

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN 110016000253200883626
GAOML EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA (ERG)
POSTULADOS 1. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ALIAS “CRISTÓBAL, EL VIEJO, ROBLE O MATACURAS”; 2. **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, ALIAS “WILSON”; 3. **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, ALIAS “EDISON O MÉJICO”; 4. **LISARDO CARO**, ALIAS “ROMAÑA”; 5. **EFRÁIN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ALIAS “JUAN PABLO”; 6. **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, ALIAS “MOSCO O MOSQUITO”; 7. **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, ALIAS “LEIDY”; 8. **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, ALIAS “SANDRA”; 9. **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, ALIAS “GUSTAVO”; 10. **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, ALIAS “PERRO GATO”; 11. **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, ALIAS “KELLY”; 12. **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS “MÓNICA”; 13. **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS “KATHERINE”; 14. **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS “CAROLINA”; 15. **EDISON MATURANA MOSQUERA**, ALIAS “CORINTO” Y 16. **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, ALIAS “QUINTO”.

DELITOS CONTRA EL DDHH Y DIH Y CONEXOS
PROCEDENCIA FISCALÍA 73 DAIACCO
ASUNTO TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

TÍTULO	CONTENIDO	FOLIO
1	Asunto	3
2	Actuación procesal	4
3	Identidad de los postulados	8
4	Alegatos de los sujetos procesales	15
4.1	Fiscalía	15
4.2	Ministerio Público	18
4.3	Apoderado de víctimas	21
4.4	Representante de la Defensa	24
4.5	Representante de la UARIV	25
5	De la solicitud de terminación anticipada del proceso	26

6	Consideraciones	27
6.1	De la terminación anticipada del proceso	27
6.1.1	Cuestión previa	27
6.1.2	De la procedencia	28
6.2	Contexto	37
6.2.1	Estructura	40
6.2.2	Financiación	54
6.2.3	Relación del ERG con otros grupos que tenían injerencia en su zona de influencia. ELN y FARC	61
6.3	Principio de enfoque diferencial de víctimas del conflicto armado perteneciente a las Comunidades Indígenas	67
6.4	Requisitos de elegibilidad	145
6.4.1	Desmovilizados colectivos e individuales	145
6.4.1.1	Requisitos de elegibilidad de Carlos Augusto Pino Correa	184
6.5	Patrones de macrocriminalidad. Control formal y material	189
6.5.1	Patrón de macrocriminalidad de expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control. Desplazamiento forzado	189
6.5.1.1	Cargos desplazamiento forzado de población civil y control de legalidad de cargos	208
6.5.2	Patrón de macrocriminalidad de 'incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores' y 'violencia basada en género'	266
6.5.2.1	Patrón de macrocriminalidad de Incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores	267
6.5.2.2	Patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género	286
6.5.2.3	Cargos por los patrones de incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores y violencia basada en género	306
6.5.2.3.1	Control de legalidad de cargos de incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo que tiene que ver con el reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida y desaparición forzada	649
6.5.2.3.2	Control de legalidad de cargos de VBG que se relaciona con la práctica de tratos inhumanos y degradantes, aborto forzado en persona protegida, aborto sin consentimiento y acceso carnal violento	671
6.5.2.4	Investigaciones y compulsas de copias derivadas del control sobre los cargos	691
6.5.3	Patrón de macrocriminalidad de retenciones ilegales para el financiamiento del grupo	703
6.5.3.1	Carlos Augusto Pino Correa. Legalización de los cargos de rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias	714
6.5.3.2	Cargos por el patrón de retenciones ilegales para el financiamiento del grupo	717
6.5.3.3	Investigaciones a realizar por la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces	776

6.5.4	Patrón de macrocriminalidad de privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener el control de la zona	777
6.6	Naturaleza jurídica de los delitos legalizados desde la órbita del derecho internacional. La doble connotación de los delitos	807
6.7	Dosificación punitiva	816
6.7.1	Concurso de conductas punibles y pena alternativa	816
6.7.2	Acumulación jurídica de las penas ordinarias	950
6.8	De la extinción del derecho de dominio	954
6.9	De la reparación integral	957
6.9.1	Intervención de los apoderados de las víctimas	979
6.9.1.1	Apoderado Rafael Gónima López	979
6.9.1.2	Apoderada Lucía Gómez Gómez	1082
6.9.1.3	Apoderada Cielo Botero	1135
6.9.1.4	Apoderado Jhon Jairo Ramírez López	1142
6.9.1.5	Apoderado Luis Ramiro González Roldán	1182
6.9.1.6	Apoderado Francisco Valderrama Moreno	1187
6.9.1.7	Apoderada María del Amparo Palacio	1191
6.9.1.8	Apoderada Margarita Agudelo Pareja	1504
6.10	Reparación colectiva	1505
6.10.1	Reconocimiento del sujeto de derecho colectivo	1510
6.10.2	Intervención del Ministerio Público	1511
6.10.2.1	Resguardo Indígena de Sabaleta	1514
6.10.2.2	Resguardo Indígena de La Puria	1516
6.10.2.3	Resguardo Indígena Doce Quebrada Borbollón	1519
6.10.2.4	Población Emberá Dispersa	1523
6.10.3	Solicitudes de reparación colectiva de acuerdo con el Plan Integral de Reparación Colectiva	1528
6.10.3.1	Órdenes y exhortaciones solicitadas por el Ministerio Público	1535
6.10.4	Intervención del Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	1545
6.10.4.1	Sujeto de reparación colectiva Sabaleta	1545
6.10.4.2	Sujeto de reparación colectiva La Puria	1550
6.10.4.3	Sujeto de reparación colectiva El Consuelo (CAMAICA)	1553
6.10.4.4	Magistratura	1554
6.11	Respuesta a las solicitudes generales efectuadas por los apoderados de las víctimas	1556
6.12	Cruce de información para no incurrir en doble reparación	1563
6.13	Parte resolutive	1564

1.- ASUNTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento en relación con la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por los apoderados de

los postulados y exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, El Viejo, Roble o Matacuras”; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o Méjico”; **LISARDO CARO**, alias “Romaña”; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”; **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “Mosco o Mosquito”; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”; **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perro Gato”; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto” y **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, acorde con las previsiones del artículo 18 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, reglamentado por el artículo 36 del Decreto 3011 de 2013 y recogido por el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 18 de septiembre de 2017, la Fiscalía 73 Delegada concurrió ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para formular imputación parcial de cargos y adicionó la medida de aseguramiento a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, **LISARDO CARO**, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ**

CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, por delitos enmarcados en los patrones de reclutamiento ilícito y violencia basada en género (aborto, acceso carnal violento y tratos inhumanos y degradantes).

2.1.1.- Actuación que correspondió a este Despacho por reparto el 21 de noviembre de 2017 –recibido al día siguiente-. Para dar curso a la terminación anticipada del proceso, se fijaron en auto del 23 de ese mes y año, los días 11 al 15 de diciembre.

2.1.2.- De otra parte, ante solicitud de la Fiscal 73 Delegada DAIACCO en punto a clarificar las fechas de audiencias programadas en los procesos seguidos contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**¹ –oficio No. 20176670018971 del 24 de noviembre de 2017- y del oficio No. 20176670019111 del 28 de ese mes y año² (f. 62 y 63). En auto del 28 de noviembre, se accedió al pedimento de cara a realizar audiencia conjunta para presentar no solo el patrón de reclutamiento forzado, sino que fuera acumulado a los de homicidio, desaparición

¹ Proceso repartido el 8 de junio de 2017. En auto del 20 de junio de 2017, se fijaron los días 14 y 15 de diciembre de 2017 para llevar a cabo audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Luego en auto del 23 de noviembre, se adicionaron al anterior, los días 11 al 13 para realizar la citada diligencia (f. 41 y 58 cuaderno de audiencia concentrada).

² *“Tal como se informó..., las fechas fijadas por su despacho (en atención a escrito de acusación radicado por la Fiscalía con el patrón de Reclutamiento Ilícito y Violencia Basada en Género) se cruzaban con las de audiencia programada...con el Magistrado de Control de Garantías...con los patrones de Homicidio, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Secuestro.//(...) Si la magistratura lo considera conducente y pertinente, solicitamos que ésta diligencia sea adelantada en una misma audiencia para que se programe con la de los patrones que se llevara a cabo..., una vez el despacho radique la solicitud de audiencia concentrada respectiva y así realizarlas de manera conjunta”.*

Así mismo, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, terminación anticipada del proceso, del 17 de septiembre de 2018, la Fiscalía en relación con este postulado adujo: *“En ese sentido, resumió, la Sala debe verificar dos aspectos, i) si el postulado hizo parte de un patrón ya esclarecido y ii) si las víctimas presentaron en la primera solicitud sus pretensiones indemnizatorias. Frente al primero de ellos, aclaró que todos los postulados hicieron parte de la primera sentencia en la que se develaron los patrones referidos, excepto Carlos Augusto Pino Correa, cuyo hechos incluidos dentro del presente proceso anticipado, se corresponden con los patrones de desaparición forzada y secuestro extorsivo, develados en la sentencia primigenia; frente al segundo punto, detalló que existen víctimas dentro de la terminación anticipada que aún no han sido reparadas”.*

forzada, desplazamiento forzado y secuestro, para lo cual señaló los días 11, 15 de junio, 23 al 27 de julio de 2018, las que fueron canceladas con posterioridad en auto del 22 de mayo.

Fue así que, el 16 de mayo de 2017 la Fiscalía 73 se presentó ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz de este Tribunal y le imputó a **PINO CORREA** cargos por secuestro, desaparición forzada (patrones de macrocriminalidad develados en la sentencia del 16 de diciembre de 2015), además de homicidio, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

2.2.- Mientras se daba inicio a la audiencia de formulación, aceptación y terminación anticipada del proceso, la Instructora adicionó al trámite dos nuevos escritos de acusación, así:

El primero, contenía la audiencia del 11 de diciembre de 2017 surtida ante el Magistrado de Control de Garantías de imputación parcial y adición de medida de aseguramiento a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, por el desplazamiento colectivo de las comunidades indígenas Emberá.

Y el segundo, relacionado con la audiencia del 26 de abril de 2018, oportunidad en la que se hizo nueva imputación parcial de cargos y adición de medida de aseguramiento a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, MARÍA YARELIS PALOMEQUE**

MOSQUERA, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, ALBEIRO BITUCAY CAMPO, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR por los delitos de desplazamiento forzado, desaparición forzada y secuestro.

2.3.- No obstante, luego de reprogramar la audiencia de formulación y aceptación de cargos en auto del 17 de julio de 2018 para los días 17 al 21 de septiembre de 2018, el 14 de septiembre se recibió oficio de la Fiscalía 73 informando que el defensor de **MARTÍN ALONSO ARENAS, ANÍBAL DUAVE VALENCIA y ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ** solicitó que: *“frente a los hechos incluidos en los patrones de macro criminalidad reconocidos (por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y otros por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia), se diera la Terminación Anticipada”*.

Evento que conllevó la adición del escrito de cargos en punto a la formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento del 11 de septiembre de 2018, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, respecto de **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ANÍBAL DUAVE VALENCIA y ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, por los punibles de homicidio, hurto, desaparición forzada y secuestro; aclarando que los delitos traídos a la actuación correspondían a los dos últimos y quedaban pendientes los restantes.

2.4.- Fue así que el 17 y 19 de septiembre de dicha anualidad se llevó a cabo audiencia de formulación, aceptación de cargos y

terminación anticipada del proceso³. Mientras el incidente de reparación integral se surtió entre el 29 y 30 de octubre, del 6 al 9 de noviembre de 2018, del 13 al 17 de mayo de 2019 y del 12 al 15 de agosto de 2019.

3.- IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

3.1.- **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, El Viejo, Roble, El Cucho o Matacuras”; plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.575, nació el 7 de abril de 1964 en el Carmen de Atrato (Chocó), hijo de Luis Octavio (fallecido) y María Josefina, estado civil soltero y con un hijo, grado de instrucción quinto de primaria y en la actualidad se encuentra en libertad⁴.

3.2.- **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”; plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No.

³En relación con la situación de Carlos Augusto Pino Correa, la Representante de la Fiscalía General de la Nación, en la primera sesión del 19 de septiembre de 2018, manifestó: “...Se le formularon el 16 de mayo de 2017 como consta en el acta No. 75...se le formuló también el delito de desaparición forzada hecho que esta contenido en la sentencia de priemra instancia proferida por esta Sala de Conocimiento rotulado como el hecho 157 y por 4 secuestros extorsivos contenidos en los cargos 13, 33, 34 y 40 de la priemra sentencia parcial proferida por esta Sala de este Tribunal, lo cual nos permite decir que el postulado formó parte de un patrón de macrocriminalidad que fue objeto de sentencia parcial por parte de esta Sala de Conocimiento, **que son por los que ha solicitado terminación anticipada su defensor y que esta Delegada considera que sí formaron parte del patrón y por ende lo incluyo en este grupo de personas para una sentencia anticipada o una terminación anticipada...huelga decir que esta imputación dentro del término legal se presentó el escrito de solicitud de audiencia concentrada junto con el escrito de acusación el 5 de junio de 2017...esto frente a este postulado y frente a la condición encuentra la Fiscalía, que puede y por eso incluyó a este postulado en esa solicitud de terminación anticipada por las condiciones expuestas y creer que si fue objeto los hechos, los patrones y que es un postulado que no se imputó en su momento...pero que si formó parte de esos patrones develados**” (minuto 39:00 a 41:24).

⁴El 12 de octubre de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad y ordenó suspender la ejecución de las sentencias vigiladas por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira; Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; mientras que el 6 de marzo de 2017 hizo lo propio en relación con los fallos vigilados por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó.

1.026.134.773, nació el 11 de enero de 1975 en Frontino (Antioquia), hijo de Carlos Enrique y María Leonilda, vive en unión libre con L. D. R. Z. víctima de VBG cargo 145, ocupación oficios varios; mientras estuvo privado de la libertad cursó hasta séptimo grado; realizó talleres relacionados con telares y tejidos, círculos de productividad artesanal, marroquinería artesanal, diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la Corporación Universidad de Sabaneta (Antioquia), curso básico de primeros auxilios, manipulación de alimentos, limpieza en áreas de superficie y escuela de padres, entre otros. Lo particulariza quemadura en el pie izquierdo y cicatriz en un dedo de la mano y en la actualidad se encuentra en libertad⁵.

3.3.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o Méjico”, plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 83.181.091; nació el 11 de septiembre de 1966 en Acevedo (Huila), hijo de Idelfonso (fallecido) y Carmen, estado civil soltero y con una hija; se graduó de bachiller en la Cárcel de Chiquinquirá y técnico en sistemas. Lo particularizan cicatriz mentoniana lado derecho y cicatriz dedos de la mano falange distal No. 7, en la actualidad está en libertad⁶.

3.4.- LISARDO CARO, alias “Romaña”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.858, nació el 15 de diciembre de

⁵El 13 de julio de 2017 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad y ordenó suspender la ejecución de las sentencias vigiladas por los Juzgados Quinto, Sexto y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

⁶ El 18 de octubre de 2016 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad y ordenó la suspensión de la ejecución de la pena vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, respecto de la sentencia proferida el 11 de enero de 2002 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo agravado de CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO, hecho acaecido el 9 de abril de 1999 en Manzanares (Caldas).

1966 en el Carmen de Atrato (Chocó), hijo de María Josefa, estado civil casado con Celeni Velásquez Flórez y con tres hijos, uno de ellos fallecido, agricultor, grado de instrucción primaria y mientras estuvo privado de la libertad se capacitó en artesanías en madera. Lo particularizan cicatrices en el codo derecho, mano derecha, hombro derecho e interciliar, en la actualidad se encuentra en libertad⁷.

3.5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”; plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 11.955.024, nació el 3 de diciembre de 1973 en el Carmen de Atrato (Chocó), hijo de Octavio (fallecido) y María Josefa, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller técnico, ocupación técnico agropecuario; mientras estuvo privado de la libertad se capacitó en artesanías de telares, tejidos y madera. Lo particulariza una cicatriz en la pierna izquierda, tercio medio, región interna y en la actualidad permanece en libertad⁸.

3.6.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.766.428, nació el 24 de septiembre de 1985 en Tadó (Chocó), hija de María Nelvita y Alberto, estado civil soltera; mientras estuvo privada de la libertad obtuvo el grado de bachiller; diploma en Derechos Humanos, participó en el taller de higiene y manipulación

⁷El 11 de octubre de 2016 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, y dispuso la suspensión de la ejecución de la pena de los fallos vigilados por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no se dijo cuales, en el oficio remitido de esa oficina.

⁸ El 18 de octubre de 2016 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad y ordenó suspender la ejecución de las sentencias vigiladas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Primero, Segundo de Medellín y Segundo de Pereira. De igual forma, en audiencia del 6 de marzo de 2017, hizo lo propio en relación con otro fallo vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

de alimentos, ejecución de operaciones para el manejo integral de residuos sólidos, manejo de aves ponedoras, taller de Windows básico, motivación y liderazgo, programa especial para resocialización de postulados a la Ley de Justicia y Paz con enfoque diferencial de género, conformación de brigadas de emergencia, líneas de diseño y tendencias de corte, entre otros. La particulariza un tatuaje en el antebrazo cara anterior con la letra “J” y un corazón flechado. En la actualidad se encuentra en libertad⁹.

3.7.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.184, nació el 18 de diciembre de 1978 en Frontino (Antioquia), hija de Carlos Enrique y María Leonilda, vive en unión libre con Marco Antonio Carreño y tiene una hija; mientras estuvo privada de la libertad cursó estudios de básica secundaria, se capacitó en corte y confección primer nivel, exposición de pintura, fotografía y manualidades, entre otros. La particularizan cicatriz en el brazo derecho e izquierdo. En la actualidad está en libertad¹⁰.

3.8.- ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.380.867; nació el 5 de julio de 1979 en Tadó (Chocó), hijo de Dioselina y Quijano, vive en unión libre con Blanca N., grado de instrucción quinto de primaria, agricultor y mientras estuvo privado de la libertad se

⁹ El 14 de septiembre de 2017 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad y ordenó suspender la ejecución de la sentencia vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

¹⁰El 12 de octubre de 2016 el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad y ordenó suspender la ejecución de la sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 27 de enero de 2011 por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio de GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGU, MARTHA CECILIA ARROYAVE y otros, vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

capacitó en el “Programa Misión Carácter Postulados”, participó en actividades de telares y tejidos, fibras y materiales naturales sintéticos, diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, taller de familia, entre otros. Lo particularizan cicatriz pectoral derecha, tatuajes en dedos de la mano 6, 7, 8, 9 y 10 con el nombre de “Jorge”, perforación en la oreja izquierda; tatuajes en el antebrazo izquierdo “¡363635 a Fabiola pbi chela”, en el antebrazo derecho con la figura del “yin-yan” y dos dagas cruzadas. En la actualidad permanece en libertad¹¹.

3.9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Perro Gato”; plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 11.600.439; nació el 24 de enero de 1969 en Aguasal en el municipio de Bagadó (Chocó), hijo de Reinaldo y Cantalisia, unión libre con Senobia Murillo Sintuy y padre de siete hijos, agricultor; mientras estuvo privado de la libertad terminó el bachillerato y recibió capacitación en plantas medicinales. Lo particularizan: cicatrices en el labio superior izquierdo, hombro izquierdo, pierna izquierda cara anterior, tatuajes en el antebrazo izquierdo con el nombre de “Albeiro V” y en el muslo izquierdo cara anterior con la figura de una paloma. En la actualidad se encuentra en libertad¹².

3.10.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”; plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹¹ El 5 de septiembre de 2017 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad y ordenó suspender la ejecución de la pena del fallo vigilado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

¹² El 10 de abril de 2018 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor las medidas de aseguramiento de detención preventiva impuestas el 12.12.13 y el 11.12.17, respectivamente, por una no privativa de la libertad, y ordenó suspender la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó), el 22.05.07, oficiando al respecto al Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

1.057.594.397; nació el 23 de febrero de 1981 en Tadó (Chocó), hijo de Cruz Helena, estado civil soltero, agricultor; mientras permaneció privado de la libertad cursó el bachillerato y se capacitó en interpretación de planos. Lo particulariza cicatriz en el brazo derecho. En la actualidad está en libertad¹³.

3.11.- **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.036, nació el 31 de enero de 1984 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Manuel (fallecido) y Adela, estado civil soltera y madre de una hija, grado de instrucción octavo y mientras ha permanecido privada de la libertad se ha capacitado en el programa “Misión Carácter” y manualidades. La particularizan tatuajes en la ingle lado izquierdo, antebrazo derecho y en el antebrazo izquierdo las letras “JAKJH” y una rosa en el abdomen.

3.12.- **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.035, nació el 23 de marzo de 1981 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Jesús Antonio y María Fidelina, estado civil soltera, grado de instrucción primaria, la terminó mientras ha permanecido privada de la libertad. La particularizan una cicatriz en la pierna derecha, rodilla derecha, un tatuaje en el pie derecho con la figura de piolín y otro escapular derecho con las letras “B.B.J”.

¹³ El 16 de octubre de 2018, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor las medidas de aseguramiento de detención preventiva del 12 de diciembre de 2013 y 25 de abril de 2018 por una no privativa de la libertad.

Por su parte, el defensor solicitó la corrección del cupo numérico de MOSQUERA AGUILAR, que obraba en el fallo del Juzgado Único Especializado de Pereira (radicado No. 2006-00702) por el secuestro extorsivo de ISABEL OLAYA DE LÓPEZ y FERNANDO LONDOÑO GUERRERO, al quedar identificado con un número inexistente -1.078.172.340- y corresponder realmente al 1.057.594.397, ante la renuencia del juez a realizarla.

3.13.- **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; plenamente identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.033, nació el 19 de diciembre de 1980 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Jesús Antonio y María Fidelina, vive en unión libre con Edison Maturana Mosquera con quien tiene un hijo; mientras ha permanecido privada de la libertad culminó la educación básica primaria, además de participar en programas de “Laboratorio del Afecto” y “Misión Carácter”.

3.14.- **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.034, nació el 22 de junio de 1979 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Jesús Antonio y María Fidelina, estado civil soltera y con una hija, grado de instrucción segundo de primaria y ha participado mientras ha estado privada de la libertad en los talleres de “Laboratorio del Afecto” y “Misión Carácter”. La particulariza una cicatriz en el lado izquierdo de la espalda.

3.15.- **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”; plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.118.347, nació el 25 de mayo de 1977 en Pueblo Rico (Risaralda), hijo de Máximo (fallecido) y María, vive en unión libre con Gloria Nancy Suárez Álvarez, agricultor, grado de instrucción primaria; mientras ha permanecido privado de la libertad ha realizado trabajos en manualidades, capacitación en “Proyecto de Vida”. Lo particularizan cicatrices en el dorso de la mano derecha, dos en antebrazo izquierdo cara anterior, clavícula derecha, frente lado lunar, en el dedo número 2, dos tatuajes uno palmar izquierdo con una figura indeterminada y el otro una cruz y una flecha encerrado en un círculo en el antebrazo izquierdo.

3.16.- **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “El Mosco o Mosquito”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.561.273¹⁴, nació el 6 de marzo de 1974 en Mistrató (Risaralda), hijo de Luis Gilberto y Rosa Marina (fallecidos), vive en unión libre con María Rosmery Suárez Álvarez con quien tiene tres hijos, grado de instrucción quinto de primaria, agricultor, actualmente privado de la libertad. Lo particularizan tatuajes en el brazo derecho en forma de corazón cruzado con dos flechas y la palabra amor y una cruz de color azul en la cara externa del mismo; cicatriz en el dedo No. 9 de la falange distal de la mano derecha y lunar carnoso en la región infraorbitaria derecha.

4.- ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1.- FISCALÍA¹⁵

Demandó dictar sentencia condenatoria a todos los postulados que acorde con el párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012 y el inciso 4º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, solicitaron la terminación anticipada del proceso, al cobrar ejecutoria la sentencia parcial proferida el 16 de diciembre de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, así como su adición, conforme lo ordenó la Corte Suprema de Justicia donde se reconocieron los patrones de macrocriminalidad que la Fiscalía General de la Nación develó respecto de los delitos cometidos por esta extinta guerrilla.

¹⁴ Su plena identidad quedó establecida a través de informe No. 11-23901 del 20.05.14.

¹⁵ Audiencia del 15 de agosto de 2019, primera sesión (00:58:02 a 01:07:33).

Oportunidad en la que se estableció que las conductas delictivas fueron cometidas de manera sistemática y generalizada, obedeciendo a una política impartida por la máxima dirección de mando funcional del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG).

La gravedad de los delitos imputados se estableció a través de elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, al igual que la confesión de los postulados al rendir versiones a lo que se aunó la confrontación de éstos con las víctimas directas o indirectas.

Expuso a su vez la Agencia Fiscal que ante la Magistratura los postulados contaron con la oportunidad de ratificar su aceptación, ampliar o aclarar puntos cuando fueron requeridos, por ende, solicitó impartir legalidad a los cargos formulados por **desplazamiento forzado, violencia basada en género, reclutamiento ilícito y desaparición forzada**.

En cuanto al aspecto procesal, la Sala acorde al inciso 5º del artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, convocó al incidente de reparación integral donde dio la posibilidad a las víctimas reconocidas desde la decisión de primera instancia, a las que no fueron tenidas en cuenta en esa providencia y a las adicionadas por los apoderados en el curso de las audiencias, para que acreditaran las afectaciones sufridas, garantizándose el debido proceso y la posibilidad de conciliar las pretensiones de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Advirtió el cumplimiento de los presupuestos legales y procesales para admitir la terminación anticipada y proceder a dictar sentencia,

atendiendo que las conductas objeto de reproche afectaron gravemente a la población civil al incurrir el grupo en graves violaciones de los Derechos Humanos, tales como el desplazamiento, la desaparición forzada y la violencia de género, última que afectó en su totalidad a las mujeres que integraron la tropa, a más de infringir el Derecho Internacional Humanitario al reclutar niñas, niños o adolescentes donde la población indígena fue una de las más afectadas con este delito.

También informó que al momento de dosificar la pena, la totalidad de los aquí postulados contaba con sentencias condenatorias en la justicia ordinaria por delitos cometidos en el marco del conflicto armado, algunos con suspensión y acumulados al fallo parcial proferido bajo la égida de la Ley 975 de 2005, con excepción de **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, quien por primera vez arribaba a la actuación, por lo cual deprecó la máxima pena para ellos de acuerdo con las circunstancias de mayor punibilidad imputadas.

A su vez, expuso que no solicitaría la extinción del derecho de dominio de bienes en relación con **PINO CORREA**, al no ofrecerlos ni contar con los mismos, hecho informado por la Fiscal Delegada ante el Tribunal encargada del tema de bienes del ERG.

En punto a otros bienes que hubiesen podido aparecer o ser ofrecidos por los demás exintegrantes, se escuchó de cada uno al correrles traslado para una posible conciliación, que no los poseían, es decir, no contaban con recursos con fines de reparación ni de restitución.

En relación con la pena alternativa manifestó que se logró el propósito punitivo al cumplir los postulados con su compromiso de entregar la verdad de lo ocurrido, ser receptivos a los requerimientos, no cometer delitos dolosos luego de la desmovilización, a más de aprovechar las ofertas institucionales para su reinserción a la vida civil como se demostró en tres audiencias ante la Juez de Seguimiento de Sentencia. Por su parte, los privados de la libertad han cumplido a cabalidad su compromiso con el proceso de Justicia y Paz, como lo verificó la Magistratura.

Pese a ello, deprecó para todos, el máximo de la pena en lo que tenía que ver con la alternativa, al ser las acciones desplegadas por los exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista atentatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO¹⁶

El Procurador Judicial 116 II quien habló en su nombre y el de su homóloga la 134 II Penal para Medellín y Antioquia, asignados en Agencia Especial para este proceso, al alegar de conclusión dio fe que la Magistratura respetó las formas propias del procedimiento establecidas por la ley y la jurisprudencia en aras a la formalización y pronunciamiento de la sentencia anticipada que se procura.

Consideró que los postulados han cumplido con sus obligaciones en el marco del proceso de la justicia restaurativa al contribuir con el esclarecimiento de los hechos. En las ocasiones que no asistieron a las audiencias presentaron justificación válida ya fuera por razones de índole laboral o de formación académica que hacían parte de las

¹⁶ Audiencia del 15 de agosto de 2019, primera sesión (01:23:40 a 01:25:45).

actividades para su reincorporación a la vida civil, tampoco se tuvo noticia por la Juez de Ejecución que alguno incurrió en conducta que implicara la pérdida de beneficios o desvinculación.

En el caso de **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, conceptuó que, tratándose de un integrante de la comunidad indígena, consultada la información sumaria obrante en la actuación, incluso la que presentó la Fiscalía, su ausencia no se entendía como sustracción voluntaria al proceso al no conocer las consecuencias que en su contra podían derivarse, porque hasta donde se conoció eran las autoridades indígenas de su Resguardo las que no le permitían salir del territorio. Y en punto a la sentencia parcial, se dispuso la pena a cumplir y en estas diligencias ningún nuevo cargo o aclaración respecto de él se realizó.

Agregó que luego de ser informados los postulados, de manera voluntaria aceptaron los cargos y respecto a la reparación integral explicaron no contar con bienes para ofrecer como reparación económica, tanto así que, de acuerdo con el informe de bienes de la Fiscalía no se encontró ninguno como para afirmar que fueron reacios a entregarlos o denunciarlos.

En el curso de las audiencias los exintegrantes del ERG ofrecieron perdón a las víctimas por los daños ocasionados con su accionar delictivo, por lo que su ánimo de reparación ha sido evidente. A modo de ejemplo: los resultados de las jornadas de exhumación han sido posibles por la información que suministraron y donde no se logró la recuperación de restos óseos las causas no les eran atribuibles.

Consideró importante aclarar a las víctimas que las solicitudes indemnizatorias realizadas a través de los representantes judiciales estaban demostradas acorde con los lineamientos legales, y si bien, la reparación en principio debía ser a cargo de los postulados, dadas las circunstancias conocidas debía quedar por cuenta del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

En cuanto a la reparación individual a los miembros de las comunidades indígenas debían admitirse las explicaciones que brindó su apoderada en la constitución de familias e incluso sobre la pronunciación y escrito de apellidos y nombres.

Los cargos estuvieron debidamente verificados, el encuadramiento típico fue soportado en las manifestaciones de las víctimas, postulados y actos de corroboración adicionales realizados por la Fiscalía, quien también respondió a los requerimientos de la Sala en forma adecuada, incluso, retiró algunos, ajustándose de este modo a la legalidad para demandar su admisión.

Sobre la pena consideró que debía imponerse la máxima alternativa prevista en la ley, todo en razón al número, naturaleza, gravedad de los delitos, presencia de crímenes de guerra, de lesa humanidad; dejando en claro que en la verificación del concurso de conductas punibles debía diferenciarse en cuanto al desvalor de acción y resultado respecto a aquellos que fungieron como comandantes, tiempo de permanencia en la organización y de esa forma se debían dictar las respectivas condenas.

De otro lado, presentó inquietud en relación con el cargo 130 donde aparecía como víctima e integrante del ERG alias “Omaira” u

“Omaira India”, al no encontrar fundamentos frente a la conducta “tratos crueles o degradantes en persona protegida”, pues a pesar de hacer mención **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, último que en el curso de la audiencia de incidente de reparación reiteró que era política del grupo la planificación forzada de las reclutadas, pero sin precisar detalles en cuanto a los métodos empleados, situación insuficiente cuando se podía entender como indeterminada la identificación de la afectada.

Por último, solicitó acoger los planteamientos de su Oficina en cuanto los daños y reparaciones colectivas plasmados en el informe presentado y que corresponde al que entregó la UARIV, relacionado con las comunidades indígenas de La Puria, El Consuelo y Sabaleta e incluidas las conclusiones que su Representante presentó, bajo el entendido que El Consuelo era la comunidad sobre la que estaba en mora la Unidad, ya que solo se han efectuado acercamientos que se darían en modo de consulta previa en septiembre de 2019, ocasión en la que esperaban establecer las políticas y directivas al respecto para inicios del próximo año.

4.3.- APODERADOS DE VÍCTIMAS¹⁷

El doctor **RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**, en representación de la bancada de apoderados de víctimas, manifestó que la influencia del grupo ilegal se centró en el eje vial de la carretera Medellín hacia el Chocó, en especial en el área comprendida en el municipio del Carmen de Atrato (Chocó), donde los subversivos ejercieron un control territorial en el corregimiento El Siete, zona rural de este

¹⁷Audiencia del 15 de agosto de 2019, primera sesión (01:26:00 a 01:38:32).

municipio, en el cual intervinieron tanto el paso de personas como de mercancías que iban de Antioquia a la zona del Chocó.

De igual modo, contaron con influencia en la carretera Pereira-Quibdó, en las regiones de Tadó y otros municipios adyacentes, inclusive llegaron hasta el norte del Valle en el municipio del Águila, donde desplegaron todo un accionar delictivo y de enfrentamiento con la Fuerza Pública; eran directos y conocidos por su intensidad, severidad, tanto así que los postulados relataron hechos escabrosos donde no respetaron el Derecho Internacional Humanitario ni el Derecho de Guerra, lo que ocasionó afectados en ambos bandos.

Indicó que en la actuación se identificaron las víctimas directas e indirectas, entre las primeras personas dedicadas al comercio, agricultura –zona cafetera del suroeste antioqueño-; en el reclutamiento ilícito –disuasión o persuasión- conductas con las que las mujeres sufrieron vejaciones como el aborto no consentido mediante métodos empíricos o presentarse ante médicos que no tenían la capacidad de realizar esta actividad, configurándose en crímenes de lesa humanidad.

Con respecto a las comunidades indígenas de Sabaleta, La Puria y El Consuelo –enfoque diferencial-, sin hacer parte del conflicto se vieron involucradas cuando la Fuerza Pública atacó a los miembros del ERG, a más de los paramilitares del Bloque Suroeste que desde Ciudad Bolívar subían hasta el Carmen de Atrato mientras ejecutaban acciones ilegales contra la población civil.

Expuso que los tres lustros de permanencia del Ejército Revolucionario Guevarista en la zona fueron de amargura,

desencanto, miseria, porque su estandarte era hacer una revolución, convirtiéndose en lo contrario, al crear una situación de desamparo, desolación y de atraso en el tejido social, en especial en el Carmen de Atrato, al verse obligados los pobladores a desplazarse de sus lugares de residencia con las consecuencias que ello implicó por no contar con fuentes para su subsistencia.

Por parte de los victimarios consideró importante resaltar que aceptaron los cargos de manera libre, voluntaria, contribuyeron con el esclarecimiento de los hechos, admitieron la comisión de los delitos que fueron realizados en forma dolosa, en calidad de autores o coautores mediatos.

Por ende, los representantes de víctimas solicitaron que se impartiera legalidad a los patrones de desaparición forzada, reclutamiento forzado, desplazamiento y secuestro extorsivo.

Mientras que, sobre los parámetros establecidos en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, deprecaron de la Magistratura dictar sentencia condenatoria contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, y los demás exintegrantes del extinto ERG, partir del máximo de la pena teniendo en cuenta la gravedad de los delitos cometidos, las circunstancias de mayor punibilidad, la violación sistemática del Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos y los Derechos de Guerra; la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; condenarlos al pago de los perjuicios ocasionados al no existir la conciliación; reparar a las víctimas con las medidas de satisfacción, rehabilitación y la garantía de no repetición. Y que los que aún se encontraban privados de la libertad, suscribieran actas de resocialización.

De otra parte, demandaron exhortar a la Fiscalía General de la Nación para compulsar copias a los demás partícipes de estos ilícitos, si a ello hubiera lugar, y exhortar a los postulados para que públicamente reconocieran su responsabilidad, cosa que ya habían hecho, además del arrepentimiento y compromiso de no repetición. Así mismo que continuaran prestando su colaboración en la localización de las personas que hoy están desaparecidas.

4.4.- DEFENSA¹⁸

Manifestó frente a las circunstancias personales, familiares y antecedentes de todo orden de los postulados que éstos de manera unilateral aceptaron los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, conforme al artículo 286 ss del Código de Procedimiento Penal, la que fue de manera libre, consciente, voluntaria en virtud a la postulación que en forma primigenia realizaron a la Ley de Justicia y Paz, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los presupuestos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición para las víctimas.

Expuso no desconocer que las conductas por las que sus representados aceptaron responsabilidad eran muy graves, que vulneraron varios bienes jurídicos tutelados por el legislador, a más de violentar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, de ahí que se contemplaran penas severas. Por ende, los postulados desde que se acogieron al sistema de justicia transicional han contribuido a la verdad, al esclarecimiento de los hechos, reconocido su responsabilidad, y la calidad en que participaron.

¹⁸Audiencia del 15 de agosto de 2019, primera sesión (01:42:59 a 01:47:08).

Tampoco se evidencia que desde su sometimiento hubieran vuelto a delinquir, por el contrario, se están reintegrando a la sociedad a través de actividades lícitas, incluso algunos han corrido traslado de sus trabajos, y han cumplido con todos los requisitos de la Ley 975 del 2005. Adicional a lo anterior han pedido perdón y expresado arrepentimiento por sus conductas a las víctimas. Por consiguiente, solicitó imponer las penas que trae la Ley de Justicia y Paz al cumplirse con los presupuestos exigidos, dejando a consideración de la Sala tasación de la pena alternativa.

Demandó mantener la libertad a quienes gozan de ella al contar con arraigo, cumplir los compromisos adquiridos al momento de la postulación, hecho constatado por la Juez de Ejecución de Sentencias.

Y frente al incidente de reparación no contaba con elementos probatorios para oponerse, aunque sus representados no tenían medios para asumir el pago de la reparación.

4.5.- REPRESENTANTE DE LA UARIV¹⁹

Oportunidad en la que a pesar de no ser sujeto procesal el Representante de la Unidad de Víctimas, informó que, el Fondo de Reparación a las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, solo contaba con \$207.000 como bienes entregados por los postulados del ERG, y se trata de la entidad que representa de acuerdo con la normatividad vigente, el actor solidario para el pago de los daños que se reconozcan como ocasionados por el ERG.

¹⁹ Audiencia del 15 de agosto de 2019, primera sesión (01:38:44 a 01:42:40).

Frente al reconocimiento de víctimas, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, solicitó no tener como tales a los integrantes del ERG.

5.- DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

La Representante de la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia del 17 de septiembre de 2018²⁰ solicitó a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín dar trámite a la terminación anticipada del proceso, toda vez que la misma fue solicitada por la defensa y postulados en audiencia ante el Magistrado de Control de Garantías y ratificada por los interesados ante la Sala.

La Fiscalía sustentó su requerimiento en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012, reglamentadas por el Decreto 1069 de 2015.

Agregó que los exintegrantes del ERG ya soportaban sentencia ejecutoriada proferida por la Magistratura, los patrones que presentó fueron reconocidos en sede de primera y segunda instancia, por ende, estimó que la modificación introducida por la Ley 1592 de 2012 a la Ley 975 de 2005 tenía el sentido que demandaba la Administración de Justicia, esto es, acelerar actuaciones que de otra forma tardarían extensos periodos en obtener resolución, valiéndose de pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte

²⁰ Audiencia del 17 de septiembre de 2018, primera sesión (00:18:00 a 01:05:00).

Suprema de Justicia en cuanto a los aspectos que debían verificarse de cara a la procedencia de la solicitud de terminación anticipada, los que encontró suficientemente colmados en este caso.

Refirió que los aquí postulados hicieron parte de los patrones de macrocriminalidad ya esclarecidos por la Sala, aunque con hechos diferentes, y que el único con un criterio diverso era **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “Mosco o Mosquito” quien, pese a no estar incluido en la sentencia primigenia, los cargos por los que se le trajo al trámite anticipado encuadraban en los patrones de macrocriminalidad de **desaparición forzada** y **secuestro extorsivo**, ya develados.

Destacó que se traían un total de 208 hechos, con 987 víctimas, los cuales daban cuenta de las mismas políticas, prácticas y *modus operandi* ya establecidos en los patrones del fallo al que se hizo referencia, y aceptados por la Judicatura.

6.- CONSIDERACIONES

6.1.- DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

6.1.1.- CUESTIÓN PREVIA

No obstante las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 46909 de 29 de junio de 2016, 51413 de 7 de marzo de 2018 y en auto de segunda instancia 46721 de 30 de septiembre de 2015, dan a entender que una vez presentada y sustentada la solicitud de sentencia anticipada, la Sala

debe dictar un auto de contenido interlocutorio donde exprese si se reúnen o no los requisitos para proceder a esa forma de finalización del proceso.

Y aunque en el presente no se hizo, o al menos no de forma tan específica, lo cierto es que al dejarse claro por la Ponente al finalizar el incidente de reparación integral que sí se cumplían tales requisitos y, por ende, se dictaría la sentencia correspondiente, se llenó al menos parcialmente este vacío, pues dicha providencia interlocutoria se requiere más que todo en los casos donde no se va a admitir la solicitud de terminación anticipada, con el fin de no llegar hasta la sentencia creándole falsas expectativas tanto a los postulados como a las víctimas.

De todas formas durante el transcurso de la audiencia la Magistratura verificó que se profirió sentencia que contiene patrones de macrocriminalidad, la cual se encuentra ejecutoriada y que los cargos presentados se correspondían con aquellos, así como realizó control material en audiencia sobre los cargos, mediante las solicitudes de aclaración realizadas a la Fiscalía, cuestión que en el caso particular de este proceso anticipado se extendió no solo dentro de la formulación de los cargos, sino también en el incidente de reparación integral de carácter excepcional que se efectuó. Por ende esa falta de un auto interlocutorio donde se declaraba lo anterior quedó completamente saneada, y siempre se debe privilegiar el fondo sobre las formas.

Superado lo anterior y de acuerdo con el recuento efectuado respecto de la solicitud realizada por los postulados, sus apoderados y coadyuvada por la Fiscalía General de la Nación, la

Colegiatura efectuará pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite de terminación anticipada que se incorpora a esta sentencia.

6.1.2.- DE LA PROCEDENCIA

El artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, contiene el procedimiento para la terminación anticipada de un proceso, estas particulares circunstancias previstas en la norma concordantes con lo dispuesto en el párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, fueron recogidas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“i) Que al postulado o los postulados se les haya formulado imputación.

ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

En este punto, debe precisarse que, aunque la norma no lo dice expresamente, está ínsito en dicha exigencia, como noción básica de la teoría general del proceso, que la providencia en la que se identifica el patrón de criminalidad masiva que sirve como sustento de la pretensión de terminación anticipada de la actuación esté en firme.

De lo contrario, si el fallo no ha alcanzado ejecutoria, mal puede entenderse develado el patrón, pues el pronunciamiento de la segunda instancia podría comportar la modificación de lo allí consignado, el rechazo de las consideraciones efectuadas por las partes sobre el particular o, incluso, la anulación de la decisión en ejercicio del control oficioso de legalidad que asiste al sentenciador de segundo grado.

La firmeza de la providencia, contrario a lo señalado por la Fiscalía en la sustentación de la alzada, no constituye un simple formalismo, sino una institución jurídico procesal que constituye pilar fundamental del debido proceso, pues sólo a partir de ella puede sostenerse que un determinado asunto ha sido decidido de manera definitiva con «imperatividad y obligatoriedad»²¹.

Tanto el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 como el 36 del Decreto 3011 de 2013, que regulan la terminación anticipada del proceso en este contexto, exigen que el patrón de macro criminalidad invocado para el efecto haya sido «esclarecido» en un fallo, y esclarecer no es otra cosa que «poner en claro, dilucidar un asunto»²², a lo cual resulta inherente la noción de lo definitivo, pues si persiste el debate, mal puede entenderse de algo que está dilucidado.

²¹Sentencia C-641 de 2002.

²²Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición.

iii) Que en esa misma sentencia hayan sido identificados los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de ese patrón de macro criminalidad.

No obstante, la insatisfacción de este presupuesto no comporta necesariamente la decisión desfavorable a la pretensión, pues de acuerdo con las disposiciones pertinentes «cuando la Sala de Conocimiento constate que no se han identificado las afectaciones causadas a las víctimas acreditadas en el proceso, ordenará la realización del incidente de identificación de afectaciones causadas de carácter excepcional».

Lo anterior, desde luego, debe entenderse e interpretarse en armonía con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014, en la que declaró inexecutable la normatividad atinente al llamado incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas y, en atención al instituto de la reviviscencia, entendió que «las normas de la Ley 975 de 2005 que regulan el incidente de reparación integral, que son derogadas implícitamente...deben recobrar su vigencia».

En ese orden, de encontrarse que en la sentencia que sirve como soporte para la terminación anticipada del proceso no fueron decididas las pretensiones indemnizatorias de la totalidad de las víctimas identificadas, lo procedente será tramitar un incidente de reparación excepcional.

iv) Que el postulado o los postulados expresamente soliciten la terminación anticipada de la actuación seguida en su contra ante el Fiscal del caso y, si este se opone al pedido, ante el funcionario judicial competente, de acuerdo con el estadio procesal en que se encuentre el trámite.²³

Adicionalmente la misma Corporación sobre el contenido de la decisión que pone fin a la versión anticipada del proceso advirtió:

“La sentencia emitida dentro del trámite abreviado, en todo caso, debe reproducir el patrón macrocriminal al que se ajustan las conductas juzgadas y debe otorgar la consecuente explicación de la razón o razones por las cuales están contenidas en él, requisito indispensable para evidenciar el cumplimiento del aludido requisito. Ello, además, porque las víctimas y la comunidad tienen derecho a saber cómo se insertan esas conductas delictivas en las políticas del grupo armado al margen de la ley y cuáles fueron sus verdaderas causas y autores.”

En esta medida, lo primero que deberá esta Colegiatura es plasmar en la decisión la verificación de cada uno de los presupuestos para con ello determinar la procedencia de impartir el trámite que pretende dar por terminado este proceso, explicando de antemano que el mismo no releva a la Fiscalía de la sustentación de la

²³ C.S.J, radicado AP5748-2015, 30 sept. 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

solicitud en debida forma, sino que lo que dicho trámite obvia es una innecesaria repetición de aspectos determinados en pasada oportunidad ante el juzgador, y sobre los que de ninguna manera puede volverse por su carácter de cosa juzgada.

Sobre el cumplimiento de los citados requisitos se tiene que a los postulados se les formuló imputación, actuación procesal que se llevó a cabo ante el Magistrado de Control de Garantías los días 16 de mayo de 2017, 18 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 26 de abril de 2018, 11 de septiembre de 2018 y, de ello, dio cuenta la Fiscalía 73 DAIACCO en desarrollo de la audiencia del 17 de septiembre de 2018, así como los dos apoderados que representaban los intereses de todos ellos.

Respecto de la segunda condición, al menos de manera formal, como quiera que materialmente más adelante habrá de realizarse pronunciamiento expreso y particular sobre los cargos y su correspondencia con el patrón de macrocriminalidad, de forma preliminar, puede decirse que la Fiscalía presentó para el trámite que nos convoca, cargos por cuatro patrones de macrocriminalidad - después se establecerá que realmente son cinco-, esto es, **INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS** en lo que tiene que ver con el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, además de **VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO; EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA Y EJERCER CONTROL POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, RETENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO –SECUESTROS- y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y OCULTAMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA MANTENER CONTROL EN LA ZONA QUE TIENE RELACIÓN CON LA DESAPARICIÓN FORZADA**, los cuales se acreditaron en

sede de primera instancia ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, contenidos en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y en sede de alzada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 11 de abril de 2018; por lo cual se estima atendida esta exigencia, pues la decisión que reconoció los patrones de macrocriminalidad está ejecutoriada desde el 27 de abril de 2018.

Por lo pronto, los hechos que se trajeron para condena de los postulados se corresponden con los patrones ya descritos, salvo los que, en particular, por las razones que habrán de exponerse dentro del acápite correspondiente al control de legalidad de cargos, no sean legalizados.

En este punto la verificación se centró en establecer si respecto de las víctimas traídas al proceso de terminación anticipada se identificaron las afectaciones que les hubieren sido causadas concretamente en la sentencia marco de referencia que para este caso es la del 16 de diciembre de 2015, frente a lo cual se concluyó que en la mayoría de los casos no se realizó la identificación por cuanto los hechos y cargos presentados en esta oportunidad por la Fiscalía son novedosos; en esa medida, la Colegiatura por expresa solicitud de la Investigadora, fijó fecha para el adelantamiento del Incidente de Reparación Integral que se llevó a cabo entre el 30 de octubre y el 7 de noviembre de 2018, continuando en sesiones del 13 al 15 de mayo y del 12 al 15 de agosto de 2019 en punto de aquellas víctimas relacionadas con los hechos por primera vez presentados.

En ese orden, la Sede encuentra que para algunos de los cargos traídos se presentaron reclamaciones que permitieron identificar las afectaciones causadas a las víctimas con el actuar del ERG.

Como última condición, para la Sala quedó demostrado que todos los postulados a través de sus apoderados realizaron solicitud de terminación anticipada, la cual fue coadyuvada por la Fiscalía 73 DAIACCO, y a pesar de que no pudo verificarse documentalmente dicha voluntad, la misma se corroboró con ellos al sustentarse la solicitud por la Delegada en audiencia del 17 de septiembre de 2018.

Con estos presupuestos se estableció la viabilidad de la terminación anticipada, pronunciamiento que hasta este punto es parcial en tanto la misma debe ser analizada respecto de cada uno de los hechos y su correspondencia con la identidad de las políticas, prácticas y *modus operandi* que caracterizaron los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía 73 DAIACCO y develados en la sentencia ejecutoriada del 16 de diciembre de 2015 con las modificaciones realizadas en segunda instancia.

Ello, en tanto la norma que comporta los presupuestos de la terminación anticipada no releva a la Fiscalía ni a la Sala de Conocimiento de presentar en forma debida y ejercer el control formal y material sobre los cargos, respectivamente, de cara a establecer esa correspondencia; para lo cual como se dijo, en el control realizado sobre cada cargo presentado, se plasmará la procedencia de la terminación anticipada para cada uno, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho a la verdad de las víctimas, y la necesaria deducción de responsabilidad penal

individual de los postulados a partir de su participación en los hechos, pues de no hacerlo así, se dejaría sin soporte cualquier reparación que se pretendiera, y con ello, se desatendería la obligación de la Colegiatura de impartición de Justicia.

Así, una breve mención a este trámite anticipado como quiera que debe aclararse, no es el que por regla general contempla la norma transcrita, en tanto la actuación que nos convoca demandó la realización de Incidente de Reparación Integral con carácter excepcional por cuanto en relación a los hechos traídos ante la Sala de Conocimiento, los cargos no habían sido tramitados con antelación así como tampoco las víctimas presentadas, lo que impone un criterio diferenciador que implica que la Magistratura deba abordar el estudio particular de cada uno de los cargos -208- frente a todos los elementos fundantes de su legalidad y correspondencia con el patrón macrocriminal develado en la sentencia macro.

Se explica por cuanto la actuación demandó una extensión mayor tanto en audiencias, como en los temas de estudio en la providencia, escenario diverso al planteado como regla general por la norma que trata de la terminación anticipada, cuando por los mismos cargos se ha impartido legalidad y de lo que se trata entonces es de la vinculación de nuevos postulados a través de una condena por iguales hechos en los que tuvieron participación.

En dicho plano, el análisis en materia de cargos se restringe a acreditar la participación y responsabilidad penal de los nuevos postulados en el devenir fáctico aceptado por la Corporación, pues aspectos como la materialidad de la conducta y la correspondencia

con un patrón macrocriminal ya han sido dilucidados en la macro sentencia, lo que resta por deducir es si el comportamiento individual de los nuevos postulados se ajusta a esas políticas, prácticas y *modus operandi* ya establecidos.

No obstante, como el asunto que concita la atención, se reitera, no ostenta las características de los dos párrafos anteriores, sino las de uno excepcional que demandó la realización de Incidente de Reparación Integral por cuanto la mayoría de los hechos y víctimas traídas por la Fiscalía no habían sido presentados ante la Sala de Conocimiento, es procedente el análisis de los aspectos particulares que de acuerdo a lo anterior demandan pronunciamiento adicional.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia hizo expresos argumentos que son importantes traerlos a colación: “*En procura de probar esos aspectos, la Fiscalía debe allegar junto con la petición, la información y soportes que permitan evidenciar la realización de la versión libre y de la imputación, acompañado de prueba que permita a la sala de conocimiento verificar que los hechos ocurrieron, que el postulado participó en su comisión, el contexto en el que se desarrollaron y el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de la actividad delictiva dentro del cual se enmarca cada hecho punible imputado, a efectos de establecer que sí corresponden al patrón ya develado.*”²⁴

(Resaltado fuera de texto).

Más adelante, agregó la Alta Corporación en la misma decisión:

“La naturaleza abreviada de la terminación de la actuación *no exime a la Fiscalía de la carga de aportar el sustento probatorio básico que permita afirmar que las conductas imputadas sucedieron en el marco del patrón esclarecido ni exonera a la sala de conocimiento del deber de ejercer control material para establecer el aludido nexo y la responsabilidad del postulado, pues la sola confesión no es suficiente para demostrar esos aspectos.*

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, AP 1044-2018, del 7 de marzo de 2018, radicado 51413, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*La sentencia emitida dentro del trámite abreviado, en todo caso, debe reproducir el patrón macrocriminal al que se ajustan las conductas juzgadas y debe otorgar la consecuente explicación de la razón o razones por las cuales están contenidas en él, requisito indispensable para evidenciar el cumplimiento del aludido requisito. Ello, además, porque las víctimas y la comunidad tienen derecho a saber **cómo se insertan esas conductas delictivas en las políticas del grupo armado al margen de la ley y cuáles fueron sus verdaderas causas y autores.***

No por ser anticipada la sentencia deben dejarse de consignar los hechos legalizados, sus autores, determinadores y móviles, menos aún su relación con el patrón macro criminal develado en la sentencia base, aspectos esenciales para satisfacer la exigencia normativa del artículo 18 de la Ley 975 de 2005.

Recuérdese que lo pretendido con la terminación anticipada es agilizar el proceso de reconstrucción de la verdad a partir de patrones macro criminales develados en fallos anteriores, sin relevar al Estado de la obligación de establecer las causas económicas, sociales y políticas en que se inserta el delito.” (Resaltado no corresponde al original).

En esta medida toda vez que la Fiscalía allegó abundante material probatorio a la actuación, no solo para la formulación de los cargos sino para complementar la sentencia macro proferida el 16 de diciembre de 2015 en aspectos como contexto, requisitos de elegibilidad y en lo que tiene que ver con el Incidente de Reparación Integral, estas cuestiones debe la Colegiatura analizarlas con el ánimo de integrarlas al actuar macrocriminal ya develado en la referida providencia y que se abordarán a continuación.

De otra parte, considera la Colegiatura necesario zanjar desde ya que en la actuación no emerge ninguna irregularidad que afecte los derechos que le asisten a los postulados como a las víctimas, por el hecho de que la Fiscalía no solicitó en este estadio procesal la acumulación de las cinco formulaciones de imputaciones parciales que hacen parte de la terminación anticipada del proceso -16 de mayo de 2017, 18 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 26 de abril de 2018 y 11 de septiembre de 2018-.

Veamos:

De acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AP 39269 del 17 de octubre de 2012, la figura de la acumulación en el trámite transicional compete de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, cuyo decreto encuentra necesario para cumplir con el deber de satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas respecto de las estructuras armadas ilegales, así como asegurar el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijar la memoria histórica.

De igual modo, agregó la citada decisión que en el diseño de tal estrategia procesal solo participa la Fiscalía, por ende, ninguna de las partes que intervienen en el proceso pueden ejercer dicha facultad y mucho menos puede dar curso a la misma de manera oficiosa la Sala de Conocimiento“[...] *la gerencia y el planteamiento de los cauces procesales mediante los cuales habrá de conseguirse los propósitos de la justicia transicional -y para ello la acumulación resulta ser una herramienta procesal efectiva- le competen al acusador*”.

Si ello es así, el hecho de que la Agente Fiscal en este asunto no efectuara solicitud ante esta Magistratura en punto a la acumulación de las imputaciones parciales que hacen parte de la terminación abreviada, en sí no enmarca una eventual situación que genere la nulitación de lo actuado, máxime cuando no se advierte el desconocimiento de garantías fundamentales o falla sustancial que afecte el debido proceso, más bien, podría decirse que se trata de una irregularidad intrascendente que fue avalada por el silencio de los sujetos procesales -defensa, apoderados de víctimas, Ministerio Público y postulados-, en el curso de la audiencia de formulación y

aceptación de cargos, al entender que ante la manifestación expresa de los últimos de dar curso al trámite de cada una de éstas entendieron que podían llevarse bajo una misma cuerda procesal, máxime cuando la Fiscalía presentó un solo escrito de acusación que las contenía a todas a más de ser la acumulación un acto de parte que solo le compete a ella y que no estimó necesario requerir.

6.2.- CONTEXTO

El surgimiento del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) -como quedó consignado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015-, está vinculado a las crisis presentadas al interior de la dirección del Frente Ernesto Che Guevara del ELN –diferencias ideológicas, políticas y militares-.

Afirmación que tiene sustento en los informes de los investigadores, Mauricio Avella -25 de octubre de 2013- y José Quintero Zabala -31 de octubre de 2013-. Documental de la que se extrae que el descontento se presentó entre los cabecillas alias “Henry”²⁵ –primer comandante- y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”²⁶, comandante militar y segundo comandante del Frente, al insistir el último en desarrollar continuas acciones militares, mientras aquél instaba a mantener la ideología y política de ERNESTO “El Che” GUEVARA.

²⁵ Se requiere a la Fiscalía con el objeto de que agote las tareas de investigación tendientes a lograr la identificación e individualización de alias “Henry”.

²⁶ “...en la confrontación militar consideramos que de acuerdo al tipo de estado que confrontábamos donde creíamos que había mayor relevancia a la confrontación armada con el Estado veíamos muy pasivo al ELN en relación al énfasis que debía haber en cuanto a mejorar las condiciones y crear mayor pronunciamiento en el campo militar, el ELN se considera como un cuerpo de guerra y ha hecho más énfasis en la actividad política, ellos destruyen el Estado desde el punto de vista político, social y yo creía que había que darle más relevancia a la parte militar...” (versión junta del 15 de enero de 2015).

Escenario que lo llevó a desertar en compañía de 17 militantes y crear el 18 de octubre de 1993, en la vereda La Lana, cabecera del río Carpas en el municipio del Carmen de Atrato (Chocó) un grupo que denominó “Compañía Guevarista”, que más tarde tomó el nombre de Ejército Revolucionario Guevarista “ERG”, con autonomía militar, política, financiera y logística²⁷.

En lo que hace a la georreferenciación y en específico para esta actuación, a más de lo consignado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, el ERG tuvo injerencia, no solo en la vía que de Quibdó conduce a Pereira donde realizaban retenes ilegales, con el objeto de obtener recursos de manera ilícita como se extrae de lo dicho en versión conjunta el 13 de marzo de 2018 por **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y LISARDO CARO**, a lo que se adiciona lo expuesto el 7 de julio de 2009 por **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en punto a que en la vía que conduce de Pereira a Quibdó se llevaron a cabo varios reclutamientos de menores por orden de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, sino que dicha práctica, igualmente, se ejecutó en Pereira, ciudad en la que el GAOML hizo intrusión a través de milicianos y de manera directa por

²⁷ Se conoce que varios integrantes de la familia Sánchez Caro, ingresaron al ERG por las amenazas de las que fueron víctimas por los paramilitares, por el solo hecho de pertenecer a este tronco familiar, tal es el caso del homicidio de Esmeralda Sánchez, quien pese a no ser parte de la organización insurgente, fue asesinada por ser familiar de éstos, circunstancia, que motivó entre otras, a que algunos de sus miembros integraran las filas para proteger su vida. Así “La cuota familiar creció en 1997, cuando las autodefensas ingresaron al Carmen y muchos Sánchez se tuvieron que desplazar. Ahí fue cuando se unió Lizardo Sánchez Caro, alias ‘Romaña’, quien hacía parte de un sindicato de jornaleros de Guaduas.//Y a mediados de junio de 1998, los ‘paras’ entraron a Guaduas, mataron a cuatro personas e incineraron las casas y sacrificaron los animales domésticos. Así mismo, provocaron la salida de los 253 moradores (65 familias), y la tierra más prometidora del Carmen quedó desolada.// A raíz de esto, Efraín Sánchez Caro ‘Juan Pablo’, de 37 años, el menor de los tres voceros, que era funcionario de la Corporación Autónoma de Chocó (Codechocó), se enroló al año siguiente” (Policía Nacional de Colombia. Componente orgánico. Proceso de administración criminal, código 2AI-FR-0010 del 7 de marzo de 2013”.

los comandantes **-SALAZAR HINESTROZA** (cargo 22 y 24) y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** (cargo 83).

Muestra de tal afirmación es lo referido por el desmovilizado **LUIS CARLOS POSADA TORO**, alias “Pillo” (cargo 22), quien en relación con su ingreso al ERG dijo en entrevista en el Batallón de Artillería No. 8 Batallón San Mateo de Pereira, Unidad BASMA el 7 de mayo de 2007 que: *“Para el año 2000 aproximadamente, me distinguí con un miliciano en el barrio la esneda de Pereira con el alias NN. Alias Mincho, sin que hasta el momento supiera que se trataba de un miliciano de la estructura del “ERG”, le manifesté que quería prestar servicio militar y como era menor de edad no me recibían, entonces este sujeto me dijo que el me llevaba para un batallón que se encuentra ubicado en el área del chocó que halla (sic) pagaba el servicio militar y que a los dos años podía venir a visitar a mi familia, como yo tenía tantas ganas de irme yo le acepte, me le volé a mis padres y cogimos un taxi para el Terminal de transportes dirección puente la unión pueblo rico Risaralda, una vez allí me presentó al padre de NN. Alias Barriga, les dijo que la guerrilla estaba en la comunidad la loma alto andaguía (sic), en el sitio había una guerrilla en guardia y le pregunte a NN. Alias Mincho si en el Ejército había mujeres, entonces me dijo que no preguntara tanto y esperara al comandante que le comentaba como eran las cosas, NN. Alias Jhon Jairo segundo al mando del Ejército Revolucionario Guevarista “ERG” este terrorista me manifestó que en el momento en que pisara la organización no tenía salida...”*.

6.2.1.- ESTRUCTURA

Se tiene que, ante requerimiento del Despacho la Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 12 de agosto de 2019, actualizó la estructura de la organización contenida en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, identificando no solo algunos de los alias sino el rango que tenían en el ERG, así:

NOMBRE Y APELLIDO	JHON JAIRO SALAZAR HINESTROZA
IDENTIFICACIÓN	71.936.067
ALIAS	JHON JAIRO

Radicado No. 110016000253200883626
 Postulado: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros
 Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)
 Terminación anticipada del proceso

RANGO		MIEMBRO DEL ESTADO MAYOR
INGRESO		1993
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		POSTULADO LEY 975/05. EXCLUIDO POR MUERTE EN 2017
NOMBRE Y APELLIDO		CARLOS CEREZO GUARABATA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		ROBINSON
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2006
SALIDA		2008
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESMOVLIZADO COLECTIVO. CODA 0249-08
NOMBRE Y APELLIDO		UVIEL PEREA PEREA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		NELSON O CHUCHITO
RANGO		PROMOCIONADO
INGRESO		1998
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERTO EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL EN LAS PEÑAS
NOMBRE Y APELLIDO		GLORIA LILIANA CASTAÑO RÍOS
IDENTIFICACIÓN		9.814.363
ALIAS		CAMILA O CAMILA PAISA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1999
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		ASESINADA POR UN INTEGRANTE DEL ERG
NOMBRE Y APELLIDO		
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		NACHO
RANGO		MILICIANO
INGRESO		1993
SALIDA		1994
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		FUNDADOR PRESO DE 1989-1990. CÁRCEL BELLAVISTA. FALLECIÓ EN 1994
NOMBRE Y APELLIDO		CLAUDIA AMPARO RONDAN DOMICO
IDENTIFICACIÓN		53.139.912
ALIAS		FRANCELI

Radicado No. 110016000253200883626
 Postulado: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros
 Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)
 Terminación anticipada del proceso

RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1997
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ. CODA 0748-03
NOMBRE Y APELLIDO		EDWINSON ZAPATA PIEDRAHITA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		ORLANDO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ DEL ERG EN 2002. SE UNIÓ AL ELN DESERTÓ EN 2004. CODA 2668-04
NOMBRE Y APELLIDO		MAURICIO BEDOYA PAREJA
IDENTIFICACIÓN		4.518.087
ALIAS		ANDRÉS O EL PAISA
RANGO		GUERRILLERO RASO DESPUÉS DE 2006 PASÓ A SER 2º DE ESCUADRA HASTA QUE DESERTÓ
INGRESO		2002
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ CODA 2707-07
NOMBRE Y APELLIDO		ANDRÉS SILVA ARBOLEDA
IDENTIFICACIÓN		1.088.295.956
ALIAS		GATO BLANCO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2007
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESVINCULÓ. CODA 2308-08
NOMBRE Y APELLIDO		SILVIA ANDREA MONTAÑO VARGAS
IDENTIFICACIÓN		1.131.644.047
ALIAS		NATASHA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2007
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ CODA 2103-08
NOMBRE Y APELLIDO		SIN IDENTIFICAR
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		TRIBILIN
RANGO		COMANDANTE DE ESCUADRA
INGRESO		

Radicado No. 110016000253200883626
 Postulado: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros
 Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)
 Terminación anticipada del proceso

SALIDA		2006
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		INGRESA MAYOR DE EDAD. APARENTEMENTE DESERTÓ SEGÚN DICHO POR LOS POSTULADOS A FINALES DE 2005 O 2006. COMPAÑERO SENTIMENTAL DE NATASHA. AL PAPÁ LE DECÍAN "BURRO 7"
NOMBRE Y APELLIDO		OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO
IDENTIFICACIÓN		4.829.629
ALIAS		FRANCO
RANGO		MILICIANO
INGRESO		1997
SALIDA		2008
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		POSTULADO LEY 975/05. CODA A5-00032
NOMBRE Y APELLIDO		OMAIRA BARRIAZA GUTIÉRREZ
IDENTIFICACIÓN		1.078.363.111
ALIAS		MILENA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1998
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ EN MAYO DE 2002 Y REGRESÓ A SU COMUNIDAD
NOMBRE Y APELLIDO		MARCELA HINESTROZA PINILLA
IDENTIFICACIÓN		44.003.738
ALIAS		MARIANA O CHIQUI
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ A FINALES DE 2002. CODA 0883-04
NOMBRE Y APELLIDO		ROSA EDILMA MARÍN RUIZ
IDENTIFICACIÓN		1.014.204.963
ALIAS		YAQUELINE O JACKELINE
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1999
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ. CODA 0084-08
NOMBRE Y APELLIDO		RUBY MOSQUERA CÓRDOBA
IDENTIFICACIÓN		42.160.456
ALIAS		JANETH O TRES PELOS
RANGO		GUERRILLERO RASO

INGRESO		2000
SALIDA		2004
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ. CODA 1425-04
NOMBRE Y APELLIDO		DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ
IDENTIFICACIÓN		1.015.069.149
ALIAS		KARINA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1999
SALIDA		2004
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ EN 2004
NOMBRE Y APELLIDO		RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		ALFREDO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1997
SALIDA		1998
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		FALLECE EL 11.06.98 EN UN ENFRENTAMIENTO CON LAS AUC
NOMBRE Y APELLIDO		ADELAIDA N.
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		HEIDY O JAIDY
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2005
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADA EN 2007
NOMBRE Y APELLIDO		MARÍA LUCÍA OKI PEREA
IDENTIFICACIÓN		1.010.096.791
ALIAS		MARTICA O MARTHA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2003
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ EN 2003
NOMBRE Y APELLIDO		
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		VÍCTOR
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		
SALIDA		
ESTADO	VIVO	

	MUERTO	X
OBSERVACIONES	INDÍGENA COMUNIDAD SAN JOSÉ DEL PALMAR. LO MATÓ EL ELN	
NOMBRE Y APELLIDO		
JAVIER CONCHA MEJÍA		
IDENTIFICACIÓN		
18.560.864		
ALIAS		
DARÍO		
RANGO		
GUERRILLERO RASO		
INGRESO		
2000		
SALIDA		
2007		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	MURIÓ EN 2007 A MANOS DE ALIAS "FARID".	
NOMBRE Y APELLIDO		
CAROL YULEIMA BONILLA TORRES		
IDENTIFICACIÓN		
VICKY		
ALIAS		
27.746.691		
RANGO		
GUERRILLERO RASO		
INGRESO		
2002		
SALIDA		
2007		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	FALLECE EN 2007 A MANOS DE ALIAS "FARID"	
NOMBRE Y APELLIDO		
DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA		
IDENTIFICACIÓN		
76.041.158.260		
ALIAS		
MIGUEL		
RANGO		
GUERRILLERO RASO		
INGRESO		
2000		
SALIDA		
2000		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	AJUSTICIADO EN 2000	
NOMBRE Y APELLIDO		
IDENTIFICACIÓN		
SIN IDENTIFICAR		
ALIAS		
JORGE O GUALA		
RANGO		
GUERRILLERO RASO		
INGRESO		
2002		
SALIDA		
2004		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	AJUSTICIADO EN 2004. ENTERRADO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE IRACAL EN BAGADÓ (CHOCÓ)	
NOMBRE Y APELLIDO		
MARÍA EMILCE MOLINA URREA		
IDENTIFICACIÓN		
77.082.308.310		
ALIAS		
SONIA O PIRRINGA		
RANGO		
GUERRILLERO RASO		
INGRESO		
1994		
SALIDA		
1997		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X

Radicado No. 110016000253200883626
 Postulado: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros
 Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)
 Terminación anticipada del proceso

OBSERVACIONES		AJUSTICIADA EN 1997
NOMBRE Y APELLIDO		JOSÉ EDISON JARAMILLO BERNAZA
IDENTIFICACIÓN		19.666.522
ALIAS		ROBINSON
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1998
SALIDA		1999
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		FALLECE POR ACCIDENTE. EXHUMACIÓN RAD 304-010 INFORME C-835.
NOMBRE Y APELLIDO		JAVIER NELSON CUENUT RENTERÍA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		RUBÉN
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1999
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2002 POR ASESINAR A ALIAS "CAMILA"
NOMBRE Y APELLIDO		GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ
IDENTIFICACIÓN		87.062.853.563
ALIAS		BETO O BETICO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2001
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2002. EL CUERPO SE ENTREGÓ A SUS FAMILIARES
NOMBRE Y APELLIDO		JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ
IDENTIFICACIÓN		29.203.448
ALIAS		EL MONO O DANIEL
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2004
SALIDA		2006
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2006
NOMBRE Y APELLIDO		MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA
IDENTIFICACIÓN		7.705.529
ALIAS		JHONATAN
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		
SALIDA		2008
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X

OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2008
NOMBRE Y APELLIDO		JOSÉ ROBINSON RIVAS PEÑALOSA
IDENTIFICACIÓN		1.005.784.504
ALIAS		JAMINSON
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2007
SALIDA		2008
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTÓ EN 2008. CODA 1126-09
NOMBRE Y APELLIDO		SIN IDENTIFICAR
IDENTIFICACIÓN		
ALIAS		JAMILSON O CHOLO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2005
SALIDA		2005
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		RECLUTADO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TARENA (CHOCÓ). AJUSTICIADO EN 2005. CUERPO SE ENCUENTRA EN FOSA. SE INFORMÓ A LA UNIDAD DE EXHUMACIONES EN NOVITA (CHOCÓ) ALTOS DE TAMANÁ
NOMBRE Y APELLIDO		FIDEL ANTONIO OSORIO MEJÍA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		HUMBERTO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1999
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE A MANOS DEL ELN
NOMBRE Y APELLIDO		FERNEY AMARILES PÁEZ
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		MEDIO METRO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2001
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2001
NOMBRE Y APELLIDO		JUAN CARLOS N.
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		PELUCHE
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2006
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	

OBSERVACIONES		RECLUTADO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA PURIA (CHOCÓ). DESERTÓ EN 2006 POR EL ÁGUILA VALLE
NOMBRE Y APELLIDO		CARLOS ELIÉCER ÁLVAREZ ÁLVAREZ
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		JHONATAN
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1998
SALIDA		2004
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		EN EL 2004. MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON EL EJÉRCITO NACIONAL EN LA VEREDA LA MINA. CORREGIMIENTO FARALLONES DE CIUDAD BOLÍVAR (ANTIOQUIA)
NOMBRE Y APELLIDO		ROMÁN ANTONIO BENÍTEZ BORJA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		SANTIAGO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2001
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2001
NOMBRE Y APELLIDO		LUIS OTILIO MATURANA ASPRILLA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		PEDRO O PEDRO NEL
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2004
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2004
NOMBRE Y APELLIDO		SANDRA MILENA CORTÉS MOSQUERA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		NATALIA O MONA NEGRA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2003
SALIDA		2003
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2003
NOMBRE Y APELLIDO		DORALIZ RAMÍREZ GALLEGO
IDENTIFICACIÓN		29.543.677
ALIAS		YESICA PAISA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1995
SALIDA		1995
ESTADO	VIVO	X

	MUERTO	
OBSERVACIONES	DESERTÓ AL POCO TIEMPO CON AUTORIZACIÓN DEL COMANDANTE ALIAS "CRISTÓBAL"	
NOMBRE Y APELLIDO	PATRICIA N.	
IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICACIÓN	
ALIAS	YESICA NEGRA O YESICA BENKO	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	1998	
SALIDA	2003	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	AJUSTICIADO EN 2003	
NOMBRE Y APELLIDO		
IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICAR	
ALIAS	YESICA MESTIZA	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	2006	
SALIDA	2006	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	FALLECE EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL	
NOMBRE Y APELLIDO		
IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICAR	
ALIAS	EDWIN	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	1998	
SALIDA	1998	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	
OBSERVACIONES	AJUSTICIADO EN 1998	
NOMBRE Y APELLIDO	LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ	
IDENTIFICACIÓN	1-8627368	
ALIAS	SERGIO	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	1997	
SALIDA	1998	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	AJUSTICIADO EN 1998	
NOMBRE Y APELLIDO	JOBANNI DE JESÚS MACHADO MOSQUERA	
IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICACIÓN	
ALIAS	PIERNÓN	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	1997	
SALIDA	2006	
ESTADO	VIVO	

	MUERTO	X
OBSERVACIONES	MURIÓ EN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON EL EJÉRCITO NACIONAL EL 08.10.06. EN EL ALTO DE TAMANÁ, CON CINCO GUERRILLEROS MÁS	
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICAR	
ALIAS	LINETH O YINETH	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	2006	
SALIDA	2006	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	MURIÓ EN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON EL EJÉRCITO NACIONAL EL 08.10.06. EN EL ALTO DE TAMANÁ, CON CINCO GUERRILLEROS MÁS	
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICAR	
ALIAS	EMILSEN	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	2006	
SALIDA	2006	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	MURIÓ EN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON EL EJÉRCITO NACIONAL EL 08.10.06. EN EL ALTO DE TAMANÁ, CON CINCO GUERRILLEROS MÁS	
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICAR	
ALIAS	LAURA NEGRA	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	2006	
SALIDA	2006	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	MURIÓ EN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON EL EJÉRCITO NACIONAL EL 08.10.06. EN EL ALTO DE TAMANÁ, CON CINCO GUERRILLEROS MÁS	
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN	SIN IDENTIFICAR	
ALIAS	HELEN O GELEN	
RANGO	GUERRILLERO RASO	
INGRESO	2006	
SALIDA	2006	
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES	MURIÓ EN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON EL EJÉRCITO NACIONAL EL 08.10.06. EN EL ALTO DE TAMANÁ, CON CINCO GUERRILLEROS MÁS	

NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		JAVIER O JAVIER BENKO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1998
SALIDA		1999
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERTE EN COMBATE CON LAS AUC
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ
ALIAS		PECAS
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1998
SALIDA		1999
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE EN COMBATE CON LAS AUC
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		RAMÓN MATURANA
ALIAS		ADINSON
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL EL 15.10.02. EN GUADUAS
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		GUACHENE O LORENZO
RANGO		PRIMERO DE ESCUADRA
INGRESO		
SALIDA		2008
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		SE LE DIO SALIDA DEL GRUPO. VIVE EN PEREIRA
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		MARTÍN EMILIO MARTÍNEZ CARTAGENA
ALIAS		CHOISE
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X

OBSERVACIONES		MUERE EN COMBATE CON EL EJÉRCITO EL 15.10.02
NOMBRE Y APELLIDO		OSCAR ARLEY RESTREPO ZAPATA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		FERNANDO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL EL 15.10.02
NOMBRE Y APELLIDO		ELIÉCER RENTERÍA RENTERÍA
IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICACIÓN
ALIAS		EDIMER
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2002
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2002
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		PELÉ
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2003
SALIDA		2008
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL EN 2008. UN MES ANTES DE LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA. ERA DE NOVITA (CHOCÓ)
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		TOTO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2006
SALIDA		2008
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL EN 2008. UN MES ANTES DE LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA. ERA DE NOVITA (CHOCÓ)
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		DAVID
RANGO		GUERRILLERO RASO

INGRESO		2006
SALIDA		2007
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2007
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		YARISA
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		
SALIDA		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		NATURAL DE SANTA CECILIA. MUERTE POR LOS LADOS DEL ÁGUILA VALLE
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		MILTON
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		
SALIDA		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	
OBSERVACIONES		
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		PIPI
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		
SALIDA		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	
OBSERVACIONES		
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		LEISON O LEDISON
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		
SALIDA		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		FALLECIÓ CON ALIAS "EL ASUSTADO" Y OTROS. EN UN ENFRENTAMIENTO CON EL EJÉRCITO NACIONAL
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		FOSFORITO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1995
SALIDA		1996
ESTADO	VIVO	

	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 1996
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		CALICHE
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2000
SALIDA		2004
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		AJUSTICIADO EN 2004
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		DORA (EUSSE)
ALIAS		ANGIE
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		2001
SALIDA		2006
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE CON OTRO GUERRILLERO EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL OCURRIDO ENTRE BETANIA Y CIUDAD BOLÍVAR, EN 2006. PRIMA DE ALIAS DUVER, POSIBLEMENTE DE APELLIDO EUSSE
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		SIN IDENTIFICAR
ALIAS		ANDRÉS O ANDRÉS NEGRO
RANGO		GUERRILLERO RASO
INGRESO		1998
SALIDA		1999
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	X
OBSERVACIONES		MUERE EN ASALTO DE LA OCTAVA BRIGADA EN PUEBLO RICO. LO DIJO OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		ALEX CARDONA RÍOS
ALIAS		MAICOL
RANGO		PRIMER COMANDANTE DE ESCUADRA
INGRESO		
SALIDA		
ESTADO	VIVO	X
	MUERTO	
OBSERVACIONES		DESERTO Y DESMOVILIZÓ SIN CONOCER LA FECHA
NOMBRE Y APELLIDO IDENTIFICACIÓN		HERMIS ANTONIO MORENO COLORADO
ALIAS		PALILLO
RANGO		
INGRESO		1993

SALIDA		
ESTADO	VIVO	
	MUERTO	
OBSERVACIONES		HIZO PARTE DEL GRUPO DE LOS 18 COMBATIENTES QUE DIO ORIGEN AL ERG

6.2.2.- FINANCIACIÓN

Conviene subrayar en cuanto a las fuentes de financiamiento, que se cuenta con lo descrito por **JUAQUÍN ALBERTO PALOMEQUE MENA**, alias “Colombiano”, desmovilizado individual en entrevista ante la Unidad Sipol-Deris, dada en Pereira el 8 de junio de 2004, donde refirió que el ERG se sostenía con los retenes ilegales en las vías, sobre todo en la carretera de Quibdó hacia Medellín y de Quibdó- Risaralda y muchas otras formas de delinquir.

A la par en versión del 28 de octubre de 2014, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, expuso que la primera línea de financiamiento correspondió al secuestro o retenciones económicas; la segunda, al impuesto de guerra (extorsiones o las mal llamadas vacunas) y en tercer lugar, aunque de manera incipiente, el narcotráfico, respecto del cual describió unos intentos de establecimiento de cultivos, procesamiento de hoja de coca e impuestos cobrados a algunos naturales de la zona o a personas que venían de otras regiones productoras de esa planta y, si bien, dejó entrever que ésta última era una fuente mínima.

Se soportó tal afirmación en su momento con lo consignado en versión conjunta del 20 de octubre de 2014, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, dijo: “...las zonas donde se hicieron algunos intentos y algunos mínimos cultivos... fue en el área montañosa del Carmen de Atrato (Chocó), en la zona que concierne a un resguardo que se llama La Puria, en el área de Mumbu... allí se estableció un semillero en el 2002, de este semillero se alcanzó a

sembrar unos pequeños árboles...gran mayoría de ese semillero fue destruido por el Ejército...y al frente de este proyecto fue un mando alias "Asprilla", el segundo proyecto de cultivos... tiene que ver con la zona de Bagadó (Chocó) en la zona del resguardo indígena del Alto Andaguada (sic), eso es población indígena..."(f. 21 y 22 de la carpeta de transcripción de versiones de la Fiscalía).

Para agregar, **LISARDO CARO**, que el primer intento de semillero fue en 1999 en forma superficial con un señor del Putumayo o Caquetá que llegó a explorar la zona, trajo la semilla, sembró, pero todo se perdió²⁸.

Pronunciándose en similar sentido **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "Juan Pablo", al referir que entre 2003 y 2004 en San José del Palmar y Nóvita en Chocó se cobraba a los habitantes un impuesto por permitirles esta actividad, pero las FARC y el ELN les dijeron a la población que ellos lo recogerían porque manejaban la zona y no el ERG *"descartándose seguir impuestando (sic) a esta gente, eso fue como a finales de 2004-2005 las FARC toma el control de esa zona y el monopolio de la coca en esa región..."* (f. 24 de la carpeta de transcripción de versiones de la Fiscalía). Por lo que esta actividad se convirtió en una alternativa para adquirir uniformes y comida cuando el grupo estuvo mal económicamente.

No obstante, son los medios de prueba allegados en el trámite de la terminación anticipada del proceso (entrevistas y declaraciones a

²⁸ *"... ya para el año 2003, hicimos algunos semilleros y esos si se desarrollaron y se repartió a algunos indígenas de 800 a 1000 palitos arbolitos y esos palitos que se repartieron en la zona si se logró coger algunas cosechitas, se procesaron allá mismo en el año 2007 más o menos conmigo al frente...se procesó se sacaron 9 kilos de base de coca...nosotros comprábamos la hoja de coca y la procesábamos... no lo volvimos a trabajar, ese nunca fue un gran pensamiento... y al final ya teníamos problemas con las FARC y el ELN y por eso nos retiramos de la zona.. cuando yo pague la hoja de coca, compre gasolina, flete para las tracto mulas para llevar esa gasolina y en esas cuentas antes perdimos plata, yo era el que compraba y negociaba la hoja de coca, Octavio era el que la pesaba y los indígenas estaban pendientes del proceso y el cultivo...los 9 kilos los vendí yo como a un millón ochocientos cada kilo, la sacamos desde el resguardo del Alto Andaguada hasta el Carmen de Atrato, de ahí no supe a quien se la entregaron..."* (f. 22, 23 y 28 carpeta de transcripción de versiones de la Fiscalía).

desmovilizados), las que permiten a la Colegiatura afirmar que el narcotráfico no fue una actividad incipiente u ocasional que ejecutó el Ejército Revolucionario Guevarista, como en su momento lo dejara sentado su máximo comandante, sino una verdadera fuente de financiamiento.

Veamos:

El 20 de octubre de 2014, **C. A. R. D. víctima cargo 98 VBG** (Gobernadora Indígena), alias “Franceli” reclutada en el 2000 por alias “Familia”, manifestó: *“...HABÍAN CULTIVOS ILÍCITOS, ESOS CULTIVOS QUEDABAN ENTRE RISARALDA Y LA PURIA POR EL RÍO MUMBU, ALLÁ PONÍAN LA TROPA A SEMBRAR COCA,... HABÍA QUE SEMBRAR 3 MIL PALOS EN UNA SEMANA Y NOS DECÍAN QUE TOCABA SEMBRAR, ESO FUE COMO PARA FINALES DE 2002 CASI 2003, A MI ME DEJABAN CUIDANDO ESO, ESO ALLÁ SE VOLVIÓ UNA CASA FINCA EN MEDIO DE LAS MATAS DE COCA, TODO ESO LO COORDINABA ALIAS “ASPRILLA”, ÉL DECÍA QUE ESO ERA PARA PRODUCIR PLATA Y ASÍ PODER DARLE A LA FAMILIA, A MI NO ME GUSTO ESO...”* (f. 12 carpeta 540496).

EDWINSON ZAPATA PIEDRAHITA, alias “Orlando”, desertó y se desmovilizó en 2004, dijo el 26 de octubre de 200 -el año no aparece completo- en el BASAN de Pereira al ser interrogado si en la región en que se ubicaba el ERG existían cultivos de hoja de COCA: *“...en los siguientes sitios hay siembra de coca así en Pasagra, en pescadito alto brisa es donde está el semillero, Conondo (sic), aguasal, es la primera siembra para las finanzas de este grupo...”*. E interrogado si conocía de alianzas entre el ERG y el narcotráfico adicionó: *“Si en una ocasión hasta el puente la unión llegó un Narco traficante (sic) donde hablo con el cabecilla alias RICHAR y le manifestó que cambiaba fusil por coca y los fusiles los colocaba donde la organización les dijera pero estas organizaciones para ese entonces no tenía coca desde ese momento inicio a la siembra (sic) de esta sustancia alucinógena para cuando tengan esta sustancia hacer el cambio por armas (sic)”* (f. 17 y 29 carpeta 588910).

MAURICIO BEDOYA PAREJA, alias “Andrés o Andrés El Paisa”, desmovilizado individual, relató el 18 de octubre de 2007 ante la Policía Nacional-Seccional de Inteligencia del Chocó, que el ERG contaba con laboratorios en el Alto Andágueda sobre las comunidades de Pescadito, Iracal, Conondó, Brisas y Aguasal (f. 11 carpeta 593462).

CARLOS CEREZO GUARABATA, alias “Robinson 2”, expuso el 2 de enero de 2008 en la Regional de Inteligencia No. 3 del Ejército Nacional “...Entre las actividades que realizaron desde allí, se tiene la del cobro de la Vacuna por la producción de coca. Por kilo debían pagar \$150.000...//Recuerda una finca que se llamaba Mira Flores por los lados del Caserío la Italia...//Estuvieron 7 meses cobrando impuesto de la producción de coca, que siempre la hacía directamente alias TRIVILIN, estuvieron en un caserío llamado Valencia, más debajo de la vereda la Italia (sic)...” (f. 27 y 28 carpeta 593525).

ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA, alias “Gato Blanco”, en diligencia de exposición del 11 de enero de 2008 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó, interrogado sobre que era básicamente el Frente ERG, adujo: “..., y basan su actividad al cultivo de coca, y exigen vacuna a los alcaldes, a los mineros a los que tienen cultivo de coca los civiles” (f. 19 carpeta 588954).

S. A. M. V., alias “N.” víctima VBG cargo 151, reseñó: “..., estando yo a punto de salir estábamos por la zona de Guaduas, era puro monte y vi unos cultivos y creí que eran de limones, como iba con una indígena alias **CATALINA**²⁹ (de la comunidad de Sabaletas, está viva y es desmovilizada) le dije que si esos eran palos de limón, ella sonrió y me dijo oigan a ésta, eso es coca. Era un cultivo bastante grande. Conocí que primero el negocio del cultivo de coca lo manejaba alias **ASPRILLA**³⁰, después alias **FRANCO**³¹, por los lados del Alto Andágueda, yo sé que la

²⁹Adriana Marcela Yagarí Velásquez, alias “Catalina”.

³⁰Diego Concha, alias “Asprilla”.

³¹Octavio de Jesús Sánchez Caro, alias “Franco”.

fumigaban, sembraban o cultivaban, que la procesaban es decir, que la volvían pasta. No puedo decir cómo era el lugar donde lo procesaban, pero sí veía que ellos preparaban venenos y mezclaban como gasolina y así, en casas de indígenas donde nosotros campábamos (sic), como uno no podía preguntar, se limitaba a ver o escuchar... No llegué a saber cómo sacaban la droga, ni a quién se la ofrecían, ni cuánto recibían por ella. Los mandos eran los que se encargaban de eso y conocían como la cultivaban, la procesaban y distribuían. No puedo hablar del lugar específico, porque pasaba uno por diferentes partes pero era zona montañosa y mucha se parecía”³².

Dicho que tiene soporte en la entrevista que rindió el 17 de junio de 2004, **DANIELA ZULETA CASTRO**, alias “Laura”, desmovilizada en la Central de Inteligencia Militar del Ejército-Regional de Inteligencia Militar No. 6: “*En el sitio Brisas, al frente de Conhondo (sic) existe un cultivo grande con coca, y es custodiado por (a. Franco), hermano de (a. Cristóbal) quien lo mantiene informado por radio*” (f. 10 carpeta 588013).

Así mismo, **O. B. G.**, alias “M.” víctima del cargo 147 de VBG, anotó el 25 de octubre de 2014, al preguntarle si conoció de cultivos de coca o laboratorios de procesamiento de alcaloides durante su permanencia en el ERG: “*Si señor, en el campamento de Santuario que queda por los límites de Cartago y Palmar Chocó, nos tocó tumbar monte y nos pusieron a sembrar coca y se sembraron como tres hectáreas y en esa labor estuve solamente tres meses. Alias JHON JAIRO³³ comandante del ERG y el comandante ANDERSON de las FARC eran los que daban las ordenes en ese cultivo de coca. Los de las FARC trajeron la semilla de coca y a nosotros nos pusieron a sembrar eso*” (f. 11 carpeta 572806).

En igual sentido, **FRANKLIN MOSQUERA SÁNCHEZ**, desmovilizado del ERG indicó en entrevista: “*Las finanzas eran manejadas por (a. Romaña), mediante el cobro de impuestos a los camioneros, buseteros y a los*

³² Carpeta de investigación del hecho 589190, reclutamiento ilícito de S. A. M. V., alias “N.” víctima también de VBG cargo 151, entrevista de policía judicial rendida el 12 de mayo de 2017, f. 18.

³³ Francisco Antonio Salazar Hinestroza, alias “Jhon Jairo”.

coqueros; pero últimamente no recibían apoyo de estos porque estaban con las FARC y con el ELN.// El cabecilla (a. Jhon Jairo), se desertó, con mil millones de pesos, era el segundo de (a. Cristóbal). Aproximadamente en noviembre del 2003, por el sector de Támara, pero no sabe exactamente...”³⁴.

Información que también trajo a colación en entrevista **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**, alias “Alexis”, al referir que no descartaba que el dinero fuera producto del narcotráfico que él lideraba en la zona del Cañón del Oso, en el Alto Andágueda.

Y, **MAURICIO RENTERÍA MOSQUERA**, alias “Alonso”, mencionó:
“Otra de las propiedades del ERG, es una finca que se encuentra ubicada a 40 minutos de las anteriores río arriba (Río Mambú) allí el sujeto (a. Asprilla), inicio un cultivo de 10 hectáreas de coca y un semillero con 500 matas. De igual forma la organización tenía proyectada la construcción de un laboratorio para el procesamiento del alcaloide”³⁵.

Súmese el informe complementario de actividades de Policía Judicial del 31 de enero de 2014, realizado por el investigador de campo SI. Jhon Jairo Gaitán Romero adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol³⁶, quien refirió que, de acuerdo con las entrevistas recibidas a varios desmovilizados, el Ejército Revolucionario Guevarista manejaba sus finanzas no solo con el cobro de extorsiones sino con la recaudación del impuesto de gramaje a los cocaleros (sembrados de coca), el cultivo de coca y su comercialización.

³⁴CODA 1356-07 entrevista militar a Mosquera Sánchez. Corresponde a una entrevista que se extrajo el SI Jhon Jairo Gaitán Romero, de la inspección realizada a las instalaciones del Comité de Dejación de Armas Coda el 19.04.12 con destino al Fiscal Sexto de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, se encuentra contenido en el informe de policía judicial del 31.01.14.

³⁵ Entrevista que se extrajo el SI Jhon Jairo Gaitán Romero, de la inspección a las instalaciones del Comité de Dejación de Armas Coda el 19.04.12 con destino al Fiscal Sexto de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y que está contenido en el informe de policía judicial del 31.01.14.

³⁶ Entregó la Fiscalía carpeta digitalizada en audiencia del 13 de mayo de 2019, al resolver cuestionamientos presentados por la Sala en punto a las fuentes de financiamiento del ERG.

Todo para indicar que el narcotráfico sí fue una fuente importante de financiamiento y, aunque la Sala en pretérita oportunidad -16 de diciembre de 2015-, consignó: “*En suma, hasta el momento, según fue presentado por la Fiscalía Delegada para el caso, la participación del Ejército Revolucionario Guevarista en la actividad del narcotráfico, se redujo a bajas cantidades y al cobro de “impuestos” a los dueños de los plantíos de coca y por la producción de pasta base, aduciendo el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, que la mayor expansión de cultivos en la región se produjo cuando entró las FARC – EP a “adueñarse” de la misma.*”³⁷ (Resaltado fuera del texto).

Ello en modo alguno, puede considerarse opuesto a la conclusión que hoy se arriba. Nótese que estamos ante sentencias parciales que se nutren de la nueva información que aporta la Fiscalía, sin que pueda considerarse la citada aseveración como una camisa de fuerza o una decisión inamovible, cuando en aquella ocasión fue clara la Colegiatura en señalar “...*hasta el momento, según fue presentado por la Fiscalía...*”.

Por ende, es procedente complementar la posición primigenia, con soporte en el nuevo acervo probatorio cuando para ese entonces no contaba la Corporación con la citada información que ahora le permite afirmar que el narcotráfico fue fuente significativa de financiamiento y no una práctica esporádica cuando requerían dinero, como lo expusieron **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **LISARDO CARO**, por contrario, hicieron uso del mismo con la colaboración y asistencia de otros grupos insurgentes que militaban en la zona, esto es, el ELN y las FARC hasta que estos se los permitieron, o por la intervención del Ejército Nacional que destruyó los cultivos.

³⁷F. 129 de la sentencia priorizada del ERG

Por consiguiente, resulta pertinente que la Fiscalía General de la Nación ahonde sobre este medio de financiación no solo a través de las versiones que reciba a los postulados, sino en entrevistas a desmovilizados de otros grupos al margen de la ley.

6.2.3.- RELACIÓN DEL ERG CON OTROS GRUPOS QUE TENÍAN INJERENCIA EN SU ZONA DE INFLUENCIA³⁸

1.- Ejército de Liberación Nacional (ELN)

Muestra de las relaciones existentes entre el ELN y el ERG, se extraen de la entrevista de policía judicial rendida el 26 de octubre de 2016³⁹, por la postulada **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, cuando dio a conocer la forma en que se produjo el secuestro de un señor conocido como “Cepillo”: *“Minuto 9:24 (...), ocurrió el día 22 de diciembre del año 2003, a las 11:00 am, en la vía que conduce de Pereira a Quibdó, en el sector Guarató, se encontraban haciendo retén ilegal en conjunto con la guerrilla del ELN, (BOCHE), decomisando víveres, se dio un enfrentamiento con el ejército y dieron de baja a dos guerrilleros, uno del ERG y otro del ELN, los del Manuel Hernández el Boche, el grupo de guerrilla del ERG, se encontraban al mando de alias ROMANA, el retén duró dos horas, los camiones que se retuvieron tenían víveres, no se sabe*

³⁸ No obstante, en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 se hizo referencia a este tema, lo fue de manera tangencial (f. 131 a 143), es así que, en esta decisión serán traídos algunas de las relaciones existentes entre el ERG con el ELN y las FARC que tendrán como soporte las entrevistas vertidas por algunos exmilitantes y lo consignado en versiones por los postulados luego del citado fallo, todo en aras de ampliar el contexto que está en continúa construcción, que se enriquece, se itera, a través de las versiones de los postulados, exintegrantes e incluso las víctimas. Así lo entendió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al sentar: *“Recuérdese que el contexto constituye una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido que busca determinar la génesis de los delitos cometidos en el marco del conflicto interno, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones recibida, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración (CSJ SP16258-2015)”*, posición reiterada en SP14206-2016, rad.47209.

Así mismo, la información que en este acápite se consigna -informes de policía judicial al igual que entrevistas y declaraciones- en cuanto a las relaciones del ERG con dichos grupos subversivos se extrae de las carpetas digitalizadas entregadas por la Fiscalía en audiencia del 17 de septiembre de 2018.

³⁹Entrevista que al igual que lo descrito por Carlos Fernando Mosquera Aguilar y Lisardo Caro quedó consignada en el informe de investigador de campo No. 11-204698 del 3 de octubre de 2017, suscrito por César Augusto Echavarría González.

cuántos vehículos pararon, el señor que secuestraron y que le decían CEPILLO, duró tres meses secuestrado con fines económicos...lo llevaron a la comunidad de pescadito Alto de Andagueda (sic)...”.

De este hecho agregó en esa misma fecha **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, que mientras estuvo secuestrado el señor apodado “Cepillo”, permaneció un tiempo con el ELN y otro tanto con el ERG, luego de ser liberado el dinero se repartió entre los dos grupos.

Y, el 27 de octubre, **LISARDO CARO**, expuso: “15:03:30 (...) secuestraron a un señor conocido con el apodo de **CEPILLO** que era un ingeniero, yo era el responsable o comandante de esa unidad, ese hecho fue en alianza con el **ELN**, él señor conocido como **CEPILLO** subía en una camioneta el (sic) nos dijo que era un ingeniero de la **SHEC**, empresa de energía de Caldas y Risaralda, lo secuestramos en una acción conjunta, estuvo secuestrado aproximadamente un mes, yo negocié su liberación, la plata que dieron fue poca, nos dieron como veinte millones de pesos \$20.000.000, con el **ELN** compartimos el dinero. También hubo hurto de víveres...” (f. 11 y 11 vto. Informe No. 11-204698 del 3 de octubre de 2017).

Ahora, sobre el secuestro de alias “Topo” –hecho 3-, se consignó en el informe No. 11-204698 del 3 de octubre de 2017, lo siguiente: “El señor que le decían “**TOPO**”, el (sic) era miliciano del ERG, y lo secuestraron para matarlo en compañía con el ELN. Eso fue en el año 2004, en la comunidad Pescadito, la víctima era de San Marino de Bagadó Chocó. La víctima era una persona de 40 años, se había secuestrado para asesinarlo, pero no se cometió el homicidio por lo que le perdonaron la vida, la participación de CLARIBEL es que prestó seguridad, en una noche, estaban con CLARIBEL, ROMANA, CRISTOBAL, SANDRA y otros que no recordó. Del señor alias TOPO, dijo no saber qué pasó después con él le dieron salida, se fue para la casa y no se dio cuenta más de él”.

De otro lado, **M. H. P.**, alias “M.”, cargo 152 VBG, dijo que de manera esporádica se hacían retenes con el ELN, tanto que en la entrega de uno se presentó un enfrentamiento con el Ejército dando

muerte a dos soldados “...llegando a Santa Cecilia donde permanecemos un tiempo largo. En este lugar se realizaban retenes esporádicos y a cada grupo (FARC, ERG y ELN) le tocaba puntear en la carretera y hacer retenes, en uno de esos los elenos nos estaban entregando la carretera y a eso de las 3:45 de la mañana bajaban los soldados a emboscarnos, nosotros sabíamos que iban a bajar, pero no que día. En el sitio conocido como Bacorí, más arriba del puente La Unión nos atacaron y encerraron y mataron a dos soldados e hirieron a otro, nosotros recibimos apoyo de otros dos grupos y logramos que el Ejército retrocediera, el combate terminó como a las 8:00 de la mañana y nosotros continuamos realizando un retén en la vía en este mismo lugar” (f. 3 carpeta 588747).

2.- Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Reflejo de la connivencia entre el ERG y las FARC se extrae de las entrevistas de inteligencia que tomó el Ejército Nacional a **MARÍA DE LOS SANTOS MOSQUERA BUENAÑO**, alias “Luisa” -14 de abril de 2004- y **JOSÉ IDILIO SUCRE VELÁSQUEZ**, alias “Cabildo” -18 de abril de 2004-⁴⁰.

La primera reseñó: “... Inicialmente se realizaban actividades conjuntas entre las FARC y el E.R.G. sobre la carretera Medellín-Quibdó, entre Pueblo Rico y Apía (Ris.) Estas actividades eran dirigidas por (a. Romaña), (a. Anderson) y (a. Rubín Morro)// En varias oportunidades, las dos organizaciones acampaban y se desplazaban juntas, pero esto se acabó a raíz de la desertión de (a. Jhon Jairo) Segundo comandante del E.R.G., porque esta situación fue aprovechada por la cuadrilla Aurelio Rodríguez, para quedarse con algunos hombres y armas de ese grupo disidente...”.

Mientras el segundo dijo: “... Los primeros grupos armados que se fundaron en esta área fue el E.L.N., después se formó el E.R.G. y después llegó las FARC, inicialmente no había relación entre las dos organizaciones E.R.G. y E.L.N.// Cuando entra las FARC, se presentan problemas internos en los grupos como celos por mantener la hegemonía del área, sin embargo se fueron solucionados (sic) y se llegó a una convivencia entre los dos grupos.// Las FARC invitaban al E.R.G. a participar en

⁴⁰ Hacen parte del informe de investigador de campo del 18 de abril de 2014.

acciones armadas, fue así como el E.R.G. participó en el ataque al Municipio de Bagadó Chocó en forma conjunta con las FARC...”

Así mismo, la exintegrante **F. E. C. A.**, alias “D.” cargo 113 de VBG, ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira (Risaralda), en punto a la convivencia del ERG con el Frente Aurelio Rodríguez dijo lo siguiente: *“...me llevaron a Puerto de Oro, que es una comunidad indígena de donde era mi papá, eso antes era de blancos, allí nos pusieron a entrenar con los del Aurelio Rodríguez de Las Farc, me parece que estuvimos como un mes, durante ese mes nos dieron ocho días de curso de enfermería básica...”* (f. 6 carpeta 572957).

Igualmente, **R. E. M. R.**, alias “J.” víctima directa cargo 143 de VBG, en declaración ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira, indicó que en la zona en que operaba el ERG estaban las FARC, el ELN, el Frente Aurelio Rodríguez, El Che Guevara y Cacique Calarcá (f. 6 carpeta 572784).

Además, **EDWIN LEANDRO ECHEVERRY MOLINA**, en entrevista el 25 de septiembre de 2006 en el Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, Unidad Basma en el municipio de La Celia, cuando interrogado sobre las zonas o áreas campamentarias expuso que en el campamento ubicado en la parte alta del Andágueda hacia el sector del río Mumbu, conocido como “Las Playas”, se alojaron *“terroristas de la Aurelio rodrigues (sic) de la ONT-FARC por espacio de 20 días aprox. Según información del desmovilizados (sic) traían personal enfermo de paludismo, Amando (sic) del sujeto alias Isafas Trujillo cabecilla bloque nororiental de esta organización quienes venían de los lados del carmen de atrato dirección a santa Cecilia esto fue hace más de un año// 3er Campamento de nombre **la coquera** ubicado a orilla del río mumbo con capacidad para 15 terroristas encargados del cultivo de la hoja de coca, el desmovilizado manifestó que hace un año largo estuvo en ese campamento cuenta con unas 10 hectáreas sembradas con hoja de coca, este*

campamento lo cuida NN Alias franco hermano del cabecilla del ERG Alias Cristóbal. Hay laboral los indígenas del alto Andagua (sic) quienes jornalean y milicianos de esta organización narcoterrorista”⁴¹.

Complicidad que dejó plasmada **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en versión conjunta del 26 de septiembre de 2013, en relación con el secuestro y desaparición de la víctima **ALONSO DURÁN CARVAJAL**, *“frente a este hecho supe del secuestro ocurrido en Anserma nuevo y en conjunto con las FARC frente Aurelio Rodríguez... ratifico es que efectivamente se hizo una acción en conjunto con el frente Aurelio Rodríguez... Lo que puedo decir es que fue un secuestro allá conjuntamente con las FARC secuestro con fines económicos...”*.

Por su parte, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en versión del 13 de septiembre de 2017, citó: *“También es de anotar que en esa estructura que comandaba alias FAMILIA y donde yo era el segundo al mando, también estaban con nosotros otros cuatro guerrilleros integrantes del frente 34 de la FARC, ellos estaban ahí con nosotros porque para ese entonces era que se estaba conformando el frente Aurelio Rodríguez aquí por los lados de Risaralda, entonces llegó un comandante del frente 34 conocido con el alias de COMIN, el nombre es como ISAIAS, entonces de esa estructura del 34 se desertó un muchacho, dejando la mayoría de la tropa heridos y un muerto porque él les arrojó unas granadas, entonces los que quedaron sanos nosotros los acogimos porque el grueso del grupo 34 estaba lejos para el lado de Risaralda, entonces nosotros por estar en esa zona nos ordenaron como brindarles auxilio mientras llegó otro comandante del 34 y se los llevó...”⁴².*

En similar sentido, el 13 de julio de 2004, **R. M. C.**, alias “Y.” víctima cargo 112 VBG, expuso en la Seccional DAS Quindío que: *“Tuvo conocimiento sobre los apoyos que realizó el ERG a las FARC en las tomas a Santa Cecilia y Cerro Montezuma (sic) en Pueblo Rico Risaralda y al municipio de Tadó en el Chocó” (f. 7 carpeta 588775).*

⁴¹Entrevista que aparece contenida en el informe de policía judicial del 31 de enero de 2014, rendido por el SI. Jhon Jairo Gaitán Romero, el que hace parte de las fuentes de financiamiento que entregó la Fiscalía en medio magnético.

⁴² Entrevista obrante en el f. 100 y 101 de la carpeta 540521 de investigación del hecho de la Fiscalía General de la Nación.

Alianzas sobre las que se pronunció **M. H. P.**, alias “M.” cargo 152 VBG, en la Seccional DAS Quindío el 30 de marzo de 2004, donde plasmó: *“En la toma a Santa Cecilia, realizada por los Frentes Aurelio Rodríguez, 47 y 52 de las FARC, nosotros los apoyamos sirviendo de punta en cercanías de Pueblo Rico, emboscando a la policía cuando salieron a apoyar a sus compañeros de ese pueblo. Eso fue por los lados del cementerio. También se emboscaron los refuerzos de Pereira en el sector de La Línea. // Cuando se presentó el avión fantasma para apoyar los combates, guerrilleros de las FARC se hicieron en un cerro, muy alto, y desde allí lograron tumbarlo. Luego de esto nos reunimos todos los grupos en Jingabará para repartir lo que se había recuperado, correspondiéndonos unos chalecos munición y un fusil. // En la toma de Bagadó Chocó, no estuve presente...La acción se realizó en conjunto con las FARC, ERG y ELN, logrando recuperar tres fusiles, una M-60 y varios uniformes. Al mando del ERG estuvo Cristobal (sic), Jhon Jairo, Romaña y Alexis” (f. 5 carpeta 58874).*

Así, en relación con la toma de Bagadó (Chocó), expuso el 5 de febrero de 2003 la desmovilizada **Y. M. M.**, alias “X.” cargo 155 VBG, en entrevista en el Cuerpo Técnico de Investigación-Seccional Pereira lo siguiente: *“Durante el tiempo que estuve en las filas guerrilleras del ERG, me tocó participar en una toma que hubo al Municipio de Bagadó-Chocó, bajo el mando de alias “**JHON JAIRO**”, participamos más o menos 35 personas del ERG, de las FARC eran unas 50 personas bajo el mando de alias “**ANDERSON**”, allí los de las FARC, le tiraron una pipeta de gas al puesto de Policía de allá y resultaron dos muertos de la Policía y de nosotros dos, a las FARC si les bajaron cuatro, esto fue hace dos años, la toma comenzó como a las nueve de la mañana y era la una de la tarde y todavía se estaban dando candela, nos fuimos porque le metieron aviones y nos tocó replegarnos por el Cañón del Chamí en Mistrató, los compañeros de nosotros que murieron los cargamos como dos horas y luego los enterramos” (f. 35 carpeta 572707).*

Connivencia reflejada en la elaboración de explosivos, como lo describió **G. M. H. víctima cargo 114 VBG**, quien al rendir declaración el 2 de abril de 2004, ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario de Pereira: *“Si. El “ERG” utiliza explosivos. En la minas quiebrapatas en Risaralda: en el alto de “La línea” antes de llegar a Pueblo Rico, en “Agua Sal”.en “la Loma” (sic) que es una vereda cerca de Ágüita. Los explosivos los hacen junto con las “FARC”.que (sic) tienen gente especializada en esas cosas. En el grupo el encargado de los explosivos era “Bladimir” “Ramiro” también ayudaba”* (carpeta 589889).

Acuerdo que, igualmente, se manifestó al realizar los procedimientos de aborto a las militantes del ERG por **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias “El Médico, El Mono o El Enfermero”, como se extrae de lo dicho por **DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ**, alias “Karina”⁴³ -14 de noviembre de 2015-, *“...en esa casa habían 3 personas más eran de las FARC porque a todos este médico nos recogió en Santa Cecilia, los de las FARC pertenecían al frente 34, eran dos hombres a uno le decían WILLIAM y CHANO y una mujer de alias TANIA, morena, esta iba también para abortar, estos los entregó IVÁN RÍOS en Santa Cecilia, como en Santa Cecilia se encontraban estos grupos de las FARC el AURELIO El 9 y el 47 frente, se que son de las FARC porque nosotros los del ERG nos cruzábamos de lado a lado porque ellos no tenían trocha...”* (f. 8 carpeta 572974).

6.3.- PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Los Pueblos Indígenas asumen que la violencia contra el territorio no es una práctica nueva sino más bien una reiteración de conflictos en el espiral del tiempo. Sus efectos no siempre logran su cometido, bien porque lo pretendieran por vía de alteración, interrupción o administración. Por el contrario, en el marco de este ciclo de guerra las redes mutan, se extienden y encuentran manera de seguir produciendo vida. Aún en condiciones de fractura profunda en las

⁴³ Compañera sentimental de alias “Maicol” de quien dijo que su nombre era Alex Cardona Ríos.

que los pueblos se ven obligados a moverse de sus territorios, las redes vitales⁴⁴ han sido capaces de transformarse en función de la pervivencia (Libro, Tiempos de Vida y Muerte. Memorias y Luchas de los Pueblos Indígenas en Colombia, pág. 126).

Así las cosas, el enfoque diferencial puede ser entendido como el conjunto de medidas y acciones que, al dar un trato desigual o diferenciado a algunos grupos poblacionales, garantizan la igualdad en el acceso a las oportunidades sociales (Cfr. Enfoque Étnico. Pueblos y Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Pueblo ROM, pág. 5).

Hecho que se traduce para la Corte Constitucional, en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, forma a partir de la cual contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes (Cfr. C-253 A de 2012).

De este modo, establece el artículo 5 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1592 de 2012, el **principio de enfoque diferencial**, que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad.

⁴⁴La red vital como el entramado interrelacionar que se teje entre el mundo material de la vida fáctica y la inmaterialidad de las repercusiones que causan los hechos en las relaciones sociales, en la cultura y el territorio.

La Red Vital como comprensión propia: con este concepto se advierte sobre las relaciones que producen, en un sentido extenso, los elementos que componen la vida indígena. Hablar de red implica la existencia de conexiones entre diferentes prácticas, concepciones y entidades que permiten la fluidez y el movimiento de la diversidad que constituye la vida. La vida es interdependiente y asumir esa premisa es central para aproximarse a las relaciones interrumpidas y alteradas por el conflicto armado en los Pueblos Indígenas, comunidades y organizaciones indígenas (pág. 15 y 34).

En suma, el Estado ofrece especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a las que se refiere el artículo 5º, tales como mujeres, jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado, **miembros de pueblos o comunidades indígenas**, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial, en concreto del que trata la citada ley.

Principio incluido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, disposición a través de la cual se establecen los mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad de las víctimas, donde es imperativo que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de Justicia y Paz, se tengan en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables (Cfr. Sent. C-694 de 2015).

Con todo, la Corte Constitucional se pronunció en concreto sobre el enfoque diferencial para las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en la sentencia T-010 de 2015⁴⁵.

⁴⁵«Dicho principio de enfoque diferencial, es producto del reconocimiento lógico que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (art. 13 C.P) y socio-culturales específicas.
El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en

De ahí que acorde con el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011 se expidió el Decreto Ley 4633 de 2011, por medio del cual se regulan los derechos y garantías de las víctimas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas.

Así las cosas, la Constitución Política reconoce que los grupos étnicos son parte constitutiva de la nación colombiana. Una etnia es una comunidad humana con prácticas y afinidades culturales y sociales que la identifican y que permiten que sus integrantes se equiparen como pertenecientes a ella en tanto comparten una ascendencia común. El sentido de pertenencia permite que los individuos y las familias que se reconozcan parte integrante, convivan en un territorio común⁴⁶.

Entiéndase entonces que los indígenas son aquellos grupos de ascendencia amerindia que mantienen vivas sus tradiciones lingüísticas y culturales, una fuerte relación con el territorio ancestral y la naturaleza, así como una organización social, jurídica y política propia⁴⁷.

“La población indígena está constituida por agrupaciones homogéneas que comparten creencias, tradiciones y cosmogonías propias vinculadas al territorio, donde subsisten diversos planos de representación de la realidad, que son recreados mediante rituales y representados en hitos del territorio bien definidos, los cuales son reclamados como “lugares sagrados”, dado su profundo valor

circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palenqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas”.

⁴⁶ Enfoque Étnico. Pueblos y Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Pueblo Rom, pág. 16.

⁴⁷ Enfoque Étnico. Pueblos y Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Pueblo Rom, pág. 10.

*simbólico para las diferentes comunidades. Es por este valor asociado a la cosmología que los caminos, montañas, piedras, ríos, logran un significado definitivo para las comunidades indígenas y hacen que el territorio tenga connotaciones sagradas.*⁴⁸

6.3.1.- PLAN DE SALVAGUARDA UNIFICADO⁴⁹

Marco jurídico del Plan de Salvaguarda del Pueblo Emberá

La Corte Constitucional en **x T-025 de 2004**, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) respecto de la población afectada por el desplazamiento y la omisión reiterada del Estado de brindar protección oportuna y efectiva. Ocasión en la que constató que las instituciones estatales no lograron contrarrestar el grave deterioro de las condiciones de vulnerabilidad de los desplazados, ni asegurar el goce efectivo de sus derechos constitucionales o favorecer la superación de las circunstancias que ocasionaban su violación.

Subrayó que a la población desplazada se le conculcaban los más elementales derechos en forma masiva, prolongada y reiterada, todo en razón a un problema estructural originado en la precaria capacidad institucional del Estado para implementar una política de atención, y la insuficiencia de recursos destinados a financiar su ejecución.

Destacó que uno de los deberes del Estado Social de Derecho era corregir las visibles desigualdades sociales, facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la Nación y estimular el mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de las zonas más deprimidas de la sociedad.

⁴⁸*Ídem.*

⁴⁹Documento unificado de planes regionales. Ministerio del Interior. Asociación de Cabildos Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013.

Afirmación que se tradujo en la obligación de las autoridades de adoptar políticas, programas o medidas para lograr la igualdad de condiciones, oportunidades, satisfacer los derechos de la población, abstenerse de definir y promover políticas, programas o medidas regresivas para el goce de derechos que pudieran agravar la situación de injusticia y de exclusión que se pretendía corregir.

Advirtió que para superar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) respecto de la población afectada por el desplazamiento, era necesaria la intervención de varias entidades del Estado, además de la adopción de un conjunto complejo, coordinado de acciones y un nivel de recursos que demandaba un esfuerzo presupuestal adicional. En consecuencia, ordenó a las autoridades nacionales y territoriales asegurar los medios suficientes para cumplir los compromisos derivados de los mandatos constitucionales y legales para consolidar el goce efectivo de los derechos de la población afectada por el desplazamiento.

De modo que, en **Auto de Seguimiento 004 de 2009**, recalcó nuestro Máximo Tribunal Constitucional que, el conflicto armado colombiano amenazaba con el exterminio cultural o físico a muchos de nuestros pueblos indígenas, tanto que, estos grupos estaban particularmente indefensos y expuestos a éste y sus consecuencias.

Determinó que el conflicto empeoraba la situación preexistente de las comunidades al desembocar en el desplazamiento forzado, generando desintegración comunitaria y familiar por la muerte de sus líderes, amenazas, señalamientos, reclutamientos, que fragmentaban las organizaciones llevándolas a situaciones de alta vulnerabilidad, al generar la imposibilidad de movilizarse por el

territorio, lo que de por sí perturbaba el trabajo colectivo y las estructuras culturales que dependían de él, a más de afectar la educación por la ocupación de las escuelas y el asesinato o intimidación de los maestros e impedirles acceder a los servicios de salud o la realización de prácticas medicinales propias.

Todo lo cual llevó a la Corporación a identificar una serie de factores comunes que concretaban la base de la confrontación que se cernía sobre la totalidad de los pueblos indígenas del país, los que a su vez dependían del contexto geográfico, socioeconómico y cultural en que se desarrollaba.

Así, los agrupó en tres categorías: (i) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta⁵⁰; (ii) los procesos bélicos que involucran activamente a las comunidades indígenas, y sus miembros individuales, en el conflicto armado⁵¹; y

⁵⁰ (i) incursiones y presencia de grupos armados ilegales en territorios indígenas, en ocasiones seguidas de una fuerte militarización del territorio por parte de la Fuerza Pública; (ii) confrontaciones armada entre grupos armados ilegales, o entre éstos y la Fuerza Pública, en territorios indígenas o cerca de ellos; (iii) ocupación de lugares sagrados por los grupos armados ilegales y por unidades de la Fuerza Pública; (iv) instalación de bases militares en territorios indígenas sin consulta previa, y (v) instalación de minas antipersonal y abandono de municiones sin explotar (MAP/MUSE) en sus territorios. (Cfr. Auto 004 de 2009).

⁵¹ (i) señalamientos individuales o colectivos de manera arbitraria de ser colaboradores del grupo armado opuesto o de la Fuerza Pública, presencia temporal de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados dentro de sus territorios con ocupación de viviendas o edificios comunitarios; (ii) asesinato selectivo de líderes, autoridades tradicionales y miembros prominentes de las comunidades indígenas; (iii) amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores armados ilegales y por algunos miembros individuales de la Fuerza Pública; (iv) confinamientos de familia y comunidades enteras, por las guerrillas, los grupos paramilitares o por virtud de la presencia de minas antipersonal; (v) controles sobre la movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes, servicios básicos y ayuda humanitaria de emergencia por los actores armados ilegales y en ocasiones por la fuerza pública, junto con los controles de movilidad a menudo se reporta la incautación y robo de alimentos o bienes. Las restricciones de movilidad expresas o derivadas de la presencia y enfrentamientos de los actores armados impiden el uso tradicional de los territorios étnicos, ocasionando el desequilibrio de las estructuras culturales y económicas que dependen de esa movilidad; (vi) irrespeto reiterado a la autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores armados ilegales y en ocasiones por miembros de la Fuerza Pública; (vii) controles de comportamiento y de pautas culturales propias por parte de los grupos armados

(iii) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan territorios tradicionales y culturas⁵².

Decisión que analizó en específico la realidad de los pueblos indígenas, el riesgo de exterminio cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros, como desde el punto de vista físico, por la muerte natural o violenta de sus integrantes. Precisó que previo a éste, en Auto 218 de 2006, se identificaron los grupos étnicos que sufrían el mayor nivel de desplazamiento y las áreas críticas del sistema de atención que los hacía más vulnerables al exterminio físico y cultural⁵³.

ilegales que se materializan, entre otras, en el establecimiento de reglamentos y códigos de conducta y control que se ejecutan mediante amenazas e intimidaciones y que impiden de raíz el desarrollo de prácticas autóctonas; (viii) reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad por actores armados irregulares, con graves repercusiones tanto para su vida e integridad personal como para la seguridad de sus familias y comunidades de origen; (ix) apropiación y hurto de bienes de subsistencia de las comunidades por parte de los actores armados y en algunas ocasiones por miembros de la Fuerza Pública; (x) prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de mujeres y jóvenes indígenas como táctica bélica; (xi) homicidio, amenaza y hostigamiento de maestros, promotores de salud y defensores de los derechos de los indígenas por parte de los actores armados irregulares; (xii) ocupación temporal de escuelas y viviendas y edificios comunitarios por parte de los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública, y (xiii) utilización de las comunidades como escudos humanos durante los enfrentamientos, por parte de los actores armados. (*ídem*).

⁵² (i) El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas, así como por parte de colonos que invaden sus territorios; (ii) el desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas. La presencia creciente y registrada de cultivos ilícitos, en especial coca y el desarrollo dentro de sus territorios, por actores externos, de distintas actividades vinculadas al tráfico de drogas, sin embargo, también por el desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales en forma irregular por actores económicos del sector privado o por grupos armados ilegales; (iii) fumigaciones de cultivos ilícitos sin el lleno de los requisitos de consulta previa ordenados por la Corte Constitucional y con efectos indiscriminados tanto sobre los cultivos lícitos de pancoger y de subsistencia de las comunidades como sobre el hábitat de subsistencia -caza, pesca, bosque-(*ídem*).

⁵³“6.2. El desplazamiento forzado es particularmente gravoso para los grupos étnicos, que en términos proporcionales son los que sufren un mayor nivel de desplazamiento en el país, según se ha informado reiteradamente a la Corte y lo han declarado distintos analistas del fenómeno. El impacto del conflicto como tal se manifiesta en hostigamientos, asesinatos, reclutamiento forzado, combates en sus territorios, desaparición de líderes y autoridades tradicionales, bloqueos, órdenes de desalojo, fumigaciones, etc., todo lo cual constituye un complejo marco causal para el desplazamiento. El desplazamiento de los grupos indígenas y afrocolombianos conlleva una violación grave de los derechos constitucionales específicos de los que son titulares, incluyendo sus derechos colectivos a la integridad cultural y al territorio. Más aún, la relación de los grupos étnicos indígenas y afrocolombianos con su territorio y los recursos presentes en él transforma el desplazamiento forzado en una amenaza directa para la supervivencia de sus culturas”.

Ocasión en la que llamó la atención sobre la ausencia de información cuantitativa del fenómeno del desplazamiento de los pueblos indígenas, situación que dificultaba visualizar la dimensión real e identificar los problemas estructurales que incidían en su condición de vulnerabilidad, causas de la violencia o impacto que sufrían, lo que llevó a considerar que muchos estaban en riesgo de extinción.

Reparó en que el conflicto armado era el principal factor de riesgo de la existencia de las comunidades indígenas y la causa del desplazamiento con otros problemas en torno a la tenencia de la tierra, su disputa por diversos actores y la falta de legalización de muchos territorios.

Agregó su vulnerabilidad a situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema, inseguridad alimentaria, falta de atención en salud y abandono institucional, en medio de las cuales debían soportar los peligros inherentes a la confrontación y a la elaboración de obras o proyectos de infraestructura por el Estado (represas, carreteras y bases militares), con graves impactos sobre su territorio y vidas, al no realizar la consulta previa en los términos ordenados por la ley.

Profundizó en torno a las mujeres, su invisibilidad en las acciones oficiales que las hacía víctimas de una triple discriminación: (i) por ser mujer; (ii) por ser indígena y (iii) por ser desplazada, para llamar la atención sobre la desintegración de sus redes sociales, comunitarias y culturales de apoyo.

En síntesis, valoró que el impacto diferencial del desplazamiento sobre los pueblos indígenas radicaba en que además de los perjuicios individuales producidos a las personas afectadas, generaba daños colectivos que se retroalimentaban con los primeros y juntos desataban un proceso destructivo de la diversidad étnica y cultural del país.

Tanto que, emitió dos órdenes concretas para prevenir y proteger los derechos de los pueblos indígenas y de sus miembros a la vida, integridad, territorio y participación, ante el desplazamiento forzado para lograr que su atención fuera adecuada y apropiada: (i) diseñar e implementar en el corto plazo un programa de garantías de derechos para toda la población indígena del país, orientado a la prevención y atención de su desplazamiento forzado, que debe ser formulado por las entidades del gobierno con la participación de sus organizaciones representativas⁵⁴ y (ii) diseñar y poner en marcha 34 planes de salvaguarda étnica, destinados a proteger otros tantos pueblos indígenas de los efectos ocasionados por el conflicto armado y el desplazamiento forzado⁵⁵, entre ellos, el pueblo Emberá.

Y agregó, dicha Corporación que a los planes de salvaguarda debían integrarse seis componentes básicos: (i) prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado sobre el pueblo indígena respectivo; (ii) atención efectiva y diferencial a las personas desplazadas; (iii) atención a los derechos fundamentales de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición; (iv)

⁵⁴Pueblos indígenas y desplazamiento forzado: evaluación del cumplimiento el gobierno colombiano del Auto 004 de la Corte Constitucional Colombiana (2010).

⁵⁵Pueblos indígenas y desplazamiento forzado: evaluación del cumplimiento el gobierno colombiano del Auto 004 de la Corte Constitucional Colombiana (2010).

protección de líderes, autoridades tradicionales y personas en riesgo por sus posturas de activismo o liderazgo; (v) herramientas para el fortalecimiento de la integridad cultural y social de cada etnia beneficiaria y (vi) protección de los territorios tradicionales, en especial de los que están en proceso de titulación y de los que ya se encuentran titulados, frente a los distintos eventos bélicos y de despojo.

Introducción que permite a la Sala adentrarse en lo que será objeto de análisis en este acápite con soporte primordial, entre otros, del Plan de Salvaguarda Unificado en relación con la Comunidad Emberá y, en específico, en lo que atañe a los Emberá Katío y Emberá Chamí, comunidades indígenas de las que hacen parte los Resguardos de La Puria, El Consuelo y Sabaleta, quienes se vieron afectados de manera directa por el accionar delincuenciales de los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), como más adelante se verá al desarrollarse los patrones de expulsión de la población para mantener dominio de la zona y ejercer control (desplazamiento forzado) e incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo (reclutamiento ilícito y violencia basada en género).

6.3.2.- COMUNIDAD EMBERÁ⁵⁶

Pueblo indígena que pertenece a la familia lingüística Chocó, su nombre alterno corresponde a emperä, eberä, bed´ea, eperä padea y cholo⁵⁷.

⁵⁶ Plan de Salvaguarda Pueblo Embera. Documento Unificado Planes Regionales (Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas Embera, Wounan, Katío, Chamí, Tule del departamento del Chocó-Orewa. Convenio interadministrativo No. 26345-044-2013. Junio de 2013). www.toda-colombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/emberae Informe de Investigador de Campo No. 0313 del 6 de octubre de 2017.

En la actualidad la población Emberá se distribuye en tres grandes áreas geográficas, como se extrae del Plan de Salvaguarda del Pueblo Emberá⁵⁸:

La primera, el Chocó Biogeográfico, que va desde el Nudo de Paramillo localizado en la parte norte que se extiende desde allí en dirección sur a lo largo de la cordillera occidental sigue la divisoria de aguas que tributan hacia la cuenca del Pacífico y el Golfo de Urabá, de tal modo que abarca el territorio que desde la frontera con Ecuador se prolonga hasta la frontera con Panamá y el Paramillo.

La segunda, contigua a ese amplio territorio tradicional del Pacífico, va por la vertiente oriental de la cordillera occidental en dirección del valle del río Cauca en su región media alrededor de la zona cafetera y, algunos pocos asentamientos se localizan hacia el bajo Cauca.

Y la tercera, es la región en la que se ha dispersado la población Emberá a partir de los años 60, constituyendo asentamientos por fuera del territorio tradicional, en especial en Putumayo, Caquetá, Meta, Bolívar, Casanare, Boyacá y Tolima.

Pueblo que también tiene cuatro formas dialectales⁵⁹: (i) Emberá Dobidá; (ii) Emberá Chamí; (iii) Emberá Katío y (iv) Sia Pedeé. Dentro de este se distinguen tres grupos de acuerdo con los territorios que ocupan: los Dobidá, los Eyabidá y los Oibidá. Los Emberá Chamí y los Emberá Katíos están dentro del grupo Eyabidá,

⁵⁷www.toda.colombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/embera

⁵⁸Pág. 16 Plan de Salvaguarda Pueblo Embera. Documento Unificado Planes Regionales (Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas Embera, Wounan, Katío, Chamí, Tule del departamento del Chocó-Orewa. Convenio interadministrativo No. 26345-044-2013. Junio de 2013).

⁵⁹www.toda.colombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/embera

aunque entre ellos existen variaciones dialectales, modos de vida, procesos productivos y vestuario⁶⁰, como se verá más adelante.

“Las características particulares de cada zona con población Embera se han establecido de acuerdo a la tradición cultural y a factores tales como las singularidades regionales de los territorios que habitan, los contactos con los colonos, las diferentes áreas climáticas y el grado de interrelación con la sociedad mayor. Estas diferencias no les impiden mantener su unidad a nivel de la concepción del mundo y su relación con el entorno”⁶¹

Se destaca dentro de su cultura la figura del Jaibaná, quien se desempeña como médico tradicional, ejerce la autoridad, el control social y el manejo territorial. En sus ceremonias utiliza bebidas como el pilde o borrachero⁶², para comunicarse con los espíritus. Así mismo, para ejercer la medicina tradicional se cuenta con el Hierbatero, Tonquero –asesor de nivel espiritual-, los pildeceros, las parteras y otros agentes tradicionales⁶³.

Acorde a su cosmovisión⁶⁴, el mundo se divide en tres submundos: (i) el mundo de arriba donde habitan los espíritus de los muertos, los gallinazos reales y Karagabi su héroe cultural, tiene un don especial, un poder espiritual destinado para gobernar a los Emberá. Defiende las acciones y comportamiento individual y colectivo, la parte espiritual y enseña a respetar los componentes de la madre

⁶⁰ Aparte tomado del Informe de Investigador de Campo No. 0313 del 6 de octubre de 2017. Así mismo se consigna: “... y se encuentran ubicados a lo largo y ancho del todo (sic) el departamento, éstos han vivido durante cientos de años en la región, se caracterizan por ser guerreros y expansivos. Aún después de la llegada de los españoles, opusieron resistencia a la ocupación española en la selva del Chocó, proporcionándole a éstos numerosas derrotas hasta obtener reconocimiento como hábiles guerreros; las continuas y permanentes disputas territoriales y la múltiples (sic) enfermedades diezmaron a la población nativa” (pág. 4)

⁶¹ Plan de Salvaguarda Emberá, Capítulo Antioquia, pág. 13

⁶² “Varios autores mencionan también el pildé (“banisteriopsis sp.”) y el borrachero (“datura sp.”), dos alucinógenos, con relación al Jaibaná, quien los usa para “ver” en distintas ocasiones. El primero se desconoce en el Chamí, el segundo se emplea para “adivinar”, pero no se menciona ninguna relación suya con el Jaibaná”. (Vasco Uribe, 1996)

⁶³ www.toda.colombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/embera y Plan de Salvaguarda Unificado, pág. 102 y el informe de investigador de Campo No. 0313 del 6 de octubre de 2017.

⁶⁴ www.toda.colombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/embera

naturaleza, la humanidad⁶⁵; (ii) el mundo intermedio donde está Trutuika, posee la sabiduría maligna y gobierna todo el mundo subterráneo. Espiritualmente orienta los males hacia todas las manifestaciones de la vida, en donde los animales que hacen daño a las personas⁶⁶ y otros espíritus como la madre del agua, que toman la forma de animales o monstruos; y (iii) los seres humanos.

En la distribución sociopolítica la familia es la unidad mínima de su organización social, integrada por un jefe que por lo general es el mayor del núcleo. Chapakus es el nombre que se da al núcleo de parientes formado por distintas generaciones: abuelos, padres, nietos y primos hasta segundo grado de consanguinidad. Los miembros del grupo viven juntos y comparten trabajos y ceremonias⁶⁷.

Entre sus ritos más sobresalientes está la “ombligada”, a través de la cual se busca dar al ser humano cualidades que pertenecen a las plantas y animales (Hernández Carrillo, 1995), se practica a los niños en la luna llena pocos días después de nacer, aplicando distintas sustancias sobre su vientre; se dice que con este ritual se adquiere fuerza para cazar, pescar y navegar⁶⁸. Grupos que basan su modo de vida en la agricultura de selva, combinada con la caza, la pesca y la recolección.

Tal como se extrae del informe No. 0313 del 6 de octubre de 2017⁶⁹, en los Emberá se presentan diferencias a partir del medio en que

⁶⁵www.todacolombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/embera y Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, programa: Licenciatura en Filosofía. El pensamiento Emberá Chamí: un análisis filosófico, Siagama Gutiérrez Leonardo Fabio, pág. 17.

⁶⁶*Ídem.*

⁶⁷www.toda.colombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/embera

⁶⁸*Ídem*

⁶⁹Informe rendido por el policía judicial José David Hurtado Pineda, que aparece en las carpetas de investigación del hecho No. 470434 (Comunidad de Sabaleta), No. 540521 (Comunidad El Consuelo) y Nos. 426640 y 540560 (Comunidad de La Puria).

viven, dividiéndose en los Eyabidá u hombres de montaña y los Dobidá u hombres de río.

Los hombres de río o Dobidá, están asentados en el área del Atrato (municipios de Lloró, Quibdó, Bojayá y Riosucio) y los afluentes costeros del Pacífico (municipios de Juradó, Bahía Solano y Nuquí); en el área de Baudó (municipios de Alto Baudó y Bajo Baudó). En menor cantidad se presentan en el Urabá Chocoano (municipio de Acandí), con dos comunidades en Condoto, e igual número de asentamientos.

En oposición, los Emberá Eyabidá moran las estribaciones de la cordillera, son gente de montaña que habitan el occidente de Antioquia, el Alto Sinú y San Jorge. Grupo que en el contexto nacional se dispersa por diversos espacios de la geografía, adaptándose a distintos escenarios ambientales e integrándose en diferentes tipos de economía.

En Colombia están en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Valle del Cauca, Cauca, Córdoba, Putumayo y Nariño.

Así las cosas, como se extrae del Plan de Salvaguarda Unificado, no es posible hablar de un sistema productivo en el que se integre a la población Emberá, al contrario, existe una diversidad de adaptaciones y modelos que dependen de las condiciones ambientales, de la disponibilidad de tierras, acceso a los mercados y el aprendizaje por el contacto con la colonización.

Para agregar que, esta diversidad de arreglos productivos encuentra su rasgo universal en lo limitado en cuanto a la magnitud de la producción, que se reduce a trabajar alrededor de unos pocos

productos para la subsistencia y que se generen unos mínimos excedentes comercializables⁷⁰.

Ahora bien, retomando lo consignado en el citado informe, pese a lo descrito en precedencia, su modo de vida gira en torno al río, sus casas y huertos se ubican cerca de los afluentes hídricos donde la pesca es permanente, aunque también hacen recorrido de cacería y recolección de recursos que les proporciona el bosque tropical. La principal actividad económica son los cultivos de plátano, maíz, banano, papa china, caña y cacao, combinado con la recolección de frutos silvestres.

Adiciona que, conservan de sus ancestros la lengua materna, la que se clasifica como perteneciente al tronco lingüístico-chocó (Emberá), al igual que la parte de su indumentaria, en las mujeres, los adornos, la fitografía corporal (botánica), habilidades curativas, técnicas agrícolas, artesanales y algunas prácticas religiosas.

Mientras que, en su estructura socioeconómica la unidad productiva es la familia, en su interior existe una relativa división de tareas y oficios. Los hombres se dedican a la caza, agricultura y al comercio. Las mujeres participan en la recolección del maíz, limpieza de caña, cuidado de los niños, los animales, preparación y elaboración de algunas artesanías. Los niños ayudan en el trabajo familiar y los mayores se encargan de cuidar a sus hermanos más pequeños⁷¹.

Ahora en lo que hace al sistema productivo -reseña la documental a la que se está haciendo referencia- que se basa en el autoconsumo,

⁷⁰Aparte tomado del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera. Documento Unificado Planes Regionales. Ministerio del Interior. Asociación de Cabildos Indígenas Emberá, Wounan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó-Orewa. Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, pág. 111.

⁷¹ Informe de Investigador de Campo No- 0313/SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL, suscrito por José David Hurtado Pineda, pág. 4.

permitiendo un tipo de organización liviana para cada individuo. A pesar de este modelo de poca producción, los Emberá están bien relacionados con el ambiente natural y éste les proporciona alimento suficiente por lo que se impone un ritmo de vida en el que no hay que trajinar mucho, porque las actividades más pesadas son realizadas a través del trabajo comunitario, esto es, la “*minga o mano cambiada*”.

El modelo productivo tradicional -como se extrae del Plan de Salvaguarda Unificado-, descansa en la capacidad de los ecosistemas para proveer natural y estacionalmente ciertos productos que las comunidades obtienen a través de la recolección, caza y pesca. Actividades que se complementan con la agricultura itinerante que se realiza en lotes distribuidos en un territorio amplio, que se someten a ciclos de descanso para retornar a ser usados, en especial en las siembras de maíz, arroz y plátano.

Para agregar que, otro segmento de los Emberá se localiza en el departamento de Caldas, hacia los municipios de Riosucio, Supía, Guática y Quinchía. Territorio integrado desde temprano a la colonización hispana por la riqueza minera que resiste por espacio de cinco siglos una historia de despojo territorial, de diversas formas de colonización y violencia⁷².

6.3.2.1.- EMBERÁ KATÍO

De acuerdo a lo consignado en informe de investigador de campo, se localiza en la carretera Quibdó-Medellín (municipios de Quibdó, y el Carmen de Atrato), en la zona norte del Chocó (municipios del

⁷²Aparte tomado del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera. Documento Unificado Planes Regionales. Ministerio del Interior. Asociación de Cabildos Indígenas Emberá, Wounan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó-Orewa. Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, pág. 17.

Carmen del Darién, Riosucio, Acandí y Ungía) y en la zona del Alto Andágueda (municipio de Bagadó, Tadó y San José del Palmar)⁷³.

La base del mundo Katío gira en torno a la palabra, así *“los encargados de dar la palabra son la mayoría y los tabarau. Ellos son los responsables de que este mundo se siga manteniendo, son los encargados tácitamente por parte de la comunidad de entregar la palabra en representación suya, por esto, cuando hay una reunión dentro o fuera del territorio, se enviará a las personas con mejor capacidad de entregar palabra, quienes tienen el conocimiento que se logra mediante la experiencia...”*⁷⁴.

Así mismo, ha de decirse que conservan su lengua nativa, la que pertenece a la familia lingüística Chocó, que tiene relación con las familias arawak, karib y chibcha, y está emparentada con la waunan, sin embargo, no pertenece a ninguna de éstas. El Instituto Caro y Cuervo señala que la comunicación que más se facilita es entre los habitantes de los diferentes dialectos del Bajo Baudó y en Antioquia/Córdoba⁷⁵.

En la organización sociopolítica *“el eje de la organización social es la familia nuclear siendo el padre quien ejerce la autoridad central en los aspectos domésticos y familiares. El parentesco es bilateral, es decir, por línea paterna y materna. La comunidad está dividida en grupos locales de parientes y vecinos, habitantes de viviendas cercanas, quienes participan de actividades sociales comunes como mingas -trabajos colectivos- y fiestas”*⁷⁶.

El Jaibaná desarrolla una labor de importancia en la organización social. Su conocimiento de los “Jai” o esencia de los seres y las cosas. A diferencia de otros grupos no se nace siendo Jaibaná, para

⁷⁴ Segmento Descripción Pueblo Embera-página Web Asorewa-Asociación de Cabildos Emberá del Chocó (aparte que se extrae del Informe de Investigador de Campo No. 0313 del 6 de octubre de 2017).

⁷⁴www.indigenasemberakatio.blosspot.com/2012/11/costumbres-su-idioma-pertenece-junto.html

⁷⁵ www.onic.org.co/pueblos/1096-embera-katio

⁷⁶www.indigenasemberakatio.blosspot.com/2012/11/costumbres-su-idioma-pertenece-junto.html

ejercer sus funciones se requiere de un proceso de aprendizaje en el que otro Jaibaná enseña los cantos, la construcción de los bastones y la forma de comunicación con los espíritus.

La vivienda se conoce como tambo es un armazón de madera de planta circular o rectangular, se construye sobre pilotes a una altura de 1.50 o 2 metros sobre el nivel del suelo, el techo es cónico de hoja de palma, se asciende por un madero al que se le hacen muescas a manera de peldaños, sobre la base de tierra se construye el fogón y a su alrededor se desarrollan las actividades cotidianas diurnas y nocturnas⁷⁷.

El sistema de trabajo puede ser individual para el cultivo de las parcelas y comunitario.

Su economía de subsistencia, inicialmente, se soportaba en la recolección, caza y pesca, pero actualmente la agricultura es la fuente principal de sostenimiento⁷⁸. Es decir, se sustenta en la siembra del maíz y el plátano, los hombres son buenos cazadores, mientras las mujeres se dedican al cuidado del hogar, la pesca, la huerta casera y cría de animales menores⁷⁹.

Por su parte, el trabajo agrícola se hacen mingas por familia donde participan también las mujeres. Se rotan los trabajos de terreno en terreno.

Como artesanías para utilizar, se hacen cántaros de barro y canastos de bejucos, este es un trabajo de la mujer.

⁷⁷ Aparte tomado de la página web. www.todacolombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas/embera-katio.html

⁷⁸ www.onic.org.co/pueblos/1096-embera-katio

⁷⁹ Se tomó de la página www.indigenasemberakatio.blosspot.com/2012/11/costumbres-su-idioma-pertenece-junto.html

Los hombres hacen bodoqueras y flechas que utilizan para la caza.

La alimentación se basa en primitivo, maíz, banano y chontaduro, consumen poca carne de res o de cerdo. Existe un alimento que es utilizado en las jornadas de trabajo hecho a base de harina de maíz de chócolo tostado, molida en piedra al que le dicen monía⁸⁰.

6.3.2.2.- EMBERÁ CHAMÍ⁸¹

Este grupo poblacional “tiene su foco desde donde se dispersa en el territorio tradicional de San Antonio del Chamí, desde allí migra en los inicios del siglo XX, a los territorios localizados al sur en dirección del Valle del Cauca sobre las estribaciones de la cordillera occidental, lo mismo que en la región del Suroeste Antioqueño. En la segunda mitad del siglo XX las migraciones toman otro rumbo, como las tierras bajas del piedemonte amazónico, el Magdalena Medio y el Urabá”⁸².

Mientras que, a finales del siglo XX, como lo describe (Ulloa, 2004) los Emberá con territorio fraccionado por los procesos de conquista, colonización y contacto con otras culturas (indígena, negra, blanca), mantienen una cohesión a nivel cultural con elementos de identidad muy fuertes como su idioma, tradición oral, jaibanismo, organización social y una nueva distribución política a través de los sistemas regionales.

De igual modo, como se extrae de la página de la Organización Nacional Indígena de Colombia -www.onic.org.co/pueblos/1095-embera-chami-en en su mayoría los Chamí habitan cerca al alto río San Juan, municipios de Pueblo Rico y Mistrató en el departamento de Risaralda. Otro grupo de esta comunidad se asienta en los ríos Garrapatas y

⁸⁰*Ídem.*

⁸¹www.observatorioetnicocecoin.org.co, Ministerio de Cultura, 200 Cultura es Independencia 1810-2010.

⁸²<https://www.cric-colombia.org/portal/pueblos-ancestrales-que-participan-de-la-minga-de-arte-indigena/>

Sanquinini (municipio Dovio y Bolívar del Valle del Cauca) a más del resguardo indígena de Cristianía en Antioquia, junto con los municipios de Jardín y Andes de este departamento, al igual que en Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Caquetá⁸³.

“La comunidad indígena de los Embera Chamí se encuentra asentada principalmente en los departamentos de Caldas y Risaralda, aunque existen algunas familias en Quindío. En Caldas, los resguardos de los Embera Chamí están ubicados principalmente en los municipios de Belalcázar, Riosucio y Supía, siendo el segundo el municipio donde habitan la mayoría de la comunidad (sic), se ubican en los resguardos de La Montaña, Cañamomo-Lomapieta, San Lorenzo y Escopetera Pirza⁸⁴.

En Risaralda, los Embera Chamí están asentados en los municipios de Marsella, Mistrató, Pueblo Rico y Quinchía. En esta zona, los territorios que habitan son pequeños bosques naturales, con poca posibilidad de producción, lo que repercute en la capacidad de esta comunidad para satisfacer sus necesidades alimentarias⁸⁵.

Comunidad que conserva su lengua nativa que pertenece a la familia lingüística Chocó, que tiene relación con las familias arawak, karib y chibcha y está emparentada con la waunan; sin embargo, no pertenece a ninguna de éstas (Ulloa, 1992:96). La lengua Emberá según Mauricio Pardo y Daniel Aguirre Licht, consta de un complejo conjunto de variedades dialectales, por lo que pueden llegar a ser inteligibles entre sí⁸⁶.

En sus orígenes fueron un grupo nómada dedicado a la caza, pesca y recolección (Vasco, 1973).

Es así como, de acuerdo con la caracterización de esta comunidad por parte de la Procuraduría General de la Nación⁸⁷, previo a la colonización de sus territorios los Emberá Chamí presentaban

⁸³ www.onic.org.co/pueblos/1095-embera-chami

⁸⁴ Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República. Diagnóstico del pueblo indígena Emberá Chamí.

⁸⁵ *ídem*

⁸⁶ *ídem*

⁸⁷ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Caracterizacion%20CHAMI.pdf>

dentro de sus dinámicas sociales una fuerte relación con la tierra, tanto que ésta, como se extrae de dicho estudio, era la base de la existencia de la comunidad, no existía la concepción de propiedad o de valor económico sobre ella y los diferentes grupos reivindicaban el usufructo de los recursos naturales para la supervivencia de las comunidades.

Es más, según se señala en el mismo el carácter colectivo de la tierra cohesionaba el valor de pertenecer a una comunidad y a trabajar para ella; no obstante, comenzó a desintegrarse con el inicio del proceso de conquista española que desembocó en el abandono forzado de éstas con las que crearon una relación y su reemplazo por territorios de selva húmeda, con suelo, clima y productividad diferente; circunstancias que de por sí, redujeron la disponibilidad de los recursos que ofrecía la tierra y transformaron las dinámicas internas de las comunidades, incorporando la noción de propiedad no colectiva y con esta una nueva estructura de grupo.

Y agrega que: *“Una vez asentados en sus nuevos territorios, surge la propiedad familiar sobre los terrenos destinados para la producción agrícola y se mantiene la propiedad colectiva sobre los sectores de caza, pesca y recolección de los frutos de los bosques. Si bien la propiedad familiar se posicionó para los Chamí como la unidad básica de organización social, la vida en comunidad continuó para reforzar la resistencia a la pérdida de territorios”*.

En cuanto a la relación de los Emberá Chamí con el territorio señala el mismo que están medidas por la agricultura, caza, pesca como actividades principales para la supervivencia. La división del trabajo entre hombres y mujeres se comparte también con los Emberá.

También se tiene que la llegada de un grupo a una nueva tierra y su permanencia depende de la relación equilibrada con su medio, es

en este escenario que el Jaibaná⁸⁸ *“permite mantener ese equilibrio; la acción del jaibaná es denominada Kabai, por los Chamí, término con el que se refieren a conocer y trabajar especialmente en la tierra. Un ritual propio para este escenario es la ceremonia de curar la tierra que se realiza con el propósito de alejar las plagas y los seres que pueden impedir las buenas cosechas”*.

Adicional hay una correspondencia marcada entre los conceptos de cultura, hombre, espiritualidad y naturaleza. En todos los pueblos el hombre es el punto de referencia como ser social, su espiritualidad se refleja a través de las manifestaciones religiosas y lo mítico. La naturaleza es la columna vertebral que guía su existencia.

De acuerdo al Emberá Chamí, la búsqueda se orienta hacia el equilibrio y la armonía con la naturaleza, el orden y la permanencia de la vida, por ende, la importancia al querer cuidar de la madre tierra ya que ella también cuida del hombre.

Para los Emberá Chamí, como lo relata oralmente **MARTÍN CONSTANCIO SIÁMAGA** (1º de abril de 2017), por su tradición y su manera de concebir al mundo, la tierra y su componente natural es nuestra madre, *“madre en el sentido que ella nos da leche para beber “agua”, satisface la sed, nos da de comer cuando cultivamos la tierra, nos protege y nos cuida a nosotros como sus hijos, ya que allí encontramos todo y no nos falta nada...nosotros como humanos no debemos destruirla debemos cuidarla para que ella nos cuide y nos siga dando de comer y de beber, para respirar aire puro y sin contaminar, sacar provecho de las plantas curativas para garantizar la salud y no tener que consumir*

⁸⁸ En castellano es un médico tradicional y cacique de la comunidad, primera autoridad de jerarquía máxima que desempeña la función de convivencia en armonía con la naturaleza y guardián de todos los seres vivos. Garantiza una convivencia digna en las comunidades, vela por la salud, el bienestar de las personas y de los animales silvestres de las montañas. Es cuidador de la tierra, el agua y tiene estrecha comunicación con los espíritus de los seres en mención. Otra función que desempeña el Jaibaná en el territorio es la de conservar y vigilar el bosque nativo para mantener la protección y el respeto hacia el deterioro ambiental y todo lo que allí habita. Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, programa: Licenciatura en Filosofía. El pensamiento Emberá Chamí: un análisis filosófico, Siagama Gutiérrez Leonardo Fabio.

*drogas procesadas químicamente traídas de afuera que sólo saben contaminar más el cuerpo Embera y del ser humano*⁸⁹.

El vínculo entre naturaleza y cosmos se refleja en la significación que hacen de los conceptos familia, espiritualidad y equilibrio, porque debe existir entre el cuerpo físico y el espíritu la búsqueda permanente de encontrar recompensas o beneficios en el más allá (Zuluaga, 1989).

De acuerdo con **CARLINA GURISAMA** (22 de abril de 2017), en el mundo Emberá Chamí la familia se puede conformar desde los 14 años, pero existen ciertos requisitos para constituir un hogar⁹⁰.

La espiritualidad se refleja a través del equilibrio que debe existir entre el cuerpo físico y el espíritu. Además, está relacionada con el orden, que a la vez implica conservar los elementos de origen, donde desde el ser más pequeño hasta el ser más grande cumple una función importante en la naturaleza para que todo funcione en armonía (Zuluaga, 1989)⁹¹.

⁸⁹ Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, programa: Licenciatura en Filosofía. El pensamiento Emberá Chamí: un análisis filosófico, Siagama Gutiérrez Leonardo Fabio.

⁹⁰ *“el joven Embera que se enamora a una muchacha debe ser trabajador e íntegro, para que cuando se contraiga matrimonio con su novia, la novia no tenga que sufrir miseria y hambre. Caso contrario, la muchacha debe ser trabajadora en su casa, para que cuando se case con su novio, ésta no tenga que aguantar consecuencias de hambres por no tener preparado el alimento a tiempo, puesto que cuando el esposo llega del trabajo, llega con hambre. Veamos algunos pasos para la constitución de hogar: El hombre debe pedir la mano al padre y a la familia colectivamente para que éstos los declaren novios y programen matrimonio en la fiesta ceremonial. Ambos deben estar enamorados, para no forzar su libertad sentimental. Ambos deben someterse a un ritual de limpieza espiritual para expulsar la pereza y ser bendecidos por los espíritus de la naturaleza y por el Dios. Durante su época de noviazgo sólo se permite el diálogo y no se permiten salidas clandestinas, ni mucho menos acostarse con ella sin antes haberse casado. El novio debe empezar a sostener económicamente todas las necesidades primordiales de ella. Ni más faltaba; deben guardar fidelidad en ambas partes, durante toda la vida. En caso contrario deben atenerse a las consecuencias de castigos por la justicia propia”*. Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, programa: Licenciatura en Filosofía. El pensamiento Emberá Chamí: un análisis filosófico, Siagama Gutiérrez Leonardo Fabio, pág. 21.

⁹¹ Licenciatura en Filosofía. El pensamiento Emberá Chamí: un análisis filosófico, Siagama Gutiérrez Leonardo Fabio.

El equilibrio es la reciprocidad existente en la naturaleza, la retribución de los seres humanos con palabras y acciones hacia la espiritualidad, sobre todo el respeto que es la condición que los seres deben tener para existir en este mundo reconociendo en el otro un ser único irrepetible digno de la vida (Zuluaga, 1989)⁹².

En cuanto a lo que tiene que ver con la organización sociopolítica de los Emberá Chamí, el estudio realizado por la Procuraduría General de la Nación -alusivo en precedencia-, refiere que la parentela es la base de la organización social de los Chamí y está integrada por padre, madre, hijos y sus respectivas familias. La familia se convierte en el principal escenario de control social y de producción cultural.

Se destaca por la dispersión de sus asentamientos ubicados sobre las cuencas de los ríos, donde han desarrollado por cientos de años una cultura adaptada a los ecosistemas de selva húmeda tropical. Habitan en tambos rectangulares contruidos en guadua, separados entre sí y ocupados por varias generaciones de familia extensa⁹³. Es decir, están conformados por la reunión de varias viviendas, en general se encuentra una casa comunal donde está el cepo y una escuela. El cepo es una forma de sanción ante la violación de acuerdos sociales y es administrado consuetudinariamente por cada gobierno indígena⁹⁴.

Reconocen la figura del Cabildo como base de su organización política, los hay mayores y menores, los cuales se reúnen en

⁹² *Ídem*

⁹³ www.onic.org.co/pueblos/1095-embera-chami

⁹⁴ www.observatorioetnicocecoin.org.co, Ministerio de Cultura, 200 Cultura es Independencia 1810-2010.

asambleas cuando han de tomar decisiones sobre el pueblo; pero también reconocen a las autoridades tradicionales como líderes que establecen formas de control social.

6.3.3.- EL TERRITORIO TRADICIONAL EMBERÁ⁹⁵

Según Osorio Calvo (2017) la espiritualidad está ligada al territorio. El conflicto, como amenaza a la existencia de los pueblos indígenas tiene que ver con el aspecto territorial. Los espacios de vida de los pueblos indígenas se configuran como espacios sagrados y ceremoniales. En ellos también habita el conflicto, la guerra, la muerte, el saqueo. Un manejo autónomo del territorio indígena pasa por el rescate de los espacios que permiten la materialización de la cosmovisión indígena, el territorio desde su misma denominación, tiene un carácter sagrado.

Así las cosas, de la construcción que hacen los indígenas de su identidad se resalta la relación vital con la tierra. La llaman madre tierra. La tierra, reconocen, es la base de su vida, la condición para la subsistencia y la razón de su organización comunitaria. En torno a ella se dan lazos particulares que los identifican como colectivo social. Las leyes y formas que rigen a los grupos indígenas tienen que ver con las condiciones de reproducción y conservación del mundo animal y vegetal, de las cuales depende su sobrevivencia y bienestar (ONIC, 1990).

De igual forma, Osorio Calvo (2017) señala que los indígenas reivindican el valor de uso por encima del valor de cambio, el uso

⁹⁵Cfr. Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera. Documento Unificado Planes Regionales (Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas Embera, Wounan, Katío, Chamí, Tule del departamento del Chocó-Orewa. Convenio interadministrativo No. 26345-044-2013. Junio de 2013, págs. 16 y 17.

comunitario de la tierra, la distribución de la misma de acuerdo con sus necesidades, la relación de respeto y armonía con la misma, el carácter sagrado de su vínculo con la tierra y la propiedad amparada en una posesión ancestral de la misma y por tanto en un arraigo que es histórico. Cobra entonces valor la categoría de territorio como el lugar de la vida de los pueblos indígenas⁹⁶.

Para los pueblos y las autoridades indígenas de la etnia Emberá Katío, Emberá Chamí y Emberá Dobidá, la madre naturaleza y su territorio representan la vida. Es donde se relacionan de manera armónica con todos los seres vivos, con sus espíritus y sus energías, allí se concentra todo el conocimiento tradicional heredado de sus ancestros, dependen de esa relación íntima con el entorno y lo que los rodea para seguir existiendo⁹⁷.

Luchan para hacer valer la propiedad ancestral sobre el territorio, basados siempre en la ley de origen⁹⁸, que sus principales dioses

⁹⁶Religiosidad e identidad: La lucha indígena como resistencia territorial desde la Espiritualidad”, Osorio Calvo, Carlos Alberto, 2017.

⁹⁷ Aparte tomado del informe de policía judicial No. 0313/-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 6 de octubre de 2017 rendido por el policía judicial José David Hurtado Pineda, que aparece en las carpetas de investigación del hecho No. 470434 (Comunidad de Sabaleta), No. 540521 (Comunidad El Consuelo) y Nos. 426640 y 540560 (Comunidad de La Puria), pág. 5

⁹⁸ “...La Ley de Origen es un principio de norma que gobierna todo. Esta Ley establece un ordenamiento preexistente a toda norma o reglamento creados por los hombres... Se llama de Origen porque se creó cuando el mundo sólo existía en Pensamiento, antes de adquirir forma visible, de modo que la realización material estuvo ya determinada por esa Ley y rige durante la existencia del Universo”.

“La ley de origen se refiere a la ley del orden de la naturaleza que fue transmitido por dios Karagabí quien da la vida al pueblo emberá y le otorga los conocimientos ancestrales, la ciencia tradicional para comprender el manejo de todo lo material y lo espiritual que se encuentra en el territorio”.

La ley de origen se fundamenta en la espiritualidad, el orden, el equilibrio, la armonía, el pensamiento, la oralidad, en la relación del ser humano con la naturaleza, en la defensa de lo propio y del otro. Cada ser tiene su lugar y se encuentra en relación con otros seres y lugares, en ritmos y procesos que deben ser reconocidos y respetados para garantizar el equilibrio y la armonía de todo lo creado. Por lo tanto, la ley de origen regula las relaciones entre los seres vivos, desde las piedras hasta el ser humano, fortaleciendo la unidad, la convivencia y la pervivencia en el territorio ancestral. (Plan Salvaguarda de los Emberá Chamí del Departamento de Risaralda, Asociación de Cabildos Indígenas de Risaralda-ACIR, Ministerio del Interior-Repubblica de Colombia, Pereira-Risaralda, febrero 2012, págs. 13, 20 y 21).

Ankore, Karagabi, Ewandama, Dada y Nana les dejaron para su uso, crecimiento y producción⁹⁹.

Por tanto, consideran que el territorio los vincula con el pasado y el futuro, les otorga sentido de unión y pervivencia en un proceso encadenado de arraigo, identidad y pertenencia¹⁰⁰.

“El territorio es la base de la reproducción cultural y de la condición integrante de un pueblo, que se relaciona directamente con la tierra como medio de sustento en la que se caza, recolecta, cultiva, se crían animales y se dispone de recursos naturales como agua, maderas, además de ríos y caminos necesarios para el transporte. El territorio es la base de la organización social, para el manejo adecuado de los bienes de todos y para lidiar con los conflictos internos. Marca límites frente a otras sociedades y es el espacio para el fortalecimiento de la autonomía.

[...] “La tierra para los indígenas tiene un significado amplio, que comprende no sólo la superficie sino los recursos naturales -flora, fauna, ríos, lagos, etc.- que hay en ella. En contraste con el concepto de propiedad individual, propio de la cultura occidental, la tierra y los recursos son generalmente poseídos y utilizados en forma comunitaria por los indígenas.”¹⁰¹

Así las cosas, como se extrae del Plan de Salvaguarda Unificado¹⁰², en el curso de la historia el territorio donde en forma tradicional se ha asentado el pueblo Emberá se define por ser espacio donde la economía extractiva ha determinado la vida de los pobladores y la gestión del Estado. Realidad frente a la cual las poblaciones indígenas que desde el Paramillo hasta el Ecuador se asientan en este extenso territorio, comienzan a partir de la década de los setenta a demandar del Estado el reconocimiento territorial y

⁹⁹ Aparte tomado del informe de policía judicial No. 0313/-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 6 de octubre de 2017 rendido por el policía judicial José David Hurtado Pineda, que aparece en las carpetas de investigación del hecho No. 470434 (Comunidad de Sabaleta), No. 540521 (Comunidad El Consuelo) y Nos. 426640 y 540560 (Comunidad de La Puria), pág. 5.

¹⁰⁰ Aparte tomado del libro Los Pueblos Indígenas en Colombia. Derechos, Políticas y Desafíos. Unicef, Oficina de Área para Colombia y Venezuela, Bogotá D.C., Colombia, pág. 25.

¹⁰¹ *Ídem*

¹⁰² Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, págs. 17 a 19.

garantías para asumir su cultura y el desarrollo de su propia institucionalidad.

Adicionó que, en los años 80, se generan transformaciones en el ordenamiento territorial de la región y se consolida el Resguardo como unidad de naturaleza colectiva reconocida por el Estado a una población indígena.

Hecho que conllevó, según el documento en cita a que la conformación de los Resguardos se funde en la respuesta estatal ante la movilización indígena frente a la amenaza que representa la intensificación de la economía extractiva que, desde mediados del siglo XX, convierte a los bosques en proveedores de maderas para los mercados del centro del país, a la vez que de manera paulatina la minería artesanal cede ante nuevas tecnologías y los recursos pesqueros se convierten en oportunidad para la comercialización.

Agregó que, en el espacio tradicional del Pacífico el pueblo Emberá, frente a la colonización hispana, y luego, a lo largo de la República, asumió como estrategia de poblamiento el replegarse a territorios alejados del contacto con los poderes locales, los misioneros y los comerciantes.

Recalcó que, esta táctica que los llevó a dispersarse en las partes altas de las cuencas y en sitios alejados, parece cerrarse en la segunda mitad del siglo XX, al intensificarse la economía extractiva, incluso las empresas madereras y aserrío presionan sus bosques; además, el auge minero avanza con las retroexcavadoras y en ciertas áreas de colonización se instalan con la ganadería y la agroindustria.

E indicó que en la década de los 80 del siglo pasado el pueblo Emberá comenzó la demanda ante el Estado por el reconocimiento de sus territorios, aspecto que supuso la conformación de las modernas organizaciones donde se asocian comunidades de diferentes zonas en procesos de tipo regional o departamental. Estructuras que se movilizan por el derecho al territorio y por la participación del Estado en los procesos educativos, productivos y aseguramiento de salud.

6.3.4.- LA POBLACIÓN EMBERÁ DISPERSA¹⁰³

En este punto describe el Plan de Salvaguarda Unificado del Pueblo Emberá que, en la década de los 60 de la región que se extiende del Chocó hacia el Valle del Cauca, El Dovio y San José del Palmar, como también Pueblo Rico en la actual Risaralda, salieron familias Emberá Chamí en dirección a las tierras bajas del Urabá, Magdalena Medio, Caquetá y Putumayo.

Se extrae del mismo que fue en este periodo donde tales territorios adquirieron importancia como espacios hacia donde se expandió la frontera agrícola siendo polo de atracción de las familias campesinas expulsadas de sus tierras por causa de la violencia y de familias indígenas que migraron en busca de terrenos baldíos, en zonas de bosques ricos en caza y pesca.

Reseñó que fue en los departamentos del piedemonte Amazónico donde la colonización se asoció a la consolidación de grupos armados y en consecuencia éstos ejercieron control territorial

¹⁰³ Tomado del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 19 y 20.

convirtiéndose en la segunda mitad del siglo XX en escenario de guerra, viéndose abocados los pueblos indígenas a experimentar sus efectos.

De lo cual coligió que tal hecho llevó a que los Emberá que ocupaban diferentes veredas se dispersaran para constituir los principales asentamientos que hoy existen en los departamentos del piedemonte, sin embargo, algunas familias se desplazaron al Meta, serranía de la Macarena y, luego, por similar situación lo hicieron a otros municipios del departamento del Meta y Villanueva en Casanare.

Así mismo, se expuso en el documento que se trae en cita que otra área que se convirtió en sitio de llegada de familias Emberá fue el Urabá Antioqueño -plantaciones de banano- donde se requería mano de obra a más de existir disponibilidad de tierras baldías. Tanto que las familias que habitaban Mariquita, Tolima, originarios del Valle y del Chocó, migraron en una primera fase hacia la región del Urabá en la década del 60, para luego salir al ser desplazados.

Agregó que, en los límites de los departamentos de Risaralda y Chocó se ubicó otra zona de expulsión de la población Emberá, desde donde migraron en diferentes momentos diversos grupos a los departamentos de Caldas Quindío, Risaralda, Arauca, Antioquia y Boyacá para asentarse en la región del Magdalena Medio y en los departamentos de Boyacá y Santander.

Adicionó que, al sur de Bolívar, en la quebrada Arizá, familias Emberá Katío provenientes del Alto Sinú y San Jorge migraron en los últimos 30 años por efecto de los eventos de la guerra vividos.

6.3.5.- LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA GUERRA Y EL TERRITORIO EMBERÁ¹⁰⁴

Extractamos del Plan de Salvaguarda del Pueblo Emberá que la historia de las comunidades indígenas en los últimos siglos se ha desarrollado en un escenario de violencia y violación sistemática de sus derechos a pesar de que la Carta Política de 1991 les hizo un reconocimiento, al confluir los diversos actores armados en la lucha por el dominio de su territorio y el control político de la población (Emberá tradicionales o los reconocidos a través de títulos).

Tan cierto es que la documental concreta como en la historia reciente -dos últimas décadas del siglo XX-, los territorios del pueblo Emberá y su población han experimentado una ruptura resultado del nuevo orden, al transformarse la guerra en amenaza determinante del modo en que viven -cultural, político y económico-, las que agrupó así:

(i).- El ascenso territorial del pueblo indígena y la confrontación por el control del territorio y el acceso a los recursos naturales

Desarrolla el mismo que la titulación de los Resguardos en el territorio tradicional del pueblo Emberá “... es acción que el Estado despliega desde los inicios de la década de los ochenta del siglo pasado proceso que en el ámbito jurídico significa un cambio en el ordenamiento al dejar de asumirse estos territorios como baldíos, pero que en el plano económico no implica que las comunidades indígenas aseguren el control de los recursos existentes en las áreas delimitadas... Es este nuevo escenario en el que se delimitan territorios indígenas, al mismo tiempo coinciden varios fenómenos, uno de ellos es el que nuevos actores económicos pulsán por ejercer dominio sobre los recursos naturales, el otro es el

¹⁰⁴Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 23.

relacionado con los actores armados -fundamentalmente la guerrilla en una primera fase- que comienzan a ampliar sus zonas de controlen (sic) y ligarse también a la economía extractiva”¹⁰⁵.

Para agregar que uno de los factores que explican la violencia que se ejerce contra las comunidades indígenas corresponde al saqueo sistemático que realizan en los Resguardos diferentes grupos al ejercer presión y violencia para garantizar el acceso a los recursos disponibles.

(ii).- El enfrentamiento por el dominio territorial entre actores armados y el desconocimiento del territorio indígena

Concreta el análisis que una segunda variable que debe tenerse en cuenta corresponde a la dinámica de la guerra y la disputa territorial entre diferentes actores armados.

“El territorio del Pacífico que es una primera fase de la expansión guerrillera, hacia la década de los ochenta del siglo pasado, es asumido como escenario de retaguardia, al paso de los años y, desde los inicios de los noventa, comienza a adquirir importancia geoestratégica, siendo varios los corredores que desde la zona costera comunican con el interior del país. Al norte, el territorio del Urabá se constituye en espacio desde donde la guerrilla se proyecta hacia Panamá y hacia el occidente de Antioquia y del valle del Sinú en Córdoba. En continuidad con este corredor del norte, en el Alto Chocó, en los límites con Risaralda, se asientan diversos grupos guerrilleros que, desde allí extienden sus dominios en dirección occidental hacia el río Baudó y la región costera, como también en dirección oriental para acceder al suroeste antioqueño y la zona cafetera. En la región media del Pacífico, se establece otro corredor que comunica desde las montañas del Cauca y el Huila, desde las áreas de asentamientos guerrilleros más antiguos, en dirección de Buenaventura y ejercer control en la zona costera, desde este puerto hacia el sur por las distintas cuencas hasta el Naya, y al norte, por el río San Juan hasta su parte media. En la frontera con Ecuador, ocurre el mismo proceso y los grupos guerrilleros se establecen desde el piedemonte amazónico, en Caquetá y Putumayo, proyectándose hacia el puerto de Tumaco y las áreas contiguas”¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 23 y 25.

¹⁰⁶ Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 25.

Para puntualizar en el Plan de Salvaguarda Unificado que los dominios indígenas se convierten en sitios donde se establecen campamentos guerrilleros; los jóvenes son objeto de reclutamiento -situación que no es ajena en esta actuación-, la guerrilla pasa a ocupar el papel de agente de control social en detrimento de la autoridad indígena y la población es obligada a realizar apoyos de distinta naturaleza.

De este modo, el Plan de Salvaguarda Emberá -capítulo Antioquia, pág. 38- señala que entre los factores desplegados están las acciones manifiestas y subyacentes entre los actores armados legales e ilegales por la disputa o el control territorial que involucra a la población indígena y la coloca en medio de un fuego cruzado, tanto que, en los combates terrestres y en las confrontaciones no se diferencia a los grupos ilegales de las víctimas civiles ni los territorios colectivos o sagrados.

En síntesis, al retomar lo condensado en el Plan de Salvaguarda Unificado del Pueblo Emberá debe decirse que, los actores armados se convierten en fuerza paraestatal y en agentes que controlan las redes de comercio propias al tipo de economía extractiva que caracteriza la vida de la región. Escenario donde la fuerza guerrillera es la figura de primer orden que comienza a transformarse a partir del avance de los grupos paramilitares hacia la región.

Para abreviar que desde los noventa el Pacífico pasó a ser un espacio de confrontación donde los pueblos indígenas experimentaron todo el impacto de la guerra pues desde el Paramillo las autodefensas en acuerdo con el Ejército Nacional, se proyectaron hacia el eje bananero y el valle del río Atrato; así

mismo, dicha fuerza ilegal en igual lógica avanzó copando las carreteras que desde Medellín llevaban a Turbo o a Quibdó y controló los territorios adyacentes a esas vías.

Especificó que la confrontación entre el paramilitarismo y la guerrilla se expresó en la crisis humanitaria que experimentaron las poblaciones indígenas en los ríos San Juan, Naya y Baudó, viviendo situación similar las comunidades de Caldas, en la zona cafetera y la región media del Valle del Cauca, mientras, más al sur se trató de controlar el carreteable de Tumaco y la zona de frontera, experimentándose dicho proceso en el 2000 en forma tardía cuando los cultivos de coca migraron al Pacífico.

Sintetizó que el conflicto armado se mantuvo con fuerza en los territorios Emberá en toda la costa Pacífica (Cauca, Chocó, Nariño, Risaralda y Valle del Cauca), la región de Urabá (Antioquia y Chocó), Córdoba, el eje cafetero (Caldas y Quindío), así como donde permanecían asentadas las comunidades dispersas (Caquetá, Meta y Putumayo), lugares donde se llevaron a cabo operativos militares, pero se mantuvo no solo la presencia y movilidad de los grupos ilegales sino las bandas criminales, en especial en la costa Pacífica.

Todo para indicar que, la siembra de minas antipersonas fue permanente como estrategia para contener la ofensiva de la Fuerza Pública con el peligro inminente para la población ante el incremento de presencia de éstos para recuperar el control del territorio en varias regiones, situación de la que no fueron ajenas las comunidades indígenas que hacen parte de este análisis por la Colegiatura.

Muestra de lo dicho, se extrae de la entrevista del desmovilizado **FREDY ALEXANDER ESPINOSA TRUJILLO**, que rindió ante la Seccional de Inteligencia de Risaralda de la Policía Nacional el 29 de agosto de 2005, quien interrogado sobre los campos minados y su elaboración manifestó:

“Con el fin de evitar los avances efectivos de la Fuerza Pública han diseñado e implementado la instalación de minas antipersonales, sobre los corredores de movilidad que permiten un acceso efectivos (sic) hasta el campamento principal, es así como podrían obtener alarmas ante la presencia de tropas vulnerando su lugar de asentamiento.

(...)

Para la elaboración de las minas los guerrilleros utilizan frascos de nescafe (sic) con una perforación intermedia por donde introducen una jeringa desechable con acido (sic) que al momento de ser accionada hace contacto con el ingrediente interno del artefacto, logrando su detonación. Sobre los caminos los instalan tratándolos de camuflar con la maraña y las hojas caídas”¹⁰⁷.

Así mismo, **CARLOS HERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, en entrevista en el Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago (Valle) el 15 de abril de 2007 dijo que los miembros del ERG cuentan con campos minados sobre los corredores de movilidad, con el fin de evitar los avances de los efectivos de la Fuerza Pública *“Para la elaboración de las minas los guerrilleros utilizan frascos de nescafe con una perforación intermedia con alquitrán con esos minaron la trocha que comunica tamana con Risaralda (sic). Sobre los caminos los instalan tratándolos de camuflar con maraña y hojas caídas”¹⁰⁸.*

En igual sentido **LUIS CARLOS POSADA TORO**, alias “Pillo”¹⁰⁹ el 7 de mayo de 2007 ante el Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo”, Unidad Basma de Pereira, refirió:

“La Cuadrilla Aurelio Rodríguez de la ONT-FARC instruyó a los terroristas NN. Alias Romaña, NN. Alias Wilson, NN. Alias Mejico, NN. Alias Jhon Jairo quienes recibieron capacitación por espacio de seis meses aproximadamente en el

¹⁰⁷Documento que hace parte del informe de policía judicial rendido el 31 de enero de 2014 por el SI Gaitán Romero Jhon Jairo y que hace parte de la información que entregó la Fiscalía relacionado con fuentes de financiamiento del ERG.

¹⁰⁸*Ídem.*

¹⁰⁹ Entrevista contenida en la carpeta del cargo 12 de reclutamiento ilícito

corregimiento de puerto de oro del municipio de mistrato risaralda (sic) para el año 2000, de hay (sic) se desplazaron para el corregimiento de Guaduas del municipio de Carmen de Atrato choco (sic), donde se ubicaba el campamento madre de esta organización para esa época, una vez allí seleccionaron a un grupo de terroristas para recibir dicha capacitación en el manejo, manipulación y fabricación de artefactos explosivos en las áreas de ingerencia (sic) de esta organización.

El desmovilizado manifiesta que recibió instrucción en el conocimiento, manejo, fabricación y ubicación de campos minados. Elementos utilizados recipiente de vidrio, jeringa sin caucho, alquitrán, pentolita, pólvora negra, R1 y líquido explosivo que se consigue en galones cada explosivista en cada una de las comisiones carga un promedio de 10 tarros hombre.

Otro sistema de explosivo la utilización de elementos metálicos pequeños la cual se fábrica con recipiente metálico la cual en su interior lleva pentolita, pólvora negra, R1, estopín electrónico, en su exterior se utilizan dos pilas grandes dos cables, un estuche y/o tubo donde se ubiquen las dos baterías, una espátula para evitar el contacto de las dos baterías, un hilo poliéster y/o nylon fino y delgadito, un palo del mismo grosor de la pila no mayor de 50 cms para la ubicación del explosivo”.

Adicionó el desmovilizado que los integrantes del ERG que contaban con conocimiento en el manejo de explosivos eran a más de él, alias “Colongo”, alias “Leyder”, alias “Vladimir” y alias “Corinto”. Y en cuanto a las áreas minadas por la organización se tenían: *“Camino que de la verdad de chorritos conduce al campamento de ventiajeros. Camino que del cofre conduce a la parte alta del cerro tatama, cabecera de Mondo y mundo medio. Camino entre la Puria y la Playa del corregimiento del siete. La trocha que permanece diariamente minada de la convención a la carbonera en Antioquia. Camino que conduce de las peñas del olvido hacia monte alto”.*

Retomándose lo consignado en el Plan de Salvaguarda-Capítulo Antioquia, se suma que los resguardos indígenas de este departamento ubicados en la zona del Urabá, Occidente y Atrato Medio, han sido objeto de constantes bombardeos desde 1998, muestra de ello, es que siete resguardos de estas subregiones los han sufrido¹¹⁰. Además, se evidencian sobrevuelos de helicópteros

¹¹⁰ “En la subregión del Urabá, durante el 98 el Ejército Nacional bombardeo al resguardo de Jaikerazabi afectando a seis personas del resguardo, en el 2001 en el Occidente antioqueño, en el municipio de Dabeiba, el resguardo de Choromandó alto y medio fue bombardeado. // Es de resaltar la situación especial que han sufrido los indígenas Emberá Dobidá y Eyabida del Atrato

que lanzan luces de bengala a altas horas de la noche y en las madrugadas con lo cual se genera miedo y zozobra en especial entre las mujeres y niños.

Agréguese que el conflicto armado en territorios, resguardos y comunidades indígenas de Antioquia han traído consecuencias nefastas para las poblaciones indígenas del Urabá, Occidente, Nordeste y Suroeste, siendo las zonas más afectadas las dos primeras, que en su mayoría son Emberá Eyabidá, por los señalamientos a los que se han visto sometidos los líderes, docentes, jaibanás, mujeres y jóvenes de ser colaboradores e informantes de los actores armados.

De otro lado, también se dan casos de amenazas tanto individuales como colectivas, donde estos grupos ingresan a los territorios en forma violenta atentando contra la integridad física y mental de sus habitantes¹¹¹.

Ejemplo de todo lo dicho, es lo descrito en entrevista del 20 de octubre de 2014 por la desmovilizada **C. A. R. D. víctima cargo 98**, de la etnia Emberá Katío:

“DESDE QUE TENÍA EDAD 6 AÑOS (sic) Y VIVÍA EN EL PUENTE BARBUDO DEL CARMEN DE ATRATO CHOCÓ VI A LOS GRUPOS ILEGALES EN LA REGIÓN, HASTA EL EJÉRCITO QUE HABIA UNA VEZ SACO A MI ABUELO DE LA CASA Y LO SEÑALABAN DE SER Y ACEPTAR A LA GUERRILLA... YO VEIA PASAR POR LA CARRETERA GRUPOS ARMADOS MAS QUE TODO EN LAS NOCHES... VI QUE EL EJÉRCITO SACO A MI ABUELO LO MALTRATABAN, LO GOLPEABAN, PORQUE DECIAN QUE ERA COLABORADOR DE LA GUERRILLA. YO ESTABA EN LA ESCUELA DEL BARBUDO...CAMINABA TODOS LOS DIAS, HABIA VECES QUE NOS ENCONTRABAMOS UNOS HOMBRES QUE NOS PREGUNTABAN SI HABIAMOS

Medio, entre los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte, quienes desde el 2007 hasta la fecha, han sido foco de bombardeos constantes, generando con ello desplazamientos masivos de comunidades enteras a otras comunidades del departamento, o en su defecto, a departamentos vecinos como el Chocó y Córdoba” (Plan de Salvaguarda Emberá, Capitulo Antioquia, pág. 41).

¹¹¹ Plan de Salvaguarda Emberá, Capitulo Antioquia, págs. 38, 40 y 41.

VISTO A LA GUERRILLA Y A VECES NOS ENCONTRABAMOS OTROS QUE NOS DECIAN QUE SI PREGUNTABAN POR ELLOS DIJERAMOS QUE NO...ESO FUE CUANDO YO TENIA 7-8 AÑITOS...PARA EL AÑO 1998-1999, YO YA NO ESTABA ESTUDIANDO, YA NO VIVIAMOS EN EL BARBUDO UN DIA MI ABUELO CANSADO DE QUE LO MALTRATARAN TODOS LOS GRUPOS NOS FUIMOS PARA EL 17, LUCHAMOS PARA QUE EL GOBIERNO NOS DIERA EL RECONOCIMIENTO DE RESGUARDO INDÍGENA HASTA QUE EN ESE AÑO 1999, EN DICIEMBRE LOGRAMOS SER RECONOCIDOS Y DESDE ENTONCES SOMOS RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIO EL OBEJERO...ME FUI PARA MEDELLIN PARA DONDE UNA TIA QUE SE LLAMABA DIOSELINA BAILARÍN QUE ERA DIPUTADA, CUANDO ESTABA VIVIENDO CON ELLA ME LLAMO UN FAMILIAR Y ME DICEN QUE A MI ABUELO SE MURIO (sic)... LLEGUE AL PUEBLO Y ME DI CUENTA DE QUE LO HABIAN ASESINADO Y QUE HABIA SIDO TORTURADO Y QUE HABIAN SIDO LOS PARAMILITARES” (carpeta No. 500496).

(iii) La restricción de los derechos de los pueblos indígenas como política estatal¹¹².

En un tercer nivel, como lo trae a colación el Plan de Salvaguarda Unificado aparece el mismo Estado que con sus manejos se convierte en desencadenante del conflicto, tanto que es, en la consulta previa¹¹³ donde es factible conocer la verdadera política estatal y evidenciar como la Nación se torna en otro agente vulnerador, al dejar de ser garante de protección de derechos para privilegiar, por ejemplo, la construcción de megaproyectos en desmedro de los intereses de las Comunidades Indígenas sobre su territorio tradicional, viéndose obligadas a acudir a instancias internacionales o buscar la protección a través de la interposición de

¹¹² Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 28.

¹¹³ La Corte Constitucional en Sent. T-002 de 2017, sobre la consulta previa consignó: “(...) encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política, que enmarca a Colombia en un Estado Social de Derecho, democrático y participativo, así como en el artículo 2º que establece como uno de los fines del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación.

(...)

Según la Corte Constitucional, la consulta previa, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades minoritarias y asegurar la subsistencia de grupos sociales genuinos. Por consiguiente, la participación democrática de las comunidades étnicas minoritarias no se reduce a una simple intervención estatal dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con cierta autorización o habilitación legal o reglamentaria, sino que tiene una significación mayor debido a los altos intereses multiculturales que se procuran proteger, relacionados con la definición del destino, la integridad y la subsistencia de los pueblos indígenas o tribales (SU 039 de 1997)”.

acciones constitucionales¹¹⁴, movilizaciones indígenas que, por demás está decirlo, desata la represión y persecución de sus líderes por los diferentes actores armados.

(iv).- La integración de la región en la economía ilícita

Precisó el documento al que se ha hecho referencia¹¹⁵ que los territorios del pueblo Emberá a lo largo de la historia han estado inscritos en el dominio de la economía de lo ilícito. Es esta la lógica de la economía extractiva, que en su dinámica compone territorios donde la población se reduce a mano de obra servil, y se impone un modelo económico de forma violenta.

Concretó que un factor asociado a los mercados globales emerge con el establecimiento de áreas de cultivo de coca en el Pacífico, al migrar la economía de narcotráfico del Caquetá y Putumayo hacia la región sur del Pacífico¹¹⁶.

Lo ilícito se torna en la fórmula para obtener rentas que permitan reproducir los ejércitos y la minería es la actividad complementaria al cultivo de coca y al narcotráfico.

¹¹⁴ Muestra de esta afirmación se consigna en la Sent. T- 652 de 1998, oportunidad en que la Corte Constitucional den desarrollo con el proyecto hidroeléctrico de Urrá, constató que la construcción de obras civiles para ésta afectó de manera parcial el territorio de la comunidad Emberá Katío del Alto Sinú (Córdoba), al llevarse a cabo sin realizar la consulta previa, hecho que conllevó a que se suspendiera el llenado del embalse hasta tanto no se ejecutara y se llegara a un acuerdo con las comunidades sobre los impactos futuros del llenado y la operación de la hidroeléctrica, las medidas para su prevención, mitigación y de ser necesario el pago de indemnizaciones, la compensación por la pérdida de parte del territorio indígena y la participación en los beneficios de acuerdo a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, al realizarse sin llevar a cabo la consulta previa.

¹¹⁵ Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, págs. 32 y 33.

¹¹⁶ Ejemplo de esta situación se ve enmarcado por lo consignado en versión conjunta por Lisardo Caro el 20 de octubre de 2014, al explicar que el primer intento de semillero de coca fue en 1999, cuando un señor del Putumayo o Caquetá llegó a explorar la zona trayendo la semilla.

Véase como, la siembra de coca en grandes proporciones por grupos armados y narcotraficantes en los territorios indígenas ha significado despojo, muerte y vinculación de jóvenes indígenas al negocio de la muerte: el narcotráfico¹¹⁷.

“En la región noroccidental, donde han confluído actores armados que se disputan el control de las poblaciones y de las rentas tanto de la economía legal como ilegal, sabemos que los territorios de los Pueblos Indígenas zenú, wouannan, embera dóvida, embera katío y embera chamí han estado asediados tanto por la amenaza del histórico monocultivo del banano, como por la extracción de maderas, la minería y, de reciente data, la producción de cultivos de uso ilícito como la coca para la producción de cocaína. Todo esto causa daños al ecosistema infecta el agua y produce tanto enfermedades como malformaciones genéticas), y hace gravitar en torno a sí el uso de la violencia”¹¹⁸.

Pese a lo anterior, como lo ha advertido la Corte Constitucional, no puede perderse de vista los usos ancestrales de la hoja de coca en las comunidades indígenas, como manifestación a su identidad cultural¹¹⁹, tanto que, ha reconocido que las prácticas y tradiciones de las comunidades indígenas ligadas a la hoja de coca, en tanto manifestación cultural, están amparadas no solo por el artículo 7º Fundamental sino por otras normativas que reconocen su derecho a la autonomía (Cfr. T-080 de 2017).

¹¹⁷Aparte tomado del libro “Tiempos de Vida o Muerte. Memorias de los pueblos indígenas en Colombia”, Centro Nacional de Memoria Histórica. Organización Nacional Indígena de Colombia. Pág. 299

¹¹⁸Idem, pág. 380.

¹¹⁹ “3.16. A nivel internacional, este reconocimiento puede observarse, por ejemplo, en el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, la cual prevé que las Partes adoptarán medidas adecuadas para evitar y erradicar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, con pleno “respeto de los derechos humanos fundamentales, y teniendo en cuenta los usos tradicionales lícitos de dichos cultivos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente”.

3.17. A nivel nacional, el reconocimiento de la relación entre las tradiciones indígenas y la hoja de coca se puede hallar en el artículo 7 de la Ley 30 de 1986, el cual indica que “[e]l Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura”. (Sent. T-080 de 2017)

(v).- La minería y las políticas de desarrollo

Puntualizó el documento al que se está haciendo referencia que la minería es uno de los bastiones sobre los que se estructura el modelo de desarrollo, de tal modo que los Resguardos Indígenas y los derechos que la ley les reconoce como pueblos son asumidos por agentes estatales como un obstáculo para dar concreción a esa política de Estado.

“Con relación a la minería en la lógica gubernamental se habla de la existencia de dos tipos, la una de naturaleza legal y la otra ilegal, pero cuando se analiza desde la experiencia de los pueblos indígenas es posible decir que toda la minería que se realiza en territorios indígenas es de carácter ilegal”¹²⁰.

Afirmación que conlleva a que el Plan de Salvaguarda Unificado contextualice esta actividad a lo largo de la historia, así:

1.- Los territorios donde se asienta la mayoría de la población Emberá giró desde mediados del siglo XVII alrededor de la minería del oro. Es la economía extractiva el referente fundacional a lo largo de la región del Pacífico.

2.- En varios períodos el auge extractivo del oro marcó la historia; sin embargo, en el siglo XIX los bosques se convirtieron en atractivo para los comerciantes y colonos, verificándose que la tagua y el caucho se tornan en fuentes de riqueza al igual que las pieles y el mangle, pero desde el siglo XX se intensificó la explotación forestal con la consecuente degradación paulatina de los ecosistemas.

Para concretar que pese al transcurso del tiempo existe continuidad en la historia de saqueo de las Comunidades Indígenas, aunque el

¹²⁰ Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 33.

Estado señale la existencia de prácticas legales e ilegales; para concluir que por la forma en que se ordena el territorio minero está fundado en principios de ilegalidad y desconocimiento de los derechos colectivos. No obstante, en el actual ordenamiento minero se describen por lo menos tres tendencias:

(a) La minería tradicional de tipo artesanal, realizada por los pobladores locales en una lógica de generar recursos para la subsistencia;

(b) La minería que ha apropiado en los últimos 30 años modernas tecnologías como retroexcavadoras, dragas y minidragas, que a la vez se convierten en fuente de financiación para los grupos armados y diversos grupos ilegales y,

(c) El ordenamiento estatal con las licencias de entrega y áreas de reserva, proceso que se lleva a cabo afectando el territorio indígena sin que la población se entere y que da derechos a terceros, generalmente, transnacionales mineras.

Puntualizó que esta política de desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, no es un hecho aislado, sino que debe ser entendido como una política estatal, lo cual resulta perceptible con la titulación de áreas mineras en los Resguardos localizados en los límites entre Chocó y Antioquia hacia Murindó y el Carmen del Darién, donde la ocupación y explotación del territorio indígena se lleva a cabo sin mediar la consulta previa con las comunidades y haciendo uso -como se extrae del documento- de la ocupación militar para asegurar las áreas donde se construyen los campamentos.

Tan cierto es que, la Contraloría General de la República (2013) fue enfática al señalar la proliferación de economías extractivas ilegales, conectadas con la presencia de diferentes actores armados. Ejemplo de ello, la minería –que es cualitativamente distinta a la que realizan las comunidades de manera artesanal u organizada–, no solo agudiza la violencia armada sino que destruye de manera drástica el ambiente¹²¹.

Mientras en el libro “Tiempos de Vida o Muerte. Memorias de los pueblos indígenas en Colombia”, del Centro Nacional de Memoria Histórica. Organización Nacional Indígena de Colombia, se consigna que: “*La minería produce contaminación en el cuerpo de la Madre Tierra y también la introduce en los cuerpos de la gente*”, trayendo una muestra de lo que ocurre en el Chocó y Caquetá, en relación con la economía extractiva:

“Ustedes son muy afortunados, tienen tierra dónde sembrar, ríos dónde pescar, en cambio de donde (sic) vengo yo, ya no tenemos ríos limpios donde pescar, yo vengo de la comunidad de Manacaro, una comunidad que queda por allá, en el río Caquetá en donde los pescaditos al igual que nosotros están contaminados con mercurio, es lo único que nos deja la minería a nosotros. En el 2014 nos sacaron muestra de cabello y resultó que yo tenía como 20,1 por ciento de mercurio y todos los que vivimos allá estamos contaminados. A nosotros el conflicto no nos mató con las armas, ni derramamos la sangre, nos mató en vida, todos los días morimos en silencio, nuestros ojos lloran todas las noches porque arden, nuestros pulmones duelen, nos hormiguea el cuerpo, nos cansamos rápido, muchas veces uno siente que la muerte está llegando pero no, es vivir agonizando y eso que hay más gente que tiene en su cuerpo más mercurio que yo. (ONIC y CNMH, lideresa E. Faerito, del Pueblo Indígena Murui, Comunidad de Mocagua, 2018)” (pág. 143 y 144).

De modo que la acción del Estado en cuanto al cumplimiento de la Constitución solo es posible en la medida que la movilización indígena acude a escenarios internacionales y la Corte

¹²¹ Aparte tomado como ejemplo, en el que se verifica la situación de Cerro Matoso, por la extracción minera, de acuerdo al informe rendido por la Contraloría General de la República. Libro “Tiempos de Vida o Muerte. Memorias de los pueblos indígenas en Colombia”, Centro Nacional de Memoria Histórica. Organización Nacional Indígena de Colombia. Pág. 143.

Constitucional, ejemplo de ello es la sentencia T-769 de 2009¹²² donde se amparan los derechos de esta población.

6.3.6.- LOS IMPACTOS DE LA GUERRA

Reseñó el Plan de Salvaguarda Unificado que el aislamiento como práctica aplicada por los distintos actores armados ocurre de diferentes modos, uno, surge al impedir el acceso a los centros en los que tradicionalmente se realiza el intercambio comercial o donde se accede para obtener ciertos servicios; el otro, al interior del territorio cuando es ocupado por el actor armado, quien restringe la movilidad e impide el acceso a los espacios de caza, pesca e incluso a campos de cultivo¹²³.

Es así que, el impacto del aislamiento de modo inmediato se refleja en la seguridad alimentaria, la población es sometida al hambre, con consecuencias de altos índices de mortalidad infantil.

¹²² “La exploración y explotación de los recursos naturales en los territorios nativos hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 Const.); y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su mantenimiento. La exploración y explotación de los recursos naturales en estos territorios protegidos, debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades nativas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad, por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura.

... ..
Es importante precisar que antes de realizarse dicha consulta previa, esta corporación señala que el Ministerio de Medio Ambiente, deberá realizar un estudio detallado frente a la explotación y exploración de la naturaleza en los territorios nativos, y así verificar dos aspectos: i) si existe una vulneración de los derechos de los indígenas y afrodescendientes en su territorio; y ii) determinar el impacto ambiental que se genera en dichas zonas. Por ende, si esa cartera informa al ministerio del Interior y de Justicia que no se cumple algunos de estos dos requisitos, ello será vinculante y el Ministerio del Interior y de Justicia no podrá iniciar la consulta previa”.

¹²³ Apartes tomados del Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 39.

El confinamiento como práctica de guerra es realizado por los grupos armados en los periodos en los que se está disputando el control de un territorio y es general que tal evento no sea objeto de denuncia por quienes lo experimentan, muestra de esta situación se encuentra en la entrevista rendida el 23 de octubre de 2014, por **JOSÉ TEQUIA ARCE**, Etnia Emberá Katío, residente en la Comunidad Bajo Río Grande, Fiscal de la Federación de Asociaciones Indígenas del Chocó Fedeorewa y Concejal del Carmen de Atrato y Gobernador:

“El 20 de julio de 1999 yo estaba en la Comunidad bajo río grande del resguardo la Puria...yo estaba con mi esposa e hijos cuando llegaron 15 guerrilleros del ERG uniformados y con armas quienes me dijeron que el comandante Cristobal me necesitaba... y detrás de nosotros se fueron cincuenta personas de la Comunidad a mirar que era lo que me iban a hacer y al llegar a donde estaba Cristobal me dijo que si las Comunidades no hablaban con ellos, nos iban a matar, entonces a mi me iba a matar en ese momento, pero las cincuenta personas de mi comunidad no me dejaron matar y hablaron con el, entonces el decidió no matarme pero me dijo que a partir de ese día quedaba secuestrado por dos años y que debía renunciar como concejal del Carmen de Atrato y como Gobernador de mi comunidad, entonces a partir de ese día quede secuestrado en mi comunidad y tube (sic) que renunciar a mi cargo como concejal del Carmen de atrato y como gobernador de mi comunidad y desde ese día iban guerrilleros del ERG a mi casa todos los días a verificar que estuviera ahí...” (f. 6 y 6 vto. carpeta 426640).

Otro escenario está contenido en el documento citado -base del desarrollo del enfoque diferencial de la Comunidad Emberá-, relacionado con la violencia sexual, donde la denuncia de estos casos se esconde por las implicaciones que tiene para las mujeres, la sanción moral implícita o la revictimización que se experimenta al interior del grupo¹²⁴, además de una serie de conductas atentatorias de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional

¹²⁴ “La violencia sexual fue permanente, hubo violaciones y acoso sexual en los caminos y los ríos. Por ejemplo, con mucha pena las mujeres del resguardo Gitó Dokabú contaron cómo una vez, mientras pescaban, el Ejército las estaba espiando y les escondió los vestidos, teniendo que someterse a la vergüenza de regresar a la comunidad en ropa interior. Una de las razones para que las mujeres no comenten este tipo de situaciones es el temor que sienten de que los actores armados tomen represalias contra ellas o sus esposos” (Ver “El desplazamiento forzado en Risaralda” Cecoin-Unidad de Víctimas. Bogotá, 2013).

Humanitario como son los desplazamientos, reclutamiento ilícito de menores indígenas, amenaza colectiva, desaparición forzada, retenciones arbitrarias, secuestro y tortura, entre otros.

Así mismo, la persecución política y el asesinato de líderes se constituyen en otro de los factores que desestructuran la institucionalidad indígena y su cultura.

En este punto resulta importante para la Sala traer a colación el concepto de “*mala muerte*”, que enseñan los pueblos indígenas para recordar que: “*la muerte hace parte del ciclo natural de la vida, pero que morir mal, en tanto muerte causada por la violencia, puede acarrear desorden, tristeza, sufrimiento y maldición, generando desarmonía entre el individuo, la comunidad y el territorio. En este sentido, el asesinato, la masacre, la tortura, son hechos violentos que interrumpen la Red Vital, los rituales mortuorios propios y la cosmogonía fúnebre para dar lugar a un dolor no tramitable por los rituales funerarios comunes y generar un escenario de terror y amenaza que persiste y acecha. Así las cosas, la muerte natural está en armonía con el ciclo vital, mientras la mala muerte quiebra el tejido social, los procesos comunitarios y la cultura; por ejemplo, cuando es asesinado un sabedor ancestral con él muere conocimiento y se pierden referentes de autoridad y organización tradicional*”¹²⁵.

Retomando esquematiza que, la amenaza y el homicidio de autoridades tradicionales, maestros y personas de cierto liderazgo, como a quienes se le aplica justicia desde la perspectiva guerrillera, tienen como consecuencia la degradación de la institucionalidad propia y la legitimación del modelo militar.

Para concretar que, es posible percibir cuando de aplicar la justicia se trata, en razón a que muchos miembros de las comunidades recurren a los actores armados para que intervengan en los

¹²⁵Aparte tomado del libro *Tiempos de Vida o Muerte, Memorias y Luchas de los Pueblos Indígenas en Colombia*. Centro Nacional de Memoria Histórica Organización Nacional Indígena de Colombia, pág. 16.

conflictos, convirtiéndose en la fórmula de más rápida resolución; empero tal hecho acarrea consecuencia, al empoderar a los grupos ilegales y deslegitimizar la autoridad indígena.

Tanto así que esta práctica conlleva a que con el transcurso del tiempo sean éstos quienes controlen políticamente a la población y la expongan en la medida en que otros hagan presencia en el territorio, ejemplo de tal afirmación quedó contenida en la declaración que rindió al interior del incidente de reparación **JAVIER GONZÁLEZ**, líder de la Comunidad de Sabaleta, en el Carmen de Atrato el 7 de noviembre de 2018 (minuto 2855 a 38:17):

“...manifestar todo lo que hemos vivido en este flagelo de la violencia, una guerra que es ajena a nosotros, una guerra que inició hace mucho tiempo, pero que lastimosamente nosotros somos los que hoy vivimos y seguimos viviendo este tema al interior de los resguardos, porque no solamente fue el grupo ERG en su momento sino también de los otros grupos, lastimosamente hoy nos toca con el ERG, yo quiero ser conciso señor Cristóbal... a nosotros nunca se nos va a olvidar el daño el gran daño que usted nos hizo al interior de nuestras comunidades y que en su momento nos tocó huir a la fuerza y que en su momento era usted quien daba las órdenes y ponía la ley al interior de nuestro resguardo,..., hay que hacer memoria, hay que hacer memoria para vivir, hay que hacer memoria para recordar, todo lo que sufrimos no solamente nosotros los jóvenes sino a todos los que hoy ya no están con nosotros... quiero ser claro, en el año 2002 por orden suya, mandó a asesinar a nuestro hermano...aquí tenemos que hablar con la verdad..., no como lo hacíamos en su momento, usted con un fusil en la mano y nosotros con el bastón de mando,...porque de ese resultado quedaron niños huérfanos y esos niños hoy no han sido reparados por usted ni por el gobierno y que nosotros por enfoque diferencial queremos...que nos den respuesta clara como van a ser reparados los huérfanos...”

6.3.7.- DESTERRITORIALIZACIÓN DEL PUEBLO EMBERÁ

De acuerdo a lo consignado en el Plan de Salvaguarda Unificado, que como ha quedado sentado corresponde al soporte del análisis del enfoque diferencial, advierte que, el desplazamiento forzado de la población constituye un indicador que de forma extrema refiere una situación de crisis humanitaria “*desde el momento en el que un grupo experimenta la pérdida de sus referentes espaciales, de la degradación de su*

*soberanía en todos los órdenes y la pérdida de su capital en términos de campo de cultivo e infraestructura. Pero sobre todo tiene implicaciones en la desterritorialización, como fenómeno donde la autoridad indígena se le restringe respecto al ejercicio de su autonomía, de tal modo que otra institucionalidad y gobierno se impone*¹²⁶.

Para agregar que: “*Los impactos del desplazamiento forzado, **como la violación a los derechos colectivos de mayor relevancia, pueden analizarse en términos del impacto sobre el conjunto de la población o con relación a dinámicas que se explican en función zonas o territorios (sic) marcados por aspectos relacionados con la economía o por la importancia geoestratégica.** En el curso del tiempo el desplazamiento describe un recorrido geográfico que permite leer la forma como se van integrando los territorios indígenas en la lógica de la guerra*” (Resalto ajeno al texto)¹²⁷.

Situación que analizó la Corte Constitucional en Auto de Seguimiento 004 de 2009, oportunidad en la que expuso lo que significaba para los pueblos el verse obligados a abandonar su territorio como consecuencia de la incursión de los actores armados.

Bien puede traerse en este punto, lo contenido en el Plan de Salvaguarda Unificado del Pueblo Emberá sobre el impacto que para las comunidades indígenas conlleva el desplazamiento y la inserción de las familias en el universo de la mendicidad.

“La mendicidad como fenómeno engloba a la población, Chamí y katío, de los departamentos de Risaralda, Valle del Cauca y Chocó, práctica que se constituye en alternativa para segmentos localizados en Pueblo Rico y Mistrató, en comunidades del Alto Andágueda, las de la carretera Medellín Quibdó y las que están asentadas al norte del departamento del Valle.

... ..

La población desplazada de los municipios de Bagadó, Pueblo Rico y Mistrató, emberá chamí y katío, tienen como centros de referencia la ciudad de Pereira y su área metropolitana, pero desde allí se proyectan a centros como Bogotá y

¹²⁶Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 41.

¹²⁷*idem*

*Medellín. Esta población, desde hace más de una década, deambula por diferentes ciudades y ha convertido la mendicidad en forma de vida*¹²⁸.

Concreta que las familias que se movilizan por varias ciudades, se ubican en “paga diarios” -cancelan cada día por el derecho a estar en el lugar-, al ser muy difícil por su condición socioeconómica conseguir una vivienda en alquiler para desarrollar su vida normalmente; no obstante, las zonas donde habitan son sectores marginales, lugares de miseria y de consumo de drogas, aledaños al centro de la ciudad, donde operan la delincuencia y la prostitución.

Esta dinámica que se observa en Bogotá tiene las mismas características en Medellín, y en general, en los diferentes centros urbanos donde llegan las familias indígenas en condición de desplazadas, pero también asociados a la mendicidad¹²⁹.

6.3.8.- EL GOBIERNO INDÍGENA Y LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA¹³⁰

El Resguardo, figura creada por la Corona Española que se mantuvo durante la época de independencia y constitución de la República, para ser ratificada por el Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991, estableciéndose que es similar a los municipios para efectos de los ingresos corrientes de la nación.

Está definido en el inciso 2º del artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015 como una institución legal y sociopolítica de carácter

¹²⁸Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 49.

¹²⁹ Cfr. Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 50.

¹³⁰*Ídem*, pág. 83 y 84

especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Por su parte, la organización político-administrativa es el Cabildo¹³¹, creado igualmente por la Corona Española, aún se mantiene pero con múltiples dificultades al oponerse a la parentela.

La parentela -como ya se ha señalado- se considera como la base de la organización social, está integrada por el padre, la madre, los hijos de la pareja y sus respectivas familias. La autoridad la ejerce el jefe de familia, generalmente una persona mayor¹³².

Los pueblos Emberá tradicionalmente han vivido dispersos, su organización social se ha basado en la familia extensa y en grupos de parientes cercanos, sin existir individuos e instituciones de autoridad, sin dejar atrás que la familia es la parte primordial de la sociedad. Las familias conforman parentelas (reconocimiento de parientes tanto por línea materna como paterna), incluyendo familiares consanguíneos directos (López Urrego, 2011)¹³³.

Como se lee en el Plan de Salvaguarda Unificado, el cabildo no ha logrado consolidarse como gobierno en lo local, al no poder articular los poderes tradicionales de las familias indígenas a este modelo de

¹³¹ El cabildo es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. www.mininterior.gov.co/content/cabildo-indigena.

¹³² www.onic.org.co/pueblos/1095-embera-chami

¹³³ Cf. "El Gobierno del Cabildo Indígena de Cristianía. La organización vista desde dos enfoques gerenciales: integral y social", López Urrego Ángela Patricia, Universidad Pontificia Bolivariana. Posgrado Escuela de Ciencias Estratégicas. Seminario de Formación Investigativa. Medellín, Colombia.2011. www.humanas.unal.edu.co/estepa/files/3213/2464/4172/

gestión, lo que hace que surja una tensión entre cabildantes con la figura del poder tradicional -parentela-, debe agregarse que en los municipios existe muy poco reconocimiento de la autoridad indígena y, finalmente, en el contexto de la guerra son los grupos armados quienes asumen el control social.

Para sintetizar que la aplicación de la justicia ha quedado reducida al ámbito de lo doméstico y se destina al grupo de indígenas más vulnerables, es decir, mujeres y personas que no están cercanas al círculo parental del gobierno¹³⁴.

No obstante, las comunidades indígenas reconocen como instituciones tradicionales vigentes en su Resguardo o comunidad a los Cabildos Indígenas Locales y como sus autoridades tradicionales a los Gobernadores, Alguaciles, Secretarios, Tesoreros, Fiscales, Jaibanás, Tongueros, Hierbateros, Parteras, al igual que las Asociaciones de Cabildos Mayores, Asociaciones Regionales y Asociaciones Nacionales.

De otro lado, las comunidades indígenas del Chocó en cumplimiento de la Ley 89 de 1890, la Ley 21 de 1991¹³⁵, el Decreto 1088 de 1993¹³⁶ y el Decreto 2150 de 1993, en la actualidad se organizan por Cabildos Locales, Asociaciones de Cabildos y Consejo Regional Indígena del Chocó "CRICH"¹³⁷.

¹³⁴Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 84

¹³⁵Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".

¹³⁶Decreto 1088 de 1993 "Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades de Tradicionales Indígenas".

¹³⁷Informe No. 0313/-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 6 de octubre de 2017 rendido por el policía judicial José David Hurtado Pineda, f. 5

Añádase que, en la historia reciente, los territorios de las poblaciones indígenas en el Chocó han sido objeto de disputa por los diferentes actores armados ilegales que han delinquido en esa región: guerrillas, autodefensas y bandas emergentes, siendo considerados lugares estratégicos para su escenario de guerra, bien, por la facilidad para movilizarse o por la capacidad de introducir arsenal de guerra sin ser detectados o como lugares de producción de cultivos ilícitos.

Proceder a través del cual se violenta la autonomía que tienen los pueblos indígenas de autogobernarse en su territorio, al utilizarlos como medios para sus fines y ponerlos en muchas ocasiones como escudos humanos, pese a que el Estado colombiano entre 1979 y 1999 reconoció la demarcación de ciertas áreas solicitadas por las comunidades indígenas, a través de los cabildos y autoridades tradicionales asociados en la Organización Regional Emberá Waunaan –OREWA¹³⁸.

De ahí que los Emberá participen en un 96% en las decisiones y actividades que sus autoridades tradicionales convoquen para tratar asuntos del interés común, a pesar de no existir reglamento interno escrito, en la mayoría de las comunidades y resguardos se rigen por un derecho consuetudinario que se transmite de generación en generación¹³⁹.

6.3.9.- SISTEMAS PRODUCTIVOS Y ECONOMÍA

¹³⁸Plan de Salvaguarda de las comunidades Embera, Emberá Chamí, Embara Katío, Embera Dobidá, pag. 33.

¹³⁹ Plan de Salvaguarda de las comunidades Embera, Embera Chami, Embera Kario y Embera Dobida del Área de Jurisdicción del CRICH. Ministerio del Interior, Dirección de Etnia, Elicio de Jesús Caisimo Isarama, Representante Legal del CRICH y Luis Fernando Sarco Moña, Coordinador del Plan, Departamento del Chocó, 2012, pág. 66 y 67.

De acuerdo con el Documento Unificado de Planes Regionales de la Asociación de Cabildos Indígenas Emberá, entre otros¹⁴⁰, no existe un sistema productivo en el que se integre toda la población Emberá, al contrario, se da una diversidad de adaptaciones y modelos dependiendo de las condiciones ambientales, la disponibilidad de tierras, acceso a los mercados y aprendizajes realizados en el contacto con la colonización.

Concreta que el modelo productivo tradicional descansa en la capacidad de los ecosistemas de proveer natural y estacionalmente ciertos productos que las comunidades obtienen a través de la recolección, la caza y la pesca, las que complementan con la agricultura itinerante que realizan en lotes distribuidos en un amplio territorio que son sometidos a ciclos de descanso para retornar a ser usados en especial en las siembras de maíz, arroz y plátano.

Y puntualiza que tal sistema productivo se ve afectado negativamente por la degradación de los ecosistemas, resultado de la economía extractiva que produce una ruptura en relación con el abastecimiento derivado del flujo natural de éste al igual que la disponibilidad de tierras agrícolas, la presión del uso del suelo por el crecimiento demográfico, limitación en la movilidad de la población y la guerra como factor distorsionante del ciclo de producción

Otro punto relevante de las comunidades indígenas es la fabricación de artesanías como forma de preservar y fortalecer sus tradiciones.

Como método productivo se tiene el ejemplo de los Emberá Chamí ubicados en el departamento de Risaralda, quienes se dedican a la

140 Apartes tomados del Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, págs. 111.

tejeduría con chaquiras¹⁴¹, siendo los productos principales collares, manillas y okamas; así mismo, se cuenta con otro grupo de artesanos Atumara Jai (espíritu del arco iris) ubicado en Pereira, quienes en el 2014 crearon un colectivo de artesanos interesados en recuperar las técnicas y tradiciones de los antepasados, permitiéndoles mantener el equilibrio entre lo económico y la reactivación de las tradiciones que se han perdido como consecuencia de vivir en dicha ciudad¹⁴², esta es una actividad en la que no solo participan las mujeres sino los hombres también que ven en la misma una posibilidad de hacer empresa como una forma de subsistir ante las difíciles condiciones a las que se enfrentan al llegar a la ciudad y de visibilizarse ante el mundo.

Agréguese como ejemplo, lo consignado en la página virtual de Publímetro, en la que se refiere: *“Mujeres indígenas trabajan unidas para fortalecer tradiciones en Medellín”*, atendiendo que en esta ciudad se encuentran cerca de 3500 indígenas de diferentes comunidades¹⁴³, reivindicándose así a la mujer indígena pese a las

¹⁴¹ Aparte tomado de semana.com/educación/artículo/como-se-hacen-las-artesantias-de-las-comunidades-indigenas-en-colombia/463741 “La creatividad, el legado de nuestros pueblos indígenas” del 3 de marzo de 2016: *“Las chaquiras, esas cuentas agujereadas fabricadas en cristal de colores, porcelana o sustancias sintéticas, son la principal materia prima de los collares, aretes y brazaletes elaborados por las mujeres de la etnia Embera Chamí. Las chaquiras, son utilizadas desde la Conquista como elemento de venta, canje e incluso como moneda con los indígenas. “Los adornos que usamos no son solo color sino figuras con significados. Somos artistas, uno piensa y la mano empieza a decorar lo que uno piensa”, dice Gloria Elena Tamaní, una artesana Embera Chamí, que como todas las mujeres de su etnia, asegura que estas artesanías guardan ‘el secreto’ de las mujeres Embera, pues en cada diseño dejan grabado su relación con la imaginación y la observación de la naturaleza”.*

¹⁴² Las raíces que nos unen. Memorias 2017. Programa de Fortalecimiento Productivo y Empresarial para los Pueblos Indígenas de Colombia. Págs. 14 y 71.

¹⁴³ *“María Fabiola Carupia, es una mujer embera, su nombre en su comunidad es Euma, que significa arco iris. Es una de las líderes de un grupo de 26 mujeres que habitan en la capital antioqueña, que desde hace cuatro años se han dedicado a trabajar y a luchar por mantener intactas sus costumbres.// Desde muy pequeña se inició en el arte de tejer con chaquiras. Su abuela le enseñó cuando apenas tenía seis años. Recuerda que trabajaban con nylon, haciendo esterillas y canastos. Hoy, ya tiene nietos y continúa creando piezas únicas llenas de color y vida. María Fabiola no trabaja sola, desde hace cuatro años se creó el taller, en el que las mujeres han logrado unirse, trabajar con sus manos para crear accesorios que cuentan historias y sobre todo poder mantenerse unidas como comunidad y conservar la esencia de su cultura.//“Nosotras somos un grupo de mujeres que trabajamos en el taller, aquí en belencito, en donde La Madre Laura... No todas somos embera, hay dóbida, embera eyabida, zenú y*

dificultades que debe enfrentar como un renglón importante en la economía, una vez se produce su desplazamiento de los territorios que ocupaban por parte de los actores armados.

6.3.10.- LA EXTRACCIÓN FORESTAL Y MINERA EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

En los Resguardos donde existe cierta disponibilidad de recursos forestales la extracción se ha integrado a la población indígena. Esta actividad convierte a las comunidades en subordinados de los comerciantes, quienes son los que financian la operación y los que comercializan los productos¹⁴⁴.

De este modo, con los permisos que los Cabildos entregan a las familias indígenas, los hombres depositarios de éstos se endeudan con los comerciantes, quienes financian las motosierras y los recursos para llevar a cabo la operación, luego, el indígena entrega el producido siendo general que al liquidar esté endeudado con el comerciante. Actividad que ha tenido en los Resguardos un impacto negativo, pues los hombres al dedicarse a ésta descuidan sus cultivos, y son las mujeres y niños los que experimentan el desabastecimiento alimentario.

Así mismo, la operación forestal afecta las fuentes de agua por contaminación o por desprotección de las partes altas, al igual que

también hay mujeres del Vaupés”, dijo María Fabiola.// Este grupo está conformado por mujeres desplazadas... “Aquí tratamos de mantener las tradiciones y les enseñamos nuestro oficio a nuestros hijos, que nos ayudan en el taller los fines de semana”//Eumara es el nombre del grupo que conformaron, el objetivo era demostrar que podían trabajar y así acabar con el estigma que tienen de ser limosneras. “Pensamos que nosotras podíamos trabajar, porque nos estaban diciendo que éramos como limosneras y nos dimos a conocer, demostramos que somos víctimas, que vivimos en las comunas y que estamos organizadas”.
www.publimetro.co/co/medellin/2018/02/15/mujeres-indigenas-trabajan-unidas-fortalecer-tradiciones-medellin-feria-artesanal-indigena-2018.html

¹⁴⁴ Apartes tomados del Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 112.

la destrucción de los sitios donde se reproducían ciertas especies animales usadas en la alimentación de la población indígena.

Se extrae del libro *Tiempos de Vida o Muerte, Memorias y Luchas de los Pueblos Indígenas en Colombia* que en la comprensión del mundo capitalista la naturaleza es un objeto de producción de riqueza y la expulsión de los pueblos y comunidades que habitan esos lugares se vuelve una acción necesaria para consolidar proyectos económicos y políticos determinados. La existencia indígena se entiende como un obstáculo para la consolidación de esos proyectos o el mal llamado “desarrollo”, no solo por su presencia física en determinados lugares, sino fundamentalmente por la diferente comprensión que tienen de la relación que se establece con el entorno (pág. 135).

“El ser creador nos entregó todas las cosas que se encuentran en la superficie de la tierra y lo que se encuentra en el subsuelo es del ser creador y por lo tanto le pertenece a la Madre Tierra, es por eso, por lo que no debemos tocarlo. La tierra en la cual nos encontramos es un ser viviente y las minas hacen parte de ese campo; la mina es la vida de la tierra y representa la sangre de la tierra. El plan del ser creador es respetar la vida en todas sus manifestaciones, si tocamos el subsuelo la tierra se acaba y moriremos. La historia nos dice que las minas son seres encantados, en ella se encuentran los animales más grandes, rasquiñosos y malos que existieron en la tierra. Por eso el ser creador los dejó debajo de su talón. Si tocamos estos seres contaminarán el agua, el aire y el espacio; porque la grasa de estos animales que fueron encantados es muy venenosa y causan grandes enfermedades a la humanidad; si los tocamos el espíritu de estos animales nos consumirá y moriremos sin remedio (ONIC y CNMH, entrevista líder Pueblo Indígena Murui, Comunidad Cartagena– Amazonas, 2018)”¹⁴⁵.

Para adicionar que, para los pueblos indígenas el “desarrollo” supone la generación de paisajes de devastación que interrumpen de manera drástica las redes vitales por medio de proyectos

¹⁴⁵ Aparte tomado del libro *Tiempos de Vida o Muerte, Memorias y Luchas de los Pueblos Indígenas en Colombia*. Centro Nacional de Memoria Histórica Organización Nacional Indígena de Colombia, pág. 16.

masivos de explotación que transforman la geografía e intervienen en las posibilidades de producción de la vida (pág. 137)¹⁴⁶.

En suma, en los casos donde la minería afecta los territorios indígenas, esta actividad en la que es general que empresarios asociados a la ilegalidad realicen acuerdos para explorar un área, la población indígena es dependiente del abastecimiento externo y es posible observar algunas comunidades donde el alcoholismo afecta en gran medida al grupo poblacional de los hombres.

Tanto que la Organización Panamericana de la Salud, considera: “*En cuanto al alcoholismo, el problema es más grave no solamente porque la ingesta desmedida afecta a grupos etarios económicamente activos y se asocia a una serie de problemas sociales, sino por los daños que el alcohol produce en un organismo debilitado por la desnutrición, la pobreza y la marginación extrema*”¹⁴⁷.

6.3.11.- LAS COMUNIDADES SIN TIERRA

Entre el grupo de las familias sin tierra se pueden distinguir los que son de reciente desplazamiento forzado y las que históricamente aparecen sin que el Estado les resuelva su situación, siendo usual que desarrollen actividades económicas que les ubican en el sector de la informalidad. En el caso de la población desplazada, en especial la Emberá Chamí, se ha especializado en los espacios

¹⁴⁶Según Houghton & Martínez (2008) el nuevo orden territorial tiene dos componentes: por una parte, la captura de las fuentes energéticas creando “territorios corporativos” en minería, hidrocarburos y agrocombustibles, análogos a las zonas francas industriales donde son subrogadas las leyes nacionales. En segundo lugar, se trata de la interconexión vial, fluvial, eléctrica, petrolera y gasífera, que impone una lógica extractiva a la dinámica poblacional, económica y ambiental de esos territorios, rompiendo los procesos sociales y económicos tradicionales (página 231).

¹⁴⁷Alcohol y Salud de los Pueblos Indígenas. Organización Panamericana de la Salud. Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, pág. 5.

urbanos en la comercialización de productos tejidos en chaquiras, sin que ello se constituya en fuente de ingresos estables¹⁴⁸.

Véase como, esta población dados sus bajos niveles de escolaridad no encuentra oportunidades de empleo diferentes al jornaleo en fincas, cuando se trata de hombres, y las mujeres en restaurantes y trabajo doméstico, por ende, no es posible hablar de un modelo económico que pueda ser aplicable al conjunto del pueblo Emberá, dada la situación en la que se encuentra en diferentes contextos territoriales, ambientales y sociales.

Pese a todo, es importante advertir que independientemente de las circunstancias, para las familias es primordial desarrollar una soberanía alimentaria, lo que influye en mejorar sus condiciones de salud y el fortalecimiento social al neutralizar su movilidad en busca de trabajo en el sector informal.

6.3.12.- COMUNIDADES INDÍGENAS AFECTADAS POR EL DESPLAZAMIENTO Y EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES. SBALETA, LA PURIA Y EL CONSUELO

Todo para decir que las comunidades de Sabaleta, La Puria y El Consuelo, que hacen parte de la Comunidad Emberá y sobre las que versa esta decisión, ubicadas en territorio del Chocó, no fueron ajenas a lo aquí analizado, por el contrario, la incidencia que en su entorno desplegaron los grupos armados, en especial el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), se visibiliza a través de las versiones rendidas por los aquí postulados y los líderes indígenas, accionar que llevó a los últimos a desarticular su forma de vida.

¹⁴⁸ Cfr. Apartes tomados del Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, págs. 113 y 114.

Tan cierto es, que los exmilitantes del ERG a través del uso de las armas se hicieron al control del territorio lo que les permitió la instalación de campamentos al interior de las comunidades, ejercer controles de movilidad, ocupación de vías, utilización de la zona como corredor de tránsito, lo que generó el confinamiento de familias y comunidades enteras, presentándose un “*desequilibrio de las estructuras culturales y económicas que dependían de esa movilidad*” (Auto de Seguimiento 004 de 2009 de la Corte Constitucional).

Es así que **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ**, líder indígena de la comunidad de Sabaleta, informó en entrevista del 9 de agosto de 2017 la importancia geoestratégica de la zona en el conflicto armado: “... aunque es de aclarar que aproximadamente desde el año 1980 se empezó a ver la presencia de los grupos armados ilegales en la zona del resguardo, iniciando por el ELN, luego al tiempo hizo presencia el ERG cuando este se separó del ELN, luego vinieron las FARC con sus frentes 34 y Aurelio Rodríguez, luego llegaron las AUC y por último el Ejército Nacional, **todos esos grupos permanecían en la zona de la comunidad de Sabaleta se encuentra ubicada a orilla de la carretera, era común que utilizaran nuestra comunidad como corredor de movilidad, por ahí se sale a Antioquia, a Risaralda, a la vereda Guaduas, al Valle y a la ciudad de Quibdó, entonces permanecían los grupos armados de toda la región**” (f. 54 carpeta 470434).

Situación que resulta palpable en el desplazamiento de la Comunidad Indígena de Sabaleta con incidencia directa del Ejército Revolucionario Guevarista y su enfrentamiento con integrantes del Bloque Pacífico, entre el 10 y 13 de junio de 2008, debido a la presencia permanente de los primeros en la zona.

Suceso narrado por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en entrevista del 13 de septiembre de 2017: “..., bueno, frente a este desplazamiento de la comunidad de Sabaleta en 1998, nosotros como ERG si tenemos

la responsabilidad, porque, nosotros manteníamos constantemente ahí en la zona en los alrededores de esa comunidad, se salía a la carretera, se hacían retenes y debido a eso fue donde las AUC metieron la incursión hacia esa comunidad que venían a hacer una masacre ahí en esa comunidad,...” (f. 19 escrito de formulación de cargos).

Por su parte, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo” en audiencia de incidente de reparación en el Carmen de Atrato el 7 de noviembre de 2018, en lo que hace al Resguardo La Puria dijo:

*“... cuando hubo presencia del ERG acá en esta zona y cuando más se agudizó la fuerza en esta región... del año 98, 99 por los diferentes actores en el caso de nosotros se agotaron todas estas comunidades como se ha mencionado acá, concretamente, en el resguardo La Puria, su territorio ancestral no solamente donde está asentada la comunidad sino en la parte del río Mombú que era la zona donde ellos de pronto tienen su cultura de ir a pescar a la caza, **la tomamos nosotros como zona campamentaria (sic), entonces por lo tanto ya era violentado para los indígenas habitar estas zonas por las minas**, por la presencia, porque allí hubo bombardeos por parte de la fuerza aérea porque en todo (sic) esta zona del resguardo indígena, en estos años 2000, 2001, 2002 esto era una zona de guerra... **entonces los indígenas cuando en todas sus comunidades habían enfrentamientos, esa zozobra de que no podían salir a trabajar de que tenían que esconderse**” (01:24:23 a 01:30:09).*

Es más, en muchas ocasiones incautaron y hurtaron los bienes de la comunidad, llevándolos a un completo desabastecimiento imposible de superar al impedirles la movilización por encontrarse minados los campos, viéndose los pobladores forzados a tomar la decisión de desplazarse a otras zonas y dejar abandonados los pocos bienes con los que contaban.

Sobre el uso de explosivos se pronunció **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en versión del 25 de septiembre de 2017: *“El desplazamiento de las comunidades indígenas de La Puria, se produjeron (sic) debido a la presencia allí en la zona de nosotros como guerrilla del ERG, donde salíamos de ahí a la carretera, hacíamos retenes, habían confrontaciones con el ejército y se instalaban campos minados en los caminos que de la comunidad conducían a la*

zona montañosa, habían en el grupo varios muchachos explosivistas que se encargaban de la instalación de las minas...” (f. 27 del escrito de cargos).

Al igual que lo hizo **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como se extrae del escrito de acusación: “*Nosotros hacíamos uso de material explosivo para atacar a las tropas del estado, con el fin de asentarle (sic) golpes más contundentes a las tropas oficiales, ...estas comunidades estaban apostadas en los corredores de movilidad estratégicos del grupo guerrillero, eran casi paso que obligado desde la zona carretable a la zona montañosa... Por todo lo que vivieron esas comunidades afectó su vida cotidiana.*” (f. 27).

Soporta esta afirmación la declaración rendida el 8 de agosto de 2017 por **JOSÉ TEQUIA ARCE** –Gobernador de la Comunidad Río Grande perteneciente al Resguardo Indígena de La Puria-:

*“...muy pequeño como a la edad de cinco años, mi papá decidió venirse con su familia a vivir por acá por el municipio de El Carmen de Atrato, de ahí nosotros conseguimos una parcela en la montaña del resguardo La Puria, en ese entonces no era resguardo, era una montaña en solo monte salvaje al lado del río que se llama La Puria, ahí comenzamos a trabajar a abrir montaña, sembrando plátano, maíz, pastos de todo lo que uno come, en esa época vivíamos bien tranquilos, sin problemas, nadie molestaba a nadie, los vecinos campesinos también vivían bueno sin problemas... **como a los diez o quince años comenzaron los problemas, comenzaron a llegar personas armadas a nuestras tierras, eran personas que vestían de civil y portaban armas, llegaban y se llevaban los animales de la finca sin permiso, los marranos, las gallinas, los pollos, algunos que teníamos ganado también se llevaban las reses para hacer su comida, cuando uno les reclamaba que porque se llevaban los animales sabiendo que eran de nosotros, ellos nos amenazaban...después invitaron a los jóvenes a que se incorporaran con ellos...De la comunidad no hubo muchos jóvenes que se fueran para la guerrilla...en el mes de noviembre del año 2001, las guerrillas o esos grupos armados comenzaron a amenazar a los indígenas, nos decían que debíamos abandonar las tierras que porque ellos ya dominaban esos territorios, que esos terrenos ya no nos pertenecían que nos fuéramos porque de lo contrario nos matarían, la guerrilla que más permanecía ahí en cercanías del resguardo y que sembraron las minas...fueron los integrantes del ERG...”(f. 35 y 36 informe 0281 del 16 de agosto de 2017, carpeta 470434).***

También lo hace **MINDALECIO ARCE QUERAGAMA**, al narrar como se produjo el desplazamiento colectivo de la Comunidad El

Consuelo en 2001, hecho que se consignó en el informe No. 0281 del 16 de agosto de 2017:

“Nosotros estábamos en el resguardo, últimamente habían ocurrido permanentemente enfrentamientos y combates entre los grupos armados, el grupo armado del ERG GUEVARISTAS permanecían en el resguardo, sembraron minas antipersonales en el resguardo y fuera de él, todos los alrededores del resguardo estaban minados, en medio del conflicto dañaron el puesto de salud con una granada, varias viviendas resultaron afectadas debido a las explosiones, en vista de todo lo que estaba pasando, la comunidad se reunió y tomó la decisión de desplazarse...no recuerdo la fecha exacta del día del desplazamiento, fue un día en mitad de semana, salimos en la mañana toda la comunidad, algunos no logramos llevar nada, solo la ropa que teníamos puesta, dejamos nuestras casas, nuestros enseres, los animales, los cultivos, salimos huyendo del conflicto armado y llegamos al sector conocido como El Doce, allí nos albergamos en algunas casas que estaban abandonadas, con plásticos nos refugiamos del agua y del frío, algunas mujeres indígenas que estaban en embarazo abortaron a sus bebés (sic) en el camino debido a la situación que estábamos pasando...” (f. 31, carpeta 470434).

Y lo ratificó **JORGE LUIS QUERAGAMA**, en audiencia excepcional de incidente de reparación el 7 de noviembre de 2018:

“...hacían saqueos en toda la entrada de la comunidad, como ya manifestaron algunos de los señores que militaban del grupo ERG, la comunidad quedaba en el hoyo, al fondo... saqueaban víveres, almacenaban víveres en las casas de paso que teníamos allí, esa casa fue incinerado o quemado (sic) por las tropas del Ejército del Batallón Alfonso Manosalva Flórez, una vez que saquearon los víveres, bajo presión utilizaban a los indígenas para que sirvieran de cargueros de esos alimentos para llevar hasta los sitios donde ellos permanecían, también en todo momento, ha sido,...era el sitio estratégico... cada rato enfrentamientos y la comunidad siempre se quedaba en medio del fuego cruzado, ha habido entonces muertes de militares... Ocupación de sitios de espacios públicos y espacios de las familias, es decir, las viviendas. La comunidad o la familia siempre tocaban aguantar todo, esa presencia, ha habido confrontamiento armada (sic) de operativos en donde la comunidad siempre ha quedado en medio de ese fuego cruzado...” (01:02:05 a 1:07:28).

Se adiciona a este grave escenario las confrontaciones que se vieron obligados a vivir entre el Ejército, paramilitares e insurgentes, siendo tildados por los primeros como integrantes, auxiliares, colaboradores o milicianos, viéndose desprotegidos por completo, pues en vez de ser amparados por la Fuerza Pública sus viviendas fueron quemadas llevándolos a desplazarse.

Situación que quedó plasmada en entrevista rendida el 8 de agosto de 2017, en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Alcaldía Municipal del Carmen de Atrato por **MINDALECIO ARCE QUERAGAMA**, líder de la Comunidad Indígena El Consuelo Parte Baja:

*“...los grupos guerrilleros permanecían en los territorios del resguardo, construían sus campamentos y allí permanecían mezclados con las comunidades, de sus campamentos salían a la carretera, bajaban mercancías de los camiones...ellos, violaban la autonomía de la comunidad..., esto con relación a los grupos guerrilleros del ELN y el ERG principalmente, ya que la guerrilla de las FARC pasaban (sic) de largo; es decir, utilizaban las cercanías al resguardo como corredores de ellos. **Tiempo después llegaron los grupos Paramilitares, ellos ingresaron a la comunidad y físicamente maltrataban a los indígenas, nos maltrataban y nos amenazaban, nos acusaban de ser guerrilleros y colaboradores de las guerrillas...en una ocasión los paramilitares nos tumbaron el puente colgante según ellos para que no pasara la guerrilla por ahí, los indígenas por temor nos quedábamos en la comunidad...El Ejército Nacional del batallón “Manosalva Flórez” y del batallón “Cacique Nutibara” de Antioquia también entraba a la zona y por la fuerza ingresaron varias veces al resguardo y hacían combates, quemaban las casas, dañaban los cultivos de las fincas y en general también nos hicieron mucho daño”** (f. 30 informe No. 0281 del 16 de agosto de 2017, carpeta 470434).*

Así, ante la gravedad de los hechos expuestos por el declarante que involucran a miembros del Ejército Nacional adscritos a los Batallones “Manosalva Flórez” y “Cacique Nutibara”, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo sucedido.

De modo que el agudo impacto que ha tenido el conflicto armado sobre estas comunidades, representado en la comisión de un sinnúmero de delitos que los afecta de manera directa al estar en medio de los actores armados, como quedó visto, se traduce en el desplazamiento masivo e individual de sus miembros, colocándolos en riesgo de extinción cultural y física al tener que abandonar sus territorios.

Contexto traído a colación por la Corte Constitucional al señalar que la relación de los pueblos indígenas con el territorio es crucial, porque el desplazamiento genera una aculturación por el rompimiento con el entorno cultural propio (Cfr. Auto de Seguimiento 004 de 2009).

Así lo dejó entrever **JHON JAIRO ARCE QUERAGAMA**, en audiencia de incidente de reparación en el Carmen de Atrato el 7 de noviembre de 2018 “...también están dando afectación... ahora necesitamos muchas cosas... como los jóvenes fueron desplazados hacia la ciudad de Medellín... algunas muchachas están cogiendo mal vicio (sic), mejor dicho, ya están fumando marihuana... nosotros no vamos a permitir eso... nosotros queremos que el Estado nos repare debidamente...nosotros no queremos la guerra...” (Hora 03:10:10).

Al igual que lo hizo en audiencia del 6 de noviembre de 2018, **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ**:

*“Aquí lo que hacen los Jaibaná, en el transcurso de la violencia tuvo que ver mucho con lo espiritual, porque aquí, como el señor Olimpo decía ahora, aquí se cruzaron muchas balas y no solamente bombardeos...**nos quedaron a nosotros como crisis en la seguridad alimentaria...faunas, totalmente se nos acabó...como podemos recuperar esa crisis económica que hemos vivido en el territorio, porque como hubo esas violencias hubo problemas espiritualmente, entonces donde cayeron esas bombas se destaparon unos espíritus malos(sic)**... dando unas locuras de niñas y niños donde se enloquecieron hasta algunos han muerto... hemos estado pendiente (sic) en cómo recuperar nuestro territorio en tema espiritual... nosotros manejamos dos cosas, uno que es la planta medicinal para la diarrea los vómitos o pa cólicos (sic), muchas cosas que nosotros manejamos internamente en el resguardo y hay cosas que se manejan espiritualmente, hacemos una ceremonia...si ya no se puede mandamos directamente al médico occidental (sic)...antes vivimos bien sin ninguna violencia...después de la violencia mucho que ver la enfermedad (sic)...**donde caen esas bombas, granadas...después del desplazamiento, también tiene que ver con crisis de hambres, porque el Estado no nos garantizó a nosotros...ya no se ven esas casas, eso todo se perdió totalmente y por acá también hubo mucho problema, nos tumbaron todos los puentes (sic)**... solo nos tocode nuestro bolsillo construir (sic)...” (01:28:11 a 01:35:53 segunda sesión).*

Entorno que se vio afectado por la falta de acceso a los alimentos, hecho que conllevó una ruptura con sus pautas culturales, ante la imposibilidad de obtener lo que de forma tradicional consumían, con el consecuente rechazo de los pocos a los que tuvieron acceso.

*“... Nosotros en el resguardo La Puria han sufrido muchos (sic), **los ancestros dejaron que se diera un sitio donde nosotros vivimos, alimentos, pescado, animales de monte**, en esa época Cristóbal, el alias “Cristóbal” del ERG tomaron la montañosa donde nadie nos salen a pescar y todos durante seis años dejaron bandonadas (sic)... **el Estado debería reconocer el daño durante de la guerra (sic)... en este momento el maíz, plátano no están produciendo... porque en ese lado...el espíritu del maíz se retiró totalmente, el espíritu del plátano también han retirados (sic), hasta el momento el Jaibaná no podía rescatar eso, ahora nosotros siempre el plátano... plátanos del municipio, el maíz trayendo del municipio del Carmen porque en la territorio La Puria ya no están dando las comidas, no están dando producción (sic)... en este momento la gente de La Puria... maíz, yuca, plátano para consumir están trayendo del Carmen para entrar a La Puria entonces debería el Estado debería reconocer todo eso, porque en este momento alimentación no hay (sic)...”** (José Tequia, audiencia de incidente de reparación, Carmen de Atrato, 7 de noviembre de 2018, 2:47:00 a 2:56:25).*

Adiciónese a lo anterior, lo relacionado con la ocupación de lugares sagrados y el confinamiento al que se vieron abocadas estas comunidades indígenas por el accionar delictivo del Ejército Revolucionario Guevarista.

En punto a lo primero, adviértase como los exintegrantes del ERG, utilizaron tales sitios para acampar, ingresar a secuestrados, colocar minas antipersonas para evitar la entrada de la Fuerza Pública o de paramilitares al ser catalogados los miembros de éstas por los dos últimos como auxiliares o colaboradores de la guerrilla.

Y en relación con el segundo, vulneró de manera directa su autonomía e identidad con el territorio, dejando graves secuelas en su integridad como pueblos, al incidir de manera directa sobre su vida colectiva, las dinámicas y estructuras culturales (Cfr. Auto 004 de 2009) a más que al impedirles movilizarse libremente por su

territorio se les limitó el acceso a medios de subsistencia al encontrarse con controles impuestos por los insurgentes para el ingreso de alimentos.

Hecho reseñado en el Plan de Salvaguarda Unificado de la Población Emberá (págs. 93 y 94), en los siguientes términos:

“[...] de igual modo es en el confinamiento en donde se puede (sic) ver los limitantes de los sistemas de información. El confinamiento como práctica aplicada por los distintos actores armados ocurre de diferentes modos, uno, es el que se realiza impidiendo el acceso a los centros en los que tradicionalmente realiza el intercambio comercial o a donde se accede para obtener ciertos servicios, el otro, es el que ocurre al interior del territorio cuando éste es ocupado por un actor armado y que lleva a que se restrinja (sic) la movilidad, se impida el acceso a espacios de caza, de pesca e incluso a campos de cultivo. El impacto del confinamiento de modo inmediato se refleja en la seguridad alimentaria, la población es sometida al hambre, con consecuencias en altos índices de mortalidad infantil. El confinamiento como práctica de guerra es realizado por todos los actores armados en los períodos en los que se está disputando el control de un territorio, [...] En el contexto de la guerra, por el confinamiento y la imposibilidad de asegurar el abastecimiento alimentario, la población se enfrenta a un entorno de vulnerabilidad en la salud y la alimentación”.

Conjunto de acciones que llevaron a los miembros de las comunidades de La Puria, El Consuelo y Sabaleta a abandonar el territorio en compañía de sus núcleos familiares, como aquí quedó reseñado, en su deseo de proteger la vida, circunstancia que conlleva a que éstos sean reparados tanto individual y colectivamente, como se expondrá en el Incidente de Reparación Integral y en el Daño Colectivo.

En lo que hace al segundo punto, relacionado con estas comunidades indígenas ha de referir la Magistratura que el reclutamiento ilícito de menores por los grupos organizados al margen de la ley, puede ser considerado como el mayor factor que coloca en situación de riesgo a las comunidades indígenas en el país.

Tan cierta es la anterior afirmación que la Corte Constitucional ha sido insistente al referir que este flagelo, es un fenómeno que ha permeado el conflicto armado, afectando de manera directa a niñas, niños y adolescentes, al igual que a sus grupos familiares y a las comunidades indígenas.

La Carta Política, consagra en su artículo 44 no solo los derechos fundamentales de los niños sino su carácter prevalente y que la protección de sus garantías fundamentales le corresponde al Estado, a la sociedad y la familia.

Así mismo, dicha normativa, como lo ha sentado nuestro máximo Tribunal Constitucional, establece un deber para propender por el *“crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, desde los diversos aspectos que lo conforman, como lo son la parte física, psicológica, afectiva, intelectual y ética, lo que genera la plena evolución de su personalidad y en correlación permite la formación de ciudadanos autónomos y útiles a la sociedad”*¹⁴⁹.

Mientras en la Sent. C-541 de 2017 adujo: *“El fenómeno del reclutamiento ilícito de menores tiene lugar en el ámbito del conflicto armado interno por parte de los grupos armados ilegales e involucra un catálogo de derechos cuya afectación es lo común en un escenario de violencia y de confrontación armada, por contraposición a la protección especial que sobre tales derechos prohíja el artículo 44 de la Constitución. En este sentido, en la sentencia C-303 de 2005 se indicó que “[l]a vinculación de menores en los conflictos armados, supone para ellos una amenaza cierta a sus derechos a la vida, integridad, libertad y educación, entre otros. Los niños y las niñas reclutados y utilizados para la guerra, además de ser separados prontamente de sus familias, se ven expuestos al manejo de armas y explosivos; a la práctica de homicidios y secuestros; al abuso sexual, la tortura y el maltrato, así como a todos los demás aspectos perversos de las hostilidades”. Esta situación, por tanto, no está subordinada al tipo de conflicto ni depende del grupo armado que practique el reclutamiento, pues la*

¹⁴⁹ Sent. T-566 de 2007 posición reiterada en las Sent. T-894 de 2007, T-739 de 2012, T-428 de 2014 y recientemente en la T-301 de 2017.

afectación de los derechos de los menores se produce por el hecho mismo del reclutamiento ilícito y en razón de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran estos sujetos de especial protección”.

Así, en cuanto al marco normativo en defensa de los menores en relación con el reclutamiento ilícito el ordenamiento jurídico nacional trae varias disposiciones que lo desarrollan, entre ellas:

El artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) que consagra: “*Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: [...] 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos organizados al margen de la ley*”; a su vez, el numeral 30 del artículo 41 determina como una obligación del Estado en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal de “*Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley*”; mientras el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011 establece: “*Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con carácter preferente y adicionalmente tendrán derechos a otros: [...] 3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito...*”; el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 tipifica como delito el reclutamiento ilícito de menores de 18 años con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y el artículo 66 del Decreto Ley 4633 de 2011 trae consigo las medidas de protección contra el reclutamiento de jóvenes indígenas, trabajo coordinado que debe llevarse a cabo entre las autoridades indígenas y el Estado, en aras de evitarlo.

Y en el ámbito internacional, se cuenta con diferentes instrumentos que contienen una serie de obligaciones para los Estados miembros encaminados a obtener que los mismos respeten las normas del

Derecho Internacional Humanitario relacionadas con los niños y que se elimine el reclutamiento ilícito de menores para hacer parte de las hostilidades, entre ellos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 4), el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 3º y 4º del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados, el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional y el artículo 3º del Convenio 82 (Cfr. Sent. T-301 de 2017).

De este modo, la Corte Constitucional en aras de materializar la protección efectiva de los derechos de los niños en este punto ha advertido sobre los efectos psicológicos y sociales que éstos sufren al ser reclutados de manera ilegal, que a su vez conlleva el desconocimiento de los derechos a la integridad personal, a la vida, la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, la expresión, educación, salud, familia y recreación (véase, entre otras, la Sent. C-172 de 2004).

“[...] las víctimas provienen, en su mayoría, de sectores rurales y con problemas sociales de diversa índole, por lo que su reclutamiento puede presentarse de manera forzada, aparentemente “voluntaria” y, excepcionalmente, de forma voluntaria y responde a motivos o presiones de tipo económico, social, cultural, político, psicológico o emocional.¹⁵⁰

Por su parte, esta Corporación dentro de los autos proferidos para superar el estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 se

¹⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SV Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández), que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002 “Por medio de la cual se proroga la vigencia de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”. En dicha oportunidad, esta Corporación señaló que “[l]os menores de edad son objeto de protección especial por el Derecho Internacional Humanitario, a varios niveles que resultan relevantes para conflictos internos tales como el colombiano; así, (i) en primer lugar los menores son protegidos como parte de la población civil, (ii) además reciben especial protección por tratarse de miembros particularmente vulnerables de la población civil, y (iii) cuandoquiera que participan directamente en las hostilidades, son beneficiarios de disposiciones protectivas específicas para su situación”.

refirió al reclutamiento de menores de edad y, específicamente, al que afecta a niños y jóvenes miembros de comunidades indígenas. En dichas providencias se resaltó que: (i) dentro de las estrategias para prevenir el desplazamiento y sus efectos negativos en la mujer se debe tener en cuenta que existe un riesgo mayor de reclutamiento de menores de edad en el caso de grupos familiares integrados por mujeres cabeza de familia,¹⁵¹ (ii) el reclutamiento forzado es una práctica que ha afectado a todo el territorio colombiano, cuyos efectos no han sido dimensionados y que el alistamiento “voluntario” es resultado de la manipulación de los grupos guerrilleros y paramilitares que “siempre será un acto de carácter coercitivo, en el cual el menor de edad reclutado es la víctima de una forma criminal de manipulación psicológica y social en una etapa de su desarrollo en la cual está mayormente expuesto a toda suerte de engaños”¹⁵² y (iii) los grupos indígenas en Colombia se encuentran en situación de indefensión, pobreza extrema, abandono por parte del Estado y se ven afectados por múltiples factores relacionados con el conflicto armado, entre ellos, el reclutamiento forzado de sus integrantes.¹⁵³¹⁵⁴

Ahora en la gaceta del Centro Nacional de Memoria Histórica “*Una Guerra sin Edad*”. Informe Nacional de Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes en el Conflicto Armado Colombiano”, señaló que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes indígenas por los actores armados, tiene lugar en razón al conocimiento del territorio, sus capacidades de sobrevivencia, la fuerza y capacidad como guerreros, el ahorro para la manutención de la tropa, su habilidad para movimientos nocturnos y la capacidad para despistar al enemigo, luego de una acción armada.

Muestra de tal afirmación es lo descrito por una mujer indígena de 24 años, en entrevista realizada, en Santander de Quilichao, Cauca,

¹⁵¹Auto 092 de 2008.

¹⁵²C.C. Auto 251/08 “con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes afectados por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”. Dada la desprotección y el desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Sala ordenó el desarrollo de proyectos para la prevención del reclutamiento forzado.

¹⁵³Corte Constitucional, Auto 004 de 2009 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) proferido por la Sala Segunda de Revisión “con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004” en el que se resalta que los actores del conflicto armado representan un peligro para la existencia de las comunidades indígenas “para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros”.

¹⁵⁴T-301 de 2017.

29 de diciembre de 2015 (págs. 233 y 234): *“Porque es que, en sí, por naturaleza los indios son fuertes físicamente entonces no se enferman con nada, ni con el sol. No se enferman con nada ni con el agua, no se enferman si aguantan hambre, o sea son fuertes naturalmente”*.

Agréguese que, para los niños indígenas una particularidad sí ha sido el hecho que conocen los territorios y lo que ha promovido un poco también el reclutamiento ha sido la estrategia de poderse mover a partir del conocimiento que tienen los niños indígenas en general de los territorios donde transitan los grupos armados (CNMH, mujer consultora Quality for Change e Investigadora en temas de reclutamiento ilícito en Colombia, entrevista, Bogotá 25 de agosto de 2015).

De este modo, en relación con el reclutamiento ilícito de menores a las filas del Ejército Revolucionario Guevarista, como se concretó en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, estuvo ligado a una política expansionista y de control social y territorial.

No obstante, los menores indígenas, fueron amenazados por integrantes del ERG que en caso de querer abandonar las filas serían asesinados, tal como lo describió **M. H. G. T. víctima cargo 103 de VBG**, reclutada por **MEDARDO ANTONIO MACHADO TAPIAS**, el 11 de junio de 1998 en la Comunidad Indígena de Sabaleta, en entrevista realizada en el mismo Resguardo el 9 de agosto de 2017: *“...nos sentimos aburridas y muy tristes, con ganas de volver a la casa, pero el finado “FAMILIA” nos dijo que ya no podíamos regresar, que nos teníamos que quedar allá, que de lo contrario ya sabíamos que quedábamos allá para siempre, o sea que nos mataban...”* (cargo 103).

Situación similar describió **A. M. G. G. víctima del cargo 148 de VBG**, el 24 de octubre de 2014, ante la Fiscalía General de la

Nación -como se extracta del registro de hechos atribuibles- (cargo 148) “ [...] Me llevaron a pie hasta la comunidad de la Puria y en el camino escuchaba que ellos hablaban por radio y escuche que mis padres iban detrás de nosotros siguiéndome y ellos amarraron una polea del cable para cruzar el río Atrato al otro lado, para que mis padres no pudieran pasar. Yo iba junto a alias FAMILIA y a las 5:30 de la tarde llegamos a un sitio conocido como río grande y allí ellos me escondieron, en la montaña, para que mis padres no me vieran. Yo le dije a un guerrillero del ERG que yo me quería devolver para mi casa y él me dijo que ya no se podía y que se trataba (sic) de escapar ellos me mataban y me apunto con un fusil...”

Así mismo, bajo amenazas se obligó a los miembros de los grupos indígenas a entregar a los menores como ocurrió en la Comunidad Indígena de Sabaleta donde en 1999, **MEDARDO ANTONIO MACHADO TAPIAS**, alias “Familia” y **ARÍSTIDES MEJÍA OSORIO**, alias “José” (fallecidos), primero convencieron a **M. A. N. T.** y a **O. V. T.** para ingresar, pero luego constriñeron a los miembros del Cabildo para que entregaran a tres más, **M. E. C. J.** estas tres víctimas de **VBG cargo 162**, **A. R. G. T.** víctima de **VBG cargo 108** y **JAIRO GUAURABE** (cargo 162); sin embargo, pese a que a las dos primeras las convencieron, con posterioridad fueron castigadas por incumplir las órdenes, debiendo cargar varios viajes de leña y en últimas ser amenazadas de muerte por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en caso de continuar con los actos de indisciplina.

Adicionalmente, puede decirse que el ingreso de los menores, incluidos los pertenecientes a las comunidades indígenas que se vieron afectadas con el accionar ilegal del GAOML comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, le permitió al grupo incrementar de manera significativa el número de integrantes en aras de luchar por lo que consideraban al interior de sus huestes como el derrocamiento del poder preestablecido.

Así las cosas, muestra de tal afirmación se encuentra en los reclutamientos por parte de **EDISON MATURANA MOSQUERA** y **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “Familia”, el 27 de abril de 1997 de **RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ**, indígena de la comunidad de Sabaleta (cargo 17); **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, reclutó en 1998 en la comunidad indígena de Puerto de Oro en el municipio de Mistrató a **JOSÉ EDISON JARAMILLO BERNAZA** (cargo 21); así mismo lo hizo con **LUIS EDUARDO MONTOYA TEQUIA** el 14 de julio de 1999, quien pertenecía a la comunidad indígena de Río Colorado (cargo 28); **MACHADO TAPIAS**, el 2 de agosto de 2000 en la comunidad indígena de Sabaleta respecto de **JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA**, quien se retiró del ERG el 1º de julio de 2003 cuando **OLIMPO DE JESÚS** les dio la oportunidad a los indígenas de regresar a su comunidad (cargo 43); el mismo exintegrante del ERG en septiembre de 2000 imitó lo propio en esta misma comunidad con **JAIRO GUARANE VELÁSQUEZ**¹⁵⁵, pero luego le dio la retirada junto con otros cuatro indígenas también reclutados (cargo 45); igual ocurrió con un joven que recibió el alias de “Llanero” a quien reclutó de la comunidad indígena de Sabaleta, pese a que en el 2003 se permitió su retirada por el comandante; por su parte **FRANCISCO**

¹⁵⁵En entrevista realizada el 9 de agosto de 2017, refirió: ““En el mes de septiembre de 2000 fui reclutado a los 17 años por alias FAMILIA y JOSÉ. Me fui con ellos porque los mismos guerrilleros indígenas decían que eso era bueno allá y que se podía estudiar. Me llevaron por la comunidad de la Puria hacia un punto denominado La Playa, lugar donde se encontraba el campamento, lugar donde estaba alias CRISTÓBAL, JHON JAIRO, ALEXIS, WILSON, SANDRA, ROMANA, CORINTO, CABILDO, TRIBILIN entre otros. El mismo día que fui reclutado se llevaron de la misma comunidad a cinco indígenas más... En el mes de septiembre de 2003 los cinco que habíamos sido reclutados (indígenas) fuimos a hablar con Cristóbal, aprovechamos que nos había preguntado que si nos queríamos ir para la casa, ese día nos fuimos 15 personas aproximadamente entre ellos los cinco indígenas de la comunidad de Sabaleta...a las mujeres la obligaban a abortar: alias “E.” (M. E. C. J. cargo 162 VBG hija de Angel y Carlina, vive en la comunidad); alias “Y.” (O. V. T. cargo 162 VBG, hija de Antonio y Mariela, la obligaron a abortar varias veces, actualmente vive en la comunidad; alias “N.” (A. R. G. T. víctima cargo 108 VBG NUIP- xxxx, padres Marcos y Magnolio, vive en la comunidad); alias “M.” (A. N. T., está también en la comunidad, fue abusada y obligada a abortar cargo 162 VBG)”.

SALAZAR HINESTROZA (fallecido), en 1994 reclutó a **LUIS HERNANDO BUDAGAMA CORTÉS** perteneciente al resguardo indígena Alto Carbón de la vereda Puerto Llorón en Mistrató-Risaralda (cargo 52), **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en el 2002 reclutó en el municipio de Mistrató-Risaralda a **EULISES BUDAGAMA CORTÉS**, integrante de la Comunidad Indígena de Sabaleta, a quien se le dio la retirada con otros miembros de su comunidad (cargo 61), semejante lo hizo en el 2005 en la Comunidad de Tarena **LISARDO CARO**, con alias “Mauricio o Mauricio Indio” (cargo 62) y **CARLOS CEREZO GUARABATÁ** (cargo 67), en ese mismo año este postulado en compañía de **EDISON MATURANA MOSQUERA** reclutaron en la citada comunidad a dos menores que recibieron los alias de “Marulanda” y “Jaminson” (cargo 89), **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en 2007 en la misma comunidad lo hizo con **WILMER WAITOTO** (cargo 76), al igual que en la Comunidad de la Puria con una joven que recibió el alias de “Omaira u Omaira Negra” (cargo 130), por su parte, **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA** reclutó en un retén ilegal en el segundo semestre de 1996 a **M. L. O. P.**, quien se desplazaba en un bus de servicio público y que hacía parte de la Comunidad Indígena Las Toldas del Resguardo Lana o Capa del municipio de Lloró (cargo 146 VBG), mismo que entre los meses de junio y octubre de 2000 reclutó a **O. B. G.** perteneciente a la Comunidad de Sabaleta (cargo 147 VBG).

De otro lado, se conoce conforme lo descrito en versión por los postulados que si la intención de los indígenas era la de desertar, se aplicaba el ‘*régimen disciplinario*’, hecho que se presentó en relación con alias “Cuma” (cargo 77) como fue descrito por los postulados en versión libre del 24 de abril de 2017-:

“FISCALIA- si hubo castigos a indígenas por tratar de desertar del grupo. El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, manifiesta que uno el de alias CUMA, quien era un indígena de la comunidad CUMA, por los lados de Iloro, esta persona desertó y se dio alcance y se le dio de baja, no se sabe si fue antes o después del retiro masivo de los indígenas. El postulado MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, Alias "WILSON", manifiesta que lo de alias CUMA, fue a comienzos del año 2003 y lo del retiro (sic) masivo fue después. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO" manifiesta que para ese año fue ese indígena no más, ya otro fue en el año 2005 eso ya está versionado en el sur de Chocó ese iba tirar una granada donde estaban durmiendo para desertarse (sic). FISCALIA- pregunta que si alias CUMA fue reclutado. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, manifiesta que alias CUMA, fue reclutado en el municipio de Iloro, Departamento del Chocó, comunidad del alto capa llamada CUMA, él fue reclutado y se fugó de la organización...El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO" manifiesta que el reclutamiento de alias CUMA, fue reclutado por alias FAMILIA, él estaba de segundo y acepta participación en ese reclutamiento. PROCURADOR. pregunta sobre la edad de los reclutados antes mencionado y que paso con los cadáveres de los mismos. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO" manifiesta que el muerto del año 2005, tenía el alias de JAMINSON, esta persona era de Tarena, que pertenece a Tadó Chocó, él era menor de edad cuando se reclutó y cuando murió, eso fue a finales del 2005 o a comienzo del año 2006, la fosa donde está el cuerpo fue enunciada por el postulado FRANKLI ELI MOSQUERA SÁNCHEZ, quien hablo de ella y que está ubicada en Urábara en el sur de Chocó y con relación a alias CUMA, fue reclutado siendo menor de edad, pero no se sabe (sic) cuándo murió si era mayor o menor, el cuerpo quedo donde lo ajusticiaron, la familia lo recogió...El postulado LISARDO CARO, alias "ROMAÑA, manifiesta que el alias era JAMINSON, ese fue reclutado en la comunidad de Tarena con alias MARULANDA y otros dos, eso fue en el año 2005, ellos llegaron en una misma semana, uno de ellos se llamaba JAILERCITO, uno se desertó, a Marulanda lo dejaron ir para la casa, porque tenía problemas mentales y por eso se le dio la retirada...”

De igual forma debe indicarse que tanto las costumbres como formas de vida de los menores se vieron afectadas por su vinculación al GAOML, tal como se extrae de lo dicho por **A. M. G. G. víctima cargo 148 VBG**, perteneciente a la comunidad indígena de Sabaleta (cargo 148) *“Si señor, porque yo no hablaba español y aprendí hablar, mi familia sufrió mucho por estar en ese grupo y durante la permanencia en ese grupo hice cosas que nunca había realizado”*.

Los menores indígenas, pero en especial las mujeres no contaron con buen trato al interior de las filas, imposibilitándoles hablar en su lengua nativa y no ser tenidas en cuenta, tal como lo describió **S. G. T. víctima cargo 161 VBG**, el 10 de noviembre de 2015, ante la

Fiscalía 34 Seccional Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira (cargo 161) *“...ellos hacían reunión pero no tenían en cuenta a nosotros los indígenas, de SANDRA solo que recuerdo (sic) que daba las ordenes...nunca hablo con las mujeres, gritaba mucho, nos decía que no servíamos para nada...nos tenían como esclavas, no permitían que entre nosotras habláramos nuestro idioma ya que ellos pensaban que estábamos planeando algo contra ellos, nos castigaban con trabajos forzados si nos veían hablando nos ponían a cargar piedras, todo el día, sobre todo cuando estaba SANDRA, hubo humillación a mi me quitaban las cosas de las comidas, para darselas a otros, o nosotros lo más malo que quedaba (sic) ...”*

Todo lo cual permite concluir que la incidencia que tuvo el ERG por espacio de 15 años en la zona de injerencia -de la cual hacen parte las comunidades indígenas de Sabaleta, La Puria y El Consuelo-, les permitió como ha quedado visto ejercer un control social y político en la zona lo que facilitó el reclutamiento ilícito de los menores indígenas.

En efecto, se concreta por la Colegiatura que las acciones ejecutadas por los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista afectaron la forma de vida y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas donde tuvieron intrusión, destruyendo lazos comunitarios, resquebrajando las relaciones familiares, generando miedo y desconfianza, debilitando la cultura, al igual que eliminaron la organización social y política al ser ellos, en su condición de actores armados quienes ejercieron autoridad.

Tan cierta es la anterior afirmación que ningún miembro de la comunidad o la familia podía negarse al reclutamiento de los niños, pues de hacerlo sufrían las consecuencias, incluso perder la vida, como una forma de escarmiento, hecho que conllevó a que en algunas ocasiones salieran desplazados de la zona, en aras de proteger a sus hijos, generando consecuencias más graves como lo

dejó entrever **JHON JAIRO ARCE QUERAGAMA**, en audiencia de incidente de reparación en el Carmen de Atrato el 7 de noviembre de 2018 ... *como los jóvenes fueron desplazados hacia la ciudad de Medellín... algunas muchachas están cogiendo mal vicio (sic) , mejor dicho, ya están fumando marihuana..*”

De otro lado, el daño generado en las comunidades indígenas es incuestionable, pues no solo se afectó su pervivencia sino la cosmovisión al romper a través del reclutamiento y su intromisión en ellas el normal desenvolvimiento de las niñas, niños y adolescentes, entre ellas, la trasmisión de los saberes ancestrales, la cohesión de las mismas en su comunidad, al verse inmersos a edades tempranas a hacer parte del conflicto armado, utilizando armas de fuego, hecho que los afectó mental y psicológicamente, tanto, que muchos al querer abandonar las filas, como se verá, más adelante, fueron abatidos por sus mismos compañeros y sus cuerpos abandonados sin la posibilidad de que sus familias pudieran darles sepultura, encontrándose algunos de ellos, aún desaparecidos.

Afirmación que tiene sustento, en punto a que el reclutamiento de menores indígenas “[...] genera quiebres en procesos autónomos de las comunidades indígenas, así como en los niños, niñas y adolescentes miembros de esas comunidades. Rompe su conexión con su territorio y su comunidad, al interrumpir el proceso de transmisión cultural. La separación del niño de sus prácticas tradicionales y lugares sagrados, la imposibilidad de hablar su idioma y la privación de contacto con su comunidad, trae consecuencias de orden individual y colectivo, en ocasiones irreversibles. Implica un desarraigo más profundo produciendo en ocasiones, su aculturación y el rechazo a su identidad indígena” (ICTJ, 2014, págs. 14 y 15).

De otro lado, no puede perderse de vista que el distanciamiento de los menores indígenas de su entorno familiar forja en ellos un

desarraigo y sentimientos de miedo por la incertidumbre de lo que puede ser su nueva vida, tal como se refirió en precedencia y lo señaló el Centro de Memoria Histórica al perder los nexos con su familia extensa y la comunidad a la que pertenecían al momento del reclutamiento, su sentido de referencia es transformado y sus redes de apoyo se quiebran, ante la incertidumbre en la que se ven obligados a vivir.

Finalmente, puede decirse que el reclutamiento ilícito conlleva a que los menores indígenas, pierdan su autonomía y de la noche a la mañana se vean compelidos a estar bajo un régimen de control y de reglas que por completo eran ajenas a la vida que desarrollaban en su comunidad, recuérdese lo dicho aquí por una de las afectadas, se les prohibía hablar en su lengua ante el temor de que pudieran ejercer acciones contra ellos, eran sometidos a castigos ante actos de indisciplina, incluso, se vio comprometida su vida al querer desertar, a lo que debe adicionarse la regulación de su vida sexual e interpersonal.

Razones suficientes que permiten constatar el daño que ocasionó el Ejército Revolucionario Guevarista no solo a las comunidades indígenas sino a los menores integrantes de las mismas ante el desarrollo de la práctica de reclutamiento ilícito.

6.4.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

6.4.1.- DESMOVILIZADOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES

En relación al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los postulados desmovilizados colectiva e individualmente, serán analizados de nuevo en forma somera, con excepción de los

numerales 10.1, 10.3 y 10.4 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005 al no sufrir variación, no así con los restantes, en razón a que luego de emitirse el fallo del 16 de diciembre de 2015, la Fiscalía continuó versionándolos, por ende, es necesario verificar su cumplimiento de acuerdo con las previsiones de la citada normativa.

En el caso de quienes se desmovilizaron de manera colectiva, esto es, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o Méjico”; **LISARDO CARO**, alias “Romaña”; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” y **ALBEIRO BITUCAY CAMPOS**, alias “Perro Gato”-; establece el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, lo siguiente:

Entrega de bienes producto de la actividad ilegal.

Es deber ineludible de los postulados, desmovilizados de manera colectiva o individual, la entrega de bienes a efectos de contribuir con la reparación integral a las víctimas del grupo armado.

Establece el artículo 11 D de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, que: *“Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”*.

Obligación que de ser desatendida, genera la terminación del proceso de Justicia y Paz o la pérdida del beneficio de la pena alternativa, según el caso, cuando se verifique que el postulado no

ha entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona (numeral 3º del artículo 11 A e inciso 2º del artículo 11 D de la Ley 975 de 2005).

Dicho esto, acorde con el Informe de Bienes que en audiencia entregó la Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional-Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes, el 29 de octubre de 2018 y que adicionó el 13 de mayo de 2019, se constata que a través de orden de policía judicial del 7 de mayo de 2018, ofició a diferentes entidades con el fin de indagar sobre la existencia o no de muebles e inmuebles de propiedad de los postulados con los siguientes resultados:

BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, realizó consignación en el Banco Agrario de Colombia, cuenta corriente No. 300070006087, cuyo titular es la Unidad Administrativa-Fondo para la Reparación a las Víctimas por \$100.000, con el objeto de cumplir con su compromiso de reparar a las víctimas (f. 183 y 184 c.o. 4 de incidente de reparación). Dinero que obtuvo en el centro de reclusión donde estuvo privada de la libertad lavando ropa; copia de la consignación se entregó al funcionario de la UARIV en diligencia de versión libre el 14 de septiembre de 2016.

CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS. En versión del 25 de octubre de 2018, señaló no conocer bienes adquiridos por el ERG ni información de testafierros o despojos realizados por el grupo. No cuenta con bienes o medios económicos para reparar a las víctimas.

MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ. En la misma diligencia que la anterior, dijo tener información en punto a que el ERG adquirió

tres bienes en 1998, al comprarlos a **MANUEL ENRIQUE MONTOYA, ARTURO ZULETA** y un señor de nombre **MARTINIANO**, sin conocer cómo se hizo la negociación, para ser devueltos a sus propietarios. No sabe de testafierros o despojos y carece de bienes o dinero para reparar a las víctimas.

En similar sentido, se pronunció en versión de esa fecha **LISARDO CARO**, advirtiendo que la compra de los inmuebles fue resultado de la solicitud que elevaron **MANUEL ENRIQUE MONTOYA, ARTURO ZULETA** y **MARTINIANO**, al necesitar éstos el dinero, motivo por el cual el grupo canceló por cada uno \$15.000.000, para ser devueltos en 2007; así mismo, informó que estas tres personas aportaron dinero al ERG, sin determinar la cantidad. Tampoco sabe si la organización adquirió más bienes o si realizó despojos. Agregó no contar con bienes ni poseer medios para reparar a las víctimas.

Ahora, en relación con **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se extrae del informe rendido por el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional- Despacho 38 del 13 de mayo de 2019 que, en versión del 31 de octubre de 2018, expuso que en 1996 adquirió bienes en el sector de Nóvita (Chocó)¹⁵⁶.

De igual modo, en 1998 compraron en el Carmen de Atrato (Chocó) tres predios de propiedad de **MANUEL ENRIQUE MONTOYA, ARTURO ZULETA** y **MARTINIANO RESTREPO**, pagando por cada uno entre catorce y quince millones de pesos, negociaciones que se hicieron de manera verbal, sin documentos, para acordar con

¹⁵⁶ “Un lote que se lo compró a un indígena llamado **LISANDRO**, tiene una hectárea por la suma de trescientos mil pesos o quinientos mil pesos, ubicado en la zona selvática, cree que ese lote era de una comunidad indígena localizada en ese sector. // Otro predio adquirido a alias **VENENO**, indígena, no le sabe el nombre, tenía cultivos de plátano.// Y otro predio comprado al indígena **ARCESIO TEQUIA**, ubicado en la zona selvática. // Sobres (sic) estos tres bienes no hizo documentación y tampoco tiene conocimiento si tenían papeles”.

posterioridad con el comandante Alexis la entrega de los mismos a sus propietarios, entre el 2005 y 2007, quienes al parecer devolvieron el dinero por cuotas a la organización.

Con relación a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, ANÍBAL DUAVE VALENCIA, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y ALBERTO BITUCAY CAMPOS**, consultada la Superintendencia de Notariado y Registro, las páginas del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registro Mercantil, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Federación Colombiana de Asociaciones Equinas, no reportan que sean propietarios de inmuebles, vehículos o de equinos.

Recordó la Fiscal 38 que el único bien ofrecido para reparación fue una casa construida por el grupo en la vereda Agüita, corregimiento de Santa Cecilia en Risaralda (Resguardo Indígena Emberá Chamí), pero en audiencia del 10 de febrero de 2014, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín indicó que por tratarse de mejoras sobre un predio adjudicado por el Incora, las mismas pertenecían a la comunidad indígena y ordenó el restablecimiento del derecho.

Mientras la Sala de Conocimiento en fallo del 16 de diciembre de 2015, declaró la extinción del derecho de dominio sobre esas mejoras y solicitó que allí se estableciera un centro de salud para la comunidad.

Lo dicho hasta aquí supone que, aunque lo entregado por los postulados resulta insuficiente para reparar a las víctimas, se cumple con tal presupuesto, máxime cuando la Fiscalía advirtió que continúa adelantando labores con el fin de establecer bienes vinculados con el ERG, y quedan pendientes las resultas de tal investigación.

Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

El ERG se conformó como una facción disidente del ELN, sin centrar su en el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, aunque sí hicieron uso del narcotráfico con el fin de obtener réditos para la lucha armada, hecho aceptado en versión conjunta del 28 de octubre de 2014 por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**¹⁵⁷, **LISARDO CARO**¹⁵⁸ y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**¹⁵⁹. No obstante, como ya se dejó plasmado, debe ahondarse en el tema al considerar la Sala que el narcotráfico sí fue un medio

¹⁵⁷ "... y en relación con el narcotráfico hable sobre el tema el doctor Gilberto nos ha preguntado varias veces y nosotros partiendo del concepto que teníamos del narcotráfico, pensamos que, no habíamos tenido relación con eso, por que (sic) creíamos que eran personas que se crean con el único objetivo de a través de esas fuentes ilegales obtener recursos económicos, la siembra a gran escala, cultivo de coca, procesamiento a gran escala de la hoja de coca, comercialización a grane (sic) escala, ya dentro de una asesoría con el doctor que nos asiste le pedimos que nos aclarara el tema y bajo esa claridad si tuvimos mínima participación en el tema del narcotráfico...".

¹⁵⁸ "...honesta y llana mente (sic) con toda sinceridad si antes no reconocimos el narcotráfico es porque nosotros lo confundimos, en la historia del ERG nunca tuvimos relación con algún narcotraficante que compra 800, 1000, 2000 kilos de coca,... cobramos impuestos peor mínimos por que apenas la gente estaba empezando a sembrar en la zona, eso fue un pason casi que llegamos a esa zona y estábamos mal de economía y yo mismo pedí la colaboración, es mas (sic) me parece que alguna vez el doctor y no es que no hayamos (sic) versionado sino que dijimos que nunca habíamos tenido relación con narcotráfico, eso fue algo muy mínimo... pero a nivel jurídico no teníamos conocimiento de que cantidad en adelante o que pasado había quien pasar para estar metido en narcotráfico, y siendo así si tuvimos y si reconocemos el vinculo con el narcotráfico como una mínima fuente de financiación".

¹⁵⁹ "En la zona de San José del Palmar y Novita en el 2003, después que deserta Jhon Jairo, nos fuimos 30 unidades con Alexis, allá en si había llegado mucha gente de otras regiones a sembrar coca, más concretamente una de las misiones era impuesta la gente que sembraba coca, en el año 2003 inicios del 2004, hablamos con muchas personas que llegaron a esa parte y nos dieron algún aporte económico...esta era una mínima alternativa cuando estuvimos mal económicamente para comprar uniformes, comida...".

de financiamiento. Con todo ha de decirse que no tuvo como objetivo el enriquecimiento ilícito.

Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y se informe, en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas¹⁶⁰.

La situación de los secuestrados se analizó en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, sin emerger modificación, toda vez que previo a la desmovilización, de acuerdo con lo descrito por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en versión conjunta del 26 de octubre de 2013, se dejó en libertad al último secuestrado –**CARLOS ALBERTO URIBE**- luego de cancelar \$40.000.000.

Contexto en el que la Fiscalía presentó un total de 21 hechos, con 52 víctimas todas liberadas, en algunos, una vez se obtuvo el pago requerido, y en otros, por la intervención de las autoridades.

Ahora, en lo que atañe a brindar información en relación con la suerte de los desaparecidos, la Fiscal 73 DAIACCO en el patrón que denominó “desaparición forzada”, presentó seis hechos con ocho víctimas de las cuales algunos de los postulados suministraron su localización.

1.- Alias “Jaydi” integrante del ERG, en versión del 26 de octubre de 2016, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, indicó que desertó y se fue para las FARC, pero fue devuelta, siendo este el motivo de su muerte.

¹⁶⁰Requisito complementado por la Sentencia C-370 de 2006, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

Incluso, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, dijo: “...estaban en Tamara... en la comunidad de Zabaleta, de allí ella se desertó del grupo y como a los 30 minutos de donde estaban ellos había un grupo de las Farc y ella se fue para allá... se comunicó con un mando de ese grupo y allí le dijeron que ella estaba allá y que la iban a entregar... la mandó traer con alias MARCOS y le consultó a alias JUAN PABLO y a alias CRISTÓBAL por medio de radio HF y le dan la orden que había que ajusticiarla porque ya venía cometiendo indisciplina; se le hizo varias veces llamado de atención, pero seguía en la indisciplina, pero con la deserción ya daba para fusilamiento y entonces dan la orden de ajusticiarla... manifiesta que no se entregó el cuerpo a la familia y se dejó el cuerpo en la misma zona, que según le parece a ella la enterraron, alias CARLOS QUINTO, quien debe saber el lugar...”¹⁶¹
(Resaltado fuera del texto).

Así, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto” explicó: “Alias SANDRA me da la orden a mí, yo voy la ajusticio y la entierro en una parte, Le doy muerte con una pistola. La enterramos alias Víctor del ERG (muerto por el ELN) y yo. Se enterró de cuerpo completo... yo sé donde la enterramos. Ella era de Urabará y está enterrada en Sabaleta a orillas del río Samaná en el municipio de Nóvita, Chocó, los padres vivían en Miraflores más arriba de Urabará...”¹⁶² (Resaltado fuera del texto).

También refirió en versión del 17 de mayo de 2015, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, que ésta desertó, se fue para las FARC que la devolvió, y por normatividad de la organización fue fusilada y reposa en una fosa común que está en Nóvita (f. 1 carpeta 595322).

2.- Desaparición forzada de **JAVIER CONCHA MEJÍA**, alias “Darío” y **C. Y. B. T.**, alias “V.”¹⁶³ víctima cargo 165 de VBG, integrantes del ERG (hecho 2). Los asesinó **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias “Farid 2 o Heilercito”, quien desertó del ERG y se entregó al comandante de policía de Guarató municipio de

¹⁶¹ f. 12 vto. Informe de investigador de campo No. 11-204698 del 3 de octubre de 2017 suscrito por César Augusto Echavarría González.

¹⁶²f. 13 ídem

¹⁶³Fue reclutada por alias “Romaña” en Pueblo Rico en 2002.

Pueblo Rico (Risaralda). Sobre el particular se pronunció **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en versión del 12 de junio de 2017¹⁶⁴.

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, en la misma diligencia apuntó haber dado la orden de enterrarlos en una cementera ubicada en la cañada de Aguas Claras, sitio en el que hay otro cadáver y en el informe No. 11-174901-OT-1752 del 25 de mayo de 2017, adujo que el cuerpo está en una fosa en Tadó y se denunció a la Unidad de Exhumaciones (f. 16 carpeta 488897).

Y, el 16 de agosto de 2017, entrevistada **EHIDA MARÍA PEREA BONILLA**, hermana de **C. Y. -cargo 165 de VBG-**, respecto a la desaparición y el lugar donde están los restos manifestó: “...Como a los dos años un tío de uno de mis hijos comentó que TITA, se había dejado con ROMAÑA y consiguió otro compañero sentimental, pero no supo el apodo, este al ver que no quiso desertar con él, la mato (sic) y se le llevó el arma. No volvimos a saber nada de ella, hasta el 2015, que me conseguí el número telefónico de ROMAÑA y le pregunte (sic) que donde había quedado el cuerpo de mi hermana y él me dijo que no me podía decir el sitio exacto porque ya las coordenadas las tenían los que llevaban el caso, que ella había quedado por la vereda Gitó Adentro del corregimiento de Santa Cecilia Pueblo Rico Risaralda, y agrego que en esos días venía (sic) la Fiscalía para indagar a las familias afectadas” (f. 67 carpeta 553800).

3.- Desaparición forzada de **DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA**, alias “Miguel”, integrante del ERG (hecho 4),

¹⁶⁴ “...SE REFIERE A ALIAS DARÍO, QUIEN ESTUVO MILITANDO EN EL ERG HASTA ENERO O FEBRERO DEL AÑO 2007 Y FUE ASESINADO POR ALIAS HEILECITO O FARID 2 QUIEN QUERÍA DESERTAR. RESPECTO A LA FORMA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS, SE RELATA QUE ELLOS SE ENCONTRABAN RECIBIENDO UNOS VÍVERES EN LA COMUNIDAD DE TARENA EN TADÓ-CHOCÓ, SEGÚN LO EXPRESAN ALGUNOS INDÍGENAS, DARÍO ESTABA SENTADO EN EL CORREDOR Y HEILECITO LE DISPARÓ CON EL FUSIL EN LA CABEZA, ASÍ COMO A SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ALIAS VICKY, MATÁNDOLOS A AMBOS. POSTERIORMENTE EN EL RÍO MONDÓ LOS INDÍGENAS INFORMARON A INTEGRANTES DEL ERG QUE ALIAS FARID 2 HABÍA MATADO A ALIAS DARÍO, QUE SE LLEVÓ LOS FUSILES Y SALIÓ A LA CARRETERA DE TADÓ Y SE ENTREGÓ AL EJÉRCITO QUE SE ENCONTRABA ENTRE AGUAS CLARAS Y TADÓ. EL POSTULADO OLIMPO SÁNCHEZ DIO LA ORDEN DE QUE ENTERRARAN EN EL SITIO DONDE ÉL LOS MATÓ, UBICÁNDOSE EL LUGAR POR LA CAÑADA DE AGUAS CLARAS, EN DONDE ESTÁ UBICADA UNA CEMENTERA, LOS CUERPOS NO SE HAN EXHUMADO Y POR ALLÍ MISMO HAY OTRO CUERPO, AFIRMÓ EL POSTULADO, DE TODOS ESOS HECHOS SE HA HABLADO PERO NO QUEDARON VERSIONADOS” (f. 11 carpeta de investigación del hecho 553800).

asesinado por **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**¹⁶⁵ y alias “Tribilín” -**NELSON HUMBERTO MOSQUERA MOSQUERA**-, siguiendo órdenes de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y de **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**, alias “Alexis”. Suceso acaecido en el año 2000, en el camino que conduce de la comunidad indígena de Ocotumbo a Conondó en el municipio de Bagadó, sector del Alto de Andágueda, allí se enterró el cuerpo, está pendiente de prospección y exhumación por la Subunidad de Exhumaciones de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

De otro lado, el 14 de mayo de 2019 en curso de la audiencia de incidente de reparación excepcional los **Fiscales 91, 220 y 221 Delegados ante los Jueces Penales del Circuito y adscritos al Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la Dirección de Justicia Transicional**, al rendir su informe advirtieron lo siguiente:

(A).- La **Fiscalía 91 Delegada** reveló que en relación con la **primera intervención** efectuaron un total de ocho diligencias. En acatamiento a la orden del Coordinador de la Subunidad se realizaron varias exhumaciones en la zona rural del Carmen de Atrato (Chocó), entre el 22 al 29 de marzo de 2010, por la **Fiscalía 181 con sede en Cali**, con el acompañamiento del Ejército Nacional

¹⁶⁵Postulado que en versión del 27 de mayo de 2010 a las 15:47:05, se pronunció sobre el particular, así: “*el ajusticiamiento de un compañero del grupo interno, cuando era combatiente eso fue en el 2000, andábamos con el comandante Alexis, el compañero Alexis llamó a “Tribilín” y a mi persona, llevamos como un año, el compañero conocido con el alias de Miguel tocaba ajusticiarlo, que nos fuéramos con Miguel para una comunidad para que no sospechara y hay (sic) mirábamos el lugar de ajusticiarlo para después enterrarlo, estábamos en la comunidad indígena que se llama Catumbo del Alto Andagueda... que no lo dejáramos en el camino y que lo enterrábamos...Tribilín le disparó por la espalda... cuando Miguel cae bocaabajo (sic) estaba penando y para que no sufriera yo le di un tiro en la cabeza... entonces lo enterramos, lo enterramos en os dos (sic), abrimos un hueco, labramos unos palos con una peinillita, ese cuerpo está enterrado... eso fue en un monte... toca buscarlo bien, es la disposición entregar el cuerpo...*”.

y los postulados **LISARDO CARO, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**.

a.- **Radicado No. 0304/10**. Vereda Guaduas. Cañón de la Convención, finca Casa Grande, municipio Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 26 de marzo de 2010. Diligencia: prospección. Resultado negativo, información de alias “Sonia o Pirringa”, se hicieron siete pozos de sondeo, sin ubicarse en el terreno **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**.

b.- **Radicado No. 0304/A1 F1**. Vereda Guaduas. Cañón de la Herveria, finca La Manga Parte Alta, municipio del Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 24 de marzo de 2010. Diligencia: exhumación de **FABIÁN DE JESÚS BORJA VÁSQUEZ**, fecha de la defunción 2 de junio de 2003. Resultado positivo para la ubicación del cuerpo. Fuente: **LISARDO CARO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**. Se entrega el 26 de agosto de 2011 a **FRANQUELINA VÁSQUEZ LÓPEZ** (madre).

c.- **Radicado No. 0304/10 A2 F2**. Vereda Guaduas, finca La Ospina, Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 25 de marzo de 2010. Exhumación de **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL HERNÁNDEZ**, alias “Cristian”¹⁶⁶, defunción 14 de mayo de 1997. Resultado positivo para la ubicación de cuerpo. Fuente: **LISARDO CARO**. Se entrega el 17 de agosto de 2018 a **LIBIA HERNÁNDEZ** (madre).

d.- **Radicado No. 0304/10 A3 F3**. Vereda Guaduas. Cañón de la Convención, Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 26 de marzo de 2010. Exhumación de **JOSÉ EDISON JARAMILLO BERNAZA**, alias “Robinson”, defunción el 30 de septiembre de 2004. Resultado

¹⁶⁶Fue integrante del Frente 34 de las FARC y murió a manos de los integrantes del ERG.

positivo para ubicación de cuerpo. Fuente: **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**. Se entregó el 5 de octubre de 2012 a **HERMENEGILDO JARAMILLO** (padre).

e.- **Radicado No. 0304/10 A4 F4**. Finca El Pedral cerca de la ribera de la quebrada Agua Negra, municipio del Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 27 de marzo de 2010. Exhumación de **LIBARDO ANTONIO ATEHORTÚA CASTAÑO**, defunción el 10 de mayo de 1997. Resultado positivo para la ubicación de cuerpo. Fuente: **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**. Se entrega el 21 de marzo de 2014 a **LUIS ANTONIO ATEHORTÚA CASTAÑO** (padre).

f.- **Radicado No. 0304/10 A5 F5**. Vereda Guaduas, 12 metros antes de la ladera del río Guaduas y 200 metros aproximadamente de la finca La Manga, municipio del Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 28 de marzo de 2010. Exhumación de **ARTURO ZULETA ORTEGA**, defunción el 20 de marzo de 2002. Resultado positivo para la ubicación del cuerpo. Fuente: **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**. Se entrega el 13 de julio de 2012 a **GLORIA LUZ RESTREPO SÁNCHEZ** (esposa).

g.- **Radicado No. 0304/10 A6 F6**. Vereda Guaduas, finca Parazal, municipio del Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 29 de marzo de 2010. Exhumación de **JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA**, alias "Paturro", defunción 7 de febrero de 1987. Resultado positivo para la ubicación de cuerpo. Fuente: **LISARDO CARO**. Se entrega el 21 de junio de 2013 a **MARINA DE JESÚS VÁSQUEZ VILLA** (hermana).

h.- **Radicado No. 0304/10 A7 F7**. Vereda Guaduas, Cañón Río Grande, municipio del Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 29 de

marzo de 2010, exhumación de **LUZ AMPARO VÉLEZ DE CORREA**, defunción 7 de octubre de 2004. Resultado positivo para la ubicación de cuerpo. Fuente: **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**. Se entrega el 27 de agosto de 2011 a **GLORIA HELENA CORREA VÉLEZ** (hija).

Segunda intervención, el Fiscal Coordinador de la Subunidad, ordenó a la **Fiscalía 91 con sede en Medellín** la práctica de exhumaciones en la zona rural del Carmen de Atrato. Se efectuaron cuatro diligencias entre el 7 de agosto y el 6 de septiembre de 2015, con el acompañamiento del Ejército Nacional y los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, en cumplimiento al requerimiento de la entonces Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo. Se hizo en el triángulo selvático entre los municipios del Carmen de Atrato, Bagadó y Lloró, ingresando hasta el sector conocido como La Puria.

a.- **Radicado No. 0380/15 A1 F1**. Sector Las Playas, vereda La Puria, municipio Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 3 de septiembre de 2015. Exhumación de alias "**Camila**"¹⁶⁷, resultado positivo para la ubicación del cuerpo, sin identificación; ingresa al CODIS para futuros cotejos. Fuente: **EDISON MATURANA MOSQUERA** y

¹⁶⁷"De acuerdo con lo consignado en el informe No. 11-207166 de 13 de octubre 2017, para efectos de probar la existencia de "Camila o Camila Paisa", se tiene: "*Manifiestan los postulados que esta joven murió a comienzos del año 2002, cuando se encontraba departiendo con varios compañeros en una fiesta que el grupo había programado con el fin de celebrar la llegada del año nuevo, otro compañero del grupo alias "RUBEN" al parecer por CELOS ya que la vio BAILANDO con otro se le acercó por detrás y le disparo con su arma de dotación...//7.1.8. Se allegó por parte del despacho 83 Especializado una carpeta de alias Camila paisa con una nota y contacto...de la señora Dora Ríos González,...y agregando que su sobrina se llamaba G. L. C. R., alias C. P. cargo 169 VBG, según le habían dicho otras víctimas del ERG...//7.1.14. Se recibe nuevamente llamada de la señora Doris Ríos (tía de la víctima), quien manifiesta de manera consternada (llora) que efectivamente esa era su sobrina (G. L. C. R.)..//7.2. Entrevista informal a DORIS RÍOS GONZALEZ...Agrega que para las tomas de muestras de ADN, solicitaba al despacho que si se le podían tomar a ella o a una hermana media por parte de la madre (María Orfilia Ríos) de nombre Ángela Manuela Aristizábal Ríos...debido a que la señora María Orfilia se encuentra en tratamiento psiquiátrico...Asimismo solicita que se le informen de los resultados del cotejo y en caso positivo le hagan entrega de los restos de su sobrina..." –Resaltado fuera del texto- (f. 14 a 22 carpeta 593277 de investigación del hecho).*

MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ. Impulso: se requirió con oficio del 22 de noviembre de 2018, sin resultado positivo para identificación del perfil genético parcial de las muestras tomadas al cadáver durante el procedimiento de necropsia¹⁶⁸.

b.- **Radicado No. 0478/15 A1 F1.** Sector Las Playas, vereda La Puria, municipio del Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 3 de septiembre de 2015. Exhumación de **GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ**, alias “Beto”, defunción el 23 de marzo de 2001. Resultado positivo para la ubicación del cuerpo. Fuente: **EDISON MATURANA MOSQUERA y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ.** Se entrega el 12 de abril de 2019 a **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ** (madre).

c.- **Radicado No. 0478/15 A1 F2.** Sector Las Playas, vereda La Puria, Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 4 de septiembre de 2015. Exhumación de alias “**Valentina o Rubén**”¹⁶⁹, resultado positivo para la ubicación del cuerpo, sin identificar, se ingresa al CODIS para futuros cotejos. Fuente: **EDISON MATURANA MOSQUERA y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ.** Impulso: se solicitó

¹⁶⁸ Requerida la Fiscalía 91 (e), en audiencia del 12 de agosto de 2019, para que informara si ya habían sido tomadas las muestras de ADN, de acuerdo con lo consignado en la entrevista anterior. Refirió no tener conocimiento, pero al haberse entregado copia de ésta por el Despacho, procedería a emitir las órdenes de policía judicial para la toma de las mismas, dándose prioridad al caso, con el fin de lograr la identificación del cuerpo.

¹⁶⁹ Alias “Rubén”, se extrae de la carpeta de investigación del hecho 560663 que **su nombre corresponde a Javier Nelson Cuenut Rentería.** En relación con su muerte, dijo Olimpo de Jesús Sánchez Caro “...*alias ERA RUBEN y el nombre y apellido CEUNUT, él fue ajusticiado por la organización y está en una fosa, que esto fue en una de las festividades guerrilleras mato a una compañera y entonces lo fusilamos, que la compañera ya fue recuperada...y tengo entendido que el cuerpo de RUBEN se lo consumió la tierra el ácido de la tierra allá porque de esos cuerpos solo se encontraron unas partes, el ácido de la tierra se los iba consumiendo y el cuerpo de RUBEN encontraron fue los interiores que si conocían los interiores del, ósea (sic) que si había sido sepultado y se fueron hace que, dos meses hace dos meses estuvieron por allá en el choco en una jornada de exhumación se sacaron tres cuerpos a VALENTINA a BETO y a CAMILA y la fosa donde estaba RUBEN pues al parecer como que lo único que encontraron fueron los interiores porque ya se lo había consumido la tierra...*” –Resaltado fuera del texto- (f. 27 informe No. 11-179950-OT 1636 del 21 de abril de 2017).

mediante oficio del 22 de noviembre de 2018, sin resultado positivo para la identificación del cuerpo.

Aclaró la Fiscalía que, el cuerpo se identificó al comienzo como alias “Valentina”, pero fue descartada la identidad en informe pericial de necropsia No. 201501010000000221 al establecer en el perfil bioantropológico que los restos recuperados corresponden a un cuerpo de sexo masculino.

Así mismo, el perfil genético de la madre de **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, alias “Valentina”, se cotejó con el perfil extraído del cuerpo (radicado No. 380/15) con resultado negativo¹⁷⁰.

d.- **Radicado No. 0478/15.** Sector Las Playas, vereda La Puria, Carmen de Atrato (Chocó). Fecha: 3 de septiembre de 2015. Se adelantó prospección: negativo, se realizaron diversos pozos de sondeo tipo trinchera sin resultado, se halló prenda de vestir interior

¹⁷⁰ No obstante, la información suministrada por la Fiscalía 91 de Exhumaciones, revisada la carpeta del hecho 188 –cargo legalizado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015-, se extracta de la entrevista vertida por L. E. Z. víctima del cargo 172 de VBG –hermana de alias Valentina- el 18 de junio de 2010 que: “...como a las nueve de la noche, al cambuche donde yo dormía llegó el comandante ROMANA y me dijo que habían ajusticiado a VALENTINA, no me dijo cuando, que la habían ajusticiado por indisciplina...hacía un mes la habían ajusticiado y la **habían enterrado a un Kilómetro del Campamento de las PLAYAS HACIA ABAJO**, que allí estaba enterrada; me dijo que estaba embarazada, que tenía cuatro meses...Como a los tres meses después yo volví al CAMPAMENTO LAS PLAYAS, de paso para el campamento, del camino como a un metro hacia abajo me mostraron donde estaba enterrada,...cerca a un palo muy grande, en ese tiempo no había mucha maleza porque nosotros acampábamos allí,... para ingresar allí lo haríamos de la siguiente manera: **del municipio del Carmen de Atrato en carro hasta la escuela de la vereda Guaduas, luego ingresamos a pie en una Jornada de TRES DIAS, hasta el campamento de LAS PLAYAS o RIO AZUL, cuando se llega a este campamento por la vía de Guaduas, se bordea la quebrada, se llega hasta un altico y un pequeño sobre llano, allí al lado izquierdo se localiza el lugar que me señalaron como posible ubicación de la Fosa, yo me conozco muy bien el lugar, por eso estoy dispuesta a acompañarlos. Al lugar también se puede ingresar en HELICOPTERO, se ingresa del CARMEN DE ATRATO, se coge la Ruta de Guaduas, se gira a la izquierda y creo ubicarme en el lugar por las Quebradas, el campamento está en la Mitad de Dos quebradas... lo más recomendable es por tierra con la Jornada de Tres días, caminando cuatro horas y descansando una, es decir que estaríamos caminando al redor (sic) de ocho horas por día, hay que pasar dos ríos uno de ellos el PICHANDE si esta en temporada seca, el agua nos da a la rodilla, y si está crecido posiblemente no se puede pasar, el otro el RIO MOMBO o RIO AZUL, es más grande, en temporada seca llega al Pecho y crecido no se puede pasar.** En este sitio creo que hay más gente enterrada, Guerrilleros, ella está en una fosa sola, yo tampoco sé exactamente donde están creo saber donde hay uno se llamaba o le decían alias RUBEN, de SANTA CECILIA...” –resaltado fuera del texto- (f. 43 carpeta 287645 de investigación del hecho de la Fiscalía).

tipo calzoncillo, marca Pat Primo, color azul, sin hallazgo de restos óseos asociados con la misma.

e.- En lo que hace a las diligencias en el cementerio “Nuestra Señora del Carmen” en el Carmen de Atrato (Chocó), de acuerdo con la información que entregaron la Personería Municipal y la Parroquia se efectuaron varias exhumaciones con radicados Nos. 0561/09 del 18 al 22 de mayo de 2009 y 0477/09, del 10 de octubre. Se recuperaron 19 cuerpos que están en condición de no identificados en el Laboratorio del Grupo de Identificación Especializada del Cuerpo Técnico de Investigación (Medellín). Adicionó que la muerte de esas personas fue violenta a manos de grupos ilegales entre el 2001 y 2005, inhumados del camposanto, sin determinar a qué grupo armado se atribuía el hecho.

Casos impulsados con órdenes de policía judicial del 4 de febrero de 2019 y acta de reunión del 19 siguiente. Se toman muestras óseas y dentales que son remitidas al Laboratorio de Genética del INMLYCFM (Regional Noroccidente), para análisis y obtención del perfil genético, ingreso al CODIS, hallazgos, coincidencias y reconstrucción morfológica de los casos con vocación para ello.

Insistió la Fiscalía que en la zona de injerencia del ERG se han realizado un total de 31 diligencias para la búsqueda de víctimas, con 21 cuerpos no identificados, 8 entregados y 2 prospecciones. De los primeros, dos están en Medicina Legal Medellín y 19 en el Laboratorio del Grupo de Identificación Especializada del CTI de esta ciudad.

En punto a lo dicho por los postulados sobre las fosas comunes a entregar en la actualidad se trabaja con soporte en las versiones libres y entrevistas recibidas a aquellos.

Así, con oficio No. 20186670007181 del 10 de octubre de 2018¹⁷¹, el Fiscal 83 Especializado de Apoyo al Despacho 73 DAIACCO, requirió información sobre las actividades tendientes a la ubicación de varias personas; extractándose del **Informe de Policía Judicial No. 320 del 11 de agosto de 2017**, lo siguiente:

a.- Víctima no identificada. **Cargo 145**, Carmen de Atrato (Chocó), en entrevista el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA** -18 de julio de 2017-, manifestó: “(...) *el hecho como tal ocurrió en la vía que conduce de Medellín a Quibdó (...) se ajustició, no se sabe con quién, yo solo escuché la radio (...) se encuentra en una tierra colorada cerca al río Atrato, llegando al puente que se llama La Puria (...) No estoy seguro que todavía esté ese cuerpo porque realmente yo no vi (...)*”.

En entrevista **ANÍBAL DUAVE VALENCIA** -18 de julio de 2017-, refirió: “(...) *sector conocido como el 11 del municipio del Carmen de Atrato, Chocó (...) no me comprometo con certeza que ahí esté ese cuerpo (...)*”.

b.- Víctima no identificada. **Cargo 151**. San José del Palmar (Chocó). En entrevista del 18 de julio de 2017, el exintegrante del **ERG BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, mencionó: “(...) *la verdad yo no tengo conocimiento claro de este hecho, sólo escuché que lo dejaron a la intemperie, nunca lo enterraron y eso porque yo trabajé la zona (...)*”.

c.- **RENZO ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA**, alias “Felipe o Asustado”. **Cargo 185**, Carmen de Atrato (Chocó). En entrevista del

¹⁷¹Información que también fue suministrada a la Juez de Ejecución de Sentencias, en audiencia de seguimiento del fallo de 16 de diciembre de 2015.

18 de julio de 2017, el postulado **BANDER YAVED**, explicó: “(...) de este hecho solo sé que murió en enfrentamientos con el Batallón Cacique Nutibara del municipio de Andes Antioquia y enterrado con otros tres como NN en el Municipio de Carmen de Atrato (...)”¹⁷².

d.- **JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ**, alias “Daniel”. Cargo 187, Tadó (Chocó), en entrevista del 11 de julio de 2017, **BEATRIZ ELENA ARENAS**, relató: “(...) que yo tenga conocimiento del lugar exacto de una sola fosa (...) cargo 187 (...) zona montañosa de Tadó municipio de Chocó (...) por los lados del resguardo Indígena de Tadena (...) esta persona se encuentra enterrada en medio de dos ríos (...) exactamente un punto que se llama agua clara (...) la verdad donde se encuentra esta fosa es muy complicada para acceder debido a las malas condiciones selvática (sic), en esta fosa se encuentra inhumado un joven de nombre Juan Camilo Flórez Pérez alias “El Mono” (...) para ese tiempo no se tenían instalados campos minados, pero dejo claro que esto es un corredor del ELN (...)”¹⁷³.

Precisó la Fiscalía que libró orden de policía judicial a fin de entrevistar a los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA**, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ** y **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, con el objeto de estudiar la viabilidad de llevar a cabo diligencias de exhumación y el compromiso de acompañarlos.

¹⁷²En desarrollo de la orden de policía judicial, se escuchó en entrevista, indicó que la víctima falleció en un enfrentamiento con el Ejército Nacional en el 2002, en el sitio conocido como El Siete en la entrada municipio de El Carmen de Atrato, en ese momento murieron tres personas más, entre ellas, su hermano JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ y MARTÍN EMILIO CARO SALDARRIAGA, para esa fecha el Ejército lanzó una granada y murieron varios civiles. Los cuerpos están enterrados en el cementerio del Carmen de Atrato.

Se le tomó prueba de sangre el 11 de diciembre de 2018, con el fin de cotejar con los restos recuperados del Cementerio del Carmen de Atrato.

¹⁷³ En forma posterior, mediante comunicación telefónica la postulada **ARENAS VÁSQUEZ**, refirió que este falleció en el 2007, que está enterrado por los lados del resguardo Tarena, zona selvática, se ingresa a la comunidad por la vía de Pueblo Rico (Risaralda) en carro hasta Aguas Claras, municipio de Santa Cecilia, luego se cruza el río San Juan, el trayecto dura dos horas, luego se va a pie hasta el sitio donde se encuentra inhumado, más o menos a tres días de camino. Agrega que en el trayecto para llegar hasta donde se encuentra JUAN CAMILO, hay otros cuerpos que pueden ser recuperados.

Adiciona que la zona es de difícil acceso, lo que dificultaría la ubicación exacta de las fosas, además debe tenerse en cuenta que en la actualidad se encuentran grupos irregulares, por la información que se tiene existen disidencias de las FARC, presencia permanente del ELN y algunos miembros de las bandas criminales.

e.- Secuestro de **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ**, ocurrido en La Celia (Risaralda) los postulados **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES** y **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, manifestaron en entrevista del 25 de octubre de 2018, que la víctima esta inhumada en el sector Alto Tamaná a orillas del río Tamaná.

Sobre la ubicación de la fosa dijeron recordar el lugar, pero que las condiciones de acceso eran difíciles, debía ingresarse por la vereda La Italia -trayecto de siete días de camino-, la zona está minada, con alta permanencia de grupos irregulares -disidencia de las FARC, ELN y BACRIM-. Diligencia pendiente de programación, se desconoce si en la actualidad existe un poblado en el sector.

Así, de acuerdo con el informe de policía judicial No. 9-247750 del 18 de marzo de 2019, está pendiente la ubicación de **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, quien tiene información relacionada con el caso de **DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA**, comunidad indígena de Cotumbo, en el Alto Andágueda en Bagadó (Chocó).

De otra parte, se extrae del informe de exhumaciones que se libró orden de policía judicial para la verificación y disponibilidad de postulados, mientras la búsqueda en el SIJUF, SPOA y SIRDEC dio resultado negativo para: (i) **JAVIER CONCHA MEJÍA** y **YULEIMA BONILLA TORRES**, inhumados en Aguas Claras, cerca de una cementera en el municipio de Tadó (Chocó); (ii) **MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA**, su cuerpo quedó a la intemperie en el Cañón de La Albería de la vereda de Guaduas del municipio del Carmen de Atrato (Chocó)¹⁷⁴ y (iii) **DIEGO LUIS**

¹⁷⁴ En versión libre del 29 de noviembre de 2016, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, dijo en relación con el ajusticiamiento de un integrante del ERG conocido como alias "Jonatan" que "...; A ÉL LO FUSILAN ALIAS CAMILO Y ALIAS GALAN Y ALIAS PELE, ELLOS ERAN LOS QUE SE ENCONTRABAN EN ESA UNIDAD O EN ESE MOMENTO CUANDO A ÉL LO FUSILAN, EL CUERPO DE

BENÍTEZ BORJA, su cuerpo fue arrojado al río que desemboca en el río Atrato¹⁷⁵.

Aclaró la Fiscalía que las diligencias se desarrollarían en el triángulo selvático entre los municipios del Carmen de Atrato, Bagadó y Lloró en el Chocó. Se ingresa por el primer municipio donde los cuerpos están en la zona más crítica de orden público, al ser un corredor montañoso y de movilidad de disidencia de las FARC, el Frente Manuel Hernández del ELN, Cimarrones y Bacrim.

B.- Fiscalía 220 Delegada. Tomó como soporte lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 –priorizado del ERG–, al documentar los lugares puntuales de enterramientos clandestinos, en ese sentido **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, reiteró en entrevista del 18 de julio de 2017 su compromiso de entregar varias inhumaciones ilegales, así:

ÉL QUEDO EN LA VEREDA DE GUADUAS, MÁS EXACTAMENTE EN EL CAÑÓN DE LA ALBERÍA, A ÉL NO LO ENTERRARON NI NADA PORQUE LO DEJARON EN LA INTERPERIE, YA DE LA PROCEDENCIA DE DONDE ERA EL MUCHACHO NO TENGO CONOCIMIENTO..." (f. 8 carpeta de investigación del hecho 493025, desaparición forzada de Manuel Esteban Rojas Valderrama).

¹⁷⁵ Revisada la carpeta de investigación del hecho 592924 que corresponde a la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de DIEGO LUIS BENÍTEZ BORJA, se consigna en el informe de policía judicial No. 11-204698 del 3 de octubre de 2017, versión conjunta del 26 de octubre de 2016, ocasión en la que OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, se pronunció en relación con lo sucedido a la altura de Pueblo Rico (Risaralda) en el corregimiento Santa Cecilia, sector Guitó y Guarató, así: *"El retén en Guarató y el enfrentamiento en Guitó. Allí estaban la guerrilla del ERG y del ELN haciendo presencia y buscando el aprovisionamiento de víveres, el enfrentamiento fue con la Octava Brigada, en ese hecho murieron alias RONAL de la guerrilla del ERG y alias BANDAN del ELN Frente Che Guevara, quienes estaban al mando de CHAIN...El cuerpo de alias RONAL, lo recuperó el Ejército, este guerrillero era oriundo del municipio del Carmen de Atrato, el se llamaba JIMMY MONTOYA SANCHEZ, se cree que está enterrado en el municipio de pueblo rico Risaralda como NN, la mamá se llama Sobeida, vive en el Carmen de Atrato..."* (f. 11).

Diego Luis Benítez Borja, era un particular, no fue integrante del ERG, era hermano o familiar de alias "Santiago" que sí perteneció al ERG –información reportada por la Fiscalía en audiencia del 12 de agosto de 2019.

Así mismo, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, en versión del 27 de octubre de 2016 refirió: *"Me encontraba con el compañero José, entonces él bajo del bus a un muchacho y que se decía que estaba robando al ERG y lo bajaron hasta el río Atrato y ahí lo ajusticiaron, yo no lo ajusticé ni lo tire al río, yo solo estuve cuando lo amarraron, estaban Jonhatán, Claudia, Catalina y Williton, estábamos en la vía, el muchacho venía en un bus de servicio público y él mismo lo bajó del bus y lo amarró, estábamos uniformados haciendo un retén, en el paraje Nueve...El bus iba vía Quibdó... Fue en el sector El Doce"* (f. 16 informe 11-202629 obrante en la carpeta 377493).

1.- **Cargo 138**: Dos víctimas inhumadas en Mistrató (Risaralda) entre 20 y 25 años, están cerca del río Mistrató, corregimiento de San Antonio del Chamí, hecho en el que participó **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”.

2.- **Cargo 139**: Un cuerpo del que desconoce nombre, sexo masculino, inhumado en la vereda del Sitio río Mistrató, a media hora de camino, en vía carretable reformada, posiblemente estén removidos los restos óseos.

3.- **Cargo 140**: Víctima ubicada en la vereda San Antonio del Chamí, cerca de la escuela Jaguadas, hombre sin dientes, integrante del ERG y apodado con el alias de “Cindi”¹⁷⁶. El homicidio lo perpetró alias “Camilo”¹⁷⁷. Conoce donde está la fosa y afirmó que es de influencia del ELN, puede estar minado el terreno, es importante para la ubicación llevar a **EDISON MATURANA MOSQUERA** que conoce mejor el lugar.

4.- **Cargo 147**: Alias “Mamparo”, de acuerdo con **BANDER YAVED**, este hombre hurtaba ganado y era informante del Ejército; inhumado en la vereda Medio Caral de Mistrató (Risaralda), de difícil ingreso por la topografía del terreno, en este hecho participaron alias “Jhon Jairo” y alias “Darío”¹⁷⁸.

¹⁷⁶Fue integrante de las AUC, lo reportó la Fiscalía en audiencia del 12 de agosto de 2019, no se cuenta con más información.

¹⁷⁷Rogelio Suárez Álvarez, alias “Camilo”.

¹⁷⁸ Revisada la sentencia del ERG del 16 de diciembre de 2015, hace referencia a alias “Mamparo” y se consigna: “En el departamento de Risaralda municipio de Mistrató, vereda “Medio Caral” en el año 2000, la guerrilla del E.R.G. retuvo a un hombre de aproximadamente 40 años de edad, 1.70 mts. de estatura, conocido en la zona como “**Mamparo**”, quien como señal particular tenía una hernia notoria (sin que se determine en qué parte del cuerpo). El postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, quien era para esa época comandante del E.R.G. en la zona, recibió quejas de varios campesinos que señalaban a este señor como informante del Ejército Nacional. Ante esta situación... dio la orden de sacarlo de su casa y llevarlo a otro lugar..., donde fue asesinado y su cuerpo inhumado allí mismo. A la fecha esa fosa se encuentra pendiente de exhumar y por tal motivo el cuerpo aún se encuentra desaparecido...” (f. 1191 y 1192).

5.- **Cargo 183**: **CARLOS ANDRÉS MEJÍA**, alias “Andrés”, ubicado en el corregimiento de San Antonio del Chamí, suceso ocurrido posiblemente el 15 de marzo de 1997 cerca de la escuela Jaguadas en Belén de Umbría. Participaron **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**.

6.- **Cargo 184**: **YIMI URIBE MONTOYA**, alias “Ronal”. Falleció en un enfrentamiento con la Octava Brigada del Ejército. Inhumación del 21 de diciembre de 2003 en el sitio conocido como Bajo Jito de Pueblo Rico (Risaralda), puede estar en el cementerio de esa municipalidad.

Informó la Fiscalía que pese a disponer las actividades del 22 al 30 de abril de 2019, estas fueron suspendidas por el paro nacional convocado por la Minga indígena en zonas de Mistrató y Pueblo Rico, encontrándose pendiente la reprogramación y la asignación del equipo criminalístico.

Así las cosas, al no conocer los resultados se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que en la próxima actuación que se surta contra los exintegrantes del ERG indique si tal labor se materializó y su resultado en pos de la recuperación de los cuerpos, acorde con la orden impartida en fallo del 16 de diciembre de 2015, respecto a la colaboración del postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**.

En tanto que de la orden impartida en el numeral 4º de la sentencia complementaria del 12 de junio de 2018, en punto a investigar, de acuerdo con los criterios de priorización y de macrocriminalidad, lo relacionado con el homicidio en persona protegida y la desaparición

forzada del menor **CARLOS ABEL CARO MEJÍA**, ejecutó las siguientes labores:

Revisó los sistemas SIJYP de Justicia Transicional, la carpeta 342857 y el SIRDEC de Medicina Legal y no aparecía registrado. Ofició a la Personería, Fiscalía Seccional y Parroquia del municipio de Belén de Umbría (Risaralda) a fin de establecer si hubo para la fecha posibles hechos registrados en el SIJYP y el ingreso de personas muertas en combates que pudieran coincidir con el menor.

No obstante, el 14 de diciembre de 2018, en respuesta el Despacho 32 Delegado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, señaló que verificados los archivos no halló información que evidenciara investigaciones por la muerte de un menor.

C.- **Fiscalía 221 Delegada**. En cumplimiento al requerimiento de la Fiscal 73 DAIACCO, con orden a policía judicial dispuso realizar entrevista a **LISARDO CARO**, para establecer el sitio exacto de inhumación de **GILDARDO RESTREPO TOBÓN**, indagar las rutas, tiempos de entrada, de salida, condiciones geográficas y la seguridad de la fosa. Se tomó contacto telefónico con **BANDER YAVED CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS y OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, con resultado negativo.

Para informar **LISARDO CARO**, alias “Romaña”, el 8 de abril de 2019 que: *“el señor Gildardo Restrepo Tobón “Machica” fue retenido y su muerte fue a los 3 días de estar retenido ya que desde que se retuvo comenzó con dolencias en el pecho, al tercer día fallece de manera natural. Que estuvo el día antes de que falleciera al día siguiente le informaron **ALIAS “MARCOS” ALIAS “TRIBILÍN” y ALIAS “LILIANA”** que “machica” había fallecido y que por lógica tenían que enterrarlo ya que el lugar estaba muy alejado de la población civil”*; pero que no era capaz de

ubicarlo por ser una zona selvática y cuando le informaron iba de paso por el campamento.

De otra parte, en audiencia del 12 de agosto de 2019, la Fiscal 91 (e) informó que estaba pendiente de llevarse a cabo jornada de víctimas para la toma de muestra de sangre e ingreso al sistema CODIS, con el objeto de encontrar coincidencia en relación con los cuerpos pendientes a identificar.

Adicionó que con oficio No. 158 del 9 de julio de 2019 solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal impulsar los casos que reposaban en el laboratorio. Recibió respuesta a través de correo electrónico, así:

Referente al radicado de exhumación No. 380 de 2015, con el nombre al ingreso de alias “Camila”, se solicitó al Administrador Nacional de Perfiles Genéticos realizar los cruces respectivos en búsqueda de coincidencias genéticas, tanto con el perfil del cadáver como con el de **MARIELA DE JESÚS ZAPATA**, encontrándose a la espera de resultado.

Y respecto al radicado No. 478-2015, fosa 2/acta 1, cuyo nombre al ingreso fue cuerpo no identificado o alias “Valentina, o alias “Beto” o alias “Rubén”, se trata del cuerpo de un hombre, por lo que requirió actualizar los cruces genéticos e indicó que una vez contara con el resultado lo informaría.

En contraste no solo de la revisión de las carpetas traídas por la Fiscalía para la legalización de los cargos sino de lo expuesto por los postulados en versiones y las entrevistas de los desmovilizados, se extracta en relación con los desaparecidos, lo siguiente:

1.- **Alias “Jorge o Guala”**. En versión del 27 de octubre de 2017, expuso **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**: “...este hecho esta enunciado como desaparecido, esta persona intento desertarse en el día, alias OLIMPO y alias ALEXIS, ordenaron a unos guerrilleros que lo alcanzaran y le dieran de baja, **él está enterrado en la comunidad indígena IRACAL**, este alias JORGE era blanco, de más de 30 años de edad, era de los lados de Pereira y la familia no sabe, este hecho esta enunciado y esta para buscarlo con exhumaciones...” (Resaltado fuera de texto). Mientras, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, informó que lo enterró en el cementerio de la comunidad indígena Iracal.

2.- **Alias “Nacho”**. En versión del 27 de octubre de 2016, **LISARDO CARO**, mencionó: “El muchacho era miliciano de la organización y estaba radicado en Pereira, se le ajustició porque se le comprobó que estaba infiltrado porque estaba trabajando directamente para el DAS y estaba dando información para hacernos bombardear y estaba mirando la posibilidad de implantarnos un chip; Yo salí a un lugar de Tadó Chocó en la parte montañosa, él llegó a llevarnos algo, yo estaba de comandante de la escuadra y mi segundo era alias **FIDEL** y alias **LEIDER**¹⁷⁹, este fue el que le disparó directamente,... **El cuerpo fue enterrado en la parte selvática de la comunidad indígena Las Peñas, el cuerpo es posible recuperarlo....** el nombre no lo supimos, sé que él tenía una esposa y ella tiene parentesco familiar con estas muchachas SUAREZ ALVAREZ las postuladas...” –resaltado fuera del texto- (f. 17 vto. carpeta 592924).

3.- **Alias “Jaminson”**. indígena reclutado, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, manifestó en el informe No. 102-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 2 de mayo de 2017 “...el muerto del año 2005, tenía el alias de JAMINSON, esta persona era de Tarena, que pertenece a Tadó chocó, él era menor de edad cuando se reclutó y cuando murió fue a finales del 2005 o a comienzos del 2006, **la fosa donde está el cuerpo fue enunciada por el postulado FRANKLIN ELI MOSQUERA SANCHEZ**, quien habló de ella y que **está ubicada en urabara en el sur de choco** (sic)...” –resaltado fuera del texto- (f. 11 carpeta 594348).

¹⁷⁹ De acuerdo con la carpeta 572866 de investigación del hecho y lo consignado en entrevista por la desmovilizada F. A. M. I., alias “C.” víctima cargo 159 VBG, el nombre de alias “Leider” corresponde Héctor Darío Caro Restrepo (f. 5).

Así en versión, **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, especificó:

“...YO TENGO QUE VER CON EL HOMICIDIO DE ALIAS JAMILSON QUE YA EL COMPAÑERO MATURANA Y ROMAÑA LE DIERON LA ORDEN A ALIAS TRIBILIN PARA QUE FUERAN A AJUSTICIAR AL COMPAÑERO JAMILSON...ENTONCES NOS DIJO QUE LO ENTERRÁRAMOS, QUE HICIERAMOS EL HOYO Y LO ENTERRÁRAMOS CON EL OTRO COMPAÑERO ROBOCOP QUE NOS AYUDO A ENTERRARLO, YA LO DEJAMOS POR ALLÁ...DE ESA FOSA YO YA HABLÉ PARA IR A ENTREGARLA PORQUE YO SÉ DÓNDE QUEDÓ... INCLUSIVE ÍBAMOS A IR, PERO COMO LAS FARC ANDABAN POR ALLÁ NO FUIMOS. LA FOSA ESTA POR ALLÁ EN UNA MONTAÑA, POR ALLÁ POR LOS LADOS DEL TAMANÁ A ORILLAS DE UN CAMINO QUE VA PARA IRABÚ. ESE MUCHACHO ERA DE LOS LADOS DE TARENA, INCLUSIVE ÉL ERA COMO FAMILIAR DEL POSTULADO ANIBAL DUAVE, ÉL SABE DE LA FAMILIA DEL MUCHACHO...” –resaltado fuera del texto- (f. 4 vto. carpeta 594338).

4.- **FERNEY AMARILES PÁEZ**, alias “**Medio Metro**”. En el informe de investigador de campo No. 11-174901-OT-1752 del 25 de mayo de 2017, sobre el reclutamiento y desaparición **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** aludió que su cuerpo está en una fosa común. Y **EDISON MATURANA MOSQUERA** dijo: “él fue quien le disparó a **Peluche** y por eso lo fusilaron eso fue en el año 2001 en Guaduas en el pedral el Carmen” (f. 10 de la carpeta 584088).

5.- **CARLOS ELIÉCER ÁLVAREZ MEJÍA**, alias “**Jonathan**”, aclaró **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, que murió en el 2004 en desarrollo del secuestro de **AMPARO VÉLEZ CORREA**, en la zona rural de Bolívar (Antioquia), en el corregimiento Farallones de la vereda La Mina, en la persecución del Ejército (Cuarta Brigada-Gaula), siendo éstos quienes recuperaron el cuerpo junto con el de otro muchacho que también falleció en el lugar (f. 5 carpeta 589898).

LUZ DARY MEJÍA ÁLVAREZ, madre del menor adujo: “...se encontró con el comandante alias **CRISTÓBAL**, jefe de esa organización y éste le dijo que su

hijo había muerto en un enfrentamiento con el ejército y que éstos se habían llevado el cadáver y lo habían enterrado por los lados de Risaralda, sin concretar el sitio” (f. 21).

Aserciones que tienen soporte en el informe de investigador de campo No. 11-159022-17 del 4 de mayo de 2017, en el que se constata que **ÁLVAREZ MEJÍA**, fue dado de baja por el Ejército Nacional cuando se desplazaba con dos personas secuestradas.

6.- **ROMÁN ANTONIO BENÍTEZ BORJA, alias “Santiago”**. En versiones del 24 de junio de 2010 y 15 de mayo de 2017, refirió **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, “...SE QUE CONSPIRABA CONTRA EL ERG, EN PRETENDER DESERTARSE, COMO QUERER ATENTAR CONTRA LA ORGANIZACIÓN EN ESPECIAL CONTRA LOS MANDOS, ESO FUE EN ZONA MONTAÑOSA DEL CARMEN DE ATRATO CHOCO (sic)...SANTIAGO ES UNA DE LAS FOSAS QUE ESTA POR SER ENTREGADA JUNTO CON OTRAS...DONDE ESTA LA FOSA DE ÉL COMO A KM DEL CAMPAMENTO DONDE ESTABA...” (f. 15 y 16 carpeta 377493).

7.- **LUIS OTILIO MATURANA ASPRILLA, alias “Pedro”**. Relató **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** que su ajusticiamiento se produjo por un billete rezado con el que hurtaba dinero, además de tener actos de indisciplina. Y en términos similares se refiere en versión del 29 de noviembre de 2016, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**¹⁸⁰.

8.- **JHON JAIRO MOSQUERA PALACIO, alias “Ramiro”**. Se pronunció **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**: “ESE ES HERMANO DE CLARIBEL ERA GUERRILLERO Y SE AHOGÓ EN EL RÍO TAMANÁ Y EL CUERPO DE ÉL

¹⁸⁰“...A ÉL LO AJUSTICIARON EN LA ZONA SELVÁTICA DEL RESGUARDO DE TARENA EN TADÓ CHOCO, ESTO OCURRE EL 25 DE ENERO DE 2004,...POR HURTAR DINERO, NOSOTROS NOS ENCONTRABAMOS EN LA ZONA DE TAMANA Y POR ALLÁ NOS HABÍAN DADO LA INFORMACIÓN DE QUE ÉL HURTABA DINERO Y QUE POR MEDIO DE LA BRUJERIA...**EL CUERPO QUEDÓ EN ESA ZONA SELVÁTICA Y CREO QUE AUN ESTA POR ALLÁ...EL CUERPO ESTA EN LA ZONA DE TARENA, POR ALLA EN ESA ZONA HAY COMO TRES O CUATRO CUERPOS EN ESA ZONA EL DE DARÍO Y ALIAS VICKY, ELLOS QUEDARON MUY CERQUITA DE DONDE ESTÁ EL CUERPO DE ALIAS PEDRO...EL QUE SABE CONCRETAMENTE DONDE ESTA LA FOSA ES ALIAS CORINTO**” (f. 14 carpeta 371015 de investigación del hecho).

FUE RECUPERADO Y FUE SEPULTADO EN UN SITIO QUE SE LLAMA EL CHORRO ESO QUEDA EN EL RÍO TAMAMA (sic), O SEA ESE CASO TAMBIÉN ESTÁ PARA ENTREGAR... HASTA DONDE TENGO ENTENDIDO EL MISMO GRUPO GUERRILLERO LO ENTERRÓ...ESO ESTÁ EN UNA FOSA, PERO LA MUERTE DE ÉL FUE AHOGADO, ÉL ESTABA PESCANDO Y SE LO TRAGÓ EL RIO TAMANA..." (f. 7 carpeta 560630).

9.- **G. I. J. S., alias "A."** víctima de VBG cargo 101. El 3 de agosto de 2013, en entrevista recibida a mamá **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA**, explicó: "...Mi hija fue asesinada el 4 de diciembre de 2004, por una emboscada que le hizo el ejército a la guerrilla del ERG y allí falleció ella y su compañero alias ASPRILLA, esos hechos fueron por los lados de la comunidad indígena de Río Colorado. Yo supe que mi hija fue enterrada en el cementerio de Andes Ant., como N.N. y yo nunca fui a reclamar su cuerpo, por miedo porque esa época había muchos paramilitares y yo supe de la muerte de ella como tres días después..." –resaltado fuera del texto- (f. 16 carpeta 305962).

10.- **S. M. C. M., alias "N."** víctima del cargo 164 VBG. El 22 de febrero de 2013, **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA** –tía y madre de crianza- subrayó: "...yo se que ella se trato de escapar de alla, por eso la mataron iba con otra compañera. Y el señor Cabildo que se alcanzo a escapar...cuando a ella la mataron les pedi que si me entregaban el cuerpo y me mandaron a decir que no, q ella (sic) estaba enterrada en el cementerio (sic)..." (f. 14 y 15 carpeta 426084), información que de manera posterior adicionó el 21 de octubre de 2015¹⁸¹ y 28 de febrero de 2017¹⁸².

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, en entrevista del 9 de agosto de 2016 informó: "...El cadáver de alias NATALIA o MONA NEGRA se encuentra en el cementerio de la comunidad indígena de CONONDO, de Bagadó

¹⁸¹ "...según dijo este señor Cabildo, ellos dos se volaron del grupo armado y por eso los buscaron a mi hija la pararon en un camino, este señor Cabildo se escondió en el monte y vio cuando ese grupo la había matado allí en el camino y a ella se la llevaron y la enterraron en el cementerio de Conondo. nunca he ido yo por alla (sic), dicen que le pusieron una plaquita pero no sé..." (f. 20 ídem).

¹⁸² "...Y NOS ENCONTRAMOS CABILDO LE PREGUNTAMOS POR SANDRA MILENA Y NOS DIJO LO MISMO, TAMBIÉN NOS DIJO QUE A ÉL LE HABÍAN CONTADO QUE LA HABÍAN ENTERRADO EN CONONDO, A UN INDÍGENA DE POR ALLÁ LE DIJIMOS QUE LE PAGÁBAMOS PARA QUE NOS LLEVARA DONDE ESTABA ENTERRADA PERO NOS DIJO QUE NO, Y QUE MEJOR POR ALLÁ DENTRO DE UN AÑO PODÍAMOS IR. HASTA UN DÍA BUSQUE HABLAR CON EL SEÑOR DEL CABILDO DE ALLÁ DE CONONDO PARA QUE ME DEJARAN ENTRAR A LA ZONA Y SACAR EL CUERPO DE SANDRA PERO NO FUE POSIBLE..." (f. 57 ídem).

Chocó. La misma suerte tuvo alias YÉSSICA¹⁸³ y también está en el cementerio de CONONDO... Yo ya confesé este hecho ante Justicia y Paz, como alias NATALIA, también di la ubicación de la fosa ante el grupo de exhumaciones de la Fiscalía...” (f. 152 *ibídem*) y **LISARDO CARO**, en entrevista del 10 de agosto de 2016 apuntó: “...**Esos cuerpos no creo que los hayan entregado están en el cementerio de la comunidad indígena de Conondo...**” –resaltado fuera de texto- (f. 154).

11.- **L. A. T. C., alias “A.” víctima directa cargo 132 VBG.** Se extrae de la carpeta 588771 de investigación del hecho que la Policía Judicial llevó a cabo inspección al proceso radicado con el No. 1842 de la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, donde halló acta de levantamiento No. 012 del 8 de agosto de 2000 en la diligencia que se realizó en el anfiteatro municipal de la vereda Agüita del corregimiento de Santa Cecilia, a un cadáver de sexo femenino, muerta en contacto armado que se presentó entre el ERG y el Ejército Nacional –Batallón San Mateo- el 7 de agosto de 2000, quien fue sepultada como N.N.

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, en versión del 27 de abril de 2017 anotó: “... *el nombre de esta persona es AIDE... Esta joven murió en enfrentamientos con el Ejército en la jurisdicción de Pueblo Rico Risaralda, en la comunidad indígena de docabuo, su cuerpo esta como NN en Pueblo Rico Risaralda...murió el día 07-08-2000...ahí solo murió ella y nadie más...*”.

Para agregar, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, que el cuerpo se lo llevó el Ejército y **está enterrada como N.N. en el cementerio de Pueblo Rico.**

183 Informó en versión del 24 de abril de 2017, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO: “... *esta persona es de raza Negra, estuvo en la organización y se desertó en el año 2003 y en la persecución fue capturada y fusilada, el cuerpo reposa en una fosa común en el cementerio de la comunidad Conondo, del municipio de Bagadó Chocó,...y está pendiente de la recuperación del cuerpo,... ese día se desertaron tres guerrilleros alias YESICA, alias NATALIA y alias CABILDO, solo se logró la captura de las dos femeninas y fueron fusiladas, las dos están en el mismo cementerio...*” (f. 10 carpeta 426084 de investigación del hecho).

Y el 11 de agosto de 2017, en declaración **CONSUELO DEL SOCORRO CANO MEJÍA** –madre de la víctima-, apuntó: “...Después al año siguiente como en el mes de Noviembre del año 2000 llegó a mi casa un guerrillero del ERG y me dijo que me traía una mala noticia de mi hija, me dijo que a mi hija L. A. a la que conocían ellos como A., la habían matado en Pueblo Rico Risaralda en un combate con el Ejército, yo le dije que no le creía pero ese guerrillero me aseguró que era verdad, que el cuerpo de ella estaba enterrado en Pueblo Rico Risaralda...ese alias WILSON hace como seis años se comunicó por teléfono con mi hija OLGA LUCÍA, la llamó y le dijo que estaba en la cárcel y que era para informarle que L. A. la habían matado en el mes de agosto del año 2000 en unos combates que ellos habían tenido con el Ejército en Pueblo Rico Risaralda y que allá estaba enterrada...la verdad a mí me ha dado miedo ir a buscar el cuerpo, me dicen que eso es muy lejos, ya ha pasado mucho tiempo ya debe estar en una fosa, la verdad por miedo no hemos hecho nada”.

12.- **D. Y. A. G., alias “G.” víctima cargo 167 VBG.** Se extrae de la carpeta 365120 de investigación del hecho, específicamente, de la sentencia proferida el 25 de junio de 2012 contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, que lo condenó anticipadamente: “...Ahora en cuanto a la menor Delly Yaneth (alias Yisela), señala que desertó con otros dos muchachos que identifica como alias “Sergio” y alias “Edwin”, y el mismo encabezó la persecución de ellos. A Yisela (es decir Delly Yaneth) le dio captura en el alto guaduas y en una cancha de futbol el bajo guaduas dio la orden de **fusilarla** y su cuerpo es arrojado a uno de los afluentes del río Atrato, llamado Río Grande...” (f. 7).

Suerte similar corrió **alias “Edwin”**, quien de acuerdo con lo consignado en el informe No. 11-174901 del 25 de mayo de 2017, contó este postulado: “...esta persona está como desaparecida, fue reportado ante la unidad de exhumaciones, el cuerpo quedó a la intemperie en Guaduas, él se desertó con **Sergio** y **Gisela**, los cuerpos de Edwin y Gisela también quedaron a la intemperie en guaduas donde no había población” (f. 8 carpeta 594240).

Igual ocurrió con **LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ, alias “Sergio”**. Para señalar en versión del 27 de enero de 2017 que *“...esta persona se desertó con alias “Gisela” y alias “Edwin”...fueron neutralizados en combate, el cuerpo quedó en la interperie (sic)... el sitio del hecho vereda guaduas, Carmen de Atrato, finca de German Ramírez en guaduas arriba...”*, agregando que *“...EL CUERPO QUEDÓ A LA INTERPERIE EN UN POTRERO, NO HAY RESTOS DE ESE CUERPO, SEGURO SE LO COMERON LOS BUITRES...”* (f. 24 y 42 carpeta 568719).

De otra parte, revisadas las versiones libres de los postulados rendidas luego de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, en relación a los cuerpos de los desaparecidos y exintegrantes del ERG de los que desconocen su ubicación, se tiene:

1.- **GIOVANNY MACHADO MOSQUERA, alias “Piernón”**. Asesinado en el sector de Las Peñas en el área rural de Tadó (Chocó) en el 2006.

Interrogado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, narró: *“...los hechos en que resultó muerto alias Piernón ocurrieron el 8 de octubre de 2006 en la vereda Alto Tamaná en el municipio de Nóvita (Chocó), en el campamento el Pital, el cual llega por la vereda Peña y La Italia, cuando militares del Batallón Vencedores de Cartago realizaron operativo militar dejando como resultado seis (6) guerrilleros del ERG muertos”* (f. 17 del informe No. 11-218373 del 15 de diciembre de 2017, carpeta 593147).

El 20 de enero de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** detalló: *“COMO RESULTADO DE ESTE ENFRENTAMIENTO SE DIERON DE BAJA A LOS SIGUIENTES GUERRILLEROS DEL ERG: ALIAS PIERNÓN, ALIAS JESICA, ALIAS YINETH, ALIAS EMILCEN, ALIAS LAURA Y ALIAS HELEN, ADEMÁS DE ESTO EL EJÉRCITO INCAUTO FUSILES Y UNA AMETRALLADORA M60.//MANIFIESTA QUE EN EL TRANCURSO DE ESTE COMBATE CONTRA EL EJÉRCITO NACIONAL, LAS TROPAS DEL ERG MANTENÍAN A DOS PERSONAS EN CAUTIVERIO A LA SEÑORA ISABEL OLAYA Y AL*

SEÑOR FERNANDO LONDOÑO, IGUALMENTE UNA JOVEN DE NOMBRE JORLAY QUE YA SE HABÍA LIBERADO CON ANTERIORIDAD A ESTE HECHO. EN MEDIO DE ESE ENFRENTAMIENTO LA SEÑORA ISABEL OLAYA FUE EJECUTADA A MANOS DE MIEMBROS DEL ERG...” (f. 33).

El 29 de noviembre de 2016, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, detalló: “LO QUE FUE LAURA, YINETH, YESICA Y EMILSE, ELLAS MURIERON EN UN ASALTO QUE NOS HIZO EL EJÉRCITO EN EL SECTOR DE PITAL, CON ALIAS PIERNON, A ELLAS LAS ENVIARON POR UNA REMESA, IBAN DE CIVIL Y EL EJÉRCITO VENÍA POR LA ZONA MONTAÑOSA, VENIA DEL VALLE, Y ELLOS SE ENCONTRARON POR ALLÁ EN EL MONTE... EL EJÉRCITO LOS CAPTURÓ PARA QUE SIRVIERAN DE GUÍA PARA LLEGAR HASTA DONDE ESTÁBAMOS NOSOTROS EL RESTO DE LA TROPA... COMO ELLAS NO QUISIERON GUIARLOS, HASTA DONDE TENGO ENTENDIDO LAS AMARRARON Y LAS MATARON A PUNTO DE GRANADA, PORQUE DESPUÉS DE QUE EL EJÉRCITO SALIÓ NOSOTROS FUIMOS Y SE VEÍA EL SITIO DONDE PASÓ ESO, DONDE ESTABAN COMO AMARRADAS Y DONDE LES TIRARON COMO UNA GRANADA Y A ELLAS LAS PASARON COMO MUERTAS EN COMBATE, A ELLAS LAS COGIERON FUE DESARMADAS Y LAS MATARON ASÍ DE CIVIL...PERO ESO NO FUE ASÍ, TODAS ELLAS ERAN MENORES DE EDAD...”(f. 4 carpeta 594188).

Se extrae de la carpeta de investigación 595022, reclutamiento ilícito de **alias “Helen o Gelen”**, quien falleció en este hecho, de acuerdo con las labores realizadas por el investigador de campo -informe No. 11-217831 del 5 de diciembre de 2017-: “...fue dada de baja por parte del Ejército Nacional en una vía del municipio de Nóvita (Chocó). Agregado a esta información se conoció que la fecha en que el Ejército Nacional, Batallón Vencedores de Cartago, dio de baja a seis guerrilleros del ERG, entre ellos alias Piernón, alias Yesica, alias Laura, alias Emilsen y alias Yineth, fue el 8 de octubre de 2006 en el alto de Tamaná, en el campamento el Pital, jurisdicción del municipio de Nóvita (Chocó)” (f. 14).

Alias “Laura o Laura Negra”. Murió en ese lugar, se extrae de la versión de **EDISON MATURANA MOSQUERA** –contenida en el informe No. 11-207255 del 13 de octubre de 2017-, lo siguiente: “eso fue en el 2006, primer semestre, el mismo día de Camila e Ingrid, eso fue en la Peñas por Novita ellos fueron capturados y después muertos eso fue en octubre del 06, ahí

murieron alias Laura, Piernón, Helen, Ingrid, Jessica y Emilsen...” (f. 11 carpeta 572866).

De modo que, en relación con la muerte de estos seis exintegrantes del ERG, deberá oficiar el Instructor a la Fiscalía Dieciséis Penal Militar de Santiago de Cali, con el objeto de verificar si conoce el lugar donde fueron enterrados los cuerpos por el Ejército Nacional, de acuerdo con la información que reposa en la carpeta de investigación del hecho o si por el contrario éstos fueron dejados en la zona como lo expresa **BEATRIZ ELENA**. E igualmente lo hará al citado Batallón para que rinda las explicaciones del caso.

2.- RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ, alias “Alfredo o Alfredo Indio”. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, precisó: *“...fue reclutado por Cristóbal en el Carmen en 1998, era indígena de Sabaleta, era el compañero sentimental de alias Ángela, murió en el asalto de los paramilitares, se desconoce el sitio donde está el cuerpo”* (f. 23 informe 11-196726-17 del 26 de julio de 2017, carpeta 593148).

Así mismo, en entrevista tanto el padre y hermano de la víctima, **JORGE TANUGAMA TANAMIZA** y **JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ**, exigieron información del lugar donde estaba el cuerpo, pues para ellos se encontraba desaparecido (f. 10 y 29 *ídem*), solicitud que reiteró el segundo a **OLIMPO DE JESÚS** en audiencia de incidente de reparación realizada en el Carmen de Atrato el 6 de noviembre de 2018, donde adicionó que tanto él como su mamá fueron amenazados por el grupo cuando intentaron recuperarlo (01:02:42)¹⁸⁴.

¹⁸⁴ Para indicar Sánchez Caro, lo siguiente: “(1.09.019 “Para ir al caso concreto del joven conocido en las filas como “Alfredo” que también hago de paso mención a la jovencita conocida como alias “Ángela”. Para el año 99 estos dos jóvenes hacían parte de una estructura, de una escuadra comandada por alias “Walter” y comandada por alias “Corinto”... a ellos se les encomendó la misión de trasladarse hacia la parte sur del Chocó, por los municipios de Novita,

Mientras que interrogada la Fiscalía por la Magistratura indicó que no se tenía conocimiento sí realmente los integrantes de las AUC sepultaron los cuerpos en una fosa común o los arrojaron al río o si fueron entregados a miembros de la Fuerza Pública¹⁸⁵.

3.- **Alias “Javier o Javier Benko**. Reclutado en Pueblo Rico en 1998¹⁸⁶. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, especificó que era exintegrante del ELN, murió en una incursión de las AUC, sin conocer el lugar donde está el cuerpo (f. 10 carpeta 593205).

Condoto etc., en ese traslado, en ese movimiento que ellos iban a hacer, que estaban haciendo, más concretamente hay un territorio de Novita (Chocó), a la margen de un río que lo podemos buscar en el mapa chocoano que se llama el río Iragú, un afluente del río Tamaná que pasa por Novita (Chocó), o sea, nuestro grupo fue sorprendido por una unidad de las autodefensas, allí esa escuadra nuestra estaba compuesta, si mal no recuerdo, por 12 integrantes, lo cierto es que allí murieron como entre ocho o nueve integrantes del ERG... pero sucede que habían tomado también, no solo ocurrió la muerte de la mayoría de los muchachos sino que también se dio la captura de dos jóvenes, de dos o tres jóvenes... lo cierto es que ellos caen en calidad de presos, de retenidos de las autodefensas, pero posteriormente los asesinaron, los cuerpos, hay que en base a la información que nosotros damos...incluso del despacho que documenta a la estructura paramilitar para ese entonces aquí en el Chocó y la Brigada, la Unidad que estaba del Ejército por esa zona, con estas tres partes se puede identificar, claramente, el sitio concreto de a donde fueron sepultados estos cuerpos de estos dos jovencitos, pero en relación a que nosotros tengamos esos cuerpos en fosas bajo nuestro control, le estaría mintiendo, o sea, el Ejército en coordinación con las autodefensas que saben el paradero de los cuerpos de estos dos jóvenes...” (01:22:05 segunda sesión del 6 de noviembre de 2018).

Así mismo, se pronunció Edison Maturana Mosquera: “... nosotros fuimos sorprendidos por una unidad de los paramilitares, en ese río... allí en el accionar concretamente se murieron seis, capturaron dos que fueron alias “Ángela” y alias “Alfredo”, ellos lo bajaron para el caserío, cuando a nosotros nos interceptaron fue en una loma y los bajaron al caserío que esto es el río,... cuando el tiempo que volvimos a la zona los campesinos de esa comunidad nos dijeron que los habían bajado hasta allá y no solamente a ese sino a otro muchacho alias “Harrison” hermano de alias “Duvan”, a ese también lo cogieron vivo, ...ahí los torturaron y los mataron ahí en ese sitio..., después con los años que seguimos andando por allá, versiones de por allá de un caserío, de un río que se llama la Salsita comunidad de negros, nos dijeron que los cuerpos, que el Ejército había quedado con los cuerpos, la acción como tal la cometió los paramilitar (sic), pero el Ejército había quedado con los cuerpos...” (01:15:40 segunda sesión del 6 de noviembre de 2018).

¹⁸⁵ “El doctor Santiago Arteaga, el Fiscal que documenta Héroes del Chocó, con él hemos estado muy en contacto porque como sucede con el desplazamiento de la comunidad de Sabaleta son hechos que tanto las AUC como el ERG comparten responsabilidad... y en este punto, ningún postulado de las AUC hasta el momento ha reconocido o ha dicho que pasó con los cuerpos, que hicieron con ellos, si es cierto que se los entregaron al Ejército o no,..., es más, no sabemos si de los que ha reportado Pereira, los batallones que han inhumado cuerpos que fueron muertos en combate con el ERG pudiesen encontrarse esas personas...”.

¹⁸⁶Llegó a la organización en compañía de Andrés Benko y Yesika Benko, integrantes de la organización Benko Biojó cuando se acabó y se incorporaron al ERG. Manifestación efectuada por Edison Maturana Mosquera, alias “Corinto” en audiencia del 12 de agosto de 2019 (02:05:28).

Por consiguiente, se requerirá a la Fiscalía para que indique si realizó labores investigativas para establecer si alias “Javier Benko” pertenecía al grupo de los Benko Biojó, disidencia del ELN, proveniente de los lados de Tadó Chocó, como se lee en el informe No. 11-202634.

4.- **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ, alias “Pecas”**. Incorporado a la organización por alias “José”. Falleció en una incursión paramilitar en 1999. En versión del 15 de mayo de 2017 **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, indicó que pese a desconocer donde estaba el cuerpo, por comentarios podría encontrarse en Conondó o en Nóvita (f. 5 carpeta 592214).

En entrevista **LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTOYA** -9 de agosto de 2017-, reveló sobre la desaparición de su hijo: *“Lo que pasa es que a mí me avisaron donde yo vivía que se lo habían llevado y lo habían cogido vivo, los PARACOS que lo llevaron por un río abajo y no fue más, dice que lo cogieron a él por los lados de Novita por el chocó, me dijeron que se habían llevado también una India y un Indio y a él, pero no se quiénes eran los Indios, me dijeron que ese día también hubo muertos del ERG pero no se quienes, a los que se llevaron vivos fueron a mi hijo y a los dos Indios, y de ninguno de los tres dieron razón, hasta el día de hoy están desaparecidos, todo eso fue en el año 1998”* (f. 22 carpeta 592214).

5.- **RAMÓN MACHADO**¹⁸⁷, alias **“Adison”**. Detalló **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** que estuvo poco en la organización, falleció en un enfrentamiento con el Ejército en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato, el cuerpo está enterrado como NN en dicha municipalidad, ocasión en la que murieron otros tres guerrilleros, alias “Cochise” –**MARTÍN EMILIO MARTÍNEZ CARO**¹⁸⁸-; alias

¹⁸⁷Nombre que se conoce por la entrevista rendida ante la Unidad SIPOL-DERIS el 8 de junio de 2004, el desmovilizado Joaquín Alberto Palomeque Mena, alias “El Colombiano”.

¹⁸⁸En comunicación con Nury Caro, informó ser la madre de alias “Cochise”, quien respondía al nombre de Martín Emilio Martínez Caro.

“Felipe o El Asustado” –**RENZO CARTAGENA**¹⁸⁹- y alias “Fernando” –**OSCAR ARLEY RESTREPO ZAPATA**¹⁹⁰-. Para señalar, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que estos cuerpos están en el Carmen de Atrato como NN.

6.- **ELIÉCER RENTERÍA RENTERÍA**¹⁹¹, alias “Edimer”. **EDISON MATURANA MOSQUERA**, comentó que la organización lo mató, luego de desertar en el 2002 con su hermano alias “Júralo” –quien escapó-, fue por los lados del sur del Chocó y el mando era alias “Rubín”, eso fue en San José del Palmar o Novita y deben estar en una fosa (f. 9 y 9 vto., carpeta 593318).

7.- **Alias “Pelé”**. Narró **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión del 25 de abril de 2017, que fue reclutado por **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**. Falleció en 2008 en Guaduas en un asalto del Ejército. No dice si el cuerpo se entregó a sus familiares o fue inhumado por la organización o el Ejército (f. 42 carpeta 593495).

8.- **WILBER RIVAS MACHADO**, desmovilizado colectivamente, se pronunció sobre la muerte, lugar de ocurrencia de los hechos y

¹⁸⁹Se tiene que en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, en punto de éste se consignó: “Finalmente, debe la Fiscalía realizar las indagaciones relacionadas con el paradero del cuerpo de la víctima en tanto de los hechos se deduce que la misma fue inhumada por el Ejército Nacional como N.N. después de un combate; lo anterior atendiendo a lo expuesto por la propia Fiscalía en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, en la cual manifestó que si bien ya se tenía la ubicación de muchas fosas comunes, no se han podido adelantar las labores de identificación de todos esos cuerpos dada la cantidad; lo que no obsta para que la Unidad de exhumaciones proceda con lo pertinente en tanto se trata de los derechos a la verdad y dar sepultura de acuerdo a los ritos propios de cada grupo familiar, lo que torna imperiosa la labor de identificación de todos estos cadáveres” (f. 1073).

¹⁹⁰En entrevista con Yolanda Restrepo Zapata, informó que Oscar Arley Restrepo era hijo de su hermana Caridad y que militó en el ERG, para resaltar que, Julio Villa (fallecido) le contó: “...que al sobrino OSCAR ARLEY, lo habían llevado al cementerio del Carmen, junto con otros tres muchachos, entre los que estaba el hijo de la señora Gloria Cartagena (alias “El Asustado o Felipe”) pero que habían quedado como NN Pese a esa información, la familia tampoco llegó a ir a buscarlo al cementerio, mucho tiempo después se enteraron que les habían sacado los restos y volvieron a quedar como NN” (f. 19 informe No. 11-195798 obrante en la carpeta 593344 de investigación del hecho de la Fiscalía).

¹⁹¹En conversación con Clara Olfa Rentería, la madre de alias “Edimer”, se estableció que su nombre correspondía a Eliécer Rentería Rentería, a quien registró con su apellido al no hacerlo su padre” (Informe No. 11-216093) del 3 de agosto de 2017.

dónde pueden estar enterrados alias “David”, alias “Yarisa”, alias “Pedro”, alias “Darío”, alias “Vicky”, alias “Jackson”, alias “Milton”, alias “Pipi”, alias “Rubén”, alias “Vanessa”, alias “Yesika” y alias “Leison” (f. 77 y 78 carpeta 593526)¹⁹².

¹⁹² “Realmente no estuve en Consejos de Guerra, pero sí me enteré de muchos, el primero de mi época fue **DAVID** que cometió un error imperdonable en la organización, ya que le habían llamado la atención porque no podía robar, es que el ERG recaudaba mucho dinero mediante las extorsiones y los saqueos a los vehículos repartidores, entonces él vio la oportunidad...hasta que cayó el DAVID con billetes, porque él había guardado la mitad 40 millones de pesos en su maleta y la otra mitad la había dejado por una comunidad indígena llamada Mondó. El caso es que lo amarraron...y solo se escucharon los disparos. Lo ajustició una mujer llamada YARISA, ella está muerta y murió cuando saltó de una piedra a otra, los detonadores que llevaba le explotaron y ahí quedó, luego el cuerpo lo tiraron al río Sadama o Sudamita por los lados de La Italia cerca a San José del Palmar”.

“...Otros consejos que haya estado es de alias **PEDRO**, un muchacho de Santa Cecilia, el papá se llama Luis Otilio; ocurre que él se iba a volar con el armamento que porque estaba aburrido allá, es que llevaba como 14 años en el grupo, entonces alias EL MONO lo aventó y lo amarraron y lo ajusticiaron, quien estaba comandando en ese momento era VLADIMIR..., cuando yo llegué de la comunidad Gruatá más arriba de Playa de Oro ya lo estaban enterrando... El cuerpo quedó en Tarena, cerca del cementerio de los indígenas, que yo sepa no sacaron su cuerpo. Para enterrarlo allí, se hablaba con los de la comunidad indígena, los cabildos, y ellos autorizaban y ya.

“..., yo estaba encargado de una comisión, tenía 20 personas ...yo tenía dificultades de grupo: VIKY que era la mujer de DARIO y con JACKSON. Lo que pasó fue que **JACKSON** le disparó por broncas a DARIO y cuando **VIKY** escuchó el disparo salió corriendo y a ella también le disparó, ambos murieron, JACKSON salió huyendo hacia la carretera, 8 personas salimos tras él. Y éste se encaletó en el monte...nos vio pasar a la ida y ya para nuestro regreso puso una granada en el camino... y al paso de nosotros explotó cuando la pisó alias **MILTON** que era un indígena de Tarena como de 16 o 17 años... y se cruzó con ROMANA que venía en búsqueda de nosotros, lo cogió y lo amarró y se lo llevaron para Tarena; ahí fue ajusticiado. En total para esa fecha que no recuerdo fueron cuatro los muertos. El cuerpo de MILTON se metió en una bolsa plástica y quedó como a 20 minutos de la casa de mi padre, donde yo vivo ahora, le pusimos una cruz y aún está allá, yo sé que no lo han desenterrado, más porque el comandante CRISTOBAL le ordenó a sus dolientes que no lo sacaran de ahí”.

“Otro ajusticiado fue alias **PIPI**, que lo ajusticiaron en Guaduas, por el Carmen de Atrato, es que fue porque trató de escapar... Yo llegué al lugar y estaba PIPI amarrado. En ese grupo había un hermano de PIPI, alias FRANKI y fue donde mí y me dijo que hablara por su hermano, cuando hable con ROMANA, me dijo que yo no tenía que tomar la decisión, y mandó a sus sicarios y lo ajusticiaron. Es que yo soy familia con FRANKI. El cuerpo quedó enterrado por Guaduas de donde es CRISTOBAL, quedó por un potrero de los predios de un señor José María Córdoba”.

“Alias **RUBEN** fue ajusticiado también por delitos tontos, era un hombre muy celoso... a ÑAMELA le gustaba la mujer de RUBEN que era alias VANESA. Esa noche dijo que como VANESA estaba bailando con ÑAMELA los iba a matar a los dos, lo pronosticó, de pronto sonó un disco y se escucharon dos disparos... espere a ver si era que nos estaban atacando, pero resulta que RUBEN le había disparado a VANESA en la cabeza, en ese momento se volvió como loco... y siguió disparando... de ahí los pelados lo cogieron, lo amarraron a una biga hasta el otro día; al día siguiente como a las 7 enterramos a **VANESA** por la zona de las Playas en jurisdicción del municipio de Risaralda. Ya RUBEN amarrado, se le hizo consejo de guerra y ROMANA dijo que quien mataba a un compañero en el grupo había que ajusticiarlo también. A alias RUBEN sí lo tiraron al agua, al río Churimo eso le pertenece a una parte de Andágueda, llamado San Marino del municipio de Bagadó. Quedó cerca del campamento donde estábamos”.

“En el grupo había una pelada **YESIKA**, que le gustaba estar con varios hombres, pero su compañero era alias **LEISON**, éste se la encontró con otro compañero en un cambuche empezaron a discutir mucho y cogió el arma y le disparó a YESIKA, yo había revisado antes que no quedara arma cargada porque estábamos en población civil, en Urabara por Tamaná, pero no supimos quién le metió ese tiro al arma, tanto que cuando el disparó hasta quedó

9.- **Alias “Toto”**. En versión del 25 de abril de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, reseñó que en el 2008, antes de la desmovilización, falleció en un enfrentamiento con el Ejército Nacional “...EL CUERPO DEBE ESTAR COMO NN LO RECOGIÓ EL EJÉRCITO EN ESE HECHO TAMBIÉN MURIÓ ALIAS PELE (sic), QUIEN ERA MENOR DE EDAD...” (f. 6 carpeta 593529).

10.- **Alias “Fosforito”**. Manifestó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión del 25 de enero de 2017, que: “DESAPARICIÓN Y AJUSTICIAMIENTO DE ALIAS FOSFORITO EN EL AÑO 1996.. LOS AUTORES MATERIALES ALIAS ANIBAL NORBERTO Y CHOCO LISTO, MOTIVOS FUERON PORQUE TENIA PLANES DE ATENTAR CONTRA EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, EL SITIO DE LOS HECHOS VEREDA GUADUAS DEL CARMEN DE ATRATO CHOCO EN LA FINCA EL PEDRAL. SECTOR DE UNA CAÑADA LLAMADA LA FAMOSA, PEQUEÑO AFLUENTE DEL RIO PEDRAL Y SU CUERPO FUE ENTERRADO EN UNA FOSA, ERA DE LA PARTE DE RISARALDA MAS EXACTAMENTE POR PUEBLO RICO...(sic)” (f. 1 carpeta 594233).

11.- **Alias “Edwin”**. En el informe No. 11-174901 del 25 de mayo de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, narró: “...esta persona está como desaparecida, fue reportado ante la unidad de exhumaciones, el cuerpo quedó a la intemperie en Guaduas, él se desertó con **Sergio** y **Gisela**, los cuerpos de Edwin y Gisela también quedaron a la intemperie en guaduas donde no había población” (f. 8 carpeta 594240).

12.- **Alias “Caliche”**. En versión del 5 de mayo de 2017 explicó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** “...estuvo en la organización mucho tiempo y se le dio fusilamiento por infringir las normas internas, ya está en el tema de

asustado, y en ese momento él mimo (sic) se disparó, sólo estábamos 6 compañeros con él, más alguno civiles que estaban jugando billar. Yo no sabía que hacer,...entonces con carpas que nos prestaron cogimos y los tapamos. Luego llegó un personas (sic) los ELENOS, el comandante era alias **RICHARD**, le pedí que me colaborara para enterrarlos, él me dijo que finalmente éramos del mismo grupo y me ayudó, me mandó comprar dos ataúdes y me prestó varios muchachos de su grupo... Sus cuerpos quedaron en el cementerio Campo Fácil de Urabara, se enterraron uno cerca del otro, se les piso (sic) flores y una cruz con el alias de cada uno...”.

desaparecidos y el cuerpo está en una fosa y se está a la espera de la entrega del cuerpo por parte del grupo de exhumaciones...” (f. 8 vto. carpeta 594243).

13.- **UVIEL PEREA PEREA, alias “Nelson”**. Se extrae del informe No. 102-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 2 de mayo de 2017 que, interrogado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, sobre el particular manifestó: “...esta persona fue reclutada en el año 1998 por alias *EL LOCO...* (cuyo nombre es *TITO OQUENDO...*). El reclutado Alias Nelson, era del corregimiento santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico Risaralda, esta persona fue dada de baja en una acción armada del Ejército Nacional, en el municipio de Tadó, Chocó, cerca de la comunidad indígena de Penas (sic). El hecho ocurrió en el primer semestre del año 2007... el cuerpo fue recogido por tropas de la Brigada 8 del Ejército e inhumado como NN...” (f. 8, carpeta 594348 y f. 8 carpeta 592253).

14.- **Alias “David”**. Afirmó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, que fue reclutado por alias “Corinto”, fue fusilado en 2007 por la organización, encontrándose su cuerpo en una fosa común. Hecho que se informó a la Unidad de Exhumaciones y está pendiente de ser recuperado (f. 7 informe 11-174612 obrante en la carpeta 588806).

15.- **Alias “Angie”**. Apuntó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, que: “...fue dada de baja por tropas del Ejército entre Betania y Ciudad Bolívar. El cuerpo lo recoge el Ejército. Ese día muere otro muchacho, este hecho se habló con el Fiscal Gilberto. No recuerdo la fecha del hecho”; sin embargo, interrogada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, refirió que sucedió en el 2006 (f. 7 vto., informe No. 11-174612 carpeta 595045).

De modo que se cumple el requisito de elegibilidad consistente en la entrega de secuestrados y la colaboración armónica con las autoridades para dar cuenta del paradero de las víctimas del ERG, obligación que ha venido siendo cumplida por los postulados con

posterioridad al fallo del 16 de diciembre de 2015, al rendir tales versiones, como aquí ha sido reseñado.

Y en lo que hace a los desmovilizados individuales, esto es, **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto” y **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto, no se analizará lo relacionado con los requisitos de elegibilidad, al no presentar modificación a la fecha, por el contrario, se mantienen.

No así, en relación con **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”, de quien resulta necesario efectuar pronunciamiento acorde a lo consignado en el informe de policía judicial del 6 de mayo de 2019¹⁹³ -razones de no asistencia del postulado a las diligencias-, en cumplimiento a la orden impartida por la Juez Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para la Sala de Justicia y Paz del Territorio Nacional y entregado por la Fiscalía a este

¹⁹³ “... durante la primera semana del mes de febrero de 2018, se estableció contacto telefónico con el señor REINEL DUAVE, Hermano de ANIBAL Y GOBERNADOR INDÍGENA DE LA COMUNIDAD Mombará, quien informó que...se encontraba en el cepo desde hace aproximadamente tres semanas, cumpliendo una sanción propia de la jurisdicción indígena, no informó el motivo de la sanción ni la duración de la misma...//Se tomó contacto con una de las postuladas, de quien se tiene información que es la única persona que ha tenido contacto con el postulado ANIBAL DUAVE VALENCIA, esta persona es LADYS YISER EUSSE FLÓREZ..., quien manifestó que ha recibido en cuatro oportunidades llamadas por parte del postulado..., quien le ha manifestado en su dialecto de su lenguaje indigna con el idioma español que se encuentra castigado por seis meses y le pide nuevamente que hable con la Doctora para que no lo vayan a sacar del proceso de Justicia y Paz, que él no se quiere ver afectado en ningún momento, ella le ha preguntado el motivo por el que esta castigado, que si agredió a la mujer y este manifiesta que no, que no puede hablar, que a esa gente no le gusta que llame, que no lo dejan, que no les gusta que salga de la zona...//El postulado ANIBAL DUAVE, se comunicó la última vez con LADYS el día lunes 08 de Abril del presente año...//Según LADYS YISER, el postulado ANIBAL, se siente cuando habla como si estuviera coaccionado y por eso no brinda mayor información, además se tiene conocimiento que esta zona es de injerencia de la guerrilla del ELN, quienes tienen el control del perímetro que rodea la comunidad Indígena, además del transporte que hay que utilizar para pasar el río que comunica a la comunidad...” (f. 64 a 73 c.o.5).

Despacho en el curso de la audiencia del 15 de agosto de 2019, pues las mismas no cuentan con la entidad necesaria para separarlo del proceso de Justicia y Paz, cuando al parecer su inasistencia fue resultado de acciones de terceros –no les gusta que salga de la comunidad a la que pertenece- por lo que deberá la Agencia Fiscal verificar a profundidad lo contenido en el informe, a más de su intención de continuar en el proceso, atendiendo lo manifestado por aquel a la postulada **LADYS YISER EUSSE**, sobre el temor a ser separado del trámite, y de no ser así, proceder a su exclusión.

Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que en la próxima diligencia a llevarse a cabo con exintegrantes del ERG manifiesta las resultas de la verificación del citado informe en punto a la concurrencia o no de **DUAVE VALENCIA**, al trámite de Justicia y Paz.

6.4.1.1.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE CARLOS AUGUSTO PINO CORREA

En lo que a éste atañe, al no hacer parte de la primera decisión, resulta imperioso efectuar un estudio en punto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, al desmovilizarse de manera individual.

1.- Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

El postulado desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se presentó al Batallón de Artillería No. 8 de San Mateo en Pereira-Risaralda (f. 29 carpeta de requisitos de elegibilidad).

De igual modo, en el concepto técnico de colaboración positivo del 4 de septiembre de 2013, del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional, se consignó a favor del postulado: *“Efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados por el interno en la ampliación de entrevista efectuada el 30-AGO-13, por el funcionario del GAHD en el establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo del municipio de Girón (Santander) se concluye que “SÍ” reúne el requisito porque contribuyó con el debilitamiento del grupo ERG”* (f. 19 carpeta de requisitos de elegibilidad).

2.- Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

En la solicitud de acogimiento efectuada ante el Ministerio de Defensa Nacional por **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, refirió: *“ES MI DESEO ACOGERME A LA LEY 975 DE 2005 Y A SU DECRETO REGLAMENTARIO 4760 DE 2005 Y DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE ESTOY DISPUESTO A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA MENCIONADA LEY Y CON MI FIRMA SE ENTIENDE ADEMÁS, SUSCRITO EL COMPROMISO CON EL GOBIERNO NACIONAL”* (f. 30 de la carpeta de requisitos de elegibilidad).

3.- Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Se tiene que luego de su deserción **PINO CORREA**, se desmovilizó y fue postulado por el Gobierno Nacional con oficio No. OFI14-0000318-DJT-3100 del 10 de enero de 2014 y con Acta No. 213 del

23 de noviembre de 2007 del CODA certificado con el No. 2632-2007¹⁹⁴ (f. 34 a 38 de la carpeta de requisitos de elegibilidad).

En cuanto a la dejación de armas, acorde con el informe del Asesor Jurídico Ministerio de Defensa-Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, con oficio No. 9219 MDVPAI-DP-GAHD-BONIFICACIONES-1.10 del 30 de agosto de 2013, al momento de su desmovilización entregó un fusil marca Galil calibre 5.56 mm No. 7251 proveedores de arma larga, munición de arma larga, chaleco porta proveedores, granada de mano, radio VHF marca Kenwood No. 50900295 (f. 32 carpeta de requisitos de elegibilidad).

4.- Que cese toda actividad ilícita.

Quedó registrado en la certificación del CODA No. 2632-2007 del 23 de noviembre de 2007, a través de la cual **CARLOS AUGUSTO PINO** se comprometió como beneficiario a no delinquir dentro de los dos años siguientes a la expedición del documento (f. 43 de la carpeta de requisitos de elegibilidad).

De otra parte, atendiendo información del Coordinador Área de Antecedentes y Anotaciones Jud. SSAVU Bogotá, a nombre del aquí postulado aparece un antecedente vigente, pero por un hecho cometido con ocasión de su pertenencia al GAOML, esto es, el 3 de abril de 2006, respecto del cual se dictó sentencia condenatoria en primera y segunda instancia por el delito de secuestro extorsivo

¹⁹⁴ “EL COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS-CODA... CERTIFICA: Que **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**;...; perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.//La presente certificación se expide con base en la información presentada al CODA y permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos consagrados en la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y la ley 782 de 2002 y su Decreto reglamentario 128 de 2003.// El beneficiario se compromete a no delinquir dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente certificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63 de la ley 418 de 1997”.

agravado, encontrándose privado de la libertad en la actualidad (f. 66 a 69 de la carpeta de requisitos de elegibilidad).

5.- Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal para que se repare a las víctimas cuando disponga de ellos.

En este punto, de acuerdo con lo obrante en oficio entregado en audiencia del 17 de mayo de 2019 por la Fiscal 38 adscrita al Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, **PINO CORREA**, en entrevista señaló no contar con información sobre bienes adquiridos por el Ejército Revolucionario Guevarista.

No obstante, esa oficina libró órdenes de policía judicial ante diferentes entidades, entre ellas, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección General Marítima, Depósito Centralizado de Valores de Colombia, Bolsa de Valores, Ministerio de Transporte, Cámara de Comercio, con el objeto de indagar si éste contaba con bienes a efectos de obtener la reparación a las víctimas.

Para recibir respuesta vía correo electrónico de la Superintendencia de Notariado y Registro -31 de mayo de 2019- que el postulado no registraba bienes. Al igual que lo hizo la Bolsa de Valores -6 de junio de 2016- al referir que consultada la base de datos entre el 3 de julio de 2001 y el 6 de junio de 2019 no se registraban operaciones a su nombre. Por su parte, el Instituto Agropecuario (ICA) a través de oficio del 18 de junio indicó no tener registro sanitario de predio pecuario a nombre de **PINO CORREA**, tampoco figuraba en las

bases de datos de vacunas, no posee registro de hierros, bonos de venta ni guías de transporte. Y finalmente la Superintendencia Financiera de Colombia, con oficio del 5 de junio señaló que no existían investigaciones disciplinarias a su nombre¹⁹⁵.

6.- Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

La Fiscalía señaló en constancia del 10 de mayo de 2019 que, desde el momento en que recibió versión al postulado -10 de septiembre de 2014-, refirió no haber participado durante el tiempo que perteneció a la estructura del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) en actividades relacionadas con el narcotráfico.

Sin embargo, solicitó información a los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación con el fin de establecer si en su contra, con antelación a la desmovilización, existían procesos por narcotráfico sin que a la fecha haya reportes en este sentido.

Circunstancia que permitió inferir que **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, no se concertó con desmovilizados miembros del ERG con el fin de cometer delitos de narcotráfico, aunque dicha actividad sí fue ejercida por los comandantes que cobraron el “gramaje” a quienes por el territorio de su dominio traficaron con estupefacientes, como se estableció.

7.- Finalmente, el postulado en versión del 10 de septiembre de 2014 (minuto 03:00:24 a 03:09:43), ratificó ante el Fiscal 6 Delegado

¹⁹⁵Información que se extracta del oficio del 9 de agosto de 2019, remitido por la Fiscal 38 Delegado ante el Tribunal Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en el Marco de Justicia Transicional (entregado por la Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 13 de agosto de 2019).

de la UNFJT, su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que ello implica (f. 64 carpeta de requisitos de elegibilidad).

6.5.-PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD. CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE CARGOS

6.5.1.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA Y EJERCER CONTROL- DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Para el análisis de este proceso que se rige bajo las singulares reglas de la terminación anticipada previstas en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, no se trata de la construcción por parte de la Fiscalía ni análisis de la Sala de nuevos patrones de macrocriminalidad, sino de ubicar los cargos traídos por la Investigadora bajo reglas de correspondencia con los patrones de macrocriminalidad compilados en el fallo de primera instancia -16 de diciembre de 2015- y la segunda instancia, la Sala de Justicia y Paz de Medellín y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia -11 de abril de 2018-.

Bajo ese entendido, basta con tener por sentado lo expuesto en dichas decisiones sobre el particular, sin desconocer la posible integración de elementos nuevos de la investigación que robustezcan lo ya develado o señalen nuevas prácticas y *modus operandi* que hagan parte de los patrones de macrocriminalidad allí expuestos.

Sobre el particular entonces debe decirse que a pesar de que en primera instancia en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, la Sala de Justicia y Paz de Medellín desconoció bajo los presupuestos traídos en aquel entonces el patrón de macrocriminalidad de **EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA Y EJERCER CONTROL**, con argumentos que no viene al caso trasladar, como quiera que perdieron vigencia con la decisión de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia donde se reconoció dicho patrón, los cuales se recogen por la Sala a efectos del proferimiento de la providencia.

Se sigue de lo anterior que la argumentación que dirige el norte en esta oportunidad, es la vertida por la Alta Corporación en proveído del 11 de abril de 2018, en la que se aceptó la existencia del patrón con la denominación antedicha.

En esa ocasión se expuso frente al caso concreto:

“2.1.5. El grupo armado irregular del ERG cometió una serie de delitos en el territorio donde ejercían control y que en su momento pretendieron expandir¹⁹⁶. La zona también era objeto de constante disputa por parte de otros grupos armados ilegales como las FARC-EP, el ELN y las AUC, según fue expuesto en el proceso por la Fiscalía y los representantes de víctimas¹⁹⁷.”

Para la Corte, la inclemencia del conflicto armado en aquellos lugares donde ocurrieron los hechos victimizantes y que estaban acompañados por el temor y la sensación de inseguridad (sic) la población civil¹⁹⁸, tiene relación directa con los hechos de desplazamiento que fueron formulados y aceptados por los militantes del ERG, evento descrito por el ente investigador comopatrón (sic) de “expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control”.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, 25 de abril de 2014, segunda sesión, minuto 1:00.

¹⁹⁷ En la referida audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos se dijo que en las zonas donde ejercía control territorial el ERG, hubo en un inicio operaciones conjuntas con los grupos irregulares de las FARC y el ELN, pero también entre ellos se disputaron el territorio mediante acciones bélicas; audiencia del 25 de abril de 2014, segunda sesión, minutos 32:40 y 36:10; 6 de noviembre de 2014, tercera sesión, minuto 28:00, y audiencia del 30 de abril de 2014, segunda sesión, minuto 4:45. Igualmente, fueron territorios que constantemente quiso controlar, mediante incursiones armadas, el grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, audiencia del 29 de abril de 2014, primera sesión, minuto 39:30.

¹⁹⁸ *Ibíd.*, 24 de abril de 2014, tercera sesión, minuto 36:29.

Una consecuencia de la comisión de esta conducta es que ocurran abandonos de los predios según lo denunciaron las víctimas¹⁹⁹, o como lo expuso la Fiscalía: que se identifique el patrón macrocriminal denominado “abandono forzado de tierras”, como lo exige el artículo 15A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 11 de la Ley 1592 de 2012²⁰⁰, evento diferenciado del despojo, el cual no se identificó como una conducta sistemática, reiterada o generalizada del ERG, según fue descrito en el curso proceso²⁰¹.

Continuó diciendo:

“La Corte Constitucional en la sentencia T-025/04 declaró (sic) la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” en relación con la población víctima de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno, teniendo en cuenta la existencia de vulneraciones constantes, masivas generalizadas y reiteradas los derechos de estas personas.

Bajo esta perspectiva se han analizado (sic) las causas que originan el desplazamiento de la población, y que puede tener como consecuencia el abandono de predios, las cuales “pueden ser diversas, indirectas, y con la participación concurrente de diversos actores, tanto ilegítimos como legítimos”(CC T-689/14)²⁰²; en ellas confluye una circunstancia común, esto es: la existencia del conflicto armado o la violencia generalizada que vive nuestro país (Cfr. CC T-599/08).

De lo anterior se deduce que la comprensión integral de dicho delito tiene (sic) origen en la actividad de (sic) los distintos actores armados, y en el caso objeto de estudio, aquella que se produjo en la zona de influencia del ERG ocurrida (sic) principalmente en los límites de los departamentos de (sic) Chocó, Antioquia y Risaralda²⁰³, donde puede identificarse la existencia de un (sic) patrón de macrocriminalidad a su nombre.

No quiere decir que se haga una “asignación colectiva de responsabilidad penal”, porque la misma se determina de manera individual, como en todos los casos (ibíd., SP8753-2016); pero tratándose de la identificación de patrones macrocriminales, y en aras del esclarecimiento de la verdad, no pasadesapercibido (sic) que fueron hechos que caracterizan el modo de actuación delictivo de (sic) este grupo armado.

Se trata de hechos cometidos en el marco de la actividad insurgente, en los que era previsible la existencia de daños colaterales en contra de la población civil, y

¹⁹⁹ Entre otros, en los hechos 51, 77, 84, 94, 96, 99, 100, 108, 112, 119, 124, 125 y 129.

²⁰⁰ Art. 15A. *Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.*(...) Subrayas fuera del texto original.

²⁰¹ Ibíd., audiencia del 11 de noviembre de 2014, tercera sesión, minuto 1:16:40.

²⁰² Esta línea argumentativa se plasma en la sentencia T-630/07, que fue reiterada en la C-372/09. Se dice en concreto que la población se desplaza no sólo por la acción de los grupos al margen de la ley, sino que inclusive puede ocurrir como causa del accionar legítimo del Estado.

²⁰³ Audiencia del 24 de abril de 2014, segunda sesión, minuto 3:10.

las directrices del grupo estuvieron enfocadas a continuar ejecutándolas con el fin de avanzar en la concreción de sus objetivos de lucha armada²⁰⁴.

Siguiendo los lineamientos normativos descritos en su momento y que definen las características de los patrones de macrocriminalidad (art. 2.2.5.1.2.2.3., Dto. 1069/15), si bien el ERG tenía como política o plan combatir el orden establecido y la toma del poder, su actuación ilegal que incluyó el control del territorio y de su población, tuvo como efecto los hechos de desplazamiento y abandono de predios expuestos (sic) por el ente investigador.

Sus acciones ilegales y las que efectuaron los distintos grupos armados al margen de la ley, como medio para la obtención de sus objetivos, conlleva a que se distinga, por un lado, un hecho generador y, por otro, un grupo poblacional que se ve afectado. Es decir, a que exista meridiana claridad sobre la identificación de victimarios y víctimas.

Se trata en últimas de actos de guerra existentes en los lugares donde hacían presencia. Por lo que, de manera directa o indirecta, sí causaron los desplazamientos y el consecuente abandono de predios en los términos en que lo reconocieron sus integrantes en la audiencia de aceptación de cargos²⁰⁵; sus políticas y planes era la toma del poder, pero en el conjunto de actividades criminales que desarrollaban ocurrieron estos y otros hechos victimizantes en contra de la población civil.

Es una consecuencia además previsible al levantamiento en armas del ERG, y frente al cual confluyen actividades constantes de disputas por el territorio y la injerencia al interior de las comunidades, el ingreso a la región de otro grupo armado -las AUC-, y el asesinato de algunos pobladores por señalamientos de colaborar con la contraparte²⁰⁶.

Por ejemplo, los asesinatos cometidos por el ERG de Francisco Javier Bolívar y Euquerio Úsuga Montoya en mayo de 1998, produjo el desplazamiento de un sector de la población de la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, situación que se agravó con la retaliación de las AUC quienes asesinaron el mes siguiente a Rolando Bolívar, Elvira Bolívar Sánchez, Miguel Antonio Caro y Arbey Herrera Restrepo, y terminaron con la incursión en el pueblo luego de fuertes combates entre los dos grupos²⁰⁷.

Lo que debe quedar claro es que la violencia en contra de quienes no hacen parte del conflicto, y por ende, son sujetos de protección (sic) la luz del Derecho Internacional Humanitario, DIH, no distingue bando, sino que mancilla de igual forma la humanidad de las víctimas con independencia del origen del hecho criminal.

²⁰⁴ Según se expuso en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la ideología, plataforma política y lineamientos del ERG era la toma del poder para lo cual ejercían distintas labores ilegales como el control del territorio donde se asentaba la población civil, la participación en distintas actividades económicas en la región para aportar a la causa revolucionaria y combatir a los grupos enemigos. 22 de enero de 2015, tercera sesión, minuto 44:05.

²⁰⁵ Audiencia del 12 de noviembre de 2014, primera sesión, minuto 1:08:50.

²⁰⁶ Según se expuso en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 6 de noviembre de 2014, tercera sesión, minuto 28:00.

²⁰⁷ Estos hechos de desplazamiento y el consecuente abandono de predios son referidos por distintas víctimas en sus declaraciones como lo reseñó el Tribunal en el fallo de primera instancia (págs. 459, 467, 609, 623, 807, 818, entre otras; y págs. 1.130, 1.160 y 2.058).

En el proceso judicial fue acreditado que el desplazamiento forzado tuvo como modus operandi del (sic) ingreso a las viviendas, los combates en la zona, la comisión de otros delitos o la presencia armada en la zona, de lo cual se identificó la existencia de las prácticas de control territorial y de temor o inseguridad²⁰⁸,²⁰⁹

Así las cosas, lo que corresponde en esta oportunidad es verificar si de acuerdo a la sustentación realizada por la Fiscalía, así como con la prueba arrojada a la actuación, los cargos traídos por desplazamiento forzado se corresponden en sus políticas, prácticas y *modus operandi* con el patrón de macrocriminalidad previamente descrito.

Para ello y como presupuesto para todo el análisis subsiguiente de los patrones de macrocriminalidad en esta decisión, es importante recordar que la Sala en la sentencia de 16 de diciembre de 2015 conceptualizó lo que debe entenderse por práctica y *modus operandi* así:

La práctica debe ser concebida como “la sumatoria de *modus operandi* conectados entre sí a través de un nexo causal fáctico” esto bajo la conjunción de sus elementos, es decir, que se encuentra compuesta por conductas plurales o de carácter general, reiteradas y sistemáticas.

Así también se estableció que su carácter generalizado alude a al elevado número de víctimas y delitos, reiterado atinente a la frecuencia con la que estos ocurrieron desde el aspecto temporal y sistemático entendida como que los actos obedecen a un plan o política organizada de la delincuencia.

²⁰⁸ Audiencia del 11 de noviembre de 2014, minuto 25:00. Sentencia de primera instancia, páginas 458 a 452.

²⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia 11 de abril de 2018 M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya, radicado 47638, SP1249-2018.

A su vez, el *modus operandi* se define como “*un elemento integrante de la práctica*” y alude a la manera como ésta se lleva a cabo bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinan la actuación delictiva.

Conteste con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso anticipado la Fiscalía explicó que su introducción parte de un análisis sistemático de la dinámica del conflicto armado Colombiano, en el que se conjugó la actuación legal –Ejército Nacional- e ilegal –Paramilitarismo, FARC, ELN, ERG, entre otros- de los grupos armados, quienes afectaron a la población civil, teniendo un papel preponderante las acciones delictivas desarrolladas por el Ejército Revolucionario Guevarista, en su zona de influencia, lo que devino en desplazamientos individuales y masivos bajo las premisas del temor e inseguridad y el control territorial ejercido por el referido GAOML, denotando ello una responsabilidad compartida entre los diversos actores armados.

Así, la presencia armada del ERG en la zona como *modus operandi*, particularmente en el municipio de El Carmen de Atrato-Chocó, de suyo implicó el desarrollo, de una parte, de operaciones militares en contra de otras agrupaciones tales como el Ejército Nacional y grupos de paramilitarismo, y de otra, una actividad delictiva constante en contra de la población civil; como fueron los casos de secuestro, reclutamiento ilícito, homicidio, desaparición forzada y hurto.

Muchos de estos ilícitos a través del ingreso a las viviendas de sus víctimas, lo que se tradujo en las prácticas que generaron en los

pobladores de la región temor e inseguridad derivados del control territorial y ocasionaron el desplazamiento individual y colectivo de la población civil.

Explicó la Fiscalía, sin embargo, que dicha consecuencia –el desplazamiento- no fue una política de la organización armada, sino más bien una emanación del actuar reiterado, sistemático y generalizado de los integrantes del ERG, bajo políticas de control social, territorial y de recursos, en procura de cumplir los fines últimos de la organización, cuál era el derrocamiento del Gobierno Nacional.

Respecto del *modus operandi* y las prácticas, huelga decir que la actividad delictiva para los casos de este patrón se desarrolló en zona rural del municipio de El Carmen de Atrato y que particularmente, explicó la Fiscalía en los casos que trajo para legalizar, el actuar del ERG estuvo afincado en la vereda Guaduas y en los territorios indígenas de las comunidades La Puria, Sabaleta y El Consuelo.

Debe la Sala precisar que no analizará nuevamente cómo se construyó el patrón de macrocriminalidad, pues el mismo ya fue explicado en suficiencia en la sentencia de 16 de diciembre de 2015, en el aparte en el cual se trajeron las matrices y la elaboración producto de la investigación realizada por el Acusador, y en la sentencia de segunda instancia en la que fue aprobada su construcción con los elementos ya mencionados, pues de lo que se trata en esta decisión es verificar que dichos cargos hagan parte de ese patrón para lo que sí se hará una relación sucinta de los *modus operandi*, prácticas y políticas ya develadas.

Sin embargo, cabe recordar con la finalidad precedente lo señalado dentro del patrón en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, respecto de esas prácticas y *modus operandi*, cuando se encontró del análisis de la muestra representativa de 82 casos, que el delito de desplazamiento forzado perpetrado por el grupo subversivo comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, fue cometido en su mayoría en zonas rurales el 90,24% (74 de los casos) y poco frecuente en zonas urbanas el 9,7% (8 de los casos). El departamento más afectado por este delito fue el Chocó, en el que se presentaron el 68,29% (56 de los casos), y de éstos el 58,53% (es decir 48 casos) del total, ocurridos en el municipio de El Carmen de Atrato.

Así las prácticas de temor e inseguridad con 70,31% (58 casos) y control social, territorial y de recursos 29,26% (24 casos) reflejadas en desplazamientos individuales y masivos de todos los cargos que se traen dentro de la actuación; el primero de ellos que debe entenderse como un efecto o emanación del desarrollo de la actividad delictiva del GAOML más no como una práctica pues aquella deviene de la actuación propia del perpetrador y no del efecto producido en la víctima.

Y como *modus operandi* adoptados para la consumación de la práctica, encontramos: 45,12% (37 casos) por presencia armada en la zona (incursión armada en la zona, atentados, ingreso a viviendas, combates entre GOAML y combates con la FFMM), los cuales se corresponden con los cargos 2, 3, 4 y 5 del presente patrón; 28,04% (23 casos) por comisión de otras acciones delictivas (expulsión o despojo de tierras, hurto, secuestros, homicidios, reclutamiento ilícito etc.), como en el primer caso que se trae para

legalizar desplazamiento de 7 víctimas que hacen parte de un grupo mayor referido en los cargos 48, 52, 57, 60, 61, 66, 68, 77, 80, 81, 88, 89, 90, 92 y 93, contenidos en la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz el 16 de diciembre de 2015 y que tuvieron su origen en el homicidio de los ciudadanos **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO**, y 24,39% (20 casos) por amenazas (anuncios públicos a viva voz).²¹⁰

Adicionalmente, esa Oficina trajo las cifras correspondientes a los desplazamientos individuales o familiares y desplazamientos colectivos, así como lo relacionado con el lugar hacia el que se realizó el desplazamiento y si dio el retorno.

Respecto de los desplazamientos individuales encontró que en su mayoría se debían a la actuación de los integrantes el ERG, por amenazas vertidas a diversos integrantes de los núcleos familiares o por la comisión de otros delitos contra algunos pobladores (homicidio) –cargo 1- y respecto de los de carácter colectivo, los mismos se presentaron por la acción indirecta de la organización armada, pues su centro de operaciones involucraba las vías de acceso municipales, departamentales y veredales, lo que implicó que la población se viera amenazada por la presencia permanente del GAOML en la zona.

Desde esta arista para la Sala son representativos los cargos en contra de las comunidades El Consuelo, La Puria y Sabaleta, los cuales precisamente dan cuenta del control de la organización en la zona, a través de la realización de retenes en las vías, con la

²¹⁰Informe de Policía Judicial 11-13110 del 2013-10-31 suscrito por Julio César Montoya Arévalo Investigador Criminalístico CTI adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Pág. 50.

finalidad de hurtar alimentos que luego eran distribuidos entre las comunidades.

Ello con el objetivo de ganar su beneplácito y mostrarse como un grupo protector de las mismas tal, y como se da cuenta en el cargo 2 –Sabaleta- del hurto de ganado, cargo 5 –La Puria- delitos que definitivamente posaron los ojos de los bandos enemigos del ERG en la región, lo que ocasionó que se suscitara enfrentamientos con el Ejército Nacional, cargos 3, 4 y 5, o combates con el Bloque Pacífico de las AUC, cargo 2 como parte del *modus operandi*, lo que de suyo evidenció una dinámica del conflicto dentro de la que se vieron inmersas esas comunidades y que tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia tuvo como consecuencia el desplazamiento y abandono de tierras evidenciado dentro de los cargos cuya condena hoy se reclama.

El informe de investigación de la Fiscalía destacó que las motivaciones del desplazamiento de las comunidades indígenas fue similar al de otros grupos poblacionales, tal el caso de confrontaciones armadas, incursiones armadas, retenes ilegales, estigmatizaciones, señalamientos, amenazas, asesinatos selectivos, masacres, minas antipersona, reclutamiento forzado, con algunos ingredientes adicionales, tal es el caso de ocupación de lugares sagrados, confinamientos, control sobre la movilidad de personas, bienes y sobre su comportamiento individual y social, situaciones estas que suscitaron los desplazamientos masivos de este vulnerable grupo poblacional y que denotaron un componente de daño colectivo que la Sala habrá de analizar de manera posterior dentro de la decisión.

Todos estos elementos son constitutivos de una política bien orquestada de control social y territorial pues es de resaltar que a más de todas las afectaciones causadas a las comunidades aquí enunciadas, la ocupación de lugares sagrados constituyó una afrenta directa a sus costumbres ancestrales y por tanto un debilitamiento de la identidad comunitaria, aspecto claramente encaminado a controlar a la población destruyendo su identidad cultural aspecto que será abordado *in extenso* en el acápite del daño colectivo.

Con lo anterior, se vio afectado el desarrollo cultural y económico de estas comunidades, el acceso a bienes y servicios proporcionados por el Estado y la adquisición y disfrute de otros de carácter privado con lo que se generó un aislamiento que facilitó la sistematicidad del actuar delictivo en la zona.

Señaló la Fiscalía que esa política de toma del poder como fin último, no solo implicó el control de recursos en un territorio y tiempo determinado, sino un control político de quienes habitaban la región, pues se presentó la adhesión de varios pobladores por uno u otro motivo –por la fuerza o voluntad- a la causa subversiva.

Así entonces, dentro del **cargo 1** en el que después de la muerte de varios pobladores, familiares de algunas víctimas al ejecutarse el *modus operandi* de comisión de otros delitos en el municipio de El Carmen de Atrato, zona de influencia del ERG y para el año 1998 cuando se encontraba en operación delictiva la organización armada es decir por “colaborar con la contraparte” pues de las declaraciones se deduce que se les tildaba de colaboradores con el Ejército Nacional, generando en la población, pero particularmente en las

víctimas del cargo una sensación de temor e inseguridad pues identificaron a los agresores como integrantes del GAOML comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.

Cabe agregar que para el hecho generador del temor y por tanto del control social y territorial los integrantes del ERG ingresaron a las viviendas de las víctimas ocasionando un impacto en ellas, pues podrían ser fácilmente vulneradas aún dentro de su residencia lo que incrementó el potencial dañino de la actuación criminal, lo que terminó generando como resultado la irrefrenable compulsión de abandonar sus lugares de asentamiento y si bien se entiende que como lo señaló la Fiscalía se surtieron amenazas contra la población ellas lo fueron precisamente ligadas a la ejecución de los homicidios de **EUQUERIO ÚSUGA** y **FRANCISCO BOLÍVAR**, lo que devino en el citado desplazamiento.

En igual sentido encuentra la Sala que del devenir fáctico del **cargo 2 Comunidad Indígena Sabaleta**, el ERG desplegó a través de sus integrantes las prácticas y *modus operandi* descritos pues los hechos se ejecutaron en comprensión territorial del municipio de El Carmen de Atrato de donde la población indígena se desplazó a la cabecera municipal en medio de un enfrentamiento armado entre integrantes del ERG y paramilitares donde se utilizó el *modus operandi* de combates en la zona, que además estaba acompañado de la permanencia constante del grupo ERG en la comunidad puesto que ingresaban a sus casas lo que motivó que cuando el grupo paramilitar Bloque Pacífico entró a la región dirigiera el ataque directamente contra el seno de la comunidad donde se consideraba se resguardaban los guerrilleros.

Respecto del control territorial y el temor e inseguridad generados en la población, se evidencian cuando se da cuenta por los postulados en sus versiones libres que se mantenían de manera constante en la comunidad, hacían retenes, utilizaban a los indígenas para cargar mercados, además que el día en el que ingresaron los paramilitares, los integrantes del ERG lograron apostarse al interior del territorio indígena repeliendo desde allí el ataque con lo que se denota que lograron una ventaja militar que les permitió contrarrestar la ofensiva paramilitar.

Se evidencia también por cuanto a la presencia armada y uniformada en la región y, en particular en el Resguardo, sus miembros no opusieron resistencia por tratarse de una Comunidad pacífica que no usaba armas de fuego y que debió tolerar dicha presencia militar que creó una situación de temor e inseguridad que por el combate y el fuego cruzado generó una sensación evidente de desprotección que motivó el desplazamiento forzado.

En lo que tiene que ver con el **cargo 3 desplazamiento colectivo de la Comunidad La Puria para el año 2001**, encuentra la Sala evidenciada la existencia de las políticas, prácticas y *modus operandi* descritos como elementos del patrón.

En especial el control social y territorial plasmado en el actuar del grupo guerrillero bajo los *modus operandi* de combates en la zona e injerencia en las comunidades, pues para ello integrantes del grupo realizaron minado del área circundante al Resguardo, con el objetivo de confrontar al Gobierno Nacional, evitar el ingreso al territorio del Ejército, controlar la zona, permaneciendo con la comunidad, y de paso, generaron temor e inseguridad en la población civil, en este

caso indígena, pues su territorio se extendía a zonas de caza y de tránsito, las cuales se veían restringidas y en peligro para la vida de los habitantes que por allí debía circular. Esto sumado a que dentro del caso particular se surtieron amenazas contra las víctimas al señalar que la tierra no era de ellos, lo que fue materializando el temor y sensación de inseguridad.

Todo esto tuvo como consecuencia el desplazamiento que habrá de ser recontado en el cargo que fue forjado a partir de diversos actos de guerra, como los narrados por integrantes del ERG en aras de conseguir sus objetivos finales de toma del poder y combate al enemigo.

En lo que refiere al **cargo 4**, de idéntica forma la Colegiatura lo encuentra inserto dentro del patrón de macrocriminalidad, pues en lo que refiere al desplazamiento de integrantes de la **comunidad El Consuelo**, se observó un control territorial bajo el *modus operandi* de combates en la zona, en este caso, con el Ejército Nacional. Ello aunado y dentro del mismo *modus operandi*, al minado que realizaron los integrantes del ERG de la zona en la que se encontraba asentada la comunidad indígena.

Dicho control territorial ejercido de la misma manera que en casos anteriores a través de *modus operandi* como retenes ilegales y utilizando a la comunidad para cargar mercados, es decir, manteniéndolos privados de la libertad mientras realizaban esta labor.

Así también, en lo que tiene que ver con el **cargo 5** dentro del **segundo desplazamiento forzado de la comunidad La Puria, para el año 2004**, la Magistratura encuentra que dentro del recuento

fáctico que habrá de realizarse, hay evidentes trazas del desarrollo del control territorial y la generación del temor e inseguridad propiciados bajo los *modus operandi* de combates en la zona y presencia armada, en tanto la guerrilla del ERG seguía dominando el territorio y para repeler al Ejército Nacional utilizaba el minado del mismo dentro de la dinámica del combate, lo que conllevaba a un control del mismo, pero también a una sensación de inseguridad de sus habitantes quienes veían restringida su movilidad.

Cabe agregar que además desarrollaron las modalidades de retenes ilegales como ejercicio de ese control, lo que conllevó a que la comunidad se mantuviera en situación de zozobra constante, ello sumado a que como en casos anteriores integrantes del ERG ejercían presencia permanente, reiteradamente sus viviendas comunales eran irrumpidas por combatientes sin la autorización de sus moradores. Todo obligó al nuevo desplazamiento de la población para salvaguardar su vida e integridad.

Dentro de todos estos cargos, a pesar que no pudiera estructurarse una política de desplazamiento forzado por parte del grupo con carácter sistemático y generalizado, sus prácticas y *modus operandi* como se observó si lo fueron, por lo que la generalidad, frecuencia y el carácter estructurado que tenía su actuar dentro del conflicto armado siempre estuvo encaminado al desarrollo de dichas prácticas enmarcado dentro de una política general de derrocamiento del Gobierno Nacional, lo que permite introducir estos cargos dentro del patrón de macrocriminalidad.

Así las cosas, lo expuesto dentro de este patrón en consonancia con el componente total del mismo erigido dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y la segunda instancia de la Corte Suprema

de Justicia emitida el 11 de abril de 2018, permiten a la Colegiatura en esta oportunidad formular algunas conclusiones del siguiente talante:

1.- Las acciones militares desplegadas por integrantes del ERG lo fueron en desarrollo del conflicto armado interno pues su ejecución estuvo ligada a sus finalidades como actor armado, evidenciándose la pretensión de mantener su hegemonía en la zona, defendiéndose para ello del arribo de grupos paramilitares y de las esporádicas incursiones del Ejército Nacional, dinámica dentro de la cual realizaron toda clase de actos delictivos que vulneraron de manera masiva los derechos de la población residente en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

2.- Las Comunidades Indígenas, así como los núcleos familiares atacados, en todos los casos eran integrantes de la población civil pues su participación lo fue como instrumentos y objetivos del conflicto mas no como actores del mismo y por tanto, se les tiene como sujetos pasivos de las conductas delictivas desarrolladas por el GAOML.

3.- Por parte del ERG se mantenía en constante zozobra a la población civil bajo el entendido que los demás actores armados los veían como objetivo por su condición de desprotección, buscando por esa vía legitimar su presencia en el territorio, cuando estos ataques se sustentaban en el falso juicio de identidad realizado por los adversarios del ERG debido a la presencia y presión constante de esa guerrilla en la zona, lo que obligaba a los pobladores a actuar en consonancia con los designios criminales del grupo ilegal y devino en confrontación armada que generó el desplazamiento forzado de la población.

4.- El desplazamiento forzado de población civil no fue una política directa del ERG pues a la organización criminal le favorecía la presencia de población civil en su área de influencia pues con ello hizo menos notoria su presencia ante las autoridades camuflándose entre los pobladores para además limitar el acceso del Estado bajo la premisa que éste debía respetar los territorios y que observadas las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos se veían limitadas las operaciones militares, así como la importancia que desde el desarrollo económico de la actividad humana generaba recursos que eran aprovechados para el sostenimiento de la lucha armada ilegal, todo ello generador de una confrontación que sin embargo, sí motivó la salida de los pobladores de la región.

5.- Si bien la política no fue la expulsión de la población, si lo era mantener el dominio y control en la zona como lo describe el enunciado del patrón erigiendo el desplazamiento en una consecuencia lógica de dicho actuar criminal y por tanto atribuible a los integrantes del ERG como parte estructurante del patrón de macrocriminalidad tendiente al derrocamiento del Gobierno Nacional.

6.- El control territorial se ejerció a través de la intimidación de la población con la comisión de otros delitos de naturaleza grave desde la afectación a los bienes jurídicos, el ejercicio del poder de las armas, los combates con otros actores armados que permitió mantener la ocupación forzada del territorio y devino en la sensación de temor e inseguridad que culminó generando el desplazamiento de la población civil.

7.- Las motivaciones de la población para su desplazamiento dentro de los casos traídos por la Fiscalía al proceso, derivadas del *modus operandi* del GAOML, fueron idénticas a las reportadas dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, esto es, que para efectos de las tres comunidades indígenas y los grupos familiares relacionados con el **cargo 1** derivaron de confrontaciones armadas, incursiones armadas, retenes ilegales, estigmatizaciones, señalamientos, amenazas, asesinatos selectivos, masacres, minas antipersona y reclutamiento ilícito.

8.- Consecuencia del control territorial, social y de recursos se presentó un control político por parte del ERG en tanto los pobladores de la región dominada, se vincularon a la organización bajo la aceptación así fuera forzada de las ideologías revolucionarias.

9.- El desplazamiento conllevó para la población de la zona la pérdida de sus medios de producción, subsistencia y desaprovechamiento de la tierra, lo que creó unas condiciones económicas de pobreza generalizada en la región que se mantuvo aún después del retorno de muchas familias.

10.- El actuar de los integrantes del ERG generó un aislamiento de las poblaciones sometidas a ese control social, territorial y de recursos por estigmatización, lo que aseguró el éxito de la política insurgente de mantener la lucha armada y permitió que se siguieran ejecutando toda clase de delitos en sumisión de la población en aras de obtener la finalidad última cual era, el derrocamiento del Gobierno Nacional y del orden legal y constitucional establecido.

11.- Existió una presencia constante, ininterrumpida del ERG en su área de influencia que pocas veces era incomodada por el ingreso sin permanencia de otros actores armados tales como grupos paramilitares y Ejército Nacional por lo que la población civil debió acostumbrarse de manera forzada a convivir con esta figura de poder.

12.- La presencia armada determinó los destinos de los pobladores, impartió órdenes, reglas y normas de conductas que bajo coacción debían ser cumplidas, creando un imaginario público de sometimiento por vías de hecho a un orden incuestionable establecido no por el Estado Colombiano sino por el grupo insurgente.

13.- La ejecución de los crímenes, las prácticas, *modus operandi* como desarrollo de la política de derrocamiento del Gobierno Nacional, son evidencia de la ausencia del Estado en la zona de influencia del GAOML.

14.- El orden establecido a través del uso de la fuerza por un aparato armado bien orquestado no se sujetó a normas internacionales de Derechos Humanos ni de Derecho Internacional Humanitario y mucho menos al Estado democrático y social de derecho estatuido para el resto del territorio colombiano, haciendo posible la ocurrencia de toda clase de afrentas contra la población civil bajo reglas caprichosas de la comandancia del ERG lo que definió la vida y los destinos de la localidad.

15.- La población de la zona pervivía en un estado de cosas inconstitucional según la sentencia T-025 de 2004 no solo con posterioridad al desplazamiento sino durante su permanencia en el

territorio dominado por el ERG, en tanto eran sometidos a “vulneraciones constantes, masivas, generalizadas y reiteradas” a sus derechos.

16.- Las condiciones de inconstitucionalidad se mantuvieron por un amplio periodo pues se observa que desde el año 1998 hasta el 2004 se produjeron los desplazamientos de la población y previo a ello, se gestaron las condiciones para que el resultado de la salida de la población fuera de las proporciones observadas dentro del proceso.

17.- La disputa por el territorio ante actores armados legales e ilegales como elemento del control territorial, desencadenó los desplazamientos de la población civil ante la necesidad de abandonar sus tierras para salvaguardar su vida.

18.- Por parte del Estado Colombiano se optó por la confrontación armada para la recuperación del territorio, desechando otras posibilidades de intervención, lo que devino en diversos *modus operandi* por parte del ERG *verbi gratia* minar los alrededores de las comunidades donde se asentaban, cuestión que finalmente afectó a la población civil que el mismo Estado debía salvaguardar.

19.- De realizar diagnóstico temprano del fenómeno habrían podido adoptarse estrategias eficientes y menos costosas para los derechos de las víctimas sometidas al imperio de las armas ilegales.

20.- El Estado Colombiano estaba llamado a proteger a la población que convivía en el territorio ocupado por actores armados quienes coparon la zona muchos años atrás y la dinámica del conflicto les permitió heredarlos o conquistarlos, sin una política estructurada de recuperación territorial ni de protección a la población la que ante su

ausencia, permitió el control a través de la legitimación, conjugada con el uso de la fuerza por parte del GAOML.

Siendo este el marco general en que la Fiscalía 73 DAIACCO trajo los casos por desplazamiento forzado de población civil, la Sala de acuerdo a lo expuesto estima se corresponden con el patrón de **EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA Y EJERCER CONTROL**, y por tanto, se procederá con el análisis a efectos de poner en evidencia los elementos del tipo de la conducta punible que lleva su nombre, así como el de otras conexas, a efectos de impartir legalidad a las mismas y derivar con la condena a los postulados, de acuerdo al grado de responsabilidad, teniendo en cuenta que en todos los casos estas fueron imputadas y aceptadas como se verificó por la Sala de Conocimiento en audiencia concentrada, en el sentido que esa aceptación fuera de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

6.5.1.1.- DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Cargo 1

Este cargo para la Fiscalía 73 DAIACCO se corresponde con la Práctica: Temor e Inseguridad que tuvo como consecuencia Expulsión Grupal o Masiva. *Modus Operandi*: por comisión de otras acciones delictivas (homicidios).

Recuento fáctico

EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA con cédula de ciudadanía No. 4.829.409 y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** con

cédula de ciudadanía No. 11.700.060, fueron asesinados según la Fiscalía por integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista en hechos ocurridos el 22 de mayo de 1998, en el municipio de El Carmen de Atrato departamento del Chocó, vereda Guaduas, finca “Los Ferreres”. El doble homicidio según lo investigado se motivó en el señalamiento que se les hacía por esa guerrilla de ser informantes o colaboradores del enemigo, esto es, según quedó establecido del Ejército Nacional, acción ordenada por uno de los comandantes del ERG, hoy fallecido, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, según afirmó el postulado y comandante máximo de esa organización **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”.

Señaló la Fiscalía que a consecuencia de dichos homicidios varios familiares de las víctimas, por temor, se vieron obligados a desplazarse; particularmente **NASLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ** (cónyuge de Euquerio), **ARLEISON ÚSUGA MACHADO** (hijo menor de edad), **AREGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO** (hija menor de edad), y demás integrantes de la comunidad de nombre **EDITH NATALIA SÁNCHEZ LOZANO**, **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ LOZANO**, **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** y **MARÍA EUGENIA LOZANO PULGARÍN**.

Respecto del retorno de estos dos núcleos familiares se aportó material probatorio carpeta de **NASLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ** folio 9 en la que en entrevista del 1º de marzo de 2016 ante funcionario de Policía Judicial, señaló la víctima que nunca regresó a la vereda Guaduas y en lo que refiere al núcleo familiar del que era cabeza de familia **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** el mismo retornó a los 4 años como consta en el formato de hechos

atribuibles del 16 de marzo de 2015 obrante dentro de la carpeta de la víctima.

Para este caso adujo la Instructora que a consecuencia de estos hechos –los homicidios-, también fueron desplazadas las víctimas referidas en los cargos 48, 52, 57, 60, 61, 66, 68, 77, 80, 81, 88, 89, 90, 92 y 93, contenidas en la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz el 16 de diciembre de 2015.

Agregó además que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, fue absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, en fallo del 2 de noviembre de 2005 de los delitos de rebelión y homicidio de los referidos **ÚSUGA MONTOYA** y **BOLÍVAR RESTREPO**, radicado No. 2002.00129.00.

En declaración del 13 de mayo de 2013, **OLIVIA ÚSUGA MONTOYA** frente al homicidio de su esposo y hermano que según la entrevistada motivó su desplazamiento, a la pregunta acerca de los responsables de tales hechos contestó que se trataba de integrantes del ERG al mando de “Olimpo”. Afirmaciones nutridas por el relato vertido en entrevista del 24 de junio de 2010, ante Investigador de la Fiscalía de Justicia y Paz²¹¹ ocasión en la que señaló:

“Eso fue el 22 de MAYO de 1998 yo me encontraba en mi casa que queda en la vereda de GUADUAS en la parte alta donde yo vivía, estaba haciendo los aceres de la casa, mi esposo de nombre FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO se encontraba arreglando un paso en la carretera, que hubo una creciente de la quebrada y cerró el paso donde pasaban los carros, mi marido comenzó a trabajar desde las 8:00 de la mañana hasta las 12:00 del medio día, y se regreso (sic) para la casa, luego almorzó y descanso un rato se levanto y nos pusimos a coger agua cerca de la casa, siendo las tres y media de la tarde llegaron cuatro guerrilleros a mi casa los cuales se encontraban vestidos con camuflado de soldado, botas de cauchos portaban armas largas que eran fusiles, y otros

²¹¹ Folio 60. carpeta del hecho. víctima OLIVIA ÚSUGA MONTOYA.

guerrilleros llevaban a mi hermano EUQUERIO por la calle uno de los guerrilleros que reconocí fue alias JHON JAIRO que su nombre es FRANCISCO ANTONIO pregunto si estaba el señor FRANCISCO BOLIVAR, YO respondí que si que estaba en la pieza orando, cuando de repente alias JHON JAIRO del ERG, entro a la casa, le manifestaron que el tenía (sic) que acompañarlo, lo necesitaban para una reunión y se lo llevaron, yo me quede preocupada y me puse a orar...”

JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA en su recuento explicó que “ *fueron a mi casa 4 hombres armados del Ejército Revolucionario Guerrerita ERG nos dijeron que teníamos que desocupar la vereda pero que no nos podíamos quedar en el Carmen sino irnos para otro departamento, dejamos la casa, un cilindro para moler caña. Nos dieron ocho días para salir. Yo estaba en Amaga y cuando mataron a mi hijo cuando estaba trabajando en la carretera se lo llevaron para mas abajo (sic)...*”²¹²

Por su parte, **HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA** en entrevista del 9 de noviembre de 2009 reiteró la autoría de integrantes del ERG en la muerte de los referidos ciudadanos **ÚSUGA MONTOYA** y **BOLÍVAR RESTREPO**, y por tal motivo el desplazamiento de los habitantes de la vereda Guaduas perteneciente al municipio de El Carmen de Atrato-Chocó.

A su vez, según informe de investigador de campo del 3 de junio de 2010 rendido ante la Fiscalía 6 de la UNFJYP hoy UNFEJT, **NASLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ**, reseñó que:

“en la finca de ferreres, el día 22 de mayo de 1998, llegaron tres guerrilleros del ERG, al mando del comandante JHON JAIRO, a buscar a su esposo de nombre EUQUERIO USUGA MONTOYA, el se encontraba dentro de la casa descansando porque había llegado de trabajar, los guerrilleros llamaron a señor EUQUERIO USUGA MONTOYA hablaron con el, le manifestaron que tenía que trasladarse con ellos para una reunion y se lo llevaron paso una hora y EUQUERIO no llegaba, la esposa tomo la iniciativa de ir a buscarlo por la carretera por la via de guaduas cuando se encontró con la señora OLIVIA USUGA MONTOYA, quien es hermana de EUQUERIO y pregunto por el que si había pasado por a ahí con unos guerrilleros, OLIVIA le respondió que también se habían llevado a FRANCISCO JAVIER BOLIVAR quien era el esposo de ella, los guerrilleros del ERG para una reunión la señora OLIVIA convidó a NASLY para la casa para esperar a sus esposos que se encontraba en la finca de los

²¹² Carpeta de la víctima JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA. folio 4 registro de hechos atribuibles número 216359 del 17 de octubre de 2008.

ferreres, al ver que no llegaban salieron buscar los nuevamente llegaron a un puente que le dicen los ferreres y se encontraron con un poco de guerrilleros del ERG, y entre ellos estaba alias JHON JAIRO, alias JOSE, alias romaña ellos hablaron con ellas y manifestaron que se fueran para la casa que sus esposos llegaban mas rato y cuando se escucharon unos disparos y los guerrilleros manifestaron que habían matado a EUQUERIO USUGA MONTOYA, y FRANCISCO JAVER BOLÍVAR, por ordenes de alias cristobal por que esos dos señores eran informantes del ejército (sic)”.

A su vez, **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ LOZANO** como reportante de su núcleo familiar el 16 de marzo de 2015, sobre el hecho advirtió: *“Entre el mes de junio y julio de 1998, estando yo viviendo en vereda Guaduas, Carmen de Atrato con mi señora esposa: MARÍA EUGENIA LOZANO y mis tres hijos menores de edad para esa fecha, el grupo ERG causa la muerte de dos personas que resultan siendo familiares de nombre: FRANCISCO Y BOLÍVAR Y EUGENIO ÚSUGA, a raíz de esto los pobladores nos atemorizamos y de anuncios que también los paramilitares querían hacer presencia en el lugar y efectivamente (sic) entraron haciendo delitos por esta razones todos nos desplazamos, yo me fui a vivir a Medellín al municipio de Bello para hacer nueva vida con mis hijos y mi señora...”*.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

Dentro de la Carpeta SIJYP 275047:

- 1.- Clip versión libre del 8 de julio de 2009, 30 de abril de 2010, 23 de junio de 2010 y 3 de noviembre de 2016 postulados **LISARDO CARO** y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.
- 2.- Copia sentencia penal ordinaria Nro. 082 absolutoria por los delitos de rebelión y homicidio dentro del radicado 20020012900.
- 3.- Declaración del 13 de mayo de 2013 de **OLIVIA ÚSUGA MONTOYA**.
- 4.- Registro de hechos atribuibles No. 216359 de **JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA**.
- 5.-Entrevista del 9 de noviembre de 2009 ante funcionario de policía Judicial a **HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA**.
- 6.- Informe de investigador de campo Luis Alberto Ahuanri Serafín de fecha 3 de junio de 2010.

IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR LA FISCALÍA 73 DAIACCO.

Se imputó desplazamiento forzado como autor mediato al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, el 26 de abril de 2018, acta 81, y en virtud de ello la Fiscalía 73 DAIACCO trajo a la audiencia de terminación anticipada el cargo como

desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 contenido en el Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH Capítulo Único de la Ley 599 de 2000; además señaló que la conducta se realizó en circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 10 (obrar en coparticipación criminal), tipificado en el Título IV De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible, Capítulo Primero de las Penas, sus clases y sus efectos.

CONTROL DE LEGALIDAD DE CARGOS

Con todo lo anterior procederá la Sala a pronunciarse sobre la legalidad del cargo, para lo que se requiere realizar las siguientes precisiones:

Es importante explicar, y así ha sido anotado por la Investigadora, que el 16 de diciembre de 2015 se profirió sentencia condenatoria contra casi la totalidad de los postulados del proceso anticipado – exceptuando **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**- y que dicha decisión sirve como referente jurídico y sustancial a efectos de sustentar la presente determinación, concretamente cuando se pide impartir legalidad a los cargos.

En esta medida, frente al cargo cuya legalidad se depreca, es importante recordar que ya la Sala de Justicia y Paz de Medellín en la aludida decisión, refirió la muerte de **ÚSUGA MONTOYA** y **BOLÍVAR RESTREPO** como la situación que devino en el desplazamiento de varios de sus familiares y pobladores de la vereda Guaduas, municipio de El Carmen de Atrato, con posterioridad al 22 de mayo de 1998. De esta manera se trajo en dicha providencia:

*“Fueron varios hechos notorios que generaron los desplazamientos, entre los que podemos destacar el homicidio de dos campesinos (**FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**, en la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato Chocó en el año de 1998), los cuales fueron tildados de ser auxiliares del grupo enemigo; este hecho generó acciones de la Fuerza Pública y de los Paramilitares, quienes ingresaron a sangre y fuego a la referida vereda, generando, inclusive, hechos graves como la quema de viviendas y desplazando a la totalidad de los habitantes del sector.”²¹³*

También se dijo más adelante en la misma decisión: *“A causa de otros delitos: Muchas personas se desplazaron por temor, como consecuencia de los delitos que los afectaban directa o indirectamente; ejemplo de ello es el caso del homicidio de **EUQUERIO ÚSUGA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**, de reclutamientos ilícitos, hurtos, amenazas e, inclusive, secuestros. A raíz de estos punibles las personas tenían que desplazarse debido al temor e inseguridad que sentían, pues no contaban con acompañamiento del Estado y percibían que estaban a merced de los grupos armados.”²¹⁴*

Así, tal y como lo enunció la Fiscalía 73 DAIACCO, varios cargos fueron legalizados dentro de los cuales se expuso como motivo el temor derivado de los homicidios de las víctimas ya referidas.

En ese entendido no es ajeno a esta Sala el caso en mención, y a pesar que particularmente sobre las víctimas que hoy se traen, nada se refirió en la sentencia pasada, el contexto de ocurrencia de los hechos ya fue verificado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín en aquella oportunidad.

En la sentencia del 16 de diciembre de 2015 se dijo que la muerte de estos dos señores también motivó el desplazamiento de integrantes de otros grupos familiares, como los de los cargos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 66, 68, 69, 77, 80, 81, 82, 88, 89, 90, 92, 93, 129, y los 55, 63, 67, 73, 86, 87, los cuales fueron

²¹³ Sentencia del 16 de diciembre de 2015, página 459, Radicado 2008-83621, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, M.P. doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.

²¹⁴ Idem Folio 464

legalizados por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de alzada²¹⁵, teniendo como argumento la dinámica del conflicto armado interno y la corresponsabilidad por la concurrencia de la actividad delictiva de los actores que participaron del conflicto Colombiano para la época y lugar de los hechos; cargos todos legalizados por deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Así también, la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia de segunda instancia señaló que:

“Por ejemplo, los asesinatos cometidos por el ERG de Francisco Javier Bolívar y Euquerio Úsuga Montoya en mayo de 1998, produjo el desplazamiento de un sector de la población de la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, situación que se agravó con la retaliación de las AUC quienes asesinaron el mes siguiente a Rolando Bolívar, Elvira Bolívar Sánchez, Miguel Antonio Caro y Arbey Herrera Restrepo, y terminaron con la incursión en el pueblo luego de fuertes combates entre los dos grupos²¹⁶.”

Frente a lo dicho, la Sala debe puntualizar dos cosas, primero, que si bien encuentra que la Fiscalía General de la Nación aún no ha traído para legalizar los referidos punibles de homicidio, se han ofrecido suficientes elementos de juicio para determinar que en efecto fue el actuar de los integrantes del E.R.G. lo que motivó el traslado de los núcleos familiares que para la época de mayo y los meses siguientes del año 1998, ocupaban la vereda Guaduas del Municipio de El Carmen de Atrato-Chocó, y en segunda medida, que tal y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia fue la dinámica del conflicto armado con la intervención en dicho territorio y para la misma época de varios GAOML, lo que generó el desplazamiento

²¹⁵ CSJ Sala de Casación Penal, Sentencia SP1249-2018 del 11 de abril de 2018, Radicado 47638, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

²¹⁶ Estos hechos de desplazamiento y el consecuente abandono de predios son referidos por distintas víctimas en sus declaraciones como lo reseñó el Tribunal en el fallo de primera instancia (págs. 459, 467, 609, 623, 807, 818, entre otras; y págs. 1.130, 1.160 y 2.058).

de la población civil, en este caso, de las víctimas señaladas como afectadas.

De otra parte, pese a que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Colegiatura que existe sentencia absolutoria por la muerte de estos dos ciudadanos, en favor del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", dicha responsabilidad no es objeto de este pronunciamiento y no podría serlo, hasta tanto se removieran los efectos de la cosa juzgada que reviste el asunto.

Sin embargo, ello no obsta para valorar la existencia de múltiples declaraciones de víctimas que señalan que fue la acción armada del E.R.G. entre otras, y que algunos de sus integrantes, tal el caso del fallecido alias "**Jhon Jairo**" **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** y alias "**Romaña**" reconocidos militantes de la agrupación subversiva quienes ejecutaron el hecho, o sea que causaron la muerte de los dos líderes comunitarios, situación que en definitiva motivó el desplazamiento forzado de la población civil y que, por esa vía, deriva que el referido reato sea imputable al máximo comandante de la organización tal y como fuera deducido respecto de otros núcleos familiares, en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y que también lo será dentro de esta providencia en lo traído por la Fiscalía 73.

Por contera, la Sala de Justicia y Paz de Medellín **LEGALIZA** el cargo de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** contenido en el artículo 159 Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad, en concurso homogéneo sucesivo cuyas víctimas

fueron 1.- **NASLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ**, 2.- **ARLEISON ÚSUGA MACHADO**, 3.- **AREGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO**, 4.- **EDITH NATALIA SÁNCHEZ LOZANO**, 5.- **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ LOZANO**, 6.- **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** y 7.-**MARÍA EUGENIA LOZANO PULGARÍN**, el cual se formuló en audiencia concentrada contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, lo anterior con la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la misma compilación.

Mientras la responsabilidad a título de **autoría mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) y al haber dado las directrices puestas en evidencia por la Fiscalía 73 DAIACCO con la construcción del patrón de macrocriminalidad, por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad **dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio por causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Cargo 2

Este cargo para la Fiscalía 73 DAIACCO se corresponde con la Práctica: Temor e Inseguridad Expulsión Sujeto Colectivo. *Modus Operandi*: Por presencia armada en la zona (incursión armada en la zona, atentados, ingreso a viviendas, combates entre GAOML y combates con el Ejército Nacional).

Recuento fáctico

Entre los días 10 al 13 de junio de 1998, la **Comunidad Indígena Sabaleta**, compuesta por 63 familias, que hacen parte de la etnia Emberá Chamí, se desplazaron forzosamente desde su lugar de asentamiento en el Resguardo del kilómetro 10 del municipio de El Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó, hasta la cabecera municipal.

Ello ocurrió con ocasión del enfrentamiento que se presentó entre integrantes del ERG, comandados por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, el conocido como alias “**Familia**”, -**MEDARDO MACHADO TAPIAS**- y grupos paramilitares que ingresaron a la zona.

Se cuenta por la Fiscalía que el ERG hacía presencia casi de forma permanente en esa comunidad indígena, con la realización de retenes en la vía, hurto de mercancías, utilización de los indígenas del resguardo para transportarlas al mismo donde las repartían; así mismo, reclutaban a sus miembros y pernoctaban en sus casas.

Estas últimas acciones conllevaron a que se estigmatizara a los integrantes de la comunidad indígena propiciando que militantes del Bloque Pacífico los atacaran a ellos y al grupo guerrillero, acción armada repelida por el ERG al mando de **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, quienes se prepararon gracias a información de un miliciano de la misma comunidad, alias “**Pascual**”, a quien reclutaron con ese fin.

De dicho combate entre los dos grupos ilegales devino el desplazamiento de la Comunidad Indígena, por espacio de seis meses como lo reportó la Fiscalía, regresando en forma voluntaria

en diciembre de 1998 sin poder ubicarse exactamente en su lugar original de asentamiento.

Al respecto en entrevista recepcionada el 13 de septiembre de 2017, ante funcionario de Investigación Criminal SIJIN MEVAL, como complemento de la versión libre afirmó **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”:

“(…) lo cierto es que en la tarde como entre las dos o tres de la tarde más o menos, subían por la carretera unas tres camionetas de color gris donde venían los paramilitares, llegaron hasta la entrada de la comunidad, ahí empezaron a bajar para pasar hacia la comunidad, ya alias FAMILIA nos ordenó iniciar fuego para impedir que ellos ingresaran a la comunidad, ese intercambio de disparos duró aproximadamente dos horas, los paramilitares (BLOQUE PACIFICO) se dispersaron y cuando vieron que no era posible el ingreso, empezaron a regresarse de nuevo hacia abajo, en ese regreso que estaban haciendo, en una curva venían llegando dos indígenas de la comunidad y ahí los capturaron y después los mataron, eran unos muchachos jóvenes (SAMUEL VELÁSQUEZ y CARLOS ALBERTO TANUGAMA), ya ahí debido a eso y el fuego cruzado, la comunidad entró como en una zozobra que fue cuando empezaron a desplazarse que fue cuando se fueron para la parte de El Carmen, eso duró varios días, creo que se desplazó toda la comunidad.”

“Sobre el hecho, bueno, frente a este desplazamiento de la comunidad de Sabaleta en 1998, nosotros como ERG sí tenemos la responsabilidad, porque, nosotros manteníamos constantemente ahí en la zona en los alrededores de esa comunidad, se salía a la carretera, se hacían retenes y debido a eso fue donde las AUC metieron la incursión hacia esa comunidad que venían a hacer una masacre ahí en esa comunidad, nosotros allí en esa comunidad teníamos un miliciano que era nativo de esa comunidad, ese miliciano era conocido con el alias de PASCUAL, no recuerdo el nombre completo de ese señor, a él lo mató el ejército en una finca que él tenía ahí en el mismo resguardo, los militares ya tenían conocimiento de que era miliciano y que trabajaba con nosotros, que nos guardaba comida que se bajaba en los retenes, entonces el día que lo mataron le cayeron de sorpresa para capturarlo, él salió corriendo y lo mataron, ellos le dispararon y lo dieron de baja. Bueno, ese miliciano estuvo en Quibdó dos días antes de que los paramilitares subieran a la comunidad de Sabaleta ubicada en el sector El Diez, no sé en dónde o como, pero este señor se dio cuenta de que los paramilitares subían a hacer una masacre en esa comunidad, entonces ya él nos buscó a los del ERG que nosotros nos encontrábamos más hacia la zona montañosa como a dos horas de camino de la comunidad, nos contó lo que los paramilitares venían a hacer, ya el comandante allí alias FAMILIA, era el encargado de la tropa en cercanías a la comunidad de Sabaleta, yo era el que le segundaba a él, familia se comunicó con alias CRISTOBAL contándole lo que iba a pasar en la comunidad de Sabaletas, CRISTOBAL le ordenó que nos acercáramos a la comunidad de tal manera que tuviéramos visibilidad sobre la carretera y controlando el puente que pasaba para la comunidad, porque para ese entonces la comunidad toda quedaba del otro lado del río Atrato, no quedaba del lado donde está actualmente, no recuerdo la hora, lo cierto es que en la tarde como entre las dos o tres de la tarde más o menos, subían por la carretera unas tres camionetas de color gris donde venían los paramilitares,

llegaron hasta la entrada de la comunidad, ahí empezaron a bajar para pasar hacia la comunidad, ya alias FAMILIA nos ordenó iniciar fuego para impedir que ellos ingresaran a la comunidad, ese intercambio de disparos duró aproximadamente dos horas, los paramilitares se dispersaron y cuando vieron que no era posible el ingreso, empezaron a regresarse de nuevo hacia abajo, en ese regreso que estaban haciendo, en una curva venían llegando dos indígenas de la comunidad y ahí los capturaron y después los mataron, eran unos muchachos jóvenes que trabajaban por allá abajo, ya ahí y debido a la muerte de los muchachos indígenas, la incursión de los paramilitares y el fuego cruzado, la comunidad entró como en una zozobra que fue cuando empezaron a desplazarse que fue cuando se fueron para la parte de El Carmen, eso duró varios días, creo que se desplazó toda la comunidad. También es de anotar que en esa estructura que comandaba alias FAMILIA y donde yo era el segundo al mando, también estaban con nosotros cuatro guerrilleros integrantes del frente 34 de las FARC, ellos estaban ahí con nosotros porque para ese entonces era que se estaba conformando el frente Aurelio Rodríguez aquí por los lados de Risaralda, entonces llegó un comandante del frente 34 conocido con el alias de COMIN, el nombre es como ISAIAS, entonces de esa estructura del 34 se desertó un muchacho, dejando la mayoría de la tropa heridos y un muerto porque él les arrojó unas granadas, entonces los que quedaron sanos nosotros los acogimos porque el grueso del grupo del 34 estaba lejos para el lado de Risaralda, entonces nosotros por estar en esa zona nos ordenaron como brindarles auxilio mientras llegó otro comandante del 34 y se los llevó, entonces debido a estos factores que le narré, por la presencia permanente de nosotros en ese sector, los retenes que se hacían en la carretera, las confrontaciones con las AUC y con el ejército, entonces considero que esos fueron los motivos por los cuales se desplazó la comunidad, esa es la razón por la cual yo confirmo de que sí tenemos responsabilidad en el desplazamiento de esa comunidad indígena de Sabaletas. En cuanto a lo que han confesado los postulados de las AUC, tienen razón porque ellos fueron los que llegaron hasta la comunidad, de hecho el bloque Héroes de Chocó y Pacífico tenían una base en el sitio conocido como el Veinte o la torre del teléfono y desde allá era que ellos se desplazaban. Esta información que le aporto debe ser ampliada con el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, más lo que aportaron los de las AUC”.

Por su parte, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, afirmó en versión libre del 25 de septiembre de 2017 que: *“la presencia y combates en esa zona con AUC y ejército, eso sembró zozobra y temor en la comunidad, pero así como que una amenaza directa no, nosotros no amenazamos directamente la comunidad, también afirmó respecto de los bienes de los desplazados, por los cuales se les pregunto (sic), que “los bienes o viviendas no hubo afectación, las familias se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de El Carmen de Atrato, respecto de los cultivos no sé nada, no tengo conocimiento si las pudieron aprovechar o no durante el desplazamiento”.*

Mientras que, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de noviembre de 2018, realizado en territorio de la Comunidad

Sabaleta, respecto del desplazamiento masivo de población civil señaló que para el año 1998 los paramilitares atacaron debido a la presencia del ERG en la zona, pues además los reclutados por el grupo guerrillero eran de la región; por lo que se suscitó la agresión contra la población civil.

Consecuencia de estos hechos se desplazaron de manera forzada según listado obtenido de los entrevistados como Gobernadores de la comunidad Sabaleta **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ** y **ASTRID ELENA GONZÁLEZ GUAURABE**, sesenta y tres (63) núcleos familiares con 352 víctimas conformados de la siguiente manera:

NÚCLEOS FAMILIARES QUE SE DESPLAZARON SEGÚN LA FISCALÍA	
<p>1. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Esneda Nevaregama Guaurabe 2. Obdulio Nevaregama 3. Miriam Del Socorro Guaurabe 4. María Nelly Nevaregama Guaurabe 5. Oscar Nevaregama Guaurabe 6. Luis Aníbal Velásquez Guaurabe.</p> <p>2. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Benicio Bariaza Tamaniza 2. María Inés Gutiérrez Velásquez 3. José Joaquín Bariaza Gutiérrez 4. Ramiro Bariaza Gutiérrez 5. Omaira Bariaza Gutiérrez 6. Leany Andrea Bariaza Gutiérrez 7. María Lily Bariaza Gutiérrez 8. Virgilio Bariaza Gutiérrez 9. Juan David Bariasa Gutiérrez.</p> <p>3. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Mariela Tanugama de Velásquez 2. Antonio José Velásquez Guaurabe 3. Olivia Velásquez Tanugama 4. Blanca Iliria Velásquez Tanugama 5. Mónica Velásquez Tanugama 6. Alfredo Velásquez Tanugama 7. Andrés Felipe Velásquez Tanugama 8. William Velásquez Tanugama 9. Alfonso Velásquez Tanugama.</p>	<p>32. Núcleo Familiar desaparece toda vez que la Sala determinó a partir de las reclamaciones presentadas dentro del incidente de reparación integral y de acuerdo a las precisiones realizadas por la Fiscalía en audiencia 13 de mayo de 2019, queda integrado en el núcleo 36.</p> <p>33. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Luis Carlos Guaurabe Velásquez 2. Blanca Nubia Tanugama De Guaguarabe 3. Dora Elena Guaguarabe Tanugama 4. José Ramiro Guaguarabe Tanugama.</p> <p>34. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Luz Amparo Guaurabe González²¹⁸ 2. Moisés De Jesús Torres 3. Paula Andrea Torres Guaurabe 4. Yuli Andrea Torres Guaurabe 5. Fredy Alonso Torres Guaurabe.</p> <p>35. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ana Celina Guaurabe Tamaniza 2. Héctor de Jesús Carupia González 3. Claudia Patricia Carupia Guaurabe 4. María Licenia Carupia Guaurabe 5. Esther Noelia Carupia Guaurabe 6. Zoraida Carupia Guaurabe 7. María Olga</p>

²¹⁸ En audiencia del 15 de mayo de 2019 La Fiscal 73 aclaró que la víctima estaba repetida en el núcleo familiar 36 y por tanto la retiró y la mantuvo en el núcleo familiar 34.

<p>4. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Jhon Jairo Cortés Bernaza 2. María Josefina Cortés Suicama 3. Evelio Cortés Saigama.</p> <p>5. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Luz Marina Dosavia Tanugama 2. Benjamín Velásquez Guaurabe 3. Luz Erika Velásquez Dosavia.</p> <p>6. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Libardo Chacoa Jaramillo 2. Juana Velásquez 3. Claudia Patricia Chacoa Velásquez 4. Reinaldo Chacoa Velásquez 5. Ana Cecilia Chacoa Jaramillo.</p> <p>7. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Blanca Oliva Guaurabe Tamaniza 2. Hermilda Velásquez Guaurabe 3. Ofelia Velásquez Guaurabe 4. Luz Ángela Velásquez Guaurabe 5. Jorge Iván Velásquez Guaurabe 6. Martín Velásquez Guaurabe.</p> <p>8. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Miguel Ángel Nequirucama Doquicama 2. Fidelina Tamaniza De Tamaniza 3. José Ramiro Nequirucama Tamaniza 4. María Albertina Nequirucama Tamaniza 5. Edelmira Nequirucama Tamaniza.</p> <p>9. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Félix María Jaramillo Guaurabe 2. María Hermelia Guaurabe Tanugama 3. María Luzdivia Jaramillo Guaurabe 4. Franklin Elkin Jaramillo Guaurabe 5. ELIÉCER Jaramillo Guaurabe 6. Joaquín de Jesús Jaramillo Guaurabe.</p> <p>10. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Graceliano Chacoa Jaramillo 2. Carmen Rosa Velásquez 3. Lucinda Niquirucama González 4. Luis Fernando Chacoa Nequirucama 5. Jhon Chacoa Nequirucama.</p> <p>11. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Pastora Velásquez Guaurabe 2. Lucelly Del Socorro Velásquez.</p> <p>12. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Francisca Jaramillo Velásquez 2. Bertha Alicia Tequia Jaramillo 3. Jesús Jaime Tequia Cortés 4. María Luisa Jaramillo</p>	<p>Carupia Guaurabe 8. Jhon Alexander Carupia Guaurabe.</p> <p>36. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Jesús Guaugarabe Tanugama 2. María de Jesús González de Carupia 3. Hernán de Jesús Guaurabe Guaurabe 4. Juan José Guaurabe González 5. Alberto Guaugarabe González 6. Liliana Andrea Guaurabe González, 7. Álvaro de Jesús Guaurabe González, 8. Olga Lucía Guaurabe González, 9. Angie Tatiana Guaurabe Guaurabe, 10. Yesica Judith Guaurabe Guaurabe. 11. Hernán Darío Guaurabe González, 12. Luz Amparo Guaurabe González.</p> <p>37. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rivera Guaurabe Tanugama 2. María Elidia Guaurabe Jaramillo 3. Leticia Jaramillo Guaurabe.</p> <p>38. Núcleo Familiar. Víctima: 1. José Jaramillo Chacoa 2. Luz Marina Cortés Jaramillo 3. Sunilda Jaramillo Cortés 4. William Jaramillo Cortés 5. Germán Jaramillo Cortés 6. Alirio Jaramillo Cortés 7. Maricela Jaramillo Cortés 8. Gilberto Jaramillo Cortés 9. Luz Eucaris Jaramillo Cortés 10. Hercilia Jaramillo Cortés.</p> <p>39. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Dolores Velásquez 2. Omar de Jesús González Velásquez 3. Yercy Alexandra Yagari Velásquez 4. Gloria Emilse Yagari Velásquez.</p> <p>40. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Luis Octavio Tanugama Velásquez 2. Gabriela Velásquez Guaurabe 3. José Alejandro Tanugama Velásquez 4. Odilia Tanugama Velásquez 5. Gloria Helena Tanugama Velásquez 6. Jair Tanugama Velásquez 7. Carlos Abel Tanugama Velásquez 8. Jhon Jairo Tanugama Velásquez 9. Luz Dima Tanugama Velásquez.</p> <p>41. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Josefa Cortés Saicama 2. Inés Saigamo Velásquez 3. Arnubio Dosavia Tanugama 4. Gonzalo Niasa Dosavia 5. José Arley Vélez González²¹⁹.</p>
---	---

²¹⁹ Fue retirado por la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia del 13 de mayo de 2019 del núcleo familiar 42 por ser la misma persona.

<p>Velásquez.</p> <p>13. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Lucía Dosavía Tanugama 2. Carlos Mario Velásquez Guaurabe.</p> <p>14. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Clarisa Nequirugama Tamaniza 2. Benjamín González Bariaza 3. Juan Diego González Nequirucama 4. Humberto de Jesús Niquirucama Niquirucama.</p> <p>15. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Albeiro González Bariasa 2. Evelina Velásquez Guaurabe 3. Gilberto de Jesús González Velásquez 4. Nancy González Velásquez 5. Ermilson González Velásquez 6. Jennifer González Velásquez 7. Marjori González Velásquez.</p> <p>16. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Israel Nequirucama Tamaniza 2. Bertha Alicia Cortés Jaramillo 3. Elkin Nequirugama Cortés 4. María Margarita Nequirugama Cortés.</p> <p>17. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Fernandín González Bariasa 2. Gloria Justina Guaurabe Velásquez 3. Claudia Patricia Velásquez Guaurabe 4. Orlando González Guaurabe 5. Diógenes González Guaurabe 6. Orfa González Guaurabe.</p> <p>18. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Efraín de Jesús Velásquez Tanugama 2. María Elena González Cortés 3. José Erley Vélez González.</p> <p>19. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Flor Virginia Tanugama Guaurabe 2. Hernando Ulises Guaurabe Tamaniza 3. Luz Amalia Guaurabe Tanugama 4. Arcángel Guaurabe Tanugama 5. Luvina Marcela Guaurabe Tanugama 6. Yaribel Guaurabe Tanugama 7. David Guaurabe Tanugama 8. Elsa Guaurabe Tanugama 9. Sonia Guaurabe Tanugama 10. María Helena Guaurabe Tanugama.</p> <p>20. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Francisco Velásquez Guaurabe 2. Lola Cortés Budagama 3. Juan Camilo Velásquez Cortés 4. Leonel Velásquez Cortés 5. Lumari Velásquez Cortés.</p> <p>21. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Natalia</p>	<p>42. Núcleo Familiar. Víctima: 1. José Biel Tanugama Bariaza 2. María Ligia Guaurabe Velásquez 3. María Hilda Tanugama Guaurabe 4. Aldemar Tanugama Guaurabe 5. Dionisio Tanugama Guaurabe 6. Jhon Mario Tanugama Guaurabe 7. Rosa Emilia Bariaza 8. Ana Felisa Bariaza.</p> <p>43. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Luis Eduardo González Tamanis 2. Edilma Guaurabe Velásquez 3. Astrid Milena González Guaurabe 4. Diomedes González Guaurabe 5. Armison González Guaurabe 6. Cecilia Velásquez Cortés.</p> <p>44. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Santiago Tanugama Nevaregama 2. Avelinda Tanugama De Tanugama 3. Raúl Tanugama Tanugama 4. Hernán Tanugama Tanugama 5. Orbilia Tanugama Tanugama 6. Rodrigo Guaurabe Tanugama.</p> <p>45. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Evelio Cortés Saigama 2. María Bertha Dosabia Tanugama 3. Javier José Cortés Tanugama 4. Claudina Cortés Tanugama 5. Blanca Fanny Cortés Dojaiba 6. Silvio Cortés Dojaiba 7. Alba Luz Cortés Dojaiba.</p> <p>46. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Oliverio Cortés Jaramillo.</p> <p>47. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Cristina González Guaurabe 2. Antonio Nequirucama Tanugama 3. María Crisenilda Nequirucama González 4. María Virgelina Nequirucama González 5. Luis Mariano Nequirucama González.</p> <p>48. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Libardo Guaurabe Velásquez 2. María Silvia Restrepo González 3. Luz Erica Guaurabe Restrepo 4. Yeny Marcela Guaurabe Restrepo.</p> <p>49. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Salomón González 2. María Dolores Bariaza Chichecama 3. Amanda González Bariaza.</p> <p>50. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ovidio Cortez Guaurabe 2. Nilvia Tanugama</p>
--	---

<p>Achirua Tanugama 2. Magdalena Tanugama Nañaza 3. Celmira Achirua Tanugama 4. Mafia Florinda Achirua Tanugama 5. Claudia Marcela Achirua Tanugama 6. Sandra Milena Achirua Tanugama.</p> <p>22. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Arcadio Niaza Salgamo 2. Fabiola Guaurabe Velásquez 3. María Isabel Niaza Guaurabe 5. Yeimy Alexandra Niaza Guaurabe 6. María Yensely Niaza Guaurabe 7. Dayson Jesús Niaza Salgamo.</p> <p>23. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Guillermo Guaurabe Velásquez 2. Ermelina Dosavia Tanugama.</p> <p>24. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Evangelina Jaramillo Guaurabe 2. Ángel Cortés Jaramillo 3. Jairo Cortés Jaramillo 4. Johnny Alexander Cortés Jaramillo 5. Roberto Cortés Jaramillo 6. María Erlinda Cortés Jaramillo.</p> <p>25. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Lucinda Velásquez Guaurabe 2. Arcadio Chacoa Jaramillo 3. Ana Gilma Chacoa Velásquez 4. Hernán Chacoa Velásquez 5. Gloria Emilsen Chacoa Velásquez 6. Otilia Chacoa Velásquez 7. Lucinda Chacoa Velásquez.</p> <p>26. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rafael Cortés Jaramillo 2. Rosa Elvira Jaramillo Guaurabe 3. Ruinery Cortés Jaramillo 4. Arsecio Cortés Jaramillo 5. Matilde María Cortés Jaramillo 6. Juan De Dios Cortés Jaramillo 7. Vicente Cortés Jaramillo 8. Franklin Cortés Jaramillo 9. Guillermina Cortés Jaramillo.</p> <p>27. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Marco Tulio Guaurave González²¹⁷ 2. Magnolia Tanugama Tamaniza 3. Sandra Milena Guaurabe Tanugama 4. Norma Luz Guaurabe Tanugama 5. Duván Guaurabe Tanugama 6. Alba Rocío Guaurabe Tanugama 7. Luz Herminia Guaurabe Tanugama 8. Johan Alexis Restrepo Guaurabe 9. Yurany Restrepo Guaurabe 10. Bryan Restrepo Guaurabe 11. Abraham Restrepo Guaurabe 12.</p>	<p>Tanugama 3. Juan Lizardo Cortés Tanugama 4. Herlinda de Jesús Cortés Tanugama 5. Guillermo Cortés Jaramillo 6. Laurentina Jaramillo González 7. Francia Elena Cortés Jaramillo 8. Luz Elena Cortés Jaramillo.</p> <p>51. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rosalina Velásquez Guaurabe 2. Félix Antonio Guaurabe Velásquez 3. Yaneth Guaurabe Velásquez 4. Natalia Andrea Guaurabe Velásquez 5. Yuly María Guaurabe Velásquez 6. Ana Julia Guaurabe Velásquez 7. Luz Leidy Guaurabe Velásquez.</p> <p>52. Núcleo Familiar. Víctima: 1. César Guaurabe Velásquez 2. Rosalba Nequirucama Tamaniza 3. Diana Guaurabe Nequirucama</p> <p>53. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rosalba Cortés Bernaza 2. Luis Hernando Budagama Cortés 3. Nelly Budagama Cortés 4. José Leonel Budagama Cortés 5. Miriam Budagama Cortés</p> <p>54. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Pablito Velásquez Guaurabe 2. Ligia Tanugama Tanugama 3. Alcides Velásquez Tanugama 4. Cenelia Velásquez Tanugama 5. Silverio Velásquez Tanugama 6. Rosa Liria Velásquez Tanugama</p> <p>55. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ramón Juan Guarabe Tamaniza 2. María Velásquez Guaurabe 3. Jairo Guaurabe Velásquez 4. Fabiola Guaurabe Velásquez 5. Villanidia Guaurabe Velásquez 6. Ignacio Guaurabe Velásquez 7. Luz Deicy Guaurabe Velásquez.</p> <p>56. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Jorge Tanugama Tamaniza 2. María Josefina Guaurabe Bariaza 3. Jorge Tanugama Guaurabe 4. José Bertulfo Tanugama Guaurabe.</p> <p>57. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Juan José Guaurabe González 2. Luz Dary González Bariaza 3. Edwin Guaurabe González 4. José Rodolfo Guaurabe</p>
--	--

²¹⁷ Fue retirado del núcleo 32 por la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia del 13 de mayo de 2019 y aclara que pertenece como jefe del núcleo al 27 en donde se ubica por la Sala.

<p>Hamilton Restrepo Guaurabe.</p> <p>28. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Marco Tulio González Bariaza 2. Silvia Luz Guaurabe Velásquez 3. María Yolanda González Guaurabe 4. Leydi Yirleza González Guaurabe 5. Willinton de Jesús González Guaurabe 6. Luz Angélica González Guaurabe.</p> <p>29. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Constantino Cortés Jaramillo 2. María Edilma Guaurabe Tanugama 3. Niza Lenis Cortés Guaurabe 4. Alba Luz Cortés Guaurabe 5. Doreicy Cortés Guaurabe 6. Ely Johana Cortés Guaurabe 7. Melina Cortés Guaurabe.</p> <p>30. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Carlos Darío Tamaniza Tanugama 2. María Cristina Bariaza Mananiaza 3. Edgar Darío Tamaniza Bariaza 4. Danilo Tamaniza Bariaza 5. Rubén Darío Tamaniza Bariaza 6. Luz Estela Tamaniza Bariaza 7. Rafael Tamaniza Bariaza 8. Carlos León Tamaniza Bariaza.</p> <p>31. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Libardo Budagama Tanugama 2. Bertilda Niquirucama González 3. Liliana Ludy Budagama Niquirucama 4. Luz Divia Budagama Niquirucama 5. Zoraida Elena Budagama Niquirucama 6. Jorge William Budagama Niquirucama.</p>	<p>González.</p> <p>58. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Luis Adilio Guaurabe Tamaniza 2. Ángela María Velásquez 3. Wilmar de Jesús Guaurabe Velásquez.</p> <p>59. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Isabelina Velásquez Guaurabe 2. Alfonso Tamaniza 3. Fabiola Tamaniza Velásquez 4. Javier Tamaniza Velásquez 5. Idaly Tamaniza Velásquez 6. Carmenza Tamaniza Velásquez 7. Lucinda Tamaniza Velásquez 8. Gilberto Tamaniza Velásquez 9. Clariza Tamaniza Velásquez 10. Nelsy Tamaniza Velásquez.</p> <p>60. Núcleo Familiar. Víctima: 1. David Guaurabe Tanugama 2. Yaribel Guaurabe Tanugama.</p> <p>61. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Carlos Leonel Yagari Baquiaza.</p> <p>62. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Carlina Jaramillo Chacua 2. Hernando Ulises Guaurabe Tamaniza 3. Susana Guaurabe Tamaniza 4. Luz Isbelia Guaurabe Tamaniza 5. Elesta Chacoa Jaramillo 6. Rafael Jaramillo Chacua 7. Ana Cecilia Chacua Jaramillo.</p> <p>63. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Raúl Tanugama Tanugama 2. Edelmira Nequerugama 3. Erney Tanugama Nequerugama 4. Damaris Tanugama Nequerugama 5. Jhon Fredy Tanugama Nequerugama 6. Wason Tanugama Nequerugama.</p>
--	---

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

Dentro de las Carpetas SIJYP 470434 y 450261:

- 1.- Con el reporte de 63 hechos que cuentan cada uno con SIJYP, acumulados en un solo registrados en la carpeta No. 470434 como un desplazamiento colectivo de 358 personas. Se tiene:
- 2.- Entrevistas de fecha 9 de agosto de 2017 a la Gobernadora del Resguardo Indígena Sabaleta de la etnia *Emberá Chamí*, **ASTRID MILENA GONZÁLEZ GUAURABE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.420.621 expedida en el municipio de Quibdó Chocó, al señor **MARCO TULLIO GUAURAVE GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.695.137 expedida en el municipio de El Carmen de Atrato Chocó, líder también de la misma comunidad.
- 3.- Entrevista de fecha 13 de septiembre de 2017 al postulado **EDSION MATORANA MOSQUERA**, alias "Corinto" sobre el desplazamiento sufrido por esta comunidad en el año 1998, y la participación de la guerrilla del ERG.
- 4.- Versiones libres de los imputados, donde aceptan su participación en el hecho.

5.- Oficio No. 270 del 4 de octubre de 2017 suscrito por el Personero Municipal de El Carmen de Atrato, doctor **EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ YEPES** en el que da cuenta de los desplazamientos de estas comunidades, registrando 60 familias conformadas por 360 personas aproximadamente, las cuales se ubicaron en la cabecera municipal del municipio, quienes retornaron en diciembre de 1998, es decir, permanecieron 6 meses fuera de sus territorios.

6.- Resolución 01 del 14 de abril de 1997 expedida por el INCORA, por medio de la cual se confiere el carácter legal del Resguardo, en favor de la comunidad indígena Emberá- Chamí Sabaleta, a dos lotes de terreno localizados en la jurisdicción del Carmen de Atrato (Chocó), con un total de 829 hectáreas.

7.- Resolución No. 2014-726309 del 23 de diciembre de 2014 " *Por la cual se decide sobre la Inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 4633 de 2011*". (En 5 folios), en la cual la Unidad de Víctimas reconoció a la comunidad indígena Chamí, del Resguardo Sabaleta la condición de víctimas de la violencia.

IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR LA FISCALÍA 73 DAIACCO

Se imputó desplazamiento forzado al postulado 1. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", como autor mediato el 17 de diciembre de 2017, acta 220, y al postulado 2. **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", como coautor material en la misma fecha y acta del anterior, y en virtud de ello, la Fiscalía trajo a la audiencia de terminación anticipada el cargo como Desplazamiento Forzado de Población Civil, artículo 159, contenido en el Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH Capítulo Único de la Ley 599 de 2000; además señaló que la conducta se realizó en circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 (obrar en coparticipación criminal), tipificado en el Título IV De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible, Capítulo Primero de las Penas, sus clases y efectos.

CONTROL DE LEGALIDAD DE CARGOS

Realizado el recuento fáctico y probatorio del cargo en cuestión, procederá la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de legalidad enervada por la Fiscalía 73.

Previo a ello, es importante recordar que en punto del conflicto armado interno, particularmente, sobre la situación acaecida en las Comunidades Indígenas de que trata el proceso, ya la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia tuvo oportunidad de pronunciarse, para destacar su condición de víctimas dentro de la dinámica del conflicto armado interno, así como también lo ha reconocido la Unidad de Víctimas al tenerlos como sujetos colectivos de derechos.

Así, la Corte Suprema de Justicia, cuando analizó el tema de los patrones de macrocriminalidad que encontró acreditados, en providencia del 11 de abril de 2018, SP1249-2018, radicado 47638 MP Francisco Acuña Vizcaya, trató de manera particular el desplazamiento forzado de población civil dentro de argumentos que ya fueron citados con anterioridad en la providencia y que la Sala estima aplicables para entender las particulares situaciones que tuvieron que vivir los integrantes de la Comunidad de Sabaleta los días de marras, esto es, entre el 10 y el 13 de junio de 1998 así como la evidente confluencia de diversos grupos armados dentro de la dinámica del conflicto lo que terminó con la generación de afectaciones a la población civil en este caso integrantes de la comunidad indígena referida.

En ese orden ha de recordarse que la Alta Corporación a efectos de analizar casos como los presentes, demanda del juzgador el estudio del fenómeno no solo desde sus consecuencias sino desde sus causas y fundamentos, pues así lo evidencia cuando propone el análisis desde las particulares circunstancias propias de la dinámica del conflicto armado interno Colombiano, dentro del cual como una

de sus características confluye la actuación de varios grupos armados, tanto legales como ilegales.

En ese entendido, este análisis no se agota en un único momento de agresión y por ello no basta con observar las acciones de manera aislada, sino bajo la óptica de la violación generalizada y sistemática de los derechos humanos y el DIH, en un contexto de ausencia del Estado o de incapacidad para defender los derechos de la población civil.

Para la Magistratura, son claros los elementos que ofrece la Fiscalía 73 DAIACCO en el recuento fáctico de cara a legalizar el cargo, como quiera que se evidenció la existencia de un conflicto armado en la zona, dentro del cual las víctimas –comunidad Sabaleta-, grupos familiares ya referidos, se vieron inmersos en una situación no provocada por ellos que conllevó la afectación a sus Derechos Humanos y al DIH.

Como se advirtió, casos como el que aparece bajo análisis demandan de la Administración de Justicia en integración normativa convocada por la Ley 975 de 2005, una mirada atenta para develar los aspectos subyacentes que permitan encontrar la verdad bajo estándares nacionales e internacionales de justicia; desde cuya óptica aparece claro para esta Corporación que los integrantes de la población civil mencionada no solo fueron víctimas del Bloque Pacífico sino de la guerrilla denominada Ejército Revolucionario Guevarista, veamos:

Nótese como primer elemento dentro de la dinámica de la confrontación armada colombiana que los grupos paramilitares se

estatuieron en principio para combatir a la guerrilla, siendo esta una finalidad demostrada dentro de todos los procesos, no solo de esta Sala, sino de los Tribunales transicionales del país, en particular, si se tiene en cuenta lo evidenciado sobre el Bloque Pacífico de las AUC tratado en fallo del 30 de enero de 2017, proferido por esta Sala de Decisión MP Rubén Darío Pinilla Cogollo, postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, alias “Ricardo” o “Care Mondá” y otros, en la que se acreditó el actuar del Bloque dirigido en combatir la subversión, así como en las sentencias proferidas contra los Bloques Mineros, Elmer Cárdenas, Héroes de Granada, Suroeste y Córdoba, entre otros.

Muestra de ello, la primera de las decisiones indicó:

“286. En esa presentación, las políticas y planes del grupo armado se reducen a la “lucha antsubversiva” y al “control”. Estas dos políticas se desdoblán a su vez en los motivos del grupo armado ilegal para cometer los crímenes que hacen parte de cada una: el “aparente vínculo con la subversión” de la víctima, como el motivo que explica los crímenes que hacen parte de la “lucha antsubversiva” y el control social, territorial y de recursos y el desacato a las normas del grupo como los motivos que inspiran los crímenes que hacen parte de la política de control.

El “aparente vínculo con la subversión” hace referencia a las víctimas que, de acuerdo con los postulados, hacían parte de grupos armados insurgentes o eran colaboradores o auxiliares de éstos, o tenían afinidad o cercanía con ellos”²²⁰.

Claro lo anterior, basta dar una mirada a esta actuación, así como a la sentencia sobre el mismo grupo proferida por la Sala de Conocimiento de Medellín, para determinar por prueba de contexto que la zona del municipio del Carmen de Atrato-Chocó y particularmente el km 10 vía El Carmen-Quibdó, donde se ubica la comunidad Sabaleta, fue zona de dominio total y permanente del ERG, así se plasmó en la decisión del 16 de diciembre de 2015, proceso donde la Fiscalía argumentó la injerencia desde la

²²⁰ Aparte tomado de la sentencia del 30 de enero de 2017 “Los patrones de criminalidad presentados por la Fiscalía (f. 146 y 147)

existencia del frente Ernesto el Ché Guevara –ELN- en dicho territorio en el año 1989 (f. 356), incluso el último trimestre del año 1993, cuando entra en operación independiente el ERG, que mantuvo su influencia hasta la fecha de la desmovilización colectiva en el año 2008.

Reflejo de lo anterior son las versiones ofrecidas por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”²²¹, traídas como prueba dentro del cargo, aunadas a la considerable cantidad de hechos que de manera reiterada se cometieron en contra de la comunidad de la zona, no solamente los indígenas Sabaleta, sino grupos de campesinos y comerciantes, los cuales fueron determinados, algunos de ellos en la referida sentencia de la Sala, y otros, en la presente decisión –casos de reclutamiento ilícito, secuestros, desaparición forzada, entre otros-.

Ahora bien, una de las características no solo de los grupos subversivos sino de su contraparte paramilitar, se sustenta en que en la zona de dominio la población civil se veía sometida a aceptar sin cortapisa sus designios, pues de no ser así soportarían las consecuencias de su desobediencia con la muerte, su integridad personal o sus bienes; esto no fue ajeno en el actuar del ERG, que ya había asesinado integrantes de la comunidad –como en los casos de **EUQUERIO ÚSUGA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**-, reclutado otros -casos de alias “**El Travieso**”, alias “**El Llanero**” **JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA**, **LUIS HERNANDO BUGAMA CORTÉS**, **SONIA GUAURABE TANUGAMA** y **OLIVIA VELÁZQUEZ TANUCAMA**, entre otros, y mancillado los derechos

²²¹ Entrevista del 25 de septiembre de 2017.

de la población, sin que el Estado a través del Ejército Nacional hiciera presencia efectiva para protegerla de manera individual o colectiva.

Esta dinámica belicista practicada por el ERG fue minando la capacidad de resistencia de las comunidades y creándoles a los subversivos un espacio ganado por la fuerza, reforzado posteriormente con actos de aparente indulgencia a través de la entrega de alimentos, que no constituía cosa diversa a un engaño, y una estrategia de consecución de las finalidades de la organización criminal. Lo anterior, por supuesto distante de los objetivos civiles de la comunidad Sabaleta, que como pudo verificar la Sala por inmediatez en desarrollo del Incidente de Reparación Integral, es pacífica, con objetivos sociales, culturales, económicos y políticos propios de la sociedad organizada, y por ello, ajena al conflicto armado colombiano.

Bajo esa premisa, los integrantes del ERG fueron abriéndose paso dentro de la comunidad al punto que no era extraña su presencia, lo que conllevó un falso juicio de identidad ideológica y de colaboración que motivó a los grupos paramilitares, quienes practicaban la premisa que quien no estaba con ellos estaba en su contra, a atacar a esa población civil para debilitar a su enemigo natural el ERG.

Para sustento de lo afirmado se tiene como prueba la declaración de la víctima **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA**, en audiencia de Incidente de Reparación del 30 de octubre de 2018, quien después de verter su testimonio acerca del daño causado, señaló que una de las dificultades para la huida de los secuestrados era que los

indígenas le contaban las cosas a la guerrilla; mostrando esto que en el imaginario de la población de la zona existía la creencia de una colaboración de aquellos con el grupo subversivo, cuestión que como viene de explicarse era aparente. Así lo corrobora lo expresado dentro de la sesiones del 7 y 8 de noviembre de 2018 por el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", cuando explica que las víctimas eran obligadas por la guerrilla a cumplir sus mandatos.

Fue entonces esa posición de la población civil, a la que por coacción se le puso de parte del ERG, tal y como lo argumentó la Fiscalía 73 en desarrollo del Incidente de Reparación Integral del 7 de noviembre de 2018, lo que conllevó a que los días de marras se produjera el ataque con la consecuencia del desplazamiento de la población y en esta medida, se decanta la responsabilidad penal del comandante del GAOML, pues como el mismo lo señaló durante todo el proceso, ellos tenían el dominio de la zona.

Esta conclusión a la que arriba la Sala es la que permite entender la posición de víctimas, quienes fueron afrentados con el delito de desplazamiento forzado de acuerdo al cargo, y que sus victimarios no eran únicamente los paramilitares sino la guerrilla del ERG que los obligó a ponerse en esa situación, debido a los ataques reiterados y generalizados en contra de la población civil.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos contra los postulados, respecto de las víctimas relacionadas dentro del escrito presentado por la Fiscalía 73 DAIACCO y que pertenecen a la comunidad Sabaleta.

Previo a ello, es necesario hacer precisión respecto del núcleo familiar 56, encabezado por **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, como quiera que en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 la Sala no legalizó el cargo, puesto que en aquella oportunidad no encontró prueba que vinculara a los integrantes del ERG con el desplazamiento.

Debe anotarse la claridad realizada por la Investigadora en punto a que si bien en audiencia del 17 de septiembre de 2018, minuto 29:08, se señaló que la formulación del cargo se efectuaba por 62 núcleos familiares, con 353 personas, la efectivamente realizada después del control por parte de la Sala en medio de la diligencia, lo fue por 352 personas.

A esto debe agregarse que ante la pregunta de la Sala sobre el núcleo 56, víctima **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, la Fiscalía también mantuvo dicha formulación, pues si bien no se legalizó el cargo en decisión del 16 de diciembre de 2015, lo cual no fue apelado, ello a criterio del Acusador no implicaba que se hubiere absuelto al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, del mismo²²².

Sobre el punto es importante recordar que, en la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2015, la Sala de Medellín advirtió en lo que refería al cargo 123:

*“El 11 de junio de 1998, el señor **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**,²²³ Gobernador indígena del resguardo de Zabaleta del Carmen de Atrato – Chocó, se vio obligado, junto con su grupo familiar conformado por su*

²²² Audiencia Sala de Conocimiento de fecha 13 de mayo de 2019.

²²³ **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, se identifica con la cédula de 11.695.103 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en el municipio de Mistrató - Risaralda el 2 de octubre de 1959.

esposa **MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA**,²²⁴ y sus hijos **JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ**,²²⁵ y **JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ**,²²⁶ a salir desplazado del resguardo indígena porque los paramilitares llegaron en horas de la mañana disparando, y les dieron 24 horas para salir.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron al resguardo indígena de Zabaleta en diciembre del año 1998.

El señor **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML del 24 de junio de 2011, que:

“El día 11 de junio de 1998, mi hijo estaba en la comunidad de Zabaleta Carmen de Atrato con toda su familia y en momentos en que **se dio el desplazamiento obligado por parte de los paramilitares** en nuestra comunidad de Zabaleta, nosotros toda la comunidad nos salimos hacia la cabecera municipal del Carmen de Atrato...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, en entrevista de policía judicial del 24 de junio de 2011, manifestó:

“El 11 de junio de 1998...en momentos en que **se dio el desplazamiento obligado por parte de los paramilitares** en nuestra comunicad (sic) de Zabaleta...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Además, en denuncia penal ante la Inspección Local de Policía del Carmen de Atrato – Chocó, narró lo siguiente:

“En pasado mes de junio del año 1998 **llegaron grupos paramilitares a la comunidad indígena “Sabaleta” de esta localidad y nos dieron 24 horas para que desocupáramos**”. (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, en entrevista de policía judicial del 19 de febrero de 2013 indicó que:

“**Nosotros fuimos desplazados por el grupo de autodefensas... por las amenazas del grupo de las AUC...**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Finalmente, en entrevista de policía judicial del 15 de mayo de 2013 indicó que:

“Antes de desplazarnos este grupo del E.R.G. se la pasaba haciendo retenes cerca a (sic) donde está la comunidad, en la vía Chocó – Medellín. Los paramilitares decían que nosotros éramos colaboradores del E.R.G., no todos pero algunos si..., a mi hijo **RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ**, tenía 17 años, se lo llevó el E.R.G.se lo llevó alias “**Familia**”, se lo llevaron a las malas... por mismo **nos desplazaron los paramilitares**, a las 11 de la mañana llegaron echando tiros al aire y matando animales, **nos dieron los paramilitares 24 horas para irnos de la comunidad...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Si bien manifestó la Fiscalía que los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 30 de julio de 2013, de las entrevistas, registro de hechos

²²⁴**MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA**, se identifica con la cédula de 35.685.239 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 28 de mayo de 1963.

²²⁵**JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ**, se identifica con la cédula de 11.955.640 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 15 de agosto de 1984.

²²⁶**JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ**, se identifica con la cédula de 1.078.636.423 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 15 de junio de 1987.

*atribuibles a GAOML y denuncia penal, es claro que el desplazamiento del señor **JORGE TANUGAMA TAMANIZA** y su grupo familiar, se dio a causa de los grupos paramilitares.”*

Sobre este núcleo familiar, es de advertir que en pasada oportunidad la Sala de Justicia y Paz no pudo pronunciarse, respecto de la responsabilidad del postulado **MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, a quien dentro de ese proceso no le fue imputado el delito de desplazamiento forzado debiendo en este, previa imputación, formulación y bajo los argumentos expuestos que le son aplicables, legalizar el cargo.

Ahora bien, de igual manera y pese a que en aquella oportunidad no se legalizó el cargo respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, bajo los argumentos atrás transcritos, habiéndole sido imputado y formulado el mismo en esta nueva ocasión por la Fiscalía General de la Nación, entiende la Colegiatura que aquello no equivalió a un fallo absolutorio, pues las especiales características del proceso de Justicia y Paz en el cual se ha reconocido no se agotan los actos de investigación de la Fiscalía en un solo momento, ya que la construcción de la verdad es constante, y es una de sus características que se trata de un proceso inacabado hasta que se culmine con las imputaciones de la jurisdicción especial.

Es claro entonces que, respecto del ERG, aún son parciales las imputaciones, lo cual implica que cuando la Sala no legaliza un cargo por falta de prueba sobre la responsabilidad, tal determinación no ostenta efectos de cosa juzgada, precisamente, por las especiales características anotadas, cuestión que permite ante el robustecimiento de la investigación y al hallar nueva evidencia, en este caso sobre la responsabilidad de los integrantes del ERG en la

comisión de las conductas que hoy se les enrostran, en particular a su máximo comandante, volver sobre el análisis de un cargo y adoptar la determinación que en derecho corresponda de acuerdo a la realidad material.

En esa medida para la Sala en el caso de los integrantes del núcleo familiar signado con el No. 56, será legalizado el cargo de manera integral, en atención además al interés superior de las víctimas, quienes según quedó evidenciado en la actuación, al estar inmersas en calidad de población civil dentro de la dinámica del conflicto armado del que participó de manera activa el ERG, se vieron compelidos a abandonar sus territorios y demandan además el cumplimiento de los principios de Verdad y Justicia que se hacen efectivos en esta decisión.

De otro lado, es necesario hacer una acotación relacionada con la prueba allegada por la Fiscalía 73 DAIACCO consistente en certificación de la Personería del Municipio de El Carmen de Atrato-Chocó, sobre los 60 núcleos desplazados con “*aproximadamente 360 personas*”. Sobre ello debe decirse que la diferencia en la cantidad de núcleos frente a los traídos por la Fiscalía para legalizar 63, es aparente, y corresponde a las variaciones presentadas en la conformación de los mismos, cuestión que de forma alguna deja sin sustento la cantidad de víctimas desplazadas, aproximadamente 360, que señaló el Personero del Municipio, toda vez que la Fiscalía imputó y formuló el delito por 352 desplazamientos forzados, cantidad que se corresponde con las denuncias realizadas por los jefes de núcleo familiar, 63 en total; lo que refleja concordancia entre las cifras totales de desplazados anunciados por una y otra entidad, como quiera que la cifra final fue deducida después de realizar el control material de los cargos en audiencia concentrada.

Una precisión a realizar por la Colegiatura, previa legalidad de los cargos, frente a un grupo de víctimas que no fueron certificadas como presentes en la Comunidad Sabaleta para la fecha del desplazamiento (Grupo Familiar 13 víctima **LUCÍA DOSAVIA TANUGAMA**, todo el **GF 35**, del **GF 36 OLGA LUCÍA GUAURABE**, todo el **GF 47, GF 53 y GF 59**), lo que motivó que la Sala pusiera en conocimiento tal situación a las partes e intervinientes el 14 de agosto de 2019, con el ánimo de suscitar el debate y aclarar el asunto, frente a lo que la Delegada de la Fiscalía advirtió que si bien tenía conocimiento de dicha certificación, la actividad desplegada relacionada con las declaraciones de las víctimas le merecía total credibilidad, y en ese sentido mantuvo los cargos formulados.

Sobre este punto para la Magistratura tiene asidero lo manifestado por la Agencia Fiscal en la medida en que se constataron las declaraciones de las víctimas, las cuales demuestran coherencia narrativa y temporal frente a lo ocurrido a la comunidad los días de marras, en particular sobre la materialidad del desplazamiento forzado, la zona a la que migraron y las afectaciones que se les causaron, así como los responsables de tal proceder delictivo, cuestiones que concuerdan de manera exacta con las narraciones realizadas por quienes sí aparecen incluidos en el listado allegado a la Sala, suscrito por el Gobernador de la Comunidad.

En esa medida, la Colegiatura estima demostrada la ocurrencia del delito y la victimización de todos los reclamantes, salvo las excepciones que más adelante habrán de referirse. Y si bien resalta el valioso aporte que realiza el Gobernador Indígena para confirmar aspectos como la ocurrencia del desplazamiento de muchas

víctimas, no puede desconocer la Sala que su certificación no resta valor a los dichos de otras personas que no están incluidas en los listados, pues ello puede obedecer a diversos motivos, pero de forma alguna podría derribar la certeza que se encuentra de la ocurrencia del delito de desplazamiento sobre este grupo de víctimas.

Por contera, la Sala de Justicia y Paz de Medellín **LEGALIZA** el cargo de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** contenido en el artículo 159 Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, pues si bien los hechos ocurrieron previa vigencia de esta norma y cuando no existía una dentro del ordenamiento colombiano, en virtud del principio de legalidad extendida y toda vez que la misma ya se encontraba inmersa en nuestra legislación en aplicación del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 Fundamental), motivo por el que se seleccionó la más favorable de las subsiguientes normativas consagradas en el derecho penal interno; esto, en concurso homogéneo sucesivo, cuyas víctimas fueron **los integrantes de los 63 núcleos familiares atrás relacionados**, los cuales se formularon en audiencia concentrada contra los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, lo anterior con la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10 –coparticipación criminal- del artículo 58 de la misma compilación.

La responsabilidad para el primero a **título de autoría mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- y al haber dado las directrices puestas en

evidencia por la Fiscalía 73 DAIACCO con la construcción del patrón de macrocriminalidad, por tratarse de aparatos organizados de poder. Y, para el segundo, como **coautor material** en cumplimiento de los designios criminales de su comandante quien subyugó a la comunidad, la puso en situación en la que no logró defenderse.

En la modalidad **dolosa**, porque siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero ERG, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la víctima **MARÍA HELENA GUAURABE TANUGAMA**, relacionada en el cargo 19 ubicada en el numeral 10, ante requerimiento de la Sala de Conocimiento en audiencia del 14 de agosto de 2019, la Fiscalía 73 DAIACCO determinó que toda vez que el mismo día del desplazamiento de su núcleo familiar la menor fue reclutada, por lo cual la trae dentro del cargo correspondiente al 103 de reclutamiento ilícito, retiraba el cargo por desplazamiento forzado con respecto a la misma, lo cual la Sala acepta bajo el presupuesto anotado en tanto fue la propia víctima quien en entrevista ante investigador de campo entre el 7 y el 11 de agosto de 2017, aclaró lo relacionado con su reclutamiento.

Ahora bien, la anterior legalidad exceptúa a las personas que para la fecha de los hechos no habían nacido, datos que solo pudieron ser constatados hasta el Incidente de Reparación Integral con la documentación aportada por la apoderada de víctimas, doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, de donde se extrae que la Sala no puede establecer la materialidad de esta conducta cuando

para la época en la que se produjo el desplazamiento de la comunidad, las personas que se refieren a continuación no habían nacido, motivo por el cual, el delito no se dio para estos casos.

Estas personas son: 1.- **LUCINDA CHACOA VELÁSQUEZ**, 2.- **DUVAN GUAURABE TANUGAMA**, 3.- **JOHAN ALEXIS RESTREPO GUAURABE**, 4.- **YURANY RESTREPO GUAURABE**, 5.- **BRAYAN RESTREPO GUAURABE**, 6.- **ABRAHAM RESTREPO GUAURABE**, 7.- **HAMILTON RESTREPO GUAURABE**, 8.- **LEYDI YIRLEZA GONZÁLEZ GUAURABE**, 9.- **WILLINTON DE JESÚS GONZÁLEZ GUAURABE**, 10.- **CLAUDIA PATRICIA CHACOA VELÁSQUEZ**, 11.- **CARLOS LEÓN TAMANIZA BARIAZA**, 12.- **YESICA JUDITH GUAURABE GUAURABE**, 13.- **ANGIE TATIANA GUAURABE GUAURABE**, 14.- **HERNÁN DE JESÚS GUAURABE GUAURABE**, 15.- **LUZ DIMA TANUGAMA VELÁSQUEZ**, 16.- **DIONISIO TANUGAMA GUAURABE** y 17.- **ANA JULIA GUAURABE VELÁSQUEZ**²²⁷.

Por lo anterior, **el número de desplazamientos forzados de población civil que en el cargo legaliza la Sala es de 334 víctimas.**

Cargo 3

Este cargo para la Fiscalía 73 DAIACCO se corresponde con la Práctica: Temor e Inseguridad. Expulsión Sujeto Colectivo. *Modus Operandi*: Por presencia armada en la zona (incursión armada en la zona, atentados, ingreso a viviendas, combates entre GAOML y combates con el Ejército Nacional).

²²⁷ Todas estas víctimas nacieron con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado de la Comunidad Sabaleta y los datos de sus fechas concretas de nacimientos están plasmados en el aparte correspondiente a la reclamación de perjuicio de sus núcleos familiares dentro acápite del Incidente de Reparación Integral de la presente sentencia.

Recuento fáctico

Relató la Fiscalía 73 que en noviembre del año 2001, integrantes del GAOML ERG al mando del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, llegaron al Resguardo Indígena “La Puria” amenazando a toda la comunidad, señalándoles que debían irse de sus tierras por cuanto estas ya no les pertenecían pues eran del dominio total del grupo guerrillero; adicionalmente, realizaron el minado de los alrededores y sitios de tránsito de la población civil y derribaron un puente que era usado por los indígenas para el paso sobre el río Atrato.

Todo lo anterior, sumado a los constantes combates con el Ejército Nacional y la presencia de otros grupos armados al margen de la ley, generó en la comunidad un estado de zozobra que llevó a la desesperación y consecuente desplazamiento forzado de los pobladores, quienes retornaron a sus tierras en los meses de enero y febrero de 2002, sin acompañamiento de la fuerza pública.

La Fiscalía entrevistó a **JOSÉ TEQUIA ARCE** el 8 de agosto de 2017, Gobernador de la Comunidad Bajo Riogrande que pertenece al Resguardo Indígena de La Puria quien señaló:

“Una de las épocas más violentas fue la del año 2001, ya estaba conformado el resguardo de la Puria, ahí vivíamos cerca de noventa (90) familias todos indígenas, la guerrilla del ERG pasaba muy seguido por los alrededores del resguardo, ellos estaban para el monte pero pasaban mucho por ahí cerca de nosotros. En el año 2001 como le dije fue una de las épocas más violentas que hemos sufrido en la comunidad de La Puria, en ese entonces hacía presencia la guerrilla de las FARC, ELN, ERG, PARAMILITARES y EJERCITO, muchos bandidos pasaban por las comunidades, hubo muchos combates, bombardeos, ya los cultivos y las siembras ya no daban por la contaminación de la tierra, los animales del monte escasearon por completo, en el mes de Noviembre del año 2001, las guerrillas o esos grupos armados comenzaron a amenazar a los indígenas, nos decían que debíamos abandonar las tierras que porque ellos ya

dominaban esos territorios, que esos terrenos ya no nos pertenecían que nos fuéramos porque de lo contrario nos matarían, la guerrilla que más permanecía ahí en cercanías al resguardo y los que sembraron minas y nos hicieron más daños fueron los integrantes del ERG, que el comandante era alias CRISTOBAL, ellos fueron los que en el mes de Noviembre de 2001 nos hicieron desplazar, le hablo del desplazamiento Colectivo del año 2001 de la comunidad La Puria,. La guerrilla del ERG llegó al resguardo de La Puria y a todos nos amenazaron, nos dijeron que teníamos que irnos del resguardo que porque esas tierras ya no nos pertenecían, los campos estaban minados, nos tumbaron el puente por donde pasábamos por encima del rio Atrato, entonces todos los indígenas vivimos esa época que fue muy dura para todos”.

Por su parte, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” tanto en entrevista como en versión libre del 25 de septiembre de 2017, manifestó:

*“El desplazamiento de las comunidades indígenas de La Puria, se produjeron debido a la presencia allí en la zona de nosotros como guerrilla del ERG, donde salíamos de ahí a la carretera, hacíamos retenes, habían confrontaciones con el ejército y se instalaban campos minados en los caminos que de la comunidad conducían a la zona montañosa, habían en el grupo varios muchachos explosivistas que se encargaban de la instalación de las minas, entre ellos alias WILSON (postulado **MARTIN ALONSON ARENVAS VÁSQUEZ**), (sic) ... En el caso del desplazamiento del año 2001, yo me imagino que se pudo haber producido debido a esa persecución que el ejército nos hacía en esa zona y se presentaban muchas confrontaciones con el ejército y eso afectó mucho a esa comunidad, los indígenas se asustaban porque ellos no estaban enseñados a estar escuchando plomo o algo así; en ese año 2001 y 2002 fue donde nosotros montamos como una ofensiva en contra del ejército; es decir, donde ellos llegaban, nosotros los atacábamos, los indígenas que vivían ahí en la comunidad, en ocasiones nosotros los utilizábamos para que nos ayudaran a cargar”.*

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, en versión libre del 25 de septiembre de 2017, además de aceptar el hecho tal cual fue narrado por **EDISON MATURANA**, respecto del tema de los explosivos, confesó que: *“Nosotros hacíamos uso de material explosivo para atacar a las tropas del Estado, con el fin de asentarle golpes más contundentes a las tropas oficiales, cuando se instalaban los explosivos en las zonas se le avisaba a las comunidades indígenas para evitar accidentes y que fueran afectadas, después de que pasaba la situación de enfrentamiento, los materiales explosivos se retiraban de los terrenos, para garantizar así la preservación de miembros de la comunidad.”...*“estas comunidades estaban apostadas en los corredores de movilidad estratégicos del grupo guerrillero, eran casi paso que obligado

desde la zona carretable a la zona montañosa... Por todo lo que vivieron esas comunidades afectó su vida cotidiana”.

Por su parte, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, en audiencia de incidente de reparación integral del 7 de noviembre de 2018, al respecto manifestó: *“En el año 2001 si me encontraba en ese sector de la Puria, por ahí andábamos un grupo grande, hicimos retenes en el doce, manteníamos directamente en la comunidad, llegábamos a la comunidad, otras veces permanecíamos en la casa de un señor apodado El CHAVO, que quedaba cerca de la comunidad, nosotros si permanecíamos por ese sector, en el año 2001 y 2002 era una zona de disputa con el Ejército. Para esa época yo era mando bajo, también tengo responsabilidad en esos hechos. Acepta responsabilidad en este hecho”.*

La comunidad se desplazó a la cabecera municipal del municipio de El Carmen de Atrato, en el sector conocido como El Doce y otros migraron a la ciudad de Medellín. Explicó la Agencia Fiscal que a los tres meses, en febrero de 2002, retornaron de manera voluntaria y sin acompañamiento de las entidades del Estado.

Desplazamiento forzado de (29) veintinueve núcleos familiares con ciento diecisiete (117) víctimas así:

NÚCLEOS FAMILIARES QUE SE DESPLAZARON SEGÚN LA FISCALÍA	
1. Núcleo Familiar. Víctima: 1. José Tequia Arce 2. Virgelina Naturo Tequia 3. Antonio José Tequia Naturo 4. Carlos Arturo Tequia 5. Naturo Edilma Tequia Naturo.	14. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Medardo Tequia Arce 2. Mario Arce 3. Elvira Arce 4. Rosalina Cheche Bitucay.
2. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Bernardo Tequia Queragama 2. María Ucama Arce 3. Humberto Tequia Ucama 4. Honorio Tequia Ucama 5. Martha Cecilia Tequia Ucama 6. Jorge Tequia Ucama 7. Carlos Tequia Ucama 8. Víctor Tequia Ucama 9. Wilmar Tequia Ucama.	15. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Israel Sintua Arce 2. Ana Silvia Queragama Arias.
3. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ramiro	16. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Martha Elena Estévez Arce 2. Adolfo Arce.
	17. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Pompeyo Borja Guarabata 2. María Leolinda Sucre Punampia 3. José Alejandro Borja Sucre 4. Diana Marcela Borja Punampia 5.

<p>Arce Bucama 2. Dioselina Murillo Tequia 3. Leonisa Arce Murillo 4. Luis Albeiro Arce Murillo 5. Rigoberto Arce Murillo.</p> <p>4. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Elvira Arce Murillo 2. Alejandro Sintua Murillo 3. Gloria Sintua Arce 4. Luis Carlos Sintua Arce 5. Clemencia Sintua Arce.</p> <p>5. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Bertilda Arias Arce 2. Luis José Arce Bucama 3. Cristóbal Arce Arias 4. César Arce Arias 5. Josefa Arce Arias 6. Pedro Antonio Arce Arias.</p> <p>6. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rosendo Campo Campo 2. Olivia Tequia Viscuña 3. Jhon Campo Tequia 4. Heimer Campo Tequia 5. Sebastián Campo Tequia.</p> <p>7. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Jorge Murillo Bugama 2. Edilma Arce Baniama 3. Elkin Murillo Baniama.</p> <p>8. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Isolina Arce Vitucay 2. Rodrigo Arias Arce.</p> <p>9. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Manuel Rivera Bugama 2. Ana Arce Queragama 3. Libardo Rivera Arce 4. Seferina Rivera Arce 5. Ligia Rivera Arce 6. Luisa Rivera Arce 7. Leticia Rivera Arce 8. Orquelina Rivera Arce.</p> <p>10. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Álvaro De Jesús Arce Baniama 2. María Rosa Campo Cheche 3. Bernardo Arce Campo 4. Nelson Arce Baniama 5. Libia Baniama.</p> <p>11. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ferley Tequia Vicuña 2. Gilberto Tequia 3. Luz Estela Vicuña 4. Olivia Tequia Vicuña 5. Arcilio Tequia Vicuña 6. Calixto Tequia Vicuña 7. Julieta Tequia Vicuña.</p> <p>12. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Fabricio Murillo Tequia 2. Senobia Queragama Queragama.</p> <p>13. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ismael Vitucay Murillo 2. Ermilda Tequia Queragama 3. Ángel Vitucay Tequia 4. Carlos Alfonso Vitucay Tequia 5. José Vitucay Tequia 6. Luz Nelly Vitucay Tequia 7. Belisario Vitucay Tequia 8. Luis</p>	<p>Sandra Milena Borja.</p> <p>18. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Francisco Queragama Queragama 2. Cumbelina Bucama Arce.</p> <p>19. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Maximiliano Arce Bucama 2. Silvia Arce Tequia 3. Ruelo Arce Tequia.</p> <p>20. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Arístides Arce Bucama 2. Mario Arce Queragama 3. Milpa Bucama Murillo.</p> <p>21. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Marco Tulio Tequia Queragama.</p> <p>22. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Indalecio Arce Murry 2. Blanca Lucia Queragama Queragama.</p> <p>23. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Aurentino Arce Steve 2. Arcesio Arce Murillo 3. María Luisa Steve Queragama 4. Milvia Arce Steve.</p> <p>24. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Leticia Arce Murillo 2. Jhon Luis Arce Queragama 3. Rosa Emilia Arce Arce 4. Juan Carlos Arce Arce 5. Misael Arce Arce.</p> <p>25. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rodrigo Arce Baniama 2. María Rosa Rivera Arce.</p> <p>26. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Alfredo Oki Valencia.</p> <p>27. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Aníbal Steves Queragama 2. Dioselina Arce Sintua.</p> <p>28. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Laureno Cintua Murillo 2. Marina Arce Murillo 3. Miguel Cintua Arce.</p> <p>29. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Dioselina Murry Estévez 2. Darío Arce Murry 3. Jairo Arce Murry 4. Geovany Arce Murry.</p>
--	--

Alfredo Vitucay Tequia 9. María Ilda Vitucay Tequia 10. Dolly Patricia Vitucay Tequia.	
--	--

Como dato complementario la Fiscalía señaló que la Unidad para las Víctimas ha reconocido a la Comunidad Indígena de Bajo Río Grande, Resguardo La Puria, como sujeto de reparación colectiva con Resolución 2015-6070 del 16 de enero de 2015.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Reporte de 29 hechos por del Gobernador de la Comunidad indígena que cuentan cada uno con SIJYP, acumulados en un solo registrados en la carpeta No. 426640, con 117 víctimas de desplazamiento colectivo. 2.- Oficio No. 270 del 4 de octubre de 2017 suscrito por el Personero Municipal del Carmen de Atrato-Chocó, EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ YEPES en el que da cuenta de los desplazamientos de estas comunidades, se tiene registrado que se desplazaron 45 familias conformadas por 154 personas. 3.-Entrevista de JOSÉ TEQUIA ARCE , Gobernador de la Comunidad de Bajo Río Grande, del Resguardo La Puria 8 de agosto de 2017. 4.-Versiones libres de los postulados a quienes se les imputara el hecho EDISON MATURANA MOSQUERA , alias “ Corinto ”, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO , alias “ Cristóbal ” y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO , alias “ Juan Pablo ”. 5.- Resolución No. 2015-6070 del 16 de enero de 2015 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 4633 de 2011". (En 4 folios), en la cual se le reconoce por parte de la Unidad de Víctimas la condición de víctimas de la violencia a la comunidad indígena del Resguardo La Puria.

Imputación y calificación jurídica realizada por la Fiscalía 73 DAIACCO.

Se imputó el desplazamiento forzado de población civil y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, como autor mediato el 11 de diciembre de 2017, acta 220; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” como autor mediato; **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” autor mediato; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” como coautor material y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” como coautor material; todos ellos imputados en la misma fecha y acta y

en virtud de lo anterior la Fiscalía 73 DAIACCO trajo a la audiencia de terminación anticipada el cargo como desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos artículo 142, contenidos en el Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH Capítulo Único de la Ley 599 de 2000. Además, señaló que la primera conducta se realizó en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58, numeral 10 (obrar en coparticipación criminal) tipificado en el Título IV De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible, Capítulo Primero de las Penas, sus clases y sus efectos.

Control de legalidad de cargos

La Sala encuentra suficientemente motivada la legalidad de los cargos solicitados por la Fiscalía, toda vez que se logró demostrar que en efecto el ERG a través de sus integrantes y por los designios de su comandancia generaron temor e inseguridad a los pobladores de la Comunidad, en tanto eran constantes los enfrentamientos con el Ejército Nacional quedando en medio del fuego cruzado la población civil. En forma adicional los integrantes del ERG minaron las zonas aledañas al resguardo, motivo por el cual la población al sentirse en peligro constante se desplazó de manera forzada, más aún, cuando en forma directa se ordenó a varios de sus integrantes que abandonaran sus tierras pues ya no les pertenecían.

Por lo anterior, la Sala de Justicia y Paz de Medellín **LEGALIZA** el cargo de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, contenido en el artículo 159 Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH Capítulo Único de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo cuyas víctimas fueron **los integrantes de los 29 núcleos**

familiares atrás relacionados el cual se formuló en audiencia concentrada contra los postulados **1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, al postulado **2. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **3. BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **4. EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y **5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, con la concurrencia de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma sustancial –coparticipación criminal- y a los mismos postulados en concurso heterogéneo con la conducta descrita como **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**, artículo 142 de la misma normativa sustancial.

La responsabilidad para el primero, segundo y tercero a **título de autoría mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- y al haber dado las directrices puestas en evidencia por la Fiscalía 73 DAIACCO con la construcción del patrón de macrocriminalidad, por tratarse de aparatos organizados de poder y para el cuarto y quinto como **coautores materiales** en cumplimiento de los designios criminales de sus comandantes subyugaron a la comunidad, poniéndola en situación que no les permitió soportar las agresiones en su contra, en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero ERG, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, la anterior legalidad exceptúa a las personas que para la fecha de los hechos no habían nacido, datos que pudieron ser

constatados hasta el Incidente de Reparación Integral, con la documentación aportada por la apoderada de víctimas, doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, de donde se extrae que la Sala no puede establecer la materialidad de la conducta, cuando para la época en la que se produjo el desplazamiento de la comunidad, las personas que se refieren a continuación no habían nacido, motivo por el cual, el delito no ocurrió para estos casos.

Ellos son: **1. ELKIN MURILLO BANIAMA, 2. BELISARIO BITUCAY TEQUIA, 3. LUIS ALFREDO BITUCAY TEQUIA, 4. JHON FREDY TEQUIA NATURO, 5. EDILMA TEQUIA NATURO, 6. JHON CAMPO TEQUIA, 7. HEIMER CAMPO TEQUIA y 8. SEBASTIÁN CAMPO TEQUIA²²⁸.**

Por lo anterior, los **desplazamientos forzados de población civil legalizados dentro del presente cargo corresponden a 109 víctimas.**

Por último, debe decirse que si bien de la prueba aportada, particularmente de la entrevista a **JOSÉ TEQUIA ARCE** se tiene que este refiere el desplazamiento de 90 familias de la comunidad La Puria, lo anterior no pasa de ser una afirmación sin posibilidad actual de constatación, como quiera que se tiene dentro del proceso mediante registros SIJYP declaraciones sobre el desplazamiento de 29 núcleos familiares; motivo por el cual se dispondrá que la Fiscalía 73 DAIACCO, de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, investigue e impute si a ello hubiere lugar

²²⁸ Todas estas víctimas nacieron luego del desplazamiento de la Comunidad La Puria y los datos de sus fechas concretas de nacimientos están plasmados en el aparte correspondiente a la reclamación de perjuicio de sus núcleos familiares dentro acápite del IRI de esta sentencia.

los desplazamientos de los demás grupos familiares a que hizo alusión el referido ciudadano.

Cargo 4

Este cargo para la Fiscalía 73 DAIACCO se corresponde con la Práctica: Temor e Inseguridad Expulsión Sujeto Colectivo. *Modus Operandi*: por presencia armada en la zona (incursión armada en la zona, atentados, ingreso a viviendas, combates entre GAOML y combates con el Ejército Nacional).

COMUNIDAD INDÍGENA EL CONSUELO–RESGUARDOS EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN

(Está conformado actualmente por cuatro comunidades que son: El Consuelo parte Baja, Comunidad Quebrada Bonita, Comunidad El Consuelo y la Comunidad de Alto Bonito)

(Resolución No. 2016-207772 de 26 de octubre de 2016)

Recuento fáctico

De acuerdo a lo relatado por la Fiscalía 73, en territorio de la Comunidad Indígena El Consuelo parte Baja que pertenece al Resguardo El Doce, Quebrada Borbollón del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), en octubre y noviembre de 2001 ocurrieron varios enfrentamientos armados entre integrantes del ERG y el Ejército Nacional, por lo que la percepción de seguridad en la zona era muy baja para la población indígena.

Se destaca que a consecuencia de la presencia armada Estatal los integrantes de la guerrilla habían minado los alrededores del

resguardo. Agregan las víctimas que algunos subversivos los compelieron a abandonar la zona para no salir perjudicados con los combates. Ello, según se cuenta, generó como consecuencia que la comunidad se reuniera y de manera forzada adoptara la medida de desplazarse.

El desplazamiento de la población fue tan intempestivo que abandonaron sus casas, perdiendo enseres, animales y cultivos, dirigiéndose en su huida al sector conocido como El Doce refugiándose en viviendas abandonadas donde permanecieron por espacio de tres meses, tiempo después del cual y ante la difícil situación y la desesperación sólo amainada por ayudas humanitarias de la Personería y Alcaldía del municipio de El Carmen de Atrato, pero sin garantías, en febrero de 2002 regresaron a sus viviendas, donde encontraron todo destruido y aún minados los campos, esto último subsanado en parte por la intervención del Ejército Nacional.

En entrevista **MINDALECIO QUERAGAMA ARCE**, líder de la comunidad indígena El Consuelo Parte Baja, Resguardo El Doce, Quebrada Borbollón, el 8 de agosto de 2017 ante investigador de campo SIJIN, MEVAL de la Policía Nacional dijo:

“Nosotros estábamos en el resguardo, últimamente habían ocurrido permanentemente enfrentamientos y combates entre los grupos armados, el grupo armado del ERG GUEVARISTAS permanecían en el resguardo, sembraron minas antipersonales en el resguardo y fuera de él, todos los alrededores del resguardo estaban minados, ..., en vista de todo lo que estaba pasando, la comunidad se reunió y tomó la decisión de desplazarse (en el 2001), además porque algunos guerrilleros del ERG ya nos habían dicho que era mejor que nos desplazáramos para que no fuéramos a salir más perjudicados, no recuerdo la fecha exacta del día del desplazamiento, fue un día en mitad de semana, salimos en la mañana toda la comunidad, algunos no logramos llevar nada, solo la ropa que teníamos puesta, dejamos nuestras casas, nuestros enseres, los animales, los cultivos, salimos huyendo del conflicto armado y llegamos al sector conocido como El Doce, allí nos albergamos en algunas casas que estaban abandonadas, con plásticos nos refugiamos del agua y del frío, algunas mujeres indígenas que estaban en embarazo abortaron sus bebés

en el camino debido a la situación que estábamos pasando. En ese sector del Doce permanecemos por espacio de tres meses, noviembre, diciembre 2001 y enero 2002, logramos sobrevivir gracias al apoyo y a las ayudas humanitarias que nos llegaron a través de la Personería y la Alcaldía municipal, muchas ayudas humanitarias con viveres y elementos de aseo personal, lo básico y necesario para sobrevivir, después del mes de enero ya en Febrero del año 2002 y en vista de que estábamos pasando muchas necesidades y algunos indígenas estaban muy enfermos, nos reunimos de nuevo y decidimos retornar a la comunidad sin garantía,. Al retornar a la comunidad encontramos muchos campos minados, con la ayuda de la fuerza pública especialmente el Ejército, se lograron desactivar las minas, las casas estaban algunas destruidas y otras en muy mal estado porque eran de madera y estaban caídas, algunas casas estaba (sic) saqueadas, las puertas abiertas y en mal estado, los cultivos estaban perdidos, los animales muertos por el hambre, eso fue una situación muy terrible que nos tocó vivir a toda la comunidad”.

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto” en entrevista del 13 de septiembre de 2017, ratificada en versión del 25 de ese mes y año manifestó lo siguiente:

“Frente a este desplazamiento, es muy similar al de las otras dos, había presencia en la zona por parte del ERG, las confrontaciones armadas con el ejército, de campos minados no tengo conocimiento en esa zona, solo confrontaciones a plomo con el ejército y demás acciones militares, retenes y también utilizábamos a los indígenas para que nos ayudaran a cargar mercancía o mercado hacia el campamento, pero de allí de esa comunidad alcanzaron a escuchar varias veces la explosión de unos campos minados que se le colocaron al ejército en el sector el doce, donde estábamos haciendo retenes, el ejército comenzaba a avanzarnos, nosotros les instalábamos unos artefactos tipo cazabobos contruidos con tanques de estufa a gasolina, los dejábamos tapados con cajas de mecatos, helechos, bolsas y costales, entonces al llegar ellos a inspeccionar entonces explotaban halados con cuerdas, tipo cazabobos, en varias ocasiones eso fue lo que ocurrió, esos fueron los factores que afectaron a la comunidad del consuelo, según tengo entendido, por allí nosotros no instalamos campos minados, excepto las cazabobos que le poníamos al ejército, que es una situación diferente a los campos minados, eso se instalaba en la carretera en el sector el doce se habían los retenes y la comunidad quedaba a distancia de allí, pero igual escuchaban las explosiones. Para complementar la información que tengo sobre estos desplazamientos, hay que tener en cuenta que por allí en esas zonas operaban otros grupos armados subversivos como las FARC con el frente 34, el ELN con el frente del Bochevique (sic) y los paramilitares que cuando eso vivían allá en la base del sector conocido como el veinte. Los del ELN del frente El Boche tuvieron muchas confrontaciones en el sector de la comunidad El Consuelo, cada que el ejército se les metía mataban muchos guerrilleros del ELN, entonces eso también afectó a la comunidad indígenas de esa zona, eso ocurría en las zonas altas del resguardo o comunidad del consuelo, en la cuestión de los campos minados, no sé si los guerrilleros del ELN instalaban también esas situaciones, demás que sí porque esa gente eran unos locos para eso. Eso es lo que tengo claro sobre esas cuatro comunidades y en general sobre esos desplazamientos colectivos de indígenas”.

Desplazamiento forzado de (26) veintiséis núcleos familiares con (123) ciento veintitrés víctimas.

NÚCLEOS FAMILIARES QUE SE DESPLAZARON SEGÚN LA FISCALÍA	
<p>1. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Deiver García Natigay 2. Luis Seculiche García 3. Elvira Natigay 4. Emilso García Natigay 5. Egar García Natigay 6. Hencio García Natigay 7. Faber García Natigay 8. Merki García Natigay 9. Yuli García Natigay 10. Delia García Natigay.</p>	<p>13. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Mindalecio Queragama Arce 2. Rocío Molina Molina.</p>
<p>2. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Celestino Queragama Tequia 2. Elci Paola Domicó.</p>	<p>14. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Camilo Queragama Vitucay 2. Roquelina Arce Murillo 3. Mariela Queragama Arce 4. Bertilda Queragama Arce 5. Roberto Queragama Arce 6. Otilia Queragama Arce 7. Analicia Queragama Arce 8. Abelardo Queragama Arce.</p>
<p>3. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Lucelia Pepe Campo 2. Nolberto Queragama Pepe.</p>	<p>15. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Alfonso Queragama Arce 2. Amalia Arce Baniama 3. Gloria Queragama Arce.</p>
<p>4. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Orlando Queragama Cheche 2. Ana María Arce Baniama 3. Melba Queragama Arce 4. Adolfo Queragama Arce 5. Luis Carlos Queragama Arce 6. Blanca Cecilia Queragama Arce 7. María Dionila Queragama Arce 8. Hermina Cheche 9. Javier Queragama.</p>	<p>16. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Hernán Biscaya Arce 2. Teresa Queragama Arce.</p>
<p>5. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Leonardo Viscuña Arce 2. Cecilia Arce Queragama 3. Rita María Queragama Arce.</p>	<p>17. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rita María Queragama Arce 2. Wilson Arce Queragama 3. Rosa Emilia Arce Queragama 4. Ana Cristina Arce Queragama 5. Cecilia Arce Queragama.</p>
<p>6. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Bernardo Viscuña Arce 2. Rosa Emilia Arce Queragama 3. Carlos Alfonso Viscuña Arce 4. Emilia Arce 5. Mindalecio Viscuña.</p>	<p>18. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Javier Queragama Vitucay 2. Erminia Cheche Borocuara 3. Jorge Luis Queragama Cheche 4. Honorio Queragama Cheche.</p>
<p>7. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Eloisa Queragama Arias 2. Alberto Queragama Cheche 3. Marleny Arias 4. Ana Silvia Queragama Arias 5. Leonardo Queragama Arias 6. Albeiro Queragama Arias 7. Diana Marcela Queragama Arias 8. Rubiela Queragama Arias.</p>	<p>19. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Elisa Arce Arce 2. Libardo Queragama Vitucay.</p>
<p>8. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Bonifacio Tequia Queragama 2. Celmira Queragama Arce 3. Saúl Tequia Queragama 4. Claudia Tequia Queragama 5. Ovidio Tequia Queragama 6. Amelia Tequia Queragama 7. Alba Luz Tequia Queragama 8. Romaira Tequia Queragama 9. Luz María Tequia Queragama.</p>	<p>20. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Libia Arce Arce 2. Juan Queragama Vitucay.</p>
	<p>21. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Arcilio Queragama Vitucay 2. María Emilse Queragama Queragama 3. Luis Ángel Queragama Queragama 4. Matilde Queragama Queragama.</p>
	<p>22. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Albertina Queragama Arce 2. Luis Arturo Sintua Queragama 3. Belisario Sintua Queragama.</p>
	<p>23. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ovidio Tequia Queragama 2. Bonifacio Tequia 3. Celmira Queragama 4. Saúl Tequia Queragama 5. Claudia Tequia Queragama</p>

<p>9. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Misael Arce Queragama 2. Inés Tanugama Arce.</p> <p>10. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Manuel Arce Baniama 2. Evangelina Queragama Cheche 3. Fernando Arce Queragama 4. Ramiro Arce Queragama 5. Agustín Arce Queragama.</p> <p>11. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Emilio Tequia Queragama 2. Flor María Queragama Arce 3. Feliciano Tequia Queragama 4. María Helena Tequia Queragama 5. Darío Tequia Queragama 6. María Tequia Queragama.</p> <p>12. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Alipio Tequia Queragama 2. Amparo Queragama 3. Olga Tequia Queragama 4. Josefina Tequia Queragama 5. Luis Eduardo Tequia Queragama 6. Rafael Tequia Queragama.</p>	<p>6. Amelia Tequia Queragama 7. Alba Luz Tequia Queragama 8. Rodmaira Tequia Queragama 9. Luz Mary Tequia Queragama.</p> <p>24. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Benito Queragama Cheche.</p> <p>25. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rosendo Queragama Queragama 2. Oscar Queragama Queragama.</p> <p>26. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Jesús Queragama Arce 2. Ana Lucia Arce 3. Doralba Queragama Arce 4. Pedro Antonio Queragama Arce 5. José Francisco Queragama Arce 6. Jaime Queragama Arce 7. Omar Queragama Arce 8. Javier Queragama 9. Julio César Queragama.</p>
---	--

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Reporte de 26 registros SIJYP, con 123 víctimas de desplazamiento colectivo, que se registraron en una carpeta SIJYP No. 540521.
- 2.- Versiones libres de los postulados, quienes hicieron confesión de estos hechos.
- 3.- Entrevista del 08.08.17 a **MINDALECIO QUERAGAMA**, líder de la comunidad El Consuelo parte baja, que pertenece al resguardo El Doce, Quebrada Borbollón.
- 4.- Resolución No. 2016-207772 de 26 de octubre de 2016 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 4633 de 2011". (En 3 folios). De la comunidad del Resguardo el Consuelo.

IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR LA FISCALÍA 73 DAIACCO

Se imputó desplazamiento forzado de población civil y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" como autor mediato el 11 de diciembre de 2017 acta 220; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", como autor mediato; **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", autor mediato; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", como coautor material y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan**

Pablo” coautor material; todos ellos imputados en la misma fecha y acta y en virtud de lo anterior la Fiscalía 73 DAIACCO trajo a la audiencia de terminación anticipada el cargo como desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, artículo 142, contenidos en el Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH Capítulo Único de la Ley 599 de 2000; además señaló que la primera de las conductas se realizó en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 (obrar en coparticipación criminal) tipificado en el Título IV De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible, Capítulo Primero de las Penas, sus clases y sus efectos.

CONTROL DE LEGALIDAD DE CARGOS

Para la Sala, la Fiscalía 73 DAIACCO formuló el cargo bajo el principio de legalidad, toda vez que de la situación fáctica se demostró que las conductas típicas sí ocurrieron, en tanto el ERG hacía presencia en la zona y mantenía en constante asedio a la población civil, en este caso, a la Comunidad Indígena El Consuelo, que fue amedrentada para que se produjera el desplazamiento de su territorio a través de diversos medios coercitivos como el minado de sus tierras, fuego cruzado y amenazas contra sus vidas; adicionalmente, fueron integrantes del ERG los responsables de tal actuación, porque si bien como se viene de señalar el desplazamiento no era una política que de manera explícita se esgrimiera por el GAOML, sí constituía una actuación de facto que devenía en la materialización de la conducta de desplazamiento forzado de la población civil y generaba unas consecuencias antijurídicas propias del conflicto armado y de acciones sistemáticas y generalizadas.

Por lo anterior, la Magistratura **LEGALIZA** el cargo de **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, contenido en el artículo 159 Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo, cuyas víctimas fueron los integrantes de los **26 núcleos familiares** atrás relacionados, delitos que se formularon en audiencia concentrada contra los postulados **1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, **2. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **3. BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **4. EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y **5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma sustancial –coparticipación criminal- y a los mismos postulados en concurso heterogéneo con la conducta descrita como **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**, artículo 142 de la misma normativa sustancial.

La responsabilidad para el primero, segundo y tercero a título de **autoría mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, al haber impartido las directrices puestas en evidencia por la Fiscalía 73 DAIACCO con la construcción del patrón de macrocriminalidad, por tratarse de aparatos organizados de poder, y para el cuarto y quinto como **coautores materiales** en cumplimiento de los designios criminales de sus comandantes por lo que subyugaron a la comunidad lo que no les permitió resistir las agresiones en su contra, en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero ERG, con lo cual se vulneró el

interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, la anterior legalidad exceptúa a las personas que para la fecha de los hechos no habían nacido, datos que solo pudieron ser constatados hasta el Incidente de Reparación Integral, con la documentación aportada por la apoderada de víctimas, doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, de donde se extrae que la Sala no puede establecer la materialidad de la conducta cuando para la época en la que se produjo el desplazamiento de la comunidad, las personas que se refieren a continuación no habían nacido, motivo por el cual, el delito no ocurrió para estos casos.

Estas personas son: **1. BLANCA CECILIA QUERAGAMA ARCE, 2. MARÍA DIONILIA QUERAGAMA ARCE, 3. CARLOS ALFONSO VISCUÑA ARCE, 4. LUZ MARÍA TEQUIA QUERAGAMA, 5. DARÍO TEQUIA QUERAGAMA y 6. MARÍA TEQUIA QUERAGAMA.**²²⁹

Por tal motivo la Sala **legaliza un total de 117 desplazamientos forzados de población civil dentro del presente cargo.**

Ahora bien, toda vez que dentro del Incidente de Reparación Integral realizado el 8 de noviembre de 2018, respecto de las reclamaciones de la Comunidad El Consuelo, en la intervención realizada por **JORGE LUIS QUERAGAMA**, líder de esa Comunidad, en el minuto 01:02:30 éste señaló que una casa de la población indígena fue incinerada por tropas del Ejército Nacional, Batallón

²²⁹ Todas estas víctimas nacieron con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado de la Comunidad El Consuelo y los datos de sus fechas concretas de nacimientos están plasmados en el aparte correspondiente a la reclamación de perjuicio de sus núcleos familiares dentro acápite del Incidente de Reparación Integral de la presente sentencia.

“Alfonso Manosalva Flórez”, se compulsarán copias para que la Fiscalía General de la Nación, realice la investigación sobre este hecho concreto y si es del caso las imputaciones a las que hubiere lugar.

Finalmente, toda vez que se refirió por los mismos postulados que utilizaban a los indígenas para que les ayudaran a cargar mercancía o mercado hacia el campamento, se requiere a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue e impute las conductas que de este recuento se desprendan.

Cargo 5

Este cargo para la Fiscalía 73 DAIACCO se corresponde con la Práctica: Temor e Inseguridad Expulsión Sujeto Colectivo. *Modus Operandi*: Por presencia armada en la zona (incursión armada en la zona, atentados, ingreso a viviendas, combates entre GAOML y combates con el Ejército Nacional).

SUJETO COLECTIVO COMUNIDAD INDÍGENA DE BAJO RÍO GRANDE-RESGUARDO LA PURIA

(Resolución No. 2015-6070 del 16 de enero de 2015)

Recuento fáctico

Una vez que la Comunidad La Puria regresó de su desplazamiento en febrero del año 2002, casi dos años después, en abril de 2004, la situación de inseguridad de sus territorios se mantenía igual, es decir, había una fuerte presencia y dominio de la guerrilla del ERG que continuaba utilizando minas antipersona, con el fin de evitar que el Ejército Nacional, y los paramilitares ingresaran a esos territorios;

además el GAOML seguía realizando retenes en las vías, hurtando las mercancías y semovientes que transportaban los vehículos que por allí transitaban, forzando a los indígenas del Resguardo a participar de estos ilícitos.

Una de estas acciones fue el hurto de ganado de la finca “La Marsella” a **ONORIO VÉLEZ**, lo cual conllevó una reacción de las Fuerzas Militares y esto hizo que el ERG minara toda la zona de ingreso a la Comunidad Indígena; sin embargo, eso no evitó la confrontación militar entre el ERG y el Ejército Nacional dentro de su territorio.

Ante ello, una vez más la comunidad se desplazó desde febrero a abril de 2004, ubicándose algunos de sus miembros en la cabecera municipal de El Carmen de Atrato, y otros, migrando a la ciudad de Medellín. Casi un año después algunos de ellos retornaron, pero muchos otros nunca lo hicieron.

En entrevista del 13 de septiembre de 2017 rendida ante funcionario de Investigación Criminal SIJIN MEVAL, como complemento de la versión libre, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, manifestó:

“En cuanto al evento o el desplazamiento del año 2004 en el mes de Febrero, pasó algo muy parecido, pero cambian algunas cosas, en ese año fue cuando se presentó el hurto de un ganado de la finca la quiebra o Marsella, esa finca queda por el sector el diez, volteando como para la comunidad La Puria, esa finca según me comentaron era de un señor de nombre HONORIO y el ganado era de propiedad de unos carniceros de El Carmen o algo así, el postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO es quien tiene clara la historia de esa situación, entonces al sacar el ganado el ejército nos montó una persecución para la recuperación de ese ganado, no nos pudieron dar alcance y como a tres horas de distancia de la comunidad en la zona montañosa que conducía hacia el campamento de Las Playas, se instaló un campo minado esperando al ejército que subiera, ya nosotros habíamos entrado el ganado por ahí, ese era un camino de herradura que nosotros habíamos hecho para entrar la mercancía o mercado para el campamento de Las Playas, ahí en ese campo no pasó nada porque el ejército no subió, después sacamos ese campo minado, después otros muchachos del ERG salieron a hacer un retén para hurtar unos víveres en el sector el doce y el ejército se les metió siguiéndolos atrás y en la comunidad de

La Puria por el sector del tanque chocaron él con Ejército, ahí hubo un combate, no hubo bajas de parte de nosotros, esa misma noche uno de los explosivistas bajó y le puso un campo minado al Ejército y ellos no se dieron cuenta, eso fue de noche, después al día siguiente, eso explotó, según se escucharon comentarios ahí hubo un muerto del Ejército y como uno o dos heridos, ese campo minado si se instaló cerca de la comunidad, en el tanque de almacenamiento de agua que surtía la comunidad, ahí el ejército había instalado su campamento, ya después el ejército salió y los guerrilleros nos replegamos hacia la zona montañosa hacia el campamento de Las Playas, esa situación produjo el desplazamiento de la comunidad en el año 2004, ya congregado todo lo que pasó en ese 2004, el paso del ganado, los combates, la presencia de los grupos armados, entonces los Indígenas se sintieron atropellados y decidieron desplazarse. En esos dos desplazamientos el ERG tiene responsabilidad, para ambas fechas yo era comandante de escuadra, la línea de mando del ERG estaba compuesta por OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias CRISTOBAL y alias JHON JAIRÓ para noviembre de 2001 y febrero de 2004, era OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias CRISTOBAL, alias ALEXIS, alias WILSON (postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ), alias SANDRA (postulada BEATRIZ HELENA ARENAS VASQUEZ) y alias FAMILIA” (sic).

Por su parte, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”**, confesó que:“(…) efectivamente para esa fecha se dio un desplazamiento, si, las circunstancias que conllevaron al desplazamiento fueron como las narró el postulado EDISON MATORANA, para esa fecha de febrero de 2004 yo no estaba en esa zona, yo estaba por los lados del norte del Valle, por ahí estaban alias FAMILIA y alias ALEXIS, si se colocaron unas bombas en cercanías a la comunidad, eso es lo que tengo para decir, aparte de que le digo que como dice EDISON MATORANA así fue...”.

Y continuó señalando que las minas que colocaban, si alguien pasaba por donde las habían puesto se iban a activar: “(…) como medida preventiva se le avisaba a las comunidades indígenas sobre la instalación de los campos minados para que no fueran a ser afectados, igualmente era de conocimiento de las tropas de la guerrilla qué zonas estaban minadas para que tuvieran cuidado al pasar por ahí.”; con lo que confirmó que minaban los territorios indígenas.

Precisamente bajo esas directrices desarrolladas por los integrantes del GAOML señaló **ALEJANDRO SINTUA MURILLO** en registro de hechos atribuibles del 24 de octubre de 2014: “También sufrí un desplazamiento en el 2004 por el ELN que nos mino el territorio y tuvimos que salir para Medellín”. Respecto a la actuación del ELN la Fiscalía logró

determinar que para esa época no fue el ELN quien realizó el desplazamiento de la población pero que algunos pobladores aún identificaban a integrantes del ERG con esa estructura por la condición de derivación que la segunda mantuvo respecto de la primera estructura.

Así, el Gobernador de la Comunidad Bajo Río Grande que pertenece al resguardo indígena de la Puria **JOSÉ TEQUIA ARCE** respecto de las circunstancias del desplazamiento el día 8 de marzo de 2017, ante investigador criminalístico, señaló lo siguiente: *“Ese segundo Desplazamiento de Enero de 2004 se dio en las mismas circunstancias por la violencia y or (sic) la presencia de grupos armados de guerrilla y paramilitares en la zona del resguardo, también la comunidad fue obligada a salir desplazada por parte del ERG la guerrilla que más permanecía en la zona cerca al resguardo, los motivos fueron los mismos, campos minados, amenzasa (sic) y todo lo que ya le mencioné.”*

Se desplazaron de manera forzada cuarenta y uno (41) núcleos familiares con (133) personas, que se unificaron en una carpeta SIJYP No. 540560.

NÚCLEOS FAMILIARES QUE SE DESPLAZARON SEGÚN LA FISCALÍA	
1. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Bernardo Tequia Queragama 2. María Bucama Arce 3. Carlos Tequia Bucama.	19. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Bertilda Arias Arce 2. José Luis Arce Bucama 3. Cristóbal Arce Arias 4. César Arce Arias 5. Josefa Arce Arias 6. Pedro Antonio Arce Arias.
2. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ramiro Arce Bucama 2. Dioselina Murillo Tequia 3. Leonisa Arce Murillo 4. Luis Albeiro Arce Murillo 5. Rigoberto Arce Murillo.	20. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Abelardo Arce Sintua 2. Teresa Tequia Rivera.
3. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ismael Vitucay Murillo 2. Ermilda Tequia Queragama 3. Ángel Vitucay Tequia 4. Carlos Alfonso Vitucay Tequia 5. José Vitucay Tequia 6. Luz Nelly Vitucay Tequia 7. Belisario Vitucay Tequia 8. Luis Alfredo Vitucay Tequia 9. María Ilda Vitucay Tequia 10. Dolly Patricia Vitucay Tequia.	21. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Ricardo Murillo Tequia 2. Rosalina Arce Queragama 3. Carlos Alfredo Murillo Arce 4. Doralba Murillo Arce.
4. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Alejandro Sintua Murillo 2. Elvira Arce Murillo.	22. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Adolfo Arce Queragama.
	23. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Indalecio Arce Murry 2. Blanca Lucia Queramia Queragama 3. Omar Arce Queragama.

<p>5. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Gloria Sintua Arce 2. Roberto Tequia Rivera 3. Octavio de Jesús Tequia Sintua 4. María Yuli Tequia Sintua.</p> <p>6. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Adelfa Arce Bitucay 2. Silvano Arce Bitucay 3. Nubia María Mulato.</p> <p>7. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Fortunato Estévez Queragama 2. Virgelina Campo Queragama.</p> <p>8. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Jair Humberto Arce Sintua 2. Doly Patricia Bitucay Tequia.</p> <p>9. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Alicia Queragama De Arce 2. Orlando Arce Queragama 3. Jhon Luis Orlando Arce Queragama 4. Evelina Orlando Arce Queragama 5. María Juanita Orlando Arce Queragama 6. Adolfo Orlando Arce Queragama 7. Gildardo Orlando Arce Queragama 8. Rosalina Orlando Arce Queragama 9. Federico Arce Queragama.</p> <p>10. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Elena Mamundia Queragama 25. Jairo Arce Rivera 3. María Yolanda Arce Mamundia 4. Juvenal Arce Mamundia.</p> <p>11. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Alirio Arce Murri 2. Rubiela Arce Baniama 3. Emilia Arce Arce 4. Miriam Arce Arce 5. Cruz Elena Arce Arce 6. Diviana Arce Arce 7. Arnoldo Arce Arce.</p> <p>12. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Quintiliano Tequia Queragama 2. Luz Elena Mamundia Bitucay 3. Guillermo Tequia Mamundia 4. Luz Elena Tequia Mamundia.</p> <p>13. Núcleo Familiar. Víctima: 1. José Lino Arce Mulato 2. Ana Rosa Tequia Arce 3. Leidy Arce Tequia 4. Jeison Arce Tequia.</p> <p>14. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Arnobio Esteves Queragama 2. Liliana Dosavia Arce.</p>	<p>24. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Marco Tulio Tequia Queragama.</p> <p>25. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Arístides Arce Bucama 2. Mario Arce Queragama 3. Milfa Bucama Murillo²³⁰.</p> <p>26. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Maximiliano Arce Bucama.</p> <p>27. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Francisco Queragama Queragama.</p> <p>28. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Cubelina Bucama Arce 2. Juan Camilo Queragama Bucama 3. Marleny Queragama Bucama.</p> <p>29. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Laureano Cintua Murillo 2. Marina Arce Murillo 3. Miguel Cintua Arce.</p> <p>30. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Aníbal Steves Queragama 2. Dioselina Arce Sintua.</p> <p>31. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Lía Esther Murry De Arce 2. Merlo Arce Murry 3. Fernando Arce Murry 4. Melba Arce Murry.</p> <p>32. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Alfredo Oki Valencia.</p> <p>33. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rodrigo Arce Baniama 2. Aria Rosa Rivera Arce.</p> <p>34. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Leticia Arce Murillo 2. Jhon Luis Arce Queragama 3. Rosa Emilia Arce Arce 4. Juan Carlos Arce Arce 5. Misael Arce Arce.</p> <p>35. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Aurentino Arce Esteves 2. Arcesio Arce Murillo 3. María Luisa Esteves Queragama 4. Milvia Arce Esteves.</p> <p>36. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Dioselina Murry Esteves 2. Darío Arce Murry 3. Jairo Arce Murry 4. Geovany Arce Murry.</p> <p>37. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Abel Queragama Tequia 2. Ilia Queragama Arce.</p>
---	---

²³⁰ Inicialmente la Fiscalía trajo un núcleo familiar No. 42 pero se verificó que sus integrantes coinciden con los del núcleo 25, por ello se suprimió el primero de los citados y así se anotó en el cuadro.

<p>15. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Marcelonio Bucama Arce 2. Nolicia Tequia Queragama 3. Alexandra Bucama Tequia.</p> <p>16. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Nolicia Arce Sintua 2. Heraclio Arce 3. María Ignacia Sintua.</p> <p>17. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Rosa Arce Queragama.</p> <p>18. Núcleo Familiar. Víctima: 1. William Esteves Bugama 2. Rosa Emilia Arce Arce.</p>	<p>38. Núcleo Familiar. Víctima: 1. María Isabel Tequia Arce 2. Severiano Bucama Estévez.</p> <p>39. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Abel Murri Arce 2. Edilma Queragama Queragama.</p> <p>40. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Humberto Murri Arce 2. Claudia Tequia Queragama.</p> <p>41. Núcleo Familiar. Víctima: 1. Evelio Arce Campo 2. Lucelía Estévez Queragama 3. Laura Arce Estévez.</p>
--	---

Como dato adicional la Fiscalía 73 señaló que La Unidad de Víctimas ha reconocido como sujeto de reparación colectiva a la Comunidad Indígena de Bajo Río Grande–Resguardo La Puria, mediante Resolución 2015-6070 del 16 de enero de 2015 “*Por la cual se decide sobre la Inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 4633 de 2011*”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
<p>1.- Reporte de 42 hechos SIJYP y del Gobernador de la comunidad indígena que cuentan cada uno con SIJYP, con (133) víctimas, que se unificaron en una CARPETA SIJYP NO. No. 540560.</p> <p>2.- Resolución 00056 del 23 de diciembre de 1998 expedida por el INCORA, por medio de la cual se confiere el carácter legal del Resguardo Indígena, en favor de la comunidad indígena Emberá- Katío de la Puria, a un globo de terreno localizados en la jurisdicción del Carmen de Atrato (Chocó), con un total de 4800 hectáreas.</p> <p>3.- Versiones libres donde los postulados que hicieron confesión de este hecho.</p> <p>4.- Resolución No. 2015-6070 del 16.01.15 "<i>Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 4633 de 2011</i>". (En 4 folios) de la comunidad del resguardo indígena de La Puria."</p>

IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR LA FISCALÍA 73 DAIACCO

Se imputaron los delitos de **desplazamiento forzado** y la **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” como

autor mediato el 17 de diciembre de 2017 acta 220, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” como autor mediato, **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” autor mediato, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Juan Pablo**” autor mediato y **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, “**Perrogato**” coautor material; todos ellos imputados en la misma fecha y acta.

En virtud de esto la Fiscalía 73 trajo a la audiencia de terminación anticipada, el cargo como desplazamiento forzado de población civil artículo 159 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización de medios y métodos de guerra ilícitos artículo 142 contenidos en el Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH Capítulo Único de la Ley 599 de 2000. Además, señaló que la primera conducta se realizó con la concurrencia de circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 (obrar en coparticipación criminal) tipificado en el Título IV De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible, Capítulo Primero de las Penas, sus clases y sus efectos.

CONTROL DE LEGALIDAD DE CARGOS

Para la Sala, la Fiscalía 73 DAIACCO formuló los cargos deducidos de los hechos narrados con apego a las normas sustanciales contenidas en el Código Penal Colombiano, y que se corresponden con la realidad material de lo acontecido en las fechas del desplazamiento y minado de los territorios.

Así las cosas, el Ente Investigador demostró que las conductas sí ocurrieron, en tanto el ERG hizo presencia y ejerció dominio militar en la zona, igualmente, que mantenía en constante asedio a la población civil, en este caso, a los integrantes de la Comunidad

Indígena La Puria, quienes al vivir las afrentas contra su territorio y población no tuvieron opción diversa a su desplazamiento, motivado por el minado de la zona, fuego cruzado y amenazas en contra de su vida.

En forma adicional integrantes del ERG son los responsables de tal actuación, en tanto la dinámica del conflicto con participación preponderante del grupo guerrillero motivó los desplazamientos porque fueron ellos quienes realizaron el minado de la zona.

Por lo anterior, la Sala de Justicia y Paz de Medellín **LEGALIZA** el cargo de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, salvo las excepciones que más adelante habrán de hacerse, contenido en el artículo 159 Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el DIH, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo cuyas víctimas fueron los integrantes de los 41 núcleos familiares atrás relacionados que se formuló en audiencia concentrada contra los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Wilson**”, **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” y **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perrogato**” con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma sustancial –coparticipación criminal- y a los mismos postulados en concurso heterogéneo con la conducta descrita como **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 de la misma normativa sustancial.

La responsabilidad para los cuatro primeros a título de **autoría mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- y al haber emitido las directrices puestas en evidencia por la Fiscalía con la construcción del patrón de macrocriminalidad como quiera que a pesar de no encontrarse en la zona para la época de los hechos, seguía comandando el ERG y había impartido como se dijo las políticas y directrices bajo las cuales se ejecutaron los hechos, por tratarse de aparatos organizados de poder, y para el quinto, como **coautor material** en cumplimiento de los designios criminales de sus comandantes, los cuales doblegaron a la comunidad lo que no les permitió resistir las agresiones en su contra, en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero ERG, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, debe extraerse a un grupo de personas cuya legalidad no será decretada por la Sala, toda vez que en sus relatos dentro de las carpetas de los hechos allegadas por la Fiscalía 73 DAIACCO, la cabeza del núcleo familiar señaló no haber sido víctima del delito de desplazamiento forzado, y en esa medida, toda vez que la conducta no ocurrió pues así lo afirma la propia víctima, mal haría la Sala en impartir legalidad en esos términos a la formulación del cargo, estas personas son: **integrantes de los grupos familiares 2, 9, 11, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 33, 34, 35 y 36.**

Ahora bien, la anterior legalidad exceptúa a las personas que para la fecha de los hechos no habían nacido, datos que pudieron ser

constatados hasta el Incidente de Reparación Integral, con la documentación aportada por la apoderada de víctimas, doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, de donde se extrae que la Sala no puede establecer la materialidad de la conducta, cuando para la época en la que se produjo el desplazamiento de la comunidad, las personas que se refieren a continuación no habían nacido, motivo por el cual, el delito no ocurrió para estos casos.

Estos son: **1. MARÍA YULI TEQUIA SINTUA** (núcleo 5), **2. OCTAVIO DE JESÚS TEQUIA SINTUA** (núcleo 5), **3. MARÍA YOLANDA ARCE MAMUNDIA** (núcleo 10), **4. JUVENAL ARCE MAMUNDIA** (núcleo 10), **5. JEISON ARCE TEQUIA** (núcleo 13) y **6. DORALBA MURILLO ARCE** (núcleo 21)²³¹.

Todo lo anterior para **un total de 75 víctimas de desplazamiento forzado legalizadas.**

De otra parte, llama la atención de la Sala que dentro del reporte de víctimas que realiza el Gobernador del Resguardo La Puria se señala por **JOSÉ TEQUIA ARCE** en el informe de Policía Judicial del 16 de agosto de 2017, el reclutamiento forzado de una menor, de 12 años de edad, de nombre **BLANCA QUERAGAMA**, sin ser reseñada por la Fiscalía dentro de las imputaciones realizadas, por lo que no aparece dentro del proceso; motivo por el cual, se ordena a la Fiscalía 73 DAIACCO que de hallar prueba de ello, atendiendo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, realice las imputaciones a que hubiere lugar.

²³¹ Todas estas víctimas nacieron con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado de la Comunidad La Puria y los datos de sus fechas concretas de nacimientos están plasmados en el aparte correspondiente a la reclamación de perjuicio de sus núcleos familiares dentro acápite del Incidente de Reparación Integral de la presente sentencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el trabajo investigativo realizado por la Fiscalía 73 DAIACCO y del que se da cuenta en el informe del 19 de octubre de 2017, a través de la entrevista informal realizada a **C. A. R. D. víctima de VBG cargo 98**, perteneciente a la asociación ASOREWA, en la que aquella puso de presente el desplazamiento de una comunidad denominada “Abejero” liderada por **JOSÉ BELARMINO DOMICÓ**, se ordena a la Fiscalía 73 DAIACCO que investigue el hecho, y si es del caso, realice las imputaciones a que hubiere lugar de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad.

6.5.2.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE “INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO, QUE TIENE QUE VER CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES” Y “VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO”

Trajo la Fiscalía para explicar el patrón, como referencia lo señalado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 por la Sala de Justicia y Paz; sin embargo, pareció entender el Ente Acusador que la Colegiatura en aquella oportunidad fusionó en un solo patrón, lo relacionado con las políticas, prácticas y *modus operandi* que corresponden a patrones diferentes, tal como se plantea en el título, que se trae en principio de acuerdo a lo presentado en audiencia pública por la Investigadora, pero que de la explicación que se sigue habrá de entenderse de manera independiente.

Quizás el entuerto que observa la Sala y que llevó a la Fiscal 73 DAIACCO a formular en un solo patrón lo que corresponde a dos, se

basa en que dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en los cargos analizados por la Sala, se atendió de manera conjunta en varios de ellos los delitos de reclutamiento ilícito y aborto forzado, los que no por ello corresponden a patrones de macrocriminalidad idénticos, pues para su demostración se valen de *modus operandi* y prácticas disímiles que obedecieron a políticas diversas.

En esa medida, tal y como se abordó en aquella oportunidad por la Colegiatura, asunto ratificado en segunda instancia, se mantendrá la independencia conceptual de los dos patrones de macrocriminalidad y por tal motivo se expondrán en orden tal y como fueron propuestos en la referida decisión judicial de la que hoy la Fiscalía deriva la correspondencia de los cargos traídos para legalizar.

6.5.2.1.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE “INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO, QUE TIENE QUE VER CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES”

Para efectos de este patrón, debe traerse lo ya expuesto en sentencia del 16 de diciembre de 2015 como marco de referencia en la cual dentro del análisis de los patrones presentados por la Fiscalía, la Colegiatura concluyó que el reclutamiento ilícito siempre estuvo ligado a una política expansionista y de control social y territorial por parte del ERG desarrollada como una política de vinculación según su comandante alias “Cristóbal” impartida para mayores de 15 años cuestión que quedó contradicha por lo evidenciado en los cargos en donde el rango de reclutamiento inició desde los 11 años.

Así las cosas, la temporalidad dentro de la cual se desarrollaron dichas actividades delictivas fue en el periodo comprendido de 1991 a 2006, destacándose el ingrediente masivo de esa actividad pues de 403 integrantes que llegó a tener el GAOML más de 200 fueron reclutados siendo menores de edad, adicionalmente se estimó porcentajes casi iguales de reclutamiento entre mujeres y hombres estimando la Sala como ingrediente adicional que las mujeres en su condición de menores de edad con inmadurez psicológica les representaba un riesgo adicional la posibilidad de violencia basada en género.

De ello entonces la Sala extractó las prácticas de persuasión y fuerza como instrumento para conseguir las finalidades del grupo armado, señalando que el engaño no se evidenció hasta ese momento como quiera que el caso traído para la macro sentencia, no era representativo.

Ahora bien, realizado el anterior recuento, cabe agregar que en este proceso de terminación anticipada trajo la Fiscalía como referencia el patrón esclarecido ante la Sala de Conocimiento en pasada oportunidad, y de manera complementaria a lo allí expuesto, los *modus operandi* de abordaje individual y convocatorias públicas o abiertas.

En su primera modalidad de manera directa o a través de familiares de las víctimas, quienes ya pertenecían al ERG, y en la segunda, mediante convocatorias realizadas voz a voz a las que asistían los jóvenes, quienes bajo diversas motivaciones fueron convencidos algunos y compelidos otros, a ingresar al grupo guerrillero. Así también explicó la Fiscalía que se traían las prácticas aducidas en el

fallo anterior, siendo la persuasión y la fuerza las más usadas por los integrantes del GAOML.

De lo anterior, en virtud de lo expuesto por la Instructora la Sala pone de relieve la existencia de unas políticas expansionistas de control social y territorial tal y como se concluyó en el fallo del 16 de diciembre de 2015.

Lo expuesto debidamente sustentado en sesiones conjuntas de diligencias de versión libre, realizadas por la Fiscalía 73 DAIACCO con los exintegrantes del ERG, los días 24²³², 25²³³ y 27²³⁴ de abril y 15²³⁵, 17²³⁶, 18²³⁷ y 19 de mayo de 2017, en las cuales los postulados confesaron los reclutamientos ilícitos de más de doscientos (200) menores de edad, que tuvieron ocurrencia en las zonas de influencia del ERG: en los departamentos de Antioquia (municipios de Andes, Betania, Ciudad Bolívar, Medellín y Salgar), Chocó (Bagadó, El Carmen de Atrato, Lloró, Nóvita, San José del Palmar y Tadó), y Risaralda (Pereira, Belén de Umbría, Mistrató y Pueblo Rico).

Todo ello en el período comprendido entre el 18 de octubre de 1993, cuando se conformó el ERG, hasta el 21 de agosto de 2008, fecha

²³² Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 163) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRES MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24.04.17.

²³³ Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRES MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17.

²³⁴ Informe de policía judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSE DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27.04.17.

²³⁵ Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.

²³⁶ Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRES QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017.

²³⁷ Informe de policía judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18 de mayo de 2017.

de la desmovilización colectiva, encontrándose un mayor número de víctimas en los municipios de El Carmen de Atrato (Chocó) con 53 menores, seguidos de Pueblo Rico (Risaralda) con 45 y Mistrató, con 22 víctimas.

De estas más de doscientas, referidas en el párrafo anterior, veintiuna (21) ya fueron tenidas en cuenta en sentencia por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal²³⁸, y las demás, se encuentran repartidas en los 172 cargos que se traen a la actuación.

Es importante precisar que en la decisión que nos convoca la Sala de nuevo acoge el sendero transitado en la primigenia, pues sus fundamentos son claros tanto cuantitativa como cualitativamente pues el universo de casos que componen el proceso se aviene con dicha conclusión tal y como será expuesto cuando se desarrolle cada uno de ellos bajo los presupuestos explicados a continuación.

En desarrollo del componente cualitativo basta con observar que los casos traídos por la Fiscalía atienden a las mismas finalidades y políticas de la organización, comparten *modus operandi* y prácticas las que, por su ejecución de manera reiterada, sistemática y generalizada, constituyen un patrón de macrocriminalidad.

Como indicadores de las situaciones advertidas adujo la Fiscalía factores que, según señaló, favorecieron el reclutamiento, condiciones necesarias para que se hubiere cumplido la finalidad del GAOML de aumentar las huestes, bajo el reclutamiento de menores de edad, tal es el caso de inmadurez sicológica de algunas de las

²³⁸ Sala de Justicia y Paz, sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, radicado 050016000253 2008-83626 M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo.

víctimas, las carencias afectivas y de protección en el hogar, la falta de preparación académica, de recursos en sus familias, los bajos salarios en las actividades económicas que desarrollaban y, finalmente, la ausencia de autoridades legalmente constituidas y de presencia Estatal en los sitios de injerencia del GAOML.

Advirtió como dato complementario que en algunos casos de reclutamiento no ha sido posible la identificación de las víctimas, por lo cual se refieren los “alias”, cuestión que no obsta para afirmar que se dio la materialidad de las conductas, pues así fue deducido de la declaración de los postulados; pero, no es posible a la fecha, esclarecer la identidad de los sujetos pasivos del delito, en tanto fueron asesinados en combate o por integrantes del propio GAOML, casos en los cuales no se conoce el paradero de sus restos.

De suyo entonces la Magistratura acepta lo traído por la Fiscalía y debe hacer notar la multiplicidad de cargos en esta oportunidad formulados respecto de este patrón, en los que claramente se denotan que su ocurrencia estuvo enmarcada dentro del territorio dominado por el ERG y sobre el cual ejercía control, el que se vio materializado en la posibilidad de ejecutar acciones de contenido masivo, como reflejo de una política claramente encaminada al fortalecimiento de la organización ilegal, ocurrida en la época de existencia del GAOML y que deja ver una forma de operar sistemática y generalizada a través del abordaje de las víctimas, el cual se realizó para la Fiscalía en la totalidad de los casos como abordaje individual, de acuerdo al *modus operandi* presentado para cada uno de los casos en el escrito de cargos y a través de la práctica de persuasión, la que la Sala complementará con las otras dos también presentadas dentro de la sentencia del 16 de diciembre

de 2015, denominadas por el Ente Investigador, como engaño y fuerza.

Es importante para la Sala destacar que los reclutamientos realizados denotan la existencia de varias etapas de la organización delictiva. Para ello se anota una primera de **establecimiento en la región**, realizándose reclutamientos ilícitos entre los años 1993, 1994 y 1995 con una cifra cercana a los 25. Una fase de **estabilización y fortalecimiento** entre los años 1996 a 1998, con alrededor de 37. Una etapa de **expansión** entre los años 1999 a 2003 en la cual se presentó un notorio crecimiento del pie de fuerza del GAOML, con alrededor de 80 delitos, y una **final** en la que por haber sido diezmados militarmente se trató de mantener la operatividad del ERG de acuerdo a los territorios ocupados a través de la vinculación de nuevos integrantes, con una cifra cercana a los 30 reatos.

La Sala además debe aclarar que de la lectura de cada uno de los cargos que a continuación habrá de exponer, se muestra la existencia de los *modus operandi* traídos por la Fiscalía para la construcción del patrón de macrocriminalidad en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, como quiera que no fue el abordaje individual la única forma en que se produjeron los reclutamientos de las víctimas, sino que también se hizo a través de convocatorias abiertas o públicas, que se materializaron a través de reuniones y abordaje colectivo de las comunidades de cara a realizar la vinculación de nuevos integrantes al grupo ilegal.

Esta precisión es pertinente, pues si bien se comprende que la Fiscalía adopte el abordaje individual como la principal forma de

acceso del perpetrador a la víctima, pues se verá así en la gran mayoría de los cargos, ello debe matizarse con una clara estrategia impartida por la comandancia del ERG en especial de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” segundo comandante (fallecido) dirigidas a crear unas condiciones de aceptación en los pobladores de las zonas de influencia, así como a realizar campañas de propagación del mensaje y propaganda subversiva masiva.

Ejemplo de ello es lo versionado por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en diligencia del 30 de noviembre de 2016, traída como prueba dentro del cargo 166 donde señaló:

“nos dice Olimpo que estaban los Elenos en la zona, entonces que hiciéramos un trabajo organizativo de base y reclutáramos algunas personas que aparecieran, ya el 18 de noviembre de 2005, llegamos e hicimos el trabajo político organizativo en la zona. Ya en esa zona había otras unidades del ERG, entonces la gente de la zona conocía al ERG y le caímos bien a la gente. Entonces llegamos con Lisardo empezamos a hacer trabajo y reuniones sobre la política de la Organización y las invitaciones de ingreso al grupo, que el que quisiera tenía las puertas abiertas, teníamos la política de recibir mayores de 14 años y que fueran personas sanas, llegamos hasta Urabara, hicimos reuniones; a medida que se hacían la charlas se daba la invitación. Después nos dividimos Lisardo y yo en dos grupos, 9 cada uno en los caseríos de la zona”.

Esta práctica de persuasión generalizada y sistemática se vio concretada también con el acceso a las instituciones educativas de las zonas donde operaba el ERG, a las cuales dado el control social y territorial ejercido accedían con facilidad los perpetradores buscando enviar mensajes a los menores de edad en sitios donde eran fácilmente abordados.

A manera de ejemplo, lo que más adelante habrá de señalarse en los cargos 39 y 54 en los cuales se evidencia la presencia de integrantes del ERG realizando reclutamientos en el Colegio San

Isidro del Corregimiento de San Marino en Bagadó (Chocó) y Colegio Pío XII en el Corregimiento Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), lugares en los que fueron reclutados varios menores.

Frente a ello, una breve intermisión para destacar la presencia de integrantes del ERG en instituciones educativas sin aparentemente irrumpir de manera violenta en las mismas, no significó de forma alguna la aquiescencia del personal pedagógico, administrativo o directivo, sino una muestra más del control territorial a través de una presencia armada constante lo cual conjugado con la intermitente actividad del Estado a través del Ejército Nacional, ocasionaron que la población estudiantil se viera coaccionada a permitir este tipo de intromisiones en las actividades educativas cotidianas.

Así las cosas, los integrantes del ERG se valían de diversos *modus operandi* para acceder a la población menor de edad, como se señalará en el cargo 50 donde la víctima en entrevista militar de fecha 26 de octubre de 2004, explicó que al momento de su incorporación al GAOML se hacían reuniones a las que asistían varios jóvenes obligados, en las que se les ofrecía un sueldo y colaboración para la familia si se les unían.

En este orden de ideas, la actuación demuestra como *modus operandi* no solo el abordaje individual de las víctimas sino un trabajo colectivo de impacto social en el territorio dominado por el ERG que creó las condiciones propicias de aceptación por la población de la lucha subversiva lo cual conjugado con la presencia constante de integrantes del ERG y las convocatorias públicas generaron que las víctimas de manera individual se vieran

compelidas a formar parte del grupo guerrillero. Así lo evidenció la Sala, además de los referidos en los cargos 71, 90C, 92, 125, 162 y 166 en donde se da cuenta de una política expansionista y de control social y territorial, reiterada y generalizada de reclutamiento ilícito como parte del patrón descrito.

Las anteriores conclusiones conllevan a abordar en concreto el tema de las prácticas utilizadas por los integrantes del ERG para llevar a cabo la ejecución de la política de control social y territorial y el fortalecimiento del grupo, dentro del cual, si bien como se dijo se acepta la persuasión también debe recordarse que la Fiscalía ha traído la fuerza y el engaño como ingredientes a manera de conductas reiteradas ejecutadas por el ERG para cumplir sus finalidades.

En este aspecto es importante destacar que la Instructora señala que los casos compilados dentro del proceso se cometieron bajo prácticas de persuasión, y en efecto, de ello dan cuenta muchos de los cargos que habrán de abordarse.

Con todo, existe también el uso de la fuerza como en el 39 en donde si bien al momento de llegar al salón de clases los integrantes del GAOML les dijeron a los estudiantes que eran requeridos para cargar unos heridos, situación que no fue voluntariamente aceptada por las víctimas a quienes acto seguido se les señaló que tenían que ir a las buenas o a las malas, lo que denota el uso de la fuerza.

En el cargo 57 en donde sobre las circunstancias del reclutamiento de la víctima y toda vez que esta se encuentra desaparecida explicó que después de la toma al corregimiento Santa Cecilia municipio de

Pueblo Rico (Risaralda) la guerrilla se llevó a su familiar y no se volvió a saber de él.

El cargo 76 en donde la víctima destacó que fue abordada en su residencia por integrantes del ERG y obligado a vincularse al GAOML.

Cargo 113 en donde la víctima cuando quiso regresar a su casa en la ciudad de Pereira los guerrilleros del ERG le enviaron un mensaje con su tío diciéndole que no se le permitía, por lo que debió presentarse ante alias “Wilson” quien la reclutó.

Y, finalmente, el cargo 146 recuento fáctico dentro del que se destaca que las víctimas se desplazaban en un bus de servicio público intermunicipal cuando cayeron en un retén ilegal ejecutado por integrantes del ERG quienes a pesar que aparentemente a una de ellas la convencieron de vincularse, no fue así para la otra víctima.

Todos estos casos en los cuales el ingrediente principal de la vinculación fue el ejercicio de la fuerza entendida ésta no siempre como la amenaza directa en contra de la víctima, sino también como la imposibilidad de resistencia de ella frente a los designios criminales.

Es importante agregar que los reclutamientos se perpetraron por personal armado y uniformado lo que junto con el devenir fáctico denota la presión y el uso del aparato militar para ejecutar la acción, lo que de suyo se traduce en el uso de la fuerza.

No puede dejarse de lado qué si bien la Fiscalía encuadró la mayoría de las conductas aquí desplegadas en la práctica de persuasión, la Sala debe tener la mayoría de los cargos como desarrollo de la fuerza, pues no solo pertenecen a esa práctica los anotados en precedencia, sino también todos aquellos en los cuales la Agente Fiscal señala que las víctimas fueron obligadas a participar del conflicto armado sin que se revelen visos de persuasión o engaño tal el caso de los cargos 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 15 a 19, 21, 22, 25, 26, 28, 30, 31, 35 a 38, 43, 47, 52, 53, 60, 61, 64, 82, 85, 91, 94, 101, 105, 108, 114, 117, 130, 137, 145, 157, 160, 161, 168 y 169.

Este desarrollo de la práctica de fuerza se vio enmarcado además en que las acciones de los integrantes del ERG se ejecutaban en uso de las armas y vistiendo uniformes, conteste con la política del GAOML tendiente a generar un estatus de poder y control territorial, social y de recursos ya esclarecido dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en los municipios y lugares en los que fueron ejecutadas las conductas, como quiera que las mismas son evidencia de la eficacia en el desarrollo de la política al observar los resultados de la misma, frente a la cual de manera irresistible la población civil se encontró inmersa.

Ahora bien, respecto de la persuasión y el engaño, encuentra la Sala su estrecha vinculación al materializar los hechos bajo estudio como quiera que para cumplimiento de estas prácticas el GAOML se valió de variados métodos o lo que en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 se denominó como “**CIRCUNSTANCIAS QUE FAVORECIERON EL RECLUTAMIENTO DE MENORES**”, tales como i) **AYUDA A FAMILIARES** cargos 90C, 98, 134, 141, 147 y

162, ii) **PROMESA DE PAGO ECONÓMICO O AYUDA PERSONAL** cargos 54, 57, 100, 112, 139 y 155, iii) **POR MIEDO, AMENAZAS, BUSCANDO PROTECCIÓN O VENGANZA** cargos 13, 90A, 90B, 151, 159 y 165, los que en definitiva serán tenidos como formas de persuasión y engaño, en tanto en ellos se usó una condición que resultaba atractiva para la víctima, la que terminó al final constituyendo un engaño en tanto ninguna de dichas expectativas y promesas fue atendida por el GAOML.

Es importante aclarar que si bien las amenazas fueron abordadas dentro del fallo del 16 de diciembre de 2015 como *modus operandi*, parte de la práctica de fuerza, en este caso se traen como *modus operandi* de persuasión, en tanto en el caso particular de las amenazas y el miedo éstos fueron efectuados por otros grupos armados participantes del conflicto armado, lo que propició que en busca de protección se acudiera al ERG, siendo vinculados por sus integrantes, lo que se entiende entonces como ingrediente de la práctica de persuasión, pues gracias a ello se determinaron en su deseo de hacer parte de las huestes del GAOML.

Adicional encuentra la Colegiatura que se evidenciaron unos cargos que también estarían relacionados con las prácticas de persuasión y engaño, concretamente, el 9, 14, 45, 62, 66, 68, 69, 78, 102, 103, 110, 121, 126, 132, 133, 143, 146, 152 y 153 en los cuales las víctimas demuestran una aparente aquiescencia para su ingreso al grupo, motivación que se encuentra determinada con lo hasta ahora expuesto, por el imaginario impuesto por el ERG en la región, quienes representaban la autoridad, eran referentes de progreso, poder, dueños de los destinos de la población civil y su actuar se prolongó por un periodo de más de 15 años de presencia militar constante, lo que les permitió permear a los menores desde edades

tempranas, sembrando en ellos el deseo de pertenencia al grupo guerrillero como una respuesta a los problemas familiares, sociales, económicos y a una ambición inmadura de poder, estatus y renombre que era la imagen proyectada por los integrantes del ERG y que se corresponde con la práctica de persuasión y engaño develada dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, las cuales en estos casos sembraron una motivación en las víctimas para pertenecer al GAOML.

Estas situaciones se traen diferenciadas de las “**CIRCUNSTANCIAS QUE FAVORECIERON EL RECLUTAMIENTO DE MENORES**” que fueron anteriormente reseñadas para cada caso de manera concreta, en tanto se corresponden a motivaciones que permearon a las víctimas del área de influencia del GAOML de manera general direccionando su “voluntad” de pertenencia a la organización criminal evidenciada para los cargos señalados, consecuencia del asiento ininterrumpido del ERG en el territorio por un largo periodo, con las características del imaginario reseñado.

Mención adicional respecto del cargo 27, donde la víctima fue engañada para transportar unos equipos de combate y cuando se percató que la intención era llevársela para hacer parte del GAOML no pudo regresar y del cargo 79 en el que la víctima creyó que se vincularía a los paramilitares bajo promesa remuneratoria cuando realmente fue engañado llevado y reclutado por la guerrilla del ERG.

En esa medida, pese a que se señale como motivación en los cargos que la víctima se presentó de manera “*voluntaria*” o que siempre le gustaron las armas, “*que le gustaba ese cuento*”, que aceptó la propuesta de los guerrilleros, por “*propia iniciativa*”, “*accedió a irse con ellos*”, “*le pidió que lo vinculara a la organización*”, “*la víctima se acercó para*

pedir su ingreso a la organización” o expresiones como “*yo le dije que me llevara*”, que denotan una aparente voluntad de los menores, quiere aclarar la Sala que no son otra cosa que muestra de la efectividad de la política establecida por el GAOML en la región para el fortalecimiento de sus filas a través del Reclutamiento Ilícito para lo cual usaron las prácticas de persuasión y engaño. Voluntariedad que, además se tiene por inexistente por la incapacidad de las víctimas de otorgar un consentimiento válido para hacer parte del grupo ilegal, por tratarse de menores de edad.

Sobre las circunstancias que en este caso motivaron el ingreso de las víctimas al GAOML, además de las ya expuestas, relacionadas con las difíciles condiciones económicas de las familias y el deseo de progreso de los jóvenes, la Sala también evidencia en los cargos 119, 142 y 150, unas condiciones de inestabilidad familiar de estos menores por maltrato que los llevaron a ser presa fácil de los delincuentes que hoy se enjuician y que como da cuenta el segundo de ellos, la víctima termina siendo engañada con el ofrecimiento realizado por integrantes del ERG de ingresar bajo la premisa “que la guerrilla era buena”.

En este orden de ideas las víctimas fueron vinculadas para el fortalecimiento del grupo, y para ello se les obligaba a cumplir funciones relacionadas con el combate, esto es, enfrentamientos, patrullaje y guardia, para lo cual se les suministró en todos los casos, como queda en evidencia en los cargos traídos por la Fiscalía, homogeneidad de adiestramiento político, así como reparto de funciones internas en la organización, las que estuvieran o no directamente relacionadas con el conflicto, sirvieron para cumplir los objetivos del GAOML, pues siempre fueron orquestadas desde la

comandancia –**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”- quien funge aquí como máximo responsable, acompañado en todos los casos por sus subalternos quienes actuaban de acuerdo a sus designios, como queda en evidencia dentro de la actuación.

Por ello, para la Colegiatura toda vez que la totalidad de los cargos traídos por la Fiscalía dentro del patrón de macrocriminalidad dan cuenta del desarrollo de unos *modus operandi* –abordaje individual y convocatorias públicas o abiertas-, unas prácticas -persuasión, fuerza y en menor proporción engaño- todas ellas encaminadas al desarrollo de una política expansionista de control social y territorial en las zonas de influencia del GAOML, ejercido de manera reiterada pues se pudo observar los más de 200 reclutamientos realizados por el ERG en acumulación de esta decisión con la macro sentencia.

Sistemática en tanto todas las acciones desplegadas por los integrantes del ERG obedecieron a un esquema bien orquestado desde la comandancia con señalamientos claros de la manera de proceder en cada caso para lograr la finalidad de vincular a nuevos integrantes, con *modus operandi* bien establecidos y prácticas claras con resultados efectivos y generalizada en tanto esas políticas se dieron de manera general es decir aplicables a todas la situaciones sin necesidad de reiteración de la orden más allá de una posterior aprobación del reclutamiento por alguno de los comandantes, cuestión que resultaba una mera formalidad, pues esta se daba cuando la víctima ya estaba en el campamento reclutada y como resultado de una política previamente establecida.

Ello sin duda, mantuvo la operatividad de la organización delictiva armada, permitiéndole desarrollar sus objetivos de lucha contra el orden Constitucional y Legal vigente y en concreto su pretensión de derrocamiento del Gobierno Nacional, pues un pie de fuerza permanente en armas, hizo posible realizar operativos, minado, retenes, secuestros, homicidios, desapariciones, desarrollo de propaganda subversiva, todas estas actuaciones en ejercicio de un control que la población civil no pudo resistir ni el Estado contrarrestar debido a las múltiples acciones delictivas con lo que se garantizó el cumplimiento coordinado de las demás finalidades y políticas del ERG.

Previo a concluir es importante realizar mención de los delitos que de manera conexa se ven vinculados dentro de este patrón de macrocriminalidad, esto es, homicidio en persona protegida y desaparición forzada, los que a pesar de que la Fiscalía sobre el segundo de ellos construyó un patrón independiente, reconocido por la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia que modificó en ese sentido la emitida por la Sala de Conocimiento el 16 de diciembre de 2015, y del primero, que no ha presentado como patrón ante la Sala de Medellín.

Lo cierto es que en el caso se avala su concurrencia con el patrón de **INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO, QUE TIENE QUE VER CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, en tanto guardan estrecha identidad con las políticas formuladas por los comandantes relacionadas y que también fueron tenidas en cuenta dentro de la sentencia macro como lo es la sanción por desacato a las normas del grupo y por esta razón es que para la Sala tienen cabida los

cargos 77 (intentó desertar), 78 (desertó), 80 (intentó desertar), 81 (desertó), 82 (desertó), 83 (intentó desertar), 84 (intentó desertar) 85 (intentó desertar), 86 (fue legalizado como reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida en la sentencia del 16 de diciembre de 2015), 87 (intentó desertar), 88 (señalado como presunto responsable de hurto), 89 (desertó), 90 (infringir reglamento interno), 90c (asesinar a otro integrante del GAOML), 163 (por desertar), 164 (intentar desertar), 166 (por desertar) y 168 (intentar desertar) que habrán de legalizarse.

Así entonces, estas motivaciones presentes dentro de los cargos antedichos fueron de igual talante a las expresadas dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en los cargos allí legalizados en la modalidad concursal por reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida los cuales hicieron parte del patrón de reclutamiento ilícito esto para el 187 (joven rebelde, indisciplinado, agresivo en la organización), 188 (insubordinado), 189 (por presuntamente haber hurtado) y 191 (por desertor).

En este sentido para la Colegiatura las motivaciones en la ejecución de los mismos estuvieron por sanción como desacato a las normas internas del GAOML, materializadas por quienes dieron las órdenes para el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos, para no permitir el debilitamiento del mando ante los integrantes del ERG como se acredita en las versiones libres traídas dentro de cada uno de los casos, para soportarlos.

Todo conteste con la política traída por la Fiscalía, de control social, territorial, expansionista y de fortalecimiento del GAOML, pues con esa delincuencia se garantizó el cumplimiento efectivo de esas

políticas de mantener el orden interno y con ello el control sobre los subordinados, procurando el cumplimiento de las finalidades y por ello la Sala acepta la presentación de dichos delitos dentro del patrón.

Cabe agregar bajo ese hilo argumentativo que para todos los cargos traídos al proceso, toda vez que fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, bajo las mismas directrices y políticas impartidas por los comandantes de la organización, en idéntico periodo y bajo las circunstancias ya descritas, serán aplicadas las mismas premisas, independiente que respecto de algunos tales circunstancias no se hubieren hecho particularmente evidentes en los recuentos fácticos, pues no era del caso hacerlo, bajo el entendido que su ocurrencia estuvo enmarcada dentro de una política claramente descrita con similares presupuestos y alentada en las mismas motivaciones, bajo *modus operandi* y prácticas que guardan identidad con el actuar criminal develado por la Fiscalía 73 DAIACCO, dentro del presente patrón de macrocriminalidad y victimización.

Cabe finalmente agregar algunas conclusiones a efectos de dar concreción al patrón estructurado:

1.- El reclutamiento ilícito siempre estuvo ligado a una lógica expansionista por parte del ERG para la cual se presentó primigeniamente un periodo de establecimiento en la región seguido de otro de estabilización y fortalecimiento, para lo cual se realizaron multiplicidad de vinculaciones a víctimas, sin que importara la edad mínima de los menores sino su aptitud física para el combate desde el rasero impuesto por los comandantes del GAOML.

2.- El desarrollo de dicha lógica expansionista se ejecutó a través del control social y territorial.

3.- Los cargos traídos por la Fiscalía dentro del proceso se avienen de manera material con las prácticas y *modus operandi* desarrollados en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y bajo la política allí destacada ello en atención a la premisa de hacer partícipes del conflicto armado a los menores reclutados.

4.- Para la consecución de su finalidad expansionista y en ejercicio del control social y territorial, el ERG se valió de propaganda subversiva masiva no solo a través de intervenciones públicas sino de un trabajo de posicionamiento dentro de la comunidad que llevó a que en el imaginario público fueran vistos como protectores, lo que implicó en muchos de los casos una aceptación del supuesto político del GAOML.

5.- La innegable presencia no solo armada sino en la cotidianidad de las comunidades de la zona de influencia del GAOML aunada a la poca asistencia del Estado a través de sus instituciones, generaron condiciones propicias para el reclutamiento de menores de edad y el crecimiento exponencial del pie de fuerza del ERG en un periodo de actividad cercano a los 15 años.

6.- El ERG heredó el territorio dominado por el ELN y conquistó uno adicional después de haberse producido su separación de ese grupo subversivo, con lo que aprovechó una situación previamente creada por otros grupos ilegales que implicaron un avance del imperio de la ilegalidad, así como un debilitamiento del Estado lo

que fue aprovechado para la realización de las conductas de reclutamiento ilícito a través de las prácticas aquí evidenciadas.

7.- A pesar que se encuentra acreditada la existencia de las víctimas por delitos de reclutamiento ilícito, en muchos de los casos la identidad de ellas aún se encuentra por determinar, como quiera que por lo apartado de las regiones, sumado a las condiciones en las que las familias debido al control social y territorial ejercido por el grupo no denunciaron o desconocían el paradero de sus familiares y que al momento de la vinculación se les asignaba un mote dentro de la organización, no permitieron identificar más allá de sus alias a los ofendidos.

8.- El grupo ilegal ERG se convirtió en la aparente solución a dificultades económicas, familiares o de protección sustituyendo al Estado en su zona de influencia en las necesidades que sobre estos aspectos tenían los integrantes de la comunidad.

6.5.2.2.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE “VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO”

En lo que tiene que ver con el patrón de **VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**, la Fiscalía explicó que se conjugaban en los mismos hechos de reclutamiento lo relacionado con afrentas sexuales sufridas en contra de quienes hacían parte de la organización delincinencial, y por esta razón, trajo un solo patrón -para la Sala, dos diferentes-. No obstante, como ya se aclaró, son abordados de manera individual atendiendo a sus particulares características y finalidades.

Se refuerza el argumento pues para la Colegiatura que el delito de reclutamiento ilícito, al menos en su dimensión del fortalecimiento del grupo, no tiene nexo causal con los derivados de la **Violencia Basada en Género**, y por ello estas acciones delictivas no conservan identidad en su *modus operandi* y prácticas con la **“INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO, QUE TIENE QUE VER CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES”**.

Pese a lo anterior, la Sala trajo de nuevo y con la anterior precisión los dos patrones de manera sucesiva, pues en los recuentos fácticos sí se evidencia la existencia de ambos, toda vez que en el actuar del ERG la **Violencia Basada en Género** se observa exclusivamente en víctimas integrantes de la organización y como se avizora desde la construcción del patrón de **“incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores”** en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, adicional al reclutamiento en mujeres con el riesgo que esto para ellas implicó por su inmadurez psicológica debido a la minoría de edad, existe un ingrediente adicional que era su condición de mujeres lo que las llevó a estar en peligro de sufrir Violencia Basada en Género, por lo que si bien estos dos patrones no pueden confundirse en uno, en el caso particular del ERG se encuentran estrechamente relacionados pues fueron desarrollados en integrantes de la organización.

Así se atenderá lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 como referente a efectos de contrastar los cargos traídos a la actuación para lo cual se hará una enunciación de los aspectos que

revisten mayor relevancia de cara a la consecución de dicha finalidad.

En este entendido luce pertinente explicar que dentro de la sentencia marco de referencia para la presente actuación, se establecieron como elementos del patrón unas políticas, prácticas y *modus operandi* que es necesario retomar para verificar la inserción y representatividad de los cargos traídos en esta oportunidad por la Fiscalía General de la Nación en la terminación anticipada.

En pretérita oportunidad se señaló que a efectos de la construcción del patrón, debían destacarse unas prácticas que para ser tenidas como tales contaban con ingredientes de sistematicidad, generalidad y reiteración destacando de la primera de ellas el plano política y naturaleza organizada de los actos delictivos, de la segunda, la masividad desde lo cuantitativo, y la tercera lo repetido y frecuente de la práctica.

Respecto de una primera definición de sujetos pasivos de los delitos subrayó que la violencia basada en género puede materializarse en cualquiera, pero destacó que para los casos del ERG que componen el patrón son representativos los de violencia contra la mujer y con una marcada característica la violencia sexual.

Destacó como mujeres y niñas son objeto de violencia sexual y cómo esta se incrementa en el contexto del conflicto armado y perdura después de superado el mismo, ello como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico.

Con estos elementos entonces se adujo la existencia de una política al interior de la organización dirigida por su máximo comandante, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y replicada por los demás mandos e integrantes del grupo delictivo que tenía como principal ingrediente impedir la reproducción femenina a través de las prácticas de aborto forzado, o sin consentimiento, y del suministro de métodos anticonceptivos en busca de la finalidad de mantener a la mujer como instrumento de guerra, limitando la posibilidad de desarrollar su feminidad a través de la procreación.

Para ello se les estigmatizaba cuando del desarrollo de su vida sexual e íntima se trataba como las veces en que se les reprochaba el tener varias parejas, así no fueran simultáneas, señalándolas de inestables y sometiéndolas al escarnio y rechazo de sus compañeros por este hecho, mientras que al hombre se le reconocía dicha situación como positiva.

En desarrollo de esas prácticas, se explicó, se usaron unos *modus operandi* que para la primera –aborto forzado- se ejecutó a través de métodos farmacéuticos y quirúrgicos, el primero por medio del suministro de pastillas con el nombre de cytotec®, y el segundo, a través de legrado por succión, sin que importara el tiempo de gestación sino únicamente la orden de interrumpir el embarazo.

Respecto a los lugares en los que se llevaban a cabo, se señaló que los campamentos, territorios indígenas y consultorios clandestinos eran los de preferencia utilizados, lo cual por lo rudimentario y con poco o ningún acondicionamiento hospitalario generó secuelas físicas y psicológicas como la afectación de la sexualidad, los

sentimientos de culpa, la rabia, los trastornos del sueño y la aparición de síntomas depresivos.

En punto a la segunda práctica denominada como suministro de métodos anticonceptivos, se señaló que la misma se llevó a cabo generalmente a través del suministro regular de pastillas anticonceptivas Nordette 28, el dispositivo intrauterino (DIU) y otros métodos naturales como el del ritmo.

Visto lo anterior, como presupuesto, la Sala debe concatenarlo con lo presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso de terminación anticipada, pues tomando esos mismos elementos el Ente Investigador realizó la presentación de los cargos cuya legalidad pretende sea deducida por la Sala dentro del marco del patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género ya develado.

La Fiscalía centró para este proceso el desarrollo del patrón en los delitos de aborto sin consentimiento y tratos inhumanos y degradantes relacionados con la planificación forzada a la que fueron sometidas las víctimas, pues estimó que, por su frecuencia, enmarcaban prácticas que concretadas a través de los *modus operandi* permitían estructurarlos desde la VBG; sin embargo, la Sala encuentra que surge otra conducta que también debe ser considerada, tal es el caso del acceso carnal violento cuya ubicación en el patrón más adelante habrá de explicarse.

Por ello se deberán acotar los aspectos que de manera particular se presentaron en el actuar del ERG, como quiera que si bien la Fiscalía adujo un amplio espectro de situaciones que se

compadecen con la **Violencia Basada en Género**, en adelante **VBG** y que fueron recontadas en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, lo trascendental en esta oportunidad es poner en evidencia aquellos que se avienen a los cargos que en esta ocasión fueron traídos a efectos de su correspondencia con el precitado patrón.

Explicó la Fiscalía dentro de la presente causa que si bien la VBG, en su modalidad de violencia sexual, en principio no necesariamente se contrae a la ejercida contra la mujer, en el caso del ERG la totalidad de estas afrentas se materializaron en las mujeres integrantes del GAOML.

En relación al **aborto forzado**: La Fiscalía en lo que tiene que ver con la práctica señaló que la misma al ser ejecutada de manera reiterada, conllevó a la configuración de una política en la que se instrumentalizaba a la mujer, pues el estado de embarazo ponía a la organización en desventaja militar, en tanto sus integrantes no estaban en óptimas condiciones para el combate.

En cuanto a la **planificación forzada**: como práctica y forma del delito de tratos inhumanos y degradantes, señaló que existía una política de control de la natalidad mediante el uso de diversos métodos anticonceptivos para cumplir la misma finalidad de instrumentalizar a la mujer para la guerra, garantizando con ello mantenerla con plena capacidad en el combate.

Una particularidad que sobre las anteriores prácticas debe advertir la Colegiatura y que constituye el núcleo esencial de la VBG bajo el enfoque diferencial, es que precisamente los hombres de la organización no eran sometidos a métodos de planificación

obligatoria ni siquiera de protección contra enfermedades de transmisión sexual que podrían haber diezmando o debilitado la tropa, cuestión que por los comandantes del ERG no se consideró necesario, demostrando así un criterio de inequidad y estigmatización a la mujer, ni qué decir de la falta de sanción por causar un embarazo.

Políticas y directrices por las que toda la carga de responsabilidad y el escarnio siempre recayó sobre las integrantes del GAOML, lo que da cuenta también de su instrumentalización como objeto de guerra y sin permitirle tomar partido en tan trascendentales temas, limitando de paso su derecho al desarrollo de la maternidad como una de las dimensiones de la feminidad.

La Fiscalía entonces trajo los métodos a través de los cuales se realizaban los abortos, esto como componente de la práctica de aborto forzado y en ella señaló los farmacéuticos y quirúrgicos, en reiteración de lo ya develado en el patrón de macrocriminalidad, adujo el número de víctimas que fueron sometidas, entre las cuales expuso como elementos del *modus operandi* los lugares donde fueron realizados los abortos (casa, comunidad indígena, centro de salud u hospital y campamento), tiempo de gestación en el que se realizaron, edad de las víctimas, lugar y frecuencia en que se dieron, todo basado en lo ya construido para el patrón de macrocriminalidad contenido en el fallo del 16 de diciembre de 2015.

Se estima que en esta oportunidad no es pertinente traer las cifras de VBG, pues las mismas ya fueron referidas y presentadas ante la Colegiatura para la construcción del patrón de macrovictimización y plasmadas en la sentencia de la Sala de Conocimiento; sin

embargo, basta decir que para el presente, reflejo de dichas prácticas, modalidades de la conducta y sus circunstancias se aportan los recuentos fácticos contenidos dentro del proceso anticipado, y que serán realizados a partir del cargo 92 al comportar la reiteración de las políticas encaminadas al sometimiento e instrumentalización de la mujer a través de la planificación forzada, el aborto forzado y el acceso carnal violento, con cada uno de los métodos farmacéuticos y procedimientos quirúrgicos rudimentarios realizados por personal inidóneo en las dos primeras conductas.

Reflejo de esto último el caso de **ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias el “**Médico**” en otros casos denominado como “El Enfermero”²³⁹, de quien no se ha logrado acreditar que ostentara título profesional de la salud, con lo que se denota un desvalor de acto mayor en el desarrollo de la conducta, pues además de ser estas mujeres sometidas al delito de aborto forzado y sin consentimiento, las condiciones de clandestinidad en las que se les practicaban los procedimientos favorecían múltiples ultrajes, teniendo en ocasiones que realizar los legrados con poca anestesia, sin disponer correctamente de los restos de los fetos que les eran extraídos de sus cuerpos, con las consecuencias lógicas que esto conllevaba para las futuras madres.

Estos ultrajes como se dijo, fueron facilitados por las condiciones de clandestinidad en la que se realizaron los procedimientos abortivos generalmente en una residencia o consultorio, sin las debidas medidas de asepsia como en los cargos 134, 146, 162 o en clínicas a donde ingresaron sin registros y controles sanitarios por la

²³⁹ Condenado por el Juzgado Segundo Especializado Itinerante de Pereira a la pena de 40 años y 9 meses de prisión como autor responsable de los delitos de aborto forzado en persona protegida y tortura en persona protegida.

inasistencia de un equipo médico autorizado cargo 141 o peor aún, cuando después del consumo de pastillas abortivas les sobrevinía el aborto dentro del campamento sin asistencia médica de ninguna clase y teniendo que sufrir además de fuertes dolores, la presencia de sus compañeros y el ver que el producto de la concepción era expulsado de manera abrupta después de mucho sufrimiento físico, debieron observarlo aún con movimiento como en los cargos 113, 140, 147 y 159.

Todos estos casos fueron enmarcados por padecimientos de dolor y mala praxis médica no controlados ni paliados con anestesia, con abundante pérdida de sangre, condiciones de desnudez pública o incluso intentos de acceso carnal como se señala dentro del cargo 131, en los que tuvieron que observar al feto destrozado o plenamente formado pero sin posibilidades de vida, pues en ocasiones hasta la misma persona que realizó el procedimiento de manera ofensiva les señalaba que si querían observar y se les mostraban los restos como en el cargo 141, entre otros, cuestiones que definitivamente constituyeron ultrajes en contra de su dignidad y honor al ser expuestas a condiciones inhumanas en cumplimiento de una política anticonceptiva por parte de los comandantes del GAOML y como forma de instrumentalizar a la mujer al ser tratada como objeto de guerra y únicamente para la satisfacción de los deseos masculinos sin permitirles el ejercicio a su derecho a la concepción.

En forma adicional, este tema se encuentra en estrecha relación con los castigos que les eran impuestos cada vez que se detectaba que estaban embarazadas, pues en concordancia con esa política era mal visto, pero además castigado inflexiblemente con trabajo

pesado incompatible con el estado de gravidez a manera de reprimenda por el ejercicio de su derecho a concebir, de ello dan cuenta los cargos 113, 140, 146, 147 y 159 en los que las víctimas eran sometidas a cargar su equipo de campaña, leña, hacer trincheras, entre otras actividades de trabajo pesado incluso mientras estaban sangrando, así como maltratadas por sus comandantes tal en los cargos 161 y 162, todo ello como reconvención por no haber acatado la orden de planificación forzada, y observa allí la Sala un ánimo de sentar precedente para que las demás integrantes de la organización se abstuvieran de intentar concebir y con ello garantizar el cumplimiento de esas políticas enunciadas como parte del patrón de macrocriminalidad.

En todos los casos la mujer era la que debía soportar las condiciones adversas cuando se producía un embarazo y de ello da cuenta la víctima del cargo 91 cuando en entrevista ante autoridad judicial explicó que las ponían a planificar con lo que encontraran y si lo ocultaban era peor porque era mayor el riesgo cuando el estado de embarazo era más avanzado y más aún, después que se les realizaba este procedimiento o era inducido a través de pastillas o bebedizos no podían mostrar su dolor y tristeza pues corrían el riesgo de ser castigadas hasta con la muerte como lo declararon las víctimas de los cargos 155 y 171.

En este punto es evidente el menosprecio por la mujer, pues si se les ultrajaba y castigaba por la posibilidad de quedar en embarazo, tampoco se les protegía su dignidad como se verá en el cargo 109 la víctima destaca que a la hora de dormir los acostaban revueltos hombres con mujeres y “*no faltaba el que le mandaban (sic) la mano a uno como a manociarlo (sic)*”.

Así, el desarrollo de esta práctica de aborto forzado generó un evidente daño físico y psicológico acorde también con lo evidenciado para los casos de la sentencia macro explicado de manera extensa folios 347 y ss. de esa decisión, con secuelas físicas y psicológicas y que dentro de los cargos traídos en la presente decisión pueden evidenciarse y serán objeto de demostración concreta para cada uno de los casos dentro del aparte correspondiente al Incidente de Reparación Integral de la presente sentencia.

Todo este devenir macabro tiene para la Sala como conclusión el desarrollo de esas políticas de sesgo al derecho a la concepción y al uso de la mujer como objeto e instrumento de guerra que de acuerdo al patrón develado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 constituye una estrategia de guerra claramente demarcada pero además condenada por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En desarrollo de las políticas ya mencionadas, también se les sometía al uso de métodos abortivos, no solo los obtenidos de empresas farmacéuticas, sino también los rudimentarios que eran empleados en la región por la población civil, con lo cual se les ponía en inminente riesgo adicional para la salud, tal el caso de bebedizos que además podían causar efectos secundarios inciertos.

Por ello para la Sala, los casos traídos al proceso por la Fiscalía 73 DAIACCO implican que las condiciones en las que se practicaban los abortos no eran medicamente adecuadas, generando a más de problemas físicos, las consecuencias psicológicas derivadas no solo del hecho, sino de la falta de tratamiento profesional posterior, como eran los trastornos de sueño, ansiedad, rabia, sentimientos de culpa

y aparición de síntomas depresivos, todos ellos ya evidenciados dentro del patrón de macrocriminalidad para los casos de las mujeres afectadas.

En este sentido los recuentos que se expusieron y que son objeto de análisis son aberrantes, lamentables y merecen todo el reproche penal, al profanar física y mentalmente la dignidad de las mujeres, quitándoles como se dijo, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y negando la concepción, bajo una clara política de maltrato, estigmatización e instrumentalización de la mujer en los casos de abortos forzados²⁴⁰.

Ahora, frente a la práctica de planificación forzada relacionada con tratos inhumanos y degradantes y que fue abordada también dentro del fallo del 16 de diciembre de 2015 como parte integral del patrón macrocriminal se señaló que ello se hacía con el uso de diversos mecanismos anticonceptivos como el Nordette 28, el dispositivo intrauterino (DIU) y otros métodos naturales como el del ritmo.

No cabe duda que encarnaba la política del grupo de impedir la gestación y con ello mantener a la mujer como instrumento de guerra, materializada de manera eficiente pero desafortunada por una de las comandantes, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**" quien se encargaba de suministrar las pastillas e inyecciones para ese fin y muestra de ello, dentro de los cargos se traerá lo versionado por la postulada acerca de una política del máximo comandante que a todas las integrantes del ERG, sin

²⁴⁰ Se ha venido usando el tipo penal de Aborto Forzado contenido en el artículo 139E de la Ley 599 de 2000 de manera deliberada, pues a pesar de no ser la adecuación típica que se adoptará en todos los cargos, es la que de manera completa describe la política de la organización propia del desarrollo de un conflicto armado interno.

excepción, se les suministraban métodos anticonceptivos a través de pastillas e inyecciones.

Este hecho quedó consignado en versión del 25 de abril de 2017, ocasión en que ésta indicó que la planificación forzada era obligatoria para todas las integrantes de la organización:

“(...)a todas las combatientes nos ponían a planificar con lo que encontrarán, a veces se demoraban para llegar, al no haber estos medicamentos las mujeres éramos las que más sufrían (sic), a veces las cargábamos cada una,(...), todas las mujeres teníamos la obligación de planificar, los hombres no planificaban, cuando ocurría un embarazo tocaba decirle al comandante, era imposible ocultar el estado y era peor para nosotras tener un avanzado estado de embarazo, por el riesgo, uno como mujer pensaba que era más difícil perder los bebés por grandes (...).”

Muestra de tal afirmación es lo consignado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en el informe de policía judicial No. 11-174316 del 24 de mayo de 2017:

“Minuto 11:49:55: (...) POSTULADO. OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ. Doctor con relación a conocimiento concretos de otros abortos, pues No comprometería mi palabra en este momento, simplemente ratifico lo que he dicho a lo largo de todas estas versiones durante los años en que he estado trabajando con las distintos Despachos Y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que, primero que todo eso era un Política de la Organización, era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos, se procedía a hacer los abortos, es lo uno. Dos que en un alto porcentaje todas las que militaron en el ERG tuvieron abortos. Tres que ya en el hecho concreto, con sus debidos detalles, fechas lugares responsables, métodos, como llevarse a cabo todo eso, pues no puedo comprometer mi palabra y por eso he dado el listado, de las que ingresaron a la organización como unas, el registro que yo tengo es como unas 136 mujeres, que creo que para una información y esclarecimiento de una verdad más completa, pues en este caso la Fiscalía cuenta con el mecanismo para ir abordando una a una para que sea en voz de ellas, que se conozca la verdad plena...”

Situación que ratificó en audiencia del 13 de agosto de 2019 ante requerimiento de la Magistratura en punto a si era política de la organización suministrar pastillas o inyecciones para la planificación *“...era una política preestablecida en la organización y que inclusive antes de entrar al grupo, se les ponía en conocimiento toda la reglamentación interna”* (minuto 16:05).

De todo esto, la Magistratura encuentra una práctica que por su carácter reiterado, pues así puede evidenciarse de las manifestaciones de la postulada **ARENAS VÁSQUEZ**, era aplicada con alta frecuencia de acuerdo al número de cargos que habrán de legalizarse dentro de esta actuación, sistemática, pues obedeció a una estructura delictual en la que se ejerció la práctica con unos procedimientos claramente establecidos, esto es una advertencia inicial de la obligatoriedad del consumo del método anticonceptivo, suministro mensual de pastillas por parte de los comandantes alias “**Sandra**” y “**Romaña**”, un seguimiento a las víctimas para que hicieran uso de ellas, sumado a una clara manifestación de las consecuencias gravosas que para ellas tendría el no consumo, y por último, generalizado, pues la disposición era el suministro a todas las integrantes de la organización.

Ahora bien, respecto de su carácter reiterado y generalizado, la Colegiatura entiende se presentó, no obstante, el alto número de embarazos evidenciados de los cargos, por cuanto las razones para que la fecundación ocurriera obedecen a diferentes posibilidades cuales eran que las pastillas suministradas estuvieran vencidas, por lo difícil de su consecución, sobre todo, cuando el GAOML era sometido a presión militar por el Ejército Nacional, su efectividad, pues los métodos anticonceptivos no lo son en un 100%, la ingesta inadecuada del medicamento, que es de consumo diario para que cumpla su objetivo, lo cual dentro de la compleja dinámica de la confrontación armada podría generar interrupciones involuntarias por olvido o en ocasiones por resistencia a tomarlo por parte de las mujeres del ERG, y ni qué decir del método del ritmo que a pesar de no ser invasivo desde el punto de vista médico-farmacéutico,

implicaba que por su carácter obligatorio debía ser realizado a la fuerza por las integrantes del grupo, pero que requiere de un seguimiento y disciplina estrictos para ser efectivo.

Como componente importante de dicha práctica hay que tener en cuenta que no solo se ejerció bajo criterios de recomendación por parte de los comandantes, sino que se trató de una imposición mediante el uso de la fuerza y la coacción del aparato militar que respaldaba la orden.

Ese elemento tornó irresistible para las víctimas la directriz pues adicionalmente podían observar las gravosas consecuencias de su desacato, cuales eran que al quedar embarazadas eran sometidas a sufrimientos descarnados en la realización de procedimientos de aborto, también mediante el uso de la fuerza, lo que constituía un límite claro a su derecho a la concepción, aunado ello el reproche que párrafos adelante habrá de evidenciarse por el estado de gravidez que le seguía al desconocimiento de la orden.

Bajo esa arista, el ejercicio de la práctica siempre conllevó a menoscabar la dignidad humana de esas integrantes del GAOML, pues una vez más bajo la política de sometimiento e instrumentalización de la mujer, no se les permitió su desarrollo integral como femeninas, impidiéndoseles la conformación de una familia, acciones con las cuales se transgredieron las disposiciones de la *“Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*, además de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora, como se dijo, la Fiscalía 73 DAIACCO no integró al patrón los casos de acceso carnal violento que están contenidos en los

cargos 109, 161 y 162 en contra de cuatro víctimas, al parecer por cuanto los postulados, y en particular su comandante, han sido reiterativos en que este ilícito no hizo parte de las directrices del GAOML, porque como se verá en las versiones que se aportan con los cargos, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, manifestó que de observarse que se estaban cometiendo dichas conductas el agresor era sancionado.

“(10:40:30)...FISCAL. QUE HUBIERA PASADO CON ESOS INTEGRANTES DEL GRUPO QUE INTENTARON ESA VIOLACIÓN EN CONTRA DE SUS COMPAÑERAS? POSTULADO OLIMPO. SE HUBIERAN LLEVADO A CONSEJO DE GUERRA Y CON SEGURIDAD SE LES HABÍA APLICADO FUSILAMIENTO PORQUE ESA ERA LA POLÍTICA DE LA ORGANIZACIÓN...// ESO ESTABA DENTRO DEL CÓDIGO SUPERIOR DE GUERRA Y DENTRO DE LOS DELITOS GRAVES QUE DABAN PARA FUSILAMIENTO ESTABA LA VIOLACIÓN”²⁴¹.

Sin embargo, para la Sede más allá de esas manifestaciones y teniendo en cuenta que sobre dichos cargos de acceso carnal violento los postulados aceptaron su responsabilidad, la que se anticipa no será deducida por autoría mediata, sino bajo los estrictos límites del artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aspecto que se abordará en su momento, habida cuenta que en los cargos traídos ninguno de los postulados convocados actuó como ejecutor material, la Sala sí encuentra que la conducta descrita se ajusta a la política ya definida en contra de la mujer.

Ejemplo de ello, los cargos citados en los cuales no obstante lo evidente del acceso carnal violento, nada se hizo por parte de comandantes y subalternos, optando más bien por encubrir a los perpetradores para no dar relieve a lo acontecido, precisamente por la disminución de la calidad de seres humanos y sujetos de derecho que tenían las mujeres de la organización.

²⁴¹Aparte tomado del informe No. 11-58705 del 23 de marzo de 2017, obrante en la carpeta de investigación del hecho 572857.

En esa medida, aunque sean pocos los casos hasta ahora reportados dentro de un proceso con imputaciones aún parciales, lo cierto es que el acceso carnal violento constituye una práctica encaminada a la misma finalidad de tenerla como instrumento de guerra y para la satisfacción de los deseos masculinos de los integrantes de la organización, y que concuerda perfectamente con el patrón de macrocriminalidad ya construido por la Fiscalía General de la Nación, que sirve como referencia para buscar la condena anticipada y que invita a los postulados a confesar, a la Fiscalía a investigar y a las demás víctimas a denunciarlo, pues por el nivel de sometimiento de la mujer observado dentro de las huestes del GAOML, no parece obedecer a infrecuentes comportamientos de los integrantes del ERG, sino a una de las consecuencias de la política de desestimación y maltrato al que fueron sometidas la totalidad de las integrantes.

De ello dan cuenta los relatos de las víctimas de los cargos 109 y 161 los que pese a que la Sala no impartirá legalidad, por un tema de temporalidad que será abordado en concreto al momento del estudio de la responsabilidad de los postulados traídos a este proceso, sí encuentra la Sala demostrada su materialidad y la ejecución por integrantes de la organización en los que se denota que las mujeres no contaban con mecanismos efectivos de defensa de sus derechos ni protección alguna por parte de sus comandantes con lo cual se daba vía libre al concepto de la mujer como instrumento de satisfacción de los deseos masculinos, aún en contra de su voluntad, sino el de tenerla como un objeto de guerra, pues su rol se limitó en todos los aspectos estando vinculada al ERG a lo que sobre su cuerpo se dispusiera por parte de los demás integrantes del GAOML.

De esto se da cuenta cuando la víctima del cargo 161 refiere “yo estaba en un cambuche sola descansando era de noche y cuando menos pense un hombre que recuerdo le decían DUVER, me quito el pantalon, me decia que eso no me dolía, que así fuera la primera vez, me tapo la boca, me decia que no podía grita, me tocaba y me besaba, yo lloraba, porque no podía hacer nada, este hombre se levantó y se fue yo me quede llorando, hasta los dos días yo me sangraba, yo le pregunte a FAMILIA, que si aquí tenia que ser como lo acosaban a uno con cualquiera, lo que lo que de la gana con uno, el me pregunto que porque yo le dije que los hombres entraban al cambuche donde uno estab durmiendo, y me dijo que no...” (sic)

En el cargo 109 la víctima señaló que: “...ya empezaban así como los abusos, para mí era abuso porque en el tiempo de que uno se acostaba dormir lo acostaban a uno ahí revueltos con hombres y mujeres y no faltaban el que le mandaban la mano a uno como a manociarlo, (...) una noche yo me acosté como en un pasillo, y amanecí al lado de dos hombres FERNEY el que fue por mi y de FAMILIA que era un comandante. Yo de esa noche no me acuerdo de nada, yo amanecí con el interior abajo y toda ensangrentada cuando me llamaron a guardia, ese día me dio fiebre, la pase súper mal, de hecho me tuve que ir a lavar a una quebrada porque estaba toda ensangrentada en las piernas. Y FAMILIA me dijo que si yo iba a ser mujer de él, no podía ser tan débil y yo en ningún momento le insinué que quería ser su mujer...lo que me dijeron ese día el que toda las niñas nuevas que entraban allá. Él era el primero que abusaba de ellas, que le echaban un polvito por la noche y que no se daban cuenta de nada a más de una le había pasado lo mismo. Ósea que abusaba sexualmente de ellas. (...) Cuando me paso eso yo llevaba por ahí un mes más o menos, yo para ese momento estaba aún virgen, yo no quede en estado de embarazo, yo no planificaba ni nada. De ahí si paso en otra ocasión con un guerrillero normal y era cosa que se le pasan a uno por el cambuche y lo cogían a uno a la fuerza, ese guerrillero también abuso de mí, también me penetro vaginalmente, a ese guerrillero le decían HAROLD, no se quien era, ni de donde era. Esa vez se dio cuenta CRISTÓBAL y lo castigo a él...”(sic)

Nótese que en el primer caso la víctima avisó a su superior dentro de la organización quien no informó lo sucedido, mostrando una complacencia con dicho actuar y en el segundo, este mismo mando accede a la víctima con lo que se evidencia que en los dos casos

aquellas soportaron de forma deliberada malos tratos, ultrajes, así como afrentas contra su sexualidad y dignidad, lo que dio cuenta del ejercicio de dicha política.

Otros ejemplos de ello se pueden advertir además en los cargos 92, 109, 137, 157 y 165 en los que se evidencian relaciones amorosas con integrantes del **GAOML** aspecto que si bien la Sala comprende hace parte de la libre determinación de las víctimas cuando esta situación se propicia de manera consentida por las partes, puede dar cuenta de un aspecto relacionado con el sometimiento de la víctima a los designios del personal masculino integrante del ERG pues en los cargos 92, 157 y 165 dichas relaciones lo fueron con sus reclutadores.

Por ello, la Colegiatura llama la atención de la Fiscalía Instructora para que incluya en el estudio la regularidad con la que se presentaron estas situaciones y la posible instrumentalización de la mujer al ser ingresada al grupo para satisfacer los deseos de sus integrantes masculinos, pues dentro de todos estos cargos encontramos abortos forzados, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, lo que denota que la participación de la mujer en el conflicto estuvo enmarcada por un sometimiento a relaciones en las que su consentimiento quizás estuvo viciado, desde la regla 70 del Estatuto de Roma incorporada en la macro sentencia, y en el que el papel preponderante del hombre al interior de las filas del GAOML le dio la posibilidad de cometer excesos que requieren ser visibilizados para fundamentar debidamente su ocurrencia.

Por ello, el llamado a la Fiscalía para que dentro del análisis que atendiendo a la parcialidad de estos procesos, posterior a esta

sentencia, incluya en la matriz datos tocantes con las relaciones amorosas de las mujeres con integrantes de la organización delictiva, pues ellas sin duda, fueron presupuesto para que se cometieran toda clase de vejámenes en su contra, aspecto que al no haber sido incluido dentro de la sentencia macro del 16 de diciembre de 2015, demanda el aporte de datos cuantitativa y cualitativamente soportados para que la Sala pueda realizar un análisis completo del fenómeno que de antemano se observa como una expresión del papel de la mujer como instrumento de guerra y de satisfacción de los deseos masculinos.

Corolario de todo lo expuesto, para la Sala es claro que los cargos presentados dentro de este proceso por la Fiscalía y que serán legalizados por la Colegiatura con las precisiones que respecto de ellos habrán de incorporarse, dan cuenta de la ejecución de *modus operandi* propios del desarrollo de prácticas de aborto forzado, planificación forzada constitutivo de tratos inhumanos y degradantes y acceso carnal violento, dirigidas todas ellas al cumplimiento de las políticas de anticoncepción, de sometimiento de la mujer como instrumento de guerra, por menosprecio a partir de su condición únicamente por lo que fueron utilizadas como un objeto para otorgar placer a los integrantes hombres del ERG, desconociendo así su dignidad humana. Todo ello en desarrollo de las directrices impuestas por el máximo comandante del GAOML, y secundado en su ejecución por los demás comandantes e integrantes de la organización, lo que dio cuenta entonces del patrón de Violencia Basada en Género, en este caso, en contra de la mujer.

Finalmente, se formulan las siguientes conclusiones a saber:

1.- El patrón de Violencia Basada en Género en lo que hasta la actuación se ha traído por la Fiscalía, tuvo como sujetos pasivos a mujeres integrantes del grupo subversivo.

2.- Las afectaciones a las víctimas tanto físicas como psicológicas del patrón, perduran más allá de su desvinculación del ERG.

3.- Dentro del patrón se encuentra acreditado el desprecio y la desconsideración con la figura femenina dentro del grupo desde el aspecto personal e íntimo como fue el derecho a decidir sobre su sexualidad, reproducción a más de los malos tratos recibidos cuando la decisión asumida era contraria a los intereses del GAOML.

4.- Las integrantes de la organización no contaban con mecanismos de defensa y exigencia de sus derechos pues de ninguna manera se diseñaron estrategias por la comandancia del ERG para evitar que actos como los aquí evidenciados se realizaran en su contra, así como tampoco tenían los medios para exigir un resarcimiento o compensación por los daños ocasionados y mucho menos la identificación y castigo de los responsables de tales conductas.

5.- No se aplicaron por la comandancia del GAOML y por tanto por los demás militantes iguales raseros frente a las conductas desplegadas por las integrantes de la organización en materia de toma de decisiones sobre su sexualidad v. gr. El uso de métodos anticonceptivos fue una política exclusivamente dirigida a limitar la gestación, más no la fecundación en el que el papel activo era masculino.

6.- Todas las actuaciones de los integrantes del ERG contra las víctimas de violencia basada en género estuvieron enmarcadas por

el más profundo descuido de las mínimas condiciones de salubridad, seguridad y respeto por las víctimas.

7.- A pesar que penalmente no será deducida responsabilidad a la comandancia de la organización bajo argumentos que serán citados con posterioridad, se evidenció la ocurrencia de la práctica de acceso carnal violento y se acreditó su materialidad por integrantes del GAOML con lo que la Sala encuentra como parte del patrón dicha práctica como fracción de una política de sometimiento de la mujer.

8.- Dentro del patrón se acreditó por la Fiscalía que existió una política dirigida a impedir la gestación en la mujer para evitar el debilitamiento del aparato de guerra a través de la utilización obligada de métodos anticonceptivos, práctica que si bien fue enunciada dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, tiene su desarrollo claro en los cargos traídos dentro de la actuación en los que se evidenció a través de lo versionado por los postulados como una práctica –tratos inhumanos y degradantes- reiterada y generalizada, lo cual fue corroborado por las víctimas.

9.- Bajo el presupuesto de sometimiento de la mujer a los intereses de la organización en su instrumentalización como objeto de guerra y para la satisfacción de los deseos masculinos evidencia la Sala que las relaciones amorosas son un componente que deberá investigarse de manera profunda y presentarse por la Fiscalía de cara a establecer la voluntariedad del mismo y las conclusiones que de este fenómeno se desprendan.

6.5.2.3.- CARGOS POR LOS PATRONES DE INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL

GRUPO, QUE TIENE QUE VER CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Una breve intermisión previo a dar inicio a los recuentos fácticos, pues para este grupo de cargos que hacen parte de los patrones ya descritos, se efectuará la relación de cada uno de ellos de manera consecutiva y sin detenernos en el análisis sobre la legalidad de los mismos, la cual será concretada una vez finalizado el cargo 172.

La anterior metodología de presentación se emprende con el ánimo de no tornar repetitiva la posición de la Sala frente a hechos que presentan idéntica solución jurídica, sin que ello obste para realizar el análisis de rigor cuando amerite claridad sobre aspectos disímiles que requieran pronunciamiento concreto por la Magistratura, el cual, en aras de conservar el orden metodológico habrá de realizarse también al finalizar el presente aparte.

Cargo 1

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a finales del año 1993, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a un joven, quien recibió el alias de “**Pintuco**”, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. A finales del año 1994, le dio la retirada del grupo ilegal.

Respecto de la identidad de la víctima, la Fiscalía señaló que se trataba de una persona en condición de no identificada (PNI), conocida con el alias de “**Pintuco**”, menor de edad, y

afrodescendiente; que residía en el sector conocido como “El Dieciocho”, ubicado en la carretera Quibdó-Medellín, en la zona selvática municipio de El Carmen de Atrato Chocó.

En versión libre del 8 de abril de 2014, el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” señaló: “...ya a comienzos de 1994, incluso en el mismo año 1993, en ese fin de año se incorporan 3 personas al erg, monica y pintuco, monica era menor, pintuco también, y bibiana...”

COMO PRUEBAS SE APORTAN LAS SIGUIENTES

- 1.- Versión del 8 de abril de 2014 de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO”.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DE OSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.²⁴²
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-206874 (OT 1860) del 13 de octubre de 2017, suscrito por el funcionario de policía judicial GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las labores realizadas para obtener información sobre la identificación de alias “Pintuco”²⁴³.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 2

Recuento fáctico

El exintegrante del ERG **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” (fallecido), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el año 1994 en el municipio de El

²⁴² Minuto 10:30: “Olimpo confiesa el reclutamiento de alias **PINTUCO**, lo reclutó Cristóbal en El Carmen en el año 1993, era de raza negra, él era de por ahí de El 18, también se le dio la retirada. Beatriz: el duró casi lo mismo que Mónica, si era menor de edad y era de la carretera Medellín-Quibdó, era de la selva”.

²⁴³ Con resultados negativos, incluyendo labores de campo en el municipio de El Carmen de Atrato - Chocó, en Mistrató – Risaralda, en zona rural por la vía que conduce al Cañón de San Antonio del Chamí (hasta llegar al corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico - Risaralda), en el sector de Agüita. Además de lo anterior, con este informe se allega el clip de la versión libre del 15 de mayo de 2017 en la que los postulados confesaron el reclutamiento ilícito.

Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **GUSTAVO ADOLFO ORTEGA SÁNCHEZ**, alias “**Aníbal**”²⁴⁴, quien tenía entre 14 y 15 años de edad, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 1997 desertó del grupo ilegal y según los postulados luego de hacerlo ingresó a las AUC, Bloque Suroeste y posteriormente, murió en la ciudad de Medellín.

COMO PRUEBAS SE APORTAN LAS SIGUIENTES	
1.- SIJYP carpeta No. 593066, registro 664869, reporta la señora Piedad Cecilia Montoya Vélez, cónyuge de la víctima.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DE OSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017. ²⁴⁵	
3.- Tarjeta alfabética o de preparación de la cédula de ciudadanía No. 98.638.232 expedida a la víctima el 15 de enero 1998 en Itagüí, Antioquia. La misma se encuentra cancelada por muerte.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 2 de mayo de 1997, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 3

Recuento fáctico

CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO, alias “**El Tigre**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1994, en la vereda Las Delicias municipio de Mistrató,

²⁴⁴ Nació el 2 de mayo de 1979 en El Carmen de Atrato, Chocó. Identificado con la CC No. 98.638.232 de La Virginia, Risaralda, cancelada por muerte; casado con Piedad Cecilia Montoya Vélez fue víctima del delito de homicidio el 31 de mayo de 2004 en la ciudad de Medellín (Registro SIJYP 31581, en el que se indica que el homicidio lo cometió el Bloque Héroes de Granada de las ACCU).

²⁴⁵ Minuto 14:25: “*Olimpo confiesa el reclutamiento de alias ANÍBAL quien fue reclutado por alias John Jairo en 1994, se llamaba Gustavo Adolfo Ortega Sánchez se desertó en 1997 y se integró a las AUC bloque Suroeste, luego muere en Medellín. Beatriz: él desertó en 1997. El policía judicial con la autorización del señor Fiscal exhibe fotografía y los postulados confirman que sí es la misma persona.*”

Risaralda, reclutó a **WILMER LUIS RÍOS DUQUE**²⁴⁶, quien contaba con 16 años de edad de raza mestiza, recibió el alias de “**Edilson**” hermano de alias “**Yuli**”²⁴⁷, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En la noche del 7 de mayo de 1996²⁴⁸, con 18 años de edad, falleció en un enfrentamiento armado con la Policía Nacional en el corregimiento de Santa Ana, municipio de Guática, Risaralda. El cuerpo lo recogió la Policía Nacional y fue reclamado por su familia para las respectivas exequias²⁴⁹.

Adicionalmente, en esta última diligencia el referido postulado **ARENAS VÁSQUEZ** agregó sobre el hecho en el que perdiera la vida **RÍOS DUQUE** y la ubicación de los restos de la víctima de reclutamiento lo siguiente:

*“FISCAL. Entonces háganos una síntesis del hecho, de lo que pasó ese día con el fin de INDAGAR y dar con la ubicación de los restos de esta persona y para determinar si fue o no reclamado por su familia. POTULADO MARTIN ARENAS. El hecho sucede es que, teníamos el conocimiento de que un Policía de los de ahí del corregimiento de Santa Ana el salía para la casa de él, en horas de la noche por ahí a media noche, ya fuera a dormir o a esa hora salía de la casa para irse para el comando, teniendo ese informe nos fuimos y nos ubicamos al frente de la casa de él. Eso quedaba en las afuerita en donde quedaba una calle, en toda una esquina y la idea era atacarlo a él, porque él a veces llegaba solo o a veces llegaba con uno o con otro más, de pronto por ahí acompañarlo por ahí cerca, y si, estábamos ahí en esperas de que llegara y resulta que como se había presentado mucho ruido en el movimiento que nosotros hicimos para llegar hasta allá, muchos perros ladrando, entonces eso fue como mucha anomalía me imagino que se pusieron en alerta y resulta de que llegaron fue más Policía. Llegaron no sé cuántos pero eran bastanticos y no llegaron por donde siempre llegaba, llegaron por la calle que era el informe que yo tenía, **llegaron por otro lado y llegaron al sitio donde nosotros estábamos que no***

²⁴⁶ Nació el 15 de enero de 1978 en Mistrató, Risaralda, se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.232.987 de Cartago, Valle, -cancelada por muerte-; hijo de María Inés Duque de Ríos e Idelfonso de Jesús Ríos Cardona (fallecido).

²⁴⁷Y. F. R. D., cargo 94.

²⁴⁸ Registro civil de defunción No. 04615146 de la Registraduría de Guática, Risaralda según el cual la defunción se produjo a las 12:00 el 7 de mayo de 1996.

²⁴⁹ Entrevista del 28.08.18 a MARÍA INÉS DUQUE DE RÍOS, madre de la víctima (obra como anexo del informe 11-2011541 (OT 1915) del 01.09.17), página 4, en la que manifestó que: “(...) luego lo volvía a ver ya en el **ataúd**, eso fue el **6 de mayo de 1996; él murió en el corregimiento de Santa Ana de Guática – Risaralda**, esa gente no se comunicaron, no me colaboraron en nada, si nosotros no vamos por él, lo dejan tirado ahí como a un perro, mi hija Yorfani todavía estaba con ellos, según eso estaba internada en las montañas, ella se dio cuenta de la muerte de su hermano como a los tres o cuatro meses, en ese tiempo no la dejaron ir a la casa (...)”

lo esperábamos por ahí y entonces fue cuando se comenzó el intercambio de disparos y en los primeros tiros fue donde le dieron de baja a EDILSON. En este caso los que salimos sorprendidos fuimos nosotros, porque ellos nos aparecieron fue por otro lado. FISCAL. El cuerpo de EDILSON quedó en el lugar ahí. POSTULADO MARTIN ARENAS. **El cuerpo de él quedó ahí, porque otro compañero que estaba al lado de él, incluso que él que se dio cuenta cuando el muere que le pegan unos tiros él le va a quitar le fusil (sic) pero estaba todavía vivo pero ya no podía moverse y no le quiso soltar el fusil, no se lo soltó, entonces ya al otro muchacho le toco le tocó salir de ahí, entonces el quedó ahí.** FISCAL. Y de los Policías hubo algún herido, alguno murió allí. POSTULADO MARTIN ARENAS. No sé si muertos porque nosotros, nos retiramos un poquito en una parte más alta, de ahí estuvimos observando y llegaron rápidamente carros, ambulancia y me imagino que también tuvieron heridos ahí también no sé cuántos, porque el muchacho que estaba al lado de EDILSON el que murió él si me dijo que también le había impactado tiros a un Policía, entonces no sabemos si haya sido muertos y heridos. FISCAL. Que barrio era. POSTULADO MARTIN ARENAS. No, no sé. POSTULADO. Recuerda más o menos en que mes fue, a principios, mediados, finales de ese año. POSTULADO MARTIN ARENAS. **Eso fue como a mediados.”**

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro de defunción No. 04615146 a nombre de la víctima directa.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017²⁵⁰.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados, en versión libre del 18 de mayo de 2017²⁵¹.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta, 2 de mayo de 1997, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 4

Recuento fáctico

El exintegrante del ERG **FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” (fallecido), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1994, en el municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a **ABELARDO ANTONIO**

²⁵⁰ Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Beatriz Elena Arenas Vásquez, minuto 14:37.

²⁵¹ Martín Alonso Arenas Vásquez, minuto 10:01.

GIRALDO BEDOYA, alias “**Mario**” o “**Tabaco**”²⁵² quien tenía entre 16 a 17 años de edad, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 2000 desertó de la organización, para ser asesinado con posterioridad por las AUC²⁵³.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta 592321 con registro SIJYP 663601.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 15.05.17. ²⁵⁴	
3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 10.003.735 de Pereira, Risaralda (Cancelada por muerte) a nombre de la víctima.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 28 de marzo de 1995, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 5

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1994, municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a un menor de 18 años de edad, quien recibió el alias de “**Pájaro**”²⁵⁵ y fue

²⁵² Nació el 28 de marzo de 1977 en Mistrató, Risaralda, se identificada con cédula de ciudadanía 10.003.735 de Pereira, Risaralda (Cancelada por muerte).

²⁵³En entrevista rendida por S. M. G. B., alias “J. o L. Ñ.” (cargo 92), que reposa en el informe de policía judicial No, 11-198699 del 5 de septiembre de 2017 quien en relación con la muerte de su hermano refirió: “...el estuvo el mismo tiempo que YO porque él desertó conmigo, el 19 de febrero del 2000. ABELARDO la mayoría del tiempo estuvo fue con CRISTOBAL. ABELARDO estuvo en la organización como 6 años aproximadamente... Él está muerto lo asesinaron los PARAMILITARES en la Virginia Risaralda, eso fue en el año 2001, él escoltaba unos camiones de Pereira a Apía, a él en cierto momento le dijeron que se dejara robar esos carros y la propuesta se la hicieron los PARAMILITARES, y él dijo que no que eso no lo hacía y bueno, un día cualquiera lo llamaron de la Virginia que necesitaban hablar con él y ya eso fue todo y cuando nos dimos cuenta es que lo habían asesinado. Un campesino lo encontró con signos vitales lo llevaron al Hospital pero no resistió...”.

²⁵⁴ Postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, minuto 11:47.

²⁵⁵ Persona no identificada alias Pájaro, descrito por los postulados como una persona mestiza.

obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Entre finales del año 1999 principios del 2000, desertó del grupo ilegal. Según los postulados, luego de ello hizo parte de las AUC.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017 ²⁵⁶ .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 6

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "**Cristóbal**", comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1994, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS LLOREDA**,²⁵⁷ persona que tenía entre 16 a 17 años de edad, recibiendo el alias de "**Farid**", de raza negra, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 2004 desertó y según los postulados luego de lo cual hizo parte del frente Aurelio Rodríguez de las FARC-EP.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25 de abril de 2017 ²⁵⁸ .	
2.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.076.382.841 de Pereira, Risaralda, a nombre de la víctima.	

²⁵⁶ Minuto 14:12, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "Roble", "El Cucho" o "Matacuras" y el postulado EDISON MATORANA MOSQUERA, alias "Corinto".

²⁵⁷ Nacido el 1 de marzo de 1977 en Tadó, Chocó, afrodescendiente; C.C. 1.076.382.841.

²⁵⁸ Minuto 09:52 postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra" y EFRÁIN SÁNCHEZ, alias "Juan Pablo".

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 3 de marzo de 1995, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 7

Recuento fáctico

CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO, alias “**El Tigre**” o “**Chepe**”, exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1995, en el municipio de Mistrató, Risaralda reclutó a su hermano **JOANNY AGUIRRE AGUDELO**²⁵⁹, con aproximadamente 15 a 16 años de edad, quien recibió el alias de “**Chamizo**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 1997 desertó del grupo ilegal en zona del municipio de Betania-Antioquia y según refieren los postulados, con posterioridad fue asesinado en el municipio de La Virginia, Risaralda, sin que se conozcan los autores o motivos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ²⁶⁰ .
2.- Informe de policía judicial No. 11-197373 (OT 1916) del 01 de septiembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, que da cuenta las actuaciones realizadas para la identificación de la víctima y ubicación de sus familiares.
3.- Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 10689184 del 11 de agosto de 1986 registrado en la Notaría 3 de Pereira, Risaralda.

²⁵⁹ Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.609.415, nacido el 23 de septiembre de 1979, hijo de María Dorian Agudelo de Aguirre y Luis Carlos Aguirre Sánchez.

²⁶⁰ Minuto 10:35 OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y MARTÍN ALONSO ARENAS.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 23 de septiembre de 1997, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 8

Recuento fáctico

Alias “**El Loco**” **TITO RAÚL OQUENDO CASTAÑO**, exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el año 1995 en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a un joven quien recibió el alias de “**Torombolo**”²⁶¹ y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Luego de tres meses en el grupo ilegal se le dio la retirada, pues según lo refieren los postulados, tenía una deficiencia mental y fue enviado con alguien hasta la vereda donde vivía su familia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17 ²⁶² .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no ser posible determinar si para el momento de comisión de la conducta el mismo era menor de edad.

Cargo 9

²⁶¹ Persona no identificada quien para el momento de los hechos vivía en Pueblo Rico, Risaralda. según los postulados, era una persona de estatura pequeña, acuerpado, piel blanca y con una limitación mental.

²⁶² Minuto 11:42, postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal” y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA, alias “**José**”, exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1996, en el corregimiento El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, convenció a su sobrino **FRANCISCO JAVIER OSORIO LÓPEZ**²⁶³ con aproximadamente 14 a 15 años de edad, para que ingresara al Frente Ernesto Ché Guevara del ELN, donde estuvo dos meses y luego se retiró manifestando su intención de hacer parte del ERG donde estaba su tío. Para ello se presentó en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, recibió el alias de “**Gonzalo**” o “**Culo de Rana**”; fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En junio del año 2003, desertó y se presentó ante tropas del Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara en el Alto de Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, e hizo entrega de un fusil, tres proveedores para el mismo, 130 cartuchos, un chaleco porta proveedores y cuatro granadas de mano²⁶⁴.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 588943.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017²⁶⁵.
- 3.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017²⁶⁶.
- 4.- Tarjeta de preparación de la C.C. No. 70.421.627 de Ciudad Bolívar, Antioquia.

²⁶³ Nació el 16 de abril de 1981 en El Carmen de Atrato, Chocó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.421.627 de Ciudad Bolívar, Antioquia. Hijo de Francisco Luis Osorio y Mery López, estudió hasta tercero de primaria.

²⁶⁴ Entrevista militar realizada el 20 de junio de 2003 en el municipio de Andes, Antioquia, por el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, realizado a la víctima al momento de su desmovilización individual. Página 2.

²⁶⁵ Minuto 11:20 a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”.

²⁶⁶ Minuto 15:44, postulado **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”.

5.- Entrevista militar del 20.06.03 en Andes, Antioquia, por el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, realizado al momento de su desmovilización individual.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 16 de abril de 1999, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 10

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1996, en el municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a **FABIO NELSON RENDON RUIZ**²⁶⁷, joven entre los 15 y 16 años de edad, quien recibió el alias de “**Bladimir**”, de raza mestiza que fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 21 de agosto del año 2008 se desmovilizó colectivamente con el grupo ilegal, no fue encarcelado, vive y trabaja con su esposa.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión del 27.04.17 ²⁶⁸ .
2.- Tarjeta de preparación de la c.c. No. 1.133.654.011 de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 26 de octubre de 1998, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

²⁶⁷ Nacido el 26 de octubre de 1980 en Mistrató, Risaralda. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.654.011 de El Carmen de Atrato, Chocó.

²⁶⁸ Minuto 11:22 de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 11

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1996, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **JHON JAIRO PEREA MATURANA**²⁶⁹, quien tenía entre 15 y 16 años de edad, recibió el alias de “**El Viejo**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Hizo parte del grupo subversivo hasta mediados de 1997 cuando se le dio la retirada, luego ingresó al frente Aurelio Rodríguez del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, fue capturado y está en el Establecimiento Penitenciario de Chiquinquirá.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017²⁷⁰.
- 2.- Informe de policía judicial No. 9-175284 (OT 159) del 22 de junio de 2018, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía 16.552.582 expedida a nombre de la víctima.
- 4.- Informe de policía judicial No. 9-175283 (OT 158) del 22 de junio de 2018, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 5.- Registro civil de nacimiento serial 10705874 de la Notaría de Pueblo Rico, Risaralda, expedido a nombre de la víctima.

²⁶⁹ c.c. 16.552.582 de Roldanillo, Valle. Nació el 21 de marzo de 1980 en Pueblo Rico, Risaralda. Hijo de José Misael Perea Ortega y Ana Luisa Maturana Serna, hermano (paterno) de Bairo Perea Maturana, alias Hermes o Chontaduro, víctima hecho 12

²⁷⁰ Olimpo de Jesús Sánchez, alias “Cristóbal” y Beatriz Elena Arenas Vásquez, alias “Sandra”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 21 de marzo de 1998, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 12

Recuento fáctico

De acuerdo con lo descrito por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión del 24 de abril de 2017, se tiene que en 1997, alias “**El Loco**” -**TITO RAÚL OQUENDO CASTAÑO**-, exintegrante del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), reclutó en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, a **DAYRO PEREA MATURANA**²⁷¹, joven entre 17 y 18 años de edad, quien recibió el alias de “**Hermes**” o “**Chontaduro**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. A finales del año 2000, desertó cuando salió herido de un combate, y al ir a revisión no regresó, como lo describió en la misma versión **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, quien agregó: “...y el reclutamiento fue antes del año 1997, ya que en el año 1996 estuvo patrullando con él en la zona de belén de umbría Risaralda”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017 ²⁷² . 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-199450 del 11 de septiembre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI Sandra Monsalve Rojas, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a la individualización, identificación y ubicación

²⁷¹ c.c. 9.866.173 de Pereira, Risaralda. Nació el 2 de septiembre de 1978 en Pueblo Rico, Risaralda. Hijo de José Misael Perea Ortega y Laura Maturana Serna. Afrodescendiente, residía en el corregimiento de Pueblo Rico, Risaralda, hermano (paterno) de Jhon Jairo Perea Maturana alias El Viejo, víctima hecho 11.

²⁷² OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA y MARTÍN ALONSO ARENAS.

de la víctima, con resultados negativos y mediante el cual allega clip de la diligencia de versión libre del 24 de abril de 2017 en la que fue confesado el hecho.

3.- Informe de Policía Judicial 9-175285 (OT 160) del 22 de junio de 2018, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.

4.- Registro civil de nacimiento serial 19661849 de la Notaría de Pueblo Rico, Risaralda, expedido a nombre de la víctima.

5.- Informe de policía judicial No. 9-175286 (OT 161) del 22 de junio de 2018, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.

6.- Tarjeta de preparación de la c.c. No. 9.866.173 expedida a nombre de la víctima.

7.- Informe de policía judicial No. 9-176282 (OT 162) de junio de 2018, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.

8.- Entrevista telefónica con DAYRO PEREA MATURANA el 26.06.18 (a pesar que se relaciona dentro de la prueba aportada por la Fiscalía, no se allega con la documentación física ni virtual).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Si la víctima directa alcanzó la mayoría de edad el 2 de septiembre de 1996, en el presente, ante lo contradictorio de las versiones de los postulados no es posible determinar si a su ingreso al ERG era menor o había alcanzado la mayoría de edad.

Cargo 13

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**” segundo al mando del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1997, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ**²⁷³ quien tenía entre 15 y 16 años de edad, recibió los alias de “**Kevin**”, “**Flechas**” o

²⁷³ Identificado con cédula de ciudadanía 18.492.802, nacido el 18 de diciembre de 1981 en El Carmen de Atrato, Chocó. Es hijo de Julio Martín Caro Bolívar y Nelly Sánchez Jaramillo, con tres hermanos, uno de ellos JULIO ALBERTO CARO SÁNCHEZ, también hizo parte del ERG conocido como alias “**Juan Carlos**”, nació en 1977 e ingresó con la víctima, a la edad de 19 años.

“**Pelusa**”, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas; se cuenta por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, que la víctima era hijo de un primo suyo. En 1998 se le dio retirada del grupo, aun siendo menor de edad.

La víctima del hecho fue entrevistada el 8 de agosto de 2017 por integrante del CTI de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de El Carmen de Atrato-Chocó, quien manifestó como datos adicionales que ingresó por razones de seguridad al llegar para esa época los paramilitares a la comunidad con ayuda del Ejército Nacional como quiera que su ingreso a la Vereda Guaduas lo hicieron mezclados con integrantes del Estado, particularmente del Batallón Nutibara con sede en el municipio de Andes Antioquia. Señaló que junto con él también se integró otro hermano mayor de edad, **JULIO ALBERTO SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Carlos**”.

Agregó que, actuó como radio operador en la organización y utilizó armas AK 47 y granadas, que su operación estuvo restringida a la zona sur del Chocó, El municipio de El Carmen de Atrato autopista Quibdó Medellín, siendo enviado al Sur Oeste Antioqueño, municipios de Betania, Ciudad Bolívar, El Tablazo y Andes. Destacó como comandante de la organización a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y que con él estuvieron arias “**Jhon Jairo**”, “**Walter**”, alias “**Chamizo**” y “**Tania**”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta 592132, registro SIJYP 663129.
- 2.- Informe de policía judicial 110-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017²⁷⁴.
- 3.- Informe de policía judicial 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DE OSSA HEREDIA, donde da

²⁷⁴Minuto 11:37, postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”.

cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 5 de mayo de 2017²⁷⁵.

4.- Informe de Policía Judicial No. 11-196635 del 29 de agosto de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI César Augusto Echavarría González, sobre las labores desarrolladas para probar la preexistencia de la víctima.

5.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 18.492.802 expedida a la víctima en Circasia, Quindío.

6.- Registro civil de nacimiento de la víctima, No. 7424295 de El Carmen de Atrato, Chocó.

7.- Entrevista rendida por los postulados Édison Maturana Mosquera, Martín Alonso Arenas Vásquez y Bänder Yaved Caro Sánchez, el día 04 de agosto de 2017²⁷⁶.

8.- Entrevista rendida por ELKIN ALONSO SÁNCHEZ CARO, el 08.08.17²⁷⁷.

9.- Clip de la versión libre del 5 de mayo de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 18 de diciembre de 1999, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 14

Recuento fáctico

FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**”, segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el año 1992, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **JHOYMAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ**²⁷⁸, conocido como alias “**James**” de raza mestiza, con

²⁷⁵ Minuto 12:00, postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”.

²⁷⁶ **ÉDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **BÁNDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Paraco**” o “**Didier**”.

²⁷⁷ Aclara que sus alias fueron “Pelusa” y “Flechas”, pero su nombre de guerra era alias “Kevin”. Que su hermano **ARMANDO CARO** también fue víctima del ERG. Narra que ingresó al ERG en 1997 a la edad de 15 años, con su hermano **JULIO ALBERTO CARO SÁNCHEZ** (según la tarjeta de preparación con 19 años de edad) y refiere las circunstancias y motivos de su ingreso, indicando además que fue reclutado por alias **Jhon Jairo**, comandante del ERG. Manifestó que recibió entrenamiento militar y de manejo de explosivos. Participó en combates contra el Ejército Nacional y en uno de ellos fue herido con una granada en la cadera. Se retiró del ERG a la edad de 16 años. Posterior a su salida del ERG, fue reclutado por el Ejército Nacional donde prestó su servicio militar por 26 meses.

²⁷⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.318.749. Nacido el 28 de agosto de 1978 en El Carmen de Atrato, Chocó. Hijo de Jorge Eliécer Saldarriaga Caro y Yolanda Sánchez Caro.

aproximadamente 14 años de edad, quien fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, desertó de la organización a comienzos de 1997.

En relación a las circunstancias del reclutamiento se tiene la entrevista que realizó el 30 de agosto de 2017 el investigador de Campo adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO en la que manifestó:

“todos los grupos de la guerrilla que pasaban por la casa, me invitaban para que fuera con ellos, porque eso era muy bueno, como yo tenía los tíos en el ERG que eran los comandantes de ese grupo...” “yo me hice amigo de alias Jhon Jairo, segundo al mando del ERG, cuando tenía 14 años y con me fui con él para el campamento donde me recibió alias Cristóbal que es mi tío, me entregaron un morral, luego me entregaron un revólver el cual me enseñaron a manejar y me daban entrenamiento entre Jhon Jairo y Cristóbal...después me mandaron con un grupo, con un comandante que se llamaba ALEXIS, para los lados de Risaralda... durante mi estadía en el grupo me mantuve por Belen de Umbria (sic), Mistrató, pueblo Rico...Estuve en la organización 28 meses a los cuales deserté... me mandaron a hacer una descubierta (sic), me vistieron de civil y me dieron 10.000 pesos para que fuera a comprar la leche... en la tienda me encontré con dos personas que me dijeron que yo tan joven y metido en eso, que porque no me salía y yo les dije que en esas estaba, pero que no tenía ropa, zapatos, ni dinero para irme, ellos me propusieron que me daban esas cosas, me entregaron 12.000 pesos... esperé el primer bus que venía de Quibdó..., me llevó hasta Palmira y yo luego me fui para Cali a esperar otro bus que me llevara a Pasto Nariño allá cogí otro bus que me llevara al municipio de Barbacoas, donde vivía mi mamá...yo tenía para esa época 17 años”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017²⁷⁹, sobre el reclutamiento de alias “James”, JHOYMAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-196584 (OT 1861) del 30 de agosto de 2017, suscrito por el Profesional de Gestión II del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima.
- 3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 71.318.749 expedida a la víctima en El Carmen de Atrato, Chocó.
- 4.- Registro civil de nacimiento de la víctima, No. 3759259 de El Carmen de Atrato, Chocó.
- 5.- Entrevista rendida por los postulados Édison Maturana Mosquera, Martín Alonso Arenas Vásquez y Bándier Yaved Caro Sánchez, el día 04 de agosto de 2017.
- 6.- Entrevista rendida por JHOYMAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ, el día 08 de agosto de 2017.
- 7.- Clip de la versión libre del 17 de mayo de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.

²⁷⁹OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 28 de agosto de 1996 al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO ²⁸⁰ .

Cargo 15

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1997, en el municipio de Tadó, Chocó, reclutó a **JOBANNI DE JESÚS MACHADO MOSQUERA**²⁸¹ con aproximadamente 15 años de edad, quien recibió el alias de “**Piernón**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Hizo parte del grupo subversivo hasta el 8 de octubre de 2006 cuando falleció con otras cinco personas -alias **YESICA, YINET, LAURA, EMILSEN, GELEN**²⁸²- en un enfrentamiento con las Fuerzas Militares en el sitio conocido como Las Peñas, vereda Alto de Tamaná, municipio de Nóvita-Chocó. Los cuerpos se los llevó El Ejército Nacional y al parecer fueron inhumados como NN.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DE OSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15.05.17.

²⁸⁰ La responsabilidad penal se deducirá a Olimpo de Jesús Sánchez Caro como autor mediato a partir de la creación del ERG, esto es, del 18 de octubre de 1993 cuando la víctima contaba con 15 años de edad.

²⁸¹ Nacido el 6 de noviembre de 1981 en el corregimiento El Tabor del municipio de Juradó, Chocó. Hijo de Obdulio Machado y María Micaela Mosquera Aguilar.

²⁸² Con la información obtenida hasta ese momento y luego de filtrar el SIJYP con la fecha y sitio de los hechos para el año 2006, lugar donde al parecer murió alias “PIERNÓN”, la Fiscalía logra determinar que aparece para el 08/10/2006, lugar Colombia Chocó, Novita, vereda Alto Tamaná, sitio Campamento denominado El Pital. El Ejército luego de enfrentamiento con miembros del ERG incauto abundante material de guerra, y dieron de baja a seis de sus integrantes. Ver: Informe de policía judicial No. 9-175282 (OT 095) del 22 de junio de 2018.

- 2.- Informe de policía judicial No. 11-218373 (OT 1919) del 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I, JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima, entre ellas labores de campo, con resultados negativos. Sin embargo, aporta detalles específicos sobre un contacto que tuvo con el Postulado Édison Maturana, alias “Corinto”, quien agrega que el padre de alias “Piernón” vivió o vive en Moindó, en la entrada de la comunidad de Tarena del municipio de Tadó y que los hechos en los que resultó muerto este combatiente, ocurrieron el 8 de octubre de 2006 en la vereda Alto de Tamaná del municipio de Nóvita (Chocó), en el campamento El Pital, al cual se llega por la vereda Peña y La Italia. Militares del Batallón Vencedores de Cartago – Valle, realizaron operativo militar, dejando como resultado seis guerrilleros del ERG muertos.
- 3.- Informe de policía judicial No. 9-175282 (OT 095) del 22 de junio de 2018, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima y la ubicación del cuerpo.
- 4.- Entrevista realizada el 6 de junio de 2018 a la madre de la víctima, señora María Micaela Mosquera Aguilar en Tadó, Chocó.
- 5.- Partida de bautismo No. 232 de la Diócesis de Itsmina, Chocó, expedida a nombre de la víctima quien fue bautizado el 20 de abril de 1982 en la Parroquia de Playa de Oro, El Tabor de Itsmina, Chocó.
- 6.- Actividades realizadas a partir de los resultados de la consulta en el Sistema Misional de la FGN SPOA, para ubicar el proceso adelantado por los homicidios en combate de la víctima y los otros integrantes del ERG.²⁸³

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 6 de noviembre de 1999, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 16

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto

²⁸³ Tales como: 1) Desplazamiento a la ciudad de Pereira, a la Fiscalía 1 Especializada ante el Gaula, con el objeto de verificar si dentro de esas diligencias habían hecho mención de los muertos en el operativo de rescate de la señora Isabel, para obtener las Inspecciones judiciales a cadáver y así poder identificar al Interfecto que se conocía con ese remoquete. En el Despacho informaron que ese expediente reposaba en el archivo central. 2) En el Batallón San Mateo de Pereira, oficina del Juzgado Penal Militar, donde se solicitó que se verificara si habían tramitado proceso por los muertos en combate del día 08/10/2006 en el Sur del Chocó, luego de verificar en sus libros manifestaron que en ese lugar no había registro algunos; que más fácil se podía encontrar en el Batallón Vencedores de la Población de Cartago, Valle. 3) Con esta información se hizo presencia en el Juzgado Penal Militar de Cartago, se verificó en los libros radicadores y efectivamente se encontró asentado el inicio de esa Instrucción, además que luego de ser evacuada con sus pruebas fue remitida en su totalidad a la Fiscalía 16 Penal Militar en Santiago de Cali, Valle.

armado, en 1998, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ**²⁸⁴ con 12 años de edad, quien recibió el alias de “**Cristian**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Hizo parte del grupo subversivo hasta el 16 de agosto de 2001 cuando falleció a los 14 años en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, con otras cinco personas, entre ellas, alias “**José**”, en el lugar conocido como El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó²⁸⁵.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 522086	
2.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.	
3.- Informe de policía judicial No. 11-11017 (OT 21179) del 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Técnico Investigador del CTI JOSÉ QUINTERO ZABALA, donde da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima.	
4.- Entrevista realizada el 3 de agosto y 4 de septiembre de 2013 a la madre de la víctima, señora Gloria Helena Sánchez Montoya en El Carmen de Atrato, Chocó.	
5.- Partida de bautismo No. 1018 de la Diócesis de Quibdó, Chocó, expedida a nombre de la víctima quien fue bautizado el 26 de diciembre de 1987.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando la conducta se materializaría 24 de agosto de 2004; sin embargo, falleció el 16 de agosto de 2001. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 17

²⁸⁴ Nacido el 24 de agosto de 1986 en El Carmen de Atrato, Chocó, hijo de Lisardo Caro, alias “Romaña” y Gloria Helena Sánchez Montoya, y hermano del postulado Bänder Yaved Caro Sánchez alias “Paraco” o Didier (cargo 199 de la Sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Medellín el 16 de diciembre de 2015), y de G. I. J. S., igualmente víctima de reclutamiento ilícito del ERG (reclutada a los 16 años de edad el 29 de agosto de 1998 donde fue conocida con el alias de A. – hecho 101) y quien murió el 4 de diciembre de 2004 en un combate con el Ejército Nacional.

²⁸⁵ En diligencia de entrevista, la madre de la víctima manifestó que su hijo fue inhumado en el cementerio de El Carmen de Atrato, Chocó, como NN, y a pesar de que ella se enteró de su muerte el mismo día, por miedo a las “autodefensas” que hacían presencia en esa zona, sólo tres meses después fue al cementerio y colocó el nombre de su hijo en la bóveda donde estaba su cuerpo.

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**” y **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 27 de abril de 1997, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutaron a **RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ**²⁸⁶, indígena de la comunidad Sabaleta, con 17 años de edad, quien recibió el alias de “**Alfredo**” siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Hizo parte del grupo subversivo hasta que el 11 de junio de 1998 falleció en un enfrentamiento contra los paramilitares. Se desconoce el lugar donde se encuentra el cuerpo. Se señala por su hermano **JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ**, que fue reclutado a la fuerza por un integrante del ERG enviado por el comandante **OLIMPO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta 450195, registro SIJYP 481593.	
2.- Informe de policía judicial 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.	
3.- Informe de policía judicial 11-196726 (OT 1878) del 29 de agosto de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI SANDRA MONSALVE ROJAS, donde da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima.	
4.- Entrevista realizada el 9 agosto de 2017 al hermano de la víctima, señor José Bertulfo Tanugama González, en la Comunidad Indígena Sabaleta de El Carmen de Atrato, Chocó. ²⁸⁷	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 16 de mayo de 1997, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y ÉDISON MATURANA MOSQUERA .

²⁸⁶ Nacido el 16 de mayo de 1979 en El Carmen de Atrato, Chocó.

²⁸⁷ Se aclara por el hermano de la víctima que la fecha del reclutamiento fue el 27.04.97.

Cargo 18

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO BENÍTEZ**,²⁸⁸ con 15 años de edad aproximadamente, quien recibió el alias de “**Mauricio**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Falleció en el 2002 en un enfrentamiento con el Gula del Ejército Nacional, en el municipio de San José del Palmar-Chocó, entregándose el cuerpo a la familia²⁸⁹.

Así mismo, en entrevista recibida a su hermano **OSCAR LONDOÑO BENÍTEZ**, vía telefónica, como consta en el informe de policía judicial del 28 de agosto de 2017, se tiene que cinco de los hermanos de la víctima directa también hicieron parte del ERG, ingresando cuatro de ellos siendo menores de edad²⁹⁰.

²⁸⁸ Nació el 23 de diciembre de 1982. Hacía parte de la familia conocida como “Los Campirano”.

²⁸⁹ Según lo informa su hermano Óscar Londoño Benítez.

²⁹⁰ En entrevista telefónica refirió: “...efectivamente confirmó que él era hermano de las personas conocidas como los **CAMPIRANOS**, que efectivamente tuvo unos hermanos que hicieron parte de la **GUERRILLA**. Los cuales identificó en los siguientes términos:

JAIRO LONDOÑO BENITEZ, quien fue conocido con el alias de “**OREJÓN**”, ingreso y perteneció a las filas del **ERG**, **ingresó siendo mayor de edad**. Esta persona se desmovilizó ante el Ejército de Cartago Valle..., el cual, en ese proceso de desmovilización colaboró con información al Ejército. Agrega que, sin tener clara certeza pero que dadas las circunstancias en que se presentó, **JAIRO** fue asesinado por **LOS PARAMILITARES** en jurisdicción del Municipio (sic) Águila Valle del Cauca. Argumento que posiblemente en estos hechos tuvo participación el mismo Ejército Nacional. Dice que frente a estos hechos tiene demandado al Estado.

CARLOS ENRIQUE LONDOÑO BENITEZ, quien fue conocido con el alias de “**FERNEY**”, ingresó con el **ELN** y terminó en las filas del **ERG**, de él manifestó que tuvo conocimiento que fue asesinado en Belén de Umbría y su cuerpo se encuentra desaparecido...Ingresó siendo menor de edad, de esta persona según información, pero sin confirmar, los restos óseos se encuentran en el Cementerio de Belén de Umbría y al parecer sin identificar. Desconoce el alias con el que era conocido en ese grupo ilegal.

También manifestó, que tuvo otro hermano el cual identificó como **NICOLÁS LONDOÑO BENÍTEZ**, quien corrió la misma suerte, que su hermano **JAIRO**, ya que en el momento en que asesinan a **JAIRO**, **NICOLAS** se (sic) encontraba en compañía de **JAIRO**. Agregó que ambos cuerpos fueron recuperados y entregados a su familia. Dijo que **NICOLAS**, también hizo parte

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017. ²⁹¹	
2.- Informe de policía judicial No. 11-196399 (OT 1870) del 28.08.17, Técnico Investigador IV del CTI CÉSAR ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima y materialidad del hecho.	
3.- Entrevista telefónica realizada al hermano de la víctima, señor Óscar Londoño Benítez, quien reside en Buenaventura, Valle del Cauca.	
4.- Registro civil de nacimiento No. 821223 expedido a nombre de la víctima en la Notaría Única de Trujillo, Valle.	
5.- Clip de la versión libre del 15 de mayo de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 23 de diciembre de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 19

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado,

de las filas del ERG, pero que estuvo muy poco tiempo en esa organizada (sic) armada ilegal. Que éste ingresó a muy corta edad a dicha organización.

*De igual forma habló de otro hermano que hizo parte de las Filas del ERG, al que identifica como **LEONEL LONDOÑO BENITEZ**, se desmovilizó, pero no aportó mayor información por razones de seguridad, dado las circunstancias narradas y plasmadas en este informe con los demás integrantes de su familia. Expresó que **LEONEL** está vivo.*

*Habló al igual de otro hermano que identificó como **RUBIEL LONDOÑO BENITEZ**, de éste manifestó que fue conocido en la organización del ERG, con el alias de “**PABLO**”, ingresó directamente con el ERG y terminó con esa esta misma organización armada ilegal, manifestó que fue asesinado en una confrontación militar con el Ejército, que los hechos tuvieron ocurrencia en la Jurisdicción del Municipio Andres (sic) Antioquia, dado que, en ese lugar la Fiscalía hizo la entrega del cuerpo, no recuerda la fecha de esos hechos (...).*

*(...) tenemos que informó de otro hermano al que identificó como **JULIAN ANDRÉS LONDOÑO BENITEZ**, conocido con el alias de “**MAURICIO**”, de lo que tiene conocimiento es que Ingreso siendo menor de edad a la Organización armada ilegal del ERG. De igual forma, manifestó que **JULIAN ANDRÉS** fue asesinado al parecer por el Ejército, pero sin tener certeza, cree que fue en San José del Palmar, dado que en ese lugar es donde se tiene información realizaron la diligencia de inspección a cadáver...que al momento de darle muerte se encontraba solo, la razón era que al parecer salió a realizar un mandado para la organización. Su cuerpo fue entregado a la familia”.*

²⁹¹ Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal”.

en 1998, en el corregimiento de Villa Claret del municipio de Lloró, Chocó, reclutó a **ENIL CASTILLO MACHADO**,²⁹² con una edad entre 16 y 17 años, joven de raza negra, y a **COSTA RENTERÍA MENA**,²⁹³ con 15 años de edad, quienes recibieron los alias de “**El Sordo**” o “**Yeison**” y “**Ñámela**” o “**Albeiro**”, respectivamente, siendo obligados a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el 2003, el primero desertó del ERG y en 2007 lo hizo el segundo, con su compañera sentimental alias “**Ingrid**”.

EDISON MATURANA MOSQUERA, en versión del 18 de mayo de 2017, minuto 10:39, refirió:

“FISCAL. Caso alias ÑAMELA, STEWAR, EL SORDO Y EL PIBE FISCAL. Ustedes recuerdan a una persona conocida como alias ÑAMELA, usted sabe algo sobre la incorporación de él al grupo, del ingreso de él al grupo?. POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA: ÑAMELA es de por allá de la zona de LLORÓ, municipio de Lloró corregimiento de Villa Claret, aquí me corregirán los compañeros no sé para qué año, ellos una vez, como este alias FAMILIA era de la zona y FAMILIA comisionaba mucho por allá como tal y una vez estábamos por la parte de Guaduas, no me acuerdo cómo, en todo caso se aparecieron, tres pelados de por esa zona, que fue alias ÑAMELA, alias STIWAR y alias EL SORDO. Vinieron ahí, pero no me acuerdo si ya los habían mandado, si llegaron a donde estaba OLIMPO o a donde estaba mi persona, pero no sé, algún mando ya los había mandado de por allá y ya ellos llegaron allá a donde nosotros y sí, ÑAMELA estuvo un buen tiempo aquí en el grupo, en todo caso llega donde estaba OLIMPO y mi persona, ÑAMELA estuvo un buen tiempo en el grupo y para el 2007 desertó con la compañera sentimental alias INGRID. FISCAL Usted no recuerda en qué fecha fue eso cuando alias ÑAMELA y estas otras dos personas, llegaron ahí al grupo? POSTULADO EDISON MATURANA. No lo tengo presente Doctor esa fecha, pero ellos estuvieron un buen ratito aquí. Doctor por aquí me traen un recuento que ÑAMELA fue como para el 98 porque cuando fue el ajusticiamiento de alias YISELA ellos estaban nuevecitos. Y yo viendo una cosa el hombre estaba presentando como si, como ganas de desmayarse, como que se azararon bastante, entonces ellos estaban nuevecitos, en el 98 sí, que el ajusticiamiento de YISELA fue en el 98 y ellos estaban nuevos cuando el ajusticiamiento y a ellos les tocó ver ahí cuando a ella la mataron. Doctor disculpe para que quede registrado en esa vez llegó el PIBE también con ellos. FISCAL. Osea cuatro personas. POSTULADO EDISON MATURANA. Sí señor.”

²⁹² Nació el 13 de noviembre de 1981 en Lloró, Chocó; identificado con la cc 1.077.431.093 de Quibdó, Chocó.

²⁹³ Nacido el 13 de septiembre de 1982 en Lloró, Chocó, hijo de Cirilo Rentería Palacio y Ester Mena Arias. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.917.745 Quibdó, Chocó. Reclutado con aproximadamente 15 o 16 años de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.²⁹⁴
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017.²⁹⁵
- 3.- Informe de policía judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18 de mayo de 2017.²⁹⁶
- 4.- Tarjeta alfabética o de preparación de ENIL MACHADO CASTILLO expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la cédula de ciudadanía No. 1.077.461.093 de Quibdó, Chocó.
- 5.- Informe de policía judicial No. 11-215771 (OT 1921) del 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las labores realizadas para la individualización y preexistencia de alias NÁMELA o ALBEIRO y la materialidad del hecho.
- 6.- Copia del registro civil de nacimiento serial No. 42349392.
- 7.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.078.917.745.
- 8.- Copia de la entrevista militar realizada a la víctima el 01 de agosto de 2007 por la SIJIN del Departamento de Policía de Chocó, al momento de su desmovilización.
- 9.- Clip de la versión libre del 17 y 18 de mayo de 2017.
- 10.- Oficio No. 20186670000441 del 30 de enero de 2018, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ con el que aporta nueva información obtenida sobre alias ESTIWAR, con el fin de complementar el informe de Policía Judicial No. 11-207226 fechado el 13 de octubre de 2017 (sobre las labores realizadas tendientes a la individualización y preexistencia de alias "ESTIWAR", la materialidad del hecho y se allega el clip de la versión libre del 17 y 18 de mayo de 2017).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito (Enil Castillo Machado, Costa Rentería Mena y "Estiwar"), artículo 162 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000 (Enil Castillo Machado, Costa Rentería Mena). El cargo en relación con alias "Estiwar" se retira por la Fiscalía ²⁹⁷ .

²⁹⁴ Minuto 11:24, versión libre, Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias "Cristóbal" y Edison Maturana Mosquera, alias "Corinto".

²⁹⁵ Minuto 14:15 versión libre postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal" y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".

²⁹⁶ Versión libre EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto", minuto 10:39.

²⁹⁷ La Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia del 17 de septiembre de 2018 refirió: "Con posterioridad a la imputación, se obtuvo la siguiente información, cuyos documentos o soportes se aportaron mediante oficio No. 20186670000441 del 30 de enero de 2018: 1) Alias STIWAR correspondía al nombre de JESÚS ENERIS MACHADO SERNA con cédula de ciudadanía No. 82.140.082 de Lloró, Chocó; 2) Esta persona nació el 5 de abril de 1978 en Mumbaradó (Villa Claret) de Lloró, Chocó, es decir, para la fecha en que ingresa al ERG ya era mayor de edad; y, que en efecto, luego de haber desertado del ERG fue asesinado en la ciudad de Medellín el 31 de julio de 2004, encontrándose su cuerpo inhumado como NN en el Cementerio Universal de esta ciudad en la fosa 4128 sin que a la fecha haya sido reclamado por ningún familiar".

Pronunciamento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997. La fecha hasta que se materializa la conducta corresponde al momento en que adquieren la mayoría de edad, así: Enil Castillo Machado -13 de noviembre de 1999- y Costa Rentería Mena -13 de septiembre de 2000-. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .
---------------------------	---

Cargo 20

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en Mistrató, Risaralda, reclutó a un joven indígena de la Comunidad Puerto de Oro de este municipio, quien recibió el alias de “**Julián**” o “**Indio**”²⁹⁸ y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 2003 al igual que a otros indígenas se le dio la retirada del ERG.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 109-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ²⁹⁹ .
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-199449 (OT 1965) del 11 de septiembre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) SANDRA MONSALVE ROJAS, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a la individualización, identificación y ubicación de la víctima alias “Julián”, con resultados negativos ³⁰⁰ ; y allega el respectivo clip de la sesión de versión libre del 25 de abril de 2017.

²⁹⁸ Indígena Emberá de la comunidad de Puerto de Oro del corregimiento de Puerto de Oro ubicado a ocho horas del municipio de Mistrató, Risaralda.

²⁹⁹ Minuto 14:25, postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal” y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.

³⁰⁰ Informa la investigadora que en el municipio de Mistrató, Risaralda, se localizó el señor ALBERTO WAZORNA, Gobernador Mayor del Resguardo Unificado Emberá Chamí a quien se le informó sobre las labores de documentación de los casos de reclutamiento ilícito atribuibles al ERG, entre ellos el de alias JULIÁN, y pese a manifestar que reconocía a quien identificaban como alias JULIÁN, debía surtir un trámite o protocolo consistente en informar a la Asamblea sobre la solicitud de la Fiscalía, asimismo, que estas personas viven en una comprensión territorial muy amplia que comprende varias veredas muy distantes unas de otras y para llegar allí debían hacerlo a pie, lo que en tiempo eran aproximadamente entre 3 y 6 horas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 21

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en 1998, en la Comunidad indígena de Puerto de Oro del municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a **JOSÉ ÉDISON JARAMILLO BERNAZA**³⁰¹, con 16 años de edad, integrante de la comunidad Emberá Chamí, quien recibió el alias de “**Robinson**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En 1999 murió accidentalmente cuando le cayó una roca encima en el sitio conocido como Cañón de la Convención, vereda Guaduas del Municipio de El Carmen de Atrato (Chocó).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Carpeta 342917, SIJYP 296265. 2.- Informe de policía judicial No. 11-164842 del 10 de abril de 2017 rendido por el investigador del CTI FRANCISCO ADOLFO GALLEGO. 3.- Entrevista del señor HERMENEGILDO JARAMILLO ESTUA, con c.c. No. 4.459.918, realizado el 29 de marzo de 2017 en Mistrató, Risaralda. 4.- Registro civil de nacimiento serial No. 19666522 de la Notaría Única del Círculo de Mistrató, Risaralda. 5.- Certificado de defunción No. 80318893, antecedente para el registro civil, fecha de la defunción 30 de septiembre de 2004, en Mistrató Risaralda. 6.- Registro civil de defunción No. 05890536 de la Registraduría Nacional de El Carmen de Atrato, Chocó, inscrito el 26 de diciembre de 2011. 7.- Informe de Policía Judicial No. 109-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN

³⁰¹ Nacido el 18 de diciembre de 1981 en Mistrató, Risaralda, hijo de Hermengildo Jaramillo Estúa y Ana María Bernaza Arce; el segundo de siete hermanos, vivían en el corregimiento de Puerto de Oro, vereda Chirrinchá, Mistrató, Risaralda, de la comunidad indígena de Puerto de Oro. José Édison cursó quinto grado en la escuela del corregimiento de Puerto de Oro y se encontraba estudiando en sexto grado el internado Purembará del resguardo indígena cuando fue reclutado.

ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017³⁰².

8.- Carpeta Radicado 304 fosa 3 Acta 3 de la diligencia de exhumación llevada a efecto el 26 de marzo de 2010, en el sitio conocido como Cañón la Convención, vereda Guaduas del municipio de Carmen de Atrato, Chocó, realizadas bajo la coordinación del Fiscal 181 de exhumaciones de la entonces Unidad Nacional de Justicia y Paz.

9.- Registro civil de nacimiento de JOSÉ EDILSON JARAMILLO BERNAZA No. 8111218-58568.

10.- Informe pericial No. DRNA-L-208-2011 del laboratorio del Instituto nacional de Medicina legal, regional noroccidente suscrito por el profesional universitario forense Mauricio Andrés Muñoz Restrepo, en el cual no se excluye como posible padre de JOSÉ EDILSON JARAMILLO BERNAZA, al señor HERMENEGILDO JARAMILLO ESTUA, con una probabilidad del 99.999%.

11.- Registro civil de defunción serial No. 05890536 de la Registraduría del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 18 de diciembre de 1999, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 22

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en el municipio de Pereira, Risaralda, reclutó a dos menores quienes recibieron los alias de “**Henry**”³⁰³ y **LUIS CARLOS POSADA TORO**, alias “**Pillo**” o “**Jhonatan**”³⁰⁴ de 16 años aproximadamente, siendo obligados a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 2006 y el 13 de abril de 2007 respectivamente, desertaron del grupo ilegal.

³⁰² Postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra” y LISARDO CARO, alias “Romaña”.

³⁰³ Hermano de alias Edwin víctima del hecho 83.

³⁰⁴ Nació el 7 de junio de 1982 en Filandia, Quindío. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.257.907 de Pereira, hijo de Luis Carlos Posada Tabora y Ludivia Toro Valencia.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta 588795.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho en diligencia de versión libre por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017³⁰⁵.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017³⁰⁶.
- 4.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.088.257.907 de Pereira, Risaralda. Expedida a nombre de LUIS CARLOS POSADA TORO.
- 5.- Entrevista militar del 07.05.07, diligenciada a LUIS CARLOS POSADA TORO por el Batallón de Artillería N. 8 “Batalla de San Mateo”, en Pereira, Risaralda³⁰⁷.
- 6.- Informe de Policía Judicial No. 11-204326 (OT 1964) del 2 de octubre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) SANDRA MONSALVE ROJAS, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a la individualización, identificación y ubicación de la víctima alias “Henry”, con resultados negativos; y allega el respectivo clip de la sesión de versión libre del 15 de mayo de 2017, en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000 (LUIS CARLOS POSADA TORO y “Henry”), Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162 (LUIS CARLOS POSADA TORO y “Henry”), Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA el cargo de alias “ Henry ”, al no ser posible determinar la edad que el mismo tenía al momento de ingresar al GAOML. LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO de LUIS CARLOS POSADA TORO . Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 7 de junio de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 23

Recuento fáctico

Señala el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” que la víctima alias “**Andrés**” o “**Andrés Negro**”³⁰⁸ fue

³⁰⁵ OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, LISARDO CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA.

³⁰⁶ Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”.

³⁰⁷ En la que manifestó que llegó a tener un cargo de mando promocional a comandante de escuadra era el encargado de fabricar los explosivos. Desertó el 13 de abril de 2007.

reclutado por alias “**Jhon Jairo**” -**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**- (preclusión por muerte), en 1998 en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda. Como dato adicional se tiene que la víctima fue integrante del ELN y obligado a participar de las hostilidades. Explicó **SÁNCHEZ CARO** que alias “**Andrés**” murió tiempo después en un asalto a la Octava Brigada en zona del municipio de Pueblo Rico, Risaralda sin conocerse el paradero del cuerpo, pues fue recogido por el Ejército Nacional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho en versión libre por los postulados el 15.05.17.	
2.- Informe de policía judicial No. 11-202635 (OT 1962) del 22 de septiembre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) SANDRA MONSALVE ROJAS, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a la individualización, identificación y ubicación de la víctima alias ANDRÉS, con resultados negativos; y allega el respectivo clip de la sesión de versión libre del 15 de mayo de 2017, en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 24

Recuento fáctico

FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**”, por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en el municipio de Pereira, Risaralda, reclutó un menor joven quien recibió el alias de “**Javier**” o “**Javier**

³⁰⁸ La Fiscalía señala como no identificado como quiera que según aclaró en audiencia del 13 de mayo de 2019 a quien el informe 11-174901 – OT 1752 del 25 de mayo de 2017, folio 3 refiere como CARLOS ANDRÉS CARO MEJÍA, no era la misma persona, pues nació el mismo año del reclutamiento de la víctima del presente cargo y por ello la víctima se mantiene como no identificada.

Benko”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Falleció en un ataque paramilitar el 11 de junio de 1998.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-202634 (OT 1961) del 22 de septiembre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) SANDRA MONSALVE ROJAS, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a la individualización, identificación y ubicación de la víctima alias “Javier”, con resultados negativos; y allega el respectivo clip de la sesión de versión libre del 15 de mayo de 2017, en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 25

Recuento fáctico

TITO RAÚL OQUENDO CASTAÑO, alias “**Alonso**” o “**El Loco**” (fallecido), comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **UVIEL PEREA PEREA**³⁰⁹ entre 14 o 15 años de edad³¹⁰, recibió el alias de “**Nelson**” o “**Chuchito**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En 2007 murió en un enfrentamiento con el Ejército Nacional en el municipio de Tadó, su cuerpo fue recogido por tropas de la Octava Brigada del Ejército Nacional e inhumado como PNI.

³⁰⁹ Hijo de Severiano y Edilma, con siete hermanos, vivía con su padre y hermanos en Puerto de Oro municipio de Mistrató Risaralda.

³¹⁰ Según lo afirma su hermana María Consuelo Perea Perea, en entrevista del 16 de agosto de 2017, en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda.

Se extrae de la entrevista realizada a **MARÍA CONSUELO PEREA PEREA**, el 16 de agosto de 2017 en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), obrante en el informe de policía judicial del 11.09.17 que: *“Con relación al alias de “NELSON” manifestó que el nombre del hermano era UVIEL PEREA PEREA, desconoce su fecha de nacimiento y edad al momento del reclutamiento...Más agregó que UVIEL se tuvo que haber ido antes del año 2000, de años 14 o 15 años aproximadamente porque para ese tiempo el ERG se había llevado a su hermano mayor, como de 16 años, de nombre ABRAHAM PEREA PEREA, a quien le decían “ROBERTO” en esa organización...Según versión de postulados se enteraron que a ABRAHAM (a. ROBERTO) lo mataron en una emboscada y quedó enterrado en el Bajo Atrato. Sobre UVIEL no tienen información...”*.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP 663461.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-199448 (OT 1960) del 11.09.17, suscrito por la T.I. IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, SANDRA MONSALVE ROJAS.
- 4.- Entrevista de MARÍA CONSUELO PEREA PEREA (Hermana de la víctima) del 16.08.17, en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda³¹¹.
- 5.- Clip de la versión libre del 24.04.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997, al no tener certeza de cuando cumplía la mayoría de edad, se aplica esta norma, acorde a lo dicho en entrevista que ingresó en 1998 cuando tenía entre 14 y 15 años de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ.

Cargo 26

Recuento fáctico

³¹¹Manifiesta que su hermano UVIEL PEREA PEREA alias NELSON, vivía en Puerto de Oro con su padre y hermanos, ingresó al ERG antes del año 2000 (no recuerda la fecha exacta) cuando tenía aproximadamente 14 o 15 años de edad, se dedicaba a estudiar y ayudarle a su padre con las labores del campo, fue reclutado por alias CHICHERO o TAYLOR, quien se encargaba de persuadir a los jóvenes para que hicieran parte del grupo armado, un año antes su hermano ABRAHAM alias ROBERTO fue reclutado por este mismo grupo armado. Conoció que sus hermanos estuvieron bajo el mando de alias Romaña y alias Jhon Jairo.

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, a través de un miliciano de Pueblo Rico, Risaralda, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, reclutó a **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA**³¹², quien tenía entre 16 y 17 años de edad, recibió el alias de “**Arturo**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas; en el año 2002 desertó del grupo ilegal³¹³.

Como complemento para la construcción del hecho, trajo la Fiscalía 73 DAIACCO la versión de los postulados del ERG de fecha 18 de mayo de 2017 de la que se trasciben algunos apartes por considerarlos importantes:

*“FISCAL. Indaga sobre dos Personas Presuntos menores de edad sin IDENTIFICAR. Son: Alias ARTURO y Alias JACSON. (Se exhibe en la versión las fotografías de las personas sin identificar). FISCAL. Hay una pregunta, con respecto a dos personas, para establecer si fueron o no también menores de edad. Y es el caso, primero preguntar si en efecto hubo en el grupo un integrante con el alias de “ARTURO” y otro con el alias de “JACSON”: POSTULADO EDISON MATURAN (sic), Si señor FISCAL ambos. FISCAL. Y recuerdan estas personas para que fecha pudieron haber ingresado al grupo. OLIMPO usted recuerda estas dos personas ARTURO Y JACSON cuando pudieron haber ingresado al grupo. POSTULADO. OLIMPO. SANCHEZ. Doctor no recuerdo en qué fecha, lo que sí puedo confirmar es que hicieron parte del grupo. FISCAL. Bien vamos a mostrar dos fotografías que tenemos en este momento aquí, para ver si corresponde con estas personas que nos estamos refiriendo... Inicia siendo las 12:00:00. POSTULADO. EDISON MATURANA. Si Doctor de la FOTOGRAFÍA que se están hablando, son de ambos alias ARTURO Y alias JACSON, JACSON lo conocí porque él tenía un lunarcito aquí en la parte del bozo, entonces es una de las reseñas con que uno lo identifica fácil. **ARTURO llegó al grupo no sé si al comienzo o mitad, pero fue en el 98, que llegó ARTURO. Pero entonces no me acuerdo bien como fue Si había gente para acá para Risaralda, en todo caso él llegó a la zona de GUADUAS a una parte que llamamos nosotros EL PEDRAL. O fue con un miliciano no me acuerdo bien, en todo caso yo estaba cazando por allá y buscando animal y cuando yo llegué estaba recién llegadito que había llegado por una trocha estaba todo empantanado (sic), porque habían llegado habían hecho el cruce de aquí del Alto de ANDAGUEDA, ósea RISARALDA el ALTO DE ANDAGUEDA y volteó***

³¹² Nació el 7 de febrero de 1981 en Pereira, Risaralda. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.516.771 de Pereira.

³¹³ De acuerdo a la sentencia condenatoria emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. Magistrada Ponente María Consuelo Rincón Jaramillo, de fecha 16 de diciembre de 2015; aparece la víctima con el número 36 del cuadro de integrantes del ERG. página 90.

hacia GUADUAS, pero si no estoy mal me parece que él llegó como con un Miliciano, o fue que lo mandaron de acá no sé quién, él llegó allá al PEDRAL, donde se encontraba OLIMPO, por allá, que estamos por allá (sic). De JACSON sé que llegó para el año 2000, tampoco no me acuerdo si fue para mediados, o comienzos, o finales pero el año, si fue el año 2000. FISCAL. Que lo hace avocar que sea para esa época el 2000, que referencia tiene, una concentración, un ataque, un combate, un hecho. POSTULADO EDISON MATURANA. Doctor en ese año, el año 2000, fue que llegaron casi la mayoría de todos los muchachos de por allí, tanto de Risaralda, como del ALTO DE ANDAGUEDA, que se incorporó toda esa gallada de por ahí. FISCAL. Bueno entonces, en efecto estas dos personas están en el listado de quien ha aportado el señor OLIMPO DE JESUS como mayores de edad. Con respecto a ARTURO no se precisó una fecha de haber ingresado, pero refiere que es una persona de Pueblo Rico, nos confirma aquí el señor EDISON MATURANA PEREA y los demás POSTULADOS, que es la persona de la fotografía, reiteramos una vez más que fueron obtenidas de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional, para la expedición de la cédula de ciudadanía y su nombre, alias ARTURO, su nombre es FRANCISCO JAVIER MOSQUERA, esta persona nació el 07 de febrero de 1981 en Pereira Risaralda, así las cosas y si ingresó en 1998, esta persona tendría 17 años de edad, si ingresó antes de Febrero, entonces tendría 16 años, ósea qué, entonces es más que seguro que se trataba de un menor de edad. Y con respecto a alias JACSON también está en el listado no hay más información sobre él, salvo referir que era mayor de edad, pues corresponde a JAISON ANDRES MOSQUERA SANCHEZ, persona que nació en mayo de 1982. Perdón con respecto a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA alias ARTURO esta persona nació en Pereira. Alguno de ustedes sabe JACSON de donde era. POSTULADO EDISON MATURANA. Pues no sé si era nativo, pero el mantenía en el caserío que se llama EL TABOR, no sé si de allá era la familia o viviría ahí. FISCAL. Bien entonces esta persona JACSON nació en Puerto Boyacá el 22 de mayo de 1982, su nombre JEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁCNHEZ, y si ingresó en el año 2000, pues ese mismo año cumplió la mayoría de edad, ahora bien, si se incorporó, antes del 22 de mayo, era menor de edad con 17 años, y si no, si fue posterior entonces ya tendría la mayoría...”³¹⁴(Resaltado de la Sala).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 589883
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, da cuenta de lo dicho por los postulados versión libre del 18.05.17.
- 3.- Clip de la versión libre del 18 de mayo de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.
- 4.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 4.516.771 de Pereira, Risaralda, expedida a nombre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Se materializa la conducta 7 de febrero de 1999, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

³¹⁴ Alias Jackson está con solicitud de retiro por la Fiscalía 73 DAIACCO en el cargo 59.

Cargo 27

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en el municipio de Bagadó, Chocó, reclutó a **ARLEY RENTERÍA MACHADO**³¹⁵ quien tenía entre 15 y 16 años de edad, fue engañado por integrantes del ERG para que llevara equipos de combate y los dejara en una comunidad indígena; pero, a partir del momento en que fue reclutado no pudo regresar. En el grupo ilegal recibió el alias de “**Humberto**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Falleció el 6 de marzo de 2007 en la vereda Sin Olvido de la Comunidad del corregimiento de Santa María de Urabará de Nóvita, Chocó, en un enfrentamiento con guerrilleros del ELN³¹⁶.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17³¹⁷.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-207177 (OT 1886) del 13 de octubre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 3.- Diligencia de entrevista del 16 de agosto de 2017 realizada al señor Andrés Rentería Rentería, padre de la víctima, en Santa Cecilia, Pueblo Rico, Risaralda.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento NUIP 030502-64524.
- 5.- Registro civil de defunción serial No. 04459990.
- 6.- Clip de la versión del 27.04.17, los postulados aceptan su responsabilidad.

³¹⁵ Nació el 2 de mayo de 1983. Identificado con RCN serial NUIP 930502-64524 de Bagadó, Chocó. Fallecido el 6 de marzo de 2007, con RC de defunción serial 04459990 de Tadó, Chocó. Hijo de Andrés Rentería Rentería y Bárbara Machado Rentería.

³¹⁶ Según lo narra el padre de la víctima el señor ANDRÉS RENTERÍA, en diciembre de 2014 consigue llegar hasta la fosa donde se encontraba el cuerpo de su hijo, desde donde es trasladado hasta el cementerio municipal de Santa Cecilia, Risaralda.

³¹⁷ Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 2 de mayo de 2001, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 28

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 14 de julio de 1999, en la Comunidad Indígena de Río Colorado de Bagadó, Chocó, reclutó a **LUIS EDUARDO MONTOYA TEQUIA**³¹⁸, con 14 años de edad, quien recibió el alias de “**Mestizo**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En noviembre de 2002, debido a que su comandante alias “**Jhon Jairo**” desertó del ERG junto con su compañera sentimental alias “**Erika La Gorda**”, decidió hacer parte del Frente Aurelio Rodríguez de las FARC con otros 11 excombatientes del ERG. En enero de 2003, desertó de las FARC.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- SIJYP Carpeta 588807 2.- Informe de Policía Judicial No. 110 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017. 3.- Informe de policía judicial No. 076 del 06.04.17, suscrito por el investigador de la SIJIN de la Policía Nacional JOHN JADER NAVARRO, mediante el cual allega la tarjeta de Preparación de la C.C. 80.074.780 expedida a nombre de la víctima. 4.- Entrevista militar N° 007 de LUIS EDUARDO MONTOYA TEQUIA, del 13.01.03 ³¹⁹ .

³¹⁸ Cédula de Ciudadanía 80.074.780 de Bogotá D.C. Nació el 24 de julio de 1984 en Bogotá D.C. hijo de Orlando Montoya Esteben (q.e.p.d.) y Noelia Tequia (q.e.p.d.).

³¹⁹ Manifiesta que tuvo el cargo de mando promocionado y permaneció aproximadamente 4 años. Desertó del ERG y pasó a hacer parte del Frente Aurelio Rodríguez de las FARC, donde duró más o menos un mes. El motivo de su ingreso a las FARC obedeció a que alias JHON JAIRO, segundo comandante del ERG, desertó en noviembre de 2002 y por esta razón, 12 hombres, entre ellos la víctima, pasaron a integrar las FARC y los demás, 25 integrantes bajo el

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 24 de julio de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Desertó siendo mayor de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 29

Recuento fáctico

No se realiza recuento fáctico en tanto corresponde al mismo descrito en el cargo 13.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ , Alias “Kevin”, “Flechas” o “Pelusa”), Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162 (ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ , Alias “Kevin”, “Flechas” o “Pelusa”), Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	Cargo retirado ante la Sala de Conocimiento en audiencia del 17 de septiembre de 2018 al corresponder a la misma persona y descripción fáctica del cargo 13.

Cargo 30

Recuento fáctico

FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **JEISSON DAVID SALDARRIAGA CARO** o **JEISSON DAVID MUÑOZ**

mando de alias ALEXIS, se trasladaron al lugar donde estaba el comandante del ERG alias CRISTÓBAL.

SALDARRIAGA³²⁰(el primero de los nombres como aparece en el Registro Civil de Nacimiento y el segundo, en la cédula de ciudadanía) con aproximadamente 16 años de edad, quien recibió el alias de “**Brayan**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el 2002, siendo mayor de edad, desertó del grupo ilegal; luego se trasladó a la ciudad de Medellín, donde prestó servicio militar. En abril de 2005, en el departamento de Nariño, fue asesinado presuntamente por un grupo paramilitar y su cuerpo arrojado al río Patía.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017³²¹.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-206875 (OT 1862) del 12 de octubre de 2017, suscrito por el Investigador del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 3.- Entrevista del 31.08.17 realizada a Martha Cecilia Caro, en Medellín.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento serial 21202105 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, Antioquia.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 15.373.299 expedida a nombre de la víctima Jeisson David Muñoz Saldarriaga.
- 6.- Copia de la Tarjeta militar No. 15373299 y tarjeta de conducta, expedidas a nombre de Jeisson David Muñoz Saldarriaga el 7 de enero de 2005, por el comandante del Batallón Pedro Nel Ospina de Bello, Antioquia.
- 7.- Denuncia realizada en la URI de la Fiscalía de la ciudad de Medellín, por la señora Martha Cecilia Caro en la Fiscalía de la ciudad por hechos ocurridos en abril de 2005 en el caserío Las Sánchez del corregimiento Remolinos del departamento de Nariño, en los que perdió la vida su sobrino Jeisson David Saldarriaga Caro, cuando fue asesinado por integrantes de las autodefensas y su cuerpo arrojado al río Patía.
- 8.- Clip de la sesión de versión libre del 25 de abril de 2017, en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
---------------------------	---

³²⁰ Hijo de Luz Mery Saldarriaga Caro (fallecida) y Ramiro Muñoz (fallecido en muerte violenta). Nació el 12 de diciembre de 1983 en Ciudad Bolívar, Antioquia. Debido a la muerte de su madre, vivía con su tía Martha Cecilia en El Siete de El Carmen de Atrato, Chocó. Al momento del reclutamiento Yeison David se encontraba cursando el grado cuarto de primaria en la escuela de El Siete. Se identificaba con cédula de ciudadanía 15.373.299 de Medellín, Antioquia.

³²¹ Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal”.

Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 12 de diciembre de 2001, al adquirir la mayoría de edad. Desertó siendo mayor de edad Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 31

Recuento fáctico

Integrantes del ERG conocidos como “Los Campiranos”³²², bajo el mando de alias “**José**” -**ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**-, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 28 de febrero de 1998³²³, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutaron a **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**³²⁴ con 16 años de edad, quien recibió el alias de “**Pecas**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 11 de junio de 1998³²⁵, falleció en un ataque de las AUC en Nóvita, Chocó, con otros integrantes del ERG –**RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ**, alias “**Alfredo o Alfredito**”; alias “**Andrés**” o “**Andrés Negro**” y alias “**Javier o Javier Benco**”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta 592214 con registro SIJYP 663368.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 15.05.17³²⁶.

³²² Son varios hermanos que hicieron parte del ERG, entre ellos JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO BENÍTEZ, alias “Mauricio”, relacionado en el cargo 18.

³²³ Denuncia de la señora Luz Marina Sánchez Montoya madre de la víctima, ante la Inspección de Policía de El Carmen de Atrato Chocó, sin fecha folio 4 de la carpeta allegada por el abogado de la víctima quien aporta un documento incompleto.

³²⁴ Nació el 18 de julio de 1981 en Ciudad Bolívar, Antioquia. Hijo de Luz Marina Sánchez Montoya y Aurelio de Jesús Restrepo Sánchez. Estudió hasta quinto de primaria y trabajaba en oficios varios. Con RCN 27781957 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, Antioquia.

³²⁵ La fecha de acuerdo a lo informado por la Fiscalía en audiencia de fecha 12 de agosto de 2019 ante la Sala de conocimiento de Medellín.

³²⁶ El Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO señala que fue incorporado por alias José en 1999, era de raza mestiza, fue muerto para el año 1999, en la misma incursión paramilitar, no sabe el paradero del cuerpo, destaca que por comentarios de la gente de la región puede estar en zona de Conondó o en el municipio de Nóvita en el Chocó, la postulada

- 3.- Informe de policía judicial No. 11-196843 (OT 1871) del 30 de agosto de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 4.- Entrevista rendida por la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTOYA (madre de la víctima), del 09 de agosto de 2017 en El Carmen de Atrato, Chocó.³²⁷
- 5.- Certificado de registro civil de nacimiento de EVELIO RESTREPO SÁNCHEZ, de la Notaría de Ciudad Bolívar libro 142 folio 27781957 del 08 de febrero de 1999.
- 6.- Clip de la sesión de versión libre del 15 de mayo de 2017, en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializaría la conducta 18 de julio de 1999, momento en que adquiriría la mayoría de edad; sin embargo, falleció el 11 de julio de 1998. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 32

Recuento fáctico

Alias Víctor³²⁸, bajo el mando de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **WÍBER ANTONIO MARTÍNEZ MACHADO**³²⁹ joven entre 16 a 17 años de edad, quien recibió el alias de “**Zapata**”, fue obligado a participar en

BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ agregó que la víctima se llamaba Evelio Restrepo Sánchez.

³²⁷ En la declaración señala que la víctima tenía 17 años cuando lo reclutaron en el año 1998.

³²⁸ Si bien algunos postulados tal el caso del postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, refieren a alias “Nando” como la persona que realizó el reclutamiento, lo cierto es que luce imprecisa dicha información, debido a la gran cantidad de reclutamientos que realizó la organización, el tiempo transcurrido desde entonces y por cuanto, en el caso particular, la víctima fue presentada ante el postulado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA ya fallecido, para que realizara su incorporación; por esa razón, la construcción de la verdad del hecho se realiza a partir de lo dicho por la víctima directa en entrevista voluntaria rendida ante funcionario de Policía Judicial de fecha 6 de noviembre de 2003, allegada a este proceso como prueba.

En audiencia del 12 de agosto de 2019 ante requerimiento de la Sala la Fiscalía explicó que se trataba de un integrante del ERG, sin mando, fallecido, indígena perteneciente a la comunidad de San José del Palmar, quien fue asesinado por el ELN).

³²⁹ Nació el 21 de mayo de 1982 en Tadó, Chocó. Es hijo de Alipio Martínez y Rosa Esperanza Mosquera. Identificado con la CC 1.128.846.476 de Pereira, Risaralda.

las hostilidades y acciones armadas en particular “tomas de Bagadó y El Once”. En 2002, en un combate con el Ejército fue impactado en una de sus piernas siendo amputada, dándosele la retirada del grupo.

La víctima en entrevista rendida ante Policía Judicial del 6 de noviembre de 2003, señaló como motivo de su ingreso a la organización el deseo de venganza porque un integrante del ERG le causó la muerte a su padre –alias Familia- a quien para la fecha de su ingreso ya no pudo encontrar en el GAOML y refirió que quien lo reclutó le decía que se fuera que allá era muy bueno, “*que la pasaba uno bacano*”, por lo que se dejó convencer y aceptó la propuesta.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17 ³³⁰ .	
2.- Informe de policía judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17 ³³¹ .	
3.- Informe de policía judicial No. 11-208087 (OT 1923) del 18.10.17, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.	
4.- Entrevista telefónica realizada a la víctima.	
5.- Tarjeta de preparación de la c.c. No. 1.128.846.476 de Pereira, de la víctima.	
6.- Copia de las piezas procesales extraídas en la inspección al proceso con radicado No. 152368 de la Fiscalía 10 Seccional de Quibdó, Chocó por el delito de rebelión, donde es sindicado la víctima y rinde entrevista voluntaria ante funcionario de Policía Judicial de fecha 6 de noviembre de 2003.	
7.- Clip de la sesión de versión del 17 y 18 de mayo de 2017, donde aceptan su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 21 de mayo de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

³³⁰ OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra” y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.

³³¹ Postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.

Cargo 33

La Fiscalía **RETIRÓ EL CARGO** en audiencia del 13 de mayo de 2019 (02:04:10), en razón a que **EDWIN LEANDRO ECHEVERRY MOLINA**³³² alias “Fabio”. ingresó al ERG en mayo de 2003, cuando era mayor de edad³³³.

Cargo 34

La Fiscalía **RETIRÓ EL CARGO** en audiencia del 17 de septiembre de 2018, en razón a **WEIMAR ECHEVERRY MOLINA** alias “**Héctor**”³³⁴, al momento del reclutamiento era mayor de edad.

Cargo 35

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el año 1999, en el municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a **RUBÉN ARCÁNGEL GAVIRIA ACEVEDO**³³⁵, quien tenía entre 14 y 15 años de edad, quien recibió el alias de “**Johan**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En octubre del año 2007, desertó

³³²Nació el 23 de diciembre de 1982 con cédula de ciudadanía No. 1.092.910.970.

³³³ Refirió en entrevista del 25 de septiembre de 2006 en el Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, Unidad Basma del municipio de La Celia, que se encontraba en el corregimiento de San Antonio del Chamí del municipio de Mistrató (Risaralda), donde se desempeñaba como agricultor en compañía de otro amigo de nombre Diego, en la casa de Orlando Arboleda, agricultor, cuando llegaron unos sujetos del ERG, entre ellos, alias “Maicol”, dialogaron con él y decidió irse de manera voluntaria atendiendo las propuestas que le hicieron de un mejor sueldo, salud y más beneficios, para abandonar la organización ilegal el 26 de agosto de 2006, cuando fue enviado a recoger una mercancía por el sector conocido como El Cañón del Cofre que pertenece al municipio del Águila en el Valle.

³³⁴Nació el 7 de julio de 1980 con cédula de ciudadanía No. 18.562.272

³³⁵ c.c. 1.026.562.032 de Bogotá D.C. Nació el 2 de marzo de 1984. Hijo de Guillermo Antonio Gaviria Piedrahita (fallecido) y María Orbilia Acevedo Jaramillo

del grupo ilegal y se presentó ante tropas del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo del Ejército Nacional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Tarjeta de preparación de la c.c. 1.026.562.032 expedida a nombre de la víctima.	
2.- Entrevista militar rendida por RUBÉN ARCÁNGEL GAVIRIA ACEVEDO, el 27 de octubre de 2007.	
3.- Informe de policía judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017 ³³⁶ .	
4.- Clip de la versión libre del 27 de abril de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 2 de marzo de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 36

Recuento fáctico

Alias “**Familia**” con la aquiescencia de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 11 de marzo del año 2000³³⁷, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **JORGE EMIRSON RENTERÍA HINESTROZA**³³⁸, con 16 años de edad, quien recibió el alias de “**Duende**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones

³³⁶ Postulado OLIMPO DE JESÚS CARO SÁNCHEZ, alias “Cristóbal”.

³³⁷ Se toma la fecha del reclutamiento de lo manifestado por la víctima directa, quien señala de manera precisa día, mes y año, pues pese a ser diversa a la esgrimida por el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO –año 1999-, en diligencia de versión libre ofrece a la Sala un mayor grado de certeza, ello por cuanto el GAOML reclutó a muchos jóvenes, el postulado no estuvo presente al momento de los hechos y su imprecisión del día y mes conllevan a que la Sala tenga como tal la suministrada por el propio afectado con la conducta típica.

³³⁸ Hijo del Juan del Carmen Rentería Hinestroza y Rosalba Hinestroza Serna, vivía en la vereda El Remolino del corregimiento de Santa Ana de Pueblo Rico, Risaralda, nació el 11 de julio de 1983 en Bogotá D.C. Identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.552.178.

armadas. El 4 de abril de 2004 se le dio la retirada del ERG con otros 13 integrantes del grupo ilegal, entre ellos, los alias “Lorena”, “Jamer”, “Estiwar”, “Arley” y “Yenifer”; quienes se presentaron en el Batallón San Mateo del Ejército Nacional con sede en Pereira, Risaralda.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta 593264, registro SIJYP 665163.	
2.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017 ³³⁹ .	
3.- Informe de Policía Judicial No. 11-197371 (OT 1913) del 01.09.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.	
4.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.026.552.178 expedida a nombre de la víctima.	
5.- Registro civil de nacimiento NUIP 1.026.552.178 serial 38596986 de la Registraduría de Los Mártires Bogotá D.C.	
6.- Entrevista escrita a JORGE ÉMIRSON RENTERÍA HINESTROZA el 12.05.17.	
7.- Clip de la versión libre del 24 de abril de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 11 de julio de 2001, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 37

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **MILTON FREDY**

³³⁹ Postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal” y EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.

CUENUT MATURANA³⁴⁰, quien tenía entre 15 y 16 años de edad, recibió el alias de “**Norberto**” o “**Munguirri**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En 2001, desertó del grupo ilegal y se presentó ante tropas del Batallón Manosalva Flórez del Ejército Nacional en el sector El Nueve del municipio de El Carmen de Atrato.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados, en versión libre del 25 de abril de 2017 ³⁴¹ .	
2.- Informe de policía judicial No. 11-197370 (OT 1912) del 01 de septiembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.	
3.- Copia la C.C. No. 80.772.542.178 expedida a nombre de la víctima.	
4.- Registro civil de nacimiento serial 26112201 de la Registraduría municipal de Pueblo Rico, Risaralda.	
5.- Entrevista del 31 de agosto de 2017 a la víctima en Soacha, Cundinamarca.	
6.- Clip de la versión libre del 25 de abril de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Se materializa la conducta 23 de julio de 2001, al adquirir la mayoría de edad. Desertó en ese año. Responsable OLIMPO SÁNCHEZ CARO.

Cargo 38

Recuento fáctico

Alias “**Toño Álvarez**” –**ANTONIO SUÁREZ ÁLVAREZ**-, integrante del ERG, bajo el mando de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR**

³⁴⁰ C.C. No. 80.772.542. Nació el 23 de julio de 1983. Estudió hasta tercer grado de primaria en la escuela ubicada en La Unión, Risaralda. Hijo de Mary Cuent Maturana. El tercero de 6 hijos. Vivían entre las veredas Piedras y Remolinos del corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda.

³⁴¹ Postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, LISARDO CARO, alias “Romaña” y BEATRIZ ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.

HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a **CARLOS ALBERTO RENTERÍA MOSQUERA**³⁴² con aproximadamente 16 años de edad³⁴³, quien recibió el alias de “**Ombligón**”, fue forzado a participar en las hostilidades y acciones armadas; luego desertó y se trasladó a la Dorada-Caldas, lugar donde fue visto por última vez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017 ³⁴⁴ .	
2.- Clip de la versión libre del 17.05.17 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	
3.- Informe de policía judicial No. 11-197368 (OT 1911) del 01.09.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL.	
4.- Copia C.C. No. 26.294.690 expedida a Laura Mosquera Nagles.	
5.- Copia contraseña No. 1.151.198.385 expedida a Alquilio Palomeque Cossio.	
6.- Entrevista realizada el 16 de agosto de 2018 a la señora Laura Mosquera Nagles.	
7.- Registro de hecho en versión del 17.05.17 en la que OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, acepta su responsabilidad en el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997. En este caso, pese a no contar con la fecha de nacimiento, se da credibilidad a lo descrito por su progenitora quien en condición de víctima indirecta señaló que fue reclutado cuando tenía 16 años. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 39

Recuento fáctico

³⁴² Nació en Santa Cecilia-Risaralda, hijo de Alquilio Palomeque Cossio y Laura Mosquera Nagles, con cinco (5) hermanos, vivían en el barrio el cinto del corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico-Risaralda, lugar donde fue reclutado por Toño Álvarez.

³⁴³ Información obtenida de la declaración de la madre de la víctima directa la señora Laura Mosquera Nagles, según informe de Investigador de Campo de fecha 1 de septiembre de 2017.

³⁴⁴ OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra” y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” en compañía de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” bajo el mando del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en el 2000 reclutaron a dos jóvenes menores de edad, **ELIÉCER RENTERÍA RENTERÍA**³⁴⁵, alias “**Edimer**”, afrodescendiente de 16 años, en un caserío en Bagadó Chocó; y otro, alias “**Adinson**”³⁴⁶ de raza negra en un caserío de la zona conocida como alto Tamaná en el Chocó.

Los referidos fueron obligados a participar del conflicto armado; el primero en 2002 intentó desertar junto con otros dos integrantes de la organización con los alias de “**Júralo**”³⁴⁷ (hermano de la víctima) y “**Oscar**”, para ser capturados y asesinados a excepción de su hermano quien salió herido y con posterioridad se incorporó a las FARC. En lo que respecta a alias “**Adinson**” murió en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, junto con tres subversivos más³⁴⁸, en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato-Chocó.

Complementa los detalles del reclutamiento la entrevista de **JUAQUÍN ALBERTO PALOMEQUE MENA**, alias “**Colombiano**” realizada el día de su entrega voluntaria ante las autoridades de policía de la que se traen algunos apartes, así:

“Yo estudiaba en el Colegio San Isidro del Corregimiento de San Marino en Vagadó (sic) Chocó, y una vez a finales del año 2001, llegaron al salón de clases donde estábamos estudiante (sic), el Comandante JHON JAIRO, acompañado de dos sujetos más uniformados y armados, y nos dijeron que necesitaban cuatro alumnos de los más grande (sic), para que los acompañaran a llevar unos

³⁴⁵ Nació el 7 de agosto de 1984 en el corregimiento de Piedra Honda en Bagadó-Chocó, de raza negra, pertenecía a los caseríos de Bagadó-Choco; hermano de alias JÚRALO.

³⁴⁶ Su nombre Ramón Machado, de acuerdo con lo dicho en entrevista por Juaquín Alberto Palomeque Mena, alias “Colombiano”.

³⁴⁷ Alias “Júralo” corresponde a Jesús Abel Mosquera Rentería

³⁴⁸ Los alias “Choise” MARTÍN EMILIO CARO SALDARRIAGA, alias “Fernando”, alias “Felipe” o “Asustado” RENSON ENOC CARTAGENA.

heridos desde San Marino hasta la vereda de Aguasal; entonces ellos empezaron a elegir a los cuatro que más grande, entre estos cogieron a MILTON JAIME MENA MENA, quien ya se entregó a las autoridades, en el grupo de decía (sic) "SOMBRERON", estaba RAMON MACHADO a este lo mataron en combate con el Ejército y le decíamos "ADINSON", estuvo ELIÉCER MACHADO RENTERÍA se desertó del grupo pero se incorporó al Aurelio Rodríguez de las FARC, y le decíamos "EDIMER", y el cuarto era yo. De ahí nos sacaron de clase diciéndonos que teníamos que ir a las buenas o a las malas, entonces nos fuimos a pie con ellos hasta la vereda Piedra Honda, y allí se encontraban como siete heridos habían (sic) como ocho guerrilleros más; entonces nos dieron los morrales de los heridos para que los cargáramos hasta una comunidad indígena que queda para la cabecera de la Andagueda. Cuando ya llegamos al sitio hicieron una reunión con nosotros, entonces "JHON JAIRO" nos dijo que teníamos que quedarnos con ellos ya que habían perdido gente, algunos guerrilleros nos dijeron que es (sic) combate fue en Garato (sic) con tropas del Ejército; nosotros le dijimos que no podíamos porque estábamos estudiando, y él nos dijo que no nos preocupáramos por que (sic) allá terminaban de estudiar; ese día dormimos ahí y al día siguiente en la mañana nos llevaron al campamento de ellos que lo llamaban "LAS PLAYAS", y allí estaba la otra gente reunida y nos dijeron que tocaba colarnos un nombre o alias, cada uno dijo su nombre y yo dije que me llamaran "Colombiano". De ahí nos llevaron a un campamento que se llama "Pichendé" que queda para los lados del río Mombú, ahí duramos dos meses al mando de alias "JUAN PABLO" quien es hermano de alias "CRISTÓBAL" y "ROMAÑA" que son comandantes del ERG; nosotros aprendimos a hacer polígonos con AK-47, G3, Galil, Mini 14, granadas, minas casa bobos, armar pipetas, maniobras de combate, emboscadas y asalto, ataque a helicópteros, ideologías políticas, teníamos que aprender quién era el enemigo, entre ellos estaba la Policía, El Ejército y los Paracos. Después nos llevaron a un sitio llamado Guaduas en Carmen de Atrato, para hacer reuniones con la población civil, y de ahí nos tiramos a la carretera a realizar retenes al mando de "FAMILIA o AVE NEGRA", ahí todavía estaba con los tres compañeros de estudio; la misión era llevarle alguna parte de la comida que se cogía en los retenes a los residentes de la vereda con el fin de comprarlos y tenerlos de este lado, ahí el que no aceptaba la comida o no estaba de acuerdo con los retenes lo mataban y lo tiraban al río Atrato. Ya llevaba como seis meses y entonces nos reunimos con la gente por los sectores de Guaduas, pero no nos dejaban escuchar la radio de la emisora Batallón Mano Salva Flores de Quibdó (sic), y al que sorprendieran escuchando la radio lo ponía a cortar cincuenta viajes de leñas (sic) del monte al campamento, ya que la emisora lo motivaba a uno a desertarse, y así se fue escapando la gente."

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Entrevista militar rendida por JOAQUÍN ALBERTO PALOMEQUE MENA, del 8 de junio de 2004, donde a folio 5 prueba la existencia de la víctima alias "Adinson".
- 2.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017.
- 3.- Clip de versión libre del 25 de abril de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.
- 4.- Clip de la versión libre del 24 de abril de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.
- 5.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta del dicho los postulados, en versión libre del 24 de abril de 2017.
- 6.- Tarjeta de preparación de MILTON JAIME MENA MENA.

- 7.- Entrevista militar rendida por MILTON JAIME MENA MENA, alias SOMBRERÓN, el día 12 de abril de 2004 en Pereira-Risaralda.
 8.- Informe de policía judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27.04.17.
 9.- Informe de policía judicial No. 11-207175 (OT 1888) del 13 de octubre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
 10.- Fotografía de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000 (Eliécer Rentería Rentería , alias “ Adinson ”, Milton Jaime Mena Mena).
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000 (Eliécer Rentería Rentería , alias “ Adinson ”, Milton Jaime Mena Mena).
Pronunciamiento de la Sala	<u>LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO</u> (Eliécer Rentería Rentería). Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 7 de agosto de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsable: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y ÉDISON MATURANA MOSQUERA . <u>NO SE LEGALIZA EL CARGO</u> respecto de alias “ Adinson ”. No se cuenta con documentación que soporte que al momento de su ingreso al ERG era menor de edad. <u>LA FISCALÍA RETIRO EL CARGO</u> de Milton Jaime Mena Mena en audiencia del 17 de septiembre de 2018 ante la Sala de Conocimiento, en razón a que al momento de su ingreso al ERG era mayor de edad.

Cargo 40

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 2000, en Bagadó, Chocó, reclutó a un joven de raza negra, quien recibió el alias de “**Alex**” o “**Miralindo**”, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En noviembre de 2004 le dieron la retirada en las Brisas (después del Alto de Andágueda-Chocó).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.
- 2.- Clip de la versión libre del 24 de abril de 2017 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.
- 3.- Informe de policía judicial No. 11-218374 (OT 1926) del 14.12.17, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 4.- Tarjeta de preparación de Gerardo Manugama Bania, tarjeta de preparación de Samuel Elías Murillo Moreno, tarjeta de preparación de Samuel Murillo Moreno, tarjeta de preparación de Carlos Andrés Perea Mosquera.
- 5.- Informe de policía judicial No. 11-220082 (OT 2084) del 05.01.18, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, SANDRA NOHELY MONSALVE ROJAS, con el fin de establecer cuál de las tarjetas de preparación corresponde a alias ALEX o MIRALINDO.
- 6.- Entrevista rendida por el postulado Efraín de Jesús Sánchez Caro, alias “Juan Pablo” el 28 de diciembre de 2017, entrevista rendida por el postulado Martín Alonso Arenas Vásquez, alias “Wilson” el 26 de diciembre de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO ³⁴⁹

Cargo 41

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**”, segundo al mando del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 2000, en Bagadó, Chocó, reclutó a un joven afrodescendiente, que recibió el alias de “**Javier**” o “**Jaiver**”, quien fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el 2003 en el sector El Doce vía Medellín Quibdó desertó de la organización después de asesinar a un compañero de la organización alias “**Lisandro**” –**FABIÁN BORJA**- llevándose

³⁴⁹ En audiencia del 13 de agosto de 2019, la Fiscalía ante requerimiento de la Sala, en punto a si de la documentación anexa para el cargo 126 podía deducirse si se trataba de la misma persona de este cargo, al aparecer entrevista realizada ante funcionario del ICBF el 16 de agosto de 2008 por un joven de 17 años, quien dijo llamarse Samul Murillo Machado, alias “Alex”. La Fiscalía señaló que realizada la corroboración se descartó que éste fuera alias “Alex” o “Miralindo”, al no existir coincidencia de datos como lugar, fecha del reclutamiento y desmovilización de acuerdo con la información suministrada por los postulados.

consigo dos fusiles, hecho que ocurriera en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato Chocó. Se entregó a tropas del Batallón Manosalva Flórez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017 ³⁵⁰ .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 42

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en Bagadó, Chocó, reclutó a **JESÚS ABEL MOSQUERA RENTERÍA**³⁵¹, quien tenía entre 17 y 18 años de edad, recibió el alias de “**Júralo**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el 2002, decidió hacer parte del Frente Aurelio Rodríguez de las FARC con otros 11 excombatientes del ERG. En enero de 2003, desertó de las FARC, frente Aurelio Rodríguez, Bloque José María Córdoba.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.	
2.- Informe de policía judicial No. 11-208270 (OT 1927) del 18 de octubre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO,	

³⁵⁰ Postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Olimpo” y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.

³⁵¹ Cédula de Ciudadanía 1.093.534.985 de Pueblo Rico, Risaralda, nació el 10 de febrero de 1982 en Pueblo Rico, Risaralda, hijo de Clara Olga Rentería Mosquera y Luis Marino.

JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA.
3.- Tarjeta de preparación de la C.C. de JESÚS ABEL MOSQUERA RENTERÍA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no tener claridad el mes en que ingresó la víctima directa al ERG en el 2000, máxime cuando el 10 de febrero de ese año cumplía la mayoría de edad ³⁵² .

Cargo 43

Recuento fáctico

Alias “**José**” integrante del ERG, al mando de **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 2 de agosto de 2000, en la comunidad indígena Sabaleta municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA**³⁵³, indígena de esa Comunidad, con 17 años de edad, quien recibió el alias de “**Chamón**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Se retiró del grupo armado el 1º de julio de 2003, cuando su comandante alias “Cristóbal” les dio la oportunidad a los indígenas de volver a su Comunidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17 ³⁵⁴ . 2.- Entrevista rendida por JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA, del 24 de octubre de 2010, donde da cuenta cómo fue su reclutamiento. 3.- Copia C.C. No. 1.078.636.114 de JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA. 4.- Tarjeta de preparación de C.C. de JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA. 5.- Referencia de hecho en versión del 25 de abril de 2017 carpeta No. 540709.

³⁵²En audiencia del 13 de mayo de 2019, la Fiscalía 73 DAIACCO no allegó documentación adicional o realizó aseveración que permitiera concretar la fecha aproximada de los hechos, cuando solo se hace mención a que se produjo en el 2000, sin especificar el mes y en ese año adquiriría la mayoría de edad.

³⁵³ Nació el 27.11.82 en el Carmen de Atrato-Chocó, vivía con sus padres Santiago Tanugama y Abelinda Tanugama y sus dos hermanos, fue reclutado por alias FAMILIA y alias JOSÉ.

³⁵⁴ Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”.

- 6.- Fotografía de la víctima JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA.
7.- Registro de hechos atribuibles, SIJYP No. 583309, del 12 de mayo de 2012.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 27 de noviembre de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 44

Recuento fáctico

Alias “**José**” integrante del ERG, al mando de **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, reclutó a **OSCAR ARLEY RESTREPO ZAPATA**³⁵⁵, quien tenía entre 16 y 17 años de edad, recibió el alias de “**Fernando**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Se señala que la víctima murió en un combate con el Ejército Nacional, sin especificar fecha, mismo enfrentamiento en el que fallecieron Cochise, alias “**Sony**”, “**El Asustado**” o “**Felipe**” que era **RENSON ENOC CARTAGENA** y **MARTÍN EMILIO MARTÍNEZ CARO**.

No obstante, lo descrito por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 15 de mayo de 2017, donde señaló que **RESTREPO ZAPATA**, alias “**Fernando**”, fue reclutado en el Carmen de Atrato en el 2000 -siendo menor de edad- y que la Fiscalía en audiencia del 13 de mayo de 2019, mantuvo el cargo, aduciendo la minoría de edad de la víctima, con soporte en los medios de prueba obrantes en la actuación.

³⁵⁵ Nació el 8 de marzo de 1983 en el Carmen de Atrato-Choco, hijo de Caridad Restrepo Zapata, vivía en Ciudad BOLÍVAR-Antioquia con su tía materna Yolanda Restrepo Zapata.

Cuando lo cierto es que es el mismo acervo probatorio el que lleva al Despacho a inferir que el mismo no puede ser legalizado, cuando no existe claridad en la fecha en que éste ingreso al grupo armado ilegal y mucho menos si para ese entonces era menor de edad como lo predicó la Fiscalía. Veamos.

De acuerdo a lo referido en entrevista por tía **YOLANDA RESTREPO**, el 10 de agosto de 2017, aunque dijo creer que su ingreso se produjo cuando aún no había cumplido la mayoría de edad, también fue enfática en referir “(...) cuando se llevaron a Oscar él no estudiaba, hacía oficios varios, **era más o menos el 2002...**”³⁵⁶ (resaltado fuera del texto); es decir que, para ese entonces tenía más de 18 años - los cumplió el 8 de marzo de 2001-.

Si ello no es suficiente, baste con traer a colación la entrevista telefónica de **CARIDAD RESTREPO ZAPATA**³⁵⁷, quien pese a no concordar con la época en que refiere su hermana, si adujo que era mayor de edad “Con relación a la fecha en que se fue su hijo para el grupo, no la tiene exacta, pero **sí recuerda que OSCAR ARLEY cumplió los 18 años en el mes de marzo**, y a los dos meses aproximadamente se lo llevaron, aunque no conoció las circunstancias...”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ³⁵⁸ . 2.- Informe de policía judicial No. 11-195798(OT 1879) del 24 de agosto de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, SANDRA MONSALVE ROJAS. 3.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados del 10.08.17. 4.- Copia RCN de OSCAR ARLEY RESTREPO ZAPATA, serial No. 26898012. 5.- Fotografía de la víctima OSCAR ARLEY RESTREPO ZAPATA. 6.- Copia C.C. expedida a YOLANDA ELENA RESTREPO ZAPATA No. 26.323.853. 7.- Copia C.C. de CARIDAD RESTREPO ZAPATA No. 43.487.133.

³⁵⁶Entrevista obra como anexo del informe de policía judicial No. 11-195798 del 24.08.17.

³⁵⁷Se reporta la misma en el informe de policía judicial No. 11-195798 del 24 de agosto de 2017.

³⁵⁸ Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”.

- 8.- Entrevista de policía judicial rendida por YOLANDA ELENA RESTREPO ZAPATA, de fecha 10 de agosto de 2017 tía de la víctima directa.
9.- Entrevista telefónica realizada a Caridad Restrepo Zapata el 10.08.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 45

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS alias “**Familia**” y alias “**José**”, integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en septiembre del 2000, en la comunidad indígena Sabaletas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutaron a **JAIRO GUARANE VELÁSQUEZ**³⁵⁹, con 17 años de edad, indígena de esta Comunidad, quien recibió el alias de “**Francisco**”, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Luego, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**” le dio la retirada junto con otros cuatro indígenas de esta misma Comunidad que también habían sido reclutados.

Entrevista del 9 de agosto de 2017, donde la víctima se pronunció de las circunstancias de su reclutamiento y permanencia en el ERG:

“En el mes de septiembre de 2000 fui reclutado a los 17 años por alias FAMILIA y JOSÉ. Me fui con ellos porque los mismos guerrilleros indígenas decían que eso era bueno allá y que se podía estudiar. Me llevaron por la comunidad de la Puria hacia un punto denominado La Playa, lugar donde se encontraba el campamento, lugar donde estaba alias CRISTÓBAL, JHON JAIRO, ALEXIS, WILSON, SANDRA, ROMAÑA, CORINTO, CABILDO, TRIBILIN entre otros. El mismo día que fui reclutado se llevaron de la misma comunidad a cinco indígenas más. A los ocho días comenzaron a darnos entrenamientos a un grupo de 30 personas aproximadamente entre hombres y mujeres mayores y menores de edad. Me enseñaron a desarmar y armar armas, limpiarlas. Después me mandaron con alias Romaña hacia Conondo (sic), Santa Cecilia de Pueblo Rico Risaralda, corregimiento La Italia y San Pedro del municipio de San José del

³⁵⁹ Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.636.105, nació el 19 de marzo de 1983 en el Carmen de Atrato-Choco, hijo de Ramón Guarabe y Ana María Velásquez.

Palmar Chocó... yo era guerrillero raso. Me tocaba hacer comida, buscar leña, traer la remesa. EN el mes de septiembre de 2003 los cinco que habíamos sido reclutados (indígenas) fuimos a hablar con Cristóbal, aprovechamos que nos había preguntado que si nos queríamos ir para la casa, ese día nos fuimos 15 personas aproximadamente entre ellos los cinco indígenas de la comunidad de Sabaleta...a las mujeres la obligaban a abortar: alias "E." (M. E. C. J. hija de Ángel y Carlina, vive en la comunidad); alias "Y." (O. V. T., hija de Antonio y Mariela, la obligaron a abortar varias veces, actualmente vive en la comunidad); alias "N." (A. R. G. T., padres Marcos y Magnolio, vive en la comunidad); alias "M." (A. N. T., está también en la comunidad, fue abusada y obligada a abortar)".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017³⁶⁰.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-206336-17 (OT 1863) del 10 de octubre de 2017, suscrito por el Profesional de Gestión III del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 3.- Entrevista policía judicial, rendida por JAIRO GUARABE VELÁSQUEZ, el día 09 de agosto de 2017.
- 4.- Copia c.c. expedida a nombre de Jairo Guarabe Velásquez, No. 1.078.636.105.
- 5.- Partida de bautismo parroquia Nuestra Señora del Carmen, diócesis de Quibdó.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 19 de marzo de 2001, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 46

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias "**Cristóbal**", comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en la comunidad indígena la Puria del municipio del Carmen de Atrato Chocó, reclutó a un joven quien recibió el alias de "**Peluche**", y fue obligado a participar en las hostilidades y

³⁶⁰ Postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal" y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".

acciones armadas; la víctima desertó en el 2006 en el municipio de El Águila, Valle del Cauca.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ³⁶¹ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-195800 (OT 1880) del 24.08.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, SANDRA MONSALVE ROJAS, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de alias "Peluche", y tampoco confirmar si este pertenecía a la comunidad indígena La Puria del Carmen de Atrato-Choco.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Cargo 47

Recuento fáctico

Alias "**José**" integrante del ERG, al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias "**Cristóbal**", con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio del Carmen de Atrato Chocó, reclutó a **CARLOS MAURICIO GALLO VÉLEZ**³⁶² menor de edad entre 15 y 16 años, de raza mestiza, quien recibió el alias de "**Saldarriaga**", y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas y desertó del GAOML en el año 2005.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17 ³⁶³ .	
2.- Tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía expedida a nombre de CARLOS	

³⁶¹ Postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal" y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".

³⁶² Nació el 04.08.84 de acuerdo a la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.

³⁶³ Postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Juan pablo", minuto 09:37 MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ Alias "Wilson", minuto 11:15 postulado LISARDO CARO, alias "Romaña".

MAURICIO GALLO VÉLEZ.
 3.- Referencia en versión, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ, carpeta No. 588749.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 4 de agosto de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 48

Recuento fáctico

Alias “José” integrante del ERG, al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio del Carmen de Atrato Chocó en el sitio conocido como “Las Toldas”, reclutó a un joven de raza indígena, quien recibió el alias de “**Travieso**”, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, se señala por los postulados que en el 2003 se le dio la retirada del GAOML.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ³⁶⁴ .
2.- Informe de policía judicial No. 11-198696 (OT 1876) del 05.09.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73DAIACCO, CÉSAR ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de alias Travieso, y tampoco confirmar si este pertenecía a alguna comunidad indígena.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

³⁶⁴ Postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” y Edison Maturana Mosquera, alias “Corinto”.

Cargo 49

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS alias “**Familia**” y alias “**José**”, integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en septiembre del 2000, en la comunidad indígena Sabaleta del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutaron a un joven indígena de esta Comunidad, quien recibió el alias de “**Llanero**” siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Posteriormente, alias “**Cristóbal**” le dio la retirada en el 2003, junto con otros cuatro indígenas de esta misma comunidad que habían sido reclutados con él.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017³⁶⁵.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-207153 (OT 1868) del 13.10.17, suscrito por el Profesional de gestión III del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos, por lo que no se pudo establecer la identificación de alias “Llanero”, y tampoco confirmar si este pertenecía a la comunidad indígena Sabaleta.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO ³⁶⁶

Cargo 50

³⁶⁵ Postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal”, Efraín de Jesús Sánchez Caro, alias “Juan Pablo” y Beatriz Elena Arenas Vásquez, alias “Sandra”.

³⁶⁶ En audiencia del 13.08.19 se requirió a la Fiscalía 73 DAIACCO para que informara los resultados de la actividad investigativa encaminada a la ubicación y determinación de la edad de las víctimas de este cargo y del 48, pues al parecer se desmovilizaron en un grupo de cinco personas del que también hizo parte Jairo Guarane Velásquez, de la comunidad de Sabaleta (cargo 45). Oportunidad en la que indicó que se llevaron a cabo una serie de labores investigativas (postulados, entrevistas con las autoridades locales de El Carmen de Atrato-Chocó y en Mistrató-Risaralda, al igual que a integrantes de la comunidad indígena) con resultados negativos, por ende, no se legaliza el cargo ante la ausencia de un elemento del tipo -minoría de edad.

Recuento fáctico

Alias “**José**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en enero del 2002³⁶⁷, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **EDWINSON o EDUINSON ZAPATA PIEDRAHITA**³⁶⁸ menor de edad³⁶⁹, quien recibió el alias de “**Orlando**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas en el área de Las Brisas y el Alto Andágueda. Posteriormente desertó el 25 de octubre de 2004 y se unió a las filas del ELN de donde escapó poco tiempo después.

En entrevista militar del 26 de octubre de 2004, la víctima explicó que al momento de su incorporación al GAOML en reuniones a las que asistían varios jóvenes obligados, se les ofreció un sueldo y colaboración para la familia. Señala que duró dos años en la organización y después huyó porque alias “**Romaña**” lo sentenció a muerte por consumir licor con personas de las comunidades indígenas aledañas, motivo por el cual se integró a las huestes del ELN.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017³⁷⁰.
- 2.- Entrevista militar del 26.10.04, rendida por Edwinson o Eduinson Zapata Piedrahita, alias “Orlando”, en la unidad BASAN de Pereira-Risaralda.
- 3.- Informe de policía judicial No. 11-201836 (OT 1875) del 20.09.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, CÉSAR ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas

³⁶⁷ Pese a que los postulados señalan que el reclutamiento de la víctima fue en el 2000; se toma lo expuesto por el propio ZAPATA PIEDRAHITA en entrevista militar del 06.10.04, acerca que su incorporación se dio en enero del año 2002 pues los postulados son imprecisos al señalar la fecha y en ocasiones como esta, no se cuenta con la declaración del autor material del hecho.

³⁶⁸ Nació en Istmina-Choco, laboraba en el sector El Quince, lugar donde fue reclutado por alias “José”.

³⁶⁹ Esta afirmación se extrae de lo versionado por los postulados el 17 de mayo de 2017 como quiera que la víctima es indocumentada y no recuerda su fecha de nacimiento tal y como consta en la entrevista militar de fecha 26 de octubre de 2004.

³⁷⁰ Postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” Efraín de Jesús Sánchez Caro, alias “Juan Pablo”, Beatriz Elena Arenas Vásquez alias “Sandra”.

tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de Edwinson Zapata Piedrahita, alias "Orlando".

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 51

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "**Jhon Jairo**" (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Tadó, Chocó, reclutó a **GEYLER ANTONIO MATURANA ROA**³⁷¹, un joven de raza negra, a quien se denominó con el mote de "**James**" o "**James Negro**" y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Luego se le dio la retirada en el 2004 en el municipio de Mondó-Chocó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ³⁷² .
2.- Tarjeta de preparación de cédula ciudadanía expedida a nombre de GEYLER ANTONIO MATURANA ROA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	RETIRO DEL CARGO ante la Sala de Conocimiento en audiencia del 13 de mayo de 2019, en razón a que al momento del reclutamiento era mayor de edad.

³⁷¹ C.C. 1.026.552.148 nacido el 10 de julio de 1981 en el municipio de Tadó Chocó.

³⁷² Versión libre del 25 de abril de 2017: El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias JAMES, quien fue reclutado por alias JHON JAIRÓ, en el municipio de Tadó Chocó en el año 2000, es de raza negra, a él se le dio la retirada en el año 2004 en Mondó. EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO" manifiesta que él se le dio la retirada en Tarena, él estuvo en el programa de desmovilizados, no sabe el nombre, pero se lo puede conseguir.

Cargo 52

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 1994, en el municipio de Mistrató-Risaralda, reclutó a **LUIS HERNANDO BUDAGAMA CORTÉS**³⁷³, con aproximadamente 14 años de edad, quien recibió el alias de “**Calambiche**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Tres años después **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**, autorizó su retirada.

En versión libre del 25 de abril de 2017 el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, manifestó que alias “**Calambiche**”, fue reclutado en Risaralda, comunidad Puerto de Oro, por alias “**Jhon Jairo**” en el 2000, que estuvo poco tiempo en la organización y se le dio la retirada. La postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, manifiesta que no está segura si en el 2003 cuando se entregaron varios indígenas, la víctima iba entre ellos, pero le parece que pudo haber sido de esa manera.

No obstante, la contradicción que se presenta en relación con las fechas de ingreso al ERG de **BUDAGAMA CORTÉS**, esto es, 1994 y 2000, ha de indicar el Despacho que no se dará credibilidad a lo reportado por el postulado, porque de hacerlo, se tendría que concluir que la víctima para ese entonces era mayor de edad; sin embargo, obra en la carpeta de investigación del hecho aportada a

³⁷³ Nació el 11 de octubre de 1980; vivía con sus padres Pascual Budagama y Rosalba Cortés Bernaza y sus cuatro (4) hermanos, en el resguardo indígena Alto Carbón de la vereda Puerto Lorón, ubicada en el municipio de Mistrató-Risaralda.

la actuación por la Fiscalía General de la Nación la entrevista que rindió el afectado el 24 de octubre de 2014, ante la Fiscalía 73 DAIACCO, donde se aclara lo sucedido y aporta información valiosa sobre el accionar del ERG al interior de las comunidades indígenas:

“PARA LA EPOCA EN QUE TODO OCURRIO VIVIA CON MIS PADRES... Y MIS HERMANOS... VIVIAMOS EN EL RESGUARDO INDÍGENA ALTO CARBON, UBICADO EN LA VEREDA PUERTO LLORON, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MITRATO (sic) (RISARALDA)... LA FAMILIA AL IGUAL QUE EL RESTO DE LA COMUNIDAD VIVIA DE LABORES AGRICOLAS Y LA PESCA, POR LA REGION DELINQUIA LA GUERRILLA DEL ERG, ELLOS HABIAN ENTRADO A LA COMUNIDAD Y NOS OBLIGABAN A QUE LES CARGAMOS EL MERCADO Y OTROS VIVERES, PARA QUE LOS LLEVARAN AL CAMPAMENTO DE ESE GRUPO GUERRILLERO, DE UN MOMENTO A OTRO ESE GRUPO ARMADO EMPEZO A DECIRNOS A LOS MENORES DE EDAD QUE HABIAN EN EL RESGUARDO QUE VIERAMOS A LAS VENTAJAS (sic) DE PERTENECER A ESE GRUPO ARMADO, QUE NOS PAGARIAN MUY BIEN QUE NO NOS FALTARIA ALIMENTO Y QUE TENDRIAMOS MAYORES OPORTUNIDADES PARA AYUDAR A NUESTRA FAMILIA, NUESTROS PADRES AL ENTERARSE DE ESO HABLARON CON EL COMANDANTE CON EL ERG (sic) CREO QUE LE DECIAN ROMANA (sic)... LE DIJERON QUE NO PERMITIERA QUE LOS MENORES DE LA COMUNIDAD TOMARAN EL MAL CAMINO Y ES AQUÍ CUANDO ESE COMANDANTE DICE: QUE POR LAS BUENAS O POR LAS MALAS LOS MENORES TENDRIAN QUE IRSE CON ESE GRUPO ARMADO ILEGAL, UN DIA DEL QUE NO ME ACUERDO LA FECHA, SOLO TENGO MEMORIA QUE TENIA 14 AÑOS, LLEGARON AL RESGUARDO 20 GUERRILLEROS...ELLOS YA TENIAN IDENTIFICADOS A TODOS LOS MENORES Y FUERON CASA POR CASA SACANDOS...ESE DIA TRES MENORES DE LA COMUNIDAD FUIMOS RECLUTADOS ESE DIA NOS LLEVARON PARA UNA MINA DE ORO LLAMADA MERAVIA, UBICADA EN LA ZONA RURAL DE SAN ANTONIO (RISARALDA) AHÍ NOS DIJERON QUE A PARTIR DE ESE DIA YA NO ERAMOS MIEMBROS DE LA POBLACION CIVIL SINO QUE ERAMOS PARTE DE LA GUERRILLA DEL ERG...POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A OTRO SITIO CONOCIDO COMO MARRUECOS AHÍ HABIA UNA COMUNIDAD INDÍGENA EMBARA CATIO (sic), OBLIGARON A LAS MUJERES A QUE PREPARARAN EL DESAYUNO Y APROVECHARON PARA RECLUTAR OTRO MENOR DE ESA COMUNIDAD...PARTIMOS PARA UN SITIO CONOCIDO COMO: CONONDO, EN LIMITES DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y CHOCO, AHÍ EN CONONDO HABIA UN RESGUARDO INDÍGENA EMBERA CATIO (sic), ESE TERRITORIO ERA MAS GRANDE Y AHÍ EL ERG MONTO UN CAMPAMENTO DE ENTRENAMIENTO MILITAR... NO RECUERDO LA FECHA EXACTA EN QUE NOS ASENTAMOS EN EL CAMPAMENTO DEFINITIVO, SOLO TENGO MEMORIA QUE SE LLAMABA LA PLAYA UBICADO MAS ARRIBA DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA PERTENECIENTE AL CARMEN DE ATRATO CHOCO...PREGUNTADO. USTED DESERTO O SE DESMOVILIZO? CONTESTO: YA LLEVABA TRES AÑOS EN EL ERG ESTABA CANSADO...HABLE CON UN COMANDANTE CONOCIDO CON EL ALIAS DE CRISTOBAL...CRISTOBAL ME DIJO QUE NO QUE SERIA CASTIGADO PONIENDOME DE CARNADA PARA EL ENEMIGO...QUE LUEGO DE ESO ME DARIA LA LIBERTAD, PASARON 8 DIAS CUANDO ALIAS CRISTOBAL DE UN MOMENTO A OTRO ME DIJO QUE MI DEUDA ESTABA PAGADA QUE PODIA REGRESAR A MI HOGAR...YO LLEGUE A DONDE MIS PADRES QUE PARA ESE ENTONCES VIVIAN EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE SABAleta (sic)...”

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG,

en versión libre del 25 de abril de 2017³⁷⁴.
2.- Registro referencia de hecho en versión postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, carpeta No. 541077.
3.- Registro de hechos atribuibles grupos organizados al margen de la ley, SIJYP 583828.
4.- Entrevista policía judicial rendida por LUIS HERNANDO BUDAGAMA CORTÉS, de fecha 24/10/2014.
5.- Tarjeta de preparación de cédula ciudadanía expedida a nombre de LUIS HERNANDO BUDAGAMA CORTÉS.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 11 de octubre de 1998, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 53

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (expostulado preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a **ALEXI MATURANA MOSQUERA**³⁷⁵, con 16 años de edad, quien recibió el alias de “**Arley**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Desertó en el 2004, y se fue para la ciudad de Medellín en compañía de alias “**Estiwar**”, lugar donde fue asesinado el 31 de julio de 2004.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ³⁷⁶ .
2.- Informe de policía judicial No. 11-197367 (OT 1910) del 01 de septiembre de 2017,

³⁷⁴ Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro, y Beatriz Elena Arenas Vásquez".

³⁷⁵ Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.129.182, nació en Pueblo Rico-Risaralda el 17 de marzo de 1984, hijo de Maximino Maturana Cuenut y María Crisedia Mosquera Moreno, hermano de Edison Maturana Mosquera alias “Corinto” postulado desmovilizado del ERG.

³⁷⁶ Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Edison Maturana Mosquera.

suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.

3.- Tarjeta de preparación de cédula ciudadanía expedida a nombre de ALEXI MATURANA MOSQUERA.

4.- Fotografía de la víctima ALEXI MATURANA MOSQUERA.

5.- Copia registro civil de nacimiento de ALEXI MATURANA MOSQUERA, serial No. 19661345.

6.- Referencia de hecho en versión postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, carpeta No. 593416.

7.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, SIJYP 162520.

8.- Copia certificado registro civil de defunción de Jhon Alexi Maturana Mosquera, folio No. 5184722, fecha 31 de julio de 2004.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 17 de marzo de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 54

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**”³⁷⁷ con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a mediados del 2000, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a **DAIRO ANTONIO PALOMEQUE BONILLA**,³⁷⁸ de raza negra, quien tenía entre 15 y 16 años de edad, recibió el alias de “**Cachetes**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Desertó del grupo armado en el 2003 y luego fue asesinado sin conocerse las circunstancias.

³⁷⁷ Es importante clarificar que de acuerdo al derecho a la verdad de las víctimas y a la reconstrucción de los hechos bajo ese principio pese a que los postulados refieren que la víctima fue reclutada por FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo” y bajo ese entendido es traído por la Fiscalía, la Sala encuentra con valor suasorio los dicho de la propia víctima en entrevista militar realizada con ocasión de su desmovilización rendida el 17 de agosto de 2003 en la que realiza un recuento preciso de las circunstancias que rodearon su vinculación a la organización en la que aparece claramente alias “Romaña” como autor material.

³⁷⁸ Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.845.914, nació en Pueblo Rico-Risaralda el 21 de marzo de 1984, hijo de Eisnaldo Palomeque Sánchez y Anadelia Bonilla.

Como complemento del recuento fáctico, cabe agregar que en entrevista militar del 17 de agosto de 2003 la víctima manifestó que para mediados del 2000 cuando estudiaba en el colegio Pio XII en el Corregimiento Santa Cecilia, llegaron guerrilleros del ERG a dicha Institución y **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" realizó el ofrecimiento de un sueldo mensual, ayuda a las familias de los alumnos que quisieran ingresar al GAOML, de tal suerte que 11 de ellos fueron vinculados, tal el caso de Dairo, Marcela, Pedro, James, Carolina, Neifer, María del Carmen y Vicky, entre otros; la víctima recibió entrenamiento en armamento y tácticas de combate y como arma de dotación le entregaron un fusil AK 47 y fue asignado a la "comisión" de alias "**Cristóbal**" –**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**- donde permaneció hasta que decidió desertar debido a que no se cumplió con el pago mensual, la ayuda a su familia y por los malos tratos recibidos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017³⁷⁹.
- 2.- Tarjeta de preparación de cédula ciudadanía expedida a nombre de DAIRO ANTONIO PALOMEQUE BONILLA.
- 3.- Entrevista militar rendida por DAIRO ANTONIO PALOMEQUE BONILLA, de fecha 17 de agosto de 2003.
- 4.- Referencia de hecho en versión, postulado Olimpo de Jesús SÁNCHEZ Caro, carpeta No. 588182.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 21 de marzo de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO SÁNCHEZ CARO.

Cargo 55

³⁷⁹ Olimpo de Jesús Sánchez y Beatriz Elena Arenas.

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (expostulado preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a quien recibió el alias de “**Roky**” joven de raza negra quien fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Se señala que la víctima murió en compañía de otro reclutado alias “**Jonathan**” en enfrentamiento con el Ejército Nacional, en los hechos relacionados con el secuestro de **AMPARO VÉLEZ CORREA** en el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, el 7 de octubre de 2004.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017. ³⁸⁰	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO ³⁸¹

Cargo 56

Recuento fáctico

³⁸⁰ Versión libre del 25 de abril de 2017: El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, “EL VIEJO”, “ROBLE”, “EL CUCHO” O “MATACURAS”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias ROCKI, de raza Negra, fue reclutado en Pueblo Rico Risaralda, por alias JHON JAIRO en el año 2000, esta persona murió en enfrentamiento con el Ejército cuando se dio el hecho del secuestro de AMPARO VÉLEZ, en farallones de ciudad Bolívar Antioquia, este hecho ya en el eje temático de enfrentamientos, en ese hecho murió el y alias JHONATAN, quien también fue reclutado.

³⁸¹ En audiencia del 13 de mayo de 2019 se requirió a la Fiscalía con el objeto de que allegara prueba sobre la minoría de edad de la víctima, al no hacer mención de ello en ninguno de los elementos materiales probatorios que aportó. Adujo que acorde con el informe de policía judicial se daba cuenta en versión del 25 de abril de 2017, Olimpo de Jesús Sánchez Caro, indicó que éste fue reclutado por Francisco Antobio Salazar Hinestroza en el 2000, por ende, al no existir claridad sobre la edad del reclutado, se encuentra ausente uno de los elementos del tipo, cual es la minoría de edad.

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda reclutó a **CRISTIAN DAVID ZÚÑIGA MOSQUERA**³⁸², joven de raza negra, quien recibió el alias de “**Zorro**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, quien desertó de la organización de acuerdo a lo consignado por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en versión del 24 de julio de 2017.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24.04.17.³⁸³

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , en razón a que la víctima adquirió la mayoría de edad el 19 de diciembre de 1999 y del recuento fáctico se extrae que su vinculación al grupo armado ilegal se produjo en el 2000.

Cargo 57

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**”³⁸⁴ y **JORGE IVÁN ASPRILLA MATURANA**, alias “**Coco**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda,

³⁸² Documento 9.867.618, nació el 19 de diciembre de 1981.

³⁸³ OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y EDISON MATURANA MOSQUERA, donde el primero acepta el reclutamiento en el 2000 por parte de alias “Jhon Jairo”.

³⁸⁴ El anterior señalamiento se plasma en los hechos a pesar que en la versión libre los postulados hubieran señalado como responsable a FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “Jhon Jairo” toda vez que fueron los propios familiares de la víctima quienes lo señalan dentro de un relato coherente y ubicado en tiempo y espacio como una de las personas que convenció al menor para que se integrara a la organización delictiva.

reclutaron a **MARCOS ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA**³⁸⁵, con 15 años de edad, quien recibió el alias de “**Oscuro**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Desertó del grupo armado y se fue a las filas de las FARC, allí murió en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

De la denuncia instaurada el 13 de febrero de 2014 por el hermano de la víctima **YONATAN ZAPATA PALACIO**, realizada en el SPOA 660016000036201401053 se tiene que, a **MARCOS ANDRÉS**, se lo llevó la guerrilla aproximadamente en julio de 2000, cuando vivía en el corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda), cuando apenas iba a cumplir 16 años, sin tener conocimiento de lo que sucedió con él.

En entrevista del 22 de septiembre de 2015, ante la Fiscalía de Pereira, **DAVID GONZALO MOSQUERA ZAPATA**, en relación al reclutamiento de su hermano refirió: “YO ANTES DE INGRESAR A LA GUERRILLA ME ENCONTRABA ESTUDIANDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, PARA COMIENZOS DEL AÑO 2002 HABÍA COMENZADO A ESTUDIAR SEPTIMO AÑO, FECHA PARA LA CUAL SE PRODUJO MI RECLUTAMIENTO, PARA ESE MOMENTO MI GRUPO FAMILIAR SE ENCONTRABA CONFORMADO POR DOS HOMBRES, UNA MUJER Y MIS DOS PADRES, PORQUE AL MAYOR SE LO HABIA LLEVADO LA GUERRILLA AL PARECER FUERON LOS GUEVARISTAS, A EL LO VINE A VER CUANDO YO TENIA 16 AÑOS, EL ESTABA CON EL EL (sic) FRENTE AURELIO RODRIGUEZ, MIS HERMANOS SE LLAMABAN EL RECLUTADO MARCOS ANDRES MOSQUERA ZAPATA, A EL SE LO LLEVARON A LA EDAD DE 16 AÑOS APROXIMADAMENTE...” (Resaltado fuera del texto).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
--

1.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA,
--

³⁸⁵ Nació el 21 de julio de 1984, hijo de Leonise Zapata Palacio y Marcos Aurelio Mosquera, vivía en el corregimiento Santa Cecilia de Pueblo Rico-Risaralda.

donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017³⁸⁶.

2.- Informe de policía judicial No. 11-197364 (OT 1907) del 01 de septiembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.

3.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, SIJYP 667271.

4.- Formato único de noticia criminal.

5.- Denuncia de YONATAN ZAPATA PALACIO hermano de la víctima directa.

5.- Entrevista policía judicial rendida por Leonise Zapata Palacio, el día 16 de agosto de 2017.

6.- Copia c.c. No. 35.605.132 expedida a nombre de Leonise Zapata Palacio.

7.- Entrevista rendida por David Gonzalo Zapata Mosquera el 22.09.5.

8.- Copia registro civil de nacimiento de MARCOS ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, serial No. 24148242.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 14 de la Ley 418 de 1997 ³⁸⁷ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 58

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**” (expostulado preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a un joven quien recibió el alias de “**Oscar**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Desertó del grupo armado a finales del 2002 y se fue a hacer parte de las filas de las FARC.

³⁸⁶ Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”.

³⁸⁷ Si bien la fecha hasta cuando se materializaría la conducta es el 21 de julio de 2002, al adquirir la mayoría de edad, lo cierto es que no se conoce cuando desertó del ERG para ingresar al Aurelio Rodríguez de las FARC, sin embargo, su hermano David Gonzalo Zapata en entrevista, refirió que lo vio en dicho frente cuando él tenía 16 años -nació el 1º de julio de 1987-, es decir, en el 2003, pero tampoco determina la fecha de su ingreso, por tanto, lo procedente es aplicar la normatividad vigente al momento de su ingreso, cuando no está en discusión que para ese entonces sí era menor de edad, como se demostró.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17³⁸⁸.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-197362 (OT 1906) del 01.07.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas para probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; con resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de alias OSCAR.
- 3.- Versión de EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, carpeta 594336.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 59

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a **YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ**³⁸⁹, quien recibió el alias de “**Jackson**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas³⁹⁰.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- Dentro de la carpeta SIJYP:
- 1.- Informe de policía judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17³⁹¹.
 - 2.- Tarjeta de preparación expedida a YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
---------------------------	---

³⁸⁸ Postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” y Efraín de Jesús Sánchez Caro, alias “Juan Pablo”.

³⁸⁹ Nació el 22 de mayo de 1982 en Puerto Boyacá-Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.255.595.

³⁹⁰ El recuento en punto a identificar a los alias “Arturo” y “Jacson”, se relacionó en el cargo 26, reclutamiento ilícito de Francisco Javier Mosquera, alias “Arturo” y en versión conjunta del 18 de abril de 2017 los identificaron Edison Maturana Mosquera y Olimpo de Jesús Sánchez.

³⁹¹ Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” y Edison Maturana Mosquera, alias “Corinto”.

Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no tener claridad el mes en que ingresó la víctima directa al ERG en el 2000, máxime cuando el 22 de mayo de ese año cumplía la mayoría de edad, sin que los postulados dieran cuenta del mes en que se produjo el ingreso en aras de determinar la minoría de edad exigida por la norma para su configuración.

Cargo 60

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2002, en la comunidad indígena La Puria del municipio del Carmen de Atrato Chocó, reclutaron a **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**³⁹², quien tenía entre 12 y 13 años de edad, recibió el alias de “**Geiler**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24 de abril de 2017. 2.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15 de mayo de 2017 ³⁹³ . 3.- Informe de policía judicial No. 11-207230 (OT 1890) del 13 de octubre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; allega tarjeta de preparación expedida a JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ

³⁹² Nació el 10 de junio de 1989 en Novita-Choco, hijo de José Milán Rodríguez y María Lucia Mosquera.

³⁹³ Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Geiler quien fue reclutado por Cristóbal en el 2002 en Tadó, era un indígena de Tarena, no recuerdo si se le dio la retirada o desertó. Edison: no recuerdo si él se desertó, ellos se iban y después volvían, fue incorporado en el 2005 y en el mismo año se desertó. Beatriz: se hace la claridad que eso fue en 2005 y acepta por línea de mando. Martin: acepta y también dice que eso fue en 2005 y que se desertó en el mismo año.

MOSQUERA y cartilla biográfica del interno JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, N.U 78197, fecha de captura 04 de julio de 2007.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 10 de junio de 2007, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 61

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias Cristóbal, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2002, en el municipio de Mistrató-Risaralda, reclutó a **EULISES BUDAGAMA CORTÉS**³⁹⁴, integrante de la Comunidad Indígena Sabaleta, quien tenía entre 16 y 17 años de edad, quien recibió el alias de “**Carlitos**” o “**Carlos Indio**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, quien se retiró de la organización en el 2003 junto con otros indígenas de su Comunidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.05.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17 ³⁹⁵ .
2.- Informe de policía judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.017 ³⁹⁶ .

³⁹⁴ Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.910.183, nació el 10 de marzo de 1985 en el municipio de Mistrató-Risaralda, hijo de Pascual Budagama y Rosalba Cortés Bernaza.

³⁹⁵ FISCALÍA en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata, el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que ese es alias CARLOS O CARLITOS, el cual era de Puerto de Oro, de Mistrató Risaralda, de raza indígena, se le dio la retirada, no tiene fecha ni quien lo reclutó, pero acepta la responsabilidad por línea de mando, él tenía por ahí unos 15 años de edad cuando se reclutó en Puerto de Oro, comunidad Chirrincha. FISCALÍA para referencia y constancia la fotografía se trata de EULISES BUDAGAMA CORTÉS, nacido el 10-03-1985 en Mistrató Risaralda. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "CORINTO, manifiesta que él se retiró en el año 2003 con todos los indígenas.

³⁹⁶ Olimpo: Indígena de Mistrató, Risaralda, reclutado en la zona de Puerto de Oro, estuvo en la organización y se le da la retirada cuando se le concede la retira a un gran número de indígenas

- 3.- Entrevista policía judicial rendida por Mirian Budagama Cortés, el 04.03.16.
- 4.- Entrevista Policía Judicial rendida por Nelly Budagama Cortés, el 04.03.16.
- 5.- Copia c.c. expedida a nombre de Nelly Budagama Cortés No. 1.078.636.822.
- 7.- Copia c.c. expedida a nombre de Mirian Budagama Cortés No. 1.092.911.848.
- Tarjeta de preparación de la c.c. expedida a nombre de Eulises Budagama Cortés.
- 8.- Versión de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, carpeta No. 569289.
- 9.- Declaración extrajuicio rendida por Jorge Tanugama Tamaniza, donde manifiesta que Eulises Tanugama Cortés hacía parte de la comunidad Indígena Sabaleta.
- 10.- Declaración extrajuicio rendida por Marco Tulio González Bariaza, donde manifiesta que Eulises Tanugama Cortés hacía parte de su comunidad indígena y fue asesinado en Risaralda.
- 11.- Declaración extrajuicio rendida por Antonio José Velásquez Guarabe, donde manifiesta que Eulises Tanugama Cortés hacía parte de la comunidad indígena Sabaleta y vivía con su madre hasta el momento de su muerte.
- 12.- Copia Registro Civil de nacimiento de Eulises Tanugama Cortés, serial No. 32820717.
- 13.- Certificado de defunción expedido por la parroquia San Antonio de Padua, en San Antonio de Chami en el municipio de Mistrató-Risaralda, el 05.09.11.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 10 de marzo de 2003, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 62

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 17 de marzo del 2002, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a **MAURICIO BEDOYA PAREJA**³⁹⁷, de 17 años de edad, quien recibió el alias de “**Andrés**” o “**Paisa**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas recibiendo entrenamiento militar para ello.

en el 2003, en relación al reclutamiento no tengo quien lo recluta a él. Ya se habló de este indígena. Corresponde al resguardo indígena de Chirichi, Puerto de Oro, San Antonio de Chamí, Mistrató, Risaralda. Hay varios Carlos. Fiscal: Se trata de Eulises.

³⁹⁷ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.518.087 de Pereira Risaralda; nació el 2 de octubre de 1984 en Pereira, Risaralda. Estudió hasta séptimo grado de bachillerato en el colegio Juvenal Cao Moreno de la ciudad de Pereira.

Sobre la forma en que se produjo el reclutamiento y deserción del GAOML se cuenta con la entrevista que rindió la víctima el 18 de octubre de 2007 ante el Departamento de Policía del Chocó- Seccional de Inteligencia:

*“Fueron tres cosas que lo motivaron a retirarse del grupo ERG primero que todo su familia, no ver el sentido de la guerra, el querer cambiar de vida...Ingreso el 170302, en la vereda la Punta, corregimiento de Santa Cecilia, ingreso por intermedio de un miliciano que permanecía en Pereira, en cuba San Fernando, luego estuvo unos días por allí y luego fue enviado con dos guerrilleros hacia el Alto Andágueda, en donde se encontró con alias Romaña (Lizardo Caro), luego estuvo unos días en la comunidad de Ocotumbo, localizada en la ruta que comunica a Conondó hacia el sector de río colorado y Andes, luego removieron hacia Pescadito, donde recibió entrenamiento político y militar, por espacio de 20 días, entrenamiento recibido dictado por **alias Mosco**, quien era mando medio en la organización...”*

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 4.518.087 o alfabética, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.- Informe de entrevista realizada a la víctima al momento de su desmovilización, por la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía de Chocó, el 18 de octubre de 2007 en el municipio de Quibdó, Chocó.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por postulados del ERG, en versión del 25.04.17³⁹⁸.
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 17.05.17³⁹⁹.
- 5.- Informe de policía judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162

³⁹⁸ El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “(...) manifiesta que sí es la que esta mencionando ANDRÉS O EL PAISA. FISCALIA se trata de MAURICIO BEDOYA PAREJA y se pregunta si esta persona fue reclutada. El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que sí pero era mayor de edad, no recuerda la fecha de ingreso al grupo. El postulado LISARDO CARO, alias “ROMAÑA, manifiesta que ese muchacho era mayor de edad, ingresó en el año 2004 cerca a la fecha cuando murió alias ASPRILLA. FISCALÍA se verificará si esta persona MAURICIO BEDOYA PAREJA, con los documentos es mayor o menor de edad”.

³⁹⁹ “Fiscal: Sobre alias Andrés Paisa ¿recuerda si era menor de edad?... Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez: Creo que él llegó fue en el 2004, de la ciudad de Pereira. postulado Efraín de Jesús Sánchez Caro: Él se incorpora a finales del 2003 principio de 2004, llega al grupo de Asprilla y Lisardo, Olimpo había ido a una gira en Tamaná y cuando llega Olimpo para estos lados es cuando se incorpora. Fiscal: con la precisión de los postulados entonces queda que este reclutamiento fue mayor de edad”.

	ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 2 de octubre de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.
--	---

Cargo 63

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2003 y después en el 2005 reclutó a quien fue conocido en el GAOML con el alias de “**Mauricio**” o “**Mauricio Indio**”, joven de raza indígena. Inicialmente en el Alto de Andágueda y la segunda vez en el municipio de Tadó, Chocó, al interior de la comunidad Tarena, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas recibiendo entrenamiento militar, desertó de la organización tiempo después en la comunidad Mondó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ⁴⁰⁰ .
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-218375 (OT 1928) del 14.12.17, suscrito por el Técnico Investigador II del CTI adscrito a la Fiscalía DAIACCO, JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, da cuenta de las actividades tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho, con resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de alias “Mauricio Indio”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

⁴⁰⁰ “Versión libre del 25 de abril de 2017: El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias MAURICIO, de raza indígena, vivía en una comunidad por los lados de Tarena, quien fue reclutado por alias ROMAÑA, en el municipio de Tadó Chocó en el año 2005, estuvo en la organización mucho tiempo y se desertó de la organización, sin más información. El postulado LISARDO CARO, alias “ROMAÑA”, manifiesta que sí lo reclutó en esa zona, en el año 2005 y que desertó en esa misma zona, donde él vivía que es de una comunidad llamada Mondó Medio, él estuvo dos veces en la organización primero en el año 2003 en el alto de Andágueda y en el año 2005 en Tarena y ahí volvió a ingresar, pero no recuerda, en la primera llegada al grupo estuvo fue meses y en el segundo ingreso estuvo bastante tiempo. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, Alias SANDRA”, manifiesta que acepta responsabilidad por línea de mando.”

Cargo 64

Recuento fáctico

LISARDO CARO alias “**Romaña**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2003, en el municipio de Santa Cecilia Risaralda vereda Avitar, reclutó a **JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA**⁴⁰¹ quien tenía entre 13 a 14 años de edad, quien recibió el alias de “**Machaca**” desempeñándose primero como arriero en la región en la que el ERG hacía presencia y luego fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017⁴⁰².
- 2.- Entrevista policía judicial de JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA (16.08.17).
- 3.- Informe de policía judicial No. 11-197361 (OT 1905) del 01.09.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, HÉCTOR MAURICIO DUQUE ÁNGEL, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho.
- 4.- Fotografía de la víctima JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA.
- 5.- Contraseña cédula ciudadanía expedida a nombre de JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA, No. 1.133.654.509 de Pueblo Rico-Risaralda.
- 6.- Tarjeta de preparación de c.c. a nombre de JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA.
- 7.- Copia registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA, serial No. 29017972.
- 8.- Versión de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, carpeta No. 588654.

⁴⁰¹ Nació el 13 de octubre de 1989 en el corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, hijo de José Nery Mosquera Moreno y Carmen Vianney Perea Mosquera.

⁴⁰² Versión libre del 25 de abril de 2017: “El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias MACHACA, de raza Negra, de Santa Cecilia Risaralda, fue reclutado en Pueblo Rico Risaralda, por alias ROMAÑA en el año 2003, él estuvo en el grupo hasta la desmovilización en el año 2008 y el que aparece en pantalla es alias MACHACA. FISCALÍA—manifiesta que según la fotografía se trata de JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA. El postulado LISARDO CARO, alias “ROMAÑA”, manifiesta que él lo reclutó, esta persona es de la vereda Avitar de Santa Cecilia Risaralda, el los ayudaba como arriero y a lo último se quedó en el grupo, de esa forma se vinculó a la organización, ya que en esa región hacíamos presencia. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que acepta responsabilidad por este reclutamiento llevado a cabo en el año 2003.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 13 de octubre de 2007, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y LISARDO CARO.

Cargo 65

Recuento fáctico

En versión libre del 15 de mayo de 2017 **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** confesó el reclutamiento de alias “**Pelé**” –sin más datos de identificación- por el exintegrante del ERG alias “**Méjico**” – **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**- en el municipio de Nóvita Chocó en el 2004, y en el 2008 el joven murió en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, en un enfrentamiento del Ejército Nacional; señalan los postulados que se trataba de un menor de edad al momento del reclutamiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DE OSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ⁴⁰³ .
2.- Informe de policía judicial No. 11-207231 (OT 1981) del 13 de octubre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, MARGARITA RÍOS HERNÁNDEZ, da cuenta de las actividades tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de alias “Pele”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 66

⁴⁰³ Versión libre del 15.05.17 Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias Cristóbal”, Efraín de Jesús Sánchez Caro alias “Juan Pablo”, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Méjico”. Beatriz Elena Arenas Vásquez alias “Sandra” y Martín Alonso Arenas Vásquez alias “Wilson”.

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a finales de 2005 comienzos del año 2006, en el municipio de San José del Palmar-Chocó, reclutaron a **JHON JAIRO AYALA IBARGUEN**⁴⁰⁴, quien recibió el alias de “**Pablito**”, hermano de alias “**Paula Negra**” relacionada en el hecho 157; señalan que su vinculación se dio cuando la víctima se les acercó para pedirles su ingreso a la organización y que fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, desmovilizándose de manera colectiva, según lo señalado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” como mayor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 109-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25 de abril de 2017⁴⁰⁵.
- 2.- Informe de policía judicial No. 110-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 26 y 27 de abril de 2017.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17⁴⁰⁶.

⁴⁰⁴ C.C. No. 1.077.199.022, consigna la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Identificación-Informe sobre consulta web, fecha de nacimiento 9 de enero de 1990.

⁴⁰⁵ “(...) alias PAULA NEGRA, esta persona es de raza Negra, quien fue reclutada por alias JUAN PABLO (POSTULADO EFRAÍN SÁNCHEZ CARO); en el municipio de Nóvita Chocó en el año 2003, (...) El postulado EFRAÍN SÁNCHEZ CARO, alias “JUAN PABLO”, manifiesta que ella fue reclutada en el año 2003 en el mes de diciembre, ella tenía 15 años de edad, eso fue Nóvita Chocó, vereda Urabará, tiempo después se reclutó a su hermano alias PAULITO, quien lo reclutó alias CORINTO y alias ROMAÑA, (...). FISCALÍA—manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando, alias PABLITO. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, Alias SANDRA”, manifiesta que sí que ese es, él fue reclutado en el año 2006 FISCALÍA—manifiesta que alias PABLITO, se llama JHON JAIRO AYALA IBARGUEN, con el fin de identificar a alias PAULA. El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, “EL VIEJO”, “ROBLE”, “EL CUCHO” O “MATACURAS”, manifiesta que este muchacho era la persona que había quedado pendiente de los menores que se entregaron, pero ya cuando le hicieron los exámenes comprobaron que ya no era menor de edad, en el momento de la desmovilización, es el menor número 9, el que faltaba.”

- 4.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁴⁰⁷.
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017⁴⁰⁸.
- 6.- Expediente No. 163.590 de la Fiscalía Ciento Uno Especializada de Quibdó-Chocó.
- 7.- Referencia de hecho en versión postulado Edison Maturana Mosquera alias "Corinto", carpeta No. 588802.
- 8.- Tarjeta de preparación, expedida a nombre de JHON JAIRO AYALA IBARGUEN.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , artículo 162 de la Ley 599 de 2002. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 9 de enero de 2008, al adquirir la mayoría de edad. Responsables: LISARDO CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 67

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "**Cristóbal**" señala que la víctima **CARLOS CEREZO GUARABATA**⁴⁰⁹, alias

⁴⁰⁶ "FISCALÍA-manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "CORINTO", manifiesta se trata de alias "PABLITO", que esta persona fue reclutada por él y alias ROMANA, en diciembre del año 2005, antes del 31 de diciembre, eso fue en el caserío URABARÁ, allí él los abordó para ingresar al grupo, se quedó en el grupo hasta la desmovilización colectiva en el año 2008. FISCALÍA-manifiesta que para referencia y constancia la fotografía se trata de JHON JAIRO AYALA IBARGUEN, nacido en el año 1990-01-09 en Nóvita Chocó. El postulado LISARDO CARO, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento, ya que estaba con MATURANA, cuando él les solicitó que lo recibieran, el cuándo se desmovilizó era mayor de edad. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ alias "WILSON", manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando."

⁴⁰⁷ "Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Pablito que fue reclutado por alias Romana en San José del Palmar en el 2006. Se desmovilizó en 2008 siendo mayor de edad. Edison: acepta por línea de manado. Beatriz acepta por línea de mando".

⁴⁰⁸ "Fiscal: Señor Lisardo, le voy a referir unos hechos que se tiene conocimiento que usted había participado junto con Corinto: alias Pablito. Lisardo: ya había hablado de él, creo que es Ibarguen Ayala, creo que en diciembre de 2005 y si yo lo recluté también en la vereda Urabá de Nóvita, estuvo hasta la desmovilización colectiva. Él fue reclutado individualmente".

“Robinson” o “Róbinson 2”, fue un joven reclutado en el 2005 en el municipio de Tadó (Chocó) en el Resguardo Indígena Tarena; por su parte, **LISARDO CARO** alias **“Romaña”** cuenta que la víctima desertó de la organización y que al parecer se montó en una balsa y se fue por el río, casi ese mismo año 2005 o a comienzos del 2006.

Se cuenta con la entrevista que rindió el 2 de enero de 2008 **CEREZO GUARABATA**, ante la Regional de Inteligencia No. 3 del Ejército Nacional en Pereira Risaralda -se entregó a comienzos de septiembre de 2007-, en la que si bien consigna cómo se produjo su ingreso y la deserción del GAOML, no informó la fecha del primer evento.

“Manifiesta el entrevistado que hace 2 años y medio él conoció un señor de aproximadamente 35 años, era del cabildo indígena que estaba en Quibdó, le decían alias “CABILDO”, me abordó y me invitó para que me fuera para la guerrilla, a los 15 días les dije que no por la familia.

Ellos le prometieron que iban a ayudar a la familia, (cosa que nunca se vio) lo que le motivo para ingresar, alias CABILDO lo levo (sic) hasta el caserío llamado Guarato, jurisdicción del corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico.

... ..

A los 2 días alias CRISTOBAL envió al entrevistado solo a comprar víveres a la vereda la Pena, situación que aprovecho para escapares (sic), camino por trocha hasta llegar a la Italia, llamo a la esposa y le dijo que se había desertado (sic) de la guerrilla, se dirigió hasta san José del Palmar donde se entregó a la tropa, lo recibió el Cabo Rueda”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017⁴¹⁰.

⁴⁰⁹ Nació en Tadó-Choco el 4 de marzo de 1987 de acuerdo a la reseña realizada por el Ejército Nacional durante la entrega del desmovilizado en Pereira Risaralda el 9 de septiembre de 2007.

⁴¹⁰ Versión del 17.05.17: *“Olimpo: reclutado en el año de 2005 en Tadó, Chocó, del resguardo indígena de Tarena, no recuerdo si se le dio la retira o desertó. Lisardo: Él habría sido parte de ese grupo de indígenas que habíamos hablado antes. El desertó. Beatriz: No tengo claro, pero cuando hubo varios indígenas que se reclutaron en esa zona fue en el 2005 pero si desertó fue en el 2007, pero el desertó. Lisardo: ¿Este no fue uno que se desertó de donde Jairo, que se tiró río abajo? Olimpo: Es una persona indígena de la comunidad de Tarena, desertó por los lados de Mumbú. Beatriz: Él se embarcó en una balsa por el río, eso fue casi en ese mismo año 2005 - 2006, el indígena que durara mucho tiempo en la guerrilla era muy escaso. Fiscal: El que se exhibe en la fotografía era Carlos Cerezo Guarabata, nació en el 1987 en Tadó, Chocó, era*

- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-218377 (OT 1929) del 14.12.17, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; allega:
- 3.- Tarjeta de preparación expedida a nombre de CARLOS CEREZO GUARABATA, No. 82.140.220.
- 4.- Certificación CODA No. 0249-2008 ACTA No. 02 del 7 de febrero de 2008, expedida a nombre de CARLOS CEREZO GUARABATA, suscrita por el Coronel Mauricio Luna Jiménez.
- 5.- Ficha técnica comité operativo para la dejación de armas de CARLOS CEREZO GUARABATA.
- 6.- Acta de entrega voluntaria de CARLOS CEREZO GUARABATA, del 27.12.18.
- 7.- Entrevista militar rendida por CARLOS CEREZO GUARABATA, el 9 de septiembre de 2007 en Pereira-Risaralda.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , no se tiene claridad del mes en el que ingresó al ERG, pese a contar con la entrevista de la víctima, quien no aclara el hecho, agréguese que el 4 de marzo de 2005 cumplía la mayoría de edad.

Cargo 68

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**” señaló que la víctima **WILBER RIVAS MACHADO**⁴¹¹, conocido con el alias de “**Pimpollo**”, fue reclutado en el municipio de Tadó Chocó entre los años 2000 a 2001 cuando tenía 12 o 13 años de edad⁴¹², se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto 2008. Adicionalmente,

del cabildo indígena y conocido, alias cabildo quien fue el que lo invitó a la guerrilla, Cabildo lo llevó hasta Guarato y lo presentaron a un mando del ERG. Olimpo: Los detalles del reclutamiento no los conozco. Beatriz: Cabildo desertó en el 2003”.

⁴¹¹ Nació el 15 de diciembre de 1988 con c.c. 1.133.654.016. de acuerdo a lo consignado en la copia del comprobante de documento en trámite; ello a pesar que el Registro Civil de Nacimiento que se trae como prueba, se señale que nació el 15 de junio de 1991, pues allí aparece WILBER RIVAS IBARGUEN quien no corresponde con el nombre de la víctima del presente cargo. Adicionalmente, no concuerda lo narrado por la víctima respecto a que su reclutamiento ocurrió cuando tenía 12 años en el año 2000 si se tiene como cierta la segunda fecha de nacimiento; motivo por el cual, para la fecha de la desmovilización 21 de agosto de 2008 ya sería mayor de edad, aspecto que se corrobora con lo manifestado en versión libre por la postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra” en ese mismo sentido.

⁴¹² Entrevista realizada a la víctima directa WILBER RIVAS MACHADO el 6 de junio de 2018 en la que relata lo relacionado con las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se efectuó su reclutamiento.

BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “**Sandra**”, aclaró que la víctima era menor de edad el día de su ingreso al GAOML, y mayor para el día de la desmovilización.

Respecto a su incorporación **EFRAÍN SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, explicó que mientras estaba cerca de la casa de la víctima, ésta se le acercó y le pidió que lo vinculara a la organización por lo que el hoy postulado le dijo que lo pensara unos días y volvían a hablar; la víctima al cabo de varios días fue hasta el territorio del ERG y solicitó su incorporación, la que autorizó el comandante alias “**Cristóbal**”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017.	
2.- Informe 11-174316 del 24.05.17 suscrito por el investigador CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, en el que se da cuenta de la aceptación de responsabilidad frente al cargo de reclutamiento por BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, MARTÍN ALONSO ARENAS y OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.	
3- Informe de Investigador de Campo 11-207235 del 13 de octubre de 2017 mediante el que se prueba la existencia e identidad de la víctima, así como los datos relacionados con su vinculación y desmovilización a la organización.	
4.- Informe de Policía Judicial 9-179462-18 de fecha 15 de junio de 2018, en el cual se registra en el SIJYP el hecho atribuible a integrantes del ERG.	
5.- Informe de investigador de campo FPJ-11- SANDRA MONSALVE ROJAS del 12 de junio de 2018 en el que a través de entrevista la víctima señaló las circunstancias que rodearon su vinculación al ERG.	
6.- Entrevista de fecha 06 de junio de 2018 realizada a la víctima directa WILBER RIVAS MACHADO en la que da cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió su reclutamiento.	
7.- Registro civil de nacimiento de WILBER RIVAS IBARGUEN.	
8.- comprobante de documento en trámite de WILBER RIVAS MACHADO c.c. 1.133.654.016.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 15 de diciembre de 2006, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 69

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a comienzo del 2006, en el municipio de Novita-Chocó, concretamente en el Río Tamaná, reclutaron a **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA**⁴¹³, con más o menos 14 años de edad, quien recibió el alias de “**Sebastián**”, y fue obligado a participar en las hostilidades mediante el uso de armas y la instrucción en el manejo de las mismas; así como hacer guardia para el cobro de dineros a la población civil –lo que denominaban como impuestos-, entre otros; según lo narrado el reclutamiento se originó después de que los victimarios establecieran contacto con el joven en un partido de fútbol; una semana después, **LUIS ALEJANDRO** se les acercó a integrantes de la organización para ser reclutado. Más tarde, el 19 de agosto de 2008, se entregó voluntariamente al ICBF como parte de la desmovilización colectiva del GAOML.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24 de abril de 2017⁴¹⁴.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17⁴¹⁵.

⁴¹³ Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.915.009 expedida en Pereira-Risaralda, nació el 02 de febrero de 1992.

⁴¹⁴ El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que las personas que entregaron al bienestar familiar el día 22-08-2008 en la desmovilización fueron alias ALEJANDRA, de raza negra, ella era de Nóvita Chocó, vereda alto Tamaná, de nombre LUCELLY, la segunda menor fue alias CAMILA, alias SALOME, alias TATIANA hermana de alias SALOME, alias CRISTIAN O EL ABUELO, alias ALEX, de raza negra, este es otro ALEX diferente al mencionado es de un caserío llamado Gingarabá de la vía Pereira, otro fue alias JAIRO, de raza negra, del mismo caserío, alias SEBASTIÁN, de raza negra, de un caserío del Alto Andágueda, falta uno pero no recuerda el alias, estos se entregaron con documentos que eran menores de edad, según lo establecido por el ICBF.

- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁴¹⁶.
- 4.- Tarjeta de preparación expedida a nombre de LUIS ALEJANDRO MOSQUERA No. 1.003.915.009.
- 5.- Certificación CODA No. 0808-2009 Acta 7 del 2 de abril de 2009.
- 6.- Acta de entrega de un adolescente presuntamente vinculado a un GAOML.
- 7.- Copia registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO MOSQUERA, serial No. 32098404.
- 8.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por MARIO ALEJANDRO OTÁLVARO CORTÉS, donde da cuenta de la búsqueda en bases de datos públicas y privadas y sistemas misionales SIJUF y SPOA.
- 9.- Copia del expediente No. 163.591 de la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó.
- 10.- Referencia en versión de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, carpeta No. 588799.
- 11.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017⁴¹⁷.
- 12.- Entrevista del 21.08.08 a la víctima LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ MOSQUERA por la Defensoría de Familia, Centro Zonal Integral Noroccidental, ICBF.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta el 22 de agosto de 2008, cuando es entregado al ICBF como parte de la desmovilización colectiva. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ

⁴¹⁵ FISCALÍA-manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que ese es alias Sebastián, el hace parte de los nueve muchachos que fueron entregados al Bienestar Familiar en el año 2008, saben de este reclutamiento los postulados ÉDISON y LIZARDO. FISCALÍA manifiesta que para referencia y constancia la fotografía se trata de LUIS ALEJANDRO MOSQUERA, nacido en el año 1992 en Nóvita Chocó. El postulado EDISON MATORANA MOSQUERA, alias "CORINTO, manifiesta que esta persona fue reclutada por él y alias ROMAÑA a comienzos del año 2006, en el río Tamaná, el hizo parte de los 28 integrantes con que se iniciaron la escuela donde estuvo el postulado EFRAÍN, eso fue en el primer semestre del año, se quedó en el grupo hasta que fue entregado al Bienestar Familiar. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ Alias "WILSON, manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. El postulado LISARDO CARO, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento, ya que estaba con MATORANA, cuando él les solicitó que lo recibieran. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento.

⁴¹⁶ "Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Sebastián que fue reclutado por alias Romaña en Nóvita en 2006, él era de raza negra, también hace parte de los menores que se entregaron al ICBF en la desmovilización. Edison: a él lo recluté yo con Lizardo, él era hermano de alias Helen eso fue en Urábara, la casa de él esta como a 20, minutos nosotros estábamos jugando un partido y cuando terminamos ellos abordaron a varios muchachos, a la semana, Sebastián manifestó que se iba con nosotros, ahí también estaba alias Farid, Helen y otros. Beatriz: acepta por línea de mando este reclutamiento y el pasado."

⁴¹⁷ "Fiscal: Señor Lisardo le voy a referir unos hechos que se tiene conocimiento que usted había participado junto con Corinto: alias Sebastián en Nóvita, Chocó. Lisardo: Asumo la responsabilidad fue reclutado a principios del 2006 en la vereda Jingabará (sic) en Chocó, solo lo conocí los días que lo recluté, no conocí mucho de la familia, de él tampoco. Fiscal: Edison Matorana hizo una narración de las circunstancias del reclutamiento de esta persona. Lisardo: Él se desmovilizó en la colectiva del ERG en el año 2008".

	CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ÉDISON MATURANA MOSQUERA y LISARDO CARO.
--	---

Cargo 70

Recuento fáctico

LISARDO CARO alias “Romaña”, y **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias “Corinto”, integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, en el municipio de Novita-Chocó, reclutaron a un joven quien recibió el alias de “**Toto**” siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Para el 2008 antes de la desmovilización del ERG, murió en un combate con el Ejército Nacional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ⁴¹⁸ .
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-218378 (OT 1931) del 11 de diciembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de alias “Toto”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000

⁴¹⁸ “Versión libre del 25 de abril de 2017: El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias TOTO, de raza Negra, del caserío del alto Tamaná, quien fue reclutado por alias ROMAÑA, en el municipio de Nóvita Chocó en el año 2006, esta persona en el año 2008 antes de la desmovilización en un enfrentamientos con el Ejército murió, el cuerpo debe estar como NN, lo recogió el Ejército, en ese hecho también murió alias PELÉ, quien era menor de edad, ese día capturaron a un tercer guerrillero a quien se conocía como EL TIO o FREDY, el ya pago cárcel por el delito de rebelión y salió en libertad, pero no sabe el nombre de él, pero estuvo en una cárcel de Quibdó. El postulado LISARDO CARO, alias “ROMAÑA”, manifiesta que sí lo reclutó en esa zona, con alias “CORINTO”, en el año 2006, para esa fecha él tenía unos 13 años de edad. El postulado EFRAIN SANCHEZ CARO, alias “JUAN PABLO”, manifiesta que él fue incorporado en el año 2006. FISCALIA pregunta que si puede explicar que era la escuelita. El postulado EFRAIN SANCHEZ CARO, alias “JUAN PABLO”, ...ya le había entregado toda la información, con relación a los temas de reclutamiento, esta escuela del Pital en el año 2006 fue la última que se hizo para incorporados.”

Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 71

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**”, y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en noviembre del 2006⁴¹⁹, en el municipio de San José del Palmar-Chocó, en una reunión en la que se convocó a los jóvenes de la zona a hacer parte del ERG, reclutaron a **BAYRÓN PEREA SÁNCHEZ**, alias “**Ronaldiño**” menor de edad⁴²⁰ y a **MANUEL GRICELIO PEREA MOSQUERA**⁴²¹, alias “**Ronaldo**”, de 17 años, siendo obligados a participar de las hostilidades y acciones en las cuales portaron armamento de largo alcance. El primero, desertó a los 15 días y se fue al ELN, y el segundo, a comienzos del año 2007.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17⁴²².

⁴¹⁹ Entrevista realizada a la víctima MANUEL GRICELIO PEREA MOSQUERA en la que señala que el mes del reclutamiento fue noviembre de 2006.

⁴²⁰ No se tiene prueba documental que lo acredite como menor de edad, se cuenta con las versiones libres de los postulados, en las que por parte de EDISON MATURANA MOSQUERA se le señala como menor de edad al momento del reclutamiento.

⁴²¹ Nació el 28 de noviembre de 1989 en San José del Palmar-Chocó, hijo de Griselio Pera y María Griseldina Mosquera. Fue reclutado a la edad de 17 años, junto con su primo Bayrón Perea alias RONALDIÑO.

⁴²² “FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias “CORINTO”, manifiesta que la persona que se encuentra en pantalla es alias RONALDO, fue reclutado en el año 2005 a finales o el año 2006, él llegó con otro que le decían alias RONALDIÑO, estas personas son de San José del Palmar de un sitio que le dicen el barro, lo reclutó alias CORINTO y alias ROMAÑA, los dos eran menores de edad, alias RONALDIÑO, duro por ahí 15 días en el grupo, se fue para una parte que se llama URÁBARA y de ahí se fue para la guerrilla del ELN y alias RONALDO se desertó del ERG a comienzos del año 2007. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que sí aparecen como menores de edad, acepta la responsabilidad por línea de mando, pero que no tiene nada más que agregar que lo mencionado por los postulados. FISCALIA manifiesta que para referencia se trata de MANUEL GRICELIO PEREA MOSQUERA, nacido en el año 1989 en San José del palmar Chocó. La

- 2.- Tarjeta de preparación expedida a nombre de MANUEL GRICELIO PEREA MOSQUERA No. 1.133.709.084.
 3.- Entrevista militar rendida por Manuel Gricelio Perea Mosquera, el día 26 de mayo de 2007 en la seccional de policía del departamento de Chocó.
 4.- Copia expediente No. 163.570 de la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó-Chocó.
 5.- Referencia del hecho en versión, postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, carpeta No. 588798.
 6.- Informe de Policía Judicial No. 110 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27.04.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (Bayrón Perea Sánchez y Manuel Gricelio Perea Mosquera), Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162 (Bayrón Perea Sánchez y Manuel Gricelio Perea Mosquera), Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO (Manuel Gricelio Perea Mosquera) , artículo 162 ley 599 de 2000. Se tiene que al momento de desertar era menor de edad (lo hizo a comienzos de 2007) y el mismo adquiriría la mayoría de edad el 28 de noviembre de ese año. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y LISARDO CARO. NO LEGALIZA EL CARGO DE RECLUTAMIENTO por Bayrón Perea Sánchez , pues, no obstante, indicar los postulados en sus versiones que fue reclutado siendo menor de edad, al interior de la actuación no se cuenta con medio probatorio que así lo demuestre.

Cargo 72

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “Romaña”, y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto” exintegrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, en el municipio de San José del Palmar-Chocó, reclutaron a un joven, quien recibió el alias de “Yeison”, quien fue obligado a participar en las hostilidades

postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento de estas dos personas.”

y acciones en las que debió portar armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, según señalan los postulados, se le dio la retirada al mes de ser reclutado al evidenciar limitaciones mentales.

En Informe de Investigador de campo de fecha 28 de noviembre de 2017 se plasmó lo siguiente:

“A las 11:24 horas el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro enunció el hecho de reclutamiento ilícito de alias Sordo, instante en el cual el fiscal 83 especializado autorizó exhibir a los postulados una fotografía, a la cual el postulado Edison lo confirmó y dice que el alias era Yeison, intervención seguida el fiscal refiere que la fotografía exhibida corresponde a Enith Castillo Machado de Lloró. En la segunda oportunidad Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Yeison, extracto de versión con el que se conformó el clip. Ante esta coincidencia del remoquete Yeison se le preguntó al fiscal si el hecho en que resultó afectado la víctima apodada sordo es el mismo apodado Yeison, a lo cual manifestó que indagará con los postulados para resolver la duda surgida. Teniendo en cuenta que se trata de una información dudosa que tiene su origen en una diligencia de versión libre dirigida por el fiscal, es pertinente que desde el despacho se atienda y se precise las circunstancias de diferencia o paralelismo sobre la versión de reclutamiento ilícito de alias Yeison.”⁴²³

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁴²⁴.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-217364 (OT 1934) del 28 de noviembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos por lo que no se pudo establecer la identificación de alias YEISON.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO

⁴²³ Versión conjunta que se refiere es la de fecha 15 de mayo de 2017 postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal” y EDISON MATORANA MOSQUERA, alias “Corinto”.

⁴²⁴ “Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Yeison en San José del palmar en 2006 por Corinto, se le dio la retirada por tener deficiencias mentales. Edison: yo lo recluté con Lizardo, él no duró mucho creo que, como un mes, no sé de donde era él, era raspachín por la solita. Beatriz y Martin: aceptan el reclutamiento de Yeison.”

Cargo 73

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, en el municipio de San José del Palmar-Chocó, reclutaron a un joven quien según señalan los postulados era menor de edad y recibió el alias de “**Robinson**” o “**Robinson 3**”⁴²⁵, quien fuera obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, desmovilizándose colectivamente en el 2008, ya como mayor de edad, ante el CODA 0249-08; destacan los postulados que para su reclutamiento estaban en el municipio ya referido y llegaron a la casa donde vivía la víctima en compañía de sus padres y hermana alias “**Yesica**”, para ser reclutada al mes.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017⁴²⁶.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18 de mayo de 2017⁴²⁷.

⁴²⁵ Hermano de alias Yesica fallecida en enfrentamientos con las Fuerzas Militares en el lugar conocido como “Las Peñas”.

⁴²⁶ “Olimpo: Reclutado en San José de Palmar, Chocó en el 2006, estuvo hasta el momento de la desmovilización colectiva, hizo parte de ese grupo, cuando nos desmovilizamos ya era mayor de edad, al momento de la vinculación del grupo era menor de edad. El no estuvo privado de la libertad. Beatriz: Acepto el reclutamiento de Robinson por línea de mando. Él es hermano de alias Yesica. Efraín: Lisardo tuvo que ver con la incorporación y Édison también.”

⁴²⁷ “FISCAL caso de alias ROBINSON. FISCAL. Y el caso de alias ROBINSON POSTULADO. EDISON MATURANA. ROBINSON también fue reclutado para el año 2006, cuando ROBINSON llegó, él fue individual él llegó solo. Y llegó de la parte de la SOLITA y diitas (sic), le pongo como a los 20 días o 15 días volvimos y que íbamos y giramos para allá. Se deja constancia que el investigador ANDRÉS MARÍN le enseña fotografía de la Víctima y el Postulado EDISON MATURANA. Manifiesta. Doctor la foto que muestran ahí NO es la del ROBINSON que estamos hablando. El que habló llegó en el 2006, si a él lo reclutamos en el 2006 La Solita, él tenía una finquita que vivía con sus padres y la otra hermanita de él era alias YESICA, él llegó en un

3.- Informe de Policía Judicial No. 11-207241 (OT 1894) del 3 de agosto de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos, por lo que no se pudo establecer la identificación de alias "Robinson".

4.- Informe de Policía Judicial No. 11-218377 (OT 1929) del 14 de diciembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos, por lo que no se pudo establecer la identificación de alias "Robinson".

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO ⁴²⁸

Cargo 74

Recuento fáctico

EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias "**Juan Pablo**", exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 1° de abril de 2007, en el municipio de Nóvita, Chocó, reclutó a **JOSÉ ROBINSON RIVAS PEÑALOZA**⁴²⁹ con 13 años de edad, quien recibió el alias de "**Jaminson**" y fue obligado a

recorrido que hice yo por allá, no me acuerdo los que andamos por allí, pide ingreso lo vinculamos, no lo trajimos luego, después volví otro giro por allá y pasamos ya por la casa de ély ya ahí es cuando se vinculó la hermanita, ya ella vio el hermanito, ya pide ingreso pues la recogí a alias YESSISA, creo la diferencia era como de un mesecito que le lleva a YESSICA de haberse reclutado. FISCAL sabe de pronto el nombre o el apellido de esta persona. POSTULADO EDISON MATURANA. No Doctor el nombre como tal, él se desmovilizó colectivamente, no sé si cuando él se desmovilizó él ya era menos o había cumplido la mayoría de edad. De pronto ahí en los desmovilizados puede aparecer de él y como tal. 10:01:19 / 09:49:19 POSTULADO MARTIN ARENAS. Acepta por línea de mando. Hechos de los alias DAVID y alias ROBINSON POSTULADO MARTIN ARENAS. Aceptar aquí dos hechos el de reclutamiento el de DAVID y el de ROBINSON por línea de mando todos dos". (sic.)

⁴²⁸ En este caso se desconoce la edad e identidad de "Robinson o Robinson 3", máxime cuando los postulados se refieren a otra persona con el alias de "Robinson o Robinson 2", de nombre CARLOS CEREZO GUARABATÁ o FABIÁN ESTÉVEZ QUERAGAMA, de raza indígena, reclutado en el 2005 en el municipio de Tadó Chocó, resguardo Indígena Tarena y quien al parecer desertó del grupo antes de la desmovilización. Cuando respecto de alias "Robinson o Robinson 3", víctima de este cargo, se señala que era una persona que se desmovilizó de manera colectiva en el 2008, vinculado en el 2006 al GAOML.

⁴²⁹ C.C. No. 1.005.784.504 de Piedecuesta, Santander. Nacido el 06 de enero de 1994 en Cali, Valle del Cauca, hijo de Ana Cecilia Rivas Peñalosa y José Domingo Peñalosa, vivía en Chocó, en el sector Juntas con su madre y un hermano. Estudió hasta quinto de primaria. Reclutado a la edad de 13 años en Tadó, Chocó el 01.04.07. En el 2008 se desvincula siendo menor de edad (15 años) - se presenta al Batallón de Infantería Cacique Nutibara, Andes, Antioquia.

participar en las hostilidades y acciones armadas en enfrentamientos con las FARC y el ELN. Prestó guardia, cargó mercancía hurtada, actividades para las cuales portó fusil AK 47 de fabricación Rusa proveedor y cartuchos calibre 7.62 mm⁴³⁰, usaba uniforme camuflado y botas o sudadera y camiseta color negro.

En mayo de 2008, previo a la desmovilización del ERG, desertó y en el municipio de Betania Antioquia se presentó ante Tropas del Batallón Cacique Nutibara del Ejército Nacional, siendo entregado al ICBF. Adujo como motivaciones de su desmovilización, amenazas de muerte y malas condiciones de vida. Contó la víctima acerca de las circunstancias de su vinculación a la organización que el día que fue reclutado, se presentaron varios integrantes del ERG a la casa donde residía con su mamá y hermano, le ofrecieron ingresar, le dijeron que eso allá era bueno, por lo que se fue con los subversivos sin contarle a su madre.

Por último, en entrevista ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, afirmó que siempre fue su anhelo ingresar al Ejército Nacional, pero que como allí no lo recibían se fue a integrar las filas de la guerrilla al admitir de cualquier edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25.05.17 ⁴³¹ .

⁴³⁰ Informe del Batallón de Infantería No 11 del 27.07.10 armamento entregado al momento de la desmovilización.

⁴³¹ "El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias JAMINSON, de raza Negra, fue reclutado en Nóvita Chocó, por alias JUAN PABLO en el año 2007, estuvo poco tiempo en la organización y antes de la desmovilización se entregó a las autoridades del estado, pero no sabe a quién. FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que si es la que esta mencionando. El postulado EFRAIN SANCHEZ CARO, alias "JUAN PABLO", manifiesta que él fue el que lo incorporó, cuando tenía entre 13 y 14 años, él no había cumplido los 15 años, eso fue a comienzos del año 2007 en la vereda donde él vivía y que el de la foto que se está mostrando ese es alias

- 2.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.005.784.504 de Piedecuesta, Santander, expedida a nombre de la víctima.
- 3.- Copia del acta de entrega voluntaria No. 0064 del 21 de mayo de 2008, de la víctima al Batallón de Infantería No. 11 "Cacique Nutibara" del Ejército Nacional.
- 4.- Copia de la diligencia de exposición de la víctima ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, el 21 de mayo de 2008.
- 5.- Copia de la certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) No. 1126-2009, acta No. 9 del 11 de mayo de 2009.
- 6.- Versión de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, carpeta No. 588644.
- 7.- Informe de desmovilización y entrega de armamento Batallón de Infantería No 11 "Cacique Nutibara" de fecha 27 de julio de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000. La conducta se materializa hasta mayo de 2008 cuando desertó previo a la desmovilización siendo aún menor -adquiría la mayoría de edad el 6 de enero de 2012-. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, LISARDO CARO y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 75

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias "Romaña", y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "Corinto", integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2007, en el municipio de Tadó-Chocó, reclutaron a **SAMUEL MURILLO MOSQUERA**⁴³², quien tenía entre 15 a 16 años de edad, recibió el alias de "Alex" o "Sobrado de Bruja" y a **JOSÉ NARCISO CONRRADO MENA**⁴³³ alias "Jairo" o "Mi Rey", de 15 a 16 años de edad, oriundos de la vereda Gingarabá del municipio en el que fueron reclutados, siendo

JAMILSON y él estaba solo cuando se reclutó, estuvo más de un año y en esos días antes de la desmovilización se entregó al Ejército de la cuarta brigada y allí lo entregan a Bienestar Familiar, esto fue un gesto del grupo por las conversaciones que se estaban llevando para lograr la desmovilización, el reclutamiento se dio de día y a los días fueron los padres y el abuelo, yo le dije que se lo llevarán pero él no se quiso ir porque allá le pegaban mucho y se coordinó la entrega con el Ejército en el Chocó, los papas Vivian en juntas de Tamaná de NóvitaChocó, la víctima nació en Cali. FISCALIA manifiesta que se entonces se trata de JOSE ROBINSON RIVAS PEÑALOZA. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, Alias SANDRA", manifiesta que acepta responsabilidad por línea de mando. El postulado LISARDO CARO, alias "ROMAÑA", manifiesta que acepta responsabilidad por línea de mando."

⁴³² Nacido el 12 de agosto de 1991 en el municipio de Pueblo Rico Risaralda NUIP 1.093.535.851, según Registro Civil de Nacimiento serial 43106053.

⁴³³ Nació el 02 de diciembre de 1991 en el municipio de Tadó, Chocó.

obligados a participar en las hostilidades y acciones armadas. Tal y como ocurrió con todos los incorporados, se les entregó armamento e instrucción en escuela de entrenamiento.

Es de anotar que dichas víctimas se desmovilizaron de manera colectiva, y fueron entregadas al ICBF el 15 de agosto de 2008, cuando aún eran menores. Sobre las condiciones de su reclutamiento, el primero de los jóvenes señaló que cuando se fue con los integrantes del GAOML, su familia en un comienzo no se enteró, pero después supieron lo ocurrido ya que le gustaban mucho las armas y la guerrilla desde muy joven; sobre la segunda víctima, la situación fue similar.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta lo dicho por los postulados en versión libre del 24.04.17⁴³⁴.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17⁴³⁵.

⁴³⁴ "El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que las personas que entregaron al Bienestar Familiar el día 22-08-2008 en la desmovilización fueron alias ALEJANDRA, de raza negra, ella era de Nóvita Chocó, vereda Alto Tamaná, de nombre LUCELLY, la segunda menor fue alias CAMILA, alias SALOME, alias TATIANA hermana de alias SALOME, alias CRISTIAN O EL ABUELO, alias ALEX, de raza negra, este es otro ALEX diferente al mencionado es de un caserío llamado Gingarabá de la vía Pereira, otro fue alias JAIRO, de raza negra, del mismo caserío, alias SEBASTIAN, de raza negra, de un caserío del Alto Andáqueda, falta uno pero no recuerda el alias, estos se entregaron con documentos que eran menores de edad, según lo establecido por el ICBF."

⁴³⁵ "FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado EDISON MATORANA MOSQUERA, alias "CORINTO", manifiesta se trata de alias ALEX O SOBRADO DE BRUJA, esta persona es del caserío de GIMGARABA, de Tadó Chocó, fue reclutado en el año 2007, en compañía de alias MI REY o JAIRO (JOSE NARCISO CONRRADO MENA), fue reclutado por alias "CORINTO", ese día fueron tres los incorporados (ALEX-JAIRO O MI REY Y ESTIWARD), se quedó en el grupo hasta la desmovilización colectiva en el año 2008, donde fue entregado a Bienestar Familiar, estas personas hablaron con ellos, como les autorizaron fueron a su casa por sus cosas y después se devolvieron e ingresaron al grupo, a todos los que llegaban al grupo se les daba la dotación y en la escuela se les daba instrucción de armamento y equipo, a él le decían SOBRADO DE BRUJA, porque tenía un raspado en la cabeza. FISCALIA manifiesta que para referencia y constancia la fotografía se trata de SAMUEL MURILLO MOSQUERA nacido en el año 1991-08-12 en Pueblo Rico Risaralda. El postulado LISARDO CARO, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento, ya que estaba con MATORANA, cuando ellos les solicitaron que los recibieran, o sea él y alias MI REY, los que menciono EDISON MATORANA. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando

- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DE OSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁴³⁶.
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017⁴³⁷.
- 5.- Registro Civil de Nacimiento serial 43106053 de SAMUEL MURILLO MOSQUERA en el que señala que nació el 12 de agosto de 1991 en el municipio de Pueblo Rico Risaralda y Registro Civil de Nacimiento serial 1820553 en el cual se señala que la víctima nació el 13 de agosto de 2008, en el municipio de Tadó - Chocó.
- 6.- Acta de entrega de un adolescente de SAMUEL MURILLO MOSQUERA de fecha 16 de agosto de 2008.
- 7.- Acta de entrega la familia de fecha 02 de septiembre de 2008 del joven SAMUEL MURILLO MOSQUERA.
- 8.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ NARCISO CONRRADO MENA serial 23530241 en el que se señala que la víctima nació el 02 de diciembre de 1991.
- 9.- Acta de entrega de un adolescente de fecha 16 de agosto de 2018 a nombre de JOSÉ NARCISO CONRRADO MENA.
- 10.- Acta de entrega de JOSÉ NARCISO CONRRADO del 02.08.08 a su hermana.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000, para Samuel Murillo Mosquera y José Narciso Conrrado Mena . Los dos son entregados al ICBF el 15 de agosto de 2008, aun siendo menores de edad. Autores: EDISON MATURANA MOSQUERA y LISARDO CARO, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ .

una fotografía para saber de quién se trata. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO, manifiesta que la persona que se encuentra en pantalla es alias JAIRO, a quien también le decían MI REY, él es del caserío Gingabará del municipio de Tadó, Chocó, él fue reclutado en el año 2007, lo reclutó alias CORINTO, él era menor de edad, él se desmovilizó en agosto de 2008, el postulado acepta su responsabilidad por línea de mando. FISCALIA manifiesta que por referencia se trata de JOSE NARCISO CONRRADO MENA, nacido en el año 1991 en Tadó, Chocó. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que él fue desmovilizado colectivamente y entregado al bienestar familiar, a la vez la postulada acepta responsabilidad por el hecho. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que alias JAIRO, está dentro de los nueve que ya se mencionaron que fueron entregados al bienestar familiar".

⁴³⁶ "Olimpo, confiesa el reclutamiento de alias Alex o Sobrado de Bruja que fue reclutado por alias Romaña en Tadó en 2007, fue entregado al ICBF en la desmovilización. Martin: Acepta por línea de mando y Beatriz también. Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Jairo, fue reclutado por alias Romaña en Tadó en el 2007, éste es uno de los menores que se entregó al ICBF cuando se dio la desmovilización. Lizardo: acepta el reclutamiento y dice que ya está confesado."

⁴³⁷ "Fiscal: Señor Lisardo le voy a referir unos hechos que se tiene conocimiento que usted había participado junto con Corinto: la segunda persona era alias Alex. Lisardo: Perteneció al municipio de Tadó, tuve que ver en ese reclutamiento llegó hasta el 2008 en la desmovilización colectiva en la de la vereda Gingarabá. Fiscal: ¿Cómo fue reclutada? Lisardo: Yo estaba en un sitio a unos 5 kilómetros de la casa donde él vivía, él llegó con otro muchacho, con mi rey le decíamos, ya había hablado de esto en la versión pasada. Como el ERG nació en esa región de ahí era muy popular y los muchachos nos buscaba y las jóvenes para integrar las filas".

Cargo 76

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, en desarrollo del conflicto armado, en el 2007, en la comunidad indígena de Tarena, reclutó a **WILMER WAITOTO**⁴³⁸ de raza Indígena, conocido con el alias “**Jorge**” o “**Escolta**”, quien para esa época tenía entre 15 y 16 años de edad, duró cuatro meses en la organización delictiva.

LISARDO CARO, alias “**Romaña**”, en sus versiones señala recordar claramente a esta víctima, cuenta que lo entregó al Ejército Nacional alrededor de tres meses antes de la desmovilización colectiva del ERG, en el 2008; situación que por el registro de exposición de la víctima ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes-Antioquia, ocurrió el 21 de mayo de 2008.

Destacó el menor que al momento del reclutamiento fue abordado por varios integrantes del ERG en su casa y obligado a vincularse con el GAOML, en el cual desarrolló diversas actividades tales como, cargar leña y hacer guardia y, a pesar de no tener arma asignada, en las noches se le prestaba una; como razones para la desmovilización adujo que estaban siendo asediados por el ELN y las FARC, quienes asesinaban a integrantes del grupo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25.04.17⁴³⁹.

⁴³⁸ Nacido el 01.07.91 de Tadó Chocó c.c. 1.076.383.527, comunidad Indígena Tarena.

⁴³⁹ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias JORGE, de raza Indígena, de la comunidad de Tarena, fue reclutado en Tadó Chocó, por alias CRISTOBAL en el año 2007, no recuerda que fue lo que paso con él. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias

- 2.- Informe de consulta web de la víctima WILMER WAITOTO.
3.- Resolución de situación jurídica de fecha 29.05.08 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Antioquia respecto de la víctima WILMER WAITOTO y otro.
4.- Acta de certificación del CODA No. 0324-2010 del 25 de febrero de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000. Fue entregado al Ejército tres meses antes de la desmovilización colectiva, aun siendo menor de edad, adquiriría la mayoría de edad el 1º de julio de 2009. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 77

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, comandante de escuadra del ERG y **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias “**Corinto**”, segundo al mando de alias “**Familia**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Lloró, Chocó, reclutaron a un joven quien según los postulados era menor de 18 años de edad⁴⁴⁰, indígena de la Comunidad Cuma, ubicada sobre el río Capa del municipio de Lloró, Chocó, el cual recibió el alias de “**Cuma**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el 2006, cuando intentaba desertar, fue alcanzado por integrantes del ERG en su comunidad, donde fue asesinado. El cuerpo fue recogido por la familia de la víctima.

SANDRA”, manifiesta que eso fue en el mismo tiempo de alias JAMILSON, a él se le dio la retirada, además a él le decían “el escolta”, inclusive la fotografía que está en pantalla corresponde a esta persona. El postulado EFRAIN SANCHEZ CARO, alias JUAN PABLO, manifiesta que ese es alias JORGE. El postulado LISARDO CARO, alias “ROMAÑA”, manifiesta que ese sí es alias JORGE, que él se acuerda bien de él, inclusive él lo entregó al Ejército dos o tres meses antes de la desmovilización, ese día se entregaron tres alias JAMILSON, alias JORGE y alias GACHA. FISCALIA manifiesta que se trata de WILMER WAITOTO, indígena con el alias de JORGE. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, Alias SANDRA”, manifiesta que acepta responsabilidad por este reclutamiento llevado a cabo en el año 2007.”

⁴⁴⁰ No se especifica por la Fiscalía 73 DAIACCO qué edad tenía cuando fue reclutada la víctima, con lo que se cuenta es con lo versionado por el postulado Edison Maturana Mosquera alias “Corinto” quien afirma que para el momento del reclutamiento la víctima era menor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP Carpeta 371010. 2.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT162) de 02.05.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta lo dicho por los postulados del ERG, en versión 24.04.17 ⁴⁴¹ . 3.- Informe de policía judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17. 4.- Informe de Policía Judicial No. 11-218379 del 13.12.17, del Técnico Investigador I del CTI JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, actividades desarrolladas con el fin de probar la preexistencia de la víctima, su individualización, identificación, así como la materialidad del hecho, con resultados negativos. Clip de versión del 24 y 25.04.17.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del parágrafo del artículo 135 concurrente con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10 Ley 599 de 2000. Fecha del hecho 2006 cuando intentaba desertar ⁴⁴² . Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO, al no

⁴⁴¹ "FISCALIA si hubo castigos a indígenas por tratar de desertar del grupo. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, manifiesta que uno el de alias CUMA, quien era un indígena de la comunidad CUMA, por los lados de Iloró, **esta persona desertó y se dio alcance y se le dio de baja**, no se sabe si fue antes o después del retiro masivo de los indígenas. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ, Alias "WILSON", manifiesta que lo de alias CUMA, fue a comienzos del año 2003 y lo del retiro masivo fue después. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO" manifiesta que para ese año fue ese indígena no más, ya otro fue en el año 2005 eso ya está versionado en el sur de Chocó ese iba tirar una granada donde estaban durmiendo para desertarse. FISCALIA- pregunta que si alias CUMA fue reclutado. OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, manifiesta que alias CUMA, fue reclutado en el municipio de Iloró, Departamento del Chocó, comunidad del alto capa llamada CUMA, él fue reclutado y se fugó de la organización... El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "CORINTO" manifiesta que el reclutamiento de alias CUMA, fue reclutado por alias FAMILIA, él estaba de segundo y acepta participación en ese reclutamiento... OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, manifiesta que el reclutamiento de alias CUMA fue en el año 2000, lo reclutó alias CRISTOBAL, donde se dio alcance fue en territorio de su misma comunidad y la familia lo recogió... OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, manifiesta que acepta responsabilidad por estos hechos por línea de mando, igualmente aceptan responsabilidad alias SANDRA y alias WILSON."

⁴⁴²Se legaliza el cargo, en razón a que la víctima habiendo desertado y al tratar de huir fue alcanzado por integrantes del GAOML, quienes le ocasionaron la muerte como represalia a tal proceder. El cuerpo se dejó en el lugar donde fue recogido por los familiares.

	contar en la actuación con medio probatorio que permita la identificación de la víctima o la fecha en que nació para determinar la minoría de edad al ingreso al ERG, solo se cuenta con el alias con el se conoció en la organización y el dicho de los postulados en punto a que era menor de edad.
--	---

Cargo 78

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 4 de abril de 1999⁴⁴³, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **FELIPE ANDRÉS MATURANA GÓMEZ**⁴⁴⁴, con 17 años de edad, quien recibió el alias de “**Wilder**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Sobre las circunstancias que rodearon su vinculación al grupo se señala que había sido invitado en diversas oportunidades a conformar el GAOML que operaba en el municipio de su residencia, hasta que accedió a irse con ellos. Casi dos años después de su vinculación, el 23 de julio de 2001, cuando desertó del grupo ilegal, fue alcanzado por integrantes del ERG “**Toño Álvarez**”⁴⁴⁵ (Jefe de las Milicias), “**Hernán**”, el comandante alias “**Familia**” –**MEDARDO MACHADO TAPIAS**- y alias “**Chiquitín**”, en el sitio conocido como La Unión del corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda, donde recibió múltiples disparos que le causaron la muerte, dejándolo en el lugar donde fue recogido por sus familiares.

⁴⁴³ Claribel Mosquera Palacios versión libre conjunta de los postulados de fecha 04.02.16.

⁴⁴⁴ Nacido el 10 de marzo de 1982 en Pueblo Rico (Risaralda). Hijo de Mary Luz Gómez y Mario Antonio Maturana Mosquera. Su madre de crianza, desde los dos años de edad, fue MARÍA CRICERIA MOSQUERA MATURANA, su abuela. Cursó hasta el primer grado de bachillerato en Santa Cecilia, Risaralda y era sobrino de EDISON MATURANA MOSQUERA alias “Corinto”.

⁴⁴⁵ Informó la Fiscalía que se trata de Jesús Antonio Suárez, condenado a 15 años de prisión como autor del delito de homicidio de Felipe Andrés Maturana.

El 4 de febrero de 2016, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, era tío de la víctima directa sobre la muerte de la víctima dijo:

“Él sí era integrante de la organización... no sé cuánto tiempo... se encontraba en la zona de Risaralda con el comandante Alexis... no se los motivos que lo conllevó a él a desertarse (sic)... resulta que el día que salimos nos trasladamos a la parte del Alto Andagueda con el comandante Jhon Jairo y las otras unidades hasta el corregimiento de Santa Cecilia Risaralda... bajamos derecho a Santa Cecilia un comandito pequeño ahí iba mi persona, jhon Jairo, Hernán otro que le decían Arturo... llegué a la plaza... yo lo veo (a FELIPE ANDRES), que venía por el parque... le dije espéreme que yo ahorita voy pa donde mama (sic)... me dijo es que voy de afán porque Alexis me dio poquito tiempo y si me demoro me sanciona...después subió una moto donde subía el comandante familia y alias Hernán...y vi que los otros compañeros míos como alarmados...preguntaba que pasó...al ratico yo llegue y prendí el radio cuando yo escuchaba por la frecuencia que decían que va volao (sic)...yo sano no sabía que se trataba del sobrino, cuando por el radio escuché que le habían dado alcance que lo habían ajusticiado...cuando llego a la plaza otra vez...les pregunté...quien fue ese que desertó...no me quisieron decir porque como yo era el tío... cuando ya me dice el finado Hernán hermano prepárese porque la noticia es que le mataron a su sobrino...familia me contó la historia... que él se había desertado y Alexis había dado la orden de seguirlo para que le dieran alcance y ajusticiarlo...él había cogido un camión aquí saliendo de Santa Cecilia en el cementerio...”

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “**Cristóbal**” en diligencia de versión libre del 5 de diciembre de 2016 explicó que cuando un integrante de la organización desertaba era considerado un traidor de la causa por lo que la orden general impartida era asesinarlo más aún, cuando consigo se llevaba material de guerra perteneciente al GAOML.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP: CARPETA No. 553748.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 1113359 del 4 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN, con el que da cuenta a la inspección al expediente con el radicado No. 1804 remitido de la Fiscalía 23 seccional de Apía, Risaralda el 02 de junio de 2004 a UNDH y DIH ahora Rad. 1842.
- 3.- Denuncia de MARÍA CRICERIA MOSQUERA MATURANA, madre de crianza, - nieto- a quien crio desde los 2 años⁴⁴⁶.
- 4.- RCD No. 2937599 del 25.07.01 de la Registraduría de Pueblo Rico, Risaralda.
- 5.- Protocolo de Necropsia No. ULFA 24-07-01 y Acta de levantamiento del cadáver.
- 6.- Diligencia de entrevista realizada a MARÍA CRICERIA MOSQUERA DE MATURANA el 21.10.15 con ocasión del homicidio de FELIPE ANDRÉS MATURANA GÓMEZ, aportó copia del registro civil de nacimiento serial No. 19661347 de la

⁴⁴⁶ Madre del postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.

Notaría de Pueblo Rico, Risaralda.
 7.- Entrevista del 27.02.17 en Dos Quebradas, Risaralda a MARÍA CRICERIA MOSQUERA DE MATURANA.
 8.- Confesión del 05.12.16, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO⁴⁴⁷.
 9.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17⁴⁴⁸.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5 y 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta el 10 de marzo de 2000 al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del párrafo del artículo 135 (punibilidad del artículo 103) y las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha del homicidio 23 de julio de 2001 ⁴⁴⁹ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

⁴⁴⁷ “Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO: Homicidio de Felipe Andrés Maturana Gómez, alias Wilder (sobrino del postulado EDISON MATURANA MOSQUERA). Este muchacho desertó de la organización y se le intercepta y se le da de baja en Pueblo Rico, corregimiento de Santa Cecilia, área rural, el alias es WILDER. Como política de la organización cualquier guerrillero que desertara se consideraba traidor de la organización y se declaraba objetivo, y además se estaba llevando un recurso de la organización en calidad de hurto. La línea principal de mando estaba compuesta por OLIMPO, alias JHON JAIRO y alias ALEXIS y en calidad de autores materiales, alias FAMILIA, alias HERNÁN y alias TOÑO. Alias FAMILIA, falleció por la mordedura de una serpiente, alias HERNÁN murió en la Italia en el 2002 por los lados de San José del Palmar y alias TOÑO está pagando este hecho, no es postulado, pero está detenido y condenado, está en la cárcel de Jamundí, se llama Jesús Antonio Suarez. El cuerpo del muchacho lo recogió la familia y le da respectiva sepultura. No tengo establecido si le da de baja con arma larga o arma corta. La persecución se hacía con fusil.”

⁴⁴⁸ “Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Wilder quien fue reclutado por John Jairo en Pueblo Rico en el 2000, Andrés Felipe murió cuando desertaba, el cuerpo lo recogió la familia. 51. 15:27 Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Santiago quien fue reclutado por alias José en el 2000 en El Carmen de Atrato, era de la vereda el Lamento, fue fusilado el 23 de julio del 2001 y el cuerpo fue enterrado en la única fosa que no fue encontrada por la unidad de exhumaciones. Édison y Martin, estuvieron con el grupo de exhumaciones y no encontraron la fosa. Édison: él fue incorporado en 1999 Felipe Andrés Maturana era mi sobrino. Beatriz: el andaba con alias Asprilla, ahí fueron fusilados varios: Alirio, Santiago y Jair.”

⁴⁴⁹ Se legaliza el cargo, en razón a que la víctima habiendo desertado y al tratar de huir fue alcanzado por integrantes del GAOML, quienes le ocasionaron la muerte como represalia a tal proceder. El cuerpo se dejó en el lugar donde fue recogido por los familiares.

Cargo 79

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**”, comandante de escuadra del grupo de alias “**Alexis**” -**JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**- en el ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a final de octubre o comienzo de noviembre de 2007, en el municipio de San José del Palmar, Chocó, reclutó a **ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA**⁴⁵⁰ con 15 años de edad, quien venía desde la ciudad de Pereira, Risaralda, convencido por un amigo suyo que le manifestó que ingresarían a los paramilitares y que le pagarían \$1.000.000 para ayudar a su mamá y hermana que estaban enfermas, viéndose sorprendido al darse cuenta que se trataba de un grupo guerrillero, pero ya estaba en la zona de influencia de la organización. Vinculado con el ERG recibió el alias de “**Gato Blanco**”, fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, operando en la zona de la Puria, vereda el once del municipio de El Carmen de Atrato-Chocó y bajo el mando de alias “**Alexis**”.

El 1º de enero de 2008, desertó en la vereda Guaduas del referido municipio, para lo cual aprovechó una avanzada del mismo en la zona, manifestó estar aburrido por no haber recibido pago alguno; por ello, después de dos horas de camino en las que fue perseguido por sus compañeros para asesinarlo, se logró evadir y se presentó ante las autoridades de Policía de la cabecera municipal donde remitido a la Personería, luego presentado ante el Ejército Nacional y posteriormente ingresado en un hogar sustituto cuando contaba con 16 años de edad.

⁴⁵⁰ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.295.956 de Pereira, Risaralda.⁴⁵⁰ Nació el 13 de enero de 1992⁴⁵⁰ en Pereira, Risaralda. Hijo de Gloria Deisy Arboleda. Cursó hasta 4º grado de primaria.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló que la formulación del cargo únicamente se realizaba por el delito de reclutamiento ilícito, pues si bien en un principio, por información obtenida de algunos postulados se consideró en imputación el homicidio de la víctima lo cierto es que de las pesquisas realizadas por el Ente Investigador se concluyó que esta no murió como consecuencia ni para la época de su desertión, y por tanto no existió responsabilidad por parte de integrantes del ERG por inexistencia del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17 ⁴⁵¹ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17.	
3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.088.295.956 expedida a nombre de la víctima.	
4.- Acta de reincorporación a la vida civil del 1 de enero de 2008 en la Personería Municipal de El Carmen de Atrato, Chocó.	
5.- Acta de entrega voluntaria del 8 de enero de 2008 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Quibdó, Chocó.	
6.- Diligencia de Exposición que rindió la víctima el 11 de enero de 2008 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó, Chocó.	
7.- Auto Interlocutorio No. 001 del 14 de enero de 2008 proferido dentro del radicado No. 2008-00008-00 por el proceso por Rebelión, con ocasión de la entrega voluntaria de la víctima; por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó, Chocó.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000 y las circunstancias de mayor

⁴⁵¹ "Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Gato Blanco en el 2006, quien fue reclutado por Cristóbal no recuerdo de donde era si de Pereira o de El Carmen de Atrato, estuvo en el grupo poco tiempo. Edison: él era de Pereira, fue llevado por Heilersito al campamento, el desertó en el 2007. Policía judicial con la autorización del señor Fiscal Exhiben la fotografía y los postulados confirman que es el Gato él se llama Andrés Felipe Arboleda. Beatriz y Martin: aceptan el reclutamiento del Gato. 15:25 Andrés Felipe murió cuando desertaba, el cuerpo lo recogió la familia."

	punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializó la conducta, 1º de enero de 2008 cuando desertó, aun siendo menor de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ.
--	--

Cargo 79A

Recuento fáctico

Integrantes del ERG comandados por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a mediados de 1995, en la vereda Agüita del corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutaron a **INDER ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA**⁴⁵² con 15 años de edad, quien fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

El 13 de diciembre de 1995, en el Resguardo Indígena del Alto de Andágueda en la Comunidad de Conono, Bagadó, Chocó, según lo explica **OLIMPO SÁNCHEZ**: “(...) muere de una manera accidental. (...), por un disparo que se le sale a otro interno, alias FARID, impacta el cuerpo de este joven y muere, y entonces pues las cuestiones de seguridad y la cercanía de la familia posibilitaron y se ordenó a que la familia recogiera el cuerpo (...)”.

CRÍSPULA MENA MOSQUERA, hermana de la víctima directa, señaló que en una oportunidad **INDER ALFONSO** estaba enfermo por lo que solicitaron la mediación de la Comunidad Indígena para que permitieran a su familia ir a recogerlo, y llevarlo al médico a la ciudad de Pereira. Con posterioridad a su recuperación el menor

⁴⁵² Nacido el 23 de enero de 1980 en Pueblo Rico, Risaralda. Identificado con RCN 15652510. Estudiante de primaria. Vivía en la vereda Agüita del corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

regresó al grupo, después de lo cual fue asesinado en la vereda Aguasal y su cuerpo entregado a los indígenas del Alto Andágueda, quienes se lo llevaron a su hermana y fue sepultado en el Cementerio de Santa Cecilia, en Pueblo Rico Risaralda.

Agregó que todo cambió con la muerte de la madre del menor, y como consecuencia del abandono de su padre, lo que llevaron a **INDER ALFONSO** a tomar su camino en el cual se vinculó al ERG y allí perdió la vida.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 612581 y carpeta 560399	
2.- Informe de investigador de campo No. 11-165778 (OT 1463) del 21.04.17, suscrito WILSON DEOSSA HEREDIA sobre las labores realizadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima, la materialidad del hecho y la responsabilidad.	
3.- Entrevista a la hermana de la víctima CRÍSPULA MENA MOSQUERA, el 2 de marzo de 2017 y 22 de octubre de 2015, en Pueblo Rico, Risaralda.	
4.- Copia del RCN 15652510 expedido a la víctima en la Notaría Única de Pueblo Rico, Risaralda. Copia del Registro Civil de Defunción No. 04618098 de la Registraduría de Pueblo Rico, Risaralda, expedido a la víctima.	
5.- Copia del clip de versión libre del 24.01.17, con la confesión de los postulados.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 en concurso heterogéneo con homicidio culposo artículo 109, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 en concurso heterogéneo con homicidio culposo artículo 109, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 23 de enero de 1998, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . NO LEGALIZA HOMICIDIO CULPOSO.

Cargo 80

Recuento fáctico

Integrantes del ERG comandados por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del

conflicto armado, aproximadamente en 1995, reclutaron a un joven quien recibió el alias de “**Diego**”⁴⁵³ y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. Aproximadamente a finales de ese año o principios de 1996, cuando intentaba desertar del grupo ilegal, por órdenes del comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, fue fusilado y su cuerpo desaparecido.

Otra de las integrantes del grupo conocida con el alias de “**Y.**” –**D. R. G.**- (cargo 109 de la presente sentencia), en entrevista del 8 de agosto de 2017, señaló que la víctima le había prometido que estarían juntos e iría por ella porque no lo dejaban salir del grupo; pero nunca llegó, por lo cual la joven fue recogida por otros integrantes del ERG, enterándose cuando ya estaba en el campamento que a **JUAN CARLOS** lo habían asesinado por orden de alias “Cristóbal” al intentar desertar en el lugar conocido como el Alto del Consuelo, ubicado en una comunidad indígena.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, da cuenta de lo dicho por los postulados, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁴⁵⁴.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-202286 (OT 1958) del 22 de septiembre de 2017 suscrito por el Investigador CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, en el cual da cuenta de las labores realizadas con el fin de probar la preexistencia de la víctima, la materialidad del hecho y la responsabilidad en los mismos; con resultados negativos.
- 3.- Copia de entrevista del 08.08.17 en El Carmen de Atrato, Chocó a la exintegrante del ERG a D. R. G. conocida en el ERG como “Y.”.

⁴⁵³ La Fiscalía según señala no ha confirmado la identidad de la víctima en tanto de las consultas a la Registraduría Nacional del Estado Civil no aparecen personas con las características descritas sin embargo, señala que posiblemente se trata de JUAN CARLOS GÓMEZ ZAMBRANO, según lo obtenido en diligencia de entrevista realizada el 8 de agosto de 2017 en El Carmen de Atrato, Chocó a la exintegrante del ERG y víctima de reclutamiento ilícito D. R. G. conocida en la organización como “Y.”, quien manifestó: “Yo estudiaba en la escuela ZABALESTAS (sic) estaba terminando quinto de primaria, y ahí llegaban muchos del grupo armado ERG, y me enamoré de un muchacho de allá que el apodo de él era DIEGO. El nombre de él era JUAN CARLOS ZAMBRANO, era como de Risaralda, no estoy muy segura, en todo caso era del Eje Cafetero (...)”

⁴⁵⁴ “Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Diego, en 1995, él está desaparecido y enunciado con la unidad de exhumaciones está pendiente por recuperarse él fue fusilado. Beatriz: él fue muerto en 1997, era menor probablemente, el hermano decía que eran de El Valle, a Jonatan se le dio la retirada después de la muerte del hermano.”

- 4.- Copia de la de la entrevista realizada el 08.08.17 en El Carmen de Atrato, Chocó a la exintegrante del ERG y víctima de reclutamiento ilícito S. M. G. B. conocida en el ERG como “J.” o “L. Ñ.”.
- 5.- Clip de la diligencia de versión libre del 17.05.17 en la que los postulados confiesan el hecho.
- 6.- Copia de RCN de CARLOS ELIÉCER ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 y numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 y numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103) y la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 -no concurre el agravante del numeral 3º del artículo 166 al no ser posible determinar si la víctima era menor de edad al momento de su comisión- con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Hechos de finales de 2005 a comienzos de 2006 hasta la fecha de desmovilización el 21 de agosto de 2008. Fecha del hecho final de 1995 comienzo de 1996. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no ser posible demostrar que para el momento de su ingreso al GAOML era menor de edad, solo se conoce el alias que le fue puesto en la organización.

Cargo 81

Recuento fáctico

CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO alias “El Tigre” o “Chepe”, integrante del ERG bajo el mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, con ocasión y en desarrollo del

conflicto armado, en el año 1995, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a un joven, quien recibió el alias de “**Fosforito**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En 1996, cuando deserta del grupo ilegal, es detenido, fusilado y su cuerpo inhumado en una fosa clandestina por alias “**Norberto**”, “**Pájaro**” y “**Aníbal**”, todos ellos fallecidos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ⁴⁵⁵	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 y numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 y numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del parágrafo del artículo 135 (punibilidad del artículo 103) con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000 hechos 1996. Responsable: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 -no concurre el agravante del numeral 3º del artículo 166 al no ser posible determinar que la víctima era menor de edad al momento de la comisión del hecho- con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha de los hechos 1996 cuando intentó desertar hasta el momento de la desmovilización -21 de agosto de 2008-. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no ser posible demostrar que para el momento de su ingreso al GAOML era menor de edad -no se cuenta con identidad, solo el alias puesto en la organización-.

⁴⁵⁵ “El postulado Olimpo de Jesús Caro Sánchez alias Cristóbal, confiesa el reclutamiento de alias Fosforito en 1995, lo reclutó alias Tigre, en Pueblo Rico, esta como desaparecido, pero ya se dio a conocer este caso a la unidad de exhumaciones, se fusiló, el cuerpo está en fosa, pero los que lo enterraron están muertos creo que fueron Norberto, Pájaro y Aníbal. Edison: en el 96 fue el fusilamiento”.

Cargo 82

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en los primeros meses de 1997, en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ**⁴⁵⁶, quien tenía entre 12 y 13 años de edad, recibió el alias de “**Sergio**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

El reclutamiento según señala su progenitora **CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA**, se efectuó por alias “**Cristóbal**” a sabiendas que se trataba de un menor de edad. Adujo también que para 1996 se desplazó en compañía de su familia por las presiones del ERG en el sector el 12, y por el miedo a que reclutaran a sus otros hijos.

En 1998, cuando desertó del grupo ilegal aun siendo menor, **OSORIO SÁNCHEZ**, en compañía de alias “**Edwin**”⁴⁵⁷ y alias “**Gisela**”⁴⁵⁸ -víctimas de reclutamiento ilícito-, todos portando su fusil, fueron perseguidos por los integrantes del ERG y en el enfrentamiento perdieron la vida y sus cuerpos quedaron abandonados a la intemperie en una finca de la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó, que para el momento estaba deshabitada. Alias “**Gisela**” fue asesinada en la cancha de la vereda Guaduas abajo y fue tirada al río Grande. A la fecha no se han encontrado los cuerpos.

⁴⁵⁶ Nació el 7 de febrero de 1984 en El Carmen de Atrato, Chocó. Identificado con RCN 8627368 de la Notaría de El Carmen de Atrato, Chocó. Hijo de Carmen Tulia Sánchez Montoya y Francisco Luis Osorio Mejía. Estudió hasta segundo grado de primaria.

⁴⁵⁷ Víctima relacionada en el hecho 83.

⁴⁵⁸ Víctima relacionada en el hecho 167.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 623562 y carpeta 568719. 2.- Diligencias de entrevista del 03.03.16 y 01.01.17, realizadas en El Carmen de Atrato, Chocó, a CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA, madre de la víctima. 3.- Copia del RCN serial 18627368 expedido en la Registraduría Municipal de El Carmen de Atrato, Chocó, a nombre de la víctima directa. 4.- Informe de Policía Judicial No. 008 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 012) del 30 de enero de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de enero de 2017 ⁴⁵⁹ . 5.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17 ⁴⁶⁰ .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 mayor punibilidad artículo 66 numeral 7, Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta en 1998 cuando desertó, siendo menor de edad, época para la cual tendría 14 años. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA , numeral 6º del parágrafo del artículo 135 (punibilidad del artículo

⁴⁵⁹ "Minuto 14:47. El Postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, Manifiesta sobre la desaparición de alias SERGIO, hecho ocurrido en el año 1998, la línea de mando del ERG era alias CRISTOBAL y JHON JAIRO, esta persona se desertó con alias GISELA y alias EDWIN, participó un grupo conocido como "Los Mimiticos", la línea de mando alias CRISTOBAL y alias JHON JAIRO, los motivos, porque se desertó de la organización, cada uno de ellos llevaba fusil y fueron neutralizados en combate, el cuerpo quedó en la intemperie. Restos de ese cuerpo no hay, el sitio del hecho vereda Guaduas, El Carmen de Atrato, Chocó, en la finca de Germán Ramírez en Guaduas arriba. Manifiesta que esta persona se llamaba LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ, de 15 años, estaba joven, se reclutó y murió siendo menor, la mama se llama CARMEN JULIA SÁNCHEZ, es familiar del postulado. Postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, manifiesta que participó en la persecución hasta que se les dio de baja a las tres personas, hubo disparos de parte y parte, **el los vio y les tiro una granada donde se estaban defendiendo y ahí en ese sitio murieron, recuperaron el armamento**, por lo que acepta participación en el homicidio y desaparición de los tres cuerpos humanos. Postulado MARTIN ARENAS, acepta responsabilidad en el primer día de persecución por el sector alto de guaduas, solo eso nada más, además estuvo cuando le dieron muerte a alias GISELA, estuvo presente." (Resaltado fuera del texto original).

⁴⁶⁰ "Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Sergio.

	103) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha de los hechos 1998. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . DESAPARICIÓN FORZADA , artículo 165 y numeral 3º del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha desde el momento en que se produce el hecho en 1998 hasta la fecha de la desmovilización 21 de agosto de 2008- ⁴⁶¹ . Responsable: OLIMPO SÁNCHEZ CARO .
--	---

Cargo 83

Recuento fáctico

Integrantes del ERG comandados por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en Pereira (Risaralda), reclutaron a un joven, quien recibió el alias de “**Edwin**”⁴⁶². Era hermano de otro integrante de la organización moteado como “**Henry**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Sobre cómo se produjo su deceso al desertar del grupo ilegal, se relacionó en el cargo 82, al hacerlo en compañía de alias “**Sergio**”⁴⁶³ y alias “**Gisela**”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 008 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 012) del 30 de enero de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de enero de 2017⁴⁶⁴.

⁴⁶¹ El cuerpo se dejó a la interperie y si bien, Olimpo de Jesús Sánchez, en versión señaló que quedó en la finca de Germán Ramírez, también lo es que la misma se encontraba abandonada para ese entonces no contactándose con facilidades de acceso para la recuperación de éste.

⁴⁶² La Fiscalía a través de informe de policía Judicial del 02.10.17 refirió la existencia de una carpeta con reporte SIJYP 296701, donde se señala como desaparecido a GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, sin ubicar a su progenitora NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ con el fin de corroborar si se trata de la misma víctima; sin embargo, en el hecho 86 ya se ha identificado que esta víctima corresponde al alias de “Beto” o “Betico”.

⁴⁶³“(…) fueron perseguidos por los integrantes del ERG y en el enfrentamiento armado perdieron la vida y sus cuerpos quedaron abandonados a la intemperie en una finca de la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó”.

⁴⁶⁴ “El Postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, manifiesta sobre la desaparición de alias EDWIN, el hecho ocurrió en el año 1998, la línea de mando del ERG era alias

2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁴⁶⁵.
 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-204322 (OT 1963) del 2 de octubre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador VII SANDRA MONSALVE ROJAS, sobre las actividades desarrolladas para establecer la preexistencia de la víctima, la materialidad de los hechos y la responsabilidad en los mismos, con resultados negativos⁴⁶⁶, y mediante el cual allega el clip de la versión libre del 15 de mayo de 2017 donde los postulados aceptan su responsabilidad en los hechos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 y numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 y numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del párrafo del artículo 135 (punibilidad del artículo 103) y la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido en 1998. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 -no concurre el agravante del numeral 3º del artículo 166 al no ser posible determinar si la víctima era menor de edad al momento de su desertión en 1998- con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha va desde el

CRISTOBAL y JHON JAIRO, esta persona era un joven menor de edad, era oriundo de la ciudad de Pereira, era de raza blanca, no estuvo mucho tiempo en la organización, quiso desertarse, su cuerpo quedo en la intemperie, estos dos últimos quedaron ahí y alias GISELA, fue asesinada en la cancha de la vereda guaduas abajo y es tirada al rio Grande. Postulada BEATRIZ ARENAS, acepta responsabilidad por los tres hechos porque presencio el ajusticiamiento de alias YISELA y los otros dos, además dio la orden a alias EDISON y alias FARID, que ella fue la que detecto que se habían desertado porque estaba pasando revista a la tropa, alias YISELA era de la escuadra de ella y los otros dos eran de la escuadra de alias FAMILIA.

Así mismo, en relación con este hecho los postulados EDISON MATORANA MOSQUERA y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, aceptan su responsabilidad. Se pronuncian en el mismo sentido a lo consignado en el cargo el cargo 82 (pie de página 453, por tal razón no se repite sino que debe remitirse al mismo).

⁴⁶⁵ "A las 14:20 horas: Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Edwin en Pereira en 1998, esta persona esta como desaparecida, fue reportado ante la unidad de exhumaciones, el cuerpo quedo a la intemperie en Guaduas, él se desertó con Sergio y Gisela, los cuerpos de Edwin y Gisela también quedaron a la intemperie en Guaduas donde no había población."

⁴⁶⁶ Consulta en bases de datos, entrevistas a postulados, labores de campo en los municipios de El Carmen de Atrato, Chocó, y Mistrató y Pueblo Rico, Risaralda.

	momento del hecho hasta la fecha de la desmovilización 21 de agosto de 2008- ⁴⁶⁷ . Responsable: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no ser posible determinar si para la fecha en que se produjo su reclutamiento era menor de edad, al no conocerse su identidad ni la fecha de nacimiento.
--	---

Cargo 84

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de Bagadó, Chocó, reclutó a un joven quien recibió el alias de “**Caliche**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. A principios del 2004, en el Alto de Andágueda a media hora de la comunidad El Totumo en Bagadó, Chocó, al desertar del grupo ilegal, fue interceptado y fusilado por integrantes del ERG y su cuerpo inhumado en fosa clandestina. A la fecha el cuerpo se encuentra desaparecido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25 de abril de 2017⁴⁶⁸.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-207179 del 13.10.17 suscrito por la Técnico Investigador IV MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ, mediante el cual da cuenta de las actividades realizadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho, con resultados negativos⁴⁶⁹, y se el cual se allega el clip de la versión libre del 25 de abril de 2017 en la cual los postulados confiesan el hecho.

⁴⁶⁷ El cuerpo se dejó a la interperie y si bien, el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, en versión señaló que quedó en la finca de Germán Ramírez, también lo es que la misma se encontraba abandonada para ese entonces no contactándose con facilidades de acceso para la recuperación de éste.

⁴⁶⁸ “El postulado Olimpo de Jesús Caro Sánchez alias Cristóbal, confiesa el reclutamiento de alias Caliche manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias CALICHE, de raza negra, quien fue reclutado por alias CRISTOBAL, en el municipio de Bagadó Chocó en el año 2000, estuvo en la organización mucho tiempo y se le dio fusilamiento por infringir las norma internas, ya está en el tema de desaparecidos y el cuerpo está en una fosa y se está a la espera de la entrega del cuerpo por parte del grupo de exhumaciones, ya se informó todo lo relacionado con ese hecho, los detalles los tiene el postulado LISARDO”.

⁴⁶⁹ Consultas a: la DIJIN de la Policía Nacional, Departamento de Policía de San José del Palmar, Chocó; la Unidad de Víctimas, la Alcaldía Municipal de San José del Palmar, Chocó; la

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del parágrafo del artículo 135 (con la punibilidad del artículo 103), mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000 por hechos inicio de 2004. DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165, sin el agravante del numeral 3º del artículo 166 al no ser posible determinar si al momento en que se produjo el hecho el mismo era menor de 18 años, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000 por hechos inicio de 2004. Fecha: desde el momento en que se produjo el hecho a comienzos de 2004 hasta la fecha de la desmovilización el 21 de agosto de 2008-. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no ser posible establecer si al momento de su reclutamiento era menor de edad, al no conocerse su identidad ni la fecha de nacimiento.

Cargo 85

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA, alias “**José**” exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en diciembre del 2000⁴⁷⁰, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **ROMÁN ANTONIO BENÍTEZ BORJA**⁴⁷¹ con 17 años de edad,

Personería Municipal de Nóvita, Chocó; líderes indígenas y afros del municipio de Lloró, Chocó; postulados del ERG.

⁴⁷⁰ Entrevista de MARÍA NUBIA BORJA ÁLVAREZ el 12 de septiembre de 2017.

⁴⁷¹ Nacido el 26 de julio de 1983 en Urrao, Antioquia. Hijo de María Nubia Borja Álvarez y Luis Felipe Benítez según partida de bautismo.

quien recibió el alias de “**Santiago**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Manifiesta **MARÍA NUBIA BORJA ÁLVAREZ**, madre de la víctima, que 15 días después de su reclutamiento, lo vio cuando integrantes del ERG entre los que estaba su hijo detuvieron el bus en el que se desplazaba, y 9 meses después, cuando fue a dormir una noche a su casa. El 23 de julio de 2001, aun siendo menor de edad, en El Carmen de Atrato, Chocó, cuando planeaba desertar del grupo ilegal fue fusilado por integrantes del ERG y su cuerpo inhumado en fosa clandestina. A la fecha el cuerpo está desaparecido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP No. 664629 y carpeta No. 592920.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DE OSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-202629 (OT1884) del 22.09.17 suscrito por la Técnico Investigador IV SANDRA MONSALVE ROJAS, da cuenta de las labores realizadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y materialidad del hecho y anexa entrevista realizada a MARÍA NUBIA BORJA ÁLVAREZ el 12.09.17
- 4.- Partida de bautismo de la víctima.
- 5.- Clip de la versión libre del 24 de junio de 2010.
- 6.- Clip de la versión libre del 15 de mayo de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997, mayor punibilidad artículo 66 numeral 7, Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 26 de julio de 2001, al adquirir la mayoría de edad; no obstante, fue asesinado cuando planeaba desertar el 23 de julio de

	<p>ese año. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p> <p>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del parágrafo del artículo 135 (punibilidad del artículo 103), mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000. Responsable: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p> <p>DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 agravado artículo 166 numeral 3, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha va desde el 23 de julio de 2001 en que se produce el hecho hasta la hasta el 21 de agosto de 2008 momento de la desmovilización. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p>
--	---

Cargo 86

Recuento fáctico

Víctima **GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ**, alias “**Beto o Betico**”, toda vez que el presente cargo fue legalizado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, respecto de los delitos de reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida, cargo 189, en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y ahora se trae por la Fiscalía 73 DAIACCO formulación con solicitud de legalidad por la desaparición forzada, la Colegiatura traerá lo otrora expuesto frente al recuento fáctico que sirve también de soporte a la nueva solicitud de legalidad respecto del tipo penal contenido en el artículo 165 del Código Penal.

*“La referida víctima tenía 13 años de edad cuando fue reclutado y vivía con su madre y hermanos en la vereda “Hábita” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó. El 23 de marzo de 2001, llegaron a su casa varios miembros del Ejército Revolucionario Guevarista entre los cuales estaba **ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**, alias “**José**” quienes quisieron convencerlo a él y sus hermanos de vincularse al E.R.G., propuesta a la que únicamente accedió **GIOVANNY ANDRÉS**, quien fue autorizada su incorporación por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, recibió el alias de “**Beto**” o “**Betico**” y perteneció al E.R.G. hasta aproximadamente el año 2002 cuando fue asesinado según lo manifiesta el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, por haber hurtado las pertenencias de sus compañeros. Su cuerpo fue inhumado en paraje desconocido.”*

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.⁴⁷²
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de la víctima número 11985895 con fecha de nacimiento 28 de junio de 1987 en Soacha Cundinamarca.
- 3.- Informe Pericial de Antropología Forense No. DRNROCC-LAFO-9-020-1-2017 del 18.04.17 suscrito por el Profesional Universitario Forense DANIEL SAMPEDRO PATIÑO.
- 4.- Informe Pericial de Genética Forense No DRNROCC-LGEF-1704000554 de fecha 13 de abril de 2018, suscrito por la Profesional Universitaria Forense LILIA JUDITH LAVERDE ANGARITA.
- 5.- Informe Pericial de Necropsia No 2015010100000000220 de fecha 3 de septiembre de 2015 suscrito por la doctora PAULA CRISTINA MUÑOZ AGUDELO.
- 6.- Diligencia de exhumación y prospección de fecha 17.08.15, suscrito por al Fiscal 91 Especializado Dr. GUSTAVO ANDRÉS DUQUE SERNA.
- 7.- Informe de Policía Judicial No. 35-227334, de fecha 7 de septiembre de 2015 suscrito por el Técnico Investigador II ALIRIO GARCÍA ARROYAVE.
- 8.- Informe de investigador de campo de fecha 05.05.16 suscrito por JORGE ALBERTO DÍAZ VÉLEZ.
- 9.- Informe de Topografía OT 1233 35-139990 de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por el Investigador JALLER LÓPEZ ARBOLEDA.
- 10.- Registro Civil de Defunción indicativo serial 07007810, donde consta como fecha de la muerte de MEDINA VELÁSQUEZ GIOVANNY ANDRÉS, el 23.03.01.
- 11.- Acta de Entrega de Cadáver a los familiares de fecha 12 de abril de 2019 respecto de la víctima GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ.
- 12.- Acta de inspección al cadáver de la víctima del 30.09.15.
- 13.- Fallo de la Sala de Justicia y Paz del TSM el 16.12.15. Cargo 189⁴⁷³.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Desaparición Forzada artículo 165 y numeral 3 del artículo 166, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Desaparición Forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 numeral 3 del artículo 166, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000. Fecha desde el 2002 cuando se produjo el hecho hasta la desmovilización el 21 de agosto de 2008 ⁴⁷⁴ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 87

⁴⁷² “15:42 **Olimpo** confiesa el reclutamiento de alias Beto, ya está versionado como desaparecido, lo recluto José en el 2000 en el Carmen de Atrato, fue fusilado y el cuerpo ya fue exhumado.”

⁴⁷³ Se hizo referencia al texto pertinente en tanto la sentencia se encuentra publicada en la página de la Rama Judicial en el aparte de decisiones de la Sala de Justicia y Paz.

⁴⁷⁴ Se legaliza el cargo, en razón a que después de ser asesinado por integrantes del ERG su cuerpo fue enterrado en paraje inicialmente desconocido, sin embargo, una vez determinado el lugar los restos se entregaron a su progenitora el 12 de abril de 2019.

Recuento fáctico

Integrantes del ERG bajo el mando de **LISARDO CARO**, alias “Romaña” y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el año 2000, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutaron a **FERNEY AMARILES PÁEZ**⁴⁷⁵ quien tenía entre 14 y 15 años de edad, recibió el alias de “Medio Metro” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 2001, cuando planeaba desertar del GAOML, aún menor de edad, en el sitio conocido como “El Pedral” en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, fue fusilado por integrantes del ERG y su cuerpo inhumado en fosa clandestina.

Respecto de las circunstancias que rodearon el reclutamiento, la madre de la víctima directa, **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**, relató en entrevista del 5 de septiembre de 2017:

“El hijo que se desapareció era el menor de todos, que se llama FERNEY AMARILES PAEZ, lo que pasó es que en ese tiempo nosotros vivíamos en Aguaita en un pedacito de tierra que tenía mi papá, yo vivía con mis hijos solamente, vivíamos todos hasta con los nietos, entonces nosotros bajamos a Santa Cecilia traer unas cosas para la casa, el mercado, yo no recuerdo que día fue, pero sí que fue en el año 2000 cuando iba subiendo por la carretera del camino de Agüita para arriba iba por la finca que se llama TRES CAÑADAS, iba una gente ahí y una mujer que llevaba unos bolsos ahí, le dijo a FERNEY, le pidió el favor que le ayudara a llevar unos bolsos, ese día yo iba con FERNEY el me acompañó a Santa Cecilia. Esa mujer llevaba unos bolsos y una chuspa ahí le dijo que le ayudara, él me dijo que si podía ir y yo le dije que pues como, usted verá si va, pero yo no quiero que se vaya por allá y me quedé yo esperando. El de todas formas se fue con ellos. Yo me quede esperándolo y no regreso y hasta el día de hoy no sabemos nada de él... ese día esa gente iba de civil, porque esa gente iba por allá mirando a ver a quien se llevaba. Fuera de la mujer iba como otros tres, yo no le vi armas, iban vestidos de civil, yo a esas personas no las reconocí... a mi después me dijeron que era esa gente del ERG, que se lo habían llevado, me dio la misma gente de la comunidad que el ERG se lo había llevado. Cuando se llevaron a FERNEY creo que no tenía los 18 años, más o menos apuntaba a tener 15 años...” (sic.)

⁴⁷⁵ Nació el 21 de agosto de 1985 en Armenia, Quindío. Hijo de María Leonilde Páez de Amariles y Libardo Antonio Amariles. El quinto de cinco hijos.

En la misma entrevista, adicionó que, a otra de sus hijas, a quien le decían “**La Gorda**”, de nombre **MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**, fue asesinada por integrantes de la organización delictiva, al parecer por brindar información sobre el GAOML cuando bajaba al casco urbano de Pueblo Rico; más adelante, dijo que, tiempo después decidió desplazarse de la vereda Agüita municipio de Pueblo Rico Risaralda, por la presión de la guerrilla del ERG en la zona.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 433938 y carpeta 450304.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.	
3.- Informe de Policía Judicial No. 11-198701 (OT 1956) del 05.09.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA, informa lo aportado por MARÍA LEONILDA PÁEZ (madre de FERNEY AMARILES PÁEZ) el 17.08.17.	
4.- Registro civil de nacimiento a nombre de FERNEY AMARILES PÁEZ y CD con versión libre del 15.05.17, de OLIMPO DE JESÚS CARO SÁNCHEZ.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , artículo 14 de la Ley 418 de 1997, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta el 2001 cuando fue asesinado por miembros del grupo al intentar desertar, sin determinarse el mes en que ello se produjo, por ende, no es posible establecer si para ese momento estaba vigente la Ley 599 de 2000. Adquiría la mayoría de edad el 21 de agosto de 2003. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del parágrafo del artículo 135 (punibilidad del artículo 103, al no conocerse la fecha exacta de los hechos) mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 Ley 599 de 2000. Responsable: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 agravada numeral 3 del artículo 166, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000. Fecha desde el momento en que se produjo el hecho en 2001 hasta la desmovilización el 21 de agosto de 2008. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .
--	--

Cargo 88

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en la vereda Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **LUIS OTILIO MATURANA ROA**⁴⁷⁶ quien tenía entre 17 y 18 años de edad, recibió el alias de “**Pedro**” y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

De acuerdo con lo expuesto por los postulados⁴⁷⁷, se tiene que después de ser detenido el 25 de enero de 2004⁴⁷⁸, en zona

⁴⁷⁶ Nació el 10 de septiembre de 1982 en Tadó, Chocó. Registro Civil No. 28965887 de la Registraduría del Estado Civil de Tadó, Chocó. Hijo de Ana Delfa Roa Asprilla y Luis Otilio Maturana Becerra. Es el menor de 9 hijos.

⁴⁷⁷ “Sesión del 25 de junio de 2010. Hora 11:09:58 AM. Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro. homicidio de alias Pedro, Tadó en la comunidad Tarena, en Agua Clara la fecha fue en el año 2004 sobrino de Corinto también, intelectuales alias Alexis, alias Wilson, alias Sandra alias familia y yo, materiales del hecho, alias Corinto y alias líchigo, no sé si hubo un tercero que sepa fueron ellos dos, el motivo que era quien hurtaba recursos de la organización a mi particularmente se me había robado 2 millones de pesos, pero uno no cree en eso, era el billete rezado, el un día antes de salir en la tropa de Alexis me dijo cámbieme un billete de 50 mil, yo tenía contada la plata, al otro día me di cuenta que me faltaban 2 millones, ellos se fueron para la zona entre Risaralda y Chocó al cañón de Mondó en Tadó, estando con ellos a Alexis también le robo plata, junto con Corinto hicieron una requisa a la tropa, y en esto le cogieron casi 1 millón de pesos el tenía la maña de robar las cosas, pero lo que rebose la copa fue esos dos últimos hechos, Alexis y Corinto me ponen en conocimiento, y después de la requisa, pasa a ser alguien no conveniente para la tropa sino que también empezó a asumir una actitud amenazante, quería matar a Alexis e irse Alexis me comunica, y le digo que es un hecho que da para ajusticiarlo, y Alexis como mando al frente de esa tropa y como miembro del estado mayor acordamos ajusticiarlo, él y Corinto acordaron como y quienes y en que sitio lo realizan, ..., no sé si ya la mencionaron pero hay que entregarla, en el erg había política, que después de hacer un proceso de reconstrucción y de aconsejamiento, (sic) y cuando un comportamiento se vuelve incontrolable y que son hecho ya muy atentatorios contra el ERG, y que genera secuelas, desmoralización y todo, y después de quemar un proceso de tratar de ayudarlo, toca pasar a ajusticiarlo, cuando me pidió que le cambiara un billete, el tenía plata porque cuando los guerrilleros que salían a cumplir misiones un día o más, siempre al guerrillero se le daba plata para sus necesidades, y muchos no se gastaban el dinero, y se lo guardaban lo ahorran, o también pudo ser también, no me consta pero cuando hacía registros y lo que decían era que se lo había mandado la familia, en el momento en que le cambie el billete, me acurdo (sic) que

selvática de la Comunidad de Tarena en el municipio de Tadó, Chocó, la víctima fue asesinada y allí inhumada por **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias “**Corinto**” por haber cometido actos considerados como graves en la organización.

Mientras **ANA DELFA ROA ASPRILLA** –madre-, en relación con el reclutamiento cuenta que ocurrió en una oportunidad en que ella y su esposo salieron de la casa a hacer vueltas, y a su regreso no encontraron a su hijo **LUIS** ni tampoco a su primo **HEYLER MATURANA ROA**; que en la averiguación por lo que había ocurrido un primo de la declarante de nombre **MACADIO**, le informó que a

fue un 24 de diciembre en el río Tamaná, cerca a un caserío Urabara, yo estaba en una casa, yo tenía en el morral la plata y dormía en una pieza solo, para ese entonces vivía con Sandra, el me dijo cámbieme ese billete, yo se lo cambio, pero yo sabía cuántos millones tenía, ya como a los dos días que se habían ido ellos con Alexis y Corinto, reviso la plata y me hacen falta 2 millones de pesos, yo no sabía que había pasado, pero se sabía que ya había gente que usaba el billete rezado, yo no tenía bases para decir que había sido Pedro, con el billete rezado, cuando ya a los días resulta Alexis que también estaba descuadrado en una plata y se hace la requisa, y efectivamente se encuentra la plata a Pedro, además que había regalado plata a los guerrilleros, y otro antecedente que tenía era de ser reconocido como ladrón dentro de la tropa, el mismo Corinto dice que eso había que definirlo, eso fue en Tadó en la comunidad Tarena, en Agua Clara, alias Alexis es de los fundadores y le falta una vista, él fue quien me informó el hecho de él, y era mando del estado mayor y la definían de ajusticialo (sic), alias Wilson Martín Alonso arenas era del estado mayor en ese tiempo, no sé si Wilson estaba conmigo en el momento de la definición de que hacer, alias Sandra Beatriz Arenas Vásquez no sé si yo compartir (sic) la situación y la definición de qué hacer con Pedro, ella era mi compañera andaba conmigo hasta el 2005, alias familia Medardo Machado Tapias, no sé si él está conmigo o no, pero era mando del estado mayor, lo mató una serpiente, no sé si Pedro era mayor o menor, era un negro grande cuajado, no sé. alias Corinto Edison Maturana Rentería, ... se que en el comando que lo ajusticio iba el alias líchigo Luis Alfonso Peláez, de Villa Claret, se desertó como 1 mes antes de nosotros se entregó a la 8 brigada y fue el último que nos metió un operativo duro, el iba en el comando de que ajusticio a Pedro no sé quien le disparo, pero ellos iban ahí.”

⁴⁷⁸ “Sesión del 29 de noviembre de 2016. Postulada Beatriz Arenas. Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ: “Ajusticiamiento de alias PEDRO. Exintegrante del ERG”. A él lo ajustician en la zona selvática del resguardo de Tarena en Tadó, Chocó, esto ocurre el 25 de enero de 2004. A él lo ajustician porque él se había constituido en un elemento atentatorio en contra de la organización por hurtar dinero. Nosotros nos encontrábamos en la zona de Tamaná y por allá nos habían dado la información de que él hurtaba dinero y que por medio de la brujería y con un billete bautizado se hurtaba dinero de las tiendas y de la organización. Un día en la zona de Tamaná en una tienda, él entregó un billete de cinco mil pesos y la plata se perdió, entre nosotros él también hizo lo mismo y OLIMPO (Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro) tenía ese reporte y lo envió para la zona de Tarena, por allá le hizo lo mismo al comandante ALEXIS, ya él pasa la comunicación informando que PEDRO seguía hurtando dinero, ya OLIMPO dio la orden de ajusticiarlo, el cuerpo quedó en esa zona selvática y creo que aún está por allá. Estuvieron en ese caso alias CORINTO, alias PIERNON y no se quienes más. PEDRO era afro, estaba entre los 20 a 22 años...”

LUIS y su primo se los llevó el ERG, sin conocerse a la fecha su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- SIJYP 612622 Carpeta 560430. 2.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17 ⁴⁷⁹ . 3.- Informe de Policía Judicial No. 174 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 278) del 20.06.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional JOHN JADER NAVARRO ARCÓN. 4.- Informe de Policía Judicial No. 11-198700 (OT 1955) del 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA, da cuenta de las labores para probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho. 5.- Entrevista realizada a ANA DELFA ROA (madre de la víctima LUIS OTILIO MATORANA ROA), el 16 de agosto de 2017. 6.- Registro Civil de Nacimiento a nombre de LUIS OTILIO MATORANA ROA. 7.- CD que contiene el clip de la versión libre del 25.04.17, el postulado OLIMPO DE JESÚS CARO SÁNCHEZ alias "Cristóbal", donde hace referencia al hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Responsables: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y EDISON MATORANA MOSQUERA. DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 -sin el agravante contenido en el numeral 3º del artículo 166, en razón a que para el momento en que se produjo el hecho, esto es el 25 de enero de 2004 ya era mayor de edad-, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha

⁴⁷⁹ "En diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017, el postulado Olimpo de Jesús Caro Sánchez alias Cristóbal, confiesa el reclutamiento de alias PEDRO, de raza negra, quien fue reclutado por alias JHON JAIRÓ, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda en el año 2000, estuvo en la organización mucho tiempo y se le dio fusilamiento por infringir las norma internas, el tema ya está en el tema de desaparecidos y el cuerpo está en una fosa y se está a la espera de la entrega del cuerpo por parte del grupo de exhumaciones, ya se informó todo lo relacionado con ese hecho, no se acuerda del nombre pero él era sobrino de alias CORINTO, (EDISON MATORANA), con quien se puede conseguir más información."

	hasta cuanto se produce el hecho hasta el 21 de agosto de 2008 con la desmovilización. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y EDISON MATURANA MOSQUERA. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , al no ser posible determinar si para la fecha en que este se produjo, aún era menor de edad, máxime cuando adquirió la mayoría de edad el 10 de septiembre de 2000 ⁴⁸⁰ .
--	---

Cargo 89

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2005, en el municipio de Tadó, Chocó, comunidad Tarena, reclutaron a dos jóvenes, quienes recibieron los alias de “**Marulanda**” y “**Jáminson**”, siendo obligados a participar en las hostilidades y acciones armadas. Según lo manifestado por los postulados, a finales del 2005 y principios de 2006, cuando planeaba detonar una granada contra los integrantes del ERG, en el corregimiento de Urabará de Nóvita, Chocó, después de haber desertado del GAOML, alias “**Jáminson**”, fue asesinado y su cuerpo inhumado en fosa clandestina. A alias “**Marulanda**” se le dio la retirada porque según afirman tenía “problemas mentales”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Carpeta 1: Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 15 de mayo de 2017⁴⁸¹.

⁴⁸⁰ No se cuenta con la seguridad en cuanto a la minoría de edad de la víctima, pues aunque la madre señaló que fue reclutado en el 2000 con 11 años de edad, del registro civil de nacimiento No. 28965887 extrae que nació en el año 1982, por ende, al momento de su vinculación tendría entre 17 y 18 años de edad, sin que pueda determinarse con exactitud, al menos el mes de reclutamiento, no basta la llana afirmación de los postulados en punto a que se encontraba en dicho rango de edad, cuando no obran otros elementos demostrativos allegados por la Fiscalía para condenar.

⁴⁸¹ “14:41 Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Marulanda quien fue reclutado por Cristóbal en Tadó en 2005, él era un indígena de Tarena no recuerdo si deserto o se le dio la retirada.

2.- Carpeta 2: Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017⁴⁸².

3.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017⁴⁸³.

4.- Informes de Policía Judicial No. 11-207243 (OT 1896) del 13 de octubre de 2017 y 11-218380 (OT 1938) del 14 de diciembre de 2017, suscritos por los Técnicos Investigadores IV MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ y I JIMMY ANDRÉS QUIROGA, respectivamente, donde dan cuenta de las labores desarrolladas tendientes a probar la preexistencia de las víctimas y materialidad del hecho, con resultados negativos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (alias " Marulanda " y " Jaminson "), homicidio en persona protegida numeral 6° del parágrafo del artículo 135 (alias "Jaminson"), desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (alias "Jaminson"), con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (alias " Marulanda " y " Jaminson "), homicidio en persona protegida numeral 6° del parágrafo del artículo 135 (alias "Jaminson"), desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (alias "Jaminson") con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6° del parágrafo del artículo 135 (alias " Jaminson "), con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Hechos ocurridos a finales de 2005. DESAPARICIÓN FORZADA (alias " Jaminson ") artículo 165 -no se tiene en cuenta el agravante del numeral 3° del artículo 166, al no ser posible determinar si para el momento de ejecutar la conducta

Edison: el llego con Heilersito pero no recuerdo si se les dio la retirada, él era indígena también de Tarena. Martin acepta por línea de mando y Beatriz igual." (sic.)

⁴⁸² "El postulado Olimpo de Jesús Caro Sánchez alias Cristóbal, confiesa el reclutamiento de alias Marulanda y Jaminson acepta responsabilidad por estos hechos por línea de mando, por lo manifestado por el postulado EDISON MATURANA MOSQUERA alias "CORINTO", que actuaba bajo sus órdenes y manifiesta que el muerto del año 2005, tenía el alias de JAMINSON, esta persona era de Tarena, que pertenece a Tadó Chocó, él era menor de edad cuando se reclutó y cuando murió, eso fue a finales del 2005 o a comienzo del año 2006, la fosa donde está el cuerpo fue enunciada por el postulado FRANKLI ELI MOSQUERA SANCHEZ, quien hablo de ella y que está ubicada en Urábara en el sur de Chocó. El postulado LISARDO CARO, alias "ROMAÑA" también bajo el mando de alias Cristóbal, manifiesta que él alias era JAMINSON, ese fue reclutado en la comunidad de Tarena con alias MARULANDA y otros dos, eso fue en el año 2005, ellos llegaron en una misma semana, uno de ellos se llamaba JAILERCITO, uno se desertó, a Marulanda lo dejaron ir para la casa, porque tenía problemas mentales y por eso se le dio la retirada." (Sic.)

⁴⁸³ "Olimpo: Esta persona fue fusilada por una falta grave, entre este intento de desertión, violación entre otras, pero de este hecho no recuerdo Lisardo: No sé, ese indiecito quedó por Tarena, creo que fue abordado en la sesión pasada. Había sido ajusticiado por alias Tribilin, él quería atentar con una granada al grupo. Fiscal: Se confirma que fue abordado este caso en sesión pasada."

	<p>era menor de edad-, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO (alias “Marulanda” ni alias “Jaminson”), al no ser posible establecer si al momento de producirse su reclutamiento eran menores de edad al no estar plenamente identificados ni contar con documento de identificación.</p>
--	---

Cargo 90

Recuento fáctico

LISARDO CARO alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias “**Corinto**”, integrantes del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, entre febrero y abril del 2006, en el municipio de San José del Palmar, Chocó, reclutaron a **EDVER PINEDA CASTRILLÓN**⁴⁸⁴ quien tenía entre 15 a 16 años de edad y otros dos menores con edades inferiores a los 18 años, uno de ellos, con aproximadamente 13 años (alias “**Ocho**”), quienes recibieron los alias de “**Cristian**” o “**El Abuelo**” o “**Morocho**”, “**Ocho**” y “**David**”, respectivamente; fueron obligados a participar en las hostilidades y acciones armadas.

EDVER PINEDA CASTRILLÓN⁴⁸⁵, con 17 años, se desvinculó en agosto de 2008 con ocasión de la desmovilización colectiva del ERG, siendo entregado al ICBF. Según lo manifestado por los

⁴⁸⁴ *En diligencia de versión libre de fecha 24 de abril de 2017, el postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que las personas que entregaron al bienestar familiar el día 22-08-2008 en la desmovilización fueron alias ALEJANDRA, de raza negra, ella era de Nóvita Chocó, vereda alto Tamaná, de nombre LUCELLY, la segunda menor fue alias CAMILA, alias SALOME, alias TATIANA hermana de alias SALOME, alias CRISTIAN O EL ABUELO, alias ALEX, de raza negra, este es otro ALEX diferente al mencionado es de un caserío llamado Gingarabá de la vía Pereira, otro fue alias JAIRO, de raza negra, del mismo caserío, alias SEBASTIAN, de raza negra, de un caserío del Alto Andágueda, falta uno pero no recuerda el alias, estos se entregaron con documentos que eran menores de edad, según lo establecido por el ICBF’.*

⁴⁸⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.851.522 de Medellín, Antioquia. Nació el 5 de noviembre de 1990 en San José del Palmar, Chocó. Hijo de Miller Fanny. Es el mayor de cinco hermanos.

postulados, a alias “**Ocho**”, debido a su corta edad, se le dio la retirada del ERG y luego pasó a hacer parte del ELN. Con respecto a alias “**David**”, manifiestan los postulados que en el 2007 fue fusilado por el ERG, por infringir el reglamento interno del grupo ilegal y su cuerpo fue inhumado en fosa clandestina.

Con relación a las circunstancias de su reclutamiento, **EDVER PINEDA** señaló que un día, cuando estaba trabajando, llegaron varios integrantes del ERG quienes lo invitaron a pertenecer a la organización, él les manifestó que le daba miedo, pero los reclutadores le señalaron que podía quedarse 8 días para ver si se amañaba, sin embargo, cuando estaba allí le explicaron que no podía desertar.

Que en su trasegar con el grupo recibió instrucción militar en escuela de entrenamiento y se le asignó como arma de dotación una AK 47; esta misma preparación militar la recibió alias “**Ocho**”. En relación con la vinculación de este último se señala por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, en versión libre de 17 y 18 de mayo de 2017 que se fue al grupo sin conocer lo que allí se hacía siguiendo a sus amigos alias “**David**” y “**Cristian**”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Copia de las piezas procesales del radicado 163.588 seguido por la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó Chocó, adelantado por el reclutamiento ilícito de los jóvenes EIDER FERNANDO CASTRILLÓN ARENAS y EIDER PINEDA (sic). 2.- Entrevista de fecha 25.08.08, rendida por EDVER PINEDA CASTRILLÓN, ante el ICBF Centro Zonal Noroccidental, para su ingreso al hogar transitorio. ⁴⁸⁶ 3.- Acta de entrega de un adolescente presuntamente vinculado a un grupo armado al margen de la ley. 4.- Informe de egreso voluntario.

⁴⁸⁶“Relata sus circunstancias familiares y personales, comenta que el grupo ilegal ERG, tenía el apodo de Cristian y el Abuelo, indica que ingresa al grupo por voluntad y la invitación que le hicieran amigos suyos de la zona que también pertenecían al grupo armado, al que perteneció por espacio de dos años, relata las labores que desempeñaba tales como, prestar guardia, cocinar, uso de armas. Agrega que recibió instrucción militar.”

- 5.- Certificación de desmovilización del menor EDVER PINEDA CASTRILLÓN.
- 6.- Copia de la contraseña para expedición de la cedula de ciudadanía EDVER PINEDA CASTRILLÓN.
- 7.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.003.851.522 de Medellín, Antioquia expedida a EDVER PINEDA CASTRILLÓN.
- 8.- Informe de Policía Judicial No. 110-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 27.04.17⁴⁸⁷.
- 9.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17.⁴⁸⁸
- 10.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17.⁴⁸⁹

⁴⁸⁷ "FISCALIA-manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que esa es alias CRISTIAN O EL ABUELO, quien fue reclutado en el año 2006 y es uno de los que fue entregado al Bienestar Familiar, en la desmovilización colectiva en el año 2008, es uno de los que se reclutó en San José del palmar. FISCALIA manifiesta que para referencia y constancia la fotografía se trata de EDVER PINEDA CASTRILLON, nacido en el año 05-11-1990 en San José del Palmar Chocó. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "CORINTO", manifiesta se trata de alias "CRISTIAN" o "EL ABUELO", esta persona fue uno de los que ellos reclutaron en la vereda la solita, en la vereda le decían "MOROCHO", él estuvo en el grupo hasta la desmovilización donde fue entregado al Bienestar Familiar, él fue reclutado a comienzos del año 2006, entre febrero y abril, el también hizo parte de los de la escolita. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ Alias "WILSON", manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que vez asume la responsabilidad por línea de mando. El postulado EFRAIN SANCHEZ CARO Alias "JUAN PABLO", manifiesta que acepta su responsabilidad por ser instructor en la escolita y de tener estas personas bajo su mando."

⁴⁸⁸ Olimpo: Reclutado por alias Romaña y Corinto en el año 2006. No recuerdo más. Efraín: Estuvo en la escolita de Pital era de los más jovencitos era negrito de 13 a 14 años de edad, era de los lados de Valencia por ahí de esos caseríos de Yurani, Tatiana tengo entendido que era de ahí de Valencia era de un caserío de San José de Palmar, en la escuela fui el instructor él estuvo casi tres meses en la escuela. No recuerdo bien que pasó si se le dio retirada, Olimpo tal vez sabe el destino final de él. Olimpo: No recuerdo cual fue su final si se le dio retirada o desertó, tal vez alias Corinto nos puede ayudar en este hecho. Lisardo: Creo que se le dio retirada en Pital en esos días de la escuela, creo que se pasó al ELN, se retiró del ERG y terminó con los Elenos. Los de la escuela del Pital fue cuando el reclutamiento en el 2006. Beatriz: Acepto el reclutamiento por línea de mando.

Olimpo: Reclutado por alias Corinto en San José del Palmar en el año 2006 el cual estuvo un tiempo y en 2007 fusilado por la organización, el cuerpo en fosa ya fue informada en la unidad de exhumaciones, por recuperarla. Beatriz: Acepto el reclutamiento por línea de mando. Fiscal ¿La causa del fusilamiento fue? Olimpo: Creo que la tiene más clara los postulados de Medellín, él incurrió en unos hechos graves de la organización por lo que ameritaba el fusilamiento. Efraín: Eso ya se habló anteriormente en el tema de desaparecidos, eso fue por una falta grave como dice Olimpo."

⁴⁸⁹ "09:33:56 FISCAL. Otro hecho de alias OCHO. Postulado EDISON MATURANA. si el caso de OCHO si lo tengo presente ese fue reclutado también en el año 2006, en el caserío que se llama VALENCIA, que pertenece a la ITALIA, corregimiento del Municipio de San José del PALMAR, era de los que yo hacía referencia que cuando él llegó CARNAVAL, era miliciano de nosotros (...) era de Valencia. yo había hablado con él por personas que fueran a ingresar al grupo lo fueran puliendo (...) como al mes o dos meses se nos reportó y nos dijo que habían unas personas para el ingreso (...) Nos mencionó a TATIANA y el caso de OCHO también (...) llegó DAVID (...)y otro pelado que esa misma noche se fue para su casa, OCHO estuvo en el grupo de allá hacía la parte de la Escolita se le dio la retirada, por un lado estaba muy joven y lo segundo no daba un rendimiento como tal, debido a la edad (...) y un análisis por la cuestión de los amigos y como ya se habían ido él iba por eso también (...) eran DAVID o CRISTIAN que le decíamos MOROCHO (...) CARNAVAL (...) había otro Paisita, CARLOS y esta muchacha YURANI Y TATIANA (...) Él ve toda su gallada (...) eso lo conllevó, a sus amigos (...)él no

11.- Informes de Policía Judicial No.11-216949 (OT 1940) del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY QUIROGA, y 11-207245 (OT 1897) del 13.10.17 suscrito por la Técnico Investigador IV MARGARITA RÍOS; sobre las labores realizadas tendientes a probar la preexistencia y materialidad del hecho con relación a las víctimas alias “Ocho” y alias “David”, con resultados negativos. Anexan clips de las sesiones de versión libre del 17 y 18 de mayo de 2017, en las que los postulados confiesan el hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (EDVER PINEDA CASTRILLÓN alias “ Cristian ” o “ El Abuelo ”, alias “ Ocho ” y “ David ”), homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del artículo 135 (alias “ David ”), desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (alias “ David ”), con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (EDVER PINEDA CASTRILLÓN alias “ Cristian ” o “ El Abuelo ”, alias “ Ocho ” y “ David ”), homicidio en persona protegida numeral 6º del párrafo del artículo 135 (alias “ David ”), desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (alias “ David ”), con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DOS RECLUTAMIENTOS ILÍCITOS artículo 162 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. EDVER PINEDA CASTRILLÓN alias “ Cristian ” o “ El Abuelo ”. Fecha hasta que se materializa la conducta, 22 de agosto de 2008, al ser entregado al ICBF previo a la desmovilización, quien a su vez adquiría la mayoría de edad el 5 de noviembre de ese año. Alias “ Ocho ” (se le dio la retirada del grupo) ⁴⁹⁰ . Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

pensó lo que pensaba o CARNAVAL no le hizo el trabajo como era (...). Y se volvió en el mismo 2006 par la casa. FISCAL. Qué edad tenía. POSTULADO. EDISON MATURANA (...) OCHO tenía por ahí unos tres años, catorce años no le pongo todavía (...) Ese día ingresan tres personas DAVID ese desertó en la misma noche llegaron a la cuatro de la tarde y como a las nueve ya se habían ido. FISCAL. Recuerdan sus padres...POSTULADO EDISON MATURANA. De la gente de allí lo que es la familia no los conocí...uno llegaba hasta cierto sitio (...) CARNAVAL y TATIANA eran del mismo sitio (...) todos eran de allá y los conocían. FISCAL. CARNAVAL que pasó con él. POSTULADO EDISON MATURANA. CARNAVAL desertó en el 2006 se entregó a la Policía o el Ejército de (...), como que estuvo en el programa si no estoy mal... 09:55:46 FISCAL... Caso de Alias DAVID POSTULADO EDISON MATURANA. DAVID fue reclutado en el 2006 de allá de los lados de la Solita... o del caserío de Valencia (...) más o menos de lejos me mostraron la casa donde él vivía (...) y queda en la Solita (...) fue reclutado por mi persona (...) Él estuvo en la escuelita, paso Por la escuelita, para el 2007 (...) Él fue ajusticiado (...) yo no me encontraba en el sitio (...) Fue ajusticiado por la organización. FISCAL... Es diferente al caso de OCHO. Postulado EDISON. Es el miso doctor ingreso con alias OCHO.”

⁴⁹⁰ Frente a esta víctima, la Sala debe sentar posición en el sentido que, si bien los postulados no comparecen como testigos técnicos, son válidas sus apreciaciones cuando como en este caso se observan desinteresadas, desprevenidas y libres de cualquier intención diversa a contar la verdad y que además se deben atender debido a que no se requiere de un conocimiento técnico como aquí para calcular que la víctima aún tenía la mayoría de edad.

	<p>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (alias “David”) numeral 6º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, al producirse su muerte en 2007. Responsables: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 (alias “David”) -no se tiene en cuenta el numeral 3º del artículo 166, al desconocer si para el momento en que se produjo el hecho era menor de edad-, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO de alias “David”, al no ser posible determinar si al momento en que se produjo el hecho era menor de edad, no resulta suficiente lo dicho por los postulados, al no dar siquiera una edad aproximada, como sí ocurrió con alias “Ocho”, a quien se le dio la retirada por su corta edad.</p>
--	--

Cargo 90A

Recuento fáctico

Integrantes del ERG, comandados por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en junio del 2000, en el municipio de San José del Palmar, Chocó, reclutaron a **JHON JAIRO MOSQUERA PALACIO**⁴⁹¹ de aproximadamente 16 años de edad, quien recibió el alias de “**Ramiro**”, siendo obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas, quien está desaparecido desde el 2 de octubre del 2003 e ingresó al grupo desde el 4 de junio de 2000, cuando tenía entre 16 o 17 años de edad⁴⁹².

Según lo manifiestan los postulados, cuando la víctima se encontraba pescando en el río Tamaná se ahogó y días después

⁴⁹¹ Hijo de Adela Palacios Nagles. Dos de sus hermanas hicieron parte de las filas del ERG: de Lina Marcela Palacio y Claribel Mosquera Palacio (postulada a la Ley 975 de 2005)

⁴⁹² Información suministrada por el señor José Antonio Mosquera Machado, tío de la víctima en entrevista de fecha 22 de octubre de 2015.

encontraron el cuerpo que fue inhumado por la misma comunidad, sin embargo, *“quedó como que muy mal enterrado y hasta donde tengo entendido el mismo grupo guerrillero lo enterró ya más bien enterrado, eso está en una fosa, pero la muerte de él fue ahogado, él estaba pescando y se lo trago el rio tamaná y a los varios días apareció el cuerpo por allá”, “fue sepultado en un sitio que se llama el Chorro eso queda en el rio Tamaná”*⁴⁹³.

Acerca de las circunstancias del reclutamiento **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO**, esposo de una tía de la víctima, en entrevista del 28 de marzo de 2017 señaló que el joven por miedo ingresó a las filas de la organización, toda vez que tuvo un altercado con **JAIR MOSQUERA COPETE**, miliciano del ERG, cuando este asesinó a un primo suyo de nombre **MOISÉS MOSQUERA PALACIO**, ello, aunado a que el agresor tenía fama de ser muy malo, hizo que **JHON JAIRO** le manifestara a su familia que ingresaba por miedo a represalias al haber presenciado los hechos descritos.

Sobre las circunstancias que rodearon la muerte, en la misma declaración **MOSQUERA MACHADO** adujo que: *“Él se quedó por estos lados como quince días con toda la tropa del ERG y se volvieron a ir para los lados del valle, y a los días otros guerrilleros del ERG vinieron y nos dijeron que a Jhon Jairo lo habían matado, pero no nos dijeron como ni porque y hasta la fecha no sabemos cómo fue a muerte (sic) de él los comentarios de la gente era que disque había muerto ahogado, que se lo había llevado la corriente de un río pero eso no se sabe a ciencia cierta si eso es verdad o no, ya que ni siquiera nos entregaron el cuerpo”*

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro SIJYP 612937. 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174895 (OT 1631) del 26 de mayo de 2017 suscrito por el Técnico Investigador IV FRANCISCO ADOLFO GALLEGÓ DÍEZ, sobre las labores desarrolladas para establecer la preexistencia de la víctima y la materia del hecho.

⁴⁹³ Intervención del postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro alias “Cristóbal” en versión libre del 14 de enero de 2016.

3.- Entrevista del 22.10.15 y 28.03.17 JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO.
4.- Clip de la versión libre del 14 de enero de 2016.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 ⁴⁹⁴ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . NO LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA.

Cargo 90B

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA, alias “**José**”, integrante del ERG comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 11 de mayo de 1998, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **CARLOS ELIÉCER ÁLVAREZ ÁLVAREZ**⁴⁹⁵ con 13 años de edad⁴⁹⁶, quien recibió el alias de “**Ramiro**” o “**Jhonatan**”, y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

En el 2004 muere en enfrentamiento con el Ejército Nacional en la vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar, Antioquia, junto con otro integrante del ERG conocido como alias

⁴⁹⁴Se acreditó la minoría de edad a través de las versiones libres de los postulados y de la entrevista vertida por José Antonio Mosquera Machado, quien dijo que para el momento de los hechos tenía entre 16 y 17 años.

⁴⁹⁵En el registro civil de nacimiento figura ÁLVAREZ ÁLVAREZ porque los apellidos de su madre están errados: ÁLVAREZ MEJÍA, cuando en realidad son MEJÍA ÁLVAREZ (Ver cédula de ciudadanía No. 26.324.188 expedida en Urrao, Antioquia a LUZ DARY **ÁLVAREZ MEJÍA**).

⁴⁹⁶ Con RCN 9541815 de El Carmen de Atrato, Chocó. Nació el 11 de mayo de 1985 en El Carmen de Atrato. Hijo de Jorge Eliécer (Desaparecido en 1990 por el ELN) y Luz Dary.

“**Rocky**”⁴⁹⁷. El Ejército recogió los cuerpos y procedió a inhumarlos como NN⁴⁹⁸ posiblemente en el cementerio de Ciudad Bolívar⁴⁹⁹, Antioquia.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento, **LUZ DARY MEJÍA ÁLVAREZ** en entrevista de fecha 8 de noviembre de 2009 señaló que: “*Mi hijo de nombre Carlos Eliécer Álvarez lo mandamos a traer mercado al Carmen, y el se encontro con los del ERG, ellos le dijeron que se fuera con ellos mi hijo tenía 13 años, ellos los del ERG, le dijeron que se fuera con ellos para poder vengar la nmuerte (sic) de su padre, entonces el se fue con ellos, es decir lo reclutaron los del ERG, siendo menor de edad mi hijo; después de que se fue para alla, el me mandaba razones, que el estaba bien alla; se fue para alla como en el año 2000 despues de seis años alla me dijeron alias Cristobal, que mi hijo lo habían matado, que los soldados en un enfrentamiento (sic)...*”. Agregó que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias Cristóbal, dijo que a su hijo lo habían enterrado por los lados de Risaralda sin concretar la ubicación.

Dentro del recuento realizado por la madre de la víctima, además resaltó que su esposo **JORGE ELIÉCER ÁLVAREZ HOLGUÍN** fue asesinado por los paramilitares lo que ocasionó su desplazamiento y posterior reclutamiento de su hijo **CARLOS ELIÉCER**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro SIJYP 658357 carpeta 589898 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-159022-17 (OT 1442) del 04.05.017 suscrito por el Profesional de Gestión II del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, sobre las labores desarrolladas para probar la preexistencia de la víctima y materialidad del

⁴⁹⁷Víctima del cargo No. 55

⁴⁹⁸ En el Informe de Policía Judicial No. 11-159022-17 (OT 1442) del 4 de mayo de 2017 suscrito por el Profesional de Gestión II del CTI Gilberto Osorio Martínez, sobre las labores desarrolladas para documentar el hecho, en el numeral 7.8.4. se indica que “*Se solicitó información al Comandante Militar del Ejército Nacional Cuarta Brigada de Medellín. Manifiestan que no se encontró información en sus archivos sobre el secuestro y homicidio de la señora Amparo Vélez Correa*”. En el numeral 7.8.6. se indica que se ubicó el proceso penal adelantado en la Fiscalía Especializada de Antioquia, en el cual, una vez inspeccionado se estableció que “*(...) el inspector de Policía de Ciudad Bolívar Antioquia realizó la respectiva inspección a cadáver en las instalaciones de comando de Policía de ese municipio.*”

⁴⁹⁹ A la madre de la víctima señora Luz Dary Mejía Álvarez ya le fue tomada muestra de ADN.

hecho.
3.- Diligencias de entrevista del 8 de noviembre de 2009 y 9 de febrero de 2017, que rinde la señora LUZ DARY MEJÍA ÁLVAREZ, madre de la víctima, en El Carmen de Atrato y en Quibdó, Chocó, respectivamente.
4.- Inspección judicial al proceso con radicado SIJUF 1072089 de la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia.
5.- Clip de versión libre del 3 de noviembre de 2016.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Reclutamiento Ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 11 de mayo de 2003, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 90C

Recuento fáctico

Integrantes del ERG comandados por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutaron a **JAVIER NELSON CUENUT RENTERÍA**⁵⁰⁰ quien tenía entre 16 y 17 años de edad, recibió el alias de "**Rubén**", y fue obligado a participar en las hostilidades y acciones armadas.

En junio del 2002, según lo refieren los postulados, en el campamento conocido como Las Playas fue asesinado por integrantes del ERG, como castigo por haber causado la muerte a otra guerrillera, conocida como alias "**Camila**", -compañera sentimental-, durante una celebración que llevaba a cabo el grupo ilegal, porque ella estaba bailando con otro guerrillero.

Indicaron que el comandante del ERG **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias "**Cristóbal**" los formó a todos para exponer

⁵⁰⁰ Nació el 4 de junio de 1982 en Pueblo Rico, Risaralda. Hijo de Gustavo Cuenut Maturana y María Rentería.

los motivos de la orden de fusilar a **CUENUT RENTERÍA** y “*todos estaban de acuerdo, que los formaron y que todos levantaron la mano, les dijeron que eso no era permitido en la organización y que por eso lo mataban*”. El cuerpo fue inhumado en una fosa clandestina.

El padre de la víctima directa, **GUSTAVO CUENUT MATURANA**, en declaración rendida el 27 de marzo de 2017 señaló las condiciones del reclutamiento de su hijo: “*la Guerrilla de las FARC , permanecían por esa zona, y ellos tenían milicianos, la gente hablaba de un comandante ROMANA y JHON JAIRO, los milicianos mantenían en la vereda ellos eran ANTONIO ÁLVAREZ, es blanco ALEJANDRINO no recuerdo el apellido, es negó (sic), creo que ANTONIO está en la cárcel, lo cogieron en Pereira y Alejandrino mantiene en Santa Cecilia como pedro por su casa, el señor Antonio Álvarez mantenía metiéndole cuentos de la guerrilla a mi hijo y aprovechó un domingo que yo estaba mercando y lo convenció que se fuera para la guerrilla, cuando yo llegué de mercar ya se lo habían llevado... a varios les dijeron que les pagaban un sueldo y le ayudaban a la familia*”.

A pesar de lo manifestado por la Fiscalía al momento de la construcción del cargo, aparece de esta misma declaración que los móviles de la muerte de la víctima son disímiles a los manifestados por los postulados, pues según su padre, se enteró que su hijo estaba aburrido en el GAOML y desertó del mismo por lo que fue perseguido por otros integrantes quienes lo asesinaron.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro SIJYP 612980. Carpeta 560663 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-169610 (OT 1739) del 05.05.17 suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ. 3.- Entrevista del 25 de octubre de 2015 realizada a GUSTAVO CUENUT MATURANA, padre de la víctima, en Pueblo Rico, Risaralda. 4.- Clips de versiones libre del 26 ⁵⁰¹ y 27 de octubre de 2016 y 27 de enero de 2017.

⁵⁰¹ “La postulada MARIA ROSMERY SUAREZ ALVAREZ, alias “CAROLINA”, Interviene manifestando que tiene conocimiento de la muerte del guerrillero alias RUBEN, en el año 2002, esto fue porque mato la compañera alias CAMILA, que la participación que tuvo fue que todos estaban de acuerdo que los formaron y que todos levantaron la mano, les dijeron que eso no era permitido en la organización y que por eso lo mataban, el cuerpo de alias RUBEN ya lo entregaron a la familia, manifiesta el postulado que tiene información sobre este hecho la tiene MATURANA alias CORINTO y alias OLIMPO. El postulado EFRAIN DE JESUS SANCHEZ

- 5.- Informe de Policía Judicial No. 11-179950 (OT 1636) del 21.04.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA.
 6.- Inspección al radicado No. 2035834 de la Fiscalía 36 Especializada de Zarzal. Inspección al proceso radicado 139353 de la Fiscalía 13 Especializada de Pereira, Risaralda por el reclutamiento ilícito y desaparición forzada de JAVIER NELSON CUENUT RENTERÍA.
 7.- Declaración jurada de GUSTAVO CUENUT MATURANA, del 27.03.17.
 8.- RCN de la víctima No. 24148235 de la Registraduría de Pueblo Rico, Risaralda.
 9.- Clip de versión libre de 14 de enero de 2016.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 6º del parágrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 66 numeral 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 4 de junio de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 6º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 -no se configura el agravante contenido en el numeral 3º del artículo 166, en razón a que para el momento en que se produce el hecho la víctima era mayor de edad- y la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha de junio de 2002 cuando se produce el hecho hasta la desmovilización el 21 de agosto de 2008. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 91

CARO, alias "JUAN PABLO", manifiesta que con relación a los casos que menciona la postulada ROSMERY, el solo tiene que ver con la muerte del compañero alias RUBEN, eso ocurrió en el año 2002, eso fue en una fiesta que hacen cada año, eso lo hizo alias RUBEN por celos, por eso mató a su compañera, ella tenía dos tiros en la cabeza por fusil, al compañero se coge, se reduce y se amarra hasta el otro a día, se formó la tropa y por parte de alias OLIMPO, se dice el motivo de porque se va ajusticiar y da la orden, entre 2 o 3 compañeros le disparan, manifiesta que hace tiempo fue MARTIN y EDISON, fueron a un campamento en las playas, haya habían enterrado 6 cuerpos pero recuperaron solo 4, esto fue confesado ante GILBERTO de la fiscalía y el de alias CAMILA, también fue recuperado ya que estaba enterrada aparte y que con relación a los otros hechos no tuvo participación."

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 18 de octubre de 1993, durante la creación de este grupo guerrillero en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **HERMIS ANTONIO COLORADO AGUDELO**⁵⁰² con 17 años de edad y a una joven, quienes recibieron los alias de “**Palillo**” y **M.**, respectivamente, fueron obligados a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el año 1994, se les autorizó retirarse del grupo guerrillero.

Durante su permanencia alias **M.**, fue víctima de planificación forzada, al estar reglamentada en el grupo ilegal⁵⁰³, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y al igual lo reiteró **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en audiencia de 13 de agosto de 2019, al indicar que la planificación forzada era una política del GAOML “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG,

⁵⁰² Identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.310 de Tuluá, Valle. Nació el 14 de septiembre de 1976 en Mistrató, Risaralda.

⁵⁰³La planificación forzada era obligatoria para todas las integrantes femeninas del grupo ERG, tal como lo consigno en versión libre del 25 de abril de 2015 Beatriz Elena Arenas Vásquez.

en versión libre del 24 de abril de 2017, sobre HERMIS ANTONIO COLORADO AGUDELO, alias "Palillo"⁵⁰⁴.
 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 sobre alias Mónica.⁵⁰⁵
 3.- Informe de entrevista militar a JOSÉ ADILIO SUCRE VELÁSQUEZ, 08.08.03.
 4.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 15.425.705 de Bogotá D.C. expedida a JOSÉ ADILIO SUCRE VELÁSQUEZ.
 5.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (José Adilio Sucre Velásquez, Fidel Antonio Osorio Mejía, Hermis Antonio Colorado Agudelo y alias " Mónica "), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (alias M.), de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (Hermis Antonio Colorado Agudelo y alias M. , tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (alias M. , con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. En el escrito de cargos retira el reclutamiento ilícito de José Adilio Sucre Velásquez ⁵⁰⁶ y Fidel Antonio Osorio Mejía ⁵⁰⁷ .
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DOS RECLUTAMIENTOS ILÍCITOS artículo 14 Ley 418 de 1997, mayor punibilidad artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. En relación con Hermis Antonio Colorado Agudelo , fecha hasta cuando se materializa la conducta 14 de

⁵⁰⁴ "Hora 10:10:40. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias PALILLO, esta persona fue reclutada por alias CRISTOBAL cuando hacía parte del ELN en el año 1992, esta persona era de Mistrató, Risaralda, quien luego pasa con los otros 18 compañeros a conformar el ERG en octubre del año 1993, siendo aún menor de edad. En el año 1994 solicita su retirada del ERG y se le dio la retirada por la normatividad interna ya que no quería seguir en el grupo. La postulada BEATRIZ HELENA ARENAS VASQUEZ, alias "SANDRA", manifiesta que según parece si era menor de edad. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ, alias "WILSON", manifiesta que ingresó siendo menor de edad al ELN y que cuando pasó al ERG también era menor de edad, eso fue a comienzos del año 1994, se cree que era menor de edad. La postulada BEATRIZ HELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que en el año 1995 esta persona es capturada y estuvo privado de la libertad en la Cárcel de Bellavista de Medellín."

⁵⁰⁵ Hora 10:22 Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Mónica fue reclutada por Cristóbal en 1986, eso en Chocó en El 18, ella estuvo poco tiempo, era de apellido Eusse, yo no sé si tuvo abortos. Beatriz: ella estuvo como hasta finales de 1994, no sé si abortó, a ella se le dio la retirada.

⁵⁰⁶ Argumentó la Agente Fiscal que, en tanto nació el 18 de junio de 1975, para la fecha de ingreso al ERG -octubre de 1993-, era mayor de edad; por ende, fue víctima de reclutamiento ilícito por el ELN.

⁵⁰⁷ Refirió la fiscalía que nació el 2 de marzo de 1973, por ende a su ingreso al ERG, esto es, octubre de 1993 era mayor de edad, es decir, su reclutamiento ilícito se produjo en el ELN y no en el ERG.

	septiembre de 1994 al adquirir la mayoría de edad y alias M. ⁵⁰⁸ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 (alias M.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, hechos 18 de octubre de 1993, Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.
--	--

Cargo 92

Recuento fáctico

CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO, alias “El Tigre”, integrante del ERG comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 19 de febrero de 1994, en San Antonio del Chamí, municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a **S. M. G. B.**⁵⁰⁹ con 14 años de edad, quien recibió el alias de **J. o L. Ñ.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

En el grupo guerrillero tuvo una relación sentimental con su reclutador de quien quedó en estado de embarazo, siendo obligada a abortar por los miembros del grupo.

El 19 de febrero del 2000, desertó del grupo guerrillero en compañía de su hermano **ABELARDO ANTONIO BEDOYA**, alias “Mario o

⁵⁰⁸ Se acoge el argumento propuesto por la Fiscalía en audiencia del 13 de agosto de 2019, cuando se le requirió para que manifestara el fundamento de formulación de un cargo por la vinculación a un GAOML en calidad de reclutados con fechas anteriores a la creación del ERG, años 1992 y 1986 respectivamente. En ese sentido la Delegada explicó que, si bien fueron vinculados con el ELN, a la creación del ERG las víctimas continuaban siendo menores de edad y por ello debían ser tenidos como reclutados de manera ilícita a partir de 1993 por el último grupo. Así mismo, se tiene por prueba de contexto que, pese a no producirse un acto de desvinculación y otro de nueva vinculación a este grupo, estos dos combatientes hicieron parte inicial del grupo de 18 personas que conformaron el ERG, provenientes del ELN y es a partir de ahí que Olimpo de Jesús Sánchez Caro, comenzó a ejecutar directrices para el fortalecimiento del pie de fuerza de esta guerrilla.

⁵⁰⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxx. nació el 7 de marzo de 1979 en Mistrató, Risaralda, hija de Luz Marina (fallecida) y Jesús María, cursó hasta 5 de grado de primaria.

Tabaco”⁵¹⁰, luego de permanecer junto con él seis años en la organización guerrillera.

Durante su permanencia en el ERG, alias J. fue víctima de planificación forzada por ser parte del reglamento de ese grupo ilegal.

En entrevista que reposa en el informe de investigador de campo No. 11-198699 del 5 de septiembre de 2017, se pronunció sobre varios hechos relacionados con su tiempo de militancia en el ERG, de los que se extracta lo siguiente:

“mi mamá me ingresó al colegio en el año 1994, estuve muy poquitos días en el colegio y ahí fue donde me reclutaron en la guerrilla del ERG, eso fue un 19 de febrero día víspera de elecciones no sé de qué y ya llegaron a mi casa, el ERG, llegó alias El Tigre, y él fue con sus compañeros que andaba y ahí fue donde me reclutaron, me hicieron la propuesta y todo eso, y me fui, ellos me decían que ingresara a las filas que todo era por una causa que por el país, y tenía la consigna Liberación Patria o Muerte y le hablaban a uno de los ideales que tenía la guerrilla, (...) yo ingresé y de una me colocaron uniforme, me pasaron un arma corta un revolver y ya, ingresé como combatiente rasa y de una me llevaron a operar, eso fue cerca al río Mistrató me llevaron de una a comisionar y andar cerca del pueblo. Ya como a los veinte días o al mes tenía que ir con todos los que habían reclutados nuevos no llevaron a Conondó que pertenece al Chocó, es una comunidad Indígena, ya nos entrenaron, nos dieron como tres meses de entrenamiento, allá estaba CRISTOBAL que era primero al mando JHON JAIRO que era segundo al mando, y POLOCHO que era tercer al mando

... ..

A mí me mandan al Médico a Pereira y cuando regresó dejan a mi hermano ABELARDO esperándome en el río Mistrató, en ese momento lo veo solo que no hay nadie más y el me dice que lo dejaron solo, porque a él lo dejaron de civil, y yo le dije que era la oportunidad de volarnos y él me dice que en San Antonio había compañeros de civil allá estaba DARIO y otro compañero que no recuerdo cual era, en todo caso cuando llegamos a San Antonio que el Bus Paró, yo me paro en la puerta del bus dejando a mi hermano ABELARDO escondido en la sillas de atrás, entonces cuando estaba ahí se me acercan a la la (sic) puerta del bus los compañeros... y me preguntan que yo para donde iba si había acabado de entrar de la Ciudad, entonces yo les dije que iba otra vez porque el tratamiento no lo había acabado y que tenía que hacerme otros exámenes y entonces el bus tenía que seguir la ruta y el compañero DARIO se retiró y no inspeccionó el bus, ni nada, porque si no nos ajustician a todos dos porque éramos desertores, eso fue en el año 2000, el 19 de febrero de 2000”.

⁵¹⁰ Ver cargo 4.

De igual modo, dijo que: “se hizo compañera sentimental de alias “EL TIGRE”, más que todo por razones de protección, y no estar sometida por parte de otros compañeros a todo tipo de abusos. Así mismo manifestó que quedó en estado de embarazo de alias “EL TIGRE”, que la organización se entera de esto cuando tenía seis meses. E inmediatamente le ordenan Abortar, inicialmente la obligaron a tomar pastillas y esto no le hizo ningún efecto. Fue entonces que la organización tomó la decisión de enviarla a la Ciudad de Pereira donde había un médico que práctica ese tipo de actividad, describe el lugar como el Parque de Bolívar de Pereira... Así mismo, manifestó la entrevistada que fuera de alias “El TIGRE” también tuvo otro compañero sentimental al que identifica con el alias de “EL LOCO o ALONSO”. Pero que de esta persona no quedó en embarazo y debido a la situación que le tocó vivir decidió planificar con pastillas e inyecciones”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 663599 carpeta 592321.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ⁵¹¹ .	
3.- Informe de Policía Judicial No. 11-198699 (OT 1954) del 5 de septiembre de 2017 suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, con el que da cuenta de las tareas realizadas para documentar el caso.	
4.- Identificación, ubicación y entrevista a la víctima S. M. G. B. el 17 de agosto de 2017.	
5.- RCN 13213644 de la Notaría Única de Mistrató, Risaralda.	
6.- Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 42.147.545 expedida a nombre de la víctima.	
7.- Clip de la diligencia de versión libre del 15 de mayo de 2017.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, Aborto sin consentimiento artículo 123, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997, con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 66 numerales 5 y 7, Decreto Ley

⁵¹¹ Olimpo confiesa el reclutamiento de alias J. o L. Ñ., fue reclutada por alias el Tigre en Mistrató en 1994, ella era hermana de Abelardo B., desertó creo que se llama S. M. B. Martin: ella desertó sola eso fue como en principios del 2000. Edison: eso fue en el mismo año de Mario el hermano, ella estuvo con el Tigre y Alonso como compañeros sentimentales. Beatriz: no tengo registro si ella abortó a ella la mandaron para la ciudad y no volvió.

	<p>100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 7 de marzo de 1997 al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E, con la punibilidad por la fecha de ocurrencia de los hechos del aborto sin consentimiento artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p>
--	--

Cargo 93

Recuento fáctico

CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO alias “**El Tigre**”, integrante del ERG comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1994, en el municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a una joven quien recibió el alias de **L. A.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Estuvo aproximadamente de 3 a 4 meses en el grupo y se le dio la retirada. Durante su permanencia en el ERG, alias **L. A.**, fue víctima de planificación forzada por ser una norma del reglamento de ese grupo ilegal.

S. M. G. B. alias **J. o L. Ñ.**, en entrevista del 17 de agosto de 2017, señaló que alias “**La Abuela**”, a su ingreso era menor de edad, pero sin dar una edad aproximada.

“Es que cuando me reclutaron a mi, el ERG estaba como disidente del ELN, apenas estaban comenzando y reclutaron mucha gente por esos lados... En ese día reclutaron a... L. A. L. A., la dejaron salir, insistió que la dejaran ir para la casa, esto fue en la prueba de los primeros tres meses, era menor de edad, ella era Paisa, ella era del río CHAMI, ella vivía con sus papás, no recuerdo información de los nombres de los papás, ni de ella, no sé donde puedan localizar. L. A. era un poquito más alta que yo..., era delgadita, de cara bonita, no recuerdo más de ella”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25.04.17⁵¹².
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-202152 (OT 1953) del 21 de septiembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, tareas para documentar el caso resultados negativos. Asimismo, clip de la versión 17.05.17 en la que los postulados confiesan el hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA EL CARGO DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 94

Recuento fáctico

CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO, alias “El Tigre”, integrante del ERG comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “Cristóbal”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1994 para la Semana Santa, en el municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó a **Y. F. R. D.**⁵¹³ con 13 años de edad, quien recibió el alias de **Y.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

⁵¹² El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, manifiesta acerca del reclutamiento ilícito de alias L. A., “esta persona es de raza Mestiza, quien fue reclutada por alias “El Tigre”, en el municipio de Mistrató Risaralda en el año 1994, ella vivía con su padre en el caserío etnia Chamí del corregimiento de San Antonio de Chamí, Estuvo en la organización poco tiempo y a esta persona se le dio la retirada. Con relación a hechos de abortos o embarazos no sabe. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, Alias SANDRA”, manifiesta que la reclutada duró poco más o menos unos tres o cuatro meses en el grupo y que no saben el nombre de ella.”

⁵¹³ Identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXX. Nació el 14 de febrero de 1981 en Mistrató, Risaralda. Hija de María Inés e Idelfonso de Jesús (fallecido). La menor de seis hermanos, uno de ellos, Wilmer Luis Ríos Duque, igualmente víctima de reclutamiento ilícito del ERG (Cargo 3).

Desertó en 1997 y durante su permanencia en el ERG, fue víctima de planificación forzada por ser una norma de ese grupo ilegal, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y al igual lo reiteró **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en audiencia de 13 de agosto de 2019, al indicar que la planificación forzada era una política del GAOML “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

Como datos adicionales sobre su reclutamiento y permanencia en la organización, su progenitora **MARÍA INÉS D. de R.**, en entrevista que reposa en el informe de Investigador de Campo No. 11-198698 del 5 de septiembre de 2017 y recibida vía telefónica el 28 de agosto de ese año, en la que manifestó:

“... **Y. estudio** tercero, apenas había empezado el cuarto cuando la reclutaron...el día que se llevaron a Y. F., creo que fue para el año 1994, en época de semana Santa, yo la había mandado para donde Henry el hermano a Los Mandarinos, no sé cómo fueron las cosas, ese grupo iba con otra muchacha de por ahí del río, no sé cómo se llamaba, a la casa subió un vecino y me dijo que se la habían llevado, en ese momento yo como que me desmayé, en ese momento ella tenía 13 años...y la volví a ver porque la mandaron para que curara unos granos de esos que dan en la selva, ella estuvo como 20 días mientras le hicieron el tratamiento en el hospital..., creo que ella si tuvo un compañero al interior de ese grupo, ella misma me dijo que no había quedado en embarazo, que allá les mantenían dando pastas para que no fueran a quedar en embarazo...al año siguiente la dejaron venir, estuvo 15 días y me prometió que ella se iba a retirar de ese grupo, ella no se presentó ante ninguna autoridad, lo que hicimos fue buscar cómo se sacaba del país, la primera vez se fue para España y la devolvieron, eso fue como a mitad del año, al regreso la tuvimos hasta noviembre, ahí si pudo viajar a Francia que es allí donde se encuentra actualmente...” (Resaltado fuera del texto).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro SIJYP 321489 y carpeta 362184. 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el

Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁵¹⁴.
3.- Informe de Policía Judicial No. 11-198698 (OT 1952) del 5 de septiembre de 2017 suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, con el que da cuenta de las tareas realizadas para documentar el caso.
4.- Entrevista a MARÍA INÉS D de R, madre de la víctima, el 28.08.17.
5.- Documento de identidad expedido a nombre de la víctima.
6.- Copia RCN 15983041 de la víctima.
7.- Clip de la versión libre del 15.05.17 en la que los postulados confiesan el hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. La conducta se materializa hasta 1997, cuando desertó aun siendo menor de edad, al adquirir la mayoría de edad el 14 de febrero de 1999. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 95

Recuento fáctico

EDUARDO ANTONIO OSORIO MEJÍA, alias “**Polocho**”, integrante del ERG, comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1995, en el municipio de Andes, Antioquia, reclutó una joven quien recibió el alias de **N.**, obligada a participar en las hostilidades

⁵¹⁴ En diligencia de versión libre, el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, confiesa el reclutamiento de alias Y., “la reclutó alias Tigre en Mistrató, en año 1994, no sé cómo se llama solo que era de apellido Ríos no recuerdo sobre su salida. Beatriz: Yuli estaba como enferma y la mandaron para una ciudad y no volvió. El Fiscal pregunta, ¿recuerda la fecha? Beatriz: dice que no se acuerda. Edison: dice que fue entre 1997 y 1998. Beatriz: yo creo que fue en el año de 1997, no sé si abortó.”

y acciones armadas, desmovilizándose en 1996. Durante su permanencia en el GAOML, fue víctima de planificación forzada por ser una práctica de ese grupo ilegal.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17. ⁵¹⁵	
2.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA. No fue posible determinar si al momento de ingresar al grupo era menor de edad, al no contarse con datos de su identidad.

Cargo 96

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1995, en el municipio de Mistrató, Risaralda, reclutó una

⁵¹⁵ “El postulado Olimpo de Jesús Caro Sánchez alias Cristóbal, confiesa el reclutamiento de alias Natalia reclutada por alias Polocho en Andes, Antioquia, fue reclutada en 1995, esta persona después de estar un tiempo en la organización ella desertó de la organización. El tiempo que ella estuvo en el grupo no lo recuerdo. Beatriz: Creo que si mucho estuvo un año en el grupo, ella tenía una relación sentimental con alias Familia. En Guaduas vivía con alias Familia y la envía a Medellín, cuando desertó alias Fernando, ella salía por El Carmen de Atrato y regresaba por Risaralda, y Fernando se encontró con ella y le dijo que no fuera al grupo que la iban a matar entonces ella no volvió. POSTULADO Olimpo: Si mal no recuerdo cuando hirieron a Alexis ella salió junto con Alexis del sitio, ósea que cuando hirieron a Alexis ella todavía estaba. El registro del reclutamiento de ella fue en 1995 y en el bloque de confrontaciones armadas mirar cuando fue lo de Alexis. Beatriz: Ella estuvo viviendo con Familia y con Chamizo”.

joven quien recibió el alias de T., misma que fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. En 1996 desertó del ERG.

En punto de la planificación forzada dijo **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en versión libre del 25 de abril de 2017, que era obligatoria para todas las integrantes de la organización.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17 ⁵¹⁶ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-202151 (OT 1951) del 21 de septiembre de 2017 suscrito por el Técnico Investigador VI CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA, donde da cuenta de las tareas realizadas para documentar el caso, con resultados negativos. Anexa clip de versión libre del 17 de mayo de 2017 en la que los postulados confiesan el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA. No fue posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad, al no contarse con datos de su identidad.

Cargo 97

Recuento fáctico

⁵¹⁶ “El postulado Olimpo de Jesús Caro Sánchez alias Cristóbal, confiesa el reclutamiento de alias T. en Mistrató y fue reclutado por Cristóbal, estuvo poco y desertó y desconozco el paradero eso fue en 1995, desertó con el compañero sentimental alias Daniel. Beatriz: Tatiana estuvo poco, Olimpo me envía con Édison para el reclutamiento en 1995, ella duro como un año y deserta en 1996. Postulado Olimpo la hermana era Ángela las dos se reclutaron pero Ángela se devolvió con el papá para la casa pero T. decidió quedarse, eran menores. Edison: creo que T. se llamaba J, para esa época yo era menor estaba muy recién incorporado. Beatriz: acepta el reclutamiento por línea de mando...”.

EDUARDO ANTONIO OSORIO MEJÍA, alias “**Polochó**”, integrante del ERG comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1995, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **C. M. G.**⁵¹⁷ quien tenía entre 17 a 18 años de edad, recibió el alias de **C. o Y.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

El 12 de agosto de 1996, siendo mayor de edad murió en un combate con el Ejército Nacional en el municipio de Andes, Antioquia⁵¹⁸.

Durante su permanencia **M. G.** fue víctima de planificación forzada por ser una norma del reglamento del GAOML.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 487878 carpeta 485381.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017 ⁵¹⁹ .	
3.- Informe de policía judicial No. 11-198697 (OT 1950) del 21 de septiembre de 2017 suscrito por el Técnico Investigador VI César Augusto Echavarría, donde da cuenta de las tareas realizadas para documentar el caso, tales como:	
4.- Identificación, ubicación y entrevista la hermana de la víctima el 18 de agosto de 2017 RCN 16489342 expedido en Pueblo Rico, Risaralda a nombre de la víctima.	
5.- Clip de versión libre del 17.05.17 en la que los postulados confiesan el hecho.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con

⁵¹⁷ Nació en Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda el 11 de abril de 1977. Hija de Alberto Moreno Ayala y Consuelo Gómez Pulgarín.

⁵¹⁸El cuerpo fue reclamado por su padre e inhumado por su familia.

⁵¹⁹ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias CARMENZA, quien fue reclutada por alias POLOCHO, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda en el año 1995, esta persona murió con alias POLOCHO, quien era su compañero sentimental, era de raza negra, de la comunidad de Agüita de santa Cecilia Risaralda, murió en Andes Antioquia, esto está en los registros de enfrentamientos. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO" manifiesta que la muerte de ella fue en el mes de agosto en el año 1996, en enfrentamiento con el Ejército, no hay registros de aborto. La postulada BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ, Alias SANDRA", manifiesta que ella duro poco en el grupo.” (Sic.)

	las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599/00.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA. No fue posible determinar si la víctima a su ingreso al ERG era menor de edad, al alcanzar la mayoría de edad el 11 de abril de 1995, sin que los postulados establecieran en qué mes se produjo el reclutamiento.

Cargo 98

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en septiembre del 2000⁵²⁰, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **C. A. R. D.**⁵²¹ con 17 años de edad, quien recibió el alias de **F.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el 2002 desertó del grupo guerrillero.

Durante su permanencia en el ERG además fue víctima de planificación forzada por ser parte del reglamento de ese grupo ilegal.

Sobre las circunstancias que rodearon el reclutamiento, permanencia en el grupo, planificación forzada y deserción señaló la víctima, en entrevista rendida el 20 de octubre de 2014:

“... UN DÍA CUALQUIERA DEL AÑO 2000 COMO EN EL MES DE SEPTIEMBRE IBA YO SUBIENDO SOLA PARA EL CARMEN ERA COMO LAS..., YO IBA EN UN CARRO DE LÍNEA, CUANDO ÍBAMOS EN CAMINO MÁS O MENOS EN EL 11, DETIENEN EL

⁵²⁰ Pese a que en el relato inicial la Fiscalía traiga que el reclutamiento se hizo en el año 1997, de la lectura de la prueba arrimada. Esto es, la declaración de la víctima, aquella aclara que fue reclutada para el año 2000 y que en el año 1997 o 1998 nunca le propusieron ingresar al GAOML. (Entrevista del 20 de octubre de 2014).

⁵²¹ Identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxx Nació el 18 de mayo de 1983.

VEHÍCULO Y NOS HACEN BAJAR PARA REQUISAR, LLAMAN GENTE APARTE, A MI ME LLAMARON APARTE, ALIAS FAMILIA, ME DIJO QUE ESO ALLA ERA MUY BUENO, QUE LOS ACOMPAÑARAN (SIC), YA QUE MI FAMILIA ESTABA DESPLAZADA YA QUE ALLA YA NO PODÍA VIVIR MAS (SIC), QUE ALLA LE DABAN ESTUDIO A UNO, QUE PODIA CONOCER OTROS SITIOS, DIJERON QUE ME IBAN A DAR UN SUELDO Y QUE ASI MI FAMILIA NO IBA A TENER NECESIDADES, AHÍ MISMO YO ACEPTÉ LA PROPUESTA DE FAMILIA Y NOS FUIMOS CAMINANDO...EN ESA EPOCA HABIA MUCHOS ENFERMOS EN EL ERG Y TRAJERON A UNA SEÑORA DE MEDELLIN NO RECUERDO EL NOMBRE, LA SEÑORA ME CAPACITO EN MEDICAMENTOS, SUEROS PROCEDIMIENTOS BÁSICOS...**PRACTICABA LA PLANIFICACION, PLANIFICABAMOS CON PERNOSTAN (sic) CON PASTILLAS, INYECCIÓN, PRESERVATIVOS NO...** ME ABURRÍ POR VER TANTA INJUSTICIA, POR VER TANTOS ABORTOS... ESE DIA SALIMOS DEL CULTIVO DE COCA Y CAMINAMOS COMO 5 O 4 DIAS PARA SALIR A LA CARRETERA LES ESCONDI LAS BOTAS A TODOS PARA QUE NO NOS SIGUIERAN SALIMOS POR LA PURIA, NO SE PODIA CONFIAR EN NADIE, ASI QUE NOS ESCONDIMOS, AHÍ NOS ENCONTRAMOS CON EL EJÉRCITO... DIJIMOS QUE NOS IBAMOS A ENTREGAR... COLABORAMOS CON LA JUSTICIA, HICIERON OPERATIVOS, DESPUES ME FUI PARA BOGOTA..." (resaltado fuera del texto).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP 583024.
- 2.- Diligencia de entrevista de fecha 20 de octubre de 2014, rendida por la señora C. A. R. D., en la que relata las circunstancias de tiempo modo y lugar, del delito de reclutamiento ilícito del cual fue víctima.
- 3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía expedida a nombre de C. A. D. R. (sic).
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 24.04.17⁵²².

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 18 de mayo de 2001, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

⁵²² "El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", confiesa el reclutamiento de alias F., de raza mestiza, cruce de indígena y mestiza, quien fue reclutada por alias CRISTOBAL, en el municipio de Carmen de Atrato Chocó en el año 1997, ella vivía en el sitio La Escarpeta de Carmen de Atrato Chocó, en la vía Medellín Quibdó, estuvo un tiempo en el grupo y desertó, desconoce si tuvo abortos, ella fue reclutada sola. La postulada BEATRIZ HELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que ella se desertó en el año 2002, cuando ingresó por segunda vez. El postulado EDISON MATORANA MOSQUERA, alias "CORINTO" manifiesta que ella estuvo en la organización dos veces, cuando ingresó por segunda vez llevo con YELISA, YILEISA, en ese momento ya era mayor de edad".

	TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, misma fecha de los hechos. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .
--	---

Cargo 99

Recuento fáctico

Alias “**Maicol**” –**ALEX CARDONA RÍOS**-, primer comandante de escuadra-, integrante del ERG comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en el municipio de Betania, Antioquia, reclutó a una joven quien recibió el alias de **D.** y obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. En 1999, según lo manifiestan los postulados, se le autorizó la retirada del grupo guerrillero.

Durante su permanencia en el ERG, fue sometida a planificación forzada por ser una norma del reglamento de ese grupo ilegal.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017 ⁵²³ .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.

⁵²³ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, confiesa el reclutamiento de alias D., quien fue reclutada por alias MAICOL, en el municipio de Betania Antioquia en el año 1998, estuvo un tiempo en el grupo y se le dio la retirada. La postulada BEATRIZ HELENA ARENAS, manifiesta que ella duró poco en el grupo, ella se fue en el 1999, según recuerda. EDISON MATURANA MOSQUERA, manifiesta alias MAICOL desertó.

Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA. No fue posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad, al no contarse con datos de su identidad.
----------------------------	--

Cargo 100

Recuento fáctico

TITO RAÚL OQUENDO CASTAÑO, alias “Alonso” o “El Loco” (fallecido), comandante de escuadra del ERG, en febrero de 1997, en la vereda La Mina del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, persuadió a **M. N. Q. C.**⁵²⁴ de 12 años de edad y a **B. C. C. E.**⁵²⁵ con 15 años de edad, para que ingresaran al ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado reclutó a estas menores de edad, las condujo hasta la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó, donde se encontraba **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “Cristóbal”, comandante del ERG. En el grupo ilegal las menores recibieron los alias de **M.** y **L.**, respectivamente. Aproximadamente cuatro días después, ante su desmotivación por pertenecer al grupo y solicitar autorización al comandante para regresar a sus viviendas, se les dio la retirada del mismo.

Sobre este reclutamiento se cuenta con la entrevista rendida el 10 de agosto de 2017, por **M. N. Q. C.**, ante la Fiscalía Seccional de Ciudad Bolívar (Antioquia):

“Para informar sobre mi reclutamiento, a la edad de 12 años, en el mes de febrero de 1997, no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de febrero, esa tarde yo estaba en mi casa con mi hermanita Sandra, en esas llegó a la casa mi

⁵²⁴ Nacida el 28 de mayo de 1984 en Ciudad Bolívar, Antioquia. Identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxx. Vivía en la vereda La Mina de Ciudad Bolívar, Antioquia. Para la fecha de los hechos con 12 años de edad.

⁵²⁵ Nació el 5 de noviembre de 1981, vivía en la vereda La Mina de Ciudad Bolívar, Antioquia. Hija de Eugenio C y Olga E (asesinados el 25 de abril de 2000 por las autodefensas). Para el momento de ambos reclutamientos contaba con 15 años de edad.

prima Cecilia C., como le dije estaba solo con mi hermana, porque mi mamá se había ido a visitar a mi hermana mayor que ya estaba casada, entonces llegó mi prima Cecilia y me convidó para la casa de ella que quedaba en ese entonces en la vereda cola de caballo, me dijo que fuéramos a la casa de ella que allá estaba la guerrilla y que la gente de ese grupo necesitaban hablar con nosotros, yo le dije que sí, salí con ella, ... llegamos a la casa de C, ella es prima hermana mía, hija de mi tío Eugenio C, efectivamente en la casa de mi prima estaba la guerrilla, era un grupo de hombres y mujeres, eran como unas 15 personas más o menos no pasaban de 20, ellos estaban ahí en la casa, yo llegué como de visita, eran como las tres de la tarde, ahí había un muchacho que se presentó como alias Alonso, era morenito, bajito, gordito y con los ojos muy claros, café claro, ya nos pusimos a hablar con ellos, Alonso nos preguntó a las dos que si nos queríamos ir con ellos para la guerrilla del ERG, nos dijo que la guerrilla era muy buena, que nos pagaban, que cada que quisiéramos volver a ver la familia lo podíamos hacer y cosas así, casi no recuerdo, los papás de C estaban trabajando, ya entrada la tarde llegaron a esa casa mi papá y mi mamá,..., cuando mis papás llegaron en ese momento estábamos afuera de la casa, mi papá les dijo a los guerrilleros que iba por la hija, o sea por mí, alias Alonso le contestó que no, que porque nosotros nos íbamos a ir con él, esa fue la respuesta que le dio a mi papá, recuerdo que le dijo, e no (sic) porque ellas se van a ir con nosotros, mi mamá inmediatamente se puso a llorar, yo le dije a Alonso que yo me iba a ir para mi casa con mis papás, él me dijo que no, ya mi papá me cogió de la mano y ahí mismo los guerrilleros se metieron y le dijeron de nuevo que yo me tenía que ir con ellos, Alonso le dijo a mi papá que se fueran tranquilos para la casa que porque donde yo iba a estar iba a estar muy bien, mi mamá dijo que ella no se iba sin mí, entonces ya otro muchacho ahí guerrillero dijo, se van o se van, como amenazándolos a ellos, entonces se fueron, yo me quedé llorando, ni palabras me salían, ya de ahí ya (sic) nos fuimos de la casa como cerca de las seis de la tarde, estaba empezando a oscurecer cuando salimos de allá, salimos C. y yo con esa gente,... llegamos a un campamento grande que tenía la guerrilla del erg en la vereda de guaduas, eran como las once de la mañana y todavía no habían repartido el almuerzo, llegamos y ahí había mucha gente de la guerrilla, todos uniformados, hombres y mujeres, al rato nos dieron el almuerzo.. SANDRA era como la encargada de la cocina, la que supervisaba todo ese tema, también era la que tenía más cercanía con las mujeres...mas tarde alias SANDRA nos llamó a las dos (a mi prima y a mi) y **nos dijo que las reglas de allá eran: las mujeres que no tenían pareja dormían solas aparte, las que tenían pareja, dormían con sus parejas, que había como un horario donde se estudiaba por la mañana, para comer también había unos horarios, para bañarse, que había que prestar servicios de centinela y que cada uno tenía su horario, que no se podían pelear con los compañeros o compañeras allá, me parece que eso daba una sanción y que los mandaban para otros sitios aparte de ese campamento,**... ya ahí se nos presentó el comandante alias cristobal, él hizo como una especie de reunión, a todos nos reunió como en una cancha, nos dio como la bienvenida, se presentó como el comandante, no recuerdo que fue lo que dijo en ese discurso, él no era de esas personas que conversaba..., hicimos formación y para hablar con el comandante cristobal había que pedir permiso, yo pedí permiso para hablar con él, pasé donde él y me dijo que qué necesitaba, yo le dije que estaba muy aburrida y que quería irme para mi casa, que las dos estábamos aburridas, le mencioné a mi prima también, cristobal me contestó que si estaba segura de lo que le estaba diciendo, yo le dije que sí, me dijo que se lo dejara pensar,... entonces esa misma noche alias cristobal nos mandó a decir con sandra que estuviéramos tranquilas, que ya había tomado la decisión de dejarnos ir para la casa,..., al otro día... nos dijeron que dos personas de ellos nos iban a llevar hasta una vereda que le decían bombitas o algo así, que era una vereda donde vivían solo indígenas, salimos como a las ocho de la mañana y llegamos a esa

vereda como a las cinco de la tarde, allá los indígenas nos dieron comida, amanecimos allá con ellos, los dos guerrilleros también amanecieron ahí con nosotros, nos acostaron en una cabañita o una choza pequeña, nos levantamos como a las seis de la mañana, ya el un muchacho de esos nos dijo que hasta ahí nos podían llevar, que de ahí para adelante se encargaba de llevarnos un indígena de esos, se encargaría de llevarnos hasta la carretera, salimos como a las nueve de la mañana acompañadas por un indígena, nos prestaron unas botas de caucho, caminamos como dos horas y llegamos a una carretera que llegó directamente al corregimiento el siete, ahí nos cambiamos las botas, nos pusimos ya los zapatos y esperamos que pasara un carro que nos trajera hasta ciudad bolívar, ... ya de acá yo me fui para mi casa en la vereda la mina, mi prima se quedó acá en el pueblo y cogió bus para medellín, desde ese día nunca más la volví a ver, ella no regresó a la casa donde los papás, después en el año 2000 los paramilitares entraron a la vereda la mina y asesinaron a los dos padres de ella, es decir, a mi tío eugenio córdoba y a su esposa marta, no recuerdo el apellido de ella. esa es la historia, le aclaro que en ningún momento fuimos abusadas de ninguna manera, el trato que nos dieron esos tres días fue bueno, eso es todo lo que tengo para decirle (sic)". (Resaltado fuera del texto.)

Sobre este reclutamiento se cuenta con lo dicho en versión libre el 17 de mayo de 2017, por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**:

"..., estuvieron en el grupo muy poco tiempo, no alcanzaron a estar el mes, se les dio la retirada porque no tenía la motivación suficiente y regresan a su familia, no recuerdo el alias son de apellido Quintero. Beatriz: no recuerdo los alias, estuvieron muy poquitico, no sabría decir que alias tenían. No recuerdo si a ellas se les suministro métodos de planificación. Es muy poco lo que sé de ellas. Creo que ellas llegaron reclutadas con Liliana... Beatriz: Estábamos en la Convención cuando llegaron con Liliana... Liliana de labio leporino, hermana de alias Andrea..." (resaltado fuera del texto).

Tres meses después, en mayo de 1997, **B. C. C. E.**, aun con 15 años de edad, nuevamente fue reclutada, esta vez por alias "**Walter**", en la vereda La Mina del municipio de Ciudad Bolívar. Fue trasladada hacia la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, donde recibió instrucción militar y política, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas⁵²⁶.

⁵²⁶Esta información corresponde a lo contenido en entrevista militar rendida por la desmovilizada en la Central de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, Regional de Inteligencia Militar No. 6, Unidad RIME6, Medellín, 26 de marzo de 2006, que aparece en el Informe de Policía Judicial No. 0286/SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 24.08.17, en el que se consignó por el investigador: "Después de analizar el contenido de la entrevista militar, se pudo inferir razonablemente que alias LILIANA identificada como B. C. C. E., es la misma persona

Durante su permanencia en el ERG, fue víctima de planificación forzada por ser una norma del reglamento de ese grupo ilegal. Asimismo, en los años 1999 y 2004, estuvo en embarazo en tres ocasiones, y fue obligada a abortar. El 28 de marzo de 2006, desertó del grupo guerrillero, se presentó voluntariamente en la Brigada 17 del Ejército donde manifestó su deseo de acogerse al Plan de Reinserción del Gobierno Nacional.

De su ingreso y situación particular en el grupo se cuenta con lo consignado en versión libre por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, el 25 de abril de 2017:

“hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias L., quien fue reclutada por alias “Alonso” o “El Loco”, -TITO OQUENDO-, “esto sucedió en el municipio de Bolívar Antioquia en el año 1998, esta persona es de raza Mestiza o blanca, estuvo en la organización mucho tiempo y se desertó en la ciudad de Medellín en una cita médica, de abortos o embarazos no sabe. FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que si es esa persona que ella se llama B. C. C. E.. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que tiene registros de 3 abortos en los años 1999 en Medellín y los otros dos en el año 2004, eso se realizó con pastillas y el de Medellín se imagina que con apoyo de médicos.”

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP 661976 – Carpeta 591648.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 286 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 253) del 24 de agosto de 2017, suscrito por el SI. JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde se identifica a las víctimas de reclutamiento referidas en la diligencia de versión como “las hermanas Q.”, de quienes se logra establecer, responden a los nombres de M. N. Q. C. y B. C. C. E. y el parentesco que las une: primas.
- 4.- Registro civil de nacimiento No. 8883903 de la Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar, Antioquia expedido a M. N. Q. C. nacida el 28 de mayo de 1984.

mencionada en diligencia rendida por M. N. Q. C., quien la menciona como su prima Cecilia Córdoba, reclutada en las mismas condiciones y circunstancias en el mes de febrero de 1997 en la vereda La Mira (o El Empuje) del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, diligencia que al ser comparada con el informe de entrevista descrito, difiere en el mes, ya que allí menciona que fue reclutada en el mes de mayo de 1997”.

- 5.- Entrevista del 10.08.17 a la víctima M. N. Q. C.
 6.- Copia de la C.C. No. 32.135.401 de M. N. Q. C.
 7.- El respectivo clip de la sesión de versión del 17.05.17 donde se confesó el hecho.
 8.- Informe de entrevista militar de la Central de Inteligencia Militar del Ejército Regional de Inteligencia Militar Ejército No. 06 UNIDAD RIME6, en Medellín el 29 de marzo de 2006, realizada a la víctima B. C. C. E.
 9.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.037.588.220 expedida a la víctima B. C. C. E.
 10.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 25.04.17.
 11.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17.⁵²⁷

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (M. N. Q. C. y B. C. C. E.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (M. N. Q. C. y B. C. C. E.), aborto sin consentimiento artículo 123 (B. C. C. E.), con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (M. N. Q. C. y B. C. C. E.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (M. N. Q. C. y B. C. C. E.), aborto sin consentimiento artículo 123 (B. C. C. E.), con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA 3 RECLUTAMIENTOS ILÍCITOS artículo 14 Ley 418 de 1997, artículo 66 con las circunstancias de agravación punitiva de los numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta para M. N. Q. C. -ingresó en febrero de 1997, permaneció cuatro días en la organización, al abandonarla aún era menor de edad- y B. C. C. E. 5 de noviembre de 1999, cuando adquiere la mayoría de edad -la primera vez en febrero de 1997 permaneció cuatro días, reingresó

⁵²⁷ "POSTULADO. EDISON MATURANA. Creo que lo abordaron ayer (...) que L. en la mina de FARALLÓN. (...) porque lo traigo en mente en la zona era donde más me movía (...) y fue donde se reclutaron a esas muchachas porque ellas pasaron por la trocha y así que tenga presente yo era el que iba a cualquier misión para esa zona. (...) no lo tengo claro pero tengo en mi mente que yo la recluté (...) L. fue compañera sentimental mía (...) secuestro o cualquier otra actividad por allí (...) yo hice el que la trajeran, no habló de unas muchachas, que L. Las conocía, las dos jóvenes de apellido Q. (...) en todo caso se volvieron y se mandaron por la casa (...) se enviaron por la vía carretable que sale a las guaduas al siete saliendo a BOLÍVAR (...) no sé porque se mandaron. (...) FISCAL Sobre L., ella tuvo abortos POSTULADO EDISON MATURANA. No sé si ella (...) yo no lo he hablado (...) si yo conviviendo con ella, ella quedó embarazada, esa es otra fecha (...) más o menos en el año 1999, que ella abortó, fue acá para la Ciudad de Medellín. (...) JOSÉ la recibió y la despacho para Medellín, salió a la carretera (...) después de que tuvo el abortó regresó al grupo otra vez (...) no sé si fue para 2005 o 2006 que ella desertó (...) yo conocí ese abortó no más (...) que ella haya conocido otro no (...) FISCAL BEATRIZ. POSTULADO BEATRIZ...YO tengo registrado ese y uno en ese año 2004 (...) lo tengo registrado que en el año 2004, por lo lados de la mina, por río colorado (...) yo no estaba tampoco JOHNA era el compañero sentimental. Esto pertenece al alto ANDAGUEDA. (...) el del 2004 (...)"

	<p>tres meses después siendo menor de edad y desertó en el 2006-. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p> <p>LEGALIZA SOLO UN TRATO INHUMANO Y DEGRADANTE EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, Ley 599 de 2000 (B. C. C. E.), en relación con su segundo ingreso. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p> <p>TRES ABORTOS FORZADOS EN PERSONA PROTEGIDA de B. C. C. E.. Artículo 139E (para el primero ocurrido en 1999, en el proceso de dosificación la punibilidad corresponde al artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 'aborto sin consentimiento', de acuerdo con la fecha de ocurrencia de los hechos)⁵²⁸, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Los otros DOS ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO ocurridos en 2004, corresponden a la punibilidad del artículo 123, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, en razón a que para ese momento la víctima era mayor de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p> <p>NO LEGALIZA DOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES relacionado con el primer ingreso en febrero de 1997 de M. N. Q. C. y B. C. C. E., para ello se tiene en cuenta el dicho de Beatriz Elena Arenas, quien en versión señaló no recordar si en el primer reclutamiento se les suministraron métodos anticonceptivos hecho que concuerda con lo referido por la víctima M. N., al señalar que las trataron bien y no hace mención de dicha práctica.</p>
--	---

Cargo 101

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias "**Familia**", comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 29 de agosto de 1998, en la vereda Guaduas del municipio de El

⁵²⁸ Se tendrá el tipo penal descrito en el artículo 139E, aborto forzado en persona protegida, pues a pesar de no conocer su edad exacta al momento de los hechos, lo cierto es que la Sala pudo establecer de las pruebas allegadas por la Fiscalía que la conducta típica de aborto sin consentimiento ocurrió, y en aplicación del principio pro homine, la trascendencia del papel de la víctima en el proceso de Justicia y Paz, así como el presupuesto del delito –embarazo de la víctima- se presentó cuando ésta aún era menor de edad, debe tenerse a aquella como persona protegida para los efectos de la descripción típica de este particular hecho, que no para efectos punitivos.

Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **G. I. J. S.**⁵²⁹ de 16 años de edad, quien recibió el alias de “**A.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 4 de diciembre de 2004, murió con otros compañeros en un combate con el Ejército Nacional.

Y como lo indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS**, aquella fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁵³⁰; hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos”.

Pese a ello quedó en embarazo como se extracta de lo dicho por su progenitora **GLORIA HELENA**, el 3 de agosto de 2013, quien interrogada por la Fiscalía su hija fue víctima de abusos sexuales o algún otro tipo de delito que atentara contra la dignidad humana “Yo solamente sé que mi hija G. I. J. S., me mandó una carta donde me contaba que la habían obligado a aborta (sic), que ella tenía como seis meses de embarazo. Esa carta ya no existe y ella no me dio mayores detalles de esos hechos” (resaltado fuera del texto).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP 258517, 258518, 258521.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017⁵³¹.

⁵²⁹ Nacida el 29 de agosto de 1982 en El Carmen de Atrato, Chocó, hija de Darío Arturo y Gloria Helena, estudió hasta séptimo grado.

⁵³⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵³¹ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias A., quien fue reclutado por alias CRISTOBAL, en el municipio de Carmen de Atrato Chocó en el año 1998, esta persona se llamaba G. I., esta persona es de raza Mestiza, Estuvo en la organización se le dio la retirada y nuevamente volvió al grupo hasta que murió en la comunidad de rio colorado en el Alto Andágueda de Bagadó Chocó, con su compañero sentimental alias ASPRILLA (JUAN DIEGO CONCHA), en enfrentamiento con el Ejercito, también murió alias CARRUSO, los cuerpos fueron recogidos por el Ejército y fueron llevados al municipio de Andes Antioquia y los enterraron como N.N, con relación a hechos de abortos o embarazos no sabe. FISCALIA—manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona

- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-10242 (OT 20453) del 29 de agosto de 2013, suscrito por el Técnico Investigador del CTI JOSÉ QUINTERO ZABALA, donde da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima.
 4.- Entrevista realizada el 3 de agosto de 2013 a la madre de la víctima, señora GLORIA HELENA en El Carmen de Atrato, Chocó.
 5.- Registro civil de nacimiento serial 12024368 de la Registraduría Municipal de El Carmen de Atrato, Chocó, a nombre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599/00.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 de la Ley 418 de 1997, mayor con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta el 29 de agosto de 2000 al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 102

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y alias “**Willington**”, en 1999, en el barrio Enciso del municipio de

*que están mencionando. El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, “EL VIEJO”, “ROBLE”, “EL CUCHO” O “MATACURAS”, manifiesta que si es esa persona es la que esta mencionando. FISCALIA—manifiesta que se entonces se trata de G. I. J. S. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, Alias SANDRA”, manifiesta que ella muere en diciembre del año 2004 y no tiene registro de abortos, **la planificación forzada era para todas las integrantes femeninas del grupo ERG.** El postulado LISARDO CARO, Alias “ROMAÑA”, manifiesta que ella era hija de él y ella murió el 04 de diciembre del año 2004, la mama se llama GLORIA ELENA, quien vive en la vereda guaduas del municipio de Carmen de Atrato Chocó, el cuerpo esta como NN en Andes Antioquia, ella era menor de edad cuando ingresó al grupo, ella tiene solo los apellidos de la mama y es de Carmen de Atrato Chocó”. (Resaltado fuera del texto).*

Medellín, Antioquia reclutaron a **M. E. S. S.**⁵³², con 15 años de edad, a quien persuadieron de acompañarlos hasta el sitio conocido como el Puente de La Unión en Santa Cecilia, Risaralda, donde se incorporó. Recibió el alias de **S.** y fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. A mediados del 2003 desertó del grupo ilegal y se entregó a tropas del Ejército Nacional.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento **M. E. S.**, refirió el 20 de junio de 2003 ante el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, Primera División de la Cuarta Brigada que:

“se encontraban en el barrio Enciso de la ciudad de Medellín, llegaron dos muchachos de nombre WILLINTONG y FAMILIA conocido de una amiga mía y nos comento que la guerrilla era muy buena que a ya(sic) no nos faltaba nada que ayudaban alas (sic) familias en lo que les faltara, mi hermana Flor Elisa se fue con FAMILIA PARA RISARALDA A RECLUTARSE COMO GUERRILLERA yo le dije que me llevara como no quiso me fui a los tres días con el joven que se identificaba como Wilintong, cogimos un carro hasta Pereira luego hasta Santa Cecilia, llegamos a un sitio donde había un puente llamado la unión y seguimos a pie luego a una comunidad Indígena que se llamaba Arenales donde se encontraba un grupo aproximadamente de 50 guerrilleros...estábamos divididos en grupos de seis o siete guerrilleros efectuando registros, decidimos que era la última oportunidad para podernos escapar el mosco quien era el mando encargado organizo la guardia y le toco la guardia de tres a cuatro de la mañana, aproximadamente a las tres y veinte minutos nos volamos del sitio conocido como la convención detrás de la capilla de los evangélicos vereda guaduas, verificamos que no nos estuvieran siguiendo a las 11 de la mañana continuaron hacia el alto de guaduas buscando al ejercito cuando íbamos llegando sentimos olor a jabón y escuchamos bulla, sé nubo (sic) todo y esperamos que se aclarara para que el centinela no nos disparara, cuando íbamos subiendo colocamos los fusiles a la espalda y nos encontramos con un soldado quien llevaba el fusil atravesado en la espalda llevaba ropa y galón blanco para reoger (sic) agua, le gritamos que nos iban amos (sic) a entregar, le entregamos los fusiles y nos subimos con el...”

Además, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, dijo que la menor fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁵³³, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es

⁵³² Nacida el 17 de septiembre de 1983 en Medellín. Hija de Gilma Luz hermana de Diana E. S. S. reclutada cargo 141.

⁵³³ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez

que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 588642.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25 de abril de 2017 ⁵³⁴ .	
3.- Entrevista militar realizada a la víctima el 20 de junio de 2003 ante el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara del Ejército Nacional, en el municipio de Andes.	
4.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 43.988.647 expedida a nombre de la víctima en Medellín, Antioquia.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599/00.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 ⁵³⁵ . Fecha hasta cuando se materializa la conducta 17 de septiembre de 2001, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

⁵³⁴ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias SONIA, de raza Mestiza, ella vivía en la ciudad de Medellín, quien fue reclutada por alias JHON JAIRO en el año 1999, el nombre de ella es MARÍA EUGENIA, ella desertó de la organización, se presentó a tropas del Ejército y estuvo en el programa de la alta consejería... La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que el compañero sentimental era “CULO DE RANA”, pero no se acuerda como se llamaba, ella desertó en el año 2003 con su compañero alias GONZALO.”

⁵³⁵ Pese a que la Fiscalía no cumplió con el requerimiento efectuado en audiencia del 13 de agosto de 2019, al solicitarle realizar un relato que describiera el contexto específico del crimen ante la presencia de Medadardo Machado Tapias, alias “Familia”, en Medellín; la Magistratura hace un juicio favorable frente a la legalidad del cargo, al constatar que efectivamente se llevó a cabo en una menor de edad, por integrante del GAOML bajo el mando de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, quien hizo parte de la organización como lo señalaron los comandantes y demás postulados y participó en el conflicto armado hasta su desertión.

Cargo 103

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 11 de junio de 1998⁵³⁶, en El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **M. H. G. T.**⁵³⁷ con 17 años de edad, quien recibió el alias de “**Adelaida**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. En mayo de 1999 el comandante del ERG, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, autorizó su retirada del grupo ilegal.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento en entrevista del 9 de agosto de 2017, realizada en el Resguardo Indígena de Sabaletas en el Carmen de Atrato (Chocó), **G. T.** señaló:

*“Estando aquí en la comunidad, yo era amiga de una muchacha de nombre LUZ MERY TAMANIZA, con quien me tenía mucha confianza, era como de mi edad, resulta que ella me estuvo diciendo para que me fuera para el grupo ERG, me decía que eso era muy bueno allá, que me dan todo, yo en principio le respondía que no. lo que yo veía era que ella ya venía hablando con integrantes de ese grupo y lo que me dijo después fue que a ella le habían obligado a ingresar y a que me convidara, a la Luz Mery le pusieron alias “Ángela”, el caso es que ella me convenció, yo le dije que bueno, que íbamos a ver y así quedamos. Ya se llegó el día 11 de junio de 1998, yo estaba en el resguardo porque era temporada de vacaciones, en horas de la tarde llegó el grupo armado de los Paramilitares a desplazarnos, la gente de aquí iba saliendo poco a poco, mi familia también salió, yo como era tan amiga de **LUZ MERY** la esperé, ya habían salido los Paramilitares y en esas fue que llegó la gente del ERG, venían uniformados como soldados, con armas y morrales sin distintivos, yo los reconocí y supe que eran ellos, entre ellos estaba alias FAMILIA, quien se puso a conversar con LUZ MERY y conmigo a decirnos que nos fuéramos con ellos, que eso era bueno, que no pasaba nada y que íbamos a vivir muy bien; no nos prometió plata o pago alguno, sólo una buena vida. Ya estaba de noche, ellos era (sic) aproximadamente 20 a 25 personas y nosotras dos nos fuimos con el*

⁵³⁶ Relato de entrevista realizada a la víctima directa el cual consta en informe de Investigador de Campo de fecha 5 de septiembre de 2017.

⁵³⁷ Indígena de la Comunidad de Sabaleta. Identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxx. Nació el 25 de octubre de 1980. Hija de Flor Virginia y Hernando Ulises.

grupo... Ya nosotras dos al otro día de estar allá nos sentimos aburridas y muy tristes, con ganas de volver a la casa, pero el finado "FAMILIA" nos dijo que ya no podíamos regresar, que nos teníamos que quedar allá, que de lo contrario ya sabíamos que quedábamos allá para siempre, o sea que nos mataban... Ambas en principio estuvimos con alias "FAMILIA", unos 15 o 20 días apenas, en zona de Guaduas. Después éste nos pasó con alias "SANDRA" en la misma zona de Guaduas, "ANGELA" y yo estuvimos un mes aproximadamente con ese grupo de "SANDRA" ya de ahí nos separaron... Volví nuevamente con el grupo de alias "SANDRA", como a principios del año 1999, yo creo que entre ella y OLIMPO se hablaron y resolvieron mandarme para la casa, pero me advirtieron que no hablara de nada de lo que había pasado allá, ni que contara dónde mantenían ellos, que hablara bien del grupo; finalmente OLIMPO me dijo que si yo quería volver que el camino estaba abierto, pues yo de miedo, le respondí que sí, que yo volvía" (Resaltado fuera del texto).

Manifestó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "Sandra", que la víctima fue sometida a planificación forzada que era obligatoria para todas las integrantes del GAOML⁵³⁸, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: "*...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos*" y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, "*...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25 de abril de 2017⁵³⁹.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-198274 (OT 1883) del 05.09.17, suscrito por la Técnico Investigador del CTI SANDRA MONSALVE ROJAS.
- 3.- Copia de la C.C. No. 26.324.439 y RCN expedidos a la víctima.
- 4.- Entrevista del 9 de agosto de 2017 realizada a la víctima, en el Resguardo Indígena Sabaletas en El Carmen de Atrato, Chocó.

⁵³⁸ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵³⁹ "El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, Alias "CRISTÓBAL", manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias A., de raza indígena de la comunidad de sabaleta, quien fue reclutada por alias JOSÉ, en el municipio de Carmen de Atrato Chocó en el año 1999, esta persona se le dio retirada de la organización en el año 2003 o antes no recuerda, manifiesta que A. era la hermana de alias Y. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, Alias SANDRA", manifiesta que si es la hermana de Y., el reclutamiento tuvo que haber sido en el año 1997 y fue retirada en el año 1998, manifiesta que no tiene información sobre abortos de ella y debe de tener los mismos apellidos de su hermana o sea G. T."

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 25 de octubre de 1998, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10, Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 104

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con cargo de comandante de escuadra, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a una joven quien recibió el alias de **F.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Para el 2003, el comandante del ERG **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, autorizó su retirada del grupo ilegal.

Como lo indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, aquella fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las mujeres del grupo ERG⁵⁴⁰, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del

⁵⁴⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez

18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017. ⁵⁴¹	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-202630 (OT 1949) del 22 de septiembre de 1999, suscrito por el Técnico Investigador SANDRA MONSALVE ROJAS, donde da cuenta de las actividades para documentar el hecho, con resultados negativos.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA , al no ser posible determinar si la víctima a su ingreso al ERG era menor de edad, al no contar con datos sobre su identidad.

Cargo 105

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA, alias “José”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado,

⁵⁴¹ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias F., esta persona es de raza Indígena, no sabe la comunidad, quien fue reclutada por alias JHON JAIRO, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda en el año 1999, fue de las que se le dio la retirada en el año 2003. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, Alias SANDRA”, manifiesta que no tiene registros de aborto.”

en el 2000, en El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **M. L. B. B.**⁵⁴², quien tenía entre 14 y 15 años de edad, recibió el alias de “**A.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. En el 2003 desertó del grupo ilegal.

En entrevista rendida el 6 de septiembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, **MARÍA EDID B. A.**, madre de **M. L. B. B.**, se pronunció en relación con el reclutamiento y deserción:

“... Según me contaron M. L. tenía nueve años cuando se fue a pescar sola en el río La Playa sola y la guerrilla de las FARC, se la habían llevado, Kiko la única explicación que me dio era que él se había ido por leña y había dejado la niña con su hermana Blanca o su otra hija de nombre Nena y que cuando regreso a la casa no la encontró. Ahí empecé la búsqueda de mi hija por todo el Chocó y los lados de Urao Antioquia...A los cinco años mi primo Gilberto Álvarez, vino acá (sic) a Medellín y me dijo que tenía noticias de M. L. y me dijo que había visto a mi hija en el Sector El Lamento del municipio del Carmen de Atrato Chocó, yo le mandé mi número celular para que se comunicara conmigo, a los cuatro años me llamó del celular de ella un día miércoles el 25 de marzo de 2004 y me dijo que estaba en Ciudad Bolívar..., luego me dijo que se había volado con el novio y que venía para Medellín..., me dijo que ella traía una plata con una maleta con dinero (30 millones de pesos), me dijo que íbamos a comprar una casa y que quería recuperar el tiempo a mi lado, incluso escuche alcanzar que el muchacho que estaba con ella que me dijera que estaba en embarazo, pero ella decía que eso era una sorpresa para mí, yo me quede esperando la segunda llamada de ella para confirmar la hora de la salida (sic)... El día sábado llamaron a la casa de mi mamá que vivía en Santo Domingo... me dieron la noticia de que a mi hija M. L. la habían matado...y no se realmente que pasó con la muerte de mi hija...”.

Del mismo modo, indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, que la joven fue sometida a planificación forzada, la que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁵⁴³, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de

⁵⁴² Nacida el 9 de agosto de 1985. Hija de Kiko Benítez y María Edid Borja. Falleció el 25 de marzo de 2004 en Ciudad Bolívar, Antioquia.

⁵⁴³ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP 74487.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ⁵⁴⁴ .	
3.- Informe de Policía Judicial No. 11-207151 (OT 1866) del 13.10.17, suscrito por el Profesional de Gestión II del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ.	
4.- Copia del registro civil de nacimiento de la víctima.	
5.- Registro civil de defunción expedido a la víctima.	
6.- Clip de la diligencia de versión libre del 15 de mayo de 2017.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599/00.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 9 de agosto de 2003, al adquirir la mayoría de edad ⁵⁴⁵ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 106

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA, alias “José”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado,

⁵⁴⁴ “Olimpo confiesa el reclutamiento de alias A. quien fue reclutada por alias José en El Carmen en el 2000, ella vivía en el Lamento, no recuerdo si se le dio retirada, estuvo como dos años y era mestiza. Beatriz: ella desertó con alias Pibe en el 2003, ese era su compañero sentimental, no sé si abortó. Edison: por comentarios dice que a ella la mataron en Ciudad Bolívar.”

⁵⁴⁵ Se legaliza el cargo, no obstante, María Edid B. A., en declaración ante la Fiscalía señalara que su hija fue reclutada por las FARC, en razón a que dicha situación fue esclarecida por los postulados en versiones libres quienes dieron cuenta del reclutamiento de la víctima en el 2000, de su trasegar en el GAOML hasta su muerte en 2004 luego de desertar en el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia).

en el 2000, en El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a una joven quien recibió el alias de **A.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Un mes después, por **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**, alias “**Alexis**” se autorizó su retiro del grupo ilegal.

Del mismo modo, indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, que la joven fue sometida a planificación forzada, la que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG.⁵⁴⁶

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017 ⁵⁴⁷ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-198694 (OT 1873) del 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para la documentación del hecho, con resultados negativos.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599/00.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN

⁵⁴⁶ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵⁴⁷ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias A., femenina, de raza mestiza, esta persona fue reclutada en el año 2000 por alias JOSE, en Carmen de Atrato Chocó, esta persona duro poco en la organización de posible solo un mes, por lo que se envía para la casa de ella nuevamente y no conoce si tuvo embarazos o abortos, se devolvió para la casa porque tenía un problema mental, le dieron la retirada en Bagadó Chocó, quien se va con el hermano de ella ya que tenía los mismos problemas mentales y les dieron dinero para regresarse a su casa, al hermano le decían TONTILIO, quien también fue reclutado con ella. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias “CORINTO” manifiesta que estas personas fueron reclutadas por alias JOSE, a ellos los llevaron a un sitio llamados las playas, pero ahí les vio que tenía defectos y le aviso a OLIMPO y les dijo que le iba a enviar a dos personas que le había entregado alias JOSE pero que tenían problemas, LA MUCHACHA SI SE VEIA QUE ERA MENOR pero el hombre a quien le decían TONTILIO parecía que era mayor de edad, frente a este hecho asume responsabilidad, estos fueron reclutados en un sitio que se llama el nueve, donde vivía el papa que cuidaba o era dueño de esa finca..”.

	PERSONA PROTEGIDA al no ser posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad al no contarse con datos de su identidad.
--	--

Cargo 107

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA, alias “**José**”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 3 de septiembre del año 1999, en El Carmen de Atrato, Chocó, persuadió a la indígena **O. V. G.**⁵⁴⁸, alias **D.**, para que hiciera parte del ERG.

Según la víctima en el grupo guerrillero estuvo aproximadamente un mes debido a que por su contextura física (*estaba muy robusta*) se le dificultaba el entrenamiento⁵⁴⁹.

Asimismo, como lo indicó la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, durante ese tiempo la joven fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las mujeres integrantes del ERG⁵⁵⁰.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24 de abril de 2017 ⁵⁵¹ . 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-196729 (OT 1882) del 29 de agosto de 2017, suscrito por la Técnico Investigador SANDRA MONSALVE, donde da cuenta de las actividades realizadas para documentar el hecho.

⁵⁴⁸ Indígena de la Comunidad Sabaleta. Identificada con cédula de ciudadanía No. xxxx, Nacida el 12 de agosto de 1979. Hija de Martin y Blanca Oliva.

⁵⁴⁹ Entrevista realizada en el resguardo indígena Sabaleta, la cual consta en Informe de Investigador de Campo de fecha 29 de agosto de 2017.

⁵⁵⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵⁵¹ “...**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, Alias “**CRISTÓBAL**”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias **D.**, quien fue reclutada por alias **JOSÉ**, en el municipio de Carmen de Atrato Chocó en el año 2000, esta persona es de raza indígena, comunidad sabaleta, Emberá Chamí, a ella se le dio la retirada. El postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, Alias “**CORINTO**” manifiesta que ella fue retirada en el año 2003.”

- | |
|---|
| 3.- Entrevista realizada a la víctima con fecha 9 de agosto de 2017.
4.- Copia de la cédula de ciudadanía expedida a la víctima.
5.- CD con clip de la versión libre del 24 de abril de 2017. |
|---|

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	RECLUTAMIENTO ILÍCITO FUE RETIRADO en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2018. NO LEGALIZA TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA , al ser mayor de edad a su ingreso al ERG.

Cargo 108

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, comandante de escuadra del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reclutó a **A. R. G. T.**⁵⁵² con aproximadamente 13 a 14 años de edad, quien recibió el alias de **N.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Según se informa por los postulados, luego desertó e ingresó a las FARC⁵⁵³.

Además, indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, que la menor fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁵⁵⁴, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad

⁵⁵² Nació el 18 de julio de 1986 en el municipio de El Carmen de Atrato Chocó.

⁵⁵³ Desertó el 14 de agosto de 2003, en compañía de alias “Yamile” (cargo 110), sobrina de Edison Maturana Mosquera.

⁵⁵⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017, postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI, ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ⁵⁵⁵ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-207150 (OT 1865) del 13 de octubre de 2017, suscrito por el Profesional de Gestión II del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para la documentación del hecho.	
3.- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima.	
4.- Cilp de versión libre de los postulados.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Se materializó la conducta hasta el 14 de agosto de 2003 cuando desertó siendo menor, al adquirir la mayoría de edad el 18 de julio de 2004. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, misma fecha de los hechos. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

⁵⁵⁵ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias N., de raza Indígena, de la comunidad de sabaleta, Emberá Chamí, fue reclutada en Carmen de Atrato Chocó, por alias FAMILIA en el año 2000, esta persona estuvo cierto tiempo en el grupo y se desertó para la FARC, con relación a aborto o embarazos no tiene información. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que ella se desertó con alias YAMILET quien era una sobrina de alias CORINTO y se fueron para la guerrilla de la FARC, lo que ha escuchado es que alias N., fue capturada hace días en la ciudad de Pereira y estaba herida, a ella la llevaron para la cárcel de mujeres. FISCALÍA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando, que se llama A. M. G. G. El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL y la postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “SANDRA”, manifiestan que la raza indígena es muy parecida pero no pueden confirmar si es esa, además no tiene registros de aborto, que esa fotografía se le parece a alias PAOLA.”

Cargo 109

Recuento fáctico

JUAN CARLOS ZAMBRANO, alias “**Diego**”, alias “**Jeison**” -sin identificar dentro de la estructura- y alias “**Ferney**” -sin identificar dentro de la estructura (puede corresponder a **Ferley** el 142 de la estructura traída en la sentencia del 16 de diciembre de 2015), guerrilleros del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1995, en El Carmen de Atrato, Chocó, reclutaron a **D. R. G.**⁵⁵⁶ con 15 años de edad, quien recibió el alias de **Y.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Según lo informa la víctima un mes después de su ingreso al ERG, **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, la accedió carnalmente. Del mismo modo, más o menos mes y medio después de este hecho, otro guerrillero, alias “**Harold**” (sin identificar dentro de la estructura) ingresó a su cambuche y mediante violencia también la accedió carnalmente. Por estos hechos, ese último guerrillero fue castigado por el comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”. La víctima permaneció aproximadamente tres meses en el grupo ilegal y se desvinculó con autorización del comandante.

En entrevista realizada por investigador de campo el 8 de agosto de 2017, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del Carmen de Atrato (Chocó), **D. R. G.**, informó sobre su reclutamiento y las afrentas sexuales de las que fue víctima por dos integrantes de la organización:

“Yo estudiaba en la escuela ZABALETAS estaba terminando quinto de primaria, y ahí llegaban muchos del Grupo armado ERG, y me enamoré de un muchacho

⁵⁵⁶ Nacida el 10 de julio de 1980 en El Carmen de Atrato, Chocó. Hija de Luz Orfiria y Jaime. Identificada con la CC 29.543.677.

de allá que el apodo de él era DIEGO. El nombre de él era JUAN CARLOS SAMBRANO (sic), era como de Risaralda... Él era un guerrillero normal, no tenía ninguna clase de mando. Él me dijo que la única manera de estar juntos es que yo me fuera para allá porque a él ya no lo dejaban salir y el que se fuera a salir le daban justicia Revolucionaria. Yo le dije que sí que yo me iba... cuando yo llegué caminamos mucho para llegar a un campamento que era por el Consuelo que es una comunidad Indígena... llegamos y todo el mundo me miraba porque DIEGO no estaba allá, yo pregunté por él y me dijeron que él estaba en otro campamento, al otro día una muchacha llorando me dijo que no comiera más cuento que a DIEGO lo habían matado, CRISTOBAL... el que lo mató porque se iba a volar, entonces ahí empezó mi penitencia... ya empezaban así como los abusos, para mí era abuso porque en el tiempo de que uno se acostaba dormir lo acostaban a uno ahí revueltos con hombres y mujeres y no faltaban el que le mandaban la mano a uno como a manociarlo, (...) una noche yo me acosté como en un pasillo, y amanecí al lado de dos hombres FERNEY el que fue por mi y de FAMILIA que era un comandante. Yo de esa noche no me acuerdo de nada, yo amanecí con el interior abajo y toda ensangrentada cuando me llamaron a guardia, ese día me dio fiebre, la pase súper mal, de hecho me tuve que ir a lavar a una quebrada porque estaba toda ensangrentada en las piernas. Y FAMILIA me dijo que si yo iba a ser mujer de él, no podía ser tan débil y yo en ningún momento le insinué que quería ser su mujer... lo que me dijeron ese día el que toda las niñas nuevas que entraban allá. Él era el primero que abusaba de ellas, que le echaban un polvito por la noche y que no se daban cuenta de nada a más de una le había pasado lo mismo. Osea que abusaba sexualmente de ellas. (...) **Cuando me paso eso yo llevaba por ahí un mes más o menos, yo para ese momento estaba aún virgen, yo no quede en estado de embarazo, yo no planificaba ni nada.** De ahí si paso en otra ocasión con un guerrillero normal y era cosa que se le pasan a uno por el cambuche y lo cogían a uno a la fuerza, ese guerrillero también abuso de mí, también me penetro vaginalmente, a ese guerrillero le decían HAROLD, no se quien era, ni de donde era. Esa vez se dio cuenta CRISTÓBAL y lo castigo a él... **Ese día lo que me dijo CRISTOBAL era que si resultaba en embarazo tenía que abortar...** No llegué a estar en embarazo durante el tiempo en que permanecí en ese grupo. Yo siempre estuve en ese grupo contra mi voluntad... Yo finalmente salí voluntaria de la organización duré como tres meses aproximadamente” (resalto ajeno al texto).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP 663172 en carpeta 592147.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24 de abril de 2017⁵⁵⁷.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁵⁵⁸.
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 11-196844 (OT 1872) del 30 de agosto de 2017,

⁵⁵⁷ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias Y., de raza mestiza, quien fue reclutada por alias FAMILIA, en el municipio de Carmen de Atrato Chocó en el año 2000, ella es de apellido R. G., hija del señor Jaime R. y Luz Ofilia G., ellos vivían en la quiebra en una finca de propiedad del señor Honorio Vélez, comerciante de a esta persona se le dio la retirada ya que no se acopló al grupo.”

⁵⁵⁸ “Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Jessica, no se quien la reclutó eso fue en 1997, en El Carmen, era mestiza no sé cómo se llama, pero los apellidos son R. G. y era de El Carmen a ella creo que se le dio la retirada.”

suscrito por el Técnico Investigador CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA, donde da cuenta de las actividades realizadas para la documentación del hecho.
 5.- Entrevista a la víctima alias Yesica.
 6.- Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía expedida a la víctima.
 7.- Clip de la diligencia de versión libre.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, acceso carnal violento artículo 138 agravado artículo 140-211 numeral 2, 4, 6, 7, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, acceso carnal violento artículo 138 agravado artículo 140-211 numeral 2, 4, 6, 7, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980, hechos año 1995. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 10 de julio de 1998, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA NI ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 110

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**” exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en Santa Cecilia, Risaralda, reclutó a **M. Y. P. P.**⁵⁵⁹ quien tenía entre 14 y 15 años de edad, recibió el alias de **Y.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 14 de agosto de 2003 desertó del grupo ilegal y se entregó a tropas del Ejército Nacional en el municipio de Pereira.

⁵⁵⁹ Nacida el 2 de noviembre de 1985 en Pueblo Rico, Risaralda. Identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxx Hija de Luz Mary P. P.

BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, indicó que fue sometida a planificación forzada, obligatoria para todas integrantes del ERG⁵⁶⁰, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP 588874.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.017⁵⁶¹.
- 3.- Informe No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17⁵⁶².

⁵⁶⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵⁶¹ “Olimpo: Reclutada por Romaña en Pueblo Rico, Risaralda de raza negra, creo que ella deserta de la organización, creo que ya hay una condena en contra de los responsables. Creo que contra Lisardo. Efraín: esa es la que exhiben en la foto. Fiscal: Existe una sentencia anticipada contra Lisardo caro.”

⁵⁶² “FISCAL. Caso Y. (Se identifica en la diligencia de versión libre). Como de M. Y. PEREA P, ... FISCAL. Hay otro caso aquí de otra persona conocida con el alias de STWAR, perdón con el alias de YAMILE, con el alias de Y., nos refirió el día de ayer, que fue reclutada por el alias de ROMAÑA, es decir, el Postulado LIZARDO CARO y en el entendido que muchos de los hechos cometidos por él, usted hacía parte de este mismo grupo y sobre todo en los reclutamientos le preguntamos si recuerda este caso de alias “Y.” o “Y.”. POSTULADO. EDISON MATURANA. Y. sobrina mía incluso yo hice una narración estos días, donde yo le decía a usted que cuando llegaron los familiares, yo les dije que pa qué, no quería que estuvieran en ese grupo como tal, que pa qué (sic) se habían venido no sé cómo, entonces ella llegó a la zona de allí de RISARALDA a el cañón de AGUITA (sic). Yo estaba en un sitio que llaman la Punta y ROMAÑA se encontraba acá más abajo, cuando subió toda la gente, pues acá llegó ella ahí entonces yo le pregunté qué a que iba y ya me dijo que iba a pedir ingreso como tal. Entonces yo le dije que se fuera para la casa que allá estaba mamá para que le ayudara a mamá como tal y entonces ella decidía que iba a quedarse, que iba a quedase, entonces yo le dije de parte mía no hay un voto de ingresarla le dije YO así, entonces ahí fue donde se fue y habló con LISARDO, creo que ALEXIS como que también estaba por ahí y ya pues se quedó ahí ya se ingresó al grupo..., desertó con otra muchacha de raza Indígena con alias N. la indígena. Pero no sé cómo fue la vuelta EFRAIN o BEATRIZ se acuerda, no sé ellas desertaron, cruzaron hacia ANDAGA (sic), buscando aquí a RISARALDA, cogieron cada una para su casa, el caso es que NANCY resultó en la FARC, ella resultó en las FARC, no sé cómo fue que hicieron ahí, la una cogió para la casa y la otra no sé si para la casa o para la FARC. FISCAL. N. en las FARC y Y. si se fue para la casa. POSTULADO EDISON MATURANA. Si esa se fue para la casa sí. FISCAL. Recuerda el nombre de Y.. POSTULADO EDISON. MATURANA. Y. M. P.. FISCAL. Usted recuerda cuando ella llegó allá cuantos años tenía. POSTULADO EDISON MATURA. Ella estaba joven, porque ella es muy trozada, pero ella estaba muy jovencita, porque cuando yo me fui yo dejé una culicagadita ahí yo le pongo por ahí de 14 a 15... LA FISCALÍA por medio del investigador del caso. ANDRÉS MARÍN... EDISON MATURANA. Sí, la foto que está ahí es la misma

- 4.- Registro civil de nacimiento No. 24148243 de la víctima.
5.- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 de la Ley 599 de 2000. Se materializó la conducta hasta el 14 de agosto de 2003 cuando desertó siendo menor, al adquirir la mayoría de edad el 2 de noviembre de 2003. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO ⁵⁶³ . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 111

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en el 2000, en Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a una indígena quien recibió el alias de **C.**, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Luego, se autorizó su retiró del GAOML.

persona que se está hablando. FISCAL. Muchas gracias, entonces para efectos del registro se trata de M. Y. P. P., nacida el 02 de noviembre de 1985, en Pueblo Rico Risaralda...

⁵⁶³LISARDO CARO, en condición de ejecutor material del reclutamiento ilícito fue condenado en la justicia ordinaria, por ende, no es factible deducirle responsabilidad, pero al no allegarse la sentencia para efectos de verdad y de acumulación de penas, solo se hará pronunciamiento en punto a condenar a OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, quien no ha sido juzgado en la justicia ordinaria y es responsable penalmente a título de autor mediato al haber emitido órdenes tendientes a la ejecución de reclutamientos para fortalecer al GAOML.

E indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que fue sometida a planificación forzada, al ser obligatoria para todas las integrantes⁵⁶⁴.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ⁵⁶⁵ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-207155 (OT 1917) del 13.10.17, suscrito por el Profesional Investigador del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA , no fue posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad al no contarse con datos de su identidad.

Cargo 112

Recuento fáctico

Alias “**Coco**”, **JORGE IBÁN ASPRILLA MATURANA**, (fallecido miliciano integrante del ERG)⁵⁶⁶, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclutó el 7 de julio del 2000, en el corregimiento El Tabor de Tadó, Chocó a **R. M. C.**⁵⁶⁷ menor con 16 años de edad, llevándola al corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda donde se incorporó al resto de guerrilleros del ERG bajo la promesa de una remuneración económica, recibió el alias de “**Y.**” o

⁵⁶⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵⁶⁵ “*Olimpo confiesa el reclutamiento de alias C. quien fue reclutada por JHON JAIRÓ en Pueblo Rico en el 2000, era de raza indígena, no recuerdo si desertó o se le dio la retirada. Edison: C. era de las peñas de Tadó a ella se le dio la retirada, no se tiene conocimiento si abortó.*”

⁵⁶⁶ El alias del reclutador es extraído de la entrevista a la víctima por la Seccional del DAS Quindío el 13.07.04.

⁵⁶⁷ Identificada con cédula de ciudadanía xxxx. Nacida el 20.02.84 en Pereira, Risaralda. Hija de Rubis del Carmen C. P. y Nicasio A. I. (fallecido).

“**T. P.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

El 11 de julio de 2004, desertó del grupo ilegal y se presentó ante funcionarios del DAS en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, el 13 de ese mes y año se le recibió entrevista para referir:

“El entrenamiento duro aproximadamente dos meses, de ahí nos mandaron para una comunidad indígena llamada CONONDO, donde nos esperó alias JUAN PABLO hermano de Cristóbal, quien nos traslado hasta un sitio conocido como Las Playas entre Santa Cecilia y El Carmen de Atrato, En este lugar nos reunimos con Cristóbal y todos los mandos del ERG. Allí repartieron la gente y a mí me dejaron en este mismo lugar debido a que me consideraban bastante floja y me castigaron porque había botado una gorra. Me tocaba trabajar en labores de agricultura y cuidar animales. En este lugar permanecí aproximadamente dos meses saliendo luego para una comunidad que le dicen La Curia (sic) donde se desarrollaba el mismo trabajo. Después nos mandaron para Guaduas donde se almacenaban los víveres que se almacenaban en los retenes realizados en la vía a Medellín. De ahí nos mandaron para El Pedral donde teníamos que moler caña para sacar la miel y sostenernos cuando no había panela o azúcar. Mas arriba de Guaduas había otro punto denominado La Capilla, donde nos reforzaron el entrenamiento político militar. Allí tenían varios secuestrados que eran cuidados por guerrilleros con mayor antigüedad. A mí no me tocaba cuidarlos porque era muy floja y mantenía castigada y casi siempre me tocaban labores agrícolas.

... ..

Yo estaba muy mal sicológicamente y les rogaba a los mandos para que me sacaran, entonces al ver mi situación me mandaron para Medellín al barrio Bellanita cenca al Parque de Bello. Allí me llevaron a la clínica Somax y me atendió un doctor que se llama Santiago y quien al parecer trabaja para la organización sin poderlo aseverar.

Después de realizarme un tratamiento en esta ciudad me trasladan para Pereira donde me pusieron en manos de un yerbatero para que me cuidara y cuando naciera mi hijo lo regalara...

Estando en Cartago en la casa de la mamá de un guerrillero, me enviaron para El Cairo y me dieron una plata, a mí me mandaron sola y al ver esta posibilidad me vine para Pereira y me deserté buscando a mi familia” (resaltado fuera del texto).

Indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que ésta fue sometida a planificación forzada al ser obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁵⁶⁸, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión 18 de mayo de 2017 al referir:

“...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política

⁵⁶⁸ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017 ⁵⁶⁹ .	
2.- Informe de entrevista militar realizada a la víctima el 13 de julio de 2004 por el DAS Seccional Quindío.	
3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía expedida a la víctima.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 20 de febrero de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 113

⁵⁶⁹ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias Y., quien fue reclutada por alias JHON JAIRO, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, en el año 2000, de raza Negra, no recuerda si se fue de la organización o se le dio la retirada, manifiesta que la que aparece en pantalla esa es la persona que se está mencionando. FISCALIA manifiesta que se entonces se trata de R. M. C., nacida en Pereira en el año 1984. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “CORINTO, manifiesta que no estuvo en embarazo, en el año 2000 en el campamento de Las Playas posiblemente se le dio la retirada. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que ella se mantenía muy enferma, pero con relación a embarazos no se sabe nada, a ella se le dio la retirada porque estaba enferma, tenía una enfermedad de transmisión sexual, la postulada le aplico medicamento para esa enfermedad, el compañero sentimental era alias EL PIBE, quien fue reclutado, él se quedó en el grupo y después se desertó, pero no se fue con ella”.

Recuento fáctico

En el 2000 cuando **F. E. C. A.**⁵⁷⁰ tenía 16 años de edad, fue enviada por su madre donde un tío que vivía en la vereda Agüita del corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda, para que recogiera unos documentos de otro tío que había fallecido, lugar al que se desplazó con una hija que para ese momento tenía un año de edad y padecía una enfermedad cerebral. Luego de una semana de estar allí, notó que en la vereda había presencia guerrillera del ELN, las FARC-EP y del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG). Por esos días su hija enfermó y la llevó por urgencias al municipio de Pueblo Rico, donde la hospitalizaron quedándose en esta localidad aproximadamente un mes.

No obstante, cuando quiso regresar a su casa en Pereira guerrilleros del ERG le dijeron a su tío que no podía irse, por haber permanecido mucho tiempo ahí, visto muchas cosas, conocer sus rostros y las personas que les colaboraban, etc.

Ante esta circunstancia, **F. E.** se comunicó telefónicamente con su mamá a quien le contó lo sucedido, y como su hija requería atención médica especializada, envió a una de sus hermanas a recoger la niña y llevarla a la capital; mientras tanto ella se quedó en la vereda Agüita y se presentó ante el comandante **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, quien la llevó al sitio conocido como La Punta, recibió el alias de “**D.**” o “**L. C.**”.

⁵⁷⁰ Nació el 26 de febrero de 1984 en el municipio de Mistrató, Risaralda. Hija de GILMA A y RIGOBERTO C. (fallecido).

En punto a su ingreso al ERG, manifestó ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial de Estructura y Apoyo de Pereira el 10 de marzo de 2016, lo siguiente:

*“...desde el momento en que llego a ese campamento, el comandante WILSON me dijo que allí yo tenía que hacer guardia, rancha, **que tenía que planificar**, que tenía que pasar por una serie de entrenamientos, me dijeron que no podía llamar a mi mamá, no podía tener contacto con nadie, que tenía que coser yo misma el bolso, que las cosas poco a poco me las darían, que había que caminar mucho, que tocaba cargar la mercancía o lo que nos íbamos a comer, **dijeron también que había que tener un permiso para poder tener pareja dentro del grupo...**”* (resaltado fuera del texto).

Explicó que estuvo en la Comunidad Indígena Puerto de Oro, donde recibió entrenamiento militar más o menos un mes con otros integrantes del ERG y del Frente Aurelio Rodríguez de las FARC-EP. Luego conoció a **TITO RAÚL OQUENDO CASTAÑO**, alias **“Alonso”**, con quien inició una relación sentimental *“...durante el tiempo que estuve con ALONSO tuve que planificar con inyecciones, no me acuerdo el nombre de la inyección, tenía un nombre parecido a PROGINON o algo así, eso era para aplicarse mensualmente...”*; sin embargo, en tres ocasiones estuvo embarazada y debió abortar, pero sin recordar las fechas, porque allá no se tenía en cuenta el tiempo.

La primera -sin señalarse por la Fiscalía 73 la fecha probable-, con un mes de embarazo le informó al comandante general del ERG **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”**. En esta ocasión eran tres las embarazadas y se les ordenó que fueran donde un indígena que les dio bebedizos sin que estos causaran el efecto esperado, por tal razón fue a otra comunidad indígena, donde una guerrillera sin identificar, les suministró pastillas de cytotec; les dijo que se tomaran dos y otras dos se las introdujeran en la vagina. Frente a ello narra la víctima:

“recuerdo que sentí mucho escalofrío y uno no sentía los pies, creo que el diablo bailaba ahí, llegaba un momento en que venían muchos cólicos y venía mucho sangrado, eso fue durante toda la noche, uno botaba coagulitos, coagulitos, cuando ya terminé el sangrado, nos dejaron ocho días en ese lugar y nos tocó salir para donde estaba la tropa, cuando me encontré con ALONSO, él estaba muy triste, eso nos agobió mucho, pero no se podía hacer nada (...).”

Tiempo después -sin señalar cuánto la Fiscalía 73 DAIACCO-, el grupo donde estaba la víctima y su compañero permanente fue enviado al municipio de San José del Palmar, Chocó, lugar en que la víctima se enfermó y fue enviada con otro guerrillero alias **“El Mestizo”**, también enfermo a Pereira para ser atendida, ocasión en la que visitó a su madre e hija, enterándose que estaba embarazada pese a que se aplicaba la inyección.

Ante esa circunstancia, el segundo comandante del –ERG- **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, coordinó con una persona conocida como **“El Médico” - ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO-** que la recogiera en Pereira y realizara el aborto. Esta persona los esperó en un taxi y los llevó hasta una casa, que según la víctima *“era una casa común y corriente, no era un hospital”* y allí la revisó detectándole trombosis venosa profunda, se le hizo un “doppler venoso” y una prueba casera de embarazo, ante el resultado positivo la inyectó y le suministró dos pastillas, enviándola a la casa, encontrándose allí con alias **“El Mestizo”**, le dio un sangrado y abortó.

Días después regresó al grupo ERG a San José del Palmar, contándole a alias **“Alonso”** que le habían practicado otro aborto *“...lloramos juntos por eso, pero nada que hacer, eso era una orden que no se podía dejar de cumplir, es que si no la cumplíamos podíamos morir, es que si mataron a un niño supuestamente por un reloj, ahora no lo van a matar a uno por desobedecer las órdenes”*.

Refirió la víctima en relación con el tercer aborto que en San José del Palmar estuvieron mucho tiempo, notó que su estómago aumentaba considerablemente de tamaño y “en ese tiempo fue cuando JHON JAIRO se voló del ERG”, eso fue para el 2002. Con ocasión de la fuga de alias “**Jhon Jairo**”, regresaron al campamento del ERG en Agüita hacia adentro porque sintieron temor de desertar ya que quedaban en una zona de las FARC-EP, pero alias “**Mestizo**” escapó con su compañera sentimental e indica que cuando marchaban de regreso:

“iba gorda, no podía ni cargar mis cosas, él se quedaba atrás conmigo cargando mis cosas, lo regañaban, cuando tuvimos que cruzar el río por Santa Cecilia, tuvimos que hacerlo en la noche; cuando llegamos a una comunidad indígena recuerdo que nos bañamos en el río y por la noche ya sabía que me tocaba tomarme las pastas para abortar, yo creo que estaba de siete u ocho meses de embarazo, (...); me acuerdo que era de noche y con ISABEL, que era una guerrillera de raza negra, ya de edad, no tan joven, nos acomodamos en un salón de una casa y allí ella me dio las pastas para abortar, eran blanquitas, ella medio dos pastas para tomar y me dio dos pastas para introducirme en la vagina y toda la noche me la pasé con cólicos, volvió a llegar el día, llegó la noche y ISABEL (sic) volvió a darme otra dosis igual de pastas y siguió la noche, toda esa noche tuve cólicos muy fuertes, era como si me desgarraran el alma, mi hijo a esta época tuviera trece años, estuviera yendo al colegio; yo me acuerdo que a la madrugada de esa segunda noche me dio muchos cólicos, ganas de hacer del cuerpo, ganas de hacer chichí y entonces yo le dije a ISABEL que tenía ganas de hacer chichí y ella me acompañó al monte, afuera y cuando estaba agachada haciendo chichí, se me salió el bebé, él cayó debajo de donde yo estaba, como a dos metros de distancia, eso era como un hueco, yo solo le miré las manitas, la carita, yo me quedé callada, no dije nada, entonces ISABEL me llevó nuevamente al salón donde estábamos quedadas. Por su parte ALONSO estaba cerca de nosotras y no sé quién le dijo y él vino a donde quedó el bebé y lo había recogido y lo enterró, él me contó eso; el bebé era un niño, él no lloró, nació muerto; (...) cuando ya pudimos hablar que fue como a los dos días, aproximadamente, ALONSO me contó que había recogido al bebé de donde quedó y lo había enterrado, él lloraba mucho, él me recriminaba el porque (sic) había abortado al niño y también se recriminaba él, para los dos fue muy doloroso...yo no recuerdo que ninguna mujer se haya negado a la orden del comandante de abortar, eso era por puro y físico miedo que todas teníamos que aceptar, estábamos a la voluntad de los comandantes, de la orden que nos dieran, para mi el comandante más severo era alias ROMANA...Conocí lo de las pastas de CITOTEC que eran unas pastas blanquitas, chiquiticas, que nos daban y la inyección que me aplicó el médico apodado YHORS...PREGUNTADO: Usted ha manifestado que le practicaron tres abortos durante su permanencia en el E.R.G. recuerda quienes eran los comandantes de ese grupo subversivo cuando eso ocurrió. CONTESTO: Siempre fueron los mismos comandantes, el máximo comandante CRISTOBAL, le seguía WILSON el hermano de la comandante SANDRA, estaba SANDRA, estaba ROMANA, estaba ALEXIS, ellos siempre fueron los mismos comandantes”.

Cuenta que después llegaron a otro campamento donde fueron divididos, alias "**Alonso**", fue enviado para el Valle del Cauca, pasó el tiempo y no volvió a saber de él hasta diciembre de 2003, cuando se enteró que mientras cumplía con una diligencia desertó llevándose consigo un dinero del ERG.

Explicó la víctima permaneció mucho tiempo más en el Chocó, más arriba de la vereda Agüita; en una ocasión la enviaron a cortar un racimo de plátanos y se cruzó con integrantes del Ejército Nacional, sin embargo, no llevaba armas y dijo que iba donde una tía a llevar unos plátanos por lo que no fue capturada.

Al llegar al campamento habló con otro guerrillero conocido como "**Dairo**" **-JAMES BAUDILIO MENA LOZANO-** (su compañero sentimental para ese momento) y decidieron desertar en la noche durante el turno de guardia, llevándose los fusiles y una granada de mano en caso de persecución. Corrieron hasta llegar a la vereda Agüita, del municipio de Pueblo Rico, Risaralda y se quedaron en una casa abandonada, hurtaron ropa de civil para cambiarse el uniforme, bajaron caminando hasta Santa Cecilia y le pidieron a un lugareño que les ayudara a localizar al capitán del Ejército Nacional que estaba con la tropa con la que se había cruzado con antelación.

Por último, dijo que, el capitán llegó hasta donde estaban, les dio almuerzo y los llevó hasta Pereira, donde estuvieron por un mes rindiendo indagatoria, después fueron a un albergue en la ciudad de Cali, allí se contactó con su madre y pudo reunirse nuevamente con su hija; luego, terminó el bachillerato y estudió una carrera técnica⁵⁷¹.

⁵⁷¹ Todo el recuento fáctico fue tomado de lo señalado por la víctima en declaración del 10 de marzo de 2016 y pese a que haya algunos aspectos en los cuales luce disimil a lo manifestado por el postulado Francisco Antonio Salazar Hinestroza alias "Jhon Jairo", lo cierto es que ambos

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Tarjeta decadactilar o de preparación de la cédula de ciudadanía No. 42.160.139 (Allegada mediante informe de Policía Judicial No. 181 del 06 de octubre de 2016, suscrito por el Patrullero de la DIJIN de la DINAC DEIBYS MANUEL POLO DE HOYOS, en Medellín, Antioquia).	
2.- Declaración jurada del 10 de marzo de 2016, que rinde la víctima dentro del radicado 138770 de la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo (EDA) de Pereira en contra de HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.	
3.- Clip de la versión libre del 24 de junio de 2016 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho (Informe de Policía Judicial No. 11-157649 del 21 de marzo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI de la DINAC Francisco Adolfo Gallego Díez, en Medellín) ⁵⁷² .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146,

concuerdan en que la víctima fue reclutada por la organización en circunstancias de tiempo y lugar idénticas cuando era menor de edad.

⁵⁷² Relato de la víctima en el SIJYP 630960. "FISCAL: Las postuladas en hermanas Alvares en Chiquinquirá nos puede confirmar si ella entro siendo menor de edad a la guerrilla. GLORIA NANCY: Yo no sé la verdad de cuantos años se fue usted para la guerrilla siendo menor o mayor no se... OLIMPO: Si fue ya para el año 2000 la línea de mando está compuesta por mi persona John Jairo y Alexis. FISCAL: El postulado francisco Antonio tu conocimiento de este hecho. FRANCISCO: Ella vivía en Pereira nosotros teníamos un trabajo en Pereira había un compañero que era responsable de los milicianos en Pereira y ella se enamoró con el compañero ella me pidió incorporación entonces el muchacho me dijo que no la fuera incorporar pero no sé por qué entonces Carlos me dice que ella tenía una niña que la niña era enferma en fin ella estuvo pidiendo incorporación y luego se vino de Pereira paraagüita para donde nosotros operábamos entonces ella comenzó hacernos vueltas a nosotros me pidió incorporación cuando llego allí y yo le dije que la mama había dicho que ella tenía una niña y que era enferma entonces ella me dijo que la niña le faltaban 6 meses para morir entonces que cual era el problema y se la negamos hasta que una vez ella nos buscó con una muchacha que vivía en esa misma casa de nombre yariza para la incorporación y ella se en rolo con yariza y se incorporaron y yo a sumo la responsabilidad. FISCAL: El postulado Martin arenas que recuerda de este hecho. MARTIN: Lo que recuerdo es que ella estaba hay en la vereda agüita y recuerdo más o menos que eso fue en el mes de agosto del 2000 ella me pidió incorporación entonces yo le dije que había que esperar unos días que de todas maneras ella estaba colaborando con la organización entonces que debía esperar fueron días después o meses como para octubre algo así que se incorporó con la muchacha yariza eso fue en la punta arriba de la agüita acepto la responsabilidad hay en el reclutamiento....**PRIMER ABORTO...Olimpo de Jesús:** Acepto la responsabilidad por línea de mando.// Olimpo de Jesús Sánchez Caro, desde 1999...hasta finales del 2002 la línea de mando éramos tres. Mi persona Jhon Jairo y Alexis...comenzando el 2003 Línea de mando eran cinco...olimpo, Alexis, Martín, Sandra y Familia.// **SEGUNDO ABORTO**...los postulados que lo aceptan son **OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO// TERCER ABORTO**...los postulados que lo aceptan son **OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, LISARDO CARO, JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND** alias "Alexis", este último es el tercero mencionado como responsable...Postulado CARLOS HERNANDO MOSQUERA...eso fue...la primera semana de enero de 2003...ella estuco con Isabel toda la noche...//Postulado LIZARDO CARO...ese el tercer aborto...yo era el mando que seguía...acepto".

	aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162, circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 26 de febrero de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de Ley 599 de 2000, Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ . ABORTO SIN CONSENTIMIENTO EN TRES OPORTUNIDADES. El primero entre 2000 y 2001 Aborto sin consentimiento artículo 344, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980. El segundo y tercero , artículo 123, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10, de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ .

Cargo 114

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte) segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del *conflicto* armado, en el 2001, en Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **G. E. M. H.**⁵⁷³, quien tenía entre 15 y 16 años de edad, recibió el alias de “**M.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. En marzo de 2004, desertó del grupo ilegal y se presentó ante las autoridades en el departamento de Risaralda.

⁵⁷³Nació el 17 de septiembre de 1985 en Pueblo Rico, Risaralda.

Indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes ERG⁵⁷⁴.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 589889.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017 ⁵⁷⁵ .	
3.- Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 42.032.487 expedida a nombre de la víctima.	
4.- Copia de la diligencia de declaración de la víctima ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía dentro del radicado 1842, en Pereira, Risaralda, el 02.04.04.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta que se materializa la conducta 17 de septiembre de 2003, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 115

Recuento fáctico

⁵⁷⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵⁷⁵ "Reclutamiento de alias M., ella fue reclutada por alias Jhon Jairo, en Pueblo Rico, (Risaralda), en el año 2001, era de raza negra, y era de Santa Cecilia, no hay claridad sobre si desertó o se le dio la retirada. Interviene Edison Maturana y dice que no recuerda y que no hay registro de aborto. Olimpo dice que no sabe la edad que tenía en el momento del reclutamiento pero que si era menor de edad. El Fiscal exhibe una fotografía y Edison Maturana confirma que si es la misma persona de la cual se están refiriendo, igualmente los demás postulados también confirman. Olimpo dice que está registrada como desertada de la organización. El Fiscal dice que alias M. corresponde al nombre de G. E."

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte) segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2002, en Nóvita, Chocó, reclutó una indígena de la Comunidad Sabaleta joven quien recibió el alias de “**O.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Posterior, desertó del grupo ilegal.

Asimismo, como lo indicó la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, aquella fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁵⁷⁶

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 110 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017 ⁵⁷⁷ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-217830 (OT 1942) del 5 de diciembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades realizadas para la documentación del hecho, con resultados negativos y anexa clip de la versión libre del 27 de abril de 2017.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA , no fue posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad al no contarse con datos de su identidad.

⁵⁷⁶ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵⁷⁷ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias O., quien fue reclutada por alias JHON JAIRO, en el municipio de Nóvita Chocó, en el año 2002, de raza Indígena, de una comunidad llamada SABALETTERA (sic), ella duro poco en la organización y se le dio la retirada. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, manifiesta que no tiene registros de embarazo, no recuerda fecha de la retirada, posiblemente con los otros indígenas.”

Cargo 116

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2002, en San José del Palmar, Chocó, reclutó una joven quien recibió el alias de “**L. F.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Luego se le dio la retirada del grupo ilegal.

Indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, que la joven fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁵⁷⁸.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17 ⁵⁷⁹ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-207247 (OT 1898) del 3 de octubre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador MARGARITA RÍOS HERNÁNDEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para la documentación del hecho, con resultados negativos y anexa clip de la versión libre del 17 de mayo de 2017.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA , no fue posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad al no contarse con datos de su identidad.

⁵⁷⁸ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁵⁷⁹ “Olimpo: Reclutada por JHON JAIRO en San José del Palmar, Chocó año 2002, lo que estuvo fue casi nada, escasos días, y le dieron la retirada nuevamente. Beatriz: No la distinguí. Efraín: No la conocí. Olimpo: No recuerdo y tampoco la conocí, creo que ella era de la Italia, creo que no estaba convencida de ingresar al grupo o que de pronto tenía una limitante mental”.

Cargo 117

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, en Pueblo Rico, Risaralda, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 17 de marzo de 2000⁵⁸⁰, reclutó a **M. F. H. M.**⁵⁸¹, con 12 años de edad, recibió el alias de “**M.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas; su vinculación se presentó bajo la promesa de ayuda para su familia y un pago mensual.

A mediados del año 2003, desertó del grupo ilegal⁵⁸² estando en embarazo con alias “**Jackson**” y alias “**Miralindo**”. Igualmente, como lo dijo **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, alias **M.** fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁵⁸³.

En entrevista que realizó en condición de desmovilizada ante el Departamento Administrativo de Seguridad-Grupo de Inteligencia de la Seccional Antioquia, entre otras, describió que: “*las mujeres embarazadas las mandan a abortar a Conondo y cuando tienen mayor riesgo son trasladadas a Medellín a abortar a una clínica, en donde hacían contacto con alias El Mono quien es el encargado en Medellín de los víveres y demás logística...*”.

⁵⁸⁰Según lo relata la víctima en diligencia de entrevista realizada el 5 de junio de 2018 en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda; fecha que se toma en tanto se estima que siendo la directamente afectada, conocía concretamente el momento de su reclutamiento y su recuento del devenir dentro del GAOML es concordante con las fechas que señala como de ingreso y retiro.

⁵⁸¹ Nació el 25 de diciembre de 1987 en La Dorada, Caldas. Identificada con la cédula de ciudadanía xxxx. Hija de María Berenice. Con siete hermanos.

⁵⁸²Entrevista realizada el 05.06.18 en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico.

⁵⁸³ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

En informe de investigador de campo del 14 de junio de 2018 consta lo señalado en entrevista por **M. F. H.**, el 5 de ese mes y año, donde consignó:

“...Uno en ese grupo también tenía compañero sentimental, el primero fue alias ROBERTO... creo que el nombre era ABRAHAM, que murió en engreamiento por los cados (sic) del Camen de Atrato...Después de él tuve una relación clandestina (sic) con alias JACKSON, de éste quede embarazada (principios del 2003) y cuando el comandante ALEXIS se entreó (sic) me dio unas pastas (mejoral con limón) para tomar y habló con una señora desconocida para mí para que me diera una toma y yo abortara, pero JACKSON también habló con la señora y le pidió que me la hiciera una bebida suave...La señora me hizo la bebida suave. Para esos mismos días (mitad de año 2003) estando embarazada, me escape del grupo con alias JACKSON y alias MIRALINDO...Ya mi hijo nació el 7 de diciembre de 2003... En mi caso no puedo decir que tuve abortos, pero hubo otras peladas que si como alias MILENA que tuvo dos o tres abortos; alias Y. también, alias V., alias A., alias D. Con relación a las relaciones sexuales, el primer hombre con el que estuve fue ALEXIS, él me llamó y me dijo que me daría mejor calidad de vida allá, es decir, que por ser la mujer de él no me iba a tocar hacer cambuche o cocinar, entonces yo acepté, buscando estar bien, tener privilegios, y eso resultó siendo engaños. Con él fue varias veces. Cuando vi que ellos como jefes querían aprovecharse, entonces decidí no que iba a ser (sic) así. Aunque cuando uno no aceptaba, ellos le ponían a uno tareas más duras”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 110 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017⁵⁸⁴.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 9-172160 (OT 94) del 14 de junio de 2018, suscrito por la Técnico Investigador SANDRA MONSALVE ROJAS.
- 4.- Clip de la versión libre del 15 de mayo de 2017.
- 5.- Diligencia de entrevista realizada a la víctima el 5 de junio de 2018 en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda.
- 6.- Certificado del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) No. 0577-

⁵⁸⁴ “FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “CORINTO, manifiesta que se trata de alias M., ella fue reclutada en el año 2002, a finales de ese año, llegaron de Santa Cecilia, estuvo un tiempo en la organización y en el año 2003 se le desertó a alias ALEXIS, por los lados de Tamaná, tuvo como compañero sentimental a alias ROBERTO. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que ella fue conocida como alias M., de raza negra, fue reclutada siendo menor de edad, en el año 2002, por alias JHON JAIRO, en el corregimiento Santa Cecilia de Pueblo Rico Risaralda, con relación a abortos o embarazos no tiene información, esta persona se deserta de la organización. FISCALIA manifiesta que para referencia se trata de M. F. M. H., quien nació 25 de diciembre de 1987. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “CORINTO, manifiesta que no ha escuchado sobre abortos de ella, el compañero sentimental fue alias ALEXIS.”

05 acta 06 del 16 de marzo de 2005, expedido a la víctima.
7.- Entrevista realizada el 29.11.04 por el DAS en Medellín, a la víctima.
8.- Copia de la Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.056.771.295 expedida a nombre de la víctima.
9.- Copia C.C. No. 1.056.771.295 expedida a nombre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, mayor punibilidad artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 y circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta la que se materializa la conducta mediados de 2003 cuando desertó de la organización ilegal siendo menor de edad, si se tiene en cuenta que adquiriría la mayoría de edad el 25 de diciembre de 2005. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 118

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**”, integrante del ERG, en el corregimiento de Tadó, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a inicios del 2004, reclutó a una joven indígena, quien recibió el alias de “**T.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. A mediados del 2005, se le autorizó retirarse del grupo ilegal.

BEATRIZ ELENA ARENAS, dijo que ésta se sometió a planificación forzada, que era obligatoria para las integrantes del ERG⁵⁸⁵.

⁵⁸⁵ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17⁵⁸⁶.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17⁵⁸⁷.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-218381 (OT 1943) del 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para documentar el hecho, con resultados negativos y anexa clip de la versión libre del 18.05.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y
---------------------------	--

⁵⁸⁶ “Olimpo: es el reclutamiento de una indígena perteneciente a la comunidad de Tadó, Chocó, en las Peñas, llevado por alias Cristóbal en el 2003, estuvo poco tiempo en la organización a ella se le dio la retirada devolviéndola a la comunidad de origen. Ella se le dio la salida en la comunidad Las Peñas. Beatriz: T. estuvo de 2003 hasta mediados del 2005, no se decir en qué tiempo se le dio la retirada tengo presente 2005 porque cuando nos asaltaron en Tarena, Mumbú, ella estaba y ese asalto fue después de la emboscada a los Policías, pero no tengo como bien precisamente como fue la retirada de ella. Fiscal: ¿estuvo más o menos dos años o año y medio? Beatriz: creo que sí, no tengo registrado abortos de ella, asumo el reclutamiento por línea de mando y porque ella estuvo conmigo, ella tuvo de compañero a alias Martin o Care Queso, este desertó después de que a ella se le diera la salida, él era mestizo y como que de Urrao. Efraín: si la conocí, pero no tengo más para hablar.”

⁵⁸⁷ “POSTULADO EDISON MATURANA. Para hacer claridad en los reclutamientos de alias T. A, ellas hablaron ayer me parece sobre T. fue reclutada por mi persona y ALEXIS en el 2004 a comienzo, T no es de la comunidad de las Peñas T. es de TARENA, porque creo que la tienen en el registro como de las Peñas, no ella es de la comunidad de TARENA. Para el 2004 cuando llegamos allí, que nosotros llegamos con ALEXIS llegamos de TAMANÁ, OLIMPO queda allá y nos mandó adelante, nosotros llegamos el 06 de enero AL RIO MONDO, de ahí nos fuimos desplazando hacia la comunidad, estuvimos por ahí como el mes más o menos fuimos hacia la comunidad a comprar vivieres y ya no me acuerdo como fue, en cierto caso es que es que ALEXIS un día nos mandó, me mandó a mí a CARA LECHE que le decíamos y no fue si fue STEWAR, no miento no fue STEWAR o el DUENDE, ve el ZORRO, que fuéramos a la comunidad para qué, porque había una indiecita para Ingresar, entonces, ya fuimos y un miliciano que había allí, ya nos dijo quién era ya hablamos con ella, ella se le vino al escondido de los padres, los otros indígenas no se dieron cuenta, pero los padres ella se le vino al escondido porque Nosotros nos vinimos adelante y ella como a los veinte minutos llegó a donde nosotros, porque ellos tenía finca por el Río TARENA pa arriba, entonces ella dijo que para la finca y mentiras que ella iba para donde nosotros. Ya cuando OLIMPO voltio en la zona de TAMANÁ hacía ahí a los lados de TARENA, ya ella estaba. Entonces era para hacer claridad porque por ahí la vi que la tiene registrada que es de las PEÑAS y ella no es de las PEÑAS es de TARENA. FISCAL. Ese miliciano que estaba en esa comunidad era quien, el que dio la información de ella. POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA. Es un MILICIANO de ahí de la comunidad. FISCAL. Un indígena también. POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA. Indígena también sí señor. FISCAL. Y como le decían. POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA. A él le decíamos “PIA”, ese por allá no sé si fue en el 2005, él se retiró y pidió que no iba a seguir trabajando más. FISCAL. Como le decían. POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA. “PIA” 10:56:46. FISCAL. Algún otro hecho. POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA. Pero de ella yo no sé si de pronto BEATRIZ haber, si ella haya abortado o qué; no tengo, así como conocimiento. FISCAL. Perdón, BEATRIZ a pesar de que ayer se abordó de ella tiene registrado o conoce si ABORTO. POSTULADO. BEATRIZ ARENA. No tengo, no sabría decirle, no tengo con precisión si abortaría o no. FISCAL. Recuerda señor MATURANA cuánto tiempo estuvo ella en el grupo. POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA. Haber fue en el 2004 y creo no sé si fue ya por ahí a mediados del 2005, fue que se le dio la retirada que a ella se mandó para la casa...”

	degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA , no fue posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad al no contarse con datos de su identidad.

Cargo 119

Recuento fáctico

EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Juan Pablo**” integrante del ERG, en El Carmen de Atrato, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 9 de abril de 2003⁵⁸⁸, reclutó a **ALEJANDRA RAMÍREZ SÁNCHEZ**⁵⁸⁹ con 13 años de edad, quien recibió el alias de “**Alejandra**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas hecho que la llevó a la desesperación; situación por la que seis meses después, en octubre de 2003⁵⁹⁰, se le autorizó retirarse del grupo ilegal.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento, en entrevista del 11 de agosto de 2017 que obra en el informe No. 0284/SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 17 de ese mes y año señaló:

“Yo continué estudiando y a la edad de 13 años estaba ya como en octavo grado ahí en el Colegio San Juan Bosco, resulta que perdí los exámenes parciales del curso, eso fue a finales del mes de marzo de 2003 y mi mamá me pegó porque iba perdiendo el año parcialmente, solo iba ganando artística en vista de eso se

⁵⁸⁸Según lo narrado por la víctima en diligencia de entrevista realizada el 17 de agosto de 2017 por funcionarios de policía judicial en Medellín.

⁵⁸⁹ Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.279.616 de Medellín. Nació el 3 de agosto de 1989 en Medellín, Antioquia. Hija de Juan Carlos Ramírez Arcila y Gladys Piedad Sánchez Caro. Es la menor de tres hermanos.

⁵⁹⁰Según lo narrado por la víctima en diligencia de entrevista realizada el 17 de agosto de 2017 por funcionarios de policía judicial en Medellín.

me ocurrió irme a buscar a mis tíos que estaban en la guerrilla por allá en el Carmen de Atrato, yo le dije a mi mamá que me iba a ir a vivir a la casa de mi mamita MARÍA JOSEFA CARO que en ese entonces vivía en la vereda Guaduas, mi mamá me dijo que yo vería que hacía puesto que no me dejaba mandar. El viernes 4 de abril salí de mi casa para la terminal del sur, allí cogí una buseta para el Carmen de Atrato, legué (sic) al pueblo en horas de la tarde... ese día lunes nos fuimos para la vereda Guaduas en horas de la tarde, llegamos a la casa de la abuela y allá me quedé, el día siguiente que fue martes estuve en la casa con la abuela, el miércoles 9 de abril también todo el día ya en la tardecita me fui para la cancha de la vereda de Guaduas, por ahí estaba pasando en ese momento un grupo de guerrilleros del ERG, de inmediato conocí a mi tío EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, él al igual que los demás ya llevaban tiempo en ese grupo, yo sabía que mi tío OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO (sic) era el comandante, saludé a mi tío EFRAÍN, él llegó y me dijo que hubo mi niña usted que hace por ahí sola, yo le dije que había llegado de Medellín y que me quería ir con ellos para la guerrilla, él me dijo que bueno que nos fuéramos, así como estaba y con la ropa que tenía puesta me fui con él... alias Sandra era una de las comandantes y en ese momento era la compañera de mi tío Olimpo, ella me enseñaba a cocinar o a ranchar, también me fue enseñando lo del orden cerrado, o sea como se debía uno presentar ante el comandante, como eran las formaciones, como marchar y todo eso, de ahí ya me enseñaron como se arma y como se desarmaba un fusil, bueno después un guerrillero indiecito fue el que me enseñó como disparar, no recuerdo como era que le decían, pero era un indio que era como comandante de escuadra o algo así, después ya cuando aprendí a disparar y a manejar fusil, me entregaron uno para mí, me dijeron que ese era la dotación, era un fusil AK 47...”

Así mismo, al ser interrogada si fue víctima de abusos sexuales por parte de los integrantes del grupo armado, sometida a tratos crueles, inhumanos, violencia de género o si se vio obligada a utilizar métodos anticonceptivos o sometida a planificación forzada, informó que durante su permanencia en el grupo no tuvo compañero sentimental ya que los tíos la cuidaban como si fuera la hija y no permitían que nadie se le acercara; por tal motivo la Fiscalía no formuló el cargo de tratos inhumanos o degradantes.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP 662348.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17⁵⁹¹.

⁵⁹¹ “Olimpo: Reclutada y vivía en la ciudad de Medellín, Alejandra Ramírez Sánchez es familiar mío, ella estuvo reclutada muy corto tiempo. Efraín: Alejandra, ella es sobrina de nosotros estuvo por ahí 2 meses a 3 apenas, y yo la incorporé por los lados de El Carmen, Guaduas y me dijo que estaba aburrída y la llevamos, se dio el tiempo de prueba y se habló con Olimpo como no pasó los requisitos se devolvió para la casa. Es ella la que está en la foto. A finales del 2004 en diciembre más o menos fue reclutada, no sé si ya había cumplido los 18 estaba entre

- 3.- Informe de Policía Judicial No. 0284 SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 252) del 17 de agosto de 2017, suscrito por el Intendente de la DIJIN de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de las actividades realizadas para la documentación del hecho.
- 4.- Clip de versión libre del 17 de mayo de 2017.
- 5.- Copia del RCN 18713200 expedido a nombre de la víctima.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía expedida a nombre de la víctima.
- 7.- Diligencia de entrevista recepcionada a la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta la que se materializa la conducta octubre de 2003 cuando salió del GAOML siendo menor de edad, si se tiene en cuenta que adquiriría la mayoría de edad el 3 de agosto de 2007. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 120

Recuento fáctico

ÉDISON MONTOYA, alias “**Salvador**”, integrante del ERG, en la comunidad indígena Iracal de Bagadó, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a finales de 2006⁵⁹², reclutó a su compañera sentimental la indígena **LIBIA MURRY TEQUIA**⁵⁹³ quien recibió el alias de “**La Chola**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas, tales como cargar leña, cocinar y prestar guardia para lo cual portó y utilizó un fusil AK-47. Dos meses

los 17 y los 18. Fiscal: ¿En ese periodo de prueba le suministraron medicamentos para planificar? Efraín: Creo que no y no creo que haya quedado en embarazo. Beatriz: Para aceptar el reclutamiento de ella por línea de mando, ella estuvo conmigo, eso fue en el Alto Andágueda cuando se le da la retirada y se saca de la zona.” (Sic.)

⁵⁹²Según se desprende de lo narrado por la víctima en diligencia de entrevista militar realizada por el Batallón de Infantería No. 11 “Cacique Nutibara” del Ejército Nacional, a la víctima, el 22 de enero de 2007 en El Carmen de Atrato, Chocó.

⁵⁹³ Indígena de la Comunidad Iracal de Bagadó, Hija de Otilia Queragama y Baltazar Murry.

después, el 22 enero de 2007⁵⁹⁴, la víctima, con 22 semanas de gestación y su compañero sentimental, **EDISON MONTOYA**, alias “**Salvador**”, desertaron del grupo ilegal en la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó y se presentaron ante las autoridades civiles y militares.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17⁵⁹⁵.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18 de mayo de 2017⁵⁹⁶.
- 3.- Informe de entrevista militar realizada por el Batallón de Infantería No. 11 “Cacique Nutibara” del Ejército Nacional, a la víctima, el 22.01.07 en El Carmen de Atrato.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
---------------------------	---

⁵⁹⁴Según se desprende de lo narrado por la víctima en diligencia de entrevista militar realizada por el Batallón de Infantería No. 11 “Cacique Nutibara” del Ejército Nacional, a la víctima, el 22 de enero de 2007 en El Carmen de Atrato, Chocó.

⁵⁹⁵ “Fiscal: En carpeta de víctimas tenemos una persona de alias La Chola. Efraín: No recuerdo que en Iracal se hayan reclutado personas. Olimpo: Tampoco, no recuerdo que en Iracal se hayan reclutado personas. Se incorporó una indígena, pero para el ELN y el papá se llama Cristóbal. En Iracal hubo un guerrillero del ERG alias Salvador que estuvo en Iracal. Para el año 2005 - 2006 en esa zona de Iracal estaba al mando alias Familia y alias Alexis y no descarto que de pronto el los hayan reclutado. Desconozco hechos de reclutamiento en Iracal. Fiscal: (LIBIA MURRY TEQUIA) Hace lectura de la entrevista militar de desmovilización. Olimpo: Está claro que más o menos se ubica la apreciación que da la indígena... Olimpo: Alias salvador es Édison Montoya tiene un hijo en Iracal con una indígena. Fiscal: Se menciona un embarazo de la indígena en la entrevista militar. Beatriz: si se llega a establecer el reclutamiento se acepta por línea de mando.”

⁵⁹⁶ “FISCAL. Caso de la CHOLA (...) Deja constancia de que se le enseña la fotografía a los Postulados POSTULADO. EDISON MATORANA. Frente a la foto que muestran allí, yo a esa persona la vi en la comunidad IRACAL, (...) hasta cuando estuve allí, ella no era del grupo, ni era miliciana, que pasó SALVADOR como que tenía algo con ella entonces SALVADOR cuando deserta. (...) desertó con ella, ya si ella estuvo ingresa (...) cuando SALVADOR desertó con la Indiecita de la comunidad. (...) como así que SALVADOR se llevó a esa indiecita (...)no sé si ALEXIS o FAMILIA ya la había incorporado o que (...)... como en el grupo no la legué a ver, ni como miliciana (...) no recuerdo para que año SALVADOR se fue, si fue finalizando 2006 o comienzo del 2007, no recuerdo... 10:49:00 FISCAL Ella dice que se aburría en la casa por los castigos. (...) esos castigos que le daban en la comunidad Irical. (...) por eso se fue para la GUERRILLA que conoció a SALVADOR (...) se contactó con ellos y le decían que ingresara a esta organización (...) su comandante era alias ALEXIS. POSTULADO EDISON MATORANA ALEXIS estuvo por ahí (...) a uno cincuenta metros se mantenía ALEXIS y se iba a la comunidad a jugar. Si es como ella lo narra (...) ella la mantenían castigada en la comunidad (...) que porque era muy loquita (...) que porque los indígenas no pueden ser descontroladas (...) SALVADOR al cuadrarse con ella le picaría arrastre...”

Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO , no fue posible determinar si la víctima al ingresar al ERG era menor de edad al no contarse con datos de su identidad ⁵⁹⁷ .

Cargo 121

Recuento fáctico

BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “**Mónica**”, integrante del ERG, en Lloró, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, aproximadamente en agosto 2006⁵⁹⁸, reclutó a **YULEIMY MORENO ARIAS**⁵⁹⁹ con 14 años de edad, quien recibió el alias de “**Dany**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Ocho meses después, a finales de febrero de 2007, fue retirada del grupo ilegal, por una dolencia en su rodilla.

Como circunstancias adicionales de su reclutamiento, refirió en entrevista del 2 de abril de 2017 ante la Defensoría de Familia:

“Yo vivía con mi familia en Villa Claret, tenía 14 años de edad y una mujer del grupo armado EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA - ERG – me convenció para entrar al grupo, me dijo que era una cosa muy buena; yo no estaba aburrida en la casa, ni me maltrataban, no estaba estudiando porque me daba mucho paludismo y me sentía incapacitada para estudiar, pero mi mamá, mi padrastro y mis otros dos hermanitos se fueron 4 días para Quibdó, entonces yo me aburrí. A esa señora le dicen Mónica y un día me fui con ella sin decirle nada a mi familia, nos fuimos para el campamento Los Aguacates ubicado en Tambito en Urabá, aquí paré 8 días y de ahí me llevaron para otra parte, para Mambú en una comunidad indígena y acá recibí el entrenamiento. Estuve con el grupo por espacio de 8 meses y ellos me mandaron para la casa porque sufría de la rodilla derecha...”

⁵⁹⁷En este caso, no fue posible determinar la edad de la víctima, en razón a que los postulados versionados manifestaron total desconocimiento del momento en que se produjo su vinculación al GAOML, por tanto, tampoco les es posible señalar una edad aproximada que le permita a la Colegiatura efectuar alguna valoración sobre el particular, más allá que se trataba de una menor.

⁵⁹⁸Se desprende del dicho de la víctima en entrevista el 02.04.07 por la Defensoría de Familia del programa de atención a niños, niñas y adolescentes desvinculados de GAOML, en Medellín.

⁵⁹⁹ Nacida el 10 de julio de 1992 en Lloró, Chocó. Hija de Martín Moreno Mena (fallecido) y Martha Edilma Arias Tapias. Vivía en el corregimiento de Villa Claret de Lloró, Chocó.

Respecto de tratos inhumanos y degradantes por planificación forzada, en la aludida entrevista la víctima manifestó que no quiso tomar pastillas porque estaba muy joven por este motivo la Fiscalía 73 DAIACCO no formuló el respectivo cargo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17 ⁶⁰⁰ .	
2.- Registro civil de nacimiento serial No. 1378086 de la Registraduría del Estado Civil de Lloró, Chocó, expedida a nombre de la víctima.	
3.- Entrevista realizada a la víctima el 2 de abril de 2007 por la Defensoría de Familia del programa de atención a NNA desvinculados de GAOML, en Medellín, Antioquia.	
4.- Certificado No. 1372-2007 acta 13 del 14 de mayo de 2007, expedida por el CODA a favor de la Víctima el 28 de junio de 2007.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta la que se materializa la conducta febrero de 2007 cuando fue retirada siendo menor de edad, si se tiene en cuenta que adquiriría la mayoría de edad el 10 de julio de 2010. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 122

Recuento fáctico

S. V. F.⁶⁰¹ ingresó al ERG en el año 2006, cuando tenía entre 18 y 19 años de edad donde recibió el alias de “C.”. Como lo dijo

⁶⁰⁰ “Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Danny quien fue reclutada por alias Familia, en Lloró en el 2005, es de raza negra estuvo muy poco no recuerdo si desertó y creo que estuvo con los Elenos o con las FARC. Edison: en el 2007 se desertó y se fue para los Elenos. Efraín: no sé porque se desertó. Beatriz: no tengo claridad porque se fue, ella paso de una para el ELN, no hay conocimiento de abortos. Edison: ella andaba con Familia, era su compañera sentimental. Beatriz: acepta el reclutamiento de Danny. Martin: acepta el de Lina y el de Danny.”

BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “**Sandra**”, la joven fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las mujeres del grupo ERG⁶⁰². El 21 de agosto de 2008 se desmovilizó colectivamente con los demás integrantes del grupo ilegal.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de policía judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión del 18.05.017 ⁶⁰³ .	
2.- Tarjeta de preparación de c.c. No. 1.088.280.362 a nombre de la víctima.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA. EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO FUE RETIRADO por la Fiscalía en audiencia del 17 de septiembre de 2018, en razón a que la víctima al momento del ingreso al ERG era mayor de edad.

⁶⁰¹ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.362 de Pereira. Nació el 11 de octubre de 1987 en Pueblo Rico, Risaralda.

⁶⁰² Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶⁰³ “Postulado EDISON MATORANA. Los casos de: CRISTAL, identificada en la diligencia de versión como SELENY VELÁSQUEZ, nacida el 11 de octubre de 1987, en Pueblo Rico Risaralda FLORES; MAURICIO, MARULANDA, ROBINSON, MILTON. Otro caso CRISTAL. Postulada BEATRIZ ARENAS acepta por línea de mando reclutamiento de alias CRISTAL... Vamos a mostrar una fotografía para mirar si esta persona, también obtenida de una tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional si corresponde a alguien que fue integrante del grupo. FISCAL. Señores Postulados esta fotografía. POSTULADO EDISON MATORANA. Si doctor la persona de la que se está hablando de CELENY, CRISTAL La persona a la cual se habla es CRISTAL, cuando ella llegó era menor de edad, no sé cuándo cumpliría, porque en estos días que se hizo la, que nosotros la teníamos y que por mayor. Pero ella nos hizo la claridad que NO, que ella había llegado siendo menor...11:32:01... FISCAL. Se trata de la persona cuyo nombre es CELENI VELASQUEZ FLOREZ, nacida el 11 de octubre de 1987, en Pueblo Rico Risaralda, y en el grupo entonces para corregir no era alias CELENY si no que era alias CRISTAL. POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Como para aceptar el reclutamiento de CRISTAL, alias CRISTAL, pues ya han hablado de ella, ella ingresó en el 2006, cuando yo llegué ya en esos días la distinguía yo a ella, por la zona del TAMANÁ y ella también se desmovilizó colectivamente, cuando nosotros nos desmovilizamos, porque a ella la habían enviado, no sé si en un problema de salud para los lados de PEREIRA, o no sé si fue para acá a Medellín, fue capturada y luego posterior ella, ya en la zona de GUADUAS cuando estábamos ahí llegó a esa zona y ya se vinculó con nosotros. FISCAL de abortos de ella conoció. POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Pues yo no tengo registrado, no le sabría decir. Y qué, y YO creo que ya acepté lo de aborto de GLADYS por línea de mando.”

Cargo 123

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, integrantes del ERG, en Nóvita, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, reclutaron a una joven quien recibió el alias de “**E.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 8 de octubre del 2006 murió en un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional en El Alto de Tamaná, con cinco guerrilleros más. Indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que aquella fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁶⁰⁴

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 110 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017⁶⁰⁵.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-207248 (OT 1899) del 13 de octubre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador MARGARITA RÍOS HERNÁNDEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para documentar el hecho, con resultados negativos y anexa el clip de versión libre del 27 de abril de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58
---------------------------	--

⁶⁰⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶⁰⁵ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias E., quien fue reclutada por alias ROMAÑA y CORINTO, en el municipio de Novita Chocó, en el año 2006, de raza Negra, ella murió el 8 de octubre del año 2006, en enfrentamiento con el Ejército en el alto de Tamaná, en ese hecho que ya se mencionó donde murieron 6 guerrilleros entre ellos alias PIERNON. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias “CORINTO, manifiesta que ella estaba sola cuando se reclutó, acepta la responsabilidad por línea de mando, no se dió cuenta si estuvo en embarazo. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que acepta el reclutamiento por línea de mando y no tiene registros de aborto, a la vez manifiesta que acepta responsabilidad por todos los hechos de reclutamiento desde el año 2003 hasta la fecha de desmovilización. El postulado LISARDO CARO, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento de esta persona. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ Alias “WILSON, manifiesta que acepta el hecho por línea de mando.”

	numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 124

Recuento fáctico

LISARDO CARO alias “**Romaña**”, integrante del ERG, en Nóvita, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, reclutó a una joven quien recibió el alias de “**Gelen**” o “**Helen**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 8 de octubre del 2006 murió en un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional en El Alto de Tamaná, con cinco guerrilleros más.

Dijo **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, también fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁶⁰⁶

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 110 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017 ⁶⁰⁷ .
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-217831 (OT 1944) del 5 de diciembre de 2017,

⁶⁰⁶ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶⁰⁷ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias H. o G., quien fue reclutada por alias ROMAÑA, en el municipio de Novita Chocó, en el año 2006, de raza Negra, ella murió el 8 de octubre del año 2006, en enfrentamiento con el Ejército en el alto de Tamaná, en ese hecho que ya se mencionó donde murieron 6 guerrilleros entre ellos alias PIERNON. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que acepta el reclutamiento por línea de mando y estuvo bajo la responsabilidad de ella en cierto tiempo. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ Alias “WILSON, manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias “CORINTO, manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. El postulado LISARDO CARO, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento, este postulado coordinó con el postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, con relación al ingreso de esta persona.”

suscrito por el Técnico Investigador JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las labores realizadas para documentar el hecho, con resultados negativos y anexa clip de la versión libre del 27 de abril de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 125

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO** alias “**Romaña**”, integrantes del ERG, en San José del Palmar, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 25 de enero del 2006, reclutaron a **P. A. C. G.**⁶⁰⁸ con 12 años de edad, quien recibió el alias de “**L.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas efectuando labores tales como cargar leña, hacer guardia, además recibió entrenamiento armado y estratégico militar y para ello se le suministró un fusil AK-47⁶⁰⁹.

El 2 de mayo de 2007 desertó del grupo ilegal con su compañero permanente **FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**” (postulado a la Ley 975 de 2005) y luego se entregaron al Ejército Nacional.

⁶⁰⁸ Nacida el 29 de enero de 1993 en Riofrío, Valle. Hija de Arcesio C. L. y María Ansela G. U.. Vivía en una finca en la vereda La Solita de San José del Palmar, Chocó. Identificada con la cédula de ciudadanía xxxx. Es la tercera de cuatro hermanos.

⁶⁰⁹ Extraído de entrevista vertida por la víctima directa ante funcionario del ICBF del 14.05.07.

De otra parte, refirió **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, que la menor fue sometida a planificación forzada, al ser obligatoria para todas las integrantes del ERG⁶¹⁰, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento, la víctima en diligencia de exposición ante el Instituto de Bienestar Familiar el 14 de mayo de 2007 reseñó:

“Cuando yo ingresé al grupo yo distinguía a la Guerrilla, ellos estaban en mi casa, porque ellos se mantenían por todas lasa casas (sic) allá en la vereda, entonces ellos varias veces me invitaban a que me incorporara, porque allá la pasaban bueno, porque se conocía a muchas partes, yo siempre les decía que no, porque yo les tenía mucho miedo a ellos porque a veces ellos les tocaba caminar de noche, porque ellos les pedían plata a los civiles, porque quemaban los carros cuando salían a la carretera. Ellos me siguieron insistiendo y a lo último yo me decidía irme y les dije que sí. La fecha en que yo me decidía a irme con ellos fue el 25 de enero del año 2006. Yo me incorporé, me volé de mi casa mis padres no se dieron cuenta. A los 15 días mi mamá vino por mi por esa misma vereda a un sitio que le dicen rio verde. Los civiles como me distinguía a mi parece que el dieron la información que a mi me tenían allá. Mi mamá me encontró y me dijo que me fuera con ella y yo le dije que si y el mando con que yo estaban, alias Corinto, le dijo a mi mamá que me mandaba pero con la cabeza mocha y en vista de eso mi mamá con lágrimas se tuvo que ir dejándome allá”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión del 27.04.17⁶¹¹.

⁶¹⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶¹¹ “FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que esa es alias L., ella se desertó de la organización con alias IVAN, que corresponde al postulado de nombre FRANLKIN ELI FISCALIA manifiesta que para referencia se trata de P. A. C. G., quien nació en el año 1993 en Rio frio, Valle, El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “CORINTO, manifiesta que ella fue reclutada entre enero y febrero del año 2006, fue reclutada por alias CORINTO, en la vereda la solita de San José del Palmar Chocó en

- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁶¹².
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-173671 (OT 1715) del 24 de mayo de 2017 suscrito por el Profesional Investigador del CTI MARIO ALEJANDRO OTÁLVARO CORTÉS, con el cual da cuenta de los Elementos Materiales Probatorios obtenidos de la inspección judicial al proceso con radicado No. 163592 que cursa en la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, Chocó.
- 4.- Diligencia de exposición libre y espontánea que rinde la víctima el 14 de mayo de 2007 ante la Defensora de Familia del ICBF regional Chocó.
- 5.- Entrevista militar realizada a la víctima el 3 de mayo de 2007 en Quibdó, Chocó.
- 6.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.053.824.376 de Manizales, Caldas a nombre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta la que se materializa la conducta 2 de mayo de 2007, cuando deserta siendo menor de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 126

Recuento fáctico

el año 2006, es de raza Mestiza, ella tuvo un compañero sentimental, pero de embarazos no se dieron cuenta, ellos veían que tomaban café con limón o con cerveza, cuando estaban atrasadas, ella deserta en el año 2007. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que no registra embarazos, ni abortos, a la vez asume la responsabilidad por línea de mando. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ Alias "WILSON, manifiesta que acepta la responsabilidad por línea de mando. El postulado LISARDO CARO, manifiesta que acepta la responsabilidad por el reclutamiento, ya que estaba con MATURANA."

⁶¹² *"Minuto 16:07 Olimpo confiesa el reclutamiento de alias L. quien fue reclutado por alias Corinto en san José del palmar en el 2006 y desertó con alias Iván. Edison: L. fue reclutada por mi persona en la solita en el 2006 y ella estuvo poco como a mediados de 2007 se desertó, ella estaba con Franklin Elí alias Iván era el compañero sentimental, cuando desertaron a ella el ejercito la llevo al ICBF por ser menor e Iván se postuló. Beatriz acepta el reclutamiento y no tiene conocimiento de aborto. (...) Martin: acepta el de L. y el de D."*

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, integrantes del ERG, en San José del Palmar, Chocó, con ocasión, en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, reclutaron a **E. I. H. R.**⁶¹³ quien tenía entre 13 y 14 años de edad, alias “**S. o Y.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

El 16 de agosto de 2008 se desvinculó del ERG y fue entregada al ICBF con ocasión de la desmovilización colectiva de los integrantes del grupo ilegal ocurrida 21 de agosto de 2008.

Dijo **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que ésta fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las mujeres del ERG⁶¹⁴, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento en entrevista ante funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 16 de agosto de 2008 advirtió: “Me gustó, una vez que ellos salieron a andar así por ahí, por la vereda donde yo vivía, me gustó por las armas yo le dije a un muchacho que se llamaba Milton que me quería ir, ese era un muchacho que había aquí sino que el se desmovilizó, se entregó yo me fui con ellos desde que tenía 12 años, llevaba 2 años y medio, en mi familia no se dieron cuenta que yo iba para el

⁶¹³ Identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxx. Nació el 13 de septiembre de 1992 en San José del Palmar, Chocó. Hija de Cristino H. M. y María Gloria R., es la cuarta de ocho hermanos, entre ellos, M. L. H. R. alias T. o T. N. víctima en el cargo 127.

⁶¹⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

grupo, me fui al escondido, por la mañana, me estaba esperando el muchacho que le dije... durante los dos años que estuve primero cargué un M16, que es un fusil, después una K, que es también un fusil y después un revolver”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24.04.17.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17 ⁶¹⁵ .	
3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.088.301.987 de Pereira, Risaralda expedida a nombre de la víctima.	
4.- Informe de policía judicial No. 11-173669 (OT 1713) del 24.05.17 suscrito por el Profesional Investigador del CTI MARIO ALEJANDRO OTÁLVARO CORTÉS, con el cual da cuenta de los emp obtenidos de la inspección judicial al proceso con radicado No. 163592 que cursa en la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, Chocó.	
5.- Entrevista realizada a la víctima el 16.08.08 a la víctima en El Carmen de Atrato, Chocó, por la Defensora de Familia del Centro Zonal Noroccidental del ICBF.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 y las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta que se materializa la conducta 16 de agosto de 2008, cuando fue entregada con ocasión de la desmovilización colectiva al ICBF al ser menor de edad ⁶¹⁶ . Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA

⁶¹⁵ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias SALOME O YURANY, esta persona es de raza Negra, quien fue reclutada por alias CORINTO, en el municipio de San José del Palmar Chocó en el año 2006, esta persona se desmovilizó en el año 2008 con todo el grupo, ella era de las nueve personas que las recibe bienestar familiar, ella vivía en el caserío valencia de san José del palmar. FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, Alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que, si es la que esta mencionando, que ella es S. o Y. FISCALIA manifiesta que se entonces se trata de E. I. H. R., es alias S. o Y. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que no tiene registros de aborto.”

⁶¹⁶ Se legaliza el cargo pues aunque se señale que la víctima ingresó voluntariamente al GAOML, está decantado que la voluntad de un menor no puede tenerse en los mismos términos de un adulto y, en esa medida, refulege que se vio compelida de manera ilícita a ingresar al ERG, dada la influencia ilegal, control social y territorial que ejercía el grupo en la zona, hecho que la llevó a hacerse parte del mismo, bajo falsas expectativas y promesas de bienestar que determinaron su actuación.

	ARENAS VÁSQUEZ. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 y las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10 de Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.
--	--

Cargo 127

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, integrantes del ERG, en San José del Palmar, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el año 2006, reclutaron⁶¹⁷ a **M. L. H. R.**⁶¹⁸ quien tenía entre 14 y 15 años de edad, recibió el alias de “**T.**”, fue obligada a participar en las hostilidades a través de diferentes actividades al servicio de las finalidades militares del GAOML.

El 16 de agosto de 2008 se desvinculó del ERG y fue entregada al ICBF con ocasión de la desmovilización colectiva del 21 de agosto de ese mismo año, por los integrantes del grupo ilegal.

Así mismo, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, manifestó que aquella fue sometida a planificación forzada, la cual era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁶¹⁹, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad

⁶¹⁷ Pese a que la víctima señale que fue invitada por un primo a hacer parte del ERG, se tiene la versión de los postulados alias “Corinto” y “Romaña” quienes manifestaron haberla reclutado y por tanto, comprende la Sala que si bien fue a través del familiar, la invitación partió de estos postulados, quienes ostentaban mando en la organización y se encargaban de realizar las nuevas incorporaciones al GAOML.

⁶¹⁸ Identificada con la C.C. No. xxxx. Nació el 01.04.91 en San José del Palmar. Hija de Cristino H. M. y María Gloria R. Es la tercera de 8 hermanos, entre ellos, E. I. H. R. (alias S. o Y.). Hecho 126.

⁶¹⁹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

Sobre las particularidades de su reclutamiento dijo en entrevista del 16 de agosto de 2008, ante funcionario de Bienestar Familiar: “lo que pasa es que un muchacho por allá por donde yo vivía, me dijo que me fuera pa la guerrilla que eso por allá era muy bueno, que uno podía (sic) ver a su familia cuando uno quisiera, entonces yo tomé la decisión y me integré a esa organización, yo me fui con ese muchacho nada mas y allá en el grupo me recibieron, era un primo ahí.” Sobre las actividades que desarrolló en el ERG agregó: “pagar una guardia y cargar merca cuando me tocaba, no estaba armada nunca participé en combates, no me tocó nada de eso yo era muy nueva”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17⁶²⁰.
- 3.- Entrevista realizada a la víctima el 16 de agosto de 2008 en El Carmen de Atrato, Chocó, por el Centro Zonal Noroccidental del ICBF.
- 4.- Tarjeta alfabética de la cédula de ciudadanía No. 1.088.288.369 de Pereira, Risaralda expedida a nombre de la víctima.
- 5.- Registro civil de nacimiento serial No. 27711192 de la Registraduría del Estado Civil de San José del Palmar, Chocó, expedida a nombre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con
---------------------------	--

⁶²⁰ “FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber de quién se trata. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que esa es alias TATIANA, de las que se mencionó que fue entregada al Bienestar Familiar en el año 2008, fue reclutada por alias CORINTO, en San José del palmar Chocó en el año 2006, es de raza negra, con relación a embarazos o abortos no tiene información. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “CORINTO, manifiesta que ella fue reclutada en la vereda la solita y que es hermana de alias SALOME o TATIANA, ella llegó en el año 2006, siendo menor de edad, ella no tuvo compañeros, que él sepa no estuvo en embarazo a la vez manifiesta ser el autor material del reclutamiento. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que no registra embarazos, ni abortos, además no tuvo compañero sentimental, a la vez asume la responsabilidad por línea de mando. FISCALIA manifiesta que para referencia se trata de MARIA LUBIANA HURTADO RIVAS, quien nació en el año 1991 en San José del Palmar Chocó”.

	las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 y las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta que se materializa la conducta 16 de agosto de 2008, cuando fue entregada con ocasión de la desmovilización colectiva al ICBF al ser menor de edad ⁶²¹ . Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 128

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO** alias “**Romaña**”, integrantes del ERG, en San José del Palmar, Chocó, con ocasión, en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, reclutaron a una joven quien recibió el alias de “**Y.**” o “**M.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 8 de octubre del 2006 murió en un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional en El Alto de Tamaná, con cinco guerrilleros más.

Manifestó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, que aquella fue sometida a planificación forzada, la que era obligatoria para todas las integrantes femeninas del ERG⁶²², hecho

⁶²¹ Se legaliza el cargo al ser vinculada la menor para el desarrollo de las hostilidades y la lucha armada, pues a pesar de no tener participación directa en los combates, sí ejecutó labores de guardia, cargó mercancía hurtada y a través de circunstancias comunicantes de sus compañeros lo que la hizo parte del conflicto armado interno.

⁶²² Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017 ⁶²³ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-207250 (OT 1900) del 13 de octubre de 2017, suscrito por la Técnico Investigador IV del CTI MARGARITA RÍOS HERNÁNDEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para documentar el hecho, con resultados negativos, y anexa clip de versión libre del 25 de abril de 2017.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 129

Recuento fáctico

⁶²³ “OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias Y., esta persona es de raza Mestiza, mezclada con indígena, quien fue reclutada por alias CORINTO, en la vereda la solita, corregimiento la Italia del municipio de san José del palmar Choco en el año 2006, estuvo en la organización poco tiempo y en el año 2006 o 2007, donde fue dada de baja por parte del Ejército en una vía de novita Chocó, donde murieron seis guerrilleros cinco femeninas alias Y., Y., L., E.N, G. y alias PIERNÓN, con relación a hechos de abortos o embarazos no sabe, los cuerpos de estas personas se lo lleva el Ejército a una sede de ellos, se imagina que fueron enterrados como NN... LISARDO CARO, alias “ROMAÑA, manifiesta que eso fue en los mismos días el reclutamiento de las dos y acepta responsabilidad por línea de mando... BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, ... manifiesta que ella fue reclutada en los días del reclutamiento de alias ROBINSON y que acepta la responsabilidad del reclutamiento de alias Y.”

EDISON MATURANA MOSQUERA alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO** alias “**Romaña**”, integrantes del ERG, en San José del Palmar, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2006, reclutaron a una joven quien recibió el alias de “**Y.**”, siendo obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. El 8 de octubre del 2006 murió en un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional en El Alto de Tamaná, con cinco guerrilleros más.

Dijo **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que se sometió a planificación forzada, obligatoria para todas las integrantes del ERG⁶²⁴, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017⁶²⁵
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-217072 (OT 1945) del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de las actividades realizadas para la documentación del hecho, con resultados negativos y anexa clip de versión libre del 25 de abril de 2017.

⁶²⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶²⁵ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias Y., quien fue reclutada por alias CORINTO, en la vereda la solita, corregimiento la Italia del municipio de san José del palmar Chocó en el año 2006, esta persona es de raza Mestiza, estuvo en la organización un tiempo corto y en el año 2006 o 2007, fue dada de baja por parte del Ejercito en una vía de novita Chocó, allí murieron seis guerrilleros cinco femeninas alias Y., Y., L., E., G. y alias PIERNÓN, con relación a hechos de abortos o embarazos no sabe. El postulado LISARDO CARO, alias “ROMAÑA, manifiesta que él estaba con alias CORINTO, en el reclutamiento de esta persona, no conoció la familia, pero acepta responsabilidad, ella tenía unos 15 años de edad, con relación a hechos de abortos o embarazos dice que no estuvo en embazaros, pero si les daban métodos de planificación y no sabe el nombre de ella. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, Alias “SANDRA”, manifiesta que no tiene información de ella, el compañero de ella era alias ANDRES el GALAN y que acepta el hecho por línea de mando.”

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599/00.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 130

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, en El Carmen de Atrato, Chocó, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclutó a una indígena de la comunidad de La Puria, menor, entre 13 y 14 años de edad, quien recibió el alias de “**O.**” u “**O. I.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Aproximadamente ocho días después, le autorizaron retirarse del grupo ilegal.

También indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, que fue sometida a planificación forzada, al ser obligatoria para todas las integrantes del ERG⁶²⁶, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

⁶²⁶ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17⁶²⁷
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-196728 (OT 1881) del 31.07.17, Técnico Investigador IV SANDRA MONSALVE, da cuenta de las actividades realizadas para documentar el hecho, con resultados negativos, anexa clip de la versión del 17.05.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Se aplica está al no establecer el postulado la fecha exacta de ocurrencia del hecho ⁶²⁸ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ y BEATRIZ ELENA ARENAS . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 ⁶²⁹ .

⁶²⁷ “Olimpo: Reclutada por alias Cristóbal en Carmen de Atrato Chocó, indígena de la comunidad de La Puria, estaría si mucho 8 días, ella llegó al campamento y ahí la dejamos unos días y decidí mandarla a la casa porque estaba muy jovencita y la condición de indígena, el papá de ella se llama Abel. Fiscal: ¿la edad de ella?. Olimpo: No se puede definir con una precisión, debió de haber tenido por ahí unos 14 o 13 años. Eso fue en la zona montañosa en el campamento Pichindé, del caserío La Puria... De la retirada creo que la familia fue o que ella se fue lo cierto es que ella quedó en la comunidad y no salió de la zona porque eso es zona montañosa. Normalmente cuando se le daba retirada a una persona se le dejaba en su sitio de origen pero que se vaya a otra zona eso no se podía asegurar.”

⁶²⁸ La materialidad de la conducta tiene plena acreditación, pese a no contar con Registro Civil de Nacimiento o la cédula de ciudadanía, se estima que Olimpo de Jesús Sánchez Caro, bien pudo determinar que por su complexión física aún no había adquirido la mayoría de edad, pudiendo tener entre 13 y 14 años cuando la reclutó siendo la razón para apartarla de las filas.

Y si bien, la Fiscalía al presentar el cargo no lo ubicó temporalmente, la Sala no tiene inconveniente en hacerlo entre 1997 y agosto de 2008, fecha de desmovilización colectiva del ERG, en tanto se conoce que tuvo influencia y control territorial de la región en que se ubicaban las comunidades indígenas, para el caso, La Puria, desde ese año y que durante dicho interregno se produjeron desplazamientos, homicidios y reclutamientos ilícitos de esa población.

⁶²⁹ En relación a esta conducta, la Sala en ejercicio del control material de cargos advirtió la necesidad de puntualizar las circunstancias particulares que lo rodearon, toda vez que, de acuerdo al recuento fáctico y la prueba arrimada, la víctima hizo parte del ERG durante 8 días. La Agente Fiscal en audiencia del 13 de agosto de 2019, explicó que dentro del caso las circunstancias eran similares a las demás víctimas que eran obligadas a practicar la planificación, cuestión para la que requirió la intervención del máximo comandante, quien ratificó la actuación como una política obligatoria para todas las integrantes del ERG. Y no obstante, el Delegado de la Procuraduría General de la Nación, señaló en audiencia del 15 de septiembre de 2019 que el cargo “no tiene fundamento” al no estar plenamente identificada la afectada, la Sala no halla improcedencia en la solicitud de legalidad del cargo como quiera que se logró determinar que la víctima existió, además alias “O.”, era menor de edad, tenía entre 13

	Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ .
--	--

Cargo 131

Recuento fáctico

En 1997, cuando vivía con su familia en la vereda Guaduas en el Carmen de Atrato (Chocó), ingresó a las filas del ERG “por amor”, **C. H. C. C.**⁶³⁰, quien recibió el alias “V.”, desempeñándose al interior del mismo como guerrillera rasa. En 2008 hizo parte de la desmovilización colectiva.

No obstante, en desarrollo de dicha actividad fue obligada a abortar en tres ocasiones, el primero cuando tenía 17 años impartiendo la orden **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” y los restantes **LISARDO CARO**, alias “Romaña”, así segundo se produjo en 2001 cuando tenía 21 años de edad y el último en 2005.

De este modo, el 3 de agosto de 2015, en declaración ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira, **C. H. C.**, expuso en relación con la planificación forzada expuso lo siguiente:

“En el ERG desde que uno ingresa, en las clases y en las filas nos decían que la Planificación era obligatoria que si alguien llegaba a quedar en embarazo tenía la obligación de informar a los Comandantes quienes daban la orden de abortar. La Planificación y el Aborto era una Política obligatoria de las FARC (sic). Como métodos de planificación se tenía la

y 14 años, y que la política según el máximo comandante estaba encaminada al suministro de métodos anticonceptivos con lo que se acredita la materialidad de la conducta y la responsabilidad de los postulados en su comisión.

⁶³⁰Identificada con C. C. No. 1.133.654.004 de Carmen de Atrato, nacida el 22 de octubre de 1979 en Carmen de Atrato (Chocó), hija de José de Jesús Caro Penagos y Nubia de Jesús Caro Bolívar.

aplicación de una inyección de esa que la inyectan una vez al mes, uno en la guerrilla no veía que alguien se opusiera a abortar, cada mujer guardaba su dolor por dentro, como era una Política Generalizada las compañeras tenían miedo a ser sancionadas con el fusilamiento. Quiera o no quiera uno tiene que Planificar y quien no quisiera se iba de cajón o sea que se iba de fusilamiento, igual final tenía quien no quisiera abortar... Otra política del ERG era lo relacionado con la relación de las parejas, por ejemplo si a uno le gustaba algún compañero y quería que fuera el novio, tenía que pedir permiso al Comandante para que este autorizara o no la relación y si uno tenía pareja sin permiso la consecuencia era ser sancionada...**Una sanción como el fusilamiento era para las mujeres que se oponían a los abortos, a ellas las pelaban es decir las mataban,** unos casos que escuché de fusilamiento fue el de alias N. y alias J. se dicen (sic) que ellas se volaron del ERG y las fusilaron por estar en embarazo y, como ejemplo para todas las mujeres de que les podía pasar si se volaban o se oponían a los abortos, fue que, a las mujeres que cogieron por volarse las denudaban y le introducían un fusil por la vagina y lo pujan (sic) varias veces como trofeo y ejemplo para todas". (Resaltado fuera del texto).

Y en lo que atañe a la política de aborto forzado dijo:

"Cuando yo ingresé al ERG tenía entre 16 o 17 años, eso fue para 1997, yo cuando ingresé nunca había estado con un hombre, ósea no sabía que era una relación sexual, no sabía de métodos de planificar, no sabía que era un aborto y menos que las mujeres con el aborto perdían los hijos que estaban por nacer... **cuando llego a la guerrilla lo único que me dicen es que como Política establecida y generalizada están la Planificación y el Aborto...**uno de los métodos utilizados era con una pasta de nombre Cytotec. En el ERG casi el 100% de mujeres que quedaron en embarazo fueron obligadas a abortar. Para esos abortos les decían a las mujeres que tenían que introducirse vía vaginal dos pastillas y otras tres se tomaban vía oral, una veces (sic) se lo hacían en los Campamentos unas compañeras encargadas de la enfermería y otras veces iba un médico conocido como El Mono que utilizaba ese método para realizar los abortos... yo también fui víctima de abortos por parte de este médico, quien me hizo dos de los tres abortos...**Mi primer aborto fue cuando yo tenía 17 años y medio,** yo estando en el campamento un médico subió a hacer pruebas de embarazo a todas las mujeres y estando yo allí ese médico me hizo la prueba con la orina...si me dijo que yo estaba en embarazo... Como yo estaba en embarazo los Comandantes dieron la orden que yo tenía que abortar, me parece que para esa época quien dio la orden fue alias JHON JAIRO...Para ese aborto me llevaron a la ciudad de Pereira...En esa casa de Pereira no recuerdo la dirección ni donde queda, ahí me atendió un médico que le decían EL MONO, creo que el nombre era HECTOR, él me entró a una habitación, ahí habían unas pinzas, me colocaron una bata... ahí me dieron algo que me dio mucho sueño...cuando este médico termina el procedimiento...yo alcanzo a abrir los ojos estaba muy mareada, yo estando desnuda veo que el médico estaba sobre mí, el me iba a violar...Yo para esa época tenía como dos meses de atraso...yo quería tener el bebé...**Para el segundo aborto yo tenía como 21 años, creo que fue para el 2001,** yo sabía que estaba en embarazo porque tenía un atraso y le dije a los Comandantes, creo que estaba LIZARDO alias ROMANA el me ordenó que me hiciera una prueba de embarazo, ahí me di cuenta de que estaba en embarazo, me dijeron que yo tenía como cuatro meses...los Comandantes llamaron a ese médico EL MONO... a el le pagaron para que me atendiera, a mí me atendieron en un puesto de salud por Santa Cecilia, Risaralda, ese médico me dio unas pastas, por eso sentí unos dolores muy fuertes y me dio mucha

hemorragia...Esas pinzas me las introdujeron por la vagina de ahí me sacaron los pedazos del bebé, yo sentí mucha tristeza, mucho dolor yo quería tener el bebé. Para esa época mi compañero era alias MARIO...el se voló del ERG...**El tercer aborto fue para el 2005** tres años antes de la desmovilización, yo tenía como tres meses y medio de embarazo, yo para esa fecha tenía como unos atrasos...le dije al Comandante alias ROMANA...y el me ordenó que tenía que hacer una prueba de embarazo, esa prueba me la hicieron en el campamento ubicado en una Comunidad Indígena en El Cerrito perteneciente a Risaralda, como la prueba dio positiva me dieron 5 pastas de CITOTEC me dijeron que me tenía que tomar dos pastas y otras tres me las tenía que introducir por la vagina, cuando yo hice eso me dieron unos dolores muy fuertes...yo expulsé un bebé lo vi muy formadito...yo para ese aborto estaba con mi compañero actual, en este tercer aborto no participó el médico HECTOR...yo las veces que quede en embarazo quería tener a los bebés, ese era mi sueño, yo quería ser madre, pienso que los niños son lo más lindo y no entiendo como es que alguien daba la orden de abortar...el aborto era una obligación como Política por quedar en embarazo. Uno tenía que abortar quiera o no quiera...**Los abortos que me hicieron fueron obligada, porque la Planificación y el Aborto era una Política Generalizada...**” (Resaltado fuera del texto).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP Carpeta No. 572780.
- 2.-Declaración jurada de C. H. C. C. del 03.08.15.
- 3.- Informe de Policía Judicial por el investigador CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA, se allegó consulta en bases públicas y privadas web, de la tarjeta de preparación del documento de identidad; certificación de la Registraduría de la Inscripción de Registro Civil, en el cual se informe que con el serial No. 003785555 y número de identificación personal 79102206350, se encuentra inscrito el registro del nacimiento de C. H. C. en la Registraduría Municipal de El Carmen de Atrato –Chocó-.
- 4.- Registro civil de nacimiento de C. H. C. C.
- 5.- Solicitud a Medicina Legal para valoración psicológica.
- 6.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.
- 7.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18 de mayo de 2017⁶³¹.

⁶³¹ “POSTULADO EDISON voy a aclarar a alias V. (...) V. no registro que ella abortó ahí también (...) que el marido de V. Alias YEFERSON, ellas abortaron el mismo día (sic), incluso donde prestamos la seguridad los dejamos (...) y YEFERSON lo enterró. Se les hizo una tumba bien bonita (...) ahí fue donde (...) ya se le olvido porque hay que tenerlo presente...10:55:00 FISCAL... Caso alias V. diferente a la que se narró en un principio que perdió la vida. (...) esta persona se desmovilizó colectivamente. (...) refiere que cuando ingresó fue a mediados de 1997. (...) tenía 17 años de edad. POSTULADO: OLIMPO SANCHEZ, BEATRIZ ARENAS POSTULADO. OLIMPO SÁNCHEZ. Si C. H. C. (...) ella se desmovilizó junto con nosotros en el 2008, es de allá de la vereda de GUADUA (sic) y si ella creo que para esa época si no mal recuerdo ingresó a la organización, ya si era menos o mayor no tengo la certeza en el momento...POSTULADO. EDISON MATURANA. Lo que conozco de alias V. lo que narra más o menos cuando ella ingresa, ella ya poquito había cumplido ya la mayoría de edad, ella ingresó siendo menor todavía, incluso esa es la que yo estaba hablando ahorita (...) ella se desmovilizó colectivamente ahí con OLIMPO (...) no recuerdo a los cuantos meses cumplió la mayoría de edad (...). No tengo la fecha incluso ella miso narró (...) pero no tengo la fecha tenía pendiente donde yo tuve que ver era el que más tenía pendiente. POSTULADO BEATRIZ. VERONICA ingreso después de la toma Bagadó, en ese mimos año 98, ella le hicieron un aborto la sacaron para la Ciudad de Medellín, no tengo muy claro quién se lo hizo finales del 97 comienzo del 98

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 22 de octubre de 1997, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E. Para efectos de punibilidad. El primer aborto en 1997 ⁶³² y segundo aborto ocurrido en el 2001 -no se conoce si se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000-, la normatividad a aplicar es el artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 'aborto sin consentimiento' con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5, 7 y 10 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. Y para el tercer aborto ocurrido en 2005, corresponde para efectos de la sanción al artículo 123 y las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5, 8 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 132

Recuento fáctico

(...) el del 2003 (...) y otro que tengo registrado en el 2005, por lo lados de Cerrito (...) BAGADÓ (...) yo no estaba en la zona, el comandante que estaba era MAICOL o ROMANAÑA algo así, no le sabría decir (...) yo tenía uno por allá que habían abortado en el año 2000, es un comentario (...) que ella en el año 2000 cuando tenía una relación con alias MARIO. (...) cuando me preguntaron de esos abortos nada más registran como dos abortos (...) de lo contrario ella como que no reportó más. (...) uno dice lo que es, ya del 2002. Entonces de una vez uno acepta por línea de mando, el del 2005.”

⁶³²En razón a que este primer aborto se cometió cuando la víctima tenía 17 años se denomina aborto forzado en persona protegida, no obstante, la sanción para éste y el segundo será la de aborto sin consentimiento por vigencia normativa (Decreto Ley 100 de 1980).

MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “**Wilson**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en noviembre de 1995, reclutó en el municipio de Betania-Antioquia, a **L. A. T. C.** con 17 años de edad⁶³³, quien recibió el alias de “**A.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

En el GAOML tuvo una relación sentimental con su reclutador de quien quedó en estado de embarazo a finales de 1996, cuando ya era mayor de edad, percatándose de ello cuando fue llevada a la ciudad de Medellín porque estaba enferma, practicándose el aborto en forma inmediata. Finalmente, falleció el 7 de agosto del 2000 en un enfrentamiento con el Ejército Nacional en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda).

De otra parte, se conoce de lo expuesto por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que todas las integrantes del ERG fueron sometidas a planificación forzada,⁶³⁴ situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
--

1.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28.08.17, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17 ⁶³⁵ .
--

⁶³³ Nació el 20 de marzo de 1978 en Betania (Antioquia), hija de Consuelo del Socorro Caño Mejía y José Ricardo Taborda Peña. Información tomada del Registro Civil de Nacimiento que obra en el informe de policía judicial No. 0283 del 17 de agosto de 2017.

⁶³⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶³⁵ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias ANDREA, quien fue reclutada

- 2.- Versión de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, carpeta 588771.
 3.- Informe de Policía Judicial No. 110-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27 de abril de 2017.
 4.- Informe de Policía Judicial No. 0283 (OT 326) del 17 de agosto de 2017, suscrito por el Investigador de la SIJIN MEVAL, JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA donde da cuenta de actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima.
 5.- Copia RCN de L. A. T. C., serial No. 5319438.
 6.- Copia C.C. No. 21.551.225, expedida a CONSUELO DEL SOCORRO C.
 7.- Entrevista de CONSUELO DEL SOCORRO C. M., del 11.08.18⁶³⁶.
 8.- Formato registro de hechos atribuibles al margen de la ley, SIJYP 661980.
 9.- Acta de levantamiento de cadáver No. 012 del 08/08/00 (N.N sexo femenino) en la vereda agüita de Santa Cecilia-Risaralda.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se

por alias NILSON, en el municipio de Betania Antioquia, en el año 1995, esta persona es de raza Mestiza, el nombre de esta persona es AIDE, pero no recuerda los apellidos, el postulado MARTIN ARENAS, los puede aportar. Esta joven murió en enfrentamientos con el Ejército, en jurisdicción de Pueblo Rico Risaralda, en la comunidad indígena de Docabú, su cuerpo esta como NN Pueblo Rico Risaralda. Con relación a hechos de abortos o embarazos no tiene información. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ alias "WILSON, manifiesta que él fue la persona que la reclutó en el año 1995, en la vereda los cantares de Betania Antioquia y murió el día 07-08-2000, en Pueblo Rico Risaralda, en enfrentamientos con el Ejército, ahí solo murió ella y nadie más, ella tenía 23 años cuando murió y cuando ingreso al grupo tenía 17 años, ella fue reclutada tres meses antes de cumplir los 18 años de edad, ella fue su compañera sentimental y como le guardaba sus documentos personales por eso tiene esa información, ella estuvo un embarazo en el año 1996 y aborto a finales de ese mismo año, ella estaba enferma y por eso se envió a Medellín y ahí se dieron cuenta que estaba en embarazo y por eso le practicaron el aborto, manifiesta el postulado que el nombre de ella era L. A. T. C. y el registro de nacimiento es de Betania Antioquia. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, Alias "CORINTO, manifiesta que él tiene responsabilidad por el reclutamiento de esta persona. HORAS 11:59 El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ Alias "WILSON, manifiesta que el cuerpo de ella se lo llevo el Ejército y está en el cementerio de Pueblo Rico como NN."

⁶³⁶ "Mi hija L. A. se fue para la guerrilla, esa gente me la reclutó..., para ese tiempo mi hija ya tenía 17 años de edad, ese día fue un Domingo, mi hija estaba en la casa y en horas de la tarde salió para los lados de la escuela y no regresó a la casa ... unos vecinos nos dijeron que L. A. se había ido con la guerrilla que la estaban esperando, ahí en la escuela, ahí al momentico llegó la señora Lucila A. una vecina y nos llevó la ropa de la niña ,.. que se había puesto un uniforme camuflado que le había entregado una guerrillera, mi esposo salió a buscarla, los vecinos le dijeron que la niña había pasado con la guerrilla y que ya iba uniformada, no pudo alcanzarlos, ya nos devolvimos para la casa muy tristes, no pudimos hacer nada por rescatarla, nos dio miedo también...".

	<p>materializa la conducta 20 de marzo de 1996, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980. Aborto ocurrido a finales de 1996. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p>
--	--

Cargo 133

Recuento fáctico

Integrantes del ERG, al mando de **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclutaron en el municipio de Betania-Antioquia a **D. Z. C.** con 14 años⁶³⁷, recibió en la organización el alias de “**L.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas con entrenamiento militar e ideológico y uso de armamento.

Desertó en junio de 2004 cuando se encontraba en estado de embarazo⁶³⁸ con su compañero sentimental alias “**Gabriel**” o

⁶³⁷ La Fiscalía aporta el dato en versión libre del 24 de abril de 2017 que la víctima nació el 1 de noviembre de 1981. “*Ingresó al Ejército Revolucionario Guevarista ERG, cuando tenía 14 años de edad en el año de 1997, estando en la casa del tío OMAR ZULETA por el sitio El Tablazo yendo de Betania para Bolívar...*”.

⁶³⁸ Sobre esta situación se consigna en el acta de entrega voluntaria del 16 de junio de 2004 del Batallón de Infantería Cacique Nutibara de la Cuarta Brigada en el municipio de Andes (Antioquia) “*...no entregó material de guerra ni armas de fuego, ni material de comunicaciones e intendencia porque la tenían en una comunidad indígena aislada del grupo debido a su alto estado de embarazo*”.

Así mismo, en comunicación remitida el 21 de junio de 2004 por el Hospital San Rafael de Andes (Antioquia), al Fiscal Coordinador -respuesta del oficio No. 543 del 19 de julio de 2004 de la Fiscalía 61, Andes-, se reporta dicha situación: “*A petición de su despacho el pasado 19 de julio de 2004, en las horas de la noche se internó en nuestra institución la señora D. D. J. Z. C. de 21 años. Según diagnóstico de médico de turlo, la usuaria presentaba un Embarazo de 32 semanas más un día y hepatitis A por clínica no descompensada...Además, la Hepatitis A, adquirida durante el periodo de gestación, no es transmisible directamente al bebé...*”.

“Marrulla” –**HÉCTOR DE JESÚS VARGAS MANCO**- y otra compañera, entregándose el 16 de ese mes y año a tropas del Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nitubara, en la vereda Quebrada Arriba de la jurisdicción de Andes (Antioquia).

De otra parte, se conoce de lo expuesto por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que todas las integrantes del ERG fueron sometidas a planificación forzada⁶³⁹, situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

No obstante, en versión del 24 de abril de 2017, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” manifestó tener un registro en el cual a la víctima se le practicaron tres abortos, pero no recuerda cuáles fueron los métodos utilizados; esta información fue reforzada por los dichos de otras compañeras del grupo sobre que, al parecer, sucedieron en los años 1997, 2001 y 2004.

Pese a ello, el último aborto no será tenido en cuenta porque de acuerdo con la información que reportó el Hospital San Rafael de Andes (Antioquia) el 21 de julio de 2004, la misma presentaba un embarazo de 32 semanas y un día, por ende, no es posible que el mismo ocurriera el año de su desertión.

⁶³⁹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24 de abril de 2017⁶⁴⁰.
- 2.- Entrevista militar rendida por D. D. J. Z. C., el 17.06.04.
- 3.- Tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía expedida a nombre de D. Z. ..
- 4.- Formato referencia de hecho en versión postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal".

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 1º de noviembre de 1999 al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO

⁶⁴⁰ "El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias L., de raza mestiza, esta persona fue reclutada en el año 1995 por alias JHON JAIRO y alias WILSON, en el municipio de Betania Antioquia, esta persona corresponde al nombre de D., sin más datos, quien desertó de la organización y se entrega al batallón de Andes Antioquia. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ, alias "WILSON", manifiesta que el recluto a esta menor de edad, en la casa de ella en Betania Antioquia, ella le dijo que quería pertenecer al grupo y a los días la recogió y la envió hacia otra zona, por lo que acepta la responsabilidad, manifiesta demás que la menor le dijo que le gustaba el grupo, lo que eran, el poder que tenían, a ella le explicaron cómo era el grupo y todo lo que había que hacer y ella acepto. FISCALIA PREGUNTA si le dieron a conocer el tema de los abortos y lo de la guerra y si la familia tuvo conocimiento de lo que paso. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ, alias "WILSON", manifiesta que si eso se hacía ya cuando estaban en el grupo, además la mamá de alias L., si se dio cuenta ya que estaba con ella, pero no opuso resistencia ya que la menor quería irse. PREGUNTA PROCURADOR que precisen hasta cuándo estuvo la menor en el grupo, y qué pasó con ella. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ, alias "WILSON", manifiesta que ella desertó en el año 2004. FISCALIA PREGUNTA que si esta persona tuvo relación sentimental con alguien del grupo y que saben de embarazos. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ, Alias "WILSON", manifiesta que con alias JOSE y alias MARULLA y alias CABILDO no sabe si con alguien más y no sabe nada de embarazos. FISCALIA PREGUNTA quién sabe si esta persona tuvo abortos. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que es muy posible que esta persona haya sido víctima de este delito. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que ella tiene registro de 3 abortos... FISCALIA PREGUNTA el despacho manifiesta que en la pantalla se encuentra una fotografía con el fin de establecer si se trata de la misma persona que están hablando, conocida con el alias de L., quien se identifica con el número de cedula 1026253428, correspondiente al nombre de D. Z. C., nacida el 01-11-1981. Los postulados manifiestan que si es la misma persona. PREGUNTA PROCURADOR. Manifiesta que a qué edad ingresó esta persona al grupo, de igual manera la víctima conocida con el alias de L., si eran menores de 14 años o mayor de 14 años, esto relacionado el tema sexual. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ, alias "WILSON", manifiesta que alias L., tenía alrededor de 14 años".

	<p>DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ). TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E (2 ocurridos en 1997 y 2001 -no se conoce la fecha-), para efectos de la punibilidad se tendrá en cuenta en artículo 344 y las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5, 7 y 10 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO SE LEGALIZA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO de 2004.</p>
--	---

Cargo 134

Recuento fáctico

En el municipio de Mistrató, Risaralda en el que hacían presencia grupos guerrilleros tales como el ELN, las FARC y, principalmente, el ERG, una noche de 1995, fue reclutada **E. G. O.**⁶⁴¹ por **FRANCISCO JAVIER OSORIO**, alias “**Gonzalo**” y alias “**Leonel**” - persona sin identificar- integrantes de la última estructura ilegal, donde recibió el alias de “**T.**”.

Destacó la víctima que en diversas oportunidades le habían propuesto que se fuera con ellos con promesas de que allí estaría mejor; ante lo cual, hizo parte del GAOML con la esperanza de poder ayudar a su mamá. El día de los hechos, caminó una hora y llegó a una loma, lugar donde le prestaron una cobija y un plástico para dormir.

⁶⁴¹Nació el 23 de marzo de 1981 en el municipio de Mistrató, Risaralda. Su familia estaba integrada por sus padres Luz Miryam Oquendo y Gabriel Antonio García y cinco hermanos hombres siendo ella la única mujer entre quienes ocupaba el cuarto lugar, con quienes vivía en la vereda San Antonio del Chamí de Mistrató, Risaralda; padecían una situación económica difícil, su madre trabajaba para ayudarles con el estudio, su padre se iba al pueblo a mercar y se demoraba ocho días en regresar a la casa.

Al llegar al corregimiento San Antonio del Chamí municipio de Mistrató, la adoctrinaron sobre las normas del grupo, explicándole que una vez incorporada no podía salir so pena de muerte, le manifestaron las sanciones por incumplir las normas tales como: prestar guardia, hacer trincheras, un mes de rancho, cargar leña, etc. Aprendió a usar armas como revólver, pistola, fusil Galil, AR15, AK47, armarlas, desarmarlas y hacerles limpieza. Recibió instrucción política de **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**, alias “**Alexis**”, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, y militar de **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”.

Narró la víctima que cuando se desplazó con el grupo hacia la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato Chocó y al pasar por las comunidades indígenas como La Puria, Sabaleta, el Alto Consuelo, Las Playas, Los Bohíos, Conondó; los comandantes alias “**Familia**”, “**Cristóbal**” y “**Guachené**” –primero de escuadra, desmovilizado en 2008 sin especificar el nombre- “(...) *reclutaban indígenas y todo lo que se les apareciera, allí creció más el grupo (...)*”.

Luego, cuando fue nombrada como estafeta conoció a **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, entre sus funciones estaban preparar tintos y comida para él, limpiar su fusil, lavar su uniforme y el porta comidas, ayudarle a cargar su equipo, cercanía que le sirvió para aprender el manejo de los radios de comunicación, codificar y decodificar mensajes, lo que le generó más cercanía con el comandante, hasta convertirse en su compañera sentimental, sin serlo de manera exclusiva, pues él al igual que los otros comandantes tenía varias parejas.

Añadió que, para esta época ya contaba con 16 años de edad y en uno de los recorridos hacia el suroeste antioqueño, volvió a pasar cerca a la casa de sus padres, quienes la creían muerta. Continuó la relación con alias “**Jhon Jairo**” e inició planificación a través de inyecciones, sin embargo, quedó en embarazo.

Sobre este hecho refirió en declaración vertida el 10 de marzo de 2016 en la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial de Estructura de Apoyo de Pereira: “*yo era la compañera sentimental de JHON JAIRO, antes de salir para el suroeste Antioqueño toco centralizar mi relación de pareja con alias CRISTOBAL y este autorizó, y allí alias MARYORY me aplicó la inyección de mesigna, pues a mi no me dieron a tomar ningún anticonceptivo cuando entré, solo fue en el momento en que me hice compañera de JHON JAIRO, tenía más o menos 16 años de edad, esta inyección no me hizo efecto quede embarazada...*” (Resaltado fuera de texto).

Agregó que, con cuatro meses de gestación, le contó a su pareja alias “**Jhon Jairo**” quien le dijo que, no obstante, ser su mujer, debía tomarse tres pastillas de cytotec e introducirse tres más por la vagina, en tanto ello era una norma general en el grupo que debía cumplirse, pero como las pastillas no le produjeron el aborto, fue enviada a la ciudad de Medellín con alias “Carolina” la mujer de alias “Cristian”, siendo recibidas por un miliciano, alias “**William**” -persona sin identificar dentro de la estructura criminal- en el barrio Manrique y este la llevó hasta un consultorio en el barrio Belén de la misma ciudad.

“...allí habían camillas, me pusieron una bata blanca, me subieron a la camilla, sin anestesia me introdujeron por la vagina como unas pinzas metálicas, yo sentía como si fuera una licuadora por dentro, me hacían durísimo, esto me dolía muchísimo pues el bebé estaba muy grande, a mi me entró alias WILLIAM y en ese cuarto había otra mujer vestida con una bata blanca, tapabocas, entre los dos me tenían y me decían que me tenía que dejar, entró un señor con un

tapabocas, con vestido blanco, con guantes, vestido de médico de estatura mediana, yo estaba que me moría del susto, llorando, el dolor era horrible, pues hacía cinco días me había tomado las pastillas de Cytotec, tenía hemorragias y nada, (...) solo recuerdo que el que me lo hacía me decía que me iba a doler porque el bebé estaba muy grande y tocaba sacarlo en pedazos. (...) Recuerdo que ese procedimiento duró como dos horas, me aplicaban por la vagina como líquidos, cosas raras, para que se muriera mi hijo, este se movía, (...) me daba cuenta que sacaban y sacaban pedazos de mi vientre (...)”.

Pese a ello, ocho días después regresó a Guaduas a cumplir sus funciones en la organización sin importar que fuera la compañera sentimental del segundo comandante. Sobre este hecho indicó que los comandantes en ese entonces cuando la llevaron a abortar a Medellín eran alias “Cristóbal”, alias “Sandra”, alias “Jhon Jairo” y alias “José”.

Expuso que meses más tarde, con el fin de regular su menstruación, **F. E. C. A.**, alias “**D**” víctima del cargo 113, le suministró pastillas para planificar, pero tiempo después siendo mayor de edad quedó otra vez en embarazo, suministrándole pastillas cytotec “*yo me las tomé, ésta si me obró, me dieron cólicos, hemorragia y yo fui a orinar yo sentí que me salió como una bolita pequeña, no recuerdo cuanto tiempo tenía de embarazo, tenía poquito, dure mucho tiempo enferma, me dio anemia...*”

Y en punto a sí era obligatoria la planificación para las integrantes del grupo y los métodos de planificación manifestó:

*“A mi particularmente me empezaron a aplicar la inyección de mesyigna...a **todas las combatientes nos ponían a planificar con lo que encontrarán, a veces se demoraban para llegar, al no haber estos medicamentos las mujeres éramos las que más sufrían** (sic), a veces las cargábamos cada una, (...), **todas las mujeres teníamos la obligación de planificar, los hombres no planificaban, cuando ocurría un embarazo tocaba decirle al comandante era imposible ocultar el estado y era peor para nosotras tener un avanzado estado de embarazo, por el riesgo uno como mujer pensaba que era más difícil perder los bebés por grandes**, también se complicaba a veces sacarnos a la ciudad para el aborto a Pereira y Medellín donde éramos llevadas para practicarnos el aborto...Se utilizaban pastillas CYTOTEC, estas pastas se las introducían en la vagina a las mujeres y cuando eso no funcionaba les daban cosas raras para que abortaran, bebidas de hierbas, estas las preparan las indígenas, y por último eran sacadas donde el médico a Pereira y Medellín...casi*

todas las mujeres que pertenecemos al ERG abortamos...” (Resaltado fuera del texto).

Finalmente, en el 2002, al encontrarse muy enferma por las largas jornadas de desplazamiento y la mala alimentación, fue enviada con **JUAN CARLOS IBARGÜEN OREJUELA**, alias “**Gato**”, familiar de alias “**Jhon Jairo**”, hacia Medellín para recibir atención médica, estuvo aproximadamente un mes en el barrio Robledo, donde empezó a tratar de ubicar a alguien de su familia a través del directorio telefónico y cuando consiguió el número de una tía, lo engañó para salir de la vivienda y huyó desmovilizándose ese año cuando contaba con 21 años.

Veinte días después llamó a alias “**El Gato**” quien le manifestó que alias “**Jhon Jairo**” quería desertar, que necesitaba su ayuda, lo contactó a través de un biper satelital y planearon la forma cómo ayudaría a **FRANCISCO ANTONIO**, lo que efectivamente sucedió el 5 de diciembre de 2002. Posteriormente, se entregaron ante tropas del Ejército Nacional en el municipio del Águila, Valle del Cauca.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Tarjeta decadactilar o de preparación de la C.C. No. 43.920.736 (Allegada mediante informe de Policía Judicial No. 181 del 06.10.16, suscrito por el Patrullero de la DIJIN de la DINAC DEIBYS MANUEL POLO, en Medellín, Antioquia.)
- 2.- Declaración jurada del 10.03.16, que rinde la víctima dentro del radicado 138770 de la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo (EDA) de Pereira en contra de HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias “El Médico” o “El Enfermero”.
- 3.- Diligencia de “entrevista para el CODA” realizada por el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional, el 10.11.04.
- 4.- Clip de la versión libre del 24 de junio de 2016 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho (Informe de Policía Judicial No. 11-158059 del 21 de marzo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI de la DINAC FRANCISCO ADOLFO GALLEGUO DÍEZ, en Medellín).
- 5.- Versión libre del 13 de diciembre de 2012.⁶⁴²

⁶⁴² “10:59:29 am. el aborto de E. G. ella era mi compañera ella era mayor de edad para esa época, ella era mi compañera, queda en embarazo, sale a la ciudad y allá aborto, la mandamos nosotros, yo estaban con Jose y la mande a donde Jose para que el la mandara a abortar, la enviaron a medellín a abortar, no se donde le practican ese aborto, ella duro un mes por fuera, yo era el papa de ser menor, a ella le dio fiebre escalofrió, y toco mandarla otra vez pa la ciudad, allá le hicieron tratamientos, yo se la mandaban a Jose que mantenía en la carretera,

6.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017.⁶⁴³

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 23 de marzo de 1999, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E (ocurrido en 1997 cuando tenía la víctima 16 años), para efectos de punibilidad DOS ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980. Hechos ocurridos con posterioridad a 1997 por lo que

cuando aborto tenía como 2 o 3 meses, me enteré de ese embarazo cuando comenzó con el atraso y los mareos, se hizo la prueba y dio positivo, ahí toca esperar a que se pudiera sacar por seguridad, cuando ella tenía como 1 mes me di cuenta que estaba embarazada, pero en esos días había operativo y cuando pasa ese operativo es que se puede sacar, E. G. esta en Bogotá, yo hablo con ella por teléfono pero no le he pedido dirección. no tengo clara la fecha de ese aborto, pero me parece que eso fue en el año 1997, no recuerdo el mes, ella no dijo ni en donde ni quien le hizo ese aborto". (Sic).

⁶⁴³ "El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias T., quien fue reclutada por alias CRISTOBAL, esto sucedió en el municipio de Mistrató Risaralda en el año 1995, esta persona es de raza Mestiza, Estuvo en la organización mucho tiempo y se desertó en el año 2002, esta era la compañera sentimental de alias JHON JAIRO, con relación a hechos de abortos o embarazos no sabe. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que tiene registros de 3 abortos en los años 1997 en Medellín y otros en santa Cecilia en el año 2000 o 2001 con Cytotec, que fueron autorizados por alias JHON JAIRO. FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta que si es esa persona que ella se llama E. O. FISCALIA manifiesta que se trata de la misma persona pero que se llama E. G. O."

	al no determinarse la fecha exacta la Sala selecciona la más favorable de las dos aplicables. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ .
--	--

Cargo 135

Recuento fáctico

A. M. Á. G.⁶⁴⁴ con 14 años de edad, en 1999 vivía en la vereda “Parrupa” del municipio de pueblo Rico-Risaralda, época para la cual el grupo guerrillero del ERG hacia presencia permanente en la zona, al mando de **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”, quien junto con la guerrillera **M. M.**, alias “**E.**” víctima directa cargo 142 (fallecidos) le propusieron ingresar a las filas subversivas.

Ello ocurrió días después, cuando escapó de la casa y fue recibida en la escuadra al mando de **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**” (murió por la mordedura de serpiente), allí recibió instrucción militar dictada por **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**, alias “**Alexis**” e instrucción política a cargo de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, quien le explicó “*que cuando uno entraba al grupo no se podía salir cuando uno quisiera, que había que cumplir las órdenes que ellos dieran, que cuando tuviera una pareja había que planificar, eso le daban a uno la inyección, la pila, el dispositivo, las pastas y cuando eso no funcionaba y uno se embarazaba lo mandaban a abortar y uno tenía que cumplir con la orden*”⁶⁴⁵ (Resaltado fuera del texto).

El cargo en el que se desempeñó la víctima en el GAOML fue guerrillera rasa, vistió uniforme camuflado, permaneció entre 4 y 5

⁶⁴⁴Nació el 7 de febrero de 1985 en Cali, hija de Bárbara Rosa G. y Omar Antonio A. SIJYP No. 630719.

⁶⁴⁵Aparte tomado de la versión que rindió el 4 de agosto de 2015 ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial de Estructura de Apoyo de Pereira.

años en el movimiento subversivo, en el que desempeñó labores de guardia, carga de leña, rancho, patrulla en las veredas de algunos de los departamentos donde hacía presencia el ERG, como era Chocó y Valle del Cauca.

A. M. afirmó que con los comandantes que más tiempo estuvo fue con alias “**Alexis**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”.

Expuso que como al ingresar al ERG tenía apenas 14 años no tuvo novio o compañero, pero con el tiempo tuvo una relación con uno que le decían alias “**Pájaro**”, estuvo con él aproximadamente un año y no quedó embarazada, luego tuvo otro, alias “**Gacha**” -**JHON FREDY MONTAÑO CANO**-⁶⁴⁶ por seis y ocho meses, planificaba con una inyección que se le suministraba cada mes, pero, con 17 años de edad siendo compañera de éste tuvo un atraso menstrual lo cual informó al comandante alias “**Alexis**”, quien ordenó prueba de embarazo.

Ante el resultado positivo –entre 4 y 5 meses de embarazo-, le fue informado a alias “**Cristóbal**”, quien ordenó ubicar un sujeto que le decían “**Médico**”, que respondía al nombre de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, y era el encargado de realizar abortos a las guerrilleras del ERG. **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” la llevó al casco urbano del corregimiento de Santa Cecilia, y en un hotel del centro, el sujeto alias el “**Médico**” realizó el procedimiento, apoyado al parecer por una hermana de éste, según la víctima. Para lo anterior utilizaron pastillas de cytotec que debía tomar y otras que le introdujeron en la vagina, concluido el procedimiento que según **A.**

⁶⁴⁶Su nombre se extrae de la carpeta de investigación del hecho de la desmovilizada S. A. M. V., alias N. (cargo 151), quien dijo era su primo.

M. fue doloroso, volvió caminando bajo la custodia de alias “**Romaña**”.

No obstante, días después, se sentía mal y veía que el estómago le seguía creciendo hecho que conllevó a que le realizaran una nueva prueba de embarazo que resultó positiva, ante lo cual **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” llamó otra vez a alias “**El Médico**” y le recriminó el mal procedimiento, para ser enviada donde este sujeto, quien buscó ayuda de un médico en Santa Rosa de Cabal (Risaralda), se le suministró suero con el medicamento Pitosin durante toda una noche, a la mañana siguiente, comenzó con contracciones de parto, debió ir al baño y allí expulsó al feto, que le fue retirado por el supuesto médico quien ayudó a **HÉCTOR ALBEIDIS** a realizar el procedimiento. Este último fue en horas de la tarde a recogerla.

Aclaró, a su vez que “yo no aborté a mi hijo porque fuera mi decisión o mi voluntad, eso es una ley o norma o requisito que uno debía cumplir en el E.R.G. porque a uno le decían los comandantes que había que abortar si se quedaba en embarazo, entonces en el caso de embarazo el comandante era quien tomaba la decisión y aunque hubieran mujeres que lo ocultaban el embarazo, otras que se pudieron salvar, no todas pudimos contar con la suerte de salvar a nuestros hijos, porque una vez lo detectaba el comandante que uno estaba en embarazo, no había nada que pudiera hacerse para tener el bebé, de una llamaban (sic) al médico HECTOR para que le practicara el aborto...Estar embarazadas no era una condición de privilegio para no hacer cosas, era lo mismo, nos trataban igual, sin descanso, sin nada, el mismo turno, las caminatas cargando peso, y aunque todos se daban cuenta del estado de uno nadie decía nada...”

Por último, faltando un mes para cumplir los 18 años, a comienzos de 2003, desertó del grupo guerrillero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
--

- | |
|--|
| 1.- Declaración jurada de A. M. A. G.
2.- Informe de Policía Judicial, mediante la cual se anexa la consulta de la web a la |
|--|

Renal sobre la tarjeta decadactilar 53.140.697.
 3.- Remisión a valoración médico legal a A. M. A. (aún sin respuesta).
 4.- Nota periodística de El TIEMPO, donde aparece la fotografía de alias “El Enfermero”, cuyo nombre es HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.
 5.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 7 de enero de 2003, cuando desertó, un mes antes de alcanzar la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E (para efectos de la sanción el artículo 123) con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Hecho acaecido en 2002. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y LISARDO CARO .

Cargo 136

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1996, en el municipio de Pueblo Rico-Risaralda, reclutó a una joven quien recibió el alias de “**Y.**” fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Hizo parte del grupo subversivo hasta que en 1997 fue enviada a Medellín, cuando decidió regresar al grupo se encontró con alias “**Fernando**” –**OSCAR ARLEY RESTREPO ZAPATA**, guerrillero raso (muere en combate con el Ejército Nacional el 15 de octubre de 2002), quien le advirtió que la iban a ajusticiar cuando llegara, razón por la cual desertó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 287 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 251) del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017 ⁶⁴⁷ .	
2.- Informe de Policía Judicial No. 110-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 26 y 27 de abril de 2017.	
3.- Informe de Policía Judicial No. 11-207156 (OT 1918) del 10 de octubre de 2017, suscrito por el Profesional de Gestión II del CTI adscrito a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las actividades adelantadas tendientes a probar la preexistencia de la víctima y la materialidad del hecho; para lo que se obtuvieron resultados negativos, por lo que no se pudo establecer la identificación de alias “Y.”.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA NI ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.

⁶⁴⁷ “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias Y., quien fue reclutada por alias FAMILIA, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, en el año 1996, de raza Negra, ella duró poco en la organización y se desertó, con relación a embarazos o abortos no recuerda. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que a ella la enviaron la ciudad de Medellín, porque estaba enferma o estaba en embarazo, ella se fue y no volvió, eso fue a finales del año 1997, ella desertó sola, según el comentario ella estaba regresando al grupo y se encontró con alias FERNANDO, quien se había desertado y este le dijo que la estaban esperando a ella para ajusticiarla, por eso la convenció y no volvió al grupo.”

Cargo 137

Recuento fáctico

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1997⁶⁴⁸, en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato Chocó, reclutó a **I. C. S.**⁶⁴⁹, quien tenía entre 17 y 18 años de edad, recibió el alias de “**A.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Duró poco en el grupo armado, su compañero sentimental fue alias “**Mauricio**” –**CAMPIRANO**⁶⁵⁰-.

De otra parte, se conoce de lo expuesto por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que todas las integrantes del ERG fueron sometidas a planificación forzada, al ser obligatorio⁶⁵¹, situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

Así mismo, indicó esta postulada en versión libre del 17 de mayo de 2017, dijo que, alias “**A.**”, estuvo poco tiempo en el grupo armado no alcanzó a estar el año, se envió para Medellín porque estaba

⁶⁴⁸ El año de vinculación fue corroborado con la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia ante la Sala de conocimiento entre el 12 al 14 de agosto de 2019 en la cual se le preguntó a la investigadora por la fecha de ingreso al GAOML por lo que confirmó que según los postulados fue para el año 1997 sin establecerse el mes en el que ocurrió el hecho.

⁶⁴⁹ Nació el 1 de julio de 1979 según consulta de informe de vista detallada a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁶⁵⁰ Este era el nombre según la estructura que la Fiscalía trajo en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

⁶⁵¹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

embarazada, y le practicaron el aborto, posteriormente se le dio retirada del grupo en 1997.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017 ⁶⁵²	
2.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 31.445.917 o alfabética, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta el 11 de julio de 1997, al adquirir la mayoría de edad ⁶⁵³ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66

⁶⁵² "Olimpo: Reclutada por alias Cristóbal en Carmen de Atrato, Chocó en 1997, ella era de la vereda de Guaduas, cuyo nombre es I. C. S., esta persona estuvo en la organización y se le dio retirada no preciso cuanto tiempo después de estar en la organización. Beatriz: lo mismo que dijo Olimpo, creo que estuvo muy poquito por ahí un año creo. Olimpo: es la misma que está en la fotografía. Fiscal: corresponde a I. C. S., nació en 1979, y en efecto tendría 17 años de edad. Lisardo, ¿cuánto tiempo duró esta muchacha en el grupo? Lisardo: yo no hacia parte del grupo para esa fecha. Beatriz: Ella tenía un compañero sentimental, (¿ella o tuvo? ESCUCCHAR AUDIO) un aborto, el compañero es alias Mauricio el desertó no recuerdo bien si fue antes, a ella la mandaron para acá Medellín, en el mismo año 1997, yo creo que ella no alcanzó a estar el año. Fiscal: ¿Alias A. ingresó a principios de año? Olimpo: no recuerdo, eso fue en 1997 a ella se le da la retirada y después deserta Mauricio cuando ella ya estaba fuera. Fiscal: Se estima que cuando ingresó era menor de edad.

⁶⁵³ Se legaliza el cargo teniendo en cuenta que ingresó en 1997 y se desvinculó ese mismo año y que cumpliría su mayoría de edad en julio de esa calenda, estima la Corporación que su incorporación se dio en el primer trimestre o en todo caso, antes de julio de 1997, época para la que contaba con 17 años de edad.

	numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980 por hechos en el año 1997 ⁶⁵⁴ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .
--	--

Cargo 138

Recuento fáctico

Un grupo de milicianos del ERG, entre quienes estaba **CÉSAR AUGUSTO CANO BOLÍVAR**, alias “Walter”, al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, comandante general del GAOML, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en mayo de 1997⁶⁵⁵, en la vereda El Empuje, corregimiento de Farallones, municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, reclutaron mediante engaño⁶⁵⁶ a **B. C. C. E.**⁶⁵⁷, con 15 años de edad, quien recibió el alias de “L.”, siendo obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

De otra parte, se conoce de lo expuesto por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que todas las integrantes del ERG fueron sometidas a planificación forzada,⁶⁵⁸ situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera

⁶⁵⁴ La Magistratura impartirá legalidad bajo la calificación jurídica de aborto sin consentimiento pues si la víctima duró aproximadamente un año en el ERG, cumplió su mayoría de edad en julio de 1997 (año en que fue reclutada) y consecuencia del aborto se le dio la retirada del GAOML, siendo factible concluir que este se produjo a finales de ese año, cuando ya había cumplido la mayoría de edad

⁶⁵⁵ La vinculación se toma de lo dicho por la víctima en entrevista ante la central de inteligencia militar del Ejército Nacional con fecha 29 de marzo de 2006, cuestión que ofrece credibilidad a la Sala más allá de lo manifestado por los postulados frente a que su reclutamiento ocurre casi un año después, como quiera que se entiende que la víctima directa tiene certeza sobre la fecha de hechos que como el reclutamiento marcan un cambio drástico en sus vidas mientras que para los postulados era uno más de los reclutados y por ello es equívoca la fecha señalan.

⁶⁵⁶ Extraído del informe de entrevista militar realizada a la víctima el 29 de marzo de 2006.

⁶⁵⁷ Según tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía, la víctima nació el 5 de noviembre de 1981.

⁶⁵⁸ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

De igual forma, describió dicha postulada en versión libre del 25 de abril de 2017, **B. C.**, tuvo tres abortos mientras estuvo en el grupo. El primero fue en el año 1998, la enviaron a la ciudad de Medellín donde alias “**El Médico**” o “**Mono**”, quien fue el encargado de practicarlo, los otros dos ocurrieron en 2004, causados por pastillas Cytotec.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Entrevista militar de B. C. C. E., el 29.03.06.	
2.- Tarjeta de preparación de la C.C. No. 1.037.588220 o alfabética.	
3.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con circunstancias de mayor punibilidad artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 5 de noviembre de 1999, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E Ley 599 de 2000 (B. C. C. E.), SIN CONSENTIMIENTO para efectos de la punibilidad se hará con el artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, de acuerdo a la vigencia normativa hechos acaecidos en 1998 y DOS

	ABORTOS MAS SIN CONSENTIMIENTO , artículo 123 misma víctima por hechos ocurridos en el 2004 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .
--	---

Cargo 139

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA alias “**Jhon Jairo**”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, reclutó a **A. P. M. M.**⁶⁵⁹, quien tenía entre 13 y 14 años, recibió el alias de “**V.**” siendo obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas, para lo cual recibió entrenamiento militar en el manejo de armamento.

Se conoce de lo expuesto por **BEATRIZ ELENA ARENAS**, que todas las integrantes del ERG fueron sometidas a planificación forzada,⁶⁶⁰ situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

En el 2002, fue enviada a la ciudad de Pereira donde **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias “**Médico**”, según dice la víctima para tratamiento de una enfermedad, luego, el 24 de diciembre, desertó del grupo con otros tres compañeros, alias

⁶⁵⁹ Nació el 15 de diciembre de 1984 según tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.

⁶⁶⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

“Júralo”⁶⁶¹, **ELIÉCER RENTERÍA RENTERÍA**, alias “Edimer” y **A. R. G. T.**, alias “N.” víctima del cargo 108, firmando acta de entrega voluntaria el 18 de febrero de 2003.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento en diligencia de indagatoria rendida ante la Unidad de Fiscalías de delitos contra la Salud Pública y Otros el 18 de febrero de 2003 señaló:

“Yo me metí a eso (sic) al grupo al margen de la ley, por que estaba en muy malas condiciones y entonces un miliciano de allá hablo conmigo se llama Mincho, y me dijo que allá me pagaban y me ayudaban con la comida y entonces yo creyendo todo eso me fui para allá, para el grupo ERG y llegue allá a comprobar que todo era mentiras, empece a pensar en desertar y logre que me enferme (sic) y entonces me mandaron para la ciudad en la casa del Doctor y entonces ya ahí me tenían hasta que se dieron cuenta que yo estaba colaborando con la justicia y entonces me mandaron a matar, por que el Doctor nos ayudo para que nos pudiéramos volar, mientras los señores se iban o sea los que habían mandado a matarnos, por que también en la casa del Doctor corríamos peligro, por que ahí estaba un sobrino del Doctor que también es miliciano de nombre Pablo y quería eliminarnos, el quería ir donde Romaña para que le diera la orden, entonces yo al ver la situación tome la decisión de retirarme por que si seguía así ya me iban matara (sic) Romaña o Pablo y tampoco me entregue porque nos decían que si uno se entregaba la ley lo desaparecia (sic)...”

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017⁶⁶².

⁶⁶¹ Corresponde a Jesús Abel Mosquera Rentería

⁶⁶² “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias V., esta persona es de raza Negra, ella vivía en Santa Cecilia Risaralda, quien fue reclutada por alias JHON JAIRO, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, en el año 1998, esta persona se desertó pero no recuerda fecha, no tiene información si estuvo en embarazo o tuvo abortos, esta persona es Vanesa la primera que ingresó ella era la bajita. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta tiene registrado un aborto en el año 2002 en Pereira donde alias el MEDICO, según recuerda ella con alias M. y otras más, salieron a la ciudad de Pereira y de allí se desertaron, según lo que ha escuchado estuvieron detenidas, ya que las cogieron en una casa y después la soltaron, alias JHON JAIRO se encontraba con una tropa por los lados del valle, él fue el que las envió para Pereira a los del aborto y días después alias JHON JAIRO, se desertó con otros muchachos y ellos se fueron para la FARC, que fueron los muchachos que se mencionaron el día anterior, que fueron JURALO, EDIMER, N. y no se acuerda de los otros. Tarde 14:07: FISCALIA pregunta que se van a mostrar en la pantalla tres imágenes con el fin de confirmar si se tratan de las víctimas que se mencionaron en la diligencia en las horas de la mañana, con el fin de confirmar sus identidades. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que esa persona que están mostrando es alias V..

2.- Certificación CODA No. 1701-3-2008 ACTA No. 29 del 19 de septiembre de 2003, expedida a nombre de A. P. M. M., suscrita por el Teniente Coronel Mauricio Enrique Forero Cuervo.
 3.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.590 o alfabética, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599/00.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5º y 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 15 de diciembre de 2002 al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.

Cargo 140

Recuento fáctico

P. C. S., alias “Y.” o “Y. P.”⁶⁶³ manifestó que en 1999 vivía en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato –Chocó- con sus padres y tres hermanos, con presencia para esa época de grupos paramilitares, quienes ejecutaban tomas armadas y masacres en las poblaciones. En virtud de dicha dinámica dieron la orden de matar a todas las personas que tuvieran el apellido “Caro”,

FISCALIA manifiesta que se trata de A. P. M. M., es alias V. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL, manifiesta que ese si es”.

⁶⁶³Identificada con C.C. xxxx Nacida el 21 de agosto de 1984 en El Carmen de Atrato (Chocó), hija de Saúl de Jesús Caro Bolívar (fallecido) y Ana Gertrudis Sánchez Caro (con vida).

a cuenta de ello, persiguieron a la madre del máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”.

Explicó que en desarrollo de esa política asesinaron a su abuela paterna junto con la persona con quien convivía.

Refirió que como sobrina de alias “**Cristóbal**”, debió desplazarse constantemente dentro de la zona con el resto de su familia para no ser asesinados, cuestión que demandó que hablara con **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, para integrar el ERG, autorizándose su ingreso a los 14 años de edad, donde permaneció desde 1999 hasta la desmovilización colectiva, el 21 de agosto del año 2008.

Además de la instrucción militar que recibió se le hizo saber que las mujeres que ingresaban, por política de la organización guerrillera, debían planificar y abortar de llegar a quedar en embarazo.

“...Apenas ingresa uno al ERG los Comandantes le dicen a todas las mujeres que por Política del ERG es una obligación la Planificación para todas, y quienes lleguen a quedar en embarazo tienen que por obligación abortar. Cuando yo ingresé al ERG nunca antes había estado con un hombre en la intimidad, no había tenido relaciones sexuales, por eso no sabía nada de métodos de planificación, pero apenas ingresé al ERG me obligaron a planificar...” (resaltado fuera del texto).

No obstante, pese a la implementación de dicha política muchas mujeres quedaron en embarazo “*Lo que pasa es que en ocasiones no habían (sic) métodos de planificación, en otras ocasiones no sabíamos tomarnos las pastillas, otras les ponían inyecciones, eso fallaba y por eso se presentaban bastantes embarazos y abortos, en el E.R.G., no conozco a ninguna mujer del E.R.G., que hubiera podido embarazarse y tener a su hijo, la orden era para todas las comandantes y rasas*”⁶⁶⁴.

⁶⁶⁴Aparte tomado de la declaración rendida por la víctima ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura y Apoyo de Pereira el 20 de agosto de 2015.

Presupuesto bajo el cual fue sometida a cuatro abortos:

El **primero** cuando tenía 15 años, su compañero sentimental era **BLADIMIR MACHADO CAMBERO**, alias “**Duban**” se realizó a finales de 1999 en la ciudad de Medellín. Quedó en embarazo y cuando tenía cerca de dos meses le informó al comandante alias “**Cristóbal**”, quien la envió con otro guerrillero a esta ciudad, a la casa de una mujer que le dio las pastillas de cytotec, que le provocaron el aborto.

El **segundo**, ocurrió en el 2002, cuando tenía entre 18 años, estaban en la zona limítrofe entre el Valle del Cauca y el Chocó, quedó embarazada y cuando tenía cerca de dos meses y medio, le informó a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, quien le consiguió las pastillas de cytotec que la propia víctima debió aplicarse.

El **tercero** sucedió a finales del 2003, cuando tenía alrededor de 20 años en la comunidad Indígena de Pescadito en el Alto Andágueda-Chocó, quedó embarazada, y cuando tenía dos meses, su comandante era alias “**Cristóbal**”, le entregaron siete pastillas de Cytotec, unas suministradas vía oral y las otras introducidas por la vagina. Este aborto se realizó en casa de una indígena, sin apoyo médico ni ayuda.

Y el **cuarto**, ya en el 2006, en esa oportunidad estaba en el grupo que comandaba **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, luego de confirmar su estado de gravidez, se dificultó la consecución de las pastillas cytotec; al llegar el mensajero se las dieron para que repitiera el procedimiento anterior, sin resultado, entonces le

entregaron otras siete pastillas, pasó todo el día y la noche sangrando, mientras caminaba por la zona boscosa con el resto de la tropa, luego de tres días con sangrado, expulsó el feto muerto y le suministraron pastillas para la infección.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro SIJYP No. 630728, 525-651. 2.- Declaración jurada de P. C. S. 3.- Consulta página web de la Registraduría sobre la cartilla decodactilar de P. C. S. 4.- Formato registro de hechos atribuibles GOAML. 5.- Entrevista Policía Judicial de P. C. S., el 04.09.13. 6.- Copia c.c. No. 1.133.654.005 expedida a nombre de P. C. S. 7.- Copia de Registro Civil de Nacimiento, serial No. 9541547. 8.- Fotografía de la víctima P. C. S. 9.- Denuncia interpuesta por P. C. S., el 4 de septiembre de 2013, en la Inspección de Policía de El Carmen de Atrato-Chocó. 10.- Tarjeta de preparación de la c.c. 1.133.654.005 (allegada mediante informe de Policía Judicial No. 181 del 06.10.16, suscrito por el Patrullero de la DIJIN de la DINAC DEIBYS MANUEL POLO DE HOYOS, en Medellín, Antioquia.)	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	<p>LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 21 de agosto de 2002, al alcanzar la mayoría de edad. Responsables OLIMPO SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E (P. C. S.), SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, para efectos de la tasación de la pena de acuerdo a la vigencia normativa por hechos ocurridos a finales de 1999 y 3 ABORTOS</p>

	SIN CONSENTIMIENTO MÁS , misma víctima artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, por hechos ocurridos en el 2002, finales de 2003 y 2006. Responsables OLIMPO SÁNCHEZ y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ .
--	---

Cargo 141

Recuento fáctico

D. E. S. S.⁶⁶⁵ fue reclutada en 1998, cuando contaba con 16 años de edad⁶⁶⁶, en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, por **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, bajo la promesa que en el grupo ERG se le pagaría dinero y se le daría ayuda para su familia, no obstante, *“...a mi nunca me pagaron sueldo, no nos dieron plata ni nada, nunca nos dieron nada para ayudar a la familia como nos habían dicho...”*⁶⁶⁷. Allí fue conocida con el alias de **“K.”**, y sometida a participar del conflicto armado como integrante del GAOML. Desertó en el 2004 con su compañero sentimental **ALEX CARDONA RÍOS**, alias **“Maicol”**.

Se tiene que al año de ingresar al grupo comenzó una relación con **EFRAÍN SÁNCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”**, con quien estuvo como un año, para lo cual éste solicitó permiso a alias **“Familia”**, no quedó en embarazo *“...a uno al mes de ingresar lo ponen a planificar, a mi me tocó con perlutan inyecciones, cualquiera no la aplicaba ALEXIS, ROMANA, JOHANA, GISELA, LUISA, hasta a mí me tocó aprender a aplicar inyecciones...”*⁶⁶⁸ (resaltado fuera del texto).

⁶⁶⁵ Con c.c. 1.015.069.149 nacida el 23 de abril de 1982 en Medellín.

⁶⁶⁶ Información que reporta la víctima en audiencia de incidente de reparación del 16.05.19, ante requerimiento del Magistrado para efectos de aclarar su fecha de ingreso al grupo.

⁶⁶⁷ Así lo afirma la víctima en declaración de fecha 14 de noviembre de 2015 ante el despacho de la Fiscalía 3 Especializada de Pereira.

⁶⁶⁸ Aparte de la declaración que rindió ante la Fiscalía 3ª Especializada de Pereira el 14.11.15.

Explicó que luego de ocho meses fue trasladada a los lados del Chocó, para ese entonces su compañero era **ALEX CARDONA RÍOS**, alias “**Maicol**” y al año de estar con él quedó en embarazo.

“...como a mí no me llegaba el período uno debía informar al que estuviera encargado para ese momento estaba SANDRA, y ella me hizo la prueba de embarazo y salió positiva, entonces le aviso a CRISTOBAL, este me dijo que una guerra con niños no servía, me dijo que debía ir al MÉDICO a un tratamiento para abortar, yo me sentí muy triste, y no podía opinar simplemente tuve que cumplir la orden...como estábamos por santa Cecilia recuerdo que él dio la orden a Romaña para que me contactara al médico y ese Romaña creo que llamó al médico porque este llegó a Santa Cecilia como a los 2 días en un carro particular de color gris y me fui con él para Pereira por orden de Romaña junto con J. L. ellas también estaban embarazadas con M. o M. la indígena le decía así en varias comunidades llegamos a un apartamento en Pereira recuerdo que pasaba un río cerca a la casa a nosotros nos bajan y nos entraron y no nos dejaban ver por la ventana para este primer aborto fueron conmigo M. o M. ella pertenece a la comunidad envera Chami ella la logística era la encargada de llevar a las mujeres al médico manejaba la plata es mas no nos dejaba venir solas J. cuyo nombre es R. E. y L. se llama M. Y. todas debíamos abortar L. tenía 5 meses de embarazo y J. y yo 3 meses a nosotros nos dejaron 3 días en esa casa nos dejaron en un cuarto... ya al tercer día de estar en la casa del médico me saco con mis compañeras y M. ese nos subió a su carro y recuerdo que llegamos al hospital san Jorge por un cartel que había y el parqueó el carro por la calle y allí decía morgue de hospital san Jorge nosotros nos bajamos con él y dimos la vuelta y entramos por la puerta principal y ese presento un carne y el vigilante lo saludo diciéndole york y entramos con el medico de una a un quirófano al tercer piso subimos unas escalas allí había una camilla y unas pinzas largas nos entró allí y nos puso un catéter en la mano con suero nos dijo que nos quitáramos la ropa y nos colocáramos un vestidito color verde con zapatos y gorrita estaba separada por una cortina...la habitación había unas sillas y la habitación tenía la puerta cerrada nosotras escuchábamos pero no podíamos ver nada teníamos mucho miedo con ganas de volarnos pero como teníamos a M. a pulmón y además nos tenían amenazadas de que no nos fuéramos a volar por que nos mataban sigo yo y me dice que si quiero mirar o me duermo un ratico yo le conteste que yo no miraba que medaba miedo habían muchos instrumentos en una tela verdad en todo caso yo me desperté al rato y me mostro una coca de aluminio y allí había coágulos de sangre me acuerdo y meda (sic) escalofrió yo vi algo dentro de la coca era una bolita de sangre sentían ardor muy fuerte por la matriz pues me dijo que me había raspado la matriz yo llore mucho en ese instante después de que nos atendió y nos dio unas pastillas y dijo q la tomáramos cada 6 horas que era un antibiótico para que no nos diera infección M. nos ayudó a vestir y el mismo medico nos sacó a todas a la puerta principal del hospital”⁶⁶⁹.

Y en relación al segundo aborto, expuso: “Siempre nos dirigíamos al mando central porque casi siempre yo estuvo en los dos abortos yo le dije a Cristóbal, estábamos en Santa Cecilia en el primer aborto que yo tuve, en el segundo estábamos en una parte que se llama Conondó, también con él o se le dirigía a él. En el primero

⁶⁶⁹Aparte de la declaración que rindió ante la Fiscalía 3ª Especializada de Pereira el 14.11.15.

me sacaron para Pereira con el doctor Yogui, en el segundo con cytotec, me dijeron que me dirigiera a Sandra que en ese tiempo era la esposa de él que ella me daba las pastas. Ella me las dio me explicó como las ponía, yo me las puse, ...”⁶⁷⁰.

BEATRIZ ELENA ARENAS, dijo que ésta se sometió planificación forzada, obligatoria para todas las integrantes del ERG⁶⁷¹.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
--

1.- Versión libre del 24 de junio de 2016. ⁶⁷²

⁶⁷⁰ 2ª sesión, audiencia de incidente de reparación integral del 16.05.19, minuto 13:32.

⁶⁷¹ Diligencia de versión libre del 24 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶⁷² Minuto 14:24: “El siguiente hecho esta con SIJYP N° 630988- VICTIMA D. E. S. S. ALIAS K. RECLUTAMIENTO - ABORTO... OLIMPO: que fue reclutada por la organización en cuanto a fecha no ahí como una información muy precisa pueden hablar otros postulados para que ayuden a precisar la fecha y eso indica también la edad eso indica la edad FISCAL. Usted Acepta por línea de mando OLIMPO. Correcto FISCAL. Quien lo cometió OLIMPO. No tengo claro quién fue el responsable del reclutamiento FRANCISCO ANTONIO. Si señor fiscal., con el respeto que ella se merece, ella está equivocada en la fecha porque para esa fecha que ella dice está hablando del 1993, estuvimos en esa escuela y había una fiesta y ella llego con la hermana de Medellín que estaba muy niñita pidieron incorporación nosotros no le dimos porque estaban muy niñas, nosotros partimos para Risaralda y con el tiempo es que ella aparece por Risaralda pero yo creo que más o menos para el 1999 que ella apareció primero con FAMILIA, si no estoy equivocado salió hacer una grabación a Medellín y ella se incorpora y después del tiempo llegó la hermana si no estoy equivocado llegaron por Risaralda y de pronto si alguien conoce más del caso el que la incorporo fui yo... EFRAIN: yo me incorporo y ella llega al mes después, me incorporo el 15 de marzo de 1999, y ella llega al mes después y como dice JHON JAIRO, a los quince o veinte días llega la hermana con otra muchacha mona. FISCAL Año 1999. EFRAIN: Y que la mona amiga de ella estuvo como un mes cierto que se mantenía como enferma. FRANCISCO. yo la mandé a hacer un curso de sistemas y no volvió. EFRAIN: Eso fue en el 1999 de quien se habla tenía 16 y la hermana tenía 15 ellas se llevan un año apenas... FISCAL: El postulado Francisco Antonio acepta su responsabilidad en este hecho. FRANCISCO: Si acepto señor fiscal... 14:37:26: TERMINA RELATO DE RECLUTAMIENTO. 14:37:44: INICIA TEMA DE ABORTO DE LA VICTIMA D. E. S. S. ALIAS K. FISCAL: El postulado olimpo desea manifestar algo al respecto de este hecho. OLIMPO: El desenvolvimiento del hecho como tal no me acuerdo pero como lo narra la victima la cual fue objeto de aborto por línea de mando acepto el hecho... el señor olimpo acepta este hecho por línea de mando. OLIMPO: Yo acepto el hecho por línea de mando de ser real lo acepto porque yo personalmente hable con ella y ella me dijo que nunca había abortado allá en la cárcel porque ella ha ido avistarnos allá y ella me dijo que nunca había abortado si el aborto fue después de diciembre del 99 nos asiste la responsabilidad a mi persona a John Jairo y Alexis si fue antes de diciembre del 99 únicamente a John Jairo y mi persona en línea de mando... FISCAL: La postula en Chiquinquirá Beatriz Elena tenía algún tipo de comandancia sobre ella sobre esta víctima. BEATRIZ: Para el año 2000 si yo era comádate (sic) de escuadra y si ella en varias ocasiones estuvo bajo mi responsabilidad entonces yo si digo si ella dice hay que yo le hice una prueba de embarazo entonces yo era sabedora de esa situación entonces yo también a sumo mi responsabilidad en caso de que llegue a esclarecerse bien esto. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS: Buenas tardes doctor espera (sic) decirle a Lizardo si él se acuerda que en el 2004 cuando andábamos por allá en la comunidad cerrito que estaba Lizardo andaba Michael Karina que en ese tiempo aborto la compañera de Lizardo Vicky ella también disque había abortado...eso fue a finales del año 2004...FISCAL: Claribel una pregunta este aborto del año 2004 que usted menciona donde al parecer también aborto diana Elizabeth Saldarriaga alias Karina ese aborto fue en donde fue en la región donde ustedes estaban o fue en Pereira. CLARIBEL: Fue ahí donde estábamos hay en la comunidad la comunidad de cerrito... el postulado olimpo acepta su responsabilidad sobre este hecho. OLIMPO: Acepto todos los aborto (sic) que en lo real existieron. MARTIN ARENAS: si señor fiscal acepto la responsabilidad por línea de mando. FISCAL: El postulado Lizardo caro acepta su

- 2.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24.04.17.⁶⁷³
- 3.- Formato registro de hechos atribuibles GOAML, SIJYP 630988.
- 4.- Declaración jurada rendida por D. E. SA. S. el 14 de noviembre de 2015 ante la Fiscalía Tercera Especializada de Pereira.
- 5.- Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía 1.015.069.149 allegada mediante informe de Policía Judicial No. 181 del 06.10.16, suscrito por el Patrullero de la DIJIN de la DINAC DEIBYS MANUEL POLO DE HOYOS, en Medellín, Antioquia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 23 de abril de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. DOS ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. El primero de acuerdo a lo dicho por Beatriz Elena Arenas Vásquez se registró entre 2001 y 2002 y el segundo en 2004. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO SE LEGALIZAN DOS ABORTOS ⁶⁷⁴ .

responsabilidad en este hecho usted era el comandante de ella o como era eso. LIZARDO: No yo era el segundo el 1 comandante era el esposo de ella Michael del que hablan yo acepto la responsabilidad. BEATRIZ: Si señor fiscal acepto la responsabilidad”.

⁶⁷³ Minuto 10:39 “...*BEATRIZ HELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA*”, manifiesta que ella se llamaba D. E. S. S., y que tiene un registro de 2 abortos en en los años 2001-2002 (sic) y el otro en el año 2004, uno fue en la ciudad de Pereira por parte de alias el médico y el otro en el alto Andágueda, en el sitio las brisas...”

⁶⁷⁴ En este caso, no se legalizan dos abortos a pesar de que la Fiscalía en el cuadro resumen entregado en audiencia del 18 de septiembre de 2018, reportó uno quirúrgico y tres farmacéuticos, quedó aclarado de acuerdo con los medios probatorios, como lo descrito en audiencia de incidente de reparación por la víctima que solo fue víctima de dos abortos.

Cargo 142

Recuento fáctico

M. M.,⁶⁷⁵ alias “**E. L. G.**”, desde muy pequeña vivía con su padre y madrastra en el municipio de Trujillo, Valle del Cauca. A raíz de los malos tratos recibidos, que incluían golpes de su madrastra, a los diez años de edad huyó de su casa y se trasladó a la ciudad de Bogotá con una amiga del pueblo, quien iba a trabajar en una casa de familia.

Así, la menor también se dedicó a las labores domésticas con una familia durante cuatro años, tiempo durante el cual no le pagaron ni le dieron estudio. Familia que se trasladó a una finca cafetera en el municipio de Belén de Umbría –Risaralda- Allí, a finales de 1999 con 14 años recién cumplidos, fue reclutada por integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, ya que en varias oportunidades miembros de esa agrupación ilegal pasaban y pernoctaban en la finca ofreciéndole la idea de que la guerrilla era buena, para desertar siendo menor de edad.

“...En el ERG estuve más o menos tres años, hasta que tenía 17 años, yo me deserté siendo menor de edad, yo me deserté porque desde que llegué me di cuenta que pasaban muchas cosas que dolían mucho, con las que no estaba de acuerdo...uno no podía decir que se iba porque lo mataban, uno tenía que vivir resignado a lo que le tocara vivir, no podía decir o mostrar que estaba triste porque lo mataban...a mi me capturó el Ejército, fue en la época en que JHON JAIRO se desertó...entonces como el negro volvió y me llamó,...entonces JHON JAIRO me dijo que buscara a alguien de las FARC para que me fuera con ellos, que porque estaba seguro que nos iban a matar...por esa zona estaba operando ANDERSON, JHON JAIRO habló con ANDERSON para que nos recibiera y nos fuimos los poquitos que estábamos con JHON JAIRO para donde ANDERSON a las FARC..., con ese grupo estuve más o menos un mes y me enfermó, me dio paludismo, entonces según eso, MESTIZO que es el papá de mi hija, le dijo a ANDERSON que nos dejara salir, conmigo del ERG estaban CLAUDIA, YURANI y MESTIZO, lastres (sic) mujeres nos enfermamos,...ya entonces ANDERSON

⁶⁷⁵ Con c.c. xxxx nació el 8 de octubre de 1985 en el municipio de Belén de Umbría, Risaralda, hija de Miguel M. y Cecilia E.

nos dejó salir para Cartago para que nos trataran el paludismo, el papá de mi hija me dijo que si lográbamos salir no volviéramos...y una señora que iba en la chiva con nosotros le dijo a nos (sic) soldados que estaban en un retén antes de San José del Palmar que nosotras éramos guerrilleras, en ese retén no nos capturaron, sino que nos dejaron pasar, cuando llegamos a San José del Palmar, estaba en San José del Palmar minado de Ejército y ahí si nos hicieron bajar de la chiva y nos capturaron, ya luego empezó el proceso de desmovilización”⁶⁷⁶.

Se tiene que, fue asignada al grupo bajo el mando de **CÉSAR AUGUSTO CARO BOLÍVAR**, alias “**Walter**” que hacía presencia en una zona entre los departamentos del Valle del Cauca y Chocó. En ejercicio de sus actividades como combatiente se dio cuenta que estaba en embarazo, lo que puso en conocimiento del referido mando, quien le ordenó abortar, la llevó hasta un resguardo indígena donde le suministraron unas hierbas que durante dos días le produjeron cólicos y sangrado, sin aborto.

Destaca que ante la falta del resultado, alias “**Walter**” informó por radio al comandante general **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, quien dispuso llevarla a la ciudad de Pereira y ordenó a dos guerrilleros trasladarla hasta la carretera que de Pueblo Rico conduce a Quibdó, donde abordan un vehículo hasta la capital de Risaralda, arribaron a una casa en la que un hombre, del cual desconoce si era médico, le suministró unas pastillas que aumentaron los cólicos y el sangrado; en medio de esto y del dolor fuerte se produjo el aborto.

“Ese aborto me lo hicieron cuando yo tenía 15 años, yo tenía unos tres meses de embarazo, no sé si ya había cumplido los quince, allá no existen cumpleaños, solo sé que eso fue recién incorporada yo nunca les dije que quería mi bebé por miedo, ellos nos había (sic) dicho que era prohibido quedar embarazada, la que quedara embarazada sabía que tocaba abortar...WALTER me dijo que yo no podía quedar embarazada, por eso fue que el me hizo dar hierbas para que los

⁶⁷⁶ Aparte tomado de la declaración que rindió ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especializada el 10 de marzo de 2016.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de investigación del hecho se tiene que fue dejada a disposición de los Juzgados de Menores de Cartago por el Batallón de Infantería No. 23 Vencedores del Ejército Nacional el 7 de enero de 2003, cuando contaba con 17 años de edad.

jefes no se dieran cuenta ,.. el nunca pensó que yo me fuera a poner tan mal, allá todas las mujeres que quedaran embarazadas era obligatorio que tenían que abortar... yo después de mi aborto no volví a quedar en embarazo, yo me cuidaba porque le tenía miedo al aborto, yo me volví pendiente de la inyección...Allá tenían que abortar sin importar en que mes de embarazo estuviera...ellos trataban que el aborto se hiciera rápido, era una orden para todas las guerrilleras...si alguna se oponía al aborto lo más fijo es que la mataran...”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Versión libre del 25 de abril de 2017.	
2.- Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía No. 53.083.795 ⁶⁷⁷	
3.- Declaración jurada del 10.03.16, que rinde la víctima dentro del radicado 138770 de la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo (EDA) de Pereira en contra de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, alias “El Médico”.	
4.- Clip de la versión libre del 24 de junio de 2016 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho contenido en informe de Policía Judicial No. 11-158059 del 21.03.17, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI de la DINAC Francisco Adolfo Gallego Diez, en Medellín.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha se materializa la conducta hasta el momento de su deserción del ERG que se produjo en el 2002, con posterioridad a cumplir 17 años. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. UN ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980. Se tiene que la misma informó que abortó cuando tenía 15 años lo que pudo ocurrir entre el 2000 y el 2001, sin determinarse la fecha, por ende, se toma la norma favorable de la dos aplicables, al no conocer fecha exacta del hecho. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

⁶⁷⁷ Allegada mediante informe de Policía Judicial No. 181 del 06 de octubre de 2016, suscrito por el Patrullero de la DIJIN de la DINAC DEIBYS MANUEL POLO DE HOYOS, en Medellín.

Cargo 143

Recuento fáctico

Para 1999 **R. E. M. R.**,⁶⁷⁸ alias “**J.**”, vivía con su familia en San Antonio del Chamí–Risaralda-, cursaba 8° grado, tenía 16 años de edad, la zona era de incidencia del ERG. Así, conoció a **M. E. S. S.**, alias “**S.**” víctima del cargo 102, quien la reclutó diciéndole que la guerrilla era buena, hecho que sucedió un día de la anualidad anotada, cuando al salir de la escuela no volvió a su casa, sino que se presentó en la vereda Chamí ante uno de los comandantes de esa guerrilla, **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, quien la recibió y la asignó al grupo que comandaba **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” en la vereda conocida como El Hoyo. Al día siguiente su progenitora fue al campamento guerrillero con el propósito de llevársela, pero alias “**Jhon Jairo**” no lo permitió.

Respecto de su trasegar en el grupo, dice que recibió entrenamiento militar y conoció las directrices impartidas desde la comandancia sobre la planificación obligatoria y el aborto en caso de quedar embarazada, le serían suministradas pastillas o inyecciones, sobre este último tema quedó consignado en la declaración que rindió el 4 de agosto de 2015 ante la Fiscalía 34 Seccional Unidad Especial de Estructura de Apoyo de Pereira:

*“...era bligatorio (sic) el aborto, muchas ocultaban el embarazo y al final terminaban cumpliendo la orden por ser norma de la organización... Allá **nos hacían planificar con algo que no era bien para nuestro cuerpo** (sic), los comandantes mandaban a comprar o los milicianos las compraban, nos pasaban las pastas y nosotros nos las tomabamos, sin ninguna indicación y a veces las inyecciones y cualquiera que dijera yo se aplicar nos las aplicaba, para mi caso*

⁶⁷⁸Con c.c. xxxx nacida el 25 de julio de 1983, hija de Virgilio M. (fallecido) y Cenelia R.

yo no había menstruado, a los tres meses de haber ingresado a las filas me llegó el periodo a mí me sancionaron por conseguir novio para ese entonces mi compañero era alias "FAMILIA", con él nos cambiaron de escuadra toda vez que él por tener mas antigüedad tenía más conocimiento de las normas de la organización, nos separaron 6 meses de escuadra; nos volvimos a encontrar en en (sic) otra comunidad de Conondo, allí decidimos vivir juntos, pedimos autorización a Cristobal, ya aca inicie la planificación con permital inyección esta que me dio vena varise (sic) no era frecuente era un desorden ya que nos combiaban pastas e inyecciones...también se que la planificación era obligatoria para todas las mujeres, todas eramos inocentes en ese tema, como no existía control médico, se daban los embarazos frecuentes en las mujeres..." (resaltado fuera texto).

En el 2002 ante una prueba positiva de embarazo, debido a que mantenía una relación que duró seis años con alias "**Familia**" -hasta su fallecimiento-, fue sometida a la ingesta de pastillas cytotec, pasados 4 días no se produjo el aborto, sin embargo, ante signos de infección, fue llevada a la ciudad de Pereira donde **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias "**El Médico**", la examinó y la llevó al Hospital de Kennedy donde al parecer tenía contactos que la ayudaron a ingresarla en una camilla, y le realizaron el procedimiento, pasadas algunas horas alias "**El Médico**" la recogió.

El segundo aborto ocurrió en 2007 bajo el mando de **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", cuando tenía aproximadamente 4 meses y medio o cinco de embarazo, dado que no podía salir a realizarse el procedimiento en tanto en la zona había presión del Ejército Nacional, una vez menguada la amenaza, ingresó a la zona un guerrillero con las pastillas cytotec, las cuales se introdujo por la vagina; consecuencia de ello el feto murió en el vientre, sin ser expulsado, lo que le causó fuertes dolores.

Ante ello, su compañero **MAURICIO BEDOYA PAREJA**, alias "**Andrés**" o "**El Paisa**" -guerrillero raso después de 2006 fue segundo de escuadra- pidió autorización para ir en busca de un médico que estaba en la comunidad indígena de Aguazal –Chocó-,

el diagnóstico fue que al parecer la víctima expulsó el feto, pero seguía sintiéndose mal.

No obstante, ante la constante persecución del Ejército Nacional, alias “**Romaña**” ordenó que debían seguir; pero esa mañana mientras se bañaba expulsó el feto, el cual según relata la víctima se encontraba ya formado, siendo enterrado por su compañero alias “**Andrés**” o “**El Paisa**” -puso en el lugar una cruz-. Continuó con mucha hemorragia y dolor, cerca de una semana después, le pidió a su compañero que le hiciera unos masajes en el estómago y expulsó lo que podía ser la placenta; ante la fiebre, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” le aplicó varias inyecciones debido a la infección.

A consecuencia de lo sucedido en octubre de 2007, tanto ella como su compañero sentimental desertaron del grupo, entregándose en una base militar ubicada en San Marino, desde donde fueron llevados en helicóptero a Quibdó, quedando consignada su desmovilización el 18 de ese mes y año en la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía del Chocó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 630721.	
2.- Declaración jurada de R. E. M. R. de fecha 4 de agosto de 2015 ante la Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Pereira.	
3.- Informe de Policía Judicial, mediante la cual se anexa la consulta de la web sobre la tarjeta decadactilar.	
4.- Remisión a valoración médico legal a R. E. M. R. aún sin respuesta.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146,

	aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 y las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 25 de julio de 2001, al alcanzar la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. DOS ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, hechos años 2002 y 2007. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 144

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1999, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a una joven quien recibió el alias de “**T.**” o “**T. I.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas y se permitió su retiro en el 2003 con otro grupo de indígenas.

Se señala por los postulados en versión libre que la víctima era de la comunidad Conondó de Risaralda, por Agüita. Estuvo en embarazo de su compañero sentimental **LUIS EDUARDO MONTOYA TEQUIA**, alias “**Mestizo**” y fue obligada a abortar⁶⁷⁹. Luego, le autorizaron retirarse del grupo ilegal.

⁶⁷⁹ Así lo señaló BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, en versión libre del 15.05.17.

Asimismo, como lo indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁶⁸⁰.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17. ⁶⁸¹	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-20760 (OT 1920) del 13 de octubre de 2017, suscrito por el Profesional de Gestión del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para probar la existencia de la víctima con resultado negativo.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA UN ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000 ⁶⁸² . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA , al no ser posible determinar la edad de la víctima al momento de su ingreso al ERG.

Cargo 145

⁶⁸⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁶⁸¹ “Minuto 11:12: “*Olimpo confiesa el reclutamiento de alias T., fue reclutada por Jhon Jairo en Pueblo Rico en el 1999, creo que se le dio la retirada. Beatriz: ella tuvo un compañero era alias Mestizo, ella me dijo que había abortado, pero no recuerdo la fecha eso fue en medio de un entrenamiento.*”

⁶⁸² Se encuentra demostrada la materialidad en tanto BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, advirtió que en un entrenamiento la víctima le dijo que tuvo un aborto, por ende, se procede a la legalización y condena por aborto sin consentimiento, al constituir prueba lo versionado por los postulados, quienes están obligados a decir la verdad para cumplir con los compromisos suscritos ante Justicia y Paz. Con todo, no se observan razones para dudar de lo aseverado o que exista motivación más allá de la intención de contar una verdad completa, aún en casos en los que la Fiscalía no ha logrado plena identidad de la víctima.

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA alias “**José**” integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en el Carmen de Atrato Chocó reclutó a **L. D. R. Z.**⁶⁸³ quien tenía entre 13 y 14 años de edad, recibió el alias de “**G.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Estuvo en embarazo a comienzos del 2006 de su compañero sentimental **MARTÍN ALONSO ARENAS**, alias “**Wilson**”. En vista que donde estaba el grupo no era posible conseguir las pastillas cytotec, le fue suministrado un bebedizo a base de café sin producirse el aborto, pero que sí derivó en malestar general; al verla en esas condiciones **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, dio la orden de trasladarla a la ciudad de Medellín y donde se sometió a un legrado sin regresar a la organización.

También, indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, que la joven fue sometida a planificación forzada, al ser obligatoria para todas las integrantes del ERG⁶⁸⁴, situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

⁶⁸³ Identificada con cédula ciudadanía No. xxxx, nació el 14 de abril de 1987 en El Carmen de Atrato –Chocó-.

⁶⁸⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25-04.17 ⁶⁸⁵	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 18.05.17. ⁶⁸⁶	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁸⁵ "Minuto 15:21: El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "CRISTÓBAL", manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias G. (sic), de raza Mestiza, fue reclutada en El Carmen de Atrato Chocó, por alias JOSE en el año 2000, esta persona estuvo cierto tiempo en el grupo hasta el año 2006 y cuando estaba en Medellín, no volvió al grupo o sea se desertó, ella estaba en Medellín en un tratamiento médico, con relación a embarazos el postulado MARTIN, tiene más información, a la vez manifiesta que efectivamente la fotografía que está en pantalla esa es alias G. FISCALIA—manifiesta que se trata de L. D. R. Z. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que ella estaba en Medellín porque le estaban haciendo un legrado y en ese año 2006 fue capturada en la misma ocasión que capturaron a alias WILSON, ella estuvo en la cárcel unos días y la dejaron libre, ese día la capturaron a ella también pero se alcanzó a volar ya que engaño al ejercito porque no tenía cedula, eso sucedió en el municipio de santa Bárbara Antioquia, eso fue que alias LILIANA y alias SAPITO les dio la información al Ejercito."

⁶⁸⁶ "Minuto 11:19: POSTULADO MARTIN ARENAS..., del aborto de alias G, ella era la compañera sentimental mía allá en el grupo. FISCAL. Esto ocurre cuando, esto ocurre a comienzo del 2006 resulta que ella pues resultó en embarazo, entonces estando nosotros en la cordillera entre límites del Valle y el Chocó pues allí no habían las pastas, no teníamos las pastas que se usaban para los abortos sé que ella tomó café no sé Con qué más, que otra cosa le mesclaría (sic) ella para abortar y no le sirvió entonces no pudo abortar resulta que debido a eso a lo que había tomado, ella fue presentando dolores se sentía mal, entonces es donde ya OLIMPO toma la decisión en mandarla para la Ciudad. FISCAL A cual Ciudad. POSTULADO MARTIN ARENAS. Entonces ella salió por ahí hasta acá a la Ciudad de Medellín, ya estando aquí es donde le realizan el Aborto. FISCAL. Y Ella regresa al grupo. POSTULADO MARTIN ARENAS. Sí, tengo entendido, no Ella no regresa al grupo, tengo entendido que por lo que había tomado el feto ya estaba muerto entonces no, ella incluso estuvo muy, cuando aborto, estuvo muy, muy enferma (sic), tuvo mucha hemorragia y pues después de eso NO ella no volvió al grupo... Ella estaba donde una señora no sé el barrio, ni en que parte era, como llama eso, ella estaba donde una señora, entonces yo llegué ahí, estuve ahí como una hora máximo dos y de ahí nos fuimos para otro sitio donde ya, yo me iba a quedar donde la familia mía. Y ella estaba ahí donde esa señora estaba en recuperación, no sé si sería la misma del procedimiento, no se me imagino porque como estaba la situación con ella, tiene que haber sido en alguna clínica donde le hayan realizado eso. FISCAL Usted conoce el nombre de GS. POSTULADO MARTIN ARENAS. Ella se llama L. D. R. Z. ... FISCAL. Era una miliciana que era ella. POSTULADO MARTIN ARENAS. No, ella era, no sé qué compromiso tendría, que compromiso tenía, pero si era una señora de apoyo, incluso ahí no estaba solamente G. si no que habían otros dos muchachos que eran también del grupo...FISCAL. Deja constancia: vamos a mostrar una fotografía que los nombres coinciden con esta persona... POSTULADO MARTINEZ ARENAS. Si Doctor es la persona efectivamente a la que hacemos mención..., FISCAL para registro hace referencia de la tarjeta de preparación de L. D. R. Z. Nacida el 14 de abril de 1987, en Carmen de Atrato Chocó...".

Pronunciamiento de la Sala	<p>LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 14 de abril de 2005, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p>
----------------------------	---

Cargo 146

Recuento fáctico

En el segundo semestre de 1996⁶⁸⁷, a la edad de 14 años, **M. L. O. P.**⁶⁸⁸ y su novio **DARÍO OKI GONZÁLEZ** fueron detenidos cuando se transportaban en un bus de la empresa Rápido Ochoa, en un retén ilegal instalado por miembros del ERG en la vereda El Doce, corregimiento La Mansa municipio de El Carmen de Atrato Chocó, allí el comandante **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**, alias “**José**” les dijo que se quedaban en el grupo ilegal, “*que en la guerrilla eso era bueno, que daban plata y comida buena (...)*”, lo que creyó la joven.

⁶⁸⁷El postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” señala que el reclutamiento ocurrió en el año 2000, sin embargo el postulado Aníbal Duave Valencia señala que cuando la víctima fue reclutada tenía entre 14 y 15 años de edad cuestión que por fecha de nacimiento corresponde al año 1996, esto mismo, frente a la edad fue corroborado por el postulado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINSTROZA, alias “Jhon Jairo” señalando que era una de las más jovencitas del grupo, afirmación reiterada por Beatriz Elena Arenas Vásquez, alias “Sandra” quien también la advierte como una niña de 14 años.

⁶⁸⁸ Nació el 7 de marzo de 1982 en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó. Es hija de Serveleón y Rita, y pertenece a la etnia indígena Emberá Dobidá, comunidad indígena Las Toldas del resguardo Lana o Capa del municipio de Lloró, Chocó. Cursó hasta segundo grado de primaria, según declaración de la propia víctima no comprende bien el español y lo habla deficientemente.

Acto seguido, caminaron por espacio de tres horas hacia zona selvática a un campamento del GAOML, lugar donde se encontraban **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” y “**Guachené**” -primero de escuadra, desmovilizado en el 2008 sin especificar su nombre-, fue apodada con el alias de “**M.**”, recibió entrenamiento, le correspondió prestar guardia, cocinar, cargar leña, nunca usó uniforme ni le dieron arma, salvo para prestar guardia le entregaron una pistola, pero no sabía cómo usarla, diciéndole que si venía el Ejército Nacional hiciera un disparo⁶⁸⁹.

Al ser reclutada con su novio, les permitieron continuar con la relación y compartir el cambuche.

Y en punto a la planificación forzada manifestó ante la Fiscalía Tercera Especializada de Pereira el 10 de noviembre de 2015: “...*con DAIRO eramos novios pero allá nos casaron, entonces ya nos fuimos a vivir juntos en una carpita, SANDRA que es paisa nos dijo que no hijos, que aborte, que había que tomar pastas, yo no sabía que era eso, dijo que había que tomar una pasta con agua, yo tomé las pastas, primero sirvieron y después quedé preñada porque no tomaba las pastas, me olvidaba...*”(Resaltado fuera del texto).

En relación con el primer aborto se tiene que hacia el 2001, alias “**Sandra**” ya era comandante, le ordenó desplazarse desde el campamento “La Playa” al municipio de Santa Cecilia, Risaralda, donde estaba el grupo bajo el mando de alias “**Romaña**”, la llevaron a una casa de dos pisos donde había un médico quien la revisó y confirmó su gestación, por tanto, debía abortar. En su relato señaló:

⁶⁸⁹ Declaración jurada el 10 de noviembre de 2015 ante la Fiscalía 3 especializada de Pereira.

“(...) me quitaron la pantaloneta y me aplicaron una inyección para que no sintiera dolor y de ahí empezaron con jeringas y con cosas a meterme a la vagina y salió sangre y sacó al bebé, yo quería salir corriendo, levantarme, lloraba, pero ahí estaban otros guerrillos para que no me volara, eso duele estómago, cabeza, yo lloraba, ellos no decían nada (...), allá me quedé como cuatro días en un sitio La Punta, (...), yo fui castigada una vez por ROMANA que me hizo hacer huecos por no cocinar y hacer guardia y quedar embarazada”.

En relación con el segundo aborto, a finales del 2002 inicio de 2003, encontrándose embarazada en la Comunidad de Conondó, le suministraron unas hierbas que le produjeron hemorragia y la pérdida del feto, dejando en claro que quien dio la orden para que abortara fue alias **“Sandra” -BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ-**.

En el 2003, por solicitud de **JOSÉ ADILIO SUCRE VELÁSQUEZ**, alias **“Cabildo”** indígena guerrillero del ERG, al comando central de la organización ilegal, se autorizó la salida o desvinculación de varios indígenas: la víctima, **O. V. T.**, alias **“Y.”** víctima cargo 162, **A. R. G. G.**, alias **“M.”** cago 108 de VBG, **M. E. C. J.**, alias **“E.”** cargo 162 de VBG, **JORGE IVÁN TANUGAMA TANUGAMA**, alias **“Chamón”** y otra persona cuyo alias no recuerda.

Ahora, en relación con **DARÍO OKI PEREA**, pese a que la Fiscalía lo trajo en la formulación de cargos, revisada la imputación que hizo ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 18 de septiembre de 2017, se constató que el reclutamiento ilícito no fue imputado en relación con él. Y si bien, en el recuento fáctico se traen las condiciones en que fue vinculado a la organización también lo es que se desconocen las actividades que desarrolló al interior del ERG.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Tarjeta decadactilar o de preparación de la c.c. No. 1.010.096.791⁶⁹⁰
- 2.- Declaración jurada del 10 de noviembre de 2015, que rinde la víctima dentro del radicado 138770 de la Fiscalía 3 Especializada de Pereira en contra de HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias "El Médico".
- 3.- Clip de la versión libre del 24 de junio de 2016 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho contenido en el Informe de Policía Judicial No. 11-159176 del 24.05.17, suscrito por el Profesional Investigador del CTI de la DINAC EDWIN AGUDELO MEDINA, en Medellín.
- 4.- Versión libre del 24 de junio de 2016.⁶⁹¹

⁶⁹⁰ Allegada mediante informe de Policía Judicial No. 181 del 06 de octubre de 2016, suscrito por el patrullero de la DIJIN de la DINAC DEIBYS MANUEL POLO DE HOYOS, en Medellín, Antioquia.

⁶⁹¹ "Minuto 15:05: Tema de la víctima M. L. O. P. hecho registrado con siyip 630831 esta victima que correspondía al alias de M. del grupo del ERG tenemos un caso de reclutamiento y 2 abortos... OLIMPO: Yo la verdad es que el nombre propio no lo conocía hasta horita si hubo una compañera indígena que se llamaba M. ella era de la comunidad llamada las toldas eso perteneces al Carmen de Atrato choco y efectivamente la incorporo José... entonces sí estuvo en el grupo si fue reclutada menor de edad y quien la recluto fue José para el tiempo que el recluto que no fue en el 96 que dice ella eso fue por allá por el 2000 y puntica en ese tiempo la línea de mando ya estaba mi persona John Jairo y Alexis marta fue reclutada por José en el año 2000 yo acepto mi responsabilidad por línea de mando. FISCAL: El postulado por favor Aníbal duabe usted que sabe del reclutamiento de esa victima. ANÍBAL DUABE: No ella sí era menos de edad tenia por 14 o 15 años. EFRAÍN: Para decirle que como hay me mienta martica por hay más o menos 2001 2002 que yo ya tenía responsabilidad de mando según de escuadre ya estuvo en algunas ocasiones con migo (sic) inclusive si no estoy mal cuando yo vive en la escuelita lo voy iOS (sic) de entrenamiento que duro como 3 meses ella también estuvo hay también estuvo en la escuadra que yo segundaba yo era el cargado de darle el adiestramiento en todo los campos acepto hecho.... LIZARDO: Yo señor fiscal también admito la responsabilidad no sé por reclutamiento porque ella estuvo en el 2001 bajo la responsabilidad mía en el campamento de las playas cuando yo llegue de la ciudad cuando el accidente mío que estuve aquí en Medellín regrese a la zona y por la incapacidad que tenía me quede con un grupo de guerrilleros en el campamento de las playas hay estuve como un 1 mes o mes y medio y allí estaba ella FISCAL: Las postuladas en Chiquinquirá tienen información respecto a este hecho. BEATRIZ: Cuando martica llego al grupo yo me encontraba por los lados de pichinde ahí fue donde yo la distingue que llego con Eliezer con el compañero de ella yo creo que la fecha de nacimiento si debe de estar como mala porque cuando ella llego era prácticamente una niña que no sabía nada pues uno toco hay como enseñarle lo poco que uno sabía y a sumo mi responsabilidad porque yo era el mando de escuadra que estaba ahí y ella estuvo bajo mis órdenes...El postulado en Ibagué de sea manifestar algo sobre este hecho. EDISON MATURANA: Si señor fiscal es para confirmar lo que dicen los compañeros si ella llego en el 2000 José la llevo ella era menor de edad la misma edad que dicen y ella llego apichinde que ahí fue donde José llego con ella y ella en ocasiones estuvo en la escuadra mía también entonces yo a sumo la responsabilidad también por el caso de reclutamiento de menor porque yo era mando de escuadra habíamos si no estoy mal 5 o 6 mandos si no que está en orden yo era como el 3 mando de escuadra:15:17:32 Termina reclutamiento. 15:17:36 1 Aborto... LIZARDO: La compañera sí estuvo en santa Cecilia abortando pero sinceramente yo no recuerdo la fecha... BEATRIZ: Doctor este caso fue en el años 2001 yo era el mando que estaba en las playas cuando ella que do en embarazo...OLIMPO: En este momento no recuerdo posiblemente si por que para esa fecha yo también estaba por ahí por la playa los detalles no los recuerdo pero a como narran los hechos fue un hecho real entonces acepto mi responsabilidad en ese hecho... FISCAL: El postulado francisco Antonio respecto a este hecho de aborto tuvo conocimiento supo lo que sucedió... FISCAL: El postulado Lizardo caro que más recuerda de este hecho. LIZARDO: Yo sé que la indiecita sí estuvo por allá la mandaron para esa zona y estuvo en santa Cecilia en el aborto entonces yo asumo la responsabilidad también como yo vivía diario en la zona de santa Cecilia entonces por lógica cualquier guerrillera que resultara embarazada en las otra unidades más internas yo era el punto de referencia porque yo era que estaba con él a ciego con el médico y la forma de comunicarme con él con el único médico que yo distinguí con el que yo tuve contactos con ese tipo de casos es Héctor Albeiro arbolea (sic)... BEATRIZ: Yo acepto mi responsabilidad porque yo era el mando de ella

5.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (M. L. O. P.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (M. L. O. P.), aborto sin consentimiento artículo 123 (M. L. O. P.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (M. L.a O. P. y Darío Oki González), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (M. L. O. P.), aborto sin consentimiento artículo 123 (M. L. O. P.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta el 7 de marzo de 2000, al adquirir la mayoría de edad. (M. L. O. P.), Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, misma fecha de los hechos (M. L. O. P.), Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . DOS ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO el primero en el año 2001 artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980 en aplicación de la norma favorable por cuanto no se determinó con exactitud la

cuando se presentó ese problema...Termina hecho del 1 aborto. 15:23:38: inicia Tema de 2 abortos... OLIMPO: Yo quiero dejar claro todo hecho que sea real lo acepto por línea de mando... FISCAL: Para esa época más o menos para el año 2002 presumimos que fue este echo la línea de mando quien era hay. OLIMPO: Mi persona John Jairo Alexis y de ser el segundo aborto apartir (sic) de finales del 2002 comenzando el 2003 entonces le asistiría la responsabilidad o la línea de mando estaría compuesta por 5 mi persona Alexis Martín Sandra y familia acepto mi responsabilidad de los aborto (sic) que hubiesen ocurrido. FISCAL: En caso de establecer que este hecho ocurrió antes del 2002 el postulado francisco Antonio acepta su responsabilidad en este hecho. FRANCISCO: Si señor fiscal yo acepto. FISCAL: El postulado Efraín acepto su responsabilidad en este segundo aborto. EFRAÍN: Si la acepto porque ya para el tiempo que ella menciona ya yo tenía responsabilidad como mente anterior mente si la acepto. Fiscal: El postulado Lizardo caro acepta su responsabilidad en este segundo aborto. Lizardo: Si señor fiscal acepto. FISCAL: El postulado Martín arenas acepta su responsabilidad en este hecho si se establece que ocurrió después del año de enero del 2003. MARTIN ARENA: Acepto mi responsabilidad. FISCAL: La postulada Beatriz Elena acepta su responsabilidad en este hecho si se establece que ocurrió después de enero del 2003. BEATRIZ: Si señor fiscal acepto..."

	<p>fecha de los hechos. El segundo aborto sin consentimiento ocurrido a finales del año 2002, artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. (M. L. O. P.), Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO SE LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO de la víctima DARÍO OKI GONZÁLEZ, en razón a que la Fiscalía no lo imputó en audiencia del 18 de septiembre de 2017 ante el Magistrado de Control de Garantías.</p>
--	--

Cargo 147

Recuento fáctico

Entre los meses de junio y octubre del 2000, en la Comunidad de Sabaleta en el municipio del Carmen de Atrato (Chocó), el comandante del ERG, **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”, convenció a **O. B. G.**⁶⁹², de 17 años de edad⁶⁹³ de ingresar a las filas del grupo guerrillero manifestándole que allí tendría bienestar, iba a recibir ayuda para su familia y que como era estudiante de sexto grado podría continuar sus estudios.

De modo que, confiando en lo que le aseguró alias “**José**”, ingresó al grupo ilegal, pero una vez allí le aclararon que todo era diferente a lo prometido, tanto que, recibió entrenamiento militar y fue conocida con el alias de “**M.**”.

Situación que se extracta de lo consignado ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial de Estructura de Apoyo de Pereira el 21 de agosto de 2015:

⁶⁹²Identificada con la C. C. No. 1.078.636.111 de El Carmen de Atrato (Chocó), hija de Benicio B. y María Inés G., nació el 14 de noviembre de 1982 en El Carmen de Atrato, Chocó. Es indígena de la Comunidad Sabaleta de la etnia Emberá-Chamí (ubicada en el resguardo indígena Sabaleta municipio de El Carmen de Atrato, Chocó).

⁶⁹³ Ingresa previo a noviembre de 2000, por tanto, no había cumplido los 18 años. Se concluye del análisis de las versiones y del relato de la víctima donde dice que 3 meses después de ingresar al grupo quedó embarazado, ello para el 2000, es decir, que al menos 3 meses antes de terminar el 2000 hacía parte del ERG es decir para septiembre octubre de ese año.

“Cuando llegué allá me aclararon que todo era muy diferente que estar en la civil, que yo era una más de la guerra...me informaron las normas de la guerra, las que me dijeron eran obligatorio cumplirlas, entre las normas de guerra estaba planificar, abortar si se quedaba embarazada...cuando yo estaba nunca vi que una mujer se opusiera a abortar, todas tenían que abortar, a mí me dijeron que si no abortaba me mataban, las otras compañeras también me dijeron que les habían dicho que sino abortaban las mataban. Antes del aborto no nos castigaban, nos castigaban era después...los castigos por haber quedado embarazada empezaban inmediatamente después de que nos hacían el aborto y eran por seis meses más, sin ninguna consideración, nosotras no podíamos mostrar tristeza por el aborto porque (sic) nos ejecutaban”.
(Resaltado fuera del texto).

Se tiene que, para el 2000, quedó en embarazo de **HÉCTOR DE JESÚS VARGAS MANCO**, alias “**Gabriel**” quien le propuso que desertaran porque quería tener a su hijo, pero, el comandante alias “**José**” se enteró y le recordó la prohibición de desertar y que de hacerlo corría el riesgo de un juicio revolucionario en el que podían ordenar asesinarla.

“Y tenía tres meses de estar en ese grupo del ERG, cuando me cogió a la fuerza el comandante alias GABRIEL y abuso sexualmente de mí y de esa relación quedé embarazada y el comandante JOSE me hizo, amenazándome que sino abortaba me aplicaban la justicia revolucionaria, que consistía en hacer lo que ellos decían o me mataban...”⁶⁹⁴

De este modo, alias “**José**” le practicó el aborto, suministrándole durante quince días bebidas amargas, sin surtir efecto, ante lo cual le hizo entrega de cuatro pastillas, le dijo que se tomara tres y que se introdujera una en la vagina, más o menos tres horas después, se produjo el aborto de una bebé que ya estaba formada, y según señala murió en manos de alias “**Gabriel**”⁶⁹⁵.

Finalmente, expuso ante la Fiscalía que estuvo en el grupo hasta el 24 de mayo de 2004 “*fecha en la cual los indígenas estábamos mi aburridos (sic)*”

⁶⁹⁴Aparte tomado del Registro de Hechos Atribuibles de la Fiscalía General de la Nación el 25 de octubre de 2014 en el Carmen de Atrato (Chocó).

⁶⁹⁵Situación que refiere en el Registro de Hechos Atribuibles de la Fiscalía General de la Nación el 25 de octubre de 2014 como en declaración del 21 de agosto de 2015.

de esa vida y le solicitamos a alias CRISTOBAL que nos dejara ir a la comunidad y él nos dejó ir con el compromiso de que debíamos estar en nuestras comunidades y no podíamos irnos a la ciudad y no podíamos dar información al Ejército...”⁶⁹⁶

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Registro de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación del 25.10.14, en el que consta la versión de los hechos rendida por la víctima directa.	
2.- Declaración del 21 de agosto de 2015, rendida en El Carmen de Atrato, Chocó, por O. B. G. ante la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo de Pereira, Risaralda, dentro del proceso radicado con el número 138770.	
3.- Tarjeta alfabética 1.078.636.111 a nombre de O. B. G.	
4.- Clip de la versión libre del 23 de junio de 2016 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho.	
5.- Versión libre del 23 de junio de 2016. ⁶⁹⁷	
6.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 2 de mayo de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.	
7.- Versión libre del 25 de abril de 2017.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las

⁶⁹⁶ Aparte tomado de la entrevista ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de octubre de 2014 en el Carmen de Atrato (Chocó).

⁶⁹⁷ “Minuto 12:02: FISCAL: El siguiente hecho corresponde al SIJYP 630750 O. B. G., en el grupo conocida como “M.”, aparece como víctima de reclutamiento y aborto... OLIMPO: Efectivamente esta persona se recluto en la organización, conocida con el alias de milena, de la etnia indígena, se incorporó siendo menor de edad, la persona que la incorporó fue alias José, y el año 2000, pertenece año Carmen de Atrato choco de la comunidad de sabaleta, por lo tanto en este reclutamiento me asiste la responsabilidad por línea de mando y la línea de mando para ese entonces estaba compuesta por tres miembros superiores, quien les habla, seguido por John Jairo y Alexis... OLIMPO: Ella creo que llego fue como a finales del 2000... OLIMPO: Si yo la tengo registrada aquí con os menores. FISCAL: Entonces Olimpo acepta su responsabilidad, el postulado Francisco Antonio? FRANCISCO: También acepto mi responsabilidad señor fiscal... FISCAL: Las postuladas en Chiquinquirá tienen alguna información? BEATRIZ: Frente al reclutamiento me cabe la responsabilidad, porque yo en ese tiempo era comandante de escuadra y ella en muchas ocasiones estuvo bajo la responsabilidad mía... inmediatamente estuvimos en las Playas, porque ahí hubo una escuela, y en esa escuela estuve yo también ahí y ahí estaba ella y ella estaba bajo la responsabilidad mía. FISCAL: Entonces usted acepta su responsabilidad en ese reclutamiento? BEATRIZ: Si señor yo acepto mi responsabilidad. FISCAL: El postulado en Ibagué desea agregar algo respecto a este hecho? CORINTO: La misma narración de Beatriz, ella llego ahí a las playas y también en unas ocasiones estuvo en la escuela mía, porque yo ahí ya había subido a mando de escuadra y ella estuvo con migo (sic) unos tiempos, o sea era rotativa y acepto la responsabilidad, en esa época era yo comandante de escuadra. FISCAL: Ahora vamos con el tema de aborto de esta victima O. B. G. ... OLIMPO: No diferente a que acepto el hecho no, lo acepto por línea de mando, le doy credibilidad a lo que dice la víctima, la línea de mando era la misma. JHON JAIRO: Acepto mi responsabilidad por línea de mando...”

	circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta que se materializa la conducta 14 de noviembre de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980 por hechos ocurridos en el año 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 148

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 11 de agosto del 2000, en El Carmen de Atrato Chocó reclutó a **A. M. G. G.**⁶⁹⁸ de 15 años de edad quien recibió el alias de “**P.**”.

Para ganarse su confianza, cada vez que la guerrilla pasaba por el Resguardo, alias “**Familia**” le regalaba comida, la saludaba amablemente y el día de los hechos para convencerla le dijo que en la guerrilla podía estudiar, que la mandarían a la ciudad de Pereira y allí aprendería muchas cosas nuevas.

De esta manera fue vinculada al GAOML donde fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas, a más de ser obligada a planificar, tal como se extracta de lo consignado en declaración vertida en la Fiscalía 34 de la Unidad Especial

⁶⁹⁸Identificada con la C. C. No. xxxx nacida el 10 de agosto de 1985 en El Carmen de Atrato (Chocó), Indígena de la comunidad de Sabaleta Emberá Chamí.

Estructura de Apoyo de Pereira el 21 de agosto de 2015 “...nunca estuve embarazada, **pero sí me hicieron planificar con inyecciones**”.

Finalmente expuso que estando en la organización se enamoró del comandante **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, a quien engañó diciéndole que estaba en embarazo y no quería perder el bebé, motivo por el cual autorizó su retiro del grupo ilegal el 16 de septiembre de 2002, trasladándose a Medellín, luego a Quibdó para retornar finalmente a su comunidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17 ⁶⁹⁹	
2.- Tarjeta de preparación de documento de la víctima.	
3.- Registro de hechos atribuibles de fecha 24 de octubre de 2014 suscrito por la víctima A. M. G. G..	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de

⁶⁹⁹ “Minuto 15:36: El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias P., de raza Indígena, de la comunidad de sabaleta, Embera chami, fue reclutado en Carmen de Atrato Chocó, por alias FAMILIA en el año 2000, esta persona estuvo cierto tiempo en el grupo al año 2002 y estuvo en embarazo de alias JHON JAIRO y parece que él le dio la retirada, porque después él se desertó. FISCALIA—pregunta que cuantos alias P., hubo en el grupo. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que hubieron (sic) tres alias P., alias P.A indígena de sabaleta, alias P. negra de los lados de santa Cecilia, y P. mestiza hermana de alias TIGRE, de alias CRISTIAN, de alias chamizo, de esta persona se dijo que la que no había durado mucho en el grupo por motivos de salud y que se le dio la retirada. FISCALIA—manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando, que se llama A. M. G. G.. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que ella sí es, que el registro que ella tiene había nacido en agosto del año 1985. FISCALIA—manifiesta que teniendo en cuenta lo aportado por la postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, se está hablando de esta persona que corresponde al nombre de A. M. G. G., pero se confirmara.”

	<p>2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 16 de septiembre de 2002 momento en el que deja el grupo siendo menor, al adquirir la mayoría de edad el 10 de agosto de 2003. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 por hechos ocurridos en la misma fecha. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>RETIRO LA FISCALÍA EL ABORTO SIN CONSENTIMIENTO en audiencia del 13 de agosto de 2019.</p>
--	--

Cargo 149

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA alias “**José**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2000, en El Carmen de Atrato Chocó reclutó a una joven quien recibió el alias de “**Y. G.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Estuvo en embarazo en el 2003 de **ALFREDO JULIÁN RENTERÍA**, alias “**Jefferson**”, en el 2004 de **MILTON JAIME MENA**, alias “**Sombrerón**” y en el 2007. Fue obligada a abortar en esas tres oportunidades, perteneció al grupo ilegal hasta el 21 de agosto de 2008 cuando se desmovilizó colectivamente con los otros integrantes.

Refirió **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, que también fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷⁰⁰.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Versión libre del 17 de junio de 2010.⁷⁰¹

⁷⁰⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷⁰¹ “Minuto 10:59: *Postulado Olimpo Jesús Sánchez Caro. (...) ALIAS YULI ELLA SE INCORPORO POR LOS LADOS DEL 7 EN EL CARMEN LA FAMILIA ES DE ALLÁ, ELLA*

2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17.⁷⁰²
 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión del 18.05.17.⁷⁰³
 4.- Informe de policía judicial No. 11-207149 (OT 1864) del 31 de julio de 2017, suscrito por el Profesional de Gestión del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima con resultado negativo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, EN 3 OPORTUNIDADES por hechos ocurridos años 2003, 2004 y 2007. responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 150

CREO QUE SE LLAMA DIANA CREO QUE LA INCORPORO JOSÉ, ELLA SE DESMOVILIZO CON NOSOTROS EN AGOSTO DEL 2008, ELLA ESTA VIVIENDO EN QUIBDÓ Y ESTA EN EL PROGRAMA DE DESMOVILIZADOS. (...).”

⁷⁰² “Minuto 11:37: Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Yuli Grande por José en el Carmen en 2000 mestiza del sector el siete (7), estuvo hasta la desmovilización. Beatriz: tengo que ella aborto dos veces en el 2003 en Pichindé y el otro por el rio mundo en 2007 ambos por medio de pastillas el del 2007 yo estaba como mando y yo le di las pastillas, ella tenía como seis meses, el feto estaba muy formado y lo enterraron por allá el compañero era alias Jefferson, acepto la responsabilidad de los dos abortos. Martin: acepta por línea de mando el aborto del 2003. Beatriz: ella tuvo otro aborto por pescadito en el 2004 ella fue de las que aborto muchas veces, en el primer aborto ella estaba con alias Sombrerón. Martin acepta el de 2004 por línea de mando.”

⁷⁰³ “Minuto 12:03: POSTULADO MARTIN ARENAS. Pues en este caso de aborto, pues en el caso mío, casi nunca o en muy poquitos casos estuve involucrado, muy poquitas veces de pronto ordené la cuestión de las pastas para abortar. Pero si en el grupo la mayoría de las compañeras abortaron... En este caso faltaría por aceptar el caso de alias YARIZA en el año 2003 y los dos abortos de YULI en el año 2003 y los dos abortos de YULI el de 2003 y 2004. FISCAL. Bien algo más, señor MATURANA. POSTULADO EDISON MATURANA. Si Doctor no sé, como para ACEPTAR el aborto de YULI en el 2007 por línea de mando, que me parece que habíamos hablado, pero no sé si fue con WILLINTONG que se habló de ese tema pero de todas maneras es mejor dejarlo claro.”

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte), segundo comandante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en junio del 2000, en el corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda reclutó a **L. A. C. P.**⁷⁰⁴ de 13 años de edad, quien recibió el alias de “**J.**”⁷⁰⁵, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Estuvo en embarazo en el 2003 de su compañero **JOAQUÍN ALBERTO PALOMEQUE**, alias “**Colombiano**”, por lo que **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” dio la orden a **MARÍA DE LOS SANTOS MOSQUERA BUENAÑO**, alias “**Luisa**” de suministrarle unas pastillas que le produjeron complicaciones, para ser llevada a un “Yerbatero” y después a un médico ginecólogo con lo que se dio por finalizado el proceso de aborto⁷⁰⁶.

Para desertar de la organización en 2004 junto con otros compañeros.

*“Creo que estuve en la organización cuatro (4) años ese día desertamos seis personas: alias “**STIWAR**”; “**ARLEY**”; “**LORENA**”; “**STIVEN**” y “**DUENDE**” (Jorge Rentería) mi hermana salió primero siendo mayor de edad por los lados del Valle, no recuerdo el municipio. A mi hermana y a mí nos cogieron en*

⁷⁰⁴ Identificada con cédula de ciudadanía xxxx, nacida en Pereira Risaralda el 4 de octubre de 1986, hija de Ruby del Carmen C. P.

⁷⁰⁵ De acuerdo a lo consignado en el informe de policía 11-207164 del 13 de octubre de 2017, se tiene que L. A. C. P., fue reclutada en el 2000 en el corregimiento de Santa Cecilia en compañía de su hermana, de 14 años de edad, R. S. C. quien recibió el alias de “J. o T. P.”, el motivo para ingresar a la organización fue el maltrato que les daba su progenitora.

⁷⁰⁶ Información tomada de lo expuesto por la víctima en entrevista informal ante funcionario de Policía Judicial del 4 al 18 de agosto de 2017 “*Estando en la organización quede en embarazo voluntario en el 2003 y alias “**ROMAÑA**”; me hizo abortar con unas pastillas que me dio alias “**LUISA**” quien me vigilaba para que yo me las tomara y aplicara, al complicárseme el aborto me mandaron donde un yerbatero porque me estaba pudriendo (sic) por dentro a mitad del año (2003) fue hasta la guerrilla un médico ginecologo, pero no se quien (sic) era eso fue en Conondo. A mí (sic) me entrevistaron en Bogotá en el año 2016 unos investigadores de Pereira y me preguntaron por un médico...*”

Armenia miembros del DAS en el año 2004 y los llevaron al ICBF de Bogotá y de allí nos llevaron a una casa de reinsertados, allí nos encontramos con alias “Colombiano” quien había desertado en 2003...”⁷⁰⁷.

De otra parte, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, informó que menor fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷⁰⁸, situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27.04.17.⁷⁰⁹
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-207164 (OT 1930) del 13 de octubre de 2017, suscrito por el Profesional de Gestión del CTI GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las actividades realizadas para probar la preexistencia de la víctima, anexa copia del documento de identidad de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las

⁷⁰⁷Aparte tomado del informe de policía 11-207164 del 13 de octubre de 2017, en el que a su vez se trae a colación aparte de la entrevista rendida en el Departamento Administrativo de Seguridad-Seccional Armenia por parte de **R. M. C. víctima cargo 112.**, el 13 de julio de 2004.

⁷⁰⁸Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷⁰⁹ “Minuto 11:49: El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias J., quien fue reclutada por alias JHON JAIRO, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, en la zona de santa Cecilia Risaralda, en el año 2000, de raza Negra, no recuerda si se fue de la organización o se le dio la retirada, igualmente de embarazos y de abortos no tiene información. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que en los registros que tiene, le figura un aborto en el año 2002, en el alto andagueda, en conondo (sic), pero no recuerda si fue con pastillas o no, a ella se le dio la retirada en el año 2004, el compañero de ella le decían el COLOMBIANO, el desertó de la organización...”.

	circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta hasta el 2004 cuando desertó siendo menor de edad al adquirir la mayoría de edad el 4 de octubre de 2004. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E, sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000 para efectos de punibilidad de acuerdo a la vigencia normativa por hechos del año 2003. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 151

Recuento fáctico

ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA, alias “**José**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 5 de noviembre de 1999, reclutó a **S. A. M. V.**⁷¹⁰ con 14 años de edad, en el Carmen de Atrato Chocó quien recibió el alias de “**N.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Estuvo en embarazo a los 17 y 22 años de edad, este último de su compañero **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**, alias “**Alexis**”, siendo obligada a abortar. Perteneció al grupo ilegal hasta finales del 2007 cuando se le permitió abandonar las filas por su precario estado de salud y a mediados del 2008 se entregó voluntariamente ante el

⁷¹⁰ Identificada con cédula de ciudadanía xxxx, nacida en Ciudad Bolívar Antioquia el 26 de diciembre de 1984.

Ejército Nacional en la ciudad de Medellín con su compañero sentimental alias “**Alexis**”.

De otra parte, indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, que fue sometida a planificación forzada, al ser obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷¹¹, situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

Sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento señaló la víctima en el registro de hechos atribuibles del 26 de mayo de 2017:

“tenía una amiga de nombre Sandra y ella era hermana de alias José, un comandante del ERG, por mi amistad con ella, surgió el comentario que me iba a matar el Ejército y después que las FARC. Estuve muy asustada, pasaron algunos días y le tuve que preguntar a alias “José” que si era cierto, y él las veces que le pregunté me dijo que sí, que me iban a matar a mí y a la Negra, o sea a la hermana de él también. Hasta que un día le dije a José que yo qué hacía y él me respondió que yo tenía dos caminos, o me iba con él para el ERG o me iba para las FARC, que decidiera. La decisión de vincularme a la organización ERG con alias José fue porque no vi otra opción, yo quería estudiar y salir adelante, pero no tenía como, vivía mucha pobreza...”

Así en entrevista ante funcionario de policía judicial el 12 de mayo de 2017, explicó que observaba como a la vivienda de su amiga **SANDRA**, alias “**José**” enviaba comida, elementos de aseo, dinero entre otras comodidades, de las que ella no disponía en la casa y que su amiga le comentó que era porque alias “**José**” era quien mandaba en la organización guerrillera a la que pertenecía.

⁷¹¹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

Además: “el entrenamiento fue militar, también hicimos técnicas de combate, charlas y trabajo político, y también nos dieron manejo de armas; entrenamiento para conocer maneras de asesinar no tuvimos, ni para desmembrar, eso nunca lo vi allá. Cuando hicimos disparos fue en un fondo de lata, ellos dibujaban una silueta o hacían un círculo (sic) y a eso apuntábamos. La escuela de entrenamiento se hacía en el mismo campamento donde estuviéramos se hacían trincheras si era necesario, una escuela fija como tal no había”.

Por último, en relación con los dos abortos que sufrió, mencionó:

“Dentro de la organización no puedo decir que sufrí de abuso sexual, sí tuve abortos, dos, cuando el primero tenía unos 17 años de edad y tenía unos 4 meses de embarazo; yo no sabía que estaba en embarazo, y me sentí enferma, me enviaron medicamento que porque tenía paludismo y eso me hizo abortar; para esa época yo estaba por Santa Cecilia Risaralda. El segundo fue cuando tenía unos 22 años aproximadamente, estaba también por los lados de Santa Cecilia, veníamos por Tamaná para el Alto Andágueda, sí sabía que estaba en embarazo, y alias SANDRA mandó por las pastillas, me las dio para tomar y eso hice, era para introducir y para tomar, se llama Citotek creo, y el mismo día aborté.”

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Versión libre del 17 de junio de 2010. ⁷¹² 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 18.05. ⁷¹³

⁷¹² “Minuto 14:46: Postulada Olimpo Jesús Sánchez Caro. (...) ALIAS N. PARA ESE TIEMPO, ELLA ES DE APELLIDO HERRERA, ES NATIVA DEL 7, CREO QUE SE LLAMA A. ELLA ENTRO AL ERG ESTUVO VARIOS AÑOS, ELLA SE DESMOVILIZO CON ALEXIS Y DEBE ESTAR EN EL PROGRAMA, CUANDO LE DI LA SALIDA ALEXIS A UNA SITUACIÓN DE SALUD SALIÓ CON EL Y SE QUEDARON. (...)”

⁷¹³ “Minuto 11:17: FISCAL. El Fiscal Interroga: Los demás Postulados de Reclutamiento que no esté incluido en el listado o consideran que es necesario, aclarar alguno de los que ya se han referido. Caso de Alias “N.”. Postulado BEATRIZ ELENA ARENAS. No sé me tocaría mirar dentro del listado. (...) POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Pues yo no sé Doc. Pero yo mirando que no sé si, dentro del listado habría que mirar. Alias N., alias N., YO a ella la veía como muy joven, YO creo que ella era, pues cuando ingresó de pronto era menor de edad. FISCAL. Quien era ella, ella era de la zona o es del CARMEN DE ATRATÓ, ella fue ingresada junto cuando ingresaron alias G., alias V., alias Y.I, en el año 2001. FISCAL. Ingresó ella, o ingresaron por esos días. POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Pues YO no sé cuando entraron a la zona de GUADUAS, que yo estaba por allá, a ellas a todas las distinguí a la misma vez, no sé si la una le llevara un día a la otra no sé. Las que la ingresó fue alias JOSÉ. No sé si llevaran, no sé si fue el mismo día, o qué tendrán ocho días la una de la otra, no sé pero en todo caso cuando a ellas las distinguí, estaban todas juntas. FISCAL. Y bueno que pasó con ella. POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Ella la mandaron para acá para la Ciudad de Medellín, pero yo no sé por qué. YO creo que OLIMPO tiene como más, YO me acuerdo que ella estaba con nosotros y a ella la enviaron, pero no me acuerdo porque si fue que le dio la retirada o estaba era enferma, en todo caso que posterior a eso fue que ALEXIS también salió y por ahí derecho se quedaron en la Ciudad de Medellín y se entregaron creo. FISCAL. Ella era compañera sentimental de ALEXIS. POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Si señor también dentro de los registros, dentro de

3.- Entrevista de fecha 12 de mayo de 2017 a la víctima, en la ciudad de Medellín ante funcionario de Policía Judicial SANDRA MONSALVE ROJAS.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ilícito artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 26 de diciembre de 2002, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 por hechos de la misma fecha. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000 por hechos del año 2007. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. LA FISCALÍA RETIRÓ EL CARGO POR ABORTO SIN CONSENTIMIENTO CUANDO LA VÍCTIMA TENÍA 17 AÑOS de edad en audiencia del 13 de agosto de 2019.

Cargo 152

abortos ella como que tuvo un aborto de alias ALEXIS en el año 2004, por lo lados del Alto ANDAGUEDA, ya NO sabría cómo especificar como en detalle, en que parte pues lo tengo dentro del registro. FISCAL. A pesar que no tiene detalles, ni otras circunstancias de este aborto, podría decirse que (sic) por la zona, la fecha y lugar donde ocurrió entonces fue con pastillas posiblemente. POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Sí señor probablemente. 11:08:36. FISCAL Interroga al señor OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ. Señor OLIMPO Usted recuerda a esta persona alias "N.". POSTULADO OLIMPO SÁNCHEZ. Sí, Doctor ella es de por ahí del Siete creo que es de apellido HERRERA y si era la compañera sentimental de ALEXIS y ellos dos salen de la organización juntos, antes de nosotros desmovilizarnos, en relación si hubieron aborto (sic) o no, no recuerdo. FISCAL. Y recuerda sobre el reclutamiento de ella o la incorporación de ella al Grupo, quien la pudo haber ingresado. POSTULADO OLIMPO DE JESUS SÁNCHEZ. A ella la incorpora JOSE. FISCAL Y tal y como dice BEATRIZ, esta persona si fue ingresada menor...POSTULADO BEATRIZ ARENAS. Doc. Ahí como para, por si se lograse verificar lo de El Aborto de N., Para aceptarlo Por Línea De Mando".

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” (preclusión por muerte) integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el 16 de octubre del 2000⁷¹⁴ en el corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda, reclutó a **M. H. P.**⁷¹⁵, de 15 años de edad, quien recibió el alias de “**M.**”⁷¹⁶, fue obligada a participar de las hostilidades y acciones armadas tales como prestar guardia, combates con el ejército, la policía, entrenamiento de nuevos reclutas, entre otros. Desertó a finales del 2002.

Estuvo en embarazo a los 17 años de su compañero **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, una vez puso en conocimiento su estado fue obligada a abortar, procedimiento que le practicó **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias “**El Médico**”.

De otra parte, se extracta de la entrevista que rindió el 30 de marzo de 2004 ante el DAS-Seccional Quindío, que mientras se encontraba con alias “**Romaña**”, el médico de la organización, entre otras, le enseñó como practicar abortos.

⁷¹⁴ Entrevista recibida a la víctima ante el DAS seccional Quindío, el 30 de marzo de 2004.

⁷¹⁵ Identificada con cédula de ciudadanía xxxx, nacida en Pereira Risaralda, el 14 de marzo de 1985.

⁷¹⁶ “*En el año 2000 conocí a un muchacho de nombre Arturo cuando bautizaba a su hijo en la iglesia de Santa Cecilia (Pueblo Rico), poco después nos hicimos novios y luego de algunos días lo vi uniformado en la plaza de este pueblo, entonces me le acerqué y le pregunté que (sic) si él era soldado o guerrillero, a lo que me respondió que guerrillero del ERG. Seguimos de novios y cada que el llegaba al pueblo y hacían retenes me mandaba llamar y así nos podíamos ver. El 16 de octubre del mismo año, me citó en un pueblo conocido como Jingarabá, pero mi familia no me quería dejar ir, entonces (sic) les dije que llevaba a mi hermanito (8 años) y así si me dejaron ir. Cuando llegué al lugar devolví a mi hermano en un bus y yo me quede (sic) con mi novio. Yo le manifesté mi intención de quedarme en la guerrilla con él, pero él no quiso porque eso era muy duro, entonces yo decidí terminar mi relación con él y me dirigí hacia el campamento que habían instalado en ese pueblito. El grupo estaba al mando de JJ (Jhon Jairo) y de ALEXIS, los cuales me preguntaron que por qué me quería ir yo, qué sí por mi novio o por mi propia voluntad, a lo que les conteste que por mi propia iniciativa” (Información que se toma de la entrevista recibida a la víctima ante el DAS seccional Quindío, el 30 de marzo de 2004).*

“Cuando estuve con Romaña en Santa Cecilia, bajo un médico llamado DOGUI, quien me enseñó como practicar abortos, como aplicar inyecciones, pastas que servían para planificar, a coser una herida, a sacar un tiro y a realizar pruebas médicas (embarazo, paludismo, etc), este señor esta detenido en Pereira. El era el médico de la organización”.

Asimismo, como lo indicó la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, fue sometida a planificación forzada, obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷¹⁷, situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Versión libre del 28 de julio de 2011. 2.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17 ⁷¹⁸ . 3.- Entrevista recibida a la víctima ante el DAS seccional Quindío, el 30.03.04.

⁷¹⁷ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷¹⁸ “El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ALIAS CRISTÓBAL, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias M. quien fue reclutada por alias Jhon Jairo, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda en el año 2001, esta persona es de raza negra, estuvo en la organización, pero no sabe cuánto tiempo, ni tampoco recuerda si se le dio la retirada o se desertó, con relación a abortos o embarazos, no sabe, ella tenía más de 15 años cuando se reclutó. La postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez alias Sandra, manifiesta que no tiene registros ni nada de ella, que el que tiene más información es el postulado Lisardo. Fiscal manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando. EL postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro alias “Cristóbal”, manifiesta que es la persona a la que se está haciendo mención alias M. El postulado Efraín Sánchez, alias “Juan Pablo” manifiesta que ella estuvo con él durante tres meses y que le dio instrucción en un campamento los Bohíos a orillas del río Mambú del Carmen de Atrato Chocó, cuando ella estaba recién incorporada, en un entrenamiento se lesionó una mano se fue para la ciudad y no volvió eso fue a finales del año 2002. Fiscalía manifiesta que se trata de M. H. P. 09:34 El postulado Edison Maturana Mosquera, alias “Corinto”, manifiesta que a alias Mariana, él la conoció y que ella es de Santa Cecilia, no sabe si estuvo en embarazo. Hora 11:12 El postulado Lisardo Caro, manifestó, que ella tenía unos 17 años de edad cuando fue reclutada, cuando tenía un mes en el grupo se dieron cuenta de que estaba en embarazo y se le practicó el degrado (sic), el fue el que ordenó hacer el aborto en santa Cecilia, por parte de alias El Médico, el postulado Lisardo Caro alias Romaña, manifiesta que ella estaba en embarazo de él, ella se quedó en el grupo hasta finales del año 2000.”

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta final de 2002, al no regresar a la organización después de una intervención quirúrgica en Medellín, siendo menor al adquirir la mayoría de edad el 14 de marzo de 2003. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ y BEATRIZ ELENA ARENAS. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000 por hechos del año 2002. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ y BEATRIZ ELENA ARENAS.

Cargo 153

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en 2001 en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico Risaralda, reclutó a **L. M. M.**, quien tenía entre 15 y 16 años de edad⁷¹⁹, recibió el alias de “**M.**” y fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Desertó del Ejército Revolucionario Guevarista en el 2007, con ocho personas más.

⁷¹⁹ Identificada con cédula de ciudadanía xxxx, nacida en Pueblo Rico Risaralda, el 6 de febrero de 1986. Hija de Manuel Arcindo Mosquera y Adela Palacios.

Sobre su reclutamiento, deserción y la directriz de abortar de las mujeres que quedaran en embarazo, informó en entrevista del 28 de octubre de 2007 en la Regional de Inteligencia Militar No. 3 del Ejército Nacional. BASMA (RIME-3) de Pereira, lo siguiente:

“Menciona la entrevistada que para el día 15 de Junio de 2002 (sic) se encontraba en la finca Jito corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico (Ris.), cerca de a esta finca (sic) existe un resguardo indígena que se llama bajo Jiro en este sitio se encontraba un grupo de la organización “ERG”, al mando de los sujetos NN (a. Familia)...(a. Alexis) 2º cabecilla de la organización, los cuales le comentaron... que la organización era buena, que el grupo le daba todo...durante la estadía en el grupo armado.

... ..

Comenta la entrevistada que hace aprox. 2 meses y medio el cabecilla NN (a. Corinto) le hizo entrega del material de guerra, el cal (sic) fue con que la entrevistada se entregó voluntariamente a las tropas del batallón San Mateo.

Aduce la entrevistada que el sujeto (a. Corinto) hace un mes que empezó a hablar con el personal que él tenía bajo el mando, acerca de la entrega al Ejército y tropa...que hace 25 días estaban caminando para llegar hasta la vereda la Garrucha jurisdicción del municipio de Apia (Ris.), para hacer la entrega voluntaria a tropas del BASMA.

... ..

Menciona la entrevistada que cuando alguna persona le guste, tienen que hablar con los mando (sic) y este le da el visto para darle permiso, mujer que salga en embarazo tienen que abortar”.

Estuvo en embarazo en el año 2005 de su compañero **UVIEL PEREA PEREA**, alias “**Nelson**” (fallecido), fue obligada a abortar cuando tenía un mes de embarazo.

Sobre este hecho, en audiencia del 13 de agosto de 2019, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, refirió que para producir el aborto se le suministró a la víctima una mezcla de cerveza con mejoral, procediéndose con ello el resultado deseado.

De otra parte, como lo indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷²⁰,

⁷²⁰ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Versión libre del 2 de agosto de 2013. ⁷²¹	
2.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.04.17. ⁷²²	
3.- Informe de Policía Judicial No. 159 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 274) del 31 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, con el fin de identificar documentar el hecho.	
4.- Tarjeta de preparación c.c. No. 1.005.020.928 de L. M. M.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5, 8 y 10, Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de

⁷²¹ “Minuto 14:15: 10. reclutamiento ilícito de Claribel Mosquera palacios alias Kelly...15 de junio de 2001 claribel victima. yo ingrese (sic) de 17 años de manera voluntaria, fui reclutada por alexis y familia con mi hermana alias M. L. M. M. P. se que era menor de edad...”

⁷²² “Minuto 12:17: RECLUTAMIENTO ILICITO DE ALIAS M. – L. M. M. P.. Hermana de alias K. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias M., quien fue reclutada por alias FAMILIA, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, en el año 2001, de raza Negra, ella duro en la organización hasta el año 2007 y se desertó con alias G., fueron nueve personas que se desertaron, con relación a embarazos o abortos no recuerda, además manifiesta el postulado que la fotografía que está en pantalla si corresponde a la joven conocida con el alias de M.. FISCALIA manifiesta que los postulados refieren de que (sic) si es, entonces se trata de L. M. M. P. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “CORINTO, manifiesta que ella es del grupo de las nueve personas que se desertaron con él, ella es familiar, es su sobrina,... HORA 14:18 La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, manifiesta que ella si tuvo un aborto en el año 2005, en el sector de las peñas que es una zona selvática, el compañero sentimental de ella era alias NELSON, quien murió en un enfrentamiento con el Ejército, el aborto de alias M., fue con cerveza y café, ella tenía por ahí un mes de embarazo, acepta el hecho por línea de mando. El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ alias “WILSON, manifiesta que acepta el hecho por línea de mando, pero que no lo recuerda.”

	<p>2000. Fecha hasta que se materializa la conducta 6 de febrero de 2003, al adquirir la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 misma fecha de los hechos. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000 por hechos del 2005. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p>
--	---

Cargo 154

Recuento fáctico

TITO RAÚL OQUENDO, alias “**El Loco**” o “**Alonso**”, integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico (Risaralda) el 2001, reclutó a una joven quien recibió el alias de “**A.**” siendo obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Murió con otro guerrillero en combate con tropas del Ejército Nacional, en el 2006 entre los municipios de Betania y Ciudad Bolívar Antioquia.

Estuvo en embarazo en 2003 de su compañero **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y en 2006 de **MAURICIO BEDOYA PAREJA**, alias “**Andrés**” o “**Paisa**”, siendo obligada a abortar en las dos oportunidades.

Indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que ésta se sometió a planificación forzada, obligatoria para las integrantes del ERG⁷²³.

⁷²³ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Versión libre del 17 de mayo de 2017. ⁷²⁴	
2.- Orden a Policía Judicial de fecha 02.08.17, suscrita por el Fiscal CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 18.05.17. ⁷²⁵	
3.- Informe de Policía Judicial No. 11-207162 del 13 de octubre de 2017, suscrito por GILBERTO OSORIO MARTÍNEZ, donde da cuenta de las labores realizadas tendientes a la identificación y ubicación de alias "Angie".	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DOS ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 hechos 2003 y 2006 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 155

Recuento fáctico

⁷²⁴ "Minuto 14:39: Olimpo reclutada por alias El Loco o Alonso en Pueblo Rico Risaralda, la fecha no la tengo, estuvo un tiempo en la organización y fue dada de baja por tropas del Ejército entre Betania y Ciudad Bolívar. EL cuerpo lo recoge el Ejército... Beatriz: eso fue en el año 2006 y tuvo dos abortos en el 2003 y 2006 y en el 2003 vivía con Maturana y eso fue por los lados del Tamaná y el otro fue por los lados de Iracal en Alto Andágueda, Bagadó cuando eso vivía con Andrés el Paisa...Beatriz:.. y acepto la responsabilidad por línea de mando. Ella ingresó en el 2001 más o menos".

⁷²⁵ "Postulado Edison Maturana Mosquera Angie...fue la compañera sentimental mía. Del aborto que yo conozca, ella tuvo tres, dos míos y otro con el último compañero que ella convivió. Entonces ahí hay que hace claridad en una fecha que de pronto puede estar mal, el primero fue en el 2003, en la zona de Tamaná donde abortó creo que fue como pa finales del 2003, si fue finalizando porque nos estábamos desplazando todos para allí y adelante nos fuimos una estructura donde iba aquí Martín y ya Olimpo, Beatriz se quedaron atrás cuando nosotros llegamos a la primer casa ya se le suministra las pastillas CITOTEC, para que hiciera el aborto porque ya teníamos conocimiento del aborto como tal, incluso ya tenía varios mesecitos, pero entonces no se le había hecho ese trabajo porque como nos estábamos desplazando de la parte de acá del Carmen de Atrato hacia voltear al sur del Chocó, por eso no se le había hecho el trabajo. Entonces apenas llegamos allá yo hablé con Martín y entonces ya Martín me dijo aquí nos vamos a quedar unos días a esperar que llegué Olimpo, entonces ahí hay que aprovechar para darle las pastillas, se le dio las pastillas y se hizo el procedimiento y ahí pues tuvo el aborto."

Y. M. M.,⁷²⁶ alias “**X.**” fue integrante del ERG, desmovilizada, vivía con sus padres y cuatro hermanos en la vereda El Dieciocho en la vía Medellín–Quibdó municipio de El Carmen de Atrato Chocó. Cuando tenía aproximadamente nueve años, por orden de los paramilitares que actuaban en la zona debido a la presencia de la guerrilla de las FARC, el ELN y ERG, se desplazó con su familia ubicándose en el corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico (Risaralda) en una casa que les prestó un habitante.

Se tiene que, al cabo de seis o siete meses, empezaron a hacer presencia en las casas del pueblo entre 70 u 80 hombres y mujeres integrantes del ERG, comandados por **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, quienes se quedaban a dormir en las residencias y utilizaban las cocinas para hacer de comer a la tropa, tomando control total de la población.

Los integrantes del ERG le propusieron ingresar a esa guerrilla bajo la idea que no le iba a faltar nada, que cuando quisiera podía regresar a la casa, lo que se materializó cuando tenía 12 años⁷²⁷ al huir de casa, consecuencia de ello fue vinculada y recibió entrenamiento militar por 3 meses, le entregaron un fusil AK 47, pasado un tiempo intentó que le autorizaran volver a la casa, pero no le fue posible.

⁷²⁶Identificada xxxx, nació el 9 de octubre de 1985 en Carmen de Atrato (Chocó) hija de Luis María Muñoz (fallecido) y Lorenza Eva Molina Montoya (fallecida).

⁷²⁷ Ha sido insistente en referir esa edad como ingreso al ERG, así lo hizo en el Registro de Hechos Atribuibles ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 2015, ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira en esa misma fecha y lo reiteró en audiencia de incidente de reparación del 16 de mayo de 2019.

De igual forma expuso en declaración rendida ante la Fiscalía 34 Seccional Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira el 15 de julio de 2015, que al ingresar al ERG fue obligada a planificar.

“A uno en el ERG apenas ingresa es obligado a planificar donde los mandos le dicen que uno no puede quedar en embarazo eso lo tienen como regla o como política, como estatuto, y quien quede en embarazo por incumplir esa política lo mandan a abortar. Todo el que ingrese al ERG es obligado a planificar por ejemplo a las mujeres les aplican una inyección no recuerdo que es lo que le aplican, porque cuando yo ingresé apenas tenía 12 años de edad y uno a esa edad no sabe de ningún método para planificar ni siquiera le enseñan a uno a usar un condón para prevenir el embarazo. A uno en el ERG nunca le dan clases de planificación o como prevenir un embarazo, solo le decían que como reglamento de la Organización tenemos que planificar y quien quede en embarazo lo tiene que abortar...En cuanto a los métodos de planificación eso era política del ERG para todas las mujeres a quienes nos aplicaban inyecciones, también teníamos que informar a quien estaba a cargo de la escuadra el día que teníamos algún atraso por no llegar el período o sea la menstruación y también informar en caso de embarazos, el aborto era una sanción por quedar embarazadas, hacía parte del reglamento del ERG...”
(Resaltado fuera del texto).

Refirió que, a los seis meses de haber ingresado a la guerrilla, antes de cumplir los 13 años, quedó en embarazo de su compañero, alias “David”, hecho que le informó a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, siendo obligada a abortar, realizándole el procedimiento en la ciudad de Pereira **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias “El Médico”, “El Enfermero” o “El Zarco”, luego de lo cual regresó al GAOML.

“...eso pasó a los seis meses de yo haber ingresado al ERG. Resulta que lo que pasó fue que a mi no me había llegado la menstruación entonces yo le dije a alias SANDRA ella era la tercera al mando del ERG. Cuando yo ingresé al ERG no había tenido relaciones sexuales, tampoco tenía conocimiento de métodos de planificación...yo ingresé como a los 12 años y medio de edad, para esa fecha ya llevaba seis meses en el ERG, lo único que sabía era que cuando uno ingresaba le aplicaban una inyección pero al tiempo lo que pasó que no habían inyecciones para planificar...entonces los mandos toman la decisión de enviarme a la ciudad para que se me practicara el aborto...El zarco me hace una prueba de embarazo con la orina, entonces el zarco me dijo que me tenía que hacer un aborto que para eso yo había ido a abortar, entonces yo le dije que era un aborto que yo no sabía que era eso, que yo apenas tenía 12 años..., que me tenía que sacar el bebe entonces yo le dije que como así que porque me tenía que hacer eso...entonces yo quería tener el bebé, pero a él no le importo lo que decía...me

dijo que me acostara en la camilla...me puso un suero yo me quede dormida y cuando desperté me vi muchísima sangre e incluso seguía sangrando por la vagina...Cuando yo llegué de nuevo al campamento del ERG seguí con mis rutinas normales...”

Finalmente, indicó que después regresó a la casa de alias “**El Zarco**” o “**El Enfermero**”, por una desviación de cadera que sufrió donde permaneció varios meses, en esa época con 16 años de edad buscó la manera de escapar y desertó entregándose al CTI, para ser puesta a disposición de la Defensora Promiscua de Familia de la Virginia (Risaralda) en agosto de 2002.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP: 630595 carpeta SIJYP 572707.
- 2.- Entrevista a la víctima Y. M. M.
- 3.- Registro civil de nacimiento serial No. 9541612 de El Carmen de Atrato (Chocó).
- 4.- Consulta web de la Fiscalía sobre la tarjeta de preparación del documento de identidad (cédula).
- 5.- Informe social del centro zonal Suroriental del ICBF (Medellín).
- 6.- Acta de presentación Voluntaria ante el CTI el 6 de febrero de 2003.
- 7.- Resolución No. 013 de 1º/4/04 expedida por el ICBF sobre restablecimiento de los derechos de la menor Y. M. M. desmovilizada del –ERG-.
- 8.- Certificado CODA No. 0876-05 acta del 10/04/05.
- 9.-Solicitud a Medicina Legal para valoración psicológica.
- 10.- Versión libre del 23 de junio de 2016.⁷²⁸

⁷²⁸ “Minuto 10:10: SIJYP 630595 victima Y. M. M., su alias “X.”, se trata de un hecho de reclutamiento ilícito...OLIMPO SANCHEZ: En relación a la víctima a la cual se está haciendo mención, efectivamente esta persona estuvo haciendo parte del ERG, cuando se incorpora a la filas efectivamente se incorpora siendo menor de edad, en relación al sitio donde se incorpora, creo que también corresponde a la realidad por los lados de unas veredas que pertenece a pueblo rico Risaralda, es correcta la información que entrega la víctima, la cual hizo parte de la organización, ya en relación a la fecha que ingresa, quien la incorpora, la verdad no tengo la claridad suficiente,.. me parece que ella deserta de la organización, no sabría decir al cuanto tiempo. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR: yo no tendría nada más para decir diferente a lo que ha dicho el compañero Cristóbal,.. FISCAL: No recuerda usted quien la incorporo a ella al grupo? FRANCISCO: No, pero los hombres que estaban por ahí, estaban bajo mi responsabilidad, así que asumo la responsabilidad del reclutamiento...FISCAL: Entonces usted acepta su responsabilidad en el reclutamiento de esta menor de edad? FRANCISCO: Si señor FISCAL: El señor Olimpo de Jesús, acepta su responsabilidad en este reclutamiento? OLIMPO: Si señor Fiscal acepto el reclutamiento de la menor de edad y no sé si para este caso también como está hablando del delito de género. ...TEMA DE ABORTO DE Y. M. M. alias X. ...OLIMPO. Sobre el embarazo y el aborto yo no tendría muchos elementos me limito como lo narra la víctima, que fue un hecho real, pero no recuerdo bien, le doy credibilidad... FISCAL: cuando hablamos de ese señor el enfermero, es el mismo que se capturo en España? OLIMPO: Si efectivamente es el mismo que tanto se habló en los medios de comunicación FISCAL: Este señor enfermero trabajaba para ustedes o era el contacto cuando alguna niña o mujer quedaba en embarazo, el contacto de ustedes para practicar el aborto? OLIMPO: Sobre ese particular podríamos darle la palabra a LIZARDO, mas o menos en que calidad era que se movía esta persona... el que manejaba los contactos lo tiene Lizardo..., usted acepta su responsabilidad en cuanto a esos hechos? OLIMPO: Yo acepto la responsabilidad... La duda que me queda es la compañera en que año se incorporo y en que año aborto? FISCAL: Habíamos hablado de que

11.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17.⁷²⁹

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los

la incorporada de elle había sido entre el año 1997 y el año 1998, ella manifiesta que tenía 12 años, ella dice que el aborto fue seis meses de haber sido incorporada al grupo estamos hablando del año 98. FRANCISCO: Yo que fui uno de los primeros que tuve contacto con PAJARO, yo con el vine a contactarme en el 2000 entonces por eso me queda una inquietud... FRANCISCO: Si porque la incorporación de ella si fue como en el 99 Creo yo... FRANCISCO: y esta la otra inquietud es que ella antes de ser la compañera de David, ella vivía era con Camilo. FISCAL: Entonces usted acepta su responsabilidad en este hecho como segundo comandante del grupo respecto al aborto y los delitos que se desprenden de este? FRANCISCO: Si señor Fiscal yo acepto LIZARDO: No tengo no me di cuenta del tema con ella como fue y con respecto al enfermero, ese señor nunca pertenecio al ERG, ni devengaba sueldo, era una persona que se ganaba la plata en eso, a cualesquier civil o guerrillera que se iba a practicar un aborto. FISCAL: Pero había un negocio ya cuadrado con el? LIZARDO: Sencillamente era una persona que lo conocíamos y nos conocía...FISCAL: Para esa fecha quienes eran los comandantes del ERG? OLIMPO: Para el año todo el 99 y comenzando el 2000 mi persona, y alias John Jairo, porque alias Alexis, viene a asumir con el tercer mando de la organización, por allá finalizando el 99 FISCAL: Por este hecho como línea de mando Olimpo que ya acepto y Francisco Antoni que ya también acepto OLPIMPO: Y lo que si queda claro es que la víctima de la que estamos hablando se incorporó en el 99, no fue en el 97 fue en el 99 y eso ya quedaría para relacionarlo con la edad FSICAL: Perfecto ya para el 85 ingresaría de 14, alguno de los postulados acá en Medellín sabe algo, participo u supo algo respecto a este hecho? Las postuladas en Chiquinquirá tienen algo que decir? BEATRIZ: Frente al hecho no me acuerdo bien si ella me abordo, frente a ese caso yo era la mas indicada por ser mujer y no solamente en este caso sino en muchos, pues muchas me comentaron pero no me acuerdo bien los pormenores como fue, ella le pongo que ingreso en el 99, yo en ese tiempo era mando de escuadra, acepto la responsabilidad, frente al caso en saber de qué ella estaba en ese estado y lo que seguía era el aborto, interrumpir el embarazo. FISCAL: Beatriz usted dice que era comandante de una escuadra cuando eso? BEATRIZ: Si señor FSIACAL: Esta menor perteneció a su escuadra? BEATRIZ: Yo no me acuerdo exactamente, ella fue combatiente, pero en si n me acuerdo, que estábamos en pichinde y lo mas seguro que fue así, pues asumo mi responsabilidad en esa parte FISCAL: acepta su responsabilidad en esa parte y en los delitos que se desprenden de este hecho? BEATRIZ: Si señor FISCAL: El postulado en Ibagué quiere agregar algo? EDISON MATORANA: Frente la fecha pa que tengan en cuenta ella se incorporó después del desplazamiento de guaduas, ella salió de esa zona, la incorporación fue en el 99 cuando estaban viviendo en Risaralda."

⁷²⁹ "Minuto 14:55: Olimpo: Y. M., la recluta alias Familia y alias Jhon Jairo en Pueblo Rico, Risaralda, la fecha no la tengo clara en este momento, luego de estar un tiempo en la organización creo que se desertó también, la que está en la fotografía es ella. Fiscal: Foto de Y. M. M. nacida en el Carmen Chocó. Beatriz: ..., no se quien la reclutó a ella, ella tuvo un aborto en el año 2002, creo que tuvo el aborto en la ciudad de Pereira, ella tenía una relación sentimental con alias David, ella deserta en el mismo año en el 2002. Olimpo: Y. y David desertan en los mismos días que deserta Jhon Jairo. Beatriz: Ellos se desmovilizaron normal y se fueron para el programa..."

	<p>numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Debe tenerse en cuenta que la menor desertó del grupo cuando contaba con 16 años de edad en el 2002. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 misma fecha. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980 por hechos acaecidos en 1998. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ y BEATRIZ ELENA ARENAS.</p>
--	--

Cargo 156

Recuento fáctico

MEDARDO MACHADO TAPIAS, alias “**Familia**” exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2002 en el municipio de San José del Palmar Chocó, reclutó a **R. R. V.**⁷³⁰ quien tenía entre 17 y 18 años de edad, quien recibió el alias de “**F.**” y tuvo que participar en las hostilidades y acciones armadas.

Estuvo en embarazo en el 2005, de su compañero **LUIS ALFONSO PELÁEZ OLAYA**, alias “**Lichigo**” y fue obligada a abortar mediante la ingesta de pastillas cytotec suministradas por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”.

Se desmovilizó en el año 2008 con todo el grupo armado. Igualmente, como lo indicó alias “**Sandra**”, aquella también fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁷³¹.

⁷³⁰ C.C. No. xxxx, nació el 07.09.84.

⁷³¹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Tarjeta de preparación de documento 1.133.654.010.2.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, se da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25 de abril de 2017 ⁷³² .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 hechos año 2005 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA, al no ser posible determinar si para el momento en que se produjo su reclutamiento ya era mayor de edad, al no ser posible a los postulados determinar el mes en que se produjo el hecho.

Cargo 157

Recuento fáctico

EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Juan Pablo**” integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en diciembre del 2003, en el municipio de Novita Chocó, reclutó a una niña de 15 años de edad de apellidos **A. I.**⁷³³, quien

⁷³² “Minuto 11:43: El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”...reclutamiento ilícito de alias F., esta persona es de raza Mestiza, quien fue reclutada por alias JHON JAIRÓ, en el municipio de san José del palmar Choco en el año 2002, esta persona se desmovilizo en el año 2008 con todo el grupo, no tiene información si estuvo en embarazo o tuvo abortos...BEATRIZ ELENA ARENAS..., manifiesta tiene registrado un aborto en el año 2005 en el alto andagueda de Bagado Choco, por el lado de la comunidad pescadito, ella vivía con alias LICHIGO y el aborto fue con pastillas, no recuerda más, para el año 2003 en adelante estaba de mando de la organización y acepta responsabilidad.”

⁷³³ No se ha logrado la identificación completa de la víctima en tanto no ha sido posible hasta ahora su ubicación por parte de la Fiscalía pues por información se conoce que sus familiares y

recibió el alias de “P. N.”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Tiempo después, la víctima estuvo en embarazo de su reclutador siendo obligada a abortar mediante el consumo de pastilla Cytotec. En el año 2007 en compañía de su hermano **JHON JAIRO A. I.**, alias “**Paulito**” desertó del grupo ilegal.

Y como lo indicó la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Sandra**”, fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷³⁴, situación que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 11-135679 (OT 1369) del 12 de diciembre de 2016, suscrito por el Técnico Investigador JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del Versión conjunta del 30 de noviembre de 2016.⁷³⁵

Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017.⁷³⁶

quienes pueden dar razón de ella, residen en el Alto Tamaná en Nóvita, Chocó en zona boscosa y de difícil acceso.

⁷³⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez

⁷³⁵ “(...)Postulado Efraín De Jesús SánchezCaro:.... Yo participé en el reclutamiento de P. en el 2003, ..., yo era el encargado de la zona.”

⁷³⁶ “Minuto 11:01: El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias P. N., esta persona es de raza Negra, quien fue reclutada por alias JUAN PABLO (POSTULADO EFRAIN SANCHEZ CARO); en el municipio de Novita choco en el año 2003, Estuvo en la organización poco tiempo como tres años y está persona deserta con su compañero sentimental alias MARCOS, Con relación a hechos de abortos o embarazos no sabe. El postulado **EFRAIN SANCHEZ CARO, alias “JUAN PABLO”, manifiesta que ella fue reclutada en el año 2003**

2.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146, mayor punibilidad artículo 58 numeral 5 y 10, Ley 599 de 2000, misma fecha. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO ARTÍCULO 123 hechos entre 2003 y 2007 no se especifica con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 158

***en el mes de diciembre, ella tenía 15 años de edad**, eso fue Novita Choco, vereda urabara, tiempo después se recluto a su hermano alias PAULITO, quien lo recluto alias CORINTO y alias ROMANA, a ella nunca se obligó solose le explico lo que era el grupo y se fue de manera voluntaria, ella dijo que le gustaba el grupo ya que tenía mucha acogida en la zona, ... No sabe nada de abortos sabe que en la vida que llevan si tiene hijos y que ellos se desertaron, a esta persona se le dio entrenamiento básico y después e (sic) le dio armamento. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que la reclutada estuvo con ella unos días y ella si se le hizo un aborto, tenía como un mes y medio de atraso, ella estaba con ella cuando se le dieron la pastilla para el aborto, eso fue en el campamento el pital en novita choco, ahí en ese momento tenía relación con alias JUAN PABLO. El postulado EFRAIN SANCHEZ CARO, alias "JUAN PABLO", manifiesta que no sabía que estaba en embarazo, ya que él estaba En otra zona, después se dio cuenta y de que estaba con alias MARCOS, a la vez acepta responsabilidad por la incorporación directa del reclutamiento de esta persona. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que acepta por línea de mando y que ella sepa fue el único aborto que tuvo, estas dos personas se desertaron en el año 2007, el hermano de ella es alias PAULITO. El postulado LISARDO CARO, alias "ROMANA, manifiesta que ella estuvo en su escuadra cuándo era menor. FISCALIA— manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando, alias PABLITO. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA", manifiesta que sí que ese es, él fue reclutado en el año 2006. FISCALIA— manifiesta que alias PABLITO, se llama JHON JAIRO A. I., con el fin de identificar a alias P." (Resaltado fuera del texto).*

Recuento fáctico

EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**”, exintegrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a comienzos del 2006, antes del mes de marzo, en el municipio de San José del Palmar, Chocó, reclutó a **M. L. S. B.**⁷³⁷ con 14 años de edad, quien recibió el alias de “**A.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Sobre su vinculación a ERG, señaló el 16 de agosto de 2008: *“Porque a mi me gustaban mucho las armas, yo desde pequeña soñaba con ser guerrillera y se me cumplieron los sueños, en ese tiempo cuando la zona por allá por mi casa se mantenía bien, ellos andaban mucho por hay (sic) y eso me gustaba mucho yo cuando distinguí el ERG por allá, les dije al comandante que me quería incorporar y ellos me dijeron que si me iba era porque me gustaba ellos hablaron con mi mamá de todas maneras y ella se asustó...”*

En el año 2007 quedó en embarazo y cuando la tropa se encontraba en Mondó en un campamento, fue obligada a abortar con pastillas⁷³⁸.

Se desmovilizó con todo el grupo armado en agosto de 2008 y fue entregada al Bienestar Familiar.

Indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, que fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷³⁹, hecho que ratificó la víctima en el ICBF-Defensoría de Familia-Centro Zonal Noroccidental del Carmen de Atrato el 16 de agosto de 2008 *“No se si tengo vacunas, en el grupo no*

⁷³⁷ Identificada con la cedula de ciudadanía No. xxxx, nacida en ese mismo municipio el 5 de agosto de 1992.

⁷³⁸ Versión libre del 25 de abril de 2017, minuto 11,32.

⁷³⁹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

me llegaron a poner vacunas tal vez las inyecciones con las que planificábamos...
(resaltado fuera del texto).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Versión libre del 8 de agosto de 2013.⁷⁴⁰
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 0200 – 1/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 06.12.16, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 29.11.16.⁷⁴¹
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 11-135679 (OT 1369) del 12.12.16, suscrito por el Técnico Investigador JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión conjunta del 30.11.16.⁷⁴²
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017.⁷⁴³
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5

⁷⁴⁰ “Minuto 15:27: Olimpo..., luego ellas llegaron y nos fuimos para la Puria, que para esos días hubo un aborto de A. que era menor de edad...”

⁷⁴¹ “Minuto 10:29: Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ: (...) El reclutamiento masivo fue en San José del Palmar, se reclutaron entre 20 o 30 menores en el 2006 de la zona de San José del Palmar, de Nóvita, o sea lo que comprende a ese río de Tamaná, más concretamente por ahí de Urabara, de una parte que se llama Las Peñas, que de por ahí fue donde de donde salió el reclutamiento donde estaba..., alias A., ...A., también era de ahí de Tamaná,... Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ: Pues yo personalmente no los recluté, pero asumo la responsabilidad por línea de mando, porque yo estaba en la ciudad de Medellín y cuando regresé que llegué al campamento de Pital estaban todos en una escuela ... en el 2008 cuando nos desmovilizamos a ellas las cogió bienestar familiar, también a A. ...”

⁷⁴² “(...) Fiscal: En el 2006 se hizo un reclutamiento colectivo en San José de Palmar, Beatriz nombró varios alias, ¿Usted participó de ese reclutamiento masivo? Postulado Edison Maturana Mosquera: Si, yo era el mando de esa zona, en compañía de Lisardo fuimos los de ese reclutamiento, quizá hay otra que no ha mencionado porque el total de las personas fueron 28 en esa zona, tengo unos alias: Jaidi, G., C., Í., Hamilson, David, Farid (es el mismo Gelen), Y., Carlitos, E., L., A., L., Estiguar, Alex, Mi Rey, Y., T., Pablito, Abuelo, Sebastián, Y., Robinson, Y. era hermano de Robinson eran indígenas, Ronaldo, Ronaldinho se desertó y se metió a los Elenos, ese listado, también alias Ocho, y S., hubo otros mayores, a Pele no me tocó a mí..., , teníamos la política de recibir mayores de 14 años y que fueran personas sanas, ... El primero en incorporarse fue Pablito el 28 de diciembre, ..., en enero siguió Gelen, ... y ya en marzo fue la última persona que ingresó, entre diciembre de 2005 y marzo de 2006 fue que se incorporó es gallada...Postulado Martin Alonso Arenas Vásquez: yo tengo un listado de reclutados, entonces me acoge responsabilidad a mí por línea de mando, son del comienzo del 2006. Fiscal: ¿Qué cargo tenía? Postulado Martin Alonso Arenas Vásquez: Era tercero al mando en la organización, yo me encontraba con Olimpo en los límites de Valle, la mayoría nos los conocí: Pablito, L., A., Hamilson, alias El Abuelo, alias Dani, David, alias Emilse, alias Gelen, alias Yeison, L., alias Y., alias Marulanda, Mauricio, alias P., alias Pimpollo, alias Robinson, son dos Robinson, alias S. (es la misma Y.), alias Sebastián, alias Jaidi, alias T.a, otra T. y alias J.. Postulado Edison Maturana Mosquera: Y. es la misma S. y Robinson lo mencione el hermanito de J., eran indígenas, mesclado indígena con paisa, mestizo pues...” (Sic.)

⁷⁴³ “Minuto 10:58: El postulado CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias MOSCO, manifiesta que tiene conocimiento de un reclutamiento de alias A., quien le solicitó que la ingresara al grupo, pero él no tenía poder de tomar esa decisión, por lo que le dijo que esperara que llegara alias CORINTO, quien llegó y la reclutó, eso fue en el año 2006, eso fue a principio del año y ella era menor de edad. Acepta responsabilidad por ese hecho. FISCALIA pregunta si es la misma A., que se habló de ella en las versiones anteriores. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que si es la misma que se habló esta semana, que ella fue de las que se entregó al bienestar familiar en la desmovilización, ella es de los lados de Tamaná,...El postulado MARTIN ALONSO ARENAS VASQUEZ alias “WILSON, manifiesta que acepta su responsabilidad por este hecho de reclutamiento por línea de mando..”.

de mayo de 2017, suscrito por el Sr. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25.04.17⁷⁴⁴
 6.- Tarjeta de preparación de documento 1.088.005.403.
 7.- Entrevista del 16.08.08 realizada a la víctima ante defensor de familia adscrito al centro zonal noroccidental del ICBF en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5 y 10, Ley 599 de 2000. Fecha hasta que se materializa la conducta el 16 de agosto de 2008, cuando es entregada previo a la desmovilización siendo menor de edad al ICBF ⁷⁴⁵ . Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 hechos año 2007 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

⁷⁴⁴ “Minuto 11:32: El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias A., esta persona es de raza Negra, quien fue reclutada por alias CORINTO, en el municipio de San José del Palmar Chocó en el año 2006, esta persona se desmovilizo en el año 2008 con todo el grupo, ella era de las nueve personas que las recibe bienestar familiar, tiene entendido que ella tuvo varios abortos y manifiesta que la persona que está en pantalla se trata de la persona que están mencionando, ella se llama L., no sabe el apellido. FISCALIA manifiesta que se trata de M. L. S. B., es alias A. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que tiene registros de aborto, pero no lo tiene claro si era uno o dos, uno fue en mundo en campamento al lado de un río, ese aborto fue con pastillas en el año 2007, acepta el hecho por línea de mando. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que fue por los lados de río claro, le parece que fue en el año 2008...”.

⁷⁴⁵ Se legaliza el cargo toda vez que la víctima fue vinculada a ERG aún sin cumplir la mayoría de edad -14 años-, y allí fue sometida a participar del conflicto armado interno. Cabe resaltar que más allá de que ésta explicara su deseo de ingresar a las filas del GAOML, tal consentimiento no puede tenerse por válido, más aún, cuando la zona estaba siendo asediada por el ERG que realizaba campañas públicas dirigidas a la población, generando en los menores un deseo de incorporarse tras la promesa de una vida mejor, fundada en el engaño.

Cargo 159

Recuento fáctico

En el Alto Tamaná, municipio de Novita, Chocó **F. A.M. I.**⁷⁴⁶, residía con su familia lugar en el que hacían presencia los grupos guerrilleros FARC-EP, ELN y ERG, luego ingresaron a la región los paramilitares y comienzan los homicidios, quema de viviendas, hurto de animales bajo la idea que los residentes eran guerrilleros o auxiliares de la subversión.

En enero de 2006, cuando tenía 16 años de edad, aproximadamente, había rumores que las FARC-EP iban a reclutarlas a ella y a su hermana **C. E. M. I.**⁷⁴⁷ de 17 años y como la comunidad tenía buena relación con el ERG y “*buen trato*” de este grupo, decidieron irse con la agrupación que en la zona estaba bajo el mando de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”. Allí, **F. A.** obtuvo el alias de “**C.**” y su hermana **C. E.** el de “**I.**”.

Al mes de su ingreso al ERG, estando por la zona de Montero, Valle del Cauca, recibieron entrenamiento de **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, por orden de los comandantes **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, **NELSON HUMBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, alias “**Tribilín**” -comandante de

⁷⁴⁶Identificada con xxxxx, nació el 22 de agosto de 1989 en el municipio de Nóvita, Chocó, no estudió, según manifestó en entrevista realizada por la defensora de familia del ICBF, no había escuela, no había centro de salud, ni Policía, sólo sabe escribir su primer nombre, sin apellidos. Afrodescendiente de las comunidades negras del Alto Tamaná, donde vivía con su familia integrada por sus padres Silvio Iván, Aida Luisa y catorce hermanos. Su vivienda era una casa de madera.

⁷⁴⁷ Nació el 6 de abril de 1988 con c.c. xxxx.

escuadra⁷⁴⁸ y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”. Al poco tiempo, son repartidas en grupos y **F. A.** es asignada al de alias “**Cristóbal**” y separada de su hermana.

En la organización ilegal, **F. A. M. I.** conoció a **HÉCTOR DARÍO CARO RESTREPO**, alias “**Léyder**” con quien inició una relación sentimental y contaron con la autorización de la comandante alias “**Sandra**”, para vivir juntos. Dos o tres meses después, para inicios de 2007, estaba embarazada. Cuando **BEATRIZ ELENA** se enteró ordenó que le dieran hierbas y pastillas para que abortara, pero estas no causaron el efecto esperado, por lo que cuatro o cinco meses después le ordenaron a **MAGDALENA LLOREDA MENA**, alias “**Isabel**” que le diera las pastillas y esta le indicó que debía introducirse dos por la vagina.

Aseguró la víctima que “*SANDRA me dijo que si yo estaba embarazada por los síntomas de vomitos, no recuerdo el año... para que perdiera el bebé me daban yerbas, pastillas esta (sic) me las tome, y no me hicieron efecto entonces ahí SANDRA dijo que yo me estaba haciendo la boba que no quería abortar después de eso como a los 4 o 5 meses perdí el bebé, allí estaban todos los comandantes reunidos CRISTOBAL, ROMANA Y EFRAIN, no se quien dio la orden para que alias ISABEL... me diera las pastillas, y así con lastima me dijo que me tomara una (sic) pastas y me introdujera dos por la vagina, por las tome (sic) por la mañana eso fue tan duro que yo sentí que se me movió el estómago y al momentico me salió un bebé, un niño, estaba completo, yo le vi las huevitas (sic), el pelito, blanquito, tenía la manito en la carita así (hace descripción, entra en llanto), pelito en la cabecita, es que ya tenía seis meses o más, yo estaba muy barrigoncita, tanto tiempo cargar el bebé para tener que perderlo (...),ese día alrededor mío habían compañeros hombres y mujeres (...),sólo sé que lo envolvieron en una cobija, lo bautizaron, le hicieron el huequito y ahí LÉYDER lo ayudó a enterrar, él también lloró, le dio muy duro(...)*”⁷⁴⁹.

⁷⁴⁸Su nombre extrajo de lo consignado en entrevista por la desmovilizada S. A. M. V., alias N. (cargo 151 VBG).

⁷⁴⁹Datos tomados de la entrevista que rindió el 11 de noviembre de 2015 ante4 la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira.

Un año después volvió a quedar en embarazo, pero en esta ocasión fue separada de su compañero sentimental -se reencontró con él cuando tenía 18 años- y la comandante alias "**Sandra**" estaba pendiente que les llegara el período a las mujeres del grupo, porque en ese tiempo, había ingente presencia del Ejército Nacional y no podían ingresar medicamentos. Para ese momento, tenía entre tres y cuatro meses de gestación y alias "**Isabel**" le suministró las pastillas, pero sólo las ingirió vía oral y no le hicieron efecto, continuó con sus actividades, no presentó cólicos. Como al mes, su hermana **C. E. M. I.** desertó del grupo ilegal, por la muerte de alias "**Robocot**", a quien lo mató el Ejército.

No obstante, mientras se encontraba cumpliendo un castigo de alias "**Sandra**" de cargar cincuenta trozos de leña por abandonar el puesto de guardia, al tener mucho miedo por la fuga de su hermana, *"todo esto hizo que perdiera el bebe se que era una niña, empecé a sangrar, me sentía muy mal, nadie me paraba volas (sic) todos pasaban por un lado y yo con unos dolores muy duro (sic) y bueno, perdí el bebé, no estaba con LEYDER,...CORINTO le dijo a ISABEL que me ayudara, entonces ella me dio aguitas (sic) me sobaba con agua caliente, me ayudo a enterrar a la bebe y a continuar con lo normal, empezamos a caminar me dejaban descansar me daban reposo, me volví a encontrar con LEYDER, el sabía que eso era así tocaba obligado abortar, no tener hijos..."*⁷⁵⁰.

En 2008 para la desmovilización colectiva -21 de agosto-, dos días antes fue recibida por el ICBF siendo trasladada a Medellín, (Antioquia), donde contactaron a su mamá quien aportó los documentos de identificación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Tarjeta decadactilar o de preparación de la C.C. No. 1.077.198.846 allegada mediante informe de Policía Judicial No. 181 del 06.10.16, suscrito por el Patrullero de la DIJIN de la DINAC DEIBYS MANUEL POLO DE HOYOS, en Medellín.

⁷⁵⁰ídem

- 2.- Declaración del 11.11.15, que rinde la víctima dentro del radicado 138770 de la Fiscalía 3 Especializada de Pereira en contra de HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA.
- 3.- Entrevista realizada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Noroccidental del ICBF el 21.08.08, en Medellín a la víctima F. A. M. I.
- 4.- Clip de la versión libre del 24 de junio de 2016 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho, informe de Policía Judicial No. 11-156627 del 13 de marzo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador IV del CTI de la DINAC FRANCISCO ADOLFO GALLEGO DÍEZ, en Medellín.
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 0200 – 1/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 06.12.16, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 29.11.16.⁷⁵¹
- 6.- Informe de Policía Judicial No. 11-135679 (OT 1369) del 12.12.16, suscrito por el Técnico Investigador JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión conjunta del 30 de noviembre de 2016.
- 7.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión del 25.04.17⁷⁵²
- 9.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 165) del 8 de mayo de 2017, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017.
- 10.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.17.⁷⁵³

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146,
---------------------------	---

⁷⁵¹ “Minuto 10:29: Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ: (...) El reclutamiento masivo fue en San José del Palmar, se reclutaron entre 20 o 30 menores en el 2006 de la zona de San José del Palmar, de Novita, ... FARID, era de Tamaná, JAMILSON, era de Novita, I. era también de la zona de Tamaná, C., también de Tamaná, G., también de Tamaná, JAIDI, era de Tamaná también...Pues yo personalmente no los recluté, pero asumo la responsabilidad por línea de mando, porque yo estaba en la ciudad de Medellín y cuando regresé que llegué al campamento de Pital estaban todos en una escuela, ahí fue donde yo los conocí a ellos...”

⁷⁵² Minuto 11:37: “El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, “EL VIEJO”, “ROBLE”, “EL CUCHO” O “MATACURAS”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias C., esta persona es de raza Negra, quien fue reclutada por alias CORINTO, en el municipio de Novita Choco en el año 2006, esta persona se desmovilizó en el año 2008 con todo el grupo, ella era de las nueve personas que las recibe bienestar familiar, tiene entendido que ella tuvo varios abortos y manifiesta que ella se llama F., no recuerda los otros datos. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que se trata de F. E. I. y que tiene registrados tres abortos en el año 2006 en rio mondo cerca la comunidad Tarena de Tado Choco y en el año 2007 en rio capa de lloro choco, ambos fueron con pastillas, el compañero de ella era alias LEYDER, que se llamaba HECTOR, pero no recuerda los apellidos, manifiesta además que le parece que ellas eran mayores de edad cuando se entregó al ICBF. FISCALIA—manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, “EL VIEJO”, “ROBLE”, “EL CUCHO” O “MATACURAS”, manifiesta que si es la que esta mencionando, que ella es C. FISCALIA—manifiesta que Se trata de F. A. M. I., es alias C.”

⁷⁵³ “Minuto 10:53: Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Laura, fue reclutada por Corinto en el 2006, fue muerta en incursión del Ejército el cuerpo lo recupero el Ejército, era de raza Negra y era de Novita Chocó. Edison: eso fue en el 2006, primer semestre, el mismo día de C. e Í., eso fue en la Peñas por Novita. ellos fueron capturados y después muertos eso fue en octubre del 2006, ahí murieron alias L., Piernón, Helen, Í., J. y E. no recuerdo más. Beatriz: acepta por línea de mando, Martín Alonso Arenas Vásquez: acepta por línea (sic) de mando.”

	aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	<p>LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 de 2 víctimas C. E. M. I. y F. A. M. I. Fecha hasta cuando se materializa la conducta para la primera 6 de abril de 2006 y en relación a la segunda 22 de mayo de 2007, cuando adquieren la mayoría de edad. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 de C. E. M. I. y F. A. M. I. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000 de F. A. M. I. en dos oportunidades por hechos el primero a inicios de 2007 y el segundo, inicios de 2008. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.</p> <p>NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO RESPECTO DE ALIAS “L.” O “L. N.”, al no conocerse en la actuación las circunstancias que rodearon su vinculación al ERG o si al momento de hacerlo era menor de edad⁷⁵⁴.</p>

Cargo 160

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**” integrante del ERG, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en marzo del 2006 en el municipio de San José del Palmar Chocó, reclutó a **S. M. J. S.**⁷⁵⁵, con 17 años de edad, le dio el alias de “**V.**”, fue obligada a participar

⁷⁵⁴ En esta medida, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO, si lo estima pertinente, imputar el cargo y formularlo ante la Sala de Justicia y Paz, ofreciendo un relato completo que permita determinar las circunstancias anotadas, para lo cual debe allegar, se reitera, prueba de la minoría de edad de alias “**L.**” de cara a la adecuación típica y la condena de los postulados

⁷⁵⁵ Nació el 24.12.88 en el municipio de El Carmen de Atrato Chocó.

en las hostilidades y acciones armadas. Se desmovilizó colectivamente con el grupo armado en agosto del 2008.

Al momento del reclutamiento, estaba en embarazo por lo que le comunican que, para permanecer en el grupo armado, tenía que abortar, ordenándole a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Katherine**", que le suministrara pastillas de Cytotec, consecuencia de lo cual le sobrevino el aborto.

Como lo indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", que aquella fue sometida a planificación forzada, al ser obligatoria para todas las integrantes del ERG⁷⁵⁶, lo cual ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: "*...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos*" y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, "*...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Versión libre del 27 de octubre de 2016.⁷⁵⁷ 2.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN-GRUIJ-GIJUT - MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el Sl. Policía

⁷⁵⁶ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷⁵⁷ "Hecho 4. ABORTO DE ALIAS V., AÑO 2006. Postulado Gloria Nancy Suarez Álvarez: Lisardo estaba con Corinto me ordenó que me fuera con Aguilar, Vicky y V. para que ella hiciera el aborto, yo fui la encargada de ir con ella para que se practicara el aborto. El aborto fue a V., ingresó embarazada a la organización. Ella era mayor de edad. Se le practicó con las pastillas Citotec, eso eran tres pastillas para tomar y dos para introducirlas, yo solo fui con ella para estar pendiente que se hiciera el procedimiento, yo no la revisé, yo solo le vi una toalla higiénica. Ella se desmovilizó en el 2008 cuando se desmovilizó Olimpo, no sé el nombre de ella. Postulado Lisardo Caro: Fue una muchacha que se incorporó en la zona de Tamaná, el primer mando era Edison Maturana y yo de segundo, la verdad no sé si fui yo que la mandamos para allá. Era política de la organización no tener hijos, era prohibido los embarazos, si quedaban en embarazo había que buscar el método para que abortaran. Asumo la responsabilidad de los hechos. Se desmovilizó en el 2008. No tengo claro si llegó embarazada o fue embarazada allá, Corinto puede dar más información de eso. Postulado Carlos Fernando Mosquera Aguilar: El compañero Romaña me mandó con Katherine, Vicky y V. durante tres días, no sabía a qué era lo que había que hacer, nos quedamos 5 días, no me di cuenta de que había abortado, me enteré después, no sabía que estaba embarazada, me enteré ahorita. Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro: Solo tengo que decir que eso era política interrumpir el embarazo por

Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión del 27.04.17.⁷⁵⁸.3.- Tarjeta de preparación de documento 1.133.654.018.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 24 de diciembre de 2006, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, hechos de marzo de 2006. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.

Cargo 161

Recuento fáctico

distintas consideraciones de guerra, y que fue un hecho que ocurrió y acepto responsabilidad del hecho. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez: Acepto la responsabilidad de los hechos de Pillo por mando central y el aborto de Vanesa, era parte de la conducción central. Postulado Álvaro Guzmán Palomares: No me encontraba ahí cuando esos hechos...

⁷⁵⁸ "Minuto 10:10: El postulado EDISON MATORANA MOSQUERA, alias "CORINTO, manifiesta que a alias V., la reclutó alias ROMANA y el, eso fue en San José del Palmar, de la solita, ella tenía 16 años, ella se incorporó en marzo del año 2006, ella llegó al sitio las peñas y allá la recogieron, ella estaba en embarazo cuando ingreso pero no se dieron cuenta, ella le comentó a una compañera y después a alias ROMANA, le hicieron prueba y fue positiva, a ella le dijeron que si se quería quedar y dijo que si y por eso le dieron las pastas de citotec y después ella en una casita donde estaba acompañada de otra compañera tuvo el aborto, el postulado hace claridad de que esta persona era menor de edad cuando ingreso al grupo ya que el hablo con ella y ella le confirmó, ella se llama S. R. (sic), pero no sabe más apellidos, a ella la entrevistó la Fiscalía de Pereira sobre reclutamiento, que la otra V. la chiquitica, la negrita le comento eso. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS... manifiesta que acepta su responsabilidad. 11:08 El postulado MARTIN ALONSO ARENAS..., manifiesta que acepta su responsabilidad por los hechos de reclutamiento y aborto por línea de mando."

El 11 de junio de 1998 llegaron a la Comunidad de Sabaleta, varios hombres uniformados, entre ellos, alias “**Carlos**” y alias “**Martín**” (ambos sin identificar por la Fiscalía) y **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ**, alias “**Daliana**”, quienes se identificaron como integrantes del ERG, lugar en el que vivía **S. G. T.**⁷⁵⁹, quien para ese entonces contaba entre 15 y 16 años de edad. Recibió en la organización el alias de “**Y.**”.

Ese día, en horas de la noche la menor se fue con ellos, después de cuatro horas de camino llegaron a una casa abandonada, donde permaneció 15 días, lugar en el que recibió entrenamiento impartido por **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**, alias “**Alexis**”, **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, luego de este se desempeñó en labores de vigilancia de varios secuestrados.

Se tiene que cuando llevaba un poco más de 15 días en el grupo, una noche mientras estaba en su cambuche, irrumpió alias “**Duver**” –guerrillero raso, primo de alias Angie, al parecer de apellido Eusse, exintegrante del ERG-⁷⁶⁰, le quitó el pantalón, le tapó la boca y le dijo que eso no dolía, la tocaba y la besaba, mientras la accedía carnalmente⁷⁶¹. La víctima por el miedo decidió no contar nada a sus superiores.

⁷⁵⁹ Nació el 05.03.82 en El Carmen de Atrato-Chocó, hija de Hernando Eulises (fallecido) y Flor Virginia, pertenece a la etnia indígena Embera Chamí.

⁷⁶⁰ Lo anterior de acuerdo a lo manifestado por EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto” el 12 de agosto de 2019 reiterado por la Oficina Fiscal el 13 de agosto del mismo año.

⁷⁶¹ Relato obtenido de la declaración veridada por la víctima el 10 de noviembre de 2015 ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura y Apoyo de Pereira.

De igual forma se tiene que en el grupo fue víctima de planificación forzada, como se extracta de la declaración que rindió ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Estructura de Apoyo de Pereira el 10 de noviembre de 2015 “... a mí me aplicaban la inyección varios del grupo entre ellos DANIELA, EDISON, SANDRA, cuando se acababa la inyección nos daban las pastillas, todo esto era porque me dijeron que la mujeres no podían tener hijos esto lo dijo SANDRA...todas teníamos que abortar...” (resaltado fuera del texto).

Después de mucho tiempo inició una relación con **EDWIN LEANDRO ECHEVERRY MOLINA**, alias “**Fabio**” de quien quedó embarazada en 2005, al percatarse de la situación **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**Méjico**”⁷⁶² le suministró unas pastillas cytotec que causaron el aborto, pero debido a que su estado de salud se deterioró con fiebre y malestar general fue trasladada a la Comunidad Indígena Tarena, en Tadó-Chocó, donde los indígenas les aconsejaron que era mejor llevarla a un hospital en Pueblo Rico, Risaralda.

Sin embargo, no fue atendida en el centro de salud por falta de documento de identificación, siendo devuelta con los guerrilleros al mando de **JESÚS BORJA VÁSQUEZ**, alias “**Fidel**”, pero al ser abundante la hemorragia la dejaron sola en una vivienda abandonada que era vigilada constantemente por integrantes del GAOML, al ver su situación, le pidió a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” que la dejara ir para la casa, quien le informó que debía hablar con **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”,

⁷⁶² La víctima en declaración jurada del 10 de noviembre de 2015 señala que quienes le suministraron las pastillas para abortar fueron las postuladas BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias Sandra y MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias Leidy sin embargo, estas señalaron no recordar la situación puntual, la cual fue recontada por el postulado ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison” señalando que fue él quien le entregó las pastillas Cytotec a la víctima.

persona que después de tratarla mal, a los días la dejó regresar, lo que ocurrió en 2005. En ese año en diciembre regresó al ERG cuando era mayor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- SIJYP: Carpeta 572857, registro 630829.
- 2.- Registro SIJYP N° 630829 del 20 de junio de 2016.
- 3.- Declaración jurada rendida por S. G. T., del 10.11.15.
- 4.- Tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de la víctima directa.
- 4.- Clip de la versión libre del 24 de junio de 2016 en la que los postulados desmovilizados del ERG aceptan su responsabilidad en el hecho contenido en el Informe de Policía Judicial No. 11-158705 del 23 de marzo de 2017, suscrito por la Técnico Investigadora IV SANDRA MONSALVE ROJAS, en Medellín⁷⁶³.

⁷⁶³ Minuto 10:27: "El siguiente caso de S. G. T. ALIAS Y., Registro SIJYP 630829 caso de RECLUTAMIENTO y ABORTO... FISCAL. El postulado: FRANCISCO ANTONIO, tiene que decir algo al respetó FRANCISCO ANTONIO. Asumo mi responsabilidad por línea de mando FISCAL. Usted recuerda a esta menor allá en el grupo FRANCISCO ANTONIO. Si señor... FISCAL. Las postuladas en Chiquinquirá tienen que decir algo al respecto BEATRIZ. Sobre el reclutamiento de Y., si ella perteneció al grupo y cuando eso yo era mando de escuadra eso es lógico que ella llevo ahí y uno le daba las órdenes a ella baja la responsabilidad de uno, acepto mi responsabilidad (sic) aunque ella estuvo como dos veces no sé si la segunda fue mayor de edad porque ella se fue para la casa y después volvió... FISCAL. El postulado de Ibagué desea manifestar algo al respeto EDISON MATURANA... a mí me cae responsabilidad porque ella estuvo en una escuadra que yo tenía FISCAL. En cuanto a este caso ella ingresa en el año 1998 más o menos de 16 años y ella se va otra vez para la casa y luego ingresa al grupo OLIMPO. La primer vez estaba menor de edad ella estuvo unos días de ahí le doy la retirada a ella y se va para la casa, y después pide la incorporación más adelante y vuelvo y se la dos ambas veces como menor de edad... Y después Cuando ingresó la segunda vez cuanto tiempo duró ella OLIMPO: Ahí si Duro bastante porque si la mente no me falla a ella ya se le dio la retirada por allá en el 2006 -2005... FISCAL: Acepta su responsabilidad en este hecho como comandante de escuadra que era para esa época MARTIN: Si señor FISCAL. Muchas gracias estamos hablando del hecho del 1998 cuando ella ingreso OLIMPO... VIOLACION Y ABORTO... FISCAL si de pronto ese comandante FAMILIA, le había comentado sobre esa violación que comenta la víctima y sobre también el intento de Violación que hubiera pasado con esos integrantes de grupo que intentaron hacer esas acciones en contra de sus compañeras **OLIMPO. Se hubieran llevado a concejo (sic) de guerra y con seguridad se les había aplicado fusilamiento porque esa era la política de la organización FISCAL. Esa era una Política preestablecida OLIMPO. Eso estaba dentro el código superior de guerra y entre los delitos graves que daba para Fusilamiento estaba la violación**..., no era política de la organización en el momento en que aigan (sic) pruebas sólidas reales de que estos hechos hubiesen ocurrido aceptaría por línea de mando pero no conocí ese tipo de historia..." (resaltado fuera del texto).

11:02:55 FISCAL. Continuamos el hecho de ABORTO... BEATRIZ. La verdad doctor No me acuerdo... pues yo no sé **no me acuerdo que de pronto las inyecciones y las pastillas eso si lo dice ella en muchos casos lo dice con más de una compañera yo les aplicaba las inyecciones y también lo que era las pastillas lógico les decía que uno dentro del grupo teníamos que cuidarnos para no quedar en embarazo con más de una era de las personas que me daban la orden que tenía que informarles a ella sobre ese aspecto cuando ellas empezaban una relación sentimental con algún compañero** y ella fue compañero de FABIO, a él le decían BURRO CON SUEÑO, eso sí es verdad... Acepto mi responsabilidad... CARLOS FERNANDO. Cuando ella estuvo un poco enferma andábamos varios ella dijo de PELUCHE, otro compañero indígena por allá fue en los lados mondo eso fue en el 2005, ella estuvo un poco enferma no sé si abortaría... Estaba enferma unos días estaba en la casa de un indígena por los lados de naranjal un día yo llegue y me dijo que estaba enferma y que no se podía levantar de la cama yo era el guardia que estaba por la mañana de relevante y me tocaba tocar diana para que todo mundo se levantara eso fue en el 2005 y era la mujer de PELUCHE... en esa época obviamente era mayor de edad pero en delito de ABORTO

5.- Informe de policía judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24.04.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123, acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123, acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta que se materializa la conducta 5 de marzo de 2000, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5, 8 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 162

Recuento fáctico

SIN CONSENTIMIENTO, se llevó acabo OLIMPO. Acepto por línea de mando si el hecho fue real FRANCISCO ANTONIO. Si el caso fue en el 2003 no estaba, si fue antes yo deserte el 5 de diciembre del 2002 de ahí para atrás BEATRIZ. ACEPTO LA RESPONSABILIDAD frente al hecho. MARTIN ARENAS. Me cabria la responsabilidad siendo que se comprobara que fue en el 2003 por línea de mando... FISCAL. Usted estaba allá y le suministro medicamentos para el aborto ALVARO GUZMAN. No sé si sería para ese aborto pero si leidi (sic) una OLIMPO...No me acuerdo si fue unas inyecciones o pastillas CITOTEC una situación así por los lados de la comunidad que llaman naranjal...ALVARO GUZMAN. Asume la responsabilidad porque cuando eso era mando de segunda de escuadra donde pertenecía ella, para ese tiempo utilizaba la enfermería básica... BEATRIZ. En el caso de ALVARO, si acepta aquí refrescando la memoria entonces no fue en el 2003 sería porque estuvimos por naranjal en el 2005, en el 2003 pasamos por los lados del tamana y ene le (sic) 2005 estuvimos en la zona de naranjal y tarena que fue la primera vez que estuvimos por ese lado..." (Resaltado fuera de texto).

En 1999 en el municipio de El Carmen de Atrato Chocó hacían presencia los grupos paramilitares y el Ejército Revolucionario Guevarista. Es así como, una tropa de los segundos, bajo el mando de **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**” y **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”, a mediados de ese año, engañaron a varios menores de edad convenciéndolos de hacer parte de la organización, asegurándoles que ahí podrían continuar sus estudios cuestión beneficiosa para sus familias que eran de escasos recursos económicos.

De este modo, convencieron de pertenecer al GAOML a las niñas **M. A. N. T.**⁷⁶⁴ y **O. V. T.**⁷⁶⁵, ambas con aproximadamente 15 años de edad, quienes recibieron los alias, la primera de “**M.**” y la segunda el de “**Y.**”.

Como hecho adicional, alias “**José**” y alias “**Familia**” amenazaron a los miembros del Cabildo Indígena de la Comunidad Sabaleta, obligándolos a permitir que tres niños más fueran reclutados, para un total de cinco: **M. A. N. T.**, **O. V. T.**, **M. E. C. J.**⁷⁶⁶ con 16 años de edad a la fecha del reclutamiento, **A. R. G. T. víctima directa cargo 108** y **JAIRO GUAURABE**, primo de **A. R.** y de **O. V.**; para ser llevados a un campamento guerrillero del ERG muy apartado del Cabildo indígena. Y en el caso de la primera –**M. A.**–, la amenazaron que si no se iba matarían a sus padres.

En ese lugar, la comandante **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” les informó a las niñas la obligación de

⁷⁶⁴ Nacida el 8 de junio de 1984 en El Carmen de Atrato (Chocó).

⁷⁶⁵ Nacida el 3 de septiembre de 1984 en El Carmen de Atrato (Chocó).

⁷⁶⁶ Nacida el 28 de agosto de 1983 en El Carmen de Atrato (Chocó)

planificar, realizar entrenamiento, prestar guardia, ranchar⁷⁶⁷, únicamente a ellas, cargar mercados, etc.

No obstante, ante la constante negativa a cumplir algunas de las órdenes, dormir en el turno de guardia e inclusive intentar desertar, **M. A. N. T.** y **O. V. T.**, fueron castigadas en algunas ocasiones obligándolas a cargar varios viajes de leña, lo que les ocasionó escaras en las manos, en forma adicional, fueron amenazadas de muerte por el comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" en caso de seguir con esa actitud.

Se tiene que después de recibir entrenamiento militar, **O. V.**, alias "**Y.**" fue asignada al grupo comandado por **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", y **M. A. N.**, alias "**M.**" a la tropa bajo el mando de **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", en Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

Las menores, a pesar de estar en grupos diferentes, durante su permanencia en el GAOML fueron víctimas de planificación forzada, sometidas a acceso carnal violento y a abortos sin consentimiento.

Refirió la afectada el 21 de agosto de 2015 ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especial Estructura de Apoyo de Pereira, sobre el particular: "...la comandante SANDRA nos dijo que era obligatorio estar planificando así uno no tuviera hombre, nos daban una planificación que llamaba (sic) NORTEDEC yo cumplí unas partes de lo que dijeron que era obligatorio y otras partes no cumplí..." (resaltado fuera del texto).

En el caso de **O. V. T.**, más o menos en el 2000, el comandante alias "**Familia**" le aseguró que, si tenía relaciones sexuales con él le

⁷⁶⁷ Las labores de rancho consistían en levantar los campamentos, hacer la comida aseo y otras actividades relacionadas con servicio doméstico.

permitiría irse para su casa, negándose, pese a ello, y contra su voluntad, mientras prestaba guardia, alias “**Familia**” la accedió carnalmente y la amenazó para que no contara a nadie lo sucedido.

“Yo nunca había tenido relaciones con un hombre, era virgen, entonces a los ocho meses un comandante al que le decían FAMILIA..., él me dijo que si le dejaba relación sexual (sic) me dejaba ir para la casa, yo pensé que era verdad y entregué mi relación sexual (sic), me violó a la mala, en la guardia me violó, estando de pie, yo no pedi ayuda porque allá lo sancionaban a uno también por hacer esa cosa...como FAMILIA era el comandante de ese grupo del E.R.G., yo no tenía a quien denunciar...”

Un mes después, producto del acceso se dio cuenta que estaba en embarazo, ante esta situación, cuando contaba con dos meses, la comandante **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” le realizó una prueba y al salir positiva “...me dieron diez limones en una raza frande con una pastilla de mejoral, pero no fue capaz de abortar entonces ese mismo rato me trajeron para Guaduas a la casa de los campesinos y me dieron una planta muy amarga y no me dieron nada de comida todo un día, de ahí SANDRA empezaba a pisar encima de la barriga mía, puesto las botas (sic)...”

No obstante, al no conseguir el resultado fue trasladada a la ciudad de Medellín, a la casa de una señora pareja de un miliciano conocido con el alias de “**Milton**”. Hasta allí, arribó un hombre en compañía de otra mujer, quien la hizo desnudar, avergonzándola por la presencia de las demás personas y le practicó el aborto.

Al respecto narró la víctima: “en el cuerpo de uno entraba un aparato y dolía tanto que yo gritaba y ese señor me decía que no gritara tan duro, que si gritaba a los tres nos mandaban para la cárcel, yo sentía que estaba ensangrando (sic) mucho y la señora que vino con ese señor trajo una ponchera y recogió el bebé, yo no miraba, yo en la cama apretaba las manos por ese dolor, a mi no me dijeron que era, si niño o niña, yo tampoco miré, eso se demoró por ahí una hora, yo lloraba, no me dieron ni pastilla ni nada, me coloqué una toalla higiénica (...) yo sangraba y lloraba y ni a quién pedir perdón, yo me sentía culpable, ese hijo ahora tuviera 14 años (...)”⁷⁶⁸.

⁷⁶⁸ Declaración jurada 21 de agosto de 2015 ante la Fiscalía 34 Seccional de Pereira.

En relación a **M. A. N.**, se tiene que tres días después de habérsela llevado intentó desertar con otra indígena reclutada con ella, alias “**N.**” víctima cargo 108; sin embargo, llegando a la Comunidad de Sabaleta las cogieron alias “**Jesica**” y alias “**Martín**” y las llevaron donde alias “**Cristóbal**”, quien como castigo las puso a cargar 50 viajes de leña y limpiar una platanera, trabajo que duró una semana, pelándosele los pies y las manos por la labor,

Fue víctima de acceso carnal en el 2000, por otro guerrillero **CARLOS GÓMEZ**⁷⁶⁹, alias “**Daniel**”. Refirió que su agresor pidió “un pase” o permiso al comandante del grupo, **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**, alias “**Alexis**”, para que ella durmiera con él en el cambuche, este comandante sabía lo que iba a pasar y no advirtió a sus superiores.

De este hecho refirió en la Fiscalía 34 Seccional Unidad Especial de Estructura de Apoyo de Pereira el 21 de agosto de 2015, lo siguiente: “...yo fui víctima de violación por parte de alias DANIEL... yo nunca había tenido relaciones con hombres y el me rogó y yo le dije que no...yo le decía que no quería porque no conocía hombre, llegó la noche y me cogio de malagana (sic), me quitó la sudadera y se subió sobre mí me penetró y yo gritaba, pero este cogio una ropa y me la puso en la boca y al otro día yo no me levantaba, me dolía para orinar, me ardía, y yo lloraba...alias MARYORI (indígena) me dio un agua tibia, me baño, ya al tercer día me sentí un poco mejor...”.

En ese mismo año, entabló una relación sentimental con otro guerrillero, alias “**Ricardo**” -indígena de la Comunidad de Tolda-, del cual quedó embarazada, cuando tenía casi tres meses, al darse

⁷⁶⁹ La Sala concluye que se trata de esta persona por cuanto a la fecha de los hechos año 2000 hacía parte de la organización pues su militancia se desarrollo del año 1998 al 2001, por tal motivo se descarta que se trate de JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ alias “El Mono” o “Daniel” como quiera que su militancia inició en el año 2004 y finalizó con su homicidio a manos de integrantes del ERG en el 2006.

cuenta su compañero le informó a alias "**Cristóbal**", quien la regañó y le dijo que "*en la guerrilla no se podían tener bebés*" y le ordenó a alias "**Sandra**" hacerle una prueba de embarazo con resultado positivo. Ante ello fue enviada con alias "**Romaña**" al corregimiento de Santa Cecilia y acompañada por un miliciano llegó a una casa en el parque del casco urbano del poblado, donde estaba un sujeto a quien alias "**Romaña**" se refirió como "**El Médico**" o "**El Mono**", quien la llevó a una habitación en la que pese a que la víctima señaló no querer abortar, este sujeto la obligó bajo amenaza a tomar unas pastillas, después fue llevada a una camilla y le introdujo un objeto extraño con el que le extrajo el feto.

La joven narró el episodio así: "*me dijo que me quitara el pantalón y trajo una vasija, habían cosas metálicas dentro de ella (...) y él después metió algo en mi cuerpo, sentí algo muy frío y yo comencé a gritar y este me decía que no gritara que nos van a mandar a la cárcel, yo sentía que eso me jalaba en el cuerpo mío (...), esto fue así a sangre fría, no recuerdo cuánto duró, pero me dolía mucho, era como unas pinzas que raspaban mi estómago y había mucha sangre (...) y ese mismo días me mandaron para donde ROMAÑA y este me llevó a una comunidad que no me recuerdo y me puso a hacer guardia y seguía sangrando, nadie me cuidó, tenía que hacer las guardias (...)*".

Al regresar al campamento, alias "**Cristóbal**", la separó de su compañero sentimental, alias "**Ricardo**", quien luego fue asesinado porque intentó desertar, por su parte, alias "**Sandra**" le dijo "*...que yo ya había abortado y que no me podía enamorar de otro...me pusieron a planificar la misma SANDRA me aplicaba la inyección...los métodos de planificación no funcionaban en las mujeres*" (resaltado fuera del texto).

Mientras que, M. E. C. J., manifestó que una vez ingresó al ERG, alias "**Sandra**", le manifestó que debía planificar, hecho que quedó consignado en la declaración que rindió el 21 de agosto de 2015

ante la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad Especializada de Estructura de Apoyo de Pereira:

*“Apenas ingresa uno al ERG, **Sandra me dijo que planificara obligada para no quedar preñada, ella misma me puso una inyección**, al mes me dio una hemorragia que me duro dos meses...luego de eso me alivie y seguí planificando con pastillas, eso lo habían con todas las mujeres para que no las preñaban (sic) eso decía SANDRA que si lo preñaban a uno lo sancionaban...y si uno no quería abortar lo mataban, **y los comandantes les dicen a todas las mujeres que por política del E.R.G. es una obligación la Planificación para todas, y quienes lleguen a quedar en embarazo tienen por obligación abortar**. Cuando yo ingresé al ERG no tenía relaciones sexuales con nadie no sabía que era eso...lo que sé es que a uno le daban inyección y cuando se acaban las inyecciones les daban pastas” (resaltado fuera de texto).*

Tiempo después de estar en el grupo ilegal entabló una relación sentimental con **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias **“Mosco”**, y no obstante estar planificando, quedó embarazada. Cuando le informó a alias **“Romaña”** este le dijo que debía abortar y por orden suya, consiguieron según la víctima *“unas bebidas amargas”* en la comunidad indígena de Conondó en Risaralda, las cuales debió ingerir durante quince días, pero no se produjo el aborto.

Veinte días después, en el 2003, luego de varios intentos, el comandante del ERG alias **“Cristóbal”**, autorizó a un grupo de indígenas a salir del grupo ilegal para regresar a sus comunidades, entre ellas, a **O. V. T., M. A. N. T., M. E. C. J.**, todas mayores de edad, la última con aproximadamente dos meses de embarazo, **O. B. G.**, alias **“M.”** víctima cargo 141, **M. L. O. P.**, alias **“M.”** víctima cargo 146 y **JORGE IVÁN TANUGAMA**, alias **“CHAMÓN”** quien falleció. Y dos meses después, la comandancia del ERG consintió la salida de otros indígenas.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Declaración juramentada del 21.08.15, rendida en El Carmen de Atrato, Chocó, por O. V. T. ante la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo de Pereira,

Risaralda, dentro del proceso radicado con el número 138770.
2.- Tarjeta alfabética No. xxxx de O. V. T.
3.- Declaración juramentada del 21.08.15, rendida en El Carmen de Atrato, Chocó, por M. A. N. T. ante la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo de Pereira (Radicado No. 138770).
4.- Versión libre conjunta del 23 de junio de 2016.⁷⁷⁰

⁷⁷⁰ “Minuto 16:22: **FISCAL: EL SIGUIENTE HECHO CORRESPONDE A LA VÍCTIMA O. V. T.** (sic), conocida como Y., registro SIJYP 6330748, reclutamiento en el año 2000 y un aborto en el mismo 2000. Comenzamos con el reclutamiento, (...). **OLIMPO:** Si el reclutamiento existió, de esta persona ella es indígena de la comunidad de Zabaleta del Carmen de Atrato y está registrada en el listado de la relación de reclutamiento fue para el año 2000...**FRANCISCO:** Yo acepto por línea de mando... la recluté alias **FAMILIA. BEATRIZ:** Juega el mismo caso de las muchachas anteriores, porque cuando a ellas las ingresan, ellas van prácticamente donde estábamos nosotros y yo era el mando de la escuadra que estaba ahí, que ahí estaba también Olimpo, entonces yo asumo la responsabilidad porque ella dependía de las órdenes que uno le daba o le impartía. **CORINTO:** Yo también asumo la responsabilidad porque ella estuvo un tiempo en una escuadra mía, que a mí me habían dado un comandito ahí, cubriendo una ruta y ella estuvo ahí en ese comando que yo estaba y ella recibía las ordenes mías... **VAMOS CON EL HECHO DEL ABORTO DE LA VÍCTIMA O. V. T.** (sic), alias Y. (...) La verdad no recuerdo, si el aborto ocurrió asumo la responsabilidad, sobre lo otro sobre la violación, digo lo mismo, un hecho no permitido en la organización, no lo conocí,... **OLIMPO:** Sobre el tema del aborto no tengo claridad sobre los hechos, pero como narra la víctima se le da claridad al hecho y por lo tanto acepto el hecho y la responsabilidad sobre el mismo... **BEATRIZ:** Yo del hecho en sí no me acuerdo bien, lo más seguro es que puede ser así hasta de darme cuenta del embarazo, de pronto de la prueba de embarazo también puede ser así, pero lo que sí quiero aclarar es que yo en ningún momento ni con ella ni con ninguna de las otras muchachas es como lo narra ella que me le pare en el estómago, eso nunca lo hice uno pudo ser inhumano que por eso estamos acá pagándolo, pero no llegar hasta ese punto, de mi parte nunca hice eso,... yo era de las personas que no estaba de acuerdo con el aborto, que había que cumplirlo había que cumplirlo, porque hacía parte de una organización y porque habían criterios y normas a las cuales uno tenía que respetarla y asumirla y porque también tenía una responsabilidad en mando, pero ya llegar hasta ese extremo no,... yo acepto mi responsabilidad por un lado porque ella sí estuvo bajo la responsabilidad mía, más de una vez siendo menor de edad y todo eso y frente al caso del aborto, lo más seguro es que sí,... **FISCAL:** Usted acepta su responsabilidad en este hecho de aborto. **BEATRIZ:** Si señor acepto mi responsabilidad... **FISCAL:** Este mismo Gato es el primo suyo? **FRANCISCO:** Si señor...”

“Minuto 15:55: **FISCAL:** Seguimos con la víctima: **M. A. N. T.**, alias M.. SIJYP 624365. Tenemos un reclutamiento y un aborto, comenzamos con el reclutamiento... **OLIMPO:** Doctor frente a este hecho del reclutamiento, sé que la muchacha estuvo incorporada en el ERG, sé que era menor de edad y ya todos los relatos que ella hace, pues no me recuerdo, ella que dice que se había desertado es que me viene a recordar la memoria, no tengo claro quien la recluto, allá en esos sectores estaban familia y Jose...**BEATRIZ:** En el caso mío, asumo la responsabilidad, en ese tiempo ingresaron muchas muchachas de esas y uno era mando de escuadra y quedaba bajo la responsabilidad de uno, entonces yo acepto mi responsabilidad ahí... **FISCAL:** **CONTINUAMOS CON EL RELATO DEL ABORTO DE LA VÍCTIMA M. A. N. T. ... OLIMPO:** Lo relacionado al hecho, no me acuerdo del hecho, pero se le da la credibilidad a lo que ella narra y fue un hecho real y me asiste la responsabilidad por línea de mando, acepto el hecho... **LIZARDO:** Entonces le doy credibilidad a la víctima, acepto mi responsabilidad **BEATRIZ:** Yo asumo la responsabilidad en lo que narra la muchacha, además yo también era mando de escuadra en ese tiempo y si ella lo dice así, pues así es entonces acepto la responsabilidad... y yo administraba las pruebas de embarazo y es lógico si ella lo dice así es, acepto la responsabilidad por el conocimiento que uno tenía y le tocaba informar a Olimpo acepto la responsabilidad... **FISCAL:** **AQUÍ EN EL RELATO HAY UNA PARTE DONDE LA VÍCTIMA NARRA SOBRE UNA VIOLACIÓN SEXUAL QUE ELLA FUE VÍCTIMA...OLIMPO...**, en ningún momento yo conocí este hecho, no se me informo....”

Sobre el reclutamiento de la víctima **M. E. C. J.** “...En igual sentido lo hace la postulada, alias “Sandra”, indicando que en ese tiempo ingresaron muchas muchachas y la mayoría eran menores de edad, que en lo que se refiere al aborto, por el hecho de ser mujer a ella era a quien consultaban las mujeres y era además quien administraba las pruebas de embarazo y enterándose de que estaban en embarazo le correspondía informarle al comandante que era **OLIMPO** alias “Cristóbal”. El postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** aclara que para

5.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24.04.17.
 6.- Versión libre del 24.04.17 los postulados aceptan su responsabilidad en el hecho.
 7.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17.05.17, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17 de mayo de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (M. A. N. T., O. V. T., M. E. C. J.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (M. A. N. T., O. V. T., M. E. C. J.), aborto sin consentimiento artículo 123 (M. A. N. T.), acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 (M. A. N. T., O. V. T., M. E. C.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (M. A. N. T., O. V. T., M. E. C. J.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (M. A. N. T., O. V. T., M. E. C. J.), aborto sin consentimiento artículo 123 (M. A. N. T.), acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 (M. A. N. T., O. V. T., M. E. C.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA TRES RECLUTAMIENTOS ILÍCITOS artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fecha hasta cuando se materializa la conducta M. A. N. T. -8 de junio de 2002-, O. V. T. -3 de septiembre de 2002- y M. E. C. J. -28 de agosto de 2001- momento para el cual cada una de ellas alcanzó la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRES TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 en relación con M. A. N. T., O. V. T. y M. E. C. J. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980 por hechos del año 2000 para M. A. N. T. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA de M.A.N.T., O.V.T., M.E.C. NO LEGALIZA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO para M.E.C.J. , al momento de irse del ERG tenía 2 meses de embarazo.

1999 la comandancia central estaba en cabeza suya y de alias JHON JAIRO y que para el año 2000 continúan ambos..., asimismo, asume la responsabilidad por línea de mando. El postulado LISARDO CARO alias ROMAÑA manifiesta que da credibilidad a lo narrado por la víctima y que asume su responsabilidad..."

Cargo 163

Recuento fáctico

Y. V. P. M.⁷⁷¹ vivía con su mamá en la vereda Cicuepa del corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, estudiaba en la escuela de Mambú del corregimiento de Tadó, Chocó. En 1995 cuando tenía entre 14 y 15 años de edad, la guerrilla del ERG, con engaños, según dijo su mamá, **MARÍA CARLINA M.**, la reclutaron asignándole el alias de “Y.”.

De acuerdo a lo extractado de la actuación **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, indicó que todas las integrantes del grupo eran obligadas a planificar⁷⁷², hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

En 1996 entre los 15 y los 16 años desertó de la organización, se entregó al Ejército Nacional con el armamento que portaba en compañía de su pareja en el ERG **ERKLIN ASNEI CÁRDENAS**⁷⁷³ alias “**Jaime**”, quien ingreso al ERG de acuerdo a lo consignado en

⁷⁷¹ Nació el 12 de noviembre de 1980 en el corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico-Risaralda, hija de María Carlina M. y Efrén S., era estudiante de primaria en la escuela Mumbú en Tadó-Chocó.

⁷⁷² Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷⁷³ Nacido el 2 de diciembre de 1974 c.c. 18.531.940. Persona sin ubicar en la estructura del ERG.

el informe de policía judicial No. 11-165789 -OT 1461 del 21 de abril de 2017, en 1994 cuando era mayor de edad.

Después de su desmovilización se fue a vivir a casa de una hermana en Pereira (Risaralda), quedó embarazada y en 1997 regresó a la vereda Cicuepa del municipio de Santa Cecilia a tener el niño.

El 6 de mayo de 1998, cuando el bebé tenía tres meses de nacido, **Y. V.** fue en horas de la mañana a visitar a la abuela materna que vivía en el mismo municipio sobre la carretera, en el camino fue interceptada por dos guerrilleros del ERG **TITO RAÚL OQUENDO CASTAÑO**, alias el “**Loco**” y alias “**Martín**” (sin identificar), vestidos de camuflado, quienes le quitaron al bebé, se lo entregaron a un sobrino que la acompañaba y se la llevaron ubicándola en medio de los dos, instantes después se escucharon disparos de fusil, su cuerpo quedó sobre la vía, tenía 17 años cuando fue asesinada. Sobre la causa de la muerte de su hija, **CARLINA M.**, dijo que fue por desvincularse de la guerrilla y haberse llevado el fusil.

Por su parte, el 23 de marzo de 1998, cuando se desplazaba junto con su hermano en un vehículo de servicio público, en la carretera que de Quibdó conduce a Medellín, kilómetro 12 sitio conocido como Alto del Consuelo, municipio de el Carmen de Atrato –Chocó-, **ERKLIN ASNEI CÁRDENAS**, de 23 años de edad, fue interceptado por hombres armados del ERG entre los que se encontraba **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, quienes lo hicieron descender del vehículo y después de señalarlo como “*el perro que los había traicionado*” le causaron la muerte con varios impactos de bala.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro SIJYP carpeta 570237.
- 2.- Versión libre de los postulados de fecha 26 de mayo de 2010.⁷⁷⁴
- 3.- Versión del 20 de junio de 2016.⁷⁷⁵
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 0200 – 5/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 22.12.16 suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 5 de diciembre de 2016.
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo

⁷⁷⁴ “Minuto 11:45: Postulado Efraín de Jesús Sánchez Caro alias “Juan Pablo”: *alias Y. ella se deserto con el compañero alias jaimé se entregaron al batallón Manosalva o al Nutibara algo así, se entregaron en tutunendo, se fueron con las armas eso fue como en el 1996 o 1997 algo así, ella era alta, piel negra, cabello corto. (...) 14:15: pm: continuando con alias Y., ella regresó a santa Cecilia y fue ajusticiada por el erg como en el año 1998 mas o menos, la ajusticiaron en la casa de ella en santa Cecilia Risaralda, sobre este hecho conozco así por encima, no sé bien los datos de este hecho. (...).*”

⁷⁷⁵ “Minuto 14:33: ... *alias Y. con labores investigativas se determinó que corresponde a Y. V. P. M., tenemos aquí el relato (...). POSTULADO OLIMPO SÁNCHEZ: Doctor en relación a lo que narra la víctima muy acertada en lo que dice porque exactamente esto es lo que ocurre con esta persona la cual se cometió el homicidio es una muchacha que ingresa al movimiento guerrillero en el año 95 posterior se deserta llevándose el armamento lo cual para la reglamentación de la organización esto se constituía en un hecho atentatorio y de traición contra la organización por lo tanto dentro de los reglamentos estaba establecido de que estas personas se le aplicaría lo que en términos de la guerrilla se determina como la justicia revolucionaria aquí definido como el delito de homicidio si en el sitio donde narra la víctima efectivamente fue donde se llevó a cabo el hecho y por parte de dos guerrilleros como también lo señala la víctima los dos guerrilleros eran alias el loco y alias Martín fiscal este hecho no imputado por el reclutamiento postulado olimpo por el reclutamiento no recuerdo en este momento porque aquí tengo desapariciones habría que mirar doctor a ver si está el reclutamiento fiscal quien recluto a este menor (sic) postulado olimpo no recuerdo en este momento cual fue la persona que la recluto pero en relación al reclutamiento para ese entonces en vista de que el grupo todavía era muy reducido pues a mí me asiste por línea de mando la responsabilidad para el 95 yo ere el que más me movía por esa parte de la vía Carreteable porque ella vivía en un sitio que llama Sicuepa mas abajito de santa Cecilia yo me movía por ahí por esos lados de la carretera que comunica los departamentos de Risaralda y Chocó entonces no recuerdo si yo directamente en unos de esos movimientos que tuve por ahí la incorpore yo o fue otro mando pero si fue reclutada por el erg siendo menor de edad... aquí aparece alias Y. reclutada por mi persona en el año 95... esta muchacha ella no duro mucho tiempo en el grupo yo creo que esta muchacha no duro un año y año larguito creo no tengo la precisión hace cuanto se había desertado pero ya hacia buen tiempo cuando ella se desertó no supimos que estuviera en embarazo ella se desertó con el compañero sentimental de ella alias Jaime que fue él se dio de baja en un sitio llamado el alto del consuelo cuando se movilizaba en un vehículo a eso de las 7 de la noche se da de baja ahí... la definición de este delito no por fundamentalmente radico fue por el daño que ella le hizo a la organización de haberse ido hurtándosele unas pertenencias vitales yo acepto mi responsabilidad en el reclutamiento y en el homicidio también... POSTULADO ÉDISON MATURANA Pues a ver con referencia al hecho que están narrando ahí es así como lo narra la víctima y como lo ha estado narrando olimpo si yo andaba ahí con el olimpo estuvo hablando con la muchacha pues inculcándole así como siempre uno le echaba la política a las personas que era lo bueno y que no y ya todo quedaba a conciencia de la persona si cogía el camino... yo estaba muy nuevo porque yo llegue fue en el 94...En cuanto al tema del homicidio como lo narra la señora madre si fueron dos guerrilleros del erg el uno llamado alias el loco que también está muerto es uno de los que está en una fosa y el otro alias Martín el deserto de la organización y en el momento no se el paradero de Martín a ellos dos se le da la orden que salgan a la parte donde ella vivía y se proceda hacer el ajusticiamiento... pero siempre demoro en el momento que deserta y el momento en que se comete el homicidio porque eso requería de investigar sobre la ubicación de la muchacha después que se desertó... los pormenores del hecho no simplemente me reportan que habían cumplido la misión no hubo informe de ellos y yo tampoco entre a preguntarles detalles. Doctor yo tengo participación ahí en el homicidio por línea de mando porque para ese tiempo ya yo estaba en el reclutamiento no porque yo estaba en la cárcel acepto mi responsabilidad por línea de mando...”*

dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 24 de abril de 2017.

6.- Inspección al expediente de la investigación en justicia permanente, allegándose las siguientes piezas procesales:

- Registro civil de nacimiento No. 43353919- NUIP 1.093.536.263 de Registraduría de Pueblo Rico (Risaralda)
- Registro civil de defunción serial No. 3003198 de Pueblo Rico.
- Registro SIJYP N° 625748 del 11 de abril de 2016.
- Fotografía de la víctima Y. V. P. M.
- Registro civil de nacimiento N° 43353919.
- Registro civil de defunción N° 3003198, fecha de la muerte 06 de mayo de 1998.
- Entrevistas rendidas por MARÍA CARLINA M., el día 11 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2017.
- Informe de Policía Judicial N° 11-178170-17 donde demuestra la preexistencia de la víctima Y. V. P. M..
- Registro SIJYP N° 612457 del 22 de octubre de 2015.
- Entrevistas rendidas por EVA MARÍA CASTRO CÁRDENAS el 22.10.15 y 16.08.17.

Fotografía de la víctima Erklin Asnei Cárdenas.

7.- Declaración de registro de hechos atribuibles de fecha 21.03.11, realizado por NASLI HINESTROZA RIVAS.

8.- Versión libre del 4 de febrero de 2016 en la que los postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ dan cuenta del homicidio de la víctima ERKLIN ASNEI CÁRDENAS y proponen como motivación el haber desertado con elementos de guerra de la organización criminal ERG.

9.- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima ERKLIN ASNEI CÁRDENAS.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (Y. V. P. M. y Erklin Asnei Cárdenas), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (Y. V. P. M.), aborto sin consentimiento artículo 123 (Y. V. P. M.), homicidio en persona protegida numeral 1° del artículo 135 (Y. V. P. M. y Erklin Asnei Cárdenas) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (Y. V. P. M. y Erklin Asnei Cárdenas), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (Y. V. P. M.), aborto sin consentimiento artículo 123 (Y. V. P. M.), homicidio en persona protegida numeral 1° artículo 135 (Y. V. P. M. y Erklin Asnei Cárdenas) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5 y 7 del Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 1996, al desertar siendo menor de edad. (Y. V. P. M.), Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 misma fecha (Y. V. P. M.), Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

	<p>DOS HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO numeral 1º del artículo 135 hechos 6 de mayo y 23 de marzo de 1998, para efectos de la imposición de la pena se aplicará por favorabilidad la contenida en el artículo 103 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, Ley 599 de 2000 (Y. V. P. M. y Erklin Asnei Cárdenas), Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.</p> <p>NO LEGALIZA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO (Y. V. P. M.), RECLUTAMIENTO ILÍCITO (Erklin Asnei Cárdenas), pues de acuerdo con la información contenida en la carpeta de investigación del hecho a su ingreso al ERG -1994- era mayor de edad.</p>
--	--

Cargo 164

Recuento fáctico

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “**Jhon Jairo**” –preclusión por muerte- segundo comandante del ERG, en Pueblo Rico, Risaralda, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en 1998, reclutó a una joven quien recibió el alias de “**Y.**”, fue obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Asimismo, como lo indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, que fue sometida a planificación forzada obligatoria para todas las integrantes del grupo ERG⁷⁷⁶. Y en el año 1999 o 2000, al encontrarse en embarazo fue obligada a abortar.

A finales de julio de 2003⁷⁷⁷, en el Alto Andágueda en Bagadó, Chocó, cuando desertó con dos guerrilleros más, **S. M. C. M.**, alias “**N.**” y **JOSÉ ADILIO SUCRE VELÁSQUEZ**, alias “**Cabildo**” (asesinado con posterioridad a la desmovilización del ERG), las dos primeras fueron capturadas, asesinadas e inhumadas en el cementerio de la Comunidad de Conondó, detrás de una cancha de

⁷⁷⁶ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷⁷⁷ Declaración de la señora Luz del Carmen Mosquera Cossio madre de crianza de fecha 22 de febrero de 2013.

futbol, por sus compañeros de la organización, alias “**Cabildo**” logró escapar y entregarse a tropas del Ejército Nacional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 554081. Registro SIJYP 601584
- 2.- Versión del 17 de junio de 2010.⁷⁷⁸
- 3.- Versión del 18 de julio de 2010.⁷⁷⁹
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 0200 – 1/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 06.12.16, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 29.11.16.⁷⁸⁰
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 008 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 012) del 30.01.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de enero de 2017.⁷⁸¹

⁷⁷⁸ “Minuto 09:55: Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO: “(...) alias N. era una muchacha de santa cecilia ella fue compañera de chipuco se le decía mona negra, estando acantonados en un sitio llamado rio colorado, allí ella se deserto con yesica y con cabildo, en ese proceso de deserción desde ese sitio hubo persecución sobre ellos, y como a los dos días los capturaron y a ella se ajusticio, junto con Y., cabildo si se logro escapar y se entrego, a el lo mataron el era un indígena del 20. el murió en el carmen después de la desmovilización de nosotros, eso debió ser por venganza. alias Y. creo que era menor de edad, la acabe me mencionar era negra, a ella la ajusticamos con N., ella participó en el bencos del eln (...)”

⁷⁷⁹ “Minuto 16:26: Postulada LADYS YISER EUSSE FLÓREZ alias: “YESENIA”: “(...) homicidio de alias Y. y alias N. que se desertaron a finales del 2002, en una parte llamada rio colorado es risaralda o antioquia, por ahí se va hacia antioquia, debe ser andes, alias Y. era compañera de alias arturo una muchacha de unos 30 años negra, bajita, ella había sido de un grupo llamado... operaba en el chocó, no se la familia de ella, la familia de alias natalia es de santa cecilia de la zona de piedras. dicen que los enterraron en el cementerio de conondo, detrás de la cancha de futbol conondo es una comunidad indígena no se si es de agua sal donde hay un colegio grande, de risaralda, de pueblo rico. (...)”

⁷⁸⁰ “Minuto 11:08: Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ: “Ajusticiamiento de alias N., alias Y. y alias CABILDO”. Año 2003 (Junio o Julio de 2003). Resguardo Indígena de Alto Andágueda, municipio de Bagadó Chocó. Nosotros nos encontrábamos en Andágueda en una comunidad indígena que no recuerdo el nombre, nosotros estábamos ahí cuando era por ahí el medio día y estábamos con alias CRISTOBAL..., había una tropa siempre grande de 50 o 60 guerrilleros, estábamos ahí cerca de la comunidad de Rio Colorado, cuando de un momento a otro se desertaron alias N., alias Y. y alias CABILDO, ellos se desertan con los fusiles y cuando se detecta que no están, OLIMPO ordena buscarlos hasta encontrarlos, entonces a mí me dan la orden de perseguirlos y de ir con unas unidades para perseguirlos, los perseguimos todo el día y ya como en las horas de la tarde y cerca de otra comunidad que se llama CONONDO, por allá en la zona montañosa en una casita de un indígena por allá en una finquita los encuentran y les disparan, ellos se abren a correr, alias CABILDO coge por un lado y las dos muchachas por otro lado, alias CABILDO se voló y se entregó al ejército en Santa Cecilia corregimiento de Pueblo Rico Risaralda. A las dos muchachas las cogen y luego las ajustician y las dejan enterradas en el cementerio de esa comunidad de CONONDO... en ese caso estuvo alias MOSCO (Postulado Carlos Augusto Pino Correa), alias MARTIN que era un muchacho de la zona de Urrao se desertó y después fue guía del ejército, alias PILLO que se desertó y creo que está en Pereira y alias CABEZON, que se ahogó en el rio Tamaná, esos fueron los que estuvieron en ese caso cuando se ajusticaron a las dos muchachas... Cuando Y. ingresó yo creo que era menor de edad, pero cuando ella murió ya era mayor de edad, porque ella ingresó como en 1997, ella era de raza negra, N. era como más clarita de piel más clara... Y. era de Tadó Chocó, pero no recuerdo bien, ella primero fue del Benkos Biojó del ELN y después se desertó de allá e ingresó donde nosotros, eso fue entre los meses de junio o julio de 2003...”

⁷⁸¹ Postulada BEATRIZ ARENAS. Acepta por línea de mando, ella estaba ahí cuando paso eso... Postulado MARTIN ARENAS, acepta por línea de mando. Postulado EDISON MATURANA, manifiesta que la fosa donde están estas personas esta cerquita, él sabe dónde es, acepta participación, ese día alias CABILDO se escapó. Postulado LISARDO CARO acepta por línea de mando y manifiesta que alias CABILDO fue asesinado en el Carmen de Atrato por hechos que nada que ver con la organización...”

6.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 5 de mayo de 2017, SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, versión libre del 25.04.17.
 7.- Registro Civil de nacimiento de S. M. C. M. con Serial No. XXXX de la Registraduría Municipal de XXXX.
 8.- Informe de Policía Judicial No. 66104491 del 8 de marzo de 2017 (OT 25083) suscrito por el funcionario del CTI GAULA de Risaralda GUSTAVO ALONSO LONDOÑO MARTÍNEZ, sobre las labores adelantadas para documentar la desaparición forzada de las víctimas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (alias “Y.” y S. M. C. M.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (alias “Y.”), aborto sin consentimiento artículo 123 (alias “Y.”), homicidio en persona protegida numeral 1º del artículo 135 (alias “Y.” y S. M. C. M.) desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (alias “Y.” y S. M. C. M.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162 (alias “Yesica”), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (alias “. ”), aborto sin consentimiento artículo 123 (alias “Y.” y S. M. C. M.), homicidio en persona protegida numeral 1º del artículo 135 (alias “Y.” y S. M. C. M.) desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (alias “Y.” y S. M. C. M.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. En relación a S. M. C. M. , la Fiscalía retiro el RECLUTAMIENTO ILÍCITO al presentar el escrito de cargos, en razón a que ésta era mayor de edad a su ingreso al ERG.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA, ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980 hechos entre el año 1999 y 2000 (alias “Y.”), Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. DOS HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA numeral 1º del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, Ley 599 de 2000 (alias “Y.” y S. M. C. M.). OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. DOS DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 y numeral 3º del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Fecha desde el mes de julio de 2003 hasta el 21 de agosto de 2008 cuando se produce la desmovilización (alias “Y.” y S. M. C. M.), Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO (alias

	“Y.”), TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA (alias “Y.”), ABORTO SIN CONSENTIMIENTO (S. M. C. M.).
--	--

Cargo 165

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**”, integrante del ERG, en Santa Cecilia, Risaralda, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2002, reclutó a **C. Y. B. T.**⁷⁸² de 14 años de edad⁷⁸³, quien recibió el alias de “**V.**”, siendo obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.

Asimismo, como lo indicó la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, aquella fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁷⁸⁴, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

A finales del año 2004, según informa **LISARDO CARO**, tenía un mes de embarazo y fue obligada a abortar con pastillas en la zona de Cerrito (Chocó).

En el 2006, en Tadó (Chocó), cuando el guerrillero **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias “**Farid Dos**”, intentaba desertar

⁷⁸² Fecha de nacimiento 23 de julio de 1988 en Pereira Risaralda.

⁷⁸³ Información tomada del registro civil de nacimiento serial xxxx de la víctima Y. B. T. y de la declaración de Ehida María P. B. hermana de la víctima que consta en informe de investigador de campo de fecha 11 de octubre de 2017.

⁷⁸⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

asesinó a **C. Y.** y a otro compañero **JAVIER CONCHA MEJÍA** alias “**Darío**”, se llevó sus fusiles y sus cuerpos fueron inhumados por los demás guerrilleros.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Versión libre del 11 de diciembre de 2012⁷⁸⁵
- 2.- Versión libre del 24 de enero de 2016⁷⁸⁶
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 25.04.17.
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 15 de mayo de 2017⁷⁸⁷
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 11-174612 (OT 1754) del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 17.05.17.⁷⁸⁸
- 6.- Informe de Investigador de campo de fecha 11.10.17 en el que consta entrevista realizada a EHIDA MARÍA P. B.
- 7.- Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa, serial 27746691.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162 (C. Y. B. T.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (C. Y. B. T.), aborto sin consentimiento artículo 123 (C. Y. B. T.), homicidio en persona
---------------------------	---

⁷⁸⁵ “Minuto 14:38: Postulado Lisardo Caro: *reclutamiento de alias v., c. y. b. t. fue reclutada en santa cecilia risaralda, ella era menor de edad, yo termine una relación sentimental con alias lorena, e inicie hablar con c. y., y la gente se daba cuenta y decían que era mi novia, por eso ella se fue calentando, el ejercito se dio cuenta que ella hablaba conmigo, después que ella salió de la escuela de formación hablamos con cristóbal con wilson, y creo que alexis y en vista que ella se había incorporado más bien para refugiarse... y un día cualquiera después de que nos separamos pero quedamos de amigos y la mandamos a hacer una labores y dos o tres días 4 días no se reportaron cuando ya como a las 10 am nos informaron que geiler los había matado a ella y a darío, la fecha de la muerte no la tengo,..”.*

⁷⁸⁶ “Minuto 15:00: (...) Postulada CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS: *espera (sic) decirle a Lizardo si él se acuerda que en el 2004 cuando andábamos por allá en la comunidad Cerrito que estaba Lizardo andaba Michael, Karina que en ese tiempo abortó la compañera de Lizardo, V...eso fue a finales del año 2004... Fue ahí donde estábamos ahí en la comunidad la comunidad de Cerrito... LIZARDO...si recuerdo que ella abortó ahí eso fue en el 2004...OLIMPO: Acepto todos los aborto (sic) que en lo real existieron. MARTIN ARENAS: si señor fiscal acepto la responsabilidad por línea de mando... FISCAL: El postulado Lizardo caro acepta su responsabilidad en este hecho usted era el comandante de ella o como era eso. LIZARDO: No yo era el segundo el primer comandante era el esposo de ella Michael del que hablan yo acepto la responsabilidad. BEATRIZ: Si señor fiscal acepto la responsabilidad.”*

⁷⁸⁷ “Minuto 14:48: Olimpo Sánchez: *confiesa el reclutamiento de alias V. quien fue reclutada por alias Romaña en Pueblo Rico en 2002, era de Santa Cecilia y en el 2006 murió en manos de Farid dos (2)...Heilersito para desertarse mató a V. y a su compañero... Beatriz Arenas: ella tuvo un aborto en el Alto Andágeda en el 2004, lo acepto por línea de mando. Martín Arenas: lo acepta por línea de mando”.*

⁷⁸⁸ “Minuto 11:00: (...) Lisardo Caro: *la joven V. fue reclutada en Santa Cecilia pero también soy responsable del reclutamiento de ella... Fiscal: ¿ella estuvo en embarazo? Lisardo: no tuve conocimiento. Si recuerdo, fue un aborto con pastilla en Cerrito, Chocó y yo fui responsable de ese aborto, C. Y. B. T., ella tenía un mesecito, era compañera mía, que yo sepa posterior a este no, solo de este que estamos hablando.”*

	<p>protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 (C. Y. B. T.), desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (C. Y. B. T.) con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>
Formulación del Cargo	<p>Reclutamiento ilícito artículo 162 (C. Y. B. T.), tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 (C. Y. B. T.), aborto sin consentimiento artículo 123 (C. Y. B. T.), homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 (C. Y. B. T. y Javier Concha Mejía), desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 (C. Y. B. T. y Javier Concha Mejía), con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5, 8 y 10, Ley 599 de 2000.</p>
Pronunciamiento de la Sala	<p>LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 (C. Y. B. T.). Fecha hasta que se materializa la conducta, el 2006 cuando se produce su homicidio por parte de un compañero que desertó, en ese año adquiriría la mayoría de edad el 23 de julio. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 (C. Y. B. T.), Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, por hechos ocurridos a finales del año 2004. (C. Y. B. T.), Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 1º del párrafo del artículo 135 (C. Y. B. T.) En relación con Javier Concha Mejía, el delito no fue imputado. Respecto de la DESAPARICIÓN FORZADA EL CARGO FUE RETIRADO en audiencia del 14 de agosto de 2019.</p>

Cargo 166

Recuento fáctico

LISARDO CARO, alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, integrantes del ERG, en Pueblo Rico, Risaralda, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2006 reclutaron a una joven quien recibió el alias de “**H.**”, fue forzada a participar en las hostilidades y acciones armadas. Al

momento de ingresar al grupo se encontraba en embarazo y fue obligada a abortar con pastillas cytotec.

Como lo indicó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, también fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁷⁸⁹, situación que ratificó en versión libre del 18 de mayo de 2017, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, al referir que una vez se práctica el aborto a su ingreso a la organización se le dieron pastillas como método de planificación, pese a no recordar el nombre y en la misma versión dijo **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos”.

En el 2007 desertó, se va para las FARC quienes la detienen, la entregan al ERG y de acuerdo con la normatividad de la organización fue fusilada e inhumada en una fosa clandestina, sobre el particular su pronunció **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**:

“...estaban en Tamara... en la comunidad de Zabaleta, de allí ella se desertó del grupo y como a los 30 minutos de donde estaban ellos había un grupo de las Farc y ella se fue para allá... se comunicó con un mando de ese grupo y allí le dijeron que ella estaba allá y que la iban a entregar... la mandó traer con alias MARCOS y le consultó a alias JUAN PABLO y a alias CRISTÓBAL por medio de radio HF y le dan la orden que había que ajusticiarla porque ya venía cometiendo indisciplina; se le hizo varias veces llamado de atención, pero seguía en la indisciplina, pero con la desertión ya daba para fusilamiento y entonces dan la orden de ajusticiarla...”⁷⁹⁰

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.- Informe de Policía Judicial No. 0200 – 1/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 06.12.16, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 29.11.16.⁷⁹¹

⁷⁸⁹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷⁹⁰ Informe de investigador de campo No. 11-204698 del 3 de octubre de 2017.

⁷⁹¹ “Minuto 10:31: Confesión Reclutamiento masivo en el Corregimiento San José del Palmar, municipio de Nóvita – Chocó. Año 2006. Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ: Si, ... H., era de Tamaná también. Pues así más concretamente los que ingresaron en el año 2006 más o menos, ...”

- 2.- Informe de Policía Judicial No. 0200 – 2/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 06.12.16, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 30.11.16.⁷⁹²
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 110-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 165) del 08.05.17, SI. ELKIN ANDRÉS MARINA (versión de los postulados del 27.04.17).⁷⁹³
- 4.- Versión libre del 17 de mayo de 2017⁷⁹⁴
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 18 de mayo de 2017.⁷⁹⁵

⁷⁹² “Minuto 09:53 Fiscal: En el 2006 se hizo un reclutamiento colectivo en San José de Palmar, Beatriz nombró varios alias, ¿Usted participó de ese reclutamiento masivo? Postulado Edison Maturana Mosquera: Sí, yo era el mando de esa zona, en compañía de Lisardo fuimos los de ese reclutamiento, ...”

⁷⁹³ “Minuto 10:34: RECLUTAMIENTOS EN EL CAÑON DEL RIO TAMANA DESDE EL RIO HASTA LAS PEÑAS. El postulado EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "CORINTO, manifiesta que en este sitio se reclutaron muchas personas, en el año 2006, pero solo se acuerda de...alias H., ...no se acuerda de más nombres”.

⁷⁹⁴ “Olimpo: La recluta alias Romaña, en Nóvita, Chocó, en el 2006. **Deserta de la organización, creo que se fue para las FARC, quienes la detienen, se la entregan al ERG y por la normatividad de la organización fue fusilada** y reposa en fosa común se puso en conocimiento para exhumación, está en Nóvita, era de raza negra. Lisardo: Reclutada a principios de 2006 efectivamente estuvimos por hay unos seis meses en la zona, posteriormente fue ajusticiada por la organización. Beatriz: De Jaidí si, acepto por línea de mando, yo lo confesé, era mando cuando se hizo el ajusticiamiento, tengo un aborto de ella, cuando ingresó ella vivía con Geiler, Farid 2, estaba en embarazo y creo que le hicieron aborto creo que entró en embarazo y luego se le hizo el aborto, creo que el que mejor sabe es Corinto, pero entonces también aceptaría el aborto por línea de mando. Ella duró por ahí un año, cuando la distinguí a ella, ellos no vivían juntos, estaba como sola, no recuerdo bien.”

⁷⁹⁵ “09:22:36 / 09:10:23 Postulado EDISON MATURANA MOSQUERA – caso H. Reclutamiento y aborto. Aceptación por línea de mando. Postulado EDISON MATURANA MOSQUERA. El reclutamiento de H. si fue para el año 2006, en la zona de rio Tamaná, más concretamente ahí en el sitio Urábara, vive ahí a unos cuantos metros de Urábara hacia adentro, y ahí ella nos abordó que en la zona se encontraba LIZARDO y mi persona. Nos abordó para el ingreso del grupo y ya como con ella se había hablado ya tiempo antes, que yo ya hice claridad algunos que nos abordaron en una cancha cuando estábamos en un partido de futbol, ella fue una de esas, cuando nos abordó ya la recogimos y la vinculamos al grupo como tal... Es que con H. más concretamente ella, no iba más que todo como por una causa, sino que ella iba enamorada, porque en tiempo pasado hablamos, de HEYLER, FARID DOS, ellos eran novios como que en la civil y él tenía poquito de haber ingresado al grupo, entonces ella iba como atrás de él, porque ella desde que llegó era pegada de él, era apegada de él y HEYLER no manifestó, porque nosotros al verle la situación le preguntamos y entonces él no dijo que sí que desde la civil eran novios y que ella se había ido por él, eso fue lo que él nos manifestó HEYLER cuando nosotros hablamos con él, entonces uno le notó que Ella no iba por una razón clara si no por el novio que se había ido ya antes y más sin embargo e habló con ella y ella dio su posición que seguía en el grupo que seguí y pasó hasta por la escuelita como tal y para el año 2007, fue ajusticiada, no conozco los motivos porque no estaba por allá (...)...creo que ella, como que, no sé si fue que desertó o cogió para otra fuerza no sé cómo fue ahí el enlace en todo caso que ella fue ajusticiada por el grupo... entonces en el caso mío tanto las dos cosas, el reclutamiento y el ajusticiamiento por línea de mando...FISCAL. Sabe más o menos cuantos meses tenía. POSTULADO EDISON MATURANA. Ella tenía poquito, yo le pongo si mucho por ahí entre dos a tres meses más o menos por ahí así tenía ella...Entonces a mí me parece que ella si abortó recién llegada. FISCAL Recuerda como aborto esta persona, quien le ayudó se le suministro las pastillas para que abortara. POSTULADO EDISON MATURANA. Si fue el aborto como tal fue por las pastillas CITOTEC, porque en los que andábamos por allí, LIZARDO era el encargado que andaba con las pastillas, no me acuerdo bien si él me dijo, porque me parece que él fue el que me abordó y me dijo que él estaba así, entonces me parece que yo le dije que si ella estaba así le dije que tenía darle tratamiento, si es así, entonces fuimos nosotros mismos que le pasamos las pastas para que ella se hiciera el procedimiento. FISCAL. Y cuando ella fue a ingresar al grupo le manifestó que ella estaba en embarazo, ustedes le dijeron que ella no podía estar así y ella de todas maneras. POSTULADO EDISON MATURANA. Sí que en embarazo no se podía tener porque LAS PERSONAS Tenía que abortar...y ella dijo piénselo y

6.- Informe No. 11-217651 (OT 1948) del 04.12.17, Técnico Investigador I JIMMY ANDRÉS QUIROGA, da cuenta de las actividades realizadas para documentar el hecho con resultados negativos y anexa clip de la versión libre del 18.05.17.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123, homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123, homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, por hechos del año 2006. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 1º del párrafo del artículo 135, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, Ley 599 de 2000 ⁷⁹⁶ . Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 sin el agravante del numeral 3º del artículo 166 al no ser posible determinar si para el momento de la muerte era menor de edad, con las circunstancias de agravación punitiva de los numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, hechos del año 2007. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . NO LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO NI TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES.

nos avisa y ya no me acuerdo si fue el mismo día o los diitas nos dijo que había tomado la decisión de abortar... **Y conociendo que ella llega en embarazo, por esta razón entonces se le procede a suministrar también algún método de planificación. POSTULADO. Si señor el método de planificación, unas pastillas no me acuerdo el nombre de las pastas que se daban para planificar...**09:19:47 FISCAL. BEATRIZ. Disculpe El aborto que usted refirió ayer de esta persona, es el mismo el mismo que refiera EDISON cuando ingresó o hubo otro posterior. POSTULADA. BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ. No, es el mimo (sic), después de que se practicó ese aborto que yo haya conocido no hubo si no ese... 09:21:20 POSTULADO. MARTIN ARENAS. Aceptación por línea de mando. POSTULADO. MARTIN ARENAS. En este caso tanto, del reclutamiento, como el aborto lo aceptaría por línea de mando". (Resaltado fuera del texto).

⁷⁹⁶ Se está ante un homicidio en persona protegida porque al desertar del Ejército Revolucionario Guevarista e intentar reintegrarse a las FARC y ser devuelta por este grupo al margen de la ley al ERG para ser 'ajusticiada', como lo refirió Beatriz Elena Arenas Vásquez, por el incumplimiento a las políticas de la organización, conlleva a que se este en presencia de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Cargo 167

Recuento fáctico

La víctima **D. Y. A. G.**⁷⁹⁷, alias “**G.**”, fue reclutada y al intentar desertar fue asesinada y desaparecida, delitos por los cuales ya fue penado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en sentencia del 25 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira Risaralda.

En ese orden, sobre los delitos por los que ya fue condenado, la Sala no resolverá pese a qué dentro del escrito de cargos se refieran el Reclutamiento Ilícito, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada, donde se aclara que ya fueron objeto de pronunciamiento, lo que sí hará en relación con el cargo adicional a los ya referidos de **tratos inhumanos y degradantes**.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo expuesto por la referida autoridad judicial dentro de los hechos jurídicamente relevantes así:

*“Tuvieron ocurrencia en el corregimiento de San Antonio del Chamí Municipio de Mistrató Risaralda, En la finca ubicada en la vereda Bidua. La menor de 15 años D. Y. A. G., para el año 1994 fue reclutada por un grupo de guerrilleros al mando de alias el **PAISA** en la finca de propiedad de sus padres...”* más adelante sobre la muerte de la víctima se señaló en la providencia *“Según ampliación de denuncia recepcionada a la señora Gilma Tulia G. V. el pasado 8 de junio de 2011 ante la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional de Desaparición Forzada y desplazamiento forzado, la muerte de sus hijas al parecer sucedió en el año 1997”.*

Debe agregarse, que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” señaló que las víctimas eran sometidas a planificación

⁷⁹⁷ Nacida el 21 de abril de 1978, vivía con sus padres y hermana Diana Patricia en la finca Puerto Nuevo de la vereda Bidua corregimiento San Antonio del Chamí del municipio de Mistrató, Risaralda.

forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁷⁹⁸, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- SIJYP, carpeta 365120 registro 325220 ⁷⁹⁹ declaración de la señora GILMA TULIA G. V. – madre de la víctima y 325230 y 325231 del señor ARGEMIRO DE JESÚS A. G. – padre. 2.- Versión del 13 de mayo de 2013 ⁸⁰⁰ . 3.- Versión del 24 de junio de 2010. ⁸⁰¹

⁷⁹⁸ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

⁷⁹⁹ El día 18 de agosto del año de 1992. Llegó la guerrilla grupo guevarista EPL y se llevo reclutando a mi hija D. Y. a la fuerza, siendo menor de edad nunca pude denunciar porque nos tenían amenazados de muerte. 3 años después volvieron y se llevaron mi otra hija de 13 años, después trato de volarse de allá, pero la ajusticiaron a ella y al compañero de fuga. Nunca nos dijeron donde la enterraron solamente nos avisaron de su muerte.

⁸⁰⁰ Minuto 10:55: “homicidio ajusticiamiento de una compañera alias g. en 1998 en la vereda guaduas del carmen de atrato Chocó, me encontraba yo como mando estaba olimpo estamos durmiendo en la finca llamada la caro, ahí estábamos, habían 3 escuadras las escuadras estaba divididas, en la escuela, la finca y una tienda, nos acostamos a dormir cuando como a las 10 u 11 de la noche en un escuadra que estaba en la tienda, habían 2 muchachos que el uno era alias edwin y alias sergio de nombre no recuerdo, ellos estaba durmiendo, y g. estaba durmiendo conmigo, cuando fueron a llamar para la guardia u uno (sic) de estos muchachos los fueron a llamar y ellos ya no estaban sergio y edwin, ya se habían desertado con g. ..., yo vi que faltaba alias g., llevaban como 20 minutos de haberse ido los tres, olimpo da la orden que había que buscarlos, no se quien era el otro mando que estaba en la escuadra de la escuela no se si era corinto, dan la orden y se desplego casi toda la tropa que estaba ahí, a i (sic) me ordenan que los buscare... ese día no los encontramos, olimpo se quedo ahí y mandaron el operativo a buscarlos, al otro día continuo el operativo, me dijeron que me ubicara en un filo, ellos s (sic) acorralaron solos, y mo (sic) los dos días capturan a alias g., a ella la detienen y ella se había ido con el fusil, los cogieron a los tres juntos, les quemaron unos tiros y g. se abrió de ellos y ahí fue cuando la capturan ya estaba cansada, con hambre con frio estaba mojada, yo no vi la captura..., ahí llevan a g. a donde yo estaba, por la cancha de la escuela, ella sabia que la iban a matar, pero que le dieran comida y le dieran ropa, le dieron comida y luego nos formaron a todos y ahí fue cuando la ajusticiaron, ordenan que la echan al rio guaduas y ahí la tiraron..., en lo de gisela estaba alias corinto, alias pájaro, alias mateo, alias familia no se cual de ellos le dio, todos dispararon, el que la tiro al rio fue alias pájaro, alias sergio se llama luis eduardo osorio el ra menor de edad..., alias g. era como de 1.60, era gordita, cabello largo lacio, pestañas lacias, era hermana de alias jenny, era familiar de alias palillo, era de mistrato risaralda, no supe que paso con el cuerpo de g., ese rio guaduas desemboca al rio atrato,...el primer mando de la escuadra en donde estaba g. estaba olimpo”.

⁸⁰¹ “Ajusticiamiento; homicidio de alias G. yo sé que era de apellido Agudelo, que era de la vereda Vidua del El Cañón del Chamí en Mistrató Risaralda, a ella la reclutó en este momento no recuerdo de pronto Polochó, pudo ser él o Tigre, que eran los que manejaba esa zona, porque G., L. A., J. L. Ñ., Y., ellas fueron de los primeros incorporados en el 1994 o 1995, ella ingresa al ERG creo que siendo mayor de edad, por cómo era físicamente la fecha del hecho, fue en el año 1998 ella era hermana de Jenny que también la ajustició en la

- 4.- Versión del 04 de noviembre de 2016. ⁸⁰²
- 5.- Informe de Policía Judicial No. 11-135679 (OT 1369) del 12.12.16, suscrito por el Técnico Investigador JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión conjunta del 30.11.16.
- 6.- Informe de Policía Judicial No. 008 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 012) del 30 de enero de 2017, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27.01.17.
- 7.- Informe de Policía Judicial No. 110 - SUBIN – GRUIJ – GIJUT - MEVAL (OT 165) del 08.05.17, suscrito por el SI ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 27 de abril de 2017.
- 8.- Registro Civil de Nacimiento xxxx de Mistrató Risaralda.

organización, lo que pasó fue que se desertó con Edwin y Sergio, G., fue ajusticiada en la cancha de fútbol del Bajo Guaduas en El Carmen de Atrato, el cuerpo se arrojó al río, este fue el cuerpo que se arrojó al río grande, no sé si lo abran recuperado, ese río le sale al 12, no supe más de este cuerpo, para ese tiempo los intelectuales fuimos alias John Jairo y yo, en materiales del hecho,... los motivos para este ajusticiamiento, es que para ese entonces la desertión era considerado como traición porque en ese entonces se decía el principio de patria o muerte, y la gravedad de esto es que se desertaron con los fusiles, por eso hubo una persecución para darle captura o dales baja, en la persecución se da de baja a Edwin y a Sergio, y se le da muerte, porque viole el principio de patria o muerte, dos, porque había llevado el fusil, y tres porque había liderado el plan para desertar, cuando ellos desataron yo estaba con ellos, éramos una tropa grande, si mal no estoy esa zona estaba vacía, ese hecho fue de noche, ellos lograron el turno de guardia, ellos aprovecharon para irse a esa hora, supimos hacia donde cogieron porque seguimos las huellas, el ajusticiamiento fue orden mía, yo estaba al frente de la tropa y la persecución, durante dos días y dos noches, en el enfrentamiento casi me dan un tiro, y la lleve para abajo, y le hago un juicio delante la tropa y la hago fusilar, la decisión no recuerdo, si John Jairo estaba ahí con esa tropa o si estaba en otro lado, también estaba alias Sandra, alias Familia, en esa tropa también estaba en ese momento y quienes estuvieron en la persecución eran alias Walter, alias Camilo, alias Michael, alias Chocó Listo, alias Mateo, alias Javier, alias Harrison, alias Familia, alias Corinto, alias Pájaro, esos eran los que estábamos, voy a precisar voy a aclarar el pelotón de fusilamiento, 4 especialmente, pero yo lo aclaro, alias John Jairo es Francisco Antonio Hinestrosa Salazar, alias Familia es Medardo Machado Tapias de Lloró de Villa Claret de los 18 fundadores, alias Sandra es Beatriz Helena Arenas, alias Walter es Cesar Augusto Caro Bolívar era primo mío,... alias Michael, de Betania, estuvo como mando fue mando medio, y se desertó y no se entregó ni nada, está en Medellín, no se mas,... alias Chocó Listo es de Risaralda, y murió junto con Walter en el municipio de Nóvita alias Mateo, es un indígena de la comunidad de Chirrincha, de Puerto de Oro,... alias Javier, negro del Tabor, él es hermano de Iván de nombre Franklin, pero Javier se desertó y no tengo fecha ni nada,... alias Harrison de Santa Cecilia de raza negro hermano de Vladimir Machado Camberra alias Dubán, murió en Irabú, alias Corinto Edison Maturana Rentería,... alias Pájaro, es de Mistrató del río Mistrató, se desertó se fue para las AUC y creo que murió.”

⁸⁰²“Postulada Beatriz Helena Arenas Vásquez: Nos encontrábamos en la vereda Guaduas en El Carmen de Atrato, Chocó en la parte de abajo de Guaduas, en una casa habíamos unos 60 compañeros divididos en varias escuadras, **en la escuadra donde yo estaba, estaba alias Gisela, en la otra escuadra estaba alias Edwin y alias Sergio.** Llegamos por ahí a las 12 del día y nos quedamos ahí, transcurre el día y la noche, eran las 10 u 11 de la noche, me da por levantarme a revisar la guardia, cuando volví a la casa que estábamos amaneciendo, **revisé la tropa y no estaba G., le digo a Olimpo que faltaba una compañera, me dice que vaya a la otra escuadra y Familia pasa revista y faltó Edwin y Sergio y se llevaron todo, unos fusiles y unos morrales de campaña; se selecciona uno grupo para perseguirlos, llevaban 30 a 40 minutos de desertados, la persecución duró dos días y pasados los dos días hubo tiroteos, la persecución fue en Guaduas saliendo hacia la carretera, se hacen unos tiros, se separa G. de los dos muchachos, la capturan, los dos muchachos se atrincheraron y disparaban a los otros, y ya para darles de baja les tiraron un granada y los cuerpos quedaron ahí, a la muchacha la bajan, la dejan un rato, nos hacen formar a la tropa y le dan fusilamiento ante la tropa, el cuerpo lo arrojaron al río, que pasa por Guaduas que desemboca en el Atrato, creo que es el río Grande, creo que el cuerpo no fue rescatado y a los muchachos los dejaron a la intemperie... y se recupera lo que se habían llevado... Fue en un puente, en Guaduas, abajo cerca a la escuela donde tiran al río a G.”**

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10. Para efectos de verdad y acumulación reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10. Para efectos de verdad y acumulación reclutamiento ilícito artículo 162, homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 por hechos ocurridos en 1994. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN DE PENA RECLUTAMIENTO ILÍCITO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA.

Cargo 168

Recuento fáctico

M. E. M. U.⁸⁰³ fue reclutada en diciembre de 1994 en San Antonio del Chamí, Mistrató Risaralda, a la edad de 17 años por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”. Dentro del grupo fue conocida con el alias de “**S.**” o “**P.**”.

Debe decirse, de acuerdo a lo extractado de la actuación que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, indicó que todas las integrantes del grupo eran obligadas a planificar⁸⁰⁴, hecho

⁸⁰³ RCN Serial xxxx Nacida el 23/08/1977 en Belén de Umbría Risaralda, hija de Matilde Odilia U. P. y Jaime Leon M. J. 17 años al momento de ingresar al ERG.

⁸⁰⁴ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: “...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos” y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, “...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna”.

Al respecto **MATILDE ODILIA U. DE M.** refirió en su reporte SIJYP 498369 que:

*"(...) para un diciembre fue a San Antonio Del Chamí a visitar a una hermana de nombre **MARIA EUCARIS M. U.**, pasó el 24 de diciembre y se fue con su otra hija, el domingo envió una razón su hija **EUCARIS**, que bajara a San Antonio que la necesitaba urgente, le comentó que un fin de semana fueron unos guerrilleros a la casa de su hija **M. E.** y se llevaron, amenazaron con que no la buscaran, le dijo que no hicieran nada porque los tenían amenazados, destaca que estuvo como tres años en la organización. Señaló que en una oportunidad cuando vivían en el Quindío por Córdoba **M. E.** se presentó allá y le aconsejaron que hiciera algo para salirse que le daban el pasaje para que se fuera a la ciudad de Cali, recuerda que su hija lloraba mucho y que les decía que no se podía salir porque mataban a su otra hija **E.** y a ellos, destaca que la víctima se devolvió y dijo que iba a mirar que iba a hacer y desde entonces no volvieron a saber de ella y nadie le dio razón”.*

Subraya la madre que tiempo después se radicaron en San Antonio del Chamí Risaralda, hasta donde llegó un señor desplazado del Chocó quien le pidió trabajo a su esposo, contó que los paramilitares estaban por allá y andaban matando gente, que él se había podido volar. Al tener una foto de **E.** le preguntó por ella, a lo que le señaló conocer a la muchacha porque la guerrilla fue con ella a su casa, la tenían encerrada en una pieza y después la mataron porque intentó “volarse”. Finalizó diciendo que han pasado cerca de 15 años de haberla visto por última vez.

En versión libre del 4 de noviembre de 2016, **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ** indicó:“(…) hechos sucedidos en 1997 vereda Guaduas más exactamente en un cañón que se llama la convención, fue ajusticiada una femenina porque se iba a desertar del grupo del ERG, en ese entonces la postulada era mando de un comando, olimpo informa a los mandos que iban ajusticiar a la pirringa en el cañón de la convención se encontraba la persona que iban a justiciar(sic) estaba en una casa, y alias PAJARO, ANIBAL y alias MATEO la sacan de la casa y la llevan unos metros más adelante y la ajustician. Ya en el año 2010 estando desmovilizada yo fui hasta la zona para exhumar el cadáver pero como el terreno había cambiado muchísimo el cuerpo no se halló y no se pudo sacar de la zona”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 371001.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174901 (OT 1752) del 25.05.17, suscrito por el Técnico Investigador II WILSON ROBERTO DEOSSA HEREDIA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 15.05.017.⁸⁰⁵
- 3.- Informe de Policía Judicial SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 31 de enero de 2017, suscrito por el Investigador DUBIER ANDRÉS GRAJALES NARVÁEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión del 25 de enero de 2017.⁸⁰⁶
- 4.- Informe de Policía Judicial SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 250) del 04.11.16, suscrito por el Investigador DUBIER ANDRÉS GRAJALES NARVÁEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 4 de noviembre de 2016.⁸⁰⁷
- 5.- Informe Ejecutivo de comisión diligencias de exhumación No. 58000-213 del 20/03/2010 suscrito por SANDRA CECILIA CAICEDO URREA.
- 6.- Informe Investigador No. Del 13/10/2017 suscrito por GILBERTO OSORIO mediante el cual se allega: registro Civil de Nacimiento Serial 2493433, entrevista a MATILDE ODILA URREA DE MOLINA madre de la víctima y fotografía de la víctima.

⁸⁰⁵ “Minuto 11:09: Olimpo confiesa el reclutamiento de alias Sonia o la Pirringa fue reclutada por Cristóbal, en Mistrató en 1995, ese caso ya se mencionó como desaparecida creo que se llamaba Emilsen, no sé si hubo aborto. Edison: ella murió creo que en 1998. Olimpo: confirma que eso fue en 1997 cuando estaba en la casa grande. Beatriz: ella si tuvo compañero pero no recuerdo de abortos.”

⁸⁰⁶ “Minuto 15:29 Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO: Desaparición de alias Sonia o La Pirringa, al parecer se llamaba M. E. **hecho cometido en el año 1997 para esa época la línea de mando alias Cristóbal y alias Jon Jairo y los autores materiales alias pájaro Aníbal y Mateo, motivos pretendía desertar de la organización motivo suficiente para tomar la decisión dejando constancia que se realizó un concejo (sic) de guerra llegar a dicha determinación.** Postulada BEATRIZ ARENAS VASQUEZ: acepta responsabilidad por línea de mando. Postulado EDISON MATORANA MOSQUERA acepta responsabilidad sobre el hecho de Sonia.” (Resaltado fuera de texto).

⁸⁰⁷ “Minuto 14:52 Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ: hechos sucedidos en 1997 vereda Guaduas más exactamente en un cañón que se llama La Convención, fue ajusticiada una femenina porque se iba a desertar del grupo del ERG, en ese entonces la postulada era mando de un comando, OLIMPO informa a los mandos que iban ajusticiar a la P. En el cañón de La Convención se encontraba la persona que iban a justiciar, estaba en una casa, y alias PAJARO, ANIBAL y ALIAS MATEO la sacan de la casa y la llevan unos metros más adelante y la ajustician. Ya en el año 2010 estando desmovilizada yo fui hasta la zona para exhumar el cadáver pero como el terreno había cambiado muchísimo el cuerpo no se halló y no se pudo sacar de la zona.”

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5, 8 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1997, mayor punibilidad artículo 66 numerales 5 y 7, Decreto Ley 100 de 1980. Fecha hasta cuando se materializa la conducta 23 de agosto de 1995, al adquirir la mayoría de edad. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numeral 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103, mayor punibilidad artículo 58 numerales 5 y 10, Ley 599 de 2000 por hechos del año 1997. DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 Fecha desde que se produce el hecho en 1997 hasta la desmovilización el 21 de agosto de 2008. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 169

Recuento fáctico

G. L. C. R.⁸⁰⁸ fue reclutada en 1999, en el corregimiento de San Antonio del Chamí Mistrató Risaralda por **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, recibió el alias de “**Camila**”.

⁸⁰⁸ RCN serial xxxx, nacida el 01/11/1984 en Mistrató Risaralda, hija de Maria Orfilia R. G. y German Darío C. M. 15 años al momento de ingresar al grupo armado.

De acuerdo a lo extractado de la actuación **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", indicó que todas las integrantes del grupo eran obligadas a planificar⁸⁰⁹, hecho que ratificó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 18 de mayo de 2017 al referir: "*...y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procediera a los abortos*" y lo reiteró la primera en audiencia de 13 de agosto de 2019, "*...era una política preestablecida en la organización, inclusive, antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna*".

En 2002 cuando se encontraban en una fiesta **JAVIER NELSON CUENUT RENTERÍA**, alias "**Rubén**", integrante del ERG la asesinó por celos, mientras bailaba con otro compañero, se acercó por detrás y le disparó con su arma de dotación. Fue sepultada por órdenes de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y su cuerpo entregado a sus familiares en 2005.

Sobre las condiciones en que se produjo su muerte se extrae de lo contenido en el informe No. 11-207166 del 13 de octubre de 2017 que: "*Manifiestan los postulados que esta joven murió a comienzos de 2002, cuando se encontraba departiendo con varios de sus compañeros en una fiesta que el grupo había programado con el fin de celebrar la llegada del nuevo año, otro compañero del grupo alias "RUBEN" al parecer por CELOS ya que la vio BAILANDO con otro, se le acercó por detrás y le disparo con su arma de dotación*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta con el SIJYP 373944-593277.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 102 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 162) del 02.05.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 24.04.17.
- 3.- Informe de Policía Judicial No. 108 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 012) del 30.01.17, suscrito por el SI. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde

⁸⁰⁹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 27.01.17.
 4.- Informe de Policía Judicial SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 250) del 26.10.16, suscrito por el Sl. Policía Nacional ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 26 de octubre de 2016.
 5.- Versión libre conjunta del 14 de enero de 2016.
 6.- Informe de policía 11-207166 del 13/10/2017.
 7.- RCN de G. L. C. R. serial 9814363.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Reclutamiento ilícito artículo 162, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, desaparición forzada artículo 165 numeral 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Se materializa hasta comienzos de 2002, cuando es asesinada siendo menor por su compañero sentimental por celos, ya que ésta adquiriría la mayoría de edad el 1º de noviembre de 2002. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . NO LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA , en razón a que no fue cometido por el postulado ni ordenada su ejecución por el mismo. Respecto de la DESAPARICIÓN FORZADA EL CARGO FUE RETIRADO EN AUDIENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 .

Cargo 170

Recuento fáctico

L. D. D. S.⁸¹⁰, fue reclutada aproximadamente en 1996⁸¹¹, siendo mayor de edad, por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias

⁸¹⁰ Identificada con la c.c. xxxx, hija de Alba S. y Antonio Á., nació el 20 de noviembre de 1977.

“**Cristóbal**”, se retiró al poco tiempo para reingresar en 1998 y desertar en 2002. Dentro del grupo armado ilegal fue conocida con el alias de “**Marisela**”.

Durante su pertenencia fue víctima de un aborto, al respecto **BEATRIZ HELENA ARENAS**, refirió en versiones del 13.12.12 y 25.05.17:“(…) tengo registro de 1 aborto, ella estaba en embarazo y la llevaron a la ciudad de Pereira y de allí no volvió (…)”. Eso fue aproximadamente para el año 2002”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 593269.
- 2.- Informe de Policía Judicial No. 109 -SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL (OT 164) del 05.05.17, suscrito por el SI. ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 25 de abril de 2017⁸¹²
- 3.- Versión libre conjunta del 13 de diciembre de 2012.⁸¹³
- 4.- Versión libre conjunta del 2 de agosto de 2013.
- 5.- Copia Registro Civil de Nacimiento de L. D. D. S., serial 7424199 del 20/11/1977 en Carmen de Atrato Chocó.
- 6.- Informe Investigador 11-8594 del 11/07/2013 JOSÉ QUINTERO ZABALA.
- 7.- Informe sobre consulta Web CC 1087987025 L. D. D. S.
- 8.- Informe Investigativo 11-172747 del 16/05/2017 suscrito por WILSON DEOSSA HEREDIA mediante el cual se allega registro civil de nacimiento serial 11807175 e Informe sobre consulta Web CC xxxx L. D. S..

⁸¹¹En versión libre del 30/04/2010 el postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO refirió: “alias M., nativa de guaduas es hija de una señora ALBA S. que es prima hermana mía, ella ingreso al ERG como en los inicios del ERG después se desertó como en el 2003 con JOHN JAIRO, después de eso no sé nada de ella, a la mama ALBA S. sé que vive en Medellín, el esposo se llama ANTONIO A., es el papa de M.”.

⁸¹²“El postulado Olimpo De Jesus Sanchez Caro, alias “Cristóbal”, manifiesta el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias M., quien fue reclutada por alias Cristobal, en el municipio de El Carmen Atrato, Chocó en el año 1998, esta persona es de raza Mestiza, el nombre de esta persona es L. D. D. S.. Estuvo en la organización y se desertó en el año 2002. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que tiene registro de 1 aborto, ella estaba en embarazo y la llevaron a la ciudad de Pereira y de allí no volvió. FISCALIA manifiesta que en pantalla se está mostrando una fotografía para saber si se trata de la persona que están mencionando. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que si es la que esta mencionando. FISCALIA manifiesta que se entonces se trata de L. D. D. S. y pregunta el ingreso de las dos veces en el grupo. El postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias “CRISTÓBAL”, manifiesta que la fecha que dio fue al parecer fue del segundo ingreso al grupo. La postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ, alias SANDRA”, manifiesta que ella ingresó en el año 1996, duró casi seis meses y se fue para la casa y estuvo en el ELN, de allí la retiraron y volvió al ERG en el año 1998”. (Resaltado fuera del texto).

⁸¹³ “Minuto 11:44:02 am postulado francisco salazar hinestroza: el aborto de alias marisela también fue el mismo señor que le estoy diciendo, de ese se que estuvo allá donde ese señor aborto pero no se quien la mando, ni se en que fecha fue, supe que fue donde ese medico de pereira que no estoy seguro que creo que se llama hernán, ...se que este medico hizo este aborto por que a mi me dijeron que allá estaba ella, por que allá iba una y salía la otra, ..., m. era guerrillera del erg, era mayor de edad, ella cayo a la cárcel salió y se quedo por fuera ella era de guaduas estuvo en la cárcel de pereira, ..., los mandos para este aborto éramos olimpo y yo, el medico era el mismo que ya dije, no se quien dio la orden...”

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA, ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 hechos año 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. NO LEGALIZA TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 171

Recuento fáctico

D. M. B.⁸¹⁴ vivía con sus padres en la finca Río Grande, vereda Guaduas, del municipio de El Carmen de Atrato Chocó, donde estudió hasta tercero de primaria cuando fue retirada de la escuela.

A los 15 años fue a laborar a una casa de familia, donde permaneció un año, después viajó a la ciudad de Medellín donde se ocupó en labores domésticas un año más. Regresó al Chocó donde comenzó a trabajar en una finca con una hermana, y a los 17 años se fue a vivir con su novio quien la maltrataba físicamente; para ese entonces conoció a **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”.

Después de varios años de convivencia y por desavenencias ingresó a la guerrilla del ERG con 23 años asignándole el alias de

⁸¹⁴ Identificada con la c.c. xxxx, nacida el 13/04/1976 en El Carmen de Atrato Chocó hija de Manuel Enrique y Niryan Luisa. 22 años de edad al momento de ingresar al grupo ilegal.

“**L.**”. Permaneció en el grupo guerrillero más o menos 5 años hasta su desmovilización individual en el 2003.

Sobre las circunstancias en las que se produjo su aborto refirió **M. B.** en declaración el 19 de agosto de 2015 ante la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo de Pereira:

“(…) allá no estaba permitido tener hijos, eso estaba como reglamentado para todos, entonces para planificar nos daban a las mujeres inyecciones de PROPROVERA, que debíamos ponernos cada mes o cada tres meses, en el evento de quedar alguna mujer embarazada le tocaba informar a los comandantes CRISTOBAL y JHON JAIRO o si ellos no estaban la mujer debía informar al comandante de la escuadra en la que anda y él le informaba a los comandantes, y los comandantes ordenaban darles las pastillas para abortar, esas pastillas se llaman CYCOTEC a las mujeres les daban esas pastillas hasta que abortaban les daban unos días de descanso, pero no a todas y luego a seguir con las labores normales. A mí cuando aborte me dejaron descansar ocho días (...) lo que pasa es que por esos días yo había terminado mi relación con alias ROMANA o sea LISARDO CARO, entonces sin saber que estaba embarazada me fui a vivir con ARTURO, yo me di cuenta que estaba embarazada porque no me llegaba el periodo (...) a los poquitos días llevo un médico al que le decían EL MONO (...) yo llegue al lugar con otros muchachos del grupo, en el segundo piso de esa casa me dijo que entrara a una habitación en donde había una cama, que me acostara para revisarme, solo me toco el estómago y me dijo que tenía tres meses y tres semanas de embarazo, de allí Salí, y no recuerdo si volví con los muchachos al campamento o de una vez salí de Santa Cecilia con el médico para Pereira, el caso es que recuerdo que llegue a la casa del médico conocido como EL MONO, (...) esa tarde fui llevada a una casa que tenía como una piecita que era como un consultorio, allí estaba un señor de unos 50 años ya como canoso, me parece que tenía como bozo o bigote, al llegar este médico me dijo que me quitara la ropa de la cintura para abajo y me subiera a la camilla, luego me pusieron una inyección y me sentía dormida no escuchaba nada a mi alrededor, cuando me levanté o desperté vi una vasenilla casi llena de sangre y troncos de sangre, allí estaba parado el medico conocido como EL MONO y el otro médico que no sé cómo se llama, afuera de esa pieza estaba alias JACKELINE quien era mujer de alias FAMILIA para ese tiempo, a mi bebé no lo vi porque lo sacaron a pedazos creo yo porque lo único que mire era sangre y unas pinzas, entonces me dijeron que me vistiera y saliera (...)”.

Después permaneció casi cinco días en la casa del sujeto conocido como alias “**El Mono**” o “**El médico**”, recuperándose, regresó a la guerrilla a seguir con sus actividades y en el 2003 se desmovilizó con la autorización de alias “**Cristóbal**”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
--

- | |
|--|
| 1.- Carpeta SIJYP 572786.
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-174316 (OT 1769) del 24.05.17, suscrito por el |
|--|

Técnico Investigador IV CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde da cuenta de lo dicho por los postulados en versión libre del 18 de mayo de 2017.⁸¹⁵
 3.- Diligencia de versión del 10.05.10 de BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.⁸¹⁶
 4.- Diligencia de versión libre conjunta del 24 de abril de 2017.
 5.- Diligencia de versión libre conjunta del 23 de junio de 2016⁸¹⁷
 6.- Diligencia de versión libre del 13 de diciembre de 2012.
 7.- Declaración rendida por R. E. M. alias "J" del 4 de agosto de 2015 y por la víctima el 19 de agosto de 2015 ante la Fiscalía 34 Seccional de la estructura de apoyo de Pereira. Rad.138770.
 8.- Informe sobre consulta Web c.c. 1017136766 D. M. B..
 9.- Informe Investigador Nro. 11-20733 del 19.03.14 suscrito por JOSÉ QUINTERO ZABALA.
 10.- Entrevista a D. M. B., alias "L." del 18.05.04.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000
Formulación del Cargo	Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA, ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 66 numerales 5, 7 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, norma seleccionada por la

⁸¹⁵ "Minuto 11:49:55: FISCAL. ... POSTULADO. OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ... simplemente ratifico lo que he dicho a lo largo de todas estas versiones durante los años... **Y es que lo que yo sí puedo asegurar, es que, primero que todo eso era un Política de la Organización, era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos, se procedía a hacer los abortos,** ... POSTULADO BEATRIZ ARENAS...y que uno también era el encargado de orientarlas, o decirle de pronto como era que se utilizaba los métodos de planificación, cuando de pronto había un aborto, cuando x o e iba a establecer alguna relación sentimental con algún otro compañero... Porque uno sabe, uno sabe que por ejemplo abortó, en el caso de, así mayores de edad, uno sabe de qué, por ejemplo...pues L., aquí tengo yo que L. abortó, ... En el de L., fue en el año 2002, eso lo tengo registrado que lo hizo el Médico en la Ciudad de Pereira..."

⁸¹⁶ Minuto 16:46: "(...) alias L. de nombre D. M. B., a ella se le dio la retirada porque en el erg hubo un tiempo en donde habían muchachos que estaban aburridos y que le iban hacer daño a la gente, se habló con ellos y se les dio la retirada, no sé si se desmovilizó. (...)"

⁸¹⁷ "FISCAL: Hecho de la víctima D. M. B., alias "L." SIJYP 630724, víctima de aborto... OLIMPO: Frente al caso, confirmar que si esta persona estuvo formando parte de la organización y como ella mismalo relata sobre el aborto, eso es real detalles del desenvolvimiento de la interrupción del embarazo, no la tengo, por lo tanto me asiste la responsabilidad, acepto la responsabilidad frente al delito... FRANCISCO: Acepto mi responsabilidad, yo di la orden, no me acuerdo a quien, si di la orden, pero no se de santa Cecilia con quién salió si me acuerdo que llegó con Jaqueline. LIZARDO: No recuerdo muy bien, pero creo que me tocó despacharla para Pereira, ella estuvo en Santa Cecilia y a los dos o tres meses fue que salió embarazada, esa es la realidad...LIZARDO: Si doctor entonces yo asumo la responsabilidad a mí me toco, recibirla en santa Cecilia y creo que despacharla para Pereira, yo era segundo de escuadra... FISCAL: Entonces usted acepta su responsabilidad en este hecho? LIZARDO: Si señor fiscal FISCAL: Entonces este hecho del aborto sin consentimiento, queda aceptado y confesado por los postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Francisco Antonio Salazar Hinestrosa y Lizardo Caro."

	Sala por resultar favorable frente a otra aplicable, en tanto no logró determinarse fecha de los hechos por cuanto ocurrieron entre 1999 y 2003. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . NO LEGALIZA TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA.
--	---

Cargo 172

Recuento fáctico

L. E. Z.⁸¹⁸, alias “**Y.**”, perteneció al ERG del 2000 a abril de 2002, como quedó establecido en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, cuando se desmovilizó individualmente ante el Batallón vencedores de Cartago. La víctima fue sometida a planificación forzada a través del uso de pastillas e inyecciones que le eran entregadas por sus comandantes, particularmente, por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”.

Cuando desertó, en entrevista del 19 de enero de 2010, explicó que: “(...)yo pertenezco al grupo Ejército Revolucionario Guevarista, allá era prohibido quedar embarazada, a las mujeres les daban pastas de planificar o las hacían abortar (...)”.

De otro lado, indicó alias “**Sandra**”, fue sometida a planificación forzada, que era obligatoria para todas las integrantes del ERG⁸¹⁹.

Respecto del delito de aborto sin consentimiento que le fue imputado en este proceso a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, la Sala en fallo del 16 de diciembre de 2015 realizó el siguiente recuento que servirá en esta oportunidad

⁸¹⁸ Identificada con c.c. xxxx, nació el 25 de abril de 1982 en El Carmen de Atrato, Chocó. 18 años al momento de los hechos.

⁸¹⁹ Diligencia de versión libre del 25 de abril de 2017. Postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez.

para adoptar las decisiones que corresponden respecto del retiro del presente cargo.

En la citada providencia se dijo:

“La víctima como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar, cuando a la edad de 20 años, en el mes de abril de 2002 quedó en embarazo de un miembro del grupo y cuando tenía aproximadamente dos meses de gestación, fue llevada al corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda, donde le suministraron varios medicamentos y posteriormente le realizaron un aborto.

Respecto de los hechos dijo la víctima: “allá era prohibido quedar embarazada, a las mujeres les daban pastas de planificar o las hacían abortar, yo quedé en embarazo pero no les había dicho y con una compañera alias Liliana nos robamos una prueba de embarazo del economato, supe entonces que sí estaba embarazada, Liliana le dijo a Jhon Jairo y él me preguntó y le dijo que iban a llamar al médico para que me hiciera el aborto, yo le dije a Romaña que no quería que me lo hicieran, que me dejara ir, le supliqué que me lo dejara tener y alias Romaña me contestó que si quería que me pasara lo mismo que a mi hermanita, entré donde el médico y él me dio tres pastillas y me aplicó una inyección, esperamos media hora y me llevaron para el hospital de Santa Cecilia, y el médico comenzó a practicarme el aborto me anestesiaron de la cintura para abajo y como a los cuarenta minutos me sacó el bebe”.”

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 498970.
- 2.- Diligencia de versión libre del 8 de agosto de 2013 en la que el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal” y otros confesaron el hecho⁸²⁰.
- 3.- En versión libre del 27.04.17 OLIMPO SÁNCHEZ y otros confesaron el hecho.
- 4.- Informe de Policía Judicial No. 109 -- SUBIN – GRUIJ – GIJUT – MEVAL del 5 de mayo de 2017 suscrito por el Investigador Criminalista de la SIJIN ELKIN ANDRÉS MARÍN MOLINA, da cuenta lo dicho en versión del 25.04.17.
- 5.- Informe sobre consulta web c.c. xxxx L. E. Z.
- 6.- Entrevista desmovilización L. E. Z. del 6 de enero de 2002.
- 7.- Informe de Policial Judicial del 21 de noviembre de 2013, suscrito por JANETH LILIANA ARANGUREN DURAN mediante el cual allegan entre otros documentos la entrevista rendida por L. E. Z. el 19 de enero de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Tratos inhumanos y degradantes en persona
---------------------------	---

⁸²⁰ “Minuto 16:53: 17. aborto de l. e. z. en abril de 2002 en santa cecilia. fiscal. lectura del relato de la victima. olimpo: sobre el hecho no tengo el panorama bien claro, sobre todo en el desarrollo del aborto, lo que puedo afirmar es que ella hizo parte de la organizacion, era conocida como alias y., para ese tiempo ella todavia pertenecia a la organizacion en abril del 2002... de los hechos no tengo claridad y acepto el hecho. francisco: acepto mi responsabilidad, ...se que y. estuvo en embarazo, pero no recuerdo quien le practico el aborto. es el mismo medico que decia lisardo. lisardo: el medico que le nombre fue el que hizo el procedimiento, ella estuvo en embarazo, abortó..., eso lo practico hector el medico que iba a santa cecilia, yo era mando de escuadra, ella abortó pero se regreso a su comision, de ahí no se que paso porque ella no quedo conmigo, acepto mi responsabilidad porque yo era el que contactaba al médico...”

	protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123, mayor punibilidad artículo 58 numeral 5, 8 y 10 ambas disposiciones contenidas en la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida artículo 146, aborto sin consentimiento artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 8 y 10 ambas disposiciones contenidas en la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA, ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 5, 8 y 10 de la Ley 599 de 2000 por hechos de junio de 2002. Responsable BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ. NO LEGALIZA TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA. La Fiscalía en audiencia del 13 de agosto de 2019 RETIRA EL CARGO DE ABORTO SIN CONSENTIMIENTO respecto del postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO , alias “Cristóbal”, al ser condenado por este en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 -cargo 162-.

6.5.2.3.1.- CONTROL DE LEGALIDAD DE CARGOS DE INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO QUE TIENE QUE VER CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

CARGOS A LEGALIZAR

CARGOS POR RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Dentro de este grupo se imparte legalidad a aquellos en los que se acreditó por parte de la Fiscalía que la víctima fue reclutada siendo menor de edad, pues de la prueba arrojada al proceso así se dedujo.

Que además este grupo de personas fue vinculado con el fin de participar del conflicto armado interno, y para ello recibieron

entrenamiento en la guerra a través de sus diversos componentes, esto es, tácticas de combate, manejo de armamento de todo calibre y adoctrinamiento político.

Todo ello impartido por los comandantes del GAOML para el desarrollo de diversas funciones tales como: combatir, prestar guardia, manejo de radiocomunicaciones, participar en secuestros, hurtos de mercancías, vigilar a los privados de la libertad, construir campamentos, ejecutar labores de rancho, cocinar, lavar, cargar equipo de intendencia, entre otras, que daban soporte a la actividad bélica desplegada por el ERG dentro de su zona de influencia.

Adicionalmente, debe referirse que en todos los casos las víctimas fueron reclutadas por integrantes del grupo subversivo, situación con las que la Sala encuentra acreditada la materialidad de las conductas y que, por tanto, demandan la legalidad de estos cargos para proceder con la posterior condena.

En la mayoría la responsabilidad penal será deducida a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, como máximo responsable a título de autor mediato, salvo las excepciones que van a anotarse, toda vez que se realizaron en cumplimiento de las políticas, directrices, prácticas y *modus operandi*, descritos dentro del análisis del patrón de macrocriminalidad e impartidas por él como comandante, por tratarse de aparatos organizados de poder.

Ahora, toda vez que en algunos la conducta del postulado se realizó directamente, su participación será de autor material para efecto de los cargos 6, 10, 11, 15, 16, 18, 21, 28, 76, 91, 98, 101, 134 y 137, que se legalizan a continuación; todos en la **modalidad dolosa**, ya

que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento ilícito se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando o por su propia ejecución, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Bajo el mismo derrotero serán tenidos como responsables en condición de **autores mediatos**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en los siguientes cargos: 64, 66, 71, 74, 75, 76, 79, 90, 119, 121, 125, 126, 127, 130, 132, 133, 140, 141, 145, 146, 148, 150, 151, 152, 153, 155, 158, 159 y 160, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” en el cargo 69, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” en los cargos 66, 69, 79 y 113 y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” en el cargo 74; todos en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Reclutamiento Ilícito se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, como quiera que fueron comandantes del ERG, con lo cual vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En igual sentido, en cumplimiento de las directrices impartidas dada su participación en los hechos bajo las mismas premisas, será deducida responsabilidad como **autores materiales** por haber realizado la conducta, a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en los cargos 17, 39, 66, 69, 71, 75, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” en los cargos 64, 66, 69, 71, 75. **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” cargos 68 y 74 y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en el cargo 134; todos en la **modalidad dolosa**, porque siendo imputables

conocían lo ilícito de su actuar y el Reclutamiento Ilícito se dio en ejecución de órdenes precisas de sus superiores, lo cual no los exime de responsabilidad pues pudieron resistirse a ellas y actuar de manera diferente, con lo que vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Los **CARGOS LEGALIZADOS POR RECLUTAMIENTO ILÍCITO** son: 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 (**ENIL CASTILLO MACHADO y COSTA RENTERÍA MENA**), 21, 22 (alias “Pillo” o “Jhonatan”), 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39 (respecto de la víctima **ELIÉCER RENTERÍA RENTERÍA**), 43, 45, 47, 52, 53, 54, 57, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 71 (respecto de **MANUEL GRICELIO PEREA MOSQUERA**, alias “Ronaldo”), 74, 75 (**SAMUEL MURILLO MOSQUERA y JOSÉ NARCISO CONRRADO MENA**), 76, 78, 79, 79a, 82, 85, 87, 90 (**EDEVER PINEDA CASTRILLÓN** y alias “Ocho”, 90a, 90b, 90c, 91 (**HERMIS ANTONIO COLORADO AGUDELO**, alias “Palillo” y alias “Mónica”), 92, 94, 98, **100 (M. N. Q. C. y dos para B. C. C. E.)**, 101, 102, 103, 105, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 117, 119, 121, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 155, 157, 158, 159 (**C. E. M. I. y F. A. M. I.**), 160, 161, 162 (**M. A. N. T., O. V. T. y M. E. C. J.**), 163 (respecto de la víctima **Y. V. P. M.**), 165, 168 y 169.

CARGOS POR HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

Frente al presente grupo de cargos, la Sala estima procedente su legalidad, en tanto en cada uno de ellos logró acreditarse la

materialidad de los dos delitos, *verbi gratia*, en los casos de homicidio la muerte de la víctima y la condición de persona protegida, bien fuera por tratarse de menor de edad o por haber depuesto las armas al momento de la muerte, pues en estos últimos eventos las víctimas fueron asesinadas por desertar o cuando habían sido detenidos al cometer un acto que se consideraba contrario a los principios de la organización, por ejemplo, homicidio de otro integrante sin autorización, hurto entre otras cuestiones que por orden de la comandancia ameritaban como sanción la muerte, en tanto tal y como se explicó en este patrón la desertión y la desobediencia generaban desacato a las normas impuestas y por tanto requerían sanción.

Breve intermisión para referir que también serán legalizados cargos de homicidio que aunque no se acreditaron en persona protegida, conservan identidad en la motivación por la que se ejecutaron, esto es, como castigo por considerarlos “traidores”.

Así también se legaliza el delito de desaparición forzada como una consecuencia del actuar criminal relacionado con la desertión o la desobediencia, y que una vez asesinada la víctima conllevaba la necesidad de ocultarla para evitar con ello que las autoridades y sus familiares dieran cuenta de su paradero, a más de dejarlas en parajes solitarios, o a la intemperie donde fuera difícil su acceso para efectos de la recuperación de los cuerpos.

Por tanto, la responsabilidad penal será deducida a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, como máximo comandante a título de autor mediato en todos los casos, salvo las excepciones que van a anotarse, toda vez que se realizaron en

cumplimiento de las políticas, directrices, prácticas y *modus operandi*, descritos dentro del análisis del patrón de macrocriminalidad e impartidas por él como comandante, por tratarse de **aparatos organizados de poder**.

Ahora, toda vez que, la conducta del postulado se realizó directamente, su participación será la de coautor para el cargo 90C, al emitir órdenes concretas para su ejecución, que se legaliza a continuación.

Todos en la **modalidad dolosa**, porque siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y los homicidios en persona protegida y desapariciones forzadas, se dieron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, con lo que se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Bajo los mismos presupuestos también serán tenidos como responsables en su condición de **autores mediatos**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en los cargos 77, 88, 90, 164 y 166; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” en el cargo 77; todos en la **modalidad dolosa**, pues siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar, pese a ello, se dieron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, como quiera que eran comandantes del ERG, con lo cual vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En igual sentido, en cumplimiento de las directrices impartidas, dada su participación en los hechos bajo las mismas premisas ya

anotadas, será deducida responsabilidad como **autor material** por haber realizado la conducta a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", en el cargo 88, en la modalidad dolosa, porque siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el homicidio y la desaparición forzada se ejecutaron en cumplimiento de órdenes precisas de sus comandantes, lo cual no lo exime de responsabilidad, pues pudo resistirse a ellas y obrado de manera diferente, actuación con la cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Los cargos legalizados por **homicidio en persona protegida** y **desaparición forzada** son: 77 (únicamente por homicidio en persona protegida), 78 (solo por homicidio en persona protegida), 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (únicamente por desaparición forzada), 87, 88, 89 (de la víctima alias "Jaminson"), 90 (respecto de alias "David"), 90C, 163 (solamente por el homicidio en persona protegida de **Y. V. P. M.** y **ERKLIN ASNEI CÁRDENAS**), 164 (por las víctimas alias "**Y.**" y **S. M. C. M.**), 166 y 168.

Ahora, en relación con la imputación jurídica del delito de **desaparición forzada** con la agravante del numeral 3 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, cuando la víctima sea menor de 18 años, la Sala le imparte legalidad.

Así mismo, se hará lo propio respecto a la desaparición forzada, pero sin la citada agravante en los cargos 80, 81, 83, 84, 88, 89, 90 y 166, al no acreditarse que las víctimas eran menores de edad al momento en que se produjo el hecho.

CARGOS CUYA LEGALIDAD NO SERÁ IMPARTIDA POR LA SALA POR LOS DELITOS DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

RECLUTAMIENTO ILÍCITO

En el siguiente grupo, la Sala no legalizará los cargos básicamente por ausencia de uno de los elementos del tipo penal, esto es, la acreditación por la Fiscalía de la minoría de edad de las personas que se traen.

Sobre este asunto no encontró en ninguno de los casos que existiera prueba de dicha condición, pues en algunos de ellos se señala que la víctima era menor, sin efectuar una aproximación a la edad estimada, con lo que la Colegiatura se queda sin elemento de prueba a valorar.

Nótese a manera de ejemplo que, si los postulados señalan que la víctima tenía alrededor de 15 años, la Magistratura podrá bajo el entendido que existe una apreciación de características morfológicas, evaluar la credibilidad de sus dichos, con reglas de la sana crítica, tomando en cuenta que sin conocimientos técnicos es posible acertar sobre la minoría de edad de una persona, enfoque que puede adoptarse ante la imposibilidad de otra demostración.

En este punto hay que ser claros que no en todos los casos, la valoración dará como resultado la legalidad del cargo, pues cuando las afirmaciones de los postulados señalen a la víctima como menor de edad de aproximadamente 17 años, el análisis jurídico resulta

diverso porque allí se estima debe primar un criterio técnico como más adelante habrá de exponerse.

Por ello, en este preciso aspecto se evidencia inacabada la actividad investigativa de la Fiscalía, como quiera que en muchos de los casos no se les preguntó a los postulados la edad aproximada de las víctimas, y en otros, se encuentran pendientes labores investigativas de identificación de éstas, y ubicación de los cuerpos, que pueden culminar con la determinación de la edad al momento del reclutamiento.

Existe otro subgrupo de cargos en los que se señala por los exintegrantes que la víctima tenía aproximadamente 17 años, o en los que de acuerdo a la fecha de nacimiento, que está demostrada, contrastada con el año del reclutamiento en el que no se ofrece mes preciso, la víctima podría tener entre 17 y 18 años de edad. En este tema la Sala realiza un análisis desfavorable a la legalidad de dichos cargos, pues al igual que en el subgrupo anterior, no se logró acreditar la minoría de edad de la víctima, faltando todavía actividad investigativa por realizar para la ubicación de las personas que se traen dentro del cargo como afectadas con la conducta punible.

Y es que en este punto no resulta procedente echar mano de la presunción contenida en la Ley de Infancia y Adolescencia, esto es, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1098 de 2011, en tanto la misma norma limita su aplicación a procesos en los que dicha presunción sea temporal entre tanto se verifica la edad de la persona:

“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18

años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

*PARÁGRAFO 1o. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. **Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.*** (Resaltado fuera de texto).

En este evento, si bien la Sala entiende que la presunción aplicada resolvería el tema de la legalidad de los cargos, las consecuencias jurídicas de ello serían definitivas al cobrar ejecutoria la decisión sin poder revertirse luego de cara a una verificación de la edad de la víctima, tal y como lo exige la norma en cita, sin echar mano de una Acción de Revisión, por esa razón, el espíritu legal demanda su aplicación a los casos en que la persona va a ser sometida a un proceso penal, lo que impone que las autoridades lo tengan como menor sin perjuicio de la verificación posterior y que de ser necesario se adopten los correctivos a que haya lugar en aras de enderezar la actuación.

Con todo, dentro del proceso de Justicia y Paz el carácter preclusivo de las instancias y la firmeza material de la sentencia no permitirían un remedio que garantice los derechos de las demás partes, mucho menos si se tiene en cuenta que se enfrenta el caro principio de *in dubio pro reo*, que tornaría nugatorios los derechos de los procesados ante la adopción de una tesis de semejante calibre.

Adicional debe tenerse en cuenta que la sentencia condenatoria proferida contra el postulado como fuente de la obligación, otorga derechos a las víctimas a la reparación, cuestión que tampoco podría remediarse y que compromete no solo los recursos entregados por el propio procesado, sino los que de manera

subsidiaria deben ser aportados por el Estado. Por ello, el remedio a tal situación a través de la acción de revisión, debería sustraer del panorama jurídico derechos que con vocación definitiva han sido adquiridos por la víctima, cuestión que por esa arista también resulta en un mayor desgaste a la administración de justicia.

Por esta razón, si en estos casos la Fiscalía aún no ha agotado todas las opciones de identificación de las víctimas y determinación de sus edades, a través de testimonios, o ampliación de las versiones libres en aras de concretar el mes en que fueron reclutadas, condenar en esos términos implicaría un desacierto jurídico difícil de reorientar, contrario al remedio eficaz de la actuación que se propone en la norma de Infancia y Adolescencia, por lo que la Magistratura no adoptará la tesis esbozada por la Fiscalía con la pretendida presunción de la minoría de edad de las personas relacionadas en los cargos.

Ello no impide que esa oficina, en desarrollo de sus competencias, determine el elemento que se echa de menos y solicite nuevamente la legalidad de los cargos dentro de otro proceso.

Una final observación sobre el asunto, se esgrime que la determinación de la edad de la víctima además reporta efectos en aras de conocer si las afectaciones causadas con el delito pueden ser objeto de reclamación en Justicia y Paz, o se encuentran excluidas por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, los cargos que no se legalizan por reclutamiento ilícito son los siguientes: 1, 5, 8, 12, 20, 22 (de alias "Henry"), 23, 24, 39 (respecto de alias "Adinson"), 40, 41, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 55, 56,

58, 59, 63, 65, 67, 70, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 84, 88, 89, 90, 93, 95, 96, 97, 99, 104, 106, 111, 115, 116, 118, 120, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 144, 146, 149, 154, 156, 159, (de alias “L.” o “L. N.”), 163 (**ERKLIN ASNEI CÁRDENAS**), 164 (víctima alias “Y.”) y 166.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

Por sus particulares circunstancias la Sala abordará la no legalización de estos cargos de manera independiente así:

Cargo 79A. En este caso la imputación y formulación del cargo se realizó por **homicidio culposo** a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en calidad de autor mediato; sin embargo, en tesis expuesta por la Sala de conocimiento en el cargo denominado como De La Busetta, abordado dentro del proceso **PRIORIZADO** seguido contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, sentencia del 28 de junio de 2018, la Sala viene esgrimiendo que no es posible endilgar responsabilidad bajo esta forma de autoría en aparatos organizados de poder con relación a delitos culposos, y que si bien la conducta puede imputarse al autor material, no así a su comandante⁸²¹.

En igual forma tampoco puede derivarse responsabilidad por virtud del artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, -Responsabilidad del Superior por Omisión-, en tanto esta refiere también a delitos cometidos de manera dolosa por el ejecutor

⁸²¹ Adicionalmente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión SP 5333- 2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, radicado 50236 M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier, señaló que “por igual razón, es claro que, en el ámbito de la autoría mediata en aparatos organizados de poder el comportamiento del jerarca siempre será doloso, mientras que, tratándose de la responsabilidad del superior...”

material en los que el comandante omite el deber de control efectivo sobre las tropas bajo su mando –usado en la responsabilidad sobre delitos sexuales, cuando no existe una política clara que autorice su comisión por integrantes del GAOML-; por lo anterior, y toda vez que ninguno de los presupuestos se avienen con la descripción fáctica del cargo, no puede derivarse responsabilidad por el homicidio culposo de **ÍNDER ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA**, al referido postulado.

Cargo 90A: por **desaparición forzada** debe la Sala insistir en que la Fiscalía realice la investigación de manera integral, en aras de presentar los cargos con la mayor aproximación a la verdad completa, más aún, si se cuenta con los postulados quienes pueden identificar la zona en la que fue inhumado el cuerpo, y además determinar las causas de la muerte a efectos de realizar la imputación, si a ello hubiere lugar, por el delito de homicidio.

Este último cuestionamiento tiene su base en que para que pueda tenerse por legalizado el delito de desaparición forzada, se requiere la acreditación al menos de la voluntad de ejecutar el ocultamiento a efectos de conseguir una finalidad, ello antecedido de otro elemento del tipo, como es la privación de la libertad, aspectos que no se muestran claros del recuento de los hechos y la prueba aportada, en tanto se recuerda que el cuerpo de la víctima después de su muerte fue inicialmente inhumado por la comunidad de la zona, y después, al quedar mal enterrado, se procedió por integrantes del ERG a perfeccionar el acto.

Con ello, no se conoce y tampoco se argumentó por la Fiscalía, si existía en el grupo voluntad de desaparecer a la víctima o se trató

de un acto por los integrantes del ERG, más bien propio del decurso mortal de un ser humano, que pueda explicarse; pues precisamente a través de una investigación completa que permita acceder al cuerpo, cuya ubicación al parecer conocen los postulados, se lograría determinar si la víctima fue asesinada o murió de manera accidental, y con ello, formular una hipótesis que pueda ser soportada a través de medios probatorios acerca de la posible ocurrencia del delito de desaparición forzada.

Si bien **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** admitió su responsabilidad como máximo comandante del ERG, y se tuvo como política de la organización la desaparición forzada de personas, no implica que deba obviarse que en efecto dicha desaparición obedeció al seguimiento de esa política, y no a causas ajenas, al imponerse la legalización del cargo bajo ese entendido; sin embargo, se insiste, en el caso en cuestión, pudiendo hacerlo, la Fiscalía no determinó el dolo necesario al momento de ejecutar la conducta como para que pueda indicarse que la misma recorrió el tipo penal y este, a su vez, hizo parte del patrón de macrocriminalidad.

Por lo anterior, no se legaliza el cargo formulado y se dispone la investigación por el delito de homicidio una vez se logre recaudar la prueba que lo soporte, a través de la exhumación del cuerpo de la víctima directa.

Cargos 165 y 169: frente al delito de **homicidio en persona protegida** formulado en audiencia del 14 de agosto de 2019 por la Fiscalía 73 DAIACCO ante la Sala de Conocimiento de Medellín con relación a **C. Y. B. T.**, en el primero y **G. L. C. R.**, en el segundo,

precisó erradamente, que al momento de la muerte ya no tenían tal condición, al no ser menores de edad, hecho que la llevó a variar la calificación jurídica al de homicidio contenido en el artículo 103 del Código Penal al igual que la participación de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de autor mediato a cómplice.

En tanto que, después de conocer sobre los decesos dispuso la inhumación de los cuerpos en fosa común impidiendo que esta situación fuera de conocimiento de las autoridades o sus familiares con lo cual evitó de paso que la población en general, con vocación de ser reclutada, se hiciera a la idea de las condiciones de inseguridad para los integrantes del ERG, pues ya no solo estaban en riesgo de morir por la acción del enemigo sino a mano de sus propios compañeros.

Con el ánimo de resolver la solicitud de legalidad de los cargos y de paso la variación de la calificación jurídica propuesta, así como la participación del postulado, se abordará la temática planteada a la que de antemano debe decirse que el esfuerzo argumentativo realizado por la Fiscalía no se aviene a las descripciones fácticas recontadas ni mucho menos permite deducir las conclusiones propuestas por la Delegada.

Debe advertir la Magistratura que en modo alguno evidencia que la finalidad perseguida por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, quien de acuerdo al dicho de la Fiscalía no tiene la calidad de autor, y por tanto, no ejecutó materialmente las conductas, fuera la de contribuir a su realización, mucho menos en situaciones tan particulares como las propuestas, esto es, (i) una en la que fue asesinada por un integrante del GAOML como medio para

garantizar el éxito en su deserción, y (ii) otra, en que el homicidio se produjo por celos –cuando bailaba con otro en una fiesta- ocasionado por su compañero sentimental, **JAVIER NELSON CUENUT RENTERÍA**, alias “**Rubén**” -miembro del ERG-.

La responsabilidad no se deduce de ninguna de las versiones libres ni declaraciones realizadas en audiencia por el máximo comandante del ERG, subalternos o postulados en el proceso; por ende, el argumento para sostener la formulación de los cargos, no encuentra sustento en la actuación.

Potísima razón apoya lo concluido bajo el análisis que corresponde a la Sede frente a las formas de participación del postulado en los hechos, pues la complicidad requiere del agotamiento de algunos requisitos que pueden resumirse como: (i) vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice que consiste en una contribución objetiva de carácter necesario u otra secundaria o no necesaria, (ii) no requiere coetaneidad por cuanto la actividad desplegada por el cómplice puede ser anterior, concomitante o posterior al momento de ejecución del hecho, esta última a condición de que medie promesa anterior, (iii) el cómplice debe carecer del dominio final-social del hecho, lo que implica que el dominio final del mismo lo tenga el autor, y no el cómplice y, (iv) que el cómplice actúe de forma dolosa.

Sumado se ha entendido que para el desarrollo de esta forma de participación existen unos modos de ejercerla, esto es, (1) psíquica, cuando se tiene influjo sobre la *psiquis* del autor que puede ser a través de dos especies (a) ayuda o consejo técnico aportando conocimientos para la ejecución del delito o (b) reforzando la

intención criminal del delito cuando el autor tiene dudas sobre su realización, y (2) física, mediante la ayuda material al autor para cometer el delito⁸²².

En tal sentido la Sala concluye que no es del caso proponer acuerdo previo al hecho, pues implicaría conocimiento anterior, el cual no se acreditó en ninguno de los dos cargos puestos a consideración por la Agencia Fiscal.

De otro lado, dentro del componente psíquico, no existe un refuerzo de la intención criminal de matar, ayuda o consejo al autor y mucho menos, una intervención física del postulado, como quedó visto a través de los medios probatorios aportados.

Por contera, lo traído por la Fiscalía no se ajusta a la forma de participación aludida para éste ni a una aplicable en el Derecho Penal Colombiano, en tanto concordante con el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, se requiere al menos de conocimiento y acuerdo previo o concomitante a la ejecución del hecho, en este caso el homicidio, y que en ejercicio de ese conocimiento se haya materializado una influencia psíquica o participación material en la conducta, y en este asunto la Sala no la observa desplegada por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** a efectos de endilgar responsabilidad en los homicidios de **C. Y. B. T.** y **G. L. C. R.**.

De otro lado, resulta necesario considerar si en el presente se reúnen las condiciones para endilgar responsabilidad al aquí postulado acorde con lo contenido en el artículo 28 del Estatuto de

⁸²² Apartes tomados del libro Derecho Penal, Parte General, Cuarta Edición, Colibros y Cía. Ltda., Autor Fernando Velásquez V. pg. 922 a 927.

Roma “responsabilidad del superior”, para decir desde ya, que tampoco se configura como pasará a analizarlo la Magistratura.

Como ha determinado la doctrina la responsabilidad del superior es una forma de responsabilidad penal *sui generis*, aun cuando su estructura se parezca más a un delito autónomo de omisión. Es alternativa a las formas directas de autoría y participación reguladas en el párrafo 3º del artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, su origen es el derecho consuetudinario y la obligación del superior de controlar adecuadamente a sus subordinados (Stewart, James. Fiscal Adjunto a la Corte Penal Internacional, Cámara de Comercio de Bogotá, 1º de noviembre de 2018).

En efecto, establece el numeral 1, del literal a) del artículo 28:

“Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y [...]”.

Debe destacarse que el Estatuto de Roma, en este punto, se refiere a los crímenes “cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad o control efectivo”. Precisa la Corte Penal Internacional que tal redacción no crea un cúmulo de condiciones sino que se orienta a diferenciar el régimen de responsabilidad penal del superior jerárquico según éste sea jefe militar de *iure* o de *facto* y que no

afecta el requisito de “control efectivo” (Cfr. Corte Penal Internacional, Sala Preliminar II, Decisión de 15 de junio de 2009, El Procurador c. Jean Pierre Bemba Gombo, Caso No. ICC-01/05-01/08, párrafo 412).

Así las cosas, un elemento constitutivo del principio de responsabilidad penal del superior, es el componente moral (elemento cognoscitivo y volutivo o *mens rea*) del crimen⁸²³.

*“La jurisprudencia y doctrina internacionales han señalado reiteradamente que no basta que se tenga una posición de superior jerárquico -ya sea de iure o de facto- y que se ejerza control efectivo sobre los subordinados, **sino que se requiere que el superior tenga conocimiento o razones para saber de la comisión del crimen**”⁸²⁴. **Lo contrario sería asimilar este principio a una modalidad de responsabilidad objetiva**, la cual está prohibida por el derecho internacional. Como lo señaló la Corte Penal Internacional, “el Estatuto de Roma no reconoce el principio de responsabilidad sin falta. [...] la atribución de responsabilidad [...] depende del estado de espíritu o del grado de falta requerido”⁸²⁵.*

Se requiere entonces, para la aplicación del principio, que el superior tenga conocimiento (“conocimiento real” o “conocimiento efectivo”) o tenga razones para saber que el crimen estaba por cometerse, se estaba cometiendo o se había cometido. Este último aspecto -calificado por la jurisprudencia internacional de conocimiento “inferido”, “constructivo” o “imputable” [...]”⁸²⁶ (Resaltado ajeno al texto).

⁸²³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sentencia de 7 de junio de 2001, Caso No. ICTR-95-1A-T, The Prosecutor v. Ignace Bagilishema, párrafo 44 y siguientes. Ver igualmente la Sentencia de 2 de septiembre 1998, Caso No. ICTR-96-4-T, The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, párrafo 489. (Aparte tomado la gaceta Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico y Crímenes Internacionales, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 2012).

⁸²⁴ Ver, entre otros: Tribunal Militar de los Estados Unidos de América, Nuremberg, Sentencia de 28 de octubre de 1948, United States v. Wilhelm von Leeb and others (Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law No. 10, Nuremberg, October 1946 – April 1949, 1949-1953, vol. XI págs. 543 – 544); Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia de 16 de noviembre 1998 y Sentencia de 20 de julio de 2000, Caso No. IT-96-21-T, The Prosecutor v. Z Delalic and others “Celibici Camp”; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sentencia de 7 de junio de 2001, Caso No. ICTR-95-1A-T, The Prosecutor v. Ignace Bagilishema, párrafo 44 y siguientes y Sentencia de 2 de septiembre 1998, Caso No. ICTR-96-4-T, The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, párrafo 489; Corte Penal Internacional, Sala preliminar II, Decisión de 15 de junio de 2009, El Procurador c. Jean Pierre Bemba Gombo, Caso No. ICC01/05-01/08, párrafos 427 y ss.

⁸²⁵ Corte Penal Internacional, Sala preliminar II, Decisión de 15 de junio de 2009, El Procurador c. Jean Pierre Bemba Gombo, Caso No. ICC-01/05-01/08, párrafo 427.

⁸²⁶ Aparte tomado la gaceta Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico y Crímenes Internacionales, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 2012, pág. 44.

Derroteros bajo los cuales fácil resulta colegir como se sentó en precedencia que no le cabe responsabilidad a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en condición de partícipe de una estructura armada ilícita de la cual era comandante, conforme las previsiones del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma -responsabilidad del superior por omisión-.

Así las cosas, en relación con el cargo 165, esto es, el homicidio de **C. Y. B. T.**, alias “V.” que se produjo en 2006 en el sector de Tadó (Chocó) del que se conoce por los medios de prueba recabados en el paginario el autor material fue **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias “Farid Dos”, el mismo se produjo cuando este intentaba desertar.

Si ello es así, advierte la Colegiatura que en este caso el postulado no conoció el hecho en el momento en que se ejecutó ni mucho menos sabía que iba a cometerse, en razón a que los actos de deserción eran ocultos -aspecto ampliamente dilucidado en esta decisión-, al ser propios de la esfera volitiva del ejecutor del acto ante las consecuencias que acarrearía el ser descubierto, por ende resultaba imposible que previo al mismo o concomitante a él, **OLIMPO DE JESÚS** tuviera conocimiento de este accionar y consecuente con ello evitar el resultado que conllevó que se materializara el mismo.

Téngase en cuenta que de conocer previamente el acto de deserción, el resultado habría sido otro, máxime cuando de antemano los integrantes del ERG conocían el castigo al que se veían compelidos en caso de ser descubiertos, que no era otra que la muerte luego de llevarse a cabo lo que denominaban como un

“consejo de guerra” o en otras ocasiones el “ajusticiamiento” luego de la persecución por sus propios compañeros, como aquí ocurrió, entre otros, con alias “Cuma” (cargo 77) quien fue asesinado en 1996 al intentar desertar y ser alcanzado por sus compañeros; situación que se repitió con **FELIPE ANDRÉS MATURANA GÓMEZ**, alias “Wilder” (cargo 78), con alias “Fosforito” en 1995 (cargo 81), al igual que aconteció con **LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ**, alias “Sergio” (cargo 82), mientras que alias “Diego” fue fusilado por orden del aquí postulado cuando intentaba desertar del ERG en 1996 (cargo 80).

En este sentido no se cumplen las condiciones exigidas por el literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma, cuando no está demostrado el elemento subjetivo alternativo al conocimiento actual, es decir, que previo a la comisión del hecho **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** conocía de antemano el accionar de su subordinado o que el mismo cometería una conducta delictiva a efectos de materializar la deserción del grupo, actuar en contrario conllevaría como se consignó en precedencia a condenarlo por una responsabilidad objetiva no solo proscrita en el ámbito internacional sino en el artículo 12 de la Ley 599 de 2000 que determina que queda *“erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*.

Argumento similar emerge en relación al cargo 169, relacionado con el homicidio de **G. L. C. R.**, alias “C.”, el cual se presentó mientras se encontraba bailando con un compañero en una fiesta organizada por los integrantes del GAOML para celebrar el fin de año, quien perdió la vida a manos de su compañero sentimental **JAVIER NELSON CUENUT RENTERÍA**, alias “Rubén” al accionar su arma de fuego contra ella, por celos.

Acto que por demás está decirlo resultaba ajeno a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, es decir, el mismo no contaba con elementos suficientes para determinar que uno de los suyos iba a segar la vida de otro por “celos”, cuando estos no son más que una respuesta emocional que experimenta una persona al percibir la amenaza de pérdida por algo que considera suyo, es decir, corresponde a una sensación interna del ser humano que luego puede ser exteriorizada de diferentes maneras, pero de las que un tercero resulta ajeno a su control.

De ahí que endilgar responsabilidad en condición de superior se aparta del espíritu de la normativa en cita, cuando no era siquiera previsible al postulado determinar que por el hecho de que la compañera sentimental del agresor bailara con otro en un acto en el que todos compartían generara dicho resultado, es más, en la actuación no se cuenta con declaraciones o entrevistas en las que se consignara que **CUENUT RENTERÍA**, era una persona celosa o que sufría de celos, para que previo a la realización de la fiesta o encuentro **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, tomara las medidas necesarias para evitar un hecho como él que aquí se presentó.

Basta lo anterior para desechar su responsabilidad en los hechos, más allá de la que pudiere deducirse a los autores materiales de las conductas, quienes las ejecutaron con la motivación personal contraria a las disposiciones y políticas de la organización delictiva a la que pertenecían, y que no son objeto de reproche dentro del proceso transicional, pues reitérese que actuar en contrario

conllevaría la imputación de una responsabilidad objetiva proscrita del ordenamiento nacional e internacional.

Finalmente, ningún pronunciamiento se hará en estos casos en lo que atañe a la desaparición forzada teniendo en cuenta que el cargo fue retirado en audiencia de formulación y aceptación de cargos por la Fiscalía 73 DAIACCO, hecho que exime a la Sala de efectuar pronunciamiento máxime cuando nos encontramos ante un acto de parte que solo le compete al Instructor.

6.5.2.3.2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE CARGOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO QUE SE RELACIONA CON LA PRÁCTICA DE TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, ABORTO SIN CONSENTIMIENTO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO

CARGOS POR TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES

La definición de tratos inhumanos y degradantes está contenida en la legislación internacional en los artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mientras en Colombia el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, tortura, **tratos o penas inhumanas o degradantes** está consagrado en el artículo 12 fundamental.

Disposición constitucional con desarrollo normativo en el Código Penal (Ley 599 de 2000) en el Capítulo Único de Delitos contra las personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que lo sanciona en el artículo 146 al consagrar:

“Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas...”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia los componentes estructurales del tipo son: (i) sujeto activo combatiente; (ii) con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; (iii) fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible; (iv) inflija a persona protegida tratos inhumanos o le realice (v) prácticas inhumanas o degradantes o (vi) le cause grandes sufrimientos o (vii) practique con ella experimentos biológicos o (viii) la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas reconocidas (Cfr. CSJ SP374-2018, radicado 49170).

Agrega la jurisprudencia en cita que este tipo penal corresponde a la materialización interna del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas de tortura, y que desde el ámbito internacional se encuentran en el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 donde se señala que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, **inhumanos o degradantes**” (resaltado fuera del texto)

De tenor similar está el ya citado artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que contiene la prohibición

y aumenta el ámbito de protección a la prohibición de practicar experimentos médicos y científicos sin el consentimiento libre de las personas sometidas a ellos.

Y, por último, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que se adoptó en las Naciones Unidas en 1984, se firmó al año siguiente. Se aprobó y ratificó por Colombia a través de la Ley 78 del 15 de diciembre de 1986.

“La mención a los instrumentos internacionales de lucha contra los actos de tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, explica que en el orden nacional estas afectaciones ilegítimas se escindan en tipos penales cuya descripción normativa es similar y solo frente al caso concreto sea viable determinar la configuración de unos y otros (...)

... ..

Entonces, una violación a la dignidad mediante la afectación de la integridad personal puede adquirir diversas formas. Esta puede ser afectada por actos de tortura o por otros actos que son denominados tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sancionados en el artículo 146 del Código Penal, cuyas definiciones abstractas remiten al desarrollo jurisprudencial sobre el tema, coincidiendo las Cortes nacionales e internacionales en la necesidad de examinar cada caso para distinguir la tortura con los tratos crueles, lo cual depende del grado de severidad y gravedad de los actos.

Así lo determinó la Corte Constitucional en la T-523 de 1997 y reiteró en la sentencia de constitucionalidad C-143/2005: <...la intensidad se analiza acorde con las circunstancias (sic) del caso para definir si es tortura o un comportamiento inhumano o degradante>.

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Luis Lizardo Cabrera contra la República Dominicana⁸²⁷, recogió algunas definiciones adoptadas por los organismos europeos de derechos humanos, precisando que el **trato inhumano** es aquel que causa un sufrimiento físico, mental o psicológico severo, por el cual resulta injustificable, y el **trato degradante** es aquel que humilla gravemente al individuo frente a los demás, o le compele a actuar en contra de su voluntad.*

*También se estableció que para adquirir el **carácter inhumano o degradante**, el trato en cuestión debe caracterizarse por un nivel mínimo de severidad, cuya evaluación es relativa y depende del caso concreto. En particular de circunstancias tales como duración, los efectos físicos y mentales que genera, y el sexo, la edad y la salud de la víctima.*

Sobre el tema, ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos otros elementos que contribuyen a delimitar las nociones de trato inhumano y

⁸²⁷Caso No. 10832 de 1997; en el que se estudió la situación de un individuo que había sido arrestado y torturado por las autoridades dominicanas, luego de haber sido acusado de actividades terroristas y robo.

trato degradante. En el caso de Loayza contra Perú⁸²⁸, se aclaró que la violación al derecho a la integridad física y psicológica de las personas es una categoría que abarca tratos con distintos niveles de severidad, que van desde la tortura, hasta diversos tipos de humillaciones y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, con los distintos niveles de perturbación física y psicológica para los afectados.

Por su parte, la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos también han definido ciertos principios aplicables a la interpretación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que consagra la prohibición de torturas y tratos crueles e inhumanos; dichos principios son el del umbral mínimo de gravedad, y la apreciación relativa de ese mínimo.

*El primero de estos criterios, según el cual un trato no podrá ser calificado de inhumano o degradante a menos que sobrepase un determinado grado de severidad, permite establecer dos niveles distintos de gravedad en el marco de la prohibición en comento: en primer lugar, aquel “umbral” que establece la diferencia entre la tortura y los demás tipos de tratos proscritos, y en segundo término, aquel que establece la diferencia entre el trato inhumano y el trato degradante. El primer umbral fue delimitado mediante la definición aportada por la Comisión Europea en los Griegos⁸²⁹ y por la Corte en el caso de Tyrer vs. Reino Unido⁸³⁰, según la cual un “trato inhumano” **es todo aquel que provoca voluntariamente en la víctima sufrimientos físicos o mentales de una intensidad particular**. ... Por su parte el segundo umbral de gravedad -que separa los tratos inhumanos de los degradantes- fue trazado por la Corte Europea en el asunto Tyrer, ... donde se definió el “trato degradante” **como aquel que humilla groseramente al individuo frente a sí mismo o frente a otros, o le obliga a actuar en contra de su voluntad o de su conciencia**. De otra parte, el criterio de apreciación relativa ha permitido a la Corte Europea de Derechos Humanos evaluar la gravedad de los actos que se acusan de ser inhumanos o degradantes desde una perspectiva sensible al contexto específico de cada caso, para efectos de clasificarlos bajo una de las tres categorías del artículo 3 de la Convención Europea, dependiendo de cuál umbral de gravedad traspasen. La apreciación relativa del umbral de gravedad depende del conjunto de hechos que se presenten al tribunal competente para que éste decida; en la práctica, según han explicado algunos doctrinantes este criterio de apreciación es doblemente relativo, porque el conjunto de elementos del caso incluye tanto parámetros internos como externos al mismo: (i) los parámetros internos se refieren a la naturaleza y contexto del trato o pena estudiado, así como sus modalidades de ejecución, su duración, sus efectos físicos y mentales, y a veces el sexo, edad y estado de salud de la víctima; (ii) los parámetros externos se refieren al contexto sociopolítico en el cual se inscribe el caso; son pautas sociológicas que permiten tener en cuenta la evolución de las sociedades democráticas, y resultan determinantes para la apreciación relativa del umbral de gravedad.⁸³¹⁸³² (resaltado fuera del texto).*

Todo para indicar que en punto a la legalización de los cargos por tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente asunto está

⁸²⁸17 de diciembre de 1997.

⁸²⁹«Relativos a los métodos aplicados por las autoridades griegas para suprimir ciertas alteraciones del orden público.»

⁸³⁰«Relativo a la aplicación de castigos corporales por autoridades judiciales en la isla de Man»

⁸³¹T-741 de 2004.

⁸³²CSJ SP374-2810

demostrada, no solo la materialidad de la infracción, sino la responsabilidad que recae en quienes fueron considerados autores materiales y mediatos de la conducta delictiva por la Fiscalía General de la Nación.

Nótese como en este grupo serán traídos para su legalización todos los casos en los que la Colegiatura verificó la ocurrencia del ilícito a través de la práctica de planificación forzada, que como quedó explicado en el patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género fue la regla que edificó el impedimento a la mujer de quedar en embarazo, pues ello la debilitaba como combatiente.

Accionar que es reconocido en versión del 18 de mayo de 2017 por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal” “... y es que lo que yo si puedo asegurar, es que primero que todo era una política de la Organización era una normatividad de la planificación y que en caso de embarazos se procedía a hacer los abortos...” (resaltado fuera del texto).

Así mismo, como aquí se estableció **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, fue quien la desarrolló y ejecutó al ser la encargada de suministrar las pastillas e inyecciones para tal fin a las integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista.

Tanto que, en audiencia del 13 de agosto de 2019 ante requerimiento de la Magistratura en punto a si la planificación forzada era una política del GAOML manifestó: “*era una política preestablecida en la organización inclusive antes de entrar al grupo se les ponía en conocimiento la reglamentación interna*” (minuto 16:05).

Siendo así no enmarca duda que limitar la capacidad de la maternidad a la mujer a través de la utilización de métodos anticonceptivos impuestos de manera obligatoria, conlleva la

configuración de la conducta, máxime cuando como quedó visto tal práctica fue aceptada por el máximo comandante del ERG y materializada a través de los demás comandantes de la organización.

Afirmación que tiene soporte en lo referido en declaración por algunas de las víctimas, entre ellas, **F. E. C. Á.**, alias “D.” adujo que al ingresar al ERG el comandante “Wilson” le dijo “...que tenía que planificar”; **C. H. C.**, alias “V.” expuso “En el ERG desde que uno ingresa, en las clases y en las filas nos decían que la Planificación era obligatoria...cuando llevo a la guerrilla lo único que me dicen es que como política establecida y generalizada está la Planificación y el Aborto...”; **E. O.**, alias “T.” manifestó “...a todas las combatientes nos ponían a planificar con lo que encontrarán...todas las mujeres teníamos la obligación de Planificar, los hombres no planificaban...”; **P. C. S.**, alias “Y.” refirió “Apenas ingresa uno al ERG los Comandantes le dicen a todas las mujeres que por Política del ERG es una obligación la Planificación para todas...”; **R. E. M. R.**, alias “J.” relató “...Allá nos hacían planificar con algo que no era bien para nuestro cuerpo... también se (sic) que la planificación era obligatoria para todas”; **M. L. O. P.**, alias “M.” señaló “... SANDRA que era paisa nos dijo que no hijos...que había que tomar pastas”; **O. B. G.**, alias “M.” describió “Cuando llegue allá me aclararon todo...las normas de la guerra, las que me dijeron era obligatorio cumplirlas, entre las normas de guerra estaba planificar...” y **O. V.**, alias “Y.” contó que “...la comandante SANDRA nos dijo que era obligatorio estar planificando así uno no tuviera hombre...”.

Como elemento importante de dicha práctica debe tenerse en cuenta que no solo se ejerció bajo criterios de recomendación por los comandantes sino que se trató de una imposición mediante el uso de la fuerza y coacción del aparato militar que respaldaba la orden. Elemento que tornó irresistible para las víctimas la directriz, adicionalmente, podían sufrir graves consecuencias por su

desacato, muestra de ello es que una vez embarazadas eran sometidas a sufrimientos innecesarios para evitar el nacimiento.

De modo que, el ilícito se ejecutó como se reseñó en cada recuento fáctico a través del suministro de pastillas e inyecciones que eran entregadas o aplicadas con regularidad a las integrantes del GAOML por otros de sus miembros -hombres o mujeres sin distinción-, quienes pese a dar cumplimiento a dicha directriz, en ocasiones, ante la ineffectividad de los productos -por estar vencidos o no tener conocimiento en relación con su aplicación- se vieron compelidas a abortar, no por voluntad, sino por el temor de perder su vida, ya que la sanción máxima era el “fusilamiento” y el castigo después del aborto era ejecutar una serie de trabajos pesados sin importar su estado.

Así mismo, es importante advertir que, en desarrollo de la audiencia del 13 de agosto de 2019, ocasión en la que se ejerció el control material de los cargos, la Ponente requirió a la Fiscalía a efectos de señalar si la condición de personas protegidas de las víctimas traídas en cada uno de los cargos era por razón de la “minoría de edad” o existía otro parámetro para efectos de la formulación del cargo. Frente a ello la Delegada dejó en claro que se derivaba de tal condición “menor de edad” de las afectadas. Y en virtud de lo anterior, la Colegiatura habrá de proceder a la legalización de aquellos en los que esté acreditada.

Véase como el ingreso de las niñas o adolescentes a través del reclutamiento ilícito generó en ellas la pérdida de su autonomía corporal, al integrarse a un espacio con profunda regulación de los procesos biológicos y la pérdida de dominio sobre su propio cuerpo,

que se tradujo en la imposibilidad de decidir si querían planificar o no, cuando las consecuencias de su negativa eran devastadoras, como aquí quedo plasmado, tanto así, que se determinó el método que debía ser usado, se les negó la posibilidad de ser madres, constituyéndose la anticoncepción en una forma de violencia sexual.

Con todo, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en condición de máximo comandante, al igual que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, utilizaron la “anticoncepción” como una política de grupo que solo afectó a las mujeres, con lo cual tenían pleno control sobre su función reproductiva, al suministrarles indistintamente cualquier método, sin tener en cuenta la edad, condición física e incluso el daño que éstos causarían en el cuerpo de las víctimas, siendo así las niñas y adolescentes ajenas a esta práctica instrumentalizadas para la guerra, en pos de satisfacer los deseos protervos de los integrantes masculinos del grupo que a diferencia de ellas nunca se vieron compelidos a planificar.

No obstante, también debe decir la Sede que pese a ser la planificación forzada una práctica preestablecida en la organización, como aquí se verá, en algunos de los cargos no legalizados, en ocasiones dicha directriz no se cumplió.

De este modo, la responsabilidad penal será deducida a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, como máximo comandante a título de autor mediato, toda vez que los mismos se realizaron en cumplimiento de las políticas, directrices, prácticas y *modus operandi*, descritos dentro del análisis del patrón de macrocriminalidad, por tratarse de **aparatos organizados de**

poder, en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y los tratos inhumanos y degradantes se dieron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Bajo los mismos presupuestos anotados responsables como **autores mediatos** también serán tenidos **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, en los cargos 125, 126, 127, 130, 132, 133, 134, 140, 141, 145, 146, 148, 150, 151, 152, 153, 155, 158, 159, 160. **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” en el cargo 113; todos ellos en la **modalidad dolosa**, porque siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los tratos inhumanos y degradantes se dieron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, como quiera que fueron comandantes del ERG, con lo cual vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el DIH.

LOS CARGOS LEGALIZADOS POR TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA son: 91 (alias “**Mónica**”), 92, 94, 98, 100 (**B. C. C. E.** -relacionado con su segundo ingreso al GAOML), 101, 102, 103, 105, 108, 110, 112, 113, 114, 117, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 155, 157, 158, 159 (**C. E. M. I.** y **F. A. M. I.**), 160, 161, 162 (**M. A. N. T.**, **O. V. T.** y **M. E. C. J.**), 163, 165, 167, 168 y 169.

LOS CARGOS LEGALIZADOS POR ABORTO FORZADO

Allí se encuentran todos aquellos en los que verificó la Sala la ocurrencia de abortos forzados⁸³³ en persona protegida o abortos sin consentimiento –dependiendo si la víctima era o no menor de edad al momento de los hechos-, en los que tal y como se advirtió cuando se explicó el patrón de macrocriminalidad, a las afectadas, mediante el uso de pastillas –método farmacéutico- y precarios procedimientos quirúrgicos –método quirúrgico- se les interrumpió el desarrollo del feto, ocasionando la pérdida del mismo y como consecuencia de ello secuelas psíquicas y físicas, algunas de carácter permanente.

Como se expuso en cada uno de los cargos, a las mujeres se les suministraron pastillas de cytotec, en ocasiones mezcla de medicamentos y licor o brebajes preparados por indígenas que tenían como consecuencia la expulsión del feto, adicionalmente fueron llevadas a lugares clandestinos *verbi gracia* la casa de alias “El Médico” (**ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**) quien con instrumentación quirúrgica, sin las medidas sanitarias, asépticas, de analgesia y anestesia requeridas, practicaba los abortos ocasionando en ellas dolores y sufrimientos indescriptibles.

Escenario que no solo era de conocimiento de la comandancia de la organización sino patrocinada por aquella, que en sus diferentes niveles de dirección, suministraba pastillas como el caso de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, o emitían autorización en el caso de **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, todo en estricto cumplimiento de las políticas impartidas por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, como máximo comandante del ERG y relacionadas con coartar en la mujer su

⁸³³ Se adopta la denominación de aborto forzado como *nomen iuris* característico del delito al tratarse de conducta desplegada durante y con ocasión del conflicto armado interno, más allá que la calificación jurídica al imponer la pena varíe en ocasiones a aborto sin consentimiento.

derecho a ejercer la maternidad manteniéndola como instrumento sexual y de guerra.

En algunos casos se propuso por los postulados en sus versiones que las mujeres estuvieron de acuerdo con la realización de los abortos, cuestión que la Sala no admite, al estar en suficiencia demostrado dentro del patrón de macrocriminalidad y reconocido por los mismos procesados el control ejercido por la organización en la región, lo que sumado a la férrea estructura de mando criminal al interior del GAOML, imposibilitaban a la población en general resistirse a esos designios y mucho más a las integrantes de esa guerrilla, con lo cual imponían a las víctimas realizarles los procedimientos sin que incluso pudieran demostrar aflicción moral ni arrepentimiento, so pena de recibir castigo, como se expuso por algunas de ellas en los relatos traídos dentro de los cargos.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los accesos carnales violentos, encuentra la Magistratura probada su materialidad con el recuento realizado por las víctimas en sus declaraciones y que estas conductas fueron cometidas por integrantes del GAOML aprovechando las condiciones de desigualdad y desprotección, tal como se deduce del patrón fueron instrumentalizadas, no solo para la guerra sino también para la satisfacción de los deseos sexuales de los integrantes masculinos del ERG.

Así entonces, aunque no fueron muchos casos, se evidencia esa política de sumisión y con ello se da crédito a su ocurrencia, pues son muestra clara de estigmatización sexual de la mujer, lo que dará lugar a que la Colegiatura otorgue las medidas pertinentes de reparación, teniendo en cuenta el dicho de las víctimas, acorde con las previsiones contenidas en la sentencia de unificación de la Corte

Constitucional SU 599 de 2019, que será considerada para todas las víctimas de violencia basada en género.

Frente a este último punto debe agregarse que, pese a como lo advirtió, se logró determinar la materialidad de cada uno de los accesos carnales violentos y que éstos fueron cometidos por integrantes del GAOML, la Sala no habrá de legalizarlos, al no ser posible la deducción de responsabilidad de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” por la fecha de ocurrencia, teniendo en cuenta en que su forma de responsabilidad implicaría la vigencia en Colombia del Estatuto de Roma, en particular del artículo 28, norma que no es posible aplicar en ninguno de los casos y por tanto no puede derivarse condena, porque la misma no se encontraba aún vigente.

Aunque no obsta para que la Sala tenga en cuenta las descripciones fácticas que se trajeron por la Fiscalía y en este caso más allá de su no legalidad, la que será abordada en el aparte correspondiente, las tenga en cuenta como parte del patrón de Violencia Basada en Género a efectos de una eventual reclamación ante la Sala de Justicia y Paz por perjuicios materiales e inmateriales.

Retomando los casos de los abortos forzados, la responsabilidad penal será deducida a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, como máximo comandante a título de autor mediato, toda vez que se realizaron en cumplimiento de las políticas, directrices, prácticas y *modus operandi*, descritos dentro del análisis del patrón de macrocriminalidad por tratarse de **aparatos organizados de poder**, en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y los abortos forzados en persona protegida y sin consentimiento se dieron a causa de las

acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Bajo los mismos presupuestos anotados serán tenidos como responsables, **autores mediatos BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en los cargos 132, 133 (solo dos abortos), 134, 140, 141, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 164, 166 y 172, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” en el cargo 113; en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los abortos forzados en persona protegida y sin consentimiento se dieron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, como quiera que fueron comandantes del ERG, con lo cual vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En igual sentido en cumplimiento de las directrices impartidas, dada su participación en los hechos bajo las mismas premisas ya anotadas, será deducida responsabilidad como **coautor**, por haber realizado la conducta con división de trabajo, a **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, en el cargo 135, en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el aborto forzado en persona protegida se ejecutó en cumplimiento de órdenes precisas de sus comandantes, hecho que no lo exime de responsabilidad pues pudo resistirse a ellas y proceder en forma diversa, actuación que por demás está decir vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el DIH.

Los cargos legalizados de **aborto forzado en persona protegida y sin consentimiento** son: 92 (aborto forzado en persona protegida), 100 (1 aborto forzado en persona protegida, 2 abortos sin consentimiento **B. C. C. E.**), 113 (3 abortos sin consentimiento **F. E. C. Á.**), 131 (1 aborto forzado en persona protegida y 2 abortos sin consentimiento **C. H. C. C.**), 132 (aborto sin consentimiento), 133 (2 abortos sin consentimiento **D. Z. C.**), 134 (1 aborto forzado en persona protegida y 1 aborto sin consentimiento **E. G. O.**), 135 (1 aborto forzado en persona protegida **A. M. Á. G.**), 137 (1 aborto sin consentimiento **I. C. S.**), 138 (1 aborto forzado en persona protegida, 2 abortos sin consentimiento **B. C. C. E.**), 140 (1 aborto forzado en persona protegida, 3 abortos sin consentimiento **P. C. S.**), 141 (2 abortos sin consentimiento **D. E. S. S.**), 142 (1 aborto forzado en persona protegida **M. M.**), 143 (2 abortos sin consentimiento **R. E. M. R.**), 144 (1 aborto sin consentimiento "T." o "T. I."), 145 (1 aborto sin consentimiento **L. D. R. Z.**), 146 (2 abortos sin consentimiento **M. L. O. P.**) 147 (1 aborto sin consentimiento **O. B. G.**), 149 (3 abortos sin consentimiento "Y. G."), 150 (1 aborto forzado en persona protegida **L. A. C. P.**), 151 (1 aborto sin consentimiento cuando **S. A. M. V.** tenía 22 años), 152 (1 aborto sin consentimiento **M. H. P.**), 153 (1 aborto sin consentimiento **L. M. M.**), 154 (2 abortos sin consentimiento alias "A."), 155 (1 aborto forzado en persona protegida **Y. M. M.**) 156 (1 aborto sin consentimiento **R. R. V.**), 157 (1 aborto sin consentimiento alias "P. N."), 158 (1 aborto sin consentimiento **M. L. S. B.**), 159 (2 abortos sin consentimiento **F. A. M. I.**), 160 (1 aborto sin consentimiento **S. M. J. S.**), 161 (1 aborto sin consentimiento **S. G. T.**), 162 (1 aborto sin consentimiento **M. A. N. T.**), 164 (aborto sin consentimiento alias "Yesica"), 165 (1 aborto sin consentimiento **C. Y. B. T.**), 166 (aborto sin consentimiento), 170 (1 aborto sin consentimiento **L. D. D. S.**), 171 (1 aborto sin

consentimiento **D. M. B.**) y 172 (1 aborto sin consentimiento **L. E. Z.** únicamente respecto de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**").

Ahora, en relación con las circunstancias de mayor punibilidad, contenidas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, comunes a los cargos legalizados, deducidas por la Fiscalía 73 DAIACCO se señalaron las contenidas en los numerales 5, 8 y 10.

La Sala las encuentra acreditadas en todos los casos en los que fueron imputadas y formuladas, el que los responsables ejecutaran las conductas con abuso de su condición de superioridad sobre las víctimas, pues cabe recordar que todas esas acciones se efectuaron en integrantes de la población civil inermes, y otras, en miembros del propio ERG, lo que imprimía una situación de ventaja de los comandantes y demás integrantes aquí condenados.

Respecto de la del numeral 10, la coparticipación criminal luce evidente en tanto todas ellas fueron ejecutadas en un marco coordinado de participación de varios miembros en la realización de las conductas, ello pudo evidenciarse en los homicidios, reclutamientos, desapariciones, tratos inhumanos y abortos que se realizaron con la participación y complacencia de otros integrantes del GAOML.

La del numeral 8 también será admitida, pues está claro el hecho de aumentar deliberadamente el sufrimiento de las víctimas, causándoles padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, en todos los casos en los que se legalizaron los abortos forzados o sin consentimiento, en tanto fueron practicados como ya se señaló, bajo precarias condiciones de salud que dieron cuenta de

los intensos sufrimientos reportados por las víctimas, los cuales debieron ser mitigados y no lo fueron.

Por obvias razones, en los casos que no se legaliza el delito de aborto forzado o sin consentimiento, la Magistratura no tendrá en cuenta esta circunstancia pese a haber sido formulada, tal el caso de los cargos 109, 139, 148, 163, 167 y 169.

CARGOS CUYA LEGALIDAD NO SERÁ IMPARTIDA POR LA SALA EN EL PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO POR LOS DELITOS DE TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA, ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, ABORTO SIN CONSENTIMIENTO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA

En punto a la no legalización de cargos por **tratos inhumanos y degradantes en persona protegida**, resultan idénticas las consideraciones expuestas para el reclutamiento ilícito, pues la condición de menor de edad del sujeto pasivo debió estar acreditada en cada caso por la Fiscalía 73 DAIACCO.

Sobre lo anterior es importante referir que, en desarrollo de la audiencia ante la Sala de Conocimiento, el 13 de agosto de 2019, la Delegada expuso que en todos los casos la condición de persona protegida se deducía de la minoría de edad de las víctimas, cuestión que la Colegiatura no encuentra acreditada en los cargos que no habrá de legalizar, por cuanto no se estableció y no es posible presumirla de acuerdo a los argumentos atrás esgrimidos.

De igual manera, no aparecen para la Sala en los diferentes cargos las demás condiciones para ser considerados como personas protegidas, esto es, pertenencia a la población civil, heridos o

enfermos, haber depuesto las armas, entre otros, a efectos de ajustar al sujeto pasivo calificado que demanda la norma.

En definitiva, dentro de este subgrupo de cargos, la Magistratura no legalizará aquellos en los cuales se verificó que la víctima ya había cumplido la mayoría de edad.

Así las cosas, por **TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES** no se legalizan los siguientes cargos: 93, 95, 96, 97, 99, 100 (relacionado con **M. N. Q. C.** y el primer ingreso de **B. C. C. E.**, en febrero de 1997), 104, 106, 107, 109, 111, 115, 116, 118, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 144, 149, 154, 156, 164 (víctima alias “Y.”), 166, 170, 171, 172.

Merece anotación adicional el cargo 107, en el siguiente sentido:

Cargo 107. O. V. G.. En lo que respecta a los tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, cargo sobre el que la Fiscalía no oficializó su retiro, la Magistratura no habrá de legalizarlo toda vez que como resultado arrojado de la investigación se determinó que la víctima era mayor de edad al momento de su reclutamiento, y por tanto no tenía la condición de persona protegida.

En cuanto al **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, SIN CONSENTIMIENTO** y **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA**, no se legalizan los cargos 109, 161 en lo atinente al delito de acceso carnal violento en persona protegida, cuya materialidad no cabe duda a la Sala, se encuentra demostrada con las declaraciones de las víctimas y que fue desplegada como autores materiales por alias “**Harold**”, “**Familia**”, “**Duver**” y “**Daniel**” reconocidos integrantes del GAOML de acuerdo a lo versionado por

los postulados, procede entonces a analizarse la deducción de responsabilidad penal a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.

Frente a este punto debe descartarse de tajo la relacionada con la autoría mediata en aparatos organizados de poder, en tanto los postulados lo han señalado en las diversas versiones libres y así lo han corroborado tanto la Fiscalía como la Magistratura, que no se impartieron directrices ni existió una política tendiente a patrocinar el acceso carnal violento dentro de las filas como medio de instrumentalización de la mujer en la guerra.

Con todo, no obsta para que la Sala proceda con el análisis de las demás formas de responsabilidad penal, incluso echando mano de las herramientas internacionales (Estatuto de Roma) en las que se encuentra como forma de participación la responsabilidad del superior por omisión, dentro de la cual el análisis se centra en definir si por parte del enjuiciado se ejercieron las medidas y controles necesarios de cara a evitar que actos de esta raigambre se produjeran dentro de las filas.

Para la Colegiatura entonces se define clara la responsabilidad en tanto el postulado no adujo las medidas necesarias para evitar que sus subalternos ejecutaran las conductas que finalmente desencadenaron en tan deleznable crímenes. Más allá de sus aseveraciones referentes a que se castigaban estos comportamientos, no se denota que existiera una política clara de prevención y medidas para evitar la ocurrencia de dichas conductas, motivos por los que la Sala estima responsable al referido **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** por las derivadas de la actuación descontrolada de sus subalternos.

No obstante, lo expuesto de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos -años 1995, 1998 y 2000- en donde aún no se había ratificado por el Estado Colombiano la normativa referida como aplicable, la Sala no puede legalizar para este los cargos por acceso carnal violento⁸³⁴.

Ello no implica que por la vía transicional se impida el acceso a la reparación integral de las víctimas, a pesar de no haber sido legalizados los cargos, en tanto como se refirió al inicio de este análisis se acreditó la materialidad de las conductas, las cuales fueron cometidas por integrantes del ERG y en esa medida debe existir respuesta indemnizatoria en solidaridad por parte de los demás integrantes del GAOML, con los dineros por ellos entregados, y los subsidiariamente aportados por el Estado.

No se legaliza el **cargo 133**, en razón a que la víctima para el 2004, fecha en la que desertó y reporta **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, como último aborto, tal manifestación no corresponde a la realidad, porque de acuerdo con la información que reportó el Hospital San Rafael de Andes (Antioquia) el 21 de julio de 2004, la misma presentaba un embarazo de 32 semanas y un día, por ende, no es posible que el mismo se presentara.

No se legaliza el **cargo 136** en punto al delito de **aborto sin consentimiento** que la Fiscalía 73 DAIACCO formulara, porque la única prueba que pretende aducir la Delegada es la versión libre de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**" quien no está segura de la razón por la que la víctima fue remitida a la ciudad

⁸³⁴ La tesis de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP5333-2018, radicado 50236 del 5 de diciembre de 2018, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

de Medellín, si fue por enfermedad o por embarazo; con lo cual la Sala no encuentra certeza en la investigación, pues la única fuente de la misma no acredita el hecho. Por ese motivo la orden a la Fiscalía será que continúe con la investigación de cara a la ubicación de la víctima en aras de corroborar la ocurrencia del delito.

No se legaliza referente al **cargo 139**, pues pese a que la Fiscalía 73 DAIACCO hubiera imputado y formulado el cargo por **aborto sin consentimiento** y el mismo reconocido y aceptado por los postulados, la Sala no puede hacerlo, toda vez que de la lectura de las pruebas arrojadas, particularmente, la indagatoria realizada a la víctima el 18 de febrero de 2003, dentro del proceso penal seguido en su contra, de manera alguna se refiere a que la razón por la que fue remitida a la casa de alias "**El Médico**" hubiera sido para la práctica de un aborto.

Quizá la confusión surge en los postulados y en particular en quien señala la ocurrencia de dicha conducta punible, en que ha pasado mucho tiempo, y si bien a este personaje siniestro –alias "**El Médico**"- se le remitían las integrantes del grupo para que les practicara abortos sin consentimiento, también lo es, que prestaba sus servicios a la organización en la atención de enfermedades, y para ese caso, es lo que dan cuenta los dichos de la víctima.

En ese entendido la Sala mal podría legalizar una conducta cuya ocurrencia no está demostrada, sin que sea óbice para que, en el futuro, de reunirse prueba, pueda traerse nuevamente la formulación del cargo con el soporte probatorio que permita su acreditación y correspondiente condena.

No son de recibo en este asunto las explicaciones señaladas por la Fiscalía en audiencia del 13 de agosto de 2019, toda vez que no se evidencia que la víctima hubiera omitido brindar información amparada en su derecho a guardar silencio como parece entenderlo la Delegada, sino que no existe demostración por parte del Acusador frente a la ejecución de la conducta cuando aquella no refiere algún episodio con alias “**El Médico**” que tenga que ver con aborto, por el contrario, sí con una enfermedad que sufrió y por esa razón no es posible dar crédito a las afirmaciones de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, quien tampoco aporta detalles sobre lo acontecido, y en este caso la Sala entiende más bien que la víctima no ha denunciado el hecho y, por ende, no puede tenerse por probado.

No se legaliza en relación con los **cargos 163 y 164** acerca de las víctimas **Y. V. P. M.** y **S. M. C. M.**, el aborto sin consentimiento que fuera formulado por la Fiscalía, toda vez que ni del recuento fáctico ni de la prueba arrimada en las carpetas, aparece la ocurrencia de dicha conducta y en esa medida la Sala no puede impartir legalidad a unos cargos de cuya prueba es huérfana la actuación.

6.5.2.4.- INVESTIGACIONES Y COMPULSA DE COPIAS DERIVADAS DEL CONTROL SOBRE LOS CARGOS

Cargo 1: De acuerdo con lo consignado en versión del 8 de abril de 2014, por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin que, de no haberlo hecho ya, investigue e impute de ser procedente lo relacionado con los reclutamientos de alias “**Mónica**” y alias “**Bibiana**”.

Cargo 13: La Fiscalía 73 DAIACCO deberá investigar, si no lo ha hecho, lo relacionado con los nexos del Batallón Nutibara de la época mencionada en el cargo, con integrantes de los paramilitares posiblemente del Bloque Pacífico, quienes según la víctima ingresaron a la zona con su ayuda, y presentar ante la Sala en próximo proceso las conclusiones de lo averiguado en ese sentido.

Cargo 18: De acuerdo con la información suministrada por **OSCAR LONDOÑO BENÍTEZ**, se dispone compulsar copias con el objeto de que la Fiscalía General de la Nación, de no haberlo hecho ya, investigue y de ser procedente impute los reclutamientos de los que fueron víctimas los hermanos **LONDOÑO BENÍTEZ**, conocidos como “Los Campiranos”, con excepción de **JAIRO LONDOÑO BENÍTEZ**, alias “Orejón” del que se informó se vinculó al GAOML siendo mayor de edad.

Cargo 19: Disponer que la Fiscalía 73 DAIACCO, de no haberlo hecho, verifique la edad al momento del reclutamiento de alias “**El Pibe**” quien se relaciona en el recuento fáctico, así como su identidad a efectos de realizar las imputaciones que correspondan.

Cargo 25: La Sala requirió en audiencia del 13 de mayo de 2019 a la Agente Fiscal para que aclarara de acuerdo a la versión de **MARÍA CONSUELO PEREA PEREA**, quien señaló que los alias del reclutador eran “**Chichero**” o “**Taylor**”; si **TITO RAÚL OQUENDO CASTAÑO** también era conocido con esos alias, a lo cual señaló no tener ese integrante, por lo que se dispone que se investigue la presunta responsabilidad de “**Chichero**” o “**Taylor**”, como

reclutador, a efectos de verdad y de las imputaciones que correspondan en la justicia ordinaria.

Adicionalmente, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin que, de no haberlo hecho ya, investigue e impute de ser procedente lo relacionado con el reclutamiento de **ABRAHAM PEREA PEREA**, de quien se dijo al momento de ingresar al GAOML era menor de edad.

Cargo 54. De acuerdo con lo expuesto por la víctima **DARÍO ANTONIO PALOMEQUE BONILLA**, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto que, de no haberlo hecho ya, investigue e impute de ser procedente lo relacionado con los reclutamientos de **Dairo, Marcela, Pedro, James, Carolina, Neifer, María del Carmen y Vicky**, estudiantes del Colegio Pío XII del corregimiento de Santa Cecilia que fueron vinculados al GAOML en el 2000.

Cargo 61: La Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada 73 DAIACCO o quien haga sus veces, deberá investigar el presunto homicidio de la víctima de reclutamiento ilícito de acuerdo a lo expuesto en declaración de **MARCO TULIO GONZÁLEZ BARIAZA**, traída dentro de la prueba relacionada.

Cargo 73: No obstante no legalizar el cargo de reclutamiento ilícito se requiere a la Fiscalía 73 DAIACCO para que continúe con la investigación en punto a obtener la identidad de alias “Robinson o Robinson 3”, teniendo en cuenta que dentro del informe de investigador de campo FPJ-11 del 13 de octubre de 2017 se observan requerimientos al ICBF, cuando los postulados señalaron que para su desmovilización se presentó como mayor de edad y

sobre la ACR para la búsqueda en las bases de datos de la entidad, estima la Sala no se conoce, pues no se trajo como prueba el requerimiento en punto de determinar si se trataba de un exintegrante del ERG, adicionalmente, en la respuesta allegada, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la ACR, el 12 de septiembre de 2017 no lo reseñó.

Por consiguiente, es posible que el Instructor solicite el acta de desmovilización en aras de rastrearlo, con lo cual se obtendrá el nombre de la víctima y con ello recopilar información en cuanto a su edad y de esta forma establecer si su reclutamiento se produjo siendo menor de edad.

Cargo 77.- Se dispondrá que la Fiscalía continúe indagando a fin de conocer la identidad de alias “Cuma”, más cuando conoce la comunidad a la que perteneció, la fecha del fallecimiento, que el cuerpo fue recuperado por sus familiares, elementos que permiten conocer lo que se reclama -fecha de nacimiento-, incluso, para determinar la procedencia o no de la reparación por vía de la justicia transicional, en caso de establecerse que era menor de edad.

Cargo 78: De acuerdo con lo expuesto por los postulados en versión del 15 de mayo de 2017, donde a más del “fusilamiento” de **FELIPE ANDRÉS MATURANA GÓMEZ**, señaló **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, que acción similar se produjo respecto de los alias “Alirio”, “Santiago” y “Jair”, se compulsan copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto que de no haberlo hecho ya, proceda a investigar e imputar la conducta delictiva respectiva.

Cargo 82: La Fiscalía deberá investigar y si es del caso imputar el delito de desplazamiento forzado de población civil de la madre y núcleo familiar de la víctima directa, de acuerdo con las declaraciones que obran como prueba del cargo.

Cargo 85: En entrevista efectuada a la madre de la víctima directa, **MARÍA NUBIA BORJA ÁLVAREZ**, esta refiere que en el mes de diciembre de 2000, cuando fue reclutado su hijo, iba acompañado de una prima de nombre **MIRLEY**, que según dijo era también menor de edad y ese día igualmente fue reclutada y moteada como “**Johana**” en la organización. En ese entendido, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO realizar investigación respecto del reclutamiento de esta víctima, y si es del caso, efectuar las imputaciones que correspondan, pues como dato adicional se señaló por la entrevistada que la joven “*salió de allá*” y “*está para los lados de San Jerónimo*”.

Cargo 87: De la lectura de la prueba aportada, de la entrevista realizada a **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**, se evidenció la posible ocurrencia de otros delitos cometidos contra la joven **MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**, motivo por el que la Fiscalía 73 DAIACCO deberá investigar la ocurrencia de las conductas punibles denunciadas, y si es del caso, proceder con la imputación y formulación de los cargos.

Así mismo, hará lo propio en punto al desplazamiento forzado al que se vio abocada **MARÍA LEONILDE PÁEZ**, por la presencia del ERG en la zona.

Cargo 88: Respecto del joven **HEYLER MATURANA ROA** deberá la Fiscalía 73 Delegada o quien haga sus veces, realizar la

investigación acerca de su paradero, en tanto de la entrevista a **ANA DELFA ROA ASPRILLA**, del 16 de agosto de 2017, se cuenta como desaparecido el mismo día de la víctima directa del presente cargo.

Adicionalmente, en la misma informa que se vio abocada a desplazarse de manera forzada al municipio de Tadó, Chocó, para el periodo 2001-2002, presunto reato sobre el que también deberá la Fiscalía generar investigación.

Cargo 90A: JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO, cuya entrevista se trae como prueba, refiere la muerte de un hijo de nombre **MOISÉS MOSQUERA PALACIO**, por lo que la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, deberá investigar y si a ello hubiere lugar imputar y formular cargos por las conductas punibles que se desprendan de estos hechos.

Cargo 90B: Observada la declaración de la madre de la víctima en la que pone de presente la muerte de su esposo a manos de un grupo paramilitar, así como su desplazamiento forzado a consecuencia del hecho, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO, o quien haga sus veces, investigar lo correspondiente y si es del caso, de no haberlo hecho, proceder con las imputaciones y formulación de cargos a que haya lugar.

Cargo 90C: Se dispone que la Fiscalía 73 o quien haga sus veces, realice investigación de los hechos en los cuales el padre de la víctima señaló que él y su familia tuvieron que desplazarse a consecuencia de la muerte de su hijo. Similar situación expone

MARTHA HERRERA DE MOSQUERA, en declaración del 29 de marzo de 2017.

Cargo 100: La Fiscalía procederá a investigar si no lo ha hecho e imputar en caso de estimarlo procedente los cargos que correspondan por la muerte de **EUGENIO CÓRDOBA**, y su esposa **MARTA**, quienes según el relato de la víctima del cargo fueron asesinados por paramilitares.

Cargo 102: Se dispondrá que la Fiscalía General de la Nación, valiéndose de la imparcialidad de las imputaciones, para **efectos de verdad**, determine si la presencia en Medellín para 1999 de **MEDARDO ANTONIO MACHADO TAPIAS**, alias “Familia” en condición de reclutador correspondió a una ampliación del territorio de influencia del ERG con respecto al reclutamiento ilícito de menores en la capital del Departamento.

Cargo 105: Se dispondrá que la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, amplíe la investigación de este hecho, atendiendo la manifestación efectuada por **MARÍA EDID BORJA ÁLVAREZ**, madre de la víctima **M. L. B. B.**, en punto que su hija fue reclutada por las FARC en 1994 cuando tenía 9 años de edad, luego de haberse ido a casa de su padre en el sector La Playa, vereda el Lamento del municipio de El Carmen de Atrato-Chocó, zona en la que se conoce por prueba de contexto hacían presencia las FARC y el ELN para ese momento.

Cargo 111: Aparece dentro de la prueba aportada una presunta víctima de reclutamiento de nombre **CASANDRA PALACIOS PALACIOS**, alias “Yolima”, quien señala ser exintegrante del ERG,

sin que la Fiscalía la hubiera presentado ante la Sala para su legalización, por lo que deberá investigarse si se trata de una reclutada por el ERG o por las FARC, como adujeron algunos postulados.

Cargo 117: Se dispondrá que la Fiscalía 73 DAIACCO investigue la ocurrencia de unas posibles lesiones al feto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 599 de 2000, en tanto, mientras la víctima estuvo en embarazo y con la finalidad de propiciar el aborto le suministraron pastillas que pudieron haber afectado el normal desarrollo del producto de la gestación.

Cargo 120: Se dispondrá que la Fiscalía General de la Nación amplíe la investigación en el sentido de ubicar a la víctima **LIBIA MURRY TEQUIA**, de quien se conoce rindió entrevista militar luego de desertar, con el objeto de que esclarezca las circunstancias de tiempo, modo, lugar y edad que rodearon su vinculación al ERG, aspecto que no ha sido esclarecido en la actuación, tal como se determinó en la formulación del cargo.

Adicionalmente, la Fiscalía 73 DAIACCO no formuló el cargo por tratos inhumanos y degradantes, por cuanto según señala el escrito de cargos, la víctima no dio cuenta de planificación forzada en entrevista militar realizada el día de su desmovilización individual; sin embargo, la Sala estima pertinente que el Ente Acusador analice la posibilidad de realizar la imputación y formulación de este bajo el entendido que en multiplicidad de cargos se señala que la planificación forzada fue una política del GAOML, orquestada por sus comandantes, y en la cual no se hacían excepciones, de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad, criterios de priorización y que se verifique la condición de persona protegida.

Cargo 121: Toda vez que la formulación del cargo se efectuó respecto de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, a título de autores mediatos, tal y como se sigue del escrito de cargos y teniendo en cuenta que a quien la víctima señala como alias “**Mónica**”, fue la ejecutora material del reclutamiento, y la Agencia Fiscal ha determinado que concierne dentro del ERG con **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, deberá la Delegada 73 DAIACCO, o quien haga sus veces, en el próximo proceso adelantado en contra de la referida postulada, realizar la imputación que corresponda como autora, en tanto no se trajo como responsable dentro de la presente actuación.

Cargo 136: Como se señaló en el recuento fáctico, de acuerdo con lo expuesto en versión libre del 27 de abril de 2017 por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en punto a conocer las razones por las cuales alias “**Yaribel**” fue enviada a Medellín, esto es, si estaba enferma o en embarazo, se requiere a la Fiscalía para que continúe con la investigación de cara a lograr la ubicación de la víctima y corroborar la ocurrencia de la conducta delictiva.

Cargo 143: De acuerdo a lo reportado por la víctima **R. E. M. R.**, se dispone compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de su declaración con el objeto de que investigue, en caso de no haberlo hecho ya, qué personal del Hospital de Kennedy de Pereira, le prestaba colaboración a **ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias “**El Médico**” en la época de los hechos, específicamente, en lo relacionado a los abortos que practicó a las exintegrantes del ERG.

Cargo 144: Disponer que la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces adelante labores de investigación encaminadas a ubicar a alias “**T. o T. I.**”, acorde con lo reportado por los postulados en el informe de investigador de campo del 17 de octubre de 2017: “*Es de la comunidad de Conondó de Risaralda, por Agüita. Que se le dio la retirada en el 2003 con todos los indios. Que la mamá vive en la comunidad de Santa Teresa Vereda Agüita corregimiento de Santa Cecilia – Pueblo Rico Risaralda, por el sector de Docabú hacia adentro*”, con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y edad que rodearon su vinculación y desvinculación del ERG, aspecto que no ha sido esclarecido en la actuación.

Cargo 146: Disponer en relación con **DARÍO OKI PEREA**, que la Fiscalía 73 DAIACCO, atendiendo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, proceda a realizar las imputaciones que correspondan y a traer ante la Sala el o los cargos que se desprendan a efectos de la condena de los postulados involucrados en el actuar delictivo, por el posible reclutamiento ilícito de aquel.

Cargo 154: Toda vez que, por parte de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, se señaló una tercera oportunidad en la que la víctima fue sometida a aborto, la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, deberá investigar y en caso de encontrar asidero a dicha afirmación, atendiendo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, proceder con las imputaciones y formulaciones respectivas.

Cargo 155: Atendiendo a que se denota de la prueba allegada por la Investigadora la presunta ocurrencia del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO

realizar la investigación que corresponda y de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, efectuar las imputaciones a que haya lugar, así como formular los cargos ante la Sala de Conocimiento.

Cargo 158: Se compulsarán copias para que en la justicia ordinaria se investigue el proceder de integrantes del Ejército Nacional y de allí realizar las imputaciones que correspondan, teniendo en cuenta lo dicho por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en versión libre del 29 de noviembre de 2016⁸³⁵.

Cargo 159: La Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces deberá allegar prueba de la minoría de edad de la víctima, alias “**L. o L. N.**”.

Cargo 161: La Fiscalía en cumplimiento del componente de verdad que conlleva el trámite del proceso, deberá investigar la identidad de quienes en el relato de los hechos refieren como alias “**Carlos**”, “**Martín**” y “**Duver**”, de cara no solo a establecer su imputación como autores de reclutamiento ilícito, sino de complementar a los integrantes de la estructura criminal denominada ERG.

Cargo 162: Deberá la Fiscalía analizar la posibilidad de imputar y formular cargos por el aborto sin consentimiento que quedó

⁸³⁵ minuto 10:29: “De los hombres a SEBASTIÁN también lo cogió bienestar familiar. CAMILA (Fanny Edith Ibarguen) e INGRID también son hermanas. Fiscal. LAURA cómo murió? Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ: Lo que fue LAURA, YINETH, YESICA y EMILSE, ellas murieron en un asalto que nos hizo el ejército en el sector de Pital, con alias PIERNON, a ellas las enviaron por una remesa, iban de civil y el ejército venía por la zona montañosa, venía (sic) del Valle, y ellos se encontraban por allá en un monte porque iban por una remesa, el ejército (sic) los capturó para que sirvieran de guía para llegar hasta donde estábamos nosotros el resto de la tropa, o sea donde esta OLIMPO (Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro) y donde estaba mi persona, como ellas no quisieron guiarlos, hasta donde tengo entendido las amarraron y las mataron a punto de granada, porque después de que el ejército salió nosotros fuimos y se veía el sitio donde pasó eso, donde estaban como amarradas y donde les tiraron como una granada y a ellas las pasaron como muertas en combate, a ellas las cogieron fue desarmadas y las mataron así de civil. Con ellos iba un indígena con su familia y ellos presenciaron este hecho que ocurrió por allá en esa zona montañosa.”

evidenciado dentro del recuento fáctico relacionado con la víctima **O. V. T.**

De la misma manera la Fiscalía Delegada deberá investigar, y si es del caso, de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, realizar las imputaciones y formulación de cargos respecto de las víctimas **A. R. G. T.** y **JAIRO GUAURABE**, quienes fueron reclutados y de los cuales no se conoce su fecha de nacimiento.

Así mismo, la Sala **COMPULSARÁ COPIAS** para que se investigue en la justicia ordinaria la presunta ocurrencia del delito de tortura en persona protegida en **O. V. T.**, por las afirmaciones realizadas por la víctima en declaración juramentada del 21 de agosto de 2015, rendida en el Carmen de Atrato, Chocó, ante la Fiscalía 34 Seccional de la Estructura de Apoyo de Pereira, Risaralda, dentro del proceso radicado con el No. 138770, respecto del hecho del aborto en el que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias "**Sandra**", presuntamente, pisó en el estómago a la víctima con las botas. Ello, en tanto la postulada de manera enfática en los apartes de las versiones libres traídas dentro del cargo niega la existencia de tal proceder punible.

Cargo 170 respecto de la víctima **HILDA DÁVILA SÁNCHEZ** de la cual dentro de los documentos aportados aparece la posible ocurrencia de los delitos de reclutamiento ilícito y homicidio, por lo que la Fiscalía 73 DAIACCO deberá realizar las investigaciones e imputaciones que correspondan.

INVESTIGACIÓN COMÚN. Se **COMPULSARÁN COPIAS** para que en todos los cargos legalizados por aborto forzado o sin

consentimiento en los que tuvo participación alias **“El Médico”** - **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**- se realicen las imputaciones que correspondan por su responsabilidad penal dentro de los mismos.

CARGO PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN

Cargo 167: No habrán de legalizarse los cargos de reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida ni desaparición forzada toda vez que ya existe condena en la justicia ordinaria a través de sentencia del 25 de junio de 2012, del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, Risaralda; decisión que se acumula a esta actuación al versar sobre hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** al -ERG- y por tanto con fecha anterior a su desmovilización, por lo que los mismos serán tenidos en cuenta para efectos de verdad y acumulación de penas de acuerdo a lo narrado en ellos.

6.5.3.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE RETENCIONES ILEGALES PARA EL FINANCIAMIENTO DEL GRUPO

La Fiscalía al presentar el patrón se ajustó a lo que ya había sido traído en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y agrega la Sala, lo reconocido como parte del patrón por la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia del 11 de abril de 2018, dentro de lo cual trazó como finalidades de la actuación el derrocamiento del Gobierno Nacional, el control social, territorial y de recursos.

Estima la Colegiatura que esas finalidades o políticas se evidencian en cada uno de los cargos relacionadas con la financiación del GAOML para compra de material de guerra e intendencia. Con ese

fin acudieron de manera particular a la práctica de retenes ilegales en los que indistintamente detenían a ciertas personas a quienes investigaban, y en caso de encontrar que ellos o sus familias tenían recursos, eran puestos en cautiverio hasta tanto se pagara el rescate.

En ese contexto, se presentaron tres prácticas propuestas en el fallo del 16 de diciembre de 2015 y avaladas por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de abril de 2018, radicado 47638, denominadas como retenciones políticas, económicas y para ejecutar control de la zona de injerencia, de las cuales los cargos de la terminación anticipada, dan cuenta de las dos últimas, que la Corporación estimó estrechamente relacionada con el control de la zona –control territorial-, como política reflejada.

Encuentra la Sala que como *modus operandi* en desarrollo de dichas prácticas en los cargos traídos, los integrantes del GAOML emplearon ubicarse en la vía que de Medellín conducía a Quibdó-Chocó, a la altura del municipio de El Carmen de Atrato en las veredas El Siete, y El Doce, entre otras, eso sí en la zona de convergencia de los departamentos de Chocó, Caldas y Antioquia, en donde un grupo de varios hombres detenían a las personas y después de solicitarles sus documentos, realizaban la evaluación y los dirigían fuera de la carretera principal donde los esperaba otro grupo de subversivos, generalmente con algún comandante, y desde allí eran introducidos por zona montañosa, de difícil acceso para las autoridades por la topografía y la abundante vegetación, que además servía de resguardo de operativos aéreos.

Cabe destacar que esta actuación se realizó en el territorio que estaba bajo su control, y era una forma de mantenerlo a partir del

ejercicio sistemático y reiterado de dichas actividades de interceptación, retención y secuestro de los transeúntes para la exigencia de dinero entre otras.

Subrayó la Fiscalía que además de la finalidad económica perseguida, en otras ocasiones los secuestros se ejecutaron para que las víctimas realizaran alguna labor al servicio del GAOML, muestra de ello son los cargos 2 y 18 para ser mantenidas en cautiverio hasta tanto no ejecutaran la labor por la que fueron retenidas –operador de maquinaria pesada para embalastrar (abrir) la vía y modista para confección de uniformes respectivamente-.

Estas dos últimas situaciones, dan cuenta de la práctica de retenciones con fines económicos y contraen una relación con la política de control territorial, pues a partir del trabajo de las víctimas de un lado se logró tener vías de acceso que permitieran el desplazamiento y transporte de víveres tendientes al control de la zona por parte del GAOML y en el segundo, en tanto la actividad de la modista garantizaba la fabricación de material de intendencia a bajo costo con una consecuente repercusión económica.

Trajo la Fiscalía en los cargos dos momentos de la delincuencia, que la Sala evidencia dentro de los cargos. El primero, la retención de la víctima dentro del cual se apreció el *modus operandi* ya descrito, que sumado a las largas caminatas a las que eran sometidas para ponerlas a resguardo de la protección de las autoridades legalmente constituidas, les generaron a los retenidos algunas afectaciones. En segundo, el del cautiverio, en el que eran mantenidas bajo condiciones de zozobra por temor a una agresión

contra su vida por parte de la guerrilla o de las autoridades al confundirlos con ella.

En este punto cabe destacar el riesgo adicional en el que fueron sometidos los retenidos cuando se les obligaba a vestirse con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares o similares, como ocurrió en el cargo 11 del secuestro de varios ocupantes de un helicóptero, pues ello al contrario de camuflarlos, ocasionaba que fueran confundidos con fuerzas ilegales y pudieran ser objetivo del accionar armado de las Fuerzas Militares.

La Investigadora señaló que respecto de las exigencias económicas aquellas fueron exorbitantes, lo que comprende la Colegiatura implicó que bajo amenaza de muerte, tanto víctimas directas como indirectas realizaran ingentes esfuerzos para la consecución de los recursos a costa de vender sus propiedades y bienes, pedir préstamos como ocurrió en los cargos 12 y 20 en los que se hicieron evidentes las altas cifras pedidas y las dificultades de los familiares para la obtención del dinero, lo que les implicó una desmejora en su calidad de vida, ante lo cual se estima, todas las cifras exigidas por inferiores que fueran a las de los referidos cargos, implicaron para los ofendidos un deterioro de sus condiciones económicas, siendo todo esto un ingrediente determinante de cara a la afectación causada con los delitos.

Así respecto del tiempo que duraron los secuestros, la Fiscalía los presentó de manera variada atendiendo a que en muchos casos el lapso fue mientras se desplegó la labor para la cual fueron secuestrados o hasta tanto se logró la consecución de los recursos, y el ERG tomara posiciones que garantizaran la seguridad de sus

integrantes después de la entrega del secuestrado con lo que comprende esta Sala el elemento de duración no fue determinante como identificador del *modus operandi* de los delitos, pues dependió de factores externos relacionados con las variables anotadas.

Se verificó por la Sala pues así fue presentado por la Fiscalía que las víctimas estaban caracterizadas por dos situaciones: una la calidad de comerciantes, ganaderos o finqueros quienes pudieran disponer de recursos de fácil acceso para la organización como en los cargos 1, 12, 13, 15, 16 y 19 en los cuales los secuestrados tenían una actividad comercial que desarrollaban en la zona, y otros, turistas, quienes de manera desapercibida eran detenidos, cargos 4 y 7.

No obstante, otro grupo estima la Sala, serían los transeúntes que desprevenidos concurrían a la carretera o al territorio de influencia del GAOML y eran detenidos, cargos 3, 5, 6 y, quienes por un conocimiento técnico eran retenidos para efectuar alguna labor, como los cargos 2 y 18, o en cumplimiento de una prestación de servicios o realización de obra, que implicara su vinculación con una empresa o entidad pública lo que a partir de la protección de sus trabajadores reportara a la organización la posibilidad de obtener ingresos, por procurar servicios a una empresa tales como los cargos 8, 9, 10 y 11.

Respecto de la temporalidad la Fiscalía explicó que los años en los que con mayor frecuencia se ejecutaron los delitos fueron 2001, 2002, seguido del 97 a 2000 y el periodo final de existencia del ERG desde el 2005 con menor intensidad lo que la Sede pudo corroborar, aunque debe precisar que por el número de hechos traídos dentro

de este proceso, la cifra se cuenta a la par en los dos primeros periodos -8 para cada uno- pero el planteamiento se hace desde la cantidad de víctimas que es ligeramente superior en el primer periodo -22 frente a 20-.

Debe añadirse que, aunque el cargo 15 aparezca una fecha anterior al año 1997, se recuerda que la temporalidad establecida dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 sitúa el actuar criminal del ERG desde octubre de 1993 al 21 de agosto de 2008 y por tanto la referencia aquí realizada es exclusiva para efectos de frecuencia.

Bajo este componente temporal entiende la Sala se evidencia la época de posicionamiento y expansión del ERG en la región, como muestra de un control territorial obtenido y mantenido a través de la práctica de las retenciones por control y fines económicos, con los *modus operandi* desplegados para los momentos iniciales de la ilicitud, esto es, a través de la intercepción de todo tipo de población civil con circulación en el área de influencia del GAOML.

En relación con el género la Fiscalía explicó que del total de las víctimas, 41 fueron hombres y 6 mujeres, referente que cabe señalar por la Sala la mayor parte de la población detenida fueron hombres, al ser quienes tenían mayor tránsito en la zona por la actividad comercial desplegada. Además, porque el manejo de los recursos económicos en esos casos de los cargos traídos en su mayoría estaba asignado a los hombres, circunstancias que no evidencian por parte de los perpetradores preferencia alguna para la ejecución de la ilicitud en algún género en particular pero que sí denota el cumplimiento de la finalidad de la obtención de recursos de víctimas quienes dispusieran de ellos siendo lo anterior

concordante con los objetivos descritos en el patrón de macrocriminalidad.

Por ende, la matriz en ese sentido traída por la Fiscalía sirve para explicar que de manera porcentual la ejecución de los hechos apunta a los hombres, lo que da cuenta de la persecución de las finalidades económicas del GAOML y relacionadas con el control territorial, pues eran ellos como se explicó, quienes tenían el manejo en estos casos de los recursos, sin que implique que desde la configuración del plan criminal la comandancia hubiere dirigido indefectiblemente las afrentas contra el género masculino, pues en los casos en que las mujeres ostentan el manejo de recursos, la posibilidad de obtener algún provecho de su retención o su experticia en el desarrollo de una labor, también fueron privadas de la libertad como en los cargos 4, 7 y 18, luego la conclusión de la Sala es que el género del secuestrado dependía de la posibilidad de provecho para la organización.

En punto de los *modus operandi* utilizados en forma diáfana los presentes dentro de los cargos ejemplifican los develados dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 pues véase que con “reten ilegal conocido como pescas milagrosas” estrechamente relacionado con que combina el “uso de la fuerza” y la “interceptación en vía pública” se presentaron la mayor parte de los casos traídos al proceso por la Fiscalía como son el 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17 y 19 todos en los que las víctimas se desplazaban por la vía y fueron interceptados por hombres armados, uniformados quienes los privaron de la libertad para luego exigir sumas de dinero o como dentro del cargo 2 requerir el desarrollo de una labor.

Todos estos cargos que dan cuenta de práctica de retenciones con fines económicos, pero también de control territorial como política de la organización armada, puesto que en ejercicio de ese dominio y bajo la persecución del interés económico rendía sus frutos en la lucha para el derrocamiento del Gobierno Nacional.

Una breve mención al cargo 6 para señalar que las motivaciones del hecho se avienen con las políticas de la organización, pues a pesar que no fue imputado como secuestro extorsivo sino en la modalidad simple, la Fiscalía explicó que las finalidades del mismo consistieron en aprovechar los recursos que las víctimas obtuvieron de la pesca, y con ello, derivar un provecho para el grupo, susceptible de tasarse económicamente, y por tanto, demostró la correspondencia con el patrón de macrocriminalidad de privación de la libertad para el financiamiento de la organización.

En igual sentido en lo que hace al cargo 18 que la Sede encuentra acreditado dentro del patrón, toda vez que tal y como lo señaló la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia del 14 de agosto de 2019, la finalidad perseguida con el delito se ajustaba a las políticas de la organización de secuestrar con el objetivo de financiar las actividades del ERG. En esa medida la confección de uniformes evitaba traerlos de otros lugares incrementando los costos, actividad que además se relaciona estrictamente con el objeto central del GAOML, cuál era el derrocamiento del Gobierno Nacional cuando los uniformes eran esenciales para el desarrollo de la actividad militar de combate.

Otras modalidades menos usadas, pero también enmarcadas dentro del patrón de macrocriminalidad develado, son las propuestas en los

cargos 1 y 6, empleo de la fuerza, en donde las víctimas fueron abordadas por un grupo de hombres armados y uniformados quienes los privaron de su libertad para luego exigir una contraprestación por su cautiverio.

Cargo 10, extorsión o exacción, toda vez que en este caso las víctimas eran trabajadores del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, y les fue exigida una cuota por el desarrollo del contrato en la zona que estaban realizando; el engaño, que en este caso tiene una mención especial del cargo 11, donde después que las víctimas fueron interceptadas cuando realizaban una reparación de unas torres de alta tensión, fueron engañados para que transportaran en helicóptero al personal de la guerrilla hasta otro punto, lugar en el que fueron secuestrados, y lo acontecido en el cargo 14, en donde la víctima creyó que iba de pesca con un amigo y este lo entrega a la guerrilla como secuestrado.

También se usó la modalidad de intercambio como en el cargo 12, en el que se dio el canje de un hermano por otro; no obstante, ya se había hecho entrega de una suma de dinero, dos casos en los que las víctimas fueron citadas cargos 18 y 21 para exigir el cumplimiento de labor o entrega de dinero, finalmente el cargo 20 “ingreso violento a residencia” en que los perpetradores entraron armados a la finca donde se encontraban las víctimas y de allí fueron sacadas para después exigir a sus parientes el pago de una suma dineraria.

Estos cargos también dan cuenta para la Magistratura del ejercicio de esa política de control territorial en tanto se desarrollaron en los municipios de influencia del ERG con la finalidad del ejercicio de una verificación constante de las condiciones económicas de sus

pobladores, así también detectaban integrantes de otros bandos criminales o estatales, se obtenían recursos que después eran utilizados para cumplir la finalidad de sostenimiento de la organización y sus integrantes de cara al derrocamiento del Gobierno Nacional.

Debe agregar la Sala de Decisión a lo dicho que dentro del presente patrón se trajeron como delitos conexos hurtos, desplazamientos, destrucción y apropiación de bienes protegidos, los que se adoptan como parte de la criminalidad tendiente al financiamiento del grupo en esos casos particulares, por cuanto del devenir fáctico se generaron nexos tales como la apropiación y en algunos casos destrucción de los vehículos como retaliación por el no pago del secuestro, o simplemente como una adenda al provecho obtenido con esa conducta como en los cargos 4, 7, 8 y 9 y respecto del desplazamiento forzado de población civil una consecuencia de la presión ejercida por los integrantes del GAOML, para obtener ese provecho o las secuelas relacionadas con el temor de volver a ser objeto de actos ilícitos por parte del grupo como en el cargo 18.

Se reitera que es esta la razón por la que se estima que la Fiscalía no debe limitar su análisis exclusivo a un solo tipo penal a efectos de la construcción del patrón de macrocriminalidad, pues como parte del mismo en ocasiones como las ya advertidas, se deben integrar diversos tipos penales que dan cuenta de un actuar criminal sistemático y generalizado.

La Colegiatura encuentra así evidenciado el patrón descrito y que está reportado en cada uno de los cargos que a continuación habrán de recontarse, pero debe referir que los secuestros no fueron la única fuente de financiación de la organización, pues el hurto, la

extorsión y el narcotráfico en menor medida de acuerdo a la prueba de contexto también hicieron parte de este patrón, en tanto todas esas actuaciones eran relacionadas con el financiamiento del grupo, pero no fueron traídas por la Fiscalía en este caso.

De todo lo anterior, se formulan las siguientes conclusiones:

1.- Se evidencia un control territorial por parte del ERG pues en la mayoría de los hechos al momento de su realización fue sin hostigamiento por las Fuerzas Armadas Militares, no obstante, muchos de ellos se ejecutaron en vías nacionales v. gr. la ruta Medellín-Quibdó, permaneciendo en el lugar con tiempo suficiente para investigar la procedencia y recursos de las víctimas y tomar la decisión de secuestrarlas.

2.- Si bien en términos generales los secuestros se llevaron a cabo con la intención de obtener un provecho dinerario, en algunos casos tuvo por objeto que las víctimas realizaran una obra o labor dirigida también al cumplimiento de los objetivos del GAOML.

3.- El delito de secuestro evidenciado dentro del patrón tuvo dos momentos la retención caracterizada por la actuación de un grupo pequeño de delincuentes con intimidación a través de las armas y el cautiverio, caracterizado por largas caminatas con un estado de zozobra constante ante la posibilidad de un rescate que les ocasionara la muerte, por fuego cruzado o “tiro de gracia”.

4.- El tiempo de duración de los secuestros por regla general dependió de la rapidez en la consecución de los recursos por los familiares de la víctima.

5.- La mayor frecuencia en los secuestros se corresponde con la época de expansión de la organización años 2001 y 2002 cuando existía mayor demanda de recursos para su funcionamiento.

6.- La actuación de los integrantes del ERG se realizó en particular contra víctimas del género masculino por cuanto eran quienes de manera principal tenían la disposición de los recursos familiares.

7.- El patrón de macrocriminalidad además de delitos de secuestro, involucró la comisión de otras conductas delictivas tales como hurtos, desplazamientos forzados y destrucción y apropiación de bienes causalmente vinculados al ser consecuencia de la pretensión de obtener un provecho ilícito para el GAOML.

6.5.3.1.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “Mosco” o “Mosquito”.

Una breve intermisión previa a abordar los cargos dentro de los siguientes dos patrones de macrocriminalidad toda vez que en algunos de ellos la Fiscalía 73 DAIACCO derivó responsabilidad penal del postulado, por lo que debe la Sala proceder con el pronunciamiento acerca de la solicitud de legalidad por el delito de **rebelión** el cual se caracteriza por ser la base para el desarrollo de toda la actividad ilícita del integrante del ERG y su conexo por **utilización ilegal de uniformes e insignias**.

Y si bien, estos no pertenecen de manera exclusiva a ningún patrón de macrocriminalidad, su pretensión de legalidad sustenta la existencia de las demás conductas que la Fiscalía 73 DAIACCO dedujo como parte de los patrones en los que éste aportó a la

actividad delictiva desarrollada por el ERG, como estructura armada de violación masiva de los Derechos Humanos y el DIH.

Así, de cara a verificar la materialidad de la ilicitud debe explicarse que el postulado ingresó al ERG en febrero de 1999 en el corregimiento San Antonio del Chamí, municipio de Mistrató (Risaralda), cuando un amigo al que le decían “**Chocolista**”, lo invitó a trabajar y lo llevó donde **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, quien de inmediato lo incorporó al GAOML.

Allí recibió entrenamiento militar e ideológico, portó uniforme, armas de largo y corto alcance, fue combatiente raso entre 1999 y 2001, tercero de escuadra o reemplazante entre el 2001 y 2002 y segundo comandante de escuadra del año 2002 al 2006, y entre finales de 2006 hasta el 27 de octubre de 2007 (fecha en que se desmovilizó individualmente) estuvo como combatiente raso, al ser degradado por actos de indisciplina.

El exintegrante del ERG desarrolló su trasegar delictivo en el municipio de Mistrató, vereda El Chamí, y municipio de Pueblo Rico –Risaralda-, en las veredas Guaduas y La Sánchez del municipio de El Carmen de Atrato y en Bagadó; en las comunidades indígenas de Conondó, Las Brisas, Aguasal, Pescadito y Masura, municipio de San José del Palmar, y en el poblado Playa de Oro de Atrato, todos ellos en el departamento del Chocó; Andes –Antioquia- y en el municipio El Águila en el Valle del Cauca.

Su desmovilización fue certificada por el CODA con el No. 2632 y consta en acta 023 del 23 de noviembre de 2007. Se produjo al

presentarse al Batallón San Mateo de Pereira (Risaralda) en el marco de las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002.

En atención a lo anterior, la Sala ya lo tenía ubicado dentro de la estructura guerrillera en el fallo del 16 de diciembre de 2015 (f. 82).

Consecuencia de su actuar delictivo dentro de la organización se le dictó sentencia por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda), condenado a la pena de 41 años y 4 meses de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado de **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ** y **FERNANDO LONDOÑO GUERRERO**, hechos ocurridos en la finca “El Diamante”, vereda que lleva el mismo nombre del municipio de La Cecilia (Risaralda) y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Pereira, el 23 de agosto de 2011. Por estos mismos hechos la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz dictó sentencia el 16 de diciembre de 2015 –cargo No. 40-, contra los comandantes de este grupo guerrillero.

En forma adicional, la Fiscalía lo trajo como responsable a título de autor material en los cargos 8, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21 de secuestro extorsivo, y otros, y el cargo 1 por desaparición forzada y homicidio en persona protegida dentro de la terminación anticipada.

Ahora bien, por la Fiscalía 73 DAIACCO se realizó formulación de imputación por las dos conductas –**rebelión** y **utilización ilegal de uniformes e insignias**- descritas en los artículos 467 y 346 del Código Penal, a título de dolo, como autor en el periodo comprendido de febrero de 1999 hasta el 27 de octubre de 2007 - fecha de su desmovilización individual-, en audiencia del 16 de

mayo de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías, siendo reiterada dicha atribución ante la Sala de Conocimiento de Medellín en audiencia del 19 de septiembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior la Sala **LEGALIZA** el cargo por **rebelión**, descrito y sancionado en el Código Penal Ley 599 de 2000, Libro II, Título XVIII, De los delitos contra el Régimen Constitucional y Legal, Capítulo Único de la Rebelión, Sedición y Asonada, artículo 467.

Adicionalmente, **LEGALIZA** el cargo por **utilización ilegal de uniformes e insignias** en los mismos términos, artículo 346, Libro II, Título XII, Capítulo I, Ley 599 de 2000, en tanto se encuentra demostrado que para el desarrollo de sus actividades delictivas el postulado vistió uniformes similares a los de uso privativo de la fuerza pública u organismos de seguridad del Estado, entre ellos, reatas, correas, camuflados, guerreras, pavas, gorras, botas, cartucheras y morrales; elementos que se consideraban necesarios a efectos de cumplir con su función, y desde un punto de vista ideológico, demostrar mando, cohesión con el grupo armado y autoridad.

Así las cosas, la conducta será tenida como cometida de manera dolosa y como autor en tanto fue desarrollada por el postulado con conocimiento de la ilicitud y voluntad para la ejecución de la misma, sin encontrarse bajo causal de justificación con la que se posibilitó de manera directa la vulneración de las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos de una multiplicidad de víctimas.

Debe aclararse que no se realiza mención por porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares y de defensa personal, como

quiera que a pesar de que fue una conducta desplegada por **PINO CORREA**, pues su actuar criminal requirió de las mismas como se evidenciará dentro de cada uno de los cargos sobre los que a continuación habrá de pronunciarse la Sala, su concurso es aparente, pues se subsume dentro del tipo penal de rebelión que para el logro de su cometido involucra el despliegue de los tipos penales contenidos en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000.

6.5.3.2.- CARGOS POR EL PATRÓN DE RETENCIONES ILEGALES PARA EL FINANCIAMIENTO DEL GRUPO

Al igual que dentro de los patrones de incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores y VBG, la Sala aclara que una vez se realicen la totalidad de los recuentos fácticos del patrón, habrá de hacerse el pronunciamiento respectivo, primero, de manera general abordando los cargos que por sus características guardan identidad en el análisis jurídico, y de ser pertinente, el análisis particular de alguno de los aspectos que para mayor claridad lo requiera.

La metodología a efectos de no tornar repetitiva la posición de la Sala, dinámico el análisis y mantener coherencia lógica en la argumentación que habrá de plasmarse.

Cargo 1

Recuento fáctico

El 12 de diciembre de 1997, fue secuestrado **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**, quien para ese entonces contaba con 49 años de

edad, se dedicaba a criar peces en una truchera que tenía en alquiler, ubicada en un sitio llamado “*Cola de Caballo*” en la vereda Los Farallones municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, cuando al llegar como a las 9:00 a.m. encontró a cuatro guerrilleros, entre ellos, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto” y una mujer que lo abordó, le preguntó su nombre y lo requirió para que los acompañara.

Comenzaron a subir la montaña, después de un buen rato, la guerrillera le comunicó que estaba secuestrado y transcurridas cerca de 24 horas de camino, ante las dificultades del terreno le entregaron un caballo. Siempre estuvo custodiado por uno de los guerrilleros.

Se tiene que, al tercer día se alistaron de nuevo y tras una caminata de toda la mañana lo trasladaron a otro lugar donde permaneció hasta el 30 de diciembre de 1997, fecha en la que fue liberado, luego de surtirse las negociaciones con su hermano **ALFONSO GUERRA**, persona que entregó \$40.000.000. A raíz de este hecho la familia requirió de apoyo psicológico durante algunos días.

Afirmó la víctima que uno de los secuestradores tenía el alias de “**Guachené**” -primero de escuadra, desmovilizado en el 2008,-sin especificar su nombre-⁸³⁶.

En relación con lo sucedido, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” refirió en versión libre del 22 de noviembre de 2017:

⁸³⁶ El relato de los hechos fue tomado de lo expuesto por la víctima en el registro de hechos atribuibles Nro. 540903 del 22 de enero de 2014 folios 4 y 5 de la carpeta del hecho presentada por la Fiscalía.

“(...) para el año 1997 en el desarrollo de la política de financiación del movimiento se toma la determinación de privarlo de la libertad, el señor tenía actividades de piscicultura en la vereda la mina del corregimiento de farallones, se le ordenó a un grupo de guerrilleros que llevaran a cabo la acción al comandante alias WALTER, ellos cumplen la orden, el señor estuvo secuestrado por algún tiempo, y luego del pago de 40 millones de pesos y luego se procedió a su liberación, los responsables fueron alias WALTER, el postulado Edison Maturana conocido como alias CORINTO, también alias GUACHENE y alas JOHANA, seguramente participaron otros guerrilleros pero en este momento no los recuerdo, quien llevó a cabo la negociación para el pago de la suma de dinero fue alias JHON JAIRO. El postulado pide perdón a la víctima por este hecho y asume su responsabilidad por línea de mando”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 516798.
- 2.- Confesión de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en versión libre del 22 de noviembre de 2017.
- 3.- Entrevista rendida por el señor **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ** el 18 de abril de 2017, recibida por el funcionario de Policía Judicial DIJIN, **JOSÉ DAVID HURTADO**.
- 4.- Copia c.c. de **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8, 9 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8, 9 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numerales 8 y 9 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad por hechos del 12 al 30 de diciembre de 1997 (JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y EDISON MATURANA MOSQUERA .

Cargo 2

Recuento fáctico

En 1997, en El Carmen de Atrato, Chocó cuando **ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN** y **WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ**, desarrollaban tareas de recuperación de vías veredales en ese municipio, fueron interceptados por integrantes del E.R.G. quienes los secuestraron por espacio de diez días con el fin de que

operaran la retroexcavadora en un tramo de la carretera entre las veredas Guaduas y La Sánchez de esa localidad, so pena de darles muerte si se negaban, ruta que la guerrilla utilizaba para el transporte de víveres y su movilización. Para ello debían tumbar la barranca y abrir la carretera que permitiera el ingreso de un carro. Contaron las víctimas que para pernoctar eran llevados a los campamentos guerrilleros junto con la retroexcavadora.

Según refirió **ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN**:

“(...) yo comencé a trabajar con contrato de servicios para el municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, como operador de la retroexcavadora, en el mes de febrero de 1997, donde tenía que salir a las diferentes veredas del municipio para trabajar con esa máquina rehabilitando las vías y, estando en esa labor en la vereda Guaduas de este municipio, en el mes de octubre de 1997, donde nos mandó el municipio durante ocho días para embalastrar la carretera de esa vereda, en compañía del señor William Montoya quien conducía la volqueta del municipio, terminados los ocho días de trabajo, nos íbamos a salir, cuando llegaron varios guerrilleros del erg y nos dijeron que no nos podíamos ir, hasta que no le termináramos de embalastrar la carretera desde la finca la manga hasta la parte de debajo de la vereda.- nosotros le dijimos que no podíamos quedarnos porque la orden de la alcaldía era sacar la máquina para hacer otros trabajos en otro sitio y uno de los comandantes de esa guerrilla del erg y del cual desconozco su nombre, nos dijo que nos teníamos que quedar hasta terminar de embalastrar, siendo obligados a trabajar durante diez días embalastrando la vía. Nosotros trabajamos de día y en la noche permanecemos en la casa de la finca de la manga, custodiados por los guerrilleros del erg. Las maquina tenían buen combustible y nos tuvieron esos diez días, hasta que terminamos de embalastrar la vía y ahí fue cuando nos dijeron ya nos podíamos ir y de una nos vinimos para el Carmen de Atrato y yo informe en forma verdad sobre esa novedad al señor alcalde, Guillermo León Cardona. Durante la retención recibimos buen trato, nos suministraron la comida y la única exigencia era que teníamos que trabajar con las máquina para embalastrar la vía, y así podernos regresar para el Carmen. Nosotros fuimos liberados a finales del mismo mes de octubre de 1997, es decir nosotros estuvimos retenidos por la guerrilla 10 días, en el mes de octubre de 1997, obligados a trabajar rehabilitando la carreta de la vereda Guaduas” (sic).

Al respecto **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** dijo en versión libre del 23 de noviembre de 2017:“(…) ese es un hecho real, yo estaba en esa zona, esos señores le estaban realizando mantenimiento a la vía que conducía a la vereda, yo le ordene a un comandante que no recuerdo quien era, le ordené que les exigieran que terminaran de arreglar la vía, yo asumo la responsabilidad por línea de mando” (sic).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Carpeta SIJYP 499574. 2.- Confesión del postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO en versión libre del 23 noviembre de 2017. 3.- Entrevista realizada por funcionario del CTI a ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN . 4.- Informe No. 11-179618 del 14 de junio de 2017 rendido por FRANCISCO ADOLFO GALLEGO DIEZ . 5.- Entrevista el 3 de mayo de 2017 a WILLIAM DE JESÚS MONTOYA , realizada por el investigador FRANCISCO GALLEGO . 6.- Copia c.c. de ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN . 7.- Copia c.c. de WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numeral 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numeral 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO en concurso homogéneo artículo 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos del año 1997 (ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN y WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ). Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 3

Recuento fáctico

HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO, propietario de tres volquetas, quien laboraba en Medellín, tenía una de ellas trabajando en el departamento del Chocó, siendo contactado por su empleado, del que no recordó el nombre, quien le informó que el vehículo estaba varado por llanta en la carretera que de Medellín conduce a Quibdó, hecho que lo llevó a trasladarse con un compañero de trabajo, **ANÍBAL CARRASQUILLA**, al corregimiento Tutunendo de Quibdó.

A pesar de no conocer la carretera, salieron de Medellín el 28 de marzo de 1998, temprano en la mañana, en una camioneta Chevrolet Luv, color blanco, pero al pasar por el sector El Siete del

municipio del Carmen de Atrato, fueron abordados por dos hombres vestidos de camuflado quienes les preguntaron por su destino y luego de permitirles continuar, en el sector conocido como El Doce, de nuevo fueron detenidos por varios hombres y mujeres con camuflado y armas largas, algunos con brazaletes con la insignia del ERG, quienes les pidieron su documento de identificación, dirigiéndose a una casa campesina a revisarlos.

Se tiene que, media hora después, le pidieron que condujera el rodante hacía debajo de la carretera principal a la orilla del río donde se encontraron con el comandante **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, quien luego de tres horas le informó a **OROZCO RESTREPO**, que quedaba retenido por el ERG, mientras que dejaron ir a su acompañante con el vehículo para que desvarara la volqueta, después de lo cual **ANÍBAL CARRASQUILLA**, regresó a Medellín e informó del secuestro a los familiares.

Así las cosas, el primer día **HORACIO DE JESÚS OROZCO**, estuvo en una comunidad indígena –el nombre no se especificó por el investigador- y al lunes siguiente le fueron entregadas botas para caminar por la selva día y noche. Permaneció seis meses en cautiverio, tiempo durante el cual se acordó con sus familiares la entrega de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), haciéndose efectiva su liberación el 27 de septiembre de 1998.

Por último, durante el tiempo de su secuestro estuvo en varios campamentos guerrilleros en la región y, finalmente, por inmediaciones del corregimiento El Siete en el Carmen de Atrato. Acerca de los nombres de los insurgentes que estuvieron implicados en su secuestro, además del ya referido, participaron alias

“**Chipuco**”, alias “**Carlos**”, quien decía que era de Medellín y una mujer que lo cuidaba con el alias de “**V.**” –**C. H. C. C.**-⁸³⁷ víctima del cargo 131 de VBG.

Sobre el particular, se pronunció **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre del 23 de noviembre de 2017: “(...) ese hecho había sido referenciado por algunos postulados, ese hecho sí ocurrió efectivamente el señor era de Medellín, los pormenores del hecho nos los recuerdo, pero es real y ocurrió, los postulados ya lo habían mencionado cuando estábamos en la cárcel de Itagüí y lo comentaban de la misma forma en que lo narra. Acepto mi responsabilidad por línea de mando”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Confesión de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO en versión del 23.11.17.	
2.- Informe No. 11-215342 del 22.11.17, rendido por DAGOBERTO ALONSO DAZA .	
3.- Documento de identidad víctima directa HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro simple artículo 168 en concurso con secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro simple artículo 168 en concurso con secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numerales 3 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos desarrollados entre el 28 de marzo y el 27 de septiembre de 1998 (HORACIO DE JESUS OROZCO RESTREPO). Responsable: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO . SECUESTRO SIMPLE artículo 269 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (ANÍBAL CARRASQUILLA). Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

⁸³⁷ El recuento fáctico esta basado en los dichos de la víctima de acuerdo a lo plasmado en el informe de Investigador de Campo del CTI 11-215342 de fecha 22 de noviembre de 2017 folios 3, 4 y 5 respecto de lo manifestado por esta.

Cargo 4

Recuento fáctico

El 16 de abril del 2000, **LUIS GONZAGA RIVERA** se desplazaba en compañía de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA** (esposa), **LUIS DAVID RIVERA** (hijo) y **MARÍA SOLANGEL RIVERA** (hermana), además de **LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES**, empleado de esta última –como conductor de un carro tanque- y su esposa **OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ** y en el trayecto de Quibdó-Jardín, Antioquia, en el sector El Doce, corregimiento del municipio de El Carmen de Atrato más o menos a las 10:30 u 11:00 a.m., fueron interceptados y secuestrados por integrantes del ERG.

De este modo, fueron trasladados a una casa abandonada en zona selvática, siendo **LUIS GONZAGA**, encargado de gestionar la entrega de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para obtener la liberación de su familia; quien siempre estuvo acompañado de un guerrillero que en forma constante lo amenazaba que de no entregar el dinero, sus parientes serían asesinados.

Es así que, luego de dar cumplimiento a la exigencia económica, cinco días después los secuestrados fueron dejados en libertad y el vehículo en el que se movilizaban se devolvió totalmente dañado.

Agregó la víctima sobre los hechos: “...cogimos la vía hacia Carmen de Atrato y Ciudad Bolívar, a eso de las diez y media u once la de la mañana (sic) estábamos pasando por el sector EL Doce, cuando en la carretera fuimos interceptados por un grupo de personas armadas, que vestían uniformes camuflados, unos tenían pañoletas rojas y botas pantaneras, las armas eran fusiles, machetes y pistolas, en la carretera había un grupo de tres personas, yo venía manejando el carro, me hicieron la señal de pare, orillé el vehículo y se me acercaron los tres, uno de ellos me pidió los papeles del carro y ordenó que me bajara, apagué el carro y me bajé, me

separaron del carro y con los documentos míos del carro en la mano, esa persona empezó a hablar con otro por radio, le informaba el número de la cédula y los datos del vehículo, después se acercó y me dijo que quedábamos detenidos, me dijo además que ellos eran integrantes de la Guerrilla, grupo revolucionario Guevarista y que por orden del comandante quedábamos detenidos...”⁸³⁸

De modo que, en versión del 22 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, admitió el hecho, manifestó no tener conocimiento específico y explicó que seguramente el mismo fue cometido por alias “**José**”, -**ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**- (fallecido) y lo aceptó por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 520885.	
2.- Clip de versión libre del 22 de noviembre de 2017, rendida por el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO en la cual aceptó el hecho	
3.- Entrevista a la víctima LUIS GONZAGA RIVERA de fecha 18 de abril de 2017 ante el investigador criminal JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA .	
4.- Copia c.c. 3.510.910 a nombre del señor LUIS GONZAGA RIVERA .	
5.- Copia c.c. 52.211.879 a nombre de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA .	
6.- Copia c.c. 1.152.698.733 a nombre de LUIS DAVID RIVERA DÍAZ .	
7.- Copia c.c. 21.823.367 a nombre de la señora MARÍA SOLANGEL RIVERA .	
8.- Copia c.c. 11.792.242 a nombre de LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES .	
9.- Copia c.c. 26.329.423 a nombre de la señora OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo, artículo 169 y 170 numeral 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos del 16 al 21 de abril de 2000 (LUIS GONZAGA RIVERA, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA, LUIS DAVID RIVERA y MARÍA SOLANGEL RIVERA). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ .

⁸³⁸ Declaración obtenida de la entrevista realizada el 18 de abril de 2017 folios 17 y 18 carpeta del hecho aportada por la Fiscalía.

Cargo 5

Recuento fáctico

En marzo de 2001, **LUIS CARLOS TORRES**, conducía un campero marca Willis dedicado a la actividad conocida en la zona como “Chivero”, de propiedad de **JORGE MARA**, quien era su empleador, salió del Carmen de Atrato hacia la vereda El Siete, al llegar a su destino aproximadamente a las 10:30 a.m., se encontró con un grupo de guerrilleros al mando de alias “**Cristóbal**” –**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**-, quien le dijo que lo necesitaban con el vehículo, acción que se repitió con **ARÍSTIDES GÓMEZ**, persona que también conducía otro chivero, para que transportaran unas mercancías que estaban ubicadas a la entrada del sector de Guaduas por la vereda La Sánchez, artículos hurtados momentos antes de los camiones que transitaban por la vía.

Bajo esa orden, los guerrilleros cargaron los vehículos y los llevaron a la vereda Guaduas, lugar donde pernoctaron toda la noche, para ser dejados en libertad una vez se transportó toda la mercadería, como lo afirmó la víctima **LUIS CARLOS TORRES**⁸³⁹.

En versión libre del 23 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” refirió:“(…) para ese año esa era la constante de nosotros de hacer aprovisionamiento en esa zona de Las Sánchez hacia Guaduas, en esa tarea hacíamos uno de distintos vehículos como chiveros, furgones y demás de manera esporádica para entrar los víveres, no tiene nada de raro en que haya ocurrido, yo no estaba en esa zona, pero sí pudo haber ocurrido el hecho, si esto ocurrió como lo narra la víctima, acepto mi responsabilidad por línea de mando”.

⁸³⁹ El anterior recuento fáctico fue elaborado con base en lo expuesto por la víctima en el Registro de Hechos atribuibles de fecha 4 de marzo de 2016 folio 1 carpeta del hecho aportada por la Fiscalía.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 569216.	
2.- Confesión del postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO , alias " Cristóbal " en diligencia de versión libre realizada el 23 de noviembre de 2017.	
3.- Entrevista y reporte de hechos de fecha 04 de marzo de 2016, realizada por el señor LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO .	
4.- Informe sobre consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil señor LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad de artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numeral 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos desarrollados en marzo de 2001 (LUIS CARLOS TORRES). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ .

Cargo 6

Recuento fáctico

El 7 de marzo de 2005, **GILDARDO ARCE QUERAGAMA** y su cuñado **RICARDO MURILLO TEQUIA**, indígenas Emberá, pertenecientes a La Puria, cuando se dirigían a su comunidad, luego de haber estado pescando, llevando varios peces, fueron interceptados por dos guerrilleros vestidos de camuflado, pertenecientes al ERG, quienes los acusaron de ser informantes del Ejército Nacional y que por eso estaban fuera de la comunidad. Acto seguido, los obligaron a caminar con ellos, situación que atemorizó a **RICARDO MURILLO**, joven que para ese entonces tenía 16 años de edad. Ante la noticia de su desaparición el Gobernador de la

comunidad para ese momento emprendió la búsqueda de los jóvenes por el río.

Destacaron las víctimas que caminaron durante tres días con los guerrilleros, cruzaron el río Mambú y llegaron al campamento denominado “Las Playas”, donde permanecían más de 50 subversivos, entre hombres y mujeres, allí se repartieron sus pescados. Luego, en el campamento decidieron dejarlos en libertad, advirtiéndoles que no podían decir nada sobre lo sucedido o su ubicación.

GILDARDO ARCE, refirió que los dos hombres que los retuvieron eran conocidos con los alias de “**Marcos**” y “**Tribilín**”. Combatientes que fueron reconocidos como integrantes del ERG por el máximo comandante de la organización **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, como hombres bajo su mando. Y en entrevista esta víctima entregó algunos detalles adicionales a su retención, así:

“el día 07 de marzo del año 2005 se encontraba con su Cuñado Ricardo Murillo Tequia pescando a las orillas del río Azul, cuando venían saliendo a las cuatro de la tarde se encontró en el alto con doce guerrilleros que estaban vestidos con uniformes, como los del Ejército, con armas y brazaletes del ERG, quienes nos preguntaron que estábamos haciendo y para donde íbamos, que los ejércitos los estaban siguiendo atrás de ellos y que ahora por obligación nosotros teníamos que devolvernos con ellos y cogieron y nos quitaron el pescado y nos pusieron a cargar los morrales de ellos en la espalda y nos pusieron a caminar toda la noche lloviendo hasta llegar a un campamento de ellos llamaban la playa, en donde había bastante chontaduro, donde allí estuvimos una noche y al otro día volvimos a salir caminando hasta el resguardo Iracal, en donde allí los guerrilleros le pidieron a la gente de la comunidad que les vendieran unos marranos y unas gallinas y cuando el dueño de los animales les dio un precio alto, ellos los guerrilleros dijeron que no, porque ellos como guerrilleros no era necesario comprar a precio alto y les quitaron los animales a esas personas y se los comieron, sin pagar nada al dueño porque lo amenazaron por pedir un precio muy alto por los animales y de ahí el dueño por miedo se fue y ellos se comieron los animales y se fueron y me dijeron a mí y a mi cuñado que estábamos libres, entonces al otro día nosotros salimos de esa comunidad el Iracal y nos fuimos para nuestra comunidad a pie”. (sic).

Mientras en versión del 23.11.17 **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, adujo: “(...) alias **MARCOS** y **TRIBILIN** si pertenecían a la organización, esa situación que narran las personas si pudo haberse presentado, difiero sobre que se comieron los animales y los pescados que ellos llevaban, porque nosotros siempre que nos comíamos algo lo pagábamos, acepto por línea de mando (...) hechas las precisiones, acepto mi responsabilidad por línea de mando”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 540414.	
2. Confesión realizada por el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO , alias “ Cristóbal ” el 23 de noviembre de 2017 en diligencia de versión libre.	
3.- Entrevista realizada a RICARDO MURILLO TEQUIA , el 3 de mayo de 2017, por funcionario de Policía Judicial SANDRA MONSALVE ROJAS .	
4.- Copia c.c. 11.955.663 a nombre de RICARDO MURILLO TEQUIA .	
5.- Entrevista realizada al señor GILDARDO ARCE QUERAGAMA , el 23 de octubre de 2014 ante Investigador de la Fiscalía 6 de la UNFEJYP FERNANDO CRUZ LEÓN .	
6.- Informe de Policía Judicial 0113 del 11 de mayo de 2017, suscrito por JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA Investigador Criminal DIJIN.	
7.- Informe de Consulta Web de la Registraduría nacional del Estado Civil a nombre de la víctima GILDARDO ARCE QUERAGAMA .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro simple agravado artículos 168 y 170 numeral 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro simple agravado artículos 168 y 170 numeral 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO SIMPLE ⁸⁴⁰ en concurso homogéneo artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 por hechos del 7 al 10 de marzo de 2005 (GILDARDO ARCE QUERAGAMA, RICARDO MURILLO TEQUIA). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 7

Recuento fáctico

⁸⁴⁰En este caso se legaliza solo el secuestro simple, en razón a que la circunstancia de agravación contenida en el numeral 16 del artículo 170 no es predicable para esta conducta, si se tiene en cuenta que el mismo reza: “La pena señalada para el secuestro extorsivo será...”, en modo alguno refiere al contenido en el artículo 168, por ende, la norma al ser taxativa resulta excluyente de dicha conducta delictiva.

El 15 de julio del 2002, el joven **FREDY HERNÁN ERASO FLÓREZ** salió del municipio de El Águila (Valle del Cauca) con destino a la ciudad de Cali, en la camioneta de placas CEX-3287 en compañía de **MARÍA INÉS MANQUILLO**, pasados más o menos 20 minutos, fueron obligados a detener la marcha del automotor por tres personas uniformadas y una más vestida de civil, quienes les dijeron que necesitaban la camioneta, pasándolos a la parte trasera.

El vehículo conducido por los perpetradores ingresó por una carretera veredal solitaria hasta donde llegaron otros uniformados quienes les anunciaron que pertenecían al ERG y que a partir de ese momento tenían la calidad de secuestrados, los bajaron, los forzaron a calzar botas y comenzaron a caminar hacia zona montañosa.

Se tiene que las víctimas permanecieron secuestradas por sesenta y cuatro días y ante el pago de sus familiares por su libertad, fueron entregados a una comisión de la Cruz Roja en el municipio de San José del Palmar -Chocó-.

Señalaron los secuestrados que quienes participaron en el hecho fueron alias "**El Cura**", **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, con quien estuvieron inicialmente, luego pasaron a un grupo comandado por alias "**Cabildo**", **JOSÉ ADILIO SUCRE VELÁSQUEZ**, y quien negoció su libertad fue un sujeto conocido con el alias de "**Tuerto**"; igual recordaron a alias "**Alexis**" y alias "**Jhon Jairo**", estos últimos al parecer los comandantes.

De otra parte, **MIGUEL ÁNGEL ERAZO FLÓREZ**, hermano de la víctima, refirió en declaración jurada del 8 de octubre de 2002, en la

investigación que se adelantó en la Justicia Ordinaria que en agosto de 2002, recibió la llamada de un individuo que afirmó ser integrante del ERG, siendo su alias "**Romaña**" -**LISARDO CARO**-, quien le narró las circunstancias del secuestro de **FREDY HERNÁN** y **MARÍA INÉS**.

Así mismo, expuso que solicitaron el apoyo de la Cruz Roja y que junto con el hijo de la señora secuestrada reunieron \$30.000.000, representados así: \$10.000.000 en la camioneta en la que los secuestrados se movilizaban el día de marras, \$10.000.000 más de la familia de **MARÍA INÉS** y diez \$10.000.000 adicionales aportados por la familia de **FREDY HERNÁN**.

Realizada la entrega del dinero, las víctimas fueron liberadas en el sector de la vereda La Italia –municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

En versión libre del 23 de noviembre de 2017, récord 10:10:00, **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" contó frente a estos hechos:“(…) *necesito que Olimpo me aclare sobre la negociación que se hizo, porque yo negocié algunos secuestros en esa zona del norte del valle, pero no recuerdo nada de esas dos personas, yo si negocié el secuestro de dos personas que fueron secuestradas en esa zona del águila valle, pero no conocí a las personas ni las tuve cerca, si ellos dicen que fui yo, acepto mi responsabilidad como coautor material. Acepta responsabilidad como coautor material*”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 600280.
- 2.- Confesión del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **LIZARDO CARO** en diligencia de versión libre realizada el 23 de noviembre 2017.
- 3.- Se allegó copia del expediente de Justicia Ordinaria, radicado 76 111 121539 declaración jurada de **MIGUEL ÁNGEL ERAZO FLÓREZ** el 08.10.02.
- 4.- Declaración que rindió el señor **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ** el 16.09.05.
- 5.- Informe de Policía Judicial 11-219180 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por **DAGOBERTO ALONSO DAZA**.
- 6.- Copia documento identidad víctimas.
- 7.- Entrevista a **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ** de fecha 15 de diciembre de 2017 ante Investigador Criminal **YESID FERNANDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**.

8.- Entrevista a **MARÍA INÉS MANQUILLO** de fecha 15 de diciembre de 2017, ante Policía Judicial **JHONATAN MESA**.
9.- Reporte de consulta en sitio Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ** y **MARÍA INÉS MANQUILLO**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6 8, 9 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6 8, 9 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo artículo 169 y 170 numerales 3, 6, 8, 9 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 por hechos del 15 de julio a septiembre de 2002 (FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ y MARÍA INÉS MANQUILLO). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y LISARDO CARO .

Cargo 8

Recuento fáctico

El 16 de noviembre de 2001, **JAIME ALBERTO BERNAL**, asesor de la Electrificadora del Chocó, puso en conocimiento a través de denuncia que **JOAQUÍN CASAS, ANTONIO MENA, GUILLERMO HERRERA, JOAQUÍN PALACIOS, ÁLVARO MOSQUERA, EMELIO PALACIOS, RICARDO PINO** y **YESID MENA**, quienes conformaban una comisión de empleados de la empresa se desplazaban en dos camionetas a primeras horas de la mañana por la vía que del municipio de Quibdó conduce a Medellín, con el propósito de restablecer el fluido eléctrico en esa ciudad y todo el departamento del Chocó, a raíz de la caída de una línea de alta tensión.

En su trayecto, fueron interceptados en el sector conocido como El Ocho, vía Guaduas, y secuestrados por un grupo de

aproximadamente de 40 a 50 guerrilleros del ERG dentro de los que se encontraba **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” y una cuadrilla del Frente Manuel Hernández, el Boche del ELN, en el sector denominado Santa Ana.

En comunicación telefónica uno de los secuestradores pidió veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por la liberación de las víctimas, de los cuales cinco millones (\$5.000.000) serían para el Boche y el monto restante para el ERG. Para respaldar su pedimento amenazaron que de no cumplir la exigencia dineraria quemarían los automóviles, una camioneta marca Toyota de estacas de placa 050, color verde metalizado y otra Tropera cabinada, color blanco, en las que transportaban las herramientas de trabajo.

Se cuenta que al momento del secuestro los integrantes del ERG sostuvieron enfrentamiento armado con las fuerzas del Estado, Batallón Granaderos de la IV Brigada del Ejército.

Así al no lograrse el rescate por las autoridades, los secuestrados fueron llevados a un sector conocido como el Molino, luego de caminar por dos horas llegaron al sitio conocido como El Siete, donde fueron puestos en libertad bajo la consigna de avisar que entregaran el dinero del rescate y liberación, so pena de quemar los vehículos, pero ante el no pago, los perpetradores incineraron los rodantes⁸⁴¹.

En versión libre del 16 de enero de 2017, minuto 15:11:20, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” aceptó el hecho,

⁸⁴¹ El presente cargo fue construido a partir de las declaraciones de las víctimas que se encuentran contenidas dentro del informe de investigador criminalístico Nro. 11-213036 del 09 de noviembre de 2017 obrante a folio 53 ss carpeta del hecho allegada por la Fiscalía.

afirmando que se trató de una solicitud económica y que para ejecutarlo se utilizaron fusiles.

EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Juan Pablo**” refirió:“(…) *estaba en la carretera, en un sitio conocido como la esperanza y detuvieron una camioneta de estacas de la electrificadora del choco la bajaron hasta el sitio el 10 y ahí la quemaron, debido a eso se metieron los granaderos de la cuarta brigada y tuvieron un enfrentamiento con ellos. Éramos 40 o 50 guerrilleros más o menos.*” (sic.).

Por su parte, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” manifestó aceptar la responsabilidad al participar directamente en el enfrentamiento.

E igualmente, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” reseñó que ayudó en el combate y por tanto aceptó la responsabilidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 584044.	
2.- Confesión de los postulados en la versión del 16 de enero de 2017, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y CARLOS AUGUSTO PINO CORREA.	
3.- Entrevistas realizadas a los señores YESID ANTONIO MENA PALACIO , el 2 de noviembre de 2017, LUIS GUILLERMO HERRERA en la misma fecha y el 3 de noviembre de 2017 entrevistado el señor JOAQUÍN PALACIOS MENA.	
4.- Se allegó copia investigación radicado 137224 que se llevó por estos hechos.	
5.- Informe de Policía Judicial 11-203904 del 29 de agosto de 2017, suscrito por MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ.	
6.- Copia Informe de Policía Judicial 11-213036 del 09 noviembre de 2017, suscrito por MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ.	
7.- Consulta en página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor FREDY HERNÁN ERASO FLÓREZ y la señora MARÍA INÉS MANQUILLO.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numeral 16, destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 parágrafo numeral 1 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numeral 16, destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 parágrafo numeral 1 con la

	circunstancia de mayor punibilidad artículo del 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo artículo 169 y 170 numeral 16, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 Ley 599 de 2000, por hechos desarrollados el 16 de noviembre de 2001 (JOAQUÍN CASAS, ANTONIO MENA, GUILLERMO HERRERA, JOAQUÍN PALACIOS, ÁLVARO MOSQUERA, EMELIO PALACIOS, RICARDO PINO y YESID MENA). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y CARLOS AUGUSTO PINO CORREA . DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS numeral 1º del párrafo del artículo 154 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Hechos de la misma fecha (VEHÍCULOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CHOCÓ). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y CARLOS AUGUSTO PINO CORREA .

Cargo 9

Recuento fáctico

El 7 de abril del 2001, cuando **ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO** y **LUIS ÁNGEL TABORDA JARAMILLO**, vendedor y conductor, respectivamente, de la empresa AVINAL S.A., se desplazaban desde el casco urbano del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó) hacia la ciudad de Medellín, en el vehículo de placas EVM 572, motor 450521 y chasis NLD 72101 de propiedad de Avícola Nacional S.A., fueron secuestrados por guerrilleros del ERG, quienes por su libertad y la entrega del vehículo, exigieron el pago de una cifra económica que no se determinó al dueño de AVINAL.

En entrevista **ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO**, dijo que para la época de los hechos era conductor de la empresa AVINAL,

repartía huevos, en el nordeste antioqueño y El Carmen de Atrato (Chocó). Así, en abril del año 2001, salió de Medellín vía Carmen de Atrato con **ÁNGEL TABORDA**, en un camión de la empresa y al llegar a un puente en el sector El Siete fueron interceptados por hombres uniformados, entre 15 a 20 guerrilleros, después llegó un individuo que se identificó como alias "**José**", comandante de la guerrilla del ERG. Fueron llevados a varios lugares, al tercer día liberaron a su compañero para que fuera a Medellín e informara del secuestro y el pedido de dinero a AVINAL, por su libertad y la entrega del vehículo, bajo amenaza que de no volver ocasionarían su muerte.

De este modo, al regresar a la ciudad **ÁNGEL TABORDA** puso en conocimiento de su patrón el asunto, pero la empresa no lo dejó regresar. Luego de 18 días, los guerrilleros dejaron en libertad a **ARLEY ALBERTO**.

En entrevista rendida el 31 de enero de 2018, ante funcionario de Policía Judicial de la Fiscalía 73 DAIACCO, la víctima **HOLGUÍN CUERVO**, en relación con las circunstancias de su secuestro agregó (f. 52 a 54 carpeta 595697):

"...ME DESEMPEÑABA COMO VENDEDOR DE POBLACIONES DE LA EMPRESA AVÍCOLA NACIONAL-AVINAL..., ESO FUE A MEDIADOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2001, FUE UN VIERNES, CREO QUE EL 20 YO ME FUI CON EL CONDUCTOR DE NOMBRE LUIS ANGEL...SALIMOS DE MEDELLÍN Y TOMAMOS LA VÍA HACIA EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ), PASAMOS LA MANSA Y LA ENTRADA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO EN TODO EL PUENTE HABÍA UN TIPO ARMADO CON FUSIL, UNIFORMADO Y NOS DIJO QUE NOS PARQUEARAMOS, LUEGO LLEGÓ EL COMANDANTE JOSÉ ASÍ SE IDENTIFICABA EN LA GUERRILLA...SE IDENTIFICÓ DE LA GUERRILLA DEL ERG...AHÍ HABÍAN ENTRE 15 Y 20 GUERRILLEROS, LUEGO JOSÉ NOS DIJO VÁMONOS Y NOS LLEVÓ A MEDIA HORA DE CAMINO POR EL SIETE, LLEGAMOS A UN RÍO Y PASAMOS EL PUENTE LLEGAMOS A UNA CASA DE UN CAMPESINO, TOCARON LA PUERTA Y PIDIERON POSADA POR NOSOTROS Y ELLOS SE QUEDARON AFUERA...ESE SÁBADO CAMINAMOS DE VUELTA HACIA EL SIETE, ELLOS HACÍAN RETÉN AHÍ TODO EL DÍA Y YA COMO A LAS 5 DE LA TARDE NOS LLEVARON PARA OTRA CASA...YA EL LUNES SE LLEVARON A MI COMPAÑERO...HABÍA LLEGADO OTRO

PELOTÓN DE ELLOS QUE ESTABAN EN OTRA PARTE ERAN COMO CUARENTA O MÁS GUERRILLEROS, LOS QUE SE LLEVARON A MO COMPAÑERO LLEGARON SOLOS...INCLUSO A ÉL LO TRABAJARON Y LE DIJERON QUE SI NO VOLVÍA CON LO QUE LA EMPREA IBA A MANDAR POR EL RESCATE DE USTEDES A MÍ ME MATABAN...YO DURÉ APROXIMADAMENTE 18 DÍAS ALLÁ EN LA FINCA DONDE ME TENÍAN CERCA DEL SIETE, LA FINCA TENÍA GANADO Y COMO QUE MOLÍAN PANELA..., DURANTE LOS 18 DÍAS ME LLEVARON A VARIAS CASAS ABANDONADAS Y A UNA ESCUELA DONDE HABÍA UN TELÉFONO PÚBLICO, COMO COMUNAL, ELLOS LLAMABAN Y ME DEJARON LLAMAR A MI ESPOSA, MARÍA EUGENIA LÓPEZ , ESTABA EMBARAZADA, SOLAMENTE ME DEJARON DECIR QUE ESTABA BIEN...NOS MANTENÍAMOS CAMINANDO POR EL MONTE Y CUANDO BAJABAN A HACER LOS RETENES YO ME LA PASABA EN LA TIENDA...PASE SEMANA SANTA ALLÁ EN EL MONTE CON ELLOS RETENIDO, UN LUNES NO FUERON A HACER RETÉN, ERA LUNES DE PASCUA, ESTÁBAMOS EN UNA CASA ABANDONADA CUANDO MIRAMOS UN CARRO RENAULT 9 QUE IBA HACIA QUIBDÓ, LOS GUERRILLEROS TENÍAN UNA CAMIONETA LUV DE PLATÓN CUANDO VIERON EL CARRITO SE FUERON POR ÉL, DE PESCA MILAGROSA, Y TRAJERON A DOS PERSONAS UNA MUJER Y UN HOMBRE EN EL CARRO, ERAN UNOS VIAJEROS QUE VENDÍAN MEDICAMENTOS Y LA EMPRESA DE ELLOS QUEDA EN BUCARAMANGA, ELLOS IBAN CREO A COBRAR UNA FACTURA O ALGO ASÍ, LA PELADA SE LLAMABA DEISY NO RECUERDO EL APELLIDO...DEL MUCHACHO NO RECUERDO EL NOMBRE...LLEGARON MUY ASUSTADOS YO TRATE DE TRANQUILIZARLOS, ELLOS PENSARON QUE YO ERA OTRO GUERRILLERO, ENTONCES ME LES ARRIME LOS SALUDÉ Y LES CONTÉ QUE YO TAMBIÉN ESTABA RETENIDO; YA EL MIÉRCOLES DESPUÉS DE LA SEMANA SANTA NOS SOLTARON A LOS TRES...ENTONCES EL MIÉRCOLES EN EL BUS QUE IBA PARA QUIBDÓ, BAJO UNA PERSONA, UN MUCHACHO CON EL DINERO QUE MANDARON LOS DE LA PAREJA...ENTREGÓ EL RECADO Y NOS DEJARON VENIR...CUANDO LLEGUÉ A MEDELLÍN HABLÉ CON EL GERENTE Y LE CONTÉ LO QUE ME HABÍA PASADO, POR PARTE DE LA EMPRESA NO SE DIO PLATA POR LA LIBERACIÓN MÍA...DEL CARRO NO SÉ QUE PASÓ...” (Resaltado fuera del texto).

Al respecto el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” refirió en versión libre del 22 de noviembre de 2017: “(...) *no tengo información del hecho, pero de acuerdo con lo que dice la víctima, donde señalan a alias JOSE, yo asumo responsabilidad por línea de mando*”. Continúa señalando “(...) *el grupo si tenía como formas de financiación, realizar secuestros, eran políticas preestablecidas en los planes de trabajo que tenía cada mando en las zonas donde operábamos, no era política desplazar a las personas la zona, los desplazamientos se dan en un conflicto por la zozobra y el temor de las poblaciones y se presentan estas situaciones*”. (sic).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 595697.
- 2.- Confesión del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en versión libre del 22 de noviembre de 2017 y 23 de noviembre del mismo año.
- 3.- Apartes del expediente bajo el radicado No. 705 en la cual aparece como denunciante la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ OROZCO**, esposa de **ARLEY HOLGUÍN** en declaración de fecha 10 de abril de 2001.
- 4.- Entrevista recibida al señor **ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO**, el 31 de enero de 2018 por el funcionario de Policía Judicial **JIMMY ANDRÉS QUIROGA**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo artículo 169, hurto calificado artículo 239 y 240 numeral 2 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo artículo 169, mayor punibilidad artículo 66 numeral 7 Ley 599 de 2000, hurto calificado artículo 239 y 240 numeral 2 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO en concurso homogéneo artículo 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad por hechos desarrollados en el mes de abril de 2001 (ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO y LUIS ÁNGEL TABORDA JARAMILLO). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ Y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ . HURTO CALIFICADO artículo 350 numeral 2 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 66 numeral 7 del Decreto Ley 100 de 1980, hechos de la misma fecha. Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ Y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ .

Cargo 10

Recuento fáctico

En septiembre del 2002, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales comenzó a construir un puente colgante en el sitio denominado “Canturrón”, sobre el río Andágueda, que comunica a los cascos urbanos de los corregimientos de San Marino y Piedra Honda del municipio de Bagadó –Chocó-; a consecuencia de ello, integrantes del ERG el 10 de diciembre de 2002 secuestraron a **AGENOR MORA** (tecnólogo), **HUMBERTO OLARTE** (maestro de obra) y **JHON JAIRO HIGUITA** (oficial de obra) exigiendo al ingeniero responsable de la obra, **EDUARDO CASTRILLÓN VALENCIA**⁸⁴², el pago de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), so pena de la

⁸⁴²Ingeniero que el 11 de diciembre de 2002 puso en conocimiento del GAULA el plagio.

muerte del personal, cantidad que se canceló y las víctimas fueron liberadas⁸⁴³.

Señaló **CASTRILLÓN VALENCIA** en denuncia realizada el 13 de enero de 2003 ante el GAULA de la Policía Nacional Medellín, Antioquia que: “*telefónicamente seguí hablando con los supuestos comandantes del ERG y comando Guevarista para que me dieran más plazo para reunir el dinero. Dando así, tiempo para que el ejército lograra entrar al sitio. La fecha límite para el pago fue el 22 de diciembre y como a esa fecha no había ningún resultado, cancelé la suma de veinticinco millones de pesos en efectivo para la liberación de las personas mencionadas*”.

En versión del 22 de noviembre de 2017, **LISARDO CARO**, dijo:

“(…) esos señores se encontraban construyendo un puente, lo que manifiestan es verdad, yo mande a esa parte a unos muchachos a que les pidieran una cuota del contrato que estaban haciendo, esos señores nos mandaron como unos 3 millones de pesos, alias ARLEY era de los helenos; en ningún momento fueron secuestrados ni amenazados, ellos nos dieron más o menos como 3 millones de pesos. Eso fue efectivamente en el mes de diciembre del año 2002. Yo asumo la responsabilidad por línea de mando y porque yo mande el personal a cobrar esa plata. No recuerdo bien a quienes mandé a hacer eso, la verdad no recuerdo, sé que era un grupo pequeño, un comando de unos 4 o 5 muchachos, pero no recuerdo a quienes”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 595704.
- 2.- Confesión de los postulados en versión libre del 22 de noviembre de 2017 y 23 de noviembre del mismo año.
- 3.- Se allegan las copias del expediente bajo el radicado No.- 1327 adelantado en la Fiscalía especializada del GAULA (Antioquia) en donde consta la declaración jurada de **EDUARDO CASTRILLÓN VALENCIA** de fecha 13 de enero de 2003.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.

⁸⁴³ El hecho fue contado por EDUARDO CASTRILLÓN VALENCIA en declaración jurada de fecha 13 de enero de 2003 ante el Gaula Rural, Medellín Antioquia.

Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO artículos 169 y 170 numerales 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado Ley 733 de 2002 por hechos desarrollados en diciembre de 2002 (AGENOR MORA, HUMBERTO OLARTE y JHON JAIRO HIGUITA). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .
----------------------------	--

Cargo 11

Recuento fáctico⁸⁴⁴

El 19 de julio de 1997, en el municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), la empresa Ingenieros Asociados de Antioquia, solicitó a un grupo de contratistas la colocación de unos postes para llevar fluido eléctrico a la zona, por seguridad para mover las torres de alta tensión se consideró la utilización de un helicóptero (matrícula HK3880–X) de propiedad de la empresa AEROANDES el cual despegaría del Aeropuerto Enrique Olaya Herrera de la ciudad de Medellín.

Iban en la aeronave el capitán **MIGUEL GNECCO PLA**, copiloto **JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ** y la tripulación conformada por **BERNARDO BAUTISTA** -ingeniero nicaragüense-; **RUBÉN RAMÍREZ** –técnico de carga-, **MARTÍN MALDONADO** –mecánico- y **MAURICIO GARCÍA** -ingeniero-. Es así que, luego de mover entre 3 y 4 torres ya desarmadas aterrizaron para recargar combustible momento en el que apareció un camión que transportaba 14 guerrilleros, vestidos con camuflados, portando armas largas y cortas.

⁸⁴⁴ El cargo fue recontado de acuerdo a lo expuesto por la víctima Miguel Antonio Gnecco Pla en declaración rendida el 23 de febrero de 2014 recontado en el marco del informe 11-166819 de fecha 21 de abril de 2017 folios 33 y sts. Carpeta del hecho aportada por la Fiscalía.

El Capitán se dirigió al ingeniero que los contrató para manifestarle su preocupación por el tema de seguridad, quien le manifestó que no había problema, pero, al terminar de cargar el combustible, ante la mirada de los guerrilleros, uno de los subversivos, al parecer el comandante de la tropa, le preguntó al ingeniero **MAURICIO GARCÍA** que si lo podían llevar ocho millas al sur, respondiendo que una vez terminado el trabajo lo harían, propuesta que no se aceptó por los guerrilleros, por lo que el capitán accedió y propuso que lo llevaría pero que irían todos, incluido el ingeniero contratista y los tres guerrilleros que iban a movilizar.

De este modo, despegaron y al llegar a las coordenadas indicadas por los guerrilleros, el Capitán señaló la dificultad de aterrizar, hecho que llevó a que **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, le apuntara con un fusil en la cabeza y lo obligó a descender en zona boscosa, donde al parecer se había limpiado el terreno para la aeronave; en forma posterior, los hicieron cambiar la ropa mojada, por camuflados, cuestión que no consintió **MIGUEL GNECCO**, quien temía que ante una operación de rescate lo confundieran con un guerrillero, luego interrogaron de manera individual a los secuestrados y a los dos días le permitieron encender la aeronave.

Por su parte, el Ejército Nacional en su labor de inteligencia, detectó el lugar donde estaba la nave y ante el temor de que fuera a perpetrarse un atentado avisó al dueño la orden de bombardearla, oportunidad en que el propietario informó que le estaban exigiendo quinientos millones de pesos (\$500.000.000) por la liberación de la tripulación y el helicóptero.

Entre tanto, alias “**Familia**” le informó al Capitán que debía escoger dos personas que serían liberadas por lo que optó por que fueran el mecánico, **MARTÍN MALDONADO** y el copiloto **JUAN CARLOS ENCINALES**.

Es así como, en julio de 1998, en horas de la tarde se inició la operación militar de rescate, atacando los guerrilleros a los militares, confusión que fue aprovechada por los rehenes para esconderse y cuando consideraron estar a salvo salieron del lugar para ser rescatados por tropas del Ejército, efectivos que al día siguiente recuperaron la aeronave. No corrió con la misma suerte **RUBÉN RAMÍREZ** quien tuvo que seguir con los guerrilleros, para ser liberado un mes después⁸⁴⁵.

En versión libre del 23 de noviembre de 2017, el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” refirió:“(…) *me informan y doy la orden de retener el helicóptero y se ordena mover el helicóptero a unas coordenadas en la selva con sus tripulantes los cuales eran total seis del helicóptero a donde se llevaron los secuestrados había distancia de 1km a los pocos días llega la fuerza aérea a recuperar el helicóptero en donde liberan la mayoría de los secuestrados recuperan helicóptero y queda un secuestrado del cual se negocia y se pagan 80 millones de pesos. Asume responsabilidad sobre el hecho del helicóptero*”.

El postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, asume responsabilidad en el hecho del helicóptero, al respecto manifiesta que: “(…) *eran 06 tripulantes, dejaron libres 2 entre ellos el hijo del piloto, quedaron 4 del helicóptero y Diario Montoya (sic) serian quien ya estaba secuestrado con antelación, días después el ejército realiza una maniobra de rescate con la fuerza aérea en donde se presentan combates y como resultados son liberados 03 de los 5 secuestrados, al igual que la recuperación del helicóptero, posterior a eso*

⁸⁴⁵ Entrevista de fecha 3 de marzo de 2017 a la víctima Juan Carlos Encinales Ortiz.

*quedo secuestrado el piloto del helicóptero de nacionalidad nicaragüense y Darío Montoya*⁸⁴⁶.

En dichos combates con el Ejército Nacional y con la finalidad de evitar el rescate de los secuestrados participan **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”.

En versión libre del 23 de enero de 2017, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” refirieron que participaron en el secuestro de los integrantes del helicóptero, el que les fue imputado ante el Magistrado de Control de Garantías los días 25 de abril y 11 de septiembre de 2018, respectivamente.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 370622.	
2.- Confesión en versión libre del 23 de enero de 2017, postulados BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ , alias “ Sandra ” y OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .	
3.- Informe de Policía Judicial No.-11-166819 del 21 de abril de 2017 rendido por el investigador del CTI WILSON DE OSSA HEREDIA por medio del cual se allegan algunas declaraciones de las víctimas JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ y MIGUEL ANTONIO GNECCO .	
4.- Documentos de identidad víctimas.	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 6 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 6 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO artículo 169 y 170 numeral 6 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos del 19 de julio de 1997 hasta julio y agosto de 1998 (MIGUEL GNECCO PLA, JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ, BERNARDO BAUTISTA, RUBÉN RAMÍREZ, MARTÍN MALDONADO y MAURICIO GARCÍA). Responsables

⁸⁴⁶ El referido secuestro del señor Darío Montoya fue legalizado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 como cargo 27.

	OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ANÍBAL DUAVE VALENCIA y LISARDO CARO.
--	--

Cargo 12

Recuento fáctico

En febrero de 2006, el comerciante **IVÁN LEÓN VÉLEZ MEJÍA** de 37 años de edad, fue secuestrado por integrantes del ERG, en la vía que conduce de Pereira a Quibdó, a la altura del municipio de Tadó Chocó, a los dos o tres días de encontrarse en cautiverio se contactó telefónicamente con su hermano **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA**, a quien le informó lo sucedido y que por su liberación exigían cien millones de pesos (\$100.000.000), que debía canjearse por él, para salir y conseguir el dinero.

Es así que, dos días después, **RICARDO ELÍAS**, acatando las instrucciones del grupo insurgente y con el dinero se desplazó en bus hasta un lugar llamado Las Peñas del Olvido entre playa de Oro y Guarató, en la vía que conduce de del municipio de Tadó Chocó a Santa Cecilia Risaralda y desde allí, selva adentro caminando desde las 11 a.m. hasta las 11:30 p.m., donde fue recibido por integrantes del ERG, quienes sin mediar palabra lo intercambiaron por su hermano **IVÁN LEÓN VÉLEZ** –permaneció secuestrado entre 5 y 6 días⁸⁴⁷-.

Esa noche llegaron a un campamento y alias “**Romaña**” –**LISARDO CARO**- contó el dinero y al secuestrado lo mantuvieron en un cambuche de tabla rodeado de personas armadas, entre quienes se encontraban **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”,

⁸⁴⁷Se extracta de la entrevista rendida el 21 de febrero de 2017 por Jorge Eliécer Vélez Mejía (f. 77 a 81 carpeta de investigación del hecho 369262).

BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “**Sandra**”, **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES** alias “**Édison**” o “**Méjico**”, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Kathernine**”, **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” y **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” quienes hacían parte de grupo de seguridad que en este caso cuidaba a los secuestrados. Así se planteó un nuevo requerimiento del grupo armado, esta vez por (\$150.000.000), que **IVÁN LEÓN** debía conseguir.

Luego de 15 días de secuestro y de pagar la suma adicional, liberaron a **RICARDO ELÍAS**, un lunes al amanecer cerca al filo Gingarabá en el municipio de Tadó Chocó, en inmediaciones al Río Cabeceras del San Juan, en el puente colgante al borde de la carretera, lugar en el que fue auxiliado por ocupantes de un vehículo que pasaba quienes lo llevaron al pueblo.

En relación con los hechos, se cuenta en la carpeta de investigación del hecho 369262 con la entrevista de **JORGE ELIÉCER VÉLEZ MEJÍA**, quien se pronunció en punto al plagio de sus hermanos de la siguiente manera:

“(...) Toda la familia Vélez aportó, y dentro de los comerciantes de Itsmína se obtuvieron algunos préstamos. Se recogieron los cien millones de pesos y se mandaron con RICARDO, IVÁN LEÓN estuvo secuestrado entre 5 y 6 días y cuando RICARDO llevó el dinero, dejaron salir a IVÁN para que consiguiera el excedente del requerimiento, que eran 150 millones de pesos adicionales, o sea que en total eran 250 millones de pesos de los cuales IVÁN LEÓN consiguió e hizo llegar para que soltaran a RICARDO, pues lo habían dejado me imagino como garantía. La parte más crítica de todo esto fue que 5 o 6 días después cuando IVÁN LEÓN me llamó para comunicarme que lo habían llamado y que RICARDO estaba herido, sin especificar más detalles, para mí y para IVÁN LEÓN fue lo más difícil de este proceso porque cuando ya se tiene de por medio

la vida de las personas, todo pasa a un segundo plano... Afortunadamente nos dimos cuenta que no era cierto después de la liberación de RICARDO y que era una artimaña de ese grupo para presionar...El 16 de diciembre de 2016 asesinan a IVÁN LEÓN en Dos Quebradas-Risaralda en la salida de una bodega que tenía donde recogía mercancía y era centro de almacenamiento...no tengo una base para afirmar porqué y quien lo asesinó..." (f. 79 y 80).

En versión libre del 1º de diciembre de 2016, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, se pronunció sobre el secuestro de **IVÁN VÉLEZ**:

"(...) Este secuestro fue por la vía de Quibdó a Pereira, no recuerdo la fecha exacta, pero si fueron esos personajes de Iván Vélez y el hermano. Ellos eran unos comerciantes de Pereira, dueños de carros y de negocios, dueños de camiones que trabajan de Quibdó a Pereira, de esos que transportan carga. En esa fecha se cogió a los dos hermanos y se dejó ir a uno para negociar, yo estaba de seguridad, yo estaba por el río mundo cuando llegaron con ellos, alias JUAN PABLO (postulado EFRAIN DE JESÚS SANCHEZ CARO) sabe todo de este hecho, yo solamente participe fue en el cuidado, los dos señores eran hermanos, no recuerdo el nombre del otro muchacho. Ellos tenían por ahí 30 o 35 años, eran blancos. A ellos los llevaron donde estábamos nosotros por el río mundo, ellos estuvieron secuestrados pocos días, no recuerdo, como veinte días o un mes, yo los cuidé solo unos días. A ellos los liberaron, primero se fue uno que se fue a negociar a la ciudad y quedó el otro, liberaron primero al hermano pero no recuerdo el nombre, el que quedó fue Iván Vélez. Yo los cuidé como dos días, de ahí me movieron para otro lado y quedaron otras personas. Eso fue en el año 2005. No tengo conocimiento de cuánto dinero dieron por la liberación. La orden la impartió Olimpo". (sic.).

Al respecto **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias "**Leidy**", reconoció el hecho. Por su parte el postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias "**Iván**" señaló: *"(...) participé estando en todo el grupo, el secuestro del hermano lo cuidé. Primero fue secuestrado Iván y luego el hermano fue secuestrado por un cambio entre los hermanos y a este lo cuidé 8 días"*. Igual aceptó su responsabilidad en el hecho **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**".

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "**Cristóbal**" confesó su participación en el secuestro de **IVÁN VÉLEZ**, conocido como el repetido, y su hermano **RICARDO ELÍAS**. Al respecto en versión libre del primero de diciembre de 2016 indicó:

"(...) este secuestro no se en qué fecha fue como a inicios del 2005 en Tadó Chocó, participo en este hecho intelectuales, yo, alias Alexis, alias Wilson, alias Familia, alias Sandra, era el estado mayor compuesto por 5, autores materiales,

alias Romaña, alias Fidel, alias Darío, alias Carlos 5, alias Fabio, grupo de seguridad, yo, alias Wilson, alias Sandra, alias Corinto, alias Romaña, alias Juan Pablo, alias Diario, alias Fidel, alias Vladimir, alias Leyder, alias México, alias Martin, alias Galán, alias Fabio, alias Pillo, alias Leydi, alias Johana, alias Peluche, alias Duber, alias Liliana, alias Namela, alias Mosco, alias Katherine, alias Marisol, alias carolina, alias Verónica, alias Gladys, alias Vicky, alias Yileisa, alias Kelly, alias Yariza, alias Cesar, alias Tribilin, alias Camilo y alias El Mono. La zona de seguridad es el área montañosa de Tadó Chocó, la negociación la hizo romana, el monto fue de 350 millones de pesos los recibió Efraín, el sitio del hecho fue en inmediaciones entre los caseríos de Guarató y Mumbú de Tadó Choco, la duración de la retención no fue más de 15 días, también fue secuestrado el hermano de Iván Vélez., lo que paso es que Iván Vélez era un comerciante de arroz del valle este señor lo tuvimos, él estuvo como dos días retenido, Lizardo cuadro con él lo del pago, y él fue canjeado por el hermano, no sé, el nombre del hermano, por eso le decíamos El Repetido, porque son gemelos, ellos son paisas, la retención se hizo allá porque el surtía el choco de arroz, y él tenía muchos camiones para llevar el arroz, no sé si serian de Risaralda o del valla, el bajaba a revisar sus negocios en el choco, la información para secuestrar a Iván Vélez este caso lo puede especificar Lizardo, yo que como Lizardo opero en esa zona entre Risaralda y choco, el mantenía en la carretera con la tropa, tengo entendido que Lizardo ya se conocía con Iván Vélez, tengo entendido que le pagaba una vacuna, había relación de Lizardo con Iván Vélez, creo que Lizardo lo mando llamar y ahí fue cuando lo dejo retenido, por la confianza que había entre Lizardo e Iván, él se confió y bajo y lo dejaron retenido, este hecho lo planeo yo, porque yo andaba en esa zona, la determinación de Lizardo es ser el conducto para que el señor venga, a él no le correspondía dar órdenes, que yo me acuerde, el que define este secuestro soy yo, porque yo consideraba que aunque pagaba vacuna no era suficiente, era muy baja la vacuna por eso defino que debíamos retenerlo para que diera más dinero, le di la orden a Lizardo para que lo llame y ahí retenerlo, la orden fue antes de que bajara, el canje lo determine yo, el llevo a la zona en donde estaba yo con la tropa, la negociación la hizo romana, se le comienza a pedir dinero no sé cuánto creo que 1000 o más, y se empezó a negociar, eso fue con el mismo, eso fue en dos días y cuando cambio con el hermano, el dinero lo recibió alias Juan Pablo Efraín Sánchez Caro, ese dinero lo recibe el en el cordón carretable y lo lleva a donde yo estoy, porque yo estoy como a 4 km del cordón carretable selva adentro, con ese dinero conocimos uniformes, armas, esto lo conseguían varios, la parte logística del ERG por lo regular yo me apoyaba e segundas manos eso, me valía de persona de confianza, fue John Jairo, después de él, siguió Cristian, después El Loco Alonso, después otra vez John Jairo, después Romaña, hubo varias personas encargadas de la logística, después de que se recibe el dinero se deja en libertad al hermano de Iván Vélez en la misma parte de donde se secuestró a Iván Vélez, entre Guarató y Mumbú, en ese sector, cerca de Gingarabá, alias Alexis aunque él no estaba en esa parte entre oriente y sur del choco, él estaba en el Alto Andagea, él es del cual he ubicado muchas veces que le flat una vista. Alias Wilson Martin Alonso Arenas, se desmovilizo estando preso esta en justicia y paz, alias familia, es Merardo, es de loro de villa Clare, es de los fundadores murió a finales del 2005 o 2006 lo mato una serpiente que lo mordió. Alias Sandra es Beatriz Arenas Vásquez. Alias romana, Lizardo caro hermano mío. Alias Fidel primo de Sandra murió en El Águila. Alias diario se recluto en Mistrató hermano de Asprilla, a él le falta un dedo y a él lo mato uno que deserto”.⁸⁴⁸.(sic)

⁸⁴⁸ A pesar que el postulado manifieste que el pedido por la libertad de los secuestrados fue de \$350.000.000 la Sala adopta para la construcción del cargo lo manifestado por las víctimas en tanto si bien la idea inicial pudo ser el cobro de la suma señalada por el postulado, lo cierto es

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 369262
- 2.- Confesión en versión libre del 07 de agosto de 2009, 18 de junio de 2010, 13 de diciembre de 2012 y 01 de diciembre de 2016.
- 3.- Informe de Policía Judicial No.- 11-157597, del 17 de marzo de 2017 rendido por el investigador **MARIO ALEJANDRO OTÁLVARO CORTÉS**, mediante el cual se allegan las pruebas de preexistencia de las víctimas y las entrevistas:
 - Entrevista a **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA** rendida el 20 de febrero de 2017, ante la Fiscalía 73 DINAC Medellín.
 - Registro Civil de Nacimiento de **IBAN LEÓN VÉLEZ MEJÍA**.
 - Cedula de ciudadanía 82.270.159 a nombre de **IBAN LEÓN VÉLEZ MEJÍA**.
 - Registro civil de defunción de **IBAN LEÓN VÉLEZ MEJÍA** serial No. 05963048.
 - Cédula de ciudadanía 82.270.189 a nombre de **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA**.
4. Versión libre del postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, rendida el 01 de diciembre de 2016 ante la Fiscalía 73 DINAC Medellín, mención del hecho minuto 11:49:56.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO artículos 169 y 170 numerales 6, 8 y 16 modificado por la Ley 733 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por hechos desarrollados en febrero de 2006 (IVÁN LEÓN VÉLEZ MEJÍA y RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, LISARDO CARO, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ y GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ.

Cargo 13

Recuento fáctico

que el pago se sometió a un proceso de negociación que culminó con el pago de \$100.000.000 y \$150.000.000 adicionales.

El 16 de julio de 2007, aproximadamente a las 9:00 de la mañana fue secuestrado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**⁸⁴⁹-último de los hechos cometido por el ERG⁸⁵⁰-, cuando se desplazaba en un vehículo de su propiedad -tipo Suzuki, color rojo- fue abordado por un grupo de hombres armados, vistiendo ropa camuflada, quienes bajo las órdenes de alias “**Líchigo**” -**LUIS ALFONSO PELÁEZ OLAYA**-, le dijo que en la región había muchos hurtos, “boleteos” y narcotráfico y que debía hablar con su comandante.

De este modo, el subversivo abordó el vehículo de **URIBE PALACIO**, dirigiéndose a la vereda Guarico –Municipio de Betania – Antioquia, haciéndole creer que iban a dialogar con el comandante, en el camino se encontraron con cuatro guerrilleros, ocasión en la que se le hizo saber que se trataba de un secuestro y que eran del ERG, una disidencia del ELN. Se adentraron en el automóvil hasta donde la vía lo permitió, para continuar a pie durante 15 días por la selva descansando en las noches, hasta llegar a la vereda El Siete, donde se reunieron con otros guerrilleros entre quienes estaban **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**”, **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Édison**” o “**Méjico**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Juan Pablo**”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ** alias “**Katherine**”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” y **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ** alias “**Carolina**” y quienes prestaron guardia para impedir la liberación o escape del

⁸⁴⁹Identificado con c.c. 98.450.449.

⁸⁵⁰Confesado por **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” en versión libre del 8 de julio de 2009.

secuestrado y a la hora de dormir según la víctima lo rodeaban entre todos.

Días después, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” se contactó con la familia del secuestrado exigiendo por su libertad \$30.000.000, quienes pasados seis meses consiguieron el dinero y lo enviaron con un obrero de confianza, pese a lo cual o se produjo su liberación, lo que se logró hasta el 18 de enero de 2008 cuando fue rescatado por tropas del Ejército Nacional.

Sobre su permanencia en cautiverio señaló la víctima: “...*así pasamos durante 6 meses de un lado a otro en el monte, unas veces 2, 3 o 4 días, como también 15 o 20 estábamos en un solo sitio y aguantando hambre, porque podíamos comer una vez al día o a veces nada ... estando allá, ya ellos sí me decían que eran del ERG, que una disidencia del ELN. A mí no me maltrataron, no me tuvieron amarrado; me dejaban sin nada qué hacer ... Con una de las guerrillera me llevé bien, y como que se consideraba de mí, me animaba y me decía Carlos Alberto usted ya la otra semana o dentro de 15 días ya sale, tranquilícese que a usted no le pasa nada, creo que a ella le decían KELLY...*”⁸⁵¹

Respecto de las circunstancias en que se produce su liberación en la misma entrevista la víctima acotó: “*De ahí salimos con 4 mandos que llaman ellos, caminamos todo el día, hasta donde empezamos a ver potreros, yo viendo eso pensé que por ahí yo había entrado, recordé caminos y ya LICHIGO me dijo que yo iba para otro grupo, para que no me asustara, que eran las FARC o el Ejército, como para hacerme dar miedo. Estuvimos todo el día en una casita como sola, a las 6 de la tarde (sic) caminamos a un filo y se veía carretera abajo, siendo como las 7 de la noche empezaron a disparar pero como al aire, y el me había dicho que si sentía disparos me tirara al suelo y eso hice. Al momento ellos se fueron y yo quedé solo, seguí en el suelo, en esas pasó un muchacho vestido de blanco y con sombrero, salió corriendo y después llegó el ejército y me rescató”.*

⁸⁵¹ Entrevista realizada a la víctima el 4 de mayo de 2017 por técnico investigado Grado IV que obra a folio 19 y sts. De la carpeta del Hecho aportada por la Fiscalía.

En versión libre del 2 de septiembre de 2009, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", señaló que días antes de la desmovilización se puso en libertad un secuestrado⁸⁵², **CARLOS ALBERTO URIBE**, lo que se produjo porque se llegó a un acuerdo económico con la familia. El hecho ocurrió en el año 2007.

En versión libre del 26 de octubre de 2016, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias "**Kelly**", reveló sobre su participación en el secuestro de la víctima que lo cuidó durante su cautiverio por un mes y medio en compañía de **BIBIANA MARÍA SUAREZ ÁLVAREZ**, alias "**Mónica**", **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Katherine**" y **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**".

A su vez, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Katherine**" manifestó en versión libre del 26 de octubre de 2016 que participó en el hecho donde "cuidó" al secuestrado por un mes con alias "**Corinto**" -**EDISON MATURANA MOSQUERA**- y otros que no recuerda, que su cautiverio se desarrolló en el sector de Bambú en el municipio del Carmen de Atrato –Chocó- y que no lo tuvieron amarrado.

BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "**Sandra**", admitió su responsabilidad en el hecho, dijo que al señor lo llevaron desde el departamento de Antioquia, alias "**Líchigo**", alias "**Pelé**", alias "**El Abuelo**" –estos dos sin identificar por la Fiscalía- y alias "**Leyder**" –**HÉCTOR CARO RESTREPO**-.

⁸⁵² Esta manifestación de haber sido liberado entiende la Sala se realiza por el postulado en el contexto que como quiera que en múltiples oportunidades ha manifestado que a los secuestrados cuando se producía un intento de rescate por el Ejército se les asesinaba y en esta ocasión según lo narra la propia víctima fue dejado en el lugar por su captor para ser encontrado por tropas del Ejército Nacional. De allí que el postulado manifieste que pagada la suma dineraria se produjo su liberación.

OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "**Franco**", intervino e indicó que estuvo en el grupo que tenían al secuestrado y se enteró del hecho.

EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "**Juan Pablo**", en versión libre, expuso con relación al secuestro que tuvo comunicación con alias "**Líchigo**" cuando éste ejecutó el hecho ya que lo cubría por si era perseguido por la Fuerza Pública, adicionalmente, expuso que ocurrió en el sitio El Peralejo, donde brindó seguridad cuidando al secuestrado a finales del 2007, quien fuera liberado en el 2008, tres meses antes de la desmovilización del grupo. Manifiesta que la víctima era un cafetero de la región.

OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "**Cristóbal**", intervino en la diligencia aduciendo que: *"(...) esta persona fue el último secuestrado que tuvimos antes de desmovilizasen (sic), fueron 40 millones que pagaron por la liberación, alias Líchigo fue quien lo retuvo la línea de mando para ese momento del secuestro estaba conformada por mí, alias Sandra y alias corinto y alias Lisardo tuvo que ver en la negociación..."*.

ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias "**Édison**" o "**Méjico**" explicó que estuvo cuando lo tenían secuestrado y él era el segundo de escuadra para ese momento, accionar delictivo que se produjo solo con fines económicos.

En versión libre del 27 de octubre de 2016, **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", adujo en relación con el secuestro de **CARLOS ALBERTO**, lo siguiente: *"cuando yo llegué a la vereda guaduas ese señor ya estaba secuestrado, no sé cuántos días hacía que estaba secuestrado, no sé quien lo estaba cuidando, el postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO como que tuvo unas conversaciones con la familia y luego yo acabe de hablar con ellos, fueron treinta millones de pesos \$30.000.000 el dinero que pagaron por su liberación, no sé quién fue*

el que los entregó, pero el señor se liberó, yo me comunicaba con la familia vía celular. Nunca supe a qué se dedicaba ese señor, para la parte del suroeste antioqueño casi no conocía y no tenía conocimiento de las actividades socioeconómicas de la gente en esa zona del departamento de Antioquia, no sé si era comerciante o ganadero". (sic.)

El 8 de mayo de 2017, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**" versionó sobre su participación en el hecho al cuidado del secuestrado mientras estuvo en el campamento del ERG.

En versión del 1º de diciembre de 2016, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias "**Mosco**" o "**Mosquito**" reseñó:“(…) *participé pero indirectamente en seguridad, fue en el 2007 porque por esa misma fecha fue que me vine de allá. El conocimiento que tengo es que este hecho lo cometió un muchacho alias LICHIGO que fue por los lados de Andes Antioquia, no tengo conocimiento a que se dedicaba el señor, la orden del secuestro la impartió el mismo LICHIGO, como él andaba por esas partes de las comunidades de Conondo con ALEXIS, entonces me supongo que fue él el que le dio la orden de que fueran por los lados de andes a hacer ese secuestro. A ese señor lo pasan para allá para ese lado del chocó en el 2007, allá llegaron con el señor y participé en el comando de cuido, llegaron con él a dos horas de la comunidad conocida como la Puria, por allá por unas quebradas arriba, eso es lo único que tengo conocimiento de ese señor, el señor era blanco, gordo, como de unos 45 a 50 años de edad más o menos. Yo lo cuidé como ocho días y en ese tiempo fue que me vine de allá y ese señor quedó secuestrado; es decir me deserté de la organización, no supe cuánto pedían por la liberación de esta persona”.* (Sic.)

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 369192.
- 2.- Versión libre del 8 de julio de 2009 y del 27 de octubre de 2016 rendidas por **LISARDO CARO**, versión del 26 de octubre de 2016 de **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, **GLORIA NANCY**, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, versión libre de **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA** del 01 de diciembre de 2016 y del 02 de septiembre de 2009.
- 3.- Informe de Policía Judicial 0111 del 08-05-2017, suscrito por el Técnico Investigador **JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA**, mediante el cual se allega:
 - Entrevista rendida por la víctima **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.
 - Copia c.c. de **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
---------------------------	---

Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002 por hechos del 16 de julio de 2007 al 18 de enero de 2008 (CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, LISARDO CARO, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ y MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ.

Cargo 14

Recuento fáctico

El 17 de enero de 1999, **CARLOS JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ**, conocido con el alias de “**El Sapo**”, quien actuaba como miliciano de manera “especial”, primo de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, invitó a **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA** a pescar cerca al Puente del Río San Juan, en el sector de Agüita; sin embargo, la verdadera intención era entregárselo a un grupo de guerrilleros comandado por **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”.

Luego de que su familia canceló \$10.000.000 y permanecer secuestrado por cuatro meses periodo dentro del cual nuevamente la familia canceló otra suma de dinero cercana a los 50 millones de pesos más, **LÓPEZ MONTOYA** fue entregado a la Cruz Roja⁸⁵³.

⁸⁵³ El presente cargo fue construido con lo expuesto por la víctima en Registro de Hechos atribuibles de fecha 02 de febrero de 2015, folios 1 y 2 carpeta del hecho aportada por la Fiscalía.

En versión del 9 de marzo de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, aceptó su responsabilidad en el hecho.

OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, dijo el 2 de diciembre de 2016: “*secuestro de JUAN DAVID. El primo de nosotros se llama Carlos Jaime Caro Sánchez, era miliciano y él utilizó la maniobra de engaño para llevar al muchacho a la guerrilla. Yo siempre fui miliciano. Yo solo hablé con él, esa fue mi única participación. Como dije yo era el encargado de manejar esa parte de la ganadería, de las mulas, de marranos, también tuve participación en otros delitos que ya tengo en sentencia*”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 539526	
2.- Versión libre del 02 de diciembre de 2016 y 9 de marzo de 2017.	
3.- Informe de Policía Judicial 11-165655 del 20/04/2017 rendido por JIMMY ANDRÉS QUIROGA QUIROGA .	
4.- Documento de identidad JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 8, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numeral 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos del 17 de enero a mayo de 1999 (JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y LISARDO CARO .

Cargo 15

Recuento fáctico

Entre el 30 y 31 de marzo de 1996, al conocer **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, que **CARLOS OCTAVIO VÉLEZ CASTAÑO**, era un ganadero adinerado del municipio de

Belén de Umbría -Risaralda-, que podía pagar un rescate porque tenía dos fincas ordenó su secuestro.

Bajo esta directriz los alias “**Polocho**” -**EDUARDO ANTONIO OSORIO MEJÍA**-, “**Carlos**” –persona no identificada por la Fiscalía- y “**Asprilla**” -**DIEGO CONCHA**-; interceptaron a **VÉLEZ CASTAÑO** cuando se desplazaba en su vehículo desde su finca de nombre “**Guapa**” en el municipio de Mistrató, quien estuvo secuestrado por varios meses, siendo necesario moverlo constantemente por los municipios de Mistrató, Pueblo Rico en Risaralda y Bagadó en Chocó con el objeto de evitar su rescate, finalmente, pagaron por su liberación \$80.000.000, luego de lo cual se materializó su libertad en una zona del municipio de El Carmen de Atrato –Chocó-.

Hecho confesado en versión por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, el 3 de abril de 2017, a las 10:46 minutos:“(…) *el señor era un ganadero de Belén de umbría (Risaralda), el secuestro ocurrió el 30 o 31 de marzo de 1996, a olimpo le dan información que este señor tiene dinero y puede ser secuestrado, el mismo sabía que esa persona tenía dos fincas y ganado, entre ellas una conocida como guapa, por eso ordena el secuestro, el cual ejecutan, según afirmo, los alias Polocho, Carlos y Asprilla, quienes lo interceptan cuando se trasladaba en su vehículo desde la finca guapa en Mistrató (choco), lo tuvieron secuestrado por varios meses. No tiene claro cuántos, una vez retenido lo estuvieron moviendo por seguridad, en los municipios de Risaralda, Mistrató y pueblo rico y por último Bagadó (choco); pagaron 80 millones de pesos por su liberación, luego de lo cual lo liberan en la zona de Carmen de Atrato (Quibdó) en la carretera Medellín -Quibdó. En la línea de mando solamente estaba Olimpo De Jesus Sánchez Caro*”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
--	--

- | | |
|---|--|
| 1.- Carpeta SIJYP 587515. | |
| 2.- Versión libre de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO el 03.04.17, minuto 10:46. | |
| 3.- Informe de Policía Judicial No 11-163350 del 04 de abril de 2017, suscrito por SANDRA NOHELLY MONSALVE ROJAS . | |
| 4.- Copia documento de identificación de CARLOS OCTAVIO CASTAÑO VÉLEZ . | |

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
---------------------------------	--

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170
---------------------------	--

	numerales 3, 8, 9 y 16, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro Extorsivo Agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 8, 9 y 16, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numerales 3, 8 y 9 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad por hechos del 30 al 31 de marzo de 1996 por varios meses (CARLOS OCTAVIO VÉLEZ CASTAÑO). Responsable OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ .

Cargo 16

Recuento fáctico

La narración se tomará de manera idéntica al plasmado en sentencia del 16 de diciembre de 2015 –cargo 6- toda vez que la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su legalidad y dentro del proceso de terminación anticipada, se trae a efectos de la condena a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” en condición de coautor material.

“El 23 de agosto de 1999 la víctima se encontraba en la finca Santa Cruz, vereda Quebrada Arriba del municipio de Andes, Antioquia en su vehículo cerca de su finca, cuando fue secuestrado por varios guerrilleros del E.R.G. quienes se lo llevaron con rumbo desconocido. Permaneció en cautiverio hasta el 10 de diciembre del mismo año hasta que fueron pagados por su rescate, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) después de haber sido exigidos por sus captores so pena de la muerte del secuestrado.”

Los hechos fueron referidos por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas el 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

Como elemento adicional a valorar a fin de verificar la responsabilidad del postulado cuya condena se pretende en esta oportunidad por terminación anticipada, se citó por la Fiscalía que en versión libre del 24 de junio de 2010, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, describió su participación en el secuestro así:

“(…) él era de Andes Antioquia hermano de JuanBautista (sic) Henao, agosto del 2000 en finca Santa Cruz Vereda Quebrada Arriba de Andes Antioquia, intelectuales, alias Alexis, alias John Jairo, materiales aun no los tengo relacionados, queda por precisar, sobre este secuestro la negociación no la sé bien pero el monto total fue de 100 millones, y nos quedó debiendo 50 millones, la zona de seguridad fue el Alto Andagea (sic) de Bagadó Choco, sobre la información del secuestro de él fue alias Caruso este era aun muchacho que era mestizo de la comunidad indígena de rio colorado, murió con Asprilla y la compañera de Asprilla, sobre el sabia porque Henao vivía en Andes, y la mama de Caruso vivía con un hermano que le decían papi y dicen que a él lo mataron, por esto Caruso conocía bien la quebrada arriba, él iba mucho a andes, y conocía los detalles, me parece que en el secuestro de Adolfo Henao me parece que fue alias Asprilla, alias Caruso y alias Mosco, la planeación de este secuestro la hice yo, en base a la información que me dio Caruso, Adolfo Henao duro entre 3 y 4 mese secuestrado no duro mucho, no recuerdo quien hizo la negociación, sé que hubo pago de 100 millones y se liberó, no sé con quien se negoció, non tengo detalles de la ejecución, dispuse de un comando como de 6 u 8 hombres, se van a la zona con un objetivo claro y se procede a la ejecución”.

El mismo postulado, en versión libre del 21 de marzo de 2013, mencionó a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” como uno de los autores materiales del secuestro.

De igual manera se tiene que el día de marras los perpetradores se apropiaron del automóvil en el que se desplazaba la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Carpeta SIJYP 377405. 2. Informe de investigador de campo. 3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas. 4. Denuncia penal formulada por ÁNGELA PIEDAD ÁLVAREZ POSADA . 5. Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria. 6. Mensaje enviado por su esposa a través de la Cruz Roja. 7. Cargo No. 6 de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015. 8. Informe 028 del 17.02.17 suscrito por DUBIER ANDRÉS GRAJALES NARVÁEZ .	

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 7, 9, 10 y 16, hurto calificado agravado

	artículo 239, 240 numerales 1 y 2, artículo 241 numerales 9 y 10 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 7, 9, 10 y 16, hurto calificado agravado artículo 239, 240 numerales 1 y 2, artículo 241 numerales 9 y 10 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numerales 3 y 9 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos del 23 de agosto a 10 de diciembre de 1999 (ADOLFO HENAO). Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA . HURTO CALIFICADO AGRAVADO artículos 349, 350 numerales 1 y 2, artículo 351 numerales 9 y 10 equivalentes a los formulados Decreto Ley 100 de 1980, subrogado Ley 40 de 1993, hechos de la misma fecha. Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA .

Cargo 17

Recuento fáctico

El relato será tomado de manera idéntica al consignado en sentencia del 16 de diciembre de 2015 –cargo 37- toda vez que la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su legalidad, y dentro del proceso de terminación anticipada se trae a efectos de la condena a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” como coautor material.

“El día 20 de mayo de 2002, en la vereda Tapartó del municipio de Andes, Antioquia, llegaron un número importante de hombres pertenecientes al E.R.G., quienes se llevaron secuestradas a las personas antes mencionadas exigiendo dinero por su liberación so pena de muerte.

*En este hecho asesinaron al señor **RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA**, quien según lo dicho por los postulados, se identificó como miembro de los paramilitares. Las demás víctimas fueron liberadas de la siguiente manera: **MARTHA CECILIA ARROYAVE**, duró secuestrada 122 días y liberada tras el pago de ocho millones de pesos (\$8.000.000); **CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA**, duró secuestrado 33 días y fue liberado al pagar doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000); **GILBERTO FABIO ALVAREZ GALLEGO**,*

duró secuestrado 45 días y liberado al pagar cinco millones de pesos (5.000.000); **JAVIER AGUDELO CASTAÑEDA**, duró secuestrado 112 días y liberado al pagar treinta millones de pesos (30.000.000); del señor **LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA**, no se tiene información hasta el momento por cuanto señala la Fiscalía no fue posible su ubicación.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2014.”

Como complemento en punto de la verdad y de la participación del postulado cuya condena se pretende por terminación anticipada, en versión libre del 13 de marzo de 2018, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, manifestó que reconoce ese hecho y lo acepta, pues hablando con **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, sí estuvo ahí: “en el hecho participe directamente, estuve en la parte de abajo con otro grupo, ahí estaba FARID, MACHO, MARCOS, en ese momento paso un carro y dieron la orden de que le saliéramos a ese carro y ahí era donde venían los señores, ahí retienen a todas las personas que iban en el carro, no me toco cuidarlos, solo la participación fue la del secuestro” (sic) y continúa señalando que retuvo a las personas y las trajo a la zona donde operaban y de ahí en adelante no conoce quién los cuidó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 428276.
2. Confesión en Versión Libre del postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA** de fecha 13 de marzo de 2018.
3. Informe de investigador de campo donde se registran las actividades de investigación adelantadas.
4. Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.
5. Fotocopia del documento de identidad de las víctimas.
6. Fotografía de las víctimas.
7. Copias de proceso adelantado en la justicia ordinaria 3723 112.
8. Carta de la señora **MARTHA ARROYAVE** dirigida a su familia.
9. Copia del acta de levantamiento de cadáver del 20 de mayo de 2002.
10. Registro civil de defunción serial 2931212 del 21 de mayo de 2002.
11. Protocolo de necropsia del señor **RICARDO HERNANDO URIBE**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9, homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 del parágrafo con la
---------------------------	--

	circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9, homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 del parágrafo con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002 por hechos del 20 de mayo a septiembre de 2002 (MARTHA CECILIA ARROYAVE, CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA, GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO, JAVIER AGUDELO CASTAÑEDA, LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA). Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA . HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 del parágrafo con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000 por hechos del 20 de mayo de 2002 (RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA). Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA .

Cargo 18

Recuento fáctico

En enero de 2000, **MARÍA EDIRA MONCADA**, residente en la vereda El Once del municipio de El Carmen de Atrato –Chocó-, fue interceptada por guerrilleros del ERG, quienes le manifestaron que el comandante alias “**José**” -**ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**- necesitaba hablar con ella, que se presentara al día siguiente a la vereda El Nueve.

Ante dicha manifestación llegó al lugar donde aparecieron los guerrilleros del ERG y alias “**José**”, quien le dijo que alias el “**Cucho**” -**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**- la necesitaba a las buenas o a las malas, pero no todavía, sino cuando él avisara. Después del episodio, la víctima regresó a su casa donde comentó a su esposo lo sucedido.

Por esos días, ante la presencia de las Fuerzas Militares el ERG se replegó sin volver a tener noticias hasta junio del 2000, cuando aparecieron en su casa y se la llevaron, caminaron durante 6 días, hasta uno de los campamentos ubicado en los límites del departamento de Risaralda donde estaba alias “**El Cucho**”, quien le dijo que no iba a pasar hambre ni frío, pero que necesitaba que les enseñara a coser uniformes a las guerrilleras para que pudieran hacer camuflados, debido a su actividad de costurera; al preguntar por cuánto tiempo, recibió como respuesta que dependía del que se demorara en enseñarles.

Estuvo retenida hasta el 28 de noviembre del 2000, fecha en que la regresaron su casa. Luego, por temor a su vida y la de su esposo a quien el ERG señalaba de tener relación con los paramilitares que para esa época estaban en la región, se vieron obligados a desplazarse del corregimiento⁸⁵⁴.

En versión libre del 22 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” narró:“(…) el caso fue como lo narró la señora, en vista de que nosotros teníamos la necesidad de confeccionar uniformes para la tropa, se ordenó contactar a la señora para que le impartiera conocimientos a algunas guerrilleras para que les enseñara a cocer(sic), alias JOSE fue quien contactó a la señora y la condujo hasta la zona campamentaria para que desarrollara la actividad, no recuerdo cuanto tiempo estuvo la señora con nosotros en la zona campamentaria. Acepto la responsabilidad por línea de mando”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Carpeta SIJYP 342923
2.- Confesión del postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO en versión libre del 23 de noviembre de 2017.
3.- Copia Expediente radicado No.- 163.452 de la Fiscalía 101 Especializada de

⁸⁵⁴ El hecho fue recontado con base en la denuncia formulada por la víctima el día 27 de septiembre de 2011, folio 3 y sts de la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía.

Quibdó –Chocó-.
4.- Informe de Policía Judicial Nro. 11-204327 del 02 de octubre de 2017, suscrito por **SANDRA NOHELLY MONSALVE ROJAS**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 8 y 16, deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 8 y 16, deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numerales 3 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 Ley 599 de 2000, por favorabilidad, por hechos de junio a 28 de noviembre de 2000 (MARÍA EDIRA MONCADA). Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ . DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000, respecto de MARÍA EDIRA MONCADA y su esposo , por hechos de diciembre de 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ .

Cargo 19

Recuento fáctico

La narración se tomará de manera idéntica al plasmado en sentencia del 16 de diciembre de 2015 –cargo 13- toda vez que la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su legalidad y dentro del proceso de terminación anticipada, se trae a efectos de la condena a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” en condición de coautor material.

*“El día 15 de noviembre de 1999 en zona rural del municipio de Viterbo, Caldas la víctima **LUIS BERNARDO** se dirigía en su camioneta de estacas marca Mazda, color blanco a la finca de su propiedad denominada La Esperanza, ubicada en el Municipio de Apía, Risaralda en compañía de un amigo llamado **ÁLVARO***

LONDOÑO, cuando a eso de las tres (3:00 p.m.) de la tarde, fue interceptado por alrededor de quince guerrilleros, uniformados que portaban fusiles, quienes lo llevaron en su propio vehículo hasta el final de la carretera y de allí, fue trasladado a pie por zona montañosa donde lo mantuvieron por cuarenta y cinco días y liberado tras el pago de una suma de dinero la cual fue exigida so pena de la muerte de la víctima. Su acompañante el día del secuestro fue dejado en libertad en la vía junto con el vehículo”.

En el hecho participó directamente **CARLOS AUGUSTO PINO**, como autor material, así lo afirmó en su versión libre:

“(…) salimos como ocho, nueve o diez personas (guerrilleros) a ese secuestro por varios días, ese secuestro fue cerca de la finca que ese señor tenía por Apia, en las horas de la tarde fue que lo cogimos, de ahí nos metimos para la selva y salimos por los lados de río Mistrató por ahí salimos, estuvo como cinco o seis meses en nuestro poder, de la cantidad de dinero no sé cuánto pagó, eso lo manejaban los superiores, no tengo conocimiento de torturas o malos tratos. Participamos varios no recuerdo quienes eran. Las órdenes siempre provenían de la cabeza superior que para ese año era olimpo, estaba también JHON JAIRO, me parece que fue JHON JAIRO el que le ordenó a FAMILIA que cometiera esos hechos. La víctima era propietario de unas fincas cafeteras. El señor siempre estuvo con nosotros en un grupo especial, siempre lo movíamos de una parte para otra, él llegó por los lados de río Mistrató en Risaralda y luego lo echaron para los lados de puerto de oro y de ahí no sé en qué parte más lo movieron. Yo solo estuve en el secuestro el día de la captura, en el secuestro después se lo entregaron a otro grupo, yo no lo cuidé. En ese mismo vehículo lo trasladamos hasta donde tuvimos la oportunidad, el carro llegó hasta cierto punto y después se dejó el carro y el otro acompañante. Al señor lo liberaron después de pagar sin ningún problema, para ese entonces yo todavía era guerrillero raso. El mando de la comisión era el finado FAMILIA, en esa comisión iban conmigo ocho guerrilleros, ahí también iba JUAN PABLO (postulado Efraín De Jesús Sánchez Caro), él iba de segundo comandante de esa escuadra, era el segundo de FAMILIA. Ese hecho fue en 1999, no recuerdo el mes, no sé decirle.”

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 375807.
- 2.- Versión libre del 16 de junio de 2010, 20 de agosto de 2013 y 01 de diciembre de 2016.
- 3.- Informe de Policía Judicial 11-8698 del 11 de julio de 2013, suscrito por **DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN** mediante el cual se allegan:
 - Entrevista a **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ**.
 - Fotocopia cédula de ciudadanía de **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ**.
 - Constancia Investigación Fiscalía.
 - Certificaciones Registraduría Nacional Del Estado Civil.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, y 8, secuestro simple artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, y 8, secuestro simple artículo 168 con

	la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículo 169 y 170 numerales 3, 6 y 8, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 Ley 599 de 2000, por favorabilidad por hechos del 15 de noviembre de 1999 a enero de 2000 (LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ). Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA . SECUESTRO SIMPLE artículo 269, mayor punibilidad artículo 66 numeral 7 Decreto Ley 100 de 1980 subrogado Ley 40 de 1993, misma fecha de los hechos (ÁLVARO LONDOÑO). Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA .

Cargo 20

Recuento fáctico

El relato se tomará de manera idéntica al plasmado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 –cargo 34- toda vez que la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su legalidad, y dentro del presente proceso de terminación anticipada se trae a efectos de la condena a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” como coautor material.

*“El 30 de mayo de 2004 en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Andes, Antioquia. El señor **RESTREPO TOBÓN** quien tenía para esa fecha 65 años de edad, se encontraba en su finca con los señores **HUGO DE JESÚS** y **NICOLÁS HERNEY**, cuando fueron abordados por integrantes del E.R.G. quienes los llevaron secuestrados.*

*Por su liberación exigían quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y un teléfono satelital. El señor **HUGO DE JESÚS** fue liberado a los dos meses aproximadamente para que consiguiera el dinero, **NICOLÁS HERNEY** fue liberado a los dos meses y seis días, para que recogiera el dinero. El señor **GILDARDO RESTREPO TOBÓN** muere en cautiverio el 8 de junio de 2004 sin que sus familiares fueran informados de ello, al parecer por un accidente, situación que está por establecerse, una vez se recuperen los restos óseos. Las víctimas pagaron cien millones de pesos (\$100.000.000) y entregaron el radio satelital por cuanto estaba siendo presionada la entrega del dinero so pena de muerte del secuestrado no obstante este ya no estaba con vida.*

Cabe agregar que los postulados han brindado información sobre la ubicación de éste (sic) cuerpo pero a la fecha no ha sido posible su recuperación.”

En versión libre del 1º de diciembre de 2016, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA** refirió frente a estos hechos que:

“(...) yo también participe en un secuestro directamente que fue ordenado por LISARDO que fue por los lados de Andes y creo que fueron estas personas que acaba de mencionar, como le dije anteriormente, uno allá no maneja los nombres propios de los secuestrados, pero me parece que son estas mismas personas que usted acaba de menciona... de ese secuestro que yo tengo conocimiento había fallecido un señor allá, pero no sé si será este mismo. Vereda Quebrada arriba del municipio de Andes Antioquia. Me parece que son esas mismas personas que usted acaba de mencionar, eso fue en el 2004 Nicolas Herney, Hugo De Jesus Betancur y Gildardo Restrepo Tobón. Creo que un señor fallecido allá, no sé si será ese mismo. Muere el 08 de junio de 2004. Este hecho ocurrió así. Fue ordenado por ROMANA, me ordeno que me ubicara por los lados de esa hacienda a esperar el dueño, después de ocho días llegaron esos señores, nosotros fuimos y los secuestramos, eran conmigo seis guerrilleros, yo era el comandante, nos movilizábamos a pie, uniformados y con fusil, los esperamos al frente de la hacienda, ahí teníamos la ubicación de la llegada de los señores. Cuando llegaron ellos, nosotros fuimos a la hacienda, les dijimos quienes éramos y que nos acompañaran, caminamos tres días y llegamos a un sitio que se llama RIO COLORADO, de indígenas, ahí llegamos después de tres días con ellos. Ya ahí los recogieron por orden de ROMANA, no sé para donde se los llevaron y no sé en qué pararía todo. En Rio Colorado los estaban esperando unas bestias, ahí los montaron y salieron para otra comunidad. Sobre la muerte del señor no sé qué paso con el señor, solo que se había muerto. Yo únicamente llegue con ellos hasta Rio Colorado, yo me quede ahí y ROMANA mandó a recogerlos y se los llevaron, no los volví a ver. De la muerte del señor me di cuenta ya al tiempo, de la liberación de los otros me di cuenta como a los tres meses que habían liberado al señor Nicolás, lo único que supe era que se había muerto, mas no sé cuál es la realidad, según me dijeron que se murió porque estaba muy enfermo, el señor era ya de edad. Acerca del cuerpo no sé qué pasó con él, esa información la sabe directamente ROMANA. Para 2004 yo era segundo mando de escuadra o reemplazante. La información de la condición del señor era ROMANA, él era el encargado de todas esas retenciones económicas. La orden que tenía yo era llevarme a los que llegaran en el carro, dos o tres, los que llegaran, nosotros el grupo éramos seis, pero directamente cuatro, porque había dejado dos más arriba, a la hacienda bajamos cuatro. Las edades de los secuestrados eran mayores de edad, todos, como de la tercera edad, creo que el más joven era Nicolás. Ellos no manifestaron nada, se dieron al secuestro, la negociación la hizo ROMANA, él era el encargado de todas esas cosas económicas. Los demás guerrilleros que estuvieron conmigo en ese hecho eran alias WALTER que está muerto, alias FREDY que está por fuera, alias MARCOS que también está por fuera, y los otros dos no recuerdo quienes eran porque estaban nuevos para esa época. Alias FREDY fue capturado y estuvo en la cárcel en Quibdó, alias MARCOS desertó y no sé dónde estará” (Sic).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 426595.
- 2.- Versión libre del 01/12/2016.
- 3.- Informe de Policía Judicial de fecha del 2012-04-25 suscrito por **JOSÉ QUINTERO ZABALA** Investigador, mediante el cual se allega:
 - Entrevista de **ANGELINA RESTREPO TOBÓN**.
 - Entrevista de **OLIVIA DE LA PAZ TAMAYO TANGARIFE** -cónyuge de **GILDARDO**

RESTREPO TOBÓN-

4.- Informe de Policía Judicial de fecha de agosto 29 de 2013 Nro. 11-10244 suscrito por **JOSÉ QUINTERO ZABALA** Investigador, mediante el cual se allega.

- Entrevista de **HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ** y **NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ**.

-Copia c.c. **HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ** y **NICOLAS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8, y 10 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8, y 10 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8, y 10 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado Ley 733 de 2002, por hechos del 30 de mayo a julio de 2004 (GILDARDO RESTREPO TOBÓN, HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ y NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ). Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA .

Cargo 21

Recuento fáctico

El recuento fáctico será tomado de manera idéntica al plasmado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 –cargo 33- toda vez que la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su legalidad respecto del secuestro extorsivo agravado del cual fuera víctima el señor **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN**, y dentro del presente proceso de terminación anticipada se trae a efectos de la condena al postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” como coautor material.

“En la planta de gas natural ubicada entre Mumbú y Guarató cerca de Tadó, Chocó el 15 de abril de 2005, la víctima fue citada a una reunión con miembros del E.R.G. y una vez hizo presencia fue secuestrado y llevado hacia zona montañosa, allí fue cuidado por varios de los postulados por cerca de dos meses. Su liberación se dio el 18 de mayo de 2005 tras el pago de cuarenta

millones de pesos (\$40.000.000) lo que eran exigidos so pena de muerte de la víctima”.

En versión libre del 1º de diciembre de 2016, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA** refirió frente a estos hechos:

“En ese hecho si participe también directamente, fue ordenado por LISARDO, eso fue por los lados de las peñas, eso fue por el Choco, comunidad que queda al frente de la vía de Quibdó a Pereira. El señor era LUIS ANGEL, ya era un señor de edad como de 50 o 55 años, no se a que se dedicaba, solamente LISARDO me ordenó que fuera por los lados de las peñas a encontrar a un señor que venía, más yo no sabía que personaje era y para qué era, me dijo que esperara más arriba de la comunidad que a él lo traían unos indígenas y que debía llevarlo hasta donde estaba LISARDO. Yo me fui y espere al señor y le dije que ROMANA lo necesitaba más arriba, entonces esa fue la función que me tocó a mí, llegamos donde ROMANA y él se comunicó con OLIMPO y después nos tocó llegar con el señor hasta el RIO MONDÓ donde estaba OLIMPO como a cuatro o cinco horas, Allá ya le dijeron que era un secuestro económico, no tengo conocimiento cuanto pagó el señor por su liberación. Para ese año 2005 yo era segundo de escuadra. Yo era el responsable de esa comisión, conmigo iban dos personas más, eran un indígena alias el CHOLO era de la Comunidad de Zabaletas, y el otro no recuerdo quien era. Al señor no lo amarramos, fue una retención normal, yo cuando me lo encontré le pregunte el nombre y me dijo que si era él, le dije que me acompañara donde ROMANA y fuimos sin problema sin ningún mal trato, eso fue por un camino por el monte, solo caminan los indígenas por allá, el señor era de raza blanca, no sé a qué se dedicaba él, no sé si era comerciante, no sé. No sé qué tiempo estuvo secuestrado, estuvo más de un mes, no pasó los dos meses, salió rápido. Llegamos por un rio que se llama MONDO y ahí lo recibieron otras personas y lo trasladaron para otros lugares, mi participación solo fue en la retención o en la recibida del señor”. (Sic).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 377239.
- 2.- Versión libre del primero de diciembre de 2016.
- 3.- Informe de Investigador de Campo Nro. S-2012_/SIJIN GIVDI 29.54 del 21/11/2013 suscrito por **JHON FERNANDO BORRERO YÉPEZ** Investigador Criminal mediante el cual se allega: Entrevista del señor **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN**.
- 4.- Copia Expediente radicado SIJUF 150327.
- 5.- Copia documento identidad **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y 170 numerales 3, 6 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 numerales 3, 6 y 8 con la

	circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 por hechos del 15 de abril a mayo 18 de 2005 (LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN). Responsable CARLOS AUGUSTO PINO CORREA .
--	--

CARGOS A LEGALIZAR

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y OTROS.

Pues bien, la Sala procede a impartir legalidad a todos los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO dentro del patrón, como quiera que en todos ellos los recuentos fácticos dieron cuenta de la motivación de los integrantes del GAOML para el financiamiento del grupo, pues en la mayoría de los casos realizaron las aprehensiones encaminadas a obtener recursos que serían utilizados para el sostenimiento y funcionamiento de la organización criminal, tal el caso de compra de material bélico, equipo de campaña, alimentación, transporte y todo lo demás relacionado con la manutención de la tropa, así como para cumplimiento de la finalidad de control de la zona y la ejecución de operativos tendientes a ese fin, usado en últimas como medio para el supremo deseo del derrocamiento del Gobierno Nacional y el orden establecido.

Así las cosas, frente a la materialidad de las conductas, la Fiscalía la acreditó en cada caso particular. En efecto, de las versiones libres de los postulados corroboradas y ampliadas con los dichos de las víctimas quienes cuentan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron las conductas delictivas, el momento de retención, el tiempo de cautiverio, como los lugares y personas que los custodiaron, permiten a la Magistratura concluir que los hechos

en realidad ocurrieron a más de destacar que por la liberación de cada una de ellas fueron exigidas altas sumas de dinero.

Exceptúa este grupo los cargos 2 y 18, en los que las víctimas fueron retenidas para que cumplieran una labor determinada y el cargo 6, por el secuestro de dos indígenas en el que la Fiscalía logró acreditar con argumentación adicional vertida en audiencia del 14 de agosto de 2019, que por parte de los perpetradores se obtuvo provecho o utilidad al quitarles la pesca del día.

Adicional como circunstancias modales de las conductas se puso a las víctimas en situación de indefensión a través de la coparticipación criminal, el uso de armas de largo alcance y dominio de la zona en la que éstas inermes, no pudieron evitar los hechos narrados.

Se trató de personas integrantes de la población civil a cuyos familiares y empresas en muchos de los casos se les hicieron exigencias bajo amenaza de muerte, en la mayoría se obtuvo el provecho buscado con la ilicitud, lo cual afectó de manera grave la actividad económica, profesional o los bienes de las víctimas.

En todos los casos, con excepción de los cargos 16, 17, 19, 20 y 21⁸⁵⁵, la responsabilidad penal será deducida a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" como máximo comandante a título de autor mediato, toda vez que se realizaron en cumplimiento de las políticas, directrices, prácticas y *modus operandi*, descritos

⁸⁵⁵ La responsabilidad penal se dedujo únicamente respecto del postulado CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias "Mosco o Mosquito" en tanto el máximo comandante del ERG ya había sido condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 por cla Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín.

dentro del análisis del patrón de macrocriminalidad por tratarse de **aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y los secuestros extorsivos y simples se dieron a causa de las acciones de integrantes del grupo guerrillero bajo su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Es importante hacer una precisión sobre la responsabilidad que la Fiscalía 73 DAIACCO dedujo para éste en el **cargo 15**, pues esta no es compartida por la Sala y por tanto habrá de variarse atendiendo al derecho a la verdad de las víctimas y la realidad fáctica y jurídica evidenciada dentro del proceso desde las versiones libres.

La Colegiatura estima que la participación del postulado en el caso no puede ser la del determinador, como quiera que su actuación está enmarcada dentro del rol como máximo comandante de un GAOML, quien desarrolla su actividad en medio del conflicto armado del cual es partícipe directo.

En esa medida, su actuación dentro de la ilicitud no puede tenerse a la luz de lo dispuesto para los partícipes en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, sino como la que ha venido siendo deducida a título de autoría mediata, en los demás cargos, pues hacerlo de manera diversa significaría un disvalor de acto menor cuando este se deriva de una conducta directamente ordenada por el comandante del ERG, como se evidenció en el cargo referido en el que el postulado emite orden directa de secuestrar a **CARLOS OCTAVIO VÉLEZ CASTAÑO**, y cuando la responsabilidad también se deduce de las

políticas generales impartidas para la consecución de las finalidades delictivas propias de la organización.

Lo planteado por la Fiscalía es un desatino jurídico que la Magistratura no puede convalidar, pues se estaría imprimiendo un criterio punitivo más benigno ante una situación equivalente a las demás, y que visto de la manera propuesta por la Fiscalía, no corresponde con el devenir fáctico realizado desde la imputación, y por demás cabe enfatizar que esa determinación directa que en este caso se adopta por el comandante, se aviene con las políticas generales del GAOML que dirigía, y por esta vía su responsabilidad sin lugar a dudas, es también la de autor mediato.

Bajo los mismos presupuestos anotados, responsables como **autores mediatos** también serán tenidos **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” en los cargos 4, 5, 6, 9, 10 y 18; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo” en los cargos 6, 8 y 10; **LISARDO CARO**, alias “Romaña” en el cargo 14 y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** alias “Wilson” en los cargos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, todos ellos en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros extorsivos y simples se dieron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando, como quiera que fueron comandantes del ERG, con lo cual vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el DIH.

En igual sentido, en cumplimiento de las directrices impartidas dada su participación en los hechos bajo las mismas premisas ya anotadas, será deducida responsabilidad como **coautores**, por haber realizado la conducta con división de trabajo a **EDISON**

MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**” en los cargos 1, 11, 12 y 13; **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” en los cargos 7, 11, 12 y 13; **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, en los cargos 8, 12, 13, 16, 17, 19, 20 y 21; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en los cargos 12 y 13; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, en el cargo 12; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**Méjico**” cargos 12 y 13, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, cargo 12; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” en los cargos 12 y 13; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, cargos 12 y 13; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**” cargos 12 y 13; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, en el cargo 13; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, en los cargos 12 y 13 y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” cargo 11, todo ello en la **modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron en cumplimiento de órdenes precisas de sus comandantes, lo cual no los exime de responsabilidad cuando su proceder pudo ser diferente, actuación con la que vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, respecto de la adecuación típica de las conductas enrostradas, la Sala habrá de tener en cuenta por regla general la norma vigente para la época de los hechos como en los cargos por hurto y secuestro simple, ello salvo los casos en los que se aplica el principio de favorabilidad de lo cual se concluye que para los delitos de secuestro extorsivo agotados con anterioridad a la vigencia de la Ley 599 de 2000, esto es, el 24 de julio de 2001, será aplicada esta

compilación sin la modificación de la Ley 733 de 2002, por resultar más favorable pues esta compilación para el delito contenido en el artículo 168 y 170, consagra unos extremos de 18 a 28 años de prisión y multa de 2000 a 4000 SMLMV aumentada de una tercera parte a la mitad para el delito agravado, quedando los extremos punitivos de 24 a 42 años mientras que de manera más gravosa el artículo 268 concordante con el 270 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado Ley 40 de 1993 propone unos guarismos de entre 32 y 60 años de prisión.

En lo que tiene que ver con las **circunstancias de agravación** propuestas, **no se legalizan** las relacionadas con el numeral 16 del artículo 170 secuestro extorsivo agravado en los casos en los que la conducta fue cometida previa vigencia de la Ley 599 de 2000, en tanto en el Decreto Ley 100 de 1980 no existía la circunstancia de persona internacionalmente protegida que es la deducida en este caso por la Fiscalía 73 ello para los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 14, 15, 16 y 18.

De la misma forma **no se reconocen las circunstancias de agravación** 7 y 10 en el cargo 16 al no ser acreditados por la Fiscalía 73 DAIACCO los fines terroristas ni la lesión o muerte de la víctima, sobreviniente a su secuestro, al igual que el numeral 16 en el cargo 6, en razón a que dicha circunstancia de agravación punitiva solo se predica conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 599 de 2000, para el secuestro extorsivo y no para el secuestro simple.

Los cargos legalizados por **secuestro extorsivo agravado, secuestro simple agravado, secuestro simple, hurto calificado, hurto calificado y agravado, desplazamiento forzado de**

población civil, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos son:

1. (Secuestro extorsivo agravado de **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**), 2. (secuestro extorsivo de **ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN** y **WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ**), 3. (secuestro extorsivo agravado de **HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO** y secuestro simple de **ANÍBAL CARRASQUILLA**), 4. (secuestro extorsivo agravado de **LUIS GONZAGA RIVERA, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA, LUIS DAVID RIVERA** y **MARÍA SOLANGEL RIVERA**), 5.(secuestro extorsivo agravado **LUIS CARLOS TORRES**),6. (secuestro simple de **GILDARDO ARCE QUERAGAMA** y **RICARDO MURILLO TEQUIA**),7.(secuestro extorsivo agravado de **FREDY HERNÁN ERASO FLÓREZ** y **MARÍA INÉS MANQUILLO**), 8.(secuestro extorsivo agravado de **JOAQUÍN CASAS, ANTONIO MENA, GUILLERMO HERRERA, JOAQUÍN PALACIOS, ÁLVARO MOSQUERA, EMELIO PALACIOS, RICARDO PINO** y **YESID MENA** con destrucción y apropiación de bienes protegidos por la quema de los vehículos de la electrificadora),9.(secuestro extorsivo agravado de **ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO** y **LUIS ÁNGEL TABORDA JARAMILLO** y hurto calificado del vehículo),10.(secuestro extorsivo agravado de **AGENOR MORA, HUMBERTO OLARTE** y **JHON JAIRO HIGUITA**), 11. (secuestro extorsivo agravado de **MIGUEL GNECCO PLA, JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ, BERNARDO BAUTISTA, RUBÉN RAMÍREZ, MARTÍN MALDONADO** y **MAURICIO GARCÍA**), 12. (secuestro extorsivo agravado de **IVÁN LEÓN VÉLEZ MEJÍA** y **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA**), 13. (secuestro extorsivo agravado de **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**), 14. (secuestro extorsivo agravado de **JUAN DAVID**

LÓPEZ MONTOYA), 15. (secuestro extorsivo agravado de **CARLOS OCTAVIO VÉLEZ CASTAÑO**), 16. (secuestro extorsivo agravado de **ADOLFO HENAO** y hurto calificado y agravado sobre el vehículo en el que se desplazaba la víctima, únicamente, respecto de **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**), 17. (homicidio en persona protegida de **RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA** y secuestro extorsivo agravado de **MARTHA CECILIA ARROYAVE, CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA, GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO, JAVIER AGUDELO CASTAÑEDA, LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA**, únicamente, en relación a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**), 18. (secuestro extorsivo agravado de **MARÍA EDIRA MONCADA** y desplazamiento forzado de población civil de ella y su esposo), 19. (Secuestro extorsivo agravado de **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ** y secuestro simple **ÁLVARO LONDOÑO**), 20. (secuestro extorsivo agravado de **RESTREPO TOBÓN, HUGO DE JESÚS** y **NICOLÁS HERNEY**, solo para **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**), 21. (secuestro extorsivo agravado de **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN** solo para **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**).

6.5.3.3.- INVESTIGACIONES A REALIZAR POR LA FISCALÍA 73 DAIACCO O QUIEN HAGA SUS VECES

Cargo 5: Se dispone la investigación por la privación de la libertad que según el recuento fue sufrida por un conductor de otro vehículo “**Chivero**”.

Cargo 6: Se investigue y si es del caso se impute por la Fiscalía 73 DAIACCO, el hurto de los animales a los indígenas, pues ello se deduce del recuento fáctico construido en la decisión.

Cargo 7: La Fiscalía deberá investigar y si es del caso imputar lo que corresponda, por cuanto **MARÍA INÉS MANQUILLO** en su relato señaló que llevaba consigo ocho millones de pesos (\$8.000.000) al momento del secuestro.

Cargo 9: La Fiscalía 73 DAIACCO deberá realizar la investigación por la retención sufrida por dos personas quienes se desplazaban en un automóvil marca Renault y al parecer llegaban de la ciudad de Bucaramanga a cobrar unas facturas, víctimas por cuya libertad todo indica se pagaron cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Cargo 12: Deberá la Fiscalía 73 DAIACCO investigar los motivos de la muerte de **IVÁN LEÓN VÉLEZ MEJÍA**, pues la misma ocurrió bajo la modalidad de sicariato, en zona de influencia del ERG, se cuenta con los postulados para aclarar el hecho, y si es del caso, realizar la compulsión de copias para la respectiva investigación en Justicia Ordinaria.

Cargo 14: Deberá la Fiscalía General de la Nación realizar investigación si no lo ha hecho, respecto de la responsabilidad penal que le asista a **CARLOS JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ** frente a la víctima del secuestro del hecho recontado.

Cargo 20: Deberá la Fiscalía 73 DAIACCO formular las imputaciones a que haya lugar por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada acreditados en el cargo legalizado desde la sentencia del 16 de diciembre de 2015, en tanto existen elementos para derivar responsabilidad penal de los comandantes en ese sentido y con ello no prolongar más la

posibilidad de reclamación de las víctimas indirectas por esos delitos.

6.5.4.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE “PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y OCULTAMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA MANTENER CONTROL EN LA ZONA”

Respecto del patrón referido se concentró la Fiscalía en el delito de desaparición forzada señalando que, en gran número de ocasiones, además implicaba afectación al derecho a la vida de las víctimas, que su característica era que se trataba de conductas sistemáticas y generalizadas por haber sido desarrolladas dentro del conflicto armado interno colombiano.

Destacó que, en muchas ocasiones, aún sin haber dispuesto la muerte de la víctima, una vez fallecida se ocultaba su cadáver negándose los perpetradores a dar cuenta sobre su paradero, lo que de suyo generaba que los familiares mantuvieran la esperanza de encontrar con vida a sus seres queridos, cuestión imposible, pues los mismos integrantes del GAOML conocían la suerte que habían corrido estas personas.

Recalcó como pilar fundamental de la conducta que la desaparición violó la libertad de quienes fueron sometidos a ese crimen, poniendo además en peligro su vida e integridad personal, hechos en los cuales se mantuvo en suspenso sobre el paradero de las víctimas, y por tanto, desconocido ello, no puede afirmarse que el individuo haya fallecido.

Aclaró el Ente Acusador que el delito de desaparición forzada no se orientó a una demostración de fuerza por parte del ERG, sino a una

finalidad concreta de ocultamiento de las diversas ilicitudes que este grupo cometía, y en muchos de los casos ha sido compleja la labor de ubicación de los desaparecidos en tanto no se cuenta con la versión de los autores materiales y comandantes por fallecimiento, y estima la Sala haciendo de esa manera mucho más profundos los efectos de la ilicitud, por el devenir temporal que torna aún más tortuosa la labor de las autoridades y de los mismos postulados en procura de la recuperación de los cuerpos.

Subrayó como grupos de víctimas relacionadas en los cargos del patrón, a la población civil, casos en los que eran confundidos con auxiliares o colaboradores del bando contrario, integrantes de la propia organización o de otro GAOML, cuestión última de la que la Sala no halló registro en ninguno de los cargos de la terminación anticipada.

Explicó la Fiscalía que se entabló como política la desaparición de los cuerpos para ocultar las ilicitudes cometidas por el GAOML, así también para obtener un control territorial y social derivado, sin concretarlo la Delegada, estima la Sala permitía mantener un control sin desbordar por notoria la actividad criminal ante las autoridades, manteniendo eso sí en todos los casos sometida la población civil dentro de un territorio, quienes de sobra conocían los desmanes del ERG precisamente por su operación constante y reiterada en su zona de injerencia.

Respecto del área en la que se cometieron las ilicitudes y se ejercieron las políticas, encontró la Investigadora que fue en El Carmen de Atrato en el Chocó, y Pueblo Rico en Risaralda; sin embargo, dentro de la actuación alimentó estadísticamente el patrón con casos ocurridos en el primero de los municipios, pues en lo que

respecta al cargo 1 en el que los hechos ocurrieron en Pueblo Rico, ya había sido tenido en cuenta dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

En cuanto a las prácticas destacó las inhumaciones clandestinas, la inmersión en río, y el abandono de los cuerpos a la intemperie; agrega la Sala según lo evidenciado, en parajes desconocidos, solitarios y de difícil acceso para las autoridades y los familiares.

Enfatizó además las fechas en las que con mayor frecuencia se presentó el delito, lo que coincide con los periodos de mayor actividad delictiva del ERG y su mayor pie de fuerza en la zona de injerencia, entre 1999 y 2003, las edades de los afectados entre 17 y 35 años, así como la cantidad de hombres y mujeres víctimas, cinco y una respectivamente.

Hecho que permite corroborar a la Magistratura que las víctimas de este delito eran sujetos en edad productiva, que por sus condiciones físicas podían desplegar actividades contra los intereses de la organización en algunos de los cargos -3 y 4-. Incluso integrantes del propio GAOML o ser sospechosas de pertenecer o colaborar con grupos contrarios y sobre el género el enfoque estuvo en el masculino por tratarse de personas vinculadas con las mismas actividades que pudieran poner en riesgo los intereses de la agrupación ilegal.

Concluyó diciendo que respecto del *modus operandi* las actividades del grupo estuvieron enmarcadas en retenciones ocurridas en las vías y parajes de los municipios de injerencia, así como otras, producto de retenciones propias de castigos intrafilas.

Bajo estos presupuestos la Sala acepta que con las precisiones que a continuación habrán de realizarse, algunos de los cargos que se traen a continuación por la Fiscalía hacen parte del patrón de macrocriminalidad, pues por sus características guardan identidad en las políticas que evidencian las prácticas y *modus operandi* descritos en las providencias que constituyen marco de referencia a la decisión, por las siguientes razones:

En primer término, es importante traer lo que a manera de conclusión sobre las políticas prácticas y *modus operandi* plasmó la Fiscalía en el proceso que culminó con el fallo del 16.12.15, así:

	POLITICA	PRACTICA	NUMERO DE VICTIMAS POR PRACTICA	MODUS OPERANDI POR CADA PRACTICA	NUMERO DE VICTIMAS POR MODUS OPERANDI
	PATRON DESAPARICION	CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL	INHUMADO EN FOSA CLANDESTINA	2	RETEN ILEGAL
DESMEMBRADO E INMERSION EN RIO			1	RETENCION	1
				PERSECUCION A EXINT	1
SIN INFORMACION DE LA VICTIMA			1	RETEN ILEGAL	1
LUCHA CONTRA EL ENEMIGO		INHUMADO EN FOSA CLANDESTINA	14	RETEN ILEGAL	2
				RETENCION	11
		INMERSION EN RIO	19	RETENCION	11
				ENGAÑO	2
				RETEN ILEGAL	7
		SIN INFORMACION DE LA VICTIMA	1	ENGAÑO	1
TOTALES			38		38

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las políticas, prácticas y *modus operandi* integrados al patrón de macrocriminalidad y reconocidos dentro de este por la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia, radicado 47638, la Sala encuentra

que varios de los cargos traídos por la Investigadora son representativos de las mismas y por tanto, integrados a dicho patrón de “*privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona*”.

Previo a ello es importante clarificar que en lo que tiene que ver con los que el Ente Investigador refiere como prácticas de desmembramiento e inmersión en río e inhumación en fosa clandestina, no corresponden a prácticas sino a *modus operandi* pues refieren a la forma de operar de la organización, el modo en el cual eran ejecutadas las conductas de desaparición con unas características determinadas de tiempo y lugar que completan la forma de actuar y más bien, la práctica fue la desaparición de personas ello en seguimiento no solo de recientes pronunciamientos de esta Corporación en procesos contra exintegrantes del Bloque Héroes de Granada y Bloque Metro de las AUC, sino de pronunciamiento de la Corte Interamericana de DDHH⁸⁵⁶.

De ello claramente da cuenta el cargo 3, dentro del cual la víctima siendo integrante del GAOML desde un mes atrás y después de atentar contra la vida de varios de sus compañeros se rinde, es capturado, amarrado, logra huir y en ese acto es recapturado por varios persecutores quien según dicho de la comandante **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** es fusilado en el sitio y su cuerpo dejado a la intemperie.

Véase como se evidencia el *modus operandi* de persecución a exintegrante pues la víctima depuso las armas, fue capturado con lo que no hacía parte ya del conflicto armado y si bien en este caso no consistió en inhumación en fosa clandestina ni desmembramiento,

⁸⁵⁶ Corte Interamericana de DDHH caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador.

es importante tener en cuenta que para el caso fue dejado a la intemperie en paraje de difícil acceso para cualquier autoridad o los familiares de la víctima, lo que en particular permite concluir la existencia de la desaparición del cuerpo y por tanto cumplir la finalidad de no dar razón de su paradero con lo que se cumplen los mismos efectos de la ilicitud, cual era ocultar el homicidio perpetrado.

De este modo halla la Sala claramente establecida la política de control social y territorial pues con ello el GAOML mantenía el dominio de su zona de influencia. De esta misma política da cuenta el cargo 4 cuando el integrante del GAOML fue llevado por camino que conducía a la comunidad indígena Ocotumbo y allí fue asesinado e inhumado en fosa clandestina sin darse razón de su paradero, ello se explica por cuanto el grupo realizaba el control del territorio partiendo de sus propios integrantes a quienes no se les permitía ejecutar actos contrarios a sus políticas y en particular albergar alguna posibilidad de desertar de la organización.

En este caso, encuentra la Magistratura *modus operandi* de inhumación en fosa clandestina y a pesar que parte del *modus operandi* descrito dentro del cargo no se corresponda exactamente con los traídos por la Fiscalía para la política de “control social y territorial”, aquí el engaño sí fue propio de la forma de actuar del GAOML como se observa en la política de “lucha contra el enemigo” también develada dentro del presente patrón y por tanto, en este caso se estima también se presentó para efectos del control social y territorial en casos como el referido.

A su vez, encuentra la Colegiatura idénticos elementos característicos de políticas, prácticas y *modus operandi*, cuando se revisa lo recontado en el cargo 6 traído a la actuación por el Ente Investigador pues la víctima fue bajada de un bus de servicio público en desarrollo de un retén ilegal, llevado cerca de un río, allí asesinado y su cuerpo arrojado al afluente sin que se conozca su paradero, en un claro ejercicio de control territorial de la zona por el tránsito de personas por la misma.

De estos casos encuentra la Sala que se ejerció un control territorial por el ERG en su zona de influencia pues allí fueron desplegadas las conductas ilícitas, las cuales eran ejecutadas en contra de personas que se consideraban enemigos, en la mayoría de los casos integrantes de la población civil, evitando con ello un daño a la organización o desventaja militar para mantener con eso la vigencia del GAOML y seguir ejecutando las acciones delictivas de toda índole que tenían como fin el derrocamiento del Gobierno Nacional.

Debe decirse que respecto del cargo 1 no cabe a la Sala en esta oportunidad hacer expresos argumentos de correspondencia del mismo con el patrón de macrocriminalidad pues además de evidente su relación, éste ya fue legalizado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, es decir, nada en contrario podría argumentarse de esa decisión que fue avalada por la Corte Suprema de Justicia, que lo insertó al acoger los argumentos expuestos por la Fiscalía en aquella oportunidad, en apelación, donde solicitó el reconocimiento del patrón, compuesto por los cargos que allí fueron aportados, y en consecuencia, se encontraban insertos dentro del mismo. Bastará entonces decir que su recuento se corresponde con la política de

lucha contra el enemigo, *modus operandi* de inhumación en fosa clandestina y reten ilegal.

Una breve intermisión para destacar la conexidad de los delitos de homicidio en persona protegida que serán legalizados dentro de este patrón, pese a que la Fiscalía ha señalado que existe un patrón denominado homicidio que habrá de presentar y sustentar en futura oportunidad.

En este caso quiere la Magistratura destacar la estrecha relación que dentro del patrón constituido en su mayoría por delitos de desaparición forzada tienen los homicidios pues en estos casos esta segunda conducta se denota como presupuesto para la ejecución de la primera y como motivación pues explicó la Fiscalía en el fallo del 16 de diciembre de 2015 que en todos los casos el ERG desarrolló el patrón con la finalidad de ocultar las ilicitudes.

Por ello, en la presentación del patrón de macrocriminalidad cuyo recuento se encuentra en la macro-sentencia, se halló que los homicidios dentro de los delitos conexos abarcaban un 95% pues precisamente después de ejecutados, los comandantes tenían como política a través de las prácticas y en desarrollo de los *modus operandi* ocultar los cuerpos para no poner sobre aviso a las autoridades respecto del actuar criminal del GAOML.

Bajo esa cuerda, dentro de dicha sentencia se afirmó que: “*El E.R.G., en ejercicio del control territorial en los Departamentos de Chocó y Risaralda, principalmente, así como en su afán de demostrar que era un grupo fuerte militarmente y en cumplimiento a una política preestablecida, cometió una serie de homicidios en contra de personas que consideraban sus “enemigos”*”.⁸⁵⁷

⁸⁵⁷ Sala de Justicia y Paz Medellín, sentencia del 16 de diciembre de 2015, radicado 2008-83621, folio 521.

Más adelante, en la misma decisión se señaló: *“La intención de desaparecer los cuerpos obedecía a una directriz del máximo comandante de la organización, acciones que tenían como práctica el ocultarlos para no dejar evidencia de la ocurrencia de la conducta delictiva desarrollada después de cometido el homicidio, situación que a su vez les permitió impedir que se visibilizara el delito y que los índices de criminalidad no develaran los planes criminales de la organización.”*⁸⁵⁸

Adicionalmente, debe decirse que la conjunción de estos dos delitos -homicidio y desaparición forzada- en desarrollo de las políticas de control social y territorial y lucha contra el enemigo, hacían parte de un plan criminal para evitar la configuración de algún tipo de ventaja militar con el que pudiera atacarse al GAOML.

En el caso particular del cargo 1 se tiene que el homicidio se ejecutó por cuanto al ser privadas de la libertad en un retén ilegal, se estimó que las víctimas estaban realizando inteligencia en la zona y que por ello podrían pertenecer a un bando enemigo, cuestión que no se acreditó dentro del proceso y por ello fueron tenidas como integrantes de la población civil.

En las mismas circunstancias modales la retención ilegal de la víctima del cargo 6 quien fue acusado de hurtar víveres a la organización y por ello se dispuso su muerte al considerarlo un enemigo de los intereses de la misma.

En lo que respecta al cargo 3 se tiene que la víctima quien pertenecía al ERG, fue objeto de persecución después de haber atentado contra la vida de varios integrantes de la organización, entre ellos la comandante **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ** y por este motivo, al considerarse como un enemigo del GAOML es perseguido, retenido y asesinado.

⁸⁵⁸ Idem, folio 528.

En lo referente al cargo 4 se tiene que la víctima fue engañada por otro integrante, quien ya tenía orden de llevarlo a lugar solitario y allí asesinarlo como en efecto ocurrió, al ser considerado como enemigo por estar desobedeciendo órdenes de la organización y pensar en desertar, basado en el “*status de poder*” que motivó se ejecutara dicha acción en su contra.

En ese orden, la Sala encuentra que los delitos de homicidio cuya materialidad y responsabilidad se acreditan en el proceso, pueden ser objeto de legalización de cargos en el patrón de macrocriminalidad de **“Privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona”**, pues se corresponden con la finalidad, al haberse ocasionado la muerte de las víctimas.

Finalmente, no serán admitidos dentro del patrón los cargos 2 y 5 pues a pesar que la Fiscalía los haya propuesto al estimar que a partir de la práctica de inhumación en fosa clandestina se verificaba su correspondencia. Nótese que el modo de actuar de los integrantes del GAOML no se acomoda con ninguno de los develados ni asemejable en ninguno en los dos casos y mucho más relevante, aquellos no dan cuenta de las políticas develadas en el patrón de macrocriminalidad de “control social y territorial” ni de “lucha contra el enemigo”.

En efecto, respecto de *modus operandi*, como herramienta para estructurar los elementos del tipo en este caso la privación de la libertad seguida del ocultamiento de la víctima, no se da cuenta que la conducta al menos en su primer presupuesto, haya sido realizada

por quienes se traen como responsables en la actuación, pues en estos dos cargos los recuentos fácticos se orientan a explicar que las víctimas con el ánimo de desertar de la organización fueron asesinadas por integrantes del GAOML.

Todo lo que da cuenta de un desarrollo de la ilicitud a título personal del ejecutor material de las conductas y si en gracia de discusión, se aceptase que se dio por parte del perpetrador la privación de la libertad aunque no se cuenta con declaración de víctima ni victimario en ese sentido, lo cierto es que la conducta típica aquí desarrollada lo fue únicamente por el ejecutor, sin que se halle nexo entre su actuar criminal y las órdenes del superior y en ese orden el *modus operandi* no sería propio del GAOML sino de quien actuó movido por intereses personales ajenos a esa voluntad del aparato armado denominado ERG.

Así, no solo desde el *modus operandi* se observa que los hechos y cargos no encajan dentro del patrón sino desde el desarrollo de una política, pues de ninguna manera encuentra la Colegiatura se impartieron órdenes en ese sentido todo lo contrario, se prohibía la deserción y bajo ese impulso personal del agresor fue que se desarrollaron los hechos, con lo cual no puede afirmarse que su actuar se correspondía con política de “control social o territorial” o de “lucha contra el enemigo” emanada del seno del propio GAOML a través de sus comandantes.

Bajo ese entendido la Sala no tendrá dichos cargos como parte del patrón de macrocriminalidad establecido en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y estudiada la tipicidad y responsabilidad de los postulados cuya condena se reclama, no habrá de legalizarlos dentro del aparte correspondiente.

Frente a lo expuesto, es pertinente formular las siguientes conclusiones:

1.- La desaparición forzada se constituyó en una conducta de carácter reiterado, sistemático y generalizado como quiera que se han evidenciado multiplicidad de casos alimentados con los traídos al presente trámite por la Fiscalía, en los que de manera orquestada y bajo un plan criminal que persigue la observancia de las políticas descritas, aplicado para todos los eventos y como medio para cumplir el fin último de la lucha armada con la pretensión del derrocamiento del Gobierno Nacional y el orden constitucional y legal vigente.

2.- La mayor frecuencia de la conducta coincide con la época de mayor actividad del GAOML años 2000, 2001 y 2002 en la que se encontraba establecido y con plena capacidad expansionista en su zona de influencia.

3.- En todos los casos se ocultó el paradero de las víctimas durante el lapso de existencia del GAOML situación que sólo fue revertida con posterioridad a la desmovilización, mediante el desarrollo de las versiones libres.

4.- En muchos de los casos aún después de la información brindada por los integrantes del ERG no se ha logrado la ubicación de los cuerpos con lo que se denota la afectación generada de manera permanente a los familiares de las víctimas.

5.- La desaparición forzada se ejecutó para mantener ocultas las ilicitudes cometidas por el grupo armado ilegal haciendo menos notoria su actividad y por tanto evitando la persecución del Estado y la visibilización de los crímenes para con ello, continuar ejecutando toda clase de actos relacionados con el delito de Rebelión.

6.- No obstante, la desaparición forzada se ejecutó para ocultar las ilicitudes ante las autoridades, se estructuró como un mecanismo de control social y territorial en tanto por la comunidad de la zona era bien sabido la ocurrencia de ese delito y con ello, se mantenía en constante intervención el área de influencia por parte del GAOML, determinando los destinos de sus pobladores.

7.- Con las conductas cometidas por el ERG se dio cuenta de la finalidad de evitar que un bando contrario en la zona obtuviera alguna ventaja militar que le permitiera disputar su hegemonía y con ello interponerse en el cumplimiento de sus objetivos últimos.

CARGOS POR DESAPARICIÓN FORZADA

Cargo 1

Recuento fáctico

La descripción será tomada de manera idéntica a la plasmada en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 –cargo 157- toda vez que la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su legalidad respecto de la desaparición forzada de la que fueron víctimas **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA**⁸⁵⁹ y **LEIDY DANUBI**

⁸⁵⁹ Nació el 18 de septiembre de 1967.

MOSQUERA TORRES⁸⁶⁰, dentro de la actuación de terminación anticipada se trae a efectos de la condena al postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” como coautor material.

*“En la vereda Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda el 15 de enero 2001 guerrilleros del E.R.G. retuvieron a dos mujeres de raza negra de quienes tenían información habían sido enviadas por los paramilitares que delinquían en la zona del Tapón para hacerles inteligencia. Bajo ese entendido el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, dio la orden de interrogarlas, asesinarlas e inhumarlas. Estos cuerpos fueron encontrados por unidades del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón San Mateo de Pereira, quienes los observaron mal enterrados y en compañía del CTI de Apía Risaralda se procede a la exhumación de los mismos el 23 de febrero de 2001”.*

Respecto de los hechos **CARMEN BOLIVIA TORRES MOSQUERA** madre de la víctima **MOSQUERA TORRES** señaló en entrevista para el Registro de Hechos Atribuibles el 4 de julio de 2013 que: “ese día no había clase, Leidy se quedó en la casa, yo me fui a trabajar entre tadocito y San Juan, un lugar que desemboca en el río san Juan... cuando yo venía de trabajar, cuando me subí al carro el conductor me dijo que me habían matado una hija, yo le dije que no era cierto porque Leidy vivía conmigo y estaba en la casa y Damaris vivía con el Papá... me dijo que habían matado a Danuvi junto con Patricia que a él le dieron la noticia, que personas que le dijeron que habían visto muertas a Danuvi junto con Patricia por la carretera de Guarato... cuando llegué a la casa encontré una nota que le había mandado patricia desde Guarato para que Danuvi se fuera a administrar un restaurante...”

A su vez **MARÍA VIRGINIA GÓMEZ PEREA** madre de crianza de la víctima **CLAUDIA PATRICIA** manifestó en el Registro de Hechos Atribuibles el 15 de febrero de 2014 que: “Ella se fue de aquí para Santa Cecilia sola eso fue en el año 2001 en enero; y nunca regresó, la amiga Danuvis también se fue en esos días y fue cuando tuvimos las noticias de que las habían matado... los paras pensaban que ellas eran informantes de la guerrilla y la guerrilla que ellas eran informantes de los paramilitares”.

⁸⁶⁰ Nació el 30 de agosto de 1984 por lo que a la fecha de los hechos tenía 16 años.

CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**”, participó de manera directa en la comisión del hecho, como lo confesó en versión libre dijo:

*“Me hago responsable de este homicidio, este caso fue en La Granja por Santa Cecilia, me lo ordenó alias ALEXIS, lo cometí con alias WILDER, las víctimas son CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA y LEIDY DANUBI MOSQUERA TORRES. Nosotros estábamos en La Granja, allá llegaron las muchachas, estuvieron todo el día y al otro día ordenaron asesinarlas, OLIMPO (postulado OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO) le ordenó a ALEXIS y él me mandó a mí con WILDER para que las ajusticiáramos, yo estaba en La Granja cuando llegaron con ellas, no sé quién las llevó, a ellas las tuvieron encerradas en una pieza, de ahí las sacaban a preguntarles cosas los superiores, pero nunca se les trató mal, supuestamente la información de los superiores era que ellas trabajaban con los paramilitares, no creo que las hayan torturado o violado. Estuvieron ahí de aun día para otro, cuando me dieron la orden de sacarlas, las llevamos más adelante y como a los cinco minutos las matamos. Las armas que se utilizaron fue un AK 47 y alias WILDER tenía una pistola 9mm yo le disparé a una con el fusil y alias WILDER le disparó a la otra, nosotros mismos hicimos las fosas, las enterramos ahí mismo los cuerpos como quedaron. Para el año 2001 yo era guerrillero raso, estaba recién ingresado, tenía unos mesecitos apenas”.*⁸⁶¹

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 296580:
- 2.- Copia del fallo del 16.12.15 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual fueron condenados en el Cargo No.157 los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”. Proceso dentro del que se aportaron:
 - Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.
 - Informe de investigador de capo.
 - Entrevistas de las víctimas indirectas.
 - Documentos de identidad de las víctimas.
 - Registro civil de Nacimiento de **LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES**.
 - Informe de exhumación número 236 del CTI.
 - Acta de levantamiento de cadáver número 01 del 23 de febrero de 2001.
 - Acta de levantamiento de cadáver número 02 del 23 de febrero de 2001.
 - Dos protocolos de necropsia números ULFA250201.
 - Labores de verificación por parte del investigador de campo.
- 3.- Clip de Versión Libre del postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” o “**Mosquito**” rendida el 01 de diciembre de 2016, ante la Fiscalía 73 DINAC Medellín, con mención del hecho a minuto 11:20.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículos 165 y 166 numeral 3, homicidio en persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Desaparición forzada en concurso homogéneo

⁸⁶¹ Versión libre del 1 de diciembre de 2016.

	artículos 165 y 166 numeral 3 homicidio en persona protegida en concurso homogéneo artículo 135 ambos con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA en concurso homogéneo artículo 165 agravada 166 numeral 3 por favorabilidad Ley 599 de 2000 (Leidy Danubis Mosquera Torres) y artículo 165 numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 (Claudia Patricia Sánchez Perea) ambos con la circunstancia de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Hechos del 15 de enero de 2001. Responsable: CARLOS AUGUSTO PINO CORREA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (dosificación del artículo 103 por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 (Leidys Danubis Mosquera Torres y Claudia Patricia Sánchez Perea). Responsable: CARLOS AUGUSTO PINO CORREA.

Cargo 2

Recuento fáctico

JAVIER CONCHA MEJÍA, alias “**Darío**”, identificado con c.c. 18.560.864 y su compañera sentimental **C. Y. B. T.**, alias “**V.**” cargo 165 de VBG identificada con RCN 27746691, integrantes del ERG, fueron asesinados según información de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, en el mes de enero o de febrero del año 2007 por **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias “**Farid 2**”, quien después de lo ocurrido desertó de la organización armada ilegal y se presentó ante el comandante de Policía de Guaratú, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), el 12 de enero de 2007.

El padre de la víctima **JOSÉ ALFREDO CONCHA** en entrevista ante funcionario de policía judicial el 28 de febrero de 2013 relató que: “*Me di cuenta que Javier había ingresado al grupo del ERG, eso fue como en el año 2000, allí lo acogió el comandante Cristóbal y Jhon Jairo, le hicieron la amputación del dedo y continuó en ese grupo hasta el día de su fallecimiento, estando yo detenido*”

en la cárcel la 40, capturado el 30 de agosto de 2007 por el delito de Rebelión, allí me encontré con unos compañeros de Javier de combate, uno de ellos se llama Carlos Pino, el otro no recuerdo el nombre pero le dicen Corinto, me narró lo sucedido sobre la muerte de Javier y hasta me dijo que ahí en el mismo patio estaba el agresor de Javier, pero no me dijeron quien era ... Solamente me dijeron que andaba con un muchacho y la compañera de él, en una casa indígena en el Chocó, se sentaron a descansar, según versiones en la cárcel Javier ya tenía mando, él era conocido como Darío, le dijo al compañero que fuera por un agua para los demás, como que el muchacho no le hizo caso y al parecer versiones, le pegó un tiro en la espalda y a la compañera le pegó un tiro en la cabeza...”

Aclarando los móviles de la muerte de los jóvenes **CONCHA MEJÍA** y **BONILLA TORRES** señaló el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto” que fue asesinado por alias Farid 2 quien quería desertar y que ello ocurrió en el momento en el que los 3 integrantes del ERG estaban recibiendo unos víveres en la comunidad de Tarena en Tadó-Chocó y que el agresor les disparó a Javier y su compañera con un fusil en la cabeza llevándose los fusiles y saliendo a la carretera para entregarse a integrantes del Ejército Nacional.⁸⁶²

Ante esta situación, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”, como comandante del ERG, dio la orden de inhumar los cuerpos, ubicando la fosa en un lugar por la cañada de Aguas Claras, cerca de una cementera.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
Dentro de la <u>Carpeta SIJYP 553800</u> : 1.- Informe de Policía Judicial Nro. 11-188603 del 19 de julio de 2017 suscrita por WILSON DE OSSA HEREDIA Técnico Investigador II. 2.- Informe de Policía Judicial Nro. 11-206706-17 del 11 de octubre de 2017 suscrito por GILBERTO ELÍAS OSORIO Profesional de Gestión II. 3.- Entrevista del 28 de febrero de 2013 rendida por JOSÉ ALFREDO CONCHA ante el Investigador DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA Grupo Policía Judicial de Justicia y Paz Bogotá.

⁸⁶² Versión libre del postulado Maturana Mosquera de fecha 12 de junio de 2017 ante Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Medellín.

- 4.- Fotografía de las víctimas.
- 5.- Copia Tarjeta Decadactilar Correspondiente a la CC 18560864 **JAVIER CONCHA MEJÍA**.
- 6.- Copia RCN 27746691 de **YULEIMA BONILLA TORRES**.
- 7.- Copia ampliación de indagatoria del 30 de noviembre de 2015 al señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND** alias "**Alexis**" rendida ante la Fiscalía 34 EDA dentro del radicado SIJUF 139235.
- 8.- Clip Versión Libre del 12 de junio de 2017 por el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**.
- 9.- Clip Versión libre del 13 de marzo de 2017 por el postulado **LIZARDO CARO**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículos 165, homicidio en persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Desaparición forzada artículos 165, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA Y ACEPTA RETIRO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL ESCRITO DE CARGOS.

Cargo 3

Recuento fáctico

MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA, alias "**Jhonatan**", con cédula de ciudadanía No. 7.705.529, integrante del ERG, fue asesinado por alias "**Camilo**", alias "**Galán**" y alias "**Pelé**" integrantes de esa estructura ilegal, mientras emprendía la huida por haber disparado y herido en ambos brazos a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", en hechos ocurridos el 27 de febrero del año 2008; su cuerpo quedó a la intemperie en un paraje desconocido por el sector conocido como el Cañón de la Albería en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó y a la fecha no ha sido encontrado.

El hermano de la víctima directa **HERNEY ROJAS VALDERRAMA** en entrevista del 28 de abril de 2017 señaló que: "... como al mes de yo estar allí se vino mi hermano **MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA** a vivir conmigo, en ese entonces él tenía como 22 años, el llegó y se puso a trabajar la carpintería, y como siete años después de estar por aquí un día empacó toda la ropa

en un costal y me dijo que se iba, que estaba muy aburrido y que no iba a volver a saber nada de él, no me dijo para donde y se fue, desde ese día no lo he vuelto a ver, solo viene a saber de él un día que me llamó un señor de nombre ALVARO PALOMARES... el señor ALVARO me llamó a mi celular como a los 15 días que mi hermano se fue y me dijo que lo visitara en la cárcel de Itagüí que lo habían cogido y era para contarme algo sobre mi hermano... cuando yo fui a visitarlo este me dijo que MANUEL ESTEBAN había ido donde él esta y que allá lo habían matado pero no me dio detalles de nada...”

Mientras **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en versión libre del 29 de noviembre de 2016, refirió que poco después de haber ingresado, durante un reconocimiento en la zona de Guaduas en el año 2008, más o menos a las 2:00 de la mañana, **MANUEL ESTEBAN** quien se encontraba de guardia, disparó a la vivienda donde estaba hiriéndola en ambos brazos, para agregar:

“(...) de un momento a otro cuando paro el fuego, nosotros salimos de la casa porque ahí habían dos civiles, una señora y un señor, salimos de la casa cuando miramos por todo lado y vimos fue que él había desarmado al resto de la tropa que había alrededor y había prendido fuego contra quienes nos encontrábamos en esa casa, la señora y el señor campesinos no estaban heridos ni nada, entonces ya después de que salimos, alias JHONATAN de pronto pensaba que nos había matado a todos porque ninguno respondía porque estaban desarmados, la única que tenía el arma o el fusil era yo y ALVARO GUZMAN PALOMARES... alias JONATAN llegó y venía con una puñalita hacia donde nosotros nos encontrábamos, entonces alias EDISON le dice que se rinda, entonces él tira la puñalita y como era conocido de alias EDISON (postulado ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES) y llega y dice de que lo perdonen que era que a él lo habían enviado a cumplir una misión de ejecutarme y luego como que se tenía que presentar al Ejército, eso era lo que él decía, entonces yo di la orden de que lo amarraran, pero como que no lo amarraron bien, porque en ese momento se ocuparon de las heridas que yo tenía y las que tenía otra muchacha y de un momento a otro se desamarró, salto un alambrado y se fue, entonces yo di la orden que había que alcanzarlo, lo persiguieron y en el transcurso de la tarde lo cogen y de una vez lo fusilaron por allá”. (sic).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP 493025.
- 2.- Informe de Policía Judicial Nro. 11-174734 del 21 de mayo de 2017 suscrita por **WILSON DE OSSA HEREDIA** Técnico Investigador II.
- 3.- Entrevista del 28 de abril de 2017 rendida por **HERNEY ROJAS VALDERRAMA** ante el Investigador **WILSON DE OSSA HEREDIA** Técnico Investigador II.
- 4.- Fotografía de la víctima.
- 5.- Copia Tarjeta Decadactilar Correspondiente a la CC 7705529 **MANUEL ESTEBAN**

ROJAS VALDERRAMA.
6.- Clip Versión libre del 29 de noviembre de 2016 por el postulado **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ.**

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Desaparición forzada artículos 165, Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 ambos con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 con la circunstancia de punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000. Hechos del 27 de febrero de 2008 (Manuel Esteban Rojas Valderrama) ⁸⁶³ . Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA numeral 1º del párrafo del artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, Ley 599 de 2000. Hechos del 27 de febrero de 2008(Manuel Esteban Rojas Valderrama) ⁸⁶⁴ . Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Cargo 4

Recuento fáctico

DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA, alias “**Miguel**”, identificado con NUIP 76041158260, integrante ERG, fue asesinado por **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” y

⁸⁶³Respecto de el haber sido dejado el cuerpo en paraje desconocido, si bien no se tiene que los restos mortales hubieren sido inhumados por los perpetradores, se estima que la situación de dejarlo en un lugar de difícil acceso en los alrededores del campamento guerrillero de suyo impone un ocultamiento y la intención de no dar información sobre su suerte; ello reforzado cuando el hermano de la víctima es llamado por uno de los integrantes del GAOML y éste se niega a dar información sobre el paradero del joven desaparecido, con lo que se estructuran los elementos del tipo y de paso su correspondencia con el patrón ya develado.

⁸⁶⁴La víctima pese a tener inicialmente la calidad de integrante del GAOML, en el desarrollo de la actuación adquirió la condición de persona protegida, toda vez que como lo señaló **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, momentos antes de ser capturado por integrantes del ERG por haber atentado contra la vida de varios de sus compañeros, depuso las armas, fue aprehendido para después ser asesinado y dejado en paraje desconocido, sin que a la fecha haya podido encontrarse su cadáver

alias “**Tribilín**”, siguiendo órdenes de **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**, alias “**Alexis**” y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en hechos ocurridos en el 2000, en el camino que conduce de la comunidad indígena Ocotumbo a Conondó municipio de Bagadó, sector Alto de Andágueda, en el departamento del Chocó, donde fue inhumado el cuerpo, bajo el móvil de que la víctima no había cumplido órdenes impartidas y estaba pensando desertar del GAOML.

CRUZ ENEIDA SÁNCHEZ MOSQUERA madre de la víctima señaló en entrevista del 22 de octubre de 2015: “... un día salió para Santa Cecilia en compañía de un amigo y desde ese día se fueron los dos a formar parte del grupo guerrillero ERG, después de unos días fue que me enteré por una hija de nombre Senaida Sánchez Mosquera que ellos estaban como guerrilleros a mi hijo lo conocían como Miguel y al amigo lo llamaban Henry, después de eso no volví a saber nada de él, aproximadamente dos años después me enteré al preguntarle a Jhon Jairo, (ilegible) y Milena que a mi hijo lo habían asesinado sin manifestar el motivo y el responsable de su muerte. En una ocasión alias Henry me contó que él vio cuando dos guerrilleros del ERG llevaban a mi hijo Delis y después miro que ellos regresaron solos uno con el reloj y el otro con el sueter que mi hijo tenía puesto, sin saber exactamente qué pasó con su cuerpo”.

Según refirió **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en diligencia de versión libre del 27 de mayo de 2010, por órdenes de alias “**Alexis**” “(...) al compañero conocido con el alias de MIGUEL tocaba ajusticiarlo, que nos fuéramos con MIGUEL para una comunidad, para que no sospechara nada y ahí mirábamos el lugar de ajusticiarlo para después enterrarlo; estábamos en la comunidad indígena que se llama Ocotumbo del Alto Andaguada, en horas de la mañana del año 2000, arrancamos TRIBILIN, MIGUEL y yo, seguimos por un camino, el compañero TRIBILIN le pego varios tiros y los ajusticio (...)” aclaró el postulado que también disparó a la cabeza de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
--

- | |
|---|
| 1.- Carpeta SIJYP 373608.
2.- Entrevista del 22.10.15 rendida por CRUZ ENEDIA SÁNCHEZ MOSQUERA ante |
|---|

el Investigador **FRANCISCO CÓRDOBA GUZMÁN** Grupo Policía Judicial Fiscalía 98 DINAC.
3.- Copia RCN NUIP 76041158260 de **DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA**.
4.- Fotografía de la víctima.
5.- Informe de Policía judicial No. 11-166151 del 24 de abril de 2017 suscrito por **SANDRA MONSALVE ROJAS**, Técnico Investigador IV.
6.- Entrevista del 04 de abril de 2017 rendida por el postulado **FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ** ante el Investigador **SANDRA MONSALVE ROJAS** Grupo de Policía Judicial Fiscalía 73 DINAC.
7.- Copia ampliación de indagatoria del 27 de noviembre de 2015 al señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND** alias "**Alexis**" rendida ante la Fiscalía 34 EDA dentro del radicado SIJUF 139235.
8.- Clip de Versión Libre del 27.05.10 **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.
9.- Clip de Versión Libre del 27.01.17, **EFRAÍN DE JESÚS** y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículos 165, homicidio en persona protegida artículo 135, circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 ambos con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA artículos 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, por hechos del año 2000, hasta la fecha de la desmovilización 21 de agosto de 2008. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ . HOMICIDIO artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad por hechos año 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, LISARDO CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ y EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO .

Cargo 5

Recuento fáctico

FABIAN DE JESÚS BORJA VÁSQUEZ, alias "**Lisandro**", identificado con cédula de ciudadanía No. 71.023.399, integrante del ERG, fue asesinado por alias "**Jaidier**" también integrante de ese grupo ilegal, en hechos ocurridos el 2 de junio del 2003, en zona de

la vereda Guaduas, municipio de El Carmen de Atrato Chocó. Momentos después del homicidio, alias “**Jaider**”, desertó de la organización y se entregó al Batallón Manosalva Flórez del Ejército, en el sector El Doce del municipio de Carmen de Atrato Chocó.

Su cuerpo fue inhumado en un potrero y luego en el 2008 movido a una fosa en sitio conocido como Cañón de la Albería, zona rural de la vereda Guaduas, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó. Su familia supo del homicidio en el 2005 cuando **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” les informó de lo sucedido.

Según refirió la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en entrevista rendida el 19 de marzo de 2010, extraída del Informe Preliminar de Entrega Restos Óseos Rad. 304-2010 del 30 de marzo de 2010, suscrito por **HÉCTOR FABIO VALENCIA VARGAS**, Investigador Criminalístico IV:

“(...) fue asesinado con arma de fuego con calibre 7.62 por la parte de atrás y le vi un impacto por la paleta lado derecho, se le causaron heridas en la espalda, tenía las costillas partidas, porque le dispararon por la espalda. Se enterró inicialmente en camuflado y envuelto en una cobija roja y verde de cuadritos, con unas bolsas plásticas, pero de ese lugar lo moví como a los cuatro años, tenía aun tejido y lo enterré en un lugar que está ubicado en un lugar que esta luego de la finca la MANGA (...) sobre la fosa le coloque una lápida en cemento que decía el nombre y la fecha de la muerte, el cuerpo está en un cajón de madera y por los lados le coloque placas de cemento (...)”.

De acuerdo a lo informado por la postulada, el 24 de marzo de 2010 se llevó a cabo exhumación dentro del radicado 304-10, en la fosa se hallaron los restos óseos de **FABIAN DE JESÚS BORJA VÁSQUEZ**, siendo entregaron a su familia el 26 de agosto de 2011.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Carpeta SIJYP 368125. 2.- Acta 01 de Inspección a Cadáver – Fiscal del caso Aplicación de la Ley 975 de 2005. Radicado 304-2010 realizada en el sitio Cañón de la Albería, vereda Guaduas, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó el 24 de marzo de 2010, por la Fiscalía

Seccional 181 UNJYP Cali (Valle).
3.- Informe preliminar entrega restos óseos Rad. 304-2010 del 30 de marzo de 2010, suscrito por **HÉCTOR FABIO VALENCIA VARGAS**, Investigador Criminalístico IV.
4.- Informe Investigador de Campo-FPJ11- Nro. 3042010-001 del 06 de abril de 2010, suscrito por **OSCAR JOAQUÍN HIDALGO DÁVILA**.
5.- Informe Fotográfico No. 514887 de fecha del 24 de marzo de 2010, suscrito por **NELSON ARBOLEDA VALLEJO** Investigador Criminalístico II Grupo PJ GEINNDES.
6.- Informe Estudio Antropológico, médico y odontológico forense con fines de identificación dentro del radicado 304-2010 Acta 01 del 24 de marzo de 2010, **FABIÁN BORJA VÁSQUEZ**, suscrito por **LILIANA ÁLVAREZ**, Antropóloga CTI.
7.- Informe pericial de Genética Forense – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense Regional Noroccidental Nro. DRNC-LGEF-1126-2010 suscrito por **MAURICIO A. MUÑOZ RESTREPO**, Profesional Universitario Forense.
8.- Copia Certificado Laboratorio de Identificación Especializada del C.T.I. Medellín.
9.- Copia tarjeta de preparación c.c. 71.023.399 correspondiente a **FABIÁN DE JESÚS BORJA VÁSQUEZ**.
10.- Copia Registro Civil de Defunción Serial No. 05890526.
11.- Fotografía de la víctima.
12.- Copia Certificado de entrega de restos Humanos de fecha del 26 de agosto de 2011, suscrito por **AMPARO RAMÍREZ CARO** Fiscal Coordinadora Subunidad de Apoyo UNFJYP.
13.- Clip Versión Libre del 12.06.17, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**.
14.- Copia de la entrevista de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** el 19.03.10 Informe Preliminar Entrega Restos Óseos Rad. 304-2010 del 30 de marzo de 2010 suscrito por **HÉCTOR FABIO VALENCIA VARGAS** Investigador Criminalístico IV.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO	
Imputación de la Fiscalía	Desaparición Forzada artículos 165, Homicidio en persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Desaparición Forzada artículos 165, Homicidio en persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	NO LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA NI HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Cargo 6

Recuento fáctico

DIEGO LUIS BENÍTEZ BORJA, indocumentado, fue víctima de homicidio y desaparición forzada a manos de integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista en hechos ocurridos en el año 2000, en el municipio de El Carmen de Atrato –Chocó- vía que conduce de Medellín a Quibdó, sector paraje El Nueve.

Según refirieron **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ** y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en versión libre rendida el 27 de octubre de 2016, el señor **BENÍTEZ BORJA** fue bajado en el sector El Doce de un bus de servicio público en el que se desplazaba, en horas de la tarde, por la ruta que desde Medellín conduce a la ciudad de Quibdó, por un grupo de integrantes del ERG al mando de alias “José” -**ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**- entre los que además se encontraban alias “Jhonatan” **MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA**, alias “Laura”, alias “Catalita”, alias “Williton” y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”. Fue amarrado y posteriormente lo llevaron a orilla de un riachuelo que desemboca en el Rio Atrato, donde fue asesinado y arrojado, sin que se conozca el paradero de su cuerpo.

Al respecto aclaró **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** que:

“(…) alias José, fue el que determinó este hecho, porque se le halló culpable de estarle hurtando los víveres a la organización en varias ocasiones, los detalles del hecho son los mismos que narró la postulada, los víveres eran los que tenía la organización para la subsistencia, esta persona se hurtaba los víveres que estaban en esas caletas, alias JOSE le había llamado la atención en varias ocasiones y por eso fue que se tomó la decisión de ajusticiarlo. Eso fue en el kilómetro once, eso fue entre el once y el doce, carretera de Medellín y Quibdó, cerca de la entrada de una comunidad denominada la curia (sic), la víctima era de apellido Benitez, era hermano o familiar de un guerrillero conocido con el alias de Santiago, la verdad no lo conocí, pero era una persona normal, no sé qué edad tenía”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Carpeta SIJYP592924.
- 2.- Informe de Policía Judicial 11-208393 del 20 de octubre de 2017, suscrito por **SANDRA MONSALVE**, Técnico Investigador IV.
- 3.- Copia partida de Bautismo Libro III, Folio 15 #30 de la parroquia de Nuestra Señora de la Anunciación, La Encarnación Urrao Antioquia.
- 4.- Entrevista del 26 de septiembre de 2017 rendida por **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ** y otros, ante los Investigadores **SANDRA MONSALVE ROJAS**, **MARGARITA RÍOS HERNÁNDEZ** y **CESAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, Grupo de Policía Judicial, Fiscalía 73 DAIACCO.
- 5.- Clip Versión libre del 27 de octubre de 2016, postulados **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ** y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículos 165, Homicidio en
---------------------------	--

	persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Formulación del Cargo	Desaparición forzada artículos 165, Homicidio en persona protegida artículo 135, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000.
Pronunciamiento de la Sala	LEGALIZA DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, por favorabilidad Ley 599 de 2000, por hechos del año 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ. HOMICIDIO artículo 103, mayor punibilidad artículo 58 numeral 10. Ley 599 de 2000 por favorabilidad por hechos año 2000. Responsables OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ y GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ.

CARGOS A LEGALIZAR

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y HOMICIDIO

Se imparte **LEGALIDAD** a los cargos 1, 3, 4, y 6, en tanto en todos se acreditó la materialidad de las conductas enrostradas, esto es, en los casos de **homicidio en persona protegida** se confirmó la condición de integrantes de la población civil o que a pesar de haber participado del conflicto habían depuesto las armas teniendo la obligación los integrantes del GAOML de respetarles la vida.

Del mismo modo, en el cargo 4, **homicidio**, se **LEGALIZA**, pues a pesar de no estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, sí se acreditó el homicidio bajo las mismas políticas prácticas y *modus operandi* descritos en el patrón.

Así las cosas, la Sala en estos cargos encontró acreditada la materialidad de la **desaparición forzada**, en tanto, las víctimas fueron privadas de la libertad y luego asesinadas pero sus cuerpos no se entregaron a las autoridades, familiares ni se dejaron en lugar

de pronto acceso, sino inhumados en fosas clandestinas o tirados al río, bajo un claro diseño delictivo propuesto por su comandante de ocultamiento de la ilicitud.

Debe decirse que en el primer cargo se dedujo la circunstancia de agravación de la desaparición, esto es, que la víctima era menor al momento de los hechos, cuestión que quedó acreditada con el reporte de la edad de **LEIDY DANUBIS MOSQUERA TORRES**; por lo demás, se legaliza la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el actuar de los perpetradores siempre estuvo enmarcado por la coparticipación criminal.

En estos cargos la responsabilidad penal será deducida a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” cargos 3, 4 y 6; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, cargos 3 y 6; **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, cargo 4; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, cargo 3; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, cargo 3 **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” cargo 4 como máximos comandantes a título de autores mediatos, toda vez que se realizaron en cumplimiento de las políticas, directrices, prácticas y *modus operandi*, descritos dentro del análisis del patrón de macrocriminalidad por tratarse de **aparatos organizados de poder**, en la modalidad **dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y las desapariciones forzadas y homicidios en persona protegida se dieron a causa de las acciones de integrantes del grupo guerrillero bajo su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En igual sentido, en cumplimiento de las directrices impartidas dada su participación en los hechos bajo las mismas premisas ya anotadas, será deducida responsabilidad como coautores por haber realizado la conducta con división de trabajo a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco o Mosquito**” en el cargo 1; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, cargo 4, y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**”, cargo 6, en la modalidad **dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y las desapariciones forzadas y homicidios se ejecutaron en cumplimiento de órdenes precisas de sus comandantes, lo que no los exime de responsabilidad pues pudieron proceder en forma diferente, actuaciones con las cuales vulneraron el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, respecto de la adecuación típica de las conductas la Magistratura tendrá en cuenta la norma vigente para la época de los hechos como en el cargo 3, en concordancia con el principio de favorabilidad, concluyéndose que para los delitos de desaparición forzada –cargo 1- ejecutados integralmente en vigencia de la Ley 589 de 2000 que consagraba unas penas más altas, será aplicada la compilación posterior, esto es, la Ley 599 de 2000, que entró a regir el 24 de julio de 2001, por resultar más favorable; así en lo que tiene que ver con los homicidios en persona protegida ocurridos previa vigencia de la Ley 599 de 2000, será aplicada también esta norma pero en su versión contenida en el artículo 103, pues las referidas en el Decreto Ley 100 de 1980 imponen pena de prisión superior.

Para los cargos 4 y 6 por desaparición forzada toda vez que se ejecutaron desde el año 2000, hasta la fecha de desmovilización colectiva del GAOML, esto es, el 21 de agosto de 2008, igualmente, se aplicará la Ley 599 de 2000, conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2013, radicado No. 40599, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.

CARGOS QUE NO SE LEGALIZAN DENTRO DEL PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA

Cargos 2 y 5. La Sala no legalizará los cargos formulados por la Fiscalía particularmente en lo que respecta a la desaparición forzada, en tanto del recuento fáctico no se evidencia que la conducta de quienes se traen como responsables haya recorrido los presupuestos del tipo contenido en el artículo 165 del Código Penal, esto es la privación de la libertad de las víctimas seguida de su ocultamiento, como quiera que mientras hacían parte del GAOML **JAVIER CONCHA MEJÍA** y **FABIÁN DE JESÚS BORJA VÁSQUEZ**, fueron asesinados por otro integrante del mismo sin que mediare retención.

De igual forma respecto de **C. Y. B. T.**, el pronunciamiento de la Sala se encuentra contenido dentro del análisis del cargo 165 del patrón de vinculación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito.

Ahora idéntica consecuencia jurídica opera frente a la formulación del homicidio en persona protegida del cargo 5, como quiera que si bien se propone por la Fiscalía la forma de participación como autoría mediata por parte de los postulados, lo cierto es que en

desarrollo de las audiencias, ante la Sala de Conocimiento el 14 de agosto de 2019, la Fiscalía 73 DAIACCO para los cargos 165 y 169 por reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida y desaparición forzada bajo el entendido que asesinar a un integrante de la propia organización no obedecía a las políticas impartidas por los comandantes, varió la forma de participación a complicidad, determinación del Ente Acusador que tampoco se ajusta a la descripción fáctica presentada en el cargo por las motivaciones que ya fueron expuestas para aquellos dos, y que no es pertinente volver a consignar.

Finalmente en lo que tiene que ver con el delito contra la vida del cargo 2, si bien la Fiscalía 73 DAIACCO realizó imputación en audiencia del 26 de abril de 2018, no lo formuló, por tanto, la Sala tampoco habrá de legalizarlo aceptando su retiro, más cuando se observa del recuento fáctico que no existe responsabilidad penal de los postulados en tanto la muerte de la víctima fue el resultado de una conducta independiente personal y ajena a las directrices del GAOML.

6.6.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL. LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS

Corresponde a la Sala determinar si los delitos legalizados a los postulados constituyen afrentas al derecho internacional, de tal naturaleza, que permiten su categorización como delitos de lesa humanidad y/o como crímenes de guerra.

El derecho internacional, en materia de protección de los Derechos Humanos, se encuentra integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud de lo dispuesto por el “*Bloque de Constitucionalidad*”, artículo 93 de la Constitución Política, la que establece que las normas de los tratados que versen sobre la aludida materia, hacen parte del ordenamiento jurídico interno y son exigibles en tanto hacen parte de la misma Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia C-295 de 1993 de la Corte Constitucional, que ha sido reiterada de manera subsiguiente, para que prevalezca en el orden interno el contenido de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción⁸⁶⁵.

Todo en concordancia con la sentencia C-067 de 2003, de la misma Corporación en la cual al fijar el alcance del Bloque de Constitucionalidad, expuso: “... debe recordarse que según los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, las normas del bloque de constitucionalidad tienen prevalencia general y permanente sobre las normas de la legislación interna, no una simple importancia subsidiaria, como sugiere el demandante... Debe tenerse presente en definitiva que cuando la legislación interna acomoda sus prescripciones a la legislación internacional del bloque, asume la supremacía de la última y reconoce su prevalencia...”

Así las cosas, de la revisión de los tratados internacionales debe traerse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, normatividad que en esencia compila una amplia trayectoria

⁸⁶⁵El último de los requisitos no ha tenido excepciones en algunos eventos.

internacional en positivización de los Derechos Humanos, pero es importante aclarar, como lo ha enseñado la Corte Constitucional, que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del Bloque de Constitucionalidad, veamos:

“a. No todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.⁸⁶⁶(Resaltos de la Sala).

Por ello para los efectos relacionados a este pronunciamiento, debe decirse que el aparte aplicable es el siguiente articulado:

“PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.

Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte

1.- La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a).- El crimen de genocidio;
- b).- Los crímenes de lesa humanidad;
- c).- Los crímenes de guerra;
- d).- El crimen de agresión.

2.- La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”

⁸⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-290 de 2012 M.P. Dr Humberto Antonio Sierra Porto, 18 de abril de 2012.

Para los efectos de la presente categorización, importa discernir por ahora, los delitos contra los Derechos Humanos y los Crímenes de Guerra o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre ello la Corte Constitucional, en sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013, realizó la definición de estos conceptos al entender el primero, como aquellas afrentas que causan sufrimientos graves a la víctima o atentan contra su salud mental o física se inscriben en el marco de un ataque generalizado y sistemático, están dirigidos contra miembros de la población civil y son cometidos por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso.

En forma adicional enlistó la Alta Corporación los delitos que de acuerdo al Estatuto de Roma deben ser juzgados bajo esta categoría, entre otros, el asesinato, traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física, la violación, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, desaparición forzada de personas, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física esto, según la Corte, en tiempo de guerra externa, conflicto armado interno o paz con o sin participación Estatal.

En lo que tiene que ver con los Crímenes de Guerra la Sala encuentra y ello de la misma manera siguiendo la jurisprudencia constitucional que se trata de violaciones graves al derecho de los conflictos armados que los Estados deciden sancionar desde la óptica internacional cuya aplicación a conflictos no internacionales

se hace concreto para la persecución y juzgamiento de actividades dirigidas a atentar intencionalmente contra la población civil o civiles que no participan directamente en las hostilidades, reclutar o alistar niños menores de 15 años para participar del conflicto, realizar actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra y Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, entre otros.

De ello se deduce la necesaria relación entre los crímenes de lesa humanidad y de guerra como explicó la Corte, pues todas terminan constituyendo graves vulneraciones a los derechos humanos, aunque para cada una con sus propios elementos de sistematicidad generalidad y nexos con el conflicto armado, tornando inescindible complementaria la legislación propia que regula cada una de estas materias en lo que se puede categorizar como crímenes de sistema.

Por ello concluyó la Corte Constitucional que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplica en todo momento dependiendo eso sí de las obligaciones contraídas por el Estado, pero en tiempo de conflicto armado interno, ya no basta con él sino que también deben aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencionales –como los cuatro Convenios de Ginebra, y concretamente, el Protocolo II de estos Convenios.

En suma, de lo que se viene de precisar por el Alto Tribunal, cabe advertir que si los ataques perpetrados por los GAOML se dirigieron

de manera sistemática y generalizada, como en efecto sucedió en la totalidad de los casos legalizados en este proceso, en contra de personas y bienes que no constituyen objetivos militares pero que se encuentran estrechamente relacionados con el conflicto armado pues el ataque en su contra representaba una ventaja militar para los integrantes del ERG como parte de este, su clasificación será la de crímenes de guerra y, adicionalmente, delitos de lesa humanidad, debido a la gravedad de las conductas cometidas.

Nótese como en este contexto de macrocriminalidad descrito en precedencia, no sólo en la descripción de los patrones de macrocriminalidad y los cargos legalizados en concreto, sino en el contexto de los crímenes, se corrobora la existencia de políticas encaminadas a perpetrar ataques generalizados, sistemáticos y reiterados en contra de la población civil, todo en el marco de un conflicto armado interno, lo cual permite, con las obvias distinciones, catalogar la totalidad de los hechos legalizados como de doble connotación, vale decir, constituyen delitos contra los Derechos Humanos y Crímenes de Guerra.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de julio de 2012, radicado 35637, en la cual fungió como Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, manifestó lo siguiente:

“5.4. Lo primero que debe recalcar la Corte, contrario a lo señalado por la fiscalía en su respectiva sustentación, es la posibilidad de que un hecho delictivo sea imputado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sin que ambas calificaciones jurídicas sean excluyentes entre sí. Al respecto dispuso la Sala:

“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no

constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra⁸⁶⁷, constituyen delitos de lesa humanidad⁸⁶⁸, genocidios⁸⁶⁹, violaciones graves de derechos humanos⁸⁷⁰ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.

(...)

“5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.

Por consiguiente, al haberse comprobado por la Sala que las conductas delictivas realizadas por los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista -ERG-, como se evidenció en la construcción de los patrones de macrocriminalidad respectivos, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación), ya que se encuentran contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, además, la manera como se ejecutaron y contra de quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

Así las cosas, la Magistratura declara que los cargos 1 a 5 del patrón de **“EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA Y EJERCER CONTROL”** que tiene que ver con el **IDESPLAZAMIENTO FORZADO**; cargos 1 a 172 que tienen relación con los patrones de **“INCORPORACIÓN DE MENORES A**

⁸⁶⁷Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

⁸⁶⁸ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

⁸⁶⁹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

⁸⁷⁰ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO”, en lo que toca con el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES** y **VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**; cargos 1 a 21 del patrón de **“RETENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO ARMADO”**, que tiene que ver con **SECUESTROS**, y cargos 1 a 6 del patrón de **“DESAPARICIÓN FORZADA”**, atribuidos a los postulados **1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO; 2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ; 3.- EDISON MATURANA MOSQUERA; 4.- MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ; 5.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO; 6.- LISARDO CARO; 7.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA; 8.- GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ; 9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO; 10.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES; 11.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR; 12.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA; 13.- CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS; 14.- MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ,; 15.- ANÍBAL DUAVE VALENCIA y 16.- BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, en razón del contexto en el cual se cometieron, porque fueron perpetrados contra la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**.

Adicional los cargos en los cuales la acción criminal se haya dirigido contra quienes presuntamente auxiliaban, colaboraban o hacían parte del bando contrario, entendiéndose grupos paramilitares o fuerzas del Estado, se deben catalogar como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad.

En igual sentido, el reclutamiento ilícito de menores y violencia basada en género cometidos en contra de los propios integrantes del ERG, cargos 1 a 172, también se erigen como **crímenes de guerra**, por hallarse un nexo evidente entre la ejecución de dichas conductas y el conflicto armado interno como se dedujo dentro del aparte correspondiente a los patrones de macrocriminalidad en donde los cargos del primer patrón lo fueron para el fortalecimiento del GAOML y el segundo sobre la instrumentalización de la mujer como objeto de guerra.

Una breve intermisión para aclarar que si bien se tiene en cuenta que existían señalamientos por parte de los integrantes de la guerrilla y una política direccionada al exterminio del bando contrario y esta fue la razón por la que se entiende, fueron asesinadas las víctimas, la Sala encontró que dichos señalamientos no corresponden a la realidad sin que ello permita obviarlos como motivación de los integrantes de la organización para en un contexto de conflicto armado interno, ejecutar las acciones ya conocidas en contra de integrantes de la población civil, bajo intereses relacionados con el éxito militar pretendido.

Retomando al tratarse todos los delitos traídos dentro del proceso de terminación anticipada de crímenes de Lesa Humanidad, pero al mismo tiempo de afrentas al Derecho Internacional Humanitario son objeto de aplicación complementaria de las normas que regulan dichas materias y por tanto ostentan una doble connotación.

Consecuencia de la anterior declaratoria, la Sala debe usarla como presupuesto para señalar la imprescriptibilidad de los delitos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, pues solo en relación con aquella

no prescriben dichas conductas punibles, y de paso, lo relacionado con la competencia de la Sala de Justicia y Paz para realizar el juzgamiento por estos crímenes, sin tener en cuenta que hubieren ocurrido por fuera de la fecha de prescripción de la acción penal, y por tanto se pueda imponer la pena que en esta Sede habrá de deducirse para cada postulado por las conductas legalizadas.

Así lo expresó la Corte Constitucional en la Sent. C-290 de 2012):

“Ahora bien, en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

*a. **Se está en presencia de un “tratamiento diferente”.** La Corte en sentencia C- 578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”, constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que “Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.*

*b. **Una reiteración: la sentencia C- 666 de 2008.** En dicha sentencia, la Corte reiteró que el tema de la imprescriptibilidad constituía un tratamiento diferente, autorizado por el Acto Legislativo 02 de 2001”.*

En esa medida, y al hacerse evidente la doble connotación de los delitos y por tanto dadas sus características, la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes.

6.7.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.7.1.- CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES Y PENA ALTERNATIVA

Establecida la responsabilidad penal de cada uno de los exintegrantes del ERG dentro de los cargos legalizados y

determinada la existencia de la doble connotación de las conductas cometidas por aquellos como contrarias al Derecho Internacional Humanitario y violatorias de los Derechos Humanos, procederá la Sala con la individualización de la pena acorde con los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de legalidad estricta conforme la calificación jurídica deducida para cada una de las conductas por las que serán condenados los postulados, que se efectuará de acuerdo con la norma vigente a la ocurrencia del hecho, o en su defecto, la que resulte más favorable, hecho que exceptúa los ilícitos de carácter permanente que hubieren sido cometidos en tránsito de legislación, como se explicará adelante.

Como presupuesto para el avance sobre la dosificación de la pena es importante clarificar algunos aspectos relacionados con la temporalidad de las normas aplicables, como quiera que en los hechos recontados por la Fiscalía, a la fecha de ocurrencia de los mismos algunas conductas no se hallaban descritas en el Decreto Ley 100 de 1980 y normas complementarias, por lo que es preciso señalar la motivación para que fueran finalmente deducidas bajo los límites legales de la Ley 599 de 2000, norma que ya las integraba a manera de descripción típica.

En ese entendido, como de vieja data ha concluido la Colegiatura en diferentes decisiones, no obstante las conductas no tengan en las normas internas tipificación concreta, sí fueron consagradas en tratados internacionales suscritos por Colombia y, por tanto, integradas al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 Fundamental. La Judicatura procede a condenar a los postulados por aquellas e imponer una pena que deberán cumplir en las

mismas condiciones y bajo el principio de legalidad en norma penal interna posterior que sí las prevé de manera expresa.

Así lo ha reconocido esta Magistratura y de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en concreto señaló:

“Así mismo, es conveniente recabar que tratándose de los crímenes que integran el concepto de lesa humanidad⁸⁷¹, el principio de legalidad se debe

⁸⁷¹ **Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad.** 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

reforzar cuando quiera que el comportamiento delictivo haya sido cometido en vigencia del Decreto-Ley 100 de 1980, de tal suerte que el ejercicio de adecuación típica se debe hacer al amparo de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por Colombia, conforme al bloque de constitucionalidad o cláusula de prevalencia e integración descrita en el artículo 93 Superior. Es así como la Corte tuvo la oportunidad de precisar que:

“(...) si bien es cierto, en cumplimiento del principio de legalidad se exige que para que una persona pueda ser juzgada por la comisión de un delito, éste, previamente debe encontrarse reglado en una norma en dicho sentido, no lo es menos que la normativa interna debe ajustarse a lo definido en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, armonizarse con los mismos y con la Constitución; razón por la cual, es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad.”⁸⁷²(Subrayas no originales).

En el mismo sentido, reiteró que “so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales⁸⁷³, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas”⁸⁷⁴⁸⁷⁵

Así, la Corte Suprema de Justicia ya había propuesto derroteros claros acerca de las conductas que pueden ser tenidas en cuenta para sanción en el derecho interno Colombiano, sin trasponer los límites del principio de legalidad, cuando explicó:

*“Hay que ser enfáticos en señalar que dicha **flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los***

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.”

⁸⁷² Cfr. auto del 13 de mayo de 2010, radicación 33.118.

⁸⁷³ Se debe entender por tales, los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

⁸⁷⁴ Cfr. auto del 16 de diciembre de 2010, radicación 33.039.

⁸⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 36828 del 23 de noviembre de 2011 MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional⁸⁷⁶.

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción⁸⁷⁷(subrayas no originales).

De manera reciente, la misma Corporación ha hecho evidentes argumentos concluyentes al señalar que:

“En torno a dicho tema, inicialmente ha de aclararse que en el curso del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados debe realizarse partiendo de la base que su ejecución se presentó en el marco de un conflicto armado interno, y por consiguiente, ningún obstáculo se presenta para ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000, no obstante que hubiesen sido perpetradas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.

En tales condiciones, ningún impedimento se presenta en orden a que en el proceso de Justicia y Paz se acuda a los postulados del principio de legalidad reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual se exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión.

Implica lo anterior que en tales casos el principio de legalidad ha de sustentarse en los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente del derecho penal, lo cual **permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron de donde es nacional el inculpado, ya que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, es decir que se debe acudir a una flexibilización del Principio de Legalidad,** concepto acorde con el cual tanto este postulado como

⁸⁷⁶Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.

⁸⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 33039, del 16 de diciembre de 2010 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez

el de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición de la acción o de la omisión en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario al momento de su comisión.

En razón de lo anterior, en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pese a que se hubieren ejecutado en vigencia del Decreto 100 de 1980 que no sancionaba este tipo de delitos, es factible que sean consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000.

Por consiguiente, cuando quiera que exista necesidad de enfrentar los lineamientos de la legislación interna con la internacional, ha de aplicarse un criterio de flexibilización del principio de legalidad, en cuanto esa normatividad ha sido acogida por Colombia y al conformar lo que se ha denominado como bloque de constitucionalidad, no sólo se impone su aplicación, sino su prevalencia sobre los cánones patrios, en cuanto, además, el proceso de adecuación típica se hizo dentro de los lineamientos del Código Penal del 2000 (Ley 599), lo cual implica que de todas maneras los diversos hechos imputados se ubicaron en los tipos penales de la legislación interna.”⁸⁷⁸(Resaltado ajeno al texto).

Bajo ese entendido se tiene la legislación foránea incorporada al ordenamiento jurídico a través del artículo 93 de la Carta Política, pues mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, por la Ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la Ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II; La Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 70 de 1986.

A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 23 de mayo de 1969), se considera que es un principio del Derecho de Gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado, y que así mismo, una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las

⁸⁷⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, SP744-2016, Radicado 44462, del 27 ene 2016.

obligaciones que le imponen en Derecho Internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

Dentro de la actuación se presentaron conductas tales como **deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada y tratos inhumanos y degradantes en persona protegida**, por las que serán condenados los postulados, las que se cometieron en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, codificación en la que no se hallaban descritas de manera expresa, pero que acorde a lo expuesto, ya venían integradas al ordenamiento jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad, siendo ejecutadas a partir de la creación del ERG, es decir desde el 18 de octubre de 1993.

En esa medida se apelará tanto para efectos descriptivos del tipo como para establecer la pena a imponer a los presupuestos descritos en la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones propuestas por su similar 890 de 2004.

En punto a este tema debe traerse a colación lo consignado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 40.559 del 17 de abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández, oportunidad en la que clarificó que para las conductas delictivas juzgadas bajo la égida de la Ley 975 de 2005, no resulta aplicable el incremento de la Ley 890 de 2004:

“Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la desaparición forzada de alias “Turbo” se mantuvo hasta el 29 de agosto de 2007, fecha en la cual [...] relató, en su versión libre, lo sucedido con esa persona, de donde se entiende la permanencia del delito en el tiempo hasta la fecha en que cesó la indefinición de la suerte de la víctima, época para la cual, ciertamente, se encontraba vigente la Ley 890 de 2004, que dispuso en el artículo 14 un aumento general de penas de una tercera parte del mínimo a la mitad del máximo.

No obstante, la solicitud del Ministerio Público, a más de huérfana de sustentación sobre el punto específico de la aplicación de la Ley 890 de 2004, pasa por alto las particularidades de la normatividad de justicia y paz, así como la finalidad que animó el incremento general de penas dispuesto por el legislador en el citado artículo 14.

En efecto, ya la Corte tiene decantado de manera pacífica y reiterada⁸⁷⁹, cómo ese incremento general de penas se halla inescindiblemente atado al instituto de justicia premial que consagra la Ley 906 de 2004, a la manera de entender que ese aumento sustancial del quantum punitivo se justifica únicamente en razón a las generosas rebajas que relaciona la ley en referencia, en punto de los acuerdos y allanamientos a cargos.

Es cierto que el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, establece una cláusula remisoría, para efectos de completar los aspectos procedimentales no tratados aquí, a los Códigos de Procedimiento Penal vigentes.

Pero, sobra anotar, ello opera únicamente respecto de las normas o institutos que sean compatibles con esa forma especial de justicia transicional que contempla la Ley 975 tantas veces relacionada.

*A ese efecto, como no surge duda respecto a que la **justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento reclamado** por el señor Agente del Ministerio Público.*

Así las cosas, aunque se determina que el hecho permanente de la desaparición forzada de alias “Turbo” se prolongó hasta el momento en el cual el postulado narró lo ocurrido con éste; y además se tiene claro que este punto de quiebre se materializó con posterioridad a la vigencia de la Ley 890 de 2004, es lo cierto que en razón de las finalidades que animan el incremento punitivo aquí consagrado, no es factible aplicarlo al caso concreto examinado.

En consecuencia, ningún error representó la dosificación punitiva realizada por el Tribunal en lo que atiende al delito de desaparición forzada y, particularmente, la norma que regula la sanción aplicable” (Resaltado fuera de texto).

Así, en lo que respecta a la tasación de la pena para el punible de **deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil**, la norma que se aplica es el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 -directriz contenida en la sentencia priorizada del 16 de diciembre de 2015-. Hecho que se repite en lo que hace al cargo 1 en punto al desplazamiento del núcleo familiar de **NASLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ**, pues aunque se estableció que nunca

⁸⁷⁹ Ver, entre otras, sentencia de casación del 27 de febrero de 2013, radicado No. 33.254

retornó, no es procedente imponer el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, con sustento en la jurisprudencia transcrita.

En cuanto al **reclutamiento ilícito**, no obstante, la Fiscalía de manera indistinta lo encuadró en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, también lo es que, previo a ella se expidió la Ley 418 de 1997, con el objeto de garantizar la plenitud de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en el Capítulo II (disposiciones para proteger a los menores de edad contra el conflicto armado), normativa que entró en vigencia el 26 de diciembre de 1997.

De otro lado, al estar ante una conducta de carácter permanente que se ejecuta durante la vigencia de varias legislaciones, se debe imputar la norma vigente hasta cuando se materializa la acción delictiva -con la excepción descrita en punto a la no aplicabilidad del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004-, esto es, cuando: (i) el menor alcanza la mayoría de edad; (ii) abandona el GAOML (deserción o se le permite retirarse); (iii) es asesinado o (iv) es entregado por el grupo armado al ICBF, en los tres últimos casos siendo menor de edad, respetándose así el principio de legalidad de la pena.

Por consiguiente, se acudirá a la Ley 418 de 1997 para eventos ubicados únicamente entre octubre de 1993 -creación del Ejército Revolucionario Guevarista- y el 23 de julio de 2001, y para los ocurridos en fecha posterior -entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000- hasta la desmovilización del Ejército Revolucionario

Guevarista el 21 de agosto de 2008, será el artículo 162 de esa ley sin el incremento de la Ley 890 de 2004.

En lo que respecta a la **desaparición forzada** se aplicará lo expuesto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, sin el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, atendiendo la directriz impartida por la Corte Suprema de Justicia, al no ser posible aplicar las finalidades de esta normatividad a los casos juzgados por la Ley 975 de 2005, como ya fue reseñado.

Para los **tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, con iguales presupuestos respecto de la Ley de aumento de penas.

De modo que en relación con el **homicidio en persona protegida** y **aborto forzado en persona protegida** cometidos antes de la vigencia de la Ley 599 de 2000, y en el segundo caso, previa introducción del tipo al Código Penal a través del artículo 10 de la Ley 1719 de 2014, se adoptaron como "*nomen iuris*" dichas descripciones en tanto se avienen con el desarrollo de las conductas cometidas por exintegrantes de un GAOML -Ejército Revolucionario Guevarista- en el marco del conflicto armado interno colombiano.

Para efectos de la dosificación del homicidio en persona protegida se tomará la punibilidad del homicidio acorde con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, y para el aborto forzado en persona protegida lo será la del aborto sin consentimiento consagrada en el artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980.

En relación al primero, al resultar la pena más favorable a la contenida en el artículo 323 del Decreto Ley de 1980 modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, que consagraba para el homicidio una pena de 25 a 40 años de prisión.

Respecto a la segunda, por tratarse de la disposición vigente a la fecha de ocurrencia del hecho y cuando la acción delictiva se haya producido en vigencia de la Ley 599 de 2000, mas no su similar 1719 de 2014, se hará conforme a lo normado en el artículo 123 del Código Penal actual por aborto sin consentimiento.

Y en cuanto al delito de **secuestro** en sus modalidades de simple, extorsivo o agravado, se aplicará la normatividad vigente hasta la fecha de su materialización, pero dejando en claro, como se ha hecho para anteriores conductas delictivas que los acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 890 de 2004 -1º de enero de 2005-, no será tenida en cuenta, al no resultar aplicable en Justicia Transicional, siendo entonces la Ley 599 de 2000 con la respectiva modificación de la Ley 733 de 2002 en sus artículos 1º, 2º y 3º, la que se considerará en cada uno de ellos.

Superado lo anterior, debe destacarse que respecto de los delitos cuya permanencia en el tiempo lo fue de manera continua y exista tránsito legislativo, habrá de aplicarse la norma vigente al momento del último acto delictivo -con la excepción ya referida-, esto, en seguimiento de la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha descartado la aplicación del principio de favorabilidad en estos casos y que al respecto señaló:

“Sobre el particular se encuentra que desde la sentencia del 25 de agosto de 2010 (Rad. 31407), reiterada en providencias del 1º de junio de 2011 (Rad. 36277), 27 de julio de 2011 (Rad. 36270), así como en sentencia del 21 de octubre de 2015 (Rad. 42339) y autos del 27 de enero (Rad. 47337) y del 13 de abril de 2016 (Rad. 47521), entre otras decisiones, la Corte ha señalado que “tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:

“Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultractividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.

“Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, dado que el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

“Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.

“Tercera, si de acuerdo con el artículo 6º de la Carta Política, las personas pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresa, clara y previamente definido como punible, es evidente que cuando acomodan su proceder a un tipo penal sin justificación atendible, se hacen acreedoras a la pena dispuesta en el respectivo precepto.

“Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultractiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.

“Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada, no hay duda que el aumento de punibilidad de un delito como producto de la política criminal del Estado, supone para quienes se encuentran en tal predicamento dos posibilidades: Una, dejar de cometer la

conducta antes de que empiece a regir la nueva punibilidad, v.g. liberar al plagiado en el delito de secuestro, abandonar el alzamiento en armas en el punible de rebelión, o dejar el grupo acordado para cometer delitos en el ilícito de concierto para delinquir, respondiendo únicamente de conformidad con la pena establecida en la ley para tal momento vigente.

“La otra, continuar con la comisión del delito permanente dentro de su autonomía y posibilidad efectiva de determinación, pero, desde luego, asumiendo los nuevos costos punitivos más gravosos dispuestos por el legislador, pues no se aviene con una política criminal coherente que el incremento de penas para los delitos permanentes ya iniciados no se traduzca efectivamente en su imposición, con lo cual se estimularía la prolongación en el tiempo de tales comportamientos con la correlativa afrenta persistente para el bien jurídico objeto de tutela.

(...)

*“De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia”.*⁸⁸⁰

Mientras en lo que atañe a las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 que fueron formuladas por la Fiscalía con la presentación del escrito de cargos, la Sala debe precisar que su verificación se encuentra delimitada por lo traído por esa oficina a la audiencia ante la Magistratura de Conocimiento de Medellín, pues fue en ese momento en que debió hacer expresas dichas circunstancias, por lo que no hallando óbice para atribuirles sin que de manera previa en la imputación se hubieren enrostrado a los postulados, las mismas serán tenidas en cuenta.

La tesis anterior respaldada en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia cuando expuso:

*“Al revisar la formulación de acusación realizada por la Fiscalía, la Corte verificó que no incluyó ninguna circunstancia de mayor punibilidad, pues dejó a consideración de la Sala de Conocimiento la constatación de alguna de ellas no obstante que era su deber formular las mismas si así lo pretendía, lo cual le hubiese permitido al postulado decidir si igualmente las aceptaba o no. **De allí que con independencia de que en la imputación de cargos inicialmente***

⁸⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AP257-2017, radicado 47657, enero 25 de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

efectuada se hubiera hecho mención a aquellas, no se comprueba su concreción en la formulación de la acusación en audiencia concentrada, de modo que no podía la judicatura deducir oficiosamente de los hechos, circunstancias no atribuidas.⁸⁸¹

En este punto es importante acotar además que la Fiscalía 73 DAIACCO adujo para efectos de la formulación de los cargos las normas actualmente vigentes con independencia de la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que es trabajo de la Sala y así se hará, ajustarlas a las descripciones sobre todo en materia de circunstancias de agravación y de mayor punibilidad de la ley aplicable teniendo en cuenta sus equivalencias en la compilación anterior.

De otro lado, es importante resaltar la necesidad de efectuar por parte del operador judicial el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción. Sobre ello la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito, adujo:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”.

Es así que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento por parte del juzgador.

⁸⁸¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.025, SP17775-2017 del 25 de octubre de 2017, MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto para los postulados corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, para lo cual habrá de aplicarse en todos los casos el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de conductas reprochadas, claro está, debidamente dosificadas cada una de ellas.

Por su parte, la multa, se tasará conforme las previsiones del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, que en punto a su acumulación determina que en caso de concurso de conductas punibles o de acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en el artículo que equivale a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes -modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011, pero que en este aparte específico es de igual tenor literal a lo consignado en el texto original de la norma-.

Así, sea suficiente lo esbozado para proceder la Colegiatura a establecer la pena para cada una de las acciones punibles formuladas por la agencia Fiscal a los exintegrantes del ERG.

En este orden de ideas se procederá a realizar la tasación individual de cada uno de los delitos de acuerdo al universo de los cometidos por todos los postulados, para de manera individual respecto de cada uno de ellos realizar la selección del delito más grave de cara a continuar con la dosificación de los concursos.

i) **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.** Artículo 159 del Código Penal, consagra una sanción entre 120 y 240 meses de prisión, multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal, corresponden a:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	1000 a 1250 smlmvs	1250,1 a 1750 smlmvs	1750,1 a 2000 smlmvs
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Lo anterior teniendo en cuenta que la Sala legalizó como circunstancia de mayor punibilidad la 10 del artículo 58, y no dedujo ninguna de menor punibilidad, se partirá del último cuarto, pero en su guarismo mínimo, en razón a que los desplazamientos forzados se cometieron contra la población civil, que se usaron como medio para conseguir otras finalidades, ejemplo de ello, el dominio en la zona, que se cometió la conducta en los hechos de connotación descritos, es decir, que afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, por ende, la pena será de **210 meses y 1 día, 1.750,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 210 meses y 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

ii) **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.** Artículo 142 de la Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 72 y 120 meses de prisión, multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas de 60 a 120 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	72 a 84 meses	84 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA	100 a 125 smlmvs	125,1 a 175 smlmvs	175,1 a 200 smlmvs
INHABILITACIÓN	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Tomando en cuenta que la Colegiatura no legalizó para esta conducta circunstancias de mayor punibilidad significa que se debe seleccionar el máximo del primer cuarto toda vez que el delito se cometió por el uso de minas antipersona, las cuales fueron puestas en zona de tránsito frecuente de la población civil, en especial de niños, y sobre todo de las comunidades indígenas limitando sus posibilidades de desplazamiento, a más de ser usadas como medio para conseguir otras finalidades, muestra de ello, el dominio en la zona, control territorial, es decir, que afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, por lo que la pena para este delito será de: **84 meses de prisión, 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

iii) **Reclutamiento ilícito.** Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 6 a 10 años de prisión, es decir, de 72 meses a 120 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	72 a 84 meses	84 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA	600 a 700 smlmvs	700,1 a 900 smlmvs	900,1 a 1000 smlmvs

a.- Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad en estos casos, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, el cual incrementará hasta el tope mayor de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que con la finalidad de expandir y fortalecer al grupo reclutaba menores en edades tempranas de 12, 13 y 14 años, a quienes se privó de la posibilidad de educación y de obtener un oficio honesto, a más de las graves secuelas psicológicas que les dejó el pertenecer a un GAOML que no respetaba derechos fundamentales de la población civil ni de sus integrantes; se advierte la necesidad en la imposición de la pena, con el objeto de cumplir prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **84 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

b.- Así mismo, existen otros eventos en los que se reportan casos legalizados con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, hecho que lleva a la Sala a ubicarse entre el mínimo y el medio del cuarto máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, tornándose necesaria la imposición de la pena bajo las mismas motivaciones y finalidades expuestas para el literal a), por ende, con el objeto de cumplir prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **110 meses de prisión y multa de 950 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

c.- De otra parte, existen algunos delitos legalizados con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5º y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por tanto, en estos casos

nos ubicaremos en la mitad del cuarto máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, resulta necesaria la imposición de la sanción bajo las mismas motivaciones y finalidades expuestas para el literal a), todo en aras de cumplir con la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **114 meses de prisión y multa de 960 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

iv) **Reclutamiento ilícito.** Artículo 14 de la Ley 418 de 1997 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980. La pena es de 3 a 5 años de prisión, es decir, de 36 meses a 60 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	36 a 42 meses	42 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 60 meses

a.- Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, el cual incrementará hasta el tope mayor de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que con la finalidad de expandir y fortalecer al grupo reclutaba menores en edades a quienes se privó de la posibilidad de educación y de obtener un oficio honesto, a más de las graves secuelas psicológicas que les dejó el pertenecer a un grupo tan sanguinario que no respetaba derechos fundamentales de la población civil ni de sus integrantes; se advierte la necesidad en la imposición de la pena, con el objeto de cumplir prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **42 meses de prisión.**

b.- Otros eventos en los que se reportan algunos casos legalizados con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7º

del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, circunstancia que lleva a la Sala a ubicarse entre el mínimo y el medio del cuarto máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, hecho que conlleva a determinar la necesidad en la imposición de la pena bajo las mismas motivaciones y finalidades expuestas para el literal a), con el objeto de cumplir prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **56 meses de prisión.**

c.- Para algunos delitos legalizados con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5º y 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, la Colegiatura en estos casos se ubicará en la mitad del cuarto máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, verificándose por la Sala la necesidad de imponer la sanción bajo las mismas motivaciones y finalidades expuestas para el literal a), todo para cumplir con la prevención especial y la reinserción social, que en este caso será de **58 meses de prisión.**

v) **Homicidio en Persona Protegida.** Numeral 1º y en algunos casos el numeral 6º del párrafo del artículo 135 Título II Capítulo Único Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2000 a 2750 smlmvs	2750,1 a 4250 smlmvs	4250,1 a 5000 smlmvs
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

a.- Se tiene que al estar en presencia de una circunstancia de mayor punibilidad, esto es, el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura para efectos de la imposición de la sanción se ubicará en el cuarto máximo pero entre el mínimo y el medio del mismo atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 61 de la citada normatividad, a más del criterio bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado que fue usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal, ejemplo de ello, el dominio territorial y social de la zona.

Además, los hechos descritos denotaron la premeditación en el ejercicio de las políticas tanto en los ejecutores materiales como en sus comandantes, y afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la pena de prisión quedará en el tope medio del cuarto máximo de movilidad, es decir, **466 meses, 4.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 230 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

b.- En otros casos, ante la presencia de circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, significa que la Sala selecciona el cuarto máximo, en este caso en su guarismo medio y el máximo, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 61 *ídem*, denotándose la necesidad de la imposición de la sanción bajo las mismas

motivaciones y finalidades de la pena expuestas para el literal a), para quedar en **470 meses, 4.625 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 232.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

vi) **Homicidio en Persona Protegida.** Numeral 1º y otros con el numeral 6º del párrafo del artículo 135 Título II Capítulo Único Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 (favorabilidad) de la misma norma que consagra una sanción entre 156 a 300 meses de prisión, la que dividida acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, queda así:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	156 a 192 meses	192 meses 1 día a 264 meses	264 meses 1 día a 300 meses

a.- Todo al estar en presencia de la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10 del artículo 58, la Colegiatura para efectos de la imposición de la sanción se ubicará en el primer medio del último cuarto, atendiendo para ello las previsiones contenidas en el artículo 61 del Código Penal, tornándose necesaria la imposición de la sanción, cuando como quedó visto en la decisión, fue regla general que los homicidios se ejecutaran en aras de cumplir un plan premeditado por la organización delictiva, que no era otro que el dominio territorial y social de la región.

A más que, los hechos descritos conllevaron a denotar el ejercicio de las políticas tanto por los ejecutores materiales como por sus comandantes, y afectaron de manera grave los derechos de la

población civil⁸⁸² de la región desprotegida y a merced del ERG, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una condena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la pena de prisión quedará en **270 meses**.

b.- En otros casos, ante las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, llevan a la Sala a determinar que para efectos de la imposición se partirá del cuarto máximo pero en su guarismo medio, tornándose necesaria la imposición de la pena bajo las mismas motivaciones y finalidades de la pena expuestas para el literal a), que quedará en **282 meses**.

vii) **Homicidio simple**. Artículo 103 de la Ley 599 de 2000 consagra una sanción en su mínimo de 156 meses y en el máximo de 300 meses, por tanto, los cuartos de movilidad para efectos de la imposición de la sanción serán acorde con el artículo 61 *ídem*, así:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	156 a 192 meses	192 meses 1 día a 264 meses	264 meses 1 día a 300 meses

En este caso, al concurrir la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 la Magistratura se situará en el cuarto máximo, pero lo hará entre el mínimo y el medio para efectos de proceder a tasar la sanción a imponer, pues en aplicación del criterio que se ha esbozado y que fue regla general para todos los casos, bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal suficientemente premeditado, usado como medio para

⁸⁸² En el caso precisamente por tratarse de población civil es que la Sala adopta el *numen iuris* del artículo 135 pero pese a ello como ya se anotó en el aparte correspondiente la Magistratura por la fecha de los hechos dosifica con la norma más benigna.

conseguir finalidades propias de la política macrocriminal ya develadas, consistentes en el dominio territorial y social de la región.

A más que, los hechos descritos conllevaron a denotar el ejercicio de las políticas tanto por los ejecutores materiales como por sus comandantes, y afectaron de manera grave los derechos de la población civil⁸⁸³ de la región desprotegida y a merced del ERG, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una condena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la pena de prisión quedará en **270 meses**.

viii) **Desaparición forzada**. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 20 a 30 años de prisión, es decir, de 240 meses a 360 meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1000 a 1500 smlmvs	1500,1 a 2500 smlmvs	2500,1 a 3000 smlmvs
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

a.- Tenemos que al estar acreditada la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto máximo pero en su mínimo atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 61 *ejusdem*, en tanto se trata de una conducta que supone el desconocimiento de los Derechos Humanos de los afectados que en el caso contiene un

⁸⁸³ En el caso precisamente por tratarse de población civil es que la Sala adopta el *nomen iuris* del artículo 135 pero pese a ello como ya se anotó en el aparte correspondiente la Magistratura por la fecha de los hechos dosifica con la norma más benigna.

ingrediente que no es solo la desaparición sino las circunstancias en las que ocurrió, como quiera que los cadáveres eran inhumados o dejados en parajes solitarios, a la intemperie, con poca posibilidad de ser hallados por familiares al punto que muchos aún están desaparecidos, lo que supone en las víctimas indirectas que persista la esperanza de hallarlos con vida, ante estas circunstancias la necesidad de la pena se torna evidente a efectos de que se cumpla con la finalidad de prevención especial y general, lo cual arroja una pena de **330, 1 meses de prisión, multa de 2.500,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 210 meses.**

b.- En otros casos al acreditarse circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el último cuarto que se incrementará entre la mitad de éste y el máximo conforme las previsiones del artículo 61 de la normatividad en cita, al estar en presencia de una conducta delictiva que supone el desconocimiento de los Derechos Humanos bajo las mismas motivaciones y finalidades de la pena expuestas para el literal a), lo cual arroja una pena de **340 meses de prisión, multa de 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 220 meses.**

ix) **Desaparición forzada agravada.** Artículo 165 numeral 3º del artículo 166 de la Ley 599 de 2000 la pena va de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses, por tanto, los cuartos de movilidad son los siguientes:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2000 a 2750 smlmvs	2750,1 a 4250 smlmvs	4250,1 a 5000 smlmvs
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

a.- Acreditada la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su base mínima de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y que en el caso contiene un ingrediente que no es solo la desaparición sino que las circunstancias en que ocurrió se consideran graves como quiera que los cadáveres eran inhumados o dejados en parajes solitarios, a la intemperie, con mínima posibilidad de ser hallados por sus familiares, tanto que aún permanecen desaparecidos generando en las víctimas indirectas falsas esperanzas de encontrarlos con vida, al punto que muchos de ellos aún están desaparecidos; por ende, se advierte la necesidad de la pena para el cumplimiento de la finalidad de prevención especial y general, lo cual arroja una pena de **450 meses 1 día de prisión, multa de 4.250,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 meses 1 día.**

b.- En otros casos al acreditarse las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el último cuarto que se incrementará entre la mitad de éste y el máximo conforme las previsiones del artículo 61 de la normatividad en cita, al estar en presencia de una conducta delictiva que supone el desconocimiento

de los Derechos Humanos bajo las mismas motivaciones y finalidades de la pena expuestas para el literal a), lo cual arroja una pena de **460 meses de prisión, multa de 4.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 335 meses.**

x) **Tratos Inhumanos y Degradantes en Persona Protegida.**

Artículo 146 Ley 599 de 2000, que por tratarse de un delito continuado en tanto se cometió durante un amplio margen temporal cada vez que se suministraban métodos anticonceptivos, la pena será de 60 a 120 meses de prisión multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 a 120 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA	200 a 400 smlmvs	400,1 a 800 smlmvs	800,1 a 1000 smlmvs
INHABILITACIÓN	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Ahora, al acreditarse las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo medio de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos que en el caso describe una grave conducta pues fue reiterado que a las integrantes de la organización, en este caso durante el tiempo que eran menores de edad, se les suministraron pastillas abortivas, entre otros métodos, coartando su derecho a procrear y limitándoles con ello el desarrollo como mujeres, lo que causó en las víctimas serias secuelas psicológicas y

una afrenta contra su plan de vida. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **112.5 meses de prisión, multa de 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 112.5 meses.**

xi) **Aborto sin consentimiento.** Artículo 123 Ley 599 de 2000, la pena será de 48 a 120 meses de prisión, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	48 a 66 meses	66 meses 1 día a 102 meses	102 meses 1 día a 120 meses

a.- Verificadas las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo medio, atendiendo las previsiones del artículo 61 del Código Penal, en tanto se está ante un ilícito que violentó de manera flagrante los DDHH y el DIH de las víctimas que se vieron abocadas a tan reprochable práctica, en las peores condiciones como cada una de ellas lo dejó visto en las narraciones fácticas, incluso con el compromiso de su vida ante el deseo de poder ser madres, hecho que les fue negado, en razón a que era una política de la organización, siendo víctimas de graves secuelas físicas y mentales por lo vivido, que en ocasiones se produjo por más de una vez, verificándose el irrespeto de sus derechos fundamentales, al no ser aceptado por el grupo el embarazo de sus integrantes porque los debilitaba. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una sanción de **111 meses de prisión.**

b.- En otros casos ante la presencia de las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5, 8 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el último cuarto en su máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, determinándose necesaria la imposición de la sanción, bajo las mismas motivaciones y finalidades de la pena expuestas para el literal a), que en este caso ante las graves secuelas físicas y psicológicas que dejó en cada una de las afectadas será de **120 meses de prisión.**

xii) **Aborto forzado en persona protegida.** Con la punibilidad del Artículo 344 aborto sin consentimiento Decreto Ley 100 de 1980, la pena será de 36 a 120 meses de prisión, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	36 a 57 meses	57 meses 1 día a 99 meses	99 meses 1 día a 120 meses

a.- Acreditado como están las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo medio de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que fue cometido bajo circunstancias de violación grave a los DDHH y al DIH, al ser sometidas las víctimas como quedó visto durante su ejecución a sufrimientos innecesarios y vejámenes inimaginables que demostraban la poca valía que para los integrantes del ERG tenía la mujer por su condición al considerarla como un arma de guerra.

Es más, ni siquiera les importó que muchas de ellas solo fueran unas niñas y que no comprendieran lo ocurrido, únicamente, les

interesó satisfacer sus deseos libidinosos y cuando el mismo tuvo consecuencias, se limitaron a exigirles que realizaran cualquier tipo de práctica abortiva incluso a riesgo de perder su vida, hecho que conllevó a que se produjeran graves secuelas físicas y psicológicas, en desarrollo de un plan macrocriminal que no respetó sus derechos fundamentales. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **109.5 meses de prisión.**

b.- En otros casos, al acreditarse la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5, 7 y 10 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, la Sala se ubicará en el último cuarto en su máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, siendo necesaria la imposición de la sanción bajo las mismas motivaciones y finalidades de la pena expuestas para el literal a), todo para que con ello se cumplan las finalidades de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **120 meses de prisión.**

xiii) **Secuestro simple.** Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993, la pena será de 72 a 300 meses de prisión multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	72 a 129 meses	129 meses 1 día a 243 meses	243 meses 1 día a 300 meses
MULTA	100 a 125 smlmvs	125.1 a 175 smlmvs	175,1 a 200 smlmvs

Ahora, al acreditarse la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo base de acuerdo a

los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos que en el caso describe una grave conducta como quiera que se encuentra inmerso dentro de la dinámica del conflicto armado interno con el objetivo de concretar las finalidades macrocriminales de la organización guerrillera. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **243 meses y 1 día de prisión, multa de 175.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Cabe aclarar que la norma aplicada resulta más favorable que la descrita en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 en tanto su guarismo mínimo ya es superior a la pena efectivamente deducida con la norma que antecede.

xiv) **Secuestro Simple**. Artículo 168 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2000 consagraba una sanción de 144 a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	144 a 168 meses	168 meses y 1 día a 216 meses	216 meses y 1 día a 240 meses
MULTA	600 a 700 smlmvs	700.1 a 900 smlmvs	900,1 a 1000 smlmvs

En este caso al estar acreditada la configuración de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Colegiatura para efectos de la imposición de la sanción, se ubicará en el último cuarto, pero no partirá del mínimo atendiendo la importancia de la coparticipación criminal en el desarrollo de la conducta delictiva y la gravedad que rodeó el hecho, sino que nos

moveremos para efectos de ponderar la pena atendiendo las previsiones del artículo 61 *ídem*, sino entre éste y su guarismo medio, en tanto, nos encontramos ante un delito que reviste gravedad, que supone un desconocimiento de los Derechos Humanos, al interior de la dinámica del conflicto armado interno que busca a través de él concretar finalidades macrocriminales de la organización guerrillera; tornándose evidente la necesidad de la pena en aras de cumplir con la finalidad de prevención especial y rehabilitación para imponer una sanción de **230 meses de prisión, multa de 950 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

xv) **Secuestro extorsivo.** El artículo 169 de la Ley 599 de 2000 consagra para esta conducta delictiva una sanción de 216 a 336 meses de prisión multa de 2000 a 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo entonces los siguientes cuartos de movilidad para la imposición de la pena:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	216 a 246 meses	246 meses 1 día a 306 meses	306 meses 1 día a 336 meses
MULTA	2.000 a 2.500 smlmvs	2.500.1 a 3500 smlmvs	3.500.1 a 4000 smlmvs

En este caso, al concurrir la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura se ubicará en el cuarto máximo, pero en su guarismo base, conforme las previsiones contenidas en el artículo 61 del Código Penal. Téngase en cuenta que la conducta delictiva así desarrollada comporta la conculcación de los Derechos Humanos de las víctimas, más aún cuando la reclamación dineraria se enmarcó en una política de financiamiento del GAOML, sin interesarles la vida de quienes eran retenidos, tanto así, que en la mayoría de los casos amenazaron a sus familiares y secuestrados que en caso de

no obtener la cantidad reclamada se vería comprometida la vida de los segundos, viéndose compelidos a cumplir con su demanda, aspecto que sin mayores ambages permite inferir la necesidad en la imposición de la pena para efectos de la prevención especial y la reinserción social de los exintegrantes del ERG que será de **306 meses y 1 día y multa de 3.500,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

xvi) **Secuestro extorsivo agravado.** El artículo 169 de la Ley 599 de 2000 consagra para esta conducta delictiva una sanción de 216 a 336 meses de prisión multa de 2000 a 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se incrementará de 1/3 parte a la ½ al concurrir la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 6º para unos casos, para otros la de la causal 8ª al igual que en el ítem 16, los numerales 8º y 9º, en otros las causales 3 y 9 lo dispuesto en los apartes 3 y 8 y en otros casos los numerales 3, 6 y 8 y 3, 8 y 9 del artículo 170 *ídem*, para tener como marco de movilidad un mínimo de 288 meses a 504 meses de prisión y multa de 2.666,66 a 6000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se traduce:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	288 a 342 meses	342 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 504 meses
MULTA	2.666,66 a 3.499,995 smlmvs	3.500,995 5.166,665 smlmvs	5.167,666 a 6000 smlmvs

Así las cosas, al concurrir en este caso la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sede se ubicará para efectos de la imposición de la sanción en el último cuarto; sin embargo no partirá del mínimo del guarismo base atendiendo las circunstancias y la gravedad que rodearon los hechos.

Es así como los aquí postulados atentaron de manera directa contra los Derechos Humanos de sus víctimas, personas comunes de la población civil, quienes vieron afectado su derecho de libertad de locomoción, soportado en el interés ilícito de sus captores de hacerse a altas sumas de dinero con el objeto de financiar el grupo subversivo, incluso en ocasiones amenazando con terminar con sus vidas de no obtener las sumas exigidas por su liberación ocasionando un grave daño no solo a ellos sino a sus núcleos familiares que se vieron compelidos a ejecutar una serie de acciones encaminadas a obtener el dinero que les era exigido para que sus seres queridos regresaran a casa, aspectos suficientes que permiten inferir en la necesidad de imponer una pena que será de **460 meses de prisión y multa de 5.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

xvii) **Secuestro Extorsivo agravado.** Artículo 169 con las circunstancias de agravación punitiva en unos casos de los numerales 6, 8 y 16, en otros numerales 3, 6, 8 y 10, en otros causales 3, 6, 8 y 9, al igual que los numerales 3, 6, 8 y 16 y numerales 3, 6, 8, 9 y 16 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002, la pena será de 336 a 480 meses de prisión multa de 5000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	336 a 372 meses	372 meses 1 día a 444 meses	444 meses 1 día a 480 meses
MULTA	5000 a 16.250 smlmvs	16250.1 a 38750 smlmvs	38750. 1 a 50.000 smlmvs

Se tiene que al concurrir en este caso la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sede se ubicará para efectos de la imposición de la sanción en el último cuarto; sin embargo no partirá del mínimo del guarismo base atendiendo las circunstancias y la gravedad que rodearon los hechos, con soporte para ello en lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos que en el caso describe una grave conducta, pues el secuestro estuvo enmarcado dentro de una política de financiamiento de la actividad delictiva que conllevó a múltiples vulneraciones a los derechos Humanos y al DIH en circunstancias como las descritas en los hechos, porque al grupo ilegal no le importó privar de la libertad a miembros de la población civil, durante el tiempo que fuera necesario para obtener su rescate. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **465 meses de prisión y multa de 41.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

xviii) **Destrucción y apropiación de Bienes Protegidos.** Artículo 154 párrafo numeral 1, Ley 599 de 2000, la pena será de 60 a 120 meses de prisión multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA	500 a 625 smlmvs	625,1 a 875 smlmvs	875,1 a 1000 smlmvs

Ahora, al acreditarse circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en

el cuarto máximo, en su guarismo más bajo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y el DIH en tanto fue desarrollado en el actuar criminal del ERG enmarcado en el conflicto armado interno, lo que denota un desvalor de acto que implica la imposición de una pena en sus guarismos más altos como es del caso. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **105 meses 1 día de prisión y multa de 875.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

xix) **Hurto calificado.** Artículo 350 numeral 2, modificado parcialmente Ley 23 de 1991, Decreto Ley 100 de 1980, normativa que tiene consagrada una pena entre 2 y 8 años o lo que es lo mismo, de 24 meses a 96 meses de prisión, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	24 a 42 meses	42 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 96 meses

Al acreditarse circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 7 del artículo 66 Decreto Ley 100 de 1980, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo más bajo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, en aplicación del criterio bajo el cual los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil, estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del GAOML, que se apoderaron en forma arbitraria de sus pertenencias,

vulnerando de paso otros bienes jurídicos junto con el patrimonio económico, por lo que se torna necesaria la imposición de la pena bajo criterios de prevención especial y resocialización, la pena de prisión quedará en **78 meses 1 día de prisión.**

xx) **Hurto calificado y agravado.** Artículos 350 numerales 1 y 2 y 351 numerales 9 y 10, modificado parcialmente Ley 23 de 1991, Decreto Ley 100 de 1980, normativa que en el artículo citado tiene consagrada una pena entre 2 y 8 años o lo que es lo mismo, de 24 meses a 96 meses de prisión y que aplicada la agravación comporta sanción entre 28 y 144 meses de prisión, que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	28 a 57 meses	57 meses 1 día a 115 meses	115 meses 1 día a 144 meses

Toda vez que para este caso no se acreditan circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el tope superior del primer cuarto que de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, en aplicación del criterio bajo el cual los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del GAOML, que se apoderaron de sus pertenencias, vulnerándose toda clase de bienes jurídicos junto con el patrimonio económico, por lo que se torna necesaria la imposición de la pena bajo criterios de prevención especial y resocialización, por lo que corresponde una pena de **57 meses de prisión.**

Efectuada entonces la dosificación individual de las conductas cometidas por todos los postulados y toda vez que las mismas fueron ejecutadas bajo identidad de designios criminales, dentro de políticas claramente dirigidas al derrocamiento del Gobierno Nacional y ajustadas a los patrones de macrocriminalidad y victimización ya develados, que obedecieron a la dinámica del conflicto armado interno, vulnerando los Derechos Humanos y el DIH, pudiendo la Sala asignar a todas ellas el desvalor de acto ya referido para cada conducta. Se procederá a realizar la dosificación correspondiente a cada uno de los postulados, teniendo en cuenta que su responsabilidad penal es de carácter individual y deben responder de acuerdo a su grado de participación dentro de cada una de ellas.

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”

Respecto de este postulado, lo primero que debe decirse es que en calidad de autor mediato y en algunas como autor material desplegó las conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** con una sanción **de 470 meses de prisión**.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la tasación punitiva con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el

concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad con las previsiones que sobre los delitos permanentes se realizaron, atendiendo la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente a deducir.

Así, el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de duración de la pena 60 años de prisión -artículo 44- del Decreto Ley 100 de 1980, mientras el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 -sin la modificación de la Ley 890 de 2004 de la que se dijo no es aplicable en justicia transicional- vigente a partir del 24 de julio de 2001 consagra un período **máximo de 40 años de prisión.**

Todo para concluir que deberá aplicarse la norma más favorable, pues de lo que se trata es de la determinación concursal de la pena con delitos cometidos en diferentes épocas, dentro de las cuales, hay una, la más benigna, que impone un límite imposible de trasponer por el operador judicial.

En efecto, al determinar que la conducta con la pena más grave es el **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una sanción de **470 meses** de prisión, esta se incrementará en i) **8 meses** por cada uno de los **4 homicidios en persona protegida**(# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad del # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **7 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **6 meses** por **3 homicidios en persona protegida**(# 1 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103); iv) **5 meses** por cada uno de los **7 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de

mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103); v) **4 meses** por cada uno de los **2 homicidios simples** (artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **3 meses** por cada uno de los **644 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **5 meses** por cada una de las **2 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); viii) **4 meses** por cada una de las **4 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ix) **3 meses** por cada una de las **2 desapariciones forzadas** (artículo 165 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); x) **2 meses** por cada una de las **11 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xi) **6 meses** por cada uno de los **36 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xii) **5 meses** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xiii) **4 meses** por cada uno de los **21 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); xiv) **3 meses** por cada uno de los **25 reclutamientos ilícitos** (artículo 14 de la Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980); xv) **2 meses** por cada uno de los **5 reclutamientos ilícitos** (artículo 14 de la Ley 418 de 1997 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980); xvi) **1 mes** por cada uno de los **31 reclutamientos ilícitos** (artículo 14 de la Ley 418 de 1997); xvii) **3 meses** por cada uno de los **53 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xviii) **6 meses** por **35 abortos sin consentimiento** (artículo 123 con las circunstancias de agravación punitiva de los # 5, 8

y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xix) **5 meses** por **2 abortos sin consentimiento** (artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xx) **4 meses** por cada uno de los **18 abortos forzados en persona protegida** (artículo 139E de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5, 7 y 10 del artículo 66 *ídem*); xxi) **3 meses** por **2 abortos forzados en persona protegida** (artículo 139E de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 66 *ídem*); xxii) **1 mes** por **1 secuestro simple** (artículo 269 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993); xxiii) **2 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** (artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002); xxiv) **4 meses** por cada uno de los **4 secuestros extorsivos** (artículo 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xxv) **6 meses** por cada uno de los **24 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, # 8 y # 16 para unos, para otros numerales 8 y 9, 3 y 9 y 3 y 8 y además numerales 3, 6 y 8 y 3,8 y 9 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xxvi) **8 meses** por cada uno de los **8 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado los # 3, 6, 8 y 9, 3, 6, 8 y 10, 3, 6, 8 y 16, además de los # 3, 6, 8, 9, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); xxvii) **2 meses** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000); xxviii) **1 mes** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(artículo 154 Ley 599 de 2000) y xxix) **1 mes** por **1 delito de hurto calificado**(artículo 350 # 2 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980).

Efectuadas las operaciones aritméticas la pena de prisión corresponde a 3705 meses o lo que es lo mismo 308.75 años de prisión; sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de

2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** al postulado se le sanciona por i) **5 homicidios en persona protegida**(# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad del # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **5 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **3 homicidios en persona protegida**(# 1 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103); iv) **7 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103); v) **644 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **2 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **4 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); viii) **2 desapariciones forzadas** (artículo 165 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ix) **11 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); x) **3 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y xi) **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000).

No obstante, cabe recordar que del delito base para el concurso se impuso 232,5 meses cantidad que deberá ajustarse al máximo del

tope legal, esto es, **240 meses**, puesto que de efectuarse el incremento hasta en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Y en lo que atañe a la pena de **multa**, de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los siguientes delitos, así: i) **4.625 smlmvs** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida**(# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad del # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **4.300 smlmvs** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **1.750,1 smlmvs** por cada uno de los **644 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **4.400 smlmvs** por cada una de las **2 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); v) **4.250,1 smlmvs** por cada una de las **4 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **2.600 smlmvs** por cada una de las **2 desapariciones forzadas** (artículo 165 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **2.500,1 smlmvs** por cada una de las **11 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); viii) **960 smlmvs** por cada uno de los **36 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con las

circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); **ix) 950 smlmvs** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); **x) 700 smlmvs** por cada uno de los **21 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); **xi) 900 smlmvs** por cada uno de los **53 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); **xii) 175,1 smlmvs** por **1 secuestro simple** (artículo 269 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993); **xiii) 950 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros simples** (artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002); **xiv) 3.500,1** por cada uno de los **4 secuestros extorsivos** (artículo 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); **xv) 5.250 smlmvs** por cada uno de los **24 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, # 8 y # 16 para unos, para otros numerales 8 y 9, 3 y 9 y 3 y 8 y además numerales 3, 6 y 8 y 3,8 y 9 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); **xvi) 41.000 smlmvs** por cada uno de los **8 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado los # 3, 6, 8 y 9, 3, 6, 8 y 10, 3, 6, 8 y 16, además de los # 3, 6, 8, 9, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); **xvii) 125 smlmvs** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000) y **xviii) 875,1 smlmvs** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(artículo 154 Ley 599 de 2000).

De este modo el valor total por concepto de la multa sería de **1.801.831,2** salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

"En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que, en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la

principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternabilidad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado⁸⁸⁴.

Además, agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le ha causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas...”.

“Pero también es lógico que, satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias” (subrayas del texto original).

Todo lo anterior, incluyendo los requisitos de elegibilidad, fueron objeto de decisión dentro del presente trámite anticipado, reconociendo que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, excomandante del Ejército Revolucionario Guevarista, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de ese aspecto individualmente considerado, con su actuar conciliatorio desvertebró como comandante la actuación del GAOML en la zona de influencia,

⁸⁸⁴ M.P. María del Rosario González Muñoz fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares, y en general, favoreció la justicia al confesar en versiones libres sus crímenes y luego aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fue condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado ha entregado los bienes producto de su actividad delictiva, que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de la víctimas, no se ha demostrado poseyera otros que cumplan esa finalidad pues con ello mostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos; además que se realizó un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias, y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que: *“En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (negrillas de la Sala).

Sobre estos criterios a efectos de la dosificación de la pena alternativa ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema:

“Para desatar la propuesta, necesario es recordar que la pena alternativa es el beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8, siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse; (iii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional; (iv) se dé su adecuada resocialización; (iv) colaboren con la justicia y (iv) contribuyan a la reparación a las víctimas.

De igual forma, en atención a las características y propósitos específicos del proceso de justicia transicional que difieren de los consagrados en los estatutos sustancial y procesal penales vigentes⁸⁸⁵ y lo señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala ha explicado que los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se restringen a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición...”⁸⁸⁶

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

Por esta razón, la Corporación, no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de máximo responsable y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar que hubiesen merecido incluso una pena superior a la que

⁸⁸⁵ Cfr. CSJ SP-7609-2015. 17 jun. 2015. Radicado 43195.

⁸⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 49025, 25 de octubre de 2017 M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal y aplicación del principio de favorabilidad, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005.

Es innegable entonces la gravedad que revisten los delitos cometidos por el postulado, en su condición de comandante máximo del ERG y la cantidad de cada uno de ellos según lo recontado en el acápite de pena ordinaria, en donde basta recordar los 644 desplazamientos forzados de población civil que afectó a comunidades enteras, en su mayoría indígenas, y propinó un daño colectivo que todavía mantiene sus efectos; 22 homicidios en circunstancias de total deprecio por la vida, incluso de sus propios subalternos; 19 desapariciones forzadas en concordancia con las finalidades más depreciables del GAOML; 120 reclutamientos ilícitos de jóvenes menores de edad, a quienes se les privó de una vida de oportunidades a cambio de graves sufrimientos contra ellos, sus familias y comunidad y como combustible de la guerra; 57 delitos de abortos bajo las prácticas más aberrantes con el mayor sufrimiento para las víctimas posible y con el menor respeto por su intimidad, integridad y salud; 53 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, bajo prácticas trasgresoras de libertad sexual y física de las víctimas, 39 secuestros, hurtos, entre otros, delitos todos ellos dentro del contexto del conflicto armado.

Es decir, con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de aquellas en la región donde operaba el grupo, y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes, según

se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor mediato fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa, esta será consistente en el máximo de privación de la libertad esto es **por un periodo de ocho (8) años**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje de que este tipo de conductas no deben volver a repetirse, y persuadir al propio postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia del postulado en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”

En lo que tiene que ver con esta postulada debe señalarse que por su papel preponderante en la organización, antigüedad y rango

dentro de la misma, desarrolló una gran cantidad de conductas bajo la participación de autoría mediata y autoría material.

En esa medida, la Sala al igual que en el caso anterior y bajo las mismas reglas del concurso de delitos, tomará como base para la tasación de la pena la que corresponda a la pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** una sanción de **470 meses de prisión**.

Bajo el tránsito legislativo explicado en párrafos anteriores respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se tomará la Ley 599 de 2000 que estuvo vigente a partir del 24 de julio de 2001, sin modificaciones para **imponer como máximo 40 años de prisión**.

Una vez determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida**, esto es, **470 meses** que se incrementará en i) **8 meses** por cada uno de los **3 homicidios en persona protegida**(# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad del # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **7 meses** por cada uno de los **3 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **4 meses** por **1 homicidio simple** (artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **3 meses** por cada uno de los **303 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); v) **5 meses** por cada una de las **2 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **3 meses** por **1**

desaparición forzada (artículo 165 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **2 meses** por cada una de las **4 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); viii) **6 meses** por cada uno de los **16 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ix) **5 meses** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); x) **4 meses** por cada uno de los **8 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); xi) **3 meses** por cada uno de los **6 reclutamientos ilícitos** (artículo 14 de la Ley 418 de 1997 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980); xii) **3 meses** por cada uno de los **20 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xiii) **6 meses** por **11 abortos sin consentimiento** (artículo 123 con las circunstancias de agravación punitiva de los # 5, 8 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xiv) **4 meses** por cada uno de los **9 abortos forzados en persona protegida** (artículo 139E de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5, 7 y 10 del artículo 66 *ídem*); xv) **2 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** (artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002); xvi) **4 meses** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos** (artículo 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xvii) **6 meses** por cada uno de los **6 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, para unos, para otro numerales 3 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xviii) **8 meses** por cada uno de los **6 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado # 3, 6, 8, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); xix) **2 meses** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra**

ilícitos(artículo 142 de la Ley 599 de 2000); y XX) **1 mes por 1 delito de hurto calificado**(artículo 350 # 2 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980).

De este modo la pena a imponer corresponde a **1.870 meses de prisión** o lo que es lo mismo **155,83 años**; no obstante, acorde con el artículo 31 del Código Penal se le impondrá como pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Por su parte, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, a la postulada se le sanciona por

- i) **4 homicidios en persona protegida**(# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad del # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);
- ii) **3 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);
- iii) **303 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);
- iv) **2 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);
- v) **1 desaparición forzada** (artículo 165 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);
- vi) **4 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);
- vii) **20 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y
- viii) **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000).

No obstante, cabe recordar que del delito base para el concurso se impuso 232,5 meses cantidad que deberá ajustarse al máximo del

tope legal, esto es, **240 meses**, puesto que de efectuarse el incremento hasta en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Ahora en lo que hace a la pena principal de **multa** de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en las siguientes conductas delictivas, así: i) **4.625 smlmvs** por cada uno de los **4 homicidios en persona protegida**(# 1 y # 6 del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad del # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **4.300 smlmvs** por cada uno de los **3 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **1.750,1 smlmvs** por cada uno de los **303 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **4.400 smlmvs** por cada una de las **2 desapariciones forzadas agravadas** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); v) **2.600 smlmvs** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **2.500,1 smlmvs** por cada una de las **4 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **960 smlmvs** por cada uno de los **16 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); viii) **950 smlmvs** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);

ix) **700 smlmvs** por cada uno de los **8 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); xi) **900 smlmvs** por cada uno de los **20 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); x) **950 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros simples** (artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002); xi) **3.500,1 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos** (artículo 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xii) **5.250 smlmvs** por cada uno de los **6 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, para unos, para otros, para otros numerales 3 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xiii) **41.000 smlmvs** por cada uno de los **6 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado # 3, 6, 8, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) y ix) **125 smlmvs** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000) para un total de 908.440,9 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por consiguiente, contra **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como mando superior del Ejército Revolucionario Guevarista contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individual desvertebró como comandante la actuación del GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos, y en general, favoreció la Justicia confesando en versiones libres sus crímenes donde aclaró múltiples situaciones que rodearon los mismos, tales como fechas y delitos, entre otros, lo que la llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial ,y por la que fuera condenada en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado, hizo entrega de bienes producto de su actividad delictiva que, aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado

poseyera otros que cumplan esa finalidad. De otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de mando superior del GAOML y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como viene de verse.

Es innegable entonces la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte en cantidad a la macrocriminalidad del GAOML, donde basta recordar los 303 desplazamientos forzados de población civil que afectaron a comunidades enteras en su mayoría indígenas, propinando un daño colectivo que todavía mantiene sus efectos; 7 homicidios en circunstancias de total deprecio por la vida incluso de los integrantes del grupo; 7 desapariciones forzadas en concordancia con las finalidades más depreciables del GAOML; 32 reclutamientos ilícitos de jóvenes menores de edad a quienes se les privó de una vida de oportunidades a cambio de graves sufrimientos contra ellos sus familias y comunidad y como combustible de la guerra; 20 delitos de abortos bajo las prácticas más aberrantes con el mayor sufrimiento para las víctimas posible y con el menor respeto por su intimidad integridad y salud; 20 tratos inhumanos y degradantes en persona protegida bajo prácticas trasgresoras de libertad sexual y física de las víctimas, además de 25 secuestros, hurtos, entre otros, delitos cometidos dentro del contexto del conflicto armado. Y se destaca su participación en el grupo toda vez que emitía directrices concretas sobre los casos del patrón de Violencia Basada en Género, lo que conllevó una suprema afectación a los derechos de las víctimas.

Es decir, con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación de la postulada como autora mediata fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave connotación por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa, esta será consistente en el máximo de privación de la libertad, esto es, por un periodo de **ocho (8) años**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no se repitan y persuadir a la propia postulada para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

3.- MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”

Respecto del postulado hemos de decir que en calidad de autor mediato desplegó la totalidad de las conductas que serán tenidas en cuenta en el concurso y que fueron dosificadas, por tanto, para la Sala bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, la del **homicidio en persona protegida** con una sanción de **470 meses de prisión**.

Bajo el tránsito legislativo explicado en párrafos anteriores respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se tomará la Ley 599 de 2000 que estuvo vigente a partir del 24 de julio de 2001, sin modificaciones para **imponer como máximo 40 años de prisión.**

Determinado que la conducta delictual con pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una sanción de **470 meses** de prisión, esta se incrementará en i) **4 meses** por **1 homicidio simple** (artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **3 meses** por cada uno de los **301 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **2 meses** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **6 meses** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); v) **4 meses** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); vi) **3 meses** por **1 delito de tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **6 meses** por **2 abortos sin consentimiento** (artículo 123 con las circunstancias de agravación punitiva de los # 5, 8 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); viii) **4 meses** por **1 aborto forzado en persona protegida** (artículo 139E de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5, 7 y 10 del artículo 66 *ídem*); ix) **2 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** (artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002); X) **4 meses** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos** (artículo 169 con

la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xi) **6 meses** por cada uno de los **15 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, # 8 y # 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); xii) **8 meses** por cada uno de los **5 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); xiii) **2 meses** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000); xiv) **1 mes** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(artículo 154 Ley 599 de 2000) y xv) **1 mes** por **1 delito de hurto calificado**(artículo 350 # 2 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980).

Efectuadas las operaciones aritméticas nos arrojan como pena de prisión un total de 1.569 meses o lo que es 130,75 años de prisión; sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al postulado se le sanciona por i) **1 homicidio en persona protegida**(# 6 del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **301 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **1 delito de tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y v) **3 delitos de**

utilización de medios y métodos de guerra ilícitos(artículo 142 de la Ley 599 de 2000).

En este punto debe tenerse en cuenta que del delito base para el concurso se impuso 232,5 meses cantidad que deberá ajustarse al máximo del tope legal, esto es, **240 meses**, puesto que de efectuarse el incremento hasta en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Ahora en lo que hace a la pena de **multa** de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en las siguientes conductas delictivas, así: i) **4.625 smlmvs** por **1 homicidio en persona protegida**(# 6 del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **1.750,1 smlmvs** por cada uno de los **301 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **2.500,1 smlmvs** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **960 smlmvs** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); v) **700 smlmvs** por cada uno de los **2 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); vi) **900 smlmvs** por **1 delito de tratos inhumanos y degradantes en persona protegida** (artículo 146 con las circunstancias de mayor punibilidad de los # 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **950 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros simples**

(artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002); viii) **3.500,1 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos** (artículo 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ix) **5.250 smlmvs** por cada uno de los **15 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, # 8 y # 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); x) **41.000 smlmvs** por cada uno de los **5 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); xi) **125 smlmvs** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000) y xii) **875,1 smlmvs** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(artículo 154 Ley 599 de 2000), para un total de 832.650,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de

la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como comandante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares, como se observó en el recuento de los cargos y, en general, favoreció la Justicia al confesar en versiones libres sus crímenes, donde aclaró múltiples situaciones que rodearon los mismos, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hizo de manera parcial y por la que fue condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado posea otros que cumplan esa finalidad; de otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizaran un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del

Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora dentro de la actuación la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que en últimas se impuso como se explicó.

Desde esta arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 301 desplazamientos forzados de población civil que afectaron a comunidades enteras en su mayoría indígenas y causó un daño colectivo que todavía mantiene sus

efectos; 2 homicidios en circunstancias de total deprecio por la vida incluso de los integrantes del grupo; 22 secuestros extorsivos, desapariciones forzadas, tratos inhumanos y degradantes, entre otros, en concordancia con las finalidades más depreciables del GAOML, lo que conllevó una afectación a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, y que fueron ejecutadas de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor mediato fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave connotación por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea **por un periodo de ocho (8) años de privación de la libertad.**

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadir al postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

4.- EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que las conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas se desarrollaron por aquel en algunos casos en condición de autor mediato y otros como autor material, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la pena que para él reviste mayor gravedad punitiva debidamente dosificada que en este caso corresponde al delito de **homicidio en persona protegida** (# 1 y 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) con una sanción de **466 meses de prisión**.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso, atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida.

En esa medida, el tránsito legislativo permitió concluir la aplicación de la Ley 599 de 2000 como fue proferida a partir del 24 de julio de 2001, con un periodo máximo de pena de 40 años de prisión.

Determinado que el ilícito con pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de 466 meses de prisión la misma se incrementará así: i) **7 meses** por **1 homicidio en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **3 meses** por cada uno de los **560 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);iii) **2 meses** por cada una de las **2 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **4 meses** por cada uno de los **6 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); v) **1 mes** por **1 reclutamiento ilícito** (artículo 14 de la Ley 418 de 1997); vi) **6 meses** por cada uno de los **7 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y # 6 para unos, para otros # 8 y 9 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **8 meses** por cada uno de los **3 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, y de otro lado los # 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) y viii) **2 meses** por cada uno de los **2 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000).

Todo para un total de 2251 o lo que es lo mismo, 187,58 años de prisión; no obstante, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al postulado se le sanciona por i) **2 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **560 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);iii) **2 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y iv) **2 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000).

Cabe recordar que del delito base para el concurso impuso una pena de 230 meses, cantidad que deberá ajustarse al máximo del tope legal, esto es, **240 meses**, puesto que al efectuarse el incremento hasta en otro tanto, se excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente respecto de la pena de **multa** de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas así: i) **4.300 smlmvs** por **2 homicidios en persona protegida** (# 1 y # 6 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **1.750,1 smlmvs** por cada uno de los **560 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000);iii) **2.500,1 smlmvs** por cada una de las **2 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **700 smlmvs** por cada uno de los **6 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); v) **5.200**

smlmvs por cada uno de los **7 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y # 6 para unos, para otros # 8 y 9 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **41.000 smlmvs** por cada uno de los **3 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, y de otro lado los # 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) y vii) **125 smlmvs** por cada uno de los **2 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000), para un total de 1.157.506,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada

de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte del postulado al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que éste con mando en algunos casos y como autor material en otros, como integrante del Ejército Revolucionario Guevarista, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual desvertebró el GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación pues ha dado a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares, como se observó en el recuento de los cargos, y en general, favoreció la justicia al confesar en versiones libres sus crímenes donde aclaró múltiples situaciones que rodearon los mismos, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se realizó de manera parcial y por la que fue condenado el 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes producto de su actividad delictiva, que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad; de otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y

particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde el postulado mantuvo una participación muy activa para ayudar a construir una verdad completa de lo acontecido y los motivos de ejecución de los hechos, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación habrá de sustituirla por una cercana a los ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato y material y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como viene de verse.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 560 desplazamientos forzados de población civil que afectó a comunidades enteras en su mayoría indígenas y ocasionó un daño colectivo que todavía mantiene sus

efectos; 2 homicidios en circunstancias de total deprecio por la vida incluso de los integrantes del grupo; 2 desapariciones forzadas en concordancia con las finalidades más depreciables del GAOML; 7 reclutamientos ilícitos de jóvenes menores de edad a quienes se les privó de una vida de oportunidades a cambio de graves sufrimientos contra ellos, sus familias y la comunidad, al ser usados como precursores de la guerra, secuestros, entre otros.

Se destaca su participación en el grupo por su conocimiento de la actividad delictiva del GAOML especialmente en los desplazamientos forzados de población civil que afectaron a tres comunidades indígenas de manera individual y masiva, lo que conllevó una suprema afectación de los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de las víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, y que fueron realizadas de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML, bajo sus órdenes y por él mismo en seguimiento de las de sus superiores, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello, no cabe duda que la participación del postulado como autor mediato y material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Cabe en este momento señalar de manera destacada la participación de **MATURANA MOSQUERA** en toda la actuación, pues siempre estuvo solícito a realizar aportes a la verdad cuando fue requerido, demostrando amplio conocimiento de los hechos, y lo más importante, aportándolos para el esclarecimiento de la verdad. En ese orden han sido destacadas sus participaciones en las diversas diligencias, cuestión que merece una apreciación especial sin pretender con ello señalar que por parte de los demás postulados no se haya realizado aporte a la verdad como habrá de señalarse en cada caso particular, pero se ha observado una amplia participación al asistir a todas las audiencias y generar un ambiente de cooperación irrestricta desde su conocimiento sobre cada uno de los hechos.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada reemplazándola por una alternativa, y ha destacado el inmenso aporte al proceso realizado particularmente por éste de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos impone que esta sea por un periodo de **siete (7) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no se repitan y persuadir al propio postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

5.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que las conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas se desarrollaron por aquel en algunos casos en condición de autor mediato y otros como autor material, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la pena que para él reviste mayor gravedad punitiva debidamente dosificada que en este caso corresponde al delito de **homicidio en persona protegida** (# 1 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) con una sanción de **466 meses de prisión**.

Ahora toda vez que la Magistratura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otras previsiones a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello implica que deberá aplicarse el principio de favorabilidad, en aras de determinar los topes máximos a considerar.

Así, el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de duración de la pena 60 años de prisión -artículo 44- del Decreto Ley 100 de 1980, mientras el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 -sin la modificación de la Ley 890 de 2004 de la que se dijo no es aplicable en justicia transicional- vigente a partir del 24 de julio de 2001 consagra un período **máximo de 40 años de prisión**, siendo esta la que habrá de aplicarse en este asunto.

Determinada que la conducta con pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de

466 meses de prisión la misma se incrementará así: i) **4 meses** por **1 homicidio simple** (artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **3 meses** por cada uno de los **301 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del #10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **2 meses** por cada una de las **2 desapariciones forzadas** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **4 meses** por cada uno de los **3 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); v) **2 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** (artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002); vi) **6 meses** por cada uno de los **8 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vii) **8 meses** por cada uno de los **6 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado los #, 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); viii) **2 meses** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000) y ix) **1 mes** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(artículo 154 Ley 599 de 2000).

Efectuadas las operaciones aritméticas la pena de prisión corresponde a 1.497 meses o lo que es lo mismo, 124,75 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que no incluye la reforma de la Ley 890 de 2004, a las fechas en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al postulado se le sanciona por i) **1 homicidio en persona protegida**(# 1 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **301 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de población civil** (artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **2 delitos de desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** (artículo 142 de la Ley 599 de 2000) y v) **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(#1 del párrafo del artículo 154 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000).

Cabe recordar que del delito base para el concurso impuso una pena de 230 meses, cantidad que deberá ajustarse al máximo del tope legal, esto es, **240 meses**, puesto que al efectuarse el incremento hasta en otro tanto, se excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, respecto de la pena de **multa** de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas así: i) **4.300 smlmvs** por **1 homicidio en persona protegida**(# 1 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **1.750,1 smlmvs** por cada uno de los **301 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de población civil** (artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **2.500,1** por cada uno de los **2 delitos**

de desaparición forzada (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **700 smlmvs** por cada uno de los **3 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); v) **5.250 smlmvs** por cada uno de los **8 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **41.000 smlmvs** por cada uno de los **6 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado los #, 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); vii) **125 smlmvs** por cada uno de los **3 delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** (artículo 142 de la Ley 599 de 2000) y x) **875,1 smlmvs** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(#1 del párrafo del artículo 154 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000), para un total de 828.305,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**

CARO, alias "**Cristóbal**", se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como comandante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y, en general, favoreció la justicia al confesar en versiones libres sus crímenes, donde aclaró múltiples situaciones que rodearon los mismos y esto lo llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal hecho de manera parcial y por las que fue condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los

demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como se explicó.

Desde esta arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 301 desplazamientos forzados de población civil que afectaron a comunidades enteras en su mayoría indígenas y propinaron un daño colectivo que todavía mantiene sus efectos; 2 homicidios en circunstancias de total deprecio por la vida incluso de los integrantes del grupo; 2 desapariciones forzadas, 16 secuestros extorsivos, reclutamientos ilícitos, entre otros, en concordancia con las finalidades más depreciables del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

No cabe duda que su participación como autor mediato fue determinante para la obtención de los fines del ERG y teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave connotación por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad

de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadir al postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

6.- LISARDO CARO, alias “Romaña”

Respecto del postulado debe decirse que en calidad de autor mediato y en algunos como autor material, desplegó la totalidad de las conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por tanto, para la Sala bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada esto es, el **secuestro extorsivo agravado** (artículo 169, # 3, 6, 8, 9 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la modificación de los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), **con una sanción de 465 meses de prisión**.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otras previsiones a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello implica que deberá aplicarse el principio de favorabilidad, en aras de determinar los topes máximos a considerar.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción de acuerdo a la Ley 599 de 2000 tal y como se profirió a partir del 24 de julio de 2001, un monto máximo de 40 años de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **secuestro extorsivo** se fijó una pena de 465 meses de prisión, la misma se incrementará así: i) **4 meses** por **1 homicidio simple** (artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **2 meses** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **4 meses** por cada uno de los **7 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); iv) **6 meses** por **1 aborto sin consentimiento** (artículo 123 con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los # 5, 8 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); v) **6 meses** por cada uno de los **7 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6 y # 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **8 meses** por cada uno de los **4 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado los # 3, 6, 8, y 16, además de los # 3, 6, 8, 9, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), para un total de 575 meses o lo que es lo mismo 47,91 años de prisión; sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al postulado se le sanciona por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) imponiéndose por este concepto **210 meses** que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, pues al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el

que se realiza el concurso, excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, en lo que hace a la pena de **multa** de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos para los siguientes delitos, así: i) **2.500,1 smlmvs** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **700 smlmvs** por cada uno de los **7 reclutamientos ilícitos** (artículo 162 de la Ley 599 de 2000); iii) **5.250 smlmvs** por cada uno de los **7 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6 y # 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **41.000 smlmvs** por cada uno de los **5 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado los # 3, 6, 8, y 16, además de los # 3, 6, 8, 9, y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), para un total de 249.150,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **LISARDO CARO**, alias “Romaña” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de los postulados anteriores se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como comandante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que lo llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fuera condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado

posea otros que cumplan esa finalidad; de otra parte, al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido y ayudó a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como se explicó.

Así, se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los secuestros extorsivos, desapariciones forzadas, reclutamientos ilícitos, aborto sin consentimiento, de los que es responsable, en concordancia con las finalidades más depreciables del grupo ya expuestas por la Sala, lo que conllevó a una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana e integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, consumadas en forma cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes y las que realizó de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor mediato y material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por consiguiente, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que ésta sea por un periodo de **ocho (8) años** de privación de la libertad.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadir al postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

7.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “Mosco o Mosquito”

En relación con este postulado la Sala a la dosificación individual de los delitos realizada agrega la correspondiente a los de rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias, los cuales serán tenidos en cuenta con la norma vigente a la fecha en la que terminó de ejecutarse la conducta, esto es, la desmovilización del referido de manera individual el 27 de octubre de 2007 ante efectivos del Batallón San Mateo en la ciudad de Pereira (Risaralda), no obstante, no efectuará el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, a pesar de estar ante una conducta de carácter permanente por lo analizado en precedencia.

i) Rebelión. Artículo 467 Título XVIII Capítulo Único Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 72 a 108 meses de prisión, multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal dan como marco de movilidad:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	72 a 81 meses	81 meses 1 día a 99 meses	99 meses 1 día a 108 meses
MULTA	100 a 125 smlmvs	125, 1 a 175 smlmvs	175,1 a 200 smlmvs

Lo anterior, ante la ausencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, significa que la Sala selecciona el primer cuarto en su límite superior, pues en aplicación del criterio bajo el que la rebelión tuvo profundas repercusiones en los destinos de la población de la región, pues fue el marco que hizo posible toda la ilicitud que de ella se desprendió con tan connotadas afectaciones a los Derechos Humanos y al DIH, conducta que se configuró por parte del postulado en apoyo a una máquina bélica de las proporciones del ERG cumpliendo políticas macrocriminales claramente establecidas dentro de la sentencia, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como su reinserción social, motivaciones por las que la pena de prisión quedará en **81 meses y multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

ii) **Utilización ilegal de uniformes e insignias.** Artículo 346 de la Ley 599 de 2000 consagra una sanción entre 36 y 72 meses de prisión y multa de 50 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 smlmvs	287,6 a 762,5 smlmvs	762,6 a 1000 smlmvs

Tomando en cuenta que la Sala no legalizó para esta conducta circunstancias de mayor punibilidad significa que se debe seleccionar el máximo del primer cuarto toda vez que el delito se cometió con una gravedad considerable pues con el porte de esta indumentaria logró confundir a la población civil, infundir pánico y

generar un ambiente de zozobra, afectando con ellos a mujeres y niños, atavíos que fueron usados como medio para conseguir otras finalidades, lo cual terminó afectando de manera contundente los derechos de la población civil de la región, por lo que la pena para este delito será de **45 meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Complementada la dosificación de cada una de las conductas cometidas por el postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor material desplegó la totalidad de las conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por tanto, para la Sala bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** (#1 del parágrafo del artículo 135 con el incremento punitivo del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) con una sanción de **466 meses de prisión.**

Ahora toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa deberá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad.

En esa medida se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta la vigente en la Ley 599 de 2000 tal y como fue proferida a partir del 24 de julio de 2001, con un periodo máximo de **40 años de prisión.**

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** como fue descrito, fijándose una pena de 466 meses de prisión, la misma se incrementará en: i) **5 meses** por **2 homicidios en persona**

protegida (# 1 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103); ii) **4 meses** por **1 desaparición forzada agravada** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **2 meses** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **1 mes** por **1 secuestro simple** (artículo 269 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993); v) **6 meses** por cada uno de los **11 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 y 170 # 16, para otros #, 3 y 9 y además # 3, 6 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **8 meses** por cada uno de los **10 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado # 3, 6, 8 y 10 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); vii) **1 mes** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos** (artículo 154 Ley 599 de 2000), viii) **1 mes** por **1 delito de hurto calificado** (artículo 350 # 1 y 2, artículo 351 # 9 y 10 modificado por la Ley 23 de 1991 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980); ix) **3 meses** por el delito de **rebelión** (artículo 467 de la Ley 599 de 2000) y x) **2 meses** por la **utilización ilegal de uniformes e insignias** (artículo 346 de la Ley 599 de 2000).

Realizadas las operaciones aritméticas se tiene que la pena privativa de la libertad corresponde a 637 meses de prisión o que es lo mismo, 53,08 años de prisión; sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al postulado se le sanciona por **1 homicidio en persona protegida** (#1 del párrafo del artículo 135 con la

circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000), del que se determina una sanción de 230 meses, los que de acuerdo con las reglas del concurso en punto a **1 desaparición forzada** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000), se incrementará cada una de ellas por el concurso en 2.5 meses para un total de **235 meses** la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente respecto de la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas, así: i) **4.300 smlmvs** por **1 homicidio en persona protegida**(# 1 del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **4.250,1 smlmvs** por **1 desaparición forzada agravada** (artículo 165 # 3 del artículo 166 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iii) **2.500,1 smlmvs** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); iv) **175,1 smlmvs** por **1 secuestro simple** (artículo 269 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993); v) **5.250 smlmvs** por cada uno de los **11 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 16, para otros #, 3 y 9 y además # 3, 6 y 8 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); vi) **41.000 smlmvs** por cada uno de los **10 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16, de otro lado # 3, 6, 8 y 10 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); vii) **875,1 smlmvs** por **2 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos**(artículo 154 Ley 599 de 2000), viii) **125 smlmvs** por el delito de **rebelión** (artículo 467 de la Ley 599 de 2000) y x) **287,5 smlmvs** por la **utilización ilegal de**

uniformes e insignias (artículo 346 de la Ley 599 de 2000), para un total de 481.138 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA,** **alias “Mosco o Mosquito”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN,** **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó

entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, en lo que para él exclusivamente es la primera condena en Justicia y Paz con la correspondencia de su actuar criminal a los patrones develados dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza,

aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que en últimas se impuso como se explicó.

Desde esta arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los homicidios en persona protegida, secuestros extorsivos agravados, desaparición forzada, rebelión, entre otras, de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron consumadas de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de

macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años** de privación de la libertad.

En este orden de ideas la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadir al postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

8.- GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katherine”

Respecto de la postulada debe decirse que en calidad de autora material desplegó la totalidad de las conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por tanto, para la Sala bastará con seleccionar la que en su caso tiene la pena más grave, esto es, el **secuestro extorsivo agravado** (artículo 169, # 3, 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley

599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) con una sanción de **465 meses de prisión**.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa para ello deberá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad.

En esta medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta la vigente en la Ley 599 de 2000 tal y como fuera proferida a partir del 24 de julio de 2001, con un periodo máximo de **40 años de prisión**.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **secuestro extorsivo agravado** descrito en precedencia para la que se fijó una pena de 465 meses de prisión la misma se incrementará para efectos del concurso de la siguiente manera: i) **4 meses** por **1 homicidio simple** (artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **2 meses** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y iii) **8 meses** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002).

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas se tiene como sanción privativa de la libertad 487 meses o lo que es lo mismo, 40,58 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, como pena principal a la postulada se le sanciona por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) respecto de la cual se impone por este concepto **210 meses**.

Finalmente respecto de la pena de **multa** de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los siguientes delitos, así: i) **2.500,1 smlmvs** por **1 desaparición forzada** (artículo 165 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000); ii) **41.000 smlmvs** por cada uno de los **3 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 y de otro lado causales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), para un total de 125.500,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**

CARO, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que la llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fue condenada en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva, que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado que posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte, al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual

que los demás un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como se explicó.

Desde esta arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los secuestros extorsivos agravados, desaparición forzada y homicidio de los cuales es responsable, en

concordancia con las finalidades más depreciables del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por aquella de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación de la postulada como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje a la sociedad que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadir a la postulada para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima

necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Perro Gato”

Respecto del postulado en calidad de autor material desplegó las conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por tanto para la Sala bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave, en este caso, la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 Ley 599 de 2000, conducta que efectivamente dosificada comporta una sanción de 210 meses y 1 día de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde a **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esto es, 210 meses la misma se incrementará en **3 meses** por cada uno de los **74 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159, Ley 599 de 2000** (artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y ii) **2 meses** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**(artículo 142 de la Ley 599 de 2000); lo cual arroja un total de **434 meses y 1 día** o lo que es lo mismo, **36 años, 2 meses y 1 día de prisión** como pena privativa de la libertad finalmente impuesta.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al postulado se le sanciona por 75 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado

de población civil (artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) y por 1 de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (artículo 142 de la Ley 599 de 2000). Cabe recordar que el delito base para el concurso impuso por este concepto **210 meses y 1 día** que aumentada en **1 mes** por cada uno de los **74 desplazamientos** formula un guarismo de 284 meses y 1 día, más **1 mes** por la **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** para un total de 285 meses y 1 día los cuales deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, pues al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente respecto de la pena de **multa** de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los **75 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**(artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) equivalentes para cada uno de ellos en **1750,1 smlmvs** cantidad a la que se adicionan **125 smlmvs** que corresponden a la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (artículo 142 de la Ley 599 de 2000) para tener en definitiva 131.382,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias "**Perrogato**" se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN,**

**DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN
PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS
LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que lo llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por

la que fuera condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte, al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del presente proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos treinta y cuatro (434) meses y un (1) día de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto en tanto estaban dirigidas en contra de población vulnerable como es la indígena del área de influencia del GAOML, sin tener en cuenta incluso que el mismo hizo parte de dichas etnias.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave connotación por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad

de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

10.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o Méjico”

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las tres conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por tanto, la Sala tendrá como pena base la del **secuestro extorsivo agravado** (artículo 169, # 3, 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) con una sanción de **465 meses de prisión**.

De este modo, determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de 465, esta se aumentará en **8 meses** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos agravados**(artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 y de otro lado causales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); lo cual arroja un total de 481 meses de prisión o lo que es lo mismo 40 años y 1 mes de prisión, sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Finalmente respecto de la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las que se impondrán así: i) **41.000 smlmvs** por **3 secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 y de otro lado causales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), por lo que el valor sería de 123.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, se le impondrá por este concepto **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **“Edison o Méjico”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE 240 MESES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como

integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fuera condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del ERG.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron consumados de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados pues se realizaron como medio de financiación incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que estas conductas no se repitan y persuadir al postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

11.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”

Se dirá que en calidad de autor material desplegó las dos conductas que se tendrán en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por tanto, para la Sala bastará con señalar que partirá de uno de los **secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 numerales 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) **con una sanción de 465 meses de prisión**.

Determinada la conducta delictual que comportó una pena de prisión de 465 meses esta se aumentará en **8 meses** por **1 secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 numerales 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) para imponer en definitiva como pena **473 meses de prisión**.

Ahora en lo que hace a la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los 2 delitos de **secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 numerales 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), **esto es, 41.000 smlmvs**, para un total de **82.000 smlmvs**; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias "**Quinto**" se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473), MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 240 MESES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de

la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que lo llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fuera condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los

demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos setenta y tres (473) meses de prisión.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del ERG.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron perpetradas de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados pues se realizaron como medio de financiación incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

12.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”

Respecto de la postulada en calidad de autora material desplegó las dos conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala bastará con señalar que se partirá de uno de los **secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 numerales 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) con una sanción de **465 meses de prisión**.

Determinada la conducta delictual que comportó una pena de prisión de 465 meses esta se aumentará en **8 meses** por **1 secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 numerales 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) para imponer en definitiva como pena **473 meses de prisión**.

Ahora en lo que hace a la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los 2 delitos de **secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 numerales 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), **esto es, 41.000 smlmvs**, para un total de **82.000 smlmvs**; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473), MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

**MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y
FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 240 MESES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aporte individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que la llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por

la que fuera condenada en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos setenta y tres (473) meses de prisión.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por la postulada como miembro del ERG.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron consumadas de manera cruel y despiadada por aquella de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados pues se llevaron a cabo como medio de financiación incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación de la postulada como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada,

reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad.**

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir a la propia postulada para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

13.- CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”

Respecto de la postulada en calidad de autora material desplegó las tres conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala señalar que se tendrá como pena base la del **secuestro extorsivo agravado** (artículo 169, # 3, 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) con una sanción de **465 meses de prisión.**

De este modo, determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de 465, esta se aumentará en **8 meses** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 y de otro lado causales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); lo cual arroja un total de 481 meses de prisión o lo que es lo mismo 40 años y 1 mes de prisión, sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión.**

Finalmente respecto de la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las que se impondrán así: i) **41.000 smlmvs** por **3 secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 y de otro lado causales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), por lo que el valor sería de 123.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, se le impondrá por este concepto **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por consiguiente, contra **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE 240 MESES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que la llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fuera condenada en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado, hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que

precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por la postulada como miembro del ERG.

Es decir, las ilicitudes fueron realizadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron consumadas de manera cruel y despiadada por aquella de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno

de los cargos legalizados pues se ejecutaron como medio de financiación incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación de la postulada como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir a la propia postulada para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

14.- MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”

Respecto de la postulada en calidad de autora material desplegó las tres conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala señalar que se tendrá como pena base la del **secuestro extorsivo agravado**

(artículo 169, # 3, 6, 8 y 16 del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) con una sanción de **465 meses de prisión**.

De este modo, determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de 465, esta se aumentará en **8 meses** por cada uno de los **2 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 y de otro lado causales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002); lo cual arroja un total de 481 meses de prisión o lo que es lo mismo 40 años y 1 mes de prisión, sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Finalmente respecto de la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las que se impondrán así: i) **41.000 smlmvs** por **3 secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 y 170 # 6, 8 y 16 y de otro lado causales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002), por lo que el valor sería de 123.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, se le impondrá por este concepto **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**" se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE 240 MESES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la Paz Nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que la llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fuera condenada en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado, hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes

para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto

pues se trató de integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por la postulada como miembro del ERG.

Es decir, las ilicitudes fueron realizadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron consumadas de manera cruel y despiadada por aquella de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados pues se ejecutaron como medio de financiación incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación de la postulada como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de

conductas no deben volver a repetirse y persuadir a la propia postulada para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

15.- ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”

Respecto del postulado en calidad de autor material desplegó las 6 conductas que serán tenidas en cuenta dentro del concurso y que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala a efectos de la imposición de la pena bastará con señalar que se partirá de uno de los **secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 numeral 6º del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) con una sanción de **460 meses de prisión.**

En medida de lo anterior, toda vez que la norma aplicable implica el tope superior para el concurso contenido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 pena de 40 años de prisión, este será el límite que la Sala tendrá en cuenta a efectos de los aumentos que a continuación habrán de realizarse.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de 460 meses, esta se aumentará en **6 meses** por cada uno de los **5 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 numeral 6º del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000) para un total de 490 meses de prisión que corresponde a 40 años y 10 meses de prisión, sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión.**

En lo que hace a la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en cada uno de los **6 secuestros extorsivos agravados** (artículo 169 numeral 6º del artículo 170 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000), esto es, **5.200 smlmvs** por cada uno de los para un total de **31.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias "**Gustavo**" se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS (31.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Acorde con lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, frente a lo que es importante referir que si bien dentro de la actuación la actividad que desplegó el postulado al interior de

las audiencias en Sala de Conocimiento fue nula, al no asistir a ninguna de ellas, situación que ya fue analizada dentro de los requisitos de elegibilidad, es importante realizar una valoración integral del aporte realizado en audiencias preliminares y versiones libres vertidas por el postulado y que sirvieron para la concreción de los cargos dentro del presente, así como la determinación de otros aspectos como colaboración en la búsqueda de desaparecidos, aporte a la verdad, entrega de armamento y desmovilización, frente a los cuales el panorama luce favorable de cara a la imposición de la pena alternativa, todo ello como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fuera condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de

integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del ERG.

Esto porque las ilicitudes fueron llevadas a cabo con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas, con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron consumadas de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, pues se ejecutaron como medio de financiación incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave connotación por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de

conductas no deben volver a repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

16.- BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”

Respecto de esta postulada a efectos de la dosificación de la pena ordinaria se tendrá la efectivamente deducida para el único delito cometido traído a la actuación, esto es, el **secuestro extorsivo agravado** (artículo 169 numerales 3, 6, 8 y 16 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002) con una sanción de 465 meses de prisión y multa de 41.000 smlmvs, siendo esta la sanción a imponer teniendo en cuenta el límite máximo de 480 meses de prisión conforme con el artículo 31 de la Ley 599 de la Ley 599 de 2000.

Por consiguiente, contra **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Mónica”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y UN MIL (41.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** se estudiará para el caso concreto la

sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, que la llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fue condenada en sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás postulados un proceso de reconciliación y perdón en

la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y particularmente dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

En esta medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de la conducta cometida, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió con ella graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de integrante de la población civil, inerme ante el poderío militar armado esgrimido por la postulada como miembro del ERG.

Es decir, la ilicitud fue realizada con total desapego por la vida humana y la integridad de su víctima con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personal no solo de la víctima sino de los pobladores de la región y que fue consumada de manera cruel y despiadada por aquella de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en el cargo legalizado pues se ejecutó como medio de financiación para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación de la postulada como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que el delito cometido tiene una grave consideración por su carácter de crimen de guerra y de lesa humanidad, con lo que la conducta implica un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad del delito cometido, impone sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir a la propia postulada para evitar que vuelva a ejecutarla; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PENA ALTERNATIVA IMPUESTA, COMUNES PARA TODOS LOS POSTULADOS.

La sustitución de la pena ordinaria estará sujeta al cumplimiento de los postulados de dar continuidad a su proceso de resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y a que promuevan actividades orientadas a mantener la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron.

De otra parte, deberán participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en todas sus etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, emanada de la Dirección General de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y grupos alzados en armas, cuando cumplan la pena impuesta en la sentencia y recobren su libertad.

Asimismo colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación, tales como (i) la entrega al Estado de bienes para la reparación integral a las víctimas; (ii) la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctimas y de las personas más vinculadas con ellas; (iii) el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; (iv) la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la ubicación de los cadáveres de las víctimas ayudándolos a identificar y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias.

Se le advertirá a los postulados que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por aquellos o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo

dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

Igualmente, se les hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria del beneficio concedido, y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que les fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; por el contrario, transcurrido el periodo de prueba, cumplidos los compromisos y obligaciones por los postulados, se declarará por el Juez de ejecución de sentencias, extinguida la pena principal.

6.7.2.- ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS ORDINARIAS

Dentro del presente proceso solamente se allegó una sentencia para efectos de acumulación jurídica de penas impuesta por la justicia ordinaria dentro de proceso penal seguido en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", por los delitos de Desaparición Forzada Agravada, en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, Reclutamiento Ilícito y Desplazamiento Forzado de población civil, donde aparecen como víctimas **DELY YANETH AGUDELO GUTIÉRREZ** y **DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ**, y se le impuso a aquel una pena de prisión de 20 años de prisión, multa de 2.375 smlmvs y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente a la principal del prisión, la cual se emitió el 25 de junio de 2012, y se encuentra en firme desde el 6 de septiembre de 2012, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y al artículo 460 del Código de

Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, se procede a realizar el procedimiento de acumulación de la siguiente forma:

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 establece que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Así que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber

cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Ahora bien, si la Ley otorga al juzgador, en este caso a la Sala, el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se puede hacer en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio. Luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Así las cosas, no es necesario acudir al sistema de cuartos, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en las respectivas sentencias, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

En este orden de ideas y para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal y sin que implique un rango mayor a la suma aritmética el monto a incrementar quedaría como se detallará más adelante.

La Sala previa ponderación de la naturaleza de la sentencia, la gravedad de los hechos y circunstancias que concentra y las penas allí incorporadas, precisa que el incremento del otro tanto a aumentar por esta sentencia ejecutoriada, que dicho sea de paso corresponde a hechos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado por parte de **OLIMPO DE JESÚS**

SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, pues acontecieron para el año 1994 cuando era comandante del ERG en el Municipio de Mistrató, Risaralda zona de influencia del GAOML, y por tanto el hoy postulado fue sujeto activo en esta causa penal cuya sanción fue debidamente detallada en apartados anteriores, habiéndose relacionado en la respectiva columna la pena de prisión y la inhabilidad de derechos y funciones públicas en términos de meses como accesoria, se determina como tasa porcentual del incremento el 5% de la pena impuesta.

Respecto a la multa contenida en la pena por acumular, como quiera que la misma tenga régimen de acumulación diferente⁸⁸⁷, esta se sumará aritméticamente, con la salvedad de que no podrá exceder del máximo fijado en la ley (50.000 smlmvs).

En este orden de ideas se tiene:

Para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”

SENTENCIA PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMVS	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE PEREIRA (RDA)	2012-00039	DESAPARICION FORZADA Y OTROS	240	2.375	240	12	2.375	12
				TOTAL A INCREMENTAR		12	2.375	12

En resumen para el postulado ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de **12** meses de prisión, **2.375** salarios mínimos legales mensuales y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas como pena accesoria.

⁸⁸⁷ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS			
POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMVS	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240
INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	12	2.375	12
TOTAL PENA	492	52.375	232

Como se anunció en precedencia por el Tribunal al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena debe cumplir las funciones ya atribuidas a la sanción prevista dentro del acápite en el cual se impuso, y cuya valoración ya fue realizada por la Sala, para que pueda de nuevo ser parte activa de la sociedad una vez cumplida la misma, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmvs** e **inhabilitación para el ejercicio en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

6.8.- DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Se tiene que, en el curso de la audiencia de incidente de reparación de carácter excepcional llevada a cabo el 14 de mayo de 2019, la Fiscal de la Unidad de Bienes, señaló que en punto a la reparación con posterioridad a la sentencia del 16 de diciembre de 2015, la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, hizo una consignación por un monto de \$107.000 al Banco Agrario (sic)⁸⁸⁸ a la cuenta corriente del Fondo de Reparación de Víctimas y en versión libre del 14 de septiembre de 2016, se formalizó la entrega al funcionario del citado Fondo como igual ocurrió en relación con **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, quien consignó también \$107.0000⁸⁸⁹.

Dineros producto de los trabajos realizados en el centro carcelario en los que permanecieron privadas de la libertad. En este sentido, no solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro al ser el dinero de procedencia lícita; no obstante, demandó decretar acorde con el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, la extinción del derecho de dominio sobre estas sumas y rendimientos con el objeto de que la UARIV pueda disponer de ellas a efectos de reparar a las víctimas.

Ante la pretensión de la Agencia Fiscal debe decirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1592 de 2012, los

⁸⁸⁸Dicha suma corresponde en realidad a \$100.000 de acuerdo con el informe rendido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 14 de mayo de 2019 y lo consignado en el acta de versión rendida el 14 de septiembre de 2016 por Beatriz Elena Arenas Vásquez de donde se extracta: "2. *POSTULADA BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ//La Fiscal informa que la postulada realizó una consignación el día 1 de febrero de 2016 en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$100.000 a la cuenta corriente No. 300070006087, titular la Unidad Administrativa Fondo para Reparación a las Víctimas, aportada al Despacho en memorial suscrito por la postulada en el cual manifiesta que allega dicho dinero para reparar a víctimas.//La postulada en esta versión menciona que el dinero lo obtuvo producto de su trabajo consistente en lavar ropa dentro del sitio de reclusión...*" (f. 135 c.o. 4 incidente de reparación).

⁸⁸⁹ Acta de diligencia de versión rendida el 14 de septiembre de 2016 "En la versión la postulada menciona que el dinero consignado fue producto de su trabajo que efectuó en el centro carcelario desde junio de 2013, en el área de bisutería realizando artesanías, reiterando que es con la finalidad de reparar a las víctimas" (f. 134 c.o. 4 incidente de reparación).

bienes ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la citada normativa deben tener vocación reparadora⁸⁹⁰ para efectos de lograr la reparación a las víctimas.

Así las cosas, el artículo 11D de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 8º de la Ley 1512 de 2012, previene, entre otras, que los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión a su pertenencia al mismo de forma directa o por interpuesta persona.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-694 de 2015, al revisar la constitucionalidad del artículo indicó:

“8.3.2.8 La afectación de los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración.

El párrafo del artículo 8º de la Ley 1592 de 2012 señala que “En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos en forma lícita con posterioridad a la desmovilización”.

*Una de las funciones más importantes de los procesos de justicia transicional es la prevención especial positiva, alcanzada mediante una resocialización que se logra con la reintegración seria de los actores armados. Para cumplir con ese fin, deben brindarse los presupuestos materiales para la reincorporación social y económica a la vida civil. El deber del Estado se orienta a estructurar un modelo de justicia transicional dentro del cual se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, pero que a su vez permita la reintegración económica de los miembros de grupos armados a la sociedad, pues de lo contrario será imposible que logren reincorporarse a la comunidad... Esto quiere decir que, el proceso de justicia transicional no se circunscribe únicamente a un trato sancionatorio, sino que también tiene un importante componente resocializador, haciendo indispensable encontrar un punto equidistante entre la rigidez de las sanciones y los programas orientados a reinsertar a los integrantes de estos grupos a la comunidad. Por lo anterior, resulta completamente constitucional y acorde con los objetivos de la justicia transicional **que no se afecten los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización, pues de lo contrario se comprometería su resocialización y con ello uno de los objetivos más importantes del proceso de justicia transicional es lograr***

⁸⁹⁰La vocación reparadora es definida por esta legislación como aquella aptitud que deben tener los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

una reconciliación real de la sociedad. *En virtud de lo anterior se declarará la exequibilidad en relación con el cargo sobre la vocación reparadora de los bienes, del parágrafo del artículo 8º de la Ley 1592 de 2012” (Resaltado fuera del texto original).*

Si ello es así, constata la Colegiatura que la petición elevada por la Agencia Fiscal no es procedente, en razón de que el dinero entregado por las postuladas **ARENAS VÁSQUEZ** y **EUSSE FLÓREZ**, para la reparación a las víctimas, es producto de la actividad resocializadora que realizaron en el centro de reclusión en el que permanecieron privadas de la libertad, luego de su desmovilización, como aquí fue expuesto.

Por consiguiente, al constatar que dichos montos están a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consignados en la cuenta corriente No. 30070006087 del Banco Agrario de Colombia y en la actualidad reposan en la Cuenta Única Nacional (CUN No. 61016986), acorde con el informe rendido por la UARIV, se dispondrá la devolución de tales montos a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** y **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, al igual que los rendimientos generados por la monetización hasta la fecha que esta entrega se materialice.

6.9.- DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Para desarrollar este punto la Magistratura establecerá los parámetros que soportarán teóricamente la liquidación del daño, esto es, abordará conceptos sobre el incidente de reparación integral, medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y reparación, luego de lo cual analizará los casos presentados junto con la respectiva liquidación por los hechos perpetrados por el Ejército Revolucionario Guevarista.

Reconocimiento de víctima directa e indirecta

Según las delineaciones establecidas en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se define como víctima a la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos como consecuencia de las acciones realizadas por grupos organizados al margen de la ley, que hayan transgredido la legislación penal.

Para reconocer a determinada víctima directa e indirecta de los distintos delitos objeto de definición en los procesos de Justicia y Paz, es indispensable que quien reclama tal condición la demuestre, ya sea personalmente o por conducto de su apoderado⁸⁹¹.

El reconocimiento de víctimas y sus perjuicios se define con base en las pruebas allegadas al incidente de reparación integral -o en su defecto, al incidente de identificación de afectaciones-; y serán extemporáneas aquellas solicitudes que se realicen con sustento en documentos que no fueron aportados en dicha etapa⁸⁹².

Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas víctimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas, es el registro civil de nacimiento⁸⁹³, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz⁸⁹⁴.

⁸⁹¹ Cuando la víctima acuda al proceso por intermedio de apoderado judicial, el profesional está obligado a presentar el respectivo poder que lo acredite, de lo contrario no será posible estudiar el caso según se estableció, por ejemplo, en la sentencia CSJ SP5831-2016.

⁸⁹²CSJ SP12668-2017.

⁸⁹³ CSJ SP17548-2015.

⁸⁹⁴Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

Perjuicio material

Se define como el menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico, y se divide en:(i) daño emergente⁸⁹⁵ y (ii) lucro cesante⁸⁹⁶.

El **Daño emergente**: se define como las pérdidas sufridas en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o a su deterioro, el cual deberá estar acreditado en el proceso, para determinar la afectación padecida de manera real, sensata y ajustada, con el fin de reparar la falta padecida.

En todo caso, cualquier tipo de daño debe ser probado por quien lo requiera, resaltando que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino un “*estimativo de su cuantía*”, por lo tanto, para acreditar este tipo de perjuicio debe acompañarse la respectiva prueba, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser acreditados⁸⁹⁷. tal como ha sido considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁹⁸ y adoptado por este Tribunal.

“(b)También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone:

⁸⁹⁵ Artículo 1613 del Código Civil.

⁸⁹⁶ *Ibíd.*

⁸⁹⁷ Artículo 1613 del Código Civil, CSJ SP2045-2017; CSJ SP1249-2018, rad.47638.

⁸⁹⁸ CSJ SP 241796-2018abr. 2011, rad. 34547, reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, rad. 47616, SP16575-2016, SP1796-2018, CSJ.SP1249-2018, rad.47638, CSJ SP1796-2018, rad.51390).

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión...

(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado”.

Por lo que la acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472).

De otra parte, este Tribunal concederá como única cifra actualizada a los lesionados directos la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** como gastos exequiales presuntos, inicialmente al cónyuge o compañero (a) permanente, si no los hay les corresponderá a los padres, y en tercer lugar a los hijos, en ausencia de los anteriores los hermanos, orden excluyente que estableció la Corte Interamericana de Justicia⁸⁹⁹, Corte Suprema de Justicia y acogió esta Sala.

En los casos en que se alleguen los elementos de prueba (facturas, recibo de pagos, certificación de las funerarias, edictos entre otros), dicha suma será reconocida y actualizada como lo indican las reglas generales expuestas anteriormente. La Magistratura aclara que en los casos que se incurran en expensas por concepto de búsqueda

⁸⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

de quien resultara desaparecido, deberá guardar concordancia con las circunstancias fácticas del hecho, para su debido reconocimiento.

Ahora, cuando se esté ante bienes o enseres de valor considerable como los cultivos en mayor extensión o animales en cantidad notable o superior a la que es posible presumir para cualquier persona del campo, no es suficiente el juramento estimatorio, sino que se requiere demostrar el hecho a través de prueba sumaria que lo acredite, declaraciones extra juicio de vecinos o terceros que den cuenta del suceso que pretende probarse.

Muestra de ello es que, para las reclamaciones por **pérdida de ganado**, sentó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “3.6... *la existencia de la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca...*” (Cfr. rad. 40599 del 17 de abril de 2013).

En igual sentido, el Consejo de Estado respecto a la acreditación de la propiedad de los semovientes vacunos ha reconocido que si bien existe libertad probatoria como regla general para la mayoría de los bienes, también lo es que, desde 1933 concurren en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta (Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, rad. 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), 16 de julio de 2015, Consejero Ponente (e) Hernán Andrade Rincón), que deben ser aportados por quien efectúa la reclamación por este medio.

Agréguese que consideración similar debe hacerse en cuanto a la solicitud por **daño en las viviendas, negocios o pérdida de cultivos**, para lo cual deberá acreditarse la propiedad en cabeza de una de las víctimas directas, compraventa, escritura, impuesto predial, industria y comercio, cámara de comercio, facturas -entre otros-. La pérdida del mismo no será reconocida, incluso plasmado en el juramento estimatorio.

Ahora, para los casos de desplazamiento forzado, en ausencia de la prueba documental que sustente los gastos instados por concepto de arrendamiento en más de seis (6) meses –referidos igualmente en la prueba documental-, la Sala acogió como regla, reconocer un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días.

Así mismo para los gastos del proceso, papelería, notaria y demás que de que se habla en el juramento estimatorio “*Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizaste*”, deberán ser probados a través de un medio sumario.

Adicionalmente, ha de advertirse que no basta con que el perito contable liquide una indemnización para que resulte procedente, pues la misma requiere de medios de convicción que demuestren el fundamento de la petición (Cfr. CSJ SP16258-2015).

De modo que una vez definidos y acreditados probatoriamente los valores con los medios de persuasión previstos en la ley, dicha cantidad será indexada a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión.

Ahora, sobre el **lucro cesante**- se precisa como las ganancias o beneficios dejadas de percibir, y según los patrones establecidos

por el Consejo de estado⁹⁰⁰, se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa, y que en la caso de no probarse, se presume el salario mínimo mensual vigente para la época del hecho lesivo⁹⁰¹, el cual deberá ser actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto.

Conforme a la siguiente formula se indexará el ingreso que percibía la victima fallecida, a fin de obtener el valor actual de dicha renta:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual
R: renta a la fecha del hecho
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener al menos un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá tomar el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Para efectos de la **liquidación del lucro cesante** debe hallarse la **renta depurada (RD)** que se obtiene así: al resultado de la **renta actual (RA)** o base de liquidación se le suma un **25%** por concepto de prestaciones sociales a que tiene o tenía derecho la víctima directa, resultado al que se le deduce un **25%** que corresponde al valor aproximado que ella destinaba para su propio sostenimiento del fallecido o desaparecido, cifra que se dividirá entre quienes

⁹⁰⁰ CE, 19 de julio de 2000, rad. 11842; marzo 8 de 2007, rad. 15739; CE26 de febrero de 2015, radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado27709.

⁹⁰¹ CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, ratificado en SP2045 de 2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP 1249 -2018, radicado 47638 entre otras.

prueben la dependencia económica así: a) 50% para el cónyuge, compañero (a) permanente, quienes a través del vínculo de matrimonio o convivencia obligaban al fallecido a la manutención del reclamante⁹⁰² b) para los descendientes menores de edad⁹⁰³ y para los mayores de 18 hasta los 25 , que se encuentren aún escolarizados (estudios superiores) adjunto el medio probatorio de dicha condición, tal como ha sido considerado por el Órgano de Cierre de Este tribunal.

“... La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores “, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” ... conforme (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666...”

De otro lado, cuando la víctima directa sea soltero (a), debe resaltarse que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos, y esta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario⁹⁰⁴, esto es, la dependencia económica (CSJ SP5333-2018, rad. 50236; CSJ SP107-2020, rad.48724).

Por lo que es necesario tener en cuenta sobre el tema que el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de

⁹⁰²“... para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa, o compañera permanente, bastará para la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”. CSJ SP:12668 de 2017, rad. 47053.

⁹⁰³“.. de igual forma, los menores de edad que pretendan acudir cualquier proceso deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme al artículo 306 del Código Civil- La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio con actor, autorizo o representado por uno de sus padres-...”. Art.54 del Código General del Proceso, SP 19797-2017-Rad.44921.

⁹⁰⁴Sentencia C-029 de 2009.

perjuicios materiales sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años⁹⁰⁵, pues se supone que a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar⁹⁰⁶.

Así el 100% se dividirá entre su padre, madre y dependientes económicos y a falta de uno de éstos al reclamante se le reconocerá el 100%. Dependencia económica que se demostrará a través de cualquier prueba sumaria.

Finalmente, también podrán incluirse dentro de la tasación de la renta los hermanos sin capacidad de valerse por sí mismos, los cuales deberán probar que su par antes de morir o desaparecer aportaba para su manutención⁹⁰⁷

Establecidos los parámetros descritas anteriormente se dará aplicación a la siguiente fórmula para vez se determinar la **renta depurada (RD)**:

$$RD = ((RA + (RA \times X1)) - X2)$$

$$RD = ((RA + (RA \times 25\%)) - 25\%)$$

RD: renta depurada
RA: renta actual
X1: prestaciones sociales 25%
X2: valor destinado para su sostenimiento 25%

Cabe anotar que el **lucro cesante** permite liquidarse bajo dos aspectos, consolidado y futuro, esto es al momento de la lectura de

⁹⁰⁵ CE rad. 68001-23-31-000-1997-1333201 (30.477), 12 nov. 2014, SP 107-2020, rad.48724.

⁹⁰⁶Sentencias del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 15129 y 10.952; CSJ 5333-2018, rad.50236.

⁹⁰⁷CSJ SP 16258-2015; SP 14206-2016; SP 19797-2017 rad.44921 del 23 de noviembre de 2017

la sentencia o posterior a la misma si existen fundamentos que den lugar a su reconocimiento según el delito que se esté reparando.

Lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867⁹⁰⁸, **n** el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

Lucro cesante futuro.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **Ra** el ingreso o salario actualizado, **i** el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar.

“[E] número de meses a liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera, en este caso, la Resolución No. 1555 de 2010, con la precisión de que al tiempo estimado conforme a las tablas mencionadas, se le debe restar los meses que fueron objeto de liquidación en razón del lucro cesante consolidado, pues de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto”⁹⁰⁹.

⁹⁰⁸La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$I = (1+ip)^n - 1$$

$$I = (1+0.06)^{1/12} - 1$$

$$I = 0.004867$$

⁹⁰⁹ CSJ SP2045-2017.

Mientras que, frente al **desplazamiento forzado**, es necesario indicar la actividad desarrollada por cada integrante del grupo familiar, nivel de ingresos, el interregno en el que se estuvo cesante, la fecha de reanudación de la actividad, periodo de su concreción, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante.

De igual modo se acordó por la Colegiatura⁹¹⁰ reconocer el lucro cesante hasta la fecha de la estabilización socioeconómica del desplazado y su núcleo familiar, pero siempre y cuando se aporten los elementos materiales probatorios citados en precedencia, y a falta de ellos, se dispone un límite máximo de seis meses para su reconocimiento, tomando como base las directrices impartidas por la Corte Constitucional⁹¹¹ y el Consejo de Estado⁹¹².

Es así como, luego de definido el valor del ingreso mensual la cifra se indexará a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión, aplicándose la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual
R: renta a la fecha del hecho
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

⁹¹⁰ Sala del 20 de mayo de 2015, en la que se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir, 180 días, para estas indemnizaciones, posición traída a colación en sentencia de esta Magistratura del 9 de septiembre de 2016, postulado Fredy Alonso Pulgarín Gaviria y otros, grupo Comando Armado del Pueblo "CAP".

⁹¹¹T-025 de 2004

⁹¹²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener al menos un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá tomar como referente el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Al resultado derivado de la indemnización, se aplicará un incremento del veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales, establecido así la renta actualizada, valor que será la base para estimar lo dejado de percibir por la víctima directa.

Este valor se eleva al número de meses en que la víctima estuvo desplazada, arrojando el monto a pagar por lucro cesante consolidado a liquidar, al dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S: es la indemnización a obtener.

RA: es la renta actualizada (RA).

n: es el número de meses que comprende el periodo indemnizable

1: es la constante matemática.

I: la tasa de interés puro mensual (0.004867)⁹¹³

De otro lado tenemos el **daño moral o no patrimonial**, el cual se divide en subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o

⁹¹³ La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$I = (1+ip)^n - 1$$

$$I = (1+0.06)^{1/2} - 1$$

$$I =: 0,004867$$

derecho. Se trata entonces del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano. Y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

En lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil, y del cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima directa, se presenta una presunción de existencia del daño moral, y en circunstancias distintas⁹¹⁴; deberá probarse⁹¹⁵.

Según la jurisprudencia de la Sala, con independencia de lo considerado en otras jurisdicciones, los perjuicios morales subjetivados no proceden respecto de la pérdida de bienes materiales, pues «en principio, no cabe hablar del *pretium doloris* por la pérdida de bienes materiales» porque «si el daño se limitó al apoderamiento..., es claro que, de una parte, las molestias sufridas no fueron más que incomodidades que no se pueden comparar en ningún caso con el sufrimiento o el dolor que se puede sentir por la pérdida de un ser querido o por las lesiones de que se puede ser víctima en un determinado momento» (CSJ SP 11/08/04, rad. 20139).

⁹¹⁴ CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: “**De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente.// (...) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales**” (Resaltado fuera del texto).

⁹¹⁵ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637 y SP 8291, 7 jun. 2017, rad. 50215; CC C-052 de 2012.

Así las cosas, para el reconocimiento del **daño moral**, advirtió la Corte Suprema de Justicia (SP12668-2017, rad. 47053) que se aplicarán los niveles y porcentajes del Consejo de Estado⁹¹⁶, traídos a colación en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014, por lo que en los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos⁹¹⁷:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales padres, hijos, esposos, compañeros permanentes	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos,	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil (bisabuelos,	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil (primos)	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así para la reparación del daño moral acorde a las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en las SP1249-2018 (47638), SP14206-2016 (47209), se insiste en lo consignado con antelación en la SP12969-2015 (34547), los cuales son tenidos como criterios consolidados en la jurisprudencia de esa Alta Corporación y del Consejo de Estado:

DESAPARICIÓN FORZADA	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%
Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

⁹¹⁶ Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

⁹¹⁷ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015 y CSJ SP2045-2017, entre otras.

HOMICIDIO	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%
Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

TENTATIVA DE HOMICIDIO	30	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Víctima directa	30	SMLMV	100%
Cónyuge o compañero (a) permanente	30	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	15	SMLMV	50%
Padre	15	SMLMV	50%
Madre	15	SMLMV	50%
Hermano (a) para cada uno	5	SMLMV	16.67%
Abuelo	5	SMLMV	16.67%
Abuela	5	SMLMV	16.67%
Nieto (a)	5	SMLMV	16.67%

DESPLAZAMIENTO FORZADO⁹¹⁸	224	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Para cada uno de los desplazados	50	SMLMV	Para cada víctima
Grupo familiar de más de cinco	224	SMLMV	Hasta para cada grupo familiar

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
víctima directa	100	SMLMV	100%
padre	100	SMLMV	100%
madre	100	SMLMV	100%
hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%

LESIONES PERSONALES	10	SMLMV	para cada víctima
----------------------------	-----------	--------------	--------------------------

SECUESTRO	30	SMLMV	para cada víctima⁹¹⁹
------------------	-----------	--------------	--

⁹¹⁸ Es suficiente que la víctima directa reconocida acredita la existencia del daño, indicando que el monto a reconocer será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, sin superar por núcleo familiar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CSJ SP1249-2018, rad. 47638).

⁹¹⁹ Ejemplo de esta situación está contenida en la SP4347-2018, rad. 48579:

“(…) Se censura que no fueron reconocidos daños morales para quien estando al servicio del Cuerpo Técnico de Investigación-CTI fue víctima de retención ilegal por el grupo irregular, ni a su esposa e hija se les consideró afectadas por ese hecho.

Daño a la vida de relación - daño a la salud

Este tipo de daños busca resarcir económicamente las lesiones que afectaron la integridad psicofísica de las personas que soportaron y resultaron afectadas por la problemática del conflicto armado, por lo que este tribunal acoge lo impartido por la Corte Suprema de Justicia en donde advierte que el daño a la vida de relación es un concepto que inicialmente se encontraba presente en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹²⁰, no obstante, dicha

El estudio de la actuación enseña que ciertamente la pretensión indemnizatoria por daño moral reclamada a favor de (...), se sustentó arguyendo que él como servidor del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI sufrió, al igual que otros integrantes de una comisión judicial de la que hacía parte en ejercicio de un operativo oficial, la limitación de su derecho a la libre locomoción y fue usado como “escudo y garantía” por parte de miembros del grupo de autodefensas que lo retuvieron por varias horas luego de un enfrentamiento armado sostenido en la jurisdicción de Fresno-Tolima; en tanto que su esposa e hija padecieron momentos de agonía y sufrimiento mientras estuvo retenido por no saber qué le podría suceder.

(...)

Más adelante, en el espacio destinado al análisis de las pretensiones indemnizatorias solicitadas para cada una de las tres personas aludidas, se dispuso no reconocer daño moral porque: “Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta más grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial.”

Esta motivación resulta impertinente para responder la pretensión que propugna por la reparación a (...) que según la presentación de los hechos con relevancia jurídica, es indiscutible fue afectado por la privación de su libertad con el fin de ser usado por los integrantes del grupo armado al margen de la ley que lo retuvo y usó como protección ante la persecución desplegada por los cuerpos del orden oficiales.

Desde esa perspectiva erró el Tribunal al negar la compensación por el daño derivado de la angustiante y azarosa situación que afrontó al ser retenido de forma arbitraria, y el correlativo temor ocasionado por el potencial riesgo de sufrir afectaciones en su integridad física, por ejemplo, cuando se le usó cual escudo para evitar la acción de las fuerzas legítimas que acudieron a reprimir la conducta ilícita de los miembros de las ACMM.

Por lo expuesto procederá la revocatoria del fallo apelado a fin de reconocer a favor de (...) indemnización por daño moral en valor equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes según las tablas acogidas por la Corte, en tanto se considera equiparable el perjuicio por él sufrido al que surgiría para quien resulte víctima de secuestro o detención ilegal conforme se ha explicado en CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015 y CSJ SP2045-2017. De otra parte, la decisión controvertida no es consecuente con la situación de las restantes personas integrantes del grupo familiar del prenombrado afectado, según surge al examinar la solicitud y los medios de prueba entregados en el incidente.

Así, se verifica el allegamiento de copias, entre otros, de los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de las víctimas indirectas (...); y de un informe rendido por psicóloga adscrita a la Defensoría Pública que da cuenta de algunos detalles de la entrevista rendida por la señora (...) sobre los hechos y la forma en que se vio afectado su núcleo familiar. Con esos elementos de convicción se acredita que dichas personas se encuentran en el primer nivel de parentesco al ser la esposa e hija del sujeto pasivo de la infracción, como también el perjuicio sufrido a nivel afectivo o sentimental; en consecuencia, a su favor se ordena el pago de igual cuantía que se previó para aquel, es decir, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas por daño inmaterial”.

⁹²⁰ CE, 19 jul. 2000, exp. 11842.

Corporación evidenció que con la aplicación de esa tipología se generaba inequidad en la tasación de las indemnizaciones, por lo que “*decidió delimitar el perjuicio inmaterial en las categorías de: moral, daño a la salud y a aquellas que una vez verificado cada caso particular no aparezcan comprendidas dentro de dichas clasificaciones*”⁹²¹.

Sobre este particular asunto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó en sentencias de unificación que:

*“...un daño a la salud desplaza por completo a las demás **categorías** de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”* Subrayas fuera del texto.

Y en últimas:

*“...el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno”*⁹²².

Sigue diciendo la Corporación que las reclamaciones que invocan el daño a la vida de relación se deben abordar con los criterios de la categoría de “*daño a la salud*”, como en efecto lo aplicó el Consejo de Estado en la sentencia CE, 1 feb. 2016, rad. 48842, donde se solicitaba tasar perjuicios con la referida categoría de daño a la vida de relación.

⁹²¹ CE, 1º jun. 2017, exp. 35197.

⁹²² CE, 14 sept. 2011, rad. 19031; se puede consultar la decisión CE, 14 sept. 2011, rad. 38222.

El daño a la salud busca “resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”⁹²³. Dicha tipología pretende además “estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases (sic) de igualdad y objetividad”, y cuenta con los siguientes componentes que deberán acreditarse en aquellos casos donde se reclame: “i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”⁹²⁴.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reconociendo, en especial desde la sentencia SP8854-2016, el alcance de las citadas sentencias de unificación del Consejo de Estado (Cfr. CE, 25 sept. 2013, Sala Plena, Secc. Tercera, rad. 36460). Se dijo en esa oportunidad que desde el año 2011:

*“...quedó superada la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equivocadamente «enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”», distinguiendo con claridad, el daño a la salud, del moral...”*⁹²⁵.

Esta afectación inmaterial debe acreditarse probatoriamente en la actuación y se entiende como una carga atribuible a quien la reclama, correspondiéndole, en concreto, la obligación de probarla configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido (Cfr. CSJ SP 27 abr, 2011. rad. 34547 y SP8854-2016).

Reclutamiento ilícito

Para efectos de la tasación del daño moral se tendrán en cuenta las directrices impartidas por el Consejo de Estado en sentencia que unificó los criterios para la reparación, del 28 de agosto de 2014,

⁹²³Ibíd.

⁹²⁴Ibíd.

⁹²⁵ CSJ SP8854-2016.

(radicado No. 66001233100020010073101), radicado 42867 del 7 de julio de 2016, consejero ponente Guillermo Sánchez Lupe⁹²⁶; Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados SP14206-2016 (47209), SP12969-2015 (34547), SP13669-2015 (46084), y la sentencia del 5 de octubre de 2016, determinándose que la cuantía en favor de la víctima directa será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto similar en favor de los padres y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para hermanos, últimos que deberán acreditar el daño causado al no proceder en su favor la presunción legal.

Todo para indicar que en la presente decisión, esta es la línea que se mantendrá y no la referida en la SP1249-2018, oportunidad en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció por esta conducta un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁹²⁷, máxime cuando ha sido posición pacífica de esta Sala de Conocimiento reconocer por dicho concepto a las víctimas directas de esta conducta delictiva por daño moral, 100 smlmvs⁹²⁸. Así mismo, debe ser tenida en cuenta la solicitud que sobre el particular efectuaron los apoderados de víctimas, a más de la gravedad, la naturaleza y la magnitud del daño

⁹²⁶Referencia tomada de la sentencia de Fredy Rendón Herrera, 17 de mayo de 2018, radicado No. 2007.82701 (f. 8011). Se verifica que el reconocimiento del daño moral por el reclutamiento ilícito para la víctima directa corresponde a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los padres monto similar.

⁹²⁷ “**2.3.6.6.3.** Finalmente, respecto a la solicitud de incremento de los perjuicios morales tasados en los hechos que se identifican como 183, 189 y 193, la Sala se pronuncia de la siguiente manera:

Como se vio en su momento, la indemnización administrativa tiene características distintas a la judicial, al punto de que los montos en uno y otro caso suelen ser distintos. En el caso del injusto de reclutamiento de menores, se prevé una reparación administrativa de hasta 30 SMLMV (art. 149.6, Dto. 4800/11).

En estos casos el Tribunal consideró que el daño moral debía tasarse en 12 SMLMV, aunque por tratarse de un delito cometido en contra de menores de edad, y por las especiales consecuencias que el mismo trae para el núcleo familiar y en especial para el proyecto de vida de la víctima directa, la Corte establecerá el daño moral para estos casos en 50 SMLMV”.

⁹²⁸Fredy Rendón Herrera y Otros, radicado No. 2007.82701 del 17 de mayo de 2018; Rodrigo Pérez Álzate y otros, radicado 2008.83308 del 5 de mayo de 2018, Ramiro Vanoy Murillo (proceso priorizado), radicado 2006.80018.03 del 28 de junio de 2018.

ocasionado a los menores que se vieron abocados a engrosar las filas del GAOML.

Sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte en los procesos de Justicia y Paz⁹²⁹

La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

La primera se presenta cuando la persona que concurre al proceso inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual, advierte la jurisprudencia, se acude a las reglas establecidas en los artículos 68 y 519 del Código General del Proceso, para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión.

Evento en el cual, de resultar la indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que *«se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial⁹³⁰, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.⁹³¹»⁹³².*

Es decir que no es posible al interior de este procedimiento adjudicar de manera directa monto alguno a quienes son reconocidos como víctimas, debido a que tal cantidad debe ingresar

⁹²⁹ CSJ SP076-2019 (rad. 53621)

⁹³⁰ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁹³¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763) A, 23 Ene. 2018

⁹³² Posición traída a colación en la SP076-2019.

a la masa herencial para ser repartida a través del procedimiento que en derecho corresponda, ante las autoridades competentes, atendiendo a que la víctima directa o indirecta, según el caso, concurrió al proceso, pero falleció en el curso del mismo.

“Naturalmente, como lo dispone la ley el poder otorgado oportunamente por la víctima indirecta llega a su fin con la muerte del poderdante⁹³³; ello no significa que el derecho que a aquella le asistía en vida a ser resarcida desaparezca, solamente que ya no puede hacerse efectivo a través del trámite procesal para el cual el poder fue otorgado. Ello es así porque, a su muerte, los derechos de quien fue reconocida como víctima en el proceso de Justicia y Paz pasan a conformar el patrimonio relicto que configura la masa herencial, la que habrá de ser repartida entre los sucesores mediante un trámite notarial o judicial, de suerte que no es en el propio proceso regulado por la Ley 975 de 2005 donde los hijos de la víctima están llamados a recibir las acreencias sucesorales que en vida le correspondían a la madre fallecida, menos aún –se insiste– si no se hicieron parte en el proceso”⁹³⁴.

Mientras el segundo, hace referencia a cuando la persona llamada a percibir la indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. Ítem sobre el cual el Consejo de Estado no advierte impedimento para acceder a la indemnización, toda vez que el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial⁹³⁵.

“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

“En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y

⁹³³Código Civil, artículo 2189, de la terminación del mandato, “Causales de terminación. El mandato termina... 5. Por la muerte del mandante o del mandatario”.

⁹³⁴ CSJ SP036-2019 (rad. 48348).

⁹³⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, M.P. Daniel Suárez Hernández.

*por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado (sic)*⁹³⁶.

Para hacer la salvedad la Corte Suprema de Justicia, que al igual que la anterior, la liquidación no se hará a nombre de persona determinada sino en favor de la sucesión, tal como lo ha decantado la Sección Tercera del Consejo de Estado «*el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento*”⁹³⁷; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹³⁸.»⁹³⁹.

La Sala advierte que recoge la postura que traía en los eventos en que los postulados han sido condenados por la justicia ordinaria al pago del perjuicio material y moral,⁹⁴⁰ y acoge las directrices la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se advierte que **no** procede la indemnización en los eventos en los que los postulados ya han sido condenados por la justicia ordinaria al pago del perjuicio material y moral. En este caso particular no puede permitirse una doble indemnización en el proceso de Justicia y Paz, todo porque si ya existen condenas por daños materiales y morales no resulta viable volver a indemnizar (Cfr. SP1280-2016, rad. 47510).

⁹³⁶ Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.

⁹³⁷ Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre del 2005, rad. 14.491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁹³⁹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 66001-23-31-000-2006-00720-01(39826), 29 jun. 2017

⁹⁴⁰SP107-2020, rad. 48724

“Se lamenta el recurrente porque no se tuvo en cuenta la suma liquidada por la jurisdicción ordinaria en la sentencia emitida en contra del postulado donde se le condenó al pago de más de \$265.000.000 por daño moral, aspecto que aprovecha la Sala para recalcar que al momento en que las autoridades competentes procedan a cancelar las reparaciones económicas decretadas en sede de Justicia y Paz, han de constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, ya que, de ocurrir tal situación, los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa. En otras palabras, en estas hipótesis no hay lugar a un doble pago, según parece entenderlo. (CSJ SP 9567-2016, rad. 46774).

Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante, como lo afirma el apoderado de víctimas (...), puesto que la prohibición de una doble reparación tiene su fundamento en un principio general del derecho pues nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”⁹⁴¹.

6.9.1.- Intervención de los apoderados de las víctimas

6.9.1.1.- APODERADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ

DESAPARICIÓN FORZADA

CARGO No. 4 “CAMINO QUE CONDUCE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA OCOTUMBO A CONONDO MUNICIPIO DE BAGADÓ SECTOR ALTO DE ANDÁGUEDA-CHOCÓ”. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA.

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de las víctimas, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de la progenitora⁹⁴² de la antes mencionada, **CRUZ ENEIDA SÁNCHEZ MOSQUERA** y solicitó para ella la suma de **100 SMLMVS** por concepto de daño moral.

⁹⁴¹ *ídem*

⁹⁴² Acreditado el parentesco según el registro civil de nacimiento aportado a folio 3 de la carpeta del abogado

De otra parte, se pidió como medida especial se priorice la recuperación del cuerpo para terminar el duelo familiar.

Al resolver sobre el tema puntual tendrá que decirse por parte de la Sala que resulta imposible el reconocimiento, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en las que se consigna que **DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA**, alias "**MIGUEL**", hacía parte del grupo armado ilegal Ejército Revolucionario Guevarista ERG al momento de su deceso.

Se alude a la versión⁹⁴³ libre rendida por el postulado **EFRAÍN SÁNCHEZ CARO**, alias "Juan Pablo", que corrobora la ocurrencia del acto delictivo y su génesis.

Es por ello que la indemnización invocada será negada, de conformidad a lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que fue objeto de control constitucional en fallo C-253 A-2012, según el cual:

"Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que los delitos que aquí se presentan es la desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno original)".

⁹⁴³Según refirió el postulado EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias JUAN PABLO en diligencia de versión libre del 27 de mayo de 2010, por órdenes de alias ALEXIS "(...) al compañero conocido con el alias de MIGUEL tocaba ajusticiarlo, que nos fuéramos con MIGUEL para una comunidad, para que no sospechara nada y ahí mirábamos el lugar de ajusticiarlo para después enterrarlo; estábamos en la comunidad indígena que se llama **OCOTUMBO** del Alto Andaguada, en horas de la mañana del año 2000, arrancamos TRIBILIN, MIGUEL y yo, seguimos por un camino, el compañero TRIBILIN le pego varios tiros y los ajusticio (...)" continua aclarando que él también le había disparado en la cabeza y que al parecer el motivo principal del homicidio era porque alias MIGUEL no cumplía las órdenes y tenía ganas de desertarse del grupo ilegal.

En esta línea de pensamiento resulta acertado afirmar que quienes hacían parte del grupo involucrado en el conflicto armado, y fueron ultimados por otros integrantes de la misma organización delincriminal cuando aún estaban vinculados, no son susceptibles de ser reconocidos como víctimas ni recibir indemnización por ese motivo en el proceso transicional.

Hecho que no imposibilita para que **SÁNCHEZ MOSQUERA**, reclame los perjuicios a través de las acciones ordinarias, no en el proceso especial de justicia transicional.

Finalmente, se **ORDENA** a la Fiscalía de Exhumaciones, para que continúe con las labores de búsqueda del cuerpo de **DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA**.

**CARGO No. 5 “EN ZONA DE LA VEREDA DE GUADUAS-
MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-
CHOCÓ”.
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO
AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: FABIÁN DE JESÚS BORJA
VÁSQUEZ- CARGO NO LEGALIZADO.**

SECUESTROS

**CARGO 1: VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE
ANDES, ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN
CONCURSO HOMOGÉNEO. VÍCTIMA DIRECTA 1: JAIRO DE
JESÚS GUERRA VÉLEZ**

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de la víctima, compareció el

profesional del derecho que representa los intereses de **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**⁹⁴⁴, y solicitó para ella suma de **\$127.462.719** a título de daño emergente, que equivale al monto cancelado por su liberación, cifra que fue valorada en **cuarenta millones de pesos \$ 40.000.000**⁹⁴⁵, por los veintiún **(21) días** que permaneció retenido. Imputables a este mismo delito se pidieron las sumas seiscientos ochenta y tres mil ochenta y nueve pesos **(\$683.089)** por concepto de lucro cesante y de **60 SMLMVS** por daño moral.

Sobre este mismo evento se reclamó indemnización por daño moral por la suma de **40 SMLMVS** en favor de su esposa⁹⁴⁶, **MARÍA CONSUELO ECHAVARRÍA DE GUERRA**⁹⁴⁷, y de sus hijas⁹⁴⁸, **MARÍA MARCELA GUERRA ECHAVARRÍA**⁹⁴⁹ y **ANA MARÍA GUERRA ECHAVARRÍA**⁹⁵⁰.

La Sala advierte que con los elementos de prueba aportados por el representante judicial se encuentra probado el parentesco. No obstante, no se acreditó el daño sufrido por las víctimas indirectas, en atención a que el mismo, tal como se estableció en lo generales

⁹⁴⁴ Identificado con cédula No. 8.287.607, poder a folio 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

⁹⁴⁵ Folios 4,5 (versión rendida por el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro el 22-11-2017)...
“(…) para el año 1997 en el desarrollo de la política de financiación del movimiento se toma la determinación de privarlo de la libertad, el señor tenía actividades de piscicultura en la vereda la mina del corregimiento de farallones, se le ordenó a un grupo de guerrilleros que llevaran a cabo la acción al comandante alias WALTER, ellos cumplen la orden, el señor estuvo secuestrado por algún tiempo, y luego del pago de 40 millones de pesos y luego se procedió a su liberación, los responsables fueron alias WALTER, el postulado Edison Maturana conocido como alias CORINTO, también alias GUACHENE y alias JOHANA, seguramente participaron otros guerrilleros pero en este momento no los recuerdo, quien llevó a cabo la negociación para el pago de la suma de dinero fue alias JHON JAIRO...”

⁹⁴⁶ a folio 10, se aporta registro civil de matrimonio para acreditar el parentesco ídem.

⁹⁴⁷ Identificada con cédula No. 21.387.028, poder a folio 5, íbidem.

⁹⁴⁸ Se acredita el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios No. 12 de la primera carpeta aportada por el apoderado y folio 6 de la segunda carpeta ídem.

⁹⁴⁹ Identificada con cédula No. 43.592.669, poder a folio 6, íbidem.

⁹⁵⁰ Identificada con cédula No. 43.615.965, otorgó poder a folio 2 íbidem.

de este incidente, no es objeto de presunción legal por lo que se niega el pedimento respecto al daño moral reclamado en su favor.

Establecidas las víctimas reconocidas del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

I.- Daño material

Daño emergente

De acuerdo con lo peticionado por el apoderado judicial y la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, se acredita la suma de dinero⁹⁵¹ que la víctima directa canceló para su liberación, monto que será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$40.000.000 \times \frac{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}}{31, 22520 \text{ (Vigente 12-1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 134.468.306$$

Por lo tanto, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 8.287.607**, es la suma de **ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos seis pesos (\$134.468.306)**.

⁹⁵¹El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO refirió en versión libre del 22/11/2017: "(...) para el año 1997 en el desarrollo de la política de financiación del movimiento se toma la determinación de privarlo de la libertad, el señor tenía actividades de piscicultura en la vereda la mina del corregimiento de farallones, se le ordenó a un grupo de guerrilleros que llevaran a cabo la acción al comandante alias WALTER, ellos cumplen la orden, el señor estuvo secuestrado por algún tiempo, y luego del pago de 40 millones de pesos y luego se procedió a su liberación, los responsables fueron alias WALTER, el postulado Edison Maturana conocido como alias CORINTO, también alias GUACHENE y alias JOHANA, seguramente participaron otros guerrilleros pero en este momento no los recuerdo, quien llevó a cabo la negociación para el pago de la suma de dinero fue alias JHON JAIRO.

II. Lucro cesante

De acuerdo con la información aportada por el representante judicial y comparada con el material probatorio anexado por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**, fue retenido del 12 al 30 de diciembre de 1997, esto es **19 días** y no **21 días** como lo solicitó su apoderado.

Así mismo, se describió que la actividad del ofendido era la de finquero y/o caficultor, sin embargo, como quiera que no se aportó elemento de prueba de sus ingresos, se presumirá conforme lo ha establecido el Consejo de Estado⁹⁵² y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹⁵³, que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es, \$172.005, el cual será actualizado a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}} \\ \underline{31,22520 \text{ (vigente 12-1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 578. 231$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2020**⁹⁵⁴, el cual equivale a la suma de **\$877.803**, el cual se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**

⁹⁵² Consejo de Estado, fallos del 19 jul. 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

⁹⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

⁹⁵⁴ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, del 12 hasta el 30⁹⁵⁵ de diciembre de 1997, tiempo que duró el secuestro, o sea **19 días** equivalentes a 0.6333 meses.

$$S = \$ 1.097.254 \frac{(1 + 0.004867)^{0,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$694.309$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ** con cédula de ciudadanía **No. 8.287.607**, es de **seiscientos noventa y cuatro mil trescientos nueve pesos(\$694.309)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización derivada del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en el equivalente a **30 SMLMV**, en favor de **JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Siendo así por **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ**, se le otorgaron los siguientes valores.

⁹⁵⁵Denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, donde la víctima directa refirió que estuvo retenido hasta el día 30 de diciembre a folio 7 de la carpeta investigación del hecho.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JAIRO DE JESÚS GUERRA VÉLEZ	CC. 8.287.607	DAÑO EMERGENTE	\$ 134.468.306
			LUCRO CESANTE	\$ 694.309
			DAÑO MORAL 30 SMLMVS	\$ 26.334.090

CARGO 2: VEREDA LAS GUADUAS- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO-VÍCTIMA DIRECTA 2: ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN

El apoderado judicial reclamó como indemnización en favor de **ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN**⁹⁵⁶, la suma de **\$324.991** por concepto de lucro cesante y **60 SMLMV** por daño moral, como consecuencia de su retención durante diez días.

La Sala advierte que, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño material

Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN**, fue retenido del 1º al 10 de octubre de 1997, y si bien su apoderado dentro de la información aportada trae unas declaraciones, las mismas no contribuyen con información trascendente que permita identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir por él, toda vez que no obra elemento con el cual demostrar y tasar los ingresos producto de su actividad como

⁹⁵⁶ Identificado con cédula No. 4.829.878, otorgó poder a folio 1

conductor adscrito a la alcaldía del Carmen de Atrato. Por lo anterior, se presumirá conforme lo han establecido el Consejo de Estado⁹⁵⁷ y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹⁵⁸, que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es \$172.005, el cual será actualizado a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \underline{104,97(\text{vigente al 31 de julio de 2020})}$$
$$30,78651 \text{ (Vigente 10-1997)}$$

$$\text{Ra} = \$ 586.470$$

Atendiendo a que la renta actualizada es menor que el salario mínimo legal mensual vigente en el vigente del **año 2020**⁹⁵⁹, el cual equivale a la suma de **\$877.803**⁹⁶⁰, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, esto es 10 días, por lo que se aplica la siguiente fórmula, para establecer el lucro cesante consolidado

$$\text{S} = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{0,3333} - 1}{0.004867}$$

$$\text{S} = \$ 365.159$$

⁹⁵⁷ Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

⁹⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

⁹⁵⁹ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

⁹⁶⁰ Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN**, con cédula de ciudadanía **No. 4.828.825** equivale a **trescientos sesenta y cinco mil quinientos ciento cincuenta y nueve pesos (\$365.159)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que el apoderado judicial no adujo con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral que el que envuelve conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora⁹⁶¹.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN**, se le otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALVEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN	CC.4.829.878	LUCRO CESANTE	\$ 365.159
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

⁹⁶¹ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinío Gamboa, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

CARGO 2: VEREDA LAS GUADUAS- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO-VÍCTIMA DIRECTA 3: WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de **WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ**⁹⁶², acude el profesional del derecho que representa sus intereses, deprecando por concepto de lucro cesante la suma de \$324.000 y **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

La Colegiatura aclara que, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño material

Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ**, fue retenido del 01 al 10 de octubre de 1997, y si bien su apoderado anexa unas declaraciones, estas no aportan información trascendente que permitan identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir por éste, toda vez que no obra ningún elemento con el cual demostrar y tasar los ingresos producto de su actividad como conductor de la Alcaldía del municipio del Carmen de Atrato, por lo que la Sala tomará el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época (1997), esto es \$172.005, el cual se actualizara así:

⁹⁶² Identificado con cédula No. 4.828.825, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{104,97(\text{vigente al } 31 \text{ de julio de } 2020)}{30,78651 (\text{Vigente } 10-1997)}$$

$$Ra = \$ 586.470$$

Atendiendo que la renta actualizada es menor que el salario mínimo legal mensual vigente del año **2020**⁹⁶³, (\$877.803), se tomará el último, y esta cifra se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duro su cautiverio del 01 al 10 de octubre de 1997, esto es **10 días**, por lo que se aplica la siguiente fórmula, para establecer el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{0,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 365.159$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILLIAM DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía **No. 82.270.189** equivale a **trescientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$365.159)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

⁹⁶³ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

Resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora⁹⁶⁴.

Así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **WILLIAM MONTOYA LÓPEZ**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	William de Jesús Montoya López	CC. 4.828.825	LUCRO CESANTE	\$ 365.159
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO: 3 SECTOR EL DOCE- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO- VÍCTIMA DIRECTA 4: HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO.

Compareció el defensor público para reclamar indemnización en favor de su representado **HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO**⁹⁶⁵, deprecando la suma de **doscientos cincuenta**

⁹⁶⁴ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinío Gamboa, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

⁹⁶⁵ Identificado con cédula No. 71.579.076, otorgó poder a folio 3, carpeta aportada por su abogado

millones de pesos (\$250.000.000), a título de daño emergente, como consecuencia del pago del rescate por su detención por el término de seis meses, así como el reconocimiento de **seis millones doscientos sesenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos (\$6.266.933)**, por lucro cesante; imputable a este mismo evento se piden **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

Establecida la víctima directa reconocida del hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

Daño material

I. Daño emergente

En torno a su solicitud, la Sala dirá que habrá reconocimiento en su favor como consecuencia de encontrarse elementos concluyentes para ello, pues examinado el contenido de la denuncia presentada por el interesado, visible a folios del 1 al 3 y 11 al 13 de la carpeta de investigación del hecho No. 583786, y confrontada con la versión ofrecida por su representante dentro del incidente de reparación, encontramos que hay una correspondencia absoluta que cobra mayor valor probatorio cuando percibimos que la parte obligada⁹⁶⁶ con la reparación no la confronta de ninguna manera.

En lo que respecta al monto cancelado, este fue valorado en **doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000)**, suma que será actualizada hasta la fecha de la sentencia:

⁹⁶⁶Al respecto el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO refirió en versión del 23-11-2017: "(...) ese hecho había sido referenciado por algunos postulados, ese hecho si ocurrió efectivamente el señor era de Medellín, los pormenores del hecho nos los recuerdo, pero es real y ocurrió, los postulados ya lo habían mencionado cuando estábamos en la cárcel de Itagüí y lo comentaban de la misma forma en que lo narra. Acepto mi responsabilidad por línea de mando".

Ra = \$250.000.000x 104,97 (vigente al 31 de julio de 2020)

35,90895 (Vigente⁹⁶⁷ 09-1998)

Ra = \$ 730.806.739

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía **No. 71.579.076**, es la suma de **setecientos treinta millones ochocientos seis mil setecientos treinta y nueve pesos (\$730.806.739)**.

II. Lucro cesante

Si bien se allegó una declaración extraproceso⁹⁶⁸ y certificación expedida por la Caja de Compensación Comfama⁹⁶⁹, en donde se confirma que **HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO** tenía la calidad de trabajador dependiente, esta no aporta información trascendente que permita identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir, toda vez que no obra ningún otro elemento con el cual demostrar y tasar sus ingresos producto de su actividad de comercializar repuestos y servicios de transporte, por lo que se presumirá, conforme ha establecido el Consejo de Estado⁹⁷⁰ y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹⁷¹, que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es, \$203.826⁹⁷² el cual se actualizara así:

⁹⁶⁷ Se actualiza con el Índice de precios al Consumidor vigente para la fecha de su liberación.

⁹⁶⁸ Folio 6 carpeta aportada por el defensor

⁹⁶⁹ Folio 17 carpeta investigación del hecho No. 583786

⁹⁷⁰ Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

⁹⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

⁹⁷² Decreto 31062647 de 1997 el salario mínimo legal mensual vigente será de \$203.826

$$Ra = \$203.826 \times \frac{104,97(\text{vigente al 31 de julio de 2020})}{33,68015 (\text{Vigente 03 -1998})}$$

$$Ra = \$ 635.259$$

Atendiendo que la renta actualizada es menor que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020⁹⁷³ (**\$877.803**), cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, esto es, del **28 de marzo al 27 de septiembre de 1998**, correspondiente a **6 meses**, por lo que se aplica la siguiente fórmula, para establecer el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{\$1.097.254 \left((1 + 0.004867)^6 - 1 \right)}{0.004867}$$

$$S = \$6.664.149$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía **No. 71.579.076**, equivale a **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil cientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.664.149)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

⁹⁷³ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

Es de utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **secuestro**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que el apoderado judicial no adujo con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral al ofendido, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Finalmente, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue, y de ser el caso, impute el delito de desplazamiento forzado del que habló la víctima directa, toda vez que tuvo que cambiar de ciudad y luego abandonar el país.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO**, se le otorgaron los siguientes valores.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	HORACIO DE JESÚS OROZCO RESTREPO	CC. 71.579.076	DAÑO EMERGENTE	514
			LUCRO CESANTE	\$ 6.664.149
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO: 4 VEREDA EL DOCE- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO-VÍCTIMAS DIRECTAS (5-6-7 y 8): MARÍA SOLANGEL RIVERA, LUIS GONZAGA RIVERA, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA, LUIS DAVID RIVERA DÍAZ.

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de los mismos, compareció el profesional del derecho que representa sus intereses deprecando en favor de **MARÍA SOLANGEL RIVERA**⁹⁷⁴ la suma de **\$5.000.000**, por concepto de daño emergente, cifra que deberá ser actualizada a la emisión de esta sentencia. Imputable a este mismo suceso reclama el reconocimiento del concepto de lucro cesante por los **5 días** que duró su cautiverio y **60 SMLMV** por daño moral.

Sobre este mismo evento se reclamó indemnización en favor de **LUIS GONZAGA RIVERA**⁹⁷⁵, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA**⁹⁷⁶, **LUIS DAVID RIVERA DÍAZ**⁹⁷⁷, por lucro cesante, correspondiente a los 5 días que duró su retención ilegal, así como **60 SMLMV** por concepto de daño moral, para cada uno.

Al resolver sobre el tema la Sala indica que resulta imposible el reconocimiento del lucro cesante para **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA**, pues revisada la información que en su momento ofreció la Fiscalía General de la Nación y confrontada con la aportada por su abogado, no se avizora la existencia de soporte que determine la actividad que desempeñaba y los ingresos promedios mensuales que la lesionada percibía para resarcir el daño reclamado, por lo que se niega el pedimento a su favor.

También se reclamó indemnización por este concepto en favor de **LUIS DAVID RIVERA DÍAZ**, sin que el mismo resulte viable, toda vez que para la fecha de su retención la víctima directa contaba con

⁹⁷⁴ Identificado con cédula No.21.823.367, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

⁹⁷⁵ Identificado con cédula No. 3.510.910, otorgó poder a folio 2 ibídem.

⁹⁷⁶ Identificado con cédula No. 52.211.879, otorgó poder a folio 4 ibídem.

⁹⁷⁷ Identificado con cédula No. 1.152.698.733, otorgó poder a folio 5 ibídem.

4 años 11 meses y 24 días, por lo que existe la presunción de que era dependiente económico de sus padres, y no desarrollaba actividad que generara ingresos.

Finalmente, con relación a **MARÍA SOLANGEL RIVERA, LUIS GONZAGA RIVERA, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA y LUIS DAVID RIVERA DÍAZ**, víctimas directas reconocidas del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

I. Daño material

Daño emergente

En los anexos presentados por la Fiscalía General de la Nación para comprobar la materialidad del hecho, se encuentra acreditada la suma cancelada por el esposo de **MARÍA SOLANGEL RIVERA** con el fin de obtener la liberación de todos los miembros de la familia que se movilizaban en el vehículo de su propiedad, monto que será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$5.000.000 \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}} \\ \underline{42,35073 \text{ (Vigente 04-2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$12.392.938$$

De acuerdo con ello la indemnización por concepto de daño emergente al que tiene derecho **MARÍA SOLANGEL RIVERA** con cédula de ciudadanía **No. 21.823.367**, es la suma de **doce millones trescientos noventa y dos mil novecientos treinta y ocho pesos (\$12.392.938)**.

Lucro cesante

Si bien se allegaron dentro del proceso algunas declaraciones de testigos, estas no aportan información trascendente que permita identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir por **LUIS GONZAGA RIVERA**, en su labor como conductor de pasajeros del municipio de Istmina a Quibdó⁹⁷⁸ y **MARÍA SOLANGEL RIVERA**, en su actividad comercial de vehículos al servicio de transporte⁹⁷⁹, toda vez que no obra elemento con el cual demostrar y tasar los ingresos producto de sus ocupaciones. Por tanto la Sala presumirá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época (2000), esto es \$260.100⁹⁸⁰ el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \underline{104,97} (\text{vigente al 31 de julio de 2020}) \\ \underline{42,35073} (\text{Vigente 04-2000})$$

$$\text{Ra} = \$ 644.681$$

Atendiendo que la renta actualizada es menor que el salario que el mínimo legal mensual vigente del año 2020⁹⁸¹ (**\$877.803**), cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, del **16 al 20 de abril del 2000**, esto es **5 días**, por lo que se aplica la siguiente fórmula para establecer el lucro cesante consolidado:

⁹⁷⁸ Folio 21 de la carpeta No. 520885

⁹⁷⁹ Folios 18 y 19 ibídem

⁹⁸⁰ Decreto 2647 de 1999 el salario mínimo legal mensual vigente será de \$260.100

⁹⁸¹ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{0,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 182.506$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho **LUIS GONZAGA RIVERA** y **MARÍA SOLANGEL RIVERA** equivale a **ciento ochenta y dos mil quinientos seis pesos (\$182.506)**, para cada uno de ellos.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Es de utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral a las víctimas directas, del que de ordinario envuelven conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de **MARÍA SOLANGEL RIVERA, LUIS GONZAGA RIVERA, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ HERRERA** y **LUIS DAVID RIVERA DÍAZ**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA SOLANGEL RIVERA	CC. 21.823.367	DAÑO EMERGENTE	\$ 12.392.938
			LUCRO CESANTE	\$ 182.506
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090
2	LUIS GONZAGA RIVERA	CC. 3510910	LUCRO CESANTE	\$ 182.506
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090
3	CLAUDIA PATRICIA DIAZ HERRERA	CC.52211879	DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090
4	LUIS DAVID RIVERA DIAZ	CC. 1152698733	DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO: 4 VEREDA EL DOCE- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO-VÍCTIMAS DIRECTAS (9 y 10): LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES Y OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ.

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende compareció el profesional del derecho que representa sus intereses, y solicitó en favor de **LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES**⁹⁸² y **OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ**⁹⁸³, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado correspondiente a los **5 días** que los mantuvieron privados de su libertad. Por este mismo evento se piden **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

La Sala indica que no es procedente el reconocimiento del lucro cesante reclamado en favor de **OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ**, pues revisada la información que en su momento ofreció la Fiscalía General de la Nación y los elementos de prueba aportados por su defensor dentro del incidente de reparación, no se avizora la

⁹⁸² Identificado con cédula No. 11.792.242, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

⁹⁸³ Identificada con cédula No. 26.329.423, otorgó poder a folio 2 idem.

existencia de un respaldo probatorio, así sea mínimo, en relación con la actividad que desempeñaba y los ingresos percibidos, lo que imposibilita determinar un perjuicio cierto.

Finalmente, en lo que atañe a **LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES** y **OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ**, víctimas directas reconocidas del hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse las siguientes declaraciones:

I. Daño material

Lucro cesante

En torno al mismo, la Colegiatura dirá que si bien se allegaron al proceso algunas declaraciones donde consta que **LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES** fue privado de la libertad del 16 al 20 de abril del 2000, lo cierto es que no se aporta información trascendente que permita identificar la renta dejada de percibir producto de su labor como conductor, por lo que se presumirá, conforme han establecido el Consejo de Estado⁹⁸⁴ y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹⁸⁵, que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es, \$260.100⁹⁸⁶, el cual se actualizara así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}} \\ \underline{42,35073 \text{ (Vigente 04-2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$644.681$$

⁹⁸⁴ Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

⁹⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

⁹⁸⁶ Decreto 2647 de 1999 el salario mínimo legal mensual vigente será de \$260.100

Atendiendo que la renta actualizada es menor que el salario mínimo legal mensual vigente del año **2020**⁹⁸⁷, **(\$877.803)**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, en este caso lo fue por **5 días**, por lo que se aplica la siguiente fórmula, para establecer el lucro cesante consolidado:

$$S = \$ 1.097.254 \frac{(1 + 0.004867)^{0,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 182.506$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES**, con cédula de ciudadanía **No. 11.792.242**, es de **ciento ochenta y dos mil quinientos seis pesos (\$182.506)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Resulta de gran utilidad el criterio que tiene la Corte Suprema de Justicia al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues en este caso el apoderado judicial no probó un mayor perjuicio moral que hubieran padecido las víctimas directas, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

⁹⁸⁷ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

Siendo así, por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de **LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES** y **OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ**, se le otorgarán los siguientes valores.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ALBERTO AGUDELO MORALES	CC. 11.792.242	LUCRO CESANTE	\$182.506
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$26.334.090
2	OMAIRA PÉREZ JIMÉNEZ	CC. 26.329.423	DAÑO MORAL 30SMLV	\$26.334.090

CARGO 5: VEREDA EL SIETE- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-VÍCTIMA DIRECTA (11): LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende en favor de **LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO**⁹⁸⁸, compareció el profesional del derecho quien solicitó la suma de **\$97.442**, por concepto de lucro cesante correspondiente a los 3 días que duró su cautiverio. Así mismo, la suma de **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

La Magistratura aclara que de conformidad con el material probatorio allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, a folios 4 y 5 carpeta investigación No. 569216, se observa que el 04 de marzo de 2016, el ofendido refirió “... para esa época marzo de 2001, yo iba conduciendo un chivero ósea un campero willys, yo salí del Carmen con un viaje de pasajeros a la vereda el siete íbamos 4 pasajeros y yo, salimos a eso 10 :30 am y al llegar al siete estaba el grupo armado del ERG al mando del sr “Cristóbal” y nos dijeron que necesitaban a nosotros con carro y todo para transportarles comida y otra

⁹⁸⁸ Identificado con cédula No. 4.829.438

mercancía (sic)... allá nos dejaron retenidos ilegalmente desde 10:30 o 15 para las once hasta más o menos 9:30 de la noche durante el tiempo que nos tuvieron parados, yo maneje el carro, la carga la cargaron ellos mismos del grupo (sic)...”.

Sin embargo, en el cotejo sistemático de estos medios cognoscitivos se lee declaración extraproceso allegada a folio 4 de la carpeta aportada por el representante judicial, donde la víctima directa modifica lo manifestado en su anterior denuncia, en el sentido de aumentar el término de duración del secuestro, lo cual no resulta consecuente con lo expuesto por la Fiscalía que habló de un solo día de secuestro.

En todo caso, del conjunto de estos elementos la Magistratura señala qué en relación con el hecho generador del daño y el cargo, hará el siguiente reconocimiento:

I. Daño material

Lucro cesante

En torno al mismo la Colegiatura dirá que si bien se allegaron al proceso algunas declaraciones donde consta que **LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO** se desempeñaba como conductor, dentro del material de prueba aducido por su abogado no se aporta información trascendente que permita identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir, por lo que la Sala la presumirá conforme ha establecido el Consejo de Estado⁹⁸⁹ y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹⁹⁰, en el sentido que

⁹⁸⁹ Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

⁹⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es \$286.000⁹⁹¹, el cual se actualizara así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}} \\ \underline{45,20979 \text{ (Vigente 03-2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$664.047$$

Atendiendo que la renta actualizada es menor que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020⁹⁹², (**\$877.803**), cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, en este caso es un (1) día, por lo que se aplica la siguiente fórmula, para establecer el lucro cesante consolidado:

$$\text{S} = \frac{\$1.097.254 \left((1 + 0.004867)^{0,0333} - 1 \right)}{0.004867}$$

$$\text{S} = \$36.489$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO**, con cédula de ciudadanía **No. 4.829.438** equivale a **treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$36.489)**.

⁹⁹¹ Decreto 2579 de 2000 el salario mínimo legal mensual vigente será de \$286.000

⁹⁹² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

II. Daño inmaterial

Daño moral

En esta caso se acogerá el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que en este caso el apoderado judicial no probó un daño moral mayor del que de ordinario se da en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora⁹⁹³.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO**, se le otorgaron:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS CARLOS TORRES ACEVEDO	4.829.438	LUCRO CESANTE	\$ 36.489
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO: 6 SECTOR EL DOCE- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO-VÍCTIMA DIRECTA (12): RICARDO MURILLO TEQUIA

Para reclamar indemnización por este hecho lesivo, compareció el representante judicial y solicitó en favor de **RICARDO MURILLO**

⁹⁹³ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinio Gamboa, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

TEQUIA⁹⁹⁴, la suma de **60 SMLMV** por daño moral, como consecuencia de su secuestro ocurrido el 7 de mayo de 2005⁹⁹⁵.

Establecida la víctima directa del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño inmaterial

Daño moral

Como en los casos anteriores se aplicará la línea que tiene la Corte Suprema de Justicia al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, en este caso el de **RICARDO MURILLO TEQUIA**, deberá reconocerse la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que el apoderado judicial, no explicó con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas en razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral al ofendido como para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **RICARDO MURILLO TEQUIA**, se le reconocerá el siguiente concepto:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	RICARDO MURILLO TEQUIA	CC. 11.955.663	DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

⁹⁹⁴ Identificado con cédula No.11.955.663, otorgó poder a folio 2, carpeta aportada por el defensor público.

⁹⁹⁵En versión libre del 23-11-2017 el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO refirió: "(...) alias **MARCOS** y **TRIBILIN** si pertenecían a la organización, esa situación que narran las personas si pudo haberse presentado, difiero sobre que se comieron los animales y los pescados que ellos llevaban, porque nosotros siempre que nos comíamos algo lo pagábamos, acepto por línea de mando (...) hechas las precisiones, acepto mi responsabilidad por línea de mando".

**CARGO 7: MUNICIPIO EL ÁGUILA-VALLE DEL CAUCA-
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO VÍCTIMA DIRECTA (13): FREDY HERNÁN ERAZO
FLÓREZ.**

Compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ**⁹⁹⁶, y solicitó por concepto de daño emergente la suma de **dieciséis millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos(\$16.743.429)**, como consecuencia del pago de diez millones de pesos (\$10.000.000)⁹⁹⁷ para lograr su liberación. Imputable a este mismo título se pide por lucro cesante la suma de **dos millones ochenta y nueve mil sesenta pesos (\$2.809.060)**, cifras que deberán ser actualizadas a la emisión de esta sentencia; así mismo demandó **60 SMLMV** por daño moral.

Al resolver este tema tendrá que decirse por parte de la Sala frente al reconocimiento del lucro cesante pretendido, que no se acreditó con elementos probatorio el ingreso que obtenía **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ** al momento de su secuestro, visto que su apoderado describió que su actividad era la de comerciante, sin más detalles de esta labor.

Sin embargo, a folio 5 de la carpeta de investigación del hecho No. 600280, se observa copia de la denuncia formulada por su hermano, ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, en el formato de búsqueda de desaparecidos apreciándose que para la fecha del

⁹⁹⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.170, apporto poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

⁹⁹⁷El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y LIZARDO CARO como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada el 23/11/17

hecho lesivo el ofendido estaba desempleado y su actividad era la de estudiante universitario.

En consecuencia, según las reglas del debido proceso probatorio, no prospera la reclamación de su abogado por concepto de lucro cesante.

Establecida la víctima directa reconocida del hecho y el cargo generador del daño, se harán las siguientes manifestaciones:

I Daños materiales

Daño emergente

De acuerdo con lo relatado por el defensor dentro del incidente de reparación y confrontado con el material de pruebas⁹⁹⁸ aportado por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que efectivamente existe correlación, y cobra aun mayor valor probatorio cuando se observa que la parte obligada con la indemnización no la controvierte de ninguna manera.

De otra parte, la suma que la familia de la víctima directa canceló el 22 de septiembre del 2002, para obtener su liberación fue de **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, monto que será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

⁹⁹⁸ Según la información aportada dentro la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de cargos; MIGUEL ÁNGEL ERAZO FLÓREZ, hermano de FREDY, manifestó en declaración jurada, dentro de la investigación en justicia ordinaria, que en el mes de agosto de 2002 recibió la llamada de un sujeto que se afirmó ser integrante del ERG, que su alias era "ROMAÑA (LISARDO CARO), quien les narro las circunstancias en que había secuestrado a su hermano y la señora MARÍA INÉS, que habían solicitado el apoyo de la Cruz Roja, se habían unido con el hijo de la señora secuestrado y habían reunido treinta millones (30) de pesos; que se representaron en diez en la camioneta en la que los dos secuestrados se movilizaban, diez millones la familia de María Inés y diez la familia de Fredy; que los liberaron en el sector de la Italia (Chocó); MIGUEL ÁNGEL falleció en el año 2003, según informo su hermano FREDY.

$$\text{Ra} = \$10.000.000 \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de enero de 2020)}} \\ 49,04220 \text{ (Vigente 09-2002)}$$

$$\text{Ra} = \$21.404.016$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía **No. 94.414.170**, es la suma de **veintiún millón cuatrocientos cuatro mil dieciséis pesos (\$21.404.016)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo con la línea argumentativa, frente al delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, se fija en una suma equivalente a **30 SMLMV**, en favor de **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.170.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ**, se otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FREDY HERNÁN ERAZO FLÓREZ	CC. 94.414.170	DAÑO EMERGENTE	\$ 21.404.016
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 7: MUNICIPIO EL ÁGUILA-VALLE DEL CAUCA- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO

HOMOGENEO VÍCTIMA DIRECTA (14): MARÍA INÉS MANQUILLO.

Para reclamar indemnización por este hecho punible compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **MARÍA INÉS MANQUILLO**⁹⁹⁹, y reclama por concepto de daño emergente, la suma de **veintiséis millones de pesos(\$26.000.000)**¹⁰⁰⁰, cancelados por la exigencia del grupo ilegal para obtener su liberación. Por este mismo evento se pide la suma **dos millones ochenta y nueve mil sesenta pesos (\$2.089.070)** por lucro cesante consolidado, y **60 SMLMV** por daño moral.

Establecida la víctima directa reconocida del hecho y el cargo generador del daño, se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daños materiales

Daño emergente

De acuerdo con lo referido, por el defensor dentro del incidente de reparación y confrontado con el material de pruebas¹⁰⁰¹ aportado por la Fiscalía General de la Nación se encuentra que no existe concordancia en cuanto a la suma realmente entregada.

⁹⁹⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía No.38.965.602, aporó poder a folio 3 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰⁰⁰ El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y LISARDO CARO como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada el 23/11/17.

¹⁰⁰¹ Según la información aportada dentro la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de cargos; MIGUEL ÁNGEL ERAZO FLÓREZ, hermano de FREDY, manifestó en declaración jurada, dentro de la investigación en justicia ordinaria, que en el mes de agosto de 2002 recibió la llamada de un sujeto que se afirmó ser integrante del ERG, que su alias era "ROMAÑA (LISARDO CARO), quien les narro las circunstancias en que había secuestrado a su hermano y la señora MARÍA INÉS, que habían solicitado el apoyo de la Cruz Roja, se habían unido con el hijo de la señora secuestrado y habían reunido treinta millones (30) de pesos; que se representaron en diez en la camioneta en la que los dos secuestrados se movilizaban, diez millones la familia de María Inés y diez la familia de Fredy; que los liberaron en el sector de la Italia (Chocó); MIGUEL ÁNGEL falleció en el año 2003, según informo su hermano FREDY.

No obstante, a f. 7 de la carpeta No. 600280, se observa denuncia de **MIGUEL ÁNGEL ERAZO FLÓREZ**, quien participó en la entrega del dinero exigida por el grupo ilegal para obtener la liberación de su familiar donde refirió: “...se llegó a un acuerdo que se cancelara treinta millones de pesos por la liberación de ellos y de la camioneta la cual colaboraron ellos con diez millones de pesos, diez millones de pesos nosotros y diez millones ellos para un total de treinta millones de pesos y que se los recogiera en la Italia en seguida de San José del Palmar y ese rescate se hizo con presencia de la Cruz Roja de Calino mas (sic). Se entregó el dinero y en seguida los entregaron a ellos...”

De otra parte, la Colegiatura advierte que de acuerdo a lo manifestado por la víctima directa durante su cautiverio le fueron hurtados ocho millones de pesos (\$8.000.000), por lo que se **ORDENA** compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue y de ser el caso, impute este delito, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento.

Finalmente, de los anexos de pruebas aportadas por las partes se concluye que la suma cancelada por la familia de **MARÍA INÉS MANQUILLO**, fue de veinte millones de pesos (\$20.000.000) entre dinero y el vehículo, monto que será actualizado a la fecha de esta sentencia.

Ra = \$20.000.000 × 104,97(vigente al 31 de julio de 2020)

49,04220 (Vigente 09-2002)

Ra = \$ 42.808.031

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **MARÍA INÉS MANQUILLO** con cédula de ciudadanía **No. 38.965.602**, es la suma de **cuarenta y**

dos millones ochocientos ocho mil treinta y un pesos (\$42.808.031).

II. Lucro cesante

Como quiera que no se acreditó con elemento probatorio el ingreso obtenido por **MARÍA INÉS MANQUILLO** al momento de su secuestro, visto que su apoderado describió que su actividad era la de comerciante, sin más detalles de esta labor, se presumirá, conforme ha establecido el Consejo de Estado¹⁰⁰² y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰³ que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es la suma de \$309.000 mensuales.

**Ra = \$ 309.000¹⁰⁰⁴ x 104,97 (vigente al 31 de julio de 2020)
48,82010 (Vigente 07-2002)**

Ra= \$ 664.393

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2020¹⁰⁰⁵**, el cual equivale a la suma de **\$877.803**. y esta cifra se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

Así las cosas, la renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación **\$877.803 x 100%**), correspondiéndole **\$877.803**.

¹⁰⁰² Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad.11842: marzo 8 de 2007 Rad.15739

¹⁰⁰³ CSJ, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad 6975; 7 de octubre de 1999, Rad. 5002.

¹⁰⁰⁴ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001

¹⁰⁰⁵ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

El número de meses que comprende el período indemnizable es el que transcurre desde el momento de los hechos, 15 de julio hasta su liberación ocurrida el 22 septiembre¹⁰⁰⁶ de 2005, esto es, **69** días equivalentes a 2,30 meses.

$$S = \$1.097.254 \frac{(1 + 0.004867)^{2,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.531.671$$

Conforme a lo anterior la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA INÉS MANQUILLO** con cédula de ciudadanía **No. 38.965.602**, equivale a **dos millones quinientos treinta y un mil seiscientos setenta y un pesos (\$2.531.671)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo con la línea argumentativa expuesta hasta ahora, la indemnización derivada del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** a favor de **MARÍA INÉS MANQUILLO** con cédula de ciudadanía **No. 38.965.602**, pues se echa de menos que su apoderado demostrara de manera concreta y específica en el asunto examinado, que se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes

¹⁰⁰⁶ Según informe investigador de campo FPJ-11, dirección nación de análisis y contextos regional de Cali, se indica que una vez iniciadas las actividades investigativas se logra tomar contacto vía telefónica y que comparezca el día 17 de diciembre del 2017 donde la señora María Inés Manquillo, manifestó que su retención junto con el señor Fredy Hernán Eraso Flórez, el 15 de julio de 2002...esta situación perduro hasta el día 22 de septiembre del mismo año ... (sic). folios 51 y 52 de la carpeta de investigación del hecho.

de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara del surco jurisprudencial expuesto.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **MARÍA INÉS MANQUILLO**, se le otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA INÉS MANQUILLO	CC. 38.965.602	DAÑO EMERGENTE	\$ 42.808.031
			LUCRO CESANTE	\$ 2.531.671
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

**CARGO 9: MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO- VÍCTIMA DIRECTA (15): ARLEY ALBERTO
HOLGUÍN CUERVO.**

El representante judicial solicitó en favor de **ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO**¹⁰⁰⁷, la suma de **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

Por este mismo evento se reclamó como indemnización para su esposa¹⁰⁰⁸ **MARÍA EUGENIA LÓPEZ OROZCO**¹⁰⁰⁹, un monto de **40 SMLMV** por perjuicios morales.

La Sala advierte que con los elementos de pruebas aportados solo se probó el parentesco entre las víctima directa e indirecta, no obstante, no se acreditó el daño sufrido por su esposa, en atención a que el mismo, tal como se estableció en lo generales de este

¹⁰⁰⁷ Identificado con la cédula No. 98.584.205, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰⁰⁸ Acreditado a través del Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 7 ídem.

¹⁰⁰⁹ Identificada con cédula No. 43.088.927, otorgó poder a folio 3 íbidem.

incidente no es objeto de presunción legal por lo que se niega el pedimento respecto al daño moral reclamado a su favor.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria se establece:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Como en los casos anteriores se aplicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia, al estimar el resarcimiento del daño moral en el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO en 30 SMLMVS** por lo que se deberá reconocer este monto en favor de **ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO**, toda vez que el apoderado judicial no expuso criterios diferentes para acreditar un mayor daño moral, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora¹⁰¹⁰.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO** se otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ARLEY ALBERTO HOLGUÍN CUERVO	CC. 98.584.205	DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

**CARGO 11: MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO. VÍCTIMA DIRECTA (16): MIGUEL ANTONIO
GNECCO PLA**

¹⁰¹⁰ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinío Gamboa, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

El apoderado judicial que representa los intereses de **MIGUEL ANTONIO GNECCO PLA**, reclama indemnización en su favor por daño emergente relacionado con gastos de transporte de Medellín a Valledupar, por \$400.000, y arriendo por seis meses en la última ciudad por \$2.400.00; así mismo, por concepto de gastos del proceso \$400.000; esto como consecuencia del desplazamiento al que fue sometido por parte del grupo armado.

Sobre este mismo hecho se deprecó por concepto de lucro cesante la suma de \$7.795.953, toda vez que para la fecha del hecho lesivo la víctima directa se desempeñaba como piloto de la empresa Aeroandes, y obtenía unos ingresos mensuales de **\$7.000.000**, también se pidieron **60 SMLMVS** por daño moral.

Al resolver sobre este tema la Sala indica que no es posible el reconocimiento del daño emergente que se atribuye a **MIGUEL ANTONIO GNECCO PLA**, pues revisada la información que en su momento ofreció la Fiscalía General de la Nación, se advierte que el delito de desplazamiento forzado no fue formulado ni legalizado, luego, mal podría reconocer a favor de la víctima directa unos daños que no ha sufrido o si los sufrió no fueron demostrados.

Finalmente, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

I.- Daño material

Lucro cesante

En cuanto al reconocimiento, si bien se allegaron dentro del proceso algunas declaraciones y un juramento estimatorio,¹⁰¹¹ esto no aporta

¹⁰¹¹ Folio 3 carpeta aportada por el representante judicial.

información trascendente que permita identificar de manera fehaciente la renta dejada de percibir, y aún bajo el principio de flexibilidad probatoria no obra ningún elemento con el cual demostrar y tasar sus ingresos. Pues se echa de menos el certificado donde se acredite la clase de relación laboral que tenía, los valores salariales percibidos por todo concepto, en especial para la época del hecho juzgado, producto de su actividad como piloto de la empresa Aeroandes, como se manifestó. Factores indispensables a tener en cuenta para proceder a la liquidación del lucro cesante, por lo que se presumirá conforme ha establecido el Consejo de Estado¹⁰¹² y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰¹³, que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es, \$172.005, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \underline{104,97} (\text{vigente al 31 de julio de 2020})$$
$$\mathbf{29,77490} \text{ (Vigente 07-1997)}$$

$$\text{Ra} = \$ \mathbf{606.396}$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2020** para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente de este año¹⁰¹⁴, el cual equivale a la suma de **\$877.803**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$877.803 + \$219.451)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$1.097.254**.

¹⁰¹² Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

¹⁰¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

¹⁰¹⁴ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, que en este caso fue de **8 días**, por lo que se aplica la siguiente fórmula para establecer el lucro cesante consolidado:

$$S = \$1.097.254 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$292.080$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGUEL ANTONIO GNECCO PLA** con cédula de ciudadanía **No. 19.390.353** equivale a **doscientos noventa y dos mil ochenta pesos (\$292.080)**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Frente a este en particular, se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral del que de ordinario entrañan conductas similares, para que la Sala se apartara de la línea argumentativa expuesta hasta ahora¹⁰¹⁵. Es por ello que la indemnización derivada del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** en favor de **MIGUEL ANTONIO GNECCO PLA**, con cédula de ciudadanía **No. 19.390.353**.

¹⁰¹⁵ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinío Gamboa, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **MIGUEL ANTONIO GNECCO PLA**, se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ANTONIO GNECCO PLA	19.390.353	LUCRO CESANTE	\$ 292.080
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 11: MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. VÍCTIMA DIRECTA (17): JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ

El representante de víctimas solicitó en favor de **JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ**¹⁰¹⁶ le sea reconocida indemnización por concepto de daño emergente en la suma de \$7.785.885, cifra que deberá ser actualizada a la fecha de emisión de esta sentencia, como consecuencia de los gastos en que incurrió relacionados con el trámite de la visa para Estados Unidos y Canadá, o sea \$600.000, así como cuatro meses de arriendo en la ciudad de Santa Marta por valor de \$2.000.000. De igual manera asistencia médica y psicológica representadas en \$1.000.000, todos estos conceptos relacionados a través del juramento estimatorio¹⁰¹⁷.

Por este mismo hecho, se deprecó la suma de \$1.957.858 por concepto de lucro cesante consolidado, por los **5 días** que estuvo en cautiverio. De igual manera se pidió la suma de **60 SMLMVS** por concepto de daño moral.

¹⁰¹⁶ C.C. No. 98.660.616, otorgó poder a folio 1 de la carpeta del representante judicial.

¹⁰¹⁷ Folio 5 de la carpeta aportada por el representante judicial.

La Sala indica que al resolver el tema puntual y de conformidad con el soporte probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que el delito de desplazamiento forzado no fue formulado ni legalizado el cargo por dicha conducta. Luego, mal haríamos en reconocer a favor de la víctima directa un menoscabo que no ha sufrido, y si los soportó no fueron demostrados, pues este reato no fue traído al proceso.

De otra parte, de los gastos médicos y consultas psicológicas que se reclaman, no se allegó por el apoderado de la víctima prueba que los acrediten, por lo que no se liquidará suma alguna por dicho concepto.

Finalmente, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

Si bien se trajeron dentro del proceso algunas declaraciones y un juramento estimatorio,¹⁰¹⁸ estos no aportan información trascendente que permita identificar de manera irrefutable la renta dejada de percibir por **ENCINALES ORTIZ**, toda vez que no obra ningún elemento con el cual demostrar y tasar sus ingresos, producto de la actividad como copiloto de la empresa Aeroandes, por lo que la Sala tomará el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1997), esto es 172.005, el cual se actualizará así:

Ra = \$172.005 x 104,97(vigente al 31 de julio de 2020)

29, 77490 (Vigente 07-1997)

¹⁰¹⁸ Folio 5 carpeta aportada por el representante judicial.

Ra= \$ 606.396

Atendiendo a que la renta actualizada es menor que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2019¹⁰¹⁹, (\$828.116), cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, que en este caso fue de **5 días**, por lo que se aplica la siguiente fórmula para establecer el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{0,1667} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 182.506

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ** con cédula de ciudadanía **No. 98.660.616**, equivale a **ciento ochenta y dos mil quinientos seis pesos (\$182.506)**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Para este tema resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**

¹⁰¹⁹ Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que el apoderado judicial no probó un mayor perjuicio moral del que de ordinario envuelven conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea jurisprudencial expuesta hasta ahora¹⁰²⁰.

Siendo así, por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ**, se otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ	CC. 98.660.616	LUCRO CESANTE	\$ 182.506
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 12: MUNICIPIO TADÓ CHOCÓ-SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-VÍCTIMA DIRECTA (18): RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA.

El defensor público reclama como indemnización en favor de **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA**¹⁰²¹, por daño emergente la suma de **ciento diecisiete millones doscientos cuatro mil pesos (\$117.204.000)**, relacionada con la cantidad de setenta millones **(\$70.000.000)** que tuvo que aportar para lograr su liberación y la de su hermano. Sobre este mismo evento se pide por lucro cesante la suma de **seiscientos ochenta y tres mil ochenta y nueve pesos (\$683.089)** y **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

¹⁰²⁰ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinio Gamboa, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

¹⁰²¹ Con cédula No. 82.270.189, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

Establecida la víctima directa del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

I.- Daños materiales

Daño emergente

De los elementos de prueba aportados por el ente investigador se extraen las declaraciones¹⁰²² hechas por el ofendido en el transcurso del proceso, y por su hermano **JORGE ELIÉCER VÉLEZ MEJÍA**¹⁰²³, donde se habla de la suma exigida por el grupo ilegal para obtener la liberación de los perjudicados y de cómo se vio afectado el patrimonio de la familia a causa de este hecho lesivo.

Finalmente de los anexos probatorios allegados por su abogado se concluye que la suma aportada por **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA**, fue de **setenta millones de pesos**, como parte del monto exigido¹⁰²⁴ por el grupo ilegal para obtener la liberación de él y su hermano posteriormente fallecido.

¹⁰²² "... cuando mi hermano **JORGE ELIECER VÉLEZ MEJÍA**, que era el administrador me dice "tenemos un problema, llamo **IVÁN LEÓN** y me dijo que lo habían secuestrado", que había que mandar una plata conmigo y que yo me canjeara él... Yo me fui con cien millones de pesos, que se habían recogido con la familia y los amigos, todos colaboraron¹⁰²²..." (sic).

¹⁰²³ "... el excedente del dinero que había quedado faltando, Ivan León se los hizo llegar, pero no sé cómo y para recoger ese dinero, hasta donde yo tengo entendido todo fue a través de préstamos porque contaba con una excelente credibilidad y era un transportador reconocido. Él ya tenía una empresa constituida de transporte y tenía 10 u 11 vehículos para el momento del secuestro y la mayoría los debía y los estaba pagando, que fueron sacados con leasing... Para ese momento la familia que estábamos en Istmina y que teníamos actividad comercial, teníamos un patrimonio dividido en tres partes: UNA LA DE Ricardo con la madera, otra la mía con la legumbrería de istmina e Ivan con el transporte, yo solo podía dar cuenta del capital de la legumbrería que era más o menos avaluada en 200 millones de pesos. Ese capital cuando toco pagar el secuestro, pero posterior a eso se vio afectado porque había que cumplir con las obligaciones adquiridas de los prestamos necesitados para pagar parte de la liberación¹⁰²³"(sic).

¹⁰²⁴ Versión libre del postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO confeso su participación en el secuestro de Iván Vélez alias el repetido y su hermano, al respecto indicó: "(...) este secuestro no se en qué fecha fue como a inicios del 2005 en Tadó Chocó, participo en este hecho intelectuales, yo, alias Alexis, alias Wilson, alias Familia, alias Sandra, era el estado mayor compuesto por 5, autores materiales, alias Romaña, alias Fidel, alias Darío, alias Carlos 5, alias Fabio, grupo de seguridad, yo, alias Wilson, alias Sandra, alias Corinto, alias Romaña, alias Juan Pablo, alias Diario, alias Fidel, alias Vladimir, alias Leyder, alias México, alias Martin, alias Galán, alias Fabio, alias Pillo, alias Leydi, alias Johana, alias Peluche, alias Duber, alias

Así las cosas, dicha suma será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

Ra = \$70.000.000 x 104,97(vigente al 31 de julio de 2020)

59,40886 (Vigente 02-2006)

Ra = \$123.683.579

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **RICARDO ELÍAS VÉLEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 38.965.602**, es la suma de **ciento**

Liliana, alias Namela, alias Mosco, alias Katherine, alias Marisol, alias carolina, alias Verónica, alias Gladys, alias Vicky, alias Yileisa, alias Kelly, alias Yariza, alias Cesar, alias Tribilin, alias Camilo y alias El Mono. La zona de seguridad es el área montañosa de Tadó Chocó, la negociación la hizo romana, el monto fue de 350 millones de pesos los recibió Efrain, el sitio del hecho fue en inmediaciones entre los caseríos de Guarató y Mumbú de Tadó Chocó, la duración de la retención no fue más de 15 días, también fue secuestrado el hermano de Iván Vélez., lo que paso es que Iván Vélez era un comerciante de arroz del valle este señor lo retuvimos, él estuvo como dos días retenido, Lizardo cuadro con él lo del pago, y él fue canjeado por el hermano, no sé, el nombre del hermano, por eso le decíamos El Repetido, porque son gemelos, ellos son paisas, la retención se hizo allá porque el surtía el chocó de arroz, y él tenía muchos camiones para llevar el arroz, no sé si serian de Risaralda o del valla, el bajaba a revisar sus negocios en el chocó, la información para secuestrar a Iván Vélez este caso lo puede especificar Lizardo, yo que como Lizardo opero en esa zona entre Risaralda y chocó, el mantenía en la carretera con la tropa, tengo entendido que Lizardo ya se conocía con Iván Vélez, tengo entendido que le pagaba una vacuna, había relación de Lizardo con Iván Vélez,, creo que Lizardo lo mando llamar y ahí fue cuando lo dejo retenido, por la confianza que había entre Lizardo e Iván, él se confió y bajo y lo dejaron retenido, este hecho lo planeo yo, porque yo andaba en esa zona, la determinación de Lizardo es ser el conducto para que el señor venga, a él no le correspondía dar órdenes, que yo me acuerde, el que define este secuestro soy yo, porque yo consideraba que aunque pagaba vacuna no era suficiente, era muy baja la vacuna por eso defino que debíamos retenerlo para que diera más dinero, le di la orden a Lizardo para que lo llame y ahí retenerlo, la orden fue antes de que bajara, el canje lo determine yo, el llevo a la zona en donde estaba yo con la tropa, la negociación la hizo romana, se le comienza a pedir dinero no sé cuánto creo que 1000 o más, y se empezó a negociar, eso fue con el mismo, eso fue en dos días y cuando cambio con el hermano, el dinero lo recibió alias Juan Pablo Efraín Sánchez Caro, ese dinero lo recibe el en el cordón carreteable y lo lleva a donde yo estoy, porque yo estoy como a 4 km del cordón carreteable selva adentro, con ese dinero conocimos uniformes, armas, esto lo conseguían varios, la parte logística del ERG por lo regular yo me apoyaba e segundas manos eso, me valía de persona de confianza, fue John Jairo, después de él, siguió Cristian, después El Loco Alonso, después otra vez John Jairo, después Romana, hubo varias personas encargadas de la logística, después de que se recibe el dinero se deja en libertad al hermano de Iván Vélez en la misma parte de donde se secuestró a Iván Vélez, entre Guarató y Mumbú, en ese sector, cerca de Gingarabá, alias Alexis aunque él no estaba en esa parte entre oriente y sur del chocó, él estaba en el Alto Andagea, él es del cual he ubicado muchas veces que le flat una vista. Alias Wilson Martin Alonso Arenas, se desmovilizo estando preso esta en justicia y paz, alias familia, es Merardo, es de loro de villa Clare, es de los fundadores murió a finales del 2005 o 2006 lo mato una serpiente que lo mordió. Alias Sandra es Beatriz Arenas Vásquez. Alias romana, Lizardo caro hermano mío. Alias Fidel primo de Sandra murió en El Águila. Alias diario se recluto en Mistrató hermano de Asprilla, a él le falta un dedo y a él lo mato uno que deserto”.

veintitrés millones seiscientos ochenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos (\$123.683.579).

Lucro cesante

Ahora, en cuanto al reconocimiento del perjuicio material por concepto de lucro cesante, si bien se allegaron dentro del proceso algunas declaraciones y un juramento estimatorio,¹⁰²⁵ no obra ningún elemento con el cual demostrar y tasar sus ingresos, producto de su actividad comercial con la madera, por lo que la Sala tomará el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2006), esto es \$408.000, el cual se actualizara así:

Ra = \$408.000 x 104,97(vigente al 31 de julio de 2020)

59,40886 (Vigente 02-2006)

Ra= \$720.899

Como el resultado de la Renta Actual es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al **año 2020**¹⁰²⁶, para la liquidación del lucro cesante, se tomará este¹⁰²⁷, el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duró su cautiverio, que en este caso fue de **15 días**, por lo que se aplica la siguiente fórmula para establecer el lucro cesante consolidado:

¹⁰²⁵ Folio 2 carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰²⁶ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰²⁷ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 547.961

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA** con cédula de ciudadanía **No. 82.270.189** equivale a **quinientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y un pesos (\$547.961)**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Con respecto al daño moral, toda vez que el apoderado judicial no probó un perjuicio mayor del que de ordinario envuelven conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora¹⁰²⁸, es por ello que la indemnización derivada del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en el equivalente a **30 SMLMV** en favor de **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA** con cédula de ciudadanía **No. 82.270.189**.

Así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA**, se le otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	RICARDO ELÍAS VÉLEZ MEJÍA	CC. 82.270.189	DAÑO EMERGENTE	\$ 123.683.579
			LUCRO CESANTE	\$ 547.961
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

¹⁰²⁸ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinío Gamboa, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

**CARGO 13 VEREDA EL CONTENIDO- DEL MUNICIPIO DE
BETANIA- ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO -
VÍCTIMA DIRECTA (19): CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO.**

El apoderado solicita que se reconozca en favor de **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**¹⁰²⁹, por daño emergente la suma de **cuarenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$46.458.374)**, por lucro cesante la suma **dos millones seiscientos ochenta mil quinientos diecisiete pesos (\$2.680.517)**, sumas que deberán ser actualizadas a la fecha de la lectura de la sentencia; así mismo, solicitó **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

Una vez establecida la víctima directa reconocida del hecho y el cargo generador del daño, se hará la siguiente manifestación:

I.- Daños materiales

Daño emergente

De acuerdo con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación y confrontada con la versión ofrecida por su apoderado en el incidente de reparación, encontramos que efectivamente hay una correspondencia absoluta.

Así las cosas, ante lo expuesto, el monto cancelado por la víctima para obtener su liberación fue la de treinta **millones de pesos (\$30.000.000)**¹⁰³⁰, cifra que deberá ser actualizada hasta la fecha de la sentencia.

¹⁰²⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.450.449, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰³⁰ De acuerdo a lo manifestado en versión libre del 27/10/16 el postulado LISARDO CARO. manifestó respecto del secuestro del señor Carlos Alberto Uribe lo siguiente: "*cuando yo llegué*

Ra = \$30.000.000 x **104,97** (vigente al 31 de julio de 2020)

65.5079 (Vigente 01-2008)

Ra = \$ 48.072.098

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, con cédula de ciudadanía No. **98.450.449**, será la suma de **cuarenta y ocho millones setenta y dos mil noventa y ocho pesos (\$48.072.098)**.

Lucro cesante

Revisada la prueba aportada por la Fiscalía en la denuncia formulada por la víctima directa (f. 17 y 18 carpeta de investigación del hecho), la retención ilegal sucedió desde el 16 de julio del 2007 al 18 de enero de 2008, o sea que duró **186 días** privado de su libertad. Al no acreditar el apoderado el monto de los ingresos dejados de percibir producto de su actividad como agricultor, la Sala presumirá el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del hecho lesivo¹⁰³¹ y se actualizará hasta la fecha del fallo.

Ra = \$433.700 x **104,97** (vigente al 31 de julio de 2020)

64,2292 (Vigente 07-2007)

Ra= \$708.797

a la vereda guaduas ese señor ya estaba secuestrado, no sé cuántos días hacía que estaba secuestrado, no se quien lo estaba cuidando, el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO como que tuvo unas conversaciones con la familia y luego yo acabe de hablar con ellos, fueron treinta millones de pesos \$30.000.000 el dinero que pagaron por su liberación, no sé quién fue el que los entregó, pero el señor se liberó, yo me comunicaba con la familia vía celular. Nunca supe a qué se dedicaba ese señor, para la parte del suroeste antioqueño casi no conocía y no tenía conocimiento de las actividades socioeconómicas de la gente en esa zona del departamento de Antioquia, no sé si era comerciante o ganadero”

¹⁰³¹ Decreto Ley 4580 de diciembre 27 de 2006

Como el resultado de la Renta Actual es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al **año 2020**¹⁰³², para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de este año¹⁰³³, el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable, es por los 186¹⁰³⁴ días que estuvo privado de su libertad, equivalentes a 6,2 meses.

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{6,2} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 6.889.648

Conforme a lo anterior la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, con cédula de ciudadanía **No. 98.450.449**, equivale a **seis millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$6.889.648)**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Nuevamente se reitera el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral

¹⁰³² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰³³ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰³⁴ Los postulados Lizardo Caro, refirió en versión libre del 08/07/2009; y versión de la versión del 26/10/16 de Claribel, Gloria Nancy, Bibiana Suarez, María Bibiana y Beatriz Helena; versión Carlos Pino el 01/12/16. Así como la rendida por Olimpo Sánchez Caro.

derivado de este tipo de delito, deberá reconocerse la suma de **30 SMMLV¹⁰³⁵**, en este caso en favor de **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** pues se echa de menos que se hubiera demostrado de manera concreta y específica que en el asunto examinado se dieran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial descrita.

Siendo así por el delito en mención, se le otorga a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, lo siguiente:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO	CC. 8287607	DAÑO EMERGENTE	\$ 48.072.098
			LUCRO CESANTE	\$ 6.889.648
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.900

**CARGO 14: MUNICIPIO DE PUEBLO RICO - RISARALDA
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO– VÍCTIMA DIRECTA (20):
JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA**

El apoderado judicial solicita como indemnización por este hecho punible en favor de **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA¹⁰³⁶**, la suma de **ciento setenta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos catorce pesos (\$173.654.214)**, a título de daño emergente como consecuencia del pago de **sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000)¹⁰³⁷** para ser liberado después de pasar 170 días en cautiverio. Por este mismo hecho lesivo se solicitó la suma de **cinco millones seiscientos treinta mil**

¹⁰³⁵ CSJ SP, 5333 de 2018, CSJ SP 2045-2017, CSJ SP 12969-2015, entre otras.

¹⁰³⁶ Identificado con la cédula No. 19.183.843, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰³⁷ Según declaración juramentada a folio 4 ibídem.

cuatrocientos cinco pesos (\$5.630.405,) por concepto de lucro cesante y **60 SMLMV** por concepto de daño moral, sumas que deberán ser indexadas a la fecha de la emisión de la sentencia.

Al resolver sobre el tema la Sala indica que resulta imposible el reconocimiento del daño emergente que predica el apoderado como suma cancelada inicialmente por la víctima directa **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA**, pues revisada la información que en su momento ofreció la Fiscalía General de la Nación¹⁰³⁸ se extrae que la familia pagó diez millones de pesos¹⁰³⁹ por su rescate. Luego mal podríamos reconocer en favor de esta víctima unos daños que no ha sufrido o si los sufrió no fueron demostrados, por lo que habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

I. Daño material

Daño emergente

En torno a los mismos, la Sala dirá que hará reconocimiento en favor de **LÓPEZ MONTOYA**, como consecuencia de encontrar elementos concluyentes para ello. Pues visto el contenido de las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación y confrontadas con la versión que ofreció su apoderado dentro del incidente de reparación, no existe correspondencia absoluta. Es por

¹⁰³⁸ "...después de haber pagado 10 millones de pesos por parte de la familia del secuestrado, y luego de cuatro meses de secuestro fue entregado a la Cruz Roja." (sic).

¹⁰³⁹En diligencia de versión libre del día 9 de marzo de 2017, Olimpo de Jesús Sánchez caro acepta el hecho, y afirma que quien ejecutó materialmente el secuestro fue su primo conocido con el alias de El Sapo.

En versión del 02/12/2016 el postulado OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO refirió: "secuestro de JUAN DAVID. El primo de nosotros se llama Carlos Jaime Caro Sánchez, era miliciano y él utilizó la maniobra de engaño para llevar al muchacho a la guerrilla. Yo siempre fui miliciano. Yo solo hablé con él, esa fue mi única participación. Como dije yo era el encargado de manejar esa parte de la ganadería, de las mulas, de marranos, también tuve participación en otros delitos que ya tengo en sentencia".

ello que se tomará la suma que se acreditó para obtener su liberación.

De la restante pretensión no se hará reconocimiento en tanto que no fue certificada, a pesar de la manifestación de la víctima directa en el sentido que su padre obtuvo un préstamo para cancelar la exigencia dineraria, porque no se allegó prueba del mismo, o de si este en realidad subsanó el valor que dice haber exigido el grupo ilegal, pues se echa de menos el sustento probatorio al respecto.

$$\text{Ra} = \$10.000.000 \times \underline{104,97} \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)} \\ \underline{38,70025} \text{ (Vigente 05-1999)}$$

$$\text{Ra} = \$ 27.123.857$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente al que tiene derecho **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía **No. 82.383.693**, es la suma de **veintisiete millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$27.123.857)**.

II. Lucro cesante

La Sala ponderará este concepto, tomando como base la presunción del salario mínimo legal para la fecha del hecho victimizante¹⁰⁴⁰, toda vez que el defensor público no probó certeramente los ingresos percibidos por su poderdante a pesar de manifestar que su actividad era la de comerciante.

¹⁰⁴⁰ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia, para el año 1999 equivalente a doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos según decreto 2560 de diciembre de 1998.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \underline{104,97} \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}$$
$$37,22901 \text{ (Vigente 01-1999)}$$

$$\text{Ra} = \$666.717$$

Como el resultado de la Renta Actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2020**¹⁰⁴¹ para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente de dicho año¹⁰⁴², el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 17 de enero de 1999 luego de permanecer cuatro meses¹⁰⁴³ en cautiverio, esto es **120 días**; situación que fue controvertida por el apoderado judicial, sin embargo, no es posible acceder a reconocer un tiempo mayor cuando de la documentación aportada no se concluye el mismo.

$$\text{S} = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

$$\text{S} = \$4.421.161$$

¹⁰⁴¹ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰⁴² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰⁴³ Según la situación fáctica del escrito de cargos: *En el año 1999, el 17 de enero, Juan David López Montoya, Carlos Jaime Bolívar Sánchez, primo hermano de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, conocido con el alias de El sapo, quien era el comandante del ERG, y actuaba como un miliciano de manera "especial", lo invito a pescar por lo lados del Puente del río San Juan en el sector de Aguitá, ya que sabía que Juan David Gustavo de esa actividad deportiva, pero la verdadera intención era entregárselo a un grupo de guerrilleros comandado por alias Jhon Jairo; después de haber pagado 10 millones de pesos por parte de la familia del secuestrado, y luego de cuatro meses de secuestro fue entregado a la Cruz Roja.. Afirmando la víctima que uno de los comandantes era alias Jhon Jairo. En diligencia de versión libre del día 9 de marzo de 2017, Olimpo de Jesús Sánchez caro acepta el hecho, y afirma que quien ejecutó materialmente el secuestro fue su primo conocido con el alias de El Sapo (sic).*

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía **No. 82.383.693** equivale a **cuatro millones cuatrocientos veintiún mil ciento sesenta y un pesos (\$4.421.161)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

En relación con el reconocimiento del daño moral derivado del delito de **secuestro extorsivo**, solicitó el apoderado judicial otorgar a favor de **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA**, un monto equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien no desconoce la Colegiatura que acorde con los parámetros jurisprudenciales decantados el valor a reconocer por dicho concepto es 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, también es cierto que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, traída a colación por la Corte Suprema de Justicia (SP5333-2018, del 5 de dic. 2018, rad. 50236) señaló que podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad o gravedad del daño moral, sin que en tal ésta pueda superar el triple del valor.

No obstante, para dar aplicación a este criterio se requiere que el interesado acredite las circunstancias que soportan que la conducta delictual de la que fue víctima le ocasionó en concreto un perjuicio mayor al que ordinariamente causa el mismo hecho en otros.

Véase como en este caso, la pretensión indemnizatoria la sustentó el apoderado judicial no solo en la entrevista que rindió su asistido ante la Fiscalía General de la Nación en su momento, sino con la declaración vertida en el curso del incidente de reparación integral del 30 de octubre de 2018¹⁰⁴⁴.

En este caso, como la víctima declaró en el incidente todos los padecimientos que tuvo que vivir durante la época del secuestro, pues incluso fue amenazado de muerte en varias oportunidades, y esto le ocasionó consecuencias morales y psicológicas que aún perduran, se accederá a la solicitud de su apoderado judicial y se les reconocerá el equivalente a **40** salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

Así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN DAVID LÓPEZ MONTOYA	CC. 82.383.693	DAÑO EMERGENTE	\$ 27.123.857
			LUCRO CESANTE	\$ 4.421.161
			DAÑO MORAL 40 SMLV	\$ 35.112.120

CARGO 18: VEREDA EL ONCE- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ SECUESTRO EXTORSIVO- VÍCTIMA DIRECTA (21): MARÍA EDIRIA MONCADA

¹⁰⁴⁴ “yo fui una persona que por mi pagaron dos veces cuando me sacaron que supuestamente a liberar la persona que llevo la plata le dijo váyase que ese muchacho vale más, eso es un abono (sic). Estando en cautiverio alguien me lo dijo, se me derrumbo toda la zozobra fue dura, seguía y siguió todo el tiempo la verdad si hubo, problemas psicológicos si hay... lo único que quiero concluir en esto de verdad sin resentimiento es que cometieron un grave error... si tuve varios momentos que mi vida iba a llegar a su fin, alias “el loco”, me iba a dar un machetazo en la cabeza. Al momento del baño una guerrillera me dijo a usted lo van a matar, pero ella me lo dijo porque sabía de donde venía yo, ella era allegada a una parte de mi familia a una tía mía, ella me iba ayudar a escapar, pero era imposible porque todo estaba minado y los indígenas prácticamente eran guerrilleros. Otro episodio sucedió con alias “el negro” y alias “mateo” me iban a matar en un puente colgante, llegó el comandante Jhon Jairo y les grito que porque me iban a matar...” (record 13:23 a 19:16 segunda sesión).

Para reclamar indemnización compareció el profesional del derecho en favor de **MARÍA EDIRIA MONCADA**¹⁰⁴⁵, solicitando que le sea reconocida por concepto de lucro cesante, la suma de **\$5.931.101**, por los **180 días** que tardó su cautiverio; así como **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

La Magistratura señala que, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño material

Lucro cesante

Aunque se allegaron algunas declaraciones estas no aportan información trascendente que permita identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir por **MARÍA EDIRIA MONCADA**, al no obrar elemento con el cual demostrar y tasar los ingresos producto de su actividad como modista, por lo que la Sala presumirá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es \$260.100¹⁰⁴⁶, el cual se actualizara así:

Ra = \$260.100 x 104,97 (vigente al 31 de julio de 2020)

42,56325 (Vigente 06-2000)

Ra= \$641.462

Atendiendo que la renta actualizada es menor que el salario mínimo legal mensual vigente del año **2020**¹⁰⁴⁷, el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de

¹⁰⁴⁵ Identificado con cédula No. 35.685.181, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰⁴⁶ Decreto 2647 de 2000 el salario mínimo legal mensual vigente será de \$260.100

¹⁰⁴⁷ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es por el tiempo que duro su cautiverio, esto es **180 días**, por lo que se aplica la siguiente fórmula para establecer el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6.664.149$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EDIRIA MONCADA**, con cédula de ciudadanía **No. 35.685.181** equivale a **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.664.149)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Para este tema resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **secuestro simple**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**, pues se advierte que el apoderado judicial no aportó pruebas de que en el caso concreto se causó un mayor perjuicio moral¹⁰⁴⁸.

¹⁰⁴⁸ Rad 6600123310002010073101 (26251) del 28 de agosto de 2014 H. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofinío Gamboa, Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236

Finalmente, y de acuerdo con lo manifestado por la víctima, la Colegiatura conmina a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue lo pertinente al desplazamiento forzado.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO** de **MARÍA EDIRIA MONCADA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EDIRIA MONCADA	35.685.181	LUCRO CESANTE	\$ 6.664.149
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

Casos sentencia de primera instancia año 2015

CARGO: 2 “FINCA LA CASCADITA DEL CORREGIMIENTO FARALLONES DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA.”- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA (22): LUZ AMPARO VÉLEZ DE CORREA.

Para reclamar indemnización sobre este hecho lesivo, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **ÁLVARO IGNACIO CORREA VÉLEZ¹⁰⁴⁹** y **CLARA BEATRIZ CORREA VÉLEZ¹⁰⁵⁰**, en calidad de hijos¹⁰⁵¹ de la víctima directa, solicitando para cada uno **100 SMLMV** por concepto de daño moral.

¹⁰⁴⁹ Identificado con cédula No. 79.159.413, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰⁵⁰ Identificada con cédula No. 39.694.875, otorgó poder a folio 4 ídem.

¹⁰⁵¹ Acreditan el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento aportado a folios 8 y 9 ídem.

De otra parte, en la audiencia del día 17 de mayo de la presente anualidad, compareció **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA**, solicitando que le sea resarcido el daño moral sufrido por la muerte de su hermana.

Al resolver sobre este tema advierte la Magistratura que, en relación a la petición de **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA**, ésta ya había sido resuelta en la sentencia del 16 de diciembre del 2015 donde se le reconocieron **10 SMLMVS** como perjuicios morales. Véase folio 2303 de la misma, sin que su apoderado objetara en su oportunidad la decisión tomada por la Sala.

En relación con el hecho generador del daño y el cargo habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño inmaterial

Daño moral

En este tema resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del resarcimiento de los delitos **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO EXTORSIVO**, deberá reconocerse a los hijos la suma de **100 SMLMV y 30 SMLMV**, respectivamente.

Sin embargo, la Sala advierte que la petición que hizo el abogado en favor de **ÁLVARO IGNACIO CORREA VÉLEZ y CLARA BEATRIZ CORREA VÉLEZ**, fue un total de **100 SMLMV**, y a ello se accederá por ser diáfano y presumido legalmente el sufrimiento y la angustia padecida por ellos debido a los hechos lesivos que sufrió su progenitora la señora **LUZ AMPARO VÉLEZ DE CORREA**.

Así por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO EXTORSIVO** de **LUZ AMPARO VÉLEZ DE CORREA**, la indemnización pecuniaria en favor de sus hijos será:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ÁLVARO IGNACIO CORREA VÉLEZ	CC. 79.159.413	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 87.780.300
2	CLARA BEATRIZ CORREA VÉLEZ	CC. 21.574.417	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300

CARGO: 2 “FINCA LA CASCADITA DEL CORREGIMIENTO FARALLONES DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA.”-SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-VÍCTIMA DIRECTA (23): LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ.

Para reclamar indemnización por esta conducta punible compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**¹⁰⁵², y pidió le sea reconocido por lucro cesante **un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$1.035.145)**, por daño moral **60 SMLMV y 80 SMLMV** por daño a la salud, así mismo solicitó como medida especial la rehabilitación en salud mental, toda vez que ha presentado dificultades en la continuidad del tratamiento psiquiátrico.

Por este mismo evento se reclamó en favor de su progenitora¹⁰⁵³ **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA**¹⁰⁵⁴, **40 SMLMV** por el daño moral.

Al resolver el tema en lo puntual, la Sala advierte que resulta imposible acceder al pedimento del apoderado frente al

¹⁰⁵² C.C. No. 3.349.823, otorgó poder a folio 3 de la carpeta aportada por su defensor.

¹⁰⁵³ Se acredita el parentesco aportando el Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 7 ídem

¹⁰⁵⁴ Identificada con cédula No. 32.408.995, otorgó poder a folio 4 ídem.

reconocimiento del lucro cesante en favor **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**, pues si bien al momento del hecho victimizante era mayor de edad, se encontraba cursando su último año de secundaria, por lo tanto, existía una presunción de dependencia económica frente a sus padres.

De otra parte, en cuanto al daño a la salud, en este punto es necesario agregar, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, que para su reconocimiento es necesario la acreditación del daño fisiológico que efectivamente se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de prueba que tengan la magnitud de demostrar cuál fue la alteración para que así pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial. Toda vez que el daño a la salud, en caso de presentarse, debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento de indemnización en cuanto no se presume su configuración¹⁰⁵⁵.

En consecuencia, si bien la perito psicóloga, en su intervención dentro de la audiencia del día 17 de mayo de la presente anualidad manifestó que el ofendido padecía de trastornos psíquicos a consecuencia del hecho lesivo ocurrido el 7 de octubre de 2004, lo cierto es que a folio 10 de la carpeta aportada por su abogado se anexaron copias de las historias clínicas de los años 2016, 2017 y 2018 donde se describen los trastornos psíquicos que padece y las adicciones que presenta, pero no se estableció que estas conductas estuvieran asociadas con el suceso padecido.

Por tal motivo, como el incidente de reparación integral¹⁰⁵⁶ demanda que la víctima a través de su apoderado, acredite probatoriamente

¹⁰⁵⁵ Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

¹⁰⁵⁶ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

las pretensiones indemnizatorias elevadas y en el daño a la salud, deberá allegar pruebas que corroboren de qué manera el perjuicio incidió en forma negativa en el desarrollo de la personalidad, en su autonomía como ser humano y en su relación con la comunidad en general, a consecuencia del hecho lesivo. En ese sentido, la prueba del perjuicio queda huérfana a efectos de determinar la cuantía según el daño sufrido, por lo que la Sala niega el pedimento.

Establecidas las víctimas reconocidas para el resarcimiento indemnizatorio, habrán de hacerse las siguientes manifestaciones.

I. Daño inmaterial

Daño moral

En este punto resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral derivado de este tipo de delito, deberán reconocerse **30 SMLMVS**¹⁰⁵⁷, cantidad que en este caso se tasará en favor de **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**, pues su defensor no demostró de manera concreta y específica que en el contenido examinado se hubieran dado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral.

De otra parte, pese a haber sido retenido con su tía **LUZ AMPARO CORREA DE VÉLEZ**, su apoderado no solicitó el resarcimiento de su afectación en el caso presentado.

En lo que respecta a su progenitora **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA**, ante el sufrimiento¹⁰⁵⁸ y la angustia padecida por ella a

¹⁰⁵⁷ CSJ SP, 5333 de 2018, CSJ SP 2045-2017, CSJ SP 12969-2015, entre otras.

¹⁰⁵⁸ Audiencia de incidente de reparación integral día 17 de mayo de 2019, record 1:51 al 1.55.

causa del hecho violento, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de **30 SMLMV**.

Mientras que frente a la medida de rehabilitación solicitada por su apoderado, la Sala **exhorta** al **Ministerio de Salud y Protección Social y a quien haga sus veces en las entidades territoriales (departamentales y municipales)**, al igual que a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que efectúen los procedimientos necesarios completos en **(rehabilitación psicológica y siquiátrica, así como atención en salud integral)**, que requiere **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**, aprovechando los programas establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal- EREG) y (Programas de Atención psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI), bien sea de manera individual o colectiva. Cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño sufrido por el ofendido es una secuela del hecho lesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

Así por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** de **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**, la indemnización pecuniaria será:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ	CC. 3.349.823	DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090
2	ROSA ELENA VÉLEZ CORREA	CC. 32.408.995	DAÑO MORAL 30 SMLV	\$ 26.334.090

CARGO: 3 VEREDA VILLA CESAR, CORREGIMIENTO DE TAPARTÓ DEL MUNICIPIO DE ANDES, ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO

**MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO- VÍCTIMA DIRECTA (24):
ÁLVARO ANDRÉS SALOM D LUYZ.**

El defensor solicita que se reconozca en favor de **ÁLVARO ANDRÉS SALOM D LUYZ**¹⁰⁵⁹, la suma de **cincuenta y cuatro millones trescientos ochenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos (\$54.382.278)**, por concepto de daño emergente, por lucro cesante **ochocientos ochenta y tres mil ochenta y nueve pesos**, y **60 SMLMVS** por concepto de daño moral.

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que para la fecha del hecho victimizante **ÁLVARO ANDRÉS SALOM D LUYZ**, contaba con 16 años, y su actividad económica para la época era la de estudiante por lo tanto existía una dependencia económica de sus padres.

Así mismo el apoderado judicial no acreditó que sobre esta actividad se generaran las rentas deprecadas, por lo que resulta imposible el reconocimiento solicitado por concepto de lucro cesante.

Finalmente, en relación con el daño emergente y los perjuicios morales de la víctima directa reconocida del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente manifestación:

I. Daño material

Daño emergente

Teniendo en cuenta la versión ofrecida por el apoderado en la audiencia del incidente de reparación y contrastada con la

¹⁰⁵⁹ Identificado con cédula No. 92.694.324, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

información aportada por la Fiscalía General de la Nación, donde está acreditado, que para conseguir la liberación de la víctima directa su familia tuvo que cancelar veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), cifra que de acuerdo a lo peticionado deberá ser actualizada hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$25.000.000 \times \frac{104,97(\text{vigente al } 31 \text{ de julio de } 2020)}{45,91990} \text{ (Vigente}^{1060} \text{ 05-2001)}$$

$$\text{Ra} = \$57.148.431$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **ÁLVARO ANDRÉS SALOM D LUYZ** con cédula de ciudadanía No. **92.694.324**, es de **cincuenta y siete millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$57.148.431)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Para este tema resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia al estimar que cuando se trate del daño moral derivado de este tipo de delito, deberá reconocerse la suma de **30 SMLMVS**¹⁰⁶¹, y en este caso esta se tasará en favor de **ÁLVARO ANDRÉS SALOM D LUYZ**, pues su defensor no demostró de manera concreta y específica que en el contenido examinado se hubieran establecido circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral.

¹⁰⁶⁰ Se toma el Índice de Precio al consumidor para la fecha de su liberación, esto es 19.05.001.

¹⁰⁶¹ CSJ SP, 5333 de 2018, CSJ SP 2045-2017, CSJ SP 12969-2015, entre otras.

Siendo así por el delito en mención, se le otorgó a **ÁLVARO ANDRÉS SALOM D LUYZ**, lo siguiente:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ÁLVARO ANDRÉS SALOM DE LUYZ	CC. 92.694.324	DAÑO EMERGENTE	\$ 57.148.431
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 4: VEREDA VERDUN MUNICIPIO DE ANDES – ANTIOQUIA- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO– VÍCTIMA DIRECTA (25): MARIO JARAMILLO NOREÑA.

El representante judicial solicita sean reconocidos en favor de **MARIO JARAMILLO NOREÑA**¹⁰⁶² por concepto de perjuicios materiales debido al menoscabo que sufrió en su patrimonio, como daño emergente la suma de **ciento veintiocho millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento treinta y tres pesos (\$128.497.133)**; por lucro cesante, **cinco millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos noventa y un pesos (\$5.683.791)** y **60 SMLMVS** por daño moral.

De igual manera deprecó en favor de su esposa¹⁰⁶³ **FABIOLA MESA DE JARAMILLO**¹⁰⁶⁴ y de sus hijos¹⁰⁶⁵ **JUAN CARLOS JARAMILLO MESA**¹⁰⁶⁶ y **LILIANA LUCIA JARAMILLO MESA**¹⁰⁶⁷, un monto de **40 SMLMVS** por daño moral para cada uno; por el desequilibrio sufrido en sus emociones como (tristeza, dolor, angustia etc.).

¹⁰⁶² C.C. No. 3.509.284, otorgó poder a f. 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰⁶³ Se acredita el vínculo marital a través del Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 10 ídem.

¹⁰⁶⁴ Identificada con cédula No. 21.821.516, otorgó poder a folio 3 íbidem.

¹⁰⁶⁵ Según los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios No. 11 y 12 de, se acredita el parentesco con la víctima directa.

¹⁰⁶⁶ Identificado con cédula No. 70.810.956, otorgó poder a folio 4 íbidem

¹⁰⁶⁷ Identificada con cédula No. 21.823.977, otorgó poder a folio 5 íbidem

Establecida la víctima directa reconocida del hecho generador del daño y el cargo, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I.- Daños materiales

Daño Emergente

Acorde con lo solicitado por el representante judicial y de los elementos de pruebas¹⁰⁶⁸ aportados por la Fiscalía se acreditó la suma que la víctima directa canceló para obtener su liberación, monto que será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$50.000.000 \times \underline{104,97} (\text{vigente al 31 de julio de 2020})$$
$$\mathbf{39,5775 (Vigente 11-1999)}$$

$$\text{Ra} = \$132.613.324$$

Conforme con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **MARIO JARAMILLO NOREÑA** con cédula de ciudadanía **No. 13.509.284**, es la suma de **ciento treinta y dos millones seiscientos trece mil trescientos veinticuatro pesos (\$132.613.324)**.

II. Lucro cesante

De acuerdo con la información aportada por el apoderado describió que la actividad de la víctima directa era la de caficultor, pero no acreditó sus ingresos para la fecha del hecho victimizante, por lo que la Sala los presumirá con base al salario mínimo legal vigente de aquella época actualizándolo a la fecha del fallo.

¹⁰⁶⁸El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 y reconocidos ante esta Sala de conocimiento en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada el 12 de noviembre de 2014.

$$Ra = \$236.460^{1069} \times \underline{104,97} (\text{vigente al 31 de julio de 2020}) \\ 38,70025 \text{ (Vigente 05-1999)}$$

$$Ra = \$641.371$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2020**¹⁰⁷⁰, el cual equivale a la suma de **\$ 877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **24 de mayo hasta el 5 de noviembre**¹⁰⁷¹ **de 1999**, tiempo que duró el secuestro, esto es **162 días** equivalentes a 5 meses y 12 días.

$$S = \frac{\$1.097.254 (1 + 0.004867)^{5,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.138.836$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARIO JARAMILLO NOREÑA** con cédula de ciudadanía **No. 3.509.284** equivale a **seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos**.

¹⁰⁶⁹ Decreto 2560 de diciembre de 1998

¹⁰⁷⁰ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰⁷¹ Denuncia ante la Fiscalía local delegada Jardín Antioquia, quien manifestó que estuvo privado de su libertad desde el 24 de mayo hasta el día 05 de noviembre de 1999, a folio 48 de la carpeta de investigación del hecho No. 145306.

II. Daño inmaterial

Daño Moral

Siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización derivada del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **MARIO JARAMILLO NOREÑA** con cédula de ciudadanía **No. 3.509.284**.

Así mismo revisado el tenor de las pruebas aportadas por parte de su defensor se extraen elementos de convicción que acreditan que **FABIOLA MESA DE JARAMILLO, JUAN CARLOS JARAMILLO MESA** y **LILIANA LUCIA JARAMILLO MESA** están en el primer nivel de parentesco al ser la esposa y los hijos del sujeto pasivo de la infracción, respectivamente. Y toda vez que de sus declaraciones extraproceso¹⁰⁷² se extrae la manifestación del perjuicio sufrido a nivel afectivo o sentimental, en consecuencia, a su favor se otorga el pago de igual cuantía que se previó para la víctima directa, es decir, **30 SMLMV**,¹⁰⁷³ para cada una de ellos, por daño inmaterial.

Así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **MARIO JARAMILLO NOREÑA**, se les otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARIO JARAMILLO NOREÑA	CC. 3.509.284	DAÑO EMERGENTE	\$ 132.613.324
			LUCRO CESANTE	\$ 6.138.836
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$26.334.090
2	FABIOLA MESA DE JARAMILLO	CC. 21.821.516	DAÑO MORAL 30SMLV	\$26.334.090
3	JUAN CARLOS JARAMILLO MESA	CC.70.810.956	DAÑO MORAL 30SMLV	\$26.334.090
4	LILIANA LUCIA JARAMILLO MESA	CC.21.823.977	DAÑO MORAL 30SMLV	\$26.334.090

¹⁰⁷²Folios 15 al 18 de la carpeta aportada por el abogado.

¹⁰⁷³ SP4347-2018, Rad. N° 48579

CARGO 6: VEREDA QUEBRADA ARRIBA MUNICIPIO DE ANDES- ANTIOQUIA- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO-VÍCTIMA DIRECTA (26): ADOLFO LEÓN HENAO

El apoderado judicial, que representa los intereses de **ADOLFO LEÓN HENAO**¹⁰⁷⁴ reclama como indemnización por concepto de daño emergente **doscientos cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos once pesos (\$254.243.211)**; por lucro cesante la suma de **un millón cuatrocientos treinta y tres mil novecientos dos pesos (\$1.433.902)** y **60 SMLMVS** por concepto de daño moral.

Así mismo, solicitó en favor de sus hijos¹⁰⁷⁵ **DANIEL FELIPE HENAO ÁLVAREZ**¹⁰⁷⁶ y **DIANA MARCELA HENAO ALVAREZ**¹⁰⁷⁷, les sean reconocidos por concepto de daño moral la suma de **40 SMLMVS** por concepto de daño moral, para cada uno.

La Sala indica que, con las pruebas aportadas por el representante judicial, tan solo se acreditó el parentesco entre la víctima directa y sus hijos, pero no hay evidencia del daño moral causado de acuerdo a los parámetros aducidos con anterioridad.

Establecidas las víctimas reconocidas del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

I.- Daños materiales

¹⁰⁷⁴ C.C. No. 16.585.334, otorgó poder a f. 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰⁷⁵ Se acredita el parentesco Registro Civil de Nacimiento aportados a folios No. 11 y 13 ídem.

¹⁰⁷⁶ Identificado con cédula No. 71.230.218, otorgó poder a folio 4 íbidem.

¹⁰⁷⁷ Identificada con cédula No.1.027.880.309, otorgó poder a folio 6 íbidem.

Daño emergente

De acuerdo con lo la versión ofrecida en el incidente de reparación por parte de su defensor y confrontada con el material probatorio¹⁰⁷⁸ aportado por la Fiscalía General de la Nación, con el cual se acredita la suma que la víctima sufragó a fin de obtener su liberación, cifra que fue valorada en **cien millones de pesos**, dicha suma será actualizada hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$100.000.000 \times \frac{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}}{39,78695 \text{ (Vigente 12-1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$263.830.195$$

Por tanto, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **ADOLFO LEÓN HENAO** con cédula de ciudadanía **No. 16.585.334**, es la suma de **doscientos sesenta y tres millones ochocientos treinta mil ciento noventa y cinco pesos (\$263.830.195)**.

II. Lucro cesante

De acuerdo con la información aportada por el representante judicial, quien describió que la actividad de la víctima directa era la de caficultor, al no acreditarse el ingreso devengado para el momento de los hechos, la Sala los presumirá con base en el salario mínimo legal vigente de la época, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

¹⁰⁷⁸El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 y reconocidos ante esta Sala de conocimiento en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada el 12 de noviembre de 2014.

$$Ra = \$236.460^{1079} \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}} \\ 39,12220 \text{ (Vigente 08-1999)}$$

$$Ra = \$ 634.453$$

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2020**¹⁰⁸⁰ el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **23 de agosto hasta el 10**¹⁰⁸¹ **de diciembre de 1999**, tiempo que duró el secuestro, esto es **110 días** equivalentes a 3,6667 meses.

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{3,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 4.049.443$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ADOLFO LEÓN HENAO** con cédula de ciudadanía **No. 16.585.334** equivale a **cuatro millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$4.049.443)**.

¹⁰⁷⁹ Decreto 2560 de diciembre de 1998

¹⁰⁸⁰ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰⁸¹ Declaración juramentada ante el notario único del municipio de Andes, donde la víctima directa refirió que estuvo retenido desde el 23 agosto hasta el día 10 de diciembre de 1999, a folio 15 de la carpeta aportada por el representante judicial.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización derivada del delito de **secuestro extorsivo** se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMVS**, para **ADOLFO LEÓN HENAO** con cédula de ciudadanía **No. 16.585.334**, toda vez que su abogado no demostró de manera concreta y específica que hubiera sufrido un perjuicio moral mayor.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **ADOLFO LEÓN HENAO**, se le otorgaron los siguientes valores.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	CC. 16.685.334	DAÑO EMERGENTE	\$ 263.830.195
			LUCRO CESANTE	\$ 4.049.443
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 8: VEREDA SANTA RITA DE TAPARTÓ- MUNICIPIO DE ANDES-ANTIOQUIA- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO- VÍCTIMA DIRECTA (27): FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO

Para reclamar la indemnización por este suceso acudió el abogado que representa los intereses de **NIDIA DE JESÚS RÍOS DE ARIAS**¹⁰⁸², en calidad de esposa¹⁰⁸³ y de sus hijos¹⁰⁸⁴ **DAIRO IVÁN ARIAS RÍOS**¹⁰⁸⁵, **ARMANDO DE JESÚS ARIAS RÍOS**¹⁰⁸⁶, **GLADYS**

¹⁰⁸² Identificada con cédula No. 21.473.031, otorgó poder a folio 1 carpeta aportada por el defensor de víctimas.

¹⁰⁸³ Se acredita la unión marital a través de su Registro Civil de Matrimonio folio 26 ídem.

¹⁰⁸⁴ Según los Registros Civiles de Nacimiento folios No. 27,28,29,30,31,32,33 y 34 ídem

¹⁰⁸⁵ Identificado con cédula No.70.551.681, otorgó poder a folio 3 ídem.

¹⁰⁸⁶ Identificado con cédula No.70.510.625, otorgó poder a folio 5 ídem

ELENA ARIAS RÍOS, ÁLVARO ALONSO ARIAS RÍOS¹⁰⁸⁷, ORLANDO ADOLFO ARIAS RÍOS¹⁰⁸⁸, NELSON ALBERTO ARIAS RÍOS¹⁰⁸⁹, MARÍA ISABEL ARIAS RÍOS¹⁰⁹⁰ y JUAN CARLOS ARIAS RÍOS solicitando que le sea reconocida a cada uno la suma de **40 SMLMV**, por concepto de daño moral.

Al resolver en punto a este tema la Sala indica que con la prueba documental allegada al trámite incidental se demuestra el parentesco entre ascendientes y descendiente, así como la unión marital. Pese a todo, en lo relacionado con la reclamación del daño demandado por el apoderado judicial, no se aportó prueba de la aflicción sufrida por las víctimas indirectas por el secuestro de **FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO**, por lo que se niega el pedimento.

CARGO (13) EN LA SENTENCIA DEL 2015- MUNICIPIO DE VITERBO-CALDAS- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-VÍCTIMA DIRECTA (28): LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ.

El defensor público petitiona indemnización en favor de **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ**, por los perjuicios causados al momento del hecho acaecido. Pretende que le sean reconocidos lucro cesante debido por valor de un **millón cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos diez pesos (\$1.466.610)** y **60 SMLMV**, por concepto de daño moral como consecuencia de su secuestro.

Establecida la víctima directa reconocida del hecho generador del daño y el cargo, se procede a liquidar los siguientes rubros.

¹⁰⁸⁷ Identificado con cédula No.15.528.699 otorgó poder a folio 9 idem

¹⁰⁸⁸ Identificado con cédula No.15.531.293, otorgó poder a folio 10 idem

¹⁰⁸⁹ Identificado con cédula No.15.529.377, otorgó poder a folio 12 idem

¹⁰⁹⁰ Identificada con cédula No.32.111.247, otorgó poder a folio 14 idem

I. Daño material

Lucro cesante

De acuerdo con la información aportada por el representante judicial, quien describió que la actividad de la víctima directa era la de comerciante de ganado, se echa de menos el factor salarial devengado por todo concepto a la fecha del hecho victimizante¹⁰⁹¹, por lo que la Sala presumirá el salario mínimo legal vigente de la época, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \underline{104,97} \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}$$
$$\text{39,57747 (Vigente 11-1999)}$$

$$\text{Ra} = \$ 627.155$$

Como el resultado de la Renta Actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2020**¹⁰⁹², el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 15 de noviembre hasta el 30 de diciembre¹⁰⁹³ de 1999, tiempo que duró el secuestro, esto es **45 días** equivalentes a 1,5 meses.

¹⁰⁹¹ Decreto 2560 de diciembre de 1998

¹⁰⁹² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁰⁹³ Denuncia ante la Fiscalía local delegada Jardín Antioquia, quien manifestó que estuvo privado de su libertad desde el 24 de mayo hasta el día 05 de noviembre de 1999, a folio 48 de la carpeta de investigación del hecho No. 145306.

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6.739.291$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía **No. 1.420.567** equivale a **seis millones setecientos treinta y nueve mil doscientos noventa y un pesos (\$6.739.291)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización derivada del delito de **secuestro extorsivo** se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMVS**, para **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía **No. 1.420.567**, pues su abogado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	CC. 1.420.567	LUCRO CESANTE	\$ 6.739.291
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

**CARGO: 14 VEREDA MESENIA DEL MUNICIPIO DE ANDES,
ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN
CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO- VÍCTIMA DIRECTA (29):
ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO**

El representante judicial de la víctima directa **ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO**¹⁰⁹⁴, solicitó en su favor que le fuera reconocida la suma de **un millón trescientos tres mil ciento veinticinco pesos (\$1.303.125)** por concepto de lucro cesante, correspondiente a los **40 días** que duró su retención ilegal y **60 SMLMVS**, por concepto de daño moral.

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que para la fecha del hecho victimizante **ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO**, contaba con 19 años y su actividad era la de estudiante, por lo tanto, existía una dependencia económica con sus padres.

De otra parte, el apoderado judicial no acreditó que por esta actividad se generara algún tipo de ingresos, por lo que resulta imposible el reconocimiento solicitado por concepto de lucro cesante.

Finalmente, en relación con los perjuicios morales de la víctima directa reconocida del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

I. Daño inmaterial

Daño moral

¹⁰⁹⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.812.977, otorgó poder a folio

Para este tema resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **secuestro extorsivo**, deberá reconocerse a la víctima directa la suma de **30 SMLMVS**¹⁰⁹⁵, esto en favor de **ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO**, con cédula No. 70.812.977, toda vez que su apoderado judicial no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral.

Siendo así por el delito en mención, se le otorgó a **ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO**, lo siguiente:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO	cc. 70.812.977	DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 27: BARRIO CONQUISTADORES DE MEDELLÍN-ANT. - SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO-VÍCTIMA DIRECTA (30): DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ.

Para reclamar indemnización sobre este suceso acudió el abogado que representa los intereses de **SILVIA PATRICIA VÉLEZ HURTADO**, solicitando que le sea reconocida la suma de **40 SMLMV** por concepto de daño moral.

Al resolver este tema es necesario puntualizar que para la fecha del hecho victimizante de **DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ**,

¹⁰⁹⁵ CSJ SP, 5333 de 2018, CSJ SP 2045-2017, CSJ SP 12969-2015, entre otras.

esto el 18 de junio de 1997¹⁰⁹⁶, no existía unión marital de hecho con **SILVIA PATRICIA VÉLEZ HURTADO**¹⁰⁹⁷, toda vez que su relación de noviazgo, según se observa a folio 56 de la carpeta de investigación del hecho 396801, contaba con tan solo dos meses y medio.

De otra parte, del examen de los elementos probatorios allegados en las carpetas correspondientes por parte de la Fiscalía General de la Nación y confrontada con la versión ofrecida por su apoderado judicial dentro de este incidente de reparación, encontramos que no se aportó prueba de la disolución de la sociedad conyugal que existía entre la víctima directa y **MARCELA SABAS**, su legítima esposa para el momento de los hechos, según lo previsto en el literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990. Pues el registro de matrimonio entre la víctima directa y **SILVIA PATRICIA VÉLEZ HURTADO** data del 20 de diciembre de 2000¹⁰⁹⁸, por lo que su defensor debió hacer el pedimento como si se tratara de un tercero afectado¹⁰⁹⁹, toda vez que el perjuicio, por expresa voluntad del legislador no se presume al no estar esta dama dentro del primer grado de parentesco, que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañera (o) permanente.

Finalmente resuelve la Sala, acorde con la prueba que encuentra a folio 6 de la carpeta de víctima No. 396801, que se evidencia la afectación traducida en dolor, tristeza, congoja o aflicción de **SILVIA PATRICIA VÉLEZ HURTADO**, por lo que la Colegiatura le concede la suma de **15 SMLMV**, como tercero afectado.

¹⁰⁹⁶ Secuestro ocurrido el 18 de junio de 1998.

¹⁰⁹⁷ C.C. No. 43.078.340, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹⁰⁹⁸ Folio 3 idem.

¹⁰⁹⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ**, se otorgará la siguiente indemnización pecuniaria a sus familiares.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SILVIA VÉLEZ HURTADO	CC. 43.078.340	DAÑO MORAL 15 SMLV	\$ 13.167.045

CARGO 32: “PLANTA DE GAS NATURAL UBICADA ENTRE MOMBÚ Y GUARATÓ CERCA A TADÓ- CHOCÓ”- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO- VÍCTIMA DIRECTA (31):JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA¹¹⁰⁰.

Para reclamar indemnización que, a consecuencia de este evento, se desprende, concurre el profesional del derecho que representa los intereses **JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA**, rogando en su favor la suma de **diecinueve millones quinientos dos mil quinientos noventa y dos pesos (\$19.502.592)**, a título de daño emergente actualizado, consecuencia del pago de (\$10.000.000) para obtener su liberación. Imputable a este mismo suceso mismo evento se pide el reconocimiento de **tres millones ciento veinte mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$3.120.574)**, por lucro cesante, y **60 SMLMV** por daño moral

Así mismo se reclamó indemnización por daño moral en favor de su esposa¹¹⁰¹**GLORIA ELENA BARRERA TOBÓN¹¹⁰²**, con cédula de ciudadanía No. 21.461.670 y de su hijo¹¹⁰³**JUAN ALEJANDRO HENAO BARRERA¹¹⁰⁴**, cédula de ciudadanía No. 1.027.883.678.

¹¹⁰⁰ C.C. No. 15.522.688 otorgo poder a f. 3 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹¹⁰¹ Se acredita parentesco a través del Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 9 ídem.

¹¹⁰² Otorgó poder a folio 4 ídem.

¹¹⁰³ Se acredita el parentesco con la víctima directa a través del Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 10 ídem.

¹¹⁰⁴ Otorgó poder a folio 5 ídem.

La Colegiatura indica que en los integrantes del grupo familiar del prenombrado afectado no hay evidencia del daño moral causado de acuerdo a los parámetros aducidos por esta Sala, por lo que se niega el pedimento.

De otra parte, se advierte que si bien a folio 11 de la carpeta de la víctima No. 426696, se encuentra copia del dictamen médico de la patología desarrollada por **GLORIA ELENA BARRERA TOBÓN**, como consecuencia de los hechos, su apoderado no solicitó reparación por el daño a la salud.

Por lo que la Sala, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental y Municipal** para que preste atención médica integral y lograr su rehabilitación en favor de la víctima indirecta **GLORIA ELENA BARRERA TOBÓN** y **JUAN ALEJANDRO HENAO BARRERA**, con el fin que efectúen los procedimientos necesarios completos en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica, así como en salud integral)** que requieren los afectados por el conflicto armado, aprovechando los programas ya establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal-EREG) y (Programa de Salud Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI), bien sea grupal o individual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el Art. 213 del Decreto 4800 de 2011.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño inmaterial

Daño emergente

La Sala dirá que habrá reconocimiento en favor **JUAN BAUTISTA**, como consecuencia de encontrar elementos concluyentes para ello, toda vez que de los anexos presentados por la Fiscalía General de la Nación para comprobar la legalidad del hecho, luego de compararlos con la versión ofrecida por su abogado dentro del incidente de reparación, encontramos que hay una correspondencia absoluta, que cobra mayor valor probatorio cuando se percibe que la parte obligada con la indemnización no la confronta de ninguna manera.

Suma que fue valorada en **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, como consecuencia del pago de la exigencia dineraria por parte de la familia de la víctima directa, a fin de obtener su liberación¹¹⁰⁵, cifra que deberá ser actualizada a la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$10.000.000 \times \underline{104,97} (\text{vigente al 31 de julio de 2020}) \\ \underline{52,25547} (\text{Vigente 07-2003})$$

$$\text{Ra} = \$ 20.088.195$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente al que tiene derecho **JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA** con cédula de ciudadanía **No. 15.522.668**, es de **veinte millones ochenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$20.088.195)**.

Lucro Cesante

¹¹⁰⁵ Fue liberado el 26 de julio de 2003, tras 117 días de cautiverio, ya que sus familiares pagaron por su liberación diez millones de pesos (\$10.000.000), suma que les era exigida so pena de muerte de la víctima directa.

De acuerdo con la información aportada por su abogado, la actividad de la víctima directa para la fecha del hecho era la de caficultor, sin embargo en su denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación a folio 84 de la carpeta del hecho No. 426696, el mismo refirió que era tecnólogo agropecuario y que se desempeñaba como administrador de fincas, sin más detalle acerca de la labor que cumplía u otro fundamento que permita su confirmación, por lo que la Magistratura presumirá sus ingresos, conforme lo ha establecido el Consejo de Estado¹¹⁰⁶ y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁰⁷, que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es 332.000.

$$\text{Ra} = \$332.000^{1108} \times \underline{104,97} (\text{vigente al 31 de julio de 2020})$$
$$\underline{52,10284} (\text{Vigente 04-2003})$$

Ra= \$ 668.870

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2020**, para la liquidación del Lucro cesante, se tomará el último¹¹⁰⁹, el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **02 de abril hasta el de 26 julio de**

1106 Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

1107 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

1108 Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002

1109 Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

2003, tiempo que duró el secuestro, esto es **114** días equivalentes a **3.8 meses**

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{3,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.198.058$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de Lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA** con cédula de ciudadanía **No. 15.522.668** equivale a **cuatro millones ciento noventa y ocho mil cincuenta y ocho pesos (\$4.198.058)**.

II. Daño inmaterial

Daño Moral

En este tema resulta de gran utilidad el argumento de la Corte Suprema de Justicia al estimar que cuando se trate del daño moral derivado de este delito, deberá reconocerse **30 SMLMV**, suma que se calcula para **JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubiera dado un perjuicio moral mayor.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA**, se otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	CC. 15.522.668	DAÑO EMERGENTE	\$ 20.088.195
			LUCRO CESANTE	\$ 4.198.058
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 33: CORREGIMIENTOS DE MOMBU Y GUARATÓ DEL MUNICIPIO DE TADÓ-CHOCÓ - SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO– VÍCTIMA DIRECTA (32): LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN.

El profesional del derecho deprecó como reparación económica por los perjuicios materiales en favor de **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN**¹¹¹⁰, la suma actualizada a la fecha del incidente de reparación integral , valorándola en **seiscientos ochenta y ocho millones quinientos catorce mil ochocientos cincuenta pesos (\$688.514.850)**; por concepto de daño emergente, como consecuencia del pago de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000)¹¹¹¹ para obtener su liberación; imputable a este mismo evento solicitó por concepto de Lucro cesante, la suma de **un millón cuatrocientos treinta y tres mil novecientos dos pesos (\$1.433.902) y 60 SMLMV** por concepto de daño moral, cifras que deberán ser actualizadas a la fecha de la sentencia.

La Sala advierte que por error involuntario en la Sentencia inicial se anotó una suma incorrecta, pero de los elementos de pruebas aportados por el ente investigador se constata que la cifra que se está reconociendo fue la realmente cancelada por la víctima directa como fue constado a folio 10 de la carpeta de investigación del hecho No. 377239, en donde se aporta la declaración de la víctima directa.

¹¹¹⁰ Identificado con cédula No. 4.859.460, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹¹¹¹El postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, en diligencias de versión libre realizada los días 23 de junio 2010 y en audiencia de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014 en la segunda sesión, refirió el monto de la suma exigida a la víctima fue de cuatrocientos millones de pesos, cifra que fue confirmada por la víctima el día de la diligencia antes aludida.

De otra parte, el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, en diligencias de versión libre realizadas los días 23 de junio 2010 y en audiencia de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014 en la segunda sesión, refirió “*el monto de la suma exigida a la víctima fue de cuatrocientos millones de pesos*”, cifra que fue confirmada por la víctima el día de la diligencia antes aludida.

Establecida la víctima directa reconocida del hecho generador del daño y el cargo, se procede a liquidar los siguientes rubros

I Daños materiales

Daño Emergente

Conforme con los elementos de prueba aportados por su representante judicial y contrastado con los la Fiscalía General de la Nación, encontramos que efectivamente hay una correspondencia absoluta, que cobra mayor valor probatorio cuando se observa que la parte obligada con la indemnización no la objeta de ninguna manera.

Se adiciona que la cifra que la víctima directa entregó para obtener su liberación fue de **cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000)**, monto que será actualizada hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$400.000.000 \times \frac{104,97(\text{vigente al 31 de julio de 2020})}{57,95068 (\text{Vigente 05-2005})}$$

$$\text{Ra} = \$ 724.547.188$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a que tiene derecho **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN**, con cédula de ciudadanía **No. 4.859.460**, es de **setecientos veinticuatro millones quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos (\$724.547.188)**.

Lucro cesante

Acorde con la información aportada por el representante judicial la actividad de la víctima directa para la fecha del hecho era la de comerciante. No obstante, en la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación a folio 10 de la carpeta correspondiente, el mismo refirió que era el Gerente de la empresa Gases del Chocó.

Sin embargo, no obra ningún elemento con el cual demostrar y tasar sus ingresos, pues se echa de menos el certificado donde se acredite la clase de relación laboral, los valores salariales percibidos por todo concepto, en especial para la época de la conducta juzgada, por lo que la Sala presumirá el salario mínimo legal vigente de aquella época, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$381.500^{1112} \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}} \\ \mathbf{57,71526 \text{ (Vigente 04-2005)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$693.856}$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2020**¹¹¹³, para la liquidación del lucro

¹¹¹² Decreto 4360 de diciembre 22 de 2004

¹¹¹³ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

cesante, se tomará éste¹¹¹⁴, el cual equivale a la suma de **\$877.803**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 15 de abril hasta el 18 de mayo¹¹¹⁵ de 2005, tiempo que duró el secuestro, esto es **33 días** equivalentes a 1.10 meses.

$$S = \frac{\$1.097.254(1 + 0.004867)^{1,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.207.272$$

Afín a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN** con cédula de ciudadanía **No. 4.859.460** es de un **millón doscientos siete mil doscientos setenta y dos pesos (\$1.207.272)**.

II. Daño inmaterial

Daño Moral

Siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización derivada del delito de **secuestro extorsivo** se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales**

¹¹¹⁴ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹¹¹⁵ Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en el municipio de Quibdó el 20 de noviembre de 2013, quien manifestó que estuvo privado de su libertad desde el 15 de abril hasta el día 27 de mayo de 2005, a folio 9 de la carpeta de investigación del hecho No.377239; situación que no fue controvertida, por lo que el reconocimiento se hará de acuerdo a su legalización en sentencia radicado 110016000253200883621 del 16 de diciembre del 2015 a folio 747.

mensuales vigentes, para **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN** con cédula de ciudadanía **No. 4.859.460**, toda vez que su defensor no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado existiera un daño moral mayor.

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	CC. 4.859.460	DAÑO EMERGENTE	\$ 724.547.188
			LUCRO CESANTE	\$ 1.207.272
			DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO 34: VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE ANDES, ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO. VÍCTIMA DIRECTA (33) ENTRE OTROS, GILDARDO RESTREPO TOBÓN

El apoderado judicial solicita que como consecuencia de este hecho punible se reconozca a favor de la esposa¹¹¹⁶ **OLIVA DE LA PAZ TAMAYO TANGARIFE**¹¹¹⁷ y de sus hijos¹¹¹⁸ acreditados en el presente incidente, **DIEGO ALBERTO RESTREPO TAMAYO**¹¹¹⁹, **ALEJANDRA RESTREPO TAMAYO**¹¹²⁰ y **LILIANA ANDREA RESTREPO TAMAYO**¹¹²¹, la suma de **50 SMMLV** por concepto de Daño Moral, para cada uno de ellos.

¹¹¹⁶ Se acredita el nexo marital a través del Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 8 ídem.

¹¹¹⁷ Identificada con la cédula No. 21.459.064, otorgó poder a folio 1 carpeta aportada por el representante judicial

¹¹¹⁸ Según los Registro Civiles de Nacimiento se acredita el parentesco con la victima directa aportados a folios No. 9,10 y 11 ídem.

¹¹¹⁹ Identificado con la cédula No. 15.532.040, otorgó poder a folio 2 Ibídem

¹¹²⁰ Identificada con la cédula No. 43.287.981, otorgó poder a folio 3 ibídem

¹¹²¹ Identificada con la cédula No. 43.285.203, otorgó poder a folio 3 ibídem

La Colegiatura indica que en los integrantes del grupo familiar del prenombrado afectado no hay evidencia del daño moral causado, de acuerdo a los parámetros aducidos por esta Sala, por lo que se niega el pedimento.

De otra parte de los elementos de prueba aportados se constata que **GILDARDO RESTREPO TOBÓN**, murió en cautiverio, su cuerpo permanece desaparecido sin que haya podido ser recuperado y entregado a sus familiares¹¹²².

Por lo que del argumento expuesto, la Colegiatura, compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación¹¹²³, para que precise la investigación del caso referente a la **desaparición forzada** y el **homicidio en persona protegida** de **RESTREPO TOBÓN** y de ser procedente, lo presente.

CARGO No. 36 “SECTOR EL DIEZ DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”-SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. VÍCTIMA DIRECTA (34): ORLANDO DE JESÚS LOTERO NARANJO¹¹²⁴

El apoderado judicial solicita como indemnización en favor de la esposa¹¹²⁵ **GLORIA AMPARO TABORDA**¹¹²⁶ y su

¹¹²² A folio 6 de la carpeta de investigación de la víctima No. 492782, se observa declaración de Olivia de la Paz Tamayo Tangarife donde manifestó “...en el mes de septiembre de 2004 fueron liberados nicolas y hugo, quienes nos contaron que a los ocho días despues del secuestro los habían separado, por (sic) mi esposo estaba enfermo y desde ese (sic) no volvieron a saber nada de mi esposo. Nicolas Betancur comentó que cuando ellos salieron libres, preguntaron mi esposo y un guerrillero con el Alías de Romaña le dijo que el señor Restrepo se les había muerto... la guerrilla nunca nos dijo que mi esposo había muerto y tampoco solicitaron dinero para entregar el cuerpo de él, porque como dije antes hasta ahora desconocemos su paradero.”

¹¹²³ Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia; SP4347-2018; Rad. No. 48579 del 3 de octubre de 2018.

¹¹²⁴ Carpeta de investigación del hecho No. 50831 se constata a folio 9 que el nombre de la víctima directa según la copia aportada del documento identidad No. 70.706.618.

¹¹²⁵ Para acreditar la unión marital se aporta Registro Civil de Matrimonio aportada a folio 8 aportada por su abogado.

hija¹¹²⁷ **JACKELINE LOTERO TABORDA**¹¹²⁸, la suma de **40 SMLMV**, por concepto de daño moral, para cada una.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización por el secuestro extorsivo agravado de **ORLANDO DE JESÚS LOTERO NARANJO**, se procederá a liquidar el siguiente rubro:

I. Daño inmaterial

Daño moral

Una vez revisado el tenor de las pruebas aportadas por parte de su defensor se extraen elementos de convicción¹¹²⁹ que narran la angustia y tristeza que experimentaron **GLORIA AMPARO TABORDA** y **JACKELINE LOTERO TABORDA** en razón del hecho acaecido a **ORLANDO DE JESÚS LOTERO NARANJO**.

Por lo que la Magistratura reconocerá en favor de cada una de ellas la suma de **30 SMLMV**, por tratarse de criterios consolidados en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en este caso el apoderado no acreditó una mayor intensidad y gravedad del daño moral de las víctimas indirectas.

Es necesario recalcar que en la valoración de los daños morales resarcidos en la primera Sentencia proferida por esta Sala el 16 de diciembre de 2015, véase folio 2347, si bien se reconoció en favor

¹¹²⁶ Identificada con cédula No. 42.782.701, otorgó poder a folio 2 de la carpeta ídem.

¹¹²⁷ Se aporta a folio 9 el Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco con la víctima ídem.

¹¹²⁸ Identificada con cédula No. 1.128.393.283, otorgó poder a folio 4 ídem.

¹¹²⁹ A folio 10 ídem.

de **ORLANDO DE JESÚS LOTERO NARANJO**, la suma de **12 SMLMV**, dicha tasación en manera alguna fue refutada en su momento por la parte interesada

Siendo así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **ORLANDO DE JESÚS LOTERO NARANJO**, se le otorgan las siguientes sumas a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA AMPARO TABORDA	CC. 42.782.701	DAÑO MORAL 30 SMLV	\$ 26.334.090
2	JACKELINE LOTERO TABORDA	CC. 1.128.393.283	DAÑO MORAL 30SMLV	\$ 26.334.090

CARGO No. 39 “CORREGIMIENTO LOS FARALLONES DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA”- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO VÍCTIMA DIRECTA (35): JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ.

Para solicitar indemnización sobre este hecho lesivo, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de su esposa¹¹³⁰**BLANCA NELLY RAMÍREZ VARGAS**, y de sus hijos¹¹³¹**YADIRA MARÍN RAMÍREZ** y **JUAN DAVID MARÍN RAMÍREZ**, reclamando para cada uno de ellos el equivalente a **40 SMLMV**, por concepto de daño moral.

Es así que establecidas las víctimas indirectas llamadas a que se les reconozca indemnización por el secuestro extorsivo agravado de **JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ**, se procede a liquidar el siguiente rubro:

¹¹³⁰ Se acredita su unión marital a través del Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 11 de la carpeta aportada por su apoderado.

¹¹³¹ Para acreditar el parentesco con la víctima directa se aportan los respectivos Registros Civiles de Nacimiento a folios No. 12 y 13 ídem

I. Daño inmaterial

Daño moral

Con los elementos de convicción aportados por su abogado y por parte de la Fiscalía General de la Nación, se acredita el perjuicio sufrido¹¹³² a nivel afectivo traducido en el temor, la zozobra y ansiedad padecidos por el núcleo familiar de **MARÍN MUÑOZ**, como consecuencia del hecho lesivo, por lo que la Colegiatura les concede la suma de **30 SMLMV**, a cada uno de los solicitantes, siguiendo los criterios consolidados en las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia. Como soporte, lo consignado en la decisión de segunda instancia (SP 1249-2018; Rad. 47638 del 11 de abril 2018).

Así por el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ**, se les otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
	BLANCA NELLY RAMÍREZ VARGAS	CC. 21.823.572	DAÑO MORAL 30 SMLV	\$ 26.334.090
	YADIRA MARÍN RAMÍREZ	CC. 32.208.619	DAÑO MORAL 30 SMLV	\$ 26.334.090
	JUAN DAVID MARÍN RAMÍREZ	CC. 1.128.271.226	DAÑO MORAL 30 SMLV	\$ 26.334.090

CARGO No. 40 “CAÑÓN DE TAMANÁ- MUNICIPIO DE NOVITA - CHOCÓ”. SECUESTRO EXTORSIVO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA (36): ISABEL OLAYA DE LÓPEZ

¹¹³² Folio 14 ídem.

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende en favor de las víctimas del mismo compareció el profesional del derecho que representa los intereses de los hijos¹¹³³ **GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ OLAYA**¹¹³⁴, **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ OLAYA**¹¹³⁵, **ROSARIO LÓPEZ OLAYA**¹¹³⁶, **OSCAR HERNÁN LÓPEZ OLAYA**¹¹³⁷, pidiendo les sea reconocida la suma de **100 SMLMVS** por daño moral, por el hecho acaecido el 8 de octubre del 2006.

Sobre este mismo evento y como medida especial, se solicita, se exhorte a la Fiscalía, respecto a la búsqueda y recuperación del cuerpo de la víctima directa.

I. Daño inmaterial

Daño moral

En este concepto resulta de gran utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de justicia, al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **homicidio en persona protegida**, deberá reconocerse a cada uno de los hijos la suma de **100 SMLMVS**.

Es así que, en el caso de **GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ OLAYA, FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ OLAYA, ROSARIO LÓPEZ OLAYA y OSCAR HERNÁN LÓPEZ OLAYA**, como es diáfano y presumido legalmente el sufrimiento y la angustia padecidos por cada uno de los beneficiarios de la víctima directa, quienes fueron

¹¹³³ Acreditaron el parentesco con la víctima directa a través del Registro Civil de Nacimiento aportados a folios No. 11, 13, 14 y 15 de la carpeta aportada por el representante judicial

¹¹³⁴ Identificado con cédula No.10.092.984, otorgó poder a folio 2 ídem.

¹¹³⁵ C.C. No.10.106.142, otorgó poder a f. 3-4 carpeta aportada por el representante judicial.

¹¹³⁶ C.C: No.42.069.467, otorgó poder a f. 5 de la carpeta aportada por el representante judicial.

¹¹³⁷ C.C. No.10.139.550, otorgó poder a f. 6 de la carpeta aportada por el representante judicial.

privados de la presencia de su progenitora, **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ**, la Magistratura aceptará el pedimento.

Se **ORDENA** a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación que intensifique las labores de búsqueda y recuperación del cuerpo de **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ**.

Finalmente se **ORDENA** a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto que ejecuten las acciones necesarias para la ubicación del cuerpo.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de ISABEL OLAYA DE LÓPEZ**, la reparación pecuniaria que se otorgará a su grupo familiar será la siguiente:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ OLAYA	CC. 10.092.984	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
2	FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ OLAYA	CC. 10.106.142	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
3	ROSARIO LÓPEZ OLAYA	CC. 42.069.467	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
4	OSCAR HERNÁN LÓPEZ OLAYA	CC. 10.139.550	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300

CARGO No. 41 “MUNICIPIO DE PUEBLO RICO- RISARALDA”. SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA (37): RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de las víctimas, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **ÁNGELA**

DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO¹¹³⁸, quien se proclama como su compañera permanente¹¹³⁹, y de **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS¹¹⁴⁰**, hija¹¹⁴¹, y solicita la suma de un millón doscientos mil pesos (**\$1.200.000**) por concepto de gastos funerarios sufragados en el 2002; así como el reconocimiento del lucro cesante consolidado por valor de **ciento veintidós millones doscientos nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$122.209.688)** y por lucro cesante futuro, **ciento once millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos veintisiete pesos** en favor de su compañera permanente, y para su hija **cincuenta y un millón ciento treinta y cuatro mil cuarenta y tres pesos (\$51.134.043)** por concepto de lucro cesante debido; así mismo pidió **100 SMLMVS** por concepto de daño moral, para cada una de ellas.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización por el secuestro extorsivo y posterior asesinato por parte del ERG, de **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos

¹¹³⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 21574417, y otorga poder a folio 2 de la Carpeta aportada por el representante judicial

¹¹³⁹ Se acredita la convivencia con la víctima directa, a través de las declaraciones extraprocesales aportadas a folios 6 y 7 ídem.

¹¹⁴⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.135.803, y otorga poder a folio 3 de la carpeta aportada por el representante judicial

¹¹⁴¹ Según el Registro Civil de Nacimiento acredita el parentesco con la víctima directa aportado a folio 8 ídem.

de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la representación de las víctimas no acreditó el pago de los gastos funerarios, y solo pidió la suma de \$1.200.000 con base en la presunción legal, pero omitió que dentro de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación, a folio 18 de la carpeta No. 293338, se observa el certificado expedido por la Funeraria Suroeste Antioqueño Ltda., en favor de **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO**, por la suma sufragada por gastos exequiales, esto es, un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), por tanto, este monto se reconocerá a la viuda actualizado a la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$1.400.000 \quad \times \underline{104,97 \text{ (vigente al 31 de julio de 2020)}} \\ \underline{47,87334 \text{ (Vigente 03-2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$3.069.725$$

Conforme a lo anterior la suma por concepto de daño emergente será de **tres millones sesenta y nueve mil setecientos veinticinco y siete mil (\$3.069.725)**, en favor de **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO**.

Lucro cesante

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de su compañera

permanente **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO** y de su hija **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS**, por encontrarse debidamente acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es hasta que su hija cumpla los 18 años¹¹⁴².

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **19 de marzo de 2.002**. Sin embargo, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, proveniente de su actividad como **CONDUCTOR**, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**¹¹⁴³ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \underline{104,97} \text{ (vigente al 31 de enero de 2020)}$$
$$47,87334 \quad \text{(Vigente 19-03-2002)}$$

$$\text{Ra} = \$ 677.532$$

Al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$877.803+ \$219.459)**, resultando un valor de **\$1.097.254** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** destinaba para su propio sostenimiento,

¹¹⁴² La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” ... conforme (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

¹¹⁴³ Decreto 2910 de 2001 salario mínimo para el año 2.002

(\$1.097.254- \$274.313), quedando la base de la liquidación en **\$822.940**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO** y el restante **50%** para su hija **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS**.

1- ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$822.940 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 411.470**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **19 de marzo de 2.002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de julio de 2020**, esto es, **220,40 meses**.

$$S = \frac{\$411.470(1 + 0.004867)^{220,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 161.952.599$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO**, quien tenía una esperanza de vida de 40,90 años más según la resolución No. 1555 de la superintendencia financiera, equivalentes a 490.8 meses, mientras que **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, contaba con 36 años,

3 meses, 20 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 44,60 años más¹¹⁴⁴ equivalentes a 535,2 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de julio de 2020**) hasta la fecha de vida probable de **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO** menos el lucro cesante consolidado, esto es 270,40 meses a indemnizar.

$$S = \$411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{270,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{270,40}}$$

$$S = \$ 61.796.306$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO**, equivale a **doscientos veintitrés mil setecientos cuarenta y ocho mil novecientos cinco pesos (\$ 223.748.905)**.

2- NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	26 de enero de 1.986
Fecha en que cumplió 18 años	26 de enero de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de marzo de 2002) y los 18 años.	22,2333 meses.

La renta actualizada equivale al **15%** de la base de liquidación (**\$822.924x 50%**), correspondiéndole **\$411.470**

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{22,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 9.636.947$$

¹¹⁴⁴ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS**, con cédula de ciudadanía No. **32.135.803**, es de **nueve millones seiscientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$ 9.636.947)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Así siguiendo los lineamientos establecidos sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV**, en favor de:

1. **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.574.417
2. **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.135.803

Entonces por el **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, se otorgan los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO	CC. 21.574.417	DAÑO EMERGENTE	\$ 3.069.725
			LUCRO CESANTE	\$ 223.748.905
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
2	NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS	CC.32.135.803	LUCRO CESANTE	\$ 9.636.947
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300

6.9.1.2.- APODERADA LUCÍA GÓMEZ

CARGO No. 92 “MUNICIPIO DE MISTRATÓ- RISARALDA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO- TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES VÍCTIMA DIRECTA (1): S. M. G. B.

Como indemnización por el hecho punible se desprende que en favor de **S.M.G.B.**¹¹⁴⁵, solicitó la apoderada judicial el reconocimiento de **200 SMLMV** por concepto perjuicios morales y **100 SMLMV**, por daño a la salud. Así mismo, demandó como medidas especiales la rehabilitación en salud mental y tratamiento en salud integral.

Previo a pronunciarse la Sala sobre la reclamación ha de advertir que la viabilidad para reconocer el daño causado por el delito de reclutamiento ilícito en el proceso transicional, tanto a la víctima directa como a las indirectas -parientes en el primer grado de consanguinidad, cónyuge, compañero/a permanente-, depende de que quien fuera reclutado por el GAOML, siendo menor de edad, se desvincule antes de cumplir la mayoría de edad. De no ser así, esto es, de permanecer en la organización después de ese límite temporal no tendrá derecho a acceder al reconocimiento de los perjuicios a los que haya lugar, al menos en este trámite.

Se tiene que **S. M. G. B.**, pese a ser reclutada el 19 de febrero de 1994, cuando era menor de edad, permaneció en las filas del ERG hasta el día 19 de febrero del año 2000, fecha en la que desertó; sin embargo, para ese momento contaba con **20 años, 11 meses y 12 días**, hecho que no le impide acudir a las acciones ordinarias en

¹¹⁴⁵ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.147.545, nació el 7 de marzo de 1.979,

aras del reconocimiento de los perjuicios sufridos (CSJ AP 2226-2014¹¹⁴⁶).

No obstante, de la revisión de la carpeta de investigación del hecho se extrae que **G. B.** fue víctima del delito de aborto sin consentimiento, por consiguiente, se ordena a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y sí es del caso impute esta conducta.

CARGO No. 94 “MUNICIPIO DE MISTRATÓ- RISARALDA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO- TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (2): Y. F. R. D.¹¹⁴⁷.

Demandó la apoderada reconocer a favor de **MARÍA INÉS DUQUE DE RÍOS¹¹⁴⁸**, los perjuicios morales ocasionados por el reclutamiento de su hija¹¹⁴⁹, equivalentes a **100 SMLMV** y por este mismo evento solicitó como medida especial rehabilitación en salud mental.

Al resolver el tema tendrá que decirse que **Y. F. R. D.**, nació el 14 de febrero de 1981 y al momento de su desmovilización –comienzos de

¹¹⁴⁶ “Que la norma cuestionada hubiese fijado unos criterios de diferenciación, no infringe el postulado de la igualdad, sino que, dentro de la libertad de configuración que le es permitida, el legislador estableció parámetros para fijar razonables diferencias entre iguales, conforme con los cuales quien en forma voluntaria integre un grupo al margen de la ley y en desarrollo de su actividad ilegal reciba un perjuicio, no puede pretender acceder a unos procedimientos expeditos de reparación idénticas condiciones de quien, actuando dentro de la legitimidad es perjudicando en sus derechos.

En los dos supuestos existen perjudicados, lo cual les genera derechos de reclamar y acceder a la reparación desde donde existe igualdad de protección estatal, pero sucede que esa situación en la cual voluntariamente se puso el integrante del grupo armado ilegal comporta que este deba reclamar sus derechos a través de las vías comunes, en tanto que quien se ajustó a la legalidad se encuentra habilitado para acudir a la reparación de que se trata en este asunto, contexto dentro del cual no se presenta discriminación alguna, sino un válido parámetro de diferenciación que deriva como consecuencia exclusiva del actuar libre del integrante de la organización amada ilegal”.

¹¹⁴⁷ No otorgó poder para efectos indemnizatorios, toda vez que, según lo manifestado por su progenitora, se encuentra viviendo fuera del país.

¹¹⁴⁸ Cédula de ciudadanía No. 29.381.379, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la apoderada de víctimas.

¹¹⁴⁹ Mediante el Registro civil de nacimiento de la víctima directa aportado a folio 4, se encuentra acreditado el parentesco con la víctima directa *ibídem*.

1997- era menor de edad, tal como se infiere de la declaración de **MARÍA INÉS DUQUE DE RÍOS**, quien manifestó: “... *creo que fue para el año 1994 en época de Semana Santa, no sé cómo fueron las cosas...eso fue el 6 de mayo de 1996...mi hija Yorfany todavía estaba con ellos, según eso estaba internada en las montañas, ella se dio cuenta de la muerte de su hermano como a los tres o cuatro meses, en ese tiempo no la dejaron ir a casa; al año siguiente la dejaron venir estuvo 15 días y me prometió que se iba a retirar de ese grupo ella no se presentó ante ninguna autoridad, lo que hicimos fue buscar cómo se sacaba del país, la primera vez se fue para España y la devolvieron...*”(f. 13 carpeta de incidente de reparación).

Afirmación que tiene soporte con lo descrito por la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en versión del 15 de mayo de 2017, en relación a su salida “...creía que fue en el año 1997 y no manifestó que conociera abortos...” subraya fuera de texto.

De ahí que al separarse de la agrupación guerrillera siendo menor de edad, se reconocerá la indemnización por el daño moral derivado del **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** en favor de **MARÍA INÉS DE DUQUE RÍOS**, en la suma equivalente a **100 SMLMV**.

De otro lado, atendiendo la petición especial en favor de **MARÍA INÉS DUQUE DE RÍOS**, se exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaria de Salud Departamental y Municipal para que presten la atención médica integral con el objeto de lograr su rehabilitación mental.

La indemnización por el reclutamiento de **Y. F. R. D.**, comprende:

No. Víctimas	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA INÉS DUQUE RÍOS	CC. 29.381.379	DAÑO MORAL 100SMLV	\$87.780.300

CARGO No. 100 “VEREDA LA MINA-CORREGIMIENTO LOS FARALLONES- MUNICIPIO CIUDAD BOLÍVAR- ANTIOQUIA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO- VÍCTIMA DIRECTA (3): M. N. Q. C.¹¹⁵⁰.

Demandó la apoderada reconocer a favor de **M. N. Q. C.** la suma de **200 SMLMV** por daño moral y **100 SMLMV** por el daño a la salud. Así mismo, reclamó como medidas especiales la rehabilitación en salud mental, acceso a vivienda propia y educación para sus hijos.

De acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁵¹, se estableció que **Q. C.**, nació, el 28 de mayo de 1984, siendo reclutada en febrero de 1997, época en la que contaba con 12 años. De igual modo, dentro del material probatorio allegado por la apoderada y la Fiscalía General de la Nación¹¹⁵² se observa entrevista realizada a la víctima directa donde manifestó que su permanencia en el grupo fue por 3 o 4 días¹¹⁵³, por lo que al momento de su desmovilización era menor edad.

De ahí que se reconocerá en su favor por concepto de daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES** la suma de **100 SMLMV**.

Ahora en lo que hace al reconocimiento del daño a la salud, advierte la Sala que no es posible a pesar de la prueba documental que aportó la apoderada (f. 19), pues aunque se extracta que **M.N.Q.C.**,

¹¹⁵⁰ Identificada con cédula No .xxxx, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la apodera judicial.

¹¹⁵¹ Copia del Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 4 ibídem

¹¹⁵² Folios 2 al 6 de la Carpeta de hechos No. 591648.

¹¹⁵³ Folios 11 al 16 de la carpeta aportada por la apoderada judicial

presentaba episodios depresivos moderados durante y después del hecho lesivo, no se demostró de manera concreta y específica la lesión psicofísica que padece, ni patologías desarrolladas, tratamientos, tipo de secuelas, entre otras, producto de las prácticas a las que fue sometida durante los tres días de militancia en el grupo armado. En ese sentido la prueba del perjuicio queda huérfana a efectos de determinar la cuantía según el daño sufrido.

Recuérdese que las afectaciones traducidas en dolor, tristeza, congoja y aflicción, son propias del daño moral, por lo que el daño a la salud va más allá de estos conceptos y su configuración debe ser demostrada por quien lo demanda.

Finalmente, en punto a las medidas especiales se **exhorta** al **Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud (Departamental y Municipal)**, al igual que a la **UARIV** para que efectúen los procedimientos necesarios completos en **rehabilitación psicológica y psiquiátrica, así como en salud integral** que requiere la afectada por el conflicto armado, aprovechando los programas ya establecidos para estos casos (estrategia de recuperación emocional grupal-EREG) y (programa de salud psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI), bien sea grupal o individual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 y ss, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

Se **insta** al Ministerio de **Vivienda Ciudad y Territorio, así como a la gobernación y la alcaldía** a que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios para la adquisición de vivienda en condiciones dignas,** a **M. N. Q. C.** acorde a sus características psicosociales y entorno donde resida. Para efectos del acceso a los

subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia.

De igual manera se **exhorta** al **Ministerio de Trabajo**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, la **UARIV**, a las **entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 91 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a la educación a los hijos de **M. N. Q. C.**

La indemnización por el reclutamiento de **M. N. Q. C.**, se compensará:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	M. N. Q. C.	CC. xxxx	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$87.780.300

CARGO No. 102 “BARRIO ENCISO - MUNICIPIO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES VÍCTIMA DIRECTA (4): M. E. S. S.¹¹⁵⁴.

Reclamó la apoderada el reconocimiento como daño moral a **M. E. S. S.** la suma de **100 SMLMV** y como medidas especiales rehabilitación en salud mental, capacitación para el empleo y acceso a la educación para sus hijos.

Por este mismo evento solicitó a favor de su progenitora **GILMA LUZ SALDARRIAGA SÁNCHEZ¹¹⁵⁵**, 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud.

¹¹⁵⁴ Identificada con cédula xxxx, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

¹¹⁵⁵ Identificada con cédula No. 35.690.049, otorgó poder a folio 4 *ibídem*.

Se extrae de la prueba documental aportada que **M. E. S. S.**, nació el 13 de septiembre de 1983¹¹⁵⁶, así mismo, se lee en entrevista del 20 de junio de 2003, que al momento de su desmovilización contaba con **19 años, 09 meses y 13 días** (f. 1 al 15 carpeta de investigación del hecho).

Ahora siguiendo los derroteros del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011 “*Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización*” (subrayas fuera del texto), no resulta procedente su reconocimiento, lo que no obsta para que por la vía ordinaria efectué la correspondiente reclamación.

CARGO No. 103 “RESGUARDO INDÍGENA SABALETA - MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO -TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES VÍCTIMA DIRECTA (5): M. H. G. T.¹¹⁵⁷.

Solicitó la apoderada en favor de **M. H. G. T.**, por concepto de daño moral la suma de **100 SMLMV** a más de la medida especial de acceso a atención médica por las secuelas asociadas al hecho lesivo.

De otra parte, pidió en favor de su progenitora **FLOR VIRGINIA TANUGAMA GUAURAVE**, con cédula de ciudadanía No.

¹¹⁵⁶ A través del Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 6, se acredita el parentesco respecto de la víctima directa ibídem

¹¹⁵⁷ Identificada con cédula No.xxxx, otorgó poder a folio 3 de la carpeta aportada por la apodera judicial.

35.685.238, el reconocimiento de **100 SMLMV** por concepto de daño moral y **100 SMLMVS** por el daño a la salud.

De la revisión de la carpeta de investigación del hecho y la aportada por la apoderada de víctimas se extracta que de acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁵⁸, **M. H. G. T.**¹¹⁵⁹, nació el 25 de octubre de 1980, su reclutamiento se produjo el 11 de junio de 1998¹¹⁶⁰ y la desmovilización en mayo de 1999, época para la que contaba con **18 años y 6 meses**, es decir, que permaneció de manera voluntaria en la agrupación ilegal luego de alcanzar su mayoría de edad.

Si ello es así, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, no le asiste derecho de reclamación, debiendo por ende acudir a la jurisdicción ordinaria para su reconocimiento.

CARGO No. 105 “CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN DE URRAO-ANTIOQUIA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO -TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES VÍCTIMA DIRECTA (6): M.L.B.B.

Reclamó la apoderada el resarcimiento ocasionado por el hecho lesivo en favor de **MARÍA EDITH BORJA ALVAREZ**, identificada con cédula No. 43.343.719, madre de la víctima directa, en cuantía de **100 SMLMV** por el daño moral. Sobre este mismo suceso se pidieron como medidas especiales la rehabilitación en salud mental, acceso a vivienda propia y educación para sus hijos.

¹¹⁵⁸ A folio 5 se aporta el Registro Civil de Nacimiento, así mismo se acredita el nexo con la víctima indirecta ídem.

¹¹⁵⁹ Identificada con cédula No. 26.324.439, otorgó poder a folio 2 ibídem.

¹¹⁶⁰ Folios 16 al 18 Carpeta investigación del hecho No. 596214.

La Sala advierte que el nacimiento de **M. L. B. B.**, fue el 9 de agosto de 1985 según el registro civil de nacimiento No. xxxx¹¹⁶¹, y que falleció del 25 de marzo de 2004 como se constata de su registro civil de defunción No. 037745154.

Se observa en la carpeta de investigación del hecho No. 595003, informe de investigador de campo FPJ-11 que consigna la versión libre rendida el día 15 de mayo del 2017 por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ, EDISON MATURANA y BEATRIZ ELENA ARENAS** quienes manifestaron que **M. L. “... fue reclutada en el Carmen de Atrato en el año 2000, sin embargo la postulada Beatriz Elena Arenas, en su declaración manifestó que la víctima directa desertó del grupo en el año 2003 con su compañero permanente alias pibe, sin precisar el mes...”** (subraya fuera de texto).

De otro lado, en la misma carpeta en entrevista **MARÍA EDID BORJA ÁLVAREZ**, adujo: “...a los cinco años mi primo Gilberto Álvarez, vino a acá a Medellín y me dijo que me tenía noticias de M. L. y me dijo que había visto a mi hija en el Sector El Lamento del municipio del Carmen de Atrato yo le mandé mi número de celular para que se comunicara conmigo, a los cuatro años me llamo del celular de ella un día miércoles del 25 de marzo de 2004 y me dijo que estaba en Ciudad Bolívar y me pregunto cómo estaba yo y mi familia, luego me dijo que se había volado con el novio y que venía para Medellín...” (f. 15).

Prueba documental de la que se extracta que a la fecha de desmovilización y fallecimiento de la víctima directa esta era mayor de edad, al contar con **18 años 7 meses y 16 días**, es decir, que en aplicación del parágrafo 2º del artículo 3º e inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, no le asiste derecho de reclamación a su progenitora al permanecer aquella de manera voluntaria en el ERG

¹¹⁶¹ Aportado a folio 3 de la carpeta de la representante judicial, por otra parte, este documento acredita el parentesco entre su ascendiente y la víctima directa.

con posterioridad a alcanzar la mayoría de edad, como se demostró, circunstancia que no es óbice para que se acuda a la jurisdicción ordinaria a solicitar la reparación.

CARGO No. 108 “RESGUARDO INDÍGENA SBALETA-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”-RECLUTAMIENTO ILÍCITO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES- VÍCTIMA DIRECTA (7): A. R. G. T.

Demandó la apoderada en favor de **A. R. G. T.**¹¹⁶², el reconocimiento por concepto de daño moral de la suma de **100 SMLMV**, al igual que el acceso a la atención médica por las secuelas asociadas al reclutamiento.

Así mismo, para su progenitora¹¹⁶³ **MAGNOLIA TANUGAMA TAMANIZA**, con cédula de ciudadanía No. 26.324.028 el pago de **100 SMLMV** por concepto de daño moral.

No obstante, el pedimento, la Sala deberá efectuar la siguiente precisión que permitirá concluir que por esta vía no le asiste derecho al pago del daño moral que se demanda por el acto lesivo, quedando en libertad de acudir para su reconocimiento a la jurisdicción ordinaria. Pues no se cuestiona que **A. R.** fue reclutada en el 2000 por el grupo subversivo, hecho aceptado por los aquí postulados; sin embargo, al desertar de las filas del ERG pasó a hacer parte FARC, como se extrae de la versión conjunta del 25 de abril de 2017, ocasión en la que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** dijo: “...el siguiente hecho relacionado con el reclutamiento ilícito de alias *NANCY*, de raza Indígena, de la comunidad de sabaleta, Embera Chamí, fue reclutado (sic) en Carmen de Atrato Chocó, por alias *FAMILIA* en el año 2000, esta persona

¹¹⁶² Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada

¹¹⁶³ A folio 4 se aporta el Registro Civil de nacimiento de la víctima directa, en donde se acredita el parentesco con su progenitora.

estuvo cierto tiempo en el grupo y se desertó para la FARC, con relación a aborto o embarazos no tiene información...”

Afirmación que corroboró **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en la misma diligencia, al señalar: “...*manifiesta que ella se desertó con alias YAMILET quien era una Sobrina de alias CORINTO y se fueron para la guerrilla de la FARC, lo que ha escuchado es que alias NANCY, fue capturada hace días en la ciudad de Pereira y estaba herida, a ella la llevaron para la cárcel de mujeres...*” (subraya fuera de texto).

CARGO No. 109 “MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO – ACCESO CARNAL VIOLENTO¹¹⁶⁴ - VÍCTIMA DIRECTA (8): D. R. G.

La apoderada judicial reclamó como indemnización a favor de **D. R. G.**¹¹⁶⁵ la suma de **200 SMLMV** por concepto de perjuicio moral y **100 SMLMV** por daño a la salud; así mismo, como medidas especiales rehabilitación en salud mental, psicológica y psiquiátrica, y acceso a vivienda propia.

De otra parte, por este mismo evento se instó en favor de **LUZ OFIRIA GALLEGO DE RAMÍREZ**, su progenitora¹¹⁶⁶, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.690.061, el pago de **100 SMLMV** por daño moral.

Se tiene de acuerdo con la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁶⁷ que **D. R. G.**¹¹⁶⁸, nació el 10 de julio de 1980, que fue reclutada en diciembre de 1995 y permaneció más o

¹¹⁶⁴ A pesar de ello, la Magistratura, resolvió indemnizar a la víctima del hecho, atendiendo a que (i) la víctima está identificada, (ii) la materialidad de la conducta de acceso carnal violento se acreditó y (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura ilegal del grupo armado ERG. CSJ 5333-2018, del 05.12.18 entre otras.

¹¹⁶⁵ Otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la representante judicial

¹¹⁶⁶ A folio 4 se encuentra acreditado su parentesco con la víctima directa, a través del Registro Civil de Nacimiento.

¹¹⁶⁷ Folio 4 ibídem

¹¹⁶⁸ Identificada con cédula No.xxxx, otorgó poder a folio 3 ibídem

menos tres meses en el grupo, por lo que a la fecha de su desmovilización aún era menor de edad.

De igual modo, se extrae de la entrevista rendida por la víctima directa que: *“...ya empezaban, así como los abusos, para mí era abuso porque en el tiempo de que uno se acostaba dormir lo acostaban a uno ahí revueltos con hombres y mujeres y no faltaban el que le mandaban la mano a uno como a manociarlo, (...) una noche yo me acosté como en un pasillo, y amanecí al lado de dos hombres FERNEY el que fue por mí y de FAMILIA que era un comandante. Yo de esa noche no me acuerdo de nada, yo amanecí con el interior abajo y toda ensangrentada cuando me llamaron a guardia, ese día me dio fiebre, el pase súper mal, de hecho, me tuve que ir a lavar a una quebrada porque estaba toda ensangrentada en las piernas. Y FAMILIA me dijo que, si yo iba a ser mujer de él, no podía ser tan débil y yo en ningún momento le insinué que quería ser su mujer...lo que me dijeron ese día el que todas las niñas nuevas que entraban allá. Él era el primero que abusaba de ellas, que le echaban un polvito por la noche y que no se daban cuenta de nada a más de una le había pasado lo mismo. Ósea que abusaba sexualmente de ellas. (...) Cuando me paso eso yo llevaba por ahí un mes más o menos, yo para ese momento estaba aún virgen, yo no quede en estado de embarazo, yo no planificaba ni nada. De ahí si paso en otra ocasión con un guerrillero normal y era cosa que se le pasan a uno por el cambuche y lo cogían a uno a la fuerza, ese guerrillero también abuso de mí, también me penetro vaginalmente, a ese guerrillero le decían HAROLD, no se quien era, ni de donde era. Esa vez se dio cuenta CRISTÓBAL y lo castigo a él (sic)...”* (f. 15 carpeta de investigación del hecho No. 592147).

Así las cosas, al constatar la minoría de edad de la víctima directa al momento de su desmovilización, la Sala reconocerá por el delito de **reclutamiento ilícito** la suma de **100 SMLMV**, En cuanto a la **violencia basada en género**, al estar demostrada la afectación psicológica, el sufrimiento, la angustia y el daño ocasionado producto de la agresión sexual a la que fue sometida por integrantes del grupo subversivo se ordenará el pago de **100 SMLMV**, en favor de **D. R. G.**

Mientras que a su progenitora **LUZ OFIRIA GALLEGO DE RAMÍREZ**, le será reconocida la suma de **100 SMLMV**, como víctima indirecta del delito de **reclutamiento forzado**.

Ahora, en lo que atañe a la reclamación del daño a la salud, pese a que la apoderada adicionó documento suscrito por la Psicóloga de la Defensoría del Pueblo en el que advierte posibles alteraciones psicológicas que padece **D. R. G.** y que están relacionados con los hechos a los que fue sometida durante el tiempo que permaneció como integrante del ERG (f. 13 a 19), también lo es, que no se acreditó la lesión psicofísica que padece, patologías desarrolladas, tratamientos, tipos de secuelas, entre otras caracterizaciones. Por ende, la pretensión será negada máxime cuando las afecciones traducidas en dolor, tristeza, congoja o aflicción, son propias del daño moral que ya fue resarcido.

De otra parte, atendiendo la manifestación efectuada por la víctima directa en punto a las acciones realizadas por miembros del ERG en relación con sus padres “... ellos sacaron a mí papa y a mi mama de la casa y los tuvieron secuestrados por el nueve como tres días, porque estaban dinamitando...” (f. 16 carpeta de investigación del hecho), se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad investiguen lo sucedido con estas personas.

De otra parte, respecto a las medidas especiales solicitadas en favor de la **R. G.**, se **exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud (Departamental y Municipal)**, al igual que a la **UARIV** para que efectúen los procedimientos necesarios completos en **(rehabilitación psicológica y**

psiquiátrica, así como en salud integral) que ésta requiere aprovechando los programas ya establecidos, esto es, Estrategia de Recuperación Emocional Grupal (EREG) y Programa de Salud Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), bien sea grupal o individual de acuerdo con los artículos 164 y ss y el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

A su vez, se **insta** al Ministerio de **Vivienda Ciudad y Territorio, así como la Gobernación y la Alcaldía**, para que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios para la adquisición de vivienda en condiciones dignas**, para **D. R. G.**, acorde a sus características psicosociales y entorno donde resida.

La indemnización por el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **D. R. G.**, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	D. R. G.	CC. 29.543.677	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$175.560.600
2	LUZ ORFIRIA GALLEGO DE RAMÍREZ	CC. 35.690.061	DAÑO MORAL 100SMLV	\$87.780.300

CARGO No. 112 “MUNICIPIO DE PUEBLO RICO -RISARALDA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES VÍCTIMA DIRECTA (9): R. M. C.

La apoderada judicial solicitó en favor de **R. M. C.**, el reconocimiento de **100 SMLMV** por daño moral y **100 SMLMV** por daño a la salud. Frente a este mismo suceso se pidió como medida especial la rehabilitación en salud mental.

De la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁶⁹, se extrae que **R. M. C.**¹¹⁷⁰, nació el 20 de febrero de 1984. Su reclutamiento se produjo el 7 de julio de 2000 y permaneció hasta el 13 de julio de 2004 en el ERG, presentándose a la Seccional del DAS en el departamento de Quindío cuando contaba con **20 años 4 meses y 23 días**, es decir, que conforme con las previsiones del párrafo 2º del artículo 3º y el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, al desmovilizarse siendo mayor de edad no le asiste derecho de reclamación por esta vía, debiendo acudir para efectos de su reconocimiento a la jurisdicción ordinaria.

**CARGO No. 131 “MUNICIPIO DE PUEBLO RICO -RISARALDA”-
RECLUTAMIENTO ILÍCITO -TRATOS INHUMANOS Y
DEGRADANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ABORTO
SIN CONSENTIMIENTOS VÍCTIMA DIRECTA (10): C. H. C.**

Solicitó la profesional del derecho reconocer en favor de **C. H. C.**¹¹⁷¹, por concepto de daño moral **200 SMLMV** mientras que por el daño a la salud **100 SMLMV**, al igual que medidas especiales de rehabilitación física y ginecológica e indemnización económica.

Adicional por este mismo evento reclamó el resarcimiento por daño moral de **100 SMLMV** en favor de sus padres¹¹⁷² **NUBIA DE JESÚS CARO BOLÍVAR**¹¹⁷³, con cédula de ciudadanía No. 35.586.162 y **JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS**, con cédula de ciudadanía No. 4.828.648, en condición de padres.

¹¹⁶⁹ A Folio 3 se aporta el Registro Civil de Nacimiento ibídem

¹¹⁷⁰ identificada con cédula No.xxxx, otorgó poder a folio 2 ibídem

¹¹⁷¹ Cédula No. xxxx, otorgó poder (f. 2) carpeta aportada por la defensora pública.

¹¹⁷² Se acredita el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 6 ídem.

¹¹⁷³ Otorgó poder a folio

No obstante, la Magistratura luego de revisados los medios de prueba concluye que no es procedente el reconocimiento demandado atendiendo las previsiones contenidas en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, en razón a que al momento en que aquella se desmovilizó colectivamente era mayor de edad.

Véase como de lo consignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁷⁴ **C. H. C.**, nació el 22 de octubre de 1979, fue reclutada a mediados del año 1997¹¹⁷⁵ y se desmovilizó en forma colectiva el 17 de agosto de 2008, es decir que para ese momento contaba con **28 años 10 meses y 25 días**, lo que significa que permaneció de manera voluntaria en la agrupación luego de alcanzar los 18 años, debiendo así acudir a la jurisdicción ordinaria para efectos del reconocimiento indemnizatorio.

**CARGO No. 132 “MUNICIPIO DE BETANIA-ANTIOQUIA”-
RECLUTAMIENTO ILÍCITO-TRATOS INHUMANOS Y
DEGRADANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ABORTOS
SIN CONSENTIMIENTOS VÍCTIMA DIRECTA (11): L. A. T. C.**

Demandó la apoderada reconocer en favor de **CONSUELO DEL SOCORRO CANO MEJÍA**¹¹⁷⁶, en calidad de madre¹¹⁷⁷ de la víctima directa, el pago de **100 SMLMV** por concepto de daño moral, así mismo se pide como medidas especiales en rehabilitación en salud mental y acceso a vivienda propia.

¹¹⁷⁴ A Folio 6 se aporta el Registro Civil de Nacimiento ibídem

¹¹⁷⁵ Folio 4 carpeta investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación.

¹¹⁷⁶ Identificada con cédula No.21.551.225, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹¹⁷⁷ A través del Registro Civil de Nacimiento se acredita el parentesco de su ascendiente con la víctima directa, aportado a folio 4 ídem.

En este punto se advierte por la Sala de acuerdo con la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁷⁸ que **L. A. T. C.**, nació el 20 de marzo de 1978, y fue reclutada el 15 de noviembre de 1995¹¹⁷⁹.

Agréguese que dentro de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, se extrae del acta de levantamiento No. 12 del 08 de agosto de 2000, que murió en un combate entre los miembros del ERG y el Ejército Nacional- Unidades adscritas al Batallón San Mateo, en la vereda Agüita del municipio de Pueblo Rico del departamento de Risaralda, y su cuerpo fue trasladado a la morgue sin identificación (f. 6 y 7 de la carpeta No. 588771 de investigación del hecho), sin embargo, para ese entonces contaba con **21 años 10 meses y 22 días**, por ende, en aplicación de lo plasmado en el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, no le asiste derecho a la solicitante al ser aquella mayor de edad para la fecha de su fallecimiento.

De ahí que los padres deberán acudir a la jurisdicción ordinaria en aras de lograr la reparación pretendida.

CARGO No. 134 “MUNICIPIO DE MISTRATÓ-RISARALDA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO-ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO- TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (12): E. G. O.

Reclamó la apoderada en favor de **E. G. O.**¹¹⁸⁰, el reconocimiento de **200 SMLMV** por el daño moral y **100 SMLMV** por daño a la salud, a más de la medida especial de rehabilitación en salud mental.

¹¹⁷⁸ A folio 4 se aporta el Registro Civil de Nacimiento. ibídem

¹¹⁷⁹ Folio 11 de la carpeta de investigación del hecho No.588771.

¹¹⁸⁰ Identificada con cédula No. xxxx, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la defensora pública.

Así mismo, en relación con este suceso demandó el resarcimiento por concepto de daño moral en favor de sus padres¹¹⁸¹ **LUZ MIRIAM OQUENDO DE GARCÍA**¹¹⁸², con cédula de ciudadanía No. 43.920.736 y **GABRIEL ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 4.828.648 en cuantía de **100 SMLMV**, para cada uno.

Pese a todo, una vez revisados los medios probatorios traídos a la actuación se extrae del reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁸³ que **E. G. O.**, nació el 23 de marzo de 1981. Su reclutamiento se produjo en 1995¹¹⁸⁴ y se desmovilizó el 10 de noviembre del año 2004¹¹⁸⁵ a la edad de **23 años 7 meses y 11 días**.

Es decir que su padre no le asiste derecho a la reclamación en este proceso acorde con las previsiones del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, puesto que aquella no se separó del grupo cuando era menor de edad, sino que permaneció en él de manera voluntaria después de alcanzar la mayoría edad, por lo que lo procedente es acudir a la jurisdicción ordinaria para efectos del reconocimiento de los perjuicios.

CARGO No. 137 – VEREDA GUADUAS MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ- RECLUTAMIENTO ILÍCITO- ABORTO SIN CONSENTIMIENTO -TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES VÍCTIMA DIRECTA (13): I. C. S.

¹¹⁸¹ Registro Civil de Nacimiento acredita el parentesco de sus padres con la víctima directa, el cual se aporta a folio 7 ídem.

¹¹⁸² Otorgó poder a folio

¹¹⁸³ A Folio 6 se aporta el Registro Civil de Nacimiento. íbidem

¹¹⁸⁴ Folio carpeta investigación del hecho aportada por la Fiscalía No. 572952.

¹¹⁸⁵ Folio 43 íbidem

Solicitó la apoderada de **I. C. S.** el reconocimiento de **100 SMLMV** por daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud por las conductas lesivas de las que aquella fue víctima, así como de la medida especial de rehabilitación en salud mental.

No obstante, ha de indicar la Sala que la pretensión resarcitoria no está llamada a prosperar en este caso, toda vez que de los elementos probatorios se extrae que si bien **I. C. S.**¹¹⁸⁶ ingresó al grupo ilegal siendo menor de edad a inicios del año 1997, durante su militancia en el GAOML alcanzó la mayoría de edad. Por lo tanto, para efectos del reconocimiento de perjuicios deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

CARGO No. 140 “MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”-RECLUTAMIENTO ILÍCITO-ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (14): P. C. S.

Demandó la apoderada judicial de **P. C. S.**¹¹⁸⁷, el reconocimiento del daño moral en cuantía de **200 SMLMV** y **100 SMLMV** por daño a la salud, por las conductas lesivas de las que fue víctima, además de la medida especial rehabilitación en salud mental.

En igual sentido reclamó por el mismo suceso en favor de **ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO**¹¹⁸⁸, su madre¹¹⁸⁹, con cédula de ciudadanía No. 35.685.357 la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

¹¹⁸⁶ Otorgó poder a folio 3 ibídem, nació el 01 de julio de 1979

¹¹⁸⁷ identificada con cédula No. xxxx, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la representante judicial

¹¹⁸⁸ Otorgó poder a folio 3 ibídem

¹¹⁸⁹ A f. 4 Registro Civil de Nacimiento el cual acredita el parentesco con la víctima directa.

Sin embargo, de acuerdo con la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁹⁰ **P. C. S.**, nació el 21 de agosto de 1984 y conforme a los medios de prueba allegados al incidente de reparación integral fue reclutada el 15 de febrero de 1999, y se desmovilizó el 21 de agosto de 2004, fecha para la cual tenía **24 años**, es decir que, acorde con el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011¹¹⁹¹, no le asiste derecho de reclamación al permanecer de manera voluntaria en el ERG luego de alcanzar los 18 años de edad.

CARGO No. 141 “VEREDA GUADUAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO- ABORTOS SIN CONSENTIMIENTOS-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (15): D. E. S. S.

Solicitó la apoderada de **D. E. S. S.**¹¹⁹², le sean le sean reconocidos **200 SMLMV** por concepto de daño moral y **80 SMLMV** por el daño a la salud, además pidió como medida especial rehabilitación en salud mental.

Por este mismo suceso deprecó en favor de su ascendiente¹¹⁹³ **GILMA LUZ SALDARRIAGA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 36.690.049, la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

No obstante, ha de indicar la Colegiatura que la pretensión resarcitoria no está llamada a prosperar en este caso porque de las

¹¹⁹⁰ ibídem

¹¹⁹¹ “Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización”.

¹¹⁹² identificada con cédula No. xxxx, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por su abogada.

¹¹⁹³ A folio 5 se aportó el Registro Civil de Nacimiento donde se acreditó el parentesco con la víctima directa.

probanzas se extrae que al momento de la desmovilización era mayor de edad, sin reunir las condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a ella.

En efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁹⁴ informó que **D.E.S.S.**, nació el 23 de abril de 1982. Así mismo, su reclutamiento se produjo en 1999¹¹⁹⁵ y su desmovilización en 2004, fecha para la cual contaba con **21 años**, por lo que se tiene que permaneció de forma voluntaria en la agrupación ilegal hasta tiempo después de alcanzar los 18 años de edad; por ende, para efectos del reconocimiento de la reparación deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

**CARGO No. 142 “MUNICIPIO BELÉN DE UMBRÍA-RISARALDA”-
RECLUTAMIENTO ILÍCITO–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO-
TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA
(16): M. M.**

Solicitó en su intervención la apoderada de víctimas reconocer en favor de **M. M.**, con cédula de ciudadanía No. 53.083.795, la suma de **200 SMLMV** por perjuicios morales y **100 SMLMV** por el daño a la salud, así mismo, como medida especial rehabilitación en salud mental, psicológica y psiquiátrica con el objeto de disminuir sus afectaciones.

Es así que revisada la prueba documental aportada, se tiene que de acuerdo con la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹⁹⁶, **M. M.**, nació el 8 de octubre de 1985. De otra parte,

¹¹⁹⁴ ibídem

¹¹⁹⁵ Ver segunda sección de audiencia del día 16 de mayo de la presente anualidad.

¹¹⁹⁶ Folio 4 RCN ibídem

su reclutamiento ocurrió en 1999 y su desmovilización¹¹⁹⁷ el 5 de enero de 2003, al ser capturada por el Ejército Nacional, Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, época para la cual contaba con **17 años, 2 meses y 27 días,**

I.- Daño inmaterial

Daño moral

En este *ítem* acogiendo los criterios de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la Sala reconocerá por concepto de daño moral a favor de **M. M.**, por el delito de **reclutamiento ilícito** un monto de **100 SMLMV**, por el **aborto forzado sin consentimiento en menor de edad**, la suma de **70 SMLMV**, y por la conducta delictiva de **tratos inhumanos y degradantes** en valor de **30 SMLMV**.

Daño a la salud

Ahora bien, una vez analizada la situación ante los hechos violentos que tuvo que afrontar la víctima directa, conforme se extrae del informe pericial, se tiene que lo sucedido la marcó de manera permanente, viéndose reflejada esta situación en su forma de ver la vida, porque pese al transcurso del tiempo permanecen en ella sentimientos de vergüenza, dolor e incertidumbre, producto de las agresiones sufridas, los que en su conjunto le han generado baja autoestima y subvaloración al sentirse siempre señalada por sus pares, y esto le impide desarrollar buenas relaciones a nivel social y

¹¹⁹⁷ Cabe anotar que ella deserto del ERG a mediados del mes noviembre del año 2002, sin embargo, paso a ser parte de las filas de las FARC y no a ser integrante de la población civil, solo hasta que fue capturada, no obstante, la responsabilidad del postulado iría hasta su desertión.

familiar presentando aislamiento¹¹⁹⁸, se advierte la procedencia de reconocer por dicho concepto la cantidad que demandó su apoderada, esto es, **100 SMLMVS**.

De otra parte, referente a la medida especial se **exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud (Departamental y Municipal)**, al igual que a la **UARIV**, con el objeto de que realicen los procedimientos necesarios completos en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica, así como en salud integral)** requeridos por la afectada, para lo cual se aprovecharán los programas ya establecidos para estos casos, esto es, Estrategia de Recuperación Emocional Grupal (EREG) y el Programa de Salud Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) bien sea grupal o individual acorde con los artículos 164 ss y el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

Así las cosas, por las conductas delictivas a la que fue sometida **M.M.**, la indemnización pecuniaria será:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	M. M.	CC. xxxx	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$175.560.600
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLV	\$87.780.300

CARGO No. 143 “MUNICIPIO MISTRATO-RISARALDA”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO-ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO- TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (17): R. E. M. R.

¹¹⁹⁸ Folio 24 carpeta aportada por la representante de víctimas, informe pericial defensora psicóloga Claudia Sofía Ayala Hernández, de su dictamen se pudo extraer que la ofendida presenta cambios asociados y en conexidad con los hechos.

Solicitó la profesional del derecho reconocer en favor de **R. E. M. R.**, con cédula de ciudadanía No. xxxx, por los hechos victimizantes que padeció, como perjuicios morales **200 SMLMV**, y **100 SMLMV** por concepto daño a la salud, al igual que las medidas especiales de atención integral en salud, rehabilitación en salud tanto mental como psicológica de forma inmediata y capacitación para el empleo.

Así mismo, por este mismo hecho se reclamó indemnización en un valor de **100 SMLMV**, por el daño moral, en favor de **CENELIA RUIZ SUÁREZ**, con cédula de ciudadanía No. 24.789.800, en calidad de progenitora¹¹⁹⁹.

En este caso, pese a la reclamación que se efectúa en favor de la víctima directa, no resulta procedente acoger el pedimento de la profesional del derecho, ello con base en lo consignado en los medios de prueba arrimados a la actuación, entre ellos, la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se constata que **R. E. M. R.**, nació el 25 de julio de 1983¹²⁰⁰, fue reclutada en 1999 y se desmovilizó el 18 de octubre del 2004 ante la Seccional de Inteligencia de la Policía Nacional de Colombia, Departamento de Policía del Chocó¹²⁰¹, momento en el que contaba con **21 años, 2 meses y 23 días**, sin cumplirse con la previsión contenida en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011¹²⁰², al permanecer de manera voluntaria en la agrupación ilegal después de cumplir los 18 años de edad; por ende, deberá acudir para obtener el reconocimiento de perjuicios a la jurisdicción ordinaria.

¹¹⁹⁹ A folio 4 Registro Civil de Nacimiento acreditando el parentesco con la víctima directa.

¹²⁰⁰ Ídem.

¹²⁰¹ Folios 17 al 22 carpeta del hecho

¹²⁰² SP 4347-2018 radicado No. 48579

CARGO No. 147 “COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO”- RECLUTAMIENTO ILÍCITO-ABORTO SIN CONSENTIMIENTO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (18): O.B.G.

Demandó quien representa los intereses de **O. B. G.**¹²⁰³, reconocerle por concepto de perjuicios morales la suma de **200 SMLMV**, mientras por daño a la salud **100 SMLMV**, e igualmente como medidas especiales, rehabilitación en salud mental y apoyo en proyecto productivo para la comunidad indígena Sabaleta.

Por este mismo suceso pidió resarcir en favor de sus padres¹²⁰⁴, **MARÍA INÉS GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 35.685.244 y de **BENICIO BARIAZA**, con cédula de ciudadanía No. 4.829.519, por daño moral **100 SMLMV**.

No obstante, no se accederá al pedimento al constatar que para el momento de su desmovilización era mayor de edad, por no encontrarse dentro de los parámetros contenidos en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011.

Véase como de acuerdo con lo información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **O.B.G.**, nació el 14 de noviembre de 1982. Así mismo, se conoce que fue reclutada entre los meses de junio y octubre del 2000 y permaneció en el GAOML hasta que les dieron la retirada a los indígenas, el 1º de julio de 2003¹²⁰⁵, es decir, que para ese entonces contaba con más de **20**

¹²⁰³ identificada con cédula No. xxxx, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la apodera judicial.

¹²⁰⁴ Se aporta el Registro Civil de Nacimiento donde se acredita el parentesco de sus ascendientes con la víctima directa.

¹²⁰⁵ Folio 12 carpeta aportada por la defensora de víctimas.

años, por ende, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para efectos del reconocimiento de su reparación.

CARGO No. 148 “COMUNIDAD INDÍGENA SBALETA-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”-RECLUTAMIENTO ILÍCITO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (19): A. M. G. G.

Solicitó la apoderada de víctimas reconocer a favor de **A. M. G. G.**¹²⁰⁶, con cédula de ciudadanía No. xxxx, la suma de **200 SMLMV** por concepto de daño moral y como medida especial rehabilitación en salud mental.

Por este mismo hecho reclamó indemnización por daño moral en favor de sus padres¹²⁰⁷, **EDILMA GUAURABE VELÁSQUEZ**¹²⁰⁸, con cédula de ciudadanía No. 35.685.237 y de **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS**¹²⁰⁹, con cédula de ciudadanía No. No. 15.521.653 en cuantía de **100 SMLMV**.

De la información contenida en la documental allegada se extrae de acuerdo con lo reportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **A. M. G. G.**, nació el 10 de agosto de 1985¹²¹⁰. Así mismo, fue reclutada el 11 de agosto del 2000 y desertó del ERG el 16 de septiembre del 2002, momento para el cual contaba con **17 años, 1 mes y 6 días**.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

¹²⁰⁶ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²⁰⁷ A folio 5 se acredita el parentesco de las victimitas a través del Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁰⁸ Otorgó poder a folio 4 ibídem

¹²⁰⁹ Otorgó poder a folio 3 ibídem

¹²¹⁰ Folio 5 ibídem.

De este modo, siguiendo los criterios de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado decantados en precedencia, por concepto de daño moral se reconocerá a favor de la víctima directa **A. M. G. G.**, por las conductas delictivas sufridas, esto es, **reclutamiento ilícito** la suma de **100 SMLMVS**, por **tratos inhumanos y degradantes** un monto de **30 SMLMV** y finalmente, **70 SMLMV** por el **aborto sin consentimiento**.

Mientras en lo que atañe a sus padres en condición de víctimas indirectas del delito de **reclutamiento ilícito**, se reconocerá en favor de cada uno de ellos, por daño moral la suma de **100 SMLMV**.

Ahora en punto a la medida especial, se **exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud (Departamental y Municipal)**, al igual que a la **UARIV** para que realicen los procedimientos necesarios y completos en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica, así como en salud integral)** requeridos por la víctima directa, para lo cual se aprovecharán los programas de Estrategia de Recuperación Emocional Grupal (EREG) y el Programa de salud Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) ya sea grupal o individual acorde con los artículo 164 ss y 213 del Decreto 4800 de 2011.

De modo que, por las conductas delictivas a las que fue sometida **A.M.G.G.**, la indemnización pecuniaria para ella y sus padres corresponde a:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	A. M. G. G.	CC. xxxx	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 175.560.600
2	EDILMA GUAURABE VELÁSQUEZ	CC. 35.685.237	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300

3	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS	CC. 15.521.653	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 87.780.300
---	----------------------------------	----------------	-------------------------	---------------

**CARGO No. 150 “MUNICIPIO DE PUEBLO RICO -RISARALDA”-
RECLUTAMIENTO ILÍCITO–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO-
TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA
(20): L. A. P.**

Demandó la apoderada judicial reconocer en favor de **L. A. P.**¹²¹¹, con cédula de ciudadanía No. xxxx, por perjuicios morales **200 SMLMV**, mientras que por el daño a la salud causado **100 SMLMV**, junto con la medida especial de rehabilitación en salud mental.

Se tiene en este caso que de acuerdo con la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil, **L. A. P.**, nació el 4 de octubre de 1986¹²¹². Fue reclutada el 7 de junio del 2000 y desertó de las filas del grupo ilegal para ser capturada por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad el 13 de julio del 2004 cuando contaba con **17 años, 9 meses y 9 días**.

De este modo, establecido que la víctima directa es susceptible de indemnización por estos delitos, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

En este *ítem* acogerá la Sala el criterio que sobre el tema desarrollan la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado,

¹²¹¹ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²¹² Folio 4 ibídem.

accediéndose a otorgar en favor de **L. A. P.**, la suma que demandó la profesional del derecho que representa la que se dividirá así: **100 SMLMV** por el delito de **reclutamiento ilícito**, por los **tratos inhumanos y degradantes** un monto de **30 SMLMV** y por los **abortos sin consentimientos** una cuantía de **70 SMLMV**.

Daño a la salud

Debe puntualizarse que **L. A. P.**, ante los hechos violentos que padeció durante su permanencia en el ERG, de acuerdo con el informe pericial aportado, se vio afectada en su integridad física, psicológica, personal, así como su dignidad y honor viéndose reflejado en su forma de ver la vida¹²¹³, a más de permanecer en ella pese al tiempo sentimientos de vergüenza, dolor e incertidumbre al sentirse señalada, aspectos que en su conjunto le impiden tener buenas relaciones a nivel social, por ende, la Sala reconocerá en su favor la suma de **100 SMLMV** por este concepto.

De otra parte, en punto a la medida especial que se demandó en su favor se **exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, las**

¹²¹³ Ver folios 12, 13 de la carpeta aportada por la defensora judicial, se lee dictamen pericial de la sicóloga Edna Yomara Medina Rosas, en donde la ofendida manifestó “...*me despertaba varias veces soñaban que me mataban, me cogían, así paso mucho tiempo, hasta que ellos se entregaron, ahí ya dejé esos sueños de persecución, yo sentía que me reconocían que me miraban. Yo no volví a visitar a mi mama porque me daba miedo que en la carretera me salieran un retén y me cogiera, fue ya cuando se entregaron hace unos años, y dejamos de visitar amigos, conocidos, porque por plata la gente lo echa a uno al agua. Uno anda a la defensiva con todo el mundo, no confía en nadie... yo no siento que haya podido rehacer mi vida, esa en una mancha como dicen en mi hoja de vida, pero mientras uno está en el programa dicen que uno es desmovilizado, a uno no le dan trabajo fácil. Nosotros sentíamos esa mirada, que éramos desmovilizados, a uno lo miran como algo despreciable... en mi barrio yo no trato con los vecinos, yo no trato con nadie, la gente se mueve y uno no se da cuenta, uno se acostumbra a la soledad, porque la gente lo juzga al libro por su portada, si uno perteneció a un grupo armado uno es malo, con desconfianza que todos somos malos, que los vamos a matar o a robar... yo quede después del aborto con problemas de tensión , mis embarazos han sido riesgosos... respecto a la atención psicología, aunque la pedíamos, nos daban eran talleres psicosociales, no de manera individual que a uno le dieran terapia. Nosotras como chicas teníamos complejos... la persona que deserta siempre tiene miedo que lo estén persiguiendo, que lo maten...”.*

Secretarías de Salud (Departamental y Municipal), al igual que a la **UARIV** para que realicen los procedimientos necesarios y completos en (**rehabilitación psicológica y psiquiátrica, así como en salud integral**) requeridos por la víctima directa, para lo cual se aprovecharán los programas de Estrategia de Recuperación Emocional Grupal (EREG) y el Programa de salud Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) ya sea grupal o individual acorde con los artículo 164 ss y 213 del Decreto 4800 de 2011.

La indemnización a favor de **L. A. P.**, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	L. A. P.	CC. xxxx	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 175.560.600
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLV	\$ 87.780.300

CARGO No. 151 “MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ-RECLUTAMIENTO ILÍCITO-ABORTO SIN CONSENTIMIENTO - TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (21): S. A. M. V.

Solicitó reconocer la apoderada judicial en favor de **S. A. M. V.**¹²¹⁴, con cédula de ciudadanía No. xxxx, por concepto de perjuicios morales **200 SMLMV** y por el daño a la salud **80 SMLMV**, a más de la medida especial rehabilitación en salud mental.

No obstante, advierte la Sala acorde con la información aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil que **S. A. M. V.**, nació el 4 de mayo de 1985¹²¹⁵, fue reclutada 5 de noviembre de 1999, desertó a finales del año 2007 y con posterioridad se entregó de manera

¹²¹⁴ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²¹⁵ Folio 3 ibídem.

voluntaria a la Cuarta Brigada de Medellín a mediados de 2008 –sin aportar el acta-, (f. 3 y 4 carpeta de investigación del hecho 589190) época para la que contaba con **22 años**, es decir, que, permaneció de manera voluntaria en el GAOML tiempo después de alcanzar los 18 años de edad, sin encontrarse dentro de la previsión contenida en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, por ende, para efectos del reconocimiento de los montos aquí reclamados deberá acudir a la jurisdicción ordinaria como está previsto para estos casos.

**CARGO No. 152 “MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-
CHOCÓ-RECLUTAMIENTO ILÍCITO-ABORTO SIN
CONSENTIMIENTO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES.
VÍCTIMA DIRECTA (22): M. H. P.**

Reclamó la apoderada judicial reconocer en favor de **M. H. P.**¹²¹⁶, con cédula de ciudadanía No. xxxx, por perjuicios morales **200 SMLMV** y por concepto de daño a la salud **80 SMLMV**, al igual que las medidas especiales de rehabilitación en salud integral en especial por psicología, así mismo reparación económica para compra de vivienda, acceso a la educación en carrera afines con la salud y apoyo para vincularse laboralmente en esta misma área.

No obstante, la Sala no accederá a la reclamación por las siguientes razones: De acuerdo con la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **M. H. P.**, nació el 14 de marzo de 1985¹²¹⁷, fue reclutada el 16 de octubre de 2000 y se desmovilizó el 30 de marzo de 2004¹²¹⁸, es decir, que para ese

¹²¹⁶ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²¹⁷ Folio 3 ibídem.

¹²¹⁸ Folios 1 al 14 carpeta del hecho No.588747

momento contaba con **19 años y 6 días**, hecho que de por sí, se itera, imposibilita el reconocimiento de perjuicios solicitado al no encontrarse dentro de la previsión contenida en el inciso 2º del artículo 184 de 2011, por ende, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria con el objeto de acceder al mismo.

CARGO No. 155 “MUNICIPIO DE PUEBLO RICO –RISARALDA - RECLUTAMIENTO ILÍCITO – ABORTO SIN CONSENTIMIENTO - TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (23): Y. M. M.

Demandó quien representa los intereses de **Y. M. M.**¹²¹⁹, identificada con cédula de ciudadanía No. xxxx, reconocer en su favor por los hechos lesivos de los que fue víctima, como perjuicios morales **200 SMLMV** y por daño a la salud **80 SMLMV**. Frente a este mismo evento solicita como medidas especiales rehabilitación en salud física y ginecológica, proyecto productivo para un negocio de café internet en el municipio de Rionegro-Antioquia.

Se tiene que de acuerdo con la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **Y. M. M.**, nació el 9 de octubre de 1984¹²²⁰. Fue reclutada en 1997 y se desmovilizó el 5 de febrero de 2004¹²²¹, ocasión para la cual contaba con **19 años, 3 meses y 26 días**, es decir, que no cumple con el presupuesto contenido en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, por ende, para efectos de la reparación deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

¹²¹⁹ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²²⁰ Folio 3 ibídem.

¹²²¹ Folios 1 al 14 carpeta del hecho No.588747

**CARGO No. 159 “MUNICIPIO DE NOVITA-CHOCÓ-
RECLUTAMIENTO ILÍCITO – ABORTOS SIN CONSENTIMIENTO -
TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA
(24): F. A. M. I.**

Reclamó la apoderada de víctimas reconocer en favor de **F. A. M. I.**¹²²², con cédula de ciudadanía No. xxxx, por daño moral **200 SMLMV** y como medida especial se le conceda rehabilitación en salud mental.

Al resolver este tema la Colegiatura advierte que de acuerdo a la información aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil **F. A. M. I.**, nació el 22 de agosto de 1989¹²²³. Fue reclutada el 1 de marzo del año 2006 y se desmovilizó el 19 de agosto de 2008¹²²⁴, es decir, que de acuerdo con los elementos de prueba aportados la ofendida tenía para ese entonces **18 años, 11 meses y 27 días**, circunstancia que de por sí conlleva a negar el pedimento indemnizatorio al no encontrarse amparada por el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, por ende, para su reconocimiento deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

**CARGO No. 159 “MUNICIPIO DE NÓVITA - CHOCÓ-
RECLUTAMIENTO ILÍCITO–TRATOS INHUMANOS Y
DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (25): C. E. M. I.**

Solicitó la apoderada de **C. E. M. I.**¹²²⁵, con cédula de ciudadanía No. xxxx, se reconozca en su favor la suma de **100 SMLMV**, por

¹²²² Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²²³ Folio 3 ibídem.

¹²²⁴ Folio 22 ibídem

¹²²⁵ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

concepto de daño moral y medida especial de rehabilitación en salud mental.

De acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **C. E. M. I.**, nació el 6 de abril de 1988¹²²⁶, y fue reclutada en el 1º de marzo del año 2006. Así mismo, de los medios de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación se cuenta con el dicho de su hermana **F. A. M. I.**, quien refirió que ingresaron juntas al grupo ERG, pero su hermana desertó con su compañero sentimental **COSTA RENTERÍA MENA**, alias “Ñamela”, último que se presentó ante la Policía Nacional en Quibdó (Chocó) el 1º de agosto del 2007¹²²⁷. De otro lado, el 24 de mayo del 2017, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en versión libre dijo: “...que la víctima directa había desertado de la organización con su compañero sentimental Costa Rentería Mena alias ñamela...” (minuto 39:37).

Todo para indicar que la víctima directa al momento de desertar del grupo armado con su compañero, contaba con **19 años, 03 meses y 25 días**, circunstancia que la imposibilita a acceder a la reclamación que solicita atendiendo las previsiones del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, máxime cuando permaneció allí de manera voluntaria después de cumplir la mayoría de edad, por tanto, deberá acudir para su reconocimiento a la jurisdicción ordinaria.

CARGO No. 162 “RESGUARDO INDÍGENA SABALETA-CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ. RECLUTAMIENTO ILÍCITO–TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (26): M. E. C. J.

¹²²⁶ Folio 3 ibídem.

¹²²⁷ Folio carpeta del hecho No. 593173.

Pidió la apoderada de víctimas en favor de **M. E. C. J.**¹²²⁸, con cédula de ciudadanía No. xxxx, el reconocimiento por perjuicios morales de **200 SMLMV** y **100 SMLMV** por daño a la salud, al igual que las medidas especiales de rehabilitación en salud mental y acceso a la educación para ella y sus hijos.

Por estos mismos hechos reclamó indemnización en favor de **CARLINA JARAMILLO CHACOA**¹²²⁹, con cédula de ciudadanía No. 35.685.247, por concepto de daño moral en cuantía de **100 SMLMV**.

No obstante, se infiere de la documentación allegada al proceso que no le asiste derecho de reclamación por esta vía a la víctima directa, pues informó la Registraduría Nacional del Estado Civil que **M. E. C. J.**, nació el 28 de agosto de 1983¹²³⁰, fue reclutada en el 2000 y retirada de la organización con otros indígenas el 1º de julio de 2003, cuando tenía **19 años, 10 meses y 11 días**, es decir que, no cumple con las previsiones del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, al permanecer de forma voluntaria en la agrupación ilegal hasta tiempo después de alcanzar los 18 años de edad; por ende, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para acceder a la reparación de perjuicios.

CARGO No. 162 “RESGUARDO INDÍGENA SBALETA-CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ- RECLUTAMIENTO ILÍCITO–ACCESO CARNAL VIOLENTO-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (27): O. V. T.

¹²²⁸ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²²⁹ Otorgó poder a folio 3 ibídem

¹²³⁰ Folio 4 ibídem.

Solicitó la apoderada judicial en favor de los intereses de **O. V. T.**¹²³¹, con cédula de ciudadanía No. xxxx, por daño moral la suma de **200 SMLMV** y por daño a la salud **100 SMLMV**, junto con las medidas especiales de rehabilitación en salud mental y acceso a la educación para ella y sus hijos.

A este mismo título reclamó indemnización en favor de **MARIELA TANUGAMA DE VELÁSQUEZ**¹²³², con cédula de ciudadanía No. 35.685.213 por el daño moral en cuantía de **100 SMLMV**.

Advierte la Colegiatura de acuerdo a la información aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil que **O. V. T.**, nació el 3 de septiembre de 1984¹²³³, fue reclutada en 1999 y de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía, se extrae que le dieron la retirada del ERG con otros compañeros indígenas, el 1º de julio del 2003, cuando contaba con **18 años, 09 meses y 28 días**, sin cumplir con la condición contenida en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, al permanecer de forma voluntaria en la agrupación ilegal hasta tiempo después de alcanzar la mayoría de edad, por ende, para acceder a la reclamación deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

CARGO No. 162 “RESGUARDO INDÍGENA SBALETA-CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ- RECLUTAMIENTO ILÍCITO – ACCESO CARNAL VIOLENTO - ABORTO SIN CONSENTIMIENTO - TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES VÍCTIMA DIRECTA (28): M A. N. T.

¹²³¹ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²³² Otorgó poder a folio 3 ibídem. Sin embargo, no se acreditó parentesco con la víctima directa.

¹²³³ Folio 3 ibídem.

Solicitó la apoderada de víctimas reconocer en favor de **M. A. N. T.**¹²³⁴, con cédula de ciudadanía No. xxxx, un monto de **200 SMLMV** por daño moral y **100 SMLMV** por daño a la salud, al igual que la medida especial de rehabilitación en salud mental.

De igual modo, pidió en favor de **FIDELINA TAMANIZA Vda. de TANUGAMA**¹²³⁵ con cédula de ciudadanía No. 24.796.167 el pago de **100 SMLMV** por daño moral.

Pese a lo anterior, luego de revisar los elementos materiales probatorios allegados tanto por la Fiscalía General de la Nación y la profesional del derecho que representa los intereses de la víctima directa, se tiene que a la misma no le asiste derecho de reclamación.

De acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **M. A. N. T.**, nació el 8 de junio de 1984¹²³⁶, fue reclutada en 1999 y se le dio la retirada por el ERG junto con otros indígenas el 1º de julio del 2003, época para la cual contaba con **19 años y 23 días**. De ahí que, al no encontrarse dentro de la previsión del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, al permanecer de manera voluntaria en el grupo insurgente después de cumplir la mayoría de edad, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para realizar la reclamación.

CARGO No. 163 “CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- RECLUTAMIENTO ILÍCITO-

¹²³⁴ Otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la profesional del derecho

¹²³⁵ Otorgó poder a folio 3 ibídem. Sin embargo, no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

¹²³⁶ Folio 3 ibídem.

**TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA
(29): Y. V. P. M.¹²³⁷**

Solicitó la apoderada de víctimas reconocer a favor de **MARÍA CARLINA MATURANA DE PEREA**¹²³⁸, madre¹²³⁹ de la víctima directa, por concepto de daño moral **100 SMLMV** y como medidas especiales atención integral a la tercera edad e indemnización económica.

Se tiene de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación que **Y. V. P. M.**, nació el 12 de noviembre de 1980, fue reclutada en 1995 en el municipio de Tadó (Chocó) y desertó en 1996 -no se aportó copia del acta de su desmovilización-.

De igual modo, se conoce que el 6 de mayo de 1998 fue asesinada, en la vereda Cicuepa del corregimiento Santa Cecilia de Pueblo Rico-Risaralda, por exintegrantes del ERG, alias “El Loco” y alias “Martín” e informando **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre contenida en el informe No. 11-165-060 que se reclutó en 1995 y el homicidio se perpetró por haberse llevado un armamento cuando se desmovilizó (f. 25 carpeta 570237 de investigación del hecho).

Así que conforme los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se reconocerá en favor de **MARÍA CARLINA MATURANA DE PEREA**, por el **homicidio en**

¹²³⁷ Identificada con NUIP- xxxx, nació el 12 de noviembre de 1980 y Registro Civil de Defunción 3003198 del 06 de mayo de 1998.

¹²³⁸ Identificada con cédula No. 25.004.353, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la apoderada de víctimas.

¹²³⁹ Se acredita el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento con la víctima directa ídem.

persona protegida y el **reclutamiento ilícito** de su hija la cantidad solicitada por su apoderada, esto es, **100 SMLMV**.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de las medidas especiales se **exhorta** al **Ministerio de Salud y Protección Social**, las **Secretarías de Salud (Departamental y Municipal)**, al igual que a la **UARIV** para que efectúen los procedimientos necesarios completos en **rehabilitación psicológica** y **psiquiátrica**, así como en **salud integral** que requiere **MARÍA CARLINA MATURANA DE PEREA**, aprovechando los programas ya establecidos para estos casos de acuerdo con el artículo 216 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, **insta** a la **Alcaldía de Dosquebradas**¹²⁴⁰ del departamento de Risaralda para que a través de las **Secretarías de salud, Cultura y Deporte**, **MARÍA CARLINA MATURANA DE PEREA**, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Así la indemnización pecuniaria en favor de **MARÍA CARLINA MATURANA DE PEREA**, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CARLINA MATURANA DE PEREA	CC. 25.004.353	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$87.780.300

CARGO No. 164 “BAGADÓ CHOCÓ- DESAPARICIÓN FORZADA- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA (30): S. M. C. M.

¹²⁴⁰ Folio 12 carpeta aportada por la representante judicial, como lugar de residencia de la víctima indirecta.

Demandó la apoderada de víctimas reconocer en favor de **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA COSSIO**¹²⁴¹, tía de la víctima directa por concepto de daño moral la suma de **100 SMLMV** y la medida especial de rehabilitación en salud mental.

Así mismo, por este evento reclamó indemnización para **YILIAM YISETH MORENO CORTÉZ**¹²⁴², **LUISA FERNANDA MORENO CORTÉZ**¹²⁴³ y **KEVIN ANDRÉS CORTÉS MOSQUERA**¹²⁴⁴, hijos¹²⁴⁵ de **CORTÉS MOSQUERA**, en un monto de **100 SMLMVS** para cada uno y como medida especial ordenar la expedición del Registro Civil de Defunción y la ubicación de sus restos.

Se conoce a través de los medios de prueba aportados se tiene que **S. M. C. M.**¹²⁴⁶, pertenecía al ERG y en el intento de desertar en compañía de alias “Yesica” y alias “Cabildo”, fue ultimada por otros integrantes del mismo¹²⁴⁷.

En relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño inmaterial

¹²⁴¹ Identificada con cédula No. 25.004.509, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹²⁴² Identificada con cédula No. 1.087.556.709 otorgó poder a folio 3 ibídem

¹²⁴³ Identificada con cédula No. 1.087.558.369, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹²⁴⁴ Identificado con cédula No. 1.004.993.571, otorgó poder a folio 5 ibídem

¹²⁴⁵ Acreditan el parentesco con su ascendiente a través de los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folio No.8, 9 y 10 ídem.

¹²⁴⁶ S. M. C. M., nació el 13 de noviembre de 1977, según RCN xxxx, folio 6 carpeta aportada por la representante judicial.

¹²⁴⁷ Minuto 14:31: “Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO: Desaparición de alias Natalia: Manifiesta que este hecho es lo mismo de la anterior, ella se llamaba S. M. C., de raza afro, de Santa Cecilia, Pueblo Rico, están en una fosa juntas y está pendiente para recuperar los cuerpos. Postulada BEATRIZ ARENAS. Acepta por línea de mando, ella estaba ahí cuando paso eso, ella estaba con alias Cabildo cuando se dio la orden de buscar y capturarlos a YESICA, CABILDO y NATALIA. Postulado MARTIN ARENAS, acepta por línea de mando. Postulado EDISON MATURANA, manifiesta que la fosa donde están estas personas esta cerquita, él sabe dónde es, acepta participación”.

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, por el daño moral derivado de los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida, la Magistratura compensará este perjuicio en **100 SMLMVS**, de acuerdo al pedimento de la apoderada en favor de **YILIAM YISETH MORENO CORTÉZ, LUISA FERNANDA MORENO CORTÉZ y KEVIN ANDRÉS CORTÉS MOSQUERA**.

Ahora en relación a **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA COSSIO**, resuelve la Sala, acorde con la prueba que encuentra a folio 22 de la carpeta aportada por la apoderada judicial, se evidencia la afectación traducidas en dolor, tristeza, congoja o aflicción, otorgarle la suma de **35 SMLMV**¹²⁴⁸ a su tía.

Se ordena a la Fiscalía de Exhumaciones que adelante las tareas de recuperación del cuerpo, toda vez que en versión libre del 25 de abril del 2017 **OLIMPO SÁNCHEZ CARO**, manifestó que su cuerpo está en una fosa común en el cementerio de la Comunidad Conondó de Bagadó (Chocó) junto con el de alias "Natalia" (f. 3 de la carpeta del hecho 426084).

De otro lado, atendiendo la petición especial en favor de **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA COSSÍO**, se exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaria de Salud Departamental y Municipal para que presten la atención médica integral con el objeto de lograr su rehabilitación mental.

¹²⁴⁸ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

Finalmente, se **exhorta a la Registraduría Nacional del Estado Civil** para que expida el Registro Civil de Defunción a nombre de **S. M. C. M.**.

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE S. M. C. M.**, se les otorgará la siguiente indemnización pecuniaria a sus familiares.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	YILIAM YISETH MORENO CORTÉZ	CC. 1.087.556.709	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
2	LUISA FERNANDA MORENO CORTÉZ	CC. 1.087.558.369	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
3	KEVIN ANDRÉS CORTÉS MOSQUERA.	CC. 1.004.993.571	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
4	LUZ DEL CARMEN MOSQUERA COSSÍO	CC. 25.004.509	DAÑO MORAL 35 SMLV	\$ 30.723.105

CARGO No. 167 “FINCA PUERTO NUEVO DE LA VEREDA VIUDA DE MISTRATÓ-RISARALDA DESAPARICIÓN FORZADA-HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO CON TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES (para efectos de verdad). VÍCTIMA DIRECTA (31): D. Y. A. G.

Reclamó la apoderada reconocer en favor de **GILMA TULIA GUTIÉRREZ VARGAS**¹²⁴⁹(madre de la víctima directa)¹²⁵⁰ por daño moral el pago de **100 SMLMV**. Ahora en relación a las medidas especiales se reclama en su favor la rehabilitación en salud mental, acceso a vivienda propia, recuperación del cuerpo y que se solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del Registro Civil de Defunción.

¹²⁴⁹ Identificada con cédula No. 24.789.883, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹²⁵⁰ A folio 11 carpeta del hecho No. 365120, se aporta el Registro Civil de Nacimiento donde se acredita el parentesco con la víctima directa.

La Colegiatura advierte de acuerdo a la información aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que **D. Y. A. G.** nació el 21 de abril de 1978¹²⁵¹. Fue reclutada el 18 de agosto de 1992 (contaba con **14 años**); sin embargo, al intentar desertar en compañía de otros integrantes del grupo, fue alcanzada, tres días después posteriormente fue ejecutada y su cuerpo arrojado al Río Grande¹²⁵² y, si bien, no se precisa la fecha, se establece que para ese entonces tenía **19 años**, por lo que no se hará reconocimiento en lo que respecta al Reclutamiento Ilícito. Tampoco se hará respecto de los Tratos Inhumanos y Degradantes, porque a la reparación tiene derecho solo la víctima directa que es quien padece el daño y la misma fue asesinada por integrantes del GAOML.

De otra parte, si bien, los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida fueron traídos para efectos de verdad, también lo es que, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, radicado 2012-0039 del 25 de junio de 2012, no se efectuó pronunciamiento en relación con el reconocimiento de daño moral respecto a estas dos conductas delictivas¹²⁵³.

De otro lado, en relación con la petición de la abogada de asentamiento del registro civil de defunción de **D. Y. A. G.**, observa la Sala que la orden la impartió el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, en el numeral 4º de la

¹²⁵¹ *ibídem*.

¹²⁵² Como lo consignó en versión libre el postulado Edinson Maturana Mosquera el día 27 de enero del 2017, al igual que lo hizo interrogada sobre el particular Beatriz Elena Arenas Vásquez, alias “Sandra” en diligencia del 7 de julio de 2009.

¹²⁵³ Folio 26 de la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, sentencia de la Justicia Ordinaria.

sentencia proferida el 25 de junio del 2012, autoridad a la que debe acudir en caso de no haberse materializado el mandato.

En relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, por el daño moral derivado de los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida, la Magistratura compensará este perjuicio en **100 SMLMVS**, de acuerdo al pedimento por la apoderada en favor de **GILMA TULIA GUTIÉRREZ VARGAS**.

De otro lado, atendiendo la petición especial en favor de **GILMA TULIA GUTIÉRREZ VARGAS**, se exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaria de Salud Departamental y Municipal para que presten la atención médica integral con el objeto de lograr su rehabilitación mental.

Se insta al Ministerio de **Vivienda Ciudad y Territorio**, a que se brinde acceso prioritario en los programas de subsidios para la adquisición de vivienda en condiciones dignas, a **GILMA TULIA GUTIÉRREZ VARGAS**, acorde a sus características psicosociales y entorno donde resida. Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia.

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE D. Y. A. G.**, se le otorgó la siguiente indemnización pecuniaria a su ascendiente.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA TULIA GUTIÉRREZ VARGAS	CC.24.789.883	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$87.780.300

CARGO No. 168 “MUNICIPIO DE MISTRATÓ-RISARALDA DESAPARICIÓN FORZADA- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- RECLUTAMIENTO ILÍCITO -TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. VÍCTIMA DIRECTA (32): M. E. M. U.

Demandó la profesional del derecho reconocer en favor de la víctima indirecta **MATILDE ODILIA URREA DE MOLINA**¹²⁵⁴ con cédula de ciudadanía No. 24.546.007, por concepto de daño moral la suma de **100 SMLMV**. Así mismo, deprecó como medidas especiales la entrega del cuerpo para darle cristiana sepultura y ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del Registro Civil de Defunción.

De la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹²⁵⁵ se tiene que **M. E. M. U.**, nació el 23 de agosto de 1977, así mismo, de acuerdo con el dicho de **MATILDE ODILIA URREA**, su hija fue reclutada en diciembre de 1994¹²⁵⁶ y al intentar desertar de la organización en 1997 fue ultimada en la vereda Guaduas en el cañón que se llama Convención¹²⁵⁷. Todo para

¹²⁵⁴ Identificada con la cédula No. 24.546.007, otorgó poder a folio 2 carpeta aportada por la representante judicial.

¹²⁵⁵ Registro Civil de Nacimiento No. 770823-08310 folio 44 carpetas del hecho No. 492077, así mismo se acredita el parentesco con su progenitora

¹²⁵⁶ Folio 50 ibídem.

¹²⁵⁷ Versión libre del 04 de noviembre del 2016, la Postulada Beatriz Helena Arenas Vásquez, manifestó “...hechos sucedidos en 1997, vereda Guaduas más exactamente en un cañón que

concluir que al momento de su deceso contaba con **19 años**, por lo que no se hará reconocimiento en lo que respecta al Reclutamiento Ilícito, tampoco se hará respecto de los Tratos Inhumanos y Degradantes, porque a la reparación tiene derecho solo la víctima directa que es quien padece el daño y la misma fue asesinada por integrantes del GAOML.

En relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, por el daño moral derivado de los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida, la Magistratura compensará este perjuicio en **100 SMLMVS**, de acuerdo al pedimento por la apoderada en favor de **MATILDE ODILIA URREA DE MOLINA**.

De otro lado, atendiendo la petición especial en favor de **MATILDE ODILIA URREA DE MOLINA**, se ordena a la Fiscalía de Exhumaciones para que de nuevo concorra a la zona donde posiblemente fue inhumado el cuerpo de **M. E.**, atendiendo lo consignado en versión por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**

“... en el año 2010 estando desmovilizada yo fui hasta la zona para exhumar el cadáver, pero como el terreno había cambiado muchísimo el cuerpo no se halló y no se pudo sacar de la

se llama la convención, fue ajusticiada una femenina porque iba a desertar del grupo ERG, en ese entonces la postulada era mando de un comando, Olimpo informa a los mandos que iban a justiciar a la PIRRINGA, en el cañón de la Convención se encontraba la persona que iban a justiciar estaba en una casa, y Alias PÁJARO, ANÍBAL y ALIAS Mateo la sacaban de la casa y la llevaban unos metros más adelante y la ajusticiaban...” (f. 8 ibídem).

zona...”. Y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida el Registro Civil de Defunción a nombre de **M. E. M. U.**

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE M. E. M. U.**, se le otorgó la siguiente indemnización pecuniaria a su progenitora.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MATILDE ODILIA URREA DE MOLINA	CC. 24.546.007	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$87.780.300

CARGO No. 170 “MUNICIPIO DE MISTRATÓ-RISARALDA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO. VÍCTIMA DIRECTA (33): L.D.D.S.

Deprecó la apoderada de víctimas reconocer en favor de **L. D. D. S.**¹²⁵⁸, el pago de **100 SMLMV** por perjuicios morales y **50 SMLMV** por daño a la salud, a más de las medidas especiales de rehabilitación en salud mental, capacitación para el empleo y acceso a vivienda propia.

Así mismo, por este evento solicitó el resarcimiento del daño moral en favor de su progenitora¹²⁵⁹ **ALBA LUCIA SÁNCHEZ DE SILDARRIAGA**¹²⁶⁰, con cédula de ciudadanía No. 26.321.897 en un monto de **100 SMLMV**.

Desde ya ha de indicarse que la pretensión indemnizatoria no habrá de prosperar conforme a las siguientes razones: De acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹²⁶¹

¹²⁵⁸ Identificada con cédula No. xxxx, Otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

¹²⁵⁹ Se acredita el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 6 ídem.

¹²⁶⁰ Otorgó poder a folio 4 íbidem, quien es la progenitora de la víctima directa según el Registro Civil de Nacimiento No. 7424199, aportado a folio 6.

¹²⁶¹ *ibídem*

L.D.D.S., nació el 10 de noviembre de 1977. Ingresó al GAOML en octubre de 1996, cuando tenía **18 años 10 meses y 21 días**, hecho que imposibilita el reconocimiento económico solicitado acorde con el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, se podrá efectuar la reclamación ante la jurisdicción ordinaria.

CARGO No. 171 “MUNICIPIO DE MISTRATÓ-RISARALDA ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, VÍCTIMA DIRECTA (34): D.M.B.

Solicitó la apoderada reconocer en favor de **D. M. B.**¹²⁶², por perjuicio moral **100 SMLMV** y por daño a la salud **50 SMLMV**. Como medida especial rehabilitación en salud mental.

De otra parte, por este mismo evento demandó reconocer en favor de la madre¹²⁶³ de la víctima directa, **NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 35.690.014, **100 SMLMV**, por el daño moral.

Pese a lo anterior, de acuerdo con los medios de prueba no resulta procedente el reconocimiento indemnizatorio que se demanda, véase como la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que **D.M.B.**, nació el 13 de abril de 1976 y de acuerdo con lo consignado por ésta ante la Fiscalía General de la Nación su ingreso al ERG fue en octubre de 1997, época para la cual contaba con **22 años** y militó allí hasta el 18 de mayo de 2004 cuando se entregó al Batallón de Infantería No. 11 “Cacique Nutibara. Sección Segunda” en el municipio de Andes (Antioquia) cuando tenía **28 años 1 mes y 5 días**.

¹²⁶² C.C. No. xxxx, otorgó poder a f. 2 de la carpeta de la defensa.

¹²⁶³ Se aporta a folio No. 4el Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco con la víctima directa.

“...eso es como en octubre de 1997, en esa comunidad estuvimos Viviendo más de un año hasta que yo me aburrí allá y le dije a Lisardo que me dejara ir para mi casa y él me dijo que no, entonces yo le dije que me iba para la guerrilla, él no me creyó porque a mí no me gustaba la guerrilla, pero yo al estar tan aburrida y a él no dejarme venir para mi casa, una vez llegaron a Conondo los del ERG, allí estaba CRISTÓBAL, JHON JAIRO, y hable con ellos que si me recibían, obviamente me dijeron que si, entonces le dije a LISARDO que me iba con esos guerrilleros y me fui, allá en el ERG. Tomé el nombre de L.; yo a CRISTÓBAL lo conocía hace muchos años atrás, desde que fue evangélico, yo era muy niña cuando lo conocí; LISARDO viendo que yo me iba con los del ERG, el también se fue con ellos...” (f. 27 al 37)

Todo para indicar que al ingresar de manera voluntaria al GAOML siendo mayor de edad, como ya se dijo no es posible el reconocimiento, sin embargo, sí está facultada para hacerlo en la jurisdicción ordinaria.

CARGO No. 172 “MUNICIPIO DE MISTRATO-RISARALDA - ABORTO SIN CONSENTIMIENTO¹²⁶⁴. VÍCTIMA DIRECTA (35): L. E. Z.

Demandó reconocer la apoderada judicial en favor de **L. E. Z.**, por concepto de perjuicio moral **100 SMLMV** y por daño a la salud **100 SMLMV**, a más de las medidas especiales de rehabilitación en salud mental, acceso a educación superior y/o capacitación en auxiliar de enfermería.

Así mismo, por este evento se reclamó en favor de las víctimas indirectas, esto es, su hijo **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO ZAPATA¹²⁶⁵**, con cédula de ciudadanía No. 1.078.639.214 y su progenitora¹²⁶⁶ **MARIELA DE JESÚS ZAPATA**, por daño moral **100 SMLMV**.

¹²⁶⁴ Cargo 162, legalizado en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 y en la sentencia actual está imputado el delito respecto de la postulada Beatriz Arenas Vásquez.

¹²⁶⁵ A f. 5 se acredita el parentesco con la víctima directa con el Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁶⁶ A folio 7 se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa donde se acredita el parentesco con su progenitora ídem.

Se constata de los medios de prueba que **L. E. Z.**, nació el 25 de abril de 1982. Ingresó al ERG en el 2000 –sin indicar el mes, quien para ese momento era mayor de edad como lo precisó su apoderada¹²⁶⁷- y se desmovilizó de manera voluntaria ante el Batallón de Vencedores de Cartago (Valle del Cauca), a mediados del 2002, con **19 años, 8 meses y 11 días**, viéndose imposibilitado su reconocimiento de acuerdo con las directrices del parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, pero sí podrá hacer la reclamación en la jurisdicción ordinaria.

Medidas de satisfacción y rehabilitación solicitadas por la apoderada para las víctimas de VBG

En desarrollo de la audiencia de incidente de reparación del 16 de mayo de 2019, la apoderada solicitó de manera general en favor de sus representadas una serie de medidas de satisfacción y rehabilitación.

Sobre el particular indica la Magistratura que en la VBG las afectadas tienen una doble calidad –víctimas y victimarias- y si bien como quedó visto en precedencia, en la mayoría de los casos, no fue posible repararlas integralmente como se demandó al desmovilizarse del grupo armado ilegal siendo mayores de edad, o en otros casos ingresar a este siendo adultas, también lo es que, por su condición de mujeres y con soporte en los Convenios Internacionales que proscriben la violencia y discriminación contra la mujer, el enfoque y la perspectiva de género, se accederá a su requerimiento, **EN FAVOR DE TODAS SUS REPRESENTADAS** y se exhortará a las diferentes entidades a efectos de su

¹²⁶⁷ f. 1 carpeta aportada por la apodera de víctimas.

cumplimiento, acorde con las previsiones contenidas en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 599 de 2019, así:

Medidas de satisfacción

1.- **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario con el objeto de que las entidades que administran o participan del Sistema de Seguridad Social en Salud a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos para atender las secuelas físicas y psicológicas a las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado de Salud.

2.- **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que previo estudio de campo el Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA) implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a las mujeres víctimas de violencia de género con enfoque de sus aptitudes para orientar en forma satisfactoria y acertada sus competencias laborales.

Medidas de rehabilitación

1.- **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que les proporcionen pedagogía en la atención psicosocial, individual y grupal dirigido a los miembros de los núcleos familiares de las víctimas de VBG que hicieron parte del incidente de reparación.

2.- **EXHORTAR** a la Agencia Colombiana para la Reintegración y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, para que provea un plan de formación dirigido a las víctimas de VBG en el que se les informen sus derechos como mujeres, los procedimientos y rutas para solicitar su protección.

3.- **EXHORTAR** a la Agencia Colombiana para la Reintegración y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la dotación de un plan de entrenamiento dirigido a las mujeres víctimas de la VBG en el que se informen los métodos de planificación familiar y se oriente la libre escogencia de aquel que sea más acorde al caso particular.

4.- **EXHORTAR** a la Agencia Colombiana para la Reintegración y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, les suministre un esquema de entrenamiento y acompañamiento sico-social dirigido a las mujeres víctimas de la VBG.

5.- **EXHORTAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a las Secretarías de Salud de los pueblos o ciudades donde residen las afectadas para que proporcionen un proyecto integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres víctimas de violencia sexual y de actos de VBG, así como a sus núcleos familiares que hubiesen podido resultar afectados por dichas conductas.

6.9.1.3.- APODERADA CIELO BOTERO

CARGO 188- CORREGIMIENTO EL OCHO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ- RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA- VÍCTIMA DIRECTA MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA.

La apoderada deprecó en favor de **MARIELA DE JESÚS ZAPATA**, madre de la víctima directa la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), como daño emergente, como consecuencia de los gastos de transporte y papelería. Imputables a este mismo título la suma de **200 SMLMV**, por concepto de daño moral, y **200 SMLMV** por daño a la salud; así mismo como medidas especiales que se le otorgue subsidio para compra de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato, atención médica y psicológica prioritaria y especializada, restablecimiento de la dignidad y reputación de cada uno de los miembros de este grupo familiar. Se exhorte a la Fiscalía de Exhumaciones para que adelante las respectivas investigaciones a fin de recuperar el cuerpo y sea devuelto a sus familiares para que puedan cerrar su duelo, así mismo, que sea expedido su respectivo Registro Civil de Defunción, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación que priorice la investigación para establecer si es cierto que al momento de ser ultimada la perjudicada, se encontraba en estado de gestación, toda vez que frente a hecho no se ha imputado ningún delito.

Sobre este mismo evento reclamó en favor de sus hermanos¹²⁶⁸ **LUIS ALBERTO ZAPATA, L. E. Z. víctima cargo 172 VBG** y **YULY NATALIA ZAPATA LONDOÑO**, le fueran reconocidos a cada uno la suma de **100 SMLMV** por concepto de daño moral y **100 SMLMV** por daño a la salud.

¹²⁶⁸ Acreditaron el parentesco según los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 14, 17 y 20 ídem.

Finalmente, como medidas especiales se solicita para cada uno de ellos otorgamiento de subsidio de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato, inclusión en programas de salud, psicológica prioritaria y especializada, así como en los programas de generación de empleo, y que sea restablecido su buen nombre.

La Sala advierte que al solucionar este tema y de acuerdo con el soporte probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación que es contrastado con la versión que ofreció la apodera judicial dentro de este incidente de reparación, resulta imposible el reconocimiento del daño moral, solicitado en favor de **LUIS ALBERTO ZAPATA** y **YULY NATALIA ZAPATA LONDOÑO**, pues no se demostró daño susceptible de indemnización en favor de quienes se predicen como familiares de **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, toda vez que no resulta suficiente con el otorgamiento de poder y la solicitud del mismo, para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ya que en ninguna de las carpetas aportadas se adjuntó prueba de tales perjuicios.

Como quiera que este daño, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar estas personas dentro del primer grado de parentesco, que si lo otorga y favorece para el daño moral.

De otra parte en relación al daño a la salud, deprecado en favor de, **LUIS ALBERTO ZAPATA** y **YULY NATALIA ZAPATA LONDOÑO** es necesario puntualizar, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia, que para su reconocimiento es necesaria la acreditación de un daño fisiológico que efectivamente se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cuál es la alteración, para que así,

pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial. En consecuencia, encuentra la Sala que en escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Y en cuanto a **L. E. Z.**, La Magistratura aclara que no será reconocida como víctima indirecta de estos delitos, toda vez que esta hacía parte de las filas del grupos ilegal ERG, cuando se produjeron los hechos lesivos a su hermana; circunstancia que imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas en esta jurisdicción, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Finalmente, en relación al daño a la salud solicitado en favor de **MARIELA DE JESÚS ZAPATA**, aplicando los criterios jurisprudenciales ya mencionados, ante la ausencia probatoria no podrá hacerse reconocimiento sobre este concepto.

Reitera una vez más esta Colegiatura, que si bien se anexa a folios 11 a 12 de la carpeta aportada por la defensora, un formato de prueba documental de afectaciones, el mismo no reúne la condición de un dictamen pericial¹²⁶⁹.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación no basta con la afirmación al respecto efectuada por la

¹²⁶⁹ CSJ Sala Casación Penal, SP 1249-11 de abril de 2018.

víctima y/o abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal. Obviamente los delitos de los cuales fue víctima su hija **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, comportaron un impacto psicológico fuerte en su progenitora, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, que si se encuentra presumido legalmente.

Ahora en lo que hace a la reclamación por concepto de daño emergente, la Sala no accederá al reconocimiento de los \$400.000 invocados al no arrimarse a la actuación medios probatorios que soportaran los gastos demandados.

Establecida que la víctima indirecta **MARIELA DE JESÚS ZAPATA**, es la llamada a reconocerle indemnización pecuniaria, se procede a liquidar la misma así: teniendo en cuenta los documentos aportados, **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, nació el 15 de septiembre de 1986¹²⁷⁰, fue reclutada a finales del mes de noviembre del 2000¹²⁷¹ y el 09 de septiembre del año de 2001, fue asesinada por integrantes de la organización ilegal, es decir que hizo parte de este grupo con tan solo **14 años, 11 meses y 24 días.**

La Sala advierte que al estimar el daño moral derivado de estos delitos **RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y HOMICIDIO AGRAVADO**, deberá reconocerle a cada uno de los padres la suma de **150 SMLMV**, por cada conducta delictiva.

Es así que, en el caso de **MARIELA DE JESÚS ZAPATA**, con cédula No. 26.323.120, como es diáfano y presumido legalmente, el

¹²⁷⁰ Registro Civil de Nacimiento No.-9541971, folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

W ¹²⁷¹ Folio 9 carpeta del hecho No. 287645

sufrimiento y la angustia padecida por los dos sucesos de que fue víctima su hija, se le reconocerá un valor de **200 SMLMV**, acorde lo pedido por su demandante.

Ahora, en relación con las medidas especiales solicitadas en favor de **MARIELA DE JESÚS ZAPATA, LUIS ALBERTO ZAPATA y YULY NATALIA ZAPATA LONDOÑO**, se exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental y Municipal para que les preste atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta su recuperación y rehabilitación, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por los ofendidos, es una secuela producto del hecho lesivo de su familiar, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como en el 213 del decreto ley 4800 de 2011.

De otra parte y de acuerdo a las medidas especiales solicitadas, se INSTA al Ministerio de **Vivienda Ciudad y territorio, así como la Gobernación y alcaldía** para que les brinde acceso prioritario en los programas de subsidios para, mejoramiento en condiciones dignas, para, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno donde residan.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo tercero y su decreto reglamentario¹²⁷², vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

¹²⁷² Decreto reglamentario No. 4800 de 2011.

De acuerdo a las medidas especiales solicitadas, se **EXHORTA**, al **Ministerio de Trabajo, El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al igual que **las entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas, y el artículo 67 ss del decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **LUIS ALBERTO ZAPATA y YULY NATALIA ZAPATA LONDOÑO**, acorde a las capacidades que demuestren, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad de acuerdo al perfil socioeconómico de ellos.

En consecuencia, a las afectaciones al buen nombre sufrido por **MARIELA DE JESÚS ZAPATA, LUIS ALBERTO ZAPATA y YULY NATALIA ZAPATA LONDOÑO**, se **EXHORTA** a los postulados del ERG, la defensa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Alcaldía del Carmen de Atrato, la Personería municipal y a la Gobernación del Chocó, para que en un acto de reivindicación de esta familia, se les reconozca que fueron víctimas del actuar delictivo de este grupo ilegal, a causa del padecimiento de **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**.

Así mismo, se **ORDENA** a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las diligencias de exhumaciones¹²⁷³, para lo cual se **INSTA** la

¹²⁷³ A folio 43 de la carpeta del hecho No. 287645, según lo manifestado por su hermana L. E. Z. víctima cargo 172 VBG, "...que la habían enterrado a un kilómetro del campamento las Playas hacia abajo que ahí estaba enterrada...como a los tres meses después yo volví al campamento las playas, de paso para el campamento, del camino como a un metro hacia abajo me mostraron donde estaba enterrada, cerca de un palo grande en ese entonces no había mucha maleza porque nosotros acampábamos ahí,...ella está enterrada con pantalón

colaboración armónica del **Ejército Nacional** de cara al acompañamiento en seguridad que se requiere para el desplazamiento de los funcionarios y Policía Judicial que realiza las diligencias; ello en virtud de la importancia que reviste para el proceso que se pueda dar con la recuperación del cuerpo¹²⁷⁴ y finalmente ser entregado a su familia, de igual manera establecer si al momento de su deceso se encontraba en estado de embarazo.

Como medida de reparación se **EXHORTA** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, del municipio del Carmen de Atrato departamento del Chocó, para que sea expedido el registro civil de defunción de **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**.

La reparación pecuniaria por el **HOMICIDIO AGRAVADO** y el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, corresponde a los valores que a continuación se describen:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARIELA DE JESÚS ZAPATA	CC. 26.323.120	DAÑO MORAL 200SMLV	\$ 175.560.600

6.9.1.4.- APODERADO JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

CARGO No. 1 “VEREDA LAS GUADUAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO”-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,

camuflado, sin camiseta, sin guerrera, en brasier (eso fue lo que me dijeron). Al parecer como que la enterraron no boca arriba completamente sino de lado, eso fue lo que me dijeron” (sic)...
¹²⁷⁴ En audiencia de incidente de reparación del día 30 de octubre en la primera sección, interviene la Fiscal en el record 52;22, exponiendo que mediante oficio 20187500124810417, se manifestó durante los días 3 y 4 de septiembre 2015, se llevó a cabo diligencia exhumación, de dos cuerpos en el municipio del Carmen de Atrato, Chocó, playas de la Puria bajo el radicado 04782015, el cuerpo recuperado, A1F1 fue identificado bajo el nombre de Giovanni de Jesús Velásquez Muñoz, alias Beto, mediante informe pericial... el otro cuerpo inicialmente fue identificado como si se tratara de Mónica Helena Soto Zapata, sin embargo por medio de la necropsia, se pudo establecer que el cuerpo era masculino y no de alias valentina. De otra parte, en el record 1;00, hace intervención el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, donde expone “...que su compromiso es total y aclara que tocaría hacer un recorderis con los otros postulados, que estuvo directamente haciendo la sepultura del cuerpo, si le toca ir hasta el sitio, él lo haría para recuperar el cuerpo...”.

TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Víctimas Directas: JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO, SU GRUPO FAMILIAR

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de las víctimas del mismo, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de estos, abogando por el reconocimiento a favor de **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO**¹²⁷⁵, la suma de **veintinueve millones veinte mil pesos \$29.020.000** como daño emergente, a consecuencia de algunos bienes y enseres perdidos, más **tres millones ciento veinte mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$3.120.574)**, por concepto de lucro cesante consolidado. A este mismo título, \$100.000 por gastos de transportes a la ciudad de Medellín, así como el reconocimiento de \$1.800.000 por concepto de arrendamientos y \$300.000 como gastos del proceso, imputables a este mismo suceso, se pidió **100 SMLMV** por concepto de daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud.

Sobre este mismo evento se solicitó indemnización a favor de su cónyuge¹²⁷⁶ **MARÍA EUGENIA LOZANO PULGARÍN**¹²⁷⁷ y sus hijos¹²⁷⁸ **EDITH NATALIA SÁNCHEZ LOZANO**¹²⁷⁹ y **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ LOZANO**¹²⁸⁰, reclamando el consabido daño moral.

Ahora, frente a las medidas especiales, se reclama acceso a la educación superior y especialización en favor de **EDITH NATALIA**

¹²⁷⁵ C.C. No. 4.829.023, Otorgó poder a folio 1 carpeta aportada por el representante judicial.

¹²⁷⁶ Acredito el nexo matrimonial a través del Registro Civil de Matrimonio f. 11 ídem.

¹²⁷⁷ Identificada con cédula No. 26.323.622., poder a folio 4 íbidem

¹²⁷⁸ Acreditaron el parentesco con sus ascendientes a través de los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 5 y 6 ídem.

¹²⁷⁹ Identificada con cédula No.1.078.636.661, poder a folio 2 íbidem

¹²⁸⁰ Identificado con cédula No.1.078.637.405, poder a folio 3 íbidem

SÁNCHEZ LOZANO y **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ LOZANO**, en relación a **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** atención especial en salud debido a su afectación en uno de sus miembros inferiores. Finalmente se pide mejoramiento de vivienda y la inclusión en los programas de proyectos productivos de la región.

Al resolver este tema, tendrá que decirse por parte de la Colegiatura que resulta imposible el reconocimiento del daño emergente solicitado en relación con algunos de los valores, toda vez que si bien en los procesos de justicia transicional procede un menor rigor probatorio de las peticiones que promueven los ofendidos del hecho lesivo pues el principio de flexibilidad probatoria, no puede equipararse a la ausencia de prueba, es por ello que se insiste que el daño que pretende ser reconocido y resarcido, debe estar acreditado con suficiencia.

Toda vez que si bien a folios 12 y 13 de la carpeta aportada por parte del defensor se allega un juramento estimatorio y declaración extrajuicio, lo cierto es que no resultan congruentes con lo manifestado en precedencia ante la Fiscalía General de la Nación, en donde **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** declaró “...yo me fui a vivir a Medellín al municipio de Bello para hacer una nueva vida con mis hijos y mi señora solo hasta el 2004 retorné a Carmen de Atrato y allí estoy sobreviviendo retomando mis labores de campo, también por este desplazamiento perdí ganado el producto de agricultura y vender a menor precio...” (sic).

Es por ello que de acuerdo con los elementos de pruebas aportados¹²⁸¹ se evidencia insalvable contradicción respecto de sus declaraciones, en tanto no es posible concluir con carácter irrefutable sus pérdidas dinerarias.

¹²⁸¹ Carpeta aportada por el defensor, folio 12, juramento estimatorio

Así las cosas, en sana lógica se debe dar aplicación a los parámetros jurisprudenciales relacionados a cuando se está ante bienes o enseres de valor considerable como los cultivos o animales¹²⁸² en cantidad superior a la que es posible presumir para cualquier persona del campo, pues, las pruebas allegadas no fueron las idóneas ni suficientes¹²⁸³ en tanto se requiere demostrar el hecho a través de prueba sumaria que lo acredite¹²⁸⁴, en razón a la ganancia o el beneficio dejado de percibir, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en estos procesos de justicia transicional.

De otra parte, es importante señalar que no basta con que un perito contable liquide una indemnización para que la misma resulte procedente, al requerir, además, el aporte de medios de convicción que demuestren el fundamento de la petición (Cfr. CSJ SP16258-2015).

Luego mal podríamos reconocer a favor de **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** unos daños que no ha sufrido, o si los sufrió no se han demostrado, documentalmente para su reconocimiento, como lo solicitó el defensor de víctimas en el incidente.

En conclusión, en relación con los ofendidos, reconocidos como víctimas directas del hecho generador y el cargo habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

¹²⁸² Sentó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “3.6... la existencia de la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca...” (Cfr. Rad. 40599, 17 de abril de 2013).

¹²⁸³ El seguimiento a la presentación de la pretensión indemnizatoria en el incidente, el apoderado se limitó a indicar los valores demandados, pero sin dar razón alguna como se estructura el daño por cada una de las especies reclamadas, en punto a demostrar los daños pedidos a reconocer. (ver audiencia de 16 de mayo de 2019, única sesión del día).

¹²⁸⁴ CSJ SP 24 Abr. 2011, rad 34547, reiterada entre otras en CSJ SP16575-2016, Rad.47616, SP16575-2016, SP1796-2018, SP5333-2018.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Magistratura realiza la indexación del valor solicitado por conceptos de tres meses¹²⁸⁵ arriendos y transporte debidamente probados, hasta el momento de la sentencia.

Ra = \$ 900.000 x **104,97** (vigente al 31 de julio de 2020)
35,20 (vigente al 22 de mayo de 1998)

Ra = \$2.684.081

Se otorgará por el daño emergente a **Jorge Luis Sánchez Caro**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.829.023**, la suma de **dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochenta y un pesos (\$2.684.081)**.

Lucro cesante

Al no demostrarse el salario que **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 1998**, el cual era de **doscientos tres mil ochocientos veinticinco pesos (\$203.826)**¹²⁸⁶, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$203.826 x **104,97** (vigente al 31 de julio de 2020)
35,20 (vigente al 22 de mayo de 1998)

Ra = \$ 607.873

¹²⁸⁵ Tiempo en que estuvo cesante

¹²⁸⁶ Salario mínimo legal año 1998, según decreto 3106 de diciembre de 1997

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2020**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2020**¹²⁸⁷, el cual equivale a **(\$ 877.803)**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.097.254**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **22 de mayo**, hasta el **21 agosto de 1998**, tiempo en que duró cesante, esto es **3 meses**¹²⁸⁸.

$$S = \$1.097.254 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.307.808$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO**, con cédula de ciudadanía No. 4.829.023, equivale a **tres millones trescientos siete mil ochocientos ocho pesos (\$3.307.808)**.

I. Daño inmaterial

Daño moral

¹²⁸⁷ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹²⁸⁸ Folio 12 de la carpeta aportada por el representante de víctimas.

Para este tema se tendrá en cuenta que jurisprudencialmente se ha reconocido que a este título corresponde una indemnización equivalente a **224 SMLMV**, por grupo familiar, sin exceder los **50 SMLMV** para cada uno de los integrantes del grupo. En consecuencia, como a reclamar este reconocimiento compareció, **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO, MARÍA EUGENIA LOZANO PULGARÍN, EDITH NATALIA SÁNCHEZ LOZANO Y DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ LOZANO**, se reconocerá a ella el máximo permitido individualmente, esto es, los **50 SMLMV**.

Daño a la salud

En cuanto a la petición elevada por su defensor, en el curso del incidente de reparación integral, de manera indistinta reclamó por este perjuicio, en razón a las lesiones y secuelas psicológicas, sin detenerse en el desarrollo que dichas categorías han tenido la jurisprudencia.

Así desatendió que la evolución de tales conceptos ha llevado a que hoy se tengan encausados bajo una tipología del daño inmaterial, esto es, daño a la salud:

“El daño a la salud comprende “la afectación de la integridad psicofísica del sujeto y está encaminada a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan “. Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno-alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional-daño a la vida de relación – y permite determinar el perjuicio padecido “...a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. (CE, sentencia 28/08/2014, rad.25000-23-26-000-2000-00340-01). (SP 14206-2016, Rad.47209).

El cual en caso de presentarse, debe ser demostrado por quien lo demanda el reconocimiento de indemnización en cuanto no se

presume su configuración¹²⁸⁹, circunstancia que acorde a los elementos aportados al incidente no se satisfizo, al no concretar nada acerca de la forma cómo se afectó su integridad psicofísica a cada uno de los miembros del grupo familiar, en los términos referidos por la jurisprudencia, de ahí que se niega el pedimento.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por su apoderado judicial referente a la medida especial en favor de **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO**, se **exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental y Municipal** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, rehabilitación de sus extremidades inferiores, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por el ofendido, es una secuela producto de su desplazamiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como en el 213 del decreto ley 4800 de 2011.

Se **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, así como a la **Gobernación y la Alcaldía** cuando se trate de reparación a las víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas o perdidas en el área Urbana y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para aquellas abandonadas o despojadas en el área rural del municipio del Carmen de Atrato, donde opero el grupo ilegal **ERG**; que se juzga en la presente providencia. De lo anterior que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda en condiciones dignas**, para **JORGE**

¹²⁸⁹ Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49710

LUIS SÁNCHEZ CARO, de acuerdo a las características psicosociales y entorno donde residían con su núcleo familiar.

Para efectos de los accesos de los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º y su decreto reglamentario¹²⁹⁰ vigente al referirse al Artículo 131 y sucesivos.

De igual manera se **EXHORTA**, al **Ministerio de Trabajo, El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** al igual que **las entidades territoriales (Alcaldías y gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas, y el artículo 67 ss del decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **JOSÉ LUIS BOLÍVAR ÚSUGA, MADYLEIN BOLÍVAR ÚSUGA y MARILENY BOLÍVAR ÚSUGA**, acorde a las capacidades que demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico de ellos.

Y como medida de satisfacción según la solicitud de su defensor, respecto de las capacitaciones en competencias laborales y estudios superiores, todos con acceso gratuito, se **EXHORTA**, para que de manera preferencial el **Ministerio de Educación Nacional**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, el **Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX**, las **Secretarías de Educación Departamentales y Municipales**, así como la **Unidad Administrativa Especial para la**

¹²⁹⁰ Decreto reglamentario 4800 de 2011

Atención y Reparación Integral de la Víctimas, presten financien, asesoren y garanticen a las víctimas del conflicto armado tanto en el sector urbano como rural; el derecho a la educación, conforme lo establecido en el canon 51 de la ley 1448 de 2011¹²⁹¹ y 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

Siendo, así las cosas, a **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARO** y grupo familiar se le reconocerá el siguiente concepto:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CARO	CC. 4.829.023	DAÑO EMERGENTE	\$ 2.684.081
			LUCRO CESANTE	\$ 3.307.808
			DAÑO MORAL 50SMLV	\$ 43.890.150
2	MARÍA EUGENIA LOZANO PULGARÍN	CC. 26.323.622	DAÑO MORAL 50SMLV	\$43.890.150
3	EDITH NATALIA SÁNCHEZ LOZANO	CC. 39.401.101	DAÑO MORAL 50SMLV	\$43.890.150
4	DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ LOZANO	CC. 1.078.637.405	DAÑO MORAL 50SMLV	\$43.890.150

CARGO No. 1 “VEREDA LAS GUAUDAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO”-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Víctima Directa: OLIVIA ÚSUGA MONTOYA, SU GRUPO FAMILIAR

¹²⁹¹ Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

Para reclamar la indemnización en favor de las víctimas del hecho punible, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de estas, abogando por el reconocimiento a favor de **OLIVIA ÚSUGA MONTOYA**¹²⁹², la suma de **\$13.070.000** como daño emergente, a consecuencia de algunos bienes y enseres perdidos. Como lucro cesante actualizado la suma de **\$1.035.145**, toda vez que permaneció durante un (1) mes cesante, más **\$250.000** como gastos del proceso, imputables a este mismo título, se pidió **100 SMLMV** por concepto de daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud.

Sobre este mismo evento se reclamó indemnización en favor de **JOSÉ LUIS BOLÍVAR ÚSUGA**¹²⁹³, **MADYLEIN BOLÍVAR ÚSUGA**¹²⁹⁴, **MARILENY BOLÍVAR ÚSUGA**¹²⁹⁵, solicitando para ellos, daño moral **50 SMLMV** por concepto de daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud.

De otra parte, se solicitan como medidas especiales para este grupo familiar, acceso prioritario en vivienda, acceso a la educación superior y la inclusión en proyectos productivos.

Al resolver sobre el tema en especial tendrá que advertirse por parte de la Sala que resulta imposible el reconocimiento de los gastos del proceso, en consideración a que la parte interesada no acreditó a través de los medios establecidos por la ley, las erogaciones que dice haber sufragado por este concepto.

¹²⁹² C.C. No.35.690.081, otorgó poder a folio 1 carpeta aportada por su abogado

¹²⁹³ Identificado con cédula No.1.078.637.505, otorgó poder a folio 2 ibídem

¹²⁹⁴ Identificada con cédula No.1.077.464.244, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹²⁹⁵ Identificada con cédula No.1.077.470.830, otorgó poder a folio 5 ibídem

La Sala advierte que respecto a esta reclamación no se pronunciará, toda vez que este grupo familiar ya fue indemnizado en la sentencia del año 2015 a folios 2272 a 2275 respectivamente, sin que en su momento el apoderado mostrara algún tipo de inconformidad por los valores reconocidos.

CARGO No. 1 “VEREDA LAS GUAUDAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO”-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. -Víctima Directa: NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ, SU GRUPO FAMILIAR

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho vergonzoso se desprende en favor de las víctimas compareció su representante, y abogó en favor de **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ**, la suma de **veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos (\$23.240.000)**, a título de daño emergente por unos bienes y enseres perdidos, mas arrendamientos por seis meses la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)** y costas del proceso la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**. Como lucro cesante la suma de **dos millones setenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos (\$2.075.328)**, a este mismo título solicitó **100 SMLMV** por el citado daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud.

Sobre este mismo evento se pidió indemnización en favor de su hija¹²⁹⁶ **ARGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO**, con cédula No. 1.077.476.771, reclamando para ella **100 SMLMV** por concepto de daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud.

¹²⁹⁶ Se aporta a folio 3 ídem. El Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco

Al resolver este tema, la Magistratura advierte que, realizada la revisión del expediente, puntualmente de los elementos materiales probatorios que la Fiscalía recopiló junto con los aportados en el curso del incidente por su apoderado, no se concluyen demostrados algunos de los conceptos peticionados.

Si bien a folio 19 y 20 de la carpeta aportada por el defensor se leen un juramento estimatorio y varias declaraciones extra-proceso, lo cierto es que resulta imposible el reconocimiento frente a la petición de reses, terneros, yegua, casa de madera y zinc, tienda con mercancías varias, enseres y hectáreas de café. Así mismo, en relación a lo pedido por concepto de arrendamiento y gastos del proceso, toda vez que no existe univocidad respecto de sus declaraciones.

Diciente es lo descrito en precedencia dentro de la carpeta No. 275047 a folios 163 aportada por la Fiscalía, en donde, manifestó “...Nosotros con mi esposo criábamos animales, mi esposo recibía ganado a utilidad, teníamos la leche el queso, teníamos cultivo de plátano y el jornaleaba, de todo trabajaba mucho...” (sic) ...”...ese mismo día Sali desplazada y dije que no volvía, a los tres días entre por mis cosas con mucho miedo, eso fue en el año 1998 y no he regresado para nada, la casa era de nosotros, pero la finca era de mis suegros, todo lo dejé abandonado, me vine con mis hijos para donde una cuñada de nombre Olga Cecilia Usuga, vivíamos con la familia de Olivia y la mía...” (sic)...”...cuando mataron a Euquerio y a Javier, toda la vereda se desplazó porque los paramilitares mandaron a decir que si no se iban de la vereda no respondían, luego a los dos meses llegaron los paramilitares mataron a los que se quedaron, un loco que se llamaba José Antonio creo, una viejita Elvira y un señor ARBEY Herrera, que si era guerrillero del ELN, los del ERG, se fueron para otros lados antes que llegaran los paramilitares...” (sic)... “... nunca hubo documento de la casa, porque mi suegro autorizo la construcción de la casa dentro de la finca, los documentos de la finca los tiene él, su nombre es Leonel Usuga, pueden testificar que la casa era de nosotros. La pérdida de los materiales es de unos setenta millones, y además que los terrenos que teníamos valían unos 25

millones de pesos cada uno y vendí uno en un millón y el otro como en cinco millones, a un señor Edwin Sánchez Yepes, quien compro muchos terrenos echándose de las situaciones la finca la Florida. Y aun señor William Sánchez y otro señor que no recuerdo el nombre fueron los que me dieron un millón por la finca, también se aprovecharon...” (sic).

De otra parte a folio 191, se lee que **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ**, explicó “... aclara que luego de los hechos ella hablo con Olivia Usuga esposa de Francisco Javier y hermano de Euquerio, para que fueran a recoger las cosas y se marcharan para el casco urbano del Carmen, por temor a represarías de la Guerrilla, luego se enteraron que la Guerrilla del ERG, hizo una reunión posterior con toda la gente de la vereda y les explicaron los motivos del doble homicidio y obligaron a los deudores del señor Euquerio a que le pagaran el dinero que les adeudaban de venta de mercancía a su esposa (la reportante). Comenta que ella se vino para el pueblo con sus dos hijos y empezó a vender empanadas y tortas, sus hijos tenían 3 años y 8 meses, les toco muy duro, vivía donde una cuñada por 6 meses y luego se independizo a una pieza con sus hijos y siempre he estado en este municipio y nunca regreso a Guaduas, lo abandono todo...” (sic).

Se extrae a folios 89 y 90 carpeta 275047, declaración de **CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA**, donde se lee, “...el día 22 de mayo de 1998 él estaba trabajando (ese) en la carretera haciendo cunetas, luego de eso el subió a donde la familia... mi hermano dejó un ganado que tenía a utilidad, que él utilizaba y cuidaba...” (sic).

Luego, mal entonces podríamos reconocer unas pérdidas que la parte interesada no acreditó por los medios establecidos por la ley, los gastos que dice haber sufragado por estos conceptos.

En suma, que, ante la precariedad probatoria por parte del abogado, toda vez que su alegato debió orientarse al resarcimiento de las pérdidas de las ganancias que pudo obtener la ofendida en la venta de sus predios, a consecuencia de los hechos lesivos, no se puede acceder a sus pretensiones.

Resta agregar que la Sala no elude el principio de buena fe consagrado no sólo en el artículo quinto de la Ley 1448 de 2011, sino también en el artículo 83 de la Carta Política y que por ende irradia todas las actuaciones judiciales y administrativas.

No obstante, lo anterior no comporta la exoneración de la carga probatoria que asiste a quienes concurren ante las autoridades para reclamar la reparación por los daños que afirman haber padecido.

Finalmente, establecidas las víctimas directas del hecho generador y el cargo, habrán de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño material

Daño emergente

En torno a los mismos, la Sala dirá que habrá solo el reconocimiento de algunos de los bienes solicitados en su favor como consecuencia de encontrar elementos concluyentes para ello. Toda vez que del material probatorio encontramos que existe uniformidad siendo así que las sumas valoradas serán actualizadas a la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE julio 2020	IPC INICIAL Mayo de 1998	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
cultivos	1	\$1.800.000	\$1.800.000			
cerdos	4	\$180.000	\$720.000			
gallinas	10	\$10.000	\$100.000			
tienda de abarrotes y víveres	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
herramientas de la finca	1	\$1.600.000	\$1.600.000			
TOTAL		\$6.590.000	\$7.220.000	104,97	35,20	\$21.532.297

Así las cosas, por concepto de daño emergente en favor de **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ**, con cédula No. 26.344.228, se reconocerá la suma de **veintiún millón quinientos treinta y dos mil doscientos noventa y siete pesos (\$21.532.297)**.

Lucro Cesante

Se indica por parte de su apoderado, el reconocimiento por este concepto, asegurando que había dejado de laboral en el interregno de dos meses, sin embargo, del estudio de los elementos de prueba aportados por el, a folio 11, se aporta una declaración de fecha, 16 de agosto de 1999 en donde la ofendida manifestó: “...y que con el fruto de su trabajo constantemente atendía a mi manutención y a la de nuestros dos (2) hijos menores...”

Valga agregar que **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ** al momento de lo acaecido era dependiente económico de su cónyuge y posterior a los hechos lesivos, tuvo que buscar una fuente de ingresos para mantener su núcleo familiar toda vez que se vio obligada abandonar su asentamiento y llegar a vivir con su cuñada¹²⁹⁷, con sustento en estas razones la Sala niega su petición.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Para este tema se tendrá en cuenta que jurisprudencialmente se ha reconocido que a este título le corresponde una indemnización equivalente a **224 SMLMV**, por grupo familiar, sin exceder los **50 SMLMV** para cada uno de los integrantes del grupo. En

¹²⁹⁷ Disiente es lo descrito en precedencia dentro de la carpeta No.275047 a folios 163 aportada por la Fiscalía.

consecuencia, como a reclamar este reconocimiento compareció, **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ y ARGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO**, se reconocerá a cada uno de ellos el máximo permitido individualmente, esto es los **50 SMLMV**.

Daño a la salud

Sobre este concepto es necesario puntualizar, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia, que para su reconocimiento es necesario la acreditación del daño fisiológico que efectivamente, se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cual es la alteración para que así pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial. En consecuencia, encuentra la Sala que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación no basta con la afirmación de la víctima y/o su abogado. Además, se debe acreditar a través de medios de convicción previstos en la ley por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal. Obviamente que las consecuencias de estos hechos lesivos marcaron un impacto psicológico fuerte para **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ y ARGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO**, pero el mismo se identificó más las afectaciones traducidas en dolor, congoja, tristeza o aflicción, propias del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Acorde con las medidas especiales solicita por el representante legal, la Magistratura **INSTA** al Ministerio de **Vivienda Ciudad y territorio**, así como la **Gobernación y la Alcaldía** para que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios para, mejoramiento en condiciones dignas**, para **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno donde reside.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo tercero y su decreto reglamentario¹²⁹⁸, vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social**, las **Secretarías de Salud Departamental y Municipal** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, rehabilitación de **ARGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO**, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por la ofendida, es una secuela producto de su desplazamiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como en el 213 del Decreto ley 4800 de 2011.

Se **EXHORTA**, al **Ministerio de Trabajo**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** al igual que las **entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas y el artículo 67

¹²⁹⁸ Decreto reglamentario No. 4800 de 2011.

ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ** y **ARGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO**, acorde a las capacidades que demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico de ellos.

Así las cosas, a **NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ** y grupo familiar se le reconocerá el siguiente concepto:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NAZLY YANETH MACHADO RODRÍGUEZ	CC. 26.344.228	LUCRO CESANTE	\$21.532.297
			DAÑO MORAL 50SMLV	\$43.890.150
2	ARGENIS YANETH ÚSUGA MACHADO	CC.1.077.476.771	DAÑO MORAL 50SMLV	\$43.890.150

CARGO No. 13 “MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ-RECLUTAMIENTO ILÍCITO- Víctima Directa: ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ

Para reclamar indemnización que como consecuencia de este hecho lesivo compareció el abogado defensor, que representa los intereses de **ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ**¹²⁹⁹, implorando que le sea reconocido los perjuicios inmateriales, **100 SMLMV** por concepto de daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud, a este mismo título se solicitó como medidas especiales, capital semilla para colocar su propio restaurante de comida china, ya que esa es su especialidad, subsidio de vivienda en el municipio de Armenia–Quindío, toda vez que actualmente es su lugar de residencia y

¹²⁹⁹ Identificado con cédula No.18.492.802, Otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

finalmente acceso a estudio para terminar su educación básica secundaria, ya que por lo sucedido por su reclutamiento se vio obligado a interrumpir los mismos.

La Sala advierte, que revisado el Registro Civil de Nacimiento¹³⁰⁰, **ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ**, nació el 18 de diciembre de 1981, ingresó a formar parte del grupo ilegal, a finales del año 1997, posteriormente en el año de 1998 solicita la retirada de la organización, es decir que hizo parte de ella hasta los **17 años**¹³⁰¹.

Establecido que la víctima directa es llamada a reconocerle indemnización en su favor se procede a liquidar en el siguiente rubro:

I. Daño inmaterial

Daño moral

Para este tema, se tendrá en cuenta que jurisprudencialmente se ha reconocido que a este título le corresponde una indemnización equivalente a **100 SMLMV**, en favor del ofendido, en consecuencia, es evidente que tiene derecho al máximo permitido **ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ**.

¹³⁰⁰ Folio 2 ibídem

¹³⁰¹ De los registros de audios y videos de las diligencias de incidente de reparación integral, el día 16 de mayo de la presente anualidad, se extracta lo pertinente a la manifestación que hizo la víctima directa: "...también fui reclutado siendo menor de edad tenía 16 años "... "... en la era de 1998 y 1999 cuando estaba el furor de los paramilitares en el suroeste antioqueño, nosotros ya teníamos información que Ivan a incursionar en nuestra vereda, y que nuestra familia era un objetivo militar..." "...cuando la incursión yo ya estaba en las filas, yo me refugie en los campamentos, me entrenaron como 20 días y de una me dieron el fusil, me mandaron a comisionar al suroeste antioqueño..." "... "...como no estaba de acuerdo con lo que era el secuestro, veía que la propiedad privada estaba vulnerada ahí fue cuando pedí la retirada ya yo tenía 17 años, me dijeron que esperara un tiempito porque el orden público estaba pesado..."(sic) "...fui herido en combate tengo las cicatrices de las granadas y dos dientes que perdí en un combate en el suroeste con los paramilitares, me ha tocado de cuenta mía rapármelo..." (sic)

Daño a la salud

Sobre este concepto es necesario puntualizar, tal cual lo ha dicho la legislación en punto al reconocimiento del daño a la vida de relación solicitado, toda vez que el resarcimiento de este perjuicio se ha considerado:

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en ese orden a disfrutar de una existencia corriente, como también de la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, ha recalcado la honorable Corte Suprema de Justicia, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrara injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y en fin a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”¹³⁰².

Este planteamiento, conviene y da claridad frente a lo peticionado por su defensor y lo manifestado por el ofendido “...yo participe de confrontaciones militares, contra el ejército y los paramilitares y resulte herido en Antioquia, en un combate con los paramilitares y evacuando hacia otro campamento, recibí la herida en la parte lateral izquierda de la cadera, de eso me quedo una cicatriz, esa herida fue hecha con una granada de fragmentación que cayó a uno tres metros de donde estaba...”; sin embargo, no se allegaron las pruebas frente a las consecuencias de las lesiones padecidas en su instancia dentro de la organización ilegal, tales como anomalías, un estado patológico que refleje perturbaciones a nivel de un órgano, reversibilidad o irreversibilidad de la misma, limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado entre otras.

¹³⁰² CSP13 mayo 2008 1997-09327-01; CSJ SP 333-2018 Rad.No.50236.

En consecuencia, encuentra la Sala que en este escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

De otra parte, y de acuerdo a las medidas especiales solicitadas por su apoderado, la Magistratura **EXHORTA**, al **Ministerio de Trabajo**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al igual que **las entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas, y el artículo 67 ss del decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ**, acorde a las capacidades que demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico de él.

Se insta al Ministerio de **Vivienda Ciudad y territorio**, así como la **Gobernación y la Alcaldía** para que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios para la adquisición de vivienda en condiciones dignas**, para **ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno donde resida.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia.

De igual manera se **EXHORTA** al **Ministerio de Trabajo**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral**

a las Víctimas, al igual que las entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones) de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas y el artículo 91 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ.

Según las medidas de satisfacción petitoria de su defensor, respecto de las capacitaciones en competencias laborales y estudios superiores, todos con acceso gratuito, se **EXHORTA** para que de manera preferencial el **Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales, así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas, presten financien, asesoren y garanticen a las víctimas del conflicto armado tanto en el sector urbano como rural; el derecho a la educación violentada**¹³⁰³, de

¹³⁰³ “*Reclutamiento forzoso de niños y niñas soldado: en el Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se establece el respeto por las normas de DIH que se aplican directamente a la infancia, la no participación de menores de 15 años en los enfrentamientos y la especial protección a los menores de 18 años que participan en los conflictos. En contradicción con esta norma, en muchos conflictos armados las fuerzas armadas estatales o rebeldes practican el reclutamiento de menores, lo que constituye uno de los mayores obstáculos para el derecho a la educación en situaciones de conflicto. La participación de los menores en los ejércitos abarca el espionaje, el cuidado de campamentos, la vigilancia para la seguridad y defensa de otros combatientes, etc. Asimismo, como parte del entrenamiento en las milicias, reciben todo tipo de maltrato físico y psicológico y son obligados a cometer delitos en contra de su voluntad, como asesinar a sus familiares o amigos* 24. Estas experiencias tienen un profundo impacto psicológico en los niños y niñas, como víctimas y victimarios, quienes difícilmente logran reintegrarse a la vida civil y, además, finalizar su educación básica y secundaria 25. Según el Informe del Secretario General de la ONU sobre “Los niños y los conflictos armados” del 2014, el reclutamiento y uso de niños y niñas por parte de los grupos armados continúa en aumento. En el 2013 la ONU registró más de 4.000 de casos de reclutamiento y utilización de menores, pero se estima que la cifra pueda ser aún mayor debido al alto porcentaje de impunidad”. El derecho a la educación en situaciones de conflicto armado: de las Manifestaciones e impacto de la violencia a la construcción de la paz., consultado en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Secretario General sobre La violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2015/203, 23 de marzo de 2015. Consultado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2015/203> 6 de noviembre de 2015. 24 DAVIES, Lynn, Education and Conflict: Complexity and Chaos, Routledge Falmer, cit., págs. 101 y 103. 25 Para conocer diferentes casos y cifras de niños soldados en diferentes países, se recomienda: COALITION TO STOP THE USE OF CHILD SOLDIERS, The Child Soldiers Global Report 2013; BEAH, Ishmael, A Long Way Gone: Memoirs of a Boy Soldier, Sarah Crichton Books, New York, 2007; CABALLERO, Chema, Suluku, la historia de un niños

conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011¹³⁰⁴ y 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

Por último, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de Reclutamiento Ilícito en favor de **JULIO ALBERTO CARO SÁNCHEZ**, conocido en la organización ilegal como alias de “Juan Carlos”.

La reparación pecuniaria por el reclutamiento ilícito de **ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ**

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ELKIN ALONSO CARO SÁNCHEZ	CC. 18.492.802	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 87.780.030

CARGO No. 14 “VEREDA DE GUADUAS- MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ- RECLUTAMIENTO ILÍCITO- Víctima Directa: JHOYMAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ

soldado en Sierra Leona, Fundación la Caixa, Barcelona, 2009; DENOV, Myriam, Child Soldiers: Sierra Leone's Revolutionary United Front, Cambridge University Press, Cambridge, 2010; y CRUZ ROJA ESPAÑOLA, Peter, niño soldado. Testimonio de un niño forzado a combatir en Sierra Leona, Ediciones Martínez Roca, Madrid, 2004. 26 CONSEJO DE SEGURIDAD Y ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Secretario General sobre Los niños y los conflictos armados, A/68/878-S/2014/339, 15 de mayo de 2014, párrafo 9. Consultado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/339> 24 de noviembre de 2015.

¹³⁰⁴ Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

Para reclamar indemnización comparece el representante judicial de **JHOYMAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ**, solicitando que le sea reconocido a este señor por concepto de daño moral la suma **100 SMLMV**, y por daño a la salud la suma **50 SMLMV**, sobre este mismo evento se pide como medidas especiales, acceso a la educación para continuar con sus estudios de básica primaria, subsidio para compra de vivienda y rehabilitación en salud mental.

La Sala advierte que una vez revisado el Registro Civil de Nacimiento¹³⁰⁵, **JHOYMAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ**, nació el 28 de agosto de 1978, inicialmente es incorporado al grupo ilegal ELN a finales del año 1992 y vinculado al ERG a partir del 18 de octubre de 1993, permaneciendo en este GAOML hasta inicios del año 1997¹³⁰⁶, cuando deserta sin precisar su mes, sin embargo a esta fecha contaba con más de **18 años**, permaneciendo de forma voluntaria en la agrupación ilegal hasta tiempo después de alcanzar su mayoría de edad.

Se imponía, por ende, en sana lógica, dar aplicación al inciso segundo de artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, norma vigente para el tiempo de emisión de este fallo, en cuanto prevé: *“Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización”* (Subrayas no originales).

Siendo así, que la pretensión del apoderado judicial, no tiene vocación de prosperidad, pues esta implicaría el incumplimiento de

¹³⁰⁵ Registro Civil de Nacimiento No. 3759259 a folio 2 carpeta aportada por su abogado.

¹³⁰⁶ Versión libre del postulado Efraín Sánchez Caro, alias “JUAN PABLO”: “... El se desertó por Irasal, al otro día atacaron a Alexis por allá es que él deserta, yo estaba en Barbacoas Nariño y allá llegó la hermana de él, él ya había desertado cuando la mamá de él llegó allá en Nariño (departamento), donde estaba yo, eso fue a comienzo de 1997, yo no hacía parte del grupo, era civil...” (sic). folio 27 carpeta del hecho No.588904.

una prohibición legal, debiendo entonces acudir a la jurisdicción ordinaria para efectos de reparación del daño ocasionado.

CARGO No. 16 “VEREDA DE GUAUDAS- MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y RECLUTAMIENTO ILÍCITO- Víctima Directa: JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ

Para reclamar indemnización que resulte como consecuencia de este suceso acudió el representante judicial, que representa los intereses de **GLORIA ELENA SÁNCHEZ MONTOYA**¹³⁰⁷, solicitando que le sea reconocido los perjuicios inmateriales, **100 SMLMV** por concepto de daño moral y **50 SMLMV** por daño a la salud. A este mismo título se solicitó como medidas especiales mejoramiento de vivienda en la vereda las Guaduas del Carmen de Atrato y capital de trabajo para proyectos productivos, con insumos de la región.

Al solucionar este tema la Magistratura indica que de los elementos de prueba examinados, se observa en la información aportada¹³⁰⁸ que **JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ**, nació el 26 de diciembre de 1987, ingresó a formar parte del grupo ilegal en diciembre de 1998¹³⁰⁹, posteriormente fue asesinado según su Registro Civil de Defunción No. 04458298 del 16 de agosto de 2001, a esta fecha contaba con **14 años 11 meses y 22 días.**

De acuerdo con las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en punto al reconocimiento del daño moral por las conductas delictivas de homicidio en persona protegida sería de **100**

¹³⁰⁷ C.C. No.35.690.095, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por su apoderado.

¹³⁰⁸ Folio 18 carpeta del hecho No. 506268

¹³⁰⁹ Folio 21 ibídem

SMLMV, y por el reclutamiento ilícito **100 SMLMV**, en favor de los padres de la víctima directa.

No obstante, en el presente caso ante la limitación argumentativa del apoderado quien solicitó únicamente en favor de **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA**, ascendiente de **CARO SÁNCHEZ 100 SMLMV**, esta será la cantidad que se reconozca.

Es así que la Sala respeta lo peticionado por el apoderado judicial, y le concede a **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA**, la suma de **100 SMLMV**, pues es diáfano y presumido legalmente el sufrimiento, el dolor y la angustia padecida por las conductas lesivas cometidas a su hijo.

De otra parte, en punto a la solicitud para el reconocimiento del daño a la vida de relación, se advierte, que en los elementos aportados por la Fiscalía General de la Nación¹³¹⁰, **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA**, manifestó, “... *por el reclutamiento de mis tres hijos por parte de la guerrilla del ERG, yo quede sola y sin apoyo económico, - Mi familia se acabó (sic) totalmente...*”. Lo cierto es que su defensor no agregó otro componente con el cual se pueda tasar la afectación; si bien se alude un dictamen pericial que no se encuentra en el proceso sino únicamente una entrevista de psicología que no reúne tal condición¹³¹¹, de donde no es posible inferir cuales fueron las afectaciones comportamentales y de desempeño como persona en su entorno social y cultural, por lo tanto, no puede el fallador tasar el porcentaje de la lesión, componente que debería estar acreditado por quien lo pretende¹³¹², por lo que su solicitud será negada.

¹³¹⁰ Folio 22 idem

¹³¹¹ Carpeta aportada por el defensor público, folios 5 y 6.

¹³¹² SP 1249- rad 47638 del 11 de abril del 2018

Ahora en punto a las medidas especiales solicitas por su representante judicial, la Magistratura **INSTA** al Ministerio de **Vivienda Ciudad y territorio**, así como la **Gobernación y la Alcaldía** para que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios y mejoramiento para la adquisición de vivienda propia en condiciones dignas**, para **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno donde reside.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo tercero y su decreto reglamentario¹³¹³, vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

De igual manera, se **EXHORTA**, al **Ministerio de Trabajo**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al igual que las **entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 67 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA**, acorde a las capacidades que demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico de ella.

La reparación por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ**, en favor de su grupo familiar, comprende:

¹³¹³ Decreto reglamentario No. 4800 de 2011.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA ELENA SÁNCHEZ MONTOYA	CC. 35.690.095	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 87.780.300

CARGO No. 82 “VEREDA DE GUADUAS- MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ- DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO- Víctima Directa: LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ

Para reclamar indemnización sobre este suceso lesivo, acude el representante judicial en favor de **CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA**¹³¹⁴, solicitando **100 SMLMV** por el daño moral y **50 SMLMV** por el daño a la salud, imputables a este mismo evento se suplica como medida especial, subsidio para compra de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato.

La Magistratura, indica que de los medios de pruebas aportados consta que, **LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ**, nació el 7 de febrero de 1984¹³¹⁵, además según lo manifestado por su progenitora **CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA**¹³¹⁶, su hijo fue reclutado a inicios del año de 1997.

Por otra parte en la audiencia de versión libre celebrada el 27 de enero de 2017 el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, declara “...sobre la desaparición de alias Sergio, hecho ocurrido en el año 1998, la línea de mando del ERG era alias Cristóbal y Jhon Jairo, esta persona se desertó con alias Gisela y alias Edwin, participo en un grupo conocido como los mimiticos (sic)”...”... los

¹³¹⁴ Identificada con cédula No. 26323.540, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por su defensor.

¹³¹⁵ Registro Civil de Nacimiento No.1867368 folio 2 ibídem

¹³¹⁶ Folio 4 carpeta del hecho No.568719

motivos, porque se desertó de la organización, cada uno de ellos llevaba fusil y fueron neutralizados en combate, el cuerpo quedo en la intemperie, restos de ese cuerpo no hay, el sitio del hecho vereda guaduas arriba (sic)...". De acuerdo a estas premisas la víctima directa era aún menor de edad.

Establecida la víctima indirecta llamada a reconocerle indemnización se procederá a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia con relación al reconocimiento del daño moral por las conductas delictivas de desaparición forzada será de **100 SMLMV**, por el homicidio en persona protegida **100 SMLMV** y por reclutamiento ilícito **100 SMLMV**, en favor de los padres de la víctima directa.

Pese a ello en el presente caso ante la limitación argumentativa del apoderado judicial quien solicita únicamente en favor de **CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA**, madre de **OSORIO SÁNCHEZ**, se concederá la cantidad solicitada, esto es, **100 SMLMV**.

Daño a la salud

Sobre este concepto es necesario puntualizar, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia, que para su reconocimiento es necesario la acreditación del daño fisiológico que efectivamente, se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cual es la alteración para que así pueda ser objeto de valoración y

reconocimiento en una decisión judicial. En consecuencia, encuentra la Sala que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación realizada por la víctima y/o su abogado, además se debe acreditar a través de medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal. Obviamente que las consecuencias de estos hechos lesivos marcaron un impacto psicológico fuerte para **CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA**, pero el mismo se identificó más con la afectación espiritual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

De otra parte y de acuerdo a las medidas especiales solicitadas por su apoderado, la Sala **INSTA** al Ministerio de **Vivienda Ciudad y territorio**, que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios para, mejoramiento en condiciones dignas**, para **CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno de residencia en el municipio del Carmen de Atrato en el Departamento del Chocó.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo tercero y su decreto reglamentario¹³¹⁷, vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

¹³¹⁷ Decreto reglamentario No. 4800 de 2011.

La reparación pecuniaria por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ**, en favor de su grupo familiar, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN TULIA SÁNCHEZ MONTOYA	CC. 26.323.540	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300

CARGO No. 87 “VEREDA AGÜITA- MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA - DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO- Víctima Directa: FERNEY AMARILES PÁEZ

Para reclamar indemnización por este suceso lesivo, acude el representante judicial de **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**¹³¹⁸, solicitando **100 SMLMV** por el daño moral y **50 SMLMV** por el daño a la salud. Imputables a este mismo evento se suplica como medida especial, subsidio para compra de vivienda en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

La Colegiatura señala que del material de prueba aportado por el ente investigador¹³¹⁹, se tiene que **FERNEY AMARILES PÁEZ** nació el 21 de agosto de 1985; así mismo, según la manifestación de su progenitora ¹³²⁰**MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES** su hijo fue reclutado en el año 2000, y en la audiencia de versión libre efectuada el 25 de mayo de 2017, el postulado **OLIMPO SÁNCHEZ**

¹³¹⁸ Identificada con cédula No. 24.807.247, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por su defensor.

¹³¹⁹ Folio 21 carpeta del hecho No.544088

¹³²⁰ Se acredita el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 2 ídem.

CARO, relato “...el reclutamiento de alías medio metro en pueblo rico en el 2000, fue fusilado el cuerpo está en fosa...”. De otra parte, el postulado **EDINSON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, declaró “...él fue el que le disparo a Peluche y por eso lo fusilaron eso fue en el año 2001 en Guaduas en el pedral el Carmen, no recuerdo quien era el mando, él era de Risaralda de Pueblo Rico sino estoy mal era sobrino de la gorda la mujer de Barriga...”. De modo que para la fecha del hecho lesivo **FERNEY AMARILES PÁEZ**, contaba con un poco más de **15 años**.

Establecida la víctima indirecta llamada a reconocerle indemnización, se procederá a liquidar los siguientes rubros:

I. Daños inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia con relación al reconocimiento del daño moral por las conductas delictivas de desaparición forzada se otorgarán **100 SMLMV**, en el homicidio en persona protegida, y por reclutamiento ilícito **50 SMLMV**, en favor de los padres de la víctima directa.

No obstante, en el presente caso la limitación argumentativa del apoderado al momento de aludir su petición, únicamente solicitó en favor de **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**, en condición de madre de **AMARILES PÁEZ**, **100 SMLMV**, por lo que la Magistratura accederá a lo peticionado.

Daño a la salud

Sobre este concepto es necesario puntualizar, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia, que para su reconocimiento es necesario la

acreditación del daño fisiológico que efectivamente, se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cual es la alteración para que así pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial. En consecuencia, encuentra la Sala que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de la víctima y/o su abogado, además se debe acreditar a través de medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal. Es obvio que las consecuencias de estos hechos lesivos, causaron un impacto psicológico fuerte para **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**, pero el mismo se identificó más con las afectaciones traducidas en dolor, congoja, tristeza o aflicción, propias del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Ahora en concordancia a las medidas especiales solicitas por su apoderado judicial, la Sala **INSTA** al **Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio**, así como la **Gobernación y la Alcaldía** para que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios y mejoramiento para adquirir vivienda propia en condiciones dignas**, para **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no

sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo tercero y su decreto reglamentario¹³²¹, vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

Por último, se **INSTA** a la **Alcaldía de Pueblo Rico¹³²² (departamento de Risaralda)**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, a **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

La reparación pecuniaria por la **desaparición forzada, el homicidio en persona protegida y el reclutamiento ilícito de FERNEY AMARILES PÁEZ**, en favor de su progenitora, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES	CC. 24.807.247	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 87.780.300

CARGO No. 195 “VEREDA AGÜITA- MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA-RECLUTAMIENTO ILÍCITO- Víctima Directa: VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ

Para reclamar indemnización sobre este hecho lesivo, compareció el representante judicial que representa los intereses de las víctimas, solicitando en favor de **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ¹³²³**, la suma de **100 SMLMV** por daño moral y **50 SMLMV** por el daño a la salud; imputables a este mismo título, se piden como medidas

¹³²¹ Decreto reglamentario No. 4800 de 2011.

¹³²² Audio del día 17 de mayo de la presente anualidad.

¹³²³ Identificada con cédula No. 1.078.637.542, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por su abogado.

especiales acceso a la educación para terminar la básica primaria, subsidio de vivienda para compra de vivienda en la ciudad de Medellín y proyecto productivo en bisutería.

Sobre este mismo evento se reclamó como indemnización en favor de su progenitora¹³²⁴ **ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA**¹³²⁵, con cédula de ciudadanía No. 26.321.897, la suma de **50 SMLMV** por daño moral y **50 SMLMV** por el daño a la salud.

Del soporte probatorio, señala la Magistratura que **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ**, nació el 31 de mayo de 1985, reclutada el 15 de febrero de 1997, militó en este grupo ilegal, hasta finales del año 2002, cuando desertó, entonces es evidente que la ofendida era aún menor de edad, esto es **17 años y 5 meses aproximadamente**.

Advierte la Sala que resulta imposible el reconocimiento del daño a la vida de relación solicitado por el abogado en favor de las ofendidas.

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en ese orden a disfrutar de una existencia corriente, como también de la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que deba enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, ha recalcado la honorable Corte Suprema de Justicia, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrara injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer a la comunicación, al entretenimiento,

¹³²⁴ Se acredita el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 5 ídem.

¹³²⁵ Otorgó poder a folio 4 íbidem

a la ciencia, al desarrollo y en fin a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”¹³²⁶.

Este planteamiento conviene y da claridad frente a lo peticionado por su defensor y lo manifestado por la ofendida¹³²⁷, donde refirió “... que durante la permanencia en el grupo guerrillero adquirió gastritis, refiere que durante su permanencia inicio con problemas visuales en el ojo izquierdo y que esta condición ha ido empeorando con los años. “Ahora casi no veo por ese ojo.”, sin embargo, no se allegaron las pruebas frente a las consecuencias de las lesiones padecidas en su estancia dentro de la organización ilegal, tales como exteriorización de un estado patológico que refleje perturbación al nivel de un órgano, reversibilidad o irreversibilidad de la misma, limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado entre otras.

En consecuencia, encuentra la Sala que en este escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Con estas premisas, se establecen las víctimas, llamadas a reconocerles indemnización por el siguiente rubro:

I. Daño inmaterial

Daño moral

La Magistratura, accederá a la petición hecha por su abogado, concediéndole la suma de **100 SMLMV** en favor de **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ** y **100 SMLMV** para su progenitora **ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA**.

¹³²⁶ CSP13 mayo 2008 1997-09327-01; CSJ SP 333-2018 Rad.No.50236.

¹³²⁷ Folios 9 y 10 carpeta aportada por el abogado

De otra parte, y de acuerdo a las medidas especiales solicitadas por su apoderado la Colegiatura, **EXHORTA**, al **Ministerio de Trabajo**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** al igual que las **entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 67 ss del decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ**, acorde a las capacidades que demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico de él.

De igual manera se **EXHORTA** al **Ministerio de Trabajo**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al igual que las **entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 91 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ**.

Se insta al Ministerio de **Vivienda Ciudad y territorio**, así como la **Gobernación y la Alcaldía** para que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidios para la adquisición de vivienda en condiciones dignas**, para **DÁVILA SÁNCHEZ**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno en la ciudad de Medellín.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia.

Finalmente como medida de satisfacción según la petitoria de su defensor, respecto de las capacitaciones en competencias laborales y estudios superiores, todos con acceso gratuito, se **EXHORTA**, para que de manera preferencial el **Ministerio de Educación Nacional**, el **servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, **El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX**, las **Secretarías de Educación Departamentales y Municipales**, así como la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas**, presten financien, asesoren y garanticen a las víctimas del conflicto armado tanto en el sector urbano como rural; el derecho a la educación, de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la ley 1448 de 2011¹³²⁸ y 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

La reparación pecuniaria por el reclutamiento ilícito de **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ** y su familia, corresponde a los valores que a continuación se describen

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ	CC. 1.078.637.542	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 87.780.300

¹³²⁸ Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

2	ALBA LUCIA SÁNCHEZ DE SILDARRIAGA	CC. 26.321.897	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 87.780.300
---	--------------------------------------	----------------	-----------------------	---------------

**MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO - RECLUTAMIENTO
ILÍCITO- Víctima Directa: OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ
VELÁSQUEZ**

En favor de **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula No. 71.230.862, su apoderado solicita le sean reconocido los perjuicios inmateriales, la suma de **100 SMLMV** punto al daño moral y **50 SMLMV** por el daño a la salud. Imputables a este mismo evento se solicitaron como medidas especiales, estudios superiores, manifestando que aún no decide la carrera pero que nada es imposible, subsidio para compra de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato y rehabilitación en salud mental, por el estrés postraumático por la experiencia vivida.

La Magistratura dará respuesta a esta petición a partir del análisis detallado tanto de las audiencias donde se llevó a cabo la formulación de imputación, como aquellas en que la delegación del ente persecutor sustentó el escrito contentivo de acusación con fines de aceptación de cargos, en cuanto delimitan precisamente, el ámbito del ejercicio de la pretensión punitiva oficial

Con este marco referencial se tiene que:

El delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, no fue objeto de imputación por la Fiscalía General de la Nación, ni traído en el escrito de acusación o presentado en la diligencia de formulación y aceptación de cargos.

En ese escenario los planteamientos solicitados por el profesional del derecho no están llamados a prosperar.

La jurisprudencia de esta Colegiatura ha decantado que no es procedente reconocer en la correspondiente actuación procesal, los perjuicios originados en conductas punibles por las cuales no se acusó ni emitió condena. Así lo ha indicado (CSJ- SP 15267, sentencia del 24 octubre de 2016; rad 46075, CSJ- SP 036, del 23 de enero del 2019, rad 48348).

Lo anterior naturalmente no le desconoce a la víctima su condición de tal, ni configura cosa juzgada respecto a conducta de reclutamiento ilícito. Solo que no es procedente reconocer y determinar en este proceso el valor de los perjuicios derivados de este hecho, en la medida que no fue atribuida en esta actuación y ni si quiera en los hechos relevantes se habló de ella¹³²⁹.

Por último, se ordena compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **reclutamiento ilícito** cuya reparación fue solicitada y denegada, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador.

6.9.1.5.- APODERADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN

CARGO No. 31 VEREDA EL PORVENIR-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ". RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Víctima Directa: EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ¹³³⁰.

¹³²⁹ Incidente de reparación integral llevado a cabo en el Resguardo Indígena de la Comunidad Sabaleta los días 6,7 y 8 de noviembre del año 2018.

¹³³⁰ Identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 2778195, así mismo se acreditó el parentesco con su ascendiente, ver folio 1 de la carpeta del apoderado.

Compareció el defensor para solicitar el resarcimiento ocasionado por el hecho lesivo en favor de **LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTOYA**¹³³¹, identificada con c.c. No. 26.271.705, en condición de progenitora de la víctima directa por quien reclama la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

Sobre este mismo suceso demandó como medidas especiales, ordenar a la Unidad de Fiscalía de Exhumaciones proceder a la búsqueda y exhumación del cuerpo de **RESTREPO SÁNCHEZ**, así mismo condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

Al resolver este tema debe indicar la Colegiatura que, revisado el Registro Civil de Nacimiento de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, este nació el 18 de julio de 1981. Así mismo dentro del material probatorio allegado por el defensor público¹³³² y la Fiscalía General de la Nación¹³³³, se observa la denuncia de **LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTOYA** donde narra “... el 28 de febrero de 1998 mi hijo *Evelio de Jesús Restrepo Sánchez* quien tenía 17 años, fue reclutado por el ERG comandado por alias “Olimpo...me entero por el mismo grupo ERG que mi hijo había sido cogido por un grupo paramilitar en Novita- Chocó y desaparecido como en julio del mismo año 1998 y hasta el momento no se si sus restos están enterrados allá o los tiraron al río” (sic).

Información que fue confirmada por el ente investigador en la audiencia del 12 agosto de la presente anualidad, donde manifestó que su deceso había ocurrido el 11 de junio del año 1998. Momento en que la víctima contaba con **16 años y 11 meses**.

¹³³¹ otorgó poder a folio 3 idem

¹³³² Folio 4 carpeta aportada por el representante judicial.

¹³³³ Folios 22 al 24 de la Carpeta de hechos No. 592214.

Con sustento lo anterior la Sala reconocerá por concepto de daño moral la suma de **100 SMLMV** en favor de **LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTOYA**.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTOYA** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que **nunca** repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **Gobernación del Chocó** y la **Alcaldía** del municipio del **Carmen de Atrato**. **Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.**

Se **ORDENA** a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación que intensifique las labores necesarias a efectos de recuperar los restos de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** conforme lo solicitado.

Finalmente, se ordena a la Fiscalía 73 DAIACCO investigue impute y formule, de acuerdo a la construcción de patrones de macrocriminalidad, victimización y criterios de priorización los delitos de **desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida**, de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, por haberse acreditado del recuento fáctico traído a la Sala dentro del patrón de incorporación de menores a las

filas para el fortalecimiento del grupo armado ilegal- reclutamiento ilícito.

La indemnización por el **RECLUTAMIENTO** de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTOYA	CC. 26.271.705	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300

CARGO No. 4 “CAÑÓN DE LA ALBERÍA EN LA VEREDA GUADUAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA.

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende en favor de las víctimas, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **VANESSA YATE DAZA**, en calidad de esposa, y solicitó para ésta lucro cesante debido por valor de **setenta y cuatro millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$74.603.947)** y por el lucro cesante futuro **setenta y un millón cuatrocientos noventa (\$71.495.881)**. Mientras que en favor de su hija **ZULIM ROJAS YATE**, el reconocimiento del lucro cesante debido estimado en **setenta y cuatro millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$74.603.947)**; por lucro cesante futuro la suma de **veinticinco millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$25.933.452)**, y por daño moral **100 SMLMVS**.

De otra parte, como medidas especiales solicitó ordenar a la Unidad de Fiscalía de Exhumaciones proceder a la búsqueda y exhumación del cuerpo de la víctima directa, así mismo, condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

Al resolver este tema y de conformidad con el soporte probatorio allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que **MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA** pertenecía al ERG y en su intento de desertar fue ultimado por otros integrantes del mismo alias “Camilo”, “Galán” y “Pelé”.

En reiteración del criterio jurisprudencial se advierte que debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima directa al momento de la ocurrencia de los hechos a efectos que las víctimas indirectas accedan al reconocimiento de los perjuicios materiales, y en este caso ello no se acreditó, por lo que la Colegiatura niega el pedimento del lucro cesante.

Finalmente, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

I. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, la Magistratura compensará este perjuicio en **100 SMLMVS**, para cada una, esto es, su esposa e hija.

Ahora en punto a la petición de apoderado acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **VANESSA YATE DAZA** y **ZULIM ROJAS YATE** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **Unidad de Atención Especial y Reparación a las Víctimas**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **Gobernación del Huila** y la **Alcaldía** de la ciudad de **Neiva**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Se **ORDENA** a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación que intensifique las labores necesarias con el fin que sean recuperados los restos de **MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA**.

Así por la **desaparición forzada** de **MANUEL ESTEBAN ROJAS VALDERRAMA**, se otorgan estos valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	VANESSA YATE DAZA	CC. 36.312.953	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
2	ZULIM ROJAS YATE	CC. 1.193.071.023	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300

6.9.1.6.- APODERADO FRANCISCO VALDERRAMA MORENO

CARGO 157 “VEREDA SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO- RISARALDA”. DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, A SU VEZ EN

**CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ
PEREA.**

Para reclamar la indemnización que como consecuencia del ilícito se desprende a favor de la víctima, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de esta, deprecando en favor de **MARÍA VIRGINIA GÓMEZ PEREA**, quien se presenta como madre adoptiva, la suma de **100 SMLMV**, por concepto de daño moral, así como **100 SMLMV** por daños constitucionales. Imputables a este mismo título **doscientos cincuenta millones novecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$250.973.864)**, por concepto de lucro cesante.

Así por este mismo hecho reclamó como indemnización en favor de **SANDY VANESSA SÁNCHEZ PEREA**¹³³⁴, hija de la víctima **100 SMLMV**, por concepto de daño moral, así como **100 SMLMV** por daños constitucionales, amén del monto de **doscientos cincuenta millones novecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$250.973.864)**, por concepto de lucro cesante.

Al resolver este tema la Magistratura indica que dentro del material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación y confrontado con la versión ofrecida por su abogado en este incidente de reparación, encontramos que **SANDY VANESSA SÁNCHEZ PEREA**, no tiene acreditado el parentesco con **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA**, víctima directa del actuar delictivo del grupo ilegal ERG, pues en el registro civil de nacimiento consta que es hija de **MARÍA VIRGINIA GÓMEZ PEREA**.

¹³³⁴ Identificada con cédula No. 1.076.386.163, otorgó poder a folio 14 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

Esa conclusión es compartida por la Corte Suprema de Justicia en cuanto se constata del estudio de las actuaciones que ni en el trámite incidental ni en otra fase del proceso por la Fiscalía, según se alega, fueron aportados los registros civiles de nacimiento que den fe del parentesco filial y fraterno.

Para esclarecer la controversia recuérdese que la Sala sobre esta temática ha sostenido:

“Aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrada tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida en que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.

Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4º se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, “Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.

(...) En conclusión, la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas¹³³⁵.

En similares términos la Sala reiteró recientemente, en SP19767-2017, 23 nov. 2017, rad. 44921, que:

El medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento¹³³⁶, certificado que se exige en específico para garantizar su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz¹³³⁷.

De ahí que, aun cuando en materia penal rige el principio de libertad probatoria según el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 y el 373 de la Ley 906 de 2004, al tratarse de la acreditación del parentesco -por ser este un asunto ligado al estado civil de las personas-, se debe demostrar con dicho documento el cual es indispensable para el reconocimiento como víctima a determinada persona¹³³⁸.

¹³³⁵ CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40559, citada en SP12969-2015, 23 abr. 2015, rad. 44595.

¹³³⁶ CSJ SP 17548-2015; SP4347-2018, radicado 47638; SP 4347-2018, radicado 48579 entre otras.

¹³³⁷ Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

¹³³⁸ Sentencia ibídem.

No está por demás señalar que el Decreto 315 de 2007, reglamentario de la Ley 975 de 2005, en su artículo 3° estableció obligaciones para las víctimas que pretenden intervenir en el proceso de Justicia y Paz, entre las cuales está la de presentar certificación “...que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera...” conforme con el artículo 4° del mismo Decreto, normatividad que fue recogida en similares términos en el Decreto 1069 de 2015 reglamentario del Sector Justicia y del Derecho¹³³⁹.

De manera que en relación con **SANDY VANESSA SÁNCHEZ PEREA**, no es posible tener por probado que es hija de **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA**, con base en las pruebas aportadas por su representante judicial y menos aún con la declaración hecha por **MARÍA VIRGINIA GÓMEZ PEREA**, que ante la Fiscalía General de la Nación, el 15 de febrero manifestó “...yo no soy la mama de Claudia Patricia Sánchez, éramos amigas, nos conocimos en Tado, ella tenía (sic) por ahí unos 18 o 20 años, ella era trabajadora sexual en el sector de Tadó, iba a Istmina, una parte del Chocó, todavía no tenía hijos, comenzó a vivir conmigo, ella era como mi hija adoptiva y por eso ella me entro a los niños ...cuando ella desapareció ya tenía dos hijos Sandy Vanessa de meses de nacida y Jonathan de meses también (sic)...”, dando cuenta de ese ligamen se dio por el término de **2 años, 8 meses y 25 días**, tiempo en que no existía motivo alguno que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial sobre aquélla por la posteriormente fallecida, caso contrario a aquellos eventos en los cuales por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto.

¹³³⁹ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.13. “*Demostración del daño directo. La demostración del daño directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, se podrá realizar mediante alguno de los siguientes documentos, sin que ello implique una lista taxativa: (...) e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...*”

Por lo anterior, importa reiterar que no procede reparación a favor de **SANDY VANESSA SÁNCHEZ PEREA**, por alguno de los tópicos propuestos, y menos si fuera traída como un tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento este sentido.

Y en relación al pedimento elevado en favor de **GÓMEZ PEREA**, de los elementos aportados por el abogado se constata que no aportó poder para su representación.

Finalmente, se **exhorta** el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación natural prioritario** en favor de **SANDY VANESSA SÁNCHEZ PEREA**.

6.9.1.7.- APODERADA MARÍA DEL AMPARO PALACIO

En su intervención la apoderada solicitó la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado de los Resguardos Indígenas Sabaleta, La Puria, El Consuelo –Comunidades El Consuelo parte Baja, El Doce Quebrada Borbollón y Quebrada Bonita-.

Indicó que identificaría los daños, perjuicios y afectaciones ocasionados con el fin de asegurar a los perjudicados una reparación integral con inclusión del enfoque diferencial étnico.

Manifestó que, desde el punto de vista del territorio, la “*pacha mama*”, ha sido uno de los principales aspectos de respeto para esas comunidades, en razón a que el territorio es de vital importancia y su despojo o desapego imposibilita al ser indígena del

desarrollo de su libertad, la protección de las aves, peces, ríos, frutales, plantas medicinales y ejercicio, contacto directo con la madre tierra, que es la sangre de sus venas y está enmarcada por el agua.

Expuso que la entrada de las Autodefensas para disputar esos territorios a la guerrilla significó que la comunidad quedara entre dos fuegos, en su afán de recuperar la zona, clave para el abastecimiento de armas y drogas, debido a la ubicación y características de la zona, al ser un corredor estratégico como se demostró en el proceso, esto obligó al desplazamiento forzado, lesionando a los integrantes en su vida, integridad y seguridad personal, ni que decir de los niños, niñas, personas mayores, mujeres y mujeres en estado de embarazo, quienes también se vieron abocadas a abandonar sus hogares para proteger su vida.

Dejó en claro que del relato de las víctimas se evidenciaba la espantosa experiencia que vivieron en sus respectivas comunidades, para ratificar que hubo un hecho delictivo probado como lo fue el desplazamiento, base de la reparación integral, sin estar obligados a soportarlo, por ende, les asistía un derecho a que se les fijara un monto de reparación individual y colectiva. Solicitó que, de faltar algún documento al momento de efectuar su reclamación, fueran tenidas como prueba trasladada todos aquellos que reposaban en la carpeta de la Fiscalía.

Demandó el reconocimiento del **daño material**, en razón a que los miembros de las comunidades que representaba sufrieron un perjuicio en su patrimonio, demostrando el mismo con la prueba sumaria permitida por el legislador en el inciso 2º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, al igual que el juramento estimatorio reglado

en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y el 26 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que desde la cosmovisión de cada pueblo indígena los perjuicios comprenden afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales, culturales, así como la vulneración al lazo de la víctima con su comunidad, pueblo y territorio (artículo 41 del Decreto 4633 de 2011).

En punto al **lucro cesante**, manifestó no haberlo cuantificado para estos pueblos en razón a que el trabajo es comunitario, es decir, laboran parte para la comunidad y parte en las parcelas asignadas a cada núcleo familiar, salvo contadas excepciones como son los docentes asignados por la Secretaría de Gobierno Municipal, y para este caso, los profesores de Sabaleta siguieron impartiendo su labor de educación aun cuando habitaban en hacinamiento en los seis meses de desplazamiento.

En cuanto al **daño inmaterial** –perjuicio moral- siendo el desplazamiento forzado de las comunidades indígenas un hecho notorio, reconocido y probado, le correspondía a la Sala fijar el monto de las indemnizaciones por las afectaciones sufridas por ellas en su fuero interno, teniendo en cuenta el temor, la tristeza, la impotencia que sentían al escuchar la resonancia de los combates, hecho que los obligó a desplazarse y estar por fuera de su territorio-Comunidad de Sabaleta-, tiempo durante el cual estuvieron enclaustrados en un establecimiento educativo, restringidos de la libertad de locomoción, al no dejarlos salir y estar vigilados permanentemente por la Policía Nacional, lo que hacía más angustiosa su situación, y que al volver al territorio por decisión unánime, fue más difícil al no permitir al Jaibaná armonizar a la *madre tierra* y hacer el saneamiento espiritual, y al día de hoy

cuenta con un diagnóstico, pero no ha sido posible hacer la limpieza llamada Benecua.

De otra parte, solicitó tener en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014 (recopilación de la línea jurisprudencial y establecimiento de criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales).

Por ende, demandó de la Sala tasar el **daño moral** de cada uno de los grupos familiares que representa, en cuantía de **100 SMLMVS**, a su vez cuantificar el daño de manera colectiva e individual y el perjuicio a la vida de relación.

Declaraciones y condenas

1.- Condenar y declarar responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los pobladores indígenas Emberá del municipio del Carmen de Atrato a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**.

2.- Que las comunidades indígenas Emberá sean reparadas por los daños, materiales e inmateriales, sufridos por el desplazamiento forzado ocurrido en mayo de 1998, del municipio del Carmen de Atrato (Chocó). Reparación que debe ser plena y efectiva que comprenda todas las acciones que busquen como en este caso la indemnización integral, que, en tanto transformadora, no se limite al resarcimiento del daño material y espiritual o al restablecimiento de su situación anterior, sino que se complemente con acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que puedan ser la causa del hecho victimizante.

3.- La indemnización deberá compensar los perjuicios causados por el desplazamiento forzado, que generalmente asume la forma de

pago en dinero como reconocimiento de los daños y pérdidas padecidos y que tratándose de las comunidades indígenas debe hacerse con enfoque diferencial.

4.- **Medidas de rehabilitación.** Revisión médica psicosocial a los miembros de las diferentes comunidades, de la mano del médico tradicional, atención especial con enfoque diferencial para mujeres embarazadas, instalación de servicios sanitarios adecuados, educación básica y superior procediendo con respeto debido a las tradiciones culturales y lenguas propias.

Recalcó que la reparación no se debe limitar al reconocimiento del daño material y espiritual, sino que debe verse complementada con acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos delictivos.

5.- **Medidas de satisfacción.** Realización de actos públicos, reconocimiento de la responsabilidad de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, resumen de la sentencia a la lengua nativa de las comunidades indígenas en una emisora radial comunitaria de alta cobertura en la región, y campañas de sensibilización y difusión sobre el valor de la diferencia étnica y cultural; inclusión en un currículo escolar de enseñanza en el cual se narre la victimización que sufrieron las comunidades.

6.- **Acciones de memoria histórica.** Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes, recopilación de testimonios orales individuales y colectivos cuando no exista reserva legal.

7.- **Garantía de no repetición.** Demandó que el aquí postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, de viva voz se comprometa a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho de los Pueblos Indígenas y del ordenamiento Penal Colombiano. Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas, la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida que no constituya victimización.

8.- **Reconocimiento a la mujer indígena.** Como lo trae el Decreto Ley 4633 de 2011, son sujetos de especial protección y en razón a ello gozarán de medidas específicas de reparación individual y colectiva que partan de la afirmación de su importancia para la permanencia y pervivencia de los pueblos indígenas.

Expuso que desde su hogar es la mujer quien enseña a los hijos a hablar en su lengua ancestral, y realiza labores domésticas. En ocasiones desempeña algunos trabajos de campo –recolección de plátano-, elaboran canastos, collares; son gobernadoras de sus Resguardos, y ejercen la función sin descuidar sus tareas cotidianas.

9.- **Medidas socioeconómicas.** Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Víctimas, a la Unidad de Tierras, a las entidades del orden nacional y territorial para que adopten las medidas, acciones y procedimientos para el acceso prioritario al mejoramiento en habilidades y saneamiento de las viviendas propias destruidas durante sus desplazamientos.

La creación de un programa de desarrollo que incluya suministro de agua potable, estructura sanitaria, implementación de proyectos educativos, exhortando al Fondo Álvaro Ulche Chocué para el pago de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes indígenas que trata este Decreto.

Comunidades indígenas

Consagra el artículo 5 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1592 de 2012, el principio del enfoque diferencial, el cual reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón, entre otras a la etnia, por lo que el Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de las violaciones a las que se refiere el artículo 5º de la citada ley, entre los que se encuentran los miembros de pueblos o comunidades indígenas, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de Justicia y Paz.

Principio que también fue incluido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, norma por medio de la cual se establecieron mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, para resultar imperativo que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de esta justicia transicional, se tengan en cuenta criterios diferenciales con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables (C-694 de 2015).

Dentro del enfoque diferencial se encuentra el étnico (Cfr. T-642 de 2014) que tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos considera la Corte Constitucional que debe brindárseles una protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad (Cfr. T-010 de 2015), y dentro de estos grupos se encuentran las comunidades de La Puria, El Consuelo y Sabaleta.

Es de anotar que en el Decreto 4633 de 2011, se regulan los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que conforme con el artículo 3º del mismo, son consideradas víctimas tanto los pueblos como comunidades indígenas como sujetos colectivos, así mismo sus integrantes tomados de manera individual que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Por su parte, el artículo 91 define a la víctima del desplazamiento forzado como toda persona o comunidad indígena que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su territorio de origen o desplazándose al interior del mismo, porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personal han sido

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º ya citado.

Véase como el artículo 110 de esa normativa reglamenta la indemnización individual para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que hayan sufrido un daño, como medida de reparación¹³⁴⁰. Mientras el artículo 112 determina que la indemnización individual por vía administrativa no implica la renuncia de las víctimas al acceso de la reparación por vía judicial.

Agréguese que el artículo 39 eleva a principio general la buena fe, al indicar que esta se presume de las víctimas de que trata el Decreto 4633 de 2011, quienes podrán **acreditar el daño ocasionado** por cualquier medio legalmente aceptado. No se exigirá a la víctima individual o colectiva probar las condiciones de tiempo, modo y lugar de los daños ocasionados, y bastará su demostración sumaria para que la autoridad administrativa la releve de la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 41 define que el daño individual se determinará desde la cosmovisión de cada pueblo indígena y comprende las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales, así como la vulneración del lazo de la víctima con la comunidad, pueblo y territorio. Igualmente, la definición del daño tendrá en cuenta el enfoque diferencial e integral consagrado en el Título III del mismo Decreto.

¹³⁴⁰ “Artículo 110. INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización individual a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que hayan sufrido un daño en los términos del artículo 3 del presente decreto, una vez estén incorporados al Registro Único de Víctimas. En todo caso, las indemnizaciones individuales tendrán como propósito general fortalecer el proyecto de vida de la comunidad o pueblo indígena al que pertenece y en particular a restablecer los daños y afectaciones materiales, espirituales, psicológicas y sociales de las víctimas de manera justa, proporcional y adecuada, atendiendo el principio rector de dignidad”.

Enfoque diferencial que en modo alguno implica que los miembros de las comunidades indígenas estén relevados de la carga de probar el daño, sino que para tales efectos debe atenderse su propia cosmovisión (Cfr. CSJ SP19338-2017), posición reiterada en la SP4530-2019, rad. 52125 del 23 de octubre de 2019:

“En consecuencia, el principio de enfoque diferencial no implica que las comunidades étnicas estén relevadas del cumplimiento de tal carga probatoria, sino que, para tales fines, se debe atender la cosmovisión del pueblo o comunidad indígena. Razonar de manera diferente, implicaría que en todos los casos en donde aparezca como víctima un integrante de un pueblo o comunidad indígena, se deba, por ese solo hecho, reconocer la indemnización individual, lo que resultaría contrario al derecho a la igualdad y a la distribución proporcional y temporal de los recursos disponibles para costear las indemnizaciones”.

Todo para indicar las directrices que asumirá la Sala con el objeto de proceder a la liquidación de los perjuicios individuales de los miembros de las Comunidades Indígenas de Sabaleta, La Puria y El Consuelo, como consecuencia del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** a la que se vieron abocados por el accionar delictivo de los exintegrantes del ERG.

1.- En cuanto al requerimiento elevado por la apoderada **MARÍA DEL AMPARO PALACIO**, en punto a reconocer de manera individual a algunos miembros de los núcleos familiares que representa, semovientes –vacas, caballos, mulas, terneros y toros-, no se accederá a ello, con fundamento en lo reportado por **EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ**, representante legal del Resguardo Indígena de Sabaleta, al consignar que el ganado vacuno era de la comunidad:

“Los animales que obtuvieron antes del desplazamiento fue otorgado por instituciones como el INCORA y el CBF (sic).// Con el ganado comunitaria (sic) cuando una novilla salía mala de cría, el cabildo de la comunidad programaba vender a algunos ganaderos ricos, luego con esa plata se compraban los mercados para hacer mingas comunitarias y con la producción de leche y queso

se vendían; y con eso se pagaban al administrador de los ganados y; también servía para la seguridad alimentaria de los niños y ancianos.// Desde el año 1989 a 1998, con las crías nos aumentó a 150 cabezas de ganados (sic), hasta el día del desplazamiento”.

Y si bien en el mismo escrito refirió que algunos miembros de la comunidad contaban con ganado comprado por medio de minería artesanal, jornales, préstamos en banco y ventas de madera, aquí ninguno de los reclamantes allegó medio probatorio que soportará su adquisición, por ende, el ganado reportado, salvo prueba en contrario, se tendrá como de la comunidad.

Por ende, las **150 reses** serán reconocidas en favor de la comunidad de Sabaleta, tomando como base el valor que se reporta por unidad de \$350.000, cantidad que actualizada a la fecha de emisión de la sentencia equivale a **ciento cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (\$154.684.266)**, que deberá ser entregada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** a través de un acto público en el que participe toda la comunidad.

SEMOVIENTES	AÑO 2001	VALOR UNITARIO	SUB. TOTAL AÑO 2001	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
VACAS	150	\$ 350.000	\$ 52.500.000	104,97	35,63	\$ 154.684.266

Para La Puria por los desplazamientos de 2001 y 2004 corresponden los siguientes semovientes:

SEMOVIENTES	AÑO 2001	VALOR UNITARIO	SUB. TOTAL AÑO 2001	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
VACAS	44	\$ 350.000	\$ 15.400.000			
MULAS	14	\$ 250.000	\$ 3.500.000			
CABALLOS	3	\$ 200.000	\$ 600.000			
SUB. TOTAL			\$ 19.500.000	104,97	46,42	44.096.124

SEMOVIENTES	AÑO 2004	VALOR UNITARIO	SUB. TOTAL AÑO 2001	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
VACAS	20	\$ 350.000	\$ 7.000.000			
MULAS	13	\$ 250.000	\$ 3.250.000			
CABALLOS	5	\$ 200.000	\$ 1.000.000			
SUB. TOTAL			\$ 11.250.000	104,97	54,18	\$ 21.796.200

La cantidad que deberá ser cancelada es por **sesenta y cinco millones ochocientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos (\$65.892.324)**, para la compra de 64 reses, 27 mulas y 8 caballos, que deberá ser entregada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** a través de un acto público en el que participe toda la comunidad.

Finalmente, para el **Resguardo El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón**, será:

SEMOVIENTES	AÑO 2001	VALOR UNITARIO	SUB. TOTAL AÑO 2001	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 06-1998	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
VACAS	15	\$ 350.000	\$ 5.250.000			
MULAS	4	\$ 250.000	\$ 1.000.000			
CABALLOS	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
SUB. TOTAL			\$ 6.650.000	104,97	46,42	15.037.909

Dicha suma será de **quince millones treinta y siete mil novecientos nueve pesos (\$15.037.909)**, para la compra de 15 vacas, 4 mulas y 2 caballos, que deberá ser entregada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** a través de un acto público en el que participe toda la comunidad.

2.- Ahora, es necesario clarificar que la apoderada en audiencias del 6, 7 y 8 de noviembre de 2018, al igual que el 15 y 17 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento del daño emergente en favor de los núcleos familiares de las Comunidades Indígenas de La Puria, El

Consuelo y Sabaleta de manera global, es decir, que no individualizó el valor de cada bien a reconocer, circunstancia que motivó a la Sala a solicitar aclaración sobre el particular.

Al hacerlo, el monto inicialmente reclamado se incrementó al discriminar la cuantía de cada uno, siendo la última cantidad sobre la que se hará el pronunciamiento al contar con el soporte probatorio que la respalda, circunstancia que se repite, atendida la solicitud efectuada por la profesional del derecho en relación con las Comunidades La Puria y El Consuelo, en razón a que los montos a ponderar corresponden a los valores traídos a colación para la Comunidad Indígena de Sabaleta, al no ser posible acceder a aquellas de manera directa por la dificultad para su ingreso y en la comunicación.

Así mismo, es necesario considerar que el valor de los bienes a reconocer corresponde, de un lado, al monto traído por la representante judicial, y para los restantes, se tomará el precio que en su momento fue reconocido en el fallo del 16 de diciembre de 2015, al comprender la misma zona geográfica y unidad de tiempo.

No obstante, debe clarificarse que el monto relacionado con el valor de los “colinos de plátano” se calculará el precio por hectárea y no el precio requerido de manera unitaria, en razón a que excede al monto total registrado en la sentencia macro donde se habló de una cantidad inferior a la sembrada por hectárea.

Situación similar ocurre con respecto a las “palmas de chontaduro” al demandar la apoderada por palma un monto de \$50.000, cuando con antelación se reconoció por éstas \$5.000 y por las “matas de

yuca” se reconocerá el valor de \$6.666 toda vez que demostró la cantidad de libras que puede producir cada “mata”.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
COLINOS DE PLÁTANO	1 HECTÁREA (Ha)	\$ 1.000.000
ALMUDES DE MAÍZ	1	\$ 5.000
TUBÉRCULOS MATAS DE YUCA Y/O ÑAME)	1	\$ 6.666
MATAS DE CAÑA	1	\$ 1.700
PALMAS DE CHONTADURO	1	\$ 5.000
MATAS DE PIÑA	1	\$ 600
ARBOLES FRUTALES	1	\$ 2.100
MATAS DE CACAO	1	\$ 3.672
MATAS DE BOROJO	1	\$ 5.000
CANASTOS	1	\$ 5.875
GALLINAS Y /O GALLOS	1	\$ 10.000
POLLOS	1	\$ 6.000
PATOS	1	\$ 6.000
CERDOS	4	\$ 100.000
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000
CASA	1	\$ 796.000
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	\$ 4.204.000
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		\$ 180.000
ROLLO DE ALAMBRE	1	\$ 60.000

Lo que se hará en relación con los siguientes grupos familiares en la **Comunidad de Sabaleta** Nos. 1, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, (32-36), 33,38, 39, 41, 44, 45, 48, 50, 51,55, 61 y 62. **Comunidad de La Puria (primer desplazamiento. Noviembre de 2001)** Nos. 4, 7, 8, 9, 11 y 13.

3.- De otro lado, se tendrá de acuerdo al recuento fáctico en relación con las comunidades efectuado por la apoderada de víctimas, que todos los menores se encontraban en edad escolar, salvo aquellos de los que se demuestre que, para la época del desplazamiento, pese a su minoría de edad, ya habían conformado su propio núcleo familiar para efectos del reconocimiento del daño emergente.

4.- Si bien la apoderada de víctimas solicitó el reconocimiento del daño a la salud en favor de todos sus representados, tal requerimiento fue modificado¹³⁴¹ al no tenerlo probado, reclamándolo solo en favor de catorce (14) miembros de la comunidad de Sabaleta según el oficio¹³⁴² aportado a este despacho:

VICTIMA	GRUPO FAMILIAR-COMUNIDAD SABALETA
O. B. cargo 147 VBG	No.2
O. V. G. Cargo 107 VBG	No.07
ISRAEL NEQUIRUGAMA TEQUIA	No.16
LOLA VELÁSQUEZ	No. 20
MAGDALENA GUAURABE GUAURABE TAMANIZA	Se escribe que falleció sin aclarar si es la misma Magdalena Tanugama Nañaza quien pertenecía al grupo familiar No. 21.
LUZ HERMINIA GUAURABE TANUGAMA	No.27
ÁLVARO GUAURABE GONZÁLEZ	No. 32-36
DORA ELENA GUAURABE TANUGABA	No.33
MARINA CORTES J.	No. 38
A. M. G. G. cargo 148 VBG	No.43
LUZ ERIKA GUAURABE RESTREPO	No.48
CARLINA JARAMILLO CH.	No. 62
ADRIANA GONZÁLEZ	NO SE INDICO CUAL ERA SU GRUPO FAMILIAR.

Y si bien, en audiencia del 6 de noviembre de 2018 surtida en la Comunidad Indígena de Sabaleta ubicada en el Carmen de Atrato, se escuchó en declaración al Jaibaná **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ**, donde manifestó de manera genérica la afectación a la comunidad “...porque como hubo esas violencias hubo problemas espiritualmente, entonces donde cayeron esas bombas se destaparon unos espíritus malos... dando unas locuras de niñas y niños donde se enloquecieron hasta algunos han muerto... hemos estado pendiente en cómo recuperar nuestro territorio en tema espiritual...” (01:28:11 a 01:35:53 segunda sesión), lo cierto es que no hizo pronunciamiento específico respecto al daño emocional, espiritual o afectivo que se produjo de manera particular en los miembros de la

¹³⁴¹ Primera sesión del 17 de mayo del 2019 record 55:57 a 1:05:38; así como en la audiencia del 15 agosto record: 00:09:44

¹³⁴² Del 21 de agosto 2019.

comunidad sobre los que se hace la reclamación y que permitiera su reconocimiento.

No obstante, la Magistratura no reconocerá suma alguna en favor de las víctimas **LUZ ERIKA GUAURABE RESTREPO, A. M. G. G. víctima cargo 148 de VBG, DORA ELENA GUAURABE TANUGAMA, LUZ HERMINIA GUAURABE TANUGAMA, CARLINA JARAMILLO, ÁLVARO GUAURABE GONZÁLEZ, ISRAEL NEQUIRUCAMA TAMANIZA**, al no haber sido claro el sustento que presentó la abogada al momento de efectuar la reclamación.

Y en lo que tiene que ver con **MAGDALENA GUAURABE TAMANIZA, MARINA CORTÉS, LOLA VELÁSQUEZ y ADRIANA GONZÁLEZ**, no se hará pronunciamiento de ninguna especie al no haber sido traídas a la actuación como víctimas por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, en lo que respecta a **O. V. G.** no acudió al incidente hacer valer sus derechos por lo que la Sala no se pronunciara al respecto.

5.- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

Aunque la Corte Suprema de Justicia fijó el reconocimiento del daño moral por esta conducta delictiva en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada víctima, sin superar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes por núcleo familiar, también lo es que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de

agosto de 2014 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en SP5333-2018, han determinado:

“Podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”.

Adiciónese que la Corte Suprema de Justicia en el radicado 49.067 del 15 de noviembre de 2017, en el que aplicó el principio de enfoque diferencial al momento de definir los daños morales de una comunidad indígena, concluyó que el daño a las víctimas individualmente consideradas se debía determinar a partir de la cosmovisión de cada pueblo indígena.

Todo para indicar que ante las condiciones en que se produjo el desplazamiento forzado de los integrantes de las Comunidades Indígenas de Sabaleta, La Puria y El Consuelo, por la incidencia directa que tuvo el Ejército Revolucionario Guevarista y los conflictos con otros grupos armados, que los llevó a dejar su territorio y perder lo que tenían, *“desde el momento en el que un grupo experimenta la pérdida de sus referentes espaciales, de la degradación de su soberanía en todos los órdenes y la pérdida de su capital en términos de campo de cultivo e infraestructura. Pero sobre todo tiene implicaciones en la desterritorialización, como fenómeno donde la autoridad indígena se le restringe respecto al ejercicio de su autonomía, de tal modo que otra institucionalidad y gobierno se impone.”*¹³⁴³

En otras palabras, el territorio y su victimización se enuncian como el derecho que tienen estas comunidades a no ser privadas de su propiedad o de sus tradiciones culturales, y el desplazamiento les

¹³⁴³ Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales, Ministerio del Interior, Asociación de Cabildos Indígenas, Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del departamento del Chocó-Orewa, Convenio Interadministrativo No. 26345-044-2013, junio de 2013, pág. 41.

ocasionó un daño no solo a nivel individual sino como comunidad por la separación violenta que se produjo de la tierra, el daño ambiental de esta, el cambio en los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización, roles de trabajo, usos alimentarios cotidianos, rituales, ceremonias, la existencia de sitios sagrados y el conocimiento reservado.

Situación que expuso **JOSÉ TEQUIA ARCE**, Gobernador de la Comunidad Indígena de La Puria en entrevista del 8 de agosto de 2017: *“(...) el año 2001 como le dije fue una de las épocas más violentas que hemos sufrido en la comunidad de La Puria, en ese entonces hacía presencia la guerrilla de las FARC, ELN, ERG, PARAMILITARES y EJERCITO, muchos bandidos pasaban por las comunidades, hubo muchos combates, bombardeos, ya los cultivos y las siembras ya no daban por la contaminación de la tierra, los animales del monte escasearon por completo, en el mes de Noviembre del año 2001, las guerrillas o esos grupos armados comenzaron a amenazar a los indígenas, nos decían que debíamos abandonar las tierras que porque ellos ya dominaban esos territorios, que esos terrenos ya no nos pertenecían que nos fuéramos porque de lo contrario nos matarían,...”*

Y lo reitera, en audiencia del 6 de noviembre de 2017, **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ**, al indicar: *“...nos quedaron a nosotros como crisis en la seguridad alimentaria... faunas, totalmente se nos acabó...como podemos recuperar esa crisis económica que hemos vivido en el territorio, porque como hubo esas violencias hubo problemas espiritualmente, entonces donde cayeron esas bombas se destaparon unos espíritus malos (sic)... donde caen esas bombas, granadas... después del desplazamiento, también tiene que ver con crisis de hambres, porque el Estado no nos garantizó a nosotros... ya no se ven esas casas, eso todo se perdió totalmente...”* (01:28:11 a 01:35:53 segunda sesión).

Ahora, la apropiación por terceros conllevó a una desintegración étnica y aculturación¹³⁴⁴ concebida por la ruptura de su entorno cultural propio, como ya se analizó, generando en cada miembro

¹³⁴⁴ Art. 44, 45 y 47 del decreto Ley 4633 del 9 de diciembre de 2011.

una total desubicación por tal resquebrajamiento, máxime cuando se enfrentaban a un entorno que no entendían ni comprendía sus costumbres¹³⁴⁵.

Es más, la inserción abrupta en entornos urbanos y de miseria por la falta de acceder a sus propios alimentos, la cual les era ajena antes de verse obligados a abandonar su espacio, ocasionó en ellos un nuevo daño y afección interna, porque en vez de lograr la protección y tranquilidad que buscaban para sus familias, fueron rechazados, se aprovecharon de su condición de precariedad, de la imposibilidad para comunicarse, situación que los hizo más vulnerables llevándolos a su propio exterminio ante la pérdida de sus valores e incapacidad de integrarse a la sociedad en la que se vieron compelidos a permanecer en nuevos territorios donde fueron reubicados, por su imposibilidad de regresar al que inicialmente les pertenecía.

Hecho descrito por **JHON JAIRO ARCE QUERAGAMA**, en audiencia de incidente de reparación en el Carmen de Atrato el 7 de noviembre de 2018 “...también están dando afectación... ahora necesitamos muchas cosas... como los jóvenes fueron desplazados hacia la ciudad de Medellín... algunas muchachas están cogiendo mal vicio (sic), mejor dicho, ya están fumando marihuana... nosotros no vamos a permitir eso... nosotros queremos que el Estado nos repare debidamente... nosotros no queremos la guerra...” (Hora 03:10:10).

Si bien las condiciones de la población indígena desplazada son preocupantes, también lo es que estas comunidades se han visto afectadas por acciones vinculadas al GAOML, pues sus derechos y libertades también han sido vulnerados de manera sistemática y recurrente por situaciones como la ocupación o intervención en los

¹³⁴⁵ Artículo 5 *ibídem*

territorios, la presencia de artefactos explosivos y minas antipersonales, el reclutamiento de sus miembros, el confinamiento, las amenazas de sus líderes y autoridades tradicionales y, en general, las restricciones para usar y disfrutar de sus territorios y realizar sus actividades productivas, culturales y sociales con libertad y normalidad¹³⁴⁶.

Hecho que explicó de manera detallada en, entrevista el 8 de agosto de 2017, **MINDALECIO ARCE QUERAGAMA**, líder del Resguardo Indígena El Doce Quebrada Borbollón: “[...] *ya en Febrero del año 2002 y en vista de que estábamos pasando muchas necesidades y algunos indígenas estaban muy enfermos, nos reunimos de nuevo y decidimos retornar a la comunidad sin garantías, los grupos armados ya no estaban tan metidos de llenos en nuestro territorio (sic), entonces eso nos ayudó un poco en el momento del retorno. Al retornar a la comunidad encontramos muchos campos minados, con la ayuda de la fuerza pública especialmente el Ejército, se lograron desactivar las minas, las casas estaban destruidas y otras en muy mal estado porque eran de madera y estaban caídas, algunas casas estaban saqueadas, las puertas abiertas y en mal estado, los cultivos estaban perdidos, los animales muertos de hambre, eso fue una situación muy terrible que nos tocó vivir a toda la comunidad*”.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que los sistemas de pensamiento, organización y producción de estas comunidades indígenas son importantes factores de cohesión interna, que los diferencian de otros grupos de la sociedad “*Mi propia convicción es que la desaparición de padres espirituales de las piedras y de los ríos, de encantos de la selva o de espíritus protectores de los animales dice tanto de los valores y sensibilidades cultivados por quienes con esos términos describen los daños del conflicto armado como del mundo mismo y de cómo este puede ser conocido*”.¹³⁴⁷

Conforme a lo expuesto, para estos casos específicos de desplazamiento la Magistratura otorgará a cada miembro de los

¹³⁴⁶ Pueblos indígenas y desplazamiento forzado: evaluación del cumplimiento del gobierno colombiano del Auto 004 de la Corte Constitucional Colombiana, (2010).

¹³⁴⁷ Revista Colombiana 2 de antropología, Vol. 53, N^o.2 , del 2 julio-diciembre del 2017.

grupos familiares reconocidos, por concepto de daño moral **cincuenta (50) SMLMV.**

Es necesario recalcar que el principio de enfoque diferencial no implica que las comunidades étnicas estén relevadas del cumplimiento de la carga probatoria, sino que para la reparación se debe atender a la cosmovisión del pueblo o comunidad indígena, considerando “*que el conflicto armado y sus efectos en comunidades indígenas y negras no pueden ser entendidos plenamente si no se tienen en cuenta sus experiencias y relaciones con los lugares que habitan. Segundo, que estas formas de violencia producen transformaciones tanto individuales como colectivas, muchas de las cuales comprenden no solo a los humanos y sus respectivas “representaciones” del mundo, sino también a los mundos de los espíritus, de los animales y de los objetos con los que interactúan estas comunidades...*”¹³⁴⁸.

Comunidad de Sabaleta

CARGO No. 2- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MIRYAN DEL SOCORRO GUAURABE TAMANIZA¹³⁴⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No.1.

- 1. MARÍA ESNEDA NEVAREGAMA GUAURABE¹³⁵⁰-hija**
- 2. MARÍA NELLY NEVAREGAMA GUAURABE¹³⁵¹- hija**
- 3. OSCAR DE JESÚS NEVAREGAMA GUAURABE¹³⁵²-hijo**
- 4. LUIS ANÍBAL VELÁSQUEZ GUAURABE¹³⁵³-yerno**
- 5. NELSON ANTONIO BUDAGAMA NEVAREGAMA¹³⁵⁴**
- 6. YENNY MILENA TAMANIZA¹³⁵⁵**

¹³⁴⁸ Ibidem.

¹³⁴⁹C.C. No. 35.685.251, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹³⁵⁰ Identificada con cédula No. 26.324.441, poder a folio 6 ibídem.

¹³⁵¹ Identificada con cédula No. 29.285.278, poder a folio 8 ibídem.

¹³⁵² Identificado con cédula No. 11.955.607, poder a folio 10 ibídem.

¹³⁵³ Identificado con cédula No. 11.955.181, poder a folio 4 ibídem.

¹³⁵⁴ Identificado con cédula No. 1.078.639.789, poder a folio 12 idem.

La profesional del derecho solicita en favor del grupo familiar de **MIRYAN DEL SOCORRO GUAURABE TAMANIZA**. a) Por daño emergente ocho millones quinientos setenta mil pesos **(\$8.570.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Colegiatura indica que respecto de **NELSON ANTONIO BUDAGAMA NEVAREGAMA** y **YENNY MILENA TAMANIZA**, pese a otorgar poder, ellos no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de dicha conducta delictiva, como se constató en los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

De otra parte, respecto de la víctima **OBDULIO NEVAREGAMA**, traído por el ente investigador como integrante de este grupo familiar, quien falleció sin que allegara su Registro Civil de Defunción, así mismo no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹³⁵⁶. No obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y se reclamaran a través de un proceso de sucesión.

Finalmente, se establecen las víctimas directas llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado, y se procede a liquidar los siguientes rubros.

Daño materiales

¹³⁵⁵ Identificada con cédula No. 1.193.130.873, poder a folio 14 idem

¹³⁵⁶ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

I. Daño Emergente

La Sala indexará el valor referenciado hasta la lectura de este fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
ALMUDES DE MAÍZ	4	\$ 5.000	\$ 20.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
PERRO CAZADOR	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$ 6.215.000	\$ 6.100.000	104,97	35,63	\$17.971.288

La suma de **diecisiete millones novecientos setenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$17.971.288)**, será la que se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente en favor de **MIRYAN DEL SOCORRO GUAURABE TAMANIZA**.

II. Daño Inmateriales

Daño Moral

De acuerdo a las reglas generales acogidas por la Sala se reconocerá **50 SMLMV MIRYAM DEL SOCORRO GUAURABE, MARÍA ESNEDA NEVAREGAMA GUAURABE, MARÍA NELLY NEVAREGAMA GUAURABE, LUIS ANÍBAL VELÁSQUEZ GUAURABE y OSCAR NEVAREGAMA GUAURABE**, para cada uno.

Siendo así a **MIRYAN DEL SOCORRO GUAURABE TAMANIZA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se indemnizará con los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MIRIAM DEL SOCORRO GUAURABE	CC. 35.685.251	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.971.288
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150
2	MARÍA ESNEDA NEVAREGAMA GUAURABE	CC. 26.324.441	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150
3	MARÍA NELLY NEVAREGAMA GUAURABE	CC. 29.285.278	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150
4	LUIS ANÍBAL VELÁSQUEZ GUAURABE	CC. 11.955.181	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150
5	OSCAR NEVAREGAMA GUAURABE	CC. 11.955607	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MARIELA TANUGAMA DE VELÁSQUEZ¹³⁵⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 3

- 1. ANTONIO JOSÉ VELÁSQUEZ GUAURABE¹³⁵⁸**
- 2. WILLIAN VELÁSQUEZ TANUGAMA¹³⁵⁹-hijo**
- 3. O. V. T.¹³⁶⁰-hija víctima VBG cargo 162**
- 4. ALFREDO VELÁSQUEZ TANUGAMA¹³⁶¹-hijo**
- 5. BLANCA ILIRIA VELÁSQUEZ TANUGAMA¹³⁶²-hija**
- 6. MÓNICA VELÁSQUEZ TANUGAMA¹³⁶³-hija**
- 7. ALFONSO VELÁSQUEZ TANUGAMA¹³⁶⁴-hijo**
- 8. ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ TANUGAMA¹³⁶⁵-hijo**

¹³⁵⁷ C.C. No. 35.685.213, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹³⁵⁸ No se allegó poder otorgado antes de su fallecimiento según su Registro Civil de Defunción No. 05890894, ni pretensión indemnizatoria para que los perjuicios inmateriales fueran reconocidos a sus herederos a través de un proceso sucesoral (SP 12668-2017, radicado 47053 y SP076-2019, radicado 53621).

¹³⁵⁹ Identificado con cédula No. 11.955.535, otorgó poder a folio 5 ibídem

¹³⁶⁰ Identificada con cédula No. 1.078.636.104, otorgó poder a folio 7 ibídem

¹³⁶¹ Identificado con cédula No. 1.078.636.200, otorgó poder a folio 9 ibídem

¹³⁶² Identificada con cédula No. 1.078.636.780, otorgó poder a folio 11 ibídem

¹³⁶³ Identificada con cédula No. 1.149.435.014, otorgó poder a folio 13 ibídem

¹³⁶⁴ Identificada con cédula No. 1.078.637.798, otorgó poder a folio 15 ibídem

¹³⁶⁵ Identificado con cédula No. 1.078.638.083 otorgó poder a folio 17 ibídem

La apoderada que representa los intereses del grupo familiar de **MARIELA TANUGAMA DE VELÁSQUEZ** solicita para el mismo: **a)** daño emergente por valor **veinticinco millones de pesos (\$25.000.000),b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas directas llamadas a ser reparadas por dicha conducta, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,21 Ha	\$ 1.000.000	\$ 210.000			
PATOS	20	\$ 6.000	\$ 120.000			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
MATAS DE YUCA	30	\$ 6.666	\$ 199.980			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA MATERIAL Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.044.980	104,97	35,63	\$17.810.729

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extraproceso y la cuantía liquidada por la Sala corresponde a que no se allegaron medios probatorios que soportaran la propiedad de otra vivienda¹³⁶⁶.

La suma de veinte **diecisiete millones ochocientos diez mil setecientos veintinueve pesos (\$17.810.729)** será la que se

¹³⁶⁶ Folio 11 de la carpeta de investigación 541257

reconocerá por daño emergente en favor de **MARIELA TANUGAMA DE VELÁSQUEZ**.

II. Daños Inmateriales

Daño Moral

De acuerdo a las reglas generales ya mencionadas se reconocerá **50 SMLMV** a cada uno de **MARIELA TANUGAMA DE VELÁSQUEZ, WILLIAM VELÁSQUEZ TANUGAMA, O. V. T., ALFREDO VELÁSQUEZ TANUGAMA, BLANCA ILIRIA VELÁSQUEZ TANUGAMA, MÓNICA VELÁSQUEZ TANUGAMA, ALFONSO VELÁSQUEZ TANUGAMA y ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ TANUGAMA.**

Siendo así a **MARIELA TANUGAMA DE VELÁSQUEZ Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le indemnizarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARIELA TANUGAMA DE VELÁSQUEZ	CC. 35.685.213	DAÑO EMERGENTE	\$17.810.729
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
2	WILLIAM VELÁSQUEZ TANUGAMA	CC. 11.955.535	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
3	O. V. T.	Víctima cargo 162 VBG	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
4	ALFREDO VELÁSQUEZ TANUGAMA	CC. 1.078.636.200	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
5	BLANCA ILIRIA VELÁSQUEZ TANUGAMA	CC. 1.078.636.780	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
6	MÓNICA VELÁSQUEZ TANUGAMA	CC. 1149435014	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
7	ALFONSO VELÁSQUEZ TANUGAMA	CC. 1.078.637.798	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
8	ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ TANUGAMA	CC. 1.078.638.083	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

**SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: BENJAMÍN VELÁSQUEZ
GUAURABE¹³⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No.5**

- 1. LUZ MARINA DOSAVIA TANUGAMA¹³⁶⁸– cónyuge**
- 2. LUZ ERIKA VELÁSQUEZ DOSAVIA¹³⁶⁹- hija**

La abogada que representa al grupo familiar de **BENJAMÍN VELÁSQUEZ GUAURABE** solicita: **a)** daño emergente por valor de siete millones ciento sesenta mil pesos (\$7.160.000), **b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este núcleo.

I. Daño materiales

Daño emergente

La Sala indexará las sumas concedidas hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,30 Ha	\$ 1.000.000	\$ 300.000			
ALMUDES DE MAÍZ ROSADO	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.660.000	104,97	35,63	\$ 16.676.437

La suma de **dieciséis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$16.676.437)**, será la que se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente en favor de **BENJAMÍN VELÁSQUEZ GUAURABE**.

II. Daño inmateriales

Daño moral

¹³⁶⁷Identificado con cédula No. 11.955.185, otorgó poder a folio 1 ibídem.

¹³⁶⁸ Identificada con cédula No. 26.324.199, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹³⁶⁹ Identificada con cédula No. 1.078.639.325, otorgó poder a folio 6 ídem.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, se concede a cada uno de los señores **LUZ MARINA DOSAVIA TANUGAMA, BENJAMÍN VELÁSQUEZ GUAURABE** y **LUZ ERIKA VELÁSQUEZ DOSAVIA** la suma de **50 SMLMV**.

Entonces a **BENJAMÍN VELÁSQUEZ GUAURABE Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BENJAMÍN VELÁSQUEZ GUAURABE	CC. 11.955.185	DAÑO EMERGENTE	\$16.676.437
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150
2	LUZ MARINA DOSAVIA	CC. 26.341.199	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150
3	LUZ ERIKA VELÁSQUEZ DOSAVIA	CC. 1.078.639.325	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LIBARDO CHACOA JARAMILLO¹³⁷⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR. No. 6

- 1. JUANA VELÁSQUEZ¹³⁷¹- cónyuge**
- 2. ANA CECILIA CHACOA JARAMILLO¹³⁷²- hija**
- 3. CLAUDIA PATRICIA CHACOA VELÁSQUEZ¹³⁷³-hija**
- 4. REINALDO CHACOA VELÁSQUEZ¹³⁷⁴- hijo**

La apoderada judicial solicitó en favor de **LIBARDO CHACOA JARAMILLO**. a) Daño emergente por valor cinco millones

¹³⁷⁰ Identificado con cédula No. 11.695.172, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹³⁷¹ De quien no se aportó documentos para extraer su número de identificación.

¹³⁷² Identificada con cédula No. 1.078.638.126, otorgó poder a folio 5 ibídem.

¹³⁷³ Identificada con cédula No. 1.193.130.872, otorgó poder a folio 8 idem.

¹³⁷⁴ Nació el 17 de noviembre de 2003 según registro Civil No. 38681326 folio 4 idem.

trecientos setenta mil pesos (\$5.370.000),**b**) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Colegiatura indica que en relación a **CLAUDIA PATRICIA CHACOA VELÁSQUEZ** y **REINALDO CHACOA VELÁSQUEZ** pese a otorgar poder para efectos de su representación en este incidente, no serán tenidos en cuenta, toda vez que nacieron con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el resguardo indígena de Sabaleta, –municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 11 de junio de 1.998 esto es el 18 de junio de 1999¹³⁷⁵ y 17 de noviembre de 2003.

De otra parte, respecto de **JUANA VELÁSQUEZ**, quien falleció sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹³⁷⁶, la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral¹³⁷⁷.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sede indexará las sumas reconocidas hasta la fecha del fallo.

¹³⁷⁵ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

¹³⁷⁶ Folio 5 de la carpeta de la víctima aportada por la Fiscalía General de la Nación.

¹³⁷⁷ CSJ SP076-2019, radicado 53621

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,021 Ha	\$ 1.000.000	\$ 21.000			
GALLINAS	5	\$ 10.000	\$ 50.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA DE VIVIENDA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.271.000	104,970	35,63	\$15.530.300

De acuerdo con ello, a **LIBARDO CHACOA JARAMILLO** se le reconocerá por daño emergente la suma de **quince millones quinientos treinta mil trescientos pesos (\$15.530.300)**.

II. Daño Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala otorga a **LIBARDO CHACOA JARAMILLO** y **ANA CECILIA CHACOA JARAMILLO** la suma de **50 SMLMV**, para cada uno.

Entonces, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA** al grupo familiar de **LIBARDO CHACOA JARAMILLO**, se le reconocerán:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LIBARDO CHACOA	CC. 11.695.172	DAÑO EMERGENTE	\$15.530.300
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150
2	ANA CECILIA CHACOA JARAMILLO	CC. 1.078.386.126	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: BLANCA OLIVA GUAURABE TAMANIZA¹³⁷⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 7

- 1. MARTÍN VELÁSQUEZ GUAURABE¹³⁷⁹: cónyuge**
- 2. HERMILDA VELÁSQUEZ GUAURABE¹³⁸⁰: hija**
- 3. LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ GUAURABE¹³⁸¹: hija**
- 4. JORGE IVÁN VELÁSQUEZ GUAURABE¹³⁸²: hijo**
- 5. O. V. G.¹³⁸³ : hija, víctima cargo 107 VBG**

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **BLANCA OLIVA GUAURABE TAMANIZA** pide a su favor **a)** Un daño emergente por valor nueve millones doscientos ochenta y tres mil doscientos pesos (\$9.283.200), **b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala indica que **O. V. G. víctima VBG cargo 107** quien fue traída a Sala de conocimiento como víctima de este delito por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a un abogado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos, o a presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando las mismas huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria a su favor, se liquidarán los siguientes rubros:

¹³⁷⁸ Identificada con cédula No. 35.685.245, otorgó poder a folio 1 ibídem

¹³⁷⁹ Identificado con cédula No. 11.695.073, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹³⁸⁰ Identificada con cédula No. 26.324.340, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹³⁸¹ Identificada con cédula No.26.324.444, poder a folio 8 ibídem

¹³⁸² Identificado con cédula No.11.955.670, poder a folio 10 ibídem

¹³⁸³ Identificada con la cédula 26.324.304, no otorgó poder.

I. Perjuicios materiales

Daño emergente

La Sala actualizará las sumas solicitadas hasta la fecha del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 2019	IPC INICIAL JUNIO 1998	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
CANASTOS HECHOS	40	\$ 5.875	\$ 235.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
ALMUDES	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.303.200	104,97	35,63	\$ 21.517.907

La suma de **veintiún quinientos diecisiete mil novecientos siete pesos (\$21.517.907)**, será la que se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente en favor de **BLANCA OLIVA GUAURABE TAMANIZA**.

II. Daño Inmateriales

Daño Moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá **50 SMLMV** en favor de cada una de las siguientes personas: **BLANCA OLIVA GUAURABE TAMANIZA, MARTÍN VELÁSQUEZ GUAURABE, HERMILDA VELÁSQUEZ GUAURABE, LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ GUAURABE y JORGE IVÁN VELÁSQUEZ GUAURABE**.

Siendo así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **BLANCA OLIVA GUAURABE TAMANIZA**, se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA OLIVA GUAURABE TAMANIZA	CC. 35.685.245	DAÑO EMERGENTE	\$ 21.517.907
2	MARTÍN VELÁSQUEZ GUAURABE	CC.11.695.073	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	HERMILDA VELÁSQUEZ GUAURABE	CC. 26.324.340	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ GUAURABE	CC.26.324.444	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	JORGE IVÁN VELÁSQUEZ GUAURABE	CC. 11.955.670	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ÁNGEL NEQUIRACAMA DOQUICAMA¹³⁸⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 8

- 1. FIDELINA TAMANIZA VIUDA DE TANUGAMA¹³⁸⁵- cónyuge**
- 2. JOSÉ RAMIRO NEQUIRACAMA TAMANIZA¹³⁸⁶- hijo**
- 3. EDELMIRA NEQUIRACAMA TAMANIZA¹³⁸⁷- hija**
- 4. M. A. N. T.¹³⁸⁸- hija. Víctima cargo 162 VBG**

La abogada que representa los intereses del grupo familiar de **MIGUEL ÁNGEL NEQUIRACAMA DOQUICAMA** solicita en su favor: **a)** daño emergente por valor siete millones ochocientos setenta mil pesos (\$ 7.870.000), **b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

¹³⁸⁴ Con cédula No. 4.459.008, otorgó poder (f. 1) de la aportada por la representante judicial.

¹³⁸⁵ Identificado con cédula No. 24.796.167, otorgó poder folio 4 ibídem.

¹³⁸⁶ Identificado con cédula No. 11.955.404, poder a folio 6 idem.

¹³⁸⁷ Identificada con cédula No. 26.324.442 poder 8 idem.

¹³⁸⁸ Identificada con cédula No. 1.078.637.075, poder a folio 10 idem.

Establecidas las víctimas directas convocadas a reconocerle indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes:

I. Daño materiales

Daño emergente

La Sede indica que actualizará la suma solicitada hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,30 Ha	\$ 1.000.000	\$ 300.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PALMAS DE CHONTADURO	10	\$ 5.000	\$ 50.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
PERROS CAZADORES	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CASA VIVIENDA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.920.000	104,97	35,63	\$17.442.492

De acuerdo con lo anterior el daño emergente en favor **MIGUEL ÁNGEL NEQUIRACAMA DOQUICAMA** será de **diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$17.442.492)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

Por los mismos motivos anteriores se concede a cada uno de **MIGUEL ÁNGEL NEQUIRUCAMA DOQUICAMA, FIDELINA TAMANIZA VIUDA DE TANUGAMA, JOSÉ RAMIRO NEQUIRACAMA TAMANIZA, EDELMIRA NEQUIRACAMA TAMANIZA** y **M.A.N.T. 50 SMLMV** por concepto de daños morales.

Siendo así por **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **MIGUEL ÁNGEL NEQUIRACAMA DOQUICAMA** se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ÁNGEL NEQUIRUCAMA DOQUICAMA	4.459.008	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.442.492
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	FIDELINA TAMANIZA DE TAMANIZA	24.796.167	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JOSÉ RAMIRO NEQUIRUCAMA TAMANIZA	11.955.404	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	M. A. N.T.	Cargo 162 VBG	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	EDELMIRA NEQUIRUCAMA TAMANIZA	26.324.442	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: FÉLIX MARÍA JARAMILLO GUAURABE¹³⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 9

- 1. MARÍA HERMELIA GUAURABE TANUGAMA¹³⁹⁰- Esposa**
- 2. MARÍA LUZDIVIA JARAMILLO GUAURABE¹³⁹¹-Hija**
- 3. FRANKLIN ELKIN JARAMILLO GUAURABE¹³⁹²-Hijo**
- 4. JOAQUÍN DE JESÚS JARAMILLO GUAURABE¹³⁹³- Hijo**
- 5. ELIECER JARAMILLO GUAURABE-Hijo**

La apoderada judicial reclama en favor del núcleo familiar de **FÉLIX MARÍA JARAMILLO GUAURABE**, a) daño emergente por valor

¹³⁸⁹ C.C. No.11.695.173, otorgó poder a f. 2 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹³⁹⁰ Identificada con cédula No. 26.324.019, otorgó poder a folio 4 idem.

¹³⁹¹ Identificada con cédula No. 1.078.637.848, otorgó poder a folio 9 idem.

¹³⁹² Identificado con cédula No.1.078.639.046, otorgó poder a folio 11 idem.

¹³⁹³ Identificada con cédula No. 1.078.637.427, otorgó poder a folio 6 idem

seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000),b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Magistratura aclara que dentro de los elementos de prueba aportados no se allegaron documentos donde se constate la fecha de nacimiento de **ELIECER JARAMILLO GUAURABE**, para que estuviere representado por sus progenitores, tampoco la apoderada elevo solicitud, por tanto en la presente liquidación, no se tendrá en cuenta a, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, esto es, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas directas de estos hechos se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño materiales

Daño emergente

La Sala indexará los valores referenciados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,11 Ha	\$ 1.000.000	\$ 110.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.620.000	104,97	35,63	\$16.558.582

El daño emergente en favor de **FÉLIX MARÍA JARAMILLO GUAURABE** será de **dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos (\$16.558.582)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá **50 SMLMV** a cada uno de **FÉLIX MARÍA JARAMILLO GUAURABE, MARÍA HERMELIA GUAURABE DE TANUGAMA, MARÍA LUZDIVIA JARAMILLO GUAURABE, FRANKLIN ELKIN JARAMILLO GUAURABE, JOAQUÍN DE JESÚS JARAMILLO GUAURABE.**

Así, por **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA** al grupo familiar de **FÉLIX MARÍA JARAMILLO GUAURABE** se le indemnizarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FÉLIX MARÍA JARAMILLO GUAURABE	CC.11.695.073	DAÑO EMERGENTE	\$16.558.582
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA HERMELIA GUAURABE DE TANUGAMA	CC. 26.324.019	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	MARÍA LUZDIVIA JARAMILLO GUAURABE	CC.1.078.637.041	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	FRANKLIN ELKIN JARAMILLO GUAURABE	CC.1.078.639.046	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	JOAQUÍN DE JESÚS JARAMILLO GUAURABE	CC.1.078.637.427	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: GRACELIANO CHACOA JARAMILLO¹³⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 10

- 1. CARMEN ROSA VELÁSQUEZ¹³⁹⁵- progenitora**
- 2. LUIS FERNANDO CHACOA NEQUIRUCAMA¹³⁹⁶-hijo**
- 3. LUCINDA NIQUIRUCAMA GONZÁLEZ¹³⁹⁷-cónyuge**
- 4. JHON CHACOA NEQUIRUCAMA¹³⁹⁸-hijo**

La profesional del derecho acude a solicitar en favor de **GRACELIANO CHACOA JARAMILLO, a)** daño emergente por valor nueve millones de pesos (\$9.000.000),**b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

De acuerdo con el material probatorio aportado se advierte que **CARMEN ROSA VELÁSQUEZ** otorgó poder, pero en el transcurso de la actuación falleció como lo reporta el Cabildo Indígena del Resguardo de Sabaleta (f. 2 carpeta de pruebas de la comunidad), pese a ello, la apoderada judicial no allegó el respectivo Registro Civil de Defunción, por ende, la Sala efectuará el reconocimiento del daño inmaterial al que le asistía derecho con el objeto de que ingrese a la masa herencial y pueda ser reclamado por sus herederos en un proceso sucesoral (CSJ SP076-2019, radicado 53621).

De otro lado, de las pruebas aportadas se extrae que **LUCINDA NIQUIRUCAMA GONZÁLEZ**, falleció sin que la misma lograra

¹³⁹⁴ C.C. No. 11.955.386, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹³⁹⁵ Identificado con cédula No. 1.149.435.059, poder a folio 3 ibídem

¹³⁹⁶ Identificado con cédula No. 1.078.639.054, poder a folio 6 ibídem

¹³⁹⁷ Identificado con cédula No. 35.685.363, según folio 28 de la carpeta de la víctima, sin embargo, la apoderada judicial manifestó que había fallecido en el 2001, sin que se anexara el Registro Civil de Defunción.

¹³⁹⁸ Obra en la carpeta de la víctima aportada por la Fiscalía General de la Nación, un registro civil de nacimiento No. 235441651 del 23 de diciembre de 1995 (f. 17), pese a ello, no otorgó poder al ser mayor de edad a la fecha del incidente de reparación, al nacer el 06.11.98.

ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados¹³⁹⁹, por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores, sin embargo su apoderada no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁴⁰⁰.

Establecidas las víctimas directas de esta conducta punible se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño materiales

Daño emergente

La Colegiatura indica que actualizará las sumas reconocidas hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,042 Ha	\$ 1.000.000	\$ 42.328			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	\$ 180.000	\$ 180.000			
TOTAL			\$ 5.737.328	104,97	35,63	\$16.904.274

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GRACELIANO CHACOA JARAMILLO**, será de **dieciséis millones novecientos cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$ 16.904.274)**.

¹³⁹⁹ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁴⁰⁰ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

II. Perjuicios inmateriales

Daño moral

La Magistratura indica que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMV** para **GRACELIANO CHACOA JARAMILLO, CARMEN ROSA VELÁSQUEZ y LUIS FERNANDO CHACOA NEQUIRUCAMA.**

Siendo así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA** al grupo familiar de **GRACELIANO CHACOA JARAMILLO,** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GRACELIANO CHACOA JARAMILLO	CC11.955.386	DAÑO EMERGENTE	\$16.904.274
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	LUIS FERNANDO CHACOA NEQUIRUCAMA	CC.1.078.639.054	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	CARMEN ROSA VELÁSQUEZ	CC.1.149.435.059	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA PASTORA VELÁSQUEZ WAURABE¹⁴⁰¹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 11 Y 13

- 1. CARLOS MARIO VELÁSQUEZ GUAURABE¹⁴⁰²- hijo**
- 2. LUCELLY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ¹⁴⁰³- sobrina**

¹⁴⁰¹ C.C. No. 26.324.449, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁰² Identificado con cédula No. 11.955.470, poder a folio 4 ibídem

¹⁴⁰³ Identificada con cédula No. 1.078.637.152, poder a folio 6 ibídem.

3. VIRGILIO BARIAZA VELÁSQUEZ- hijo de crianza

4. LUCÍA DOSAVIA TANUGAMA¹⁴⁰⁴- nuera

Se solicitó por la representante judicial en favor de **MARÍA PASTORA VELÁSQUEZ WAURABE**: a) daño emergente por valor cinco millones quinientos veinte mil pesos (\$5.520.000), b) por daño moral **100 SMLMV**, a cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

En este caso se tiene que a pesar de otorgar poder **VIRGILIO BARIAZA VELÁSQUEZ¹⁴⁰⁵**, no fue acreditado en la actuación ni reconocido como víctima de la conducta delictiva como se constató en los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada en su favor, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal, sea reconocido como tal.

Si bien **LUCÍA DOSAVIA TANUGAMA**, otorgó poder y fue presentada por la Fiscalía General de la Nación como víctima de esta conducta delictiva, también lo es que a folio 10 de la carpeta aportada por la apoderada de víctimas, se advierte de lo consignado por el Gobernador de la Comunidad de Sabaleta que para la época del desplazamiento ésta no se encontraba dentro del Resguardo, por ende, no le será reconocido ningún perjuicio.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala indexara los valores referenciados hasta la fecha del fallo.

¹⁴⁰⁴ Identificada con cédula No.35.685.275, otorgó poder a folio 12

¹⁴⁰⁵ Folio 8 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	20	\$10.000	\$ 200.000			
PATOS	20	\$6.000	\$ 120.000			
GANADO	5	\$0	\$ -			
PERRO CAZADOR	1	\$200.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.520.000	104,97	35,63	\$16.263.946

La diferencia entre el valor solicitado y el reconocido obedece a las cinco reses, las cuales por ser un bien comunitario fueron otorgadas en favor de la comunidad, tal como se explicó en las peticiones de su apoderada.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA PASTORA VELÁSQUEZ WAURABE**, equivale a **dieciséis millones doscientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$16.263.946)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de este delito, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas: **MARÍA PASTORA VELÁSQUEZ WAURABE, CARLOS MARIO VELÁSQUEZ GUAURABE y LUCELLY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA** al grupo familiar de **MARÍA PASTORA VELÁSQUEZ WAURABE** se le otorgan los siguientes:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA PASTORA VELÁSQUEZ WAURABE	CC.26.324.449	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.263.946
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	CARLOS MARIO VELÁSQUEZ GUAURABE	CC.11.955.470	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	LUCELLY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ	CC.1.078637.152	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCA JARAMILLO VELÁSQUEZ¹⁴⁰⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 12

- 1. JESÚS JAIME TEQUIA CORTÉS¹⁴⁰⁷-hijo**
- 2. BERTHA ALICIA TEQUIA CORTÉS¹⁴⁰⁸- hija**
- 3. MARÍA LUISA JARAMILLO VELÁSQUEZ¹⁴⁰⁹-hija**

La representante judicial de los intereses de **FRANCISCA JARAMILLO VELÁSQUEZ**, pide le sean reconocidos: a) por daño emergente la suma de cuatro setecientos cuatro mil pesos (\$ 4.704.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

I. Daños materiales

Daño emergente

¹⁴⁰⁶ Identificada con cédula No.1.078.637.041, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁰⁷ Identificado con cédula No. 11.955.668, poder a folio 4 ibídem

¹⁴⁰⁸ Identificada con cédula No. 1.149.435.033, poder a folio 6

¹⁴⁰⁹ Identificada con cédula No. 1.078.637.721, poder a folio 8

La Colegiatura indexará los valores concedidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,10 Ha	\$1.000.000	\$ 100.000			
GALLINA	4	\$10.000	\$ 40.000			
PERRO CAZADOR	1	\$200.000	\$ 200.000			
MARRANITOS	2	\$100.000	\$ 200.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	\$4.204.000	\$ 4.204.000			
TOTAL		\$5.514.000	\$ 4.744.000	104,97	35,63	\$13.977.565

Conforme a lo anterior la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FRANCISCA JARAMILLO VELÁSQUEZ**, equivale a **trece millones novecientos setenta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$13.977.565)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de este delito, se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMV** en favor de **FRANCISCA JARAMILLO VELÁSQUEZ, JESÚS JAIME TEQUIA CORTÉS, BERTHA ALICIA TEQUIA CORTÉS y MARÍA LUISA JARAMILLO VELÁSQUEZ**.

Entonces por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SBALETA**, al grupo familiar de **FRANCISCA JARAMILLO VELÁSQUEZ**, se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FRANCISCA JARAMILLO VELÁSQUEZ	CC.1.078.637.041	DAÑO EMERGENTE	\$13.977.565
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	JESÚS JAIME TEQUIA CORTES	CC.11.955.668	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	BERTHA ALICIA TEQUIA JARAMILLO	CC. 1.149.435.033	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	MARIA LUISA JARAMILLO VELÁSQUEZ	CC. 1.078.637.721	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: CLARISA NEQUIRUCAMA TAMANIZA¹⁴¹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 14

- 1. BENJAMÍN GONZÁLEZ BARIAZA¹⁴¹¹- cónyuge**
- 2. HUMBERTO DE JESÚS NIQUIRUCAMA NIQUIRUCAMA¹⁴¹²- hijo**
- 3. JUAN DIEGO GONZÁLEZ NEQUIRUCAMA¹⁴¹³-hijo**

La apodera judicial deprecó en favor de **CLARISA NEQUIRUCAMA TAMANIZA: a)** por daño emergente la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000), b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala advierte que de los elementos de pruebas aportados por el ente investigador se extrae que **BENJAMÍN GONZÁLEZ BARIAZA** se encuentra fallecido, según Registro Civil de Defunción No. 05890506 del 07 de septiembre del 2010, sin ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹⁴¹⁴. No obstante la

¹⁴¹⁰ C.C. No.26.324.029, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴¹¹ Identificado con cédula No.11.955.187.

¹⁴¹² C.C. No. 1.078.639.225, poder a folio 6 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

¹⁴¹³ Identificado con cédula No. 1.078.638.597, poder a folio 4 ibídem.

¹⁴¹⁴ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁴¹⁵.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se procederá a liquidar los siguientes:

I. Perjuicios materiales

Daño emergente

La Sala indexará los valores otorgados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,052 Ha	\$1.000.000	\$ 52.910			
GALLINAS	15	\$10.000	\$ 150.000			
ALMUDES DE MAÍZ ROSADO	4	\$5.000	\$ 20.000			
PALMAS DE CHONTADURO	4	\$5.000	\$ 20.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$6.000	\$ 600.000			
PERRO CAZADOR	2	\$200.000	\$ 400.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$6.226.000	\$ 6.242.910	104,97	35,63	\$18.393.904

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CLARISA NEQUIRUCAMA TAMANIZA**, será de **dieciocho millones trescientos noventa y tres mil novecientos cuatro pesos (\$18.393.904)**.

II. Daño Inmaterial

Daño Moral

¹⁴¹⁵ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

De acuerdo a los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de esta conducta delictiva se fijará en **50 SMLMV** en favor de **CLARISA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, HUMBERTO DE JESÚS NIQUIRUCAMA NIQUIRUCAMA** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ NEQUIRUCAMA**.

Por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **CLARISA NEQUIRUCAMA TAMANIZA**, se le otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CLARISA NEQUIRUCAMA TAMANIZA	CC. 26.324.029	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.393.904
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	BENJAMÍN GONZÁLEZ BARIAZA	CC.11.955.187	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JUAN DIEGO GONZÁLEZ NEQUIRUCAMA	CC.1.078.638.597	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	HUMBERTO DE JESÚS NIQUIRUCAMA NIQUIRUCAMA	CC.1.078.639.225	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: ALVEIRO GONZÁLEZ BARIASA¹⁴¹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 15

- 1. EVELINA VELÁSQUEZ GUAURABE¹⁴¹⁷-cónyuge**
- 2. NANCY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ¹⁴¹⁸-hija**
- 3. ERMILSON GONZÁLEZ VELÁSQUEZ¹⁴¹⁹-hijo**
- 4. JENIFER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ¹⁴²⁰-hija**

¹⁴¹⁶ C.C. No.70.416.23, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴¹⁷ Identificada con cédula No.26.324.025, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁴¹⁸ Identificada con cédula No.1.078.637.562 otorgó poder a folio 6 idem.

¹⁴¹⁹ Identificado con cédula No.1.078.638.031 otorgó poder a folio 8 idem.

¹⁴²⁰ Identificada con cédula No.1.078.638.676 otorgó poder a folio 10 idem.

5. MARJORI GONZÁLEZ VELÁSQUEZ¹⁴²¹-hija

6. GILBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ¹⁴²²-hijo

Para reclamar indemnización comparece la apoderada judicial que representa los intereses del grupo familiar de **ALVEIRO GONZÁLEZ BARIASA** a solicitar: a) daño emergente por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000), b) por daño moral **100 SMLMV**, a cada uno de sus integrantes.

Se aclara que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **GILBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, en razón de que para la fecha del incidente de reparación era mayor de edad, sin otorgar poder a profesional del derecho o acudir directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando las mismas huérfanas de sustento.

Establecida las víctimas directas llamadas a que se les reconozca indemnización por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizara los valores solicitados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVO PLÁTANO SEMBRADO	0,53 Ha	\$1.000.000	\$ 530.000			
GALLINAS	12	\$10.000	\$ 120.000			

¹⁴²¹ Identificada con cédula No.1.078.639.068 otorgó poder a folio 11 idem.

¹⁴²² Identificado con cédula No. 1.078.636796, no otorgó poder.

ALMUDES DE MAÍZ	1	\$5.000	\$ 5.000			
PERRO CAZADOR	1	\$200.000	\$ 200.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.055.000	104,97	35,63	\$17.840.252

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALVEIRO GONZÁLEZ BARIASA**, será de **diecisiete millones ochocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$17.840.252)**.

II. Daños inmateriales

Daño Moral

De acuerdo a lo consignado con antelación la indemnización se fijará en **50 SMLMV** en favor de **ALVEIRO GONZÁLEZ BARIASA, EVELINA VELÁSQUEZ GUAURABE, NANCY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, ERMILSON GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, JENIFER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y MARJORI GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, a **ALVEIRO GONZÁLEZ BARIASA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALVEIRO GONZÁLEZ BARIASA	CC. 26.324.029	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.840.252
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	EVELINA VELÁSQUEZ GUAURABE	CC.23324025	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	NANCY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ	CC.1078637562	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ERMILSON GONZÁLEZ VELÁSQUEZ	CC.1078638031	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	JENNIFER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ	CC.1078638676	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

6	MARJORI GONZÁLEZ VELÁSQUEZ	CC. 1078639068	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
---	----------------------------------	----------------	------------------------	---------------

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: ISRAEL NEQUIRUCAMA TAMANIZA¹⁴²³ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 16

- 1. BERTHA ALICIA CORTÉS JARAMILLO¹⁴²⁴-cónyuge**
- 2. ELKIN NERIRUGAMA CORTÉS¹⁴²⁵- hijo**
- 3. MARÍA MARGARITA NEQUIRUCAMA CORTÉS¹⁴²⁶-hija**

La apoderada judicial solicitó en favor del grupo familiar de **ISRAEL NEQUIRUCAMA TAMANIZA**: a) daño emergente por valor de once millones ciento diecisiete mil novecientos sesenta pesos (\$11.117.960), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

Establecidas las víctimas directas del delito imputado, se procede a liquidar como indemnización los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala indexará los valores solicitados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			

¹⁴²³ C.C. No. No 11.955.182, otorgó poder f. 1 de la carpeta de la representante judicial.

¹⁴²⁴ Identificada con cédula No. 26.324.021, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁴²⁵ Identificado con cédula No. 1.078.638.305, otorgó poder a folio 6 idem.

¹⁴²⁶ Identificada con cédula No. 1.078.636.038, otorgó poder a folio 8 idem.

ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
MATAS DE YUCA	560	\$ 6.666	\$ 3.732.960			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
GALLOS	2	\$ 10.000	\$ 20.000			
PERROS CAZADORES	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
VIVIENDA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 9.637.960	104,97	35,63	\$28.396.967

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ISRAEL NEQUIRUCAMA TAMANIZA**, será de **veintiocho millones trescientos noventa y seis mil novecientos sesenta y siete pesos (\$28.396.967)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

Se reconocerá acorde con lo consignado en precedencia por daño moral **50 SMLMV** en favor de **ISRAEL NEQUIRUCAMA TAMANIZA**, **BERTHA ALICIA CORTÉS JARAMILLO**, **ELKIN NERIRUGAMA CORTÉS** y **MARÍA MARGARITA NEQUIRUCAMA CORTÉS**.

Significa que por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **ISRAEL NEQUIRUCAMA TAMANIZA**, se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ISRAEL NEQUIRUCAMA TAMANIZA	CC. 11.955.182	DAÑO EMERGENTE	\$28.396.967
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	BERTHA ALICIA CORTÉS JARAMILLO	CC.26.324.021	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ELKIN NEQUIRUGAMA CORTÉS	CC.1.078.638.305	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

4	MARÍA MARGARITA NEQUIRUCAMA CORTÉS	CC.1.078.639.038	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
---	---------------------------------------	------------------	------------------------	---------------

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: FERNANDIN GONZÁLEZ BARIAZA ¹⁴²⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No.17

- 1. GLORIA JUSTINA GUAURAVE VELÁSQUEZ¹⁴²⁸-cónyuge**
- 2. ORFA GONZÁLEZ GUAURABE¹⁴²⁹-hija**
- 3. DIÓGENES GONZÁLEZ GUAURABE¹⁴³⁰-hijo**
- 4. ORLANDO GONZÁLEZ GUAURABE¹⁴³¹-hijo**
- 5. CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ GUAURABE¹⁴³²-hija**

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **FERNANDIN GONZÁLEZ BARIAZA** reclama para el mismo: a) daño emergente la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno.

Establecidas las víctimas directas llamadas a que se les reconozca indemnización por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala indexara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de este fallo.

¹⁴²⁷ Cédula No 11.695.163, otorgó poder (f. 1) carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴²⁸ Identificada con cédula No. 35.685.252, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁴²⁹ Identificado con cédula No.1.078.435.040 otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁴³⁰ Identificado con cédula No.1.149.435.011, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁴³¹ Identificado con cédula No.1.078.637.733, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁴³² Identificada con cédula No.1.078.638.585, otorgó poder a folio 12 ibídem

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
COLINOS DE PLÁTANO	0,21 Ha	\$ 1.000.000	\$ 210.000			
GALLINAS	6	\$ 10.000	\$ 60.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
TOTAL		\$ 6.315.000	\$ 5.680.000	104,97	\$35,63	\$16.735.364

Conforme a lo anterior la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FERNANDIN GONZÁLEZ BARIAZA**, será de **dieciséis millones setecientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$16.735.364)**.

I. Daño moral

Se advierte que siguiendo los criterios establecidos por la Sala se reconocerá como daño moral la suma de **50 SMLMV** en favor de **FERNANDIN GONZÁLEZ BARIAZA, GLORIA JUSTINA GUAURAVE VELÁSQUEZ, ORFA GONZÁLEZ GUAURABE, DIÓGENES GONZÁLEZ GUAURABE, ORLANDO GONZÁLEZ GUAURABE y CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ GUAURABE**, para cada uno de ellos.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA** al grupo familiar de **FERNANDIN GONZÁLEZ BARIAZA**, se le otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
	FERNANDIN BARIAZA GONZÁLEZ	CC.11.695.163	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.735.364
1			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

2	GLORIA JUSTINA GUAURABE VELÁSQUEZ	CC.35.685.252	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ GUAURABE	CC. 1.078.638.585	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ORLANDO GONZÁLEZ GUAURABE	CC. 1.078.637.733	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	DIÓGENES GONZÁLEZ GUAURABE	CC. 1.149.435.011	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	ORFA GONZÁLEZ GUAURABE	CC. 1.149.435.040	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ TANUGAMA¹⁴³³ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 18

1. MARÍA ELENA GONZÁLEZ CORTÉS¹⁴³⁴ -cónyuge

2. JOSÉ ERLEY VÉLEZ GONZÁLEZ¹⁴³⁵-hijo

La representante de víctimas solicita en favor del grupo familiar de **EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ TANUGAMA**: a) daño emergente la suma de seis millones seiscientos nueve mil pesos (\$6.609.000), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Colegiatura advierte que los valores solicitados serán actualizados hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
GALLINAS	40	\$ 10.000	\$ 400.000			

¹⁴³³ CC.: No.11.955.180, nació el 11.03.79, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada.

¹⁴³⁴ C.C. No. 26.324.448, nació el 28 de diciembre de 1975, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁴³⁵ Identificado con cédula No. 1.078.638.619, nació el 23 de agosto de 1996

PLÁTANO SEMBRADO HECTÁREAS	1 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
ALMUD DE MAÍZ	1	\$ 5.000	\$ 5.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	\$ 4.204.000	\$ 4.204.000			
TOTAL			\$ 5.809.000	104,97	35,63	\$17.115.446

Conforme a lo anterior el daño emergente que se otorga a **EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ TANUGAMA**, será de **diecisiete millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos(\$17.115.446)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

Acorde con los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral se fijará en **50 SMLMV** para cada uno de **EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ TANUGAMA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ CORTÉS y JOSÉ ERLEY VÉLEZ GONZÁLEZ**.

Significa que por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ TANUGAMA** se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ TANUGAMA	CC.11.955.180	DAÑO EMERGENTE	\$17.115.446
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA ELENA GONZÁLEZ CORTÉS	CC.26.324.448	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JOSÉ ERLEY VÉLEZ GONZÁLEZ	CC. 1.078.638.619	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: FLOR VIRGINIA TANUGAMA GUAURAVE¹⁴³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 19 y 60

- 1. HERNANDO ULISES GUAURABE TAMANIZA-esposo**
- 2. ARCÁNGEL GUAURABE DOQUICAMA¹⁴³⁷-hijo**
- 3. MARÍA ELENA GUAURABE TANUGAMA¹⁴³⁸-hija**
- 4. SONIA GUAURABE TANUGAMA¹⁴³⁹-hija**
- 5. DAVID GUAURABE TANUGAMA¹⁴⁴⁰-hijo**
- 6. ELSA GUAURABE TANUGAMA¹⁴⁴¹-hija**
- 7. LUZ AMALIA GUARABE TANUGAMA¹⁴⁴²-hija**
- 8. LUVINA MARCELA GUAURABE TANUGAMA¹⁴⁴³-hija**
- 9. YARIBEL GUAURABE TANUGAMA¹⁴⁴⁴-hija**

La apoderada solicitó a favor de **FLOR VIRGINIA TANUGAMA GUAURAVE** y su grupo: a) daño emergente por valor de **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV** para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Magistratura advierte que respecto de **MARÍA ELENA GUAURABE TANUGAMA**, quien fue presentada como víctima de este delito, se tiene que la Fiscalía General de la Nación en la carpeta de investigación del hecho 59621 la reconoció en la misma fecha del desplazamiento del núcleo familiar, por el delito de

¹⁴³⁶ C.C. No. 35.685.238, otorgó poder f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴³⁷ Identificado con cédula No.11.955.163, poder a folio 4 ibídem.

¹⁴³⁸ Identificada con cédula No. 26.324.439, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁴³⁹ Identificada con cédula No. 26.324.443, otorgó poder folio 8 ibídem

¹⁴⁴⁰ Identificada con cédula No. 1.092.910.544, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁴⁴¹ Identificada con cédula No. 1.078.637.174, otorgó poder a folio 12 ibídem

¹⁴⁴² Identificada con cédula No. 1.078.638.027, otorgó poder a folio 14 ibídem.

¹⁴⁴³ Identificada con cédula No.1.078.638.319, otorgó poder a folio 16 ibídem.

¹⁴⁴⁴Identificada con cédula No. 1.078.639.037, otorgó poder a folio 16 ibídem.

reclutamiento ilícito (f. 16 a 18), por ende, no podrá ser reparada por el de desplazamiento porque resultaría algo contradictorio.

De otra parte, se aclara que, de los elementos de pruebas aportados por el ente investigador, se extrae que **HERNANDO ULISES GUAURABE TAMANIZA** se encuentra fallecido, sin que se aportara su Registro Civil de Defunción. Así mismo no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹⁴⁴⁵, no obstante la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas directas llamadas a que reconozca indemnización a su favor por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizara los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,63 Ha	\$ 1.000.000	\$ 630.000			
CERDOS	7	\$ 100.000	\$ 700.000			
GALLINAS	7	\$ 10.000	\$ 70.000			
ALMUDES DE MAÍZ	1	\$ 5.000	\$ 5.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.605.000	104,97	35,63	\$19.460.754

¹⁴⁴⁵ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

De ahí que se reconozca por daño emergente en favor de **FLOR VIRGINIA TANUGAMA GUAURAVE**, diecinueve millones cuatrocientos sesenta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$19.460.754).

II. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo los lineamientos expuestos anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de este delito se fijará en **50 SMLMV** en favor de cada uno de **FLOR VIRGINIA TANUGAMA GUAURAVE**, **ARCÁNGEL GUAURABE DOQUICAMA**, **SONIA GUAURABE TANUGAMA**, **DAVID GUAURABE TANUGAMA**, **ELSA GUAURABE TANUGAMA**, **LUZ AMALIA GUARABE TANUGAMA**, **LUVINA MARCELA GUAURABE TANUGAMA** y **YARIBEL GUAURABE TANUGAMA**.

Siendo así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **FLOR VIRGINIA TANUGAMA GUAURAVE**, se le otorgarán los siguientes:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	CONCEPTOS	VALOR
1	FLOR VIRGINIA TANUGAMA GUAURAVE	35.685.238	DAÑO EMERGENTE	\$ 19.460.754
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ARCÁNGEL GUAURABE DOQUICAMA	11.955.163	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	SONIA GUAURABE TANUGAMA	26.324.443	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	DAVID GUAURABE TANUGAMA	1.092.910.544	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

5	ELSA GUAURABE TANUGAMA	1.078.637.174	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	LUZ AMALIA GUAURABE TANUGAMA	1.078.638.027	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	LUVINA MARCELA GUAURABE TANUGAMA	1.078.638.319	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
8	YARIBEL GUAURABE TANUGAMA	1.078.639.037	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO VELÁSQUEZ GUAURABE¹⁴⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 20

- 1. LOLA CORTÉS BUDAGAMA¹⁴⁴⁷-cónyuge**
- 2. LEONEL VELÁSQUEZ CORTÉS¹⁴⁴⁸- hijo**
- 3. LUMARI VELÁSQUEZ CORTÉS¹⁴⁴⁹-hija**
- 4. JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CORTÉS¹⁴⁵⁰-hijo**

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **FRANCISCO VELÁSQUEZ GUAURABE** pide para el mismo; a) daño emergente por valor siete millones setenta y unos mil seiscientos pesos (\$7.071.600), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Establecidas las víctimas directas del delito imputado, se procede a liquidar en su favor los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

¹⁴⁴⁶ C.C. No.11.695.164, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁴⁷ Identificada con cédula No.1.092.910.402, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁴⁴⁸ Identificado con cédula No.1.078.638.061, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁴⁴⁹ Identificada con cédula No.1.078.638.848, otorgó poder a folio 8 idem.

¹⁴⁵⁰ Identificado con cédula No.1.078.637.153, otorgó poder a folio 10 idem.

De este modo la Colegiatura actualizara los valores reconocidos hasta la fecha de este fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,16 Ha	\$ 1.000.000	\$ 158.730			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	1	\$ 5.000	\$ 5.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.330.330	104,97	35,63	\$18.651.476

Conforme a lo anterior el daño emergente que se otorga en favor de **FRANCISCO VELÁSQUEZ GUAURABE**, será de **dieciocho millones seiscientos cincuenta y unos mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$18.651.476)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se fijará **50 SMLMV** en favor de **FRANCISCO VELÁSQUEZ GUAURABE, LOLA CORTÉS BUDAGAMA, LEONEL VELÁSQUEZ CORTÉS, LUMARI VELÁSQUEZ CORTÉS y JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CORTÉS**.

Siendo así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **FRANCISCO VELÁSQUEZ GUAURABE**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	CONCEPTOS	VALOR
1	FRANCISCO VELÁSQUEZ GUAURABE	11.695.164	DAÑO EMERGENTE	\$18.651.476
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	LOLA CORTES BUDAGAMA	1.092.910.402	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	LUMARI VELÁSQUEZ CORTES	1.078.638.848	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CORTES	1.078.637.153	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	LEONEL VELÁSQUEZ CORTES	1.078.638.061	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MAGDALENA TANUGAMA NAÑAZA¹⁴⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 21

- 1. GREGORIO GUAURABE ECHIRUA¹⁴⁵²-nieto**
- 2. MARÍA LUCELLY GUAURABE ECHIRUA¹⁴⁵³-nieta**
- 3. ALIRIO NIAZA ICHIRUA¹⁴⁵⁴-nieto**
- 4. NATALIA ACHIRUA TANUGAMA¹⁴⁵⁵-nieta**
- 5. CELMIRA ACHIRUA TANUGAMA¹⁴⁵⁶-nieta**
- 6. MARÍA FLORINDA ACHIRUA TANUGAMA¹⁴⁵⁷-nieta**
- 7. CLAUDIA MARCELA ACHIRUA TANUGAMA¹⁴⁵⁸-nieta**
- 8. SANDRA MILENA ACHIRUA TANUGAMA¹⁴⁵⁹-nieta**

¹⁴⁵¹ Identificada con cédula No.35.685.203, fallecida según Registro Civil de Defunción expedido por la Diócesis de Quibdó, el cual reposa en el Libro VII, folio 067 y numeral 133, del día 21 de noviembre de 2016, sin embargo, no se allegó poder antes de su fallecimiento, para que sus perjuicios materiales e inmateriales fueran reclamados a través de un proceso sucesoral.

¹⁴⁵² Identificado con cédula No.1.078.636.113, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁴⁵³ Identificada con cédula No. 1.078.636.828, otorgó poder a folio 6 idem.

¹⁴⁵⁴ Identificado con cédula No.1.193.068.165, otorgó poder a folio 8 idem

¹⁴⁵⁵ Identificada con cédula No. 35.685.249, no otorgó poder

¹⁴⁵⁶ Identificada con cédula No.1.078.636.805, no otorgó poder

¹⁴⁵⁷ Identificada con cédula No. 1.078.636.803, no otorgó poder

¹⁴⁵⁸ Identificada con cédula No.1.078.636.806, no otorgó poder

¹⁴⁵⁹ Identificada con cédula No. 1.078.636.804, no otorgó poder

Se tiene que en este caso, la profesional del derecho representa los intereses del grupo familiar de **MAGDALENA TANUGAMA NAÑAZA** quien falleció antes de ejercer el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados por este hecho lesivo, pese a ello, acudió **MARÍA BERTHA DOSAVIA TANUGAMA**, quien no demostró su calidad hija de **TANUGAMA NAÑAZA**, con el objeto de solicitar lo que en vida le asistía a ésta y que el monto reconocido ingresara a la masa herencial para ser reclamados a través de un proceso sucesoral.

Agréguese a lo anterior que, de acuerdo con la declaración extraprocesal obrante en la carpeta aportada en la demanda (f. 3) se hace referencia a que las pérdidas individuales del grupo familiar de **MARÍA BERTHA DOSAVIA TANUGAMA**, ya fueron resarcidas¹⁴⁶⁰.

Finalmente, en relación a **GREGORIO GUAURABE ECHIRUA**, **MARÍA LUCELLY GUAURABE ECHIRUA** y **ALIRIO NIAZA ICHIRUA**, quienes acudieron como nietos e integrantes del grupo familiar durante el suceso dañoso en este proceso, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento, lo que no obsta para que en forma posterior de ser presentados por la Fiscalía se tengan como tales y accedan a la indemnización a la que tendrían derecho.

La Sala indica que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **NATALIA ACHIRUA TANUGAMA**, **CELMIRA ACHIRUA TANUGAMA**, **MAFIA FLORINDA ACHIRUA TANUGAMA**, **CLAUDIA MARCELA ACHIRUA TANUGAMA** y **SANDRA MILENA ACHIRUA TANUGAMA**, al no concurrir al proceso al ser mayor de edad, con adecuada representación judicial, esto es, no otorgó

¹⁴⁶⁰ Ver grupo familiar No. 45.

poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: GUILLERMO GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁴⁶¹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 23

1. ERMELINA DOSAVIA TANUGAMA¹⁴⁶²-cónyuge

La apoderada solicita para el grupo de **GUILLERMO GUAURABE VELÁSQUEZ: a)** daño emergente por de siete millones ciento trece mil doscientos pesos (\$7.113.200), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se liquidará así:

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala advierte que se los conceptos solicitados serán actualizados a la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,063 Ha	\$ 1.000.000	\$ 63.492			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PLANTACIÓN TUBÉRCULOS	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			

¹⁴⁶¹ C.C. No.11.695.161, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁶² Identificado con cédula No. 26.324.027, otorgó poder a folio 4 ibídem

CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
ENSERES VARIOS	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.816.692	104,97	35,63	\$20.084.476

Por lo anterior por el daño emergente se le reconocerá a **GUILLERMO GUAURABE VELÁSQUEZ**, será de **veinte millones ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$20.084.476)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización se fijará en **50 SMLMV** en favor de **GUILLERMO GUAURABE VELÁSQUEZ** y **ERMELINA DOSAVIA TANUGAMA**.

Siendo así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **GUILLERMO GUAURABE VELÁSQUEZ**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	CONCEPTOS	VALOR
1	GUILLERMO GUAURAVE VELÁSQUEZ	11.695.161	DAÑO EMERGENTE	\$20.084.476
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ERMELINA DOSABIA TANUGAMA	26.324.027	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

**SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: ÁNGEL CORTÉS
JARAMILLO¹⁴⁶³ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 24 y 46**

- 1. EVANGELINA JARAMILLO GUAURABE¹⁴⁶⁴ –compañera después del desplazamiento.**
- 2. JAIRO CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁶⁵-hijo**
- 3. OLIVERIO CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁶⁶-hijo**
- 4. JHONNY ALEXANDER CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁶⁷-hijo**
- 5. M. E. C. J.¹⁴⁶⁸-hijo víctima cargo 162 VBG**
- 6. LUZ MARLENY CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁶⁹-hija**
- 7. ROBERTO CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁷⁰-hijo**

La apoderada judicial que representa los intereses del núcleo familiar **ÁNGEL CORTÉS JARAMILLO** solicita en su favor: a) daño emergente por valor de siete millones seiscientos cinco mil de pesos (\$7.605.000), b) por daño moral **100 SMLMV**.

La Sala indica que en relación a **OLIVERIO CORTÉS JARAMILLO y LUZ MARLENY CORTÉS JARAMILLO**, pese a otorgar poder¹⁴⁷¹, en este proceso no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas de este delito, por ende mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud apoderada judicial hecho que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Fiscalía sean reconocidos los daños ocasionados con el accionar delictivo del ERG.

¹⁴⁶³ C.C. No. 11.695.127, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁶⁴ Identificado con cédula No. 26.324.446, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁴⁶⁵ Identificado con cédula No. 11.955.405, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁴⁶⁶ Identificado con cédula No.11.955.518, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁴⁶⁷ Identificado con cédula No.1.078.636.108, otorgó poder a folio 11 ibídem

¹⁴⁶⁸ Identificado con cédula No. 1.078.636.106, otorgó poder a folio 13 ibídem

¹⁴⁶⁹ Identificado con cédula No.1.078.637.365, otorgó poder a folio 15 ibídem

¹⁴⁷⁰ Identificado con cédula No.1.078.637.206, otorgó poder a folio 18 ibídem

¹⁴⁷¹ Folio 8 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

De otra parte, se observa dentro del material probatorio aportado por el ente investigador a folios 9 y 10 carpeta del hecho No. 450261 declaración rendida por **EVANGELINA JARAMILLO GUAURABE**¹⁴⁷²“...el día 11 de junio de 1998, yo vivía con mi hermana Rosa Elvira y su esposo Rafael Cortes, ellos se fueron sus hijos, nos fuimos hacia el Carmen de atrato, estuvimos encerrados en una escuela por seis meses y retornamos y me fui a vivir con el señor Jaime Cortes Jaramillo...”; por ende, el reconocimiento de sus perjuicios se hará en el grupo familiar Número 26, toda vez que para la fecha del suceso ella hacía parte de este y no del que conformó con posterioridad a su desplazamiento.

Establecida las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizará los valores referidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 317.460			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
ALMUD DE MAÍZ SEMBRADO	1	\$ 5.000	\$ 5.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.422.460	104,97	35,63	\$15.976.558

Conforme a lo anterior el daño emergente que se concede en favor de **ÁNGEL CORTÉS JARAMILLO**, será de **quince millones**

¹⁴⁷² Folio 25 carpeta de investigación del hecho, se encuentra una certificación expedida por el gobernador de la comunidad confirmando lo descrito por Evangelina Jaramillo Guaurabe.

novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$15.976.558).

I. Daños inmateriales

Daño moral

Se tiene que, de acuerdo con lo descrito en acápite precedente, se reconocerá por daño moral la suma de **50 SMLMV** en favor de cada uno de **ÁNGEL CORTÉS JARAMILLO, JAIRO CORTÉS JARAMILLO, JHONNY ALEXANDER CORTÉS JARAMILLO, M. E. C. J.v y ROBERTO CORTÉS JARAMILLO.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **ÁNGEL CORTÉS JARAMILLO**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA No.	CONCEPTOS	VALOR
1	ÁNGEL CORTES JARAMILLO	11.695.127	DAÑO EMERGENTE	\$15.976.558
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	JAIRO CORTES JARAMILLO	11.955.405	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JOHNNY ALEXANDER CORTES JARAMILLO	1.078.636.108	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	LUZ MARLENY CORTES JARAMILLO	1.078.637.365	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	ROBERTO CORTES JARAMILLO	1.078.637.206	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	M. E.C.J.	Víctima cargo 162 VBG	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

**SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LUCINDA VELÁSQUEZ
GUAURABE¹⁴⁷³ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 25**

- 1. ARCADIO CHACOA JARAMILLO¹⁴⁷⁴-cónyuge**
- 2. ANA GILMA CHACOA VELÁSQUEZ¹⁴⁷⁵-hija**
- 3. HERNÁN CHACOA VELÁSQUEZ¹⁴⁷⁶-hijo**
- 4. GLORIA EMILSEN CHACOA VELÁSQUEZ¹⁴⁷⁷-hija**
- 5. OTILIA CHACOA VELÁSQUEZ¹⁴⁷⁸-hija**
- 6. LUCINDA CHACOA VELÁSQUEZ-hija**

Acude la representa de víctimas que representa los derechos del grupo familiar de **LUCINDA VELÁSQUEZ GUAURABE** demandando para ellos: a) daño emergente por valor de **diez millones de pesos(\$10.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Sala indica que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUCINDA CHACOA VELÁSQUEZ**, de quien no se aportaron documentos para extraer su identificación y determinar su edad en la fecha del trámite incidental, para establecer si estaba representada por sus ascendientes, pues no acudió directamente a hacer valer sus derechos o a través de la apoderada judicial.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I.- Daño material

¹⁴⁷³ C.C. No. 35.685.242, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁷⁴ Identificado con cédula No. 4.829.987, otorgó poder a folio 5 ibídem

¹⁴⁷⁵ Identificado con cédula No. 1.078.638.028, otorgó poder a folio 11 ibídem

¹⁴⁷⁶ Identificado con cédula No. 1.078.637.615, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁴⁷⁷ Identificada con cédula No. 1.078.638.580, otorgó poder a folio 14 ibídem

¹⁴⁷⁸ Identificada con cédula No. 1.078.639.274, otorgó poder a folio 17 ibídem

Daño emergente

De este modo la Colegiatura actualizara las sumas concedidas hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
ALMUD DE MAÍZ SEMBRADO	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
TOTAL			\$ 5.010.000	104,97	35,63	\$14.761.299

Acorde con lo anterior por concepto de daño emergente se reconocerá en favor de **LUCINDA VELÁSQUEZ GUAURABE**, la suma de **catorce millones setecientos sesenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos (\$14.761.299)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

Por tal razón la Sala, acorde con los criterios jurisprudenciales traídos a colación en este aporte concede **50 SMLMV**, en favor de **LUCINDA VELÁSQUEZ GUAURABE, ARCADIO CHACOA JARAMILLO, ANA GILMA CHACOA VELÁSQUEZ, HERNÁN CHACOA VELÁSQUEZ, GLORIA EMILSEN CHACOA VELÁSQUEZ** y **OTILIA CHACOA VELÁSQUEZ**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **LUCINDA VELÁSQUEZ GUAURABE**, se les otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA No.	CONCEPTOS	VALOR
1	LUCINDA VELÁSQUEZ GUAURABE	11.695.127	DAÑO EMERGENTE	\$14.761.299
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ARCADIO CHACOA JARAMILLO	4.829.987	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	HERNÁN CHACOA VELÁSQUEZ	1.078.637.615	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ANA GILMA CHACOA VELÁSQUEZ	1.078.638.028	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	GLORIA EMILSEN CHACOA VELÁSQUEZ	1.078.638.580	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	OTILIA CHACOA VELÁSQUEZ	1.078.639.274	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: RAFAEL CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 26

1. ROSA ELVIRA JARAMILLO GUAURABE¹⁴⁸⁰ –cónyuge
2. VICENTE CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁸¹- hijo
3. JUAN DE DIOS CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁸²- hijo
4. MATILDE MARÍA CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁸³- hija
5. RUINERY CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁸⁴- hija
6. ARSECIO CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁸⁵- hijo
7. FRANKLIN CORTÉS JARAMILLO¹⁴⁸⁶- hijo
8. GUILLERMINA CORTÉS JARAMILLO-¹⁴⁸⁷ hija
9. EVANGELINA JARAMILLO GUAURABE¹⁴⁸⁸-cuñada

¹⁴⁷⁹ C.C. No.11.695.128, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁸⁰ Identificada con cédula No.26.324.229, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁴⁸¹ Identificado con cédula No.11.955.671, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁴⁸² Identificado con cédula No. 1.078.637.001, otorgó poder a folio 8 ibídem.

¹⁴⁸³ Identificada con cédula No. 1.078.637.604, otorgó poder a folio 10 ibídem.

¹⁴⁸⁴ Identificada con cédula No. 1.078.638.125 otorgó poder a folio 12 ibídem

¹⁴⁸⁵ Identificado con cédula No. 1.078.638.542, otorgó poder a folio 14 ibídem

¹⁴⁸⁶ Identificado con cédula No. 1.148.451.753, otorgó poder a folio 16 ibídem

¹⁴⁸⁷ Identificada con cédula No. 1.078.639.309, nació el 03 de enero de 1998, otorgó poder a folio 18 ibídem.

Reclama indemnización la representante judicial de **RAFAEL CORTÉS JARAMILLO**, reconocer por daño emergente **siete millones doscientos cinco mil pesos (\$7.205.000)** consecuencia de unos bienes y enseres perdidos durante este hecho lesivo. Sobre este mismo evento pide **100 SMLMV** por concepto de daño moral para cada uno de los miembros de este grupo familiar.

Establecida las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizara las sumas concedidas hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,21 Ha	\$ 1.000.000	\$ 211.640			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	1	\$ 5.000	\$ 5.000			
PERROS CAZADOR	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CASA VIVIENDA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.716.640	104,97	35,63	\$16.843.320

Acorde con lo anterior el daño emergente en favor de **RAFAEL CORTÉS JARAMILLO**, será de **dieciséis millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$16.843.320)**.

¹⁴⁸⁸ Identificado con cédula No. 26.324.446, otorgó poder a folio 4 de la carpeta presentada en el grupo familiar Ángel Cortés Jaramillo.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales ya mencionados la Magistratura concede a **RAFAEL CORTÉS JARAMILLO, ROSA ELVIRA JARAMILLO GUAURABE, VICENTE CORTÉS JARAMILLO, JUAN DE DIOS CORTÉS JARAMILLO, MATILDE MARÍA CORTÉS JARAMILLO, RUINERY CORTÉS JARAMILLO, ARSECIO CORTÉS JARAMILLO, FRANKLIN CORTÉS JARAMILLO, GUILLERMINA CORTÉS JARAMILLO y EVANGELINA JARAMILLO GUAURABE** la suma de **50 SMLMV.**, para cada uno.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **RAFAEL CORTÉS JARAMILLO**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	No. CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	RAFAEL CORTES JARAMILLO	11.695.128	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.843.320
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROSA ELVIRA JARAMILLO GUAURABE	26.324.229	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	VICENTE CORTES JARAMILLO	11.955.671	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JUAN DE DIOS CORTES JARAMILLO	1.078.637.001	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	MATILDE MARÍA CORTES JARAMILLO	1.078.637.604	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	RUINERY CORTES JARAMILLO	1.078.638.125	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	ARSECIO CORTES JARAMILLO	1.078.638.542	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
8	FRANKLIN CORTES JARAMILLO	1.148.451.153	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
9	GUILLERMINA CORTES JARAMILLO	1.078.639.309	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
10	EVANGELINA JARAMILLO GUAURABE	26.324.446	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ¹⁴⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 27

- 1. MAGNOLIA TANUGAMA TAMANIZA¹⁴⁹⁰-esposa**
- 2. SANDRA MILENA GUAURABE TANUGAMA¹⁴⁹¹-hija**
- 3. NORMA LUZ GUAURABE TANUGAMA¹⁴⁹²-hija**
- 4. A. R. G. T.¹⁴⁹³.hija víctima cargo 108 VBG**
- 5. LUZ HERMINIA GUAURABE TANUGAMA¹⁴⁹⁴-hija**

Compareció la representante de las víctimas en representación del grupo familiar de **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ**, instando el reconocimiento del daño emergente por valor de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)**. Sobre este mismo suceso pide que a cada integrante de este grupo familiar se le conceda **100 SMLMV** por concepto de daño moral.

Establecidas las víctimas directas, procederá a liquidarse la indemnización en los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

Por tal razón la Magistratura actualizara los valores reconocidos a la fecha de esta decisión.

¹⁴⁸⁹ C.C. No.11.695.128, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁹⁰ Identificada con la cédula No.26.324.028, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁴⁹¹ Identificada con la cédula No.1.078.637.228, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁴⁹² Identificada con la cédula No. 1.078.638.290, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁴⁹³ Identificada con la cédula No. 1.088.330.600, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁴⁹⁴ Identificada con la cédula No. 35.685.362, otorgó poder a folio 6 ibídem

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
GALLINAS	6	\$ 10.000	\$ 60.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
MOTOBOMBA	1		\$ -			
ALAMBRE	1	\$ 60.000	\$ 60.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	\$ 180.000	\$ 180.000			
TOTAL			\$ 5.635.000	104,97	35,63	\$16.602.778

Ha de decirse que la diferencia entre el valor consignado en la declaración extrajudicial y la cuantía liquidada por la Sala corresponde a la motobomba, toda vez que no se acreditó su valor, por lo que no será reconocida.

Conforme a lo anterior el daño emergente que se reconoce a favor de **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ**, será de **dieciséis millones seiscientos dos mil setecientos setenta y ocho pesos (\$16.602.778)**

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se otorga a **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ, MAGNOLIA TANUGAMA TAMANIZA, SANDRA MILENA GUAURABE TANUGAMA, NORMA LUZ GUAURABE TANUGAMA, A. R. G. T.** víctima cargo 108 de VBG y **LUZ HERMINIA GUAURABE TANUGAMA, 50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Entonces, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	No. CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	MARCO TULIO GUAURAVE GONZÁLEZ	11.695.137	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.602.778
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MAGNOLIA TANUGAMA TAMANIZA	26.324.028	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	SANDRA MILENA GUAURABE TANUGAMA	1.078.637.228	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	NORMA LUZ GUAURABE TANUGAMA	1.078.638.290	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	A. R. G. T.	Xxxx víctima cargo 108 VBG	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	LUZ HERMINIA GUAURABE TANUGAMA	35.685.362	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MARCO TULIO GONZÁLEZ BARIAZA¹⁴⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 28

- 1. SILVIA LUZ GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁴⁹⁶-cónyuge**
- 2. MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ GUAURABE¹⁴⁹⁷- hija**
- 3. LUZ ANGÉLICA GONZÁLEZ GUAURABE¹⁴⁹⁸-hija**
- 4. LEIDY YHIRLEZA GONZÁLEZ GUAURABE¹⁴⁹⁹- hija**
- 5. WILLINTON DE JESÚS GONZÁLEZ GUAURABE- hijo**

La Sala advierte que no serán consideradas como víctimas directas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

¹⁴⁹⁵ C.C. No.11.695.110, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁴⁹⁶ Identificada con cédula No.26.324.029, otorgó poder a folio 4

¹⁴⁹⁷ Identificada con cédula No.1.078.637.886, otorgó poder a folio 6

¹⁴⁹⁸ Identificada con cédula No.1.078.638.240, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁴⁹⁹ Identificada con cédula No.1.078.639.539, otorgó poder a folio 10 ibídem.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, LEIDY YHIRLEZA GONZÁLEZ GUAURABE y WILLINTON DE JESÚS GONZÁLEZ GUAURABE, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el resguardo indígena de Sabaleta-municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 11 de junio de 1.998, esto es, el 30 de junio de 1999 y 11 de junio de 2001.

De otro lado, la apoderada que representa los intereses de **MARCO TULIO GONZÁLEZ BARIAZA**, solicita en su favor: a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), b) daño moral 100 SMLMV para cada uno de los miembros de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

De este modo la Colegiatura actualizara los valores concedidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO SEMBRADOS	0,21 Ha	\$1.000.000	\$ 211.640			
ALMUDES DE MAÍZ SEMBRADO	3	\$5.000	\$ 15.000			
GALLINA	15	\$10.000	\$ 150.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$6.015.000	\$ 5.376.640	104,97	35,63	\$15.841.555

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **MARCO TULIO GONZÁLEZ BARIAZA**, será de **quince millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$15.841.555)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede a **MARCO TULIO GONZÁLEZ BARIAZA, SILVIA LUZ GUAURABE VELÁSQUEZ, MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ GUAURABE y LUZ ANGÉLICA GONZÁLEZ GUAURABE**, la suma de **50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Entonces por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **MARCO TULIO GONZÁLEZ BARIAZA**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	MARCO TULIO GONZÁLEZ BARIAZA	11.695.110	DAÑO EMERGENTE	\$15.841.555
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	SILVIA LUZ GUAURABE VELÁSQUEZ	26.324.020	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ GUAURABE	1.078.637.886	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	LUZ ANGÉLICA GONZÁLEZ GUAURABE	1.078.638.240	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: CONSTANTINO CORTÉS JARAMILLO¹⁵⁰⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 29

- 1. MARÍA EDILMA GUAURABE TANUGAMA¹⁵⁰¹-cónyuge**
- 2. NIZA LENIS CORTÉS GUAURABE¹⁵⁰²-hija**
- 3. ALBA LUZ CORTÉS GUAURABE¹⁵⁰³-hija**

La profesional del derecho demandó en favor de **CONSTANTINO CORTÉS JARAMILLO**: a) daño emergente por valor de **ocho millones diecinueve mil pesos (\$8.019.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los miembros de este grupo familiar.

La Colegiatura advierte que si bien a folio 3 de la carpeta del hecho No. 541190, **CONSTANTINO CORTÉS JARAMILLO**, manifestó que **ARAZELLY GUAURABE TANUGAMA¹⁵⁰⁴**, se desplazó con este grupo familiar y la refiere como hija, lo cierto es que en la actuación no fue acreditada ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocida como víctima de esta conducta delictiva.

Así mismo, de las pruebas allegadas por el Instructor y comparadas con las que presentó la representante de víctimas, no se logró establecer sí realmente **DOREYCI CORTÉS GUAURABE, ELY JOHANA CORTÉS GUAURABE** y **MELINA CORTÉS GUAURABE**

¹⁵⁰⁰ C.C. No.11.955.163, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁰¹ Identificada con cédula No. 26.324.438, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁰² Identificada con cédula No. 1.078.639.409, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁵⁰³ Identificada con cédula No.1.078.637.365, otorgó poder a folio 9 ibídem

¹⁵⁰⁴ De quien no se aporta documentos para extraer su identificación y determinar si para la fecha del hecho victimizante eran aún menor de edad y pudiera estar representada por sus ascendientes.

fueran víctimas directas de esta conducta delictiva, toda vez que no se vislumbra si su nacimiento fue anterior a la fecha del hecho lesivo.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizará los valores de los bienes descritos hasta la fecha de esta decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 529.101			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
PERROS CAZADORES	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
ENSERES	1	\$ 4.204.000	\$ 4.204.000			
TOTAL			\$ 5.548.101	104,97	35,63	\$16.346.740

Entonces el reconocimiento del daño emergente en favor de **CONSTANTINO CORTÉS JARAMILLO**, será de **dieciséis millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta pesos (\$16.346.740)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por esta Sala se concede a **CONSTANTINO CORTÉS JARAMILLO, MARÍA EDILMA GUAURABE TANUGAMA, NIZA LENIS CORTÉS GUAURABE y ALBA LUZ CORTÉS GUAURABE 50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **CONSTANTINO CORTÉS JARAMILLO**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	CONSTANTINO CORTÉS JARAMILLO	11.955.186	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.346.740
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA EDILMA GUAURABE TANUGAMA	26.324.438	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	NIZA LENIS CORTES GUAURABE	1.078.639.409	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ALBA LUZ CORTES GUAURABE	1.078.639.361	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: RAFAEL TAMANIZA BARIAZA¹⁵⁰⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 30

- 1. MARÍA CRISTINA BARIAZA TAMANIAZA¹⁵⁰⁶- madre**
- 2. CARLOS DARÍO TAMANIZA TANUGAMA- padre fallecido**
- 3. DANILO TAMANIZA BARIAZA¹⁵⁰⁷- hermano**
- 4. RUBÉN DARÍO TAMANIZA BARIAZA¹⁵⁰⁸- hermano**

¹⁵⁰⁵ Identificado con cédula No., otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁰⁶ Identificada con cédula No.26.324.297, otorgó poder a folio 5 ibídem

¹⁵⁰⁷ Identificado con cédula No.1.078.638.156, otorgó poder a folio 7 idem

5. LUZ ESTELA TAMANIZA BARLAZA¹⁵⁰⁹- hermana

6. EDGAR DARÍO TAMANIZA BARIAZA¹⁵¹⁰- hermano

7. CARLOS LEÓN TAMANIZA BARIAZA- hermano

La apoderada de víctimas reclama en favor de **RAFAEL TAMANIZA BARIAZA**: a) daño emergente por valor de seis millones cuatrocientos noventa y tres mil trescientos pesos (\$6.493.300), b) por daño moral 100 SMLMV.

Señala la Sala que al revisar la actuación se constata que **CARLOS LEÓN TAMANIZA BARIAZA**, nació con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el resguardo indígena de Sabaleta-municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 11 de junio de 1998, esto es el 26 de junio de 2001, por ende, no podrá ser reconocido como víctima.

De otra parte, de las pruebas aportadas por el ente investigador se observa que **CARLOS DARÍO TAMANIZA TANUGAMA** falleció según Registro Civil de Defunción No. 058900896, el 20 de mayo de 2016, sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados¹⁵¹¹, por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores, pero la apoderada no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte del patrimonio herencial pudiendo ser reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁵¹².

¹⁵⁰⁸ identificado con cédula No.1.193.522.969, otorgó poder a folio 7 idem

¹⁵⁰⁹ Identificada con cédula No. 1.077.463.742, otorgó poder a folio 11 idem.

¹⁵¹⁰ Identificado con cédula No.1.078.638.415, otorgó poder a folio 13 idem

¹⁵¹¹ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁵¹² CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621, folio No.15

Finalmente, se ordena a la Fiscalía General de la Nación investigar y traer ante la Sala de Conocimiento, si es del caso, de acuerdo a criterios de priorización, el reclutamiento ilícito del que fuera víctima **MARÍA LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA** al momento del desplazamiento sufrido por su familia, hecho traído en el recuento fáctico (f. 4 carpeta del hecho No. 450261).

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Magistratura actualizara los valores concedidos a la emisión de este fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,10 Ha	\$ 1.000.000	\$ 105.820			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	50	\$ 6.666	\$ 333.300			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.999.120	104,97	35,63	\$17.675.609

Entonces el daño emergente otorgado a **MARÍA CRISTINA BARIAZA TAMANIAZA**, será de **diecisiete millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos nueve pesos (\$17.675.609)**.

No lo será en favor de **RAFAEL TAMANIZA BARIAZA**, pues para la fecha del hecho victimizante era estudiante como lo indicó su padre (f. 4 carpeta del hecho 450261) y los bienes pertenecían al núcleo familiar de sus ascendientes.

II. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá por daño moral a **MARÍA CRISTINA BARIAZA TAMANIAZA, RAFAEL TAMANIZA BARIAZA, DANILO TAMANIZA BARIAZA, RUBÉN DARÍO TAMANIZA BARIAZA y LUZ ESTELA TAMANIZA BARLAZA** la suma de **50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **RAFAEL TAMANIZA BARIAZA**, se le hizo el siguiente reconocimiento:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CRISTINA BARIAZA TAMANIAZA	26.324.194	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.675.609
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	RAFAEL TAMANIZA BARIAZA	1.026.562.279	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	DANILO TAMANIZA BARIAZA	1.078.636.356	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	RUBÉN DARÍO TAMANIZA BARIAZA	1.193.522.969	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	LUZ ESTELA TAMANIZA BARLAZA	1.077.463.742	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	EDGAR DARÍO TAMANIZA BARIAZA	1.078.638.415	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

**SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LIBARDO BUDAGAMA
TANUGAMA¹⁵¹³ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 31**

- 1. BERTILDA NIQUIRUCAMA GONZÁLEZ¹⁵¹⁴-cónyuge**
- 2. LUZ DIVIA BUDAGAMA NIQUIRUCAMA¹⁵¹⁵-hija**
- 3. LILIANA LUDY BUDAGAMA NIQUIRUCAMA¹⁵¹⁶-hija**
- 4. ZORAIDA ELENA BUDAGAMA MIQUIRUCAMA¹⁵¹⁷-hija**
- 5. JORGE WILLIAM BUDAGAMA NEQUIRUCAMA¹⁵¹⁸-hijo**

La apoderada compareció para solicitar indemnización en favor de **LIBARDO BUDAGAMA TANUGAMA**. a) daño emergente por valor de **seis millones de pesos (\$6.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Establecida las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizará el valor de los bienes concedidos hasta la fecha de esta providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,10 Ha	\$ 1.000.000	\$ 105.820			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			

¹⁵¹³ C.C. No.18.560.298, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵¹⁴ Identificada con cédula No.26.324.447, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁵¹⁵ Identificada con cédula No.1.078.637.541, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁵¹⁶ Identificada con cédula No.1.078.637.885, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁵¹⁷ Identificada con cédula No.1.078.638.615, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁵¹⁸ Identificada con cédula No.1.078.639.139, otorgó poder a folio 6 ibídem

ALMUDES DE MAÍZ	1	\$ 5.000	\$ 5.000			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$ 6.115.000	\$ 5.310.820	104,97	35,63	\$15.647.625

Por lo anterior el daño emergente en favor de **LIBARDO BUDAGAMA TANUGAMA** será de **quince millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$15.647.625)**

II. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se reconoce a **LIBARDO BUDAGAMA TANUGAMA, BERTILDA NIQUIRUCAMA GONZÁLEZ, LUZ DIVIA BUDAGAMA NIQUIRUCAMA, LILIANA LUDY BUDAGAMA NIQUIRUCAMA, ZORAIDA ELENA BUDAGAMA MIQUIRUCAMA y JORGE WILLIAM BUDAGAMA NEQUIRUCAMA 50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **LIBARDO BUDAGAMA TANUGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

1	LIBARDO BUDAGAMA TANUGAMA	18.560.298	DAÑO EMERGENTE	\$15.647.625
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	BERTILDA NIQUIRUCAMA GONZÁLEZ	26.324.447	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	LILIANA LUDY BUDAGAMA NIQUIRUCAMA	1.078.637.885	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	LUZ DIVIA BUDAGAMA NIQUIRUCAMA	1.078.637.541	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	ZORAIDA ELENA BUDAGAMA MIQUIRUCAMA	1.078.638.615	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

6	JORGE WILLIAM BUDAGAMA NEQUIRUCAMA	1.078.639.139	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
---	--	---------------	------------------------	---------------

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS GUAUGUARABE TANUGAMA¹⁵¹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 32 y 36

- 1. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DE CARUPIA- esposa fallecida**
- 2. NORBERTO GUAAVORABE GONZÁLEZ¹⁵²⁰-hijo**
- 3. LUZ AMPARO GUAURABE GONZÁLEZ¹⁵²¹-hija**
- 4. HERNÁN DARÍO GUARABE GONZÁLEZ¹⁵²²-hijo**
- 5. JAVIER ÁNGEL GONZÁLEZ¹⁵²³-hijo adoptivo**
- 6. ÁLVARO DE JESÚS GUAURABE ¹⁵²⁴-hijo**
- 7. LILIANA ANDREA GUAURABE GONZÁLEZ¹⁵²⁵-hija**
- 8. JUAN JOSÉ GUAURABE GONZÁLEZ¹⁵²⁶-hijo**
- 9. OLGA LUCIA GUAURABE GONZÁLEZ-hija**
- 10. OLGA LUCÍA GUAURABE BUDAGAMA-nuera**
- 11. YESICA JUDITH GUAURABE GUAURABE- nieto**
- 12. ANGIE TATIANA GUAURABE GUAURABE-nieto**
- 13. HERNÁN DE JESÚS GUAURABE GUAURABE-nieto**

La apoderada solicitó a favor **JESÚS GUAURABE TANUGAMA a)** daño emergente por valor de **diez millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos pesos(\$10.696.600),b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

¹⁵¹⁹ C.C. No. 11.695.053, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵²⁰ Identificado con cédula No. 4.829.540., otorgó poder a folio 17 ibídem

¹⁵²¹ Identificado con cédula No.26.324.440, otorgó poder a folio 11 ibídem, es integrante del familiar No. 34 y su reparación será en este núcleo familiar.

¹⁵²² Identificado con cédula No.11.955.378, otorgó poder a folio 13 ibídem.

¹⁵²³ Identificado con cédula No. 70.422.319, otorgó poder a folio 15 ibídem

¹⁵²⁴ Identificado con cédula No.1.048.016.316, otorgó poder a folio 17 ibídem.

¹⁵²⁵ Reportada con cédula No. 43.491.067, otorgó poder a folio 20 idem.

¹⁵²⁶ Identificado con cédula No. 11.955.204, otorgó poder a folio 21 ídem, sin embargo, su reparación se hará en el grupo familiar 57.

La Magistratura advierte que pese a otorgar poder **NORBERTO GUAVERABE GONZÁLEZ, JAVIER ÁNGEL GONZÁLEZ y OLGA LUCÍA GUAVERABE BUDAGAMA**, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento circunstancia que no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Así mismo, de acuerdo a la información que reporta la abogada se aprecia la certificación expedida por el Gobernador del Resguardo en la que expone que, para la fecha del desplazamiento, **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ GUAVERABE** no se encontraba en la comunidad, (f. 19), por lo que no se hace pedimento respecto de ella.

Por otro lado, de las pruebas aportadas por la abogada se observa que **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DE CARUPIA**, quien se identificaba con la cédula No. 21.454.627 falleció en el año 2018 según lo manifestó su hijo **HERNÁN DARÍO GUARABE GONZÁLEZ** en audiencia del 15 de mayo de la presente anualidad, no obstante, no se aportó su respectivo Registro Civil de Defunción. Sin embargo, **GONZÁLEZ DE CARUPIA** no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados en vida, por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores. Aunque en este caso la apoderada no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte del patrimonio herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁵²⁷.

¹⁵²⁷ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No. 53621.

Finalmente, en relación **YESICA JUDITH GUAURABE GUAURABE, ANGIE TATIANA GUAURABE GUAURABE y HERNÁN DE JESÚS GUAURABE GUAURABE**, a pesar de haber sido reconocidos como víctimas de este delito, lo cierto es que de acuerdo con la información que aportó la profesional del derecho nacieron con posterioridad al hecho victimizante, esto es 14 de mayo del 2000; 28 de noviembre de 2002 y 12 de septiembre de 2004.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala hará la indexación de los valores reconocidos hasta la fecha de la presente providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,211 Ha	\$ 1.000.000	\$ 211.640			
CULTIVO DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
CULTIVOS DE PIÑA	150	\$ 600	\$ 90.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
PERRO CAZADOR	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		\$ 180.000	\$ 180.000			
MOTOBOMBA	1					
PLANTA ELÉCTRICA 2600	1					
1 BICICLETA	1	\$ -	\$ -			
TIENDA	1	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000			
TOTAL		\$ 9.002.266	\$ 9.358.240	104,97	35,63	\$27.572.810

Conforme a lo anterior, ha de explicarse que la diferencia entre el valor tasado en la declaración extrajuicio y el liquidado por la Sala corresponde a los bienes (motobomba, planta eléctrica y bicicleta), respecto de los que no se acreditó su valor, por lo que no será reconocido.

Es así que el daño emergente que se concede a **JESÚS GUAUGUARABE TANUGAMA** será de **veintisiete millones quinientos setenta y dos mil ochocientos diez pesos (\$27.572.810)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, se le concede a **JESÚS GUAUGUARABE TANUGAMA, HERNÁN DARÍO GUARABE GONZÁLEZ, ÁLVARO DE JESÚS GUAURABE y LILIANA ANDREA GUAURABE GONZÁLEZ** la suma de **50 SMLMV**, por concepto de daño moral.

Entonces, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **JESÚS GUAUGUARABE TANUGAMA**, se le indemnizarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	JESÚS GUAUGUARABE TANUGAMA	11.695.053	DAÑO EMERGENTE	\$ 27.572.810
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

2	HERNÁN DARÍO GUAURABE GONZÁLEZ	11.955.378	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ÁLVARO DE JESÚS GUAURABE	1.048.016.136	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	LILIANA ANDREA GUAURABE GONZÁLEZ	43.491.067	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁵²⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 33

- 1. BLANCA NUBIA TANUGAMA DE GUAGUARABE¹⁵²⁹-cónyuge**
- 2. DORA ELENA GUAURABE TANUGAMA¹⁵³⁰-hija**
- 3. JOSÉ RAMIRO GUAURABE TANUGAMA¹⁵³¹-hijo**
- 4. LUIS IVÁN GUARABE TANUGAMA¹⁵³²-hijo**

La apoderada solicitó como indemnización en favor de **LUIS CARLOS GUAURABE VELÁSQUEZ**. a) daño emergente por **siete millones quinientos quince mil pesos (\$7.515.000)**, b) daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Se advierte por la Magistratura que, dentro de la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, específicamente, en la declaración efectuada en el Formato de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, **LUIS CARLOS GUAURABE VELÁSQUEZ**, manifestó “... *mis hijos María Einelia de 27 años, Edilma de 26...*”, pero éstas no fueron traídas a conocimiento de

¹⁵²⁸ Cédula No. 11.695.082, otorgó poder (f. 1) carpeta por la representante judicial.

¹⁵²⁹ Identificada con cédula No. 35.685.217, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁵³⁰ Identificada con cédula No. 1.078.636.112, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁵³¹ Identificado con cédula No. 1.078.636.470, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁵³² Referido por la apoderada judicial con la cédula No. 1.078.638.320.

esta Sala por el ente investigador (f. 27 carpeta de investigación del hecho).

De otra parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **LUIS IVÁN GUARABE TANUGAMA**, no fue acreditado ni reconocido como víctima de este delito. Por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, circunstancia que no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocido.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Colegiatura actualizara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,27 Ha	\$ 1.000.000	\$ 264.550			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
PERRO CAZADOR	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CERDOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$ 6.315.000	\$ 6.279.550	104,97	35,63	\$18.501.859

De ahí que el daño emergente reconocido en favor de **LUIS CARLOS GUAURABE VELÁSQUEZ** será de **dieciocho millones quinientos un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$18.501.859)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá en favor de **LUIS CARLOS GUAURABE VELÁSQUEZ, BLANCA NUBIA TANUGAMA DE GUAURABE, DORA ELENA GUAURABE TANUGAMA y JOSÉ RAMIRO GUAURABE TANUGAMA** la suma de **50 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **LUIS CARLOS GUAURABE VELÁSQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	No. De CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS CARLOS GUAURABE VELÁSQUEZ	11.695.082	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.501.859
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	BLANCA NUBIA TANUGAMA DE GUAGUARABE	35.685.217	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	DORA ELENA GUAGUARABE TANUGAMA	1.078.636.112	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JOSÉ RAMIRO GUAURABE TANUGAMA	1.078.636.470	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MOISÉS DE JESÚS TORRES¹⁵³³ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 34

- 1. LUZ AMPARO GUAURABE GONZÁLEZ¹⁵³⁴-esposa**
- 2. FREDY ALONSO TORRES GUAURABE¹⁵³⁵-hijo**
- 3. YULY ANDREA TORRES GUAURABE¹⁵³⁶-hija**

¹⁵³³ C.C. No.4.829.954, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵³⁴ Identificado con cédula No.26.324.440, otorgó poder a folio 4 idem

¹⁵³⁵ Identificado con cédula No.1.078.638.209, otorgó poder a folio 6 idem.

4. PAULA ANDREA TORRES GUAURABE¹⁵³⁷-hija

La apoderada judicial demandó en favor de **MOISÉS DE JESÚS TORRES** a) daño emergente por valor de **ocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos pesos (\$8.664.900)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes conceptos:

I.- Daños materiales

Daño emergente

Así que la Magistratura indexara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,34 Ha	\$ 1.000.000	\$ 340.000			
MATAS DE YUCA	150	\$ 6.666	\$ 999.900			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	\$ 180.000	\$ 180.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$ 6.301.666	\$ 7.084.900	104,97	35,63	\$20.874.715

Conforme a lo anterior el daño emergente otorgado a **MOISÉS DE JESÚS TORRES** será de **veinte millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos quince pesos (\$20.874.715)**.

¹⁵³⁶ Identificada con cédula No. 1.148.451.755, otorgó poder a folio 8 idem

¹⁵³⁷ Identificada con cédula No.1.078.639.287, otorgó poder a folio 10 idem

II. Daños Inmateriales

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala se concede por concepto de daño moral en favor de **MOISÉS DE JESÚS TORRES, LUZ AMPARO GUAURABE GONZÁLEZ, FREDY ALONSO TORRES GUAURABE, YULY ANDREA TORRES GUAURABE** y **PAULA ANDREA TORRES GUAURABE**, la suma de **50 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **MOISÉS DE JESÚS TORRES**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	No. De CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	MOISÉS DE JESÚS TORRES	4.829.954	DAÑO EMERGENTE	\$ 20.874.715
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	LUZ AMPARO GUAURABE GONZÁLEZ	26.324.440	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	FREDY ALONSO TORRES GUAURABE	1.078.638.209	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	YULY ANDREA TORRES GUAURABE	1.148.451.755	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	PAULA ANDREA TORRES GUAURABE	1.078.639.287	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: HÉCTOR DE JESÚS CARUPIA GONZÁLEZ¹⁵³⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 35

- 1. ANA CELINA GUAURABE TAMANIZA**
- 2. CLAUDIA PATRICIA CARUPIA GUAURABE**
- 3. MARÍA LICENIA CARUPIA GUAURABE**
- 4. ESTHER NOELIA CARUPIA GUAURABE**
- 5. ZORAIDA CARUPIA GUAURABE**
- 6. MARÍA OLGA CARUPIA GUAURABE**
- 7. JHON ALEXANDER CARUPIA GUAURABE**

La Magistratura advierte respecto de este grupo familiar reconocido como víctima del desplazamiento por la Fiscalía General de la Nación, que de acuerdo con la información que aportó la apoderada, sustentada en la certificación expedida por el Gobernador,¹⁵³⁹ del resguardo indígena **Carlos Leonel Yagari**, donde manifestó “... *que el núcleo familiar de Héctor de Jesús Carupia, Identificado con cédula No.11.695.149 expedido (sic) en el Carmen de Atrato, no se encontraban en el desplazamiento en el año 1998..*”, por ende, no efectúa pretensión respecto de ellos.

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: RIVERA GUAURABE TANUGAMA¹⁵⁴⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 37

- 1. LETICIA JARAMILLO GUAURABE¹⁵⁴¹-cónyuge**
- 2. MARÍA ELIDÍA GUAURABE JARAMILLO¹⁵⁴²- hija**
- 3. LUZ LEIDY GUAURABE JARAMILLO- hija**

¹⁵³⁸ Identificado con cédula No.11.695.149

¹⁵³⁹ Carpeta aportada por la abogada folio No.1.

¹⁵⁴⁰ C.C. No.11.955.280, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁴¹ Identificada con cédula No.26.324.017, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁴² Identificada con cédula No1.078.638.631, otorgó poder a folio 6 ibídem

Para reclamar indemnización compareció la representante de las víctimas, para demandar en favor del grupo familiar de **RIVERA GUAURABE TANUGAMA**: a) daño emergente por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

Aclara la Sala que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ LEIDY GUAURABE JARAMILLO**, pese a otorgar poder¹⁵⁴³, y que su nacimiento sucedió durante el desplazamiento de la comunidad Sabaleta, no fue acreditada como víctima de este delito, por lo que mal podría proceder a su reconocimiento, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocida como tal.

I. Daños material

Daño emergente

De este modo la Magistratura actualizara los valores referidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000			
PERRO CAZADOR	3	\$200.000	\$600.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
PATOS	10	\$6.000	\$60.000			
ENSERES	10	\$420.400	\$4.204.000			
TOTAL			\$5.164.000	104,97	35,63	\$15.215.039

De ahí que el daño emergente en favor de **RIVERA GUAURABE TANUGAMA** será **quince millones doscientos quince mil treinta y nueve pesos (\$15.215.039)**.

¹⁵⁴³ Folio 8 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

Así las cosas, la Colegiatura de acuerdo a las reglas establecidas se ordena reconocer **50 SMLMV** en favor de **RIVERA GUAURABE TANUGAMA, LETICIA JARAMILLO GUAURABE y MARÍA ELIDÍA GUAURABE JARAMILLO.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **RIVERA GUAURABE TANUGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	No. De CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	RIVERA GUAURABE TANUGAMA	11.955.280	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.215.039
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	LETICIA JARAMILLO GUAURABE	26.324.017	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	MARÍA ELIDÍA GUAURABE JARAMILLO	1.078.638.631	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ JARAMILLO CHACOA¹⁵⁴⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 38

- 1. LUZ MARINA CORTÉS JARAMILLO¹⁵⁴⁵-cónyuge**
- 2. SUNILDA JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁴⁶-hija**
- 3. WILLIAN JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁴⁷-hijo**
- 4. GERMÁN JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁴⁸-hijo**

¹⁵⁴⁴ C.C. No.11.695.167, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁴⁵ Identificada con cédula No.26.324.033, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁴⁶ Identificada con cédula No.1.078.636.116, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁵⁴⁷ Identificado con cédula No.1078.636.294, otorgó poder a folio 8 ibídem

5. ALIRIO JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁴⁹-hijo

6. MARICELA JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁵⁰-hija

7. GILBERTO JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁵¹- hijo

8. LUZ EUCARIS JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁵²- hija

9. HERCILIA JARAMILLO CORTÉS¹⁵⁵³-hija

La apodera judicial reclama en favor de **JOSÉ JARAMILLO CHACOA**, a) daño emergente por valor de la suma de **cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos (\$5.559.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, a cada uno de los miembros de este grupo familiar.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala indexara el valor de los bienes otorgados a la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,211 Ha	\$ 1.000.000	\$ 211.000			
GALLINA	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
ALMUDES DE MAÍZ	1	\$ 5.000	\$ 5.000			
ENSERES	1	\$ 4.204.000	\$ 4.204.000			
TOTAL			\$ 4.570.000	104,97	35,63	\$13.464.897

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **JOSÉ JARAMILLO CHACOA** será de **trece millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos (\$13.464.897)**.

¹⁵⁴⁸ Identificado con cédula No.1.078.637.310, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁵⁴⁹ Identificado con cédula No.1.078.636.845, otorgó poder a folio 12 ibídem

¹⁵⁵⁰ Identificada con cédula No.1.078.637.037, otorgó poder a folio 14 ibídem

¹⁵⁵¹ Identificado con cédula No.1.078.638.212, otorgó poder a folio 18 ibídem

¹⁵⁵² Identificada con cédula No.1.078.638.579, otorgó poder a folio 20 ibídem

¹⁵⁵³ Identificada con cédula No.1.078.637.286, otorgó poder a folio 16 ibídem

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Magistratura se reconoce como daño moral en favor de **JOSÉ JARAMILLO CHACOA, LUZ MARINA CORTÉS JARAMILLO, SUNILDA JARAMILLO CORTÉS, WILLIAN JARAMILLO CORTÉS, GERMÁN JARAMILLO CORTÉS, ALIRIO JARAMILLO CORTÉS, MARICELA JARAMILLO CORTÉS, GILBERTO JARAMILLO CORTÉS, LUZ EUCARIS JARAMILLO CORTÉS y HERCILIA JARAMILLO CORTÉS**, la suma de **50 SMLMV** para cada uno.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **JOSÉ JARAMILLO CHACOA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	No. De CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	JESÚS JARAMILLO CHACOA	11.695.167	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.464.897
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	LUZ MARINA CORTES JARAMILLO	26.324.033	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	SUNILDA JARAMILLO CORTES	1.078.636.116	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	WILLIAN JARAMILLO CORTES	1.078.636.294	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	GERMAN JARAMILLO CORTES	1.078.637.310	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	ALIRIO JARAMILLO CORTES	1.078.636.845	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	MARICELA JARAMILLO CORTES	1.078.637.037	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
8	HERCILIA JARAMILLO CORTES	1.078.637.286	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
9	GILBERTO JARAMILLO CORTES	1.078.638.212	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
10	LUZ EUCARIS JARAMILLO CORTES	1.078.638.579	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS LEONEL YAGARI BAQUIAZA¹⁵⁵⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 39 y 61

- 1. MARÍA DOLORES VELÁSQUEZ¹⁵⁵⁵- esposa**
- 2. OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ¹⁵⁵⁶- hijo de crianza**
- 3. YERCY ALEJANDRA YACARI VELÁSQUEZ¹⁵⁵⁷-hija**
- 4. GLORIA EMILSE YAGARI VELÁSQUEZ¹⁵⁵⁸-hija**

La profesional del derecho pidió en favor de **CARLOS LEONEL YAGARI BAQUIAZA a)** daño emergente por valor de la suma de **\$6.000.000 b)** por daño moral **100 SMLMV** para cada integrante de este grupo familiar.

Establecida las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura actualizara los valores referenciados hasta la fecha de esta sentencia.

¹⁵⁵⁴ C.C. No.15.529.203, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁵⁵ Identificada con cédula No. 26.324.133, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁵⁶ Identificado con cédula No. 71.230.862, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁵⁵⁷ Identificada con cédula No.1.116.274.705, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁵⁵⁸ Identificada con cédula No. 1.078.637.600, otorgó poder a folio 8 ibídem

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
MATAS DE CACAO	200	\$ 3.672	\$ 734.400			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	9	\$ 100.000	\$ 900.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$ 6.313.672	\$ 7.564.400	104,97	35,63	\$22.287.498

Siendo así el daño emergente en favor de **CARLOS LEONEL YAGARI BAQUIAZA** será de **veintidós millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$22.287.498)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede a **CARLOS LEONEL YAGARI BAQUIAZA, MARÍA DOLORES VELÁSQUEZ, YERCY ALEJANDRA YACARI VELÁSQUEZ y GLORIA EMILSE YAGARI VELÁSQUEZ** la suma **50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **CARLOS LEONEL YAGARI BAQUIAZA**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS LEONEL YAGARI BAQUIAZA	15.529.203	DAÑO EMERGENTE	\$ 22.287.498
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

2	MARÍA DOLORES VELÁSQUEZ	26.324.133	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ	71.230.862	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	YERCY ALEJANDRA YACARI VELÁSQUEZ	1.116.274.705	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	GLORIA EMILSE YAGARI VELÁSQUEZ	1.078.637.600	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS OCTAVIO TANUGAMA TAMANIZA¹⁵⁵⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 40

- 1. GABRIELA VELÁSQUEZ GUAURABE¹⁵⁶⁰- cónyuge**
- 2. ODILIA TANUGAMA VELÁSQUEZ¹⁵⁶¹- hija**
- 3. JOSÉ ALEJANDRO TANUGAMA VELÁSQUEZ¹⁵⁶²- hijo**
- 4. GLORIA ELENA TANUGAMA VELÁSQUEZ¹⁵⁶³- hija**
- 5. JAIR TANUGAMA VELÁSQUEZ¹⁵⁶⁴- hijo**
- 6. CARLOS ABEL TANUGAMA VELÁSQUEZ¹⁵⁶⁵-hijo**
- 7. JHON JAIRO TANUGAMA VELÁSQUEZ¹⁵⁶⁶- hijo**
- 8. LUZ DIVIA TANUGAMA VELÁSQUEZ- hija**

La representante judicial demandó en favor de **LUIS OCTAVIO TANUGAMA TAMANIZA**: a) daño emergente por valor de **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, en favor de cada uno de ellos.

La Sala advierte que no será considerada como víctima **LUZ DIMA TANUGAMA VELÁSQUEZ**, al nacer con posterioridad al hecho

¹⁵⁵⁹ Cédula No.11.695.165, otorgó poder (f. 1) carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁶⁰ Identificada con cédula No.35.685.243, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁶¹ Identificada con cédula No.1.149.435.046, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁵⁶² Identificado con cédula No.11.955.672.

¹⁵⁶³ Identificada con cédula No.1.078.637.037, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁵⁶⁴ Identificado con cédula No.1.149.435.030, otorgó poder a folio 12 ibídem

¹⁵⁶⁵ Identificado con cédula No.1.033.653.659, otorgó poder a folio 14 ibídem

¹⁵⁶⁶ Identificado con cédula No.1.078.638.848, otorgó poder a folio 16 ibídem

victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de Sabaleta- municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 11 de junio de 1998, esto es el 19 de mayo de 1.999.

De otro lado, de las pruebas aportadas se extrae que **JOSÉ ALEJANDRO TANUGAMA VELÁSQUEZ**, falleció el 1 de enero de 2018 según Registro Civil de Defunción No. 05892138, sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados¹⁵⁶⁷, por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores, sin embargo, su apoderada no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁵⁶⁸.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizará los valores reconocidos hasta la fecha de esta providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
POLLOS	18	\$ 6.000	\$ 108.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	300	\$ 6.666	\$ 1.999.800			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.537.800	104,97	35,63	\$22.209.125

¹⁵⁶⁷ Ver, entre otras, i) auto del 05.09.17, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁵⁶⁸ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

Acorde con lo anterior el daño emergente otorgado a **LUIS OCTAVIO TANUGAMA TAMANIZA** será de **veintidós millones doscientos nueve mil ciento veinticinco pesos (\$22.209.125)**.

II Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se concede a **LUIS OCTAVIO TANUGAMA TAMANIZA, GABRIELA VELÁSQUEZ GUAURABE, ODILIA TANUGAMA VELÁSQUEZ, GLORIA ELENA TANUGAMA VELÁSQUEZ, JAIR TANUGAMA VELÁSQUEZ, CARLOS ABEL TANUGAMA VELÁSQUEZ y JHON JAIRO TANUGAMA VELÁSQUEZ** la suma de **50 SMLMV**, para cada una de estas víctimas.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **LUIS OCTAVIO TANUGAMA TAMANIZA**, se le compensará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS OCTAVIO TANUGAMA TAMANIZA	11.695.165	DAÑO EMERGENTE	\$ 22.209.125
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	GABRIELA VELÁSQUEZ GUAURABE	35.685.243	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ODILIA TANUGAMA VELÁSQUEZ	1.149.435.046	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	GLORIA HELENA TANUGAMA VELÁSQUEZ	1.078.637.387	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	JAIR TANUGAMA VELÁSQUEZ	1.149.435.030	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	CARLOS ABEL TANUGAMA VELÁSQUEZ	1.033.653.659	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

7	JHON JAIRO TANUGAMA VELÁSQUEZ	1.078.638.847	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
---	-------------------------------------	---------------	------------------------	---------------

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: INÉS SAIGAMO VELÁSQUEZ¹⁵⁶⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 4 y 41

1. JOSEFA CORTÉS SAICAMA¹⁵⁷⁰- hija
2. ARNUBIO DOSAVIA TANUGAMA¹⁵⁷¹ –nieto
3. GONZALO NIASA DOSAVIA¹⁵⁷²-nieto
4. JOSÉ ARLEY VÉLEZ GONZÁLEZ¹⁵⁷³- nieto
5. JHON JAIRO CORTÉS BARIAZA¹⁵⁷⁴-yerno¹⁵⁷⁵
6. JOSÉ ERLEY VÉLEZ GONZÁLEZ¹⁵⁷⁶-no se acreditó parentesco

La apoderada judicial reclamó en favor de **INÉS SAIGAMO VELÁSQUEZ**: a) daño emergente por valor de **diez millones ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos (\$10.150.980)**,b) por daño moral **100 SMLMV** para cada uno de ellos.

La Sala advierte que el día 17 de mayo de la presente anualidad, la apoderada hizo otro pedimento en favor de **JHON JAIRO CORTÉS BARIAZA**, pero del material probatorio aportado se extrae que para la fecha del hecho lesivo **CORTÉS BARIAZA** y su compañera **JOSEFA CORTÉS SAICAMA** se encontraban conviviendo junto a

¹⁵⁶⁹ C.C. No.35.685.155, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁷⁰ Identificada con cédula No. 35.685.303, poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁷¹ Identificado con cédula No.1.078.636.294, poder a folio 8 ibídem

¹⁵⁷² Identificado con cédula No. 1.078.638.024, poder a folio 6 ibídem

¹⁵⁷³ Identificado con cédula No. 1.078.638.619, no otorgó poder

¹⁵⁷⁴ Identificado con cédula No. 11.955.184, otorgó poder a folio 11 idem

¹⁵⁷⁵ folio 6 de la carpeta de investigación No.470501, se observa partida de matrimonio.

¹⁵⁷⁶ Identificado con cédula No.1.078.638.619, quien no otorgó poder.

INÉS SAIGAMO VELÁSQUEZ (folios 3,10 y 15), por lo que los bienes a solicitar a continuación pertenecen a un solo grupo familiar.

I. Daño material

Daño emergente

La Magistratura indexara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
MATAS DE YUCA	30	\$ 6.666	\$ 199.980			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CANASTOS	24	\$ 5.875	\$ 141.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
METROS DE MANGUERA	100	\$ -				
TOTAL		\$ 6.327.541	\$ 6.370.980	104,97	35,63	\$18.771.245

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extraproceso y el valor liquidado por la Sala corresponde a los metros de manguera solicitados, toda vez que su apoderada no demostró el valor individual del mismo, por ende, no se efectuará reconocimiento por este bien.

Así las cosas, el daño emergente que se concede en favor de **INÉS SAIGAMO VELÁSQUEZ** equivalen a **dieciocho millones setecientos setenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$18.771.245)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se asigna **50 SMLMV** en favor de **INÉS SAIGAMO VELÁSQUEZ, JOSEFA CORTÉS SAICAMA, ARNUBIO DOSAVIA TANUGAMA, GONZALO NIASA DOSAVIA y JHON JAIRO CORTÉS BARIAZA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **INÉS SAIGAMO VELÁSQUEZ**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	INÉS SAIGAMO VELÁSQUEZ	35.685.155	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.771.245
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	JOSEFA CORTES SAICAMA	35.685.303	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	GONZALO NIASA DOSAVIA	1.078.638.024	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ARNUBIO DOSAVIA TANUGAMA	1.078.639.094	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	JHON JAIRO CORTÉS BERNAZA	11.955.184	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ BIEL TANUGAMA BARIAZA¹⁵⁷⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 42

1. MARÍA LIGIA GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁵⁷⁸-cónyuge

2. MARÍA HILDA TANUGAMA GUAURABE¹⁵⁷⁹-hija

¹⁵⁷⁷ C.C. No.11.955.258, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁷⁸ identificada con cédula No.26.324.289, poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁷⁹ identificada con cédula No. 1.078.637.943, poder a folio 6 ibídem

3. **ALDEMAR TANUGAMA GUAURABE¹⁵⁸⁰-hijo**
4. **DIONISIO TANUGAMA GUAURABE¹⁵⁸¹-hijo**
5. **JHON MARIO TANUGAMA GUAURABE¹⁵⁸²-hijo**
6. **ROSA EMILIA BARIAZA¹⁵⁸³-progenitora**
7. **ANA FELISA BARIAZA¹⁵⁸⁴- tía**

La apoderada judicial pidió en favor de **JOSÉ BIEL TANUGAMA BARIAZA**: a) daño emergente por valor de cinco millones quinientos veinte mil pesos (\$5.520.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala indica que **DIONISIO TANUGAMA GUAURABE** no será considerado como víctima al nacer con posterioridad al desplazamiento que se produjo en el Resguardo Indígena de Sabaleta el 11 de junio de 1998, esto es, el 15 de mayo de 2.000.

De otro lado, **JHON MARIO TANUGAMA GUAURABE**, falleció el 3 de febrero de 2005, según Registro Civil de Defunción **No. 04460731**, sin ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados¹⁵⁸⁵, por lo que tal prerrogativa se transmite a sus ascendientes, pero la apoderada no demandó pretensión en este sentido, con el objeto de que los daños inmateriales a reconocer hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁵⁸⁶.

¹⁵⁸⁰ identificado con cédula No.1.078.638.579, poder a folio 8 ibídem

¹⁵⁸¹ Identificado con cédula No. 1.193.424.129, otorgó poder a folio 12 idem.

¹⁵⁸² nació el 26 de agosto de 1997 y se Identificaba con la T.I 97082603569.

¹⁵⁸³ No se aportó poder ni documentos, para extraer su identificación

¹⁵⁸⁴ No se aportó poder ni documentos, para extraer su identificación

¹⁵⁸⁵ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁵⁸⁶ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización a su favor, se harán los siguientes reconocimientos:

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara las sumas referidas hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
ALMUDES DE MAÍZ	4	\$ 5.000	\$ 20.000			
TOTAL		\$ 5.115.000	\$ 5.520.000	104,97	35,63	\$16.263.946

Conforme a lo anterior por el daño emerge en favor de **JOSÉ BIEL TANUGAMA BARIAZA** será de **dieciséis millones doscientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$16.263.946)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede a favor de **JOSÉ BIEL TANUGAMA BARIAZA, MARÍA LIGIA GUAURABE VELÁSQUEZ, MARÍA HILDA TANUGAMA GUAURABE y ALDEMAR TANUGAMA GUAURABE** la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **JOSÉ BIEL TANUGAMA BARIAZA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ BIEL TANUGAMA BARIAZA	11.955.258	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.263.946
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA LIGIA GUAURABE VELÁSQUEZ	26.234.289	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	MARÍA HILDA TANUGAMA GUAURABE	1.078.637.943	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ALDEMAR TANUGAMA GUAURABE	1.078.638.459	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS¹⁵⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 43

- 1. EDILMA GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁵⁸⁸-cónyuge**
- 2. A. M. G. G.¹⁵⁸⁹- hija víctima cargo 148 VBG**
- 3. DIOMEDEZ GONZÁLEZ GUAURABE¹⁵⁹⁰-hijo**
- 4. ARMINSON GONZÁLEZ GUAURABE¹⁵⁹¹-hijo**
- 5. CECILIA VELÁSQUEZ CORTÉS¹⁵⁹²-suegra**

La apoderada solicitó en favor de **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS**: a) daño emergente por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Magistratura advierte que dentro del material probatorio aportado por la abogada se lee que **CECILIA VELÁSQUEZ CORTÉS**

¹⁵⁸⁷ C.C. No. 15.521.653 otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁸⁸ identificada con cédula No.35.685.237, poder a folio 4 ibídem

¹⁵⁸⁹ identificada con cédula No.1077.420.621, poder a folio 6 ibídem

¹⁵⁹⁰ No apporto poder ni documentos para extraer su identificación, así mismo dentro del censo del resguardo indígena aportado por su abogada, se observa que se encuentra desaparecido desde enero del 2018.

¹⁵⁹¹ identificado con cédula No.1.041.532.722, poder a folio 8 ibídem

¹⁵⁹²No apporto poder ni documentos para extraer su identificación, así mismo dentro del censo de la comunidad Sabaleta, se observa que la víctima se encuentra fallecida.

falleció, sin aportar el Registro Civil de Defunción, adicionalmente no aportó poder, por ende, no logró ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados¹⁵⁹³, prerrogativa transmisible a los herederos, sin embargo, la representante elevó requerimiento en tal sentido para que los perjuicios inmateriales a reconocer hicieran parte del patrimonio herencial pudiendo ser reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁵⁹⁴.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexara el valor de los bienes hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	\$ 4.204.000	\$ 4.204.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
GALLINAS	35	\$ 10.000	\$ 350.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			
TOTAL			\$ 5.144.000	104,97	35,63	\$15.156.112

Conforme a lo anterior el daño emergente que se otorga a **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS** es de **quince millones ciento cincuenta y seis mil ciento doce pesos (\$15.156.112)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

¹⁵⁹³ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁵⁹⁴ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Colegiatura se reconocerá por dicho concepto en favor de **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS, EDILMA GUAURABE VELÁSQUEZ, A. M. G. G. víctima cargo 148 VBG y ARMISON GONZÁLEZ GUAURABE** la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del Resguardo Indígena de Sabaleta al grupo familiar de **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TAMANIS	15.521.653	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.156.112
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	EDILMA GUAURABE VELÁSQUEZ	35.685.237	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	A. M.G. G.	Vítima cargo 148 VBG	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ARMISON GONZÁLEZ GUAURABE	1.041.532.722	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: AVELINDA TANUGAMA DE TANUGAMA¹⁵⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 44

- 1. SANTIAGO TANUGAMA NEVAREGAMA¹⁵⁹⁶-cónyuge**
- 2. RAÚL TANUGAMA TANUGAMA¹⁵⁹⁷- hijo**
- 3. HERNÁN TANUGAMA TANUGAMA¹⁵⁹⁸-hijo**

¹⁵⁹⁵ C.C. No.26.322.992, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁵⁹⁶ Identificado con cédula No. 1.313.890 y registro civil de defunción No.7.098.803.522, sin embargo, no se allegó poder antes de su fallecimiento para que sus perjuicios, fueron reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

¹⁵⁹⁷ identificado con cédula No.11.955.518, poder a folio 6 ibídem

4. ORBILIA TANUGAMA TANUGAMA¹⁵⁹⁹-hija

5. RODRIGO GUAURABE TANUGAMA¹⁶⁰⁰- hijo de crianza¹⁶⁰¹

La apoderada judicial solicita en favor de **AVELINDA TANUGAMA DE TANUGAMA: a) daño emergente por valor ocho millones setenta y seis mil ciento cincuenta pesos(\$8.076.150),b) por daño moral 100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

De las pruebas aportadas advierte la Sala, que en la carpeta de investigación del hecho se cuenta con la manifestación efectuada por **SANTIAGO TANUGAMA NEVAREGAMA** “... vivía con mi esposa *AVELINDA TANUGAMA DE TANUGAMA* y seis hijos menores de edad *Rubiel Tanugama, Ligia Tanugama, Raúl Tanugama, Jorge Ivan Tanugama, Hernán Tanugama y Orfilia Tanugama...*” (f. 3), no obstante, **RUBIEL¹⁶⁰²** y **JORGE IVÁN TANUGAMA¹⁶⁰³**, no fueron traídos como víctimas por la Fiscalía General de la Nación, por ende, en relación con ellos no podrá efectuarse reconocimiento, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Magistratura actualizara los valores referidos hasta la fecha de esta providencia.

¹⁵⁹⁸ identificado con cédula No.1.078.636.116, poder a folio 8 ibídem

¹⁵⁹⁹ Identificada con cédula No.1.078.636.846, poder a folio 10 ibídem

¹⁶⁰⁰ Identificado con cédula No. 11.955.454, otorgó poder a folio 12 ibídem.

¹⁶⁰¹ Folio 12 de la carpeta de la víctima

¹⁶⁰² De quien no se aporta documentos para extraer su identificación y verificar si para la fecha del hecho victimizante estuviese representado por sus ascendientes por ser menor de edad.

¹⁶⁰³ *Ibídem.*

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,21 Ha	\$ 1.000.000	\$ 210.000			
MATAS DE YUCAS	150	\$ 6.666	\$ 999.900			
CANASTOS	30	\$ 5.875	\$ 176.250			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
PATOS	15	\$ 6.000	\$ 90.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$ 6.333.541	\$ 7.086.150	104,97	35,63	\$20.878.398

Como daño emergente reconocido a la víctima **AVELINDA TANUGAMA DE TANUGAMA**, será el equivalente a **veinte millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (\$20.878.398)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De este modo se concede **50 SMLMV**, en favor de **AVELINDA TANUGAMA DE TANUGAMA, RAÚL TANUGAMA TANUGAMA, HERNÁN TANUGAMA TANUGAMA, ORBILIA TANUGAMA TANUGAMA y RODRIGO GUAURABE TANUGAMA**, acorde con las directrices consignadas en precedencia.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **AVELINDA TANUGAMA DE TANUGAMA**, se le otorgarán:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	AVELINDA TANUGAMA DE	26.322.992	DAÑO EMERGENTE	\$ 20.878.398

	TANUGAMA		DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	RAÚL TANUGAMA TANUGAMA	11.195.589	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	HERNÁN TANUGAMA TANUGAMA	1.078.636.115	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ORBILIA TANUGAMA TANUGAMA	1.078.636.846	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	RODRIGO GUAURABE TANUGAMA	11.955.454	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: EVELIO CORTÉS SIAGAMA¹⁶⁰⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 45

- 1. MARÍA BERTHA DOSABIA TANUGAMA¹⁶⁰⁵-cónyuge**
- 2. JAVIER JOSÉ CORTÉS DOSAVIA¹⁶⁰⁶-hijo**
- 3. BLANCA FANY CORTÉS DOSABIA¹⁶⁰⁷-hija**
- 4. CLAUDINA CORTÉS DOSABIA¹⁶⁰⁸-hija**
- 5. SILVIO CORTEZ DOSAVIA¹⁶⁰⁹-hijo**
- 6. ALBA LUZ CORTÉS DOSABIA¹⁶¹⁰-hija**

La profesional del derecho reclamó para **EVELIO CORTÉS SIAGAMA**. a) Daño emergente por valor de **ocho millones quinientos noventa y tres mil doscientos pesos (\$8.593.200)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

¹⁶⁰⁴ C.C. No.11.695.166, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁰⁵ Identificada con cédula No.35.685.250, poder a folio 13 ibídem.

¹⁶⁰⁶ Identificado con cédula No.1.078.636.378, poder a folio 3 ibídem

¹⁶⁰⁷ Identificada con cédula No.1.149.435.012, poder a folio 5 ibídem

¹⁶⁰⁸ Identificada con cédula No.1.078.637.765, poder a folio 7 ibídem

¹⁶⁰⁹ Identificado con cédula No.1.078.638.090, poder a folio 9 ibídem

¹⁶¹⁰ Identificada con cédula No.1.078.638.713, poder a folio 11 ibídem

I. Daño material

Daño emergente

De este modo la Magistratura indexará los valores concedidos hasta la fecha de este fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			
MATAS DE YUCAS	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
GALLINAS	25	\$ 10.000	\$ 250.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.113.200	104,97	35,63	\$20.958.098

De ahí que el daño emergente en favor de **EVELIO CORTÉS SIAGAMA** equivale a **veinte millones novecientos cincuenta y ocho mil noventa y ocho pesos (\$20.958.098)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De modo que conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se concede **50 SMLMV** en favor de **EVELIO CORTÉS SIAGAMA, MARÍA BERTHA DOSABIA, JAVIER JOSÉ CORTÉS DOSAVIA, BLANCA FANY CORTÉS DOSABIA, CLAUDINA CORTÉS DOSABIA, SILVIO CORTEZ DOSAVIA Y ALBA LUZ CORTÉS DOSABIA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **EVELIO CORTÉS SIAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	EVELIO CORTÉS SIAGAMA	11.695.166	DAÑO EMERGENTE	\$ 20.958.098
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA BERTHA DOSABIA TANUGAMA	35.685.250	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JAVIER JOSÉ CORTES DOSAVIA	1.678.636.378	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	CLAUDINA CORTES DOSABIA	1.078.637.765	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	BLANCA FANY CORTES DOSABIA	1.149.435.012	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	SILVIO CORTEZ DOSAVIA	1.078.638.090	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	ALBA LUZ CORTES DOSABIA	1.078.638.713	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GUAURABE Y SU GRUPO FAMILIAR No. 47

- 1. ANTONIO NEQUIRUCAMA TANUCAMA**
- 2. MARÍA CRISENILDA NEQUIRUCAMA GONZÁLEZ**
- 3. MARÍA VIRGELINA NEQUIRUCAMA GONZÁLEZ**
- 4. LUIS MARIANO NEQUIRUCAMA GONZÁLEZ**

La Colegiatura indica con respecto a este grupo familiar reconocido como víctima del desplazamiento por la Fiscalía General de la Nación, que de acuerdo con la información que aportó la apoderada,

sustentada en la certificación expedida por el Gobernador,¹⁶¹¹ del resguardo indígena **Carlos Leonel Yagari**, donde manifestó “... *que el núcleo familiar de **María Cristina González Guaurabe**, Identificada con cédula No.35.685.197 expedido (sic) en el Carmen de Atrato, no se encontraban en el desplazamiento en el año 1998..*”, por ende, no efectúa petición respecto de ellos.

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LIBARDO GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶¹² Y SU GRUPO FAMILIAR No. 48

- 1. MARÍA SILVIA RESTREPO GONZÁLEZ¹⁶¹³-cónyuge**
- 2. LUZ ÉRICA GUAGUARAVE RESTREPO¹⁶¹⁴- hija**
- 3. YENY MARCELA GUAGUARAVE RESTREPO¹⁶¹⁵-hija**

La apoderada suplica en favor de **LIBARDO GUAURABE VELÁSQUEZ**, a) daño emergente por **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**,b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara los valores concedidos hasta la fecha de este fallo.

¹⁶¹¹ Carpeta aportada por la abogada folio No.1.

¹⁶¹² Identificado con cédula No.11.695.102, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶¹³ Identificada con cédula No. 43.488.449, otorgó poder a folio 8 idem.

¹⁶¹⁴ Identificada con cédula No. 1.078.636.109 otorgó poder a folio 4.

¹⁶¹⁵ Identificada con cédula No. 1.078.637.105 otorgó poder a folio 6

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$1.000.000	\$ 530.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$ 200.000			
CERDOS	1	\$100.000	\$ 100.000			
PERROS CAZADORES	2	\$200.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
MOTOBOMBA	1	\$0	\$ -			
PLANTA DE ENERGÍA	1	\$0	\$ -			
TOTAL			\$ 6.230.000	104,97	35,63	\$18.355.866

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extraproceso y la cuantía liquidada por la Sala corresponde al reconocimiento solicitado por los bienes (motobomba y planta de energía), toda vez que la apoderada no acreditó a través de los medios establecidos por la ley su precio.

De ahí que por concepto de daño emergente le corresponde a **LIBARDO GUAURABE VELÁSQUEZ** el equivalente a **dieciocho millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$18.355.866)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede a **LIBARDO GUAURABE VELÁSQUEZ, MARÍA SILVIA RESTREPO GONZÁLEZ, LUZ ÉRICA GUAGUARAVE RESTREPO y YENY MARCELA GUAGUARAVE RESTREPO**, la suma de **50 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de al grupo familiar de **LIBARDO GUAURABE VELÁSQUEZ**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	LIBARDO GUAGUARAVE VELÁSQUEZ	11.695.102	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.355.866
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA SILVIA RESTREPO GONZÁLEZ	43.488.449	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	LUZ ERICA GUAGUARAVE RESTREPO	1.078.636.109	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JENNY MARCELA GUAGUARAVE RESTREPO	1.078.637.105	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- -. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: DOLORES BARIAZA de GONZÁLEZ¹⁶¹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 49

- 1. SALOMÓN GONZÁLEZ¹⁶¹⁷-cónyuge fallecido**
- 2. AMANDA GONZÁLES BARIAZA¹⁶¹⁸- hija**

La apoderada judicial, que representa los derechos de **DOLORES BARIAZA DE GONZÁLEZ** solicitó en favor de ésta por **a) daño emergente seis millones de pesos (\$6.616.600), b) por daño moral 100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

¹⁶¹⁶ Identificada con cédula No.26.322.549, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶¹⁷ Identificado con cédula No. 11.695.048 y Registro Civil de Defunción 08120930 del 05 de julio de 2015, sin embargo, la apoderada judicial no elevo pretensión en su favor para que sus perjuicios inmateriales, fueran solicitados a través de un proceso sucesoral por sus herederos.

¹⁶¹⁸ Identificada con cédula No. 1.078.636.155, otorgó poder a folio 7 idem.

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura actualizará los valores concedidos hasta la fecha de esta providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,1	\$ 1.000.000	\$ 100.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
PERROS CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.116.600	104,97	35,63	\$18.021.748

Por consiguiente, se reconocerá en favor de **DOLORES BARIAZA DE GONZÁLEZ**, por concepto de daño emergente la suma de dieciocho millones veintiún mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$18.021.748).

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede en favor de **DOLORES BARIAZA DE GONZÁLEZ** y **AMANDA GONZÁLEZ BARIAZA**, la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de al grupo

familiar de **DOLORES BARIAZA de GONZÁLEZ**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	DOLORES BARIAZA DE GONZÁLEZ	26.322.549	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.021.748
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	AMANDA GONZÁLEZ BARIAZA	1.078.636.155	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: OVIDIO CORTEZ GUAURABE¹⁶¹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 50

- 1. NILVIA TANUGAMA TANUGAMA¹⁶²⁰-cónyuge**
- 2. JUAN LIZARDO CORTÉS TANUGAMA¹⁶²¹-hijo**
- 3. HERLINDO DE JESÚS CORTÉS TANUGAMA¹⁶²²-hijo**
- 4. GUILLERMO CORTÉS JARAMILLO¹⁶²³-**
- 5. LAURENTINA JARAMILLO GONZÁLEZ¹⁶²⁴- cónyuge de Guillermo Cortés Jaramillo**
- 6. FRANCIA ELENA CORTÉS JARAMILLO¹⁶²⁵- (hija de Guillermo Cortés Jaramillo)**
- 7. LUZ ELENA CORTÉS GUAURABE¹⁶²⁶- (hija de Guillermo Cortés Jaramillo)**

¹⁶¹⁹ C.C. No11.955.307, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶²⁰ identificada con cédula No.26.324.186, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁶²¹ Identificado con cédula No.1.078.638.156, otorgó poder a folio 12 ibídem.

¹⁶²² Identificada con cédula No. 1.078.638.677, otorgó poder a folio 17 ibídem.

¹⁶²³ Identificada con cédula No. 11.955.191, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁶²⁴ Identificada con cédula No. 26.324.068, otorgó poder a folio 8 ibídem.

¹⁶²⁵ Identificada con cédula No.1.078.637.859, otorgó poder a folio 10 ibídem.

¹⁶²⁶ Identificada con cédula No. 1.078.638.589, otorgó poder a folio 15 ibídem.

La defensora pública solicitó como perjuicios materiales en el rubro de daño emergente en favor del grupo familiar de **VIDIO CORTÉS GUAURABE**, la suma de **diez millones novecientos sesenta y un mil seiscientos pesos (\$10.961.600)**, por daño moral **100 SMLMV** para cada uno de ellos.

La Sala advierte que este grupo familiar fue presentado a conocimiento como un solo grupo, pero declaración **VIDIO CORTEZ GUAURABE**, manifestó “...su núcleo familiar está conformado por su esposa la señora Nilvia Tanugama Tanugama y sus 2 hijos Juan Lizardo Cortes y Erlindo cortes Tanugama, eran menores de edad...yo deje mi casa, cultivos de plátano, maíz, yuca, 1 vaca y gallinas...” (f. 5 y 6).

De otra parte, **GUILLERMO CORTÉS JARAMILLO**, refirió, “... para la fecha del hecho vivía con su esposa Laurentina Jaramillo González y sus dos hijas menores Francia Elena Cortes Jaramillo y Luz Elena Cortes Jaramillo... cuando regresamos a Sabaleta mi casa estaba destruida, perdí 5 gallinas, 2 cerdos y lo de la cocina, Cultivos de maíz, plátano, yuca, caña...”.

Todo lo cual permite afirmar que estamos en presencia de dos grupos¹⁶²⁷, por tanto, sus bienes eran independientes, pese a ello la apoderada no hizo distinción, e hizo una solicitud, no obstante la Sala valorará los bienes por separado.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

¹⁶²⁷ Véase censo aportado por el Gobernador del Resguardo Indígena de la comunidad Sabaleta, prueba aportada por la defensora de víctimas, los cuales fueron referenciados como Grupo familiar 45 y 46.

La Sala actualizará los valores concedidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	021 HA	\$1.000.000	\$ 210.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$ 150.000			
POLLOS	10	\$6.000	\$ 60.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	100	\$6.666	\$ 666.600			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.886.600	104,97	35,63	\$17.344.084

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **OIDIO CORTEZ GUAURABE** será de **diecisiete millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos (\$17.344.084)**.

Ahora en relación a **GUILLERMO CORTÉS JARAMILLO**, los bienes reconocidos se actualizarán hasta la fecha de la providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,10 Ha	\$1.000.000	\$ 100.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$ 200.000			
MATAS DE CAÑA	50	\$1.700	\$ 85.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$ 150.000			
ALMUDES DE MAÍZ	1	\$5.000	\$ 5.000			
MATAS DE YUCA	50	\$6.666	\$ 333.300			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.773.300	104,97	35,63	\$17.010.260

Acorde con lo anterior el daño emergente en favor de **GUILLERMO CORTÉS JARAMILLO** equivale a **diecisiete millones diez mil doscientos sesenta pesos (\$17.010.260)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede en favor de **OVIDIO CORTEZ GUAURABE, NILVIA TANUGAMA TANUGAMA, JUAN LIZARDO CORTÉS TANUGAMA, HERLINDO DE JESÚS CORTÉS TANUGAMA, GUILLERMO CORTÉS JARAMILLO, LAURENTINA JARAMILLO GONZÁLEZ, FRANCIA ELENA CORTÉS JARAMILLO y LUZ ELENA CORTÉS GUAURABE**, la suma de **50 SMLMV** para cada uno de ellos, por el daño moral.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **OVIDIO CORTEZ GUAURABE y GUILLERMO CORTÉS JARAMILLO**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	OVIDIO CORTÉS GUARABE	11.955.307	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.344.084
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	NILVIA TANUGAMA TANUGAMA	26.324.186	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JUAN LIZARDO CORTES TANUGAMA	1.078.638.156	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	HERLINDO DE JESÚS CORTES TANUGAMA	1.078.638.677	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	GUILLERMO CORTES JARAMILLO	11.955.191	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.010.260
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	LAURENTINA JARAMILLO GONZÁLEZ	26.324.068	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

7	FRANCIA ELENA CORTES JARAMILLO	1.078.637.859	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
8	LUZ ELENA CORTES GUAURABE	1.078.638.589	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: ROSALINA VELÁSQUEZ GUAURABE¹⁶²⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 51

- 1. FÉLIX ANTONIO GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶²⁹-cónyuge**
- 2. YANETH GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶³⁰-hija**
- 3. NATALIA ANDREA GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶³¹- hija**
- 4. YULY MARÍA GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶³²-hija**
- 5. ANA JULIA GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶³³-hija**
- 6. LUZ LEIDY GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶³⁴-hija**

La apoderada de víctimas solicitó en favor del grupo familiar de **ROSALINA VELÁSQUEZ GUAURABE**: a) daño emergente por valor de seis millones ochocientos quince mil pesos (**\$6.815.000**), b) por daño moral **100 SMLMV** para cada uno de ellos.

A pesar de que **ANA JULIA GUAURABE VELÁSQUEZ**, otorgó poder no será tenida como víctima directa en este caso, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el resguardo indígena de Sabaleta-municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 11 de junio de 1.998, esto es, el 8 de febrero de 1999.

¹⁶²⁸ C.C. No.26.324.026, otorgó poder a f. 16 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

¹⁶²⁹ Identificado con cédula No.4.829.954.

¹⁶³⁰ C.C. No.1.078.637.596, otorgó poder a f. 5 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

¹⁶³¹ Identificada con cédula No.1.078.838.541 otorgó poder a folio 7 ibídem.

¹⁶³² Identificada con cédula No.1.148.451.756, otorgó poder a folio 11 ibídem.

¹⁶³³ Identificada con cédula No.1.078.639.457, otorgó poder a folio 19 idem.

¹⁶³⁴ Identificada con cédula No.1.078.638.848, otorgó poder a folio 9 idem.

De otra parte, de los elementos aportados por la abogada se extrae que **FÉLIX ANTONIO GUAURABE VELÁSQUEZ**, falleció sin ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados¹⁶³⁵, por lo que tal prerrogativa se transmite a sus familiares, pero la apoderada no demandó pretensión en este sentido con el objeto de que los daños inmateriales a reconocer hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁶³⁶.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexara los valores reconocidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$5.000.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
PERRO CAZADOR	1	\$200.000	\$200.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$5.000	\$15.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
COLINOS DE PLÁTANO SEMBRADOS	0,21 Ha	\$1.000.000	\$210.000			
TOTAL			\$5.825.000	104,97	35,63	\$17.161.107

¹⁶³⁵ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁶³⁶ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **ROSALINA VELÁSQUEZ GUAURABE** será de **dieciséis millones ciento sesenta y un mil ciento siete pesos (\$17.161.107)**.

II. Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se otorga en favor de **ROSALINA VELÁSQUEZ GUAURABE, YANETH GUAURABE VELÁSQUEZ, NATALIA ANDREA GUAURABE VELÁSQUEZ, YULY MARÍA GUAURABE VELÁSQUEZ** y **LUZ LEIDY GUAURABE VELÁSQUEZ**, la suma de **50 SMLMV** para cada uno de ellas, por el daño moral reconocido.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **ROSALINA VELÁSQUEZ GUAURABE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSALINA VELÁSQUEZ GUAURABE	26.324.026	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.161.107
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	YANETH GUAURABE VELÁSQUEZ	1.078.637.596	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	NATALIA ANDREA GUAURABE VELÁSQUEZ	1.078.638.541	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	YULY MARÍA GUAURABE VELÁSQUEZ	1.148.451.756	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	LUZ LEIDY GUAURABE VELÁSQUEZ	1.078.638.849	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA

**SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: CÉSAR GUAURABE
VELÁSQUEZ ¹⁶³⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 52**

**1. ROSALBA NEQUIRUCAMA TAMANIZA ¹⁶³⁸-compañera
permanente**

2. DIANA GUAURUBE NEQUIRUCAMA ¹⁶³⁹-hija

La apoderada reclama en favor del grupo de **CÉSAR GUAURABE
VELÁSQUEZ**: a) daño emergente por siete millones de pesos
(\$7.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de
ellos.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerse
indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar
los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizará los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
COLINOS DE PLÁTANO SEMBRADOS	0,21 Ha	\$ 1.000.000	\$ 210.000			
TOTAL			\$ 5.825.000	104,97	35,63	\$ 17.162.588

¹⁶³⁷ Identificada con cédula No.11.695.162, otorgó poder a folio 1.

¹⁶³⁸ Identificada con cédula No. 26.324.022, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁶³⁹ Identificada con cédula No. 1.078.638.514, otorgó poder a folio 6 ibídem.

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **CESAR GUAURABE VELÁSQUEZ** será de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$17.162.588)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede en favor de **CÉSAR GUAURABE VELÁSQUEZ, ROSALBA NEQUIRUCAMA TAMANIZA y DIANA GUAURUBE NEQUIRUCAMA 50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **CÉSAR GUAURABE VELÁSQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	CESAR GUAURABE VELÁSQUEZ	11.695.162	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.162.588
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROSALBA NEQUIRUCAMA TAMANIZA	26.324.022	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	DIANA GUAURABE NEQUIRUCAMA	1.078.638.514	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: ROSALBA CORTÉS BERNAZA Y SU GRUPO FAMILIAR No. 53

1. **LUIS HERNANDO BUDAGAMA CORTÉS**
2. **NELLY BUDAGAMA CORTÉS**
3. **JOSÉ LEONEL BUDAGAMA CORTÉS**
4. **MIRIAM BUDAGAMA CORTES**

Con respecto a este grupo familiar reconocido como víctima del desplazamiento por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la información que aportó la apoderada, sustentada en la certificación expedida por el Gobernador,¹⁶⁴⁰ del resguardo indígena **Carlos Leonel Yagari**, donde manifestó: “... *que el núcleo familiar de Rosalba Cortes Bernaza, identificada con cédula No.11.695.149 expedido (sic) en el Carmen de Atrato, no se encontraban en el desplazamiento en el año 1998...*”, por lo que no demandó pretensión respecto de ellos.

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: PABLITO VELÁSQUEZ GUAURABE¹⁶⁴¹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 54

1. **LIGIA TANUGAMA TANUGAMA¹⁶⁴²- cónyuge**
2. **ROSA LIRIA VELÁSQUEZ TANUGAMA¹⁶⁴³-hija**
3. **ALCIDES VELÁSQUEZ TANUGAMA¹⁶⁴⁴-hijo**
4. **SILVERIO VELÁSQUEZ TANUGAMA¹⁶⁴⁵- hijo**
5. **CENELIA VELÁSQUEZ TANUGAMA¹⁶⁴⁶-hija**

La apoderada reclama en favor de **PABLITO VELÁSQUEZ GUAURABE**: a) daño emergente por **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno.

¹⁶⁴⁰ Carpeta aportada por la abogada folio No.1.

¹⁶⁴¹ C.C. No.11.695.160, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁴² Identificada con cédula No.35.685.243.

¹⁶⁴³ Identificada con cédula No. 1.149.435.026, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁶⁴⁴ Identificado con cédula No.1.078.637.767, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁶⁴⁵ Identificado con cédula No.1.078.638.292, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁶⁴⁶ Identificado con cédula No.1.078.638.637, otorgó poder a folio 12 ibídem

La Colegiatura advierte que del material probatorio aportado se observa que **LIGIA TANUGAMA TANUGAMA**, falleció el 20 de junio de 2018 según Registro Civil de Defunción No. 08120912, sin ejercer su derecho a la reparación de los daños ocasionados en vida, con el accionar delictivo del ERG, pero también lo es, que la profesional del derecho no efectuó reclamación en relación a ella, con el objeto de ser reconocidos para que con posterioridad fueran reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara el valor de los bienes concedidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
PATOS	3	\$ 6.000	\$ 18.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.948.000	104,97	35,63	\$17.524.991

Acorde con lo anterior la indemnización por daño emergente para **PABLITO VELÁSQUEZ GUAURABE**, será el equivalente a

diecisiete millones quinientos veinticuatro mil novecientos pesos (\$17.524.991).

II. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas generales establecidas por esta Magistratura se concede **50 SMLMV**, en favor de cada uno de **PABLITO VELÁSQUEZ GUAURABE, ROSA LIRIA VELÁSQUEZ TANUGAMA, ALCIDES VELÁSQUEZ TANUGAMA, SILVERIO VELÁSQUEZ TANUGAMA y CENELIA VELÁSQUEZ TANUGAMA.**

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **PABLITO VELÁSQUEZ GUAURABE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	PABLITO VELÁSQUEZ	11.695.160	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.524.991
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROSA LIRIA VELÁSQUEZ TANUGAMA	1.149.435.026	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ALCIDES VELÁSQUEZ TANUGAMA	1.078.637.767	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	SILVERIO VELÁSQUEZ TANUGAMA	1.078.638.292	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	CENELIA VELÁSQUEZ TANUGAMA	1.078.638.637	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: RAMÓN JUAN GUARABE TAMANIZA ¹⁶⁴⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 55

¹⁶⁴⁷ C.C. No.11.789.858, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

1. **MARÍA VELÁSQUEZ GUAURABE¹⁶⁴⁸ -cónyuge**
2. **JAIRO GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶⁴⁹-hijo**
3. **FABIOLA GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶⁵⁰-hija**
4. **VILLANIRA GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶⁵¹-hija**
5. **IGNACIO GUARABE VELÁSQUEZ¹⁶⁵²- hijo**
6. **LUZ DEICI GUAURABE VELÁSQUEZ¹⁶⁵³- hija**

La apoderada que representa los intereses del grupo familiar de **RAMÓN JUAN GUARABE TAMANIZA** reclamó en su favor: a) daño emergente por **nueve millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$9.420.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Establecida las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

Advierte la Magistratura que indexara los valores concedidos hasta la fecha de esta decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
GALLINAS	8	\$ 10.000	\$ 80.000			

¹⁶⁴⁸ Identificada con cédula No.26.323.905, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁶⁴⁹ Identificado con cédula No.1.078.636.105, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁶⁵⁰ Identificada con cédula No.35.685.364, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁶⁵¹ Identificada con cédula No.1.078.636.117, otorgó poder a folio 11 ibídem

¹⁶⁵² identificado con cédula No.1.078.636.904, otorgó poder a folio 13 ibídem

¹⁶⁵³ identificada con cédula No.1.078.638.117, otorgó poder a folio 15 ibídem

ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PERRO CAZADOR	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
PATOS	5	\$ 6.000	\$ 30.000			
TOTAL			\$ 6.250.000	104,97	35,63	\$18.414.794

Así las cosas, el daño emergente en favor de **RAMÓN JUAN GUARABE TAMANIZA** equivale a dieciocho millones cuatrocientos catorce mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$18.414.794).

II. Daños Inmateriales

Daño moral

Es así que, de acuerdo a las reglas establecidas por la Magistratura se concede en favor de **RAMÓN JUAN GUARABE TAMANIZA, MARÍA VELÁSQUEZ GUAURABE, JAIRO GUAURABE VELÁSQUEZ, FABIOLA GUAURABE VELÁSQUEZ, VILLANIRA GUAURABE VELÁSQUEZ, IGNACIO GUARABE VELÁSQUEZ y LUZ DEICI GUAURABE VELÁSQUEZ**, la suma de **50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **RAMÓN JUAN GUARABE TAMANIZA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	RAMON JUAN GUARABE TAMANIZA	11.789.858	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.414.794
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

2	MARÍA VELÁSQUEZ GUAURABE	26.323.905	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JAIRO GUAURABE VELÁSQUEZ	1.078.636.105	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	FABIOLA GUAURABE VELÁSQUEZ	35.685.364	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	VILLANIRA GUAURABE VELÁSQUEZ	1.078.636.117	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	IGNACIO GUARABE VELÁSQUEZ	1.078.636.904	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	LUZ DEICI GUAURABE VELÁSQUEZ	1.078.638.117	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE TANUGAMA TAMANIZA¹⁶⁵⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 56

- 1. MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA¹⁶⁵⁵**
- 2. JORGE TANUGAMA GUAURABE¹⁶⁵⁶- hijo**
- 3. JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ¹⁶⁵⁷- hijo**

La profesional del derecho acude en favor del grupo familiar de **JORGE TANUGAMA TAMANIZA** reclamando en su favor la suma **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

¹⁶⁵⁴ C.C. No.11.695.103, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁵⁵ Identificada con cédula No. 35.685.239, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁶⁵⁶ identificado con cédula No. 11.955.640, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁶⁵⁷ identificado con cédula No. 1.078.636.423, otorgó poder a folio 8 ibídem

Daño emergente

La Sala indexara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVOS DE YUCA – CAÑA – MAÍZ - PASTOS	0,53 Ha	\$1'000.000	\$ 530.000			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
PATOS	2	\$ 6.000	\$ 12.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
MOTOBOMBA	1	\$ -	\$ -			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
TIENDA	1	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000			
TOTAL			\$ 9.152.000	104,97	35,63	\$ 26.965.151

Ha de decirse que la diferencia entre el valor consignado en la declaración extrajudicial y el liquidado por la Sala corresponde a los bienes respecto de los que no se acreditó su valor, esto es, la motobomba marca barner 0,5 hp, por ende, no será reconocido.

De ahí que, el daño emergente en favor de **JORGE TANUGAMA TAMANIZA** equivale a **veintiséis millones novecientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos (\$26.965.151)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede por el daño moral **50 SMLMV**, en favor de **JORGE TANUGAMA TAMANIZA, MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA, JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ y JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	JORGE TANUGAMA TAMANIZA	11.695.103	DAÑO EMERGENTE	\$ 26.965.151
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA	35.685.239	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JORGE ELIESER TANUGAMA GONZÁLEZ	11.955.640	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ	1.078.636.423	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN JOSÉ GUAURABE GONZÁLEZ¹⁶⁵⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 57

- 1. LUZ DARY GONZÁLEZ VARIAZA¹⁶⁵⁹-cónyuge**
- 2. EDWIN DE JESÚS GUAURABE GONZÁLEZ¹⁶⁶⁰-hijo**
- 3. JOSÉ RODOLFO GUAURABE GONZÁLEZ¹⁶⁶¹- hijo**

La profesional del derecho que representa el grupo familiar de **JUAN JOSÉ GUAURABE GONZÁLEZ**, pide a su favor a) daño

¹⁶⁵⁸ C.C. No.11.955.204, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁵⁹ Identificada con cédula No.26.324.297, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁶⁶⁰ Identificado con cédula No.1.078.638.482, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁶⁶¹ Identificado con cédula No.1.078.639.158, otorgó poder a folio 8 ibídem

emergente por valor de **ocho millones ochenta mil pesos (\$8.080.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de sus integrantes.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará las sumas hasta la fecha del fallo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
GALLINAS	7	\$ 10.000	\$ 70.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.610.000	104,97	35,63	\$16.529.119

De este modo, se reconocerá como daño emergente en favor de **JUAN JOSÉ GUAURABE GONZÁLEZ** la suma de **dieciséis millones quinientos veintinueve mil ciento diecinueve pesos (\$16.529.119)**.

II. Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede la suma de **50 SMLMV** en favor de **JUAN JOSÉ**

GUAURABE GONZÁLEZ, LUZ DARY GONZÁLEZ VARIAZA, EDWIN DE JESÚS GUAURABE GONZÁLEZ y JOSÉ RODOLFO GUAURABE GONZÁLEZ.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **JUAN JOSÉ GUAURABE GONZÁLEZ**, se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN JOSÉ GUAURABE GONZÁLEZ	11955204	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.529.119
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	LUZ DARY GONZÁLEZ VARIAZA	26.324.297	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	EDWIN DE JESÚS GUAURABE GONZÁLEZ	1.078.638.482	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JOSÉ RODOLFO GUAURABE GONZÁLEZ	1.078.639.158	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ADILIO GUAURABE TAMANIZA ¹⁶⁶² Y SU GRUPO FAMILIAR No. 58

- 1. ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ¹⁶⁶³- cónyuge**
- 2. WILMAR DE JESÚS GUAURABE VELÁSQUEZ-¹⁶⁶⁴ hijo**
- 3. BLANCA JOHANA GUAURABE GONZÁLEZ¹⁶⁶⁵-hija**
- 4. MARÍA CONSUELO TAMANIZA GUAURABE¹⁶⁶⁶- hija**

¹⁶⁶² C.C. No.11.955.183, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁶³ Identificada con cédula No.1.078.637.384, otorgó poder a folio 4 *ibídem*

¹⁶⁶⁴ Identificado con cédula No. 1.078.639.073, otorgó poder a folio 10 *ibídem*

¹⁶⁶⁵ Identificada con cédula No. 1.148.451.754, otorgó poder a folio 6 *ibídem*

¹⁶⁶⁶ Identificada con cédula No. 1.078.639.159, otorgó poder a folio 8 *ibídem*

La apoderada judicial que representa el grupo familiar de **LUIS ADILIO GUAURABE TAMANIZA** solicita: a) daño emergente por valor de **diez millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos pesos (\$10.159.800)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de sus miembros

Aclara la Sala que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **BLANCA JOHANA GUAURABE GONZÁLEZ** y **MARÍA CONSUELO TAMANIZA GUAURABE**, pese a otorgar poder, no fueron acreditadas ni reconocidas como víctimas, circunstancia que no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de este fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
GALLINAS	5	\$ 10.000	\$ 50.000			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	300	\$ 6.666	\$ 1.999.800			

CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.689.800	104,97	35,63	\$22.656.973

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **LUIS ADILIO GUAURABE TAMANIZA** equivale a **veintidós millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos (\$22.656.973)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede **50 SMLMV** en favor de **LUIS ADILIO GUAURABE TAMANIZA, ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ y WILMAR DE JESÚS GUAURABE VELÁSQUEZ**, por concepto de daño moral.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA**, al grupo familiar de **LUIS ADILIO GUAURABE TAMANIZA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ADILIO GUAURABE TAMANIZA	11.955.183	DAÑO EMERGENTE	\$ 22.656.973
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ	1.078.637.384	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	WILMAR DE JESÚS GUAURABE VELÁSQUEZ	1.078.639.073	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: ISABELINA VELÁSQUEZ GUAURABE Y SU GRUPO FAMILIAR No. 59

1. ALFONSO TAMANIZA
2. FABIOLA TAMANIZA VELÁSQUEZ
3. JAVIER TAMANIZA VELÁSQUEZ
4. CARMENZA TAMANIZA VELÁSQUEZ
5. IDALY TAMANIZA VELÁSQUEZ
6. LUCINDA TAMANIZA VELÁSQUEZ
7. GILBERTO TAMANIZA VELÁSQUEZ
8. CLARIZA TAMANIZA VELÁSQUEZ
9. NELSY TAMANIZA VELÁSQUEZ

La Colegiatura indica, que respecto de este grupo familiar reconocido como víctima del desplazamiento por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la información que aportó la apoderada, sustentada en la certificación expedida por el Gobernador,¹⁶⁶⁷ del resguardo indígena **Carlos Leonel Yagari**, donde manifestó “... que el núcleo familiar de **Isabelina Velásquez Guaurabe**, identificada con cédula No.26.324.443 expedido (sic) en el Carmen de Atrato, no se encontraban en el desplazamiento en el año 1998...”, por ende, no efectúa petición respecto de ellos.

CARGO No. 2- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SBALETA. VÍCTIMA DIRECTA: RAFAEL JARAMILLO CHACOA¹⁶⁶⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 62

1. **CARLINA JARAMILLO CHACOA¹⁶⁶⁹- hermana**
2. **HERNANDO ULISES GUAURABE TAMANIZA¹⁶⁷⁰ -cuñado fallecido jefe del grupo familiar.**

¹⁶⁶⁷ Carpeta aportada por la abogada folio No.1.

¹⁶⁶⁸ C.C. No.11.955.411, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁶⁹ Identificada con cédula No.35.685.247, otorgó poder a folio 4 ibídem

3. **SUSANA GUAURABE JARAMILLO¹⁶⁷¹ -sobrina**
4. **LUZ ISBELIA GUAURABE JARAMILLO¹⁶⁷² -sobrina**
5. **ELESTA CHACOA JARAMILLO¹⁶⁷³ -progenitora**
6. **ANA CECILIA CHACOA JARAMILLO¹⁶⁷⁴-sobrina**
7. **CARMEN ROSA JARAMILLO VELÁSQUEZ¹⁶⁷⁵-hija**

La apoderada judicial demandó en favor del grupo familiar de **RAFAEL JARAMILLO CHACOA: a) daño emergente por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Advierte la Sala al revisar las carpetas presentadas que **CARMEN ROSA JARAMILLO VELÁSQUEZ**, no fue presentada ni acreditada como víctima en el proceso, por ende, no podrá ser reconocida, hecho que no obsta para que en forma posterior sea presentado por la Fiscalía General de la Nación y le sean reconocidos los perjuicios a que tiene derecho.

De otra parte, se observa que **HERNANDO ULISES GUAURABE TAMANIZA**, falleció el 12 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción No. -05890582, sin alcanzar a ejercer su derecho a la reparación de los daños ocasionados con el accionar delictivo del ERG, pero también lo es, que la profesional del derecho no efectuó reclamación en relación a él, con el objeto de ser reconocidos los perjuicios y que con posterioridad fueran reclamados a través de un proceso sucesoral. Caso similar se presentó con **ELESTA CHACOA JARAMILLO** quien falleció el 12 de junio de 2013, según su Registro Civil de Defunción No. 808334351.

¹⁶⁷⁰ Identificado con cédula No.1.695.083.

¹⁶⁷¹ Identificada con cédula No.1.078.638.018, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁶⁷² Identificada con cédula No.1.078.638.304, otorgó poder a folio 9 ibídem

¹⁶⁷³ Identificada con cédula No.5.685.154.

¹⁶⁷⁴ No otorgó poder ni documentos para extraer su identificación.

¹⁶⁷⁵ No se allegó documento de identificación para extraer su número.

Finalmente, no se tendrá en cuenta a **ANA CECILIA CHACOA JARAMILLO**, quien, a pesar de ser relacionada en el registro de víctimas directas, no concurrió al proceso con adecuada representación, es decir, no otorgó poder ni acudió de manera directa para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando ellas huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño materiales

Daño emergente

La Sala actualizará los bienes reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CERDOS	8	100.000	\$ 800.000			
GALLINAS	10	10.000	\$ 100.000			
PERRO CAZADOR	1	200.000	\$ 200.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	5.000	\$ 15.000			
COLINOS DE PLÁTANO	0,29 Ha	1.000.000	\$ 290.000			
MOTOSIERRA	1	-	\$ -			
BATEAS DE MINEROS	1	-	\$ -			
CASA Y ENSERES	1	5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.405.000	104,97	35,63	\$18.871.480

Se aclara que la indemnización solicitada por la motosierra y bateas de mineros no será tenida en cuenta al no acreditarse por la apoderada su valor.

De este modo, se reconocerá el equivalente a **dieciocho millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos (\$18.871.480)** por concepto del daño emergente a favor de **CARLINA JARAMILLO CHACOA**, quien para la fecha del hecho lesivo hacía parte de su núcleo familiar.

Y si bien, la reclamación se hizo a nombre de **RAFAEL JARAMILLO CHACOA**, no fue acreditada a través de medio de convicción en aras de certificar su pérdida, por lo que se niega en pedimento, máxime cuando su hermana **CARLINA JARAMILLO CHACOA**, manifestó “... yo vivía en el año 1998 con el señor Hernando Ulises Guaurabe el murió el año pasado en un accidente de en un carro, yo tenía dos hijos con él que son Susana de 21 años y Luz Isbelia de 19 años, mi mamá Elesta Chacoa vivía con nosotros, ella murió hace mas (sic) de un año, mi hermano Rafael Chacoa Jaramillo, teníamos cinco reses, ocho marranos, la casa con los utensilios, aves gallinas, cultivos de maíz, 280 matas de plátano, cinco bateas de mineros...” (f. 3 de la carpeta del hecho No. 541160).

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas establecidas por la Sala se concede en favor de **CARLINA JARAMILLO CHACOA, RAFAEL JARAMILLO CHACOA, SUSANA GUAURABE JARAMILLO y LUZ ISBELIA GUAURABE JARAMILLO 50 SMLMV.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA**, al grupo familiar de **RAFAEL JARAMILLO CHACOA**, se le otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE	No. CÉDULA	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLINA JARAMILLO CHACOA	35.685.247	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.871.480
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	SUSANA GUAURABE TAMANIZA	1.078.638.018	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	LUZ ISBELIA GUAURABE TAMANIZA	1.078.639.159	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	RAFAEL JARAMILLO CHACOA	11.955.411	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: BLANCA NUBIA BUDAGAMA CORTÉS Y SU GRUPO FAMILIAR

1. MARÍA EUCARIS VELÁSQUEZ BUDAGAMA-hija.

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **BLANCA NUBIA BUDAGAMA CORTÉS**: a) daño emergente por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV para cada uno.

La Sala advierte que **BLANCA NUBIA BUDAGAMA CORTÉS y MARÍA EUCARIS VELÁSQUEZ BUDAGAMA**, no fueron acreditadas en este proceso ni reconocidas como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados por el ente investigador, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA SABALETA. VÍCTIMA DIRECTA: BEATRIZ GONZÁLEZ BARIAZA Y SU GRUPO FAMILIAR

1.- ARGEMIRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ- hijo.

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de **BEATRIZ GONZÁLEZ BARIAZA**: a) daño emergente por valor de catorce millones de pesos (\$14.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala advierte que **BEATRIZ GONZÁLEZ BARIAZA** y **ARGEMIRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados por el ente investigador, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

PRIMER DESPLAZAMIENTO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA ACAECIDO EN NOVIEMBRE DE 2001

CARGO No. 3- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL

RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ TEQUIA ARCE¹⁶⁷⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No.1

- 1. VIRGELINA NATURO TEQUIA¹⁶⁷⁷- esposa**
- 2. ANTONIO JOSÉ TEQUIA NATURO¹⁶⁷⁸-hijo**
- 3. CARLOS ARTURO TEQUIA¹⁶⁷⁹-hijo**
- 4. JHON FREDY TEQUIA NATURO-hijo**
- 5. EDILMA TEQUIA NATURO- hija**

La abogada que representa los intereses del grupo familiar de **JOSÉ TEQUIA ARCE** solicitó: a) Daño emergente por valor de **treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000)**, b) por daño moral 100 **SMLMV** para cada uno de ellos.

La Magistratura advierte que en relación con los bienes y las hectáreas de tierras que se reclaman, se observa a folio 7 de la carpeta No. 426640, entrevista rendida por **JOSÉ TEQUIA ARCE** el 23 de octubre del 2014, donde dijo lo siguiente: “...*si yo tenía (sic) cultivos de caña, plátano, maíz(sic) y pasto, animales no tenía (sic) porque cuando estuve secuestrado la guerrilla del ERG, se comieron todos los animales y cuando fue lo del desplazamiento mi casa se acabó*”.

De otro lado, en denuncia penal formulada ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato, el 17 de febrero de 2014, a folio 19, refirió: “...*dijeron que me tenía que quedar dos años en la comunidad. Como consecuencia de la restricción deje abandonada la finca y se perdió todo el plátano, maíz, ganadería. Después de los dos años, una parte de la comunidad alrededor de 64 familias salimos y nos ubicamos en un sector denominado BAJO RIOGRANDE y en ese sitio se encuentra ubicada actualmente la comunidad, perdimos*

¹⁶⁷⁶ C.C. No.11.695.152, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁷⁷ No se aportaron documentos para extraer su identificación.

¹⁶⁷⁸ Identificado con cédula No.1.151.202.661, otorgó poder a folio 4, idem.

¹⁶⁷⁹ No se aportaron documentos para extraer su identificación.

toda la tierra que teníamos en el primer sitio de asentamiento, porque la guerrilla sembró de coca, minas...”.

En relación con **VIRGELINA NATURO TEQUIA** y **CARLOS ARTURO TEQUIA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas directas aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos a presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, se aclara que tampoco serán tenidos en cuenta **JHON FREDY TEQUIA NATURO** y **EDILMA TEQUIA NATURO**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria en noviembre de 2001, esto es, el 16 de junio de 2005 y el 3 de octubre de 2003.

En consecuencia, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **SECUESTRO**, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización, se procederá a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño material

Daño emergente

La Magistratura actualizara los valores reconocidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
VACAS	6	350000	\$ -			
CERDOS	2	100000	\$ 200.000			
GALLINAS	15	10000	\$ 150.000			
CASA Y ENSERES	1	5000000	\$ 5.000.000			
HECTÁREAS DE TIERRA	63	0				
TOTAL			\$ 5.350.000	104,97	46,42	\$12.098.167

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **JOSÉ TEQUIA ARCE** será el equivalente a **doce millones seiscientos noventa y ocho mil ciento sesenta y siete pesos (\$12.098.167)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede a **JOSÉ TEQUIA ARCE** y **ANTONIO JOSÉ TEQUIA NATURO** la suma de **50 SMLMV** para cada uno de ellos.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **JOSÉ TEQUIA ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	JOSÉ TEQUIA ARCE	11.695.152	DAÑO EMERGENTE	\$12.098.167
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ANTONIO JOSÉ TEQUIA NATURO	1.151.202.661	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL

**RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA:
BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA¹⁶⁸⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR
No. 2**

- 1. MARÍA UCAMA ARCE¹⁶⁸¹- esposa**
- 2. HUMBERTO TEQUIA BUCAMA¹⁶⁸²-hijo**
- 3. HONORIO TEQUIA BUGAMA¹⁶⁸³-hijo**
- 4. JORGE TEQUIA BUCAMA¹⁶⁸⁴-hijo**
- 5. MARTHA CECILIA TEQUIA UCAMA¹⁶⁸⁵-hija**
- 6. CARLOS MARIO TEQUIA BUCAMA¹⁶⁸⁶-hijo**
- 7. MÓNICA TEQUIA UCAMA¹⁶⁸⁷-hija**
- 8. VÍCTOR TEQUIA BUGAMA¹⁶⁸⁸-hijo**
- 9. WILMAR TEQUIA UCAMA¹⁶⁸⁹-hijo**

La abogada que representa los intereses del grupo familiar de **BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA** solicitó en su favor a) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Magistratura advierte que la apoderada no hizo solicitud respecto del daño emergente.

De otra parte, se constata que **MÓNICA TEQUIA UCAMA**, pese a otorgar poder no fue acreditada en este proceso ni reconocida como víctima de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la

¹⁶⁸⁰ C.C. No.11.695.145, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁶⁸¹ Identificada con cédula No.35.685.228, otorgó poder a folio 3 ídem.

¹⁶⁸² Identificado con cédula No. 11.955.677, otorgó poder a folio 5 ídem.

¹⁶⁸³ Identificado con cédula No. 1.078.636.049, otorgó poder a folio 7 ídem.

¹⁶⁸⁴ Identificado con cédula No. 1.004.027.588, otorgó poder a folio 9 ídem.

¹⁶⁸⁵ Identificada con cédula No. 1.149.435.065, otorgó poder a folio 11 ídem.

¹⁶⁸⁶ Identificado con cédula No. 1.004.027.587, otorgó poder a folio 13 ídem.

¹⁶⁸⁷ Identificada con cédula No. 1.078.637.050, otorgó poder a folio 15 ídem.

¹⁶⁸⁸ Identificado con cédula No. 1.193.130.232, otorgó poder a folio 17 ídem.

¹⁶⁸⁹ identificado con la tarjeta de identidad No. 1.004.027.967, otorgó poder a folio 19 ídem, quien, para la fecha del incidente de reparación integral, era mayor de edad sin embargo no se aportó copia de su cédula de ciudadanía.

reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocida como tal.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas establecidas por la Magistratura se concede **50 SMLMV** en favor de **BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA, MARÍA UCAMA ARCE, HUMBERTO TEQUIA BUCAMA, HONORIO TEQUIA BUGAMA, JORGE TEQUIA BUCAMA, MARTHA CECILIA TEQUIA UCAMA, CARLOS MARIO TEQUIA BUCAMA, VÍCTOR TEQUIA BUGAMA y WILMAR TEQUIA UCAMA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA	11.695.145	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
2	MARÍA UCAMA ARCE	35.685.228	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
3	HUMBERTO TEQUIA BUCAMA	11.955.677	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
4	HONORIO TEQUIA BUGAMA	1.078.636.049	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150

5	JORGE TEQUIA BUCAMA	1.004.027.588	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
6	MARTHA CECILIA TEQUIA UCAMA	1.149.435.065	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
7	CARLOS MARIO TEQUIA BUCAMA	1.004.027.587	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
8	VÍCTOR TEQUIA BUGAMA	1.078.637.050	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
9	WILMAR TEQUIA UCAMA	T.I 1.004.027.967	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: RAMIRO ARCE BUCAMA¹⁶⁹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 3

- 1. DIOSELINA MURILLO TEQUIA¹⁶⁹¹-esposa**
- 2. LEONISA ARCE MURILLO¹⁶⁹²-hija**
- 3. LUIS ALBEIRO ARCE MURILLO-hijo**
- 4. RIGOBERTO ARCE MURILLO-hijo**

La apoderada judicial que representa el grupo familiar de **RAMIRO ARCE BUCAMA** demandó a) **daño emergente por valor dediez millones de pesos (\$10.000.000)**, b) **por daño moral 100 SMLMV.**

La Magistratura advierte que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS ALBEIRO ARCE MURILLO** y **RIGOBERTO ARCE MURILLO**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria en noviembre de 2001, esto es, el 7 de diciembre de 2002 y 26 de noviembre de 2005, respectivamente.

¹⁶⁹⁰ Identificado con cédula No.11.955.247, otorgó poder a folio 1 idem.

¹⁶⁹¹ Identificada con cédula No. 35.685.369, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁶⁹² Tarjeta de identidad No. 1.193.208.898, otorgó poder.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se liquidarán los siguientes conceptos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara los valores otorgados hasta la fecha del fallo

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			
MATAS DE YUCA	60	\$ 6.666	\$ 399.960			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
VACA	1	\$ 350.000	\$ -			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.199.960	104,97	46,95	\$13.862.737

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **RAMIRO ARCE BUCAMA** será de **trece millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos (\$13.862.737)**.

II. Daños inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas establecidas por la Sala se concede **50 SMLMV** en favor de **RAMIRO ARCE BUCAMA** y **DIOSELINA MURILLO TEQUIA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **RAMIRO ARCE BUCAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	RAMIRO ARCE BUCAMA	CC. 11955247	DAÑO EMERGENTE	\$13.862.737
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	DIOSELINA MURILLO TEQUIA	CC. 35685369	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	LEONISA ARCE MURILLO	T.I. 1.193.208.898	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3 DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ALEJANDRO SINTUA MURILLO¹⁶⁹³ Y SU GRUPO FAMILIAR No.4.

- 1. ELVIRA ARCE MURILLO¹⁶⁹⁴-esposa**
- 2. GLORIA SINTUA ARCE¹⁶⁹⁵-hijo**
- 3. LUIS CARLOS SINTUA ARCE¹⁶⁹⁶-hijo**
- 4. CLEMENCIA SINTUA ARCE¹⁶⁹⁷- hijo**

La apoderada judicial reclamó en favor del grupo familiar de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO**: a) por daño emergente la suma de once millones trescientos cincuenta mil pesos (\$11.350.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

¹⁶⁹³ C.C. No. 11.955.241, otorgó poder f. o 1 de la carpeta aportada por su representante judicial.

¹⁶⁹⁴ Identificada con cédula No. 26.323.993, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁶⁹⁵ Identificada con cédula No.1.004.027.950, otorgó poder a folio 6

¹⁶⁹⁶ Identificado con cédula No.1.149.435.069, otorgó poder a folio 8 idem.

¹⁶⁹⁷ Identificada con cédula No.1.149.435.070, otorgó poder a folio 10 idem.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se procede a liquidar los siguientes conceptos:

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	5	\$ 10.000	\$ 50.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
COLINOS DE PLÁTANO	1,05 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.050.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDO	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
VACA	1	\$ 350.000	\$ -			
TOTAL			\$ 6.400.000	104,97	46,42	\$14.472.574

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO** será de **catorce millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$14.472.574)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por esta Magistratura será reconocido **50 SMLMV** en favor de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO, ELVIRA ARCE MURILLO, GLORIA SINTUA ARCE, LUIS CARLOS SINTUA ARCE y CLEMENCIA SINTUA ARCE**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	ALEJANDRO SINTUA MURILLO	11.955.241	DAÑO EMERGENTE	\$ 14.472.574
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ELVIRA ARCE MURILLO	26.323.993	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	GLORIA SINTUA ARCE	1.004.027.950	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	LUIS CARLOS SINTUA ARCE	1.149.435.069	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	CLEMENCIA SINTUA ARCE	1.149.435.070	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: BERTILDA ARIAS ARCE¹⁶⁹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 5

- 1. JOSÉ LUIS ARCE BUCAMA¹⁶⁹⁹- esposo**
- 2. CRISTÓBAL ARCE ARIAS¹⁷⁰⁰ - hijo**
- 3. CÉSAR ARCE ARIAS¹⁷⁰¹ - hijo**
- 4. JOSEFA ARCE ARIAS¹⁷⁰²- hija**
- 5. PEDRO ANTONIO ARCE ARIAS¹⁷⁰³-hijo**

La abogada que representa los intereses del grupo familiar de **BERTILDA ARIAS ARCE** solicita en su favor a) por el daño moral **100 SMLMV** para cada uno de ellos.

¹⁶⁹⁸ Identificada con cédula No. 26.323.960, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de la abogada.

¹⁶⁹⁹ Identificado con cédula No. 11.955.175, otorgó poder a folio 2 idem.

¹⁷⁰⁰ Identificado con cédula No. 1.193.040.413. otorgó poder a folio 5 idem.

¹⁷⁰¹ Identificado con tarjeta de identidad No.1.004.027.894. otorgó poder a folio 8 ídem, sin embargo, pese a ser mayor de edad para el tramite incidental, no se aportó copia de la misma.

¹⁷⁰² Identificada con cédula No.1.004.027.637, otorgó poder a folio 10 idem.

¹⁷⁰³ Tarjeta de identidad No. 1.004.027.608, representado por su padre al ser menor de edad.

La Magistratura advierte que la apoderada no hizo solicitud respecto del daño emergente.

I. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los criterios establecidos por la Magistratura se concede **50 SMLMV** en favor de **BERTILDA ARIAS ARCE, JOSÉ LUIS ARCE BUCAMA, CRISTÓBAL ARCE ARIAS, CESAR ARCE ARIAS, JOSEFA ARCE ARIAS y PEDRO ANTONIO ARCE ARIAS.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **BERTILDA ARIAS ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	BERTILDA ARIAS ARCE	26.323.960	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	JOSÉ LUIS ARCE BUCAMA	11.955.175	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	CRISTÓBAL ARCE ARIAS	1.193.040.413	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	CESAR ARCE ARIAS	T.I. 1.004.027.894	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	JOSEFA ARCE ARIAS	1.004.027.637	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	PEDRO ANTONIO ARCE ARIAS	Tl. 1004027608	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ROSENDO CAMPO CAMPO¹⁷⁰⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR No.6

¹⁷⁰⁴ C.C. No.1.078.177.598, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la abogada.

1. **OLIVIA VISCUÑA SINTUA¹⁷⁰⁵- esposa**
2. **JHON CAMPO TEQUIA- hijo**
3. **HEIMER CAMPO TEQUIA- hijo**
4. **SEBASTIÁN CAMPO TEQUIA-hijo**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de **ROSENDO CAMPO CAMPO: a)** daño emergente por valor **diez millones de pesos (\$10.000.000),b)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Colegiatura indica que de las pruebas aportados por la Fiscalía General de la Nación se cuenta con la declaración de **ROSENDO CAMPO CAMPO**, quien manifestó “...en esa época se perdieron 15 gallinas, 7 marranos, 5 vacas, cultivos de plátano, la vivienda, cosecha de maíz, de yuca. En el desplazamiento estuve con mi padre y madre...”. (f. 3 carpeta No. 541109). No obstante, la abogada no dilucidó, si su pretensión en relación al daño emergente, era del grupo familiar, de sus ascendientes y si él era el representante de ellos para solicitarlos.

En tanto lo dicho hasta aquí supone que, para la época del hecho dañoso, **ROSENDO CAMPO CAMPO** se encontraba con sus padres y no había conformado su núcleo familiar, por lo que se niega el pedimento por este concepto.

De otra parte, se advierte que en relación a **OLIVIA VISCUÑA SINTUA**, pese a otorgar poder, no fue acreditada en este proceso ni reconocida como víctima de esta conducta delictiva tal como se constató en los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional

¹⁷⁰⁵ Identificada con cédula No. 1.133.614.666, otorgó poder a folio 4 idem.

del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tal.

Finalmente, la Sala aclara que no serán tenidos en cuenta a **JHON CAMPO TEQUIA, HEIMER CAMPO TEQUIA y SEBASTIÁN CAMPO TEQUIA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria en noviembre de 2001, esto es, el 25 de enero de 2008, 16 de marzo de 2011 y 05 de marzo de 2013, respectivamente.

Establecida la víctima llamada a reconocer indemnización pecuniaria en su favor, se liquidarán los siguientes conceptos:

I. Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por esta Magistratura se conceden **50 SMLMV** a **ROSENDO CAMPO CAMPO**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, de **ROSENDO CAMPO CAMPO**, se le indemnizará:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ROSENDO CAMPO CAMPO	1.078.177.598	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL

RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE MURILLO BUCAMA¹⁷⁰⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 7

1. EDILMA ARCE PANIAMA¹⁷⁰⁷- cónyuge
2. ELKIN ARCE BANIAMA¹⁷⁰⁸- hijo

La apoderada de víctimas acudió para solicitar indemnización en favor de **JORGE MURILLO BUCAMA**, así: a) daño emergente por valor de ocho millones ochocientos setenta mil pesos (\$8.870.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Establecida las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
MATAS DE CAÑA	150	\$ 1.700	\$ 255.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	9	\$ 100.000	\$ 900.000			

¹⁷⁰⁶ C.C. No.11.695.144, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁷⁰⁷ Identificada con cédula No.25.345.428, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁷⁰⁸ Identificado con la tarjeta de identidad No.1.149.435.017, otorgó poder a folio 6 ibídem, pese hacer mayor de edad no se aportó su cédula.

CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.890.000	104,97	46,42	\$15.580.631

Ese así que el daño emergente en favor de **JORGE MURILLO BUCAMA** equivale a **quince millones quinientos ochenta mil seiscientos treinta y un pesos (\$15.580.631)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Magistratura se reconocerá **50 SMLMV** en favor de **JORGE MURILLO BUCAMA, EDILMA ARCE PANIAMA y ELKIN ARCE BANIAMA**.

Entonces por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **JORGE MURILLO BUCAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	JORGE MURILLO BUCAMA	11.695.114	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.580.631
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	EDILMA ARCE PANIAMA	26.345.428	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ELKIN ARCE BANIAMA	T.I 1.149.435.017	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ISOLINA ARCE VITUCAY¹⁷⁰⁹Y SU GRUPO FAMILIAR No. 8

¹⁷⁰⁹ C.C. No. 26.323.952, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

1. RODRIGO ARIAS ARCE¹⁷¹⁰- hijo

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **ISOLINA ARCE VITUCAY**. a) Daño emergente por valor de nueve millones seiscientos dieciséis mil pesos (\$9.616.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se liquidarán los siguientes conceptos:

I. Daño material

Daño emergente

La Sede actualizara los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
MATAS DE CAÑA	200	\$ 1.700	\$ 340.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	9	\$ 100.000	\$ 900.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.636.600	104,97	46,42	\$17.268.947

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **ISOLINA ARCE VITUCAY** será de **diecisiete millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$17.268.947)**.

¹⁷¹⁰ Identificado con cédula No. 1.078.636.237, otorgó poder a folio 4 idem.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas establecidas por esta Magistratura se otorga **50 SMLMV** en favor de **ISOLINA ARCE VITUCAY** y **RODRIGO ARIAS ARCE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ISOLINA ARCE VITUCAY**, se le otorgan los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No CÉDULA	CONCEPTO	VALOR
1	MARÍA ISOLINA ARCE VITUCAY	26.323.952	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.268.947
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	RODRIGO ARIAS ARCE	1.078.636.237	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ANA ARCE QUERAGAMA¹⁷¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 9

- 1. MANUEL RIVERA BUGAMA¹⁷¹²- esposo**
- 2. LIBARDO RIVERA ARCE¹⁷¹³- hijo**
- 3. JOSEFINA RIVERA ARCE¹⁷¹⁴- hija**
- 4. QUEQUELINA RIVERA ARCE¹⁷¹⁵-hija**
- 5. LIGIA RIVERA ARCE¹⁷¹⁶-hija**

¹⁷¹¹ C.C. No. 1.078.638.658, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

¹⁷¹² C.C. No. 11.600.003, otorgó poder sin aceptación de ningún defensor público.

¹⁷¹³ Identificado con cédula No. 11.955.170, otorgó poder a folio 1

¹⁷¹⁴ Identificada con cédula No.26.324.200, otorgó poder a folio 5 idem.

¹⁷¹⁵ Identificada con cédula No. 1.078.637.907, otorgó poder a folio 7 idem.

6. LUISA RIVERA ARCE¹⁷¹⁷ -hija

7. LETICIA RIVERA ARCE¹⁷¹⁸-hija

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de **ANA ARCE QUERAGAMA: a)** por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sede advierte que dentro de las pruebas aportadas por la Fiscalía a folio 1 de la carpeta 540925, se observa un poder otorgado por **MANUEL RIVERA BUGAMA**, sin aceptación por ningún apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, toda vez que para la fecha del hecho victimizante él era el jefe de este núcleo familiar, por otra parte a folios 5 y 6, se lee como estaba confirmada su familia¹⁷¹⁹ y sus pérdidas. De ahí que es necesario recalcar que la abogada no hizo petición alguna para el resarcimiento de sus perjuicios¹⁷²⁰.

Finalmente, no serán tenidos en cuenta **LIGIA RIVERA ARCE, LUISA RIVERA ARCE** y **LETICIA RIVERA ARCE** al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni lo hicieron directamente con el objeto de hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes rubros:

¹⁷¹⁶ No se aportó poder, ni documentación para extraer su identificación

¹⁷¹⁷ No se aportó poder, ni documentación para extraer su identificación

¹⁷¹⁸ No se aportó poder, ni documentación para extraer su identificación

¹⁷¹⁹ "... yo vivía con mi esposa Ana Arce Queragama, Libardo de 25, Seferina, Ligia, Luisa, Leticia y Orquelina..." (sic). Ver folio 5 de la carpeta No.540925.

¹⁷²⁰ Véase folio idem. "...se me llevaron 4 gallinas una olla grande... deje el marrano, las gallinas, cinco vacas, cinco marranos, sembrado de maíz..." (sic).

I. Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas establecidas por la Sala se concede en favor de **ANA ARCE QUERAGAMA, JOSEFINA RIVERA ARCE, QUEQUELINA RIVERA ARCE y LIBARDO RIVERA ARCE** la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ANA ARCE QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No CÉDULA	CONCEPTO	VALOR
1	ANA ARCE QUERAGAMA	1.078.638.658	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	LIBARDO RIVERA ARCE	11.955.170	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JOSEFINA RIVERA ARCE	26.324.200	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	QUEQUELINA RIVERA ARCE	1.078.637.907	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ÁLVARO DE JESÚS ARCE BANIAMA¹⁷²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 10

- 1. MARÍA ROSA CAMPO CHECHE¹⁷²²-cónyuge**
- 2. BERNARDO ARCE CAMPO¹⁷²³- hijo**
- 3. NELSON ARCE BANIAMA-hermano**
- 4. LIBIA BANIAMA- hermana**

¹⁷²¹ C.C. No.11.955.174, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁷²² Identificada con cédula No. 26.324.069, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁷²³ Tarjeta de identidad No.1.193.149.962, quien para la fecha del incidente era aún menor de edad, por lo que su representación recae en su progenitora, que si otorgó poder.

La apoderada de víctimas compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **ÁLVARO DE JESÚS ARCE BANIAMA**. a) Daño emergente por valor de ocho millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos **(\$8.699.600)**,b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Magistratura indica que **NELSON ARCE BANIAMA** y **LIBIA BANIAMA**, no alcanzaron a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹⁷²⁴, no obstante la apoderada no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,37 Ha	\$1.000.000	\$ 370.000			
ALMUDES DE MAÍZ	6	\$5.000	\$ 30.000			
MATAS DE YUCA	150	\$6.666	\$ 999.900			
MATAS DE CAÑA	100	\$1.700	\$ 170.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$ 200.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$ 200.000			

¹⁷²⁴ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.969.900	104,97	46,42	\$15.761.312

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **ÁLVARO DE JESÚS ARCE BANIAMA** será de **quinze millones setecientos sesenta y un mil trescientos doce pesos (\$15.761.312)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por esta Corporación se otorga **50 SMLMV** en favor de **ÁLVARO DE JESÚS ARCE BANIAMA, MARÍA ROSA CAMPO CHECHE** y **BERNARDO BITUCAY CAMPO**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ÁLVARO DE JESÚS ARCE BANIAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ÁLVARO DE JESÚS ARCE BANIAMA	11.955.174	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.761.312
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA ROSA CAMPO CHECHE	26.324.069	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	BERNARDO ARCE CAMPO	TI-1193149962	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3 –DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: GILBERTO TEQUIA ARCE¹⁷²⁵Y SU GRUPO FAMILIAR No. 11

¹⁷²⁵ C.C. No.11.695.094, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

1. **LUZ ESTELA VICUÑA¹⁷²⁶-esposa**
2. **FERLEY TEQUIA VICUÑA¹⁷²⁷-hijo**
3. **OLIVIA TEQUIA VICUÑA¹⁷²⁸ -hija**
4. **ARCILIO TEQUIA VICUÑA¹⁷²⁹-hijo**
5. **CALIXTO TEQUIA VISCUÑA¹⁷³⁰ hijo**
6. **JULIETA TEQUIA VISCUÑA¹⁷³¹-hija**
7. **MARIELA QUERAGAMA ARCE¹⁷³²-hija adoptiva**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de GILBERTO TEQUIA ARCE: a) daño emergente por valor de doce millones novecientos setenta y tres mil doscientos pesos (\$12.973.200), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Colegiatura advierte, que en relación a **MARIELA QUERAGAMA ARCE**, pese a otorgar poder no fue reconocida como víctima de esta conducta, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocida como tal.

De otra parte, **LUZ ESTELA VICUÑA** no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹⁷³³, toda vez que su deceso ocurrió durante el desplazamiento¹⁷³⁴, no obstante la apoderada no demandó el reconocimiento en favor de sus

¹⁷²⁶ No otorgó poder, ni documentos para extraer su identificación.

¹⁷²⁷ Identificado con cédula No.11.955.628, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁷²⁸ Identificado con cédula No.1.078.636.360, otorgó poder a folio 6 idem.

¹⁷²⁹ No otorgó poder, ni documentos para extraer su identificación.

¹⁷³⁰ Identificado con cédula No.1.149.435.045, otorgó poder a folio 12 idem.

¹⁷³¹ Identificada con cédula No. 1.149.435.036, otorgó poder a folio 10 idem.

¹⁷³² Identificada con cédula No. 1.078.636.896, otorgó poder a folio 8 idem.

¹⁷³³ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

¹⁷³⁴ Folio 6 carpeta del hecho No.541178.

herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

En cuanto a **ARCILIO TEQUIA VICUÑA**, no será tenido en cuenta al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se liquidarán los siguientes conceptos:

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,44 Ha	\$1.000.000	\$ 440.000			
ALMUDES DE MAÍZ	9	\$5.000	\$ 45.000			
MATAS DE YUCA	200	\$6.666	\$ 1.333.200			
MATAS DE CAÑA	150	\$1.700	\$ 255.000			
MATAS DE CHONTADURO	60	\$5.000	\$ 300.000			
MATAS DE PIÑA	120	\$600	\$ 72.000			
CERDOS	5	\$100.000	\$ 500.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$ 200.000			
PATOS	8	\$6.000	\$ 48.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 8.193.200	104,97	46,42	\$18.527.609

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **dieciocho millones quinientos veintisiete mil seiscientos nueve pesos (\$18.527.609)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por esta Corporación se ordena cancelar **50 SMLMV** a **GILBERTO TEQUIA ARCE, FERLEY TEQUIA VICUÑA, OLIVIA TEQUIA VICUÑA, CALIXTO TEQUIA VISCUÑA** y **JULIETA TEQUIA VISCUÑA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **GILBERTO TEQUIA ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	GILBERTO TEQUIA ARCE	11.695.094	DAÑO EMERGENTE	\$18.527.609
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	FERLEY TEQUIA VICUÑA	11.955.628	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	OLIVIA TEQUIA VISCUÑA	1.078.636.360	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JULIETA TEQUIA VISCUÑA	1.149.435.036	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	CALIXTO TEQUIA VISCUÑA	1.149.435.045	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: FABRICIO MURILLO TEQUIA¹⁷³⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR No.12

¹⁷³⁵ Cédula No. 11.955.197, otorgó poder (f. 1) de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

1. SENOBIA QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁷³⁶- esposa

Para reclamar indemnización sobre este hecho lesivo, acude la apoderada judicial que representa los intereses de este grupo familiar deprecando en su favor, por concepto de daño moral la suma de **100 SMLMV, para cada uno de ellos.**

La Sala refiere que, de acuerdo con el material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se observa a folio 4 de la carpeta 540908, declaración de **FABRICIO MURILLO TEQUIA**, quien manifestó: “...perdiendo 10 pollos, 3 marranos, 5 vacas, la casa se perdió porque quedo abandonada, cosechas de café, también hubo enfrentamiento seguido del ejercito con el ERG. Perros cazadores. Para la época del desplazamiento solo tenía a mi hijo Carlos Mario Luis Mauricio con mi padre Jorge Murillo y el día del desplazamiento murió mi mama que se llamaba Esperanza Tequia Arce...”, pese a ello, su abogada no demandó pretensión para el resarcimiento de sus pérdidas, motivo por el cual no se efectuará pronunciamiento al respecto.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se liquidarán lo siguientes conceptos:

I. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas establecidas por esta Sede concede **50 SMLMV** en favor de **FABRICIO MURILLO TEQUIA** y **SENOBIA QUERAGAMA QUERAGAMA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de

¹⁷³⁶ Identificada con cédula No. 1.078.637.736, otorgó poder a folio 3 idem.

FABRICIO MURILLO TEQUIA, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	FABRICIO MURILLO TEQUIA	11.955.197	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	SENOBIA QUERAGAMA QUERAGAMA	1.078.637.736	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ISMAEL VITUCAY MURILLO¹⁷³⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 13

- 1. ERMILDA TEQUIA QUERAGAMA¹⁷³⁸-cónyuge**
- 2. ÁNGEL VITUCAY TEQUIA¹⁷³⁹-hijo**
- 3. CARLOS ALFONSO VITUCAY TEQUIA¹⁷⁴⁰-hijo**
- 4. JOSÉ VITUCAY TEQUIA¹⁷⁴¹-hijo**
- 5. LUZ NELY VITUCAY TEQUIA¹⁷⁴²-hija**
- 6. BELISARIO VITUCAY TEQUIA-hijo**
- 7. MARÍA ILDA VITUCAY TEQUIA ¹⁷⁴³**
- 8. DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA¹⁷⁴⁴**
- 9. LUIS ALFREDO VITUCAY TEQUIA¹⁷⁴⁵-**

La defensora de víctimas acude para representar los intereses del grupo familiar de **ISMAEL VITUCAY** solicitando en su favor: a) daño

¹⁷³⁷ C.C. No.4.814.343, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

¹⁷³⁸ Identificada con cédula No.26.324.066, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁷³⁹ Identificado con cédula No.1.078.637.652, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁷⁴⁰ Identificado con cédula No.1.078.637.475, otorgó poder a folio 8 ibídem.

¹⁷⁴¹ Identificado con cédula No.1.078.636.142, otorgó poder a folio 21 ibídem.

¹⁷⁴² Tarjeta de identidad No.1.078.636.142, por ser menor de edad a la fecha incidental, está representada por su progenitor que si otorgó poder. Véase fl. 12 (poder) y fl.13 copia de la renovación de la tarjeta de identidad, cumplía su mayoría de edad el 29 de mayo de 2019.

¹⁷⁴³ Identificado con cédula No.1.078.636.140, otorgó poder a folio 16 ibídem

¹⁷⁴⁴ Identificado con cédula No.1.078.637.596, otorgó poder a folio 18 ibídem

¹⁷⁴⁵ Identificado con la tarjeta de identidad No. 1.078.636.835.

emergente por valor de **ocho millones ciento setenta mil pesos (\$8.170.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Sala advierte que no serán considerados como víctimas **BELISARIO VITUCAY TEQUIA** y **LUIS ALFREDO VITUCAY TEQUIA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria–municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 18 de noviembre de 2001, esto es, 20 de abril de 2003 y 08 de julio de 2006.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará el valor de los bienes hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3 Ha	\$1.000.000	\$ 3.000.000			
ALMUDES DE MAÍZ	4	\$5.000	\$ 20.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$ 150.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 8.170.000	104,97	46,42	\$18.475.145

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **ISMAEL VITUCAY MURILLO** será de **dieciocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$18.475.145)**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por esta Magistratura concede **50 SMLMV**, en favor de **ISMAEL VITUCAY MURILLO, ERMILDA TEQUIA QUERAGAMA, ÁNGEL VITUCAY TEQUIA, CARLOS ALFONSO VITUCAY TEQUIA, JOSÉ VITUCAY TEQUIA, LUZ NELY VITUCAY TEQUIA, MARÍA ILDA VITUCAY TEQUIA y DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA.**

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ISMAEL VITUCAY MURILLO**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ISMAEL VITUCAY MURILLO	CC. 4.814.343	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.475.145
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ERMILDA TEQUIA QUERAGAMA	CC. 26.324.066	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ÁNGEL VITUCAY TEQUIA	TI.1.078.637.652	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	CARLOS ALFONSO VITUCAY TEQUIA	1.078.637.475	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	JOSÉ VITUCAY TEQUIA	1.078.637.474	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	LUZ NELY VITUCAY TEQUIA	TI.1.078.636.142	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	MARÍA ILDA VITUCAY TEQUIA	1.078.636.140	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
8	DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA	1.078.637.597	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: MEDARDO TEQUIA ARCE¹⁷⁴⁶Y SU GRUPO FAMILIAR No. 14

¹⁷⁴⁶C.C. No.1.149.435.071, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

1. **ROSALINA CHECHE BITUCAY-esposa fallecida**¹⁷⁴⁷
2. **MARIO ARCE- abuelo**¹⁷⁴⁸
3. **ELVIRA ARCE- progenitora**¹⁷⁴⁹

La apoderada de víctimas representa los intereses del grupo familiar de **MEDARDO TEQUIA ARCE** solicitó en su favor: a) daño emergente por valor diez millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos (**\$10.794.800**), b) por daño moral **100 SMLMV** para cada uno de ellos.

La Sala advierte que respecto de los bienes solicitados en favor de **MEDARDO TEQUIA ARCE**, quien para la fecha del hecho victimizante contaba con 14 años, se presume que estaba en edad escolar. No obstante, a folio 5 de la carpeta No. 541093, se aprecia que estos bienes pertenecían a **MARIO ARCE**, sin que la apoderada clarificara al elevar la petición indemnizatoria si **TEQUIA ARCE**, era quien estaba autorizado para reclamarlos, porque en su intervención los solicitó como propios, por tanto, no se accederá al pedimento.

De otra parte, no serán tenidos en cuenta **MARIO ARCE** y **ELVIRA ARCE** quienes fueron relacionadas como víctimas por el ente investigador al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁷⁴⁷ Identificada con cédula No. 1.149.435.063, falleció según Registro Civil de Defunción No. 05892129, del 06 de noviembre de 2017, sin embargo, no se allegó poder antes de su deceso para que sus perjuicios fueran reclamados por su heredero a través de un proceso sucesoral, así mismo la apoderada judicial no hizo manifestación al respecto.

¹⁷⁴⁸ No se aportó poder, ni documentos para extraer su identificación.

¹⁷⁴⁹ No se aportó poder, ni documentos para extraer su identificación.

Finalmente, en relación a **ROSALINA CHECHE BITUCAY** quien falleció el 6 de noviembre de 2017 y no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios ocasionados en vida¹⁷⁵⁰, no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño inmaterial

Daño moral

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado de esta conducta delictiva por valor de **50 SMLMV** en favor de **MEDARDO TEQUIA ARCE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **MEDARDO TEQUIA ARCE**, se le indemnizará así:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	MEDARDO TEQUIA ARCE	1.149.435.071	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ISRAEL SINTUA ARCE¹⁷⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 15

¹⁷⁵⁰ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

¹⁷⁵¹ Identificado con cédula No. 1004.027.843, nació el 13 de marzo de 1985 para la fecha del suceso contaba con **17 años y 4 meses**, poder a folio 1 carpeta aportada por la abogada.

1. ANA SILVIA QUERAGAMA ARIAS¹⁷⁵²-compañera

La apoderada judicial que representa los intereses del grupo familiar de **ISRAEL SINTUA ARCE** demandó para ellos: a) daño emergente por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV para cada uno de ellos.

De las pruebas aportadas por Fiscalía se observa a folio 5 de la carpeta No. 511216, que **SINTUA ARCE** narra “... ya que el desplazamiento fue toda la comunidad y con mi familia (sic) que constaba de padre madre y 5 hermanos. En el 12 duramos 6 meses y retornamos a la Puria al regresar todo estaba abandonado, las casas dañadas, los cultivos muertos...”. De lo anterior, se infiere que para la fecha del suceso no había constituido su núcleo familiar y se desplazó con sus ascendientes, sin que su apoderada aclarara si él estaba autorizado para reclamar los bienes en nombre de sus padres, por lo que no resulta procedente acceder al pedimento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daños inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por esta Magistratura se concede **50 SMLMV** en favor de **ISRAEL SINTUA ARCE** y **ANA SILVIA QUERAGAMA ARIAS**.

¹⁷⁵² Identificada con cédula No. 1.078.636.867, otorgó poder a folio 4 idem, nació el 06 de junio de 1989, para la fecha del hecho victimizante contaba con **13 años y 07 meses**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ISRAEL SINTUA ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ISRAEL SINTUA ARCE	1.004.027.843	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ANA SILVIA QUERAGAMA ARIAS	1.078.636.867	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: MARTA ESTÉVEZ ARCE¹⁷⁵³ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 16

- 1. ADOLFO ARCE¹⁷⁵⁴-cónyuge**
- 2. ANA RITA ARCE STEVE¹⁷⁵⁵-hija**

La representante judicial comparece en representación del grupo familiar de **MARTA ESTÉVEZ ARCE**, reclamando para ellos: a) daño emergente por quince millones de pesos (**\$15.000.000**), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Magistratura advierte, que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **ANA RITA ARCE STEVE**, nació el 30 de octubre de 2001, pese a otorgar poder, no fue acreditada en este proceso ni reconocida como víctima de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación

¹⁷⁵³ C.C. No.1.078.637.436, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la apoderada.

¹⁷⁵⁴ Identificado con cédula No.11.955.674, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁷⁵⁵ Identificada con la tarjeta de identidad No.1.004.027.639, por ser menor de edad al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder.

efectuada por la profesional del derecho. Circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tal.

De otra parte, se observa que el pedimento por los bienes y enseres corresponde al de su desplazamiento ocurrido en el año 2004, por lo que no se hará reconocimiento por este concepto.

Establecida las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por esta Magistratura se otorga **50 SMLMV** en favor de **MARTHA ELENA ESTÉVEZ ARCE** y **ADOLFO ARCE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **MARTHA ELENA ESTÉVEZ ARCE**, se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	MARTHA ELENA ESTÉVEZ ARCE	1.078.637.436	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ARCE QUERAGAMA ADOLFO	11.955.674	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA

PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO QUERAGAMA¹⁷⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 18

1. CUMBELINA BUCAMA ARCE¹⁷⁵⁷-compañera

2. JUAN CAMILO QUERAGAMA BUCAMA¹⁷⁵⁸- hijo

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **FRANCISCO QUERAGAMA** solicitando para ellos: a) daño emergente por valor siete millones seiscientos treinta y tres mil doscientos (**\$7.633.200**), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Magistratura advierte que en relación a **JUAN CAMILO QUERAGAMA BUCAMA**, pese a otorgar poder no fue acreditado en este proceso ni reconocido como víctima de esta conducta delictiva, como se constató de los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho. Lo cual no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizará las sumas hasta la fecha de esta sentencia.

¹⁷⁵⁶ C.C. No.11.955.196, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la abogada.

¹⁷⁵⁷ Identificada con cédula No.26.324.140, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁷⁵⁸ Identificado con cédula No.1.004.027.911, otorgó poder a folio 6 idem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0.04 Ha	\$ 1.000.000	\$ 40.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.433.200	104,97	46,42	\$16.808.990

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **FRANCISCO QUERAGAMA** será de **dieciséis millones ochocientos ocho mil novecientos noventa pesos (\$16.808.990)**.

II Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por esta Magistratura se concede **50 SMLMV** en favor de **FRANCISCO QUERAGAMA** y **CUMBELINA BUCAMA ARCE**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **FRANCISCO QUERAGAMA** se le indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	FRANCISCO QUERAGAMA QUERAGAMA	11.955.196	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.808.990
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	CUMBELINA BUCAMA ARCE	26.324.140	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: MAXIMILIANO ARCE BUCAMA ¹⁷⁵⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 19

- 1. SILVIA ARCE TEQUIA¹⁷⁶⁰-hija**
- 2. OLGA TEQUIA QUERAGAMA¹⁷⁶¹-compañera**
- 3. ROCÍO ARCE TEQUIA¹⁷⁶²-hija**
- 4. LEIDER ARCE TEQUIA¹⁷⁶³-hijo**

La apoderada de víctimas acude para representar los intereses del grupo familiar de **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA** y solicita para ellos: a) daño emergente por valor diez millones de pesos (**\$10.000.000**), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala advierte que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **LEIDER ARCE TEQUIA** pese a otorgar poder, no fue acreditado en este proceso ni reconocido como víctima de esta conducta delictiva, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocido como tal.

De otra parte, se indica que **OLGA TEQUIA QUERAGAMA** fue traída a esta Sala como integrante del grupo familiar No.12, en el desplazamiento del Resguardo Indígena El Consuelo acaecido por la misma época, por lo que sus perjuicios ya fueron resarcidos.

¹⁷⁵⁹C.C. No.1.078.637.436, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada.

¹⁷⁶⁰ Identificada con cédula No.1.004.027.540, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁷⁶¹ Identificada con cédula No. 26.324.081, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁷⁶² Identificada con cédula No. 1193.211.877, otorgó poder a folio 8 ibídem.

¹⁷⁶³ Identificado con la cédula No.1.004.027.892, nació el 26 de septiembre de 2001.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara los valores referidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	1,05 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.050.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
MATAS DE CAÑA	500	\$ 1.700	\$ 850.000			
GALLINA	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 8.181.600	104,97	46,42	\$18.501.377

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA**, equivale a **dieciocho millones quinientos un mil trescientos setenta y siete pesos (\$18.501.377)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA, ROCÍO ARCE TEQUIA y SILVIA ARCE TEQUIA.**

Entonces por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	MAXIMILIANO ARCE BUCAMA	11.955.195	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.501.377
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	SILVIA ARCE TEQUIA	1.004.027.540	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ROCÍO ARCE TEQUIA	1.193.211.877	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: MARIO ARCE QUERAGAMA¹⁷⁶⁴-GRUPO FAMILIAR No. 20

- 1. MILFA BUCAMA MURILLO¹⁷⁶⁵-compañera**
- 2. ARÍSTIDES ARCE BUCAMA¹⁷⁶⁶-hijo**

La apoderada judicial acude para representar los intereses del grupo familiar de **MARIO ARCE QUERAGAMA**, solicitando en su favor: a) daño emergente por valor de doce millones de pesos (**\$12.000.000**), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

¹⁷⁶⁴ C.C. No.11.695.147, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora.

¹⁷⁶⁵ Identificada con cédula No.26.324.080, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁷⁶⁶ Identificado con cédula No.1.078.638.511 otorgó poder a folio 4 idem.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexara los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
MATAS DE CAÑA	200	\$ 1.700	\$ 340.000			
PALMAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.346.600	104,97	46,42	\$16.613.158

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **MARIO ARCE QUERAGAMA**, equivale a **dieciséis millones seiscientos trece mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$16.613.158)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas establecidas por la Sala se reconocerá **50 SMLMV** a **MARIO ARCE QUERAGAMA, MILFA BUCAMA MURILLO** y **ARÍSTIDES ARCE BUCAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **FRANCISCO QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	MARIO ARCE QUERAGAMA	11.695.147	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.613.158
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MILFA BUCAMA MURILLO	26.324.080	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ARÍSTIDES ARCE BUCAMA	1.078.638.511	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: MARCO TULIO TEQUIA QUERAGAMA¹⁷⁶⁷ -GRUPO FAMILIAR No. 21

La apoderada compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **MARCO TULIO TEQUIA QUERAGAMA**: a) daño emergente por valor dieciséis millones de pesos (**\$16.000.000**), b) por daño moral **100 SMLMV** para cada uno de sus integrantes.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

¹⁷⁶⁷Identificado con cédula No.11.695.101, nació el 28 de febrero de 1989, quien para la fecha del hecho lesivo contaba con 12 años 8 meses y 3 días, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

I. Daños material

Daño emergente

La Sala actualiza los valores concedidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
ALMUDES DE MAÍZ	4	\$ 5.000	\$ 20.000			
MATAS DE YUCA- ÑAME	215	\$ 6.666	\$ 1.433.190			
ARBOLES FRUTALES (CHONTADURO Y BOROJÓ)	34	\$ 5.000	\$ 170.000			
MATAS DE CAÑA	500	\$ 1.700	\$ 850.000			
GALLINAS	14	\$ 10.000	\$ 140.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 8.343.190	104,97	46,42	\$18.866.787

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **MARCO TULIO TEQUIA QUERAGAMA** será de **dieciocho millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos (\$18.866.787)**.

II. Daño Inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas establecidas por la Sede se reconoce **50 SMLMV** en favor de **MARCO TULIO TEQUIA QUERAGAMA**, por daño moral.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, de **MARCO TULIO TEQUIA QUERAGAMA**, se le otorga el siguiente concepto.

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	MARCO TULIO TEQUIA QUERAGAMA	11.695.101	DAÑO EMERGENTE	\$18.866.787
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: INDALECIO ARCE MURRY¹⁷⁶⁸ - GRUPO FAMILIAR No. 22

1. BLANCA LUCÍA QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁷⁶⁹- compañera

La apoderada de víctimas que representa los intereses de **INDALECIO ARCE MURRY** solicita en su favor el reconocimiento de daño moral por **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Sala señala que de las pruebas aportadas por el ente investigador y contrastadas con la versión ofrecida por su apoderada en la etapa incidental, se constata que **INDALECIO ARCE MURRY**, para la fecha del hecho victimizante contaba con **16 años, 8 meses y 16 días**, sin embargo no se allegó medio documental o testimonial al respecto, para afirmar que el mismo no se hubiera desplazado con sus padres, por encontrarse en una edad de escolaridad, por consiguiente, la Colegiatura ordena a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue, y sí es del caso

¹⁷⁶⁸ C.C. No.1.078.636.052, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la apoderada judicial
¹⁷⁶⁹Identificada con cédula No.1.149.435.046, la apoderada judicial no hizo solicitud por la ofendida.

impute, los delitos respecto de los cuales pudieron ser víctimas el grupo familiar propio y no el que conformó con posterioridad **INDALECIO ARCE MURRY**.

Ahora, la liquidación no tendrá en cuenta a **BLANCA LUCIA QUERAGAMA QUERAGAMA** al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, a pesar de ser mayor de edad para la fecha del incidente de reparación; no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización pecuniaria, se procede a liquidar el siguiente concepto:

II. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los criterios generales establecidos por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** a **INDALECIO ARCE MURRY**.

Así el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, a **INDALECIO ARCE MURRY**, se le otorga:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	INDALECIO ARCE MURRY	1.078.636.052	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA

PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: AURENTINO ARCE STEVE¹⁷⁷⁰
GRUPO FAMILIAR No. 23

- 1. ARCESIO ARCE MURILLO¹⁷⁷¹-padre**
- 2. MARÍA LUISA STEVE QUERAGAMA¹⁷⁷²-progenitora**
- 3. MILVIA ARCE STEVE¹⁷⁷³-hermana**
- 4. GLADYS TEQUIA ARCE¹⁷⁷⁴-hija**
- 5. DORA AMPARO STEVE ARCE¹⁷⁷⁵-hija**

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **AURENTINO ARCE STEVE**, reclama para ellos: a) daño emergente por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

La Sala advierte que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **GLADYS TEQUIA ARCE**, pese a otorgar poder, no fue acreditada en este proceso ni reconocida como víctima de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocida como tal.

La presente liquidación, no se tendrá en cuenta a **MILVIA ARCE STEVE**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió

1770 C.C: No.1.078.636.900, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la apoderada.

1771 Identificado con cédula No.11.955.171, otorgó poder a folio 4 ibídem

1772 Identificada con cédula No. 26.324.124, otorgó poder a folio 6 ibídem

1773 Identificada con cédula No. 1.004.027.889 otorgó poder.

1774 Identificada con cédula No.1.078.637.015, otorgó poder a folio 8 ibídem

1775 De quien no se aportó documento de identidad para extraer su Identificación, de otra parte, el poder que se entregó a folio 10, no se encuentra firmado por quien lo otorga.

directamente a hacer valer sus derechos o a presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización en su favor, se procede a liquidar los siguientes conceptos:

I. Daño materiales

Daño emergente

La Sala indexara el valor de los bienes reconocidos a la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			
CERDO	5	\$ 100.000	\$ 500.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.820.000	104,97	46,42	\$13.160.997

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **trece millones ciento sesenta mil novecientos noventa y siete pesos (\$13.160.997)**, cantidad a la que tiene derecho **ARCESIO ARCE MURILLO**, toda vez que para la fecha del hecho lesivo era el jefe de este núcleo familiar.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Magistratura se reconocen **50 SMLMV** en favor de **ARCESIO ARCE MURILLO**,

MARÍA LUISA STEVE QUERAGAMA y AURENTINO ARCE STEVE.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **AURENTINO ARCE STEVE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	AURENTINO ARCE STEVES	11.955.171	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.160.997
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA LUISA STEVE QUERAGAMA	26.324.124	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ARCESIO ARCE MURILLO	1.078.636.900	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON LUIS ARCE QUERAGAMA ¹⁷⁷⁶ -GRUPO FAMILIAR No. 24.

- 1. LETICIA ARCE MURILLO¹⁷⁷⁷-cónyuge**
- 2. ROSA EMILIA ARCE ARCE¹⁷⁷⁸- hija**
- 3. JUAN CARLOS ARCE ARCE¹⁷⁷⁹- hijo**
- 4. MISAEL ARCE ARCE¹⁷⁸⁰- hijo**
- 5. LICENIA ARCE ARCE¹⁷⁸¹-hija**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **JHON LUIS ARCE QUERAGAMA**. a) Daño emergente por valor cuarenta millones de pesos

¹⁷⁷⁶ C.C. No., otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁷⁷⁷ Identificada con cédula No. 26.323.959, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁷⁷⁸ Identificada con cédula No.1.004.027.949, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁷⁷⁹ Identificado con cédula No. 1.004.027.952, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁷⁸⁰ Identificado con cédula No. 1.078.639.131, otorgó poder a folio 10 ibídem

¹⁷⁸¹ Identificada con cédula No.1.004.027.949, otorgó poder a folio 6 ibídem.

(\$40.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala advierte que **LICENIA ARCE ARCE**, pese a otorgar poder, no fue acreditada en este proceso ni reconocida como víctima de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	3,7 Ha	\$ 1.000.000	\$ 3.700.000			
ALMUDES DE MAÍZ	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
MATAS DE CAÑA	600	\$ 1.700	\$ 1.020.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
MARRANITOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
PATOS	8	\$ 6.000	\$ 48.000			
PERROS CAZADORES	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
TOTAL			\$ 6.926.200	104,97	46,42	\$15.662.491

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **quince millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$15.662.491)** cantidad a la que tiene derecho **JHON LUIS ARCE QUERAGAMA**.

II. Daños inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecida por la Magistratura se ordena cancelar **50 SMLMV** a **JHON LUIS ARCE QUERAGAMA, LETICIA ARCE MURILLO, JUAN CARLOS ARCE ARCE y MISAEL ARCE ARCE**.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **JHON LUIS ARCE QUERAGAMA**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	YOHN LUIS ARCE MURILLO	11.955.176	DAÑO EMERGENTE	\$15.662.491
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	LETICIA ARCE MURILLO	26.323.959	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	ROSA EMILIA ARCE ARCE	1.004.027.949	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
4	JUAN CARLOS ARCE ARCE	1.004.027.952	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
5	MISAEL ARCE ARCE	1.078.639.131	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: RODRIGO ARCE BANIAMA¹⁷⁸² - GRUPO FAMILIAR No. 25

¹⁷⁸² Cédula No.11.695.140 otorgó poder (f.1) carpeta aportada por la representante judicial.

1. MARÍA ROSA RIVERA ARCE¹⁷⁸³- compañera

La representante de víctimas compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **RODRIGO ARCE BANIAMA**: a) daño emergente por valor de **quince millones de pesos (\$15.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se derivan las siguientes tasaciones:

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara las sumas referidas hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
PERROS CAZADORES	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 8.053.200	104,97	46,42	\$18.211.021

¹⁷⁸³ Identificada con cédula No. 26.323.945, otorgó poder a folio 4 idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **dieciocho millones doscientos once mil veintiún pesos (\$18.211.021)** cantidad a la que tiene derecho **RODRIGO ARCE BANIAMA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Es así que, atendiendo los criterios descritos en precedencia, la indemnización que se otorga por esta Magistratura se fijará en el equivalente a **50 SMLMV**, para cada una de las siguientes personas **RODRIGO ARCE BANIAMA** y **MARÍA ROSA RIVERA ARCE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **AURENTINO ARCE STEVE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	RODRIGO ARCE BANIAMA	11.695.140	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.211.021
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA ROSA RIVERA ARCE	26.323.945	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ALFREDO OKI VALENCIA¹⁷⁸⁴ GRUPO FAMILIAR No. 26

Para reclamar indemnización sobre este hecho lesivo compareció la apoderada judicial, que representa los intereses de **ALFREDO OKI**

¹⁷⁸⁴C.C. No. 1.078.637.662 otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la apoderada.

VALENCIA y pidió el reconocimiento del daño moral valorado en **100 SMLMV**.

De los elementos de prueba que recaudo en la investigación la Fiscalía General de la Nación, reposa una declaración¹⁷⁸⁵ en el formato de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley en donde éste afirmó: “... en el año 2001 los guerrilleros del ELN dijeron que nos podíamos salir de la comunidad, que no podíamos salir por las carreteras o si no que nos iban a matar, en el monte y por caminos pusieron minas entonces con los líderes se tomó la decisión de irnos por la carretera y llegamos a una finca que se llama el 12, era una finca privada, éramos muchas familias desplazadas, se perdieron muchas cosas, como piña, yuca, papaya y frijol, yo tenía gallinas, marranos, patos, una bestia esos animales los mataron los guerrilleros, como al mes regresamos porque estábamos aguantando hambre, los niños llorando...”.

Aun cuando su abogada no elevó pretensión por concepto de daño emergente, la Colegiatura conmina a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y sí es del caso impute los delitos respecto de los cuales pudieron ser víctimas el grupo familiar propio y no el que conformó con posterioridad **ALFREDO OKI VALENCIA**, toda vez que a la fecha del hecho lesivo contaba con **9 años, 7 meses y 16 días**.

Establecida la víctima directa llamada a reconocerle indemnización pecuniaria, se procede a liquidar el siguiente concepto:

I. Daños inmaterial

Daño moral

¹⁷⁸⁵folio 3 de la carpeta No. 540911

De modo que, atendiendo los criterios descritos en precedencia la Colegiatura fijará el equivalente a **50 SMLMV** en favor de **ALFREDO OKI VALENCIA**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, a la víctima **ALFREDO OKI VALENCIA**, se le indemnizará el siguiente concepto.

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	ALFREDO OKI VALENCIA	1.078.637.662	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: ANÍBAL STEVES QUERAGAMA¹⁷⁸⁶ - GRUPO FAMILIAR No. 27

- 1. DIOSELINA ARCE SINTUA¹⁷⁸⁷- cónyuge**
- 2. ERIBERTO ESTÉVEZ ARCE¹⁷⁸⁸-hijo**
- 3. DORA AMPARO STEVES ARCE¹⁷⁸⁹-hija**

La representante judicial que representa los intereses del grupo familiar de **ANÍBAL STEVES QUERAGAMA** solicitó para ellos: a) daño emergente por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

La Sala advierte que **ERIBERTO ESTÉVEZ ARCE** y **DORA AMPARO STEVES ARCE**, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de este ilícito, por lo que no resulta

¹⁷⁸⁶ C.C. No.11.955.210 otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁷⁸⁷ Identificada con cédula No.26.324.137, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁷⁸⁸ Identificado con cédula No. 1.078.639.118, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁷⁸⁹ Identificada con cédula No. 1.193.130.218, otorgó poder a folio 8 ibídem

procedente acceder a la reclamación lo que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se derivan las siguientes tasaciones:

I. Daños material

Daño emergente

La Sala indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,10 Ha	\$ 1.000.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	32	\$ 5.000	\$ 160.000			
MATAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE CAÑA	500	\$ 1.700	\$ 850.000			
GALLINAS	12	\$ 10.000	\$ 120.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.480.000	104,97	46,42	\$14.653.481

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **catorce millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$14.653.481)** cantidad a la que tiene derecho **ANÍBAL STEVES QUERAGAMA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a los criterios establecidos por la Magistratura se ordena **50 SMLMV** en favor de **ANÍBAL STEVES QUERAGAMA** y **DIOSELINA ARCE SINTUA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ANÍBAL STEVES QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	CÉDULA No.	CONCEPTO	VALOR
1	ANÍBAL STEVES QUERAGAMA	11.695.140	DAÑO EMERGENTE	\$ 14.653.481
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	DIOSELINA ARCE SINTUA	26.323.945	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 3- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA. VÍCTIMA DIRECTA: LAUREANO CINTUA MURILLO¹⁷⁹⁰ - GRUPO FAMILIAR No. 28

1. MARINA ARCE MURILLO¹⁷⁹¹-cónyuge

2. MIGUEL SINTUA ARCE¹⁷⁹²- hijo

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de **LAUREANO CINTUA MURILLO** a) daño emergente por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se procede a liquidar los siguientes conceptos:

¹⁷⁹⁰ C.C. No.4.814.322, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁷⁹¹ Identificada con C.C. No.26.324.123, otorgó poder a folio 4 ídem, no obstante, para la fecha del incidente de reparación era mayor de edad sin embargo no se aportó copia de la misma.

¹⁷⁹² Identificado con tarjeta de identidad No. 99.012.216.986, otorgó poder a folio 6 ídem

I. Daños material

Daño emergente

La Sala indexara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	1.6 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.600.000			
ALMUDES DE MAÍZ	8	\$ 5.000	\$ 40.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
MATAS DE CAÑA	400	\$ 1.700	\$ 680.000			
GALLINAS	12	\$ 10.000	\$ 120.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	5	\$ 100.000	\$ 500.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 8.806.600	104,97	46,42	\$19.914.714

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **diecinueve millones novecientos catorce mil setecientos catorce pesos (\$19.914.714)** cantidad a la que tiene derecho **LAUREANO SINTUA MURILLO**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a los criterios establecidos por la Magistratura se ordena **50 SMLMV** en favor de **LAUREANO SINTUA MURILLO, MARINA ARCE MURILLO** y **MIGUEL SINTUA ARCE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA**, al grupo familiar de **ANÍBAL STEVES QUERAGAMA**, se indemnizará los siguientes conceptos:

No.	VÍCTIMAS	No. Documento de identidad	CONCEPTO	VALOR
1	LAUREANO SINTUA MURILLO	4.814.322	DAÑO EMERGENTE	\$ 19.914.714
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARINA ARCE MURILLO	26.324.123	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
1	MIGUEL SINTUA ARCE	TI. 99.012.216.986	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN.

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: DEIVER GARCÍA VITUCAY¹⁷⁹³ GRUPO FAMILIAR No.1

1. **LUIS SECULICHE GARCÍA**-padre fallecido
2. **ELVIRA NATIGAY**-progenitora
3. **EMILSO GARCÍA NATIGAY**-hermano
4. **EQAR GARCÍA NATIGAY**-hermano
5. **HENCIO GARCÍA NATIGAY**-hermano
6. **FABER GARCÍA NATIGAY**-hermano
7. **MERKI GARCÍA NATIGAY**-hermano
8. **YULI GARCÍA NATIGAY**-hermana
9. **DELIA GARCÍA NATIGAY**-hermana

¹⁷⁹³ C.C. No. 1.128.845.209, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

Para reclamar indemnización sobre este hecho lesivo, compareció la apoderada judicial, que representa los intereses de **DEIVER GARCÍA VITUCAY**, solicitando que le sea reconocida la suma de **100 SMLMV**, por daño moral.

La Colegiatura indica que respecto de **ELVIRA NATIGAY, EMILSO GARCÍA NATIGAY, EQAR GARCÍA NATIGAY, HENCIO GARCÍA NATIGAY, HENCIO GARCÍA NATIGAY, FABER GARCÍA NATIGAY, MERKI GARCÍA NATIGAY, YULI GARCÍA NATIGAY** y **DELIA GARCÍA NATIGAY**, quienes fueron traídos como víctimas de esta conducta delictiva por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento. Así mismo, la apoderada no hizo mención respecto de ellos.

De otra parte a folio 8 de la carpeta del hecho No. 583053, se lee declaración **DEIVER GARCÍA VITUCAY**, donde manifestó que su padre, **LUIS SECULICHE GARCÍA**, falleció, pero sin aportar su Registro Civil de Defunción ni detallar la fecha del deceso, con el objeto de constatar si la víctima alcanzó a ejercer el derecho a que los perjuicios causados en vida, pudieran ser reclamados por sus herederos, toda vez que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores, a lo que se agrega que, la apoderada no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁷⁹⁴.

¹⁷⁹⁴ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

I. Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por esta Magistratura se ordena a **DEIVER GARCÍA VITUCAY**, la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **DEIVER GARCÍA VITUCAY**, se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	DEIVER GARCÍA NATIGAY	1.128.845.209	DAÑO MORAL 50 SMLMV	43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: CELESTINO QUERAGAMA TEQUIA¹⁷⁹⁵ GRUPO FAMILIAR No.2

1.- ELSY PAOLA ESTÉVEZ DOMICO¹⁷⁹⁶-cónyuge

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **CELESTINO QUERAGAMA TEQUIA**, solicita: a) daño emergente por valor de **quince millones de pesos de \$15.000.000**, b) por daño moral **100 SMLMV** para cada uno.

¹⁷⁹⁵ C.C. No. 1.078.637.891, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁷⁹⁶ Identificada con cédula No. 1.078.638.322, otorgó poder a folio 4 íbidem.

La Magistratura advierte que no podrá acceder a la solicitud por concepto del daño emergente toda vez que para la fecha del hecho victimizante **CELESTINO QUERAGAMA TEQUIA**, contaba con **9 años 7 meses y 23 días** y **ELSY PAOLA ESTÉVEZ DOMICO** con **7 años 4 meses y 14 días**, por lo que se presume que a esta edad eran dependientes económicos de sus padres y por ende se desplazaron en los núcleos familiares correspondientes y no al que conformaron con posterioridad. Situación que no fue develada por su apoderada, no obstante, se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso, impute los delitos de los cuales pudieron ser víctimas los ascendientes de este grupo familiar.

I. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **CELESTINO QUERAGAMA TEQUIA** y **ELSY PAOLA ESTÉVEZ DOMICO**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **CELESTINO QUERAGAMA TEQUIA** se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	CELESTINO QUERAGAMA TEQUIA	1.078.637.891	DAÑO MORAL 50 SMLMV	43.890.150
2	ELSY PAOLA ESTÉVEZ DOMICO	1.078.638.322	DAÑO MORAL 50 SMLMV	43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: LUCELIA PEPE CAMPO¹⁷⁹⁷ GRUPO FAMILIAR No. 3

1. NOLBERTO QUERAGAMA PEPE- hijo

La apodera de víctimas, que representa los intereses del grupo familiar de **LUCELIA PEPE CAMPO**, solicita a) daño emergente por valor de diez millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos \$10.474.820, b) daño moral por 100 SMLMV, para cada uno.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará la cuantía reconocida hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000			
ALMUDES DE MAÍZ	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
CERDOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
TUBÉRCULOS (MATAS DE YUCA, ÑAME Y PAPA)	300	\$ 6.666	\$ 1.999.800			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 10.474.800	104,97	46,42	\$23.687.081

¹⁷⁹⁷ C.C. No. 11.955.209, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **veintitrés millones seiscientos ochenta y siete mil ochenta y un pesos (\$23.687.081)**, cantidad a la que tiene derecho **LUCELIA PEPE CAMPO**.

II. Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala se otorga en favor de **LUCELIA PEPE CAMPO** y **NOLBERTO QUERAGAMA PEPE**, la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **LUCELIA PEPE CAMPO** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	LUCELIA PEPE CAMPO	26.324.485	DAÑO EMERGENTE	\$23.687.081
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	NOLBERTO QUERAGAMA PEPE	1.004.027.978	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: ORLANDO QUERAGAMA CHECHE¹⁷⁹⁸ GRUPO FAMILIAR No. 4

1. ANA MARÍA ARCE BANIAMA¹⁷⁹⁹- cónyuge

2. MELBA QUERAGAMA ARCE¹⁸⁰⁰- hija

¹⁷⁹⁸ C.C. No. 11.955.209, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁷⁹⁹ Identificada con cédula No. 26.324.122, otorgó poder a folio 4 ibídem

3. **LUIS CARLOS QUERAGAMA ARCE¹⁸⁰¹- hijo**
4. **MARÍA DIONILA QUERAGAMA ARCE- hija**
5. **BLANCA CECILIA QUERAGAMA ARCE- hija**
6. **ADOLFO QUERAGAMA ARCE-hijo**
7. **HERMINA CHECHE-progenitora**
8. **JAVIER QUERAGAMA-padre**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de **ORLANDO QUERAGAMA CHECHE**: a) Daño emergente por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala advierte que **MARÍA DIONILA QUERAGAMA ARCE** y **BLANCA CECILIA QUERAGAMA ARCE** no serán consideradas como víctimas, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el resguardo indígena El Consuelo municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 18 de noviembre de 2001, esto es, el 30 de abril de 2009 y 25 de marzo de 2011.

De otra parte, en la liquidación no serán tenidos en cuenta a **ADOLFO QUERAGAMA ARCE, HERMINA CHECHE** y **JAVIER QUERAGAMA**, toda vez que no otorgaron poder a apoderado judicial ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

¹⁸⁰⁰ Identificada con cédula No.1.078.637.910, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁸⁰¹ Identificado con cédula No.1.004.027.918, otorgó poder a folio 6 ibídem

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores reconocidos hasta la fecha de este fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$10.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	20	\$133.320	\$ 133.320			
GALLINAS	16	\$10.000	\$ 160.000			
CERDOS	3	\$300.000	\$ 300.000			
CASA	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.023.320	104,97	46,42	\$13.620.773

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será de **trece millones seiscientos veinte mil setecientos setenta y tres pesos (\$13.620.773)** en favor de **ORLANDO QUERAGAMA CHECHE**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** a **ORLANDO QUERAGAMA CHECHE, ANA MARÍA ARCE BANIAMA, MELBA QUERAGAMA ARCE** y **LUIS CARLOS QUERAGAMA ARCE**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE**

QUEBRADA BORBOLLÓN, de ORLANDO QUERAGAMA CHECHE se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	ORLANDO QUERAGAMA CHECHE	CC.26.324.485	DAÑO EMERGENTE	\$13.620.773
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ANA MARÍA ARCE BANIAMA	CC. 26.324.122	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	MELBA QUERAGAMA ARCE	CC. 1.078.637.910	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	LUIS CARLOS QUERAGAMA ARCE	CC. 1.004.027.918	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: LEONARDO VISCUÑA ARCE¹⁸⁰² GRUPO FAMILIAR No. 5

1. ALICIA ARCE QUERAGAMA¹⁸⁰³-compañera
2. RITA ARCE QUERAGAMA-suegra

Para reclamar indemnización sobre este suceso dañoso, asiste la defensora pública, que representa los intereses de este grupo familiar solicitando en su favor la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

La Sala advierte que en la presente liquidación no será tomada en cuenta a **RITA ARCE QUERAGAMA**, toda vez que no otorgó poder a apoderado judicial ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁸⁰² C.C. No. 1.078.636.787, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁰³ Identificada con cédula No. 1.078.638.911, otorgó poder a folio 3 idem

Finalmente, se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso, impute los delitos de los cuales pudieron ser víctimas el núcleo familiar de **LEONARDO VISCUÑA ARCE**, quien para el momento del desplazamiento contaba con **11 años** y **ALICIA ARCE QUERAGAMA 4 años y 7 meses**, toda vez el núcleo familiar que se trae es el que conformaron con posterioridad a este hecho lesivo.

I. Daño inmaterial

Daño moral

Atendiendo los criterios descritos se otorga a **LEONARDO VISCUÑA ARCE** y **ALICIA ARCE QUERAGAMA**, la suma de **50 SMLMV**.

Entonces, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **LEONARDO VISCUÑA ARCE** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	LEONARDO VISCUÑA ARCE	1.078.636.787	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ALICIA ARCE QUERAGAMA	1.078.638.911	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL

**CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: BERNARDO
VISCUÑA ARCE¹⁸⁰⁴ GRUPO FAMILIAR No. 6**

- 1. ROSA EMILIA ARCE QUERAGAMA¹⁸⁰⁵-cónyuge**
- 2. CARLOS ALFONSO VISCUÑA ARCE-hijo**

La apoderada compareció para solicitar indemnización en favor del grupo de **BERNARDO VISCUÑA ARCE**: a) daño emergente por quince millones de pesos (\$15.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

La Sala advierte que **CARLOS ALFONSO VISCUÑA ARCE** no será considerado como víctima directa de esta conducta delictiva, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el resguardo indígena El Consuelo Parte baja y el Doce Quebrada Borbollón–municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 18 de noviembre de 2001, esto es, el 01 de abril de 2011.

De otra parte, se aclara que resulta improcedente el reconocimiento del daño emergente en favor de **BERNARDO VISCUÑA ARCE** quien para la fecha del hecho victimizante contaba con **13 años 07 meses y 16 días** y **ROSA EMILIA ARCE QUERAGAMA** con **12 años y 7 meses**, que estaban en edad de escolaridad y convivencia con sus ascendientes¹⁸⁰⁶. Pese a ello, la apoderada no aclaró si **VISCUÑA ARCE** estaba autorizado por su familia para representarlos, toda vez que **EMILIA ARCE Y MINDALECIO VISCUÑA**, a pesar de estar reconocidos como víctimas, no otorgaron poder ni acudieron personalmente hacer valer su derecho.

I. Daño inmaterial

¹⁸⁰⁴ C.C. No. 11.955.209, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁰⁵ Identificada con cédula No.1.078.637.073 Otorgó poder a folio No.4 ibídem

¹⁸⁰⁶ Folio 3 carpeta del hecho No.541088.

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se otorga a **BERNARDO VISCUÑA ARCE** y **ROSA EMILIA ARCE QUERAGAMA** el equivalente a **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **BERNARDO VISCUÑA ARCE** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	BERNARD VISCUÑA ARCE	1.078.636.122	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROSA EMILIA ARCE QUERAGAMA	1.078.637.073	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: MARLEN ARIAS MANUGAMA¹⁸⁰⁷ GRUPO FAMILIAR No. 7

- 1. ALBERTO QUERAGAMA CHECHE¹⁸⁰⁸-compañero fallecido**
- 2. ANA SILVIA QUERAGAMA ARIAS¹⁸⁰⁹-hija**
- 3. ELOÍSA QUERAGAMA ARIAS¹⁸¹⁰-hija**
- 4. ALBEIRO QUERAGAMA ARIAS¹⁸¹¹-hijo**
- 5. LEONARDO QUERAGAMA ARCE¹⁸¹²-**

¹⁸⁰⁷ C.C. No.35.595.399, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁰⁸ No se aportó documentos para extraer su identificación, así mismo a folio 3 de la carpeta No. 541251, su hija manifestó que había muerto con posterioridad al hecho lesivo, sin embargo, no se allegó el respectivo certificado de defunción.

¹⁸⁰⁹ Identificada con cédula No. 1.078.636.867, otorgó poder a folio 4 idem

¹⁸¹⁰ Identificada con cédula No. 1.078.638.273, otorgó poder a folio 6 idem

¹⁸¹¹ Identificado con cédula No. 1.088.538.741, otorgó poder a folio 8 idem

¹⁸¹² Identificado con cédula No. 1078638054, no otorgó poder

6. DIANA MARCELA QUERAGAMA ARIAS –hija

7. RUBIELA QUERAGAMA ARIAS-hija

Para reclamar indemnización sobre esto hecho lesivo compareció la apoderada judicial que representa los intereses del grupo familiar de **MARLEN ARIAS MANUGAMA**, solicitando: a) daño emergente por valor de seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos (\$6.474.900) b) por daño moral **100 SMLMV**.

La Colegiatura advierte que **DIANA MARCELA QUERAGAMA ARIAS** no será considerada como víctima directa de este delito, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón–municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 18 de noviembre de 2001, esto es, el 18 de marzo de 2003.

De otra parte, en este proceso no será tenida en cuenta a **RUBIELA QUERAGAMA ARIAS** porque no otorgó poder para su debida representación ni acudió personalmente a hacer valer sus derechos.

Finalmente de las pruebas aportadas se extrae que **ALBERTO QUERAGAMA CHECHE**, falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados¹⁸¹³, por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderada no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral¹⁸¹⁴.

¹⁸¹³ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁸¹⁴ CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará la cuantía reconocida hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,11 Ha	\$ 1.000.000	\$ 110.000			
MATAS DE YUCA	150	\$ 6.666	\$ 999.900			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 5.000			
MATAS DE CHONTADURO	10	\$ 5.000	\$ 50.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.474.900	104,97	46,42	\$14.641.949

Conforme a lo anterior el daño emergente que otorga a **MARLEN ARIAS MANUGAMA** será la suma de **catorce millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$14.641.949)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede a **MARLEN ARIAS MANUGAMA, ANA SILVIA QUERAGAMA ARIAS, ELOÍSA QUERAGAMA ARIAS y ALBEIRO QUERAGAMA ARIAS**, la suma de **50 SMLMV** para cada uno.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **MARLEN ARIAS MANUGAMA** se les otorgan:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	MARLEN ARIAS MANUGAMA	35.595.399	DAÑO EMERGENTE	\$14.641.949
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ANA SILVIA QUERAGAMA ARIAS	1.078.636.867	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	ELOISA QUERAGAMA ARCE	1.078.638.273	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	ALBEIRO QUERAGAMA ARCE	1.088.538.741	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA ¹⁸¹⁵ GRUPO FAMILIAR No. 8

- 1. CELMIRA QUERAGAMA ARCE¹⁸¹⁶-cónyuge**
- 2. SAÚL TEQUIA QUERAGAMA¹⁸¹⁷- hijo**
- 3. CLAUDIA TEQUIA QUERAGAMA¹⁸¹⁸- hija**
- 4. OVIDIO TEQUIA QUERAGAMA¹⁸¹⁹- hijo**
- 5. AMELIA TEQUIA QUERAGAMA¹⁸²⁰- hija**
- 6. ALBA LUZ TEQUIA QUERAGAMA¹⁸²¹- hija**
- 7. ROMAIRA TEQUIA QUERAGAMA¹⁸²²- hija**
- 8. LUZ MARI TEQUIA QUERAGAMA- hija**

¹⁸¹⁵C.C. cédula No. 11.695.120, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la defensa.

¹⁸¹⁶ Identificada con cédula No. 26.323.995, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁸¹⁷ Identificado con cédula No.11.955.662, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁸¹⁸ Identificada con cédula No.1.078.636.907, otorgó poder a folio 8 ibídem.

¹⁸¹⁹ Identificado con cédula No. 1.004.027.921, otorgó poder a folio 10 ibídem.

¹⁸²⁰ Identificada con cédula No. 1.078.637.316, otorgó poder a folio 12 ibídem.

¹⁸²¹ Identificada con cédula No. 1.078.638.906, otorgó poder a folio 14 ibídem.

¹⁸²² Identificada con cédula No. 1.004.027.920, otorgó poder a folio 16 ibídem.

La defensora pública que representa los intereses del grupo familiar de **BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA** solicita para ellos: a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

La Sala advierte que **LUZ MARI TEQUIA QUERAGAMA** no será considerada como víctima directa de este delito, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón—municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 18 de noviembre de 2001, esto es, el 22 diciembre de 2002.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño materiales

Daño emergente

La Sala indexara la cuantía reconocida hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	2,4 Ha	\$ 1.000.000	\$ 2.400.000			
TUBÉRCULOS (YUCA ÑAME-PAPA)	650	\$ 6.666	\$ 4.332.900			
ALMUDES DE MAÍZ	6	\$ 5.000	\$ 30.000			
PALMA DE CHONTADURO	10	\$ 5.000	\$ 50.000			
MATAS DE CACAO	25	\$ 3.672	\$ 91.800			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
MATAS DE PIÑA	60	\$ 600	\$ 36.000			
ARBOLES FRUTALES	63	\$ 2.000	\$ 126.000			

GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 8.732.700	104,97	46,42	\$19.747.601

Conforme a lo anterior el daño emergente al que tiene derecho **BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA** será de **diecinueve millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos un pesos (19.747.601)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Es así que de acuerdo a las reglas establecidas por Magistratura se otorga **50 SMLMV** en favor de **BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA, CELMIRA QUERAGAMA ARCE, SAÚL TEQUIA QUERAGAMA, CLAUDIA TEQUIA QUERAGAMA, OVIDIO TEQUIA QUERAGAMA, AMELIA TEQUIA QUERAGAMA, ALBA LUZ TEQUIA QUERAGAMA y ROMAIRA TEQUIA QUERAGAMA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, al grupo familiar de **BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA	11.695.120	DAÑO EMERGENTE	\$ 19.747.601
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	CELMIRA QUERAGAMA ARCE	26.323.995	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	SAÚL TEQUIA QUERAGAMA	11.955.662	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	CLAUDIA TEQUIA QUERAGAMA	1.078.636.907	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	OVIDIO TEQUIA QUERAGAMA	1.004.027.921	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

6	AMELIA TEQUIA QUERAGAMA	1.078.637.316	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	ALBA LUZ TEQUIA QUERAGAMA	1.078.638.906	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
8	ROMAIRA TEQUIA QUERAGAMA	1.004.027.920	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: MISAEL ARCE QUERAGAMA¹⁸²³ GRUPO FAMILIAR No. 9

1. INÉS TANUGAMA ARCE¹⁸²⁴

Para reclamar indemnización acude la apoderada judicial, que representa los intereses del grupo familiar de **MISAEL ARCE QUERAGAMA** solicitando para ellos: a) daño emergente por (**\$4.000.000**), b) por daño moral **100 SMLMV**.

La Magistratura indica que resulta imposible el reconocimiento de los bienes solicitados, toda vez que de las pruebas aportadas por el ente investigador a folio 3 de la carpeta No. 541314, **MISAEL ARCE QUERAGAMA**, relató “... yo vivía y estudiaba en el Carmen de atrato en el colegio corazón de maría, mi compañera vivía en la comunidad el consuelo, yo bajaba siempre en las vacaciones, ocurrió entonces que el ELN entro a la comunidad, así como el ERG que también entro allá, dijeron que teníamos que salir de allá, sentimos temor y mi esposa salió para el 12 así como mi papa y mi mama con mis hermanos, toda la comunidad se fue...no podíamos coger las cultivos, seguían los enfrentamientos y finalmente recibimos apoyo de la gobernación y la diócesis y de la organización orewa, no hubo clases destruyeron la escuela y el puesto de salud. Todo estaba destruido no había animales ni cosas en las casas, perdimos la siembra de maíz, de yuca de caña...”, por lo que estos bienes debieron ser demandados por su ascendiente que era quien tenía la posesión para la fecha del hecho lesivo y no acudió a hacer valer sus

¹⁸²³ C.C. No. 11.955.612, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸²⁴ No otorgó poder.

derechos, situación que no obsta para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso, impute el delito del cual fueron víctimas.

Finalmente, en la presente liquidación no será tomada en cuenta a **INÉS TANUGAMA ARCE**, quien, pese a ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se concede **50 SMLMV** en favor de **MISAEL ARCE QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA** se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	MISAEL ARCE QUERAGAMA	11.955.612	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- –DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL ARCE BANIAMA¹⁸²⁵ GRUPO FAMILIAR No. 10

- 1.- EVANGELINA QUERAGAMA CHECHE¹⁸²⁶- cónyuge.**
- 2.- FERNANDO ARCE QUERAGAMA¹⁸²⁷- hijo.**
- 3.- RAMIRO ARCE QUERAGAMA¹⁸²⁸- hijo.**
- 4.- AGUSTÍN ARCE QUERAGAMA¹⁸²⁹- hijo.**

La apoderada solicitó en favor del grupo familiar de **MANUEL ARCE BANIAMA**: a) daño emergente por valor diez millones de pesos (\$10.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizará las cifras reconocidas a la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	4	\$ 5.000	\$ 20.000			
TUBÉRCULOS (MATAS DE YUCA-ÑAME)	120	\$ 6.666	\$ 799.920			

¹⁸²⁵ C.C. No. 11.695.141, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸²⁶ Identificada con cédula No.35.685.254, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁸²⁷ Identificado con cédula No. 1.078.636.074, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁸²⁸ Identificado con cédula No. 1.078.637.895, otorgó poder a folio 8 ibídem

¹⁸²⁹ Identificado con cédula No.1.004.027.568, otorgó poder a folio 10 ibídem

PALMAS DE CHONTADURO	10	\$ 5.000	\$ 50.000			
MATAS DE PIÑA	10	\$ 600	\$ 6.000			
PALOS DE CACAO	5	\$ 3.670	\$ 18.350			
MATAS DE CAÑA	50	\$ 1.700	\$ 85.000			
ARBOLES FRUTALES	5	\$ 2.000	\$ 10.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.709.270	104,97	46,42	\$15.171.939

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **quince millones ciento setenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos (\$15.171.939)**, cantidad a la que tiene derecho **MANUEL ARCE BANIAMA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede **50 SMLMV** en favor de **MANUEL ARCE BANIAMA, EVANGELINA QUERAGAMA CHECHE, FERNANDO ARCE QUERAGAMA, RAMIRO ARCE QUERAGAMA y AGUSTÍN ARCE QUERAGAMA**.

Entonces por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, del grupo familiar **MANUEL ARCE BANIAMA** se le indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	MANUEL ARCE BANIAMA	11.695.141	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.171.939
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

2	EVANGELINA QUERAGAMA CHECHE	35.685.254	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	FERNANDO ARCE QUERAGAMA	1.078.636.074	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	RAMIRO ARCE QUERAGAMA	1.078.637.895	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	AGUSTÍN ARCE QUERAGAMA	1.004.027.568	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: EMILIO TEQUIA QUERAGAMA¹⁸³⁰ GRUPO FAMILIAR No. 11

- 1. FLOR MARÍA QUERAGAMA ARCE¹⁸³¹-cónyuge**
- 2. FELICIANO TEQUIA QUERAGAMA¹⁸³²- hijo**
- 3. MARÍA HELENA TEQUIA QUERAGAMA¹⁸³³- hija**
- 4. MARTHA TEQUIA QUERAGAMA- hijo**
- 5. DARÍO TEQUIA QUERAGAMA- hijo**

La representante judicial que representa los intereses del grupo familiar de **EMILIO TEQUIA QUERAGAMA** demandó en su favor: a) daño emergente por **catorce millones de pesos (\$14.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**.

La Sala advierte que **DARÍO TEQUIA QUERAGAMA** y **MARTHA TEQUIA QUERAGAMA** no serán consideradas como víctimas directas de este delito, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón—municipio del Carmen de Atrato (Chocó) el 18 de noviembre de 2001, esto es, el 18 de enero del 2006 y 14 de febrero de 2010, respectivamente.

¹⁸³⁰ C.C: No. 11.695.141, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸³¹ Identificada con cédula No. 26.323.997, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁸³² Identificado con cédula No. 1.004.027.554, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁸³³ Identificada con cédula No. 1.004.027.553, otorgó poder a folio 8 ibídem

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños Materiales

Daño emergente

La Sala actualizara estas cifras hasta la fecha de la providencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	1,2 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.200.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
TUBÉRCULOS (MATAS DE YUCA-ÑAME)	80	\$ 6.666	\$ 533.280			
ARBOLES FRUTALES	65	\$ 2.000	\$ 130.000			
MATAS DE CACAO	50	\$ 3.670	\$ 183.500			
PALMAS DE CHONTADURO	15	\$ 5.000	\$ 75.000			
MATAS DE CAÑA	50	\$ 1.700	\$ 85.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	12	\$ 10.000	\$ 120.000			
POLLOS	12	\$ 6.000	\$ 72.000			
CERDOS	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 3.869.780	104,97	46,42	\$8.750.887

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **ocho millones setecientos cincuenta mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$8.750.887)** en favor de **EMILIO TEQUIA QUERAGAMA**.

II Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por esta Magistratura se ordena cancelar **50 SMLMV a favor de EMILIO TEQUIA QUERAGAMA, FLOR MARÍA QUERAGAMA ARCE, FELICIANO TEQUIA QUERAGAMA y MARÍA HELENA TEQUIA QUERAGAMA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, del grupo familiar de **EMILIO TEQUIA QUERAGAMA** se le indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	EMILIO TEQUIA QUERAGAMA	11.955.205	DAÑO EMERGENTE	\$ 8.750.887
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	FLOR MARÍA QUERAGAMA ARCE	26.323.997	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	FELICIANO TEQUIA QUERAGAMA	1.004.027.554	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	MARÍA ELENA TEQUIA QUERAGAMA	1.004.027.553	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: ALIPIO TEQUIA QUERAGAMA¹⁸³⁴ GRUPO FAMILIAR No. 12

- 1. AMPARO QUERAGAMA¹⁸³⁵-cónyuge**
- 2. MARÍA JOSEFINA TEQUIA QUERAGAMA¹⁸³⁶-hija**
- 3. LUIS EDUARDO TEQUIA QUERAGAMA¹⁸³⁷ - hijo**

¹⁸³⁴ C.C: No. 11.695.095, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸³⁵ identificada con cédula No. 26.323.999, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁸³⁶ identificada con cédula No.35.685.368, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁸³⁷ identificado con cédula No.1.033.655.940, otorgó poder a folio 8 ibídem

4. OLGA TEQUIA QUERAGAMA¹⁸³⁸- hija

5. RAFAEL TEQUIA QUERAGAMA- hijo

Acude la representante judicial a solicitar en favor de **ALIPIO TEQUIA QUERAGAMA**, la suma de **\$10.000.000** a consecuencia de unos bienes y enseres perdidos, por este hecho lesivo a este mismo título solicitó para cada uno de los miembros del grupo familiar **100 SMLMV** por daño moral para cada uno de ellos.

Advierte la Colegiatura que no efectuará liquidación respecto de **RAFAEL TEQUIA QUERAGAMA**, al no concurrir el proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento. Todo, porque para el momento de dar inicio al incidente ya era mayor de edad -6 de noviembre de 2018-, por tanto, plenamente capaz de otorgar poder ni adujo situación de discapacidad que amerite reconsiderar lo expuesto.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocer indemnización a su favor por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta sentencia.

¹⁸³⁸ identificado con cédula No. 26.324.081, otorgó poder a folio 12 ibídem

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	1,6 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.600.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
TUBÉRCULOS(MATAS DE YUCA Y ÑAME)	110	\$ 6.666	\$ 733.260			
PALMAS DE CHONTADURO	35	\$ 5.000	\$ 175.000			
ARBOLES FRUTALES	15	\$ 2.000	\$ 30.000			
MATAS DE CAÑA	30	\$ 1.700	\$ 51.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 3.950.260	104,97	46,42	\$8.932.880

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **ocho millones novecientos treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos (\$8.932.880)** en favor de **EMILIO TEQUIA QUERAGAMA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se ordena reconocer **50 SMLMV** en favor de **ALIPIO TEQUIA QUERAGAMA, AMPARO QUERAGAMA, MARÍA JOSEFINA TEQUIA QUERAGAMA, LUIS EDUARDO TEQUIA QUERAGAMA** y **OLGA TEQUIA QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **BONIFACIO TEQUIA QUERAGAMA** se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	ALIPIO TEQUIA QUERAGAMA	11.695.095	DAÑO EMERGENTE	\$ 8.932.880
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	AMPARO QUERAGAMA	26.323.999	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	MARÍA JOSEFINA TEQUIA QUERAGAMA	35.685.368	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	LUIS EDUARDO TEQUIA QUERAGAMA	1.033.655.940	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	OLGA TEQUIA QUERAGAMA	26.324.081	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- –DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: MINDALECIO QUERAGAMA ARCE¹⁸³⁹ GRUPO FAMILIAR No. 13.

1. ROCÍO MOLINA MOLINA¹⁸⁴⁰-cónyuge

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **MINDALECIO QUERAGAMA ARCE**: a) daño emergente por valor diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), b) por el daño moral 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

La Magistratura advierte que, de acuerdo con las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se observa en la carpeta de investigación del hecho **No. 540521** a folio 49, declaración de **MINDALECIO QUERAGAMA ARCE**, donde manifestó “...para el año 2001, yo contaba con 17 años de edad, en ese entonces estudiaba en la escuela el consuelo y cursaba el 4 grado...”. Lo descrito hasta aquí supone que los

¹⁸³⁹ Identificado con cédula No. 12.022.766, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁴⁰ Identificada con cédula No. 1.048.014.499, otorgó poder a folio 4 ibídem.

bienes solicitados pertenecían al grupo familiar de sus ascendientes y no al que conformó **QUERAGAMA ARCE** con posterioridad.

I. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede **50 SMLMV** en favor de **MINDALECIO QUERAGAMA ARCE y ROCÍO MOLINA MOLINA**.

Entonces por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE** de **MINDALECIO QUERAGAMA ARCE y ROCÍO MOLINA MOLINA** se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	MINDALECIO QUERAGAMA ARCE	12.022.766	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROCÍO MOLINA MOLINA	1.048.014.499	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: CAMILO QUERAGAMA BITUCAY¹⁸⁴¹ GRUPO FAMILIAR No. 14

1. ROQUELINA ARCE MURILLO¹⁸⁴²-cónyuge

2. MARIELA QUERAGAMA ARCE¹⁸⁴³-hija

3. BERTILDA QUERAGAMA ARCE-¹⁸⁴⁴hija

¹⁸⁴¹C.C: No. 11.600.211, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁴² identificada con cédula No. 1.26.324.182, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁸⁴³ identificada con cédula No. 1.078.638.040, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁸⁴⁴ identificada con cédula No. 1.004.027.560, otorgó poder a folio 8 ibídem.

4. ROBERTO QUERAGAMA ARCE¹⁸⁴⁵- hijo

5. OTILIA QUERAGAMA ARCE¹⁸⁴⁶-hija

6. ANALICIA QUERAGAMA ARCE¹⁸⁴⁷-hija

7. ABELARDO QUERAGAMA ARCE¹⁸⁴⁸- hijo

Acude la profesional del derecho para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **CAMILO QUERAGAMA BITUCAY**: a) daño emergente por valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizará los valores referenciados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	50	\$ 6.666	\$ 333.300			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	5	\$ 100.000	\$ 500.000			
PERROS CAZADORES	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 2.569.300	104,97	46,42	\$5.810.060

¹⁸⁴⁵ Identificado con cédula No. 1.078.638.040, otorgó poder a folio 10 ibídem.

¹⁸⁴⁶ Identificada con cédula No.1.004.027.559, otorgó poder a folio 12 ibídem.

¹⁸⁴⁷ Identificada con cédula No. 1.004.027.565, otorgó poder a folio 14 ibídem.

¹⁸⁴⁸ Identificado con cédula No. 1.078.639.075, otorgó poder a folio 16 ibídem.

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **CAMILO QUERAGAMA BITUCAY** será de **cinco millones ochocientos diez mil sesenta pesos (\$5.810.060)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Es así que siguiendo las reglas establecidas por la Magistratura se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **CAMILO QUERAGAMA BITUCAY, ROQUELINA ARCE MURILLO, MARIELA QUERAGAMA ARCE, BERTILDA QUERAGAMA ARCE, ROBERTO QUERAGAMA ARCE, OTILIA QUERAGAMA ARCE, ANALICIA QUERAGAMA ARCE y ABELARDO QUERAGAMA ARCE.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, al grupo familiar de **CAMILO QUERAGAMA BITUCAY** se le indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	CAMILO QUERAGAMA BITUCAY	11.600.211	DAÑO EMERGENTE	\$5.810.060
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROQUELINA ARCE MURILLO	26.323.997	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	MARIELA QUERAGAMA ARCE	1.078.636.896	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	BERTILDA QUERAGAMA ARCE	1.004.027.560	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	ROBERTO QUERAGAMA ARCE	1.078.638.040	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	OTILIA QUERAGAMA ARCE	1.004.027.559	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	ANALICIA QUERAGAMA ARCE	1.004.027.565	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
8	ABELARDO QUERAGAMA ARCE	1.078.636.075	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: ALFONSO QUERAGAMA ARCE¹⁸⁴⁹ GRUPO FAMILIAR No. 15

- 1. AMALIA ARCE BANIAMA¹⁸⁵⁰-cónyuge**
- 2. GLORIA QUERAGAMA ARCE¹⁸⁵¹-hija**
- 3. ELKIN QUERAGAMA ARCE¹⁸⁵²-hijo**

La defensora pública solicita indemnización en favor del grupo familiar de **ALFONSO QUERAGAMA ARCE**, a) daño emergente por valor de dieciocho millones de pesos \$18.000.000, b) por daño moral **100 SMLMV**.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizará los valores concedidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,63 Ha	\$ 1.000.000	\$ 630.000			
ALMUDES DE MAÍZ	30	\$ 5.000	\$ 150.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			

¹⁸⁴⁹ C.C. No. 11.955.179, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁵⁰ Identificada con cédula No.26.324.148, otorgó poder a folio 4 idem

¹⁸⁵¹ Identificada con cédula No. 1.078.639.028, otorgó poder a folio 4 idem

¹⁸⁵² Identificado con RCN-1004.027.887, no fue acreditado como víctima en este proceso.

CERDOS	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 3.142.600	104,97	46,42	\$ 7.106.486

Conforme a lo anterior la indemnización por daño emergente en favor de **ALFONSO QUERAGAMA ARCE** equivale a **siete millones ciento seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$7.106.486)**

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede en favor de **ALFONSO QUERAGAMA ARCE, AMALIA ARCE BANIAMA** y **GLORIA QUERAGAMA ARCE** la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, del grupo familiar de **ALFONSO QUERAGAMA ARCE**, se indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	ALFONSO QUERAGAMA ARCE	11.955.179	DAÑO EMERGENTE	\$ 7.106.486
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	AMALIA ARCE BANIAMA	26.324.148	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	GLORIA QUERAGAMA ARCE	1.078.639.028	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: TERESA QUERAGAMA ARCE ¹⁸⁵³ GRUPO FAMILIAR No. 16

¹⁸⁵³ C.C. 1.078.637.044 No., otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

1. HERNÁN VISCAYA ARCE¹⁸⁵⁴-cónyuge

2. SANDRA MILENA BISCUÑA QUERAGAMA-hija

La representante de víctimas que representa los intereses del grupo familiar de **TERESA QUERAGAMA ARCE** solicita a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (**\$15.000.000**), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Sala que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, constata que **SANDRA MILENA BISCUÑA QUERAGAMA**, no fue acreditada ni reconocida como víctima de esta conducta delictiva, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocida como tal.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,53 Ha	\$ 1.000.000	\$ 530.000			
ALMUDES DE MAÍZ	10	\$ 5.000	\$ 50.000			

¹⁸⁵⁴ Identificado con cédula No. 11.955.678, otorgó poder a folio 4 ibídem

MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
CERDOS	11	\$ 10.000	\$ 110.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 2.302.600	104,97	46,42	\$5.206.961

Acorde lo anterior se concede en favor de **TERESA QUERAGAMA ARCE**, por daño emergente la suma de **cinco millones doscientos seis mil novecientos sesenta y un pesos (\$5.206.961)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a los criterios establecidos por la Magistratura se ordena otorgar **50 SMLMV** a **TERESA QUERAGAMA ARCE** y **HERNÁN VISCAYA ARCE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **TERESA QUERAGAMA ARCE** se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	TERESA QUERAGAMA ARCE	1.078.637.044	DAÑO EMERGENTE	\$ 5.206.961
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	HERNÁN VISCAYA ARCE	11.955.678	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: RITA MARÍA QUERAGAMA ARCE ¹⁸⁵⁵ GRUPO FAMILIAR No. 17

¹⁸⁵⁵ C.C. No.26.323.957, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

1. **WILSON ARCE QUERAGAMA-esposo**
2. **ROSA EMILIA ARCE QUERAGAMA¹⁸⁵⁶-hija**
3. **CRISTINA ARCE QUERAGAMA¹⁸⁵⁷- hija**
4. **CECILIA ARCE QUERAGAMA¹⁸⁵⁸- hija**

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **RITA MARÍA QUERAGAMA ARCE** pide en su favor: a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) b) por el daño moral 100 SMLMV.

La Colegiatura indica que en esta liquidación no será tenido en cuenta **WILSON ARCE QUERAGAMA**, toda vez que no otorgó poder a apoderado judicial ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecidas las víctimas directas, a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes:

I Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			
ALMUDES DE MAÍZ	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
MATAS DE YUCA	10	\$ 6.666	\$ 66.660			

¹⁸⁵⁶ Identificada con cédula No.1.078.637.073, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁸⁵⁷ Identificada con cédula No.1.078.637.783, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁸⁵⁸ Identificada con cédula No.1.033.655.913, otorgó poder a folio 8 ibídem

GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 50.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
PERROS CAZADORES	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			1.957.660	104,97	46,42	\$ 4.426.934

Se reconocerá por daño emergente la suma de **cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$4.426.934)** en favor de **RITA MARÍA QUERAGAMA ARCE**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por esta Colegiatura se ordena en favor de **RITA MARÍA QUERAGAMA ARCE, ROSA EMILIA ARCE QUERAGAMA, CRISTINA ARCE QUERAGAMA y CECILIA ARCE QUERAGAMA** cancelar la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, el grupo familiar de **RITA MARÍA QUERAGAMA ARCE** se le indemnizará los siguientes conceptos:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	RITA MARÍA QUERAGAMA ARCE	26.323.957	DAÑO EMERGENTE	\$ 4.426.934
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROSA EMILIA ARCE QUERAGAMA	1.078.637.073	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	CRISTINA ARCE QUERAGAMA	1.078.637.783	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	CECILIA ARCE QUERAGAMA	1.033.655.913	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER QUERAGAMA BITUCAY¹⁸⁵⁹ GRUPO FAMILIAR No. 18

- 1. HERMINIA CHECHE DE QUERAGAMA¹⁸⁶⁰-cónyuge**
- 2. JORGE LUIS QUERAGAMA CHECHE¹⁸⁶¹-hijo**
- 3. HONORIO QUERAGAMA CHECHE¹⁸⁶²-hijo**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de **JAVIER QUERAGAMA BITUCAY**: a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocer indemnización a su favor por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,38 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PALMAS DE CHONTADURO	11	\$ 5.000	\$ 55.000			

¹⁸⁵⁹ Cédula No.11.600.127, otorgó poder (f. 1) de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁶⁰ Identificada con cédula No. 35.595.248, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁸⁶¹ Identificado con cédula No.11.955.206, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁸⁶² Identificado con cédula No. 1.078.636.090, otorgó poder a folio 8 ibídem

TUBÉRCULOS (MATAS DE YUCA Y ÑAME)	120	\$6.666	\$ 799.920			
MATAS DE CAÑA	30	\$ 1.700	\$ 51.000			
GALLINAS	14	\$ 10.000	\$ 140.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 3.251.920	104,97	46,42	\$7.353.696

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **siete millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos (\$7.353.696)** cantidad a la que tiene derecho **JAVIER QUERAGAMA BITUCAY**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a los criterios establecidos por la Magistratura se concede a **JAVIER QUERAGAMA BITUCAY, HERMINIA CHECHE DE QUERAGAMA, JORGE LUIS QUERAGAMA CHECHE** y **HONORIO QUERAGAMA CHECHE** la suma de **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y EL DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN** de **JAVIER QUERAGAMA BITUCAY** se le indemnizará los siguientes conceptos:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	JAVIER QUERAGAMA BITUCAY	11.600.127	DAÑO EMERGENTE	\$ 7.353.696
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	HERMINIA CHECHE DE QUERAGAMA	35.595.248	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JORGE LUIS QUERAGAMA CHECHE	11.955.206	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	HONORIO QUERAGAMA CHECHE	1.078.636.090	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA ELISA ARCE TEQUIA¹⁸⁶³ GRUPO FAMILIAR No. 19

1. LIBARDO QUERAGAMA VITUCAY -esposo

Para reclamar indemnización se presenta la representante judicial, del grupo familiar **MARÍA ELISA ARCE TEQUIA** solicitando para ellos: a) daño emergente por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala aclara que en la presente liquidación no será tenido en cuenta a **LIBARDO QUERAGAMA VITUCAY**, toda vez que no otorgó poder a apoderado judicial ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o a presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			

¹⁸⁶³ C.C. No.26.324.165, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la abogada.

ALMUDES DE MAÍZ	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
PALMAS DE CHONTADURO	15	\$ 5.000	\$ 75.000			
TUBÉRCULOS (MATAS DE YUCA Y ÑAME)	70	\$ 6.666	\$ 466.620			
MATAS DE CAÑA	50	\$ 1.700	\$ 85.000			
MATAS DE CACAO	25	\$ 3.670	\$ 91.750			
ARBOLES FRUTALES	15	\$ 2.000	\$ 30.000			
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.393.370	104,97	46,42	\$14.457.582

Conforme a lo anterior el daño emergente que se otorga a **MARÍA ELISA ARCE TEQUIA** será de **catorce millones trescientos cincuenta y siete mil treinta y ocho pesos (\$14.457.582)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De modo que, atendiendo los criterios descritos en precedencia la indemnización que se reconoce en favor de **MARÍA ELISA ARCE TEQUIA**, se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN** de **MARÍA ELISA ARCE TEQUIA**, se le indemnizará los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	MARÍA ELISA ARCE TEQUIA	26.324.165	DAÑO EMERGENTE	\$ 14.457.582
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: LIBIA ARCE DE QUERAGAMA¹⁸⁶⁴ GRUPO FAMILIAR No.20

1. JUAN QUERAGAMA VITUCAY- no se acreditó parentesco.

La apoderada judicial, que representa los intereses del grupo familiar de **LIBIA ARCE DE QUERAGAMA** solicita: a) daño emergente la suma valorada en **quince millones de pesos (\$15.000.000)**, b) por daño moral el monto de **100 SMLMV**.

La Sala aclara que en la presente liquidación no será tenido en cuenta a **JUAN QUERAGAMA VITUCAY**, toda vez que no otorgó poder a apoderado judicial ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizara las cifras referidas hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,32 Ha	\$ 1.000.000	\$ 320.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			

¹⁸⁶⁴ C.C. No.35.595.209, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la abogada.

PALMAS DE CHONTADURO	15	\$ 5.000	\$ 75.000			
TUBÉRCULOS (MATAS DE YUCA Y ÑAME)	40	\$ 6.666	\$ 266.640			
ARBOLES FRUTALES	21	\$ 2.000	\$ 42.000			
GALLINAS	5	\$ 10.000	\$ 50.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.168.640	104,97	46,42	\$13.949.391

Entonces el daño emergente que se otorga a **LIBIA ARCE DE QUERAGAMA** será de **trece millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos (\$13.949.391)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De modo que atendiendo los criterios descritos en precedencia la indemnización se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMV** en favor de **LIBIA ARCE DE QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, al grupo familiar de **LIBIA ARCE DE QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	LIBIA ARCE QUERAGAMA	35.595.209	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.949.391
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL

**CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: ARCILIO
QUERAGAMA BITUCAY¹⁸⁶⁵ GRUPO FAMILIAR No. 21**

- 1. MARÍA EMILSE QUERAGAMA QUERAGAMA-esposa**
- 2. LUIS ÁNGEL QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁸⁶⁶-hijo**
- 3. MATILDE QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁸⁶⁷- hija**
- 4. LAURA QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁸⁶⁸-hija**

La apoderada judicial que representa los intereses del grupo familiar de **ARCILIO QUERAGAMA BITUCAY** solicita para ellos: a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), b) por daño moral **100 SMLMV**, cada uno de ellos.

La Magistratura advierte que dentro de las pruebas aportadas por el ente investigador a folio 2 de la carpeta del hecho No. 540903 declaración de **ARCILIO QUERAGAMA BITUCAY** manifestó “... vivía en la comunidad el consuelo con la señora María Emilse Queragama y los hijos Matilde de 11 años, Rosalina 9 años, Edauro de 6 años, Arnobio 5 años, Laura 4 años y el hijo de crianza Eduardo Tequia Mamundía de 11 años... nosotros nos fuimos para Medellín allá pedimos limosna, una moto atropello a mi señora, la llevamos al hospital San Francisco de Rionegro, uno de mis hijos lleva el nombre de Dari tenía 7 meses y estaba desnutrido entonces allá lo cogieron y lo mandaron para la guardería del Bienestar Familiar en San Cristóbal y no sabemos que paso con él. Mi señora duró hospitalizada un mes y murió. No hay claridad de las fechas en que ocurrió todo eso, después retornamos a la comunidad donde vivimos actualmente...”. Dicho lo anterior, se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y de ser el caso, impute el delito de los demás integrantes de este núcleo familiar.

¹⁸⁶⁵ C.C. No.11.695.098, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁶⁶ Identificado con cédula No.11.955.658, otorgó poder a folio 2 ibídem

¹⁸⁶⁷ La apoderada aporta un poder que no se encuentra firmado por quien lo, otorga a folio 4

¹⁸⁶⁸ Identificada con cédula No.1.078.639.109, otorgó poder a folio 5 ibídem

De otra parte, se **EXHORTA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se contacte con **ARCILIO QUERAGAMA BITUCAY**, con el fin de suministrarle toda la información y las medidas con las que él cuenta para encontrar y recuperar a su hijo.

Ahora respecto de **MARÍA EMILSE QUERAGAMA QUERAGAMA**, quien no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹⁸⁶⁹, no se decretarán toda vez que la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

De otra parte, la abogada aporta un poder para representar a **MATILDE QUERAGAMA QUERAGAMA**, sin embargo, el mismo no se encuentra firmado por quien demanda el resarcimiento de sus perjuicios.

En relación con **LAURA QUERAGAMA QUERAGAMA**, pese a otorgar poder, no fue acreditada ni reconocida como víctima en el proceso, como se constató con las pruebas allegadas, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la apoderada, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

¹⁸⁶⁹ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

La Sala actualizara los valores reconocidos hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,34 Ha	\$ 1.000.000	\$ 340.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
AVES DE CORRAL	6	\$ 10.000	\$ 60.000			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 2.644.200	104,97	46,42	\$5.979.434

Entonces el daño emergente que se otorga a **ARCILIO QUERAGAMA BITUCAY** será de **cinco millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$5.979.434)**.

II Daños Inmateriales

Daño moral

Acorde con los criterios establecidos por la Sala, se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **ARCILIO QUERAGAMA BITUCAY** y **LUIS ÁNGEL QUERAGAMA QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, al grupo familiar de **ARCILIO QUERAGAMA BITUCAY**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	ARCILIO QUERAGAMA BITUCAY	11.695.098	DAÑO EMERGENTE	\$5.979.434
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
2	LUIS ÁNGEL QUERAGAMA QUERAGAMA	11.955.658	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: ALBERTINA QUERAGAMA ARCE¹⁸⁷⁰ GRUPO FAMILIAR No. 22

- 1. LUZ MARINA SINTUA QUERAGAMA¹⁸⁷¹-hija**
- 2. LUIS ARTURO SINTUA QUERAGAMA¹⁸⁷²-hijo**
- 3. BELISARIO SINTUA QUERAGAMA¹⁸⁷³- hijo**

La apoderada solicitó a favor del grupo familiar de **ALBERTINA QUERAGAMA ARCE** a) por daño emergente \$15.000.000 por los bienes y enseres perdidos y pidió 100 SMLMV por daño moral.

La Sala advierte que no es posible conceder el pedimento respecto de los bienes solicitados en favor de **ALBERTINA QUERAGAMA ARCE**, toda vez que del material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación a folio 2 de la carpeta del hecho No. 583546, se aprecia que estos bienes eran de sus ascendientes los cuales ya fueron resarcidos en el grupo familiar No.20 en favor de **LIBIA ARCE DE QUERAGAMA**.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ MARINA SINTUA QUERAGAMA**, pese a otorgar poder no fue acreditada ni reconocida como víctima, como se constató de los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tal.

¹⁸⁷⁰ C.C: No.26.323.998, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁷¹ Identificada con cédula No.1.078.637.302, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁸⁷² Identificado con cédula No.1.078.637.311, otorgó poder a folio 6 ibídem

¹⁸⁷³ Identificado con cédula No.1.033.655.211, otorgó poder a folio 8 ibídem

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas establecidas por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor **ALBERTINA QUERAGAMA ARCE, LUIS ARTURO SINTUA QUERAGAMA y BELISARIO SINTUA QUERAGAMA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, al grupo familiar de **ALBERTINA QUERAGAMA ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	ALBERTINA QUERAGAMA ARCE	26.323.998	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
2	LUIS ARTURO SINTUA QUERAGAMA	1.078.637.302	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
3	LUIS ARTURO SINTUA QUERAGAMA	1.078.637.311	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: BENITO QUERAGAMA CHECHE ¹⁸⁷⁴ GRUPO FAMILIAR No. 24

¹⁸⁷⁴ C.C. No.11.955.610, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

La apoderada judicial que representa los intereses del grupo familiar de **BENITO QUERAGAMA CHECHE** solicita para ellos: daño emergente por **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**.

La Colegiatura, señala que dentro del material probatorio aportado por el ente investigador, se observa que en la carpeta No. 540521 a folio 4, declaración **QUERAGAMA CHECHE**, declaró: “... para hoy del año 2001, yo vivía en la comunidad indígena el consuelo en compañía de mi padre: Javier Queragama Bitucay, madre Erminia Cheche Borocuara y mis hermanos: Honorio Queragama Cheche, Jorge Luis Queragama Cheche, ...quiero agregar que después del retorno mis hermanos y yo tuvimos que dejar de estudiar para ayudarles a nuestros padres a levantar nuevamente el hogar y conseguir de nuevo el bienestar de todo el grupo familiar...”. Razones que permiten afirmar que el ofendido para la época del suceso acontecido hacia parte del grupo familiar No. 18 el cual ya fue resarcido.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización pecuniaria se procede a liquidar el siguiente rubro:

I. Daño inmaterial

Daño moral

Es así que, atendiendo los criterios descritos en precedencia se otorga **50 SMLMV** en favor de **BENITO QUERAGAMA CHECHE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, de **BENITO QUERAGAMA CHECHE** se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	BENITO QUERAGAMA CHECHE	11.955.610	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁸⁷⁵ GRUPO FAMILIAR No. 25

1. ROSENDO QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁸⁷⁶

La representante de víctimas que representa los intereses de **OSCAR QUERAGAMA QUERAGAMA** reclamó: a) por daño emergente la suma de **diez millones de pesos \$10.000.000**, b) por daño moral **100 SMLMV** para cada uno de ellos.

La Sala advierte que no es posible acceder a la petición respecto de los bienes solicitados en favor de **OSCAR QUERAGAMA QUERAGAMA**, toda vez que para la fecha del suceso convivía con su núcleo paterno y esos bienes fueron indemnizados a su ascendiente en el grupo familiar No.21.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I Daño inmaterial

Daño moral

¹⁸⁷⁵ C.C. No.11.955.594, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁷⁶ Identificado con cédula No.1.149.435.073, otorgó poder a folio 4 idem.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se concede **50 SMLMV** en favor de **OSCAR QUERAGAMA QUERAGAMA** y **ROSENDO QUERAGAMA QUERAGAMA**

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN** de **OSCAR QUERAGAMA QUERAGAMA** y **ROSENDO QUERAGAMA QUERAGAMA** se le indemnizará:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	OSCAR QUERAGAMA QUERAGAMA	11.955.594	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
2	ROSENDO QUERAGAMA QUERAGAMA	1.149.435.073	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150

CARGO No. 4- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO AÑO 2001. VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS QUERAGAMA ARCE¹⁸⁷⁷ GRUPO FAMILIAR No. 26

- 1. ANA LUCIA ARCE MURILLO¹⁸⁷⁸-esposa de Jesús Queragama**
- 2. JOSÉ FRANCISCO QUERAGAMA ARCE¹⁸⁷⁹- hijo de Jesús Queragama.**
- 3. DORALBA QUERAGAMA ARCE-hija de Jesús Queragama.**
- 4. JAIME QUERAGAMA ARCE¹⁸⁸⁰ -hermano**
- 5. OMAR QUERAGAMA ARCE¹⁸⁸¹-hermano.**
- 6. LUZ ERICA QUERAGAMA TEQUIA¹⁸⁸²- sobrina.**
- 7. OFELIA TEQUIA QUERAGAMA¹⁸⁸³- no se acreditó parentesco.**

¹⁸⁷⁷ Identificado con cédula No.11.955.167, otorgó poder a folio 9 ibídem.

¹⁸⁷⁸ Identificada con cédula No.26.324.166, otorgó poder a folio 12 ibídem.

¹⁸⁷⁹ Identificado con cédula No.1.004.027.923, otorgó poder a folio 18 ibídem.

¹⁸⁸⁰C.C. No.11.955.201, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁸⁸¹ Identificado con cédula No. 11.955.193, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁸⁸² Identificada con cédula No. 1.004.027.941, por ser menor de edad está representada por su progenitor quien otorga poder a folio 22 ibídem

8. JULIO CÉSAR QUERAGAMA CHECHE¹⁸⁸⁴- no acreditó parentesco.

9. PEDRO ANTONIO QUERAGAMA ARCE¹⁸⁸⁵-no acreditó parentesco.

10. JAVIER QUERAGAMA-tío.

11. DIEGO QUERAGAMA TEQUIA¹⁸⁸⁶- no se acreditó parentesco.

12. JULIO CÉSAR QUERAGAMA CHECHE¹⁸⁸⁷- no acreditó parentesco.

13. RITA BITUCAY MANUGAMA¹⁸⁸⁸- no se acreditó parentesco.

14. ALDEMAR QUERAGAMA BITUCAY¹⁸⁸⁹- no acreditó parentesco.

15. ERIBERTO QUERAGAMA TEQUIA¹⁸⁹⁰- no acreditó parentesco.

16. MARTHA LILIANA QUERAGAMA BITUCAY¹⁸⁹¹- no acreditó parentesco.

La defensora solicitó en favor de **JAIME QUERAGAMA ARCE**: a) daño emergente por **once millones de pesos \$11.000.000**, b) por el daño moral **100 SMLMV**.

Así mismo se solicita en favor de **OMAR QUERAGAMA ARCE** a) daño emergente por **trece millones de pesos \$13.000.000¹⁸⁹²**, b) por el daño moral **100 SMLMV**.

De forma similar para **JULIO CÉSAR QUERAGAMA¹⁸⁹³** se reclama: a) daño emergente por **trece millones de pesos \$13.000.000**, b) por el daño moral **100 SMLMV**.

¹⁸⁸³ Identificada con cédula No. 26.324.060, otorgó poder a folio 7 ibídem.

¹⁸⁸⁴ Identificado con cédula No.11.955.192, otorgó poder a folio 14 ibídem.

¹⁸⁸⁵ Identificado con cédula No. 1.078.639.016, otorgó poder a folio 16 ibídem.

¹⁸⁸⁶ Identificado con cédula No. 1.033.658.435, otorgó poder a folio 20 ibídem.

¹⁸⁸⁷ Identificado con cédula No. 11.955.192, otorgó poder a folio 28 idem.

¹⁸⁸⁸ Identificada con cédula No. 35.685.273, otorgó poder a folio 31 idem.

¹⁸⁸⁹ Identificado con cédula No. 1.004.027.542, otorgó poder a folio 33 idem.

¹⁸⁹⁰ No se aportó poder ni documentos para extraer su identificación.

¹⁸⁹¹ Identificada con la tarjeta de identidad No. 1.004.027.672.

¹⁸⁹² Folio 6 idem.

Fuera de lo anterior, se indica que respecto del núcleo familiar de **JESÚS QUERAGAMA ARCE** no se demandó pretensión por los bienes perdidos a causa de este suceso dañoso.

Ahora, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **OFELIA TEQUIA QUERAGAMA, DIEGO QUERAGAMA TEQUIA, LUZ ERICA QUERAGAMA TEQUIA, JULIO CÉSAR QUERAGAMA CHECHE, RITA BITUCAY MANUGAMA, ALDEMAR QUERAGAMA BITUCAY y ERIBERTO QUERAGAMA TEQUIA,** pese a otorgar poder, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Por demás, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta a **JAVIER QUERAGAMA y DORALBA QUERAGAMA ARCE,** toda vez que no otorgaron poder a un abogado ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o a presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Finalmente, en relación a **MARTHA LILIANA QUERAGAMA BITUCAY,** no será considerada como víctima directa de este delito al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena el Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón- –municipio del Carmen de Atrato, el 18 de noviembre de 2001, esto es 06 de mayo de 2002.

¹⁸⁹³ Folio 30 idem.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sala actualizará los bienes reconocidos hasta la fecha de esta providencia, se hará de manera independiente¹⁸⁹⁴ a cada núcleo familiar aun cuando el ente investigador lo presentó de manera global.

a.- Grupo familiar de **JAIME QUERAGAMA ARCE.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
MATAS DE YUCA	35	\$ 6.666	\$ 233.310			
GALLINAS	23	\$ 10.000	\$ 230.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.108.310	104,97	46,42	\$13.812.964

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **JAIME QUERAGAMA ARCE** será de **trece millones ochocientos doce mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$13.812.964).**

b.- Grupo familiar de **OMAR QUERAGAMA ARCE.**

¹⁸⁹⁴ Folio 8 carpeta del hecho No.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE YUCA	30	\$ 6.666	\$ 199.980			
GALLINAS	18	\$ 10.000	\$ 180.000			
CERDOS	8	\$ 100.000	\$800.000			
CASA y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.849.980	104,97	46,42	\$15.490.132

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **OMAR QUERAGAMA ARCE** será de **quince millones cuatrocientos noventa mil ciento treinta y dos pesos (\$15.490.132)**.

c.- Núcleo familiar de **JULIO CÉSAR QUERAGAMA**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11-2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,74 Ha	\$ 1.000.000	\$ 740.000			
ALMUDES DE MAÍZ	26	\$ 5.000	\$ 30.000			
POLLOS	14	\$ 6.000	\$ 84.000			
CERDOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
CASA y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.254.000	104,97	46,42	\$14.142.419

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **JULIO CÉSAR QUERAGAMA** será de **catorce millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$14.142.419)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

Es así que de acuerdo con las reglas establecidas por la Sala se otorga **50 SMLMV** en favor de **JAIME QUERAGAMA ARCE, OMAR**

QUERAGAMA ARCE, JESÚS QUERAGAMA ARCE, ANA LUCIA ARCE MURILLO, JULIO CÉSAR QUERAGAMA CHECHE, PEDRO ANTONIO QUERAGAMA ARCE y JOSÉ FRANCISCO QUERAGAMA ARCE.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA EL CONSUELO PARTE BAJA Y DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN**, por los grupos familiar de **JAIME QUERAGAMA ARCE, OMAR QUERAGAMA ARCE, JESÚS QUERAGAMA ARCE y JULIO CÉSAR QUERAGAMA CHECHE** se le indemnizará los siguientes conceptos:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	JAIME QUERAGAMA ARCE	11.955.201	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.812.964
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
2	OMAR QUERAGAMA ARCE	11.955.193	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.490.132
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
3	JULIO CESAR QUERAGAMA CHECHE	11.955.192	DAÑO EMERGENTE	\$ 14.142.419
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
4	JESÚS QUERAGAMA ARCE	11.955.167	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
5	ANA LUCIA ARCE	26.324.166	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
6	PEDRO ANTONIO QUERAGAMA ARCE	1.078.639.016	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150
7	JOSÉ FRANCISCO QUERAGAMA ARCE	1.004.027.923	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

SEGUNDO DESPLAZAMIENTO DE LA PURIA AÑO 2004

CARGO No. 5 DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO BAJO RÍO GRANDE DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA

DIRECTA: BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA¹⁸⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR No. 1

- 1. MARÍA UCAMA ARCE¹⁸⁹⁶- esposa**
- 2. CARLOS MARIO TEQUIA BUCAMA¹⁸⁹⁷-hijo**
- 3. WILMAR TEQUIA UCAMA¹⁸⁹⁸-hijo**
- 4. LUIS ALBERTO TEQUIA UCAMA¹⁸⁹⁹-hijo**

La abogada que representa los intereses del grupo familiar de **BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA** solicitó en su favor a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

La Magistratura advierte que **WILMAR TEQUIA UCAMA y LUIS ALBERTO TEQUIA UCAMA**, en este proceso no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

I. Daños materiales

¹⁸⁹⁵ C.C: No.11.695.145, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁸⁹⁶ Identificada con cédula No.35.685.228, otorgó poder a folio 3 idem.

¹⁸⁹⁷ Identificado con cédula No. 1.004.027.587, otorgó poder a folio 5 idem.

¹⁸⁹⁸ Identificado con tarjeta de identidad No.1.004.027.967.

¹⁸⁹⁹ Identificado con tarjeta de identidad No.1.004.027.766

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
ALMUDES DE MAÍZ	100	\$ 5.000	\$ 500.000			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
PALMAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	5	\$ 100.000	\$ 500.000			
PATOS	2	\$ 6.000	\$ 12.000			
PERROS CAZADORES	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CASA	1	\$ 796.000	\$ 796.000			
TOTAL			\$ 4.641.200	104,97	54,18	\$8.992.047

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA** será de **ocho millones novecientos noventa y dos mil cuarenta y siete pesos (\$8.992.047)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas establecidas por la Magistratura se conceden **50 SMLMV** en favor de **BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA, MARÍA UCAMA ARCE y CARLOS MARIO TEQUIA BUCAMA**.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. Cédula	CONCEPTO	VALOR
1	BERNARDO TEQUIA QUERAGAMA	11.695.145	DAÑO EMERGENTE	\$8.992.047
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
2	MARÍA UCAMA ARCE	35.685.228	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150
3	CARLOS MARIO TEQUIA BUCAMA	1.004.027.587	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: RAMIRO ARCE BUCAMA¹⁹⁰⁰ -GRUPO FAMILIAR No.2- CARGO NO LEGALIZADO

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ISMAEL VITUCAY MURILLO¹⁹⁰¹ -GRUPO FAMILIAR No. 3

- 1. ERMILDA TEQUIA QUERAGAMA¹⁹⁰²-esposa**
- 2. MARÍA ILDA VITUCAY TEQUIA¹⁹⁰³- hija**
- 3. DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA¹⁹⁰⁴-hija**
- 4. CARLOS ALFONSO VITUCAY TEQUIA¹⁹⁰⁵-hijo**
- 5. JOSÉ VITUCAY TEQUIA¹⁹⁰⁶-hijo**
- 6. LUZ NELY VITUCAY TEQUIA¹⁹⁰⁷-hija**
- 7. BELISARIO VITUCAY TEQUIA¹⁹⁰⁸-hijo**
- 8. ÁNGEL VITUCAY TEQUIA¹⁹⁰⁹-hijo**

¹⁹⁰⁰ C.C: No. 11.955.247, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la abogada.

¹⁹⁰¹ C.C. No.4.814.343, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹⁰² Identificada con cédula No. 26.324.066, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁹⁰³ Identificada con cédula No.1.078.636.140, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁹⁰⁴ Identificada con cédula No.1.078.637.597, otorgó poder a folio 6 ibídem.

¹⁹⁰⁵ Identificado con cédula No.1.078.637.475, otorgó poder a folio 10 ibídem.

¹⁹⁰⁶ Identificado con cédula No.1.078.637.474, otorgó poder a folio 12 ibídem.

¹⁹⁰⁷ Identificada con cédula No.1.078.636.142, otorgó poder a folio 14 ibídem.

¹⁹⁰⁸ Identificado con la tarjeta de identidad No.1.078.636.141, por ser menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder.

9. LUIS ALFREDO VITUCAY TEQUIA-hijo

La defensora de víctimas solicitó a favor de **ISMAEL VITUCAY MURILLO**: a) daño emergente por valor de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), b) por daño moral 100 SMLMV

La Sala advierte que, en relación a **LUIS ALFREDO VITUCAY TEQUIA**, en este proceso no fue acreditado como víctima de esta conducta delictiva, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria –municipio del Carmen de Atrato (Chocó) de febrero a abril de 2004, esto es, el 08 de julio de 2006.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3	\$1.000.000	\$ 3.000.000			
ALMUDES DE MAÍZ	4	\$5.000	\$ 20.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$ 150.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 8.170.000	104,97	54,18	\$15.828.885

¹⁹⁰⁹ Identificado con 1.018.637.652, otorgó poder a folio 18, sin embargo, no se aportó su documento de identidad para establecer su nacimiento.

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **ISMAEL VITUCAY MURILLO** será de **quince millones ochocientos veintiocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$15.828.885)**.

II. Daños inmateriales

Daño moral

Acorde con las reglas generales establecidas por la Sala, se otorgan **50 SMLMV** en favor de **ISMAEL VITUCAY MURILLO, ERMILDA TEQUIA QUERAGAMA, MARÍA ILDA VITUCAY TEQUIA, DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA, CARLOS ALFONSO VITUCAY TEQUIA, JOSÉ VITUCAY TEQUIA, LUZ NELY VITUCAY TEQUIA, ÁNGEL VITUCAY TEQUIA y BELISARIO VITUCAY TEQUIA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **ISMAEL VITUCAY MURILLO**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ISMAEL VITUCAY MURILLO	4.814.343	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.828.885
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	ERMILDA TEQUIA QUERAGAMA	26.324.066	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	ÁNGEL VITUCAY TEQUIA	TI.1.078.637.652	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
4	CARLOS ALFONSO VITUCAY TEQUIA	1.078.637.475	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
5	JOSÉ VITUCAY TEQUIA	1.078.637.474	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
6	LUZ NELY VITUCAY TEQUIA	TI.1.078.636.142	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
7	MARÍA ILDA VITUCAY TEQUIA	1.078.636.140	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
8	DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA	1.078.637.597	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
9	BELISARIO VITUCAY TEQUIA	T.I 1078636141	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ALEJANDRO SINTUA MURILLO¹⁹¹⁰ -GRUPO FAMILIAR No. 4

1. ELVIRA ARCE MURILLO¹⁹¹¹-cónyuge

La apoderada de víctimas reclama en favor del grupo familiar de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO**, a) daño emergente por valor de \$4.500.000, b) por daño moral 100 SMLMV.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	1,05 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.050.000			
GALLINAS	5	\$ 10.000	\$ 50.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
PERROS CAZADORES	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
MARRANO	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
TOTAL			\$ 6.400.000	104,97	54,18	\$12.399.616

Conforme a lo anterior el daño emergente será de **doce millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos dieciséis pesos (\$12.399.616)** en favor de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO**.

II. Daños Inmateriales

¹⁹¹⁰ C.C. No.11.955.241, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹¹¹ Identificada con cédula No.26.323.993, otorgó poder a folio 14 ibídem, poder a folio

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO** y **ELVIRA ARCE MURILLO**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, de **ALEJANDRO SINTUA MURILLO**, se le indemnizará el siguiente concepto:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ALEJANDRO SINTUA MURILLO	11.955.241	DAÑO EMERGENTE	\$ 12.399.616
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	ELVIRA ARCE MURILLO	26.323.993	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: GLORIA SINTUA ARCE¹⁹¹² -GRUPO FAMILIAR No. 5

- 1. ROBERTO TEQUIA RIVERA¹⁹¹³-esposo**
- 2. MARÍA YULI TEQUIA SINTUA-hija**
- 3. OCTAVIO DE JESÚS TEQUIA SINTUA-hijo**

La Defensa solicita en favor del grupo familiar de **GLORIA SINTUA ARCE**, 100 SMLMV por daño moral, para cada uno de los integrantes.

La Sala advierte que no serán tenidos en cuenta a **MARÍA YULI TEQUIA SINTUA** y **OCTAVIO DE JESÚS TEQUIA SINTUA**, al

¹⁹¹² C.C: No.1.004.027.950, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

¹⁹¹³ Identificado con la cédula No. 1078636451, otorgó poder a folio 3 idem.

nacer después del hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de la Puria en el 2004, esto es 28-08-2012 y 04-12-2013.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

I. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **GLORIA SINTUA ARCE y ROBERTO TEQUIA RIVERA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **GLORIA SINTUA ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	GLORIA SINTUA ARCE	1.004.027.950	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROBERTO TEQUIA RIVERA	1.078.636.451	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ADELFA ARCE BITUCAY¹⁹¹⁴ -GRUPO FAMILIAR No. 6

¹⁹¹⁴ C.C. No.26.324.125, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

1. SILVANO ARCE BITUCAY¹⁹¹⁵-hermano

2. NUBIA MARÍA MULATO QUERAGAMA¹⁹¹⁶-cuñada

La defensora solicita en favor del grupo familiar de **ADELFA ARCE BITUCAY**, a) daño emergente por seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$6.450.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	1 Ha	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
GALLINAS	5	\$ 10.000	\$ 50.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
CERDOS	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
TOTAL			\$ 6.450.000	104,97	54,18	\$12.496.488

Acorde con lo anterior la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **doce millones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$12.496.488)** cantidad a la que tiene derecho **SILVANO ARCE BITUCAY**, toda vez que para la fecha del suceso era el jefe del núcleo familiar¹⁹¹⁷.

¹⁹¹⁵ Identificado con cédula No.11.695.093, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁹¹⁶ Identificada con la cédula No. 26.324.010, otorgó poder a folio 6 idem

¹⁹¹⁷ Folio 3 de la carpeta del hecho No. 540594.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **SILVANO ARCE BITUCAY, ADELFA ARCE BITUCAY y NUBIA MARÍA MULATO QUERAGAMA.**

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **SILVANO ARCE BITUCAY**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	SILVANO ARCE BITUCAY	11.695.093	DAÑO EMERGENTE	\$ 12.496.488
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	NUBIA MARÍA MULATO	26.324.010	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	ADELFA ARCE BITUCAY	26.324.125	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: FORTUNATO ESTÉVEZ QUERAGAMA¹⁹¹⁸ -GRUPO FAMILIAR No. 7

- 1. VIRGELINA CAMPO QUERAGAMA¹⁹¹⁹- cónyuge**
- 2. MARÍA DOLORIZA ESTÉVEZ MURRI-hija**
- 3. MARÍA ELSA ESTÉVEZ MURRI-hija**

La defensora de víctimas solicita en favor del grupo familiar de **FORTUNATO ESTÉVEZ QUERAGAMA**, a) daño emergente por valor de \$15.000.000 b) por daño moral 100 SMLMV.

¹⁹¹⁸ C.C. No.11.955.213, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹¹⁹ Identificada con cédula No.1.149.435.060, otorgó poder a folio 4 ibídem

La Magistratura advierte que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **MARÍA DOLORIZA ESTÉVEZ MURRI** y **MARÍA ELSA ESTÉVEZ MURRI**, no fueron acreditadas en este proceso ni reconocidas como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidas como tales.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,10 Ha	\$1.000.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
MATAS DE CAÑA	200	\$ 1.700	\$ 340.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
PALMAS DE CHONTADURO	15	\$ 5.000	\$ 75.000			
MATAS DE PIÑA	50	\$ 600	\$ 30.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.936.600	104,97	54,18	\$13.439.246

Acorde con lo anterior la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **trece millones cuatrocientos treinta y**

nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$13.439.246) cantidad a la que tiene derecho **FORTUNATO ESTÉVEZ QUERAGAMA**.

II. Daños Inmateriales

Daño moral

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **FORTUNATO ESTÉVEZ QUERAGAMA** y **VIRGELINA CAMPO QUERAGAMA**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **FORTUNATO ESTÉVEZ QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	FORTUNATO ESTÉVEZ QUERAGAMA	11.955.213	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.439.246
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	VIRGELINA QUERAGAMA QUERAGAMA	1.149.435.060	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: JAIR HUMBERTO ARCE SINTUA¹⁹²⁰ -GRUPO FAMILIAR No. 8

1. DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA¹⁹²¹.

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **JAIR HUMBERTO ARCE SINTUA** solicita para ellos a)

¹⁹²⁰ C.C. No.1.149.435.052, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹²¹ Identificada con cédula No.1.078.637.597, otorgó poder a folio 4 ibídem.

daño emergente por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000),
b) por daño moral 100 SMLMV.

La Magistratura advierte que resulta imposible el reconocimiento de los bienes solicitados en favor de **JAIR HUMBERTO ARCE SINTUA** quien para la fecha del hecho contaba con **15 años** y **DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA 11 años**, es decir, que se encontraban en edad escolar y dependencia económica de sus padres, no obstante, no se acreditó la conformación de este grupo familiar para la época del hecho lesivo por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

I. Daños inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **JAIR HUMBERTO ARCE SINTUA** y **DOLI PATRICIA VITUCAY TEQUIA**.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **JAIR HUMBERTO ARCE SINTUA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	JAIR HUMBERTO ARCE SINTUA	1.149.435.052	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	DOLI PATRICIA VITUCAY	1.078.637.597	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ALICIA QUERAGAMA DE ARCE¹⁹²² -GRUPO FAMILIAR No. 9- CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA ELENA MAMUNDIA QUERAGAMA¹⁹²³ -GRUPO FAMILIAR No.10

- 1. JAIRO ARCE RIVERA-compañero permanente**
- 2. MARÍA YOLANDA ARCE MAMUNDIA-hija**
- 3. JUVENAL ARCE MAMUNDIA-hijo**

La apoderada que representa los intereses del grupo familiar de **MARÍA ELENA MAMUNDIA QUERAGAMA**, pide para el mismo: a) Daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

La Magistratura advierte que respecto de los bienes solicitados por este grupo familiar, a folio 4 de la carpeta del hecho No. 541119 se extrae de la declaración de la progenitora de **JAIRO ARCE RIVERA**, que:“ ... siempre ha vivido en la Puria con el esposo Leonel Arce Murry 3 Hijos: Darío hoy 26 años, Jairo de 18 años y Geovany de 16 años. A Leonel lo mato un paramilitar del Suroeste el día 29 de octubre de 1998... en el año 2004 llegó el ERG y nos amenazaron entonces todos nos pusimos de acuerdo y nos resistimos...”. De donde se infiere que **ARCE RIVERA** para este momento se

¹⁹²²C.C. No.35.595.175, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹²³C.C. No.1.149.434.992, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada.

encontraba en el núcleo familiar, y por tanto no se desplazó, ni había conformado el grupo familiar que formó con posterioridad.

De otra parte, en relación a **MARÍA YOLANDA ARCE MAMUNDIA** y **JUVENAL ARCE MAMUNDIA**, no serán considerados como víctimas directas, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria –municipio del Carmen de Atrato (Chocó) de febrero a abril de 2004, esto es, el 25 de noviembre de 2005 y el 15 de septiembre de 2014.

En cuanto al grupo familiar de **MAMUNDIA QUERAGAMA**, se ordena a la Fiscalía General de la Nación investigar y de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y sí es del caso impute los delitos respecto de los cuales pudieron ser víctimas de acuerdo a lo manifestado en su declaración.

De ahí que la Magistratura acorde con las reglas establecidas se concede en favor de **MARÍA ELENA MAMUNDIA QUERAGAMA 50 SMLMV**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, de **MARÍA ELENA MAMUNDIA QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	MARÍA ELENA MAMUNDIA QUERAGAMA	1.149.434.992	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA

**PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ALIRIO ARCE MURRI -
GRUPO FAMILIAR No. 11- CARGO NO LEGALIZADO**

**CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O
DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA
PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: QUINTILIANO TEQUIA
QUERAGAMA¹⁹²⁴ -GRUPO FAMILIAR No. 12**

- 1. LUZ ELENA MAMUNDIA VITUCAY¹⁹²⁵-esposa**
- 2. GUILLERMO TEQUIA MAMUNDIA¹⁹²⁶-hijo**
- 3. LUZ ELENA TEQUIA ARCE¹⁹²⁷-hija**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **QUINTILIANO TEQUIA QUERAGAMA.**

- a) Daño emergente por valor doce millones de pesos (\$12.000.000),
- b) por daño moral 100 SMLMV.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se derivan las siguientes tasaciones.

I. Daño material

Daño emergente

La Magistratura indica que a folio 3 de la carpeta del hecho se extrae de la declaración de **TEQUIA QUERAGAMA**, que: “...volvimos a retornar a nuestra comunidad cuando el ejército desmino toda nuestra comunidad cuando llegué a mi casa vi la puerta dañada y no encontré nada de mis pertenencias gracias a dios no perdí nada de mis cultivos, pero si perdí animales como 10 gallinas, 3

¹⁹²⁴ C.C. No. 11.955.173, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹²⁵ Identificada con cédula No. 1.077.459.170, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁹²⁶ Identificado con cédula No. 1078.638.096, otorgó poder a folio 6 idem.

¹⁹²⁷ Tarjeta de identidad No.1.193.251.689, por ser menor de edad, está representada por su progenitor que si lo otorgó a folio 8 idem.

marranos por ese desplazamiento no tuvimos colaboración del gobierno nos tocó a nosotros mismos volver a empezar...". De acuerdo a lo anterior la Sala reconocerá el valor de sus pérdidas y las actualizará hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	10	\$ 10.000	\$ 100.000			
MARRANOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$ 4.204.000	\$ 4.204.000			
TOTAL			\$ 4.604.000	104,97	54,18	\$8.919.974

Conforme a lo anterior el daño emergente en favor de **QUINTILIANO TEQUIA QUERAGAMA**, será de **ocho millones novecientos diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$8.919.974)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas de la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **QUINTILIANO TEQUIA QUERAGAMA, LUZ ELENA MAMUNDIA VITUCAY, GUILLERMO TEQUIA MAMUNDIA y LUZ ELENA TEQUIA ARCE**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, del grupo familiar de **QUINTILIANO TEQUIA QUERAGAMA**, se le indemnizarán:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	QUINTILIANO TEQUIA QUERAGAMA	4.814.023	DAÑO EMERGENTE	\$ 8.919.974
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

2	LUZ ELENA MAMUNDIA VITUCAY	1.077.459.170	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	GUILLERMO TEQUIA MAMUNDIA	1.078.638.096	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
4	LUZ ELENA TEQUIA ARCE	1.078.638.096	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ LINO ARCE MULATO¹⁹²⁸ -GRUPO FAMILIAR No. 13

- 1. ANA ROSA TEQUIA ARCE¹⁹²⁹-cónyuge**
- 2. LEIDY ARCE TEQUIA¹⁹³⁰-hija**
- 3. YEISON ARCE TEQUIA¹⁹³¹-hijo**

La apoderada de víctimas que representa los intereses del grupo familiar de **JOSÉ LINO ARCE MULATO** solicita en su favor a) daño emergente por valor de ocho millones de pesos (**\$8.000.000**), b) por el daño moral **100 SMLMV**.

La Sala advierte que en este proceso no será considerado como víctima directa a YEISON ARCE TEQUIA, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria –municipio del Carmen de Atrato (Chocó) de febrero a abril de 2004, esto es, el 30 de junio de 2004.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria en su favor, se derivan las siguientes tasaciones.

¹⁹²⁸C.C. No.11.955.246, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹²⁹ Identificada con cédula No.1.004.027.834, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁹³⁰ Identificada con tarjeta de identidad No.1.004.027.600, por ser menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder.

¹⁹³¹ Identificado con la tarjeta de identidad No.1.078.636.192,

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores referenciados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,10 Ha	\$ 1.000.000	\$ 100.000			
ALMUDES DE MAÍZ	20	\$ 5.000	\$ 100.000			
MATAS DE CAÑA	200	\$ 1.700	\$ 340.000			
PERROS CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.140.000	104,97	54,18	\$11.895.882

Conforme a lo anterior la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **once millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$11.895.882)** cantidad a la que tiene derecho **JOSÉ LINO ARCE MULATO**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por esta Magistratura se ordena cancelar **50 SMLMV** a **JOSÉ LINO ARCE MULATO, ANA ROSA TEQUIA ARCE y LEIDY ARCE TEQUIA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **JOSÉ LINO ARCE MULATO**, se le otorgan los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	JOSÉ LINO ARCE MULATO	11.955.246	DAÑO EMERGENTE 50SMLMV	\$ 11.895.882
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	ANA ROSA TEQUIA TEQUIA ARCE	1.004.027.834	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	LEIDY ARCE TEQUIA	1.004.027.600	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ARNOBIO STEVES QUERAGAMA¹⁹³² -GRUPO FAMILIAR No. 14

1. LILIANA DOSAVIA ARCE¹⁹³³- cónyuge

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de **ARNOBIO STEVES QUERAGAMA**, demanda para ellos:

- a) daño emergente por valor de cinco millones de pesos **\$5.000.000**,
- b) por el daño moral **100 SMLMV**.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MEDIA HECTÁREA DE PLÁTANO	0,5 Ha	\$ 1.000.000	\$ 500.000			
GALLINAS	22	\$ 10.000	\$ 220.000			
CERDOS	2	\$ 100.000	\$ 200.000			

¹⁹³²C.C. No. 1.149.435.058, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁹³³ Identificada con cédula No. 1.078.638.080, otorgó poder a folio 4 ibídem

CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.920.000	104,97	54,18	\$11.469.645

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$11.469.645)** que se pagara en favor de **ARNOBIO STEVES QUERAGAMA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas establecidas por esta Colegiatura se ordena cancelar **50 SMLMV** a **ARNOBIO STEVES QUERAGAMA** y **LILIANA DOSAVIA ARCE**.

Así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **ARNOBIO STEVES QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ARNOBIO STEVES QUERAGAMA	1.149.435.058	DAÑO EMERGENTE 50SMLMV	\$ 11.469.645
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	LILIANA DOSAVIA ARCE	1.004.027.834	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA-: MARCELONIO BUCAMA ARCE¹⁹³⁴ -GRUPO FAMILIAR No. 15

¹⁹³⁴ C.C. No.1.149.435.053, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

1. **NOLICIA TEQUIA QUERAGAMA**¹⁹³⁵-esposa

2. **ALEXANDRA BUCAMA TEQUIA**¹⁹³⁶- hija

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **MARCELONIO BUCAMA ARCE**. a) Daño emergente por valor quince millones de pesos (\$15.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
PALMAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
CASA Y ENSERES	1	5000000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.733.200	104,97	54,18	\$14.982.611

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **catorce millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos once pesos(\$14.982.611)** cantidad a la que tiene derecho **MARCELONIO BUCAMA ARCE**.

¹⁹³⁵ Identificada con cédula No. 1.149.435.054, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁹³⁶ Identificada con tarjeta de identidad No.1.078.636.139, por ser menor de edad está representada por su progenitor que si lo otorgó.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas establecidas por esta Colegiatura se ordena cancelar **50 SMLMV** a **MARCELONIO BUCAMA ARCE, NOLICIA TEQUIA QUERAGAMA** y **ALEXANDRA BUCAMA TEQUIA**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **MARCELONIO BUCAMA ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	MARCELONIO BUCAMA ARCE	1.149.435.053	DAÑO EMERGENTE	\$14.982.611
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	NOLICIA TEQUIA QUERAGAMA	1.149.435.054	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	NOLICIA TEQUIA QUERAGAMA	1.078.636.139	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: HERACLIO ARCE MAMUNDIA¹⁹³⁷ -GRUPO FAMILIAR No. 16

1. MARÍA IGNACIA SINTUA BANIAMA¹⁹³⁸-cónyuge

2. NOLICIA ARCE SINTUA¹⁹³⁹- hija

¹⁹³⁷ C.C. No.11.695.142, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁹³⁸ Identificada con cédula No. 35.685.218, otorgó poder a folio 4 ibídem.

La profesional del derecho compareció para representar los intereses del grupo familiar de **HERACLIO ARCE MAMUNDIA**, a) daño emergente por valor de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala actualizará los valores hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,25 Ha	\$ 1.000.000	\$ 250.000			
MATAS DE YUCA	100	\$ 6.666	\$ 666.600			
ALMUDES DE MAIZ	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
PALMAS DE CHONTADURO	20	\$ 5.000	\$ 100.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
MARRANOS	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.841.600	104,97	54,18	\$13.255.190

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **trece millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa pesos (\$13.255.190)** cantidad a la que tiene derecho **HERACLIO ARCE MAMUNDIA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

¹⁹³⁹ Identificada con cédula No. 1.078.637.124, otorgó poder a folio 6 ibídem.

Conforme a las reglas establecidas por la Colegiatura se ordena cancelar **50 SMLMV** a **HERACLIO ARCE MAMUNDIA, MARÍA IGNACIA SINTUA BANIAMA y NOLICIA ARCE SINTUA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **HERACLIO ARCE MAMUNDIA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	HERACLIO ARCE MAMUNDIA	11.695.142	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.255.190
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA IGNACIA SINTUA BANIAMA	35.685.218	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	NOLICIA ARCE SINTUA	1.078.637.124	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ROSA ARCE QUERAGAMA¹⁹⁴⁰ -GRUPO FAMILIAR No. 17

- 1. EVARDO BARIAZA ARCE¹⁹⁴¹-hijo**
- 2. LEONISA BARIAZA ARCE¹⁹⁴²-hija**
- 3. ABELINDA ARCE QUERAGAMA-hija**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **ROSA ARCE QUERAGAMA**. a) por daño moral 100 SMLMV.

¹⁹⁴⁰ C.C. cédula No. 26.323.994, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la apoderadaa.

¹⁹⁴¹ Identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.027.797, por ser menor de edad está representado por su progenitora a folio 3

¹⁹⁴² Identificada con tarjeta de identidad No. 1.004.027.796 idem.

La Colegiatura indica que **EVARDO BARIAZA ARCE, LEONISA BARIAZA ARCE** y **ABELINDA ARCE QUERAGAMA**, pese a nacer antes del hecho victimizante y otorgar poder, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización pecuniaria en su favor, se deriva el siguiente reconocimiento.

I. Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas establecidas por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **ROSA ARCE QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, de **ROSA ARCE QUERAGAMA**, se le indemnizara el siguiente concepto.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ROSA ARCE QUERAGAMA	26.323.994	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM ESTEVES

**BUDAMA¹⁹⁴³ -GRUPO FAMILIAR No. 18- CARGO NO
LEGALIZADO**

**HECHO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O
DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA
PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: BERTILDA ARIAS
ARCE¹⁹⁴⁴ -GRUPO FAMILIAR No. 19**

- 1. JOSÉ LUIS ARCE BUCAMA¹⁹⁴⁵-esposo**
- 2. JOSEFA ARCE ARIAS¹⁹⁴⁶-hija**
- 3. PEDRO ANTONIO ARCE ARIAS¹⁹⁴⁷-hijo**
- 4. CÉSAR ARCE ARIAS¹⁹⁴⁸-hijo**
- 5. CRISTÓBAL ARCE ARIAS¹⁹⁴⁹-hijo**

La abogada que representa los intereses del grupo familiar de **BERTILDA ARIAS ARCE**, reclama para ellos a) daño emergente por valor de (\$9.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV.

La magistratura indica que **JOSÉ LUIS ARCE BUCAMA** falleció sin que alcanzará a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas en vida¹⁹⁵⁰, no obstante, la apoderada no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

¹⁹⁴³ C.C. No. No.11.695.142, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada apoderada.

¹⁹⁴⁴ C.C. No. 26.323.960, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁹⁴⁵ La apoderada judicial manifestó que la víctima directa había fallecido, sin embargo, no allegó su Registro Civil de Defunción.

¹⁹⁴⁶ Identificada con cédula No. 1.004.027.637, otorgó poder a folio 4 ibídem

¹⁹⁴⁷ identificado con la tarjeta de identidad No.1.004.027.608, quien para la fecha del incidente era aún menor de edad, por lo que su representación recae en cabeza de su progenitora, quien si otorgó poder a folio 6.

¹⁹⁴⁸ La apoderada judicial allega poder sin aceptación de la víctima directa, anotando que la víctima se encuentra en el departamento de Risaralda, folio 8 idem.

¹⁹⁴⁹ Identificado con cédula No. 1.193.040.413, otorgó poder a folio 9 ibídem

¹⁹⁵⁰ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización pecuniaria en su favor, se deriva el siguiente reconocimiento.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,63Ha	\$ 1.000.000	\$ 630.000			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE CAÑA	400	\$ 1.700	\$ 680.000			
GALLINAS	12	\$ 10.000	\$ 120.000			
CERDOS	5	\$ 100.000	\$ 500.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.140.000	104,97	54,18	\$13.833.322

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **trece millones ochocientos treinta y tres mil trescientos veintidós pesos (\$13.833.322)** cantidad a la que tiene derecho **BERTILDA ARIAS ARCE**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los criterios establecidos por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **BERTILDA ARIAS ARCE, JOSEFA ARCE ARIAS, PEDRO ANTONIO ARCE ARIAS y CRISTÓBAL ARCE ARIAS**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **BERTILDA ARIAS ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	BERTILDA ARIAS ARCE	26.323.960	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.833.322
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	JOSEFA ARCE ARIAS	1.004.027.637	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	PEDRO ANTONIO ARCE ARIAS	1.004.027.608	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
4	CRISTÓBAL ARCE ARIAS	1.193.040.413	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ABELARDO ARCE SINTUA¹⁹⁵¹ -GRUPO FAMILIAR No. 20

1. TERESA TEQUIA RIVERA¹⁹⁵²-esposa

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **ABELARDO ARCE SINTUA**. a) Daño moral **100 SMLMV**.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización pecuniaria en su favor, se deriva el siguiente reconocimiento.

I. Daño inmaterial

Daño moral

¹⁹⁵¹ C.C. No.1.078.637.490, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁹⁵² Identificada con cédula No.1.078.637.909, otorgó poder a folio 3 idem.

De acuerdo con las reglas establecidas por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **ABELARDO ARCE SINTUA** y **TERESA TEQUIA RIVERA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **ABELARDO ARCE SINTUA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ABELARDO ARCE SINTUA	1.078.637.490	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	TERESA TEQUIA RIVERA	1.078.637.909	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ROSALINA ARCE QUERAGAMA¹⁹⁵³ -GRUPO FAMILIAR No. 21

- 1. RICARDO MURILLO TEQUIA¹⁹⁵⁴-cónyuge**
- 2. CARLOS ALFREY MURILLO ARCE¹⁹⁵⁵- hijo**
- 3. DORALBA MURILLO ARCE- hija**

La apoderada judicial comparece en favor del grupo familiar de **ROSALINA ARCE QUERAGAMA**, solicita para ellos: a) daño emergente por valor de quince millones de pesos \$15.000.000, b) por daño moral 100 SMLMV.

¹⁹⁵³C.C. No.1.078.637.287, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

¹⁹⁵⁴ Identificado con cédula No. 11.955.663, otorgó poder a folio 4 ibídem.

¹⁹⁵⁵ Tarjeta de identidad 1.193.282.92, quien para la fecha del incidente era aún menor de edad, por lo que su representación recae en cabeza de su progenitora, quien si otorgó poder.

La Sala advierte que no será considerada como víctima de este delito a **DORALBA MURILLO ARCE**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena La Puria–municipio del Carmen de Atrato (Chocó) de febrero al mes de abril de 2004, esto es, el 18 de mayo de 2004.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización pecuniaria en su favor, se deriva el siguiente reconocimiento.

I. Daños material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLATANO	0,42 Ha	\$ 1.000.000	\$ 420.000			
PALMAS DE CHONTADURO	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
ALMUDES DE MAÍZ	3	\$ 5.000	\$ 15.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
CERDOS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
PERROS CAZADORES	1	\$ 10.000	\$ 10.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 5.920.000	104,97	54,18	\$11.469.645

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos(\$11.469.645)** cantidad a la que tiene derecho **RICARDO MURILLO TEQUIA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas de la Sala se ordena pagar **50 SMLMV** en favor de **ROSALINA ARCE QUERAGAMA, RICARDO MURILLO TEQUIA** y **CARLOS ALFREY MURILLO ARCE**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **ROSALINA ARCE QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	RICARDO MURILLO TEQUIA	11.955.663	DAÑO EMERGENTE	\$ 11.469.645
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	ROSALINA ARCE QUERAGAMA	1.078.637.287	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	CARLOS ALFREY MURILLO ARCE	1.193.282.927	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ADOLFO ARCE QUERAGAMA¹⁹⁵⁶ -GRUPO FAMILIAR No. 22

- 1. MARTA ELENA STEVEZ ARCE-esposa**
- 2. ANA RITA ARCE STEVE-hija**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **ADOLFO ARCE QUERAGAMA**. a) daño emergente por valor **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

¹⁹⁵⁶ C.C. No.11.955.674, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

La Sala advierte que respecto de **MARTA ELENA STEVEZ ARCE** y **ANA RITA ARCE STEVE** pese a otorgar poder, no fueron acreditadas en este proceso ni reconocidas como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidas como tales.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización pecuniaria en su favor, se deriva el siguiente reconocimiento.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1998-06	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,40 Ha	\$ 1.000.000	\$ 400.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE CAÑA	150	\$ 1.700	\$ 255.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.918.200	\$ 104,97	54,18	\$ 15.341.037

Acorde con lo anterior el daño emergente en favor de **ADOLFO ARCE QUERAGAMA** será de **quince millones treientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos(\$15.341.037)**.

II. Daño material

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **ADOLFO ARCE QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, de **ADOLFO ARCE QUERAGAMA** se le otorgaron los siguientes conceptos.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ADOLFO ARCE QUERAGAMA	11.955.674	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.341.037
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: INDALECIO ARCE MURRY¹⁹⁵⁷ -GRUPO FAMILIAR No. 23-CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: MARCO TULIO TEQUIA QUERAGAMA¹⁹⁵⁸ -GRUPO FAMILIAR No. 24- CARGO NO LEGALIZADO.

¹⁹⁵⁷ C.C. No.1.078.636.052, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹⁵⁸C.C. No.11.695.101, nació el 28 de febrero de 1989, quien para la fecha del hecho lesivo contaba con 12 años 8 meses y 3 días, otorgó poder a f. 1 de la carpeta de la apoderada.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: MARIO ARCE QUERAGAMA¹⁹⁵⁹ GRUPO FAMILIAR No. 25 y 42- CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: MAXIMILIANO ARCE BUCAMA¹⁹⁶⁰ -GRUPO FAMILIAR No. 26

- 1. OLGA TEQUIA QUERAGAMA¹⁹⁶¹-esposa**
- 2. SILVIA ARCE TEQUIA¹⁹⁶²-hija**
- 3. ROCÍO ARCE TEQUIA¹⁹⁶³-hija**
- 4. LEIDER ARCE TEQUIA¹⁹⁶⁴-hijo**

La apoderada de víctimas que representa los intereses del grupo familiar de **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA** solicita en favor de ellos. a) Daño emergente por valor de **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

La Magistratura indica que en relación a **OLGA TEQUIA QUERAGAMA, SILVIA ARCE TEQUIA, ROCÍO ARCE TEQUIA y LEIDER ARCE TEQUIA**, pese a otorgar poder, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba

¹⁹⁵⁹ Identificado con cédula No. 11.695.147, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de la abogada.

¹⁹⁶⁰C.C. No. 11.955.195 otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹⁶¹ Identificada con cédula No.26.324.081, otorgó poder a folio 4 idem

¹⁹⁶² Identificada con cédula No. 1.004.027.540, otorgó poder a folio 6 idem

¹⁹⁶³ Identificada con cédula No.1.193.211.877, otorgó poder a folio 8 idem

¹⁹⁶⁴ Identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.027.892, por ser menor de edad está representado por su progenitor que si otorgó poder.

allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización pecuniaria en su favor, se deriva el siguiente reconocimiento.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,40 Ha	\$ 1.000.000	\$ 400.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
PALMAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.883.200	\$ 104,97	54,18	\$ 15.273.227

Conforme a lo anterior se concede por concepto de daño emergente en favor de **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA** la suma de **quince millones doscientos setenta y tres mil doscientos veintisiete pesos (\$15.273.227)**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004** de **MAXIMILIANO ARCE BUCAMA**, se le otorgó el siguiente concepto.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	MAXIMILIANO ARCE BUCAMA	11.955.195	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.273.227
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁹⁶⁵ -GRUPO FAMILIAR No. 27 y 28

- 1. CUMBELINA BUCAMA ARCE¹⁹⁶⁶-esposa**
- 2. JUAN CAMILO QUERAGAMA BUCAMA¹⁹⁶⁷- hijo**
- 3. MARILENY QUERAGAMA BUCAMA¹⁹⁶⁸-hija**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor del grupo familiar de **FRANCISCO QUERAGAMA QUERAGAMA**. a) Daño emergente por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

¹⁹⁶⁵ C.C. No.11.955.196, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹⁶⁶ Identificada con cédula No.26.324.140, otorgó poder a folio 4 idem.

¹⁹⁶⁷ Identificado con cédula No.1.004.027.911, otorgó poder a folio 6 idem.

¹⁹⁶⁸ Identificada con tarjeta de identidad No.1.004.027.883, por ser menor de edad está representada por su progenitor que otorgó poder a folio 8 idem.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerle indemnización pecuniaria en su favor, se deriva el siguiente reconocimiento.

I. Daños material

Daño emergente

La Sala indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,30 Ha	\$ 1.000.000	\$ 300.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
PALMAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.783.200	104,97	54,18	\$ 15.079.483

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **quince millones setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$15.079.483)** cantidad a la que tiene derecho **FRANCISCO QUERAGAMA QUERAGAMA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se ordena cancelar **50 SMLMV** en favor de **FRANCISCO QUERAGAMA QUERAGAMA, CUMBELINA BUCAMA ARCE, JUAN CAMILO QUERAGAMA BUCAMA y MARILENY QUERAGAMA BUCAMA.**

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004** de **FRANCISCO QUERAGAMA QUERAGAMA**, se le otorgó el siguiente concepto.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	FRANCISCO QUERAGAMA QUERAGAMA	11.955.196	DAÑO EMERGENTE 50SMLMV	\$ 15.079.483
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	CUMBELINA BUCAMA ARCE	26.324.140	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	JUAN CAMILO QUERAGAMA BUCAMA	1.004.027.911	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
4	MARILENY QUERAGAMA BUCAMA	1.004.027.883	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: LAUREANO CINTUA MURILLO¹⁹⁶⁹ -GRUPO FAMILIAR No. 29- CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA

¹⁹⁶⁹C.C. 4.814.322 Otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ANÍBAL STEVES QUERAGAMA¹⁹⁷⁰ -GRUPO FAMILIAR No. 30-CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ALFREDO OKI VALENCIA¹⁹⁷¹ -GRUPO FAMILIAR No. 32

Compareció la apoderada de víctimas en representación **ALFREDO OKI VALENCIA**, solicitando **100 SMLMV** por concepto de daño moral.

I. Daño Inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas se conceden **50 SMLMV** en favor de **ALFREDO OKI VALENCIA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004** de **ALFREDO OKI VALENCIA**, se le otorgó el siguiente concepto.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ALFREDO OKI VALENCIA	1.078.637.662	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA

¹⁹⁷⁰ C.C. No.11.955.210 otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹⁷¹C.C. 1.078.637.662. Otorgó poder a f. 2 de la carpeta aportada por la representante judicial.

PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: RODRIGO ARCE BANIAMA¹⁹⁷² -GRUPO FAMILIAR No. 33- CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: YOHN LUIS ARCE MURILLO¹⁹⁷³ -GRUPO FAMILIAR No. 34- CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ARCESIO ARCE MURILLO¹⁹⁷⁴ GRUPO FAMILIAR No. 35- CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: DIOCELINA RIVERA MURRY¹⁹⁷⁵ GRUPO FAMILIAR No. 36- CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ABEL QUERAGAMA TEQUIA¹⁹⁷⁶ GRUPO FAMILIAR No. 37

1. MARÍA ILIA QUERAGAMA ARCE-¹⁹⁷⁷esposa

2. UBALDINA QUERAGAMA QUERAGAMA-hija

¹⁹⁷² C.C. No.11.695.140, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹⁷³ C.C. No.11.955.176, otorgó poder a f. 1 de la carpeta aportada por la representante judicial.

¹⁹⁷⁴ C.C. No.11.955.171, otorgó poder a folio 1 carpeta aportada por la abogada.

¹⁹⁷⁵ C.C. No. 26.291.741, otorgó poder a folio 1 carpeta aportada por la abogada.

¹⁹⁷⁶ C.C. No. 11.695.091, otorgó poder a folio 1 carpeta aportada por la abogada.

¹⁹⁷⁷ C.C. No. 26.324.169, otorgó poder a folio 4 idem.

3. **MARIO QUERAGAMA QUERAGAMA-hijo**
4. **ANGELMIRO QUERAGAMA QUERAGAMA-hijo**
5. **LUIS FERNANDO QUERAGAMA QUERAGAMA-hijo**
6. **MARÍA ELENA QUERAGAMA QUERAGAMA -hija**

Para reclamar indemnización acudió la profesional del derecho que representa el grupo familiar de **ABEL QUERAGAMA TEQUIA**, solicitando en su favor: a) daño emergente por valor de **(\$12.000.000)**, b) daño moral **100 SMLMV** para cada uno de ellos.

La Sala indica que **UBALDINA QUERAGAMA QUERAGAMA, MARIO QUERAGAMA QUERAGAMA, ANGELMIRO QUERAGAMA QUERAGAMA y LUIS FERNANDO QUERAGAMA QUERAGAMA**, pese a otorgar poder¹⁹⁷⁸, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de esta conducta delictiva como se constató de los medios de prueba, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Ahora en relación a **MARÍA ELENA QUERAGAMA QUERAGAMA**, en este proceso no fue acreditada como víctima de esta conducta delictiva, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el Resguardo Indígena de La Puria –municipio del Carmen de Atrato (Chocó) de febrero a abril de 2004, esto es el 05 de marzo de 2006.

¹⁹⁷⁸ Folios 4, 6,8,10 y 12 idem.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,40 Ha	\$ 1.000.000	\$ 400.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
PALMAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.883.200	104,97	54,18	\$15.273.227

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **quince millones doscientos setenta y tres mil doscientos veintisiete pesos(\$15.273.227)** cantidad a la que tiene derecho **ABEL QUERAGAMA TEQUIA**.

II. Daño Inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas se concede **50 SMLMV** en favor de **ABEL QUERAGAMA TEQUIA** y **MARÍA ILIA QUERAGAMA ARCE**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **ABEL QUERAGAMA TEQUIA**, se le hace el siguiente reconocimiento:

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ABEL QUERAGAMA TEQUIA	11.695.091	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.273.227
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	MARÍA ILIA QUERAGAMA ARCE	26.324.169	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA ISABEL TEQUIA ARCE GRUPO FAMILIAR No. 38

1. SEVERIANO BUCAMA ESTÉVEZ-cónyuge

2. ROSALBA BUCAMA TEQUIA¹⁹⁷⁹- hija

Para reclamar indemnización acudió la profesional del derecho que representa el grupo familiar de **MARÍA ISABEL TEQUIA ARCE**, solicitando en su favor: a) daño emergente por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), b) daño moral 100 SMLMV para cada uno de ellos.

La Magistratura advierte que **ROSALBA BUCAMA TEQUIA** pese a otorgar poder, no fue acreditada en este proceso ni reconocida como víctima de esta conducta delictiva como se constató de los

¹⁹⁷⁹ Identificada con cédula No.1.078.637.668, otorgó poder a folio 4 idem.

medios de prueba, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocida como tal.

De otra parte en relación a **SEVERIANO BUCAMA ESTÉVEZ**, a folio 54 de la carpeta de investigación del hecho, se lee que está fallecido, no obstante no se allegó el registro civil de defunción, sin que la apoderada aclarara si **BUCAMA ESTÉVEZ** alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida¹⁹⁸⁰, no obstante la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecida la víctima directa, llamada a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sala indexará la cuantía reconocida hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,85 Ha	\$ 1.000.000	\$ 850.000			
ALMUDES DE MAÍZ	12	\$ 5.000	\$ 60.000			
MATAS DE YUCA	800	\$ 6.666	\$ 5.332.800			
MATAS DE CAÑA	300	\$ 1.700	\$ 510.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			

¹⁹⁸⁰ Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.

PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
MARRANO	2	\$ 100.000	\$ 200.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 12.352.800	104,97	54,18	\$23.932.809

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **veintitrés millones novecientos treinta y dos mil ochocientos nueve pesos (\$23.932.809)** cantidad a la que tiene derecho **MARÍA ISABEL TEQUIA ARCE**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas se concede **50 SMLMV** en favor de **MARÍA ISABEL TEQUIA ARCE**.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **MARÍA ISABEL TEQUIA ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	MARÍA ISABEL TEQUIA ARCE	26.323.992	DAÑO EMERGENTE	\$ 23.932.809
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: ABEL ARCE MURRI¹⁹⁸¹ GRUPO FAMILIAR No. 39

¹⁹⁸¹ C.C. No.11.955.683, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la abogada.

1. EDILMA QUERAGAMA QUERAGAMA¹⁹⁸² – cónyuge

La defensora de víctimas que representa los intereses del grupo familiar de **ABEL ARCE MURRI** reclama en su favor: a) daño emergente por valor de ocho millones de pesos (**\$8.000.000**), b) por daño moral **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocer indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daños materiales

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,60 Ha	\$ 1.000.000	\$ 600.000			
ALMUDES DE MAÍZ	20	\$ 5.000	\$ 100.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
PERRO CAZADOR	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.200.000	104,97	54,18	\$12.012.128

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **doce millones doce mil ciento veintiocho pesos (\$12.012.128)** cantidad a la que tiene derecho **ABEL ARCE MURRI**.

¹⁹⁸² Identificada con cédula No. 1.048.016.608, otorgó poder a folio 4 idem.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas se conceden **50 SMLMV** en favor de **ABEL ARCE MURRI** y **EDILMA QUERAGAMA QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **ABEL ARCE MURRI**, se le otorgaron los siguientes valores.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	ABEL MURRI ARCE	11.955.683	DAÑO EMERGENTE	\$ 12.012.128
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	EDILMA QUERAGAMA QUERAGAMA	1.048.016.608	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: HUMBERTO MURRI ARCE¹⁹⁸³ GRUPO FAMILIAR No. 40

1. CLAUDIA TEQUIA QUERAGAMA¹⁹⁸⁴-cónyuge

Para reclamar indemnización acudió la defensora pública para solicitar en favor del grupo familiar de **HUMBERTO MURRI ARCE**, a) daño emergente por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), b) daño moral 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

¹⁹⁸³ C.C. No. 11.955.166, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada.

¹⁹⁸⁴ Identificada con cédula No.1.078.636.907, poder a folio 4 idem.

Establecidas las víctimas directas, llamadas a reconocerles indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros.

I. Daño material

Daño emergente

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,25 Ha	\$ 1.000.000	\$ 250.000			
MATAS DE YUCA	50	\$ 6.666	\$ 333.300			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
PALMAS DE CHONTADURO	5	\$ 5.000	\$ 25.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
MARRANOS	5	\$ 100.000	\$ 500.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 6.268.300	104,97	54,18	\$12.144.455

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **doce millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos(\$12.144.455)** cantidad a la que tiene derecho **HUMBERTO MURRI ARCE**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** a favor de **HUMBERTO MURRI ARCE** y **EDILMA QUERAGAMA QUERAGAMA**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **HUMBERTO MURRI ARCE**, se le otorgaron los siguientes valores.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	HUMBERTO MURRY ARCE	11.955.166	DAÑO EMERGENTE	\$ 12.144.455
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	CLAUDIA TEQUIA QUERAGAMA	1.078.636.907	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

CARGO No. 5- – DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004. VÍCTIMA DIRECTA: EVELIO ARCE QUERAGAMA¹⁹⁸⁵ GRUPO FAMILIAR No. 41

- 1. LUCELIA ESTÉVEZ QUERAGAMA¹⁹⁸⁶ -esposa**
- 2. LAURA ARCE ESTÉVEZ¹⁹⁸⁷ - hija**

Para reclamar indemnización acudió la defensora pública que representa el grupo familiar de **EVELIO ARCE QUERAGAMA**, a) daño emergente por valor de trece millones de pesos (\$13.000.000), b) daño moral 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

I. Daño material

Daño emergente

¹⁹⁸⁵ Identificado con cédula No.11.695.146, otorgó poder a folio 1 idem

¹⁹⁸⁶ Identificada con cédula No.26.323.945, otorgó poder a folio 4 idem

¹⁹⁸⁷ Identificada con cédula No. 1.078.637.842 otorgó poder a folio 6 idem

La Sede indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-2004	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
COLINOS DE PLÁTANO	0,04 Ha	\$ 1.000.000	\$ 42.328			
ALMUDES DE MAÍZ	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
MATAS DE YUCA	200	\$ 6.666	\$ 1.333.200			
MATAS DE CAÑA	100	\$ 1.700	\$ 170.000			
MATAS DE CHONTADURO	50	\$ 5.000	\$ 250.000			
MATAS DE PIÑA	100	\$ 600	\$ 60.000			
GALLINAS	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
PATOS	10	\$ 6.000	\$ 60.000			
CERDOS	4	\$ 100.000	\$ 400.000			
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL			\$ 7.525.528	104,97	54,18	\$14.580.259

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **catorce millones quinientos ochenta mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$14.580.259)** cantidad a la que tiene derecho **EVELIO ARCE QUERAGAMA**.

II. Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se conceden **50 SMLMV** en favor de **EVELIO ARCE QUERAGAMA, LUCELIA ESTÉVEZ QUERAGAMA** y **LAURA ARCE ESTÉVEZ**.

Siendo así, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA LA PURIA AÑO 2004**, al grupo familiar de **EVELIO ARCE QUERAGAMA**, se le otorgaron los siguientes valores.

No.	VÍCTIMAS	No. DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	EVELIO ARCE QUERAGAMA	11.695.146	DAÑO EMERGENTE	\$ 14.580.259
			DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
2	LUCELIA ESTÉVEZ QUERAGAMA	26.323.946	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150
3	LAURA ARCE ESTEVEZ	1.078.637.842	DAÑO MORAL 50SMLMV	\$ 43.890.150

Ahora en relación a las peticiones especiales efectuadas por la apoderada se tiene que:

1.- Se **EXHORTA** al Ministerio de Justicia y de Derecho para que acorde con los programas el Estado realice esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente Ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, acorde con los artículos 13 de la Ley 1448 de 2011, así como el artículo 5º del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 16, 24, 44, 47,48,49,50 y 51 del Decreto Ley 4633 de 2011.

2.- Se **INSTA**, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS y a las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que flexibilicen la oferta destinada a la prevención, protección y atención de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, de tal forma, que atiendan sus necesidades y tenga en cuenta las características del territorio.

En todo caso la oferta e institucionalidad nacional existente para este tema, deberá ser revisada, modificada o adecuada de tal

manera que efectivamente contribuya al cumplimiento de los lineamientos propuestos en este Plan en lo que respecta a la prevención, protección y atención de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, acorde con el artículo 180 de la Ley 1450 de 2011.

3.- Se **EXHORTA**, al Ministerio de Salud y Protección Social y a las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, sectoriales del orden nacional, den prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 y de sus Autos de Seguimiento proferidos por la Corte Constitucional. Esta priorización de recursos deberá considerar las acciones diferenciales de las Comunidades indígenas La Puria, Sabaleta, El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón, toda vez que son sujetos de especial protección constitucional, acorde con el artículo 57 de la Ley 1687 de 2013 y los artículos 84 y 85 del decreto Ley 4633 de 2011.

4.- Se **EXHORTA**, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento, para que se implemente una política pública específica que garantice el abastecimiento de agua, saneamiento básico para las Comunidades indígenas La Puria, Sabaleta, El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón, de conformidad con los artículos 89 al 94 del Decreto 1953 de 2014, el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007, inciso 3º del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 1898 de 2016 que fue adicionado por el Decreto 1272 de 2017.

5.- Se **EXHORTA**, Consejería Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonas, con el objeto de que coordine la revisión del Desminado Humanitario y sean efectuadas por el Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonal (Paicma), el Ministerio de Defensa Nacional y la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, en los territorios de las Comunidades Indígenas La Puria, El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, así como el que habitaba el Resguardo Indígena Sabaleta, para que se les permita su libre movilidad, acorde con el artículo 14 del Decreto Ley 3750 de 2011.

6.- Se **INSTA**, al Ministerio de Cultura para que de acuerdo a sus programas desarrolle campañas de sensibilización en enfoque diferencial y derechos especiales de las comunidades indígenas para los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales encargadas de la atención y orientación a las víctimas, para prevenir las prácticas de discriminación en la atención y orientación a las víctimas, acorde con el artículo del Decreto Ley 4633 de 2011.

7.- Se **EXHORTA** al Ministerio del Interior, para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, promover y hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los mandatarios territoriales, para garantizarles a los miembros de estas comunidades indígenas el derecho a la Reparación Integral y el derecho a la Justicia de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, así como el numeral 2º del artículo 246 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 28, 30, 32, 40, 115,116,117 118 y 119 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Satisfacción

1.- Se **EXHORTA** al Ministerio de Cultura que disponga de intérpretes de las lenguas nativas de las víctimas, esto es, Embera Chami y Embera Katío, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Secretaria de Gobierno del Carmen de Atrato, para que a través de la emisora radial comunitaria de alta cobertura de la región realicen el resumen de este fallo.

Así como la implementación de programas que permitan visibilizar el sufrimiento acaecido a estas comunidades, preferiblemente con miembros de las mismas, conforme al artículo 21 de la Ley 1381 de 2010 y el artículo 38 del Decreto Ley 4633 de 2011.

2.- Se **INSTA**, al Centro de Memoria Histórica para que dentro del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica contenga los siguientes componentes: (i) investigación para la reconstrucción de la memoria histórica que se desarrolle con los afectados, organizaciones de víctimas, testigos de los hechos victimizantes e insumos provenientes de los Acuerdos de Contribución a la Verdad a que se refiere la Ley 1424 de 2010, respetando su dignidad y atendiendo la diversidad y pluralidad de voces, de las víctimas de las Comunidades Indígenas Sabaleta, La Puria, El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, de acuerdo con el artículo 189 del Decreto Ley 2011 y los artículos 121 a 125 del Decreto Ley 4633 de 2011, así como lo consignado en el artículo 12 del Decreto 4803 de 2011.

Medidas socioeconómicas

1.- Se **EXHORTA**, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que los hogares pertenecientes a pueblos indígenas incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo durante los desplazamientos ocurridos en las comunidades Sabaleta, La Puria y El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, sean atendidas de forma rápida y diferencial, en las condiciones que para lo propio determine el Ministerio en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (artículo 89 del Decreto Ley 4633 de 2011 y artículo 131 del Decreto 4800 de 2011).

2. Se **INSTA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ejecute con las entidades competentes, las acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, acode con el artículo 20 del Decreto 4802 de 2011.

3.- Se **EXHORTA** al Ministerio de Educación Nacional y al **ICETEX** para que acorde con las previsiones contenidas en el artículo 88 del Decreto Ley 4633 de 2011 implemente proyectos educativos en favor de los miembros de las Comunidades Indígenas de La Puria, El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón y Sabaleta y se les facilite el pago de matrículas y el sostenimiento de los estudiantes con soporte en el rubro que adiciona el Gobierno Nacional en el Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

4.- Se **EXHORTA**, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Subcomité de Sistema de Información del Carmen de Atrato, para que de acuerdo a sus programas se coordine una jornada de corrección de los nombres y apellidos de las Comunidades

Indígenas Sabaleta, La Puria y El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, acorde con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 24, 30, 32,35 y 44 del Decreto Ley 4633 y el COMPES 3726 anexos del 2012.

6.9.1.8.- APODERADA MARGARITA AGUDELO PAREJA

Se tiene que en audiencia del 30 de octubre de 2018 el Despacho reconoció personería para actuar a la profesional del derecho en representación de los intereses de **LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA**; sin embargo, en la fecha no efectuó solicitud, demandando se ampliara el plazo a efectos de elevar la pretensión indemnizatoria, pero a pesar de ser citada no se presentó en posterior oportunidad.

6.10.- REPARACIÓN COLECTIVA¹⁹⁸⁸

Si bien Colombia es un estado proteccionista de los pueblos indígenas desde el punto de vista formal, existe una distancia con la realidad que en muchos campos muestra contradicción.

En el marco de los Derechos Humanos se identifican cinco derechos inspirados en el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas: (i) distintividad¹⁹⁸⁹; ii) igualdad; (iii)

¹⁹⁸⁸Los Pueblos Indígenas en Colombia. Derechos, Políticas y Desafíos, Unicef, Oficina de Área para Colombia y Venezuela, Bogotá D.C., Colombia

¹⁹⁸⁹ Es la posibilidad respetable y valorable para considerarse a sí mismos como diferentes, y a ser respetados como tales, bajo el principio de que unas diferencias culturales no son más valiosas que otras.

Se establece a partir de la igualdad, un sistema de equivalencias donde el derecho a la diferencia es sinónimo del derecho a la distintividad, a la particularidad.

Los pueblos indígenas como sujeto colectivo, tienen derecho a la distintividad, a tener un nombre, una lengua, creencias y formas de vida que hacen modos complejos y abiertos de persistencia y cambio a sus personalidades. Como las personas, los “pueblos” tienen derecho a ser diferentes.

Se trata de un derecho imprescriptible a la realidad de sí, que bajo el marco constitucional todos los nacionales tienen el deber de respetar y crear condiciones para que esos pueblos, que luchan por sentirse y vivir como distintos, puedan hacerlo.

derecho a lo propio¹⁹⁹⁰; (iv) el derecho al mejoramiento¹⁹⁹¹ y (v) el derecho preferente¹⁹⁹². Los cuatro primeros son válidos siempre y el quinto es temporal en razón a que todavía existen situaciones de discriminación escasamente superadas en la realidad¹⁹⁹³.

Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹⁹⁴.

El Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991)¹⁹⁹⁵ menciona que los pueblos indígenas en muchos lugares del mundo no pueden ejercer derechos y libertades en el mismo grado que el resto de la población

El derecho a la distintividad de los pueblos indígenas adquiere carácter más sustantivo cuando aparte de reconocer su existencia, los estados lo hacen no solo como realidades existentes sino como sujetos de derecho.

¹⁹⁹⁰ La cultura es un término que se refiere a lo que se ha cultivado entre las personas, que cognitivamente se comparte y se traduce en usos y costumbres, lenguas, creencias y formas de vida. Es algo que se tiene como propio y poco importa la procedencia.

La cultura de un pueblo o de una persona procede de sí o del contacto o de la difusión de dentro o de fuera; lo que importa resaltar es que en su siempre cambiante devenir, los pueblos y las personas tienen usos y costumbres, lenguas, creencias y formas de vida y hasta de asimilación o rechazo al cambio que les son propios, sin importar tampoco si se trata de rasgos reproducidos desde un pasado, creados en el flujo de la vida y la historia o tomados desde el contacto con otros.

¹⁹⁹¹ El contexto de los pueblos indígenas es la realidad de los despojos y abusos, del hambre y la miseria material, del saqueo colonial y la explotación de las poblaciones nativas. Tanto que, a la par de los anteriores, este remite a un extenso número de derechos, por ejemplo, trabajo, salud, retribución económica equitativa y a la justicia económica.

¹⁹⁹² Alude al derecho de los pueblos indígenas a ser resarcidos por los daños a los que se vieron sometidos, a través de políticas de inversión diseñadas para ello; por ende, deben ser sujetos de un derecho preferente (acciones positivas) al constituir minorías empobrecidas, marginadas y discriminadas.

¹⁹⁹³Calla Ortega, Ricardo. *La perspectiva de la diversidad étnica en derechos humanos: Algunos aportes para una discusión urgente*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Unidad de investigaciones aplicadas. Costa Rica, 2000.

¹⁹⁹⁴Enfoque diferencial para los pueblos y comunidades indígenas víctimas. República de Colombia, Ministerio del Interior

¹⁹⁹⁵El Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales establece lo siguiente: “La conciencia de la identidad indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los grupos a los cuales se les aplicarán las disposiciones del mencionado convenio (autorreconocimiento).

Este convenio está destinado a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

(...) y a los pueblos considerados como indígenas, por descender de poblaciones que habitan una región geográfica determinada antes de que se produjeran los procesos de conquista o colonización y que ahora están asentados dentro de las fronteras de un Estado, pero conservan todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (sin importar su situación jurídica particular)”.

de los países que habitan donde sus costumbres, valores y sistemas de pensamiento, han sufrido un progresivo debilitamiento.

Frente a este escenario los Estados que aceptaron el Convenio, entre ellos, Colombia, se comprometieron a emprender con la participación activa de todos las acciones coordinadas y sistemáticas para garantizar sus derechos y proteger su integridad (artículo 2º).

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (2007) resalta algunas situaciones que han afectado a estas poblaciones¹⁹⁹⁶.

En lo que atañe a los **Instrumentos Internacionales**¹⁹⁹⁷, obran las declaraciones de muchas organizaciones, entre ellas, **Declaración Internacional de los Derechos Humanos** (1948); **Declaración de las Naciones Unidas sobre Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas** (1992) y

¹⁹⁹⁶ "a.- Manifiesta su preocupación frente a los procesos de colonización, el despojo de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y la creación de barreras que limitan el acceso a recursos fundamentales para sus culturas y formas de vida, pues estos han restringido el derecho que tienen estas poblaciones a decidir sobre su porvenir, sus necesidades, prioridades e intereses.

b.- Reafirma que los pueblos indígenas son iguales a los demás grupos de la población, pues son titulares de todos los derechos reconocidos internacionalmente y, por tanto, deben estar libres de cualquier forma de discriminación.

c.- Recuerda que todos los pueblos tienen derecho a ser diferentes a reconocerse como tal y a que su determinación sea respetada.

d.- Reconoce que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos y que estos son indispensables para su existencia, bienestar y su desarrollo integral como pueblos. Por esta razón se resalta la urgencia de promover el respeto por sus estructuras políticas, económicas, sociales, culturales, tradiciones espirituales, historia y sus sistemas de pensamiento.

e.- Afirma que los conocimientos, culturas y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas realizan aportes importantes a la diversidad y al patrimonio de toda la humanidad y pueden promover un desarrollo sostenible, equitativo y responsable del medio ambiente.

f.- Confía que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por los Estados propiciará la construcción de las relaciones basadas en los principios de justicia, democracia, respeto, no discriminación y buena fe.

g.- Expresa que los pueblos indígenas podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas, tradiciones y promover su desarrollo según sus aspiraciones y necesidades, en la medida en que puedan controlar los acontecimientos que los afectan a ellos, a sus territorios y recursos".

¹⁹⁹⁷Basado en "La consulta previa a los pueblos indígenas y tribales: Compendio de legislación, jurisprudencia y documentos de Estado", Ministerio del Interior y de Justicia (2006)

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

En cuanto a los **Tratados Internacionales**, están: (i) el **Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo** (169 de 1989); (ii) **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial** (1965); (iii) **Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1966) y (iv) **Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos** (1966).

Respecto al **Derecho emergente**, se tiene: (i) el **Capítulo 26 del Programa 21 y adoptado durante la Conferencia de Río de Janeiro de las Naciones Unidas** (1922); (ii) **Resolución 48/163 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo** (1993) y (iii) **Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**.

Y en los **Instrumentos Nacionales** para su protección están: la Constitución Política (artículos 7¹⁹⁹⁸, 9¹⁹⁹⁹, 10²⁰⁰⁰, 63²⁰⁰¹, 68²⁰⁰² y 286²⁰⁰³). La Ley 21 de 1991²⁰⁰⁴; Ley 60 de 1993²⁰⁰⁵; Ley 387 de

¹⁹⁹⁸El Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural.

¹⁹⁹⁹Defiende el respeto a la autodeterminación de los pueblos.

²⁰⁰⁰Las lenguas de los pueblos

²⁰⁰¹Las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

²⁰⁰²Los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

²⁰⁰³ Son entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios y los territorios indígenas.

²⁰⁰⁴ Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización del Trabajo (OIT).

²⁰⁰⁵ Establece que los resguardos indígenas como territorios legalmente constituidos dispondrán de una parte de los ingresos corrientes de la Nación a través de transferencias realizadas de acuerdo con la población de cada resguardo certificado anualmente por el DANE.

1997²⁰⁰⁶; Ley 715 de 2001²⁰⁰⁷; Ley 649 de 2001²⁰⁰⁸; Ley 1381 de 2010²⁰⁰⁹; Ley 1482 de 2011²⁰¹⁰; Ley 1530 de 2012²⁰¹¹; Decreto 1088 de 1993²⁰¹²; Decreto 804 de 1995²⁰¹³; Decreto 2164 de 1995²⁰¹⁴; Decreto 1396 de 1996²⁰¹⁵; Decreto 1397 de 1996²⁰¹⁶; Decreto 1320 de 1998²⁰¹⁷; Decreto 982 de 1999²⁰¹⁸; Decreto 2500 de 2010²⁰¹⁹; Decreto 2333 de 2014²⁰²⁰ y el Decreto 1953 de 2014²⁰²¹.

En el Decreto Ley 4633 de 2011 se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Sus principales aportes son: (i) reconoce la necesidad de restituir los derechos territoriales de pueblos indígenas; (ii) acepta la existencia de daños colectivos; (iii) establece que algunas medidas deben ser concertadas con las organizaciones y autoridades indígenas.

²⁰⁰⁶Previene el desplazamiento forzado.

²⁰⁰⁷Establece las normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 de la Constitución Política y dicta algunas disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación, salud, entre otros.

²⁰⁰⁸Regula lo relacionado con la circunscripción nacional especial.

²⁰⁰⁹ Se adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2106 A del 21 de diciembre de 1965).

²⁰¹⁰ Se adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2106 A del 21 de diciembre de 1965).

²⁰¹¹Se regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías.

²⁰¹²Se regula la creación de las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales indígenas.

²⁰¹³ Relacionado con la atención educativa de las comunidades étnicas.

²⁰¹⁴Atañe a la titulación de la tierra a comunidades indígenas.

²⁰¹⁵Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Programa Especial de Atención a los Pueblos Indígenas.

²⁰¹⁶Crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.

²⁰¹⁷Reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio.

²⁰¹⁸Relacionado con la Comisión para el Desarrollo Integral de la Política Indígena.

²⁰¹⁹Por medio del cual se regula la administración de la educación por autoridades indígenas.

²⁰²⁰ Se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestral o tradicionalmente por los pueblos.

²⁰²¹Se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 Fundamental.

De igual forma contempla a los pueblos, comunidades indígenas y sus integrantes como sujetos individuales que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por los hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, y que guarden relación con los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

En caso de que hubieren sido víctimas por hechos ocurridos con antelación al 1º de enero de 1985, serán sujetos de medidas de reparación simbólica, esto es, eliminación de todas las formas de discriminación estructural, garantías de no repetición, aceptación pública de los hechos ocurridos, perdón público y restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos.

Así mismo, los espacios que ocupan son considerados víctimas del conflicto armado interno porque los hechos vinculados y derivados de este han ocasionado daños a su equilibrio, armonía, y afectado su vitalidad de acuerdo con los sistemas de pensamiento, salud, soberanía alimentaria, debido al estrecho vínculo y al carácter colectivo de la relación entre las comunidades con su territorio.

Ahora, los daños ocasionados por el conflicto armado para los pueblos y comunidades indígenas son de carácter individual²⁰²², individuales con efectos colectivos²⁰²³ y colectivos²⁰²⁴.

²⁰²²Entendidos como las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales causadas a las víctimas indígenas. La idea del daño individual también contempla el debilitamiento de su relación con la comunidad, pueblo y territorio (artículo 41).

²⁰²³Se producen cuando el daño causado a un miembro de un pueblo o comunidad indígena afecta la estabilidad social, cultural, organizativa, ancestral y su capacidad de pervivencia. Este tipo de daños son asimilados a los daños colectivos (artículo 43).

6.10.1.- RECONOCIMIENTO DEL SUJETO DE DERECHO COLECTIVO

Frente a la relevancia de conocer las afectaciones colectivas e individuales que el conflicto armado ha ocasionado a los pueblos indígenas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ha avanzado en la incorporación de variables diferenciales y étnicas para caracterizar a la población víctima teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y en los Decretos Ley para grupos étnicos.

De este modo, Colombia distingue además del sujeto individual al sujeto colectivo, último que de acuerdo con la definición de la Corte Constitucional cuenta con derechos dentro de los que están la vida e integridad del cuerpo²⁰²⁵. Corporación que, a su vez amplía y fortalece la comprensión para justificar el principio que permite a las comunidades indígenas, como sujeto colectivo, utilizar el mecanismo más eficaz que garantice la protección de sus derechos, esto es, la acción de tutela.

En forma adicional la Carta Política al referirse a los pueblos indígenas precisa quiénes son esos colombianos portadores de estos bienes étnicos y culturales particulares. Opta por crear una

²⁰²⁴Hace referencia a los actos que atentan contra los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas en su conjunto. Los daños colectivos pueden ser de varios tipos: a la integridad cultural, al territorio, a la autonomía e integridad política y organizativa; sin embargo, un daño puede ser catalogado como colectivo independientemente del número de personas afectadas por un determinado hecho (artículo 42).

²⁰²⁵ “Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, como sujeto colectivo de derecho, no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos colectivos (Art. 88 CP). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de acciones populares correspondientes” (T-380 de 1993).

salida que permita regularizar y ponerlos en condiciones de igualdad de oportunidades, asumiendo acciones afirmativas que generen las condiciones para configurar un trato diferenciado.

6.10.2.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los Representantes del Ministerio Público en audiencias del 8 de noviembre de 2018 y 14 de mayo de 2019 hicieron mención a que medió el consentimiento de las colectividades para efectuar el análisis del daño colectivo a partir del Plan de Salvaguarda Emberá, tanto que, el líder de Orewa, **EMILIO CANSARI** dio autorización verbal para su utilización como un plan vigente que evidenciara la cosmovisión de las comunidades Sabaleta, La Puria y El Consuelo, como Emberá, a pesar de encontrarse en asociaciones diferentes.

De otro lado se explicó que el Plan de Salvaguarda está compuesto por siete ejes temáticos: (i) territorio; (ii) educación y cultura; (iii) salud; (iv) derechos humanos; (v) justicia, autonomía y gobierno propio; (vi) familia y generación; y (vii) economía y producción.

Y destacó en relación con el enfoque diferencial que de acuerdo con la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), se entendía como ruta étnica de reparación colectiva la establecida en los Decretos 4633 y 4635 de 2011, según los cuales es necesario construir programas de reparación colectiva estructuralmente diferenciales, en garantía del respeto de las *'especificidades étnicas de los pueblos y comunidades indígenas'*, mediante medidas de *'reparación histórica'* que superen los daños causados por la discriminación étnica que exacerbaba el impacto del conflicto armado para estos pueblos. Sobre el último punto se indicó

que en conversaciones con los líderes indígenas denunciaron la inobservancia de realizarse tales programas bajo la directriz de la Ley 1448 de 2011, al desconocerse el enfoque diferencial.

De ahí que fuera necesario acudir a herramientas como la consulta previa a los jefes de las comunidades, a los Planes de Vida y Salvaguarda para dar cumplimiento a los siete principios de enfoque diferencial planteados por ACNUR (i) igualdad desde la protección a la población vulnerable; (ii) diversidad como respeto a la diferencia acciones afirmativas que apoyen las individualidades como grupo étnico, como son: su identidad e integridad cultural, su lengua, su forma de gobierno, la libre determinación política, económica, social y cultural (autonomía), su territorio, sus procesos educativos como construcción de identidad, su medicina tradicional; (iii) participación como derecho a la consulta previa y concertación con las autoridades del Estado; (iv) interculturalidad; (v) integralidad como restauración de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como los derechos diferenciales como etnia y como población más vulnerable que comprende a mujeres, niños y adultos mayores; (vi) sostenibilidad y (vii) adaptabilidad capacidad de estrategias de transformación adecuadas a nuevos contextos²⁰²⁶.

De igual modo se expuso que como parte de la estrategia del enfoque diferencial era necesario tener en cuenta la cosmovisión²⁰²⁷

²⁰²⁶ Enfoque diferencial étnico de la oficina del ACNUR en Colombia estrategia de transversalización y protección de la diversidad Población Indígena y Afro colombiana ACNUR-COLBO. Diciembre 2015.

²⁰²⁷ La ley de Origen del pueblo Emberá es la base de la cultura indígena, en ella se incluyen los principios de vida, las formas de organización del idioma, el territorio, los rituales, el vestuario, los elementos sagrados, los mitos, el arte, la pintura, la medicina tradicional, alimentos propios, conocimientos ancestrales, entre otros, aspectos que son transmitidos de generación en generación mediante la tradición oral.

La ley de origen se fundamenta en la espiritualidad, el orden, el equilibrio, la armonía del pensamiento, la oralidad, en la relación del ser humano con la naturaleza, en la defensa de lo propio y del otro. Cada ser tiene su lugar y se encuentra en relación con otros seres y lugares,

de los pueblos indígenas que debía ser entendida como la manera que tenían las comunidades de ver e interpretar el mundo que los rodea.

Que se hizo la identificación de los sujetos de reparación colectiva, esto es, las comunidades de La Puria, El Consuelo y Sabaleta al igual que de su cosmovisión, significado frente a la Ley de Origen, Plan de Vida y la concepción del desarrollo en el pueblo indígena del Chocó.

Para agregar que, al enfoque diferenciado étnico se debía adicionar un enfoque de género, puesto que el conflicto ha significado asesinatos en especial de líderes y autoridades tradicionales, secuestros, desplazamientos masivos de territorios ancestrales, hecho que colocaba a las mujeres indígenas en muchas ocasiones como 'botines de guerra', haciéndolas víctimas de agresiones sexuales por parte de los actores armados, entre otras, llevándolas como desplazadas a dedicarse a la mendicidad con sus hijos pequeños.

Enfatizó que acorde al artículo 232 del Decreto 4800 de 2011 la UARIV está en la obligación de realizar labores de seguimiento y evaluación periódica de los programas de reparación, mediante una discusión pública de resultados para garantizar que los planes se implementen con efectividad y durabilidad.

Así que, a partir de la información oficial que recibió el Ministerio Público, destacó que el único aspecto cumplido era la indemnización

en ritmos y procesos que deben ser reconocidos y respetados para garantizar el equilibrio y la armonía de todo lo creado. (Plan Salvaguarda de los Emberá Chamí del departamento de Risaralda).

económica colectiva, solo que, en relación a dos de las tres comunidades, es decir, Sabaleta con la Resolución No. 01594 del 27 de diciembre de 2017 –se entregó el 21 de febrero de 2018- y La Puria con acto administrativo No. 01557 del 22 de diciembre de 2017 –la recibió el 21 de febrero de 2018-; sin embargo, frente a los demás componentes no se han ejecutado en su totalidad, por ende, deberán realizarse una serie de exhortaciones para dar continuidad a la ruta de reparación colectiva.

6.10.2.1.- RESGUARDO INDÍGENA DE SABALETA

Dijo que se extraía del informe de caracterización que elaboró la UARIV que el Resguardo está conformado por una comunidad que inicialmente estuvo ubicada en varias quebradas: Sabaleta, Sabaletica, y en fincas un poco dispersas por el territorio. No obstante, por la incidencia del conflicto armado y otros factores se nucleó en la franja comprendida entre el río Atrato y la carretera.

Comunidad Emberá Chamí que pertenece a Fedeorewa. Reconocida como Resguardo con Resolución No. 01 del 14 de abril de 1997²⁰²⁸ y como Sujeto de Reparación Colectiva (SRC) con acto administrativo No. 726309 de 2014. Comunidad que presentó un desplazamiento en junio de 1998.

De otro lado, conforme a la labor de la UARIV, se cuenta con el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro de Sujetos de Reparación Colectiva que presentó el 4 de octubre de 2014, **OLIVERIO CORTÉS JARAMILLO**, en calidad de

²⁰²⁸ El Resguardo Indígena de Sabaleta, fue creado el 14 de abril de 1997 por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, hoy Incoder mediante la Resolución No. 01 de esa fecha, con extensión de 610 hectáreas, 4928 mts². En el 2007, la comunidad solicitó la ampliación del resguardo con el objeto

representante legal del Resguardo Indígena de Sabaleta, quien informó que el Resguardo sufrió daños colectivos con ocasión de la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de sus integrantes, a raíz del conflicto armado, entre ellos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, homicidios, delitos contra la libertad e integridad sexual, tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes, detención arbitraria y prolongada, esclavitud, servidumbre o trabajo forzado, amenazas a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, desplazamiento forzado, discriminación y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

Resguardo que conserva un sistema de producción tradicional que le permite el cuidado de los recursos naturales del ecosistema como quiera que la producción agrícola está destinada al autoconsumo. La familia nuclear ocupa un lugar central y su cultura se concentra en elementos tales como la celebración de ceremonias colectivas, la intervención para evitar los fenómenos naturales adversos, la protección espiritual y el uso de la medicina tradicional por medio del Jaibaná.

Hizo énfasis en la afectación que el conflicto generó en los derechos individuales de sus miembros, y sobre toda la colectividad, por el establecimiento de ambientes de terror y desconfianza consecuentes al quiebre de sus relaciones sociales y limitaciones en el desarrollo de prácticas culturales propias, reflejadas en el desconocimiento del derecho a la integridad cultural y el derecho al territorio.

Explicó que la ruta de reparación colectiva incluye el acta de “Apertura de la Preconsulta” que corresponde al 24 y 25 de septiembre de 2015, la ficha de caracterización del Resguardo

Indígena de Sabaleta del 10 de junio de 2016, con la identificación de los daños colectivos, elaborada en forma consensuada con la comunidad que da como resultado el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) que está en ejecución.

Plan que describe al SRC en sus diferentes contextos geográficos, culturales, formas de gobierno, educación, relaciones con la tierra, actividades económicas, enfoque diferencial de mujeres, niños donde se recoge de la misma comunidad las relaciones de los patrones de violencia y hechos victimizantes que han de ser reparados. Etapa que finalizó con el “Acta de la Asamblea de Protocolización del PIRC”, del 14 de diciembre de 2017, expidiéndose la Resolución 01594 del 27 de diciembre de 2017 por medio del cual se ordenó el pago de la indemnización colectiva reconocida en el PIRC.

6.10.2.2.- RESGUARDO INDÍGENA DE LA PURIA

Comunidad Emberá Katío que pertenece a Fedeorewa. Se reconoció como Resguardo con Resolución No. 0056 del 23 de diciembre de 1998 y como sujeto de reparación colectiva a través de la Resolución 6070 del 2015. Ubicada en el municipio del Carmen de Atrato, corregimiento de La Puria, Bajo Río Grande, Quebrada Bonita y Consuelo Parte Baja. Comunidad que presentó dos desplazamientos en noviembre de 2001 y febrero de 2004.

El 7 de octubre de 2014, **ALFONSO QUERAGAMA ARCE**, representante de la comunidad, rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo para la inclusión en el RUV como sujeto de reparación colectiva étnico. Oportunidad en la que expuso que en la zona estuvieron presentes grupos armados ilegales, entre ellos, el

ERG, que amenazaron a los líderes y representantes, ocasionaron la muerte a muchos de sus miembros lo que generó una situación que los llevó a desplazarse hacia la ciudad con el consecuente abandono de sus bienes.

Agregó en relación con el ERG que “... 2003-2006 En presencia del ERG ellos tenían siembra de cultivos ilícitos en la zona del Mombú (Zona de reserva donde hay plantas medicinales-lugar sagrado) que hace parte del resguardo indígena. Invitaban a los jóvenes a trabajar en eso... Se presentó la afectación de la tierra y sus propiedades pues los bombardeos constantes generaron esa afectación. En Mombú se encuentran desechos de materiales de guerra”.

Añadió la Agencia Ministerial que la Unidad de Víctimas reconoció que los indígenas de la comunidad de La Puria han organizado su territorio a partir de las cualidades de los suelos, el manejo de recursos naturales y principios culturales importantes tales como los mitos de origen y la opinión o guía de los Jaibanás.

Espacio que ha mantenido una organización zonal en la que existen áreas sagradas, pecuarias, agrícolas, cacería y de recolección, entre otras. Su relación con éste ha sido históricamente estrecha y con énfasis en la producción agrícola en términos de subsistencia.

Los Jaibanás hablan con los espíritus de los animales y las plantas con el fin de acoplar de manera adecuada las zonas para las poblaciones y orientar el quehacer cotidiano, estableciendo ancestralmente formas de relacionamiento con los recursos visibles y no visibles del territorio, y a partir de ello, han contribuido con el mantenimiento de la cultura.

Expuso además que la UARIV reconoció que la comunidad se ha encontrado en medio de un conflicto histórico por recursos. Todo al estar ubicada en uno de los costados de la vía que conduce a Urrao zona en la que existen yacimientos de oro, platino y cobre, a lo que se suma que es un sector rico en recursos hídricos derivados del río Atrato, con el cual la comunidad tiene contacto porque deben atravesar uno de los tres puentes (La Puria, Atrato del Consuelo y Puente Cistamalo) para llegar a sus territorios, además pasa una vía que comunica con Quibdó-Chocó (donde los grupos armados han desarrollado actividades ilegales), Urrao (ha sido disputado al encontrarse en el centro de la zona del Chocó, Urabá y el Valle de Aburrá) y Medellín (municipio que por ser la capital del departamento es codiciado por los grupos armados ilegales para el tráfico de estupefacientes y lavado de activos).

Para concluir esa oficina que a nivel colectivo esta comunidad ha sido víctima del desconocimiento de sus derechos de integridad cultural, la autonomía y el territorio, por hechos tan graves como desplazamientos masivos y homicidios.

Así, en la ruta de la reparación colectiva, está incluida el “acta de preconsulta” del 22 y 23 de septiembre de 2015; ficha de caracterización del daño colectivo del 10 de junio de 2016 con identificación de éste para emerger de manera consensuada con la comunidad el “Plan Integral de Reparación Colectiva”, que se ejecuta en la actualidad.

Adicionalmente, en la caracterización realizada por la comunidad se describió al SRC en sus diferentes contextos geográficos, demográficos, culturales, formas de gobierno, educación, relaciones con la tierra, actividades económicas, enfoque diferencial de

mujeres y niños, recogándose de la misma comunidad la relación de los patrones de violencia y hechos victimizantes a ser reparados.

Proceso que culminó con el “Acta de la Asamblea de Protocolización del PIRC” del 12 de diciembre de 2017 y se aportó por la UARIV la Resolución No. 01557 del 22 de ese mes y año donde se ordenó el pago de la indemnización colectiva, hoy reconocida.

De otra parte, indicó que, de acuerdo con la información reportada por el Personero Municipal del Carmen de Atrato, en punto a la comunidad dispersa de La Puria, se tenía que entre el 2013 y 2014 un grupo numeroso de este Resguardo que permanecía desplazado en Medellín con la participación de la Alcaldía de esta ciudad y la del Carmen de Atrato realizaron un proceso de retorno con un componente de inversión en diversas áreas y financiados por estos entes territoriales.

6.10.2.3.- RESGUARDO INDÍGENA DOCE QUEBRADA BORBOLLÓN²⁰²⁹

²⁰²⁹ El Resguardo Indígena El Doce Quebrada Borbollón está conformado en la actualidad por cuatro comunidades indígenas así: El Consuelo, Alto Bonito, El Consuelo parte Baja y Quebrada Bonita, pero quedaron divididos en los sujetos de reparación colectiva. De acuerdo con la información que reportó Laura María Celis Rivera “Enlace Municipal de Víctimas del Carmen de Atrato (Chocó), se tiene que: “... cuando la comunidad realizó la declaración años atrás no existían cuatro comunidades solo existía “Comunidad El Consuelo” ahora se encuentra por un Resguardo Indígena llamado El Doce Quebrada Borbollón conformada por cuatro comunidades indígenas (El consuelo, Alto Bonito, Consuelo Parte Baja y Quebrada Bonita) y actualmente estas cuatro comunidades se encuentran inscritas en la asociación ACIPUKC, aclaro que de estas cuatro comunidades dos de ellas (Quebrada Bonita y Consuelo Parte Baja) pertenecen al Sujeto de Reparación Colectiva del Resguardo Indígena La Puria toda vez que en el momento en que las comunidades realizaron las declaraciones masivas ante la Personería la realizaron por medio de la asociación a las que estaban inscritos en ese momento (ASOKATIO). Las otras comunidades (Alto Bonito y El Consuelo) hacen parte del Sujeto de Reparación Colectiva del Resguardo Indígena El Dieciocho toda vez que para el momento que realizaron la declaración pertenecían a la asociación (CAMAICA) el cual se encuentra en etapa de alistamiento..., por lo tanto no tienen consulta previa y solo pertenecen a este sujeto de RC la Comunidad Indígena El Consuelo y Alto Bonito pertenecientes al Resguardo Indígena El Doce Quebrada Borbollón” (f. 179 y 180 c.o. 4 del incidente de reparación).

Comunidad Emberá Katío pertenece a Asokatío. Reconocido como Resguardo con Resolución No. 016 del 21 de abril de 1982 y como sujeto de reparación colectiva con la Resolución No. 207772 de 2016, Comunidad que presentó un desplazamiento en noviembre de 2001.

Rindió declaración **HUMBERTO TEQUIA SINTUA**, en condición de representante de las Comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato, ante la Defensoría del Pueblo-Regional Chocó el 21 de mayo de 2015, para la inclusión en el Registro Único de Víctimas como posible sujeto de reparación colectiva.

Aclaró la Representante del Ministerio Público que las comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato hacían parte de los pueblos Emberá Katío y Chamí, encontrándose ubicadas en el Resguardo Indígena El 18 (Comunidad El 18), Resguardo Río Playa (Comunidades Río Playa, Matecaña, Mambual, Oveja e Isla), Resguardo Indígena Doce Quebrada Borbollón (Comunidad El Consuelo y Comunidad Trece Barburo), Resguardo Abejero (Comunidad Abejero), Resguardo El Fiera (Comunidad La Mirla y Comunidad El Fiera) y Resguardo Emberá Katío Cristalina (Comunidad Las Cristalinas), los que hacían parte territorial de las veredas Cristalina, El Fiera, Mirla, Consuelo, El 13 Barbudo, Abejero, Matecaña, Río Playa, Mambual, La Isla y Oveja del municipio del Carmen de Atrato (Chocó).

Refirió que la UARIV reconocía que las Comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato (CAMAICA) tienen características organizativas propias como tener una forma de gobierno propio, pertenecer a éste y realizar consumo e intercambio de productos alimenticios con la vereda El Doce.

En relación con los sistemas de pensamiento y tradiciones se práctica la medicina tradicional a través de los Jaibanás, tienen mecanismos de protección colectiva (Guardia Indígena), cuentan con personas que transmiten los usos y costumbres ancestrales y algunas personas tienen acceso a la educación étnica.

Las viviendas están en formas de tambos separados y se organizan en familias nucleares y en asociaciones colectivas o mingas para desarrollar las actividades cotidianas, practican la cestería, la celebración de fiestas tradicionales y conservan la lengua propia. Guardan estrecha relación con la '*madre tierra*' y sus componentes (ríos, montañas, lagunas) los cuales consideran como seres vivos.

De este modo, expuso que la Unidad de Víctimas reconoció la presencia armada del ERG en los territorios de estos grupos, donde se han presentado enfrentamientos de diversos actores armados para apropiarse de los recursos y vías de la zona, hechos que generaron afectaciones a la población civil representadas en la violación grave de los derechos individuales de los integrantes de los resguardos indígenas.

Así que uno de los hechos victimizantes que más afectó a las comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato, fue la colocación de minas antipersonas por los grupos armados ilegales en zonas como la vereda El Consuelo. Artefactos que, junto con las operaciones militares y los enfrentamientos desarrollados en el 2000, restringieron la movilidad de la población y la forzaron a desplazarse en forma masiva en 2001, desde la vereda El Consuelo

hacia un punto conocido como “El Doce”, obligando a los pobladores a abandonar sus procesos organizativos y sus bienes.

De este modo la UARIV profirió la Resolución No. 207772 de 2016, donde incluyó al Resguardo en el Registro Único de Víctimas como sujeto colectivo a las Comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato.

Condición de atraso que llevó al Ministerio Público a solicitar información sobre el estado de la ruta de reparación colectiva, para obtener como respuesta que está incluida desde el 26 de octubre de 2016 y notificada el 7 de marzo de 2017, aún en fase de alistamiento, es decir, no se ha realizado consulta previa ni concertación del PIRC. Como soporte documental se remitieron las Actas de Voluntariedad y de Conformación del Grupo de Apoyo del 3 de agosto de 2018, suscritas por los miembros de los Resguardos Indígenas, incluido El Doce, Quebrada Borbollón, donde pertenece la comunidad El Consuelo.

Información que corroboró el 14 de mayo de 2019 el Personero Municipal del Carmen de Atrato, al referir que el proceso de consulta previa aún no iniciaba pese a tener conocimiento del interés de la UARIV en empezar la fase de alistamiento, tanto así que, se habían adelantado algunas actividades con el Resguardo El Dieciocho, encontrándose el sujeto de reparación colectiva en la misma fase.

Manifestó que al observar la “ficha de caracterización del daño colectivo”, aún sin diligenciar correspondía al Resguardo El 18, por ende, era necesario llamar la atención en cuanto a que SRC reconocido con antelación por la UARIV corresponde a la totalidad

de las “Comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato” no a uno solo de sus Resguardos.

En comunicación con **JORGE LUIS QUERAGAMA**, líder de la Comunidad El Consuelo, informó sobre el retraso en el tema de la ruta de reparación colectiva, y desconocer cuándo se llevaría a cabo la misma.

Por consiguiente, demandó la funcionaria **EXHORTAR** a la UARIV a que realice las distinciones en punto a que todos los Resguardos, incluido El Doce Quebrada Borbollón, al que pertenece El Consuelo, hacen parte del Cabildo Mayor Indígena, y se adopten las decisiones pertinentes de acuerdo a sus particularidades en la reparación colectiva, que ante el retraso que se presenta priorice el trabajo de identificación de los daños colectivos y la conformación del PIRC de esa comunidad.

6.10.2.4.- POBLACIÓN EMBERÁ DISPERSA

Indicó la Representación del Ministerio Público que, de acuerdo con la información suministrada por el Director Técnico Equipo de Etnias, Secretaría de Inclusión Social, Familiar y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, como respuesta a la solicitud que efectuó en punto a conocer sobre la atención brindada a las personas desplazadas en esta ciudad y miembros de las Comunidades Indígenas de Sabaleta, La Puria y El Consuelo, remitió el oficio 201930170799 del 29 de mayo de 2019.

De este se extracta que, desde el componente de “Retornos y Reubicaciones”, el equipo de atención a las víctimas condujo el

retorno indígena de la Comunidad de La Puria desde el 30 de diciembre de 2012 al 30 de diciembre de 2014, proceso que permitió el acompañamiento de 150 familias, así:

Resguardo El Doce Quebrada Borbollón, Comunidad Quebrada Bonita, diez familias con un total de 46 personas; Consuelo Parte Baja con 12 familias y 41 personas y Resguardo La Puria, Comunidad La Puria y Bajo Río Grande, 116 y 12 familias con 534 y 50 individuos, respectivamente.

Así mismo, se explicó que el trámite contó con diversos componentes para efectos de la reubicación en los municipios de Andes (Antioquia) y en el Carmen de Atrato (Chocó), entre ellos:

(i) La construcción de infraestructura comunitaria y familiar: cinco puentes, un aula escolar, funcionamiento de rueda pelton (genera energía para 15 familias de aproximadamente 90 personas), construcción de casa comunitaria en La Puria, arreglo y mejoramiento de caminos y de 76 viviendas.

(ii) Producción: fortalecimiento de la producción familiar y comunitaria a partir de la siembra de semillas locales de maíz chococito, frijol chengue, plátano y caña, también la entrega de gallinas, cerdos, vacas y peces. Se creó y fortaleció el grupo de mujeres artesanas Biabú: 62 mujeres tejedoras de chaquiras y cestería.

(iii) Fortalecimiento organizativo: puesta en funcionamiento la Escuela de Gobierno Indígena Asokatíos: 45 líderes capacitados; entrega de dos estudios complementarios: (a) levantamiento

topográfico que serviría de base a futuras intervenciones en infraestructura y saneamiento y (b) Plan de Ordenamiento Territorial: base para intervenciones en producción; apoyo a la conformación de dos grupos culturales y de danza; apoyo al fortalecimiento de 120 guardias indígenas que garantizan la permanencia y sostenibilidad del territorio y apoyo a jornadas de documentación: 190 personas con documento de identificación actualizado.

Se consignó que las familias fueron atendidas en tres componentes: (i) atención psicosocial con enfoque étnico y fortalecimiento organizativo comunitario; (ii) producción y seguridad alimentaria y (iii) infraestructura comunitaria y familiar.

La inversión total de la intervención fue de \$3.300.000.000 distribuidos así: \$3.000.000.000 por parte de la UARIV y \$300.000.00 por la Alcaldía de Medellín.

Ahora, en punto a las acciones de reparación adelantadas con dichas personas y la atención de necesidades básicas de salud, vivienda, educación y alimentación, se reveló que la administración municipal tenía entre sus prioridades, como quedó plasmado en el Plan de Desarrollo 2016-2019 “Medellín Cuenta con Vos”, el proyecto de Identificación y Garantías de Derechos de los Pueblos Indígenas en Medellín, cuyos indicadores eran: (i) política pública para la población indígena formulada y reglamentada y (ii) plan de atención psicosocial para la población indígena en alto grado de vulnerabilidad social formulado e implementado.

De igual forma se expuso que la atención e intervención de la población indígena que se encontraba en alto grado de

vulnerabilidad y riesgo social en Medellín, ha sido prioridad de la Administración, tanto que desde la Dirección de Etnias, dependencia adscrita a la Subsecretaría de Grupos Poblacionales de la Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos, se ha venido trabajando por y con la población indígena de la ciudad, tanto con la organizada en Cabildos Urbanos Indígenas, como aquellas que no hacían parte de los mismos.

De este modo en la ejecución del Plan de Desarrollo la Administración ha dispuesto la formulación e implementación de un Plan de Atención Psicosocial, el cual consiste en la intervención para la atención de la población indígena en general, pero haciendo énfasis en la población que llegaba a la ciudad de manera transitoria, se alojaba en inquilinatos y se dedicaba a ejercer la mendicidad.

Además, en desarrollo de dicho Plan de Atención, el Equipo de Etnias ha estado articulando e implementando una serie de acciones conjuntas con las Secretarías de Salud, Mujeres, Juventud, Educación, Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, Metrosalud, dependencias como Pedagogía Vivencial, Unidades de Niñez, Familias Medellín, Seguridad Alimentaria, Proyectos Especiales (UPSE), entidades del orden nacional como el ICBF, la UARIV, el INDER, el SENA y la Policía de Infancia y Adolescencia, entre otros.

Adicionalmente, precisó que en relación con la Comunidad Indígena Emberá que en la actualidad habita el barrio Niquitao en Medellín, provenientes del departamento del Chocó (municipios de Bagadó y el Carmen de Atrato) pertenecientes a las Comunidades El 90, El

12, La Puria, Cascajero y Península; algunos pocos del municipio de Andes, de la Comunidad de Cristianía, se alojan en inquilinatos como la Corraleja, Las Palmas, La Hojalatería y El Huevo en situaciones precarias de hacinamiento.

Por último, detalló el informe algunas acciones realizadas desde el Equipo de Etnias, con el objeto de apoyar la ejecución del Plan de Desarrollo, entre las cuales se contaba:

(i) El 25 de noviembre de 2016 se apoyó a la Unidad Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado, para el acompañamiento del retorno de 64 familias indígenas con 290 personas aproximadamente.

(ii) El 16 de junio de 2018 se realizó jornada de Atención a Población Indígena Víctima, realizada en la Comuna 10, Centro de Integración Afrodescendiente, con la asistencia total de 200 personas, oportunidad en que la Unidad de Víctimas realizó asistencia a 40 con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad por primera vez; se orientaron derechos de petición, tutelas, desacatos y recursos de reposición y apelación.

Por su parte la Unidad de Derechos Humanos generó el acompañamiento, orientación y sensibilización en cultura de paz y derechos humanos a 150 personas y el Instituto de Recreación y Deportes de Medellín atendió a 20 niños indígenas en la Ludoteca del Centro de Integración Afrodescendiente.

(iii) El 22 de diciembre de 2018 retornaron 62 familias con 178 personas de las comunidades Río La Playa y La Puria.

(iv) El 7 de febrero de 2019 retornaron 51 familias indígena con 240 integrantes de las Comunidades El 12 y La Puria.

(v) El 20 de marzo de 2019 se realizó jornada de salud conjuntamente con la Secretaría de Salud y Metrosalud en la institución educativa Héctor Abad Gómez, donde se efectuaron tamizajes para VIH y Sífilis, talleres educativos, salud oral, revisión, actualización del esquema de vacunación y valoraciones médicas.

(vi) La Dirección de Etnias logró la disposición de una unidad móvil con personal para hacer presencia y recorridos diariamente en la ciudad, con el objeto de prestar atención y orientación en tiempo real a la población indígena que ejerce la mendicidad, tarea que venía realizándose sin interrupción desde el 2017. Móvil que ha permitido la activación de rutas de atención y derivación de la población indígena en diferentes entidades y dependencias de acuerdo con la situación que deba ser atendida.

6.10.3.- SOLICITUDES DE REPARACIÓN COLECTIVA DE ACUERDO CON EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA

RESGUARDOS DE SABALETA Y LA PURIA

A.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

1.- De manera particular para el Resguardo de Sabaleta, construir y dotar un tambo colectivo comunitario para la ejecución de

actividades que fomenten la revitalización de prácticas propias como mingas, palabreos, bailes, actividades de cantos, prácticas de medicina propia y reuniones institucionales.

Con todo, de acuerdo con la información de la UARIV no está en ejecución, por tanto, solicitó **EXHORTAR** a la Alcaldía Municipal del Carmen de Atrato para que en coordinación con el Gobernador indígena gestionen los recursos necesarios con las entidades competentes a fin de garantizar la dotación de este escenario comunitario.

2.- Implementar un proyecto productivo de beneficio comunitario, que brinde las herramientas técnicas y formación en manejo de máquinas planas y fileteadoras en corte y confección, para ello se proporcionarán los insumos, maquinaria y elementos necesarios para el montaje y sostenimiento inicial de cada proyecto de las dos comunidades.

Aunque es de conocimiento que se materializó la entrega de las máquinas a las comunidades de Sabaleta y La Puria en agosto de 2018, sí reclamó la Agencia Ministerial que, atendiendo el Plan de Reparación Colectiva, se debe implementar un proyecto productivo en beneficio comunitario, por tanto, al no estar ejecutado en su integridad pidió **EXHORTAR** al Ministerio de Educación Nacional para su cumplimiento.

3.- Dotar con mobiliario escolar colectivo como sillas, mesas, tableros y armarios con el fin de que la comunidad pueda realizar actividades y reuniones de manera digna, acorde a las condiciones de comodidad y apoyar la construcción de un archivo comunitario.

Así, a pesar de entregar el mobiliario la medida no está cumplida, al no obrar constancia respecto a la construcción del archivo comunitario, por tanto, demandó **EXHORTAR** al Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

4.- Diseñar y poner en marcha un proyecto enfocado en el fortalecimiento de la elaboración de artesanías como un mecanismo de generación de ingresos. Este debe promover: (i) dotación de materiales y equipos para la producción y (ii) asistencia técnica para la administración y comercialización. Para ello deberá **EXHORTARSE** a los Ministerios de Educación Nacional y Cultura a fin de cumplir la medida y crear un programa de apoyo y fortalecimiento de la cultura Emberá.

5.- Apoyar la apertura y dotación de espacios de capacitación en temas de tecnologías de la información con énfasis en la capacitación de jóvenes de la comunidad.

Se informó al Ministerio Público que se produjo la entrega de equipos a las comunidades de La Puria y El Consuelo en agosto de 2018; pese a ello solicitó **EXHORTAR** a los Ministerios de Educación Nacional y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que cumplan con la capacitación en temas de tecnologías de la información y generen espacios de interacción entre las nuevas tecnologías, junto con los usos y costumbres ancestrales del Pueblo Emberá.

6.- Implementar el proyecto productivo de especies menores y mayores mediante la garantía de formación en técnicas agropecuarias, producción, comercialización, entrega de insumos,

herramientas, materiales, dotación y demás elementos necesarios para el montaje y sostenimiento inicial de cada proyecto.

Medida respecto de la cual indicó no contar con ningún informe de ejecución, por tanto, debe **EXHORTARSE** al Ministerio de Agricultura para que cumpla con esta medida garantizando el acompañamiento permanente a la comunidad mediante actividades de capacitación, verificación periódica de ejecución y dotación de todos los elementos necesarios para su éxito.

7.- Apoyar el diseño e implementación de un proyecto productivo basado en el fortalecimiento de cultivos de pancoger y la incorporación de especies de animales domésticos y piscícolas, por medio de la entrega de semillas a la comunidad y el acompañamiento técnico para fortalecer su productividad, únicamente, para el Resguardo de Sabaleta, por ende, solicitó **EXHORTAR** al Ministerio de Agricultura para que dé cumplimiento al proyecto y realice de manera prioritaria la gestión de los recursos necesarios, entendiendo que es eje fundamental del sustento de los grupos familiares de la comunidad.

8.- Formalizar la intervención del DAICMA para la educación en prevención del riesgo de accidentes con MAP/MUSE e identificar las zonas de las cuatro comunidades del resguardo indígena La Puria con presencia de MAP/MUSE y gestionar el desminado.

B.- MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

1.- Apoyar la revitalización de las prácticas culturales asociados a la salud física y dinamizar los espacios de trasmisión de saberes

ancestrales (parteras, sobanderas, botánicos), para lo cual reiteró **EXHORTAR** a los Ministerios de Salud y Educación en punto al acuerdo para auxiliar la medida.

2.- Apoyar la práctica de la medicina tradicional a través de la generación de espacios que permitan la trasmisión de saberes ancestrales.

En este punto indicó mantener la **EXHORTACIÓN** a los Ministerios de Salud y Educación, máxime cuando el informe brindado por la UARIV solo reporta que la actividad se cumplió en noviembre de 2018 con la Comunidad de Sabaleta, más no de La Puria.

3.- Realizar una minga de limpieza espiritual y física de los sitios sagrados para fortalecer el vínculo con la espiritualidad y los valores propios –uno cada año por tres años-.

4.- Propiciar escenarios que permitan potenciar los espacios de afrontamiento de la comunidad, tramitar el dolor, el duelo y recuperar los lazos familiares, por lo que solicitó **EXHORTAR** al Ministerio de Salud para que diera cumplimiento a la medida.

C.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1.- Formular e implementar un proyecto de fortalecimiento cultural, en el cual se contemple la recuperación de formas de trabajo comunitario, recuperación de juegos tradicionales y danzas por medio de mingas y otro tipo de encuentros como talleres de danza, música proveyendo la dotación necesaria.

Manifestó tener conocimiento de ejercicios de fortalecimiento con Sabaleta en noviembre de 2018, a más de la entrega de instrumentos musicales a las dos comunidades.

No obstante, en relación con las actividades de fortalecimiento e implementación del proyecto en La Puria, no contaba con información, por ende, solicitó mantener la misma y **EXHORTAR** a los Ministerios de Educación y Cultura para que cumplan con dicha medida.

2.- Apoyar los ejercicios de recorridos territoriales en minga como una forma de reafirmación de la relación de la comunidad con su territorio –uno cada año por tres años-.

Conoció el Ministerio Público que el primer recorrido se hizo con Sabaleta el 6 y 7 de diciembre de 2018, mientras con La Puria el 25 y 27 de septiembre de ese año; pese a todo, mantendrá la **EXHORTACIÓN** a la UARIV para que a través del enlace territorial se planeen y se lleven a cabo los recorridos con la presencia de autoridades locales mediante la concertación y coordinación previa con las autoridades indígenas, para que se documente cualquier tipo de afectación a sus territorios y se puedan tomar de inmediato las medidas correctivas que sean del caso.

3.- Apoyar el desarrollo de acciones o piezas comunicativas que contribuyan a la memoria colectiva y que tengan como objetivo la reconstrucción histórica de lo que ha ocurrido en la comunidad, a través de los relatos y las luchas que especialmente las mujeres han tenido. Pedimento respecto del que no se apreció ejecución, por tanto, pidió **EXHORTAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica

para que apoye los escenarios de reconstrucción, tendientes a la documentación e integración de sus archivos de Derechos Humanos en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Víctimas.

4.- Realizar mingas Emberá, como espacios que garanticen la recuperación de las prácticas autóctonas y la identidad colectiva afectada por el conflicto y promover la recuperación de los bailes tradicionales, la pintura corporal, la tradición oral y el uso de la lengua –dos cada año por tres años-.

Expuso que contó con información que en la Comunidad de Sabaleta se llevaron a cabo dos mingas -22 de septiembre y 25 de noviembre de 2018- y en La Puria el 7 de septiembre de esa anualidad.

D.- GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

1.- Apoyar la creación de estructuras propias de control social y territorial como principal mecanismo de protección comunitaria y garantía de no repetición, mediante la formación de guardias indígenas y dotación de elementos que faciliten el desarrollo de actividades. No se conoce ejecución de la medida; por consiguiente, solicitó **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa Nacional y a la Alcaldía del Carmen de Atrato para que realicen el acompañamiento a la comunidad.

2.- Implementar un proyecto de fortalecimiento organizativo que contemple los siguientes temas: ley de origen, derecho propio, gobierno propio, historia de resistencia del movimiento indígena, DDHH-DIH, JEP y justicia transicional, resolución de conflictos; con

validación del encuentro de saberes entre pueblos como una herramienta pedagógica propia de los pueblos indígenas del país. **Proceso que deberá tener un capítulo especial para las mujeres.**

Medida que no se ha materializado, por ende, reclamó **EXHORTAR** a la UARIV para que en coordinación con los demás componentes del Sistema Nacional de Reparación ponga en marcha actividades tendientes a la implementación del proyecto.

3.- Apoyar las gestiones para el acercamiento del programa “Basta Ya. Aquí Soy Libre” a los jóvenes, niños y niñas.

Explicó sobre este punto que, aunque el Enlace de Víctimas de la Alcaldía del Carmen de Atrato manifestó que se habían cumplido algunas actividades, no concretó cuáles, por tanto, solicitó **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa y a la UARIV para que se ponga en marcha la socialización del programa contra el reclutamiento ilícito.

6.10.3.1.- ÓRDENES Y EXHORTACIONES SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Subrayó que en los Resguardos Indígenas se presentó un daño directo a los procesos económicos, a la cadena productiva por la extracción de recursos forestales y minerales, manifestado en la pérdida de los cultivos, desabastecimiento que puso en riesgo las condiciones mínimas de subsistencia de la comunidad constituida por personas con vocación pecuaria al generar altas tasas de mortalidad y morbilidad infantil.

Sumado a ello, la presencia permanente del Ejército, guerrilla y paramilitares afectó el libre tránsito de las comunidades por las zonas de caza y pesca, dado que los pobladores eran señalados y acusados por unos y otros sin respeto por la neutralidad de la población civil.

Recalcó que a raíz del conflicto armado se propició un cambio del uso de los suelos y el deterioro del medio ambiente, porque el despojo y el desarraigo estropearon directamente las zonas productivas que utilizaban para las parcelas familiares, al igual que generó una afectación en la identidad cultural y comunitaria, en razón a que el desplazamiento impidió la integración de sus miembros en actividades tradicionales que hacían parte de la espiritualidad, medicina y economía.

También se ocasionó afectación a su autonomía al ser obligadas las comunidades a sufrir periodos de confinamiento, hecho que afectó las formas de autogobierno mediante amenazas y homicidios a sus líderes.

Tanto así que el Ministerio de Salud en el PAPSIVI (Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas) registró frente al daño psicosocial²⁰³⁰ de las poblaciones indígenas, por los

2030 “En el contexto de la reparación integral, se parte de entender que la violencia ejercida contra la población colombiana ha lesionado la dignidad humana y ha limitado el proyecto de vida de muchas personas y familias, lo que ha fracturado el tejido social de las comunidades, ha imposibilitado la continuidad de tradiciones culturales, ha obstaculizado la participación política y ha instaurado nuevas formas de pensar y relacionarse. Desde esta perspectiva, el Enfoque Psicosocial es entendido: como una “perspectiva que reconoce los impactos psicosociales que comprometen la violación de derechos en el contexto de la violencia y el desplazamiento en Colombia. Sustenta el enfoque de derechos por lo que debería orientar toda política pública, acción y medida de reparación a víctimas” (Ministerio de la Protección Social, 2009).

Ello implica entender estas afectaciones como un proceso complejo antes de realizar acciones de atención; es una mirada desde la cual las entidades, los funcionarios y colaboradores deben reconocer la integralidad de la persona que ha sido víctima, teniendo en cuenta el contexto en

crímenes de lesa humanidad cometidos contra ellos que se ocasionó daño no solo en el tejido social sino en las tramas socioculturales que lo soportan. De ahí que, la desestructuración de la vida social, la pérdida de referentes identitarios y la posibilidad de organización social son producto de la violencia social y económica a la que son sometidos.

Así mismo, el Ministerio de Salud reconoció que el desplazamiento forzado producía daños, entre ellos, la desestructuración del tejido social, transformación abrupta de los referentes sociales, roles, pautas de comportamiento, creencias, costumbres, hábitos, pérdidas de referentes y figuras identificadoras, territorio y de todos los bienes materiales, estigmatización y señalamiento a las comunidades, aislamiento social, desarraigo y neutralización del potencial de la acción colectiva.

Daños que para el Ministerio Público resultaron plenamente probados con relación de causalidad respecto de los hechos por los que se dictó sentencia parcial por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, y que a su vez permitió la formulación de cargos para la terminación anticipada del proceso y aceptados por los miembros de la organización.

De modo que son procedentes las medidas de reparación en lo político, social, económico, cultural que propicien las condiciones de presencia estatal y seguridad necesarias para el retorno de aquellas

el que se ha desenvuelto, los hechos que ha vivido, el significado que les ha dado a estos hechos, el sufrimiento que ha experimentado y las capacidades que posee. Esto permite una relación con la persona, no con la victimización o con la afectación, favoreciendo el reconocimiento de las fortalezas y los recursos y no únicamente del sufrimiento (UARIV, OIM & Usaid, 2014)"<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Protocolo-de-atencion-integral-en-salud-papsivi.pdf>

comunidades que deseen hacerlo, así como la reubicación territorial para aquellos que lo demanden.

Eso sí, sin olvidar que algunos de los miembros de las comunidades desean permanecer en las ciudades y no por ello pueden seguir en una situación de desprotección y marginación, por lo que se demandan acciones del Estado que también brinden acciones eficaces a este grupo poblacional, las que deberán ser a través de un programa especial para su integración adecuada a la ciudad, con la definición de una estrategia de atención en vivienda, salud, educación y fortalecimiento cultural.

De este modo, advirtió que el Plan de Salvaguarda Chamí Disperso, planteaba que la reparación integral pasaba primero por la confianza estatal, construyendo una estrategia específica para cada caso, así:

Para el retorno. (i) Instaurar acciones de no repetición del desplazamiento, (ii) acompañamiento de ACNUR, la Iglesia Católica y el Gobierno Nacional, (iii) estructurar programas de fortalecimiento de la gobernabilidad teniendo en cuenta que la afectada era toda la comunidad, (iv) acompañamiento en la fase de reasentamiento estructurando una instancia que periódicamente realice monitoreo y revise el cumplimiento de lo acordado y (v) acompañamiento permanente en el campo y garantías de seguridad.

Programa de seguridad alimentaria. Base para el retorno mediante el establecimiento de unidades productivas que permitan la subsistencia de la unidad familiar de acuerdo con las condiciones ambientales de la región y economía de cada comunidad.

Programa de vivienda. Debe tener en cuenta el abastecimiento del agua y la dotación básica para el saneamiento.

Programa de fortalecimiento cultural y de educación. Dotación de la infraestructura educativa y espacios culturales como la protección y promoción del conocimiento tradicional y espacios de recreación.

Para la reubicación. Ubicar los predios de acuerdo al número de familias y características ambientales de la zona.

Para la población en la ciudad. Las familias deben ser atendidas mediante un programa especial para su integración adecuada a la ciudad. Se debe definir una estrategia de atención en vivienda, salud, educación y refuerzo cultural.

De ahí que resulte necesario el fortalecimiento de la Fuerza Pública, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), así como la priorización de las acciones de restablecimiento de derechos a estos sujetos de reparación colectiva en temas de servicios públicos, salud, educación, saneamiento básico, agua potable, vivienda e infraestructura.

Consecuente con ello, son los miembros del ERG los primeros llamados a adelantar acciones de reparación como parte de la causa de las afectaciones colectivas, por tanto, es necesario que realicen actos de perdón públicos a las comunidades y compromisos de no repetición, actividades de desagravio, construcción de tejido social teniendo en cuenta que en el grupo armado hay miembros de las comunidades afectadas.

Así mismo, debe atenderse la parte psicosocial de las víctimas con acceso a actividades de atención de impacto psicológico y físico general por el accionar del grupo armado, programas de elaboración del duelo colectivo y resignificación de los espacios en reparación, por ende, es importante construir memoria histórica a través del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Consideró que todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deben implementar estas medidas acordes a los principios territoriales declarados en el Plan de Salvaguarda Emberá, a saber: (a) la unidad. Como un espacio de encuentro de la comunidad; (b) el territorio. Como área de supervivencia física, cultural y espiritual; (c) la cultura. Lo que les da identidad a los pueblos y (d) la autonomía, como derecho de los pueblos indígenas.

De modo que para conjurar esta situación el Plan de Salvaguarda Unificado Emberá contempla cuatro aspectos importantes:

(i) **Acompañamiento organizativo y asesoría jurídica especializada a cargo de las autoridades de la nación Emberá y la ONIC.** Tiene por finalidad que las comunidades puedan transmitir sus reclamaciones ante el Estado y definir los mecanismos a implementarse.

(ii) **Comunicación.** Dotación en los territorios de canales adecuados de comunicación para la defensa y protección en situaciones de emergencia.

(iii) **Rutas especiales de atención.** La definición de rutas especiales de atención en situaciones de emergencia que identifiquen acciones a desarrollar, autoridades responsables y asignación de recursos para la movilización y atención adecuada de los afectados y;

(iv) **Plan de acompañamiento.** Diseño, formulación e implementación de un plan de acompañamiento adecuado en los diferentes contextos.

Para concluir que a más de las exhortaciones que de manera puntual requirió en los Planes de Salvaguarda de los Resguardos de La Puria y Sabaleta, demandaba las siguientes:

1.- **EXHORTAR** a la UARIV para que en la construcción del PIRC tenga en cuenta el Resguardo El Doce, Quebrada Borbollón, al que pertenece El Consuelo como una de las comunidades reconocidas por la Resolución 207772 de 2016, por medio de la cual se resolvió incluir a las Comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato en el RUV como sujeto de reparación. Todo para que en lo sucesivo se incluya a El Consuelo mediante el reconocimiento debido, con su respectiva representación, y se adopten las decisiones pertinentes de acuerdo con sus particularidades en el tema de la reparación colectiva.

2.- **EXHORTAR** a la UARIV para que priorice el trabajo de identificación de daños colectivos y conformación del plan integral de reparación, con los miembros restantes de la comunidad El Consuelo que no están incluidos en la ruta de reparación de la comunidad de La Puria y se dé inicio a la fase de ejecución

atendiendo el enfoque diferencial y las necesidades en concreto de esta Comunidad.

3.- **EXHORTAR** a las entidades que forman parte del SNARIV para que prioricen el cumplimiento de los programas de reparación colectiva en las comunidades de Sabaleta y La Puria, al estar aprobados, para lo cual deberán dar información oportuna, clara y completa sobre el procedimiento para acceder a ellos.

4.- **EXHORTAR** a las entidades que conforman el SNARIV para que adelanten un censo de aquellos miembros de las comunidades que no desean retornar a sus territorios, mediante un programa especial para su integración adecuada a la ciudad. Se debe definir una estrategia de atención en vivienda, salud, educación y fortalecimiento de la cultura.

5.- **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa para que garantice la seguridad en los procesos de asentamiento, reorganización, fortalecimiento de las comunidades.

6.- **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa para que desarrolle programas de protección a líderes comunitarios.

7.- **EXHORTAR** al Ministerio de Salud para que realice programas de acompañamiento prioritario a niños, niñas y madres gestantes.

8.- **EXHORTAR** al Ministerio de Salud para que fortalezca la atención en salud a la comunidad, los planes de vacunación y actividades de prevención.

9.- **EXHORTAR** al Ministerio de Salud para que priorice la atención psicosocial a las víctimas.

10.- **EXHORTAR** al Ministerio de Educación para que con la cooperación de las formas de gobierno comunitario realice un censo poblacional y de los requerimientos educativos, así como becas y/o subsidios para el acceso a ese servicio que incluya la educación superior con enfoque étnico si lo desean las comunidades.

11.- **EXHORTAR** al SNARIV para que se generen los espacios comunitarios de recreación y cultura, con apoyo y fomento a la preservación de la tradición cultural de los pueblos indígenas.

12.- **EXHORTAR** a la red del SNARIV para la promoción de actividades de desagravio, duelo colectivo y reparación del tejido social.

13.- **EXHORTAR** al Ministerio de Agricultura ha desarrollar proyectos productivos para el sostenimiento de la unidad familiar.

14.- **EXHORTAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica a realizar un registro de lo ocurrido en las comunidades indígenas.

15.- **EXHORTAR** a la UARIV para que realice un trabajo de adecuación de la institución y capacitación del personal con instrucción específica sobre la reparación colectiva e identificación para una adecuada caracterización.

16.- **EXHORTAR** a la UARIV, Subdirección de Reparación Colectiva y Dirección de Asuntos Étnicos para que a través de los especialistas en enlace étnico o con personas pertenecientes a las

comunidades, mediante acciones de seguimiento permanente, focalicen los procesos de reparación de acuerdo con sus necesidades reales.

17.- **EXHORTAR** a la red del SNARIV para que articulen los componentes de reparación y restitución territorial de las comunidades afectadas.

18.- **EXHORTAR** a la UARIV para que garantice la participación de las comunidades en todas las etapas de reparación colectiva y articulación con las organizaciones regionales y nacionales.

19.- **EXHORTAR** a la UARIV para que diseñe programas a través de los cuales garantice a los miembros de las comunidades el conocimiento de sus derechos en el tema de reparación colectiva y cómo hacerlos valer.

20.- **EXHORTAR** a la UARIV para el seguimiento al Plan de Reparación Colectiva y con la participación de las comunidades realice los ajustes necesarios en el marco de la sentencia T-025 del 2004 y el Auto de Seguimiento 004 de 2009, con reconocimiento de las condiciones ambientales, culturales, territoriales y las necesidades de las mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

21.- **EXHORTAR** al Ministerio de Educación para que generen espacios de capacitación en DDHH y DIH con las comunidades.

22.- **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa para la creación de mecanismos de denuncia y visibilización de las víctimas generando programas para la construcción de estrategias de resistencia y autoprotección, conformación de una red de apoyo entre las

diversas estructuras Emberá y con otras organizaciones indígenas y no gubernamentales, para definir mecanismos y canales de comunicación en materia de exigibilidad y denuncia de violación de sus derechos mediante comunicación con la Fuerza Pública.

23.- **ORDENAR** a los postulados la realización de un acto de perdón público y nacional con las comunidades indígenas afectadas, por ende, **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa para que dicho acto pueda llevarse a cabo.

24.- **ORDENAR** la traducción de la sentencia en la lengua Emberá Katío y Emberá Chamí en cuanto a las decisiones proferidas en el tema de reparación.

25.- **EXHORTAR** al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías para que en coordinación con las demás entidades que conforman el SNARIV den cumplimiento a las órdenes y exhortaciones que profiera la Sala de Conocimiento y rinda informes periódicos por lo menos cada seis meses, sobre los avances realizados.

6.10.4.- INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Indicó que, de acuerdo con el avance de las medidas de satisfacción, no repetición, rehabilitación, restitución e indemnización se ha dado cumplimiento a las siguientes:

6.10.4.1.- SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA SBALETA.

Comunidad ubicada en el Departamento del Chocó, municipio del Carmen de Atrato, pertenece al pueblo indígena Emberá Chamí, representados a nivel local por la organización Asodaubana y regional por la organización Fedeorewa.

En cuanto al Programa de Reparación Colectiva Étnica, el Programa Administrativo de Reparación en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011 se ha avanzado así:

(i)- La inclusión en el Registro Único de Víctimas se realizó a través de la Resolución 2014-726309 del 23 de diciembre de 2014, notificada el 19 de agosto de 2015.

(ii)- Se efectuó toda la ruta de reparación colectiva hasta protocolizar el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) el 14 de diciembre de 2017, el que contiene 20 acciones de cinco medidas de reparación.

(iii)- El avance de implementación en el 2018 tuvo una inversión de \$454.288.026, con desarrollo de 13 acciones de tres tipos de medidas, así:

1.- Satisfacción

Nombre de la acción: *“Apoyar los ejercicios de recorridos territoriales en minga como una forma de reafirmación de la relación de la comunidad con su territorio”* (una cada año por tres años). ID 28526. Nombre de la jornada *“Primer Recorrido Territorial que Facilite la Reafirmación de las Comunidades”*. Fechas: del 25 al 27 de septiembre de 2018 por \$3.570.200.

2.- Satisfacción

Nombre de la acción: *“Realizar mingas Emberá como el espacio que garantice la recuperación de prácticas autóctonas y la identidad colectiva afectada por el conflicto promoviendo la recuperación de los bailes tradicionales, la pintura corporal, la tradición oral y el uso de la lengua”* (dos cada año por tres años). ID 28553. Nombre de la jornada: *“Segunda Minga Cultural para la Recuperación de Prácticas Autóctonas y la Identidad Colectiva, Celebración Fiesta Tradicional Dachi, Drua y Jurara”*. Fecha: 25 de noviembre de 2018 por \$5.501.000.

3.- Rehabilitación

Nombre de la acción: *“Realizar una minga de limpieza espiritual y física de los sitios sagrados para fortalecer el vínculo con la espiritualidad y los valores propios”* (una cada año por tres años). ID 28540. Nombre de la jornada: *“Primera Minga de Limpieza Espiritual y Física de los Sitios Sagrados del Territorio de Sabaleta”*. Fecha: 22 de septiembre, de 2018 por \$3.011.000.

4.- Restitución

Nombre de la acción: *“Apoyar el diseño e implementación de un proyecto productivo basado en el fortalecimiento de los cultivos de pancoger y la incorporación de especies animales domésticos y piscícolas por medio de la entrega de semillas a la comunidad y el acompañamiento técnico para fortalecer su productividad”*. ID 28548. Nombre de la jornada: *“Limpieza espiritual del territorio”* se une a la jornada de la acción de mingas de limpieza espiritual- Fechas: 17 y 18 de septiembre de 2018 por \$4.762.000.

5.- Rehabilitación

Nombre de la acción: *“Apoyar la práctica de la medicina tradicional a través de la generación de espacios que permitan la transmisión de saberes ancestrales, investigación”*. ID 28539. Nombre de la jornada: *“Primer jornada de transmisión de saberes ancestrales a través de la realización de ritual comunitario de limpieza espiritual Benekua”*. Fechas: 17 y 18 de noviembre de 2018.

6.- Rehabilitación

Nombre de la acción: *“Apoyar la práctica de la medicina tradicional a través de la generación de procesos que permitan la transmisión de saberes ancestrales, investigación”*. ID 28539. Nombre de la jornada *“Primer intercambio Cultural de las Jaibanás con la comunidad de Belén de Umbría (Risaralda) para la revitalización de las prácticas culturales de medicina tradicional de la comunidad de Sabaleta”*. Fechas: 12 al 15 de noviembre de 2018, por \$3.950.000.

7.- Satisfacción

Nombre de la acción: *“Formular e implementar un proyecto de fortalecimiento cultural en el cual se contemple la recuperación de formas de trabajo comunitario tradicionales, recuperación de juegos tradicionales y danzas por medio de mingas y otro tipo de encuentros como talleres de danza, música proveyendo la dotación necesaria”*. ID 28550. Nombre de la jornada *“Primera jornada de fortalecimiento de saberes de la danza y música tradicionales”*. Fechas: 9 y 10 de noviembre de 2018, por \$950.000.

8.- Satisfacción

“Nombre de la acción: *“Apoyar los ejercicios de recorridos territoriales en minga como una forma de reafirmación de la relación de la comunidad con su territorio”* (una cada año por tres años). ID 28551. Nombre de la

jornada “*Primer recorrido territorial en minga como una forma de reafirmación de la relación de la comunidad con su territorio*”. Fechas: 6 y 7 de diciembre de 2018 por \$4.193.000.

9.- Satisfacción

Nombre de la acción: “*Formular e implementar un proyecto de fortalecimiento cultural, en el cual se contemple la recuperación de las formas de trabajo comunitario tradicionales, recuperación de juegos tradicionales y danzas por medio de mingas y otro tipo de encuentros como talleres de danza, música, proveyendo la dotación necesaria*”. ID 28525. Nombre de la jornada: “*Entrega de Instrumentos Musicales*”. Fechas: 4 de diciembre de 2018, por \$27.456.270.

10.- Restitución

Nombre de la acción: “*Apoyar la apertura y dotación de espacios de capacitación en temas de tecnologías de la información con énfasis en la capacitación a jóvenes y jovencitas de la comunidad*” ID 28521. Nombre de la jornada: “*Entrega dotación de equipos tecnológicos*”. Fecha: 30 de agosto de 2018, por \$48.784.658.

11.- Restitución

Nombre de la acción: “*Implementar un proyecto productivo de beneficio comunitario, que brinde las herramientas técnicas y formación en manejo de máquinas planas y fileteadoras, corte y confección y les proporcione los insumos y maquinaria y demás elementos necesarios para el montaje y sostenimiento inicial de cada proyecto*”. ID 28518. Nombre de la jornada: “*Entrega de dotación de máquinas fileteadoras, plana e insumos para proyecto corte y confección*”. Fecha 30 de agosto de 2018, por \$72.900.964.

12.- Restitución

Nombre de la acción: *“Dotar con mobiliario escolar colectivo como sillas, mesas, tableros y armarios con el fin de que la comunidad pueda realizar las actividades y reuniones de manera digna acorde a las condiciones de comodidad y apoyar la construcción de un archivo comunitario”*. ID 28519.

Nombre de la jornada: *“Entrega de dotación de mobiliario escolar”*. Fecha: 30 de agosto de 2018, por 63.795.570.

13.- Indemnización

Nombre de la acción: *“Entregar el recurso económico correspondiente al pago de la indemnización colectiva que corresponde a 292 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos de la medida de indemnización estarán destinados a apalancar los proyectos de fortalecimiento de las líneas productivas de la comunidad”*. ID 28513. Nombre de la jornada: *“Entrega de recurso para el fortalecimiento de proyectos productivos comunitarios”*. Fecha 21 de febrero de 2018, por \$215.413.364.

Entonces se han cumplido cinco medidas de satisfacción, tres de rehabilitación, cuatro de restitución y una de indemnización.

6.10.4.2.- SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA LA PURIA

El resguardo indígena La Puria, ubicado en el departamento del Chocó, municipio del Carmen de Atrato, lo constituyen las comunidades de La Puria, Bajo Río Grande, Quebrada Bonita y Consuelo Parte Baja, pertenecientes al pueblo indígena Emberá Katío, representados a nivel local por la organización indígena Asokatío y a nivel regional por la organización Fedeorewa.

En cuanto al proceso de reparación colectiva étnica del Programa Administrativo de Reparación en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011, se ha avanzado así:

(i)- Inclusión en el Registro Único de Víctimas a través de la Resolución No. 2015-6070 del 16 de enero de 2015, notificados el 5 de mayo del mismo año.

(ii)- Se realizó toda la ruta de reparación colectiva hasta protocolizar el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) el 12 de diciembre de 2017, el cual cuenta con 19 acciones de las cinco medidas de reparación.

(iii)- El avance en implementación en el 2018 tuvo una inversión de \$437.792.076, en avance de siete acciones de tres tipos de medidas:

1.- Satisfacción

Nombre de la acción: *“Realizar Mingas Emberá, como el espacio que garantice la recuperación de prácticas autóctonas y la identidad colectiva afectada por el conflicto promoviendo la recuperación de los bailes tradicionales, la pintura corporal, la tradición oral y el uso de la lengua”* (dos cada año por tres años) ID 28528. Nombre de la jornada: *“Primera minga de recuperación de prácticas tradicionales del pueblo Emberá Chamí en las Comunidades de La Puria”*. Fecha: 7 de septiembre de 2018, por \$5.871.050.

2.- Satisfacción

Nombre de la acción: *“Apoyar los ejercicios de recorridos territoriales en minga como una forma de reafirmación de la relación de la comunidad con su*

territorio” (una cada año por tres años). ID 28526. Nombre de la jornada: “*Primer recorrido territorial que facilite la reafirmación de las comunidades de La Puria con el territorio*”. Fecha: 25-27 de septiembre de 2018, por \$3.570.200.

3.- Satisfacción

Nombre de la acción: “*Formular e implementar un proyecto de fortalecimiento cultural, en el cual se contemple la recuperación de formas de trabajo comunitario tradicionales, recuperación de juegos tradicionales y danzas, por medio de mingas y otro tipo de encuentros como talleres de danza, música proveyendo la dotación necesaria*”. ID 28525. Nombre de la jornada: “*Entrega de instrumentos musicales*”. Fecha: 4 de diciembre de 2018 por \$27.456.270.

4.- Restitución

Nombre de la acción: “*Apoyar la apertura y dotación de espacios de capacitación en temas de tecnologías de la información con énfasis en la capacitación de jóvenes y jovencitas de la comunidad*”. ID 28521. Nombre de la jornada: “*Entrega dotación de equipos tecnológicos*”. Fecha: 30 de agosto de 2018 por \$48.784.658.

5.- Restitución

Nombre de la acción: “*Implementar un proyecto productivo en beneficio comunitario que brinde las herramientas técnicas y formación en el manejo de máquinas planas y fileteadoras, corte y confección y les proporciones los insumos y maquinaria y demás elementos necesarios para el montaje y sostenimiento inicial de cada proyecto*”. ID 28518. Nombre de la jornada: “*Entrega de dotación de máquinas fileteadoras, plana e insumos para el proyecto corte y confección*”. Fecha: 30 de agosto de 2018 por \$72.900.964.

6.- Restitución

Nombre de la acción: *“Dotar con mobiliario escolar colectivo como sillas, mesas, tableros y armarios con el fin de que la comunidad pueda realizar las actividades y reuniones de manera digna y acorde a las condiciones de comodidad y apoyar la construcción de un archivo comunitario”*. ID 28519.

Nombre de la jornada *“Entrega de dotación de mobiliario escolar”*. Fecha: 30 de agosto de 2018, por \$63.795.570.

7.- Indemnización

Nombre de la acción: *“Entregar el recurso económico correspondiente al pago de la indemnización colectiva equivalente a 292 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos de la medida de indemnización estarán destinados a apalancar los proyectos de fortalecimiento de las líneas productivas de la comunidad”*. ID 28513. Nombre de la jornada *“Entrega del recurso para el fortalecimiento de proyectos productivos comunitarios”*.

Fecha: 21 de febrero de 2018, por \$215.413.364.

6.10.4.3.- SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA EL CONSUELO (CAMAICA)

El Representante de la UARIV en audiencias del 14 de mayo, 13 y 14 de agosto de los cursantes indicó que, la Comunidad Indígena El Consuelo del Carmen de Atrato (Chocó), no está inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) como Sujeto de Reparación Colectiva (SRC).

No obstante, la Comunidad de Consuelo parte Baja se incluyó en el SRC, Comunidad Indígena La Puria.

Ahora, de acuerdo con la Resolución 2016-207772 del 26 de octubre de 2016, notificada el 7 de agosto de 2017, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, decidió integrar como sujeto de reparación colectiva en el RUV a las comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato (CAMAICA), del que hace parte la Comunidad Indígena El Consuelo, Parte Alta.

Expuso que en relación con el SRC se está avanzando en las fases del Programa de Reparación Colectiva y en la actualidad se ha adelantado la **fase de alistamiento** que busca preparar al SRC y a las entidades del orden territorial y nacional en el conocimiento del alcance del programa y el Decreto Reglamentario 4633 de 2011.

En ese sentido se han realizado tres jornadas de alistamiento comunitario concertadas con el SRC²⁰³¹ y una jornada de alistamiento institucional con las entidades del municipio del Carmen de Atrato.

De igual forma, en el marco del derecho fundamental de la **consulta previa**, se desarrollarán las fases de caracterización del daño y formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), encontrándose proyectada la instalación de la consulta en septiembre de 2019, oportunidad en que se efectuarán los acuerdos requeridos para el desarrollo metodológico y logístico de las jornadas de caracterización del daño en donde se identificará el

²⁰³¹ (i) El 13 de febrero de 2013 se firmó el acta de aceptación y participación en el proceso de reparación colectiva por parte de las autoridades tradicionales del sujeto; (ii) en la misma fecha se llevó a cabo la conformación del grupo de apoyo para el proceso de reparación colectiva integrado por miembros de la comunidad del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato y (iii) el 3 de agosto de 2018 se realizó reunión de acercamiento al SRC con el fin de reactivar la ruta de reparación colectiva con desarrollo en las siguientes actividades: socialización de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4633 de 2011, ruta de reparación colectiva étnica y de medidas de reparación colectiva.

daño colectivo ocasionado en el marco del conflicto armado, desde la perspectiva material, política y simbólica.

Así las cosas, culminadas las jornadas se proyectará un documento que deberá ser validado por la comunidad y el Ministerio del Interior, que será el insumo para la formulación de las medidas de reparación colectiva, fase que se desarrollará en el primer semestre de 2020. Las acciones allí formuladas contarán con el sentido reparador que permita fortalecer el sistema de gobierno propio, así como la preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural.

6.10.4.4.- MAGISTRATURA

De modo que ante el pedimento de la Representación del Ministerio Público y lo informado por la UARIV, la Sala efectuará las respectivas **EXHORTACIONES** en la parte resolutive de esta decisión, **accediendo a la totalidad de los requerimientos efectuados por la primera**, esto es, a las entidades que tiendan al restablecimiento de las relaciones sociales en el territorio de injerencia del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), bajo las directrices del **Plan de Salvaguarda Unificado** y las previsiones contenidas en el **Decreto Ley 4633 de 2011**, con el objeto de modificar los referentes de violencia, terror, a más de recuperar la confianza en la institucionalidad estatal y se ejecuten las acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las comunidades indígenas afectadas, esto es, Sabaleta y La Puria.

De igual modo, se exhortará a la UARIV para que ejecute las acciones necesarias con el objeto de llevar a cabo la **consulta**

previa que contendrá las fases de caracterización del daño y la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato (CAMAICA) del que hace parte la Comunidad El Consuelo, Parte Alta al ser reconocido e integrado al Registro Único de Víctimas como Sujeto de Reparación Colectiva, atendiendo para ello la solicitud que efectuó la Representación del Ministerio Público.

De igual forma se insta no solo a la Procuraduría General de la Nación sino a la UARIV a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, en punto a tener como sujeto de reparación colectiva a las comunidades afrodescendientes y afroamericanos que se vieron afectadas con el accionar del ERG en las poblaciones que habitaban, al no informarse a la fecha nada sobre el particular²⁰³².

Circunstancia que a su vez permite indicar que, en caso de ser presentado por la Fiscalía General de la Nación, en futura decisión, la Sala de Conocimiento procederá a efectuar un estudio en punto al enfoque diferencial de las comunidades afrodescendientes y afroamericanas ante la incidencia en ellas del Ejército Revolucionario Guevarista.

6.11.- RESPUESTA A LAS SOLICITUDES GENERALES EFECTUADAS POR LOS APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS

2032 “En conclusión la reparación colectiva respecto de estos grupos étnicos, afrodescendientes o afroamericanos y comunidades indígenas habrá de orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, especialmente para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática de cara a la organización subversiva ERG, alineada u orientada hacia la reconstrucción sicosocial” (f. 408 de la sentencia macro del ERG proferida el 16 de diciembre de 2015).

En lo que atañe a las peticiones generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento en concreto en el acápite del incidente de reparación integral, las mismas serán decretadas por la Sala, según sean aplicables a cada caso, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima al interior de la actuación.

De este modo, se traen a colación las pretensiones efectuadas por el apoderado **RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**, designado para elevarlas en nombre de todos los apoderados de víctimas.

1.- Solicitó brindar atención médica y psicológica a los núcleos familiares que representan, en caso de exteriorizar alguno de sus miembros alteración física o psicológica por las conductas delictivas en que incurrieron los integrantes del ERG, misma que deberá ser gratuita y hasta que se logre su recuperación.

De modo que siguiendo las directrices impartidas por la Sala²⁰³³ y lo dispuesto por el Consejo de Estado²⁰³⁴, al constatar al interior de la actuación el grado de aflicción ocasionada tanto a víctimas directas como indirectas a consecuencia del accionar antijurídico de los integrantes del ERG, al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se **EXHORTA** al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)**, a incluir de **MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE**, una vez sea requerido, a las víctimas que se relacionan en cuadro anexo a esta decisión, con el objeto de que reciban atención en salud

²⁰³³ Sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, Comandos Armados del Pueblo (CAP), radicado 201084442 y sentencia del 28 de junio de 2018, contra Ramiro Vanoy Murillo, proceso priorizado del Bloque Mineros, rad. 2006.80018.03

²⁰³⁴ **El daño a la salud**, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias de septiembre 14 de 2011, exps. 38222 y 19031; de igual forma, sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico, que incluirá los gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

Ahora, en caso de que **PAPSIVI**, no pueda suministrar la atención médica, psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **Ministerio de Salud y Protección Social** y el **SISBEN**.

2.- Para cada una de las personas, sujetos de esta sentencia y que *“se encuentren con la obligación de prestar el servicio militar en la actualidad y posterior al fallo, ordenar al Ministerio de Defensa, a través el Ejército Nacional”* la expedición de la libreta militar sin ningún costo.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 140²⁰³⁵ concordante con el 3º de la Ley 1448 de 2011²⁰³⁶, se dispondrá la exoneración de la prestación del servicio militar y el pago de costos de la libreta militar a los varones, atendiendo la solicitud reclamada.

3.- Se otorgue por el Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o entidad a fin a nivel departamental o municipal, priorización en los subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un

²⁰³⁵ “ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar”.

²⁰³⁶ ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

estudio previo de las condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Acorde con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123²⁰³⁷ y ss de la Ley 1448 de 2011, por ende, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o las entidades que hagan sus veces, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente, con el objeto de incluir de **MANERA PREFERENTE Y PRIORITARIA** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas, con la finalidad de acceder al subsidio familiar para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda, así como el otorgamiento de créditos en condiciones favorables y ayudas.

4.- Que a través del **SENA**, universidades públicas o cualquier entidad oficial de carácter educativo del orden municipal,

²⁰³⁷ ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

Parágrafo 1°. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

Parágrafo 2°. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente”.

departamental o nacional, se de acceso preferente a las víctimas indirectas, atendiendo las capacidades que cada una de ellas demuestre, a más de contar con apoyo y sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de cada una de las regiones (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas enfocados en capacitación de competencias laborales que incentiven su dimensión de emprendimiento y productividad dentro de estos de acuerdo con el perfil socio-económico de los beneficiarios.

De este modo, conforme las previsiones de los artículos 91, 93, 94 a 96 de la Ley 4800 y artículo 51 de la Ley 1448 de 2011²⁰³⁸, se **INSTA al Ministerio de Educación Nacional**, que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** y fácil, en los términos de la presente sentencia, a las personas relacionadas en el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional en los establecimientos educativos oficiales, exonerándolos de todo tipo de costos académicos, siempre

²⁰³⁸ ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley”.

y cuando no cuenten con los recursos para su pago; así mismo, deberán gestionar la inclusión de dichas víctimas en las líneas especiales de crédito, subsidios, estudios de refinanciación de ser requeridos y ajustes de intereses del Icetex.

5.- Solicitó la elaboración de una cartilla didáctica para la utilización de las víctimas directas e indirectas con el objeto de conocer la ruta de acceso a las medidas reparatorias a las que tienen derecho.

Se **EXHORTARÁ** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 y el inciso 2º del artículo 2.2.5.1.2.2.10 del Decreto 1069 de 2015, elabore una cartilla instructiva que facilite el acceso a la información a las víctimas directas e indirectas sobre el procedimiento de la reparación administrativa teniendo en cuenta las rutas de acceso específicas para cada componente de la reparación contemplado en la Ley 1448, a cargo de cada una de las entidades competentes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional y territorial.

6.- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, proyectos productivos o capital semilla, a nivel urbano o rural a cargo del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura, SENA o entidades similares a nivel municipal, departamental o nacional, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de la Protección Social** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir en la oferta educativa de sus Programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, al igual que en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural, con el fin de apoyar el autosostenimiento que se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las personas que son citadas en el cuadro anexo.

Como medida de satisfacción, demandó restablecer la dignidad y reputación de cada uno de los miembros de los núcleos familiares representados, ofreciendo disculpas públicas **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y demás exintegrantes del ERG, a más que las mismas sean publicadas en un diario de amplia circulación nacional, regional y local.

De modo que, acorde con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, i, j, , k. l y el párrafo del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará brindar a las víctimas las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como: (i) reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor ante la comunidad y el ofensor; (ii) realización de actos conmemorativos, reconocimientos y homenajes públicos; (iii) difusión de las disculpas y aceptación de responsabilidad por parte de los victimarios, (iv) contribuir con la búsqueda de los desaparecidos y colaborar con la identificación de los cadáveres e inhumación; (v) investigación, juzgamiento y sanción de responsables de violaciones de derechos humanos y (vi) reconocimiento público de éstas, donde los ofensores se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán

los actos victimizantes, en acto protocolario realizado con la coordinación de la UARIV junto con las entidades administrativas pertinentes como las **Gobernaciones de Antioquia, Chocó y Risaralda** y las **Alcaldías** de los municipios del área de influencia del Ejército Revolucionario Guevarista. Disculpas que deberán ser publicadas en diarios de circulación regional.

Ha de dejarse en claro que, para la adopción de cualquiera de las medidas citadas, deberá contarse con la intervención de las víctimas conforme a los mecanismos de participación previstos en la Constitución Política, la ley y respetando el principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448.

En los casos de **DESAPARICIÓN FORZADA**, se **DISPONE** al **Registrador Nacional del Estado Civil** que expida los correspondientes Registros Civiles de Defunción de cada una de las víctimas relacionadas no solo en este cargo sino en el *ítem* de los desaparecidos tratados en esta sentencia, pero siempre y cuando se conozca su identificación.

De igual modo, atendiendo el clamor de los apoderados de víctimas, como medida de satisfacción se **INSTA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** la elaboración de placas conmemorativas que deberán ser puestas en lugares públicos reconocidos en las ciudades o municipios donde tuvo injerencia el ERG, las que contendrán los nombres de quienes fueron objeto de las atrocidades de este grupo, como una forma de recordar y reivindicar la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado cada uno de ellos de una placa de

reconocimiento de estos actos barbáricos que serán instaladas por los postulados.

De la misma forma, acorde con lo establecido en los artículos 144 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 121 a 123 y 125 del Decreto Ley 4633 de 2011, se **DISPONDRA** guardar los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica e igualmente la Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales del nivel regional y nacional.

En relación con el retorno de los desplazados a sus viviendas, la Colegiatura dispondrá una tarea concreta al Gobierno Nacional tendiente a crear y mejorar las condiciones que lo garanticen. Acciones que se deben traducir en garantías de seguridad, mejoras en la educación y la construcción y/o reparación de las vías de acceso.

6.12.- CRUCE DE INFORMACIÓN PARA NO INCURRIR EN DOBLE REPARACIÓN

Ahora bien, la Sala teniendo en cuenta la posibilidad de que haya víctimas que ya fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, se **DISPONDRA** que se efectúe el cruce de información entre la Unidad Administrativa Especial para la Reparación de las Víctimas y las instituciones a nivel regional o nacional con el objeto de que no se incurra en dobles reparaciones.

Es importante destacar que en materia de reparaciones **hacen parte integral de esta sentencia los cuadros adjuntos**

relacionados con las liquidaciones en concreto de cada una de las víctimas, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la procedencia de la terminación anticipada del proceso por hallar los cargos imputados y formulados parte de los patrones de macrocriminalidad develados dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, con las previsiones realizadas en el aparte correspondiente de su declaratoria de legalidad y, por tanto, que la presente decisión es complemento parcial de la aludida providencia; ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia:

Segundo. En lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, para los eventos de desmovilización colectiva e individual y lo pertinente respecto de los requisitos individuales también analizados, hasta la fecha y conforme a las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por los postulados **1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, **2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, **3.- EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **4.- MARTÍN ALONSO ARENAS**

VÁSQUEZ, 5.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, 6.- LISARDO CARO, alias “Romaña”, 7.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “Mosco o Mosquito”, 8.- GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katherine”, 9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Perro Gato”, 10.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, “alias “Edison o Méjico”, 11.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”, 12.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”, 13.- CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”, 14.- MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”, 15.- ANIBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”, 16.- BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.

Tercero. DECLARAR que los hechos que motivaron la imputación, formulación y legalización de cargos en contra de los postulados **referidos** dentro de este proceso, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista ERG y por tanto en el marco del conflicto armado interno acreditado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y complementado en la presente decisión.

Cuarto. DECLARAR que en este proceso, conforme a lo motivado, se acreditaron los cargos respecto de los **PATRONES MACROCRIMINALES** de 1.- “**EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA y EJERCER CONTROL**”, 2.- “**INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO**”, 3.- “**VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**”, 4.- “**RETENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO ARMADO**” y 5.- “**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y OCULTAMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA**

MANTENER CONTROL EN LA ZONA” los que se evidenciaron mediante la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA; ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERSONA PROTEGIDA; SECUESTROS; RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ENTRE OTROS**, a los que se adecuaron las acciones desplegadas y se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población civil. Éstas son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), perpetradas por los postulados referidos, algunos en su condición de **máximos responsables, y otros como autores materiales**, todos ellos desmovilizados con **El Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)**.

Quinto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”**, por su participación en los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, aborto forzado en persona protegida, secuestro, destrucción y apropiación de bienes protegidos y hurto calificado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Sexto. CONDENAR a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”**, quien se

identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.575, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA(480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Séptimo. CONCEDER al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**Roble**”, “**El Cucho**” o “**Matacuras**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.575, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Octavo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, por su participación en los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión traslado o desplazamiento de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, secuestro y aborto forzado en

persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Noveno. CONDENAR a BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ , alias "**Sandra**", identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.184, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Décimo. CONCEDER a BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "**Sandra**", identificada con la cédula de ciudadanía 43'838.184, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Décimo Primero. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o

desplazamiento forzado de población civil, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y reclutamiento ilícito, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Décimo Segundo. CONDENAR a EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.118.347, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Décimo Tercero. CONCEDER a EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “**Corinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.118.347, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Décimo Cuarto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, por su participación en los delitos de homicidio en persona

protegida, desapariciones forzadas, secuestros, reclutamiento ilícito, aborto forzado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Décimo Quinto. CONDENAR a MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.134.773, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Décimo Sexto. CONCEDER a MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.134.773, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Décimo Séptimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”, por su participación en los delitos de deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de

población civil, secuestro, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y Destrucción y apropiación de bienes protegidos referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Décimo Octavo. CONDENAR a EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Juan Pablo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11.955.024, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Décimo Noveno. CONCEDER a EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “**Juan Pablo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11.955.024, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Vigésimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, por su participación en los

delitos de reclutamiento ilícito, secuestro, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y aborto forzado en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo Primero. CONDENAR a LISARDO CARO, alias “**Romaña**”, identificado con la cédula de ciudadanía 5.887.858, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Vigésimo Segundo. CONCEDER a LISARDO CARO, alias “**Romaña**”, identificado con la cédula de ciudadanía 5.887.858, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Vigésimo Tercero. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco o Mosquito**”, por su participación en los delitos de Rebelión, utilización ilegal de Uniformes e insignias, secuestro,

homicidio en persona protegida, desaparición forzada y hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva del fallo.

Vigésimo Cuarto. CONDENAR a CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “**Mosco o Mosquito**”, identificado con la cédula de ciudadanía 18.561.273 a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Vigésimo Quinto. CONCEDER a CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “**Mosco o Mosquito**”, identificado con la cédula de ciudadanía 18.561.273 la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Vigésimo Sexto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**”, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro y desaparición forzada, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo Séptimo. CONDENAR a GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “**Katherine**”, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Vigésimo Octavo. CONCEDER a GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “**Katherine**”, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Vigésimo Noveno. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**”, por su participación en los delitos de deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Trigésimo. CONDENAR a ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “**Perro Gato**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11'600.439, a

la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434) MESES Y UN (1) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Trigésimo Primero. CONCEDER a **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias "**Perro Gato**", identificado con la cédula de ciudadanía 11'600.439, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Trigésimo Segundo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias "**Edison**" o "**México**", por su participación en los delitos de secuestro, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Trigésimo Tercero. CONDENAR a **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias "**Edison**" o "**México**", quien se identifica con la cédula de ciudadanía 83.181.091, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**,

MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Trigésimo Cuarto. CONCEDER a ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “**Edison**” o “**México**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 83.181.091, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN,** en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN.** Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Trigésimo Quinto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR,** alias “**Quinto**”, por su participación en los delitos de secuestro, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Trigésimo Sexto. CONDENAR a CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “**Quinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.594.397, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Trigésimo Séptimo. CONCEDER a CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “**Quinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.338.316, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473) MESES DE PRISIÓN,** en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN.** Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Trigésimo Octavo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA,** alias “**Leidy**”, por su participación en los delitos de secuestro referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Trigésimo Noveno. CONDENAR a MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “**Leidy**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.766.428, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO**

ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Cuadragésimo. CONCEDER a MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “**Leidy**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.766.428, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Cuadragésimo Primero. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, por su participación en los delitos de secuestro, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuadragésimo Segundo. CONDENAR a CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “**Kelly**”; identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.036, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Cuadragésimo Tercero. CONCEDER a CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “**Kelly**”; identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.036, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Cuadragésimo Cuarto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, por su participación en los delitos de secuestro referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuadragésimo Quinto. CONDENAR a MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “**Carolina**”: identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.034, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS**

CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Cuadragésimo Sexto. CONCEDER a MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "**Carolina**": identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.034, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Cuadragésimo Séptimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias "**Gustavo**", por su participación en los delitos de secuestro, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuadragésimo Octavo. CONDENAR a ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias "**Gustavo**", identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.380.867, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS (31.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada

responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Cuadragésimo Noveno. CONCEDER a ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “**Gustavo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.380.867, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Quincuagésimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada en contra de **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, por su participación en el delito de secuestro extorsivo agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quincuagésimo Primero. CONDENAR a BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “**Mónica**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.562.035, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y UN MIL (41.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el

numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Quincuagésimo Segundo. CONCEDER a BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “**Mónica**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.562.035, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Quincuagésimo Tercero. Realizar la respectiva acumulación jurídica de penas con la sentencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito adjunto de Pereira (Rda.); por lo que la pena ordinaria impuesta será finalmente de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de doscientos cuarenta (240) meses**.

Quincuagésimo Cuarto. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad.

Quincuagésimo Quinto. Los postulados relacionados en los numerales anteriores, deberán cumplir con las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia y seguirlas cumpliendo con posterioridad a la misma, durante el tiempo de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin estar incurso dentro de ninguno de los numerales previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, en lo atinente a sus obligaciones de cumplimiento de este fallo, no volver a cometer delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización y que se descubra que éste no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, todo ello, so pena de revocatoria del beneficio de la pena alternativa impuesta.

Quincuagésimo Sexto. Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Sala de Justicia y Paz con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que se vigilen las obligaciones y la pena impuesta dentro de esta providencia.

Quincuagésimo Séptimo. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa, **no se legalizan de los siguientes patrones 1.- “EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA y EJERCER CONTROL”, los cargos: cargo 2,** 17 personas allí relacionadas que para la fecha de los hechos no habían nacido, **cargo 3,** 8 personas que para la fecha de los hechos no habían nacido, **cargo 4,** 6 víctimas que para la fecha de los hechos no habían nacido, **cargo 5,** 6 personas que para la fecha de los hechos no habían nacido y los integrantes de los núcleos 2, 9,

11, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 quienes en sus relatos señalan que no se desplazaron; de **2.- “INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO”**, cargos **1, 5, 8, 12, 20, 22** (alias Henry) **23, 24, 39** (alias “Adinson”), **40, 41, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 55, 56, 58, 59, 63, 65, 67, 70, 71** (Bayron Perea Sánchez), **72, 73, 77, 79A, 80, 81, 82** (desaparición forzada), **83** (Reclutamiento ilícito ni desaparición forzada), **84** (reclutamiento ilícito), **88** (reclutamiento ilícito), **89** (reclutamiento ilícito alias “Marulanda” y alias “Jaminson”), **90** (reclutamiento ilícito alias “David”), **90A** (Desaparición Forzada), **93, 95, 96, 97, 99, 104, 106, 111, 115, 116, 118, 120, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 144** (reclutamiento ilícito), **146** (reclutamiento ilícito de Darío Oki González), **149, 154, 156, 159** (Reclutamiento ilícito de alias “Laura”), **163** (reclutamiento ilícito), **164** (reclutamiento ilícito de alias “Yesica”), **165** (homicidio en persona protegida de dos personas) **166** (reclutamiento ilícito), **169** (homicidio en persona protegida) **3.- “VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO”** cargos **93, 95, 96, 97, 99, 100, (M. N. Q. C. y B. C. C. E.), 104, 106, 107, 109** (tratos inhumanos y degradantes y acceso Carnal Violento), **111**, (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **115, 116, 118, 122** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **123,124, 128, 129, 133, 136, 139** (Aborto sin consentimiento), **141** (2 abortos sin consentimiento) **144** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **149** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **154** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **156**, (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **161** (acceso carnal violento en persona protegida), **162** (Acceso carnal violento en persona protegida de tres mujeres y aborto sin consentimiento de **M. E.**) **163** (aborto sin consentimiento), **164** (tratos inhumanos y degradantes en persona

protegida de alias “Y.”, aborto sin consentimiento de S. M. C. M.), **166** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **170** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida) **171** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida), **172** (tratos inhumanos y degradantes en persona protegida) y **4.- “PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y OCULTAMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA MANTENER CONTROL EN LA ZONA”** cargos **2** (desaparición forzada) y **5** (desaparición forzada y homicidio en persona protegida), todo de acuerdo a lo fundamentado en la parte motiva de la presente decisión.

Quincuagésimo Octavo. Se dispone la devolución de los montos a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consignados en la cuenta corriente No. 30070006087 del Banco Agrario de Colombia y que en la actualidad reposan en la Cuenta Única Nacional (CUN No. 61016986) acorde con el informe rendido por la UARIV, depositados por las postuladas **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** y **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, al igual que los rendimientos generados por la monetización hasta la fecha que esta entrega se materialice de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quincuagésimo Noveno. Se ordena a la Fiscalía 73 DAIACCO que de acuerdo a lo develado en el contexto de los crímenes, ahonde sobre el Narcotráfico como medio de financiación valiéndose para ello de las versiones de los postulados y entrevistas a desmovilizados de otros grupos armados al margen de la ley, pues se evidenció la ocurrencia del mismo, que agote las tareas de investigación tendientes a lograr la identificación e individualización

de alias “Henry”, compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos expuestos por el declarante en entrevista del 8 de agosto de 2017 que quedó plasmada en el informe No. 0281 del 16 de agosto de 2017 folio 30 carpeta 470434. En lo que tiene que ver con los requisitos de elegibilidad, dentro del aparte correspondiente a la ubicación de los cuerpos de los desaparecidos, particularmente en lo relacionado con alias “**Laura**” o “**Laura Negra**” de acuerdo a lo versionado por los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” sobre la muerte y desaparición de la referida, junto con alias “**Piernón**”, “**Helen**”, “**Ingrid**”, “**Jessica**” y “**Emilsen**” deberá la Fiscalía 73 DAIACCO oficiar a la Fiscalía Dieciséis Penal Militar de Santiago de Cali, con el objeto de verificar si conoce el lugar donde fueron enterrados los cuerpos por el Ejército Nacional, de acuerdo con la información que reposa en la carpeta de investigación del hecho o si por el contrario éstos fueron dejados en la zona; en el mismo sentido, deberá la Fiscalía general de la Nación aportar datos sobre la materialización de la labor de búsqueda de alias Ronal, de acuerdo a la labor de colaboración del postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**. Igualmente lo hará al Batallón Vencedores de Cartago para que rinda las explicaciones del caso y se presente el informe correspondiente por parte del instructor en cumplimiento de lo anterior. Deberá la Fiscalía 73 DAIACCO indicar si realizó labores investigativas para establecer si alias “**Javier Benko**” pertenecía al grupo de los Benko Biojó, disidencia del ELN, proveniente del municipio de Tadó Chocó, ello de cara a la acreditación del requisito de elegibilidad de ubicación de los desaparecidos. Respecto de la inasistencia del postulado **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” a las diligencias realizadas ante la Sala de conocimiento,

deberá la Agencia Fiscal verificar a profundidad lo contenido en el informe de Policía Judicial del 6 de Mayo de 2019, a más de su intención de continuar en el proceso a efectos de una eventual solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista.

Sexagésimo. Se **ORDENA** a la **Fiscalía 73 DAIACCO** o a quien haga sus veces, que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar, producto de lo anotado por la Sala dentro del acápite de control de legalidad de cargos en lo relacionado con el patrón de **“EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA y EJERCER CONTROL “cargo 3 realice la imputación por el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, de igual manera se dispone que la Fiscalía 73 DAIACCO, investigue e impute si a ello hubiere lugar, los desplazamientos de los demás grupos familiares a que hizo alusión en entrevista el ciudadano **JOSÉ TEQUIA ARCE, Cargo 4 realizar las investigaciones, imputaciones y compulsas de copias a que haya lugar por parte de la Fiscalía 73 DAIACCO de acuerdo a la intervención realizada por **JORGE LUIS QUERAGAMA**, líder de la Comunidad “El Consuelo”, dentro del incidente de reparación integral, el 8 de noviembre de 2018 respecto de una casa de la población indígena que fue incinerada por tropas del Ejército Nacional, Batallón “Alfonso Manosalva Flórez”, se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo relacionado con las afirmaciones que los indígenas eran utilizados para cargar mercancía o mercado hacia el campamento en aras que se imputen las conductas que de ello se desprendan; cargo 5 de la misma manera la Fiscalía 73 DAIACCO investigue e impute lo que corresponda por el reclutamiento de una menor de 12 años de nombre **Blanca Queragama** referida por el Gobernador del****

Resguardo la Puria **JOSÉ TEQUIA ARCE**. Igual consideración respecto del presunto desplazamiento de la comunidad “Abejero”. **“INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO” y “VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO”** Las investigaciones y compulsas de copias derivadas del control sobre los **cargos 1, 13, 18, 19, 25, 54, 61, 73, 77, 78, 82, 85, 87, 88, 90A, 90B, 90C, 100, 102, 105, 111, 117, 120, 121, 136, 143, 144, 146, 154, 155, 158, 159, 161, 162 y 170**, para que por parte de la Fiscalía 73 DAIACCO, atendiendo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, proceda a realizar las imputaciones que correspondan y a traer ante la Sala el o los cargos que se desprendan a efectos de la condena por el actuar delictivo. Como investigación común La Fiscalía General de la Nación en los cargos por aborto forzado o sin consentimiento en los que tuvo participación alias **“El Médico” -HÉCTOR ARBEILYS ARBOLEDA-**deberá realizar las investigaciones e imputaciones que correspondan por su responsabilidad penal dentro de los mismos. **“RETENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO ARMADO”** Las investigaciones y compulsas de copias derivadas del control sobre los **cargos 5, 6, 7, 9, 12, 14 y 20**. Todo ello, atendiendo los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, en caso de evidenciarse la ocurrencia de los delitos que aún no han sido traídos ante la Sala de Conocimiento de Medellín, relacionados con la actuación del aquí condenado como excomandante del Ejército Revolucionario Guevarista.

Sexagésimo Primero. Adicional a lo ya dispuesto, toda vez que se hizo evidente del análisis de la prueba aportada dentro del Incidente de Reparación Integral, se **ORDENA** a la Fiscalía 73 DAIACCO que realice las investigaciones que correspondan y si es del caso,

impute las conductas que se desprendan particularmente por desplazamiento forzado **cargo 3** por el cambio de ciudad y abandono del país de la víctima, **cargo 7 secuestro extorsivo** para que la fiscalía investigue la pérdida de \$8.000.000 mientras la víctima estuvo en cautiverio, **cargo 13 por reclutamiento ilícito** el ente investigador realice las imputaciones **por** el delito de Reclutamiento Ilícito de **JULIO ALBERTO CARO SÁNCHEZ**, conocido en la organización ilegal como alias de “Juan Carlos”, **cargo 31 reclutamiento ilícito** se investigue el delito de desaparición forzada y homicidio de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, **cargo 188** (sentencia 16 de diciembre de 2015) investigue el posible estado de gestante de la víctima al momento de su muerte a efectos de la imputaciones que de ellos e deriven, respecto de la víctima **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** de hallar fundamento deberá la Fiscalía realizar los actos de investigación por el delito de Reclutamiento Ilícito, como quiera que fue presentada reclamación dentro del incidente sin que el mismo hubiere sido imputado, todo ello de acuerdo a los criterios de priorización de casos y patrones de macrocriminalidad.

Sexagésimo Segundo. Se **ORDENA** a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con las labores de búsqueda e identificación de los cuerpos de **DELIS ENRIQUE SÁNCHEZ MOSQUERA, ISABEL OLAYA DE LÓPEZ y EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ.**

Sexagésimo Tercero. Se **ORDENA** a la **Fiscalía General de la Nación** para que continúe con las diligencias de exhumación, para lo cual se **INSTA** la colaboración armónica con el **Ejército Nacional** de cara al acompañamiento en seguridad que se requiere para el

desplazamiento de los funcionarios y Policía Judicial que realiza las diligencias; ello en virtud de la importancia que reviste para el proceso que se pueda dar con el paradero de las personas desaparecidas dentro de cada uno de los cargos legalizados por la Sala de Conocimiento.

Sexagésimo Cuarto. DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado la soportaron.

Sexagésimo Quinto. DECLARAR la acreditación de los daños y afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia.

Sexagésimo Sexto. CONDENAR a los postulados 1.- **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, 2.- **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, 3.- **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, 4.- **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, 5.- **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, 6.- **LISARDO CARO**, alias “Romaña”, 7.- **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “Mosco o Mosquito”, 8.- **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”, 9.- **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perro Gato”, 10.- **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o Méjico”, 11.- **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, 12.- **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”, 13.- **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”, 14.- **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”, 15.- **ANIBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”, 16.- **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica” al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de

esta sentencia; los cuales fueron liquidados en favor de las víctimas reconocidas dentro del acápite de la presente decisión denominado Incidente de Reparación Integral y de manera subsidiaria, al **Estado Colombiano** a través de **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** o quien haga sus veces, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva de esta sentencia y que se encuentran además consignados en cuadro anexo.

Sexagésimo Séptimo. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, una vez ejecutoriada la presente decisión, de manera inmediata, será remitida por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Administrativa a las Víctimas**, para efectos de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de Registro y Reparación integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en la Sección tercera del capítulo II del referido decreto.

Sexagésimo Octavo. **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** cancelará las Indemnizaciones comprendidas en la presente decisión judicial, teniendo en cuenta la reparación integral dispuesta para las víctimas, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de esta sentencia en lo atinente al Incidente de Reparación Integral, aquí contenido.

Sexagésimo Noveno. Con fundamento en el mandato constitucional de colaboración armónica, se **EXHORTA** a efectuar el cruce de información entre la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, la **Unidad de Restitución de Tierras**, el **I.C.B.F** y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

Septuagésimo. Medidas generales de reparación para las víctimas de reparaciones individuales

i).-EXHORTAR al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)**, a incluir de **MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE**, una vez sea requerido, a las víctimas que se relacionan en cuadro anexo a esta decisión, con el objeto de que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico, que incluirá los gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos. Ahora, en caso de que **PAPSIVI**, no pueda suministrar la atención médica, psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **Ministerio de Salud y Protección Social** y el **SISBEN**.

ii).- Acorde con lo dispuesto en el artículo 140 concordante con el 3º de la Ley 1448 de 2011, se dispone la exoneración de la prestación del servicio militar y el pago de costos de la libreta militar a los varones, atendiendo la solicitud reclamada para las víctimas reconocidas como tal, contenidas en el cuadro anexo.

iii).- **EXHORTAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o las entidades que hagan sus veces, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente, con el objeto de incluir de **MANERA PREFERENTE Y PRIORITARIA** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas, con la finalidad de acceder al subsidio familiar para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda, así como el otorgamiento de créditos en condiciones favorables y ayudas.

iv) **INSTAR al Ministerio de Educación Nacional**, que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** y fácil, en los términos de la presente sentencia, a las personas relacionadas en el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional en los establecimientos educativos oficiales, exonerándolos de todo tipo de costos académicos, siempre y cuando no cuenten con los recursos para su pago; así mismo, deberán gestionar la inclusión de dichas víctimas en las líneas especiales de crédito, subsidios, estudios de

refinanciación de ser requeridos y ajustes de intereses del Icetex.

v).- EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 y el inciso 2º del artículo 2.2.5.1.2.2.10 del Decreto 1069 de 2015, elabore una cartilla instructiva que facilite el acceso a la información a las víctimas directas e indirectas sobre el procedimiento de la reparación administrativa teniendo en cuenta las rutas de acceso específicas para cada componente de la reparación contemplado en la Ley 1448, a cargo de cada una de las entidades competentes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional y territorial.

vi).- EXHORTAR al Ministerio de la Protección Social y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir en la oferta educativa de sus Programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, al igual que en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural, con el fin de apoyar el autosostenimiento que se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las personas que son citadas en el cuadro anexo.

vii).- Se deberá realizar actos protocolarios de disculpas públicas con la coordinación de la UARIV junto con las entidades administrativas pertinentes como las

Gobernaciones de Antioquia, Chocó y Risaralda y las **Alcaldías** de los municipios del área de influencia del Ejército Revolucionario Guevarista. Disculpas que además deberán ser publicadas en diarios de amplia circulación regional.

viii).- En los casos de desaparición forzada de personas cuyo cargos fueron legalizados se **ORDENA** al **Registrador Nacional del Estado Civil** que expida los correspondientes Registros Civiles de Defunción de cada una de las víctimas relacionadas así como también de los acreditados como desaparecidos dentro de la presente sentencia, siempre y cuando se conozca su identificación.

ix).-**REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las Víctimas la elaboración de placas conmemorativas que deberán ser puestas en lugares públicos reconocidos en las ciudades o municipios donde tuvo injerencia el ERG, las que contendrán los nombres de quienes fueron objeto de las atrocidades de este grupo, como una forma de recordar y reivindicar la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado cada uno de ellos de una placa de reconocimiento de estos actos barbáricos que serán instaladas por los postulados.

x).-**DISPONER** guardar los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica e igualmente la Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales del nivel regional y nacional.

xi).- En relación con el retorno de los desplazados a sus viviendas, la Colegiatura dispone que por parte del Gobierno Nacional tendiente a crear y mejorar las condiciones que lo garanticen. Acciones que se deben traducir en garantías de seguridad, mejoras en la educación y la construcción y/o reparación de las vías de acceso.

xii).- Se **exhorta** el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación natural prioritario** en favor de **SANDY VANESSA SÁNCHEZ PEREA**.

xiii).- Se **INSTA** a la **Alcaldía de Pueblo Rico (departamento de Risaralda)**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, a **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Septuagésimo Primero. Medidas comunes a las víctimas de Violencia Basada en Género:

i).-**EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario con el objeto de que las entidades que administran o participan del Sistema de Seguridad Social en Salud a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos para atender las secuelas físicas y

psicológicas a las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado de Salud.

ii).-EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que previo estudio de campo el Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA) implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a las mujeres víctimas de violencia de género con enfoque de sus aptitudes para orientar en forma satisfactoria y acertada sus competencias laborales.

iii).-EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal dirigido a los miembros de los núcleos familiares de las víctimas de VBG que hicieron parte del incidente de reparación.

iv).-EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de un programa educativo dirigido a las víctimas de VBG en el que se les informen sus derechos como mujeres, los procedimientos y rutas para solicitar su protección.

v).-EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de un programa educativo dirigido a las

mujeres víctimas de la VBG en el que se informen los métodos de planificación familiar y se oriente la libre escogencia de aquel que sea más acorde al caso particular.

vi).-EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de un programa educativo de acompañamiento sico-social dirigido a las mujeres víctimas de la VBG.

vii).- EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a las Secretarías de Salud de los pueblos o ciudades donde residen las afectadas para que implementen un programa integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres víctimas de violencia sexual y de actos de VBG, así como a sus núcleos familiares que hubiesen podido resultar afectados por dichas conductas.

Septuagésimo Segundo. Medidas relacionadas con los integrantes de las comunidades indígenas de que trata la presente sentencia derivadas del daño individual:

i).- Se EXHORTA al Ministerio de Justicia y de Derecho para que acorde con los programas el Estado realice esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Sentencia, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, acorde con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, así como el

artículo 5º del Decreto 4800 de 2011 y los artículo 16, 24, 44, 47,48,49,50 y 51 del Decreto Ley 4633 de 2011.

ii).- Se **INSTA**, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS y a las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que flexibilicen la oferta destinada a la prevención, protección y atención de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, de tal forma, que atiendan sus necesidades y tenga en cuenta las características del territorio. En todo caso la oferta e institucionalidad nacional existente para este tema, deberá ser revisada, modificada o adecuada de tal manera que efectivamente contribuya al cumplimiento de los lineamientos propuestos en este Plan en lo que respecta a la prevención, protección y atención de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, acorde con el artículo 180 de la Ley 1450 de 2011.

iii).- Se **EXHORTA**, al Ministerio de Salud y Protección Social y a las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, sectoriales del orden nacional, den prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 y de sus Autos de Seguimiento proferidos por la Corte Constitucional. Esta priorización de recursos deberá considerar las acciones diferenciales de las Comunidades indígenas La Puria, Sabaleta, El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón, toda vez que son sujetos de especial protección constitucional, acorde con el artículo 57 de

la Ley 1687 de 2013 y los artículos 84 y 85 del decreto Ley 4633 de 2011.

iv).- Se **EXHORTA**, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento, para que se implemente una política pública específica que garantice el abastecimiento de agua, saneamiento básico para las Comunidades indígenas La Puria, Sabaleta, El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón, de conformidad con los artículos 89 al 94 del Decreto 1953 de 2014, el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007, inciso 3º del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 1898 de 2016 que fue adicionado por el Decreto 1272 de 2017.

v).- Se **EXHORTA**, Consejería Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersona, con el objeto de que coordine la revisión del Desminado Humanitario y sean efectuadas por el Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonal (Paicma), el Ministerio de Defensa Nacional y la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, en los territorios de las Comunidades Indígenas La Puria, El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, así como el que habitaba el Resguardo Indígena Sabaleta, para que se les permita su libre movilidad, acorde con el artículo 14 del Decreto Ley 3750 de 2011.

vi).- Se **INSTA**, al Ministerio de Cultura para que de acuerdo a sus programas desarrolle campañas de sensibilización en enfoque diferencial y derechos especiales de las comunidades

indígenas para los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales encargadas de la atención y orientación a las víctimas, para prevenir las prácticas de discriminación en la atención y orientación a las víctimas, acorde con los artículos 47 a 53 del Decreto Ley 4633 de 2011.

vii).- Se **EXHORTA** al Ministerio del Interior, para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, promover y hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los mandatarios territoriales, para garantizarles a los miembros de estas comunidades indígenas el derecho a la Reparación Integral y el derecho a la Justicia de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, así como el numeral 2º del artículo 246 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 28, 30, 32, 40, 115,116,117 118 y 119 del Decreto Ley 4633 de 2011.

viii).- Se **EXHORTA** al Ministerio de Cultura que disponga de intérpretes de las lenguas nativas de las víctimas, esto es, Embera Chami y Embera Katío, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Secretaria de Gobierno del Carmen de Atrato, para que a través de la emisora radial comunitaria de alta cobertura de la región realicen el resumen de este fallo. Así como la implementación de programas que permitan visibilizar el sufrimiento acaecido a estas comunidades, preferiblemente con miembros de las mismas, conforme al artículo 21 de la Ley 1381 de 2010 y el artículo 38 del Decreto Ley 4633 de 2011.

ix).- Se **INSTA**, al Centro de Memoria Histórica para que dentro del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica contenga los siguientes componentes: (i) investigación para la reconstrucción de la memoria histórica que se desarrolle con los afectados, organizaciones de víctimas, testigos de los hechos victimizantes e insumos provenientes de los Acuerdos de Contribución a la Verdad a que se refiere la Ley 1424 de 2010, respetando su dignidad y atendiendo la diversidad y pluralidad de voces, de las víctimas de las Comunidades Indígenas Sabaleta, La Puria, El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, de acuerdo con el artículo 189 del Decreto Ley 2011 y los artículos 121 a 125 del Decreto Ley 4633 de 2011, así como lo consignado en el artículo 12 del Decreto 4803 de 2011.

x).- Se **EXHORTA**, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que los hogares pertenecientes a pueblos indígenas incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo durante los desplazamientos ocurridos en las comunidades Sabaleta, La Puria y El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, sean atendidas de forma rápida y diferencial, en las condiciones que para lo propio determine el Ministerio en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (artículo 89 del Decreto Ley 4633 de 2011 y artículo 131 del Decreto 4800 de 2011).

xi). Se **INSTA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ejecute con las entidades competentes, las acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, acode con el artículo 20 del Decreto 4802 de 2011.

xii).- Se **EXHORTA** al Ministerio de Educación Nacional y al **ICETEX** para que acorde con las previsiones contenidas en el artículo 88 del Decreto Ley 4633 de 2011 implemente proyectos educativos en favor de los miembros de las Comunidades Indígenas de La Puria, El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón y Sabaleta y se les facilite el pago de matrículas y el sostenimiento de los estudiantes con soporte en el rubro que adiciona el Gobierno Nacional en el Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

xiii).- Se **EXHORTA**, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Subcomité de Sistema de Información del Carmen de Atrato, para que de acuerdo a sus programas se coordine una jornada de corrección de los nombres y apellidos de las Comunidades Indígenas Sabaleta, La Puria y El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, acorde con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 24, 30, 32,35 y 44 del Decreto Ley 4633 y el COMPES 3726 anexos del 2012.

Septuagésimo Tercero. Se **EXHORTA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice el acompañamiento y asesoría jurídica, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad

prioritario, toda vez que al momento del hecho no se había realizado a las siguientes víctimas indirectas de acuerdo a la prueba aportada dentro del Incidente de Reparación Integral: **BRAYAN ANDRÉS GÓMEZ ROJO, YURY YESENIA MORA HURTADO, EDINSON HUMBERTO PORRAS BLANDÓN, OSCAR DARÍO ORTIZ RIVERA, VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO, ESTEBAN OSORIO FLÓREZ, DAYHANA SOSSA GIRALDO, ASTRID CATALINA SOSSA GIRALDO, DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE, WILDER ANDRÉS TAPARCUA CALLE, ELDA ROSA TAPARCUA CALLE, DIANA PATRICIA MERCADO y MÓNICA ISABEL LEÓN DÍAZ.**

Septuagésimo Cuarto. DECLARAR la existencia de daño colectivo por lo que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del Plan Nacional de Atención y reparación a las Víctimas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Ley 4633 de 2011, implemente la reparación colectiva; lo que implica se investigue y se tomen las medidas tendientes a disminuir y revertir el impacto colectivo ocasionado a las comunidades Indígenas La Puria, El Consuelo y Sabaleta donde operó Ejército Revolucionario Guevarista ERG, comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", comprendida los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, en la que se presentaron gravísimas vulneraciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, representadas en hechos de violencia masiva, homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, reclutamientos ilícitos, desplazamiento forzado de población civil especialmente en los municipio de El Carmen de Atrato, Novita, en el Chocó y Pueblo Rico Risaralda, así como en la demás municipios

de los departamentos referidos; que en el periodo en que actuó el GAOML afectaron las costumbres sociales, políticas y culturales de sus habitantes, lo cual produjo una evidente ruptura en la construcción de tejido familiar y social, que no solo significó consecuencias personales a las víctimas, sino que trascendió a los espacios comunitarios referidos.

Septuagésimo Cuarto. Consecuencia de lo anterior, se decretan las siguientes medidas relacionadas con el daño colectivo:

i).- EXHORTAR a la UARIV para que realice las distinciones en punto a que todos los Resguardos, incluido El Doce Quebrada Borbollón, al que pertenece El Consuelo, hacen parte del Cabildo Mayor Indígena, y se adopten las decisiones pertinentes de acuerdo a sus particularidades en la reparación colectiva, que ante el retraso que se presenta priorice el trabajo de identificación de los daños colectivos y la conformación del PIRC de esa comunidad.

ii).- EXHORTAR a la Alcaldía Municipal del Carmen de Atrato para que en coordinación con el Gobernador indígena de la Comunidad Sabaleta gestionen los recursos necesarios con las entidades competentes a fin de construir y garantizar la dotación de un Tambo o escenario comunitario colectivo.

iii).- EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que implemente un proyecto productivo en beneficio comunitario que tenga como base la maquinaria entregada a las comunidades de Sabaleta y La Puria en agosto de 2018.

iv).- EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para la realización de un lugar que sirva como escenario del archivo colectivo en los términos señalados en la parte motiva.

v).- EXHORTAR a los Ministerios de Educación Nacional y Cultura para que cumplan la medida y creen un programa de apoyo y fortalecimiento de la cultura Emberá.

vi).- EXHORTAR a los Ministerios de Educación Nacional y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin que cumplan con la respectiva capacitación en temas de tecnologías de la información y generen espacios de interacción entre las nuevas tecnologías, junto con los usos y costumbres ancestrales del Pueblo Emberá.

vii).- EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para que se cumpla con esta medida garantizando el acompañamiento permanente a la comunidad Emberá, mediante actividades de capacitación, verificación periódica de ejecución y dotación de todos los elementos necesarios para su éxito.

viii).-EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para que dé cumplimiento al proyecto productivo basado en el fortalecimiento de cultivos de pancoger y la incorporación de especies de animales domésticos y piscícolas, por medio de la entrega de semillas a la comunidad y el acompañamiento técnico para fortalecer su productividad y realice de manera prioritaria la gestión de los recursos necesarios, entendiendo que es eje fundamental del sustento de los grupos familiares de la comunidad Sabaleta.

ix).- Formalizar la intervención del DAICMA para la educación en prevención del riesgo de accidentes con MAP/MUSE e identificar las zonas de las cuatro comunidades del resguardo indígena La Puria con presencia de MAP/MUSE y gestionar el desminado.

x).- **EXHORTAR** a los Ministerios de Salud y Educación en punto al acuerdo para apoyar la revitalización de las prácticas culturales asociados a la salud física y dinamizar los espacios de trasmisión de saberes ancestrales (parteras, sobanderas, botánicos).

xi).-**EXHORTAR** a los Ministerios de Salud y Educación para que se apoye la práctica de la medicina tradicional a través de la generación de espacios que permitan la trasmisión de saberes ancestrales.

xii).- **EXHORTAR** al Ministerio de Salud para propiciar escenarios que permitan potenciar espacios de afrontamiento de la comunidad, tramitar el dolor, el duelo y recuperar los lazos familiares.

xiii).-**EXHORTAR** a los Ministerios de Educación y Cultura para que se realicen ejercicios de fortalecimiento de la comunidad La Puria y entrega de instrumentos musicales.

xiv).- **EXHORTAR** a la UARIV para que a través del enlace territorial se planeen y lleven a cabo los recorridos con la presencia de autoridades locales mediante la concertación y

coordinación previa con las autoridades indígenas, para que se documente cualquier tipo de afectación a sus territorios y se puedan tomar de inmediato las medidas correctivas que sean del caso.

xv).- EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que apoye los escenarios de reconstrucción de la Comunidades Sabaleta y la Puria, tendientes a la documentación e integración de sus archivos de Derechos Humanos en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Víctimas.

xvi).-EXHORTAR al Ministerio de Defensa Nacional y a la Alcaldía del Carmen de Atrato para que realicen el acompañamiento a las comunidades la Puria y Sabaleta para que hechos como los ocurridos no vuelvan a acontecer.

xvii).- EXHORTAR a la UARIV para que en coordinación con los demás componentes del Sistema Nacional de Reparación ponga en marcha actividades tendientes a la implementación de un proyecto de fortalecimiento organizativo que contemple los siguientes temas: ley de origen, derecho propio, gobierno propio, historia de resistencia del movimiento indígena, DDHH-DIH, JEP y justicia transicional, resolución de conflictos; con validación del encuentro de saberes entre pueblos como una herramienta pedagógica propia de los pueblos indígenas del país. **Proceso que deberá tener un capítulo especial para las mujeres.**

xviii) EXHORTAR al Ministerio de Defensa y a la UARIV para que se ponga en marcha la socialización del programa contra el reclutamiento ilícito.

Septuagésimo Quinto. Hallar acreditadas las afectaciones relacionadas con el Daño Colectivo propuestas por el Ministerio Público dentro del presente proceso y por tanto reiterar las medidas solicitadas, de la siguiente manera:

i).-EXHORTAR a la UARIV para que en la construcción del PIRC tenga en cuenta el Resguardo El Doce, Quebrada Borbollón, al que pertenece El Consuelo como una de las comunidades reconocidas por la Resolución 207772 de 2016, por medio de la cual se resolvió incluir a las Comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato en el RUV como sujeto de reparación. Todo para que en lo sucesivo se incluya a El Consuelo mediante el reconocimiento debido, con su respectiva representación, y se adopten las decisiones pertinentes de acuerdo con sus particularidades en el tema de la reparación colectiva.

ii).-EXHORTAR a la UARIV para que priorice el trabajo de identificación de daños colectivos y conformación del plan integral de reparación, con los miembros restantes de la comunidad El Consuelo que no están incluidos en la ruta de reparación de la comunidad de La Puria y se dé inicio a la fase de ejecución atendiendo el enfoque diferencial y las necesidades en concreto de esta Comunidad.

iii).-EXHORTAR a las entidades que forman parte del SNARIV para que prioricen el cumplimiento de los programas de reparación colectiva en las comunidades de Sabaleta y La Puria, al estar aprobados, para lo cual deberán dar información oportuna, clara y completa sobre el procedimiento para acceder a ellos.

iv).-EXHORTAR a las entidades que conforman el SNARIV para que adelanten un censo de aquellos miembros de las comunidades que no desean retornar a sus territorios, mediante un programa especial para su integración adecuada a la ciudad. Se debe definir una estrategia de atención en vivienda, salud, educación y fortalecimiento de la cultura.

v).-EXHORTAR al Ministerio de Defensa para que garantice la seguridad en los procesos de asentamiento, reorganización, fortalecimiento de las comunidades.

vi).-EXHORTAR al Ministerio de Defensa para que desarrolle programas de protección a líderes comunitarios.

vii).-EXHORTAR al Ministerio de Salud para que realice programas de acompañamiento prioritario a niños, niñas y madres gestantes

viii).-EXHORTAR al Ministerio de Salud para que fortalezca la atención en salud a la comunidad, los planes de vacunación y actividades de prevención.

ix).-EXHORTAR al Ministerio de Salud para que priorice la atención psicosocial a las víctimas.

x).-EXHORTAR al Ministerio de Educación para que con la cooperación de las formas de gobierno comunitario realice un censo poblacional y de los requerimientos educativos, así como becas y/o subsidios para el acceso a ese servicio que incluya la educación superior con enfoque étnico si lo desean las comunidades.

xi).-EXHORTAR al SNARIV para que se generen los espacios comunitarios de recreación y cultura, con apoyo y fomento a la preservación de la tradición cultural de los pueblos indígenas.

xii).-EXHORTAR a la red del SNARIV para la promoción de actividades de desagravio, duelo colectivo y reparación del tejido social.

xiii).-EXHORTAR al Ministerio de Agricultura ha desarrollar proyectos productivos para el sostenimiento de la unidad familiar.

xiv).-EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica a realizar un registro de lo ocurrido en las comunidades indígenas.

xv.-EXHORTAR a la UARIV para que realice un trabajo de adecuación de la institución y capacitación del personal con instrucción específica sobre la reparación colectiva e identificación para una adecuada caracterización.

xvi).-EXHORTAR a la UARIV, Subdirección de Reparación Colectiva y Dirección de Asuntos Étnicos para que a través de los especialistas en enlace étnico o con personas pertenecientes a las comunidades, mediante acciones de seguimiento permanente, focalicen los procesos de reparación de acuerdo con sus necesidades reales.

xvii).-EXHORTAR a la red del SNARIV para que articulen los componentes de reparación y restitución territorial de las comunidades afectadas.

xviii).-EXHORTAR a la UARIV para que garantice la participación de las comunidades en todas las etapas de reparación colectiva y articulación con las organizaciones regionales y nacionales.

xix).-EXHORTAR a la UARIV para que diseñe programas a través de los cuales garantice a los miembros de las comunidades el conocimiento de sus derechos en el tema de reparación colectiva y cómo hacerlos valer.

xx).-EXHORTAR a la UARIV para el seguimiento al Plan de Reparación Colectiva y con la participación de las comunidades realice los ajustes necesarios en el marco de la sentencia T-025 del 2004 y el Auto de Seguimiento 004 de 2009, con reconocimiento de las condiciones ambientales, culturales, territoriales y las necesidades de las mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

xxi).-EXHORTAR al Ministerio de Educación para que generen espacios de capacitación en DDHH y DIH con las comunidades.

xxii).-EXHORTAR al Ministerio de Defensa para la creación de mecanismos de denuncia y visibilización de las víctimas generando programas para la construcción de estrategias de resistencia y autoprotección, conformación de una red de apoyo entre las diversas estructuras Emberá y con otras organizaciones indígenas y no gubernamentales, para definir mecanismos y canales de comunicación en materia de exigibilidad y denuncia de violación de sus derechos mediante comunicación con la Fuerza Pública.

xxiii).-ORDENAR a los postulados la realización de un acto de perdón público y nacional con las comunidades indígenas afectadas, por ende, **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa para que dicho acto pueda llevarse a cabo.

xxiv).-ORDENAR la traducción de la sentencia en la lengua Emberá Katío y Emberá Chamí en cuanto a las decisiones proferidas en el tema de reparación.

xxv).-EXHORTAR al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías para que en coordinación con las demás entidades que conforman el SNARIV den cumplimiento a las órdenes y exhortaciones que profiera la Sala de Conocimiento y rinda informes periódicos por lo menos cada seis meses, sobre los avances realizados.

Septuagésimo Sexto. De acuerdo a lo previsto por el párrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, la Sala **dispone** remitir a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la actuación correspondiente, para que ésta de manera preferente proceda a realizar los actos de reparación colectiva a los afectados con el accionar del ERG, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Ley 4633 de 2011.

Septuagésimo Séptimo. En firme la presente sentencia, se remitirá la actuación ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Decreto Ley 4633 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

Septuagésimo Octavo. Otras medidas especiales:

i).- **EXHORTAR** a la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)** y al **Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado** –Ministerio de Defensa-, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con

ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de las obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.

ii).- EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 73 de la UNFEJT, la Defensoría del Pueblo Regionales Antioquia y Córdoba y la Procuraduría General de la Nación, para que en conjunto ayuden a visibilizar dentro del presente proceso, los casos de enfoque diferencial por hechos cometidos por exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, para que sean traídos ante la Sala de Conocimiento, especialmente en lo que refiere a la Reparación Colectiva de las Comunidades de su competencia.

iii).- EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, en atención a factores como la naturaleza del hecho victimizante y el nivel de vulnerabilidad de las víctimas, establezca medidas diferenciadas y concretas que permitan a éstas acceder a una reparación **EFFECTIVA Y EFICAZ**, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y 4633 de 2011.

iv).- EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctimas aquí reconocidas y se implemente un enfoque diferencial dentro del proceso de restitución de predios, y los casos de abandono forzado teniendo en cuenta la reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente,

facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar guerrillero y del Estado mismo, el que por acción u omisión en la zona de injerencia del Ejército Revolucionario Guevarista, asumiendo que la mayoría de ellas integran la población Indígena y rural de los departamentos de Chocó, Antioquia y Risaralda.

v).- EXHORTAR al Estado Colombiano, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a realizar un acto público de compromiso de cero tolerancias frente a crímenes de Violencia Basada en Género por parte de civiles, miembros de actores armados o de delincuencia común y de los agentes de la fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y no discriminación.

vi).- Como medida de reparación simbólica dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, los postulados aquí condenados, se dirijan de viva voz a las víctimas de los delitos de Violencia Basada en Género manifestaciones de perdón y reconocimiento en un acto público, como una forma de no olvidar lo que sucedió.

vii).- Las víctimas de Violencia Basada en Género y sus núcleos familiares relacionados dentro del cuadro anexo además de todo lo anterior, tendrán todas las garantías y derechos reconocidos en materia de atención psicosocial, salud, educación, vivienda y servicios públicos esenciales dentro de las cuales se han emitido exhortos a las diferentes

entidades que componen el sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, encabezado por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** de acuerdo a las medidas generales contempladas dentro de la parte motiva de la presente decisión.

viii).- **EXHORTAR** a la **Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública**, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH,) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales–BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

ix).- **EXHORTAR** al **Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional** para que se adelanten estudios de riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

x).- Se **EXHORTA** a las **entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas** para la implementación de mecanismos que garanticen una clara y completa información a la población de los municipios donde tuvo injerencia el GAOML, acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía

administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.

xi).-Como medida de reparación simbólica y satisfacción se **EXHORTA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-** que coordine, para que con la concurrencia del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” así como de los demás integrantes del ERG condenados dentro de la presente sentencia y las víctimas indirectas de cada uno de los cargos de Desaparición Forzada legalizados, se realice un sepelio masivo simbólico de las víctimas directas relacionadas dentro del acápite correspondiente y que se tiene la seguridad que no serán hallados sus restos por las circunstancias en que fueron desaparecidos los mismos.

xii).- Se **REQUIERE** a los servidores de las entidades que forman parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a la ciudadanía en general**, a través de las alcaldías de municipios donde actuó el Ejército Revolucionario Guevarista -ERG-, de los departamentos de Antioquia Chocó y Risaralda, para que brinden un trato respetuoso a las víctimas del GAOML, las reconozcan como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y

oportunidad, y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones.

xiii).- Se EXHORTA al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional para que implementen mecanismos de robustecimiento de la Fuerza Pública en las zonas donde tuvo injerencia el GAOML, a fin de garantizar la protección, seguridad, participación de la población victimizada en las decisiones que los afectan incluyendo sus prioridades como la atención integral, el seguimiento a sus situaciones y en fin todo mecanismo que garantice el monitoreo de la situación de orden público en el área de injerencia del GAOML para contrarrestar de manera inmediata cualquier acción que pueda poner nuevamente en riesgo a sus habitantes, por parte de las BACRIM y o GAOML.

xiv).- Se EXHORTA a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, a los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, para que, a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas orientadas a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este GAOML.

xv).- EXHORTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL –UACT con el fin que den aplicación a su programa complemento Conpes 3669 de julio de 2010, que establece una política Nacional de Erradicación

Manual del Cultivos y Desarrollo Alternativo para la Consolidación Territorial, y desplieguen sus programas de Inclusión Social y la Reconciliación, liderado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que coordinen con la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de la gobernación de los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, donde tuvo injerencia el Ejército Revolucionario Guevarista, intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza, la erradicación de cultivos ilícitos y el reemplazo de los mismos con programas agrícolas, respetando la diversidad cultural y étnica de las regiones.

Septuagésimo Noveno. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Octogésimo. Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín remítase los demás exhortos y oficios ordenados dentro de la parte motiva de la presente providencia, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

Octogésimo. Primero. En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta sentencia.

Octogésimo. Segundo. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados.



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA²⁰³⁹



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA

²⁰³⁹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la “firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada”.